REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXII - Nº 195 Bogotá, D. C., martes, 9 de abril de 2013 EDICIÓN DE 340 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea", suscrito en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013.

El Congreso de la República

Visto el texto del *"Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea"*, suscrito en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Acuerdo mencionado, certificada por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio).

La suscrita Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que obra en el disco compacto (CD) que antecede es copia fiel y completa del "*Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y la República de Corea*", suscrito en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil trece (2013).

Alejandra Valencia Gartner,

Coordinadora del Grupo Interno
de Trabajo de Tratados,

Dirección de Asuntos Jurídicos
Internacionales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y de acuerdo con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea"*, firmado en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013.

I. INTRODUCCIÓN

Corea del Sur ha sido un actor importante en la economía mundial; entre 2000-2007 el PIB registró una tasa media de crecimiento de 5,2%, por encima del promedio mundial (3,2%). Dada la fortaleza de su estructura productiva, Corea del Sur reaccionó rápidamente para salir de la crisis; en 2010 el PIB creció 6,3% y en 2011 lo hizo en 3,6%, mientras que el promedio mundial era de 4% y 2,8%, respectivamente. Las estimaciones del FMI indican que Corea del Sur cerrará con crecimiento de 2,7% el 2012, mientras que para la economía mundial se espera una tasa de 2,5%.

En general, esa rápida recuperación se logró sin recurrir a medidas comerciales restrictivas; por el contrario, en medio de la falta de avances en las negociaciones comerciales multilaterales, Corea ha abierto aún más su mercado al comercio internacional. Es así como ha concertado importantes acuerdos bilaterales de libre comercio con los Estados Unidos y la Unión Europea, y sigue siendo una de las economías más abiertas del mundo, exceptuando tal vez la cuestión de la entrada de inversión extranjera directa (IED)[1].

Corea ha mantenido su apoyo y compromiso con la liberalización y el fortalecimiento del sistema multilateral de comercio y la conclusión satisfactoria de las negociaciones de la Ronda de Doha. También, ha proseguido activamente la política de suscribir acuerdos de libre comercio amplios con sus principales interlocutores comerciales o con grupos regionales (por ejemplo, la ASEAN, la India, la UE, el Perú y los Estados Unidos), y continúa negociando o tiene previsto negociar acuerdos de libre comercio con otros grandes bloques económicos y con economías emergentes. Esos acuerdos, que abarcan, mercancías, servicios e inversiones, se consideran un catalizador para la reforma de la economía y el aumento de la competitividad a través de una mayor liberalización y desregulación en determinados sectores.[2]

En 2011, Corea del Sur se ubicó en el 16° lugar entre los países con el PIB más alto (US$1.116 billones); representó el 1,6% del total del PIB mundial y el 20% del PIB de América Latina.

El comercio bilateral entre Colombia y Corea del Sur mostró un creciente dinamismo en la última década. Pasó de 414,1 millones de dólares en 2003 a 1.624,1 millones de dólares en 2012. Eso significó que el comercio entre ambas naciones se multiplicó aproximadamente cuatro veces en tan sólo una década, con incrementos anuales en dicho período, tanto en las importaciones como en las exportaciones bilaterales.

Las exportaciones colombianas hacia ese mercado en la última década pasaron de US$76,3 millones de dólares en 2003 a US$336,0 millones de dólares en 2012. Es decir que las ventas de productos colombianos a ese mercado aumentaron 4,4 veces en dicho período.

Corea del Sur había sido tradicionalmente el tercer socio comercial más importante de Colombia en la región de Asia-Pacífico detrás de China y Japón. Sin embargo, en 2012, ocupó el sexto lugar detrás de China, India, Singapur, Hong Kong y Japón, explicado en parte por mayores exportaciones de petróleo y derivados de petróleo a Singapur, y petróleo a India y Hong Kong.

En materia de inversión, es de resaltar el crecimiento de la inversión coreana en Colombia, cuyo acumulado alcanzaba los US$14,7 millones de dólares en 2000. En el período 2000-tercer trimestre 2012, los flujos de inversión extranjera que llegaron a Colombia originarios de Cora del Sur, sumaron US$64,3 millones de dólares, monto que representó el 0,2% de la inversión total acumulada en nuestro país en ese período, sin incluir la inversión en el sector petrolero ni reinversión de utilidades. Dicha inversión fue dirigida en un 98% al sector comercial. Con este monto, Corea es el segundo inversionista de la región asiática en Colombia detrás de Japón y el tercero si lo medimos frente a las inversiones de Australia en nuestro país.

Este ALC con Corea del Sur no es una iniciativa aislada, sino que nace dentro del objetivo de lograr un "Crecimiento alto y sostenido: la condición para un desarrollo con equidad", que parte de una estrategia adoptada por el país desde comienzos de la década de los noventa, tendencia acentuada en los últimos años y soportada en los Planes de Desarrollo.

Este acuerdo, como parte fundamental de esa internacionalización, es una oportunidad adicional para alcanzar el objetivo de aumentar las exportaciones colombianas, diversificar los mercados de exportación, incrementar la inversión extranjera directa en sectores no sólo minero-energéticos sino en sectores productivos, y fomentar la cooperación en sectores estratégicos. Todo ello, con miras a generar empleos y buscar el mejoramiento de la productividad y competitividad de la economía colombiana.

El ALC que se presenta a consideración del Congreso, le permite a Colombia condiciones de acceso similares a las de algunos de sus competidores en la región, tales como Chile y Perú, y de otras regiones como: Singapur, los países de EFTA (Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza) y ASEAN (Brunei, Camboya, Filipinas, Indonesia, Laos, Malasia, Myanmar, Singapur, Tailandia y Vietnam), India, la Unión Europea y los Estados Unidos, con los cuales Corea del Sur ha suscrito acuerdos de libre comercio.

En términos generales, el acuerdo de libre comercio con Corea del Sur permitirá que los sectores agropecuarios y agroindustriales mejoren sus oportunidades de acceso en virtud de las condiciones preferenciales que ese país acordó otorgar a Colombia. A pesar que estos sectores son muy protegidos allá, se logró incluir en la negociación productos de nuestro interés comercial como frutas, flores, lácteos, hortalizas, carnes de res, cerdo y aves, entre muchos otros.

De otro lado, el acuerdo permitirá el ingreso inmediato sin arancel del 98% de las líneas arancelarias que clasifican los bienes industriales y en 5 años se desgravará el 100% de las ventas de bienes industriales efectuadas al mercado coreano. Este resultado permitirá a los exportadores colombianos aprovechar este mercado para incrementar sus ventas en sectores específicos (cueros y sus manufacturas; medicamentos, productos de belleza,

1 Examen de las Políticas Comerciales de la República de Corea- Informe de la Secretaría – WT/TPR/S/260. 15 de agosto de 2012.

2 Ibídem.

agroquímicos, entre otros) y para estimular aquellas con potencial exportador que han sido identificadas por tener una ventaja comparativa revelada, en las cuales algunos países latinoamericanos han logrado penetrar el mercado coreano y los exportadores colombianos aún no.

De igual manera, es relevante mencionar que en el tema de la cooperación el Acuerdo generará oportunidades para el fortalecimiento comercial y aprovechamiento del Acuerdo, lo que beneficiará a varios sectores de la economía nacional, como agricultura, pesca y acuicultura, silvicultura, transporte marítimo, tecnologías de la información y las comunicaciones, energía y recursos minerales.

De otro lado, este acuerdo se constituye en un avance en el estrechamiento de relaciones con esa región, al ser este el primero con un país asiático. En el marco de la estrategia de inserción de Colombia en la región de Asia, uno de los objetivos es el ingreso al Foro de Cooperación Económica de Asia Pacífico, (APEC, por sus siglas en inglés) y Corea como miembro del mismo se convertirá en un aliado importante al momento de tomar la decisión de ampliar sus miembros.

II. OBJETO DE LA LEY

a) Estrategia de Colombia en la economía globalizada

La integración de las economías y su creciente internacionalización son fenómenos en los cuales Colombia es protagonista activo. Este accionar no es nuevo, hace parte de una estrategia adoptada por el país desde comienzos de la década de los noventa, tendencia acentuada en los últimos años y soportada en los Planes de Desarrollo.

En 1991, Colombia tenía acuerdos comerciales con países que representaban el 0,5% del PIB mundial y un acceso a una población de 60 millones. En el año 2002, sólo se contaba con acuerdos comerciales profundos con los países de la Comunidad Andina (CAN), con México y Venezuela (G3); es decir, con apenas cinco de nuestros principales socios comerciales.

En el desarrollo de la política de internacionalización se concluyeron los siguientes acuerdos: Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Estados Partes del Mercosur y los Países Miembros de la Comunidad Andina (vigente desde el 2005); Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile (Protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el Establecimiento de un Espacio Económico Ampliado entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993), fue suscrito el 27 de noviembre de 2006 y entró en vigor el 8 de mayo de 2009.

El Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (Triángulo Norte Centroamericano) se firmó el 9 de agosto de 2007; con Guatemala entró en vigor el 12 de noviembre de 2009, con El Salvador el 1° de febrero de 2010 y con Honduras el 27 de marzo de 2010.

El TLC con Canadá está vigente desde el 15 de agosto de 2011.

De otro lado, el primero de julio de 2011 entró en vigor el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y dos de los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio -AELC- o EFTA, Suiza y Liechtenstein. Si bien la negociación se desarrolló en conjunto con los cuatro Estados miembros de la AELC (Suiza, Liechtenstein, Noruega e Islandia), la puesta en marcha del Acuerdo exige la ratificación por parte del Parlamento de cada país. Esta condición ha generado avances diferentes en cada país. Suiza ratificó el Acuerdo el 29 de octubre y Liechtenstein el 26 de noviembre de 2009, y Noruega e Islandia aún no han comenzado el procedimiento, por lo que para esos dos países el Acuerdo entrará en vigor después de que se notifique a Colombia la culminación del proceso de ratificación.

El Acuerdo comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América entró en vigor el 15 de mayo de 2012.

Luego de desarrollar una ambiciosa agenda de negociaciones; Colombia ha celebrado acuerdos de libre comercio con países que participaron del 32,3% del PIB mundial, garantizando acceso a 850 millones de personas. El acuerdo con la Unión Europea, incrementará la participación de nuestros socios al 56% del PIB global y nos brindará acceso a 1.350 millones de personas.

El acuerdo de libre comercio con Corea del Sur, incrementará nuestro acceso a 49,8 millones de habitantes. Además, en 2011, Corea del Sur se ubicó en el 16º lugar entre los países con el PIB más alto (US$1.116 billones); representó el 1,6% del total del PIB mundial y el 20% del PIB de América Latina.

Sin embargo, el hecho de tener la posibilidad de ampliar la frontera en población y economías, no garantiza *per se* una diversificación inmediata de la oferta exportable; pues se requieren adecuaciones institucionales, infraestructura y mayor productividad de la economía.

La estrategia que comprende la política de internacionalización de la economía debe ser complementada con una política de desarrollo empresarial que facilite instrumentos efectivos con el fin de generar una economía más diversificada.

En ese sentido, la Política de Desarrollo Empresarial de Colombia cuenta con Programas como Transformación Productiva (PTP) que busca a través de alianzas público-privadas fortalecer el aparato productivo de Colombia, aprovechar las oportunidades que surgen de los Acuerdos Comerciales y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida. En general, busca elevar la competitividad y productividad de la economía nacional.

En la actualidad, el PTP en el sector manufacturero incluye la industria editorial y de la comunicación gráfica; Sistema de moda; industria de autopartes y vehículos; cosméticos y aseo; metalmecánico y siderúrgico. En el sector agro se incluye el sector de chocolatería, confitería y materias primas; carne bovina; palma, aceites, grasas, vegetales y biocombustibles; camaronicultura; lácteos; hortofrutícola. En Servicios se incluye la tercerización de procesos de negocios BPO&O; software y tecnologías de la información; turismo de salud; turismo de naturaleza; energía eléctrica, bienes y servicios conexos.

Así mismo, se ha fortalecido a Proexport con el fin de brindar apoyo a los empresarios en la promoción de la producción colombiana en el exterior mediante ruedas de negocios en los principales mercados del mundo, de tal forma que se abran de manera sostenida oportunidades de mercado a la producción colombiana, al igual que promocionar al país como un destino seguro de inversión. Incluso, se ha fortalecido la presencia institucional de Proexport en países de Asia, entre ellos en Corea del Sur.

De otra parte, un ambiente macroeconómico positivo, con variedad de acuerdos comerciales y una política de desarrollo empresarial activa, genera un entorno favorable para incrementar la inversión nacional y extranjera y fomentar el turismo nacional. En 2011, la Inversión Extranjera Directa (IED) en el país fue de US$13.604 millones (4% del PIB), para un aumento de 101,9% con respecto al 2010. Este es el valor histórico más alto de IED presentado en Colombia. Al tercer trimestre de 2012, la IED en Colombia alcanzó los US$11.825,0 millones de dólares, monto que representó un incremento del 11,0% con respecto a igual período de 2011.

b) Plan Nacional de Desarrollo

En el Plan de Desarrollo 2006-2010 "Estado comunitario: desarrollo para todos", en el Capítulo 4, "Crecimiento alto y sostenido: la condición para un desarrollo con equidad" se despliega la estrategia del gobierno en materia de acuerdos internacionales.

Dentro del componente de *Inserción internacional y facilitación del comercio,* la estrategia de integración económica es fundamental. Se afirma que la suscripción de acuerdos comerciales de última generación propicia un ambiente estable en lo jurídico, que permite aumentar la actividad comercial y de inversión, tanto nacional como extranjera.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 "Prosperidad para Todos", en el Capítulo VII –Soportes transversales de la prosperidad democrática" en el literal b) sobre la Relevancia Internacional, se enuncia la inserción productiva en los mercados internacionales, y dentro de esta se definen los lineamientos estratégicos respectivos, uno de los cuales es la negociación, implementación y administración de acuerdos comerciales internacionales.

Se menciona así mismo que la implementación de esta estrategia permitirá la remoción de las barreras arancelarias y no arancelarias que enfrentan los exportadores colombianos, y la integración a cadenas internacionales de valor. Igualmente, menciona la importancia de definir reglas claras con socios prioritarios en aspectos conexos al comercio de bienes y servicios, para fomentar y facilitar los intercambios. Para lograr este objetivo el Gobierno nacional, a través del Consejo Superior de Comercio Exterior, priorizará los mercados objetivo para la negociación de acuerdos comerciales. Sin embargo, en el caso de Corea del Sur, el Consejo Superior de Comercio Exterior, en su sesión 75 de noviembre de 2004, había incluido a esta nación en el listado de socios prioritarios en la "Agenda para la Integración Dinámica de Colombia en el Mundo".

También menciona el Plan Nacional de Desarrollo que en el esfuerzo por diversificar los destinos de exportación será fundamental desarrollar la estrategia para el Asia-Pacífico coordinada por la Cancillería y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En el marco de esta estrategia para el Asia-Pacífico se mantendrá el objetivo de buscar ingreso de nuestro país a la Asociación de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC). La República de Corea es uno de los países de esa región miembro de APEC, y aunque funcionarios del alto Gobierno han expresado el apoyo a Colombia en este objetivo, conviene buscar mecanismos para ampliar las relaciones económicas bilaterales.

Otro de los lineamientos estratégicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, es el de afianzar las relaciones geoestratégicas que ayuden a impulsar la integración y el desarrollo. Bajo este punto, se considera que la diversificación geográfica y temática marcará la pauta, buscando nuevos socios y aliados, y nuevas oportunidades para los empresarios y ciudadanos colombianos. En este punto, el objetivo es afianzar las relaciones bilaterales con regiones poco exploradas hasta el momento, buscando mejorar el acercamiento político y el acceso comercial, de inversión con nuevos países y mercados. Es en este sentido, es necesario el desarrollo de una estrategia de inserción en Asia-Pacífico (como actor estratégico a nivel mundial). En este contexto, Corea del Sur es un país dinámico y con una alta proyección en el mundo, en cuanto a desarrollo económico y comercial se refiere.

Plan Estratégico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

El Plan Estratégico Sectorial – PES 2011 -2014, identificó los siguientes ejes que sustentan el acuerdo con la Unión Europea:

i) Internacionalización de la economía, con el objetivo de aumentar y diversificar el comercio exterior de bienes y servicios y los flujos de inversión extranjera directa;

ii) Desarrollo empresarial, orientado a generar un ambiente propicio para que Colombia pueda

fortalecer su estructura productiva de bienes y servicios, que la convierta en competitiva e innovadora, y que además contribuya a la generación de empleos formales y sostenibles; y

iii) Colombia destino Turístico de Clase Mundial, mediante el desarrollo sostenible y el mejoramiento de la competitividad regional.

III. IMPORTANCIA DE LA NEGOCIACIÓN

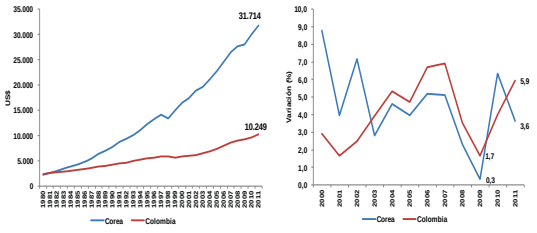
a) Importancia económica de Corea del Sur

Corea del Sur ha sido un actor importante en la economía mundial; entre 2000-2007 el PIB registró una tasa media de crecimiento de 5,2%, por encima del promedio mundial (3,2%). A partir de 2008, el impacto de la crisis mundial se manifestó en una desaceleración de su economía, sin observarse variaciones negativas; el mínimo porcentaje fue de 0,3% en 2009, momento en el cual el PIB mundial registraba una tasa de -2,2% (FMI, oct/12).

Dada la fortaleza de su estructura productiva, Corea del Sur reaccionó rápidamente para salir de la crisis; en 2010 el PIB creció 6,3% y en 2011 lo hizo en 3,6%, mientras que el promedio mundial era de 4 y 2,8%, respectivamente. Las estimaciones del FMI indican que Corea del Sur cerrará con crecimiento de 2,7% el 2012, mientras que para la economía mundial se espera una tasa de 2,5%.

Colombia y Corea

PIB per cápita a precios de paridad **Var% del PIB real**



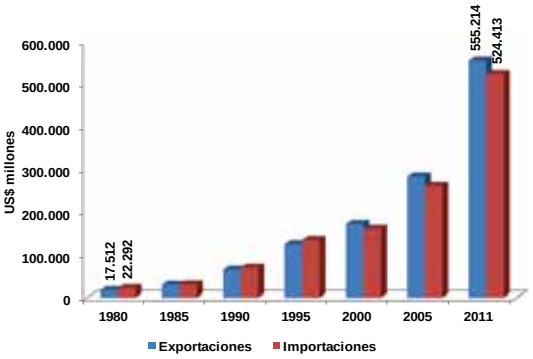
Fuente: para PIB el FMI. Para exportaciones, OMC-DANE.

En 2011, Corea del Sur se ubicó en el 16º lugar entre los países con el PIB más alto (US$1.116 billones); representó el 1,6% del total del PIB mundial y el 20% del PIB de América Latina. El PIB de Corea fue 3,4 veces del obtenido por Colombia (US$328,4 billones).

Corea del Sur es una economía abierta; en 2011, el comercio total de bienes (exportaciones + importaciones) representaron el 96% del PIB, mientras que en Colombia la participación llega a 34% del PIB. Además, es un gran importador de servicios; en 2011 las compras externas fueron cercanas a US$98 mil millones, más de 10 veces de lo importado por Colombia (cerca de US$9 mil millones).

En 2011, las exportaciones de Corea fueron US$555.214 millones para un crecimiento de 19%. Las importaciones de Corea (US$524.413 millones) crecieron 23,4% y fueron 9,6 veces mayores que las efectuadas por Colombia en dicho año.

Comercio exterior de Corea del Sur

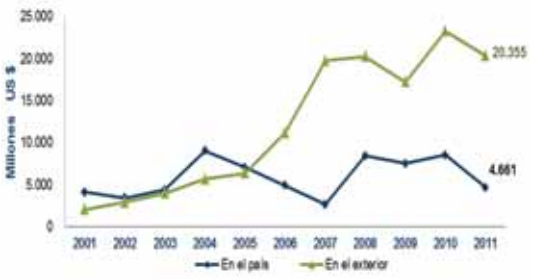


Fuente: OMC.

Es un mercado importante con gran capacidad de compra; en 2011, las importaciones de bienes de Corea del mundo fueron US$524.413 millones, con lo cual se ubicó en el noveno lugar y su monto corresponde a cerca de 9 veces las compras que realiza Colombia (US$54.675 millones). En términos per cápita, las importaciones coreanas de bienes ascendieron a US$10.701 mientras en Colombia se ubicaron en US$1.187, en 2011.

Inversión directa en el país y en el exterior

USD millones



Fuente: Unctad.

Corea también se destaca en el campo de la inversión directa. A Partir de 2005 su estrategia se dirigió hacia el exterior, la cual pasó de US$6.366 millones en 2005 a US$20.355 millones en 2011, correspondiente a 1,3% de la inversión mundial en el exterior; mientras tanto, la atracción de inversión al interior se mantuvo en un promedio de US$6.235 millones, equivalente a 0,3% del total mundial, con un máximo de US$8.511 millones en 2010.

Estructuras comerciales de la República de Corea y Colombia

Las canastas importadora y exportadora de Corea y Colombia son complementarias. Mientras Corea es principalmente exportador de productos industriales (el 88% del total), Colombia es importador de este tipo de mercancías (16,7% del total). Por su parte, en 2011 Colombia exportó el 70,9% en productos minero-energéticos y Corea del Sur el 10,8%.

En los últimos tres años, se mantuvo esta composición, con un ligero incremento en productos minero-energéticos en la canasta coreana; pasa-

ron de 7,7% en 2009 a 10,8% en 2011, al pasar de US$27.834 millones a US$59.820 millones en estos dos años, equivalente a un crecimiento del 47% promedio anual. El ritmo de crecimiento del resto de productos fue muy similar al del total, en promedio del 23% promedio anual. Sobresalen los industriales que redujeron ligeramente su participación de 91,1 a 88%, aunque en valores crecieron 21%.

Por socios comerciales, Corea del Sur registra una relativa concentración en sus exportaciones, en términos de destinos, puesto que la participación de los principales fue cercana al 63% en 2011. Sobresalieron algunos vecinos (China, Japón, Hong Kong, Singapur, Indonesia, Vietnam, Taiwán e India) hacia donde dirigió el 51% del valor exportado.

Corea del Sur: participación de los 10 principales productos en:

Exportaciones **Importaciones**

Miles de dólares

Partida	descripción	2010	2011	Partida	descripción	2010	2011
271019	Queroseno	24.205.653	40.390.404	270900	Petróleo crudo	68.662.188	100.605.574
901380	Lupas.	29.647.590	27.308.091	271111	Gas natural licuado.	17.005.964	23.859.294
870323	Camperos con motor de émbolo alternativo	19.337.295	26.282.559	271011	Gasolina sin tetraetilo de plomo para motores de aviación	15.002.597	18.903.643
890190	Demas barcos para el transporte de mercancias	20.165.461	20.317.750	270112	Hullas térmicas.	11.425.189	16.052.361
854232	Memorias	21.607.809	19.506.062	854231	Procesadores y controladores	12.820.086	13.556.908
854231	Procesadores y controladores	14.543.061	17.829.204	260111	Minerales de hierro y sus concentrados	5.691.049	9.976.559
890120	Barcos-cisterna de registro inferior o igual a 1.000 t	16.839.278	17.561.703	854232	Memorias	5.397.427	6.323.470
890590	Barcos-faro, barcos bomba	9.350.395	16.037.288	848620	Máquinas para la fabricación de semiconductores	6.726.009	5.803.515
870899	Bastidores de chasis.	14.068.781	15.367.832	260300	Minerales de cobre y sus concentrados.	4.536.877	5.634.034
851712	Teléfonos móviles	15.287.819	15.077.764	854239	Otros circuitos electrónicos integrados, exc. amplificadores	5.437.892	5.366.666
Subtotal		185.053.144	215.678.658	Subtotal		152.705.278	206.282.025
Participación %		39,7%	38,8%	Participación %		35,9%	39,3%
Total exportado por Corea		466.380.620	555.208.898	Total importado por Corea		425.208.007	524.405.224

Fuente: Comtrade-Wits. Cálculos OEE.

En cuanto a las importaciones, se observó un comportamiento similar; los productos minero-energéticos aumentaron su participación en las compras totales de Corea del Sur, al pasar de 32,2 a 38,3%, en estos tres años; de un US$103.907 millones en 2009 ascendió a US$200.958,6 millones en 2011, es decir que crecieron a una tasa de 39% promedio anual. Los productos restantes también crecieron al mismo ritmo del total de importaciones (27% promedio anual). De estos, los industriales redujeron ligeramente su participación de 62,5 a 56,4%, a pesar de que crecieron 21% en valores.

En cuanto los socios comerciales, también se observa concentración en el origen de las importaciones; los 10 primeros países representaron el 66,6% del total de importaciones, entre los cuales sobresalieron China, Japón e Indonesia, que en su conjunto representaron el 35% del total de compras; sólo China fue el 18%. Corea del Sur compró a 225 países en 2011 y América Latina participó con cerca del 3,6% de sus importaciones.

Colombia: participación de los 10 principales productos en:

Exportaciones **Importaciones**

Miles de dólares

Partida	descripción	2010	2011	Partida	descripción	2010	2011
270900	Petróleo crudo	13.393.973	23.020.133	880240	Aviones de peso en vacío >15000 kg.	1.420.081	2.399.064
270112	Hullas térmicas.	5.503.163	7.843.930	271019	Queroseno	1.560.628	2.319.681
271019	Queroseno	2.144.409	3.282.554	870323	Camperos con motor de émbolo alternativo	1.340.043	1.806.519
090111	Café sin tostar, sin descafeinar.	1.883.557	2.608.395	271011	Gasolina para motores de aviación	463.192	1.474.494
710812	Oro no monetario.	1.997.240	2.591.714	851712	Teléfonos móviles celulares	678.194	662.687
271011	Gasolina para motores de aviación	727.765	1.281.917	870120	Tractores de carretera para semirremolques.	124.753	773.859
720260	Ferroniquel.	967.338	826.621	300490	Sustitutos sinteticos del plasma humano	614.042	715.187
080300	Bananas o plátanos frescos para cocción	748.100	815.318	851762	Aparatos de telecomunicaciones y telefonía	437.960	674.573
270400	Coques y semicoques de hulla	494.398	540.433	847130	Computadores	568.776	663.564
170199	Demás azúcares de caña	361.234	512.021	852872	Los demás proyectores y monitores de colores	556.005	608.091
Subtotal		28.221.177	43.323.006	Subtotal		7.763.674	12.297.719
Participación %		70,9%	76,1%	Participación %		19,1%	22,5%
Total exportado por Colombia		39.819.529	56.953.516	Total importado por Colombia		40.682.699	54.674.822

Fuente: DANE. Cálculos OEE.

En cuanto a Colombia, se observa mayor concentración de las exportaciones puesto que los diez primeros productos sobrepasan el 75% de las exportaciones, de los cuales, 7 productos son minero-energéticos que participaron con el 69,2% del total exportado en 2011. De los restantes, dos son agrícolas (café y banano) y uno es agroindustrial (azúcar).

En importaciones, los diez primeros productos contribuyen con el 22,5% del total de compras del país. De estos, dos son minero-energéticos y participaron con el 6,7%. Los restantes siete productos fueron industriales y correspondieron 15,6% del total importado por Colombia.

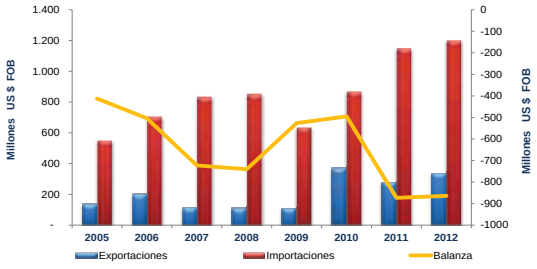
Por socios comerciales, los principales países son Estados Unidos, la Unión Europea y América Latina. De estos en 2011, hacia Estados Unidos se dirigió el 38% de las exportaciones y fue el origen del 25% de las importaciones.

b) Relaciones bilaterales entre la República de Corea y Colombia

Corea no es de los principales mercados de destino para Colombia; entre el 2009-2012, representó el 0,6% de las exportaciones totales de Colombia y el 2,2% de las importaciones del país. La balanza es deficitaria y en el 2012 registró su mayor valor (-US$864 millones), explicado por unas exportaciones (US$336 millones) inferiores a las importaciones - FOB (US$1.200 millones).

i) Comercio de Colombia con Corea del Sur

Millones US$ FOB



Fuente: DANE-DIAN. Cálculos OEE Mincomercio.

En cuanto a las exportaciones colombianas, en el 2012 se observó una recuperación del ritmo de crecimiento de las ventas hacia Corea (21,7%), luego de la caída registrada en 2011 (-25,9%). Las ventas de carbón explicaron este comportamiento, las cuales ascendieron a US$174,8 millones, equivalentes a un crecimiento de 1.911% y una participación del 52% de las exportaciones colombianas a ese mercado. Le siguieron en importancia, el café, el ferroníquel y productos metalúrgicos (desperdicios de cobre, aluminio, hierro y acero). Estos tres grupos de productos representaron el 40,2% de las ventas totales hacia Corea del Sur.

A continuación se presentan los principales productos exportados, por partida arancelaria.

Principales productos exportados por Colombia a Corea del Sur

Descriptiva *	Miles US $ FOB				Var % 2011/12	Partic. % 2012
	2009	2010	2011	2012		
Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la	-	125.670	7.986	173.574	2073,4	51,7
Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; suced	48.722	65.817	97.074	56.452	-41,8	16,8
Ferroaleaciones.	18.661	60.907	41.419	43.406	4,8	12,9
Desperdicios y desechos, de cobre.	17.257	36.047	37.311	19.464	-47,8	5,8
Desperdicios y desechos, de aluminio.	4.147	12.996	10.917	8.185	-25,0	2,4
Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes	1.122	5.595	14.649	7.374	-49,7	2,2
Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparacio	1.875	3.460	5.226	5.425	3,8	1,6
Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos	3.999	5.493	5.235	4.702	-10,2	1,4
Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06	1.662	1.622	3.745	2.466	-34,2	0,7
Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado	591	526	1.417	1.887	33,2	0,6
Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanque	141	555	1.249	1.781	42,6	0,5
Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocu-r	582	855	1.078	1.528	41,7	0,5
Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos e	-	-	556	1.443	159,4	0,4
Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbo	126	607	706	1.224	73,4	0,4
Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equi	486	4.505	1.412	1.190	-15,7	0,4
Subtotal	**99.370**	**324.657**	**229.982**	**330.100**	**43,5**	**98,2**
Participación %	**92,8**	**87,1**	**83,3**	**98,2**		
Total exportado a Corea Del Sur	**107.131**	**372.661**	**276.148**	**335.985**	**21,7**	**100,0**

* descriptiva modificada por OEE. Mincomercio
Fuente:DANE-DIAN.

En el caso de las importaciones originarias de Corea, sobresalieron las de productos de la industria automotriz (US$570,6 millones), que representaron el 40% del total, seguida por maquinaria y equipo (22,8% del total), química básica (19,4%) y productos de la metalurgia (7,4%).

A continuación se presentan los principales productos importados, por partida arancelaria.

Principales productos importados por Colombia de Corea del Sur

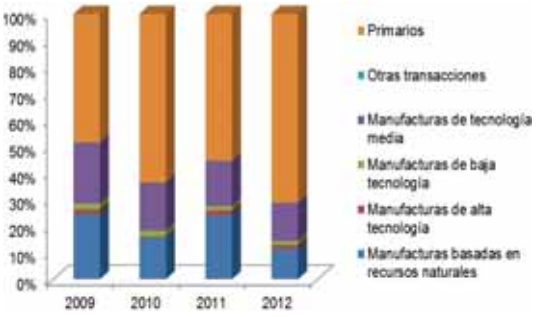
Descriptiva *	Miles US $ CIF				Var % 2011/12	Partic. % 2012
	2009	2010	2011	2012		
Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principa	230.632	374.876	496.160	468.351	-6	36,4
Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.	18.574	28.016	45.830	47.652	4	3,7
Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; po	21.936	29.663	37.264	40.818	10	3,2
Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	26.393	29.874	35.076	40.777	16	3,2
Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.	15.138	20.220	28.789	35.472	23	2,8
Polímeros de etileno en formas primarias.	24.899	23.466	32.624	34.678	6	2,7
Vehículos automóviles para transporte de mercancías.	17.809	35.550	51.065	34.283	-33	2,7
Topadoras frontales («bulldozers»), topadoras angulares («angledozers»),	11.952	23.360	34.117	33.765	-1	2,6
Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para e	3.263	2.903	4.237	23.016	443	1,8
Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el	12.440	12.004	20.180	20.888	4	1,6
Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de la	10.483	20.644	21.562	20.751	-4	1,6
Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes in	18.010	23.981	18.279	19.981	9	1,6
Laminados en frío de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual	4.328	10.676	21.211	16.846	-21	1,3
Laminados en caliente de hierro o acero sin alear, de anchura superior o i	2.305	5.574	8.189	16.277	99	1,3
Laminados planos chapados o revestidos de hierro o acero sin alear, de a	1.522	9.951	14.221	14.263	0	1,1
Subtotal	**419.684**	**650.759**	**868.802**	**867.816**	**-0,1**	**67,4**
Participación %	**61,7**	**69,2**	**70,4**	**67,4**		
Total importado desde Corea Del Sur	**679.713**	**940.500**	**1.233.977**	**1.288.116**	**4,4**	**100,0**

* descriptiva modificada por OEE, Mincomercio
Fuente:DANE-DIAN.

Comercio bilateral de Colombia con la Corea del Sur, por intensidad tecnológica

Según la clasificación por intensidad tecnológica, la composición de las exportaciones de Colombia a Corea indica una concentración en bienes primarios, que corresponden al 71% del total de ventas a dicho país. Le siguen en importancia, manufacturas de media tecnología y las basadas en recursos naturales.

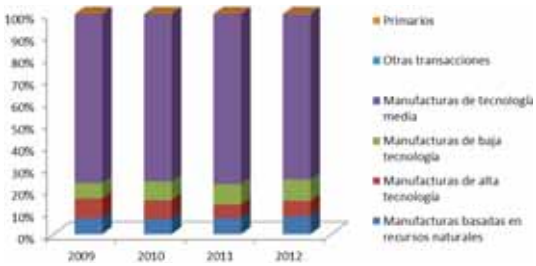
Exportaciones por intensidad tecnológica (participación %)



Fuente: Dian-Dane. Cálculos OEE Mincomercio

Por su parte, las importaciones originarias de Corea del Sur, principalmente corresponden a productos de media tecnología, que participan con el 75% del total de compras. Le siguen algunos productos manufacturados de baja tecnología, alta y basados en recursos naturales, que en conjunto participan con el 25% del total.

Importaciones por intensidad tecnológica (participación %)



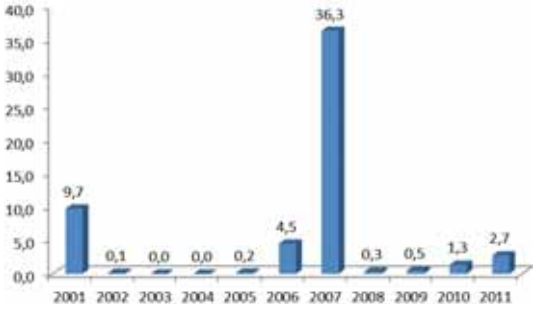
Fuente: Dian-Dane. Cálculos OEE Mincomercio.

ii) Inversión directa bilateral

Durante 2011, la Inversión Extranjera Directa (IED) de Corea del Sur en Colombia (sin incluir el sector petróleo y la reinversión de utilidades) ascendió a US$2,7 millones, superior en 104,6% a la registrada el año anterior cuando sólo fue US$1,3 millones.

Flujo neto de inversión extranjera directa de Corea en Colombia

Millones de dólares



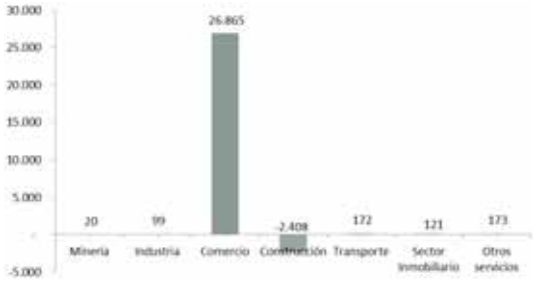
Fuente: Balanza de Pagos, Banco de la República.

En el acumulado 2000-2011, los flujos de inversión extranjera que llegaron a Colombia originarios de Corea del Sur, alcanzaron US$57,5 millones, el 0,1% de la inversión total acumulada de Colombia.

Por sectores, de acuerdo con los registros de inversión extranjera en Colombia, se destaca comercio, hacia el cual se han dirigido la mayoría de los recursos de Corea del Sur.

Registros de Inversión Extranjera de Corea del Sur en Colombia

Acumulado 2001 a 2011 por sector



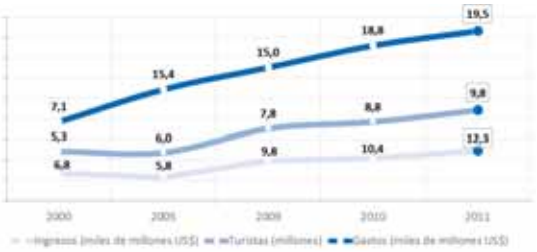
Fuente: Banco de la República.

Por otro lado, no existe inversión directa de Colombia en Corea del Sur.

iii) Turismo

Turismo receptor:

Según cifras de la Organización Mundial del Turismo en 2011 arribaron a Corea del Sur 9,8 millones de visitantes, siendo el séptimo país receptor de turistas de Asia después de China, Hong Kong, Macao, Malasia, Singapur y Tailandia. A nivel mundial se ubica entre los 25 principales países receptores de viajeros, entre los primeros 15 en gasto turístico y entre los primeros 22 países que más ingresos recibieron por turismo.



Fuente: OMT.

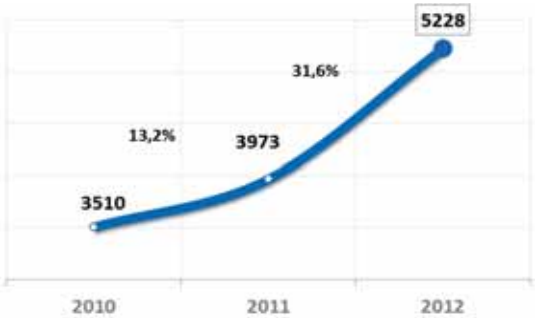
Turismo emisor:

De acuerdo con Proexport, en 2010 Corea del Sur se ubicó entre los quince principales países emisores de turistas con cerca de 11 millones de salidas al exterior. De este total el 69,5% tuvo como destino China (31%), Japón (11%), Tailandia (7%), Hong Kong (7%), Filipinas (7%) y EE.UU (6%). Según Euromonitor International para los próximos cinco años se espera un crecimiento del 5%.

Del total de salidas en 2011 cerca del 75% fueron viajes vacacionales y más del 20% de negocios. Igualmente de acuerdo con esta Entidad, el 35,7% viaja en Tours Organizados, el 15,4% con amigos, el 13,5% son personas solas, el 12,5% en pareja, el 11% en familia y 6% son mochileros.

Llegadas a Colombia:

En 2012 (5.228) se registró un crecimiento de 31,6% con respecto a 2011 (3.973) en la llegada de viajeros extranjeros residentes en Corea del Sur, lo que representó 0,3% del total de llegadas.



Fuente: Migración Colombia. Cálculo OEE.

El principal motivo de viaje de surcoreanos que visitaron el país en 2012 fueron los relacionados con negocios y trabajo y los principales destinos reportados fueron Bogotá (83,8%), Antioquia (5,4%) y Valle del Cauca (2,8%).



Fuente: Migración Colombia. Cálculos OEE.

c) Reto competidores

Corea del Sur tiene en vigencia ocho acuerdos de libre comercio y concretamente, dos con economías de América Latina:

- Chile
- Singapur
- EFTA/AELC[3] (European Free Trade Association - Asociación Europea de Libre Comercio)
- ASEAN[4] (Association of South East Asian Nations- Asociación de Naciones del Sudeste Asiático).
- India
- Unión Europea
- Perú
- Estados Unidos
- Turquía (concluida la negociación).

Está en el proceso de negociaciones bilaterales para un acuerdo de libre comercio con:

- México
- Canadá
- GCC[5] (Gulf Cooperation Council - Consejo de Cooperación del Golfo).
- Australia
- Nueva Zelandia
- China
- Vietnam
- Indonesia
- Japón

Está en el proceso de negociaciones multilaterales para un acuerdo de libre comercio con:

- Corea-China y Japón.
- RCEP[6] (Regional Comprehensive Economic Parthership-Asociación Económica Regional Ampliada).

Están en consideración posibles acuerdos de libre comercio o acuerdos comerciales con:

3 Miembros de EFTA / AELC: Suiza, Liechtenstein, Noruega e Islandia.

4 Miembros de ASEAN: Brunei, Camboya, Filipinas, Indonesia, Laos, Malasia, Myanmar, Singapur, Tailandia y Vietnam.

5 Miembros del CCG: Bahréin, Kuwait, Omán, Catar, Arabia Saudita y Emiratos Árabes Unidos.

6 Miembros de RCEP: ASEAN y los países que tienen TLC con ASEAN (Australia, China, India, Japón, Corea del Sur, y Nueva Zelandia).

- Mercosur
- Israel
- Centroamérica
- Malasia

i) Detalle de los principales acuerdos comerciales de Corea del Sur en América Latina

Acuerdo de libre comercio con Chile[7]

El Acuerdo de libre comercio entre Corea del Sur y Chile se suscribió el 15 de febrero de 2003 y el 1° de abril de 2004 entró en vigencia. A pesar de que fue un proceso lento –cerca de cuatro años–, el Acuerdo se convirtió en el primero entre una economía latinoamericana y una asiática, y, además le permitió a Chile fortalecer su proceso de apertura económica y comercial hacia las economías de Asia Pacífico.

Evolución del comercio bilateral

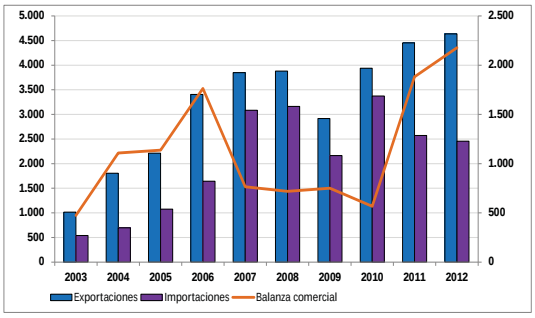
En los años de vigencia del Acuerdo, el intercambio comercial entre Chile y Corea creció significativamente pasando de 1.554,5 millones de dólares en el 2003 a 7.091,7 millones de dólares en el 2012, un incremento de 356%. El comportamiento positivo se debió no sólo al crecimiento de las exportaciones de Chile hacia Corea, registrando una tasa de crecimiento anual promedio de 21%, sino también al aumento de las importaciones chilenas desde Corea, que en promedio crecieron a una tasa de 25% cada año. El saldo de la balanza comercial de Chile, entre 2003-2012, fue permanentemente favorable para la economía chilena.

Los principales productos que Chile vende al mercado coreano son: cobre y derivados del cobre, celulosa blanqueada y semiblanqueada, cenizas y residuos que contengan plata, maderas, tocino, entre otros. Por su parte, los principales productos que importa Chile desde Corea están representados por automóviles de turismo, aceites combustibles destilados, calderas de vapor, ácido sulfúrico, teléfonos celulares (móviles) polietilenos, entre otros.

En 2011, Corea fue el sexto socio comercial para las exportaciones chilenas y el séptimo para las importaciones chilenas, mientras que Chile se situó en los puestos 24 para las importaciones coreanas y el 34 para las exportaciones de Corea hacia el mundo.

En el año 2011, 571 empresas exportaron 313 productos a Corea del Sur, lo cual significa un crecimiento del 98% en cuanto al número de compañías respecto del 2003, cuando las exportadoras fueron 288 empresas.

Gráfico: Exportaciones, importaciones y balanza comercial de Chile con Corea del Sur (2003-2012)



Fuente: Datos extraídos del Servicio Nacional de Aduanas de Chile; Elaboración: DRC - MCIT.

Inversión Extranjera de Corea del Sur en Chile

Según la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (Direcon), Corea del Sur hace parte de los países que recibe inversiones chilenas, particularmente en los sectores de transporte, alimentos e industria. Sin embargo, no se precisan las cifras.

Por otro lado, en el informe "Evaluación de las Relaciones Comerciales entre Chile y Corea a ocho años de la entrada en vigencia del tratado de libre comercio", publicado por Direcon en abril de 2012, se precisó que el stock de IED de Corea en Chile, entre 1990-2011, alcanzó los 199 millones de dólares, monto que representó el 0.2% del total.

Acuerdo de libre comercio con Perú[8]

Los líderes de Perú y Corea del Sur anunciaron la decisión de iniciar las negociaciones para un acuerdo de libre comercio entre ambos países en noviembre de 2008, en el marco de la reunión de líderes de APEC celebrado en Lima ese año. La negociación se realizó en cinco rondas generales y tres rondas específicas entre marzo de 2009 y agosto de 2010.

El Acuerdo entre Corea del Sur y Perú se suscribió el 21 de marzo de 2011 y entró en vigencia el 1° de agosto de 2011. A diferencia del TLC con Chile, Corea y Perú conformaron un grupo de estudio conjunto, el cual sugirió avanzar hacia un acuerdo de libre comercio bilateral. En general, el proceso del Acuerdo entre Corea y Perú fue rápido y sin interrupciones. Además, es el segundo acuerdo que Corea tiene vigente en la región latinoamericana.

Evolución del comercio bilateral

Entre 2007-2011, el intercambio comercial entre Corea del Sur y Perú pasó de 1.409,7 millones de dólares en 2007 a 3.194 millones de dólares en 2011, un incremento de cerca de 126%. La tendencia creciente del comercio global se debió principalmente a la expansión de las exportaciones peruanas hacia Corea y, en menor grado, al aumento de las importaciones peruanas desde la

7 Fuentes: Servicio Nacional de Aduanas de Chile – Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales – SICE OAS.

8 Fuentes: Ministry of Foreign Affairs and Trade of Korea – Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de Perú – SICE OAS.

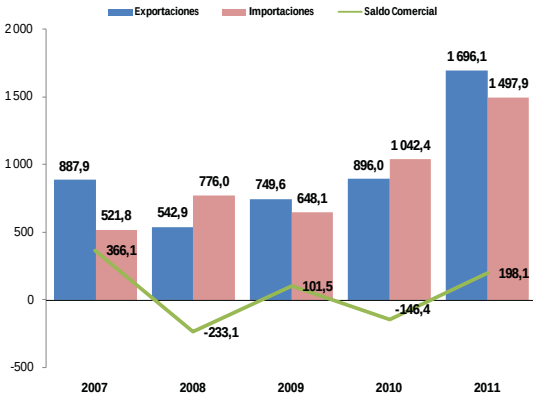
economía asiática. El saldo de la balanza comercial fue en su mayoría favorable para la economía peruana y en 2011, Perú registró un superávit de 198,1 millones de dólares.

La tendencia de las exportaciones peruanas hacia Corea fue en su mayoría creciente, salvo una contracción que se produjo en 2008 como consecuencia de la crisis mundial. Desde la entrada en vigencia del Acuerdo, Perú duplicó sus exportaciones hacia Corea con respecto al 2010 y sobrepasó ligeramente los 1.696 millones de dólares.

Los principales productos que Perú exporta a la economía asiática son productos tradicionales –como minerales de cobre, plomo, zinc y plata, y sus derivados, gas natural licuado, café, desperdicios y desechos de cobre, entre otros– y en menores cantidades, productos no tradicionales –productos de mar (moluscos, calamares, filetes), fosfato de calcio, carmín de cochinilla–. Por su parte, los productos coreanos más importados por Perú están representados por vehículos, televisores, partes de calderas de vapor, químicos, entre otros.

En 2011, Corea fue el octavo destino para las exportaciones peruanas y el sexto mercado de origen de las importaciones peruanas.

Gráfico: Exportaciones, importaciones, balanza comercial de Perú con Corea del Sur (2007-2011)

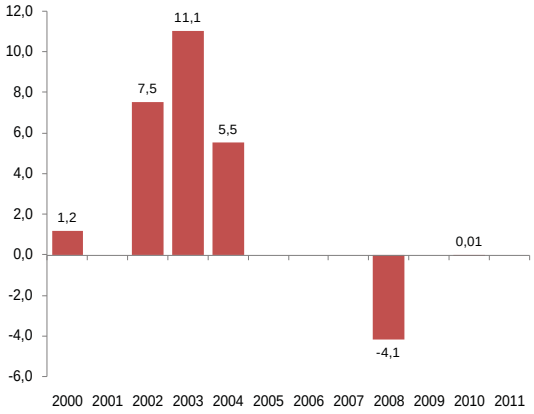


Fuente: Oficina General de Estudios Económicos – MINCETUR.

Inversión Extranjera de Corea del Sur en Perú

En el período comprendido entre 1980 y 2011, el stock de IED de Corea del Sur en Perú totalizó 40,7 millones de dólares y estuvo concentrado en transporte (49%), finanzas (22%), industria (14,5%), comercio (14,1%) y petróleo (0,2%). El flujo de IED de Corea en Perú, entre 2002 y 2004 sumó cerca de 24,1 millones de dólares, alcanzando el máximo en 2003 con 11,1 millones de dólares.

Gráfico: Flujos de inversión de Corea del Sur en Chile (2000-2011)



Fuente: Oficina General de Estudios Económicos – MINCETUR.

ii) Negociaciones en curso de Corea del Sur con otros países de América Latina

Acuerdo de Libre Comercio con México[9]

En abril de 2004, las Partes anunciaron el lanzamiento del "Grupo Conjunto de Expertos en el Fortalecimiento de las Relaciones Económicas Bilaterales", el cual se reunió seis veces entre 2004 y 2005. En la sexta reunión, celebrada en agosto de 2005, el Grupo adoptó el Reporte Final.

En septiembre de 2005, Corea y México realizaron el lanzamiento de las negociaciones para un Acuerdo Estratégico de Complementación Económica (SECA) y entre febrero y abril de 2006, los equipos se reunieron tres veces. Finalmente, en agosto de 2007, las Economías dieron luz verde a las negociaciones para el Acuerdo, que, entre otras cosas, pretende alcanzar un grado mayor de liberalización del comercio y fortalecer la estrategia de inserción en Asia y América, respectivamente.

A la fecha se han llevado a cabo solo dos encuentros: el primero, en diciembre de 2007, y el segundo, en junio de 2008, ambos en Corea del Sur. Desde entonces han estado paralizadas las negociaciones, pero al parecer existe la perspectiva de su reactivación, debido al nuevo gobierno en México.

De acuerdo con información de la Dirección de Análisis y Evaluación de Proyectos de la Secretaría de Fomento Económico, con datos del Banco de México, en 2011 las exportaciones de México a Corea del Sur fueron de 1.521,9 millones dólares, en tanto que las importaciones fueron de 13.663,8 millones dólares. En el período enero-junio de 2012 las exportaciones Mexicanas sumaban 839,4 millones dólares y las importaciones 6.629,5 millones dólares.

d) Impacto del Acuerdo para la economía colombiana, DNP

A partir del Modelo de Equilibrio General Computable Multipaís del Departamento Nacional de Planeación (DNP), que mediante una simulación

9 Fuente: Ministry of Foreign Affairs and Trade of Korea (MOFAT).

supone la eliminación total, en todos los sectores de los aranceles y de los impuestos (o subsidios) a las exportaciones, se obtienen los siguientes resultados de la puesta en marcha de un Acuerdo Comercial entre Colombia y Corea del Sur.[10]

Variaciones en algunas variables reales

Indicador	Crecimientos
PIB real	0.12%
Consumo real	0.01%
Exportaciones reales	0.39%

A nivel agregado se aprecia que este Acuerdo va a tener un efecto positivo sobre la economía colombiana. En particular, se presenta un incremento del PIB real cercano al 0.12%, acompañado del crecimiento del bienestar, reflejado en el crecimiento de 0.01% del consumo real. Por su parte, el efecto en los flujos comerciales se verá reflejado en las exportaciones de Colombia en un 0.39%.

IV. COMPETENCIA PARA NEGOCIAR EL ACUERDO COMERCIAL CON LA REPÚBLICA DE COREA

Competencias constitucionales del ejecutivo y el legislativo y de la Corte Constitucional en materia de negociaciones comerciales internacionales

El artículo 9° de la Constitución Política dispone que *"las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia".*

Asimismo, el artículo 226 establece que el Estado "*promoverá la internacionalización de las relaciones (...) económicas (...) sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional*", y el artículo 227 reza que el Estado "*promoverá la integración económica (...) con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de Acuerdos (...) sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad (...)*".

El artículo 113 de la Constitución Política establece las ramas del poder público (legislativa, ejecutiva y judicial), y determina que las mismas están integradas por órganos con funciones separadas, y que deben colaborar armónicamente entre sí para alcanzar sus fines[11].

En materia de acuerdos internacionales, el artículo 150 asigna al Congreso de la República la función de aprobar o improbar los acuerdos que celebre el Gobierno Nacional, así como la expedición de las normas generales con base en las cuales el Gobierno Nacional debe regular el comercio exterior.[12] Por su parte, el artículo 189 (numerales 2 y 259) atribuye al Presidente de la República dicha regulación y le asigna la dirección de las relaciones internacionales y la celebración de Acuerdos con otros Estados y entidades de derecho internacional.[13]

De lo anterior se desprende que en materia de negociaciones internacionales, las funciones del Congreso de la República y del Presidente están expresamente identificadas, son independientes y concurren armónicamente: el Presidente dirige las relaciones internacionales y celebra acuerdos internacionales, y el Congreso aprueba o imprueba los acuerdos celebrados por el Gobierno, por medio de la expedición de leyes aprobatorias.

La Corte Constitucional se ha referido al tema, señalando lo siguiente:

La negociación, adopción y confirmación presidencial del texto del Acuerdo:

En ocasiones anteriores esta Corte se ha ocupado de fijar los criterios que han de guiar el examen acerca del ejercicio válido de las competencias en materia de negociación y de celebración de acuerdos internacionales, tanto a la luz del derecho interno colombiano como del derecho internacional de los Acuerdos.

Así, en Sentencias C-477 de 1992 y C-204 de 1993, sobre este tópico expresó:

"corresponde al Presidente de la República, en su carácter de Jefe del Estado, la función de dirigir las relaciones internacionales de Colombia, nombrar a los agentes diplomáticos y celebrar con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional acuerdos o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso".

Así, pues, el Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado, tiene competencia exclusiva para la celebración de los Acuerdos internacionales:

Pero, claro está, ello no implica que todos los pasos indispensables para la celebración de los acuerdos internacionales –que son actos complejos– deban correr a cargo del Presidente de la República en forma directa, pues, de tomar fuerza semejante idea, se entrabaría considerablemente el manejo de las relaciones internacionales y se haría impracticable la finalidad constitucional de promoverlas en los términos hoy previstos por el Preámbulo y por los artículos 226 y 227 de la

[10] Es importante tener en cuenta que dentro de la simulación llevada a cabo con el modelo no se consideraron aspectos que hubieran podido resultar relevantes dado su impacto positivo sobre la economía del país. Por ejemplo, el impacto de los rendimientos a escala producto de la liberalización del sector servicios, las transferencias de tecnología, y los efectos del comercio internacional sobre la productividad total de los factores.

[11] **Artículo 113 (C. P).** Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

[12] Numerales 16 y 19 literal b).

[13] **Artículo 189.** Numeral 2. Dirigir las relaciones internacionales; numeral 25: Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional Acuerdos o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso".

Carta. Téngase presente, por otra parte, que al tenor del artículo 9° Ibídem, las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia.[14] *(Subrayado fuera del texto).*

Como lo expresa la sentencia, la celebración de un acuerdo es un acto complejo que requiere de la concurrencia de varias actuaciones en cabeza de las tres ramas. En efecto, le corresponde al Presidente la negociación y la celebración del acuerdo, al Congreso la aprobación del mismo mediante la expedición de una ley, y a la Corte Constitucional ejercer el control previo de constitucionalidad tanto de la ley aprobatoria del Acuerdo como del instrumento internacional.

Además de lo anterior, y en relación con la competencia del Congreso en este tema, el artículo 217 de la Ley 5ª de 1992[15] establece que el legislativo puede aprobar, improbar, pedir reservas o aplazar la entrada en vigor del Acuerdo. La Corte Constitucional declaró constitucional este artículo e hizo las siguientes precisiones en las que se reitera la independencia de las funciones de cada rama en materia de negociaciones internacionales:

Sin embargo, la Corte precisa que el Congreso puede ejercer esa facultad siempre y cuando esas declaraciones no equivalgan a una verdadera modificación del texto del Acuerdo, puesto que en tal evento el Legislativo estaría invadiendo la órbita de acción del Ejecutivo. En efecto, si el Congreso, al aprobar un Acuerdo, efectúa una declaración que en vez de precisar el sentido de una cláusula o restringir su alcance, por el contrario, lo amplía o lo desborda, en realidad estaría modificando los términos del Acuerdo. No se tratarían entonces de declaraciones sino de enmiendas al texto del Acuerdo que con razón están prohibidas por el Reglamento del Congreso (artículo 217 Ley 5ª de 1992). En tal evento el Congreso estaría violando la Constitución, puesto que es al Gobierno a quien compete dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional Acuerdos y convenios que se someterán a la aprobación del Congreso (C.P., artículo 189 ord 2).[16]

En conclusión, el Presidente y el Congreso tienen funciones independientes pero concurrentes en materia de Acuerdos internacionales, siendo la negociación y suscripción de competencia del Presidente de la República. Por su parte, a la Corte Constitucional corresponde ejercer el control de constitucionalidad del Acuerdo y de su ley aprobatoria, y a los órganos de control compete velar por el cumplimiento de la Constitución.

De otra parte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo del artículo 2° (Funciones Generales) del Decreto 210 de 2003, es el responsable de "*Promover las relaciones comerciales del país en el exterior y presidir las delegaciones de Colombia en las negociaciones internacionales de comercio que adelante el país.* (Subrayado fuera de texto).

Con miras a instrumentalizar esta función, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto 4712 de 2007 *por el cual se reglamentan algunos aspectos procedimentales de las negociaciones comerciales internacionales.* En el Capítulo 1 de esta norma se otorga el marco normativo del Equipo Negociador, es decir, su conformación (artículo 1°), sus actuaciones (artículo 2°), la coordinación del equipo y el nombramiento de un jefe negociador (artículo 3°), así como las diferentes mesas o comités temáticos que lo componen (artículo 4°).

En cumplimiento de este decreto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordina la conformación del equipo negociador –el cual se encuentra integrado exclusivamente por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas designados por las diferentes entidades de la rama ejecutiva del orden nacional–, así como sus actuaciones.

Todos los integrantes del equipo participan activamente en la formación de la posición negociadora del país, y adicionalmente deben defender durante todo el proceso de negociación los objetivos, intereses y estrategias que componen esta posición.

De igual manera, el mencionado decreto regula detalladamente la manera como se forma la posición negociadora de Colombia con la concurrencia de las diferentes agencias del gobierno colombiano (Capítulo 2), la participación de las autoridades departamentales, municipales y distritales (Capítulo 3), y la participación de la sociedad civil dentro del proceso de negociación (Capítulo 4).

Así mismo, si bien como se mencionó anteriormente, la Constitución establece que la competencia para negociar tratados internacionales recae en el Ejecutivo, el Gobierno Nacional involucró constantemente al Congreso de la República en el proceso de negociación, le presentó los avances y perspectivas en cada ronda y recibió la retroalimentación de varios miembros del Congreso que le hicieron seguimiento al avance de este acuerdo.

14 Corte Constitucional. Sentencia C-045 de1994. M. P. Hernando Herrera Vergara.

15 "*Condiciones en su trámite.* Podrán presentarse propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reserva respecto de Acuerdos y Convenios Internacionales.
El texto de los Acuerdos no puede ser objeto de enmienda. Las propuestas de reserva solo podrán ser formuladas a los Acuerdos y Convenios que prevean esta posibilidad o cuyo contenido así lo admita. Dichas propuestas, así como las de aplazamiento, seguirán el régimen establecido para las enmiendas en el proceso legislativo ordinario.
Las Comisiones competentes elevarán a las plenarias, de conformidad con las normas generales, propuestas razonadas sobre si debe accederse o no a la autorización solicitada".

16 Corte Constitucional. Sentencia C-176 del 12 de abril de 1994. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

V. EL ACUERDO COMERCIAL CON LA REPÚBLICA DE COREA COMO DESARROLLO DE LOS FINES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

a) Principios de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional consagrados en la Constitución Política

Para iniciar el análisis de los principios consagrados en la Constitución que se materializan con la suscripción del Acuerdo en comento, es pertinente hacer referencia a los artículos 150 numeral 16, 226 y 227 de la Constitución Política, que consagran los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional como orientadores de las negociaciones de acuerdos internacionales, incluidos los de contenido comercial como lo es el Acuerdo Comercial con la República de Corea, objeto de este proyecto de ley. Estos principios constituyen la base sobre la cual se fundamentan los acuerdos comerciales que el país ha negociado, entre ellos el Acuerdo Comercial con la República de Corea, como se evidencia a continuación:

Equidad

El principio de equidad en materia de acuerdos internacionales de contenido comercial ha sido objeto de diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional. De acuerdo con lo expresado por dicha Corporación, el reconocimiento de las diferencias en los niveles de desarrollo de las economías de los Estados partes en un acuerdo de libre comercio o de integración económica se materializa, por ejemplo, con plazos diferentes de desgravación conforme a los niveles de sensibilidad y desarrollo de sectores económicos dentro de cada país. Lo anterior se refleja en un *tratamiento asimétrico* que busca atenuar los efectos económicos que puedan experimentar ciertos sectores del país. Esto ha sido tenido en consideración por el Acuerdo Comercial presentado hoy a examen del honorable Congreso de la República.

Ha establecido la Corte Constitucional que no pueden concebirse en nuestro ordenamiento acuerdos bilaterales y multilaterales en los que los beneficios sean sólo para uno de los Estados miembros; o que determinadas concesiones operen a favor de un Estado y en detrimento de otro. Por el contrario, en virtud del principio de equidad, los acuerdos comerciales internacionales deben permitir el beneficio mutuo de los Estados miembros[17] en términos de justicia material para efectos de lograr cierto nivel de igualdad real entre las partes. Sobre este fundamental, el Gobierno ha procedido siguiendo los parámetros establecidos durante todo el proceso de negociación del presente instrumento.

Por otro lado, si bien no hay definiciones concretas de origen jurisprudencial del principio de equidad, es dable concluir de la jurisprudencia que esta noción es cercana a la de reciprocidad, y en el contexto particular del Acuerdo Comercial con la República de Corea, son complementarias e inseparables la una de la otra. Lo anterior se evidencia en la Sentencia C-864 de 2006, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la cual la Corte Constitucional se refiere al principio de reciprocidad de la siguiente forma:

En relación con el principio de reciprocidad previsto en el mismo precepto Superior, cabe anotar que las obligaciones que se asumen por los Estados Partes en virtud del presente Acuerdo de Complementación Económica guardan una mutua correspondencia y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguno de ellos[18]*. Precisamente, la determinación clara, inequívoca y puntual de las condiciones y requerimientos para calificar el origen de un producto o servicio como "originario" o "precedente" de los Estados Miembros, como se establece en el artículo 12 y en el Anexo IV del citado Acuerdo, es un elemento esencial para garantizar el citado principio de reciprocidad, pues de ese modo se evita que se otorguen preferencias arancelarias a bienes de países distintos a los signatarios que no estén otorgando ningún beneficio comercial.* (Los subrayados no son del texto).

Una lectura ponderada del Acuerdo a la luz de lo expuesto por la Corte Constitucional sobre el principio de equidad, en el caso particular, permite afirmar que el Acuerdo con la República de Corea cumple plenamente con los requerimientos que en este respecto emanan de la Constitución Política de Colombia, pues propugnan precisamente por el desarrollo del país a través de una alianza de complementariedad con una economía de mayor desarrollo, sin dejar de reconocer las asimetrías y generando mecanismos específicos para la superación de las mismas, con un marcado interés por el bienestar social.

Reciprocidad

Como ya se mencionó, la reciprocidad tiene una íntima relación con el principio de equidad. En virtud del mismo, los acuerdos comerciales internacionales deben permitir el beneficio mutuo de los Estados contratantes. No se pueden concebir acuerdos bilaterales y multilaterales en los que los beneficios sean para unos de los Estados solamente; o que el conjunto de las concesiones operen a favor de un Estado y en detrimento de otro.

Es importante enfatizar que lo que debe ser recíproco y equitativo según la Constitución es el acuerdo internacional visto integralmente, razón por la cual no sería conducente analizar el cumplimiento de los principios a partir de cláusulas aisladas. Por ejemplo en la Sentencia C-564 de 1992, la Corte Constitucional indicó que:

(…)La reciprocidad debe entenderse en dos sentidos, uno estricto, que se explica como la exigencia de ventajas para dar así concesiones. En su

[17] Corte Constitucional. Sentencia C-564 de 1992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[18] En este sentido se ha pronunciado esta Corporación, entre otras, en la Sentencia C-492 de 1998. M. P. Fabio Morón Díaz. Cita de la Sentencia C-864 de 2006.

acepción amplia, que puede calificarse como "reciprocidad multilateralizada", se acepta que toda preferencia será extendida a todos los participantes, creándose así una relación de mutuo beneficio entre cada uno de los partícipes (...).

Así las cosas y según el criterio de la Corte Constitucional antes citado, en los acuerdos internacionales que celebre Colombia debe desarrollarse un sistema de concesiones y correspondencias mutuas, asegurándose así que las obligaciones pactadas sean recíprocas y de imperativo cumplimiento para las partes.[19] El Acuerdo Comercial con la República de Corea retoma el principio de reciprocidad, ya que las obligaciones asumidas preservan una mutua correspondencia y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguna de las partes.

Conveniencia Nacional

En virtud del principio de conveniencia nacional consagrado en los artículos 150 (numeral 16), 226 y 227 de la Constitución Política, la internacionalización de las relaciones del país debe promoverse por parte del Gobierno consultando los intereses propios de la Nación, y a aquellos que apelen al beneficio e interés general.

Los acuerdos de libre comercio son piezas importantes para lograr un crecimiento económico sostenido, necesario para reducir el desempleo y la pobreza. El Acuerdo objeto de este proyecto, junto con los demás acuerdos que han sido negociados por Colombia, contribuyen a mejorar y apalancar el crecimiento económico que busca el país mediante la expansión del comercio y la atracción de inversión extranjera.

Desde el Plan de Desarrollo 2002-2006, aprobado por el Congreso de la República, el país inició un proceso activo que busca construir relaciones comerciales fundadas sobre la base de acuerdos de libre comercio que garanticen reglas claras, permanentes y un acceso real y efectivo de nuestros productos al mercado internacional.

En la Sentencia C-309 de 2007 (M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte conceptuó que la adopción de este tipo de acuerdos en sí misma respondía a una dinámica impuesta a nivel mundial y que por tanto la integración:

(...) resulta adecuada a los propósitos de la Carta Política y coincidente con los fines asignados al Estado. En estas condiciones, cabe reiterar lo dicho por la Corte Constitucional al advertir que el desarrollo económico de las naciones avanza hacia la integración, pues este parece ser el único escenario posible del mercado del futuro.

Al referirse al principio de conveniencia nacional, la Corte Constitucional en la Sentencia C-864 de 2006 (M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil), expresó lo siguiente:

De igual manera, sostiene que el presente instrumento internacional acata los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, establecidos en el artículo 226 de la Constitución y que –de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación– deben informar la labor de promoción de las relaciones económicas internacionales, lo que implica que las obligaciones establecidas a través de estos documentos sean recíprocas y que tanto el Gobierno como el Congreso hayan concluido que la Nación se verá beneficiada por el Acuerdo". (subrayas fuera del texto).

El Acuerdo Comercial con la República de Corea además de ajustarse a estos fines y objetivos generales, es altamente conveniente para Colombia por cuanto facilitará la consolidación de una creciente relación comercial con ese país como se explica a lo largo del presente documento.

b) El Acuerdo Comercial con la República de Corea cumple con el mandato constitucional de promover la internacionalización de las relaciones económicas y comerciales

El Acuerdo Comercial con la República de Corea es compatible con los mandatos constitucionales que impone al Estado el deber de promover la internacionalización de las relaciones económicas y comerciales mediante la celebración de Acuerdos de integración económica.

La Constitución Política de 1991 promueve la integración de Colombia con otros Estados. La Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera:

El artículo 226 de la Constitución expresamente compromete al Estado en la promoción de "la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional", al tiempo que el 227 autoriza la "integración económica, social y política con las demás naciones".[20]

Posteriormente en la Sentencia C-446 de 2009[21] en donde se analizó la constitucionalidad de la Ley 1241 de 2008 por medio de la cual se aprobó el Acuerdo de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, dijo la Corte:

[19] Un ejemplo de la aplicación práctica de este principio es referido en la Sentencia C-864 de 2006, dijo la Corte Constitucional lo siguiente: "En relación con el principio de reciprocidad previsto en el mismo precepto Superior, cabe anotar que las obligaciones que se asumen por los Estados Partes en virtud del presente Acuerdo de Complementación Económica guardan una mutua correspondencia y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguno de ellos. Precisamente, la determinación clara, inequívoca y puntual de las condiciones y requerimientos para calificar el origen de un producto o servicio como "originario" o "precedente" de los Estados Miembros, como se establece en el artículo 12 y en el Anexo IV del citado Acuerdo, es un elemento esencial para garantizar el citado principio de reciprocidad, pues de ese modo se evita que se otorguen preferencias arancelarias a bienes de países distintos a los signatarios que no estén otorgando ningún beneficio comercial".

[20] Sentencia C-309 de 2007 (M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra).

[21] Sentencia C-446 de 2009 (M. P. Mauricio González Cuervo).

"En lo que respecta a la integración económica y comercial, el artículo 226 de la Constitución compromete al Estado colombiano en la promoción de "la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas" al tiempo que el artículo 227 autoriza la 'integración económica, social y política con las demás naciones'. Ello significa un mandato de acción en favor de la internacionalización económica producto de la necesidad impuesta por el orden mundial de promover este tipo de relaciones comerciales, lo que impide que los países se replieguen sobre sí mismos, a riesgo de caer en un 'ostracismo que los convierta en una especie de parias de la sociedad internacional. En ese orden de ideas, la internacionalización de las relaciones económicas se convierte en un hecho necesario para la supervivencia y el desarrollo de los Estados que trasciende las ideologías y los programas políticos'". (Pie de páginas originales omitidos).

Como se deduce del texto anterior, la Constitución Política, y la Corte hacen un énfasis especial en la importancia que tiene para el Estado dirigir sus relaciones internacionales buscando consolidar la integración económica y comercial del país. Es claro que esto se materializa principalmente a través de la celebración e implementación efectiva de acuerdos internacionales, los cuales son el instrumento jurídico a través del cual se promueven los procesos de integración.

De acuerdo con lo antes expresado, el Acuerdo Comercial con la República de Corea es un reflejo de este anhelo de la Constitución de 1991 de insertar a Colombia en una economía globalizada, mediante acuerdos que expandan los mercados y propendan por el desarrollo económico del país.

c) El Acuerdo Comercial con la República de Corea es un instrumento internacional idóneo para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho

El Acuerdo Comercial con la República de Corea es un instrumento internacional idóneo para hacer efectivos los fines esenciales del Estado Social de Derecho, puesto que contribuyen a promover la prosperidad general (artículo 2° C.P.) y al mejoramiento de la calidad de vida de la población (artículo 366 C.P.).

Desde esta perspectiva, la prosperidad general como fin esencial del Estado Social de Derecho, corresponde a la obligación que tiene el Estado de fomentar el bienestar de toda la población. Este fin esencial del Estado se encuentra íntimamente ligado al objetivo que debe orientar la celebración de acuerdos internacionales de libre comercio e integración económica por Colombia de procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de todos los colombianos. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"Nuestra Carta Política interpreta cabalmente la obligación de hacer del mejoramiento de la calidad de vida de los asociados, un propósito central del Estado colombiano. Así, el Preámbulo y los artículos 1° y 2° Superiores, prevén la vigencia de un orden justo en el cual los derechos de las personas se encuentren protegidos por las autoridades y respetados por los demás ciudadanos. De igual forma, la Constitución hace un especial énfasis en el papel interventor del Estado en la economía, a través de la ley, con el fin de que por intermedio de diferentes acciones, se procure una mejor calidad de vida (...)".

Posteriormente, en la Sentencia C-178 de 1995 (M. P. Dr. Fabio Morón Díaz) la Corte Constitucional manifestó lo siguiente al referirse a los fines esenciales del Estado en materia de Acuerdos internacionales de contenido comercial:

"Examinado el contenido del Acuerdo aprobado por la Ley 172 de 1994, se encuentra que en él se consignan las reglas de organización, funcionamiento, fines y objetivos programáticos de un acuerdo de carácter internacional que vincula al Estado colombiano, dentro del mencionado marco de regulaciones de carácter multilateral constituido por los Acuerdos de Montevideo y del GATT y ahora de la OMC, ante dos potencias amigas y vecinas, como quiera que hacen parte de la comunidad latinoamericana de naciones; además, en líneas bastante generales, y examinado en su conjunto, el presente instrumento de derecho internacional se ajusta a las disposiciones de la Carta Política, pues, en todo caso la coincidencia en las políticas de internacionalización y modernización de la economía, así como la contribución a la expansión del comercio mundial, el desarrollo y la profundización de la acción coordinada y las relaciones económicas entre los países y el impulso de la integración latinoamericana para fortalecer la amistad, solidaridad y cooperación entre los pueblos, el desarrollo armónico, la expansión del comercio mundial, y la cooperación internacional, crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida, la salvaguardia del bienestar público, así como asegurar un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y la inversión, fortalecer la competitividad de las empresas en los mercados mundiales, la protección de los derechos de propiedad intelectual, la promoción del desarrollo sostenible y las expresiones de los principios de trato nacional, de transparencia y de nación más favorecida, son cometidos que hallan pleno respaldo en disposiciones de la Constitución, no sólo en la parte de los valores constitucionales que aparecen en el Preámbulo de la Carta Política, sino en el de los fines esenciales del Estado y en los derechos económicos y sociales de las personas". (Subrayado por fuera del texto).

En la Sentencia C-309 de 2007 (M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte Constitucional se pronunció afirmando que un acuerdo de libre comercio:

"(...) encuentra fundamento en el artículo 2° de la Carta Política que consagra como fin esencial del Estado la promoción de la prosperidad

general. Además, responde al compromiso contenido en el artículo 333 de la Carta que asigna al Estado la función de estimular el desarrollo empresarial, cuando no se vincula directamente con la promoción de la productividad, competitividad y desarrollo armónico de las regiones (artículo 334 C. P.).

En suma, el instrumento bajo estudio permite la integración económica del país como respuesta a una creciente necesidad impuesta por la dinámica mundial, integración que resulta adecuada a los propósitos de la Carta Política y coincidente con los fines asignados al Estado. En estas condiciones, cabe reiterar lo dicho por la Corte Constitucional al advertir que el desarrollo económico de las naciones avanza hacia la integración, pues este parece ser el único escenario posible del mercado del futuro". (Subrayado por fuera del texto).

De acuerdo con lo expresado, es evidente que el Acuerdo Comercial con la República de Corea promueve el fin esencial del Estado de impulsar la prosperidad general, al ser un instrumento de integración económica que responde a la dinámica mundial de celebrar esta clase de acuerdos para fortalecer los canales productivos y comerciales del país y aumentar la inversión extranjera con miras a mejorar la oferta exportable y promover la libre competencia económica, lo cual favorece el mencionado fin esencial del Estado.

Las políticas tendientes a celebrar acuerdos de carácter comercial ayudan a impulsar un ciclo de desarrollo fundamentado en el aumento de los flujos de comercio, lo que incrementa la demanda de productos nacionales, generando un alto impacto en la generación de nuevos empleos, en el bienestar de la población y en la reducción de la pobreza.

Adicionalmente, el Acuerdo Comercial con la República de Corea busca proteger a los consumidores, garantizando la calidad de los productos importados y menores precios de los mismos.

En ese sentido, el Acuerdo Comercial con la República de Corea comprende capítulos en materia de Normas Técnicas (Obstáculos Técnicos al Comercio) y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que propenden por el adecuado equilibrio entre el acceso efectivo de bienes en relación con la necesidad y el deber que tienen las autoridades de velar por la calidad e inocuidad de dichos bienes.

Por otra parte, al propender por la eliminación de aranceles, el libre intercambio de bienes y servicios y fomentar la libre competencia, el Acuerdo Comercial con la República de Corea facilita que el consumidor tenga acceso a una mayor oferta de bienes y servicios de mejor calidad y a menor precio, con lo que se amplían las posibilidades de los consumidores de optar por el bien o servicio que consideren mejor para satisfacer sus propias necesidades.

Así mismo, al establecer mecanismos de protección y promoción de la inversión extranjera, el Acuerdo busca aumentar los flujos de capital que recibe el país del exterior. Ello, junto con la regulación existente para el ingreso de dichos flujos de capital, garantiza el aumento de la inversión privada en proyectos relevantes para alcanzar la prosperidad general.

De acuerdo con lo anterior, el Acuerdo Comercial con la República de Corea resulta ajustado al artículo 2° de la Constitución, por cuanto procura garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política en lo que respecta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

a) El Acuerdo Comercial con la República de Corea fue celebrado como manifestación de la soberanía nacional de Colombia

El artículo 9° de la Constitución Política expresa que las relaciones internacionales deben fundamentarse en la soberanía nacional y en el principio de autodeterminación de los pueblos. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1189 de 2000 (M. P. Dr. Carlos Gaviria Díaz) entiende la "soberanía" como la independencia para ejercer dentro de un territorio y sobre sus habitantes, las funciones del Estado. Una manifestación de estas funciones es la capacidad de dirigir las relaciones exteriores y celebrar acuerdos internacionales de acuerdo con los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Establece la sentencia mencionada:

"Según dispone el artículo 9° de la Constitución, las relaciones exteriores de Colombia encuentran uno de sus fundamentos en el principio de la soberanía nacional, el cual fue consagrado por la Carta de las Naciones Unidas (artículo 2.1) como uno de los cimientos esenciales del orden interestatal. Los estudiosos del tema citan, con gran frecuencia, la definición que de tal principio se hizo en el laudo arbitral del caso de la Isla de Palmas, en el cual se dijo que "soberanía", en las relaciones internacionales, significa "independencia", y que como tal, consiste en la facultad de ejercer, dentro de un determinado territorio y sobre sus habitantes, las "funciones de un Estado".

Ahora bien, tal y como lo precisó la Corte Internacional de Justicia en el caso del Estrecho de Corfú, este principio confiere derechos a los Estados, pero también les impone claras y precisas obligaciones internacionales, entre las cuales sobresale la de respetar la soberanía de las demás Naciones, en toda su dimensión. Esta correspondencia elemental entre derechos y obligaciones, encuentra eco en los artículos 9° y 226 de la Carta Política, en virtud de los cuales las relaciones exteriores del Estado colombiano deben estar perneadas por los principios de reciprocidad y equidad, entre otros". (Subrayado por fuera del texto).

En jurisprudencia posterior, la Corte Constitucional puntualizó que la concepción de soberanía ha evolucionado paralelamente al desarrollo de las relaciones internacionales entre Estados. La soberanía ya no se entiende como un concepto absoluto, sino que es fuente de derechos y obligaciones. En este sentido, y particularmente sobre la cele-

bración de acuerdos internacionales, dijo la Corte que de la soberanía emana la capacidad que tienen los Estados para comprometerse en el plano internacional. Es decir, los acuerdos internacionales son una manifestación del poder soberano de los Estados:

"El contenido y los límites del principio de soberanía han ido evolucionando a la par del desarrollo de las relaciones internacionales y de las necesidades de la comunidad internacional. (...)

Así entendida, la soberanía en sentido jurídico confiere derechos y obligaciones para los Estados, quienes gozan de autonomía e independencia para la regulación de sus asuntos internos, y pueden aceptar libremente, sin imposiciones foráneas, en su condición de sujetos iguales de la comunidad internacional, obligaciones recíprocas orientadas a la convivencia pacífica y al fortalecimiento de relaciones de cooperación y ayuda mutua. Por lo tanto, la soberanía no es un poder para desconocer el derecho internacional, por grande que sea la capacidad económica o bélica de un Estado, sino el ejercicio de unas competencias plenas y exclusivas, sin interferencia de otros Estados. Esto tiene consecuencias en diferentes ámbitos, como el de la relación entre el principio de la supremacía de la Constitución, expresión de la soberanía, y el respeto al derecho internacional"[22].

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el Acuerdo es una manifestación expresa de la soberanía nacional, en virtud de la cual ambos Estados, el de Colombia y el de Corea, se obligan internacionalmente entre ellos a cumplir con los deberes y obligaciones recíprocos del Acuerdo suscrito, ajustándose al artículo 9° de la Constitución Política.

VI. TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN

El Gobierno propugna por una amplia participación de todos los sectores de la sociedad civil, en cumplimiento de los postulados de la democracia representativa (artículos 1° y 2° de la Constitución Política).

Con el fin de contar con directrices claras que rijan las negociaciones comerciales internacionales, se expidió el Decreto 4712 de 2007 por medio del cual se reglamentan algunos aspectos procedimentales de las negociaciones, tales como el funcionamiento del Equipo Negociador, el proceso de construcción de la posición negociadora de Colombia, la participación de la sociedad civil y el deber de información en las negociaciones.

El artículo 9° del mencionado Decreto establece que "el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá la participación de la sociedad civil en el proceso de negociación" y que "diseñará los mecanismos idóneos para recibir y analizar los aportes y observaciones de la sociedad civil".

A partir de la definición de los intereses del país en cada uno de los temas objeto de negociación, se construye la posición de negociación de Colombia en estos procesos, consultando e interactuando con los diferentes actores de la sociedad civil.

En cumplimiento de lo anterior, en el marco de las negociaciones del TLC entre Colombia y Corea del Sur, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo habilitó distintos escenarios de participación para la sociedad civil colombiana, con el fin de garantizar que los intereses nacionales se encontraran debidamente identificados y el proceso se adelantara de manera transparente. Durante el proceso de negociaciones con Corea del Sur, el Equipo Negociador realizó 142 reuniones de interacción con la sociedad civil en la construcción de la posición negociadora del país.

Los mecanismos establecidos para tal fin fueron los siguientes:

• Reuniones previas a cada una de las rondas

El Equipo Negociador interactuó permanentemente con los representantes del sector privado mediante la realización de reuniones previas a cada una de la rondas de negociación. Cada una de las mesas temáticas se reunió con representantes del sector privado interesados en los temas específicos, para discutir en profundidad el desarrollo de los asuntos de cada mesa, evaluar los avances y dificultades del tema y trabajar en los distintos aspectos propios de cada mesa.

• Reuniones posteriores a cada una de las rondas

El Jefe Negociador Internacional efectuó reuniones con el sector privado y representantes de la sociedad civil con posterioridad a cada una de las rondas, con el fin de hacer una evaluación general de la ronda anterior y establecer los objetivos de la siguiente ronda. Asimismo, cada uno de los jefes temáticos expuso tanto los avances en la ronda como las sensibilidades identificadas en la misma.

• Habilitación del "Cuarto de al lado"

Con el propósito de que los miembros de la sociedad civil y el sector privado efectuaran un acompañamiento permanente al Equipo Negociador durante cada una de las rondas de negociación, se habilitó el denominado "Cuarto de al lado". En dicho espacio, los asistentes recibieron información permanente y actualizada del desarrollo de la negociación en cada uno de los temas y efectuaron los aportes necesarios durante la misma para el buen desenvolvimiento de cada ronda.

• Reuniones entre el Equipo Negociador y representantes del sector productivo

El Jefe Negociador Internacional, así como el Equipo Negociador estuvieron constantemente reuniéndose con representantes gremiales tales como el Consejo Gremial Nacional, la ANDI, FENALCO, ACOPLÁSTICOS, ASOPARTES, ACOLFA, ACOPI, ACICAM, ANALDEX, SAC, FEDEGÁN, el CONSEJO NACIONAL LÁC-

[22] Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2001. M. P. Dr. Manuel José Cepeda.

TEO, entre otros, con el fin de informar el estado de las negociaciones, escuchar sus aportes y detectar las sensibilidades del aparato productivo.

• Información a los miembros del Congreso de la República

El Congreso de la República ha participado activamente en todas las negociaciones comerciales internacionales que ha liderado el Gobierno Nacional.

En el marco de las negociaciones con Corea del Sur, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cursó invitaciones a todos los miembros del Congreso de la República para participar en cada una de las rondas de negociación que se llevaron a cabo, como miembros de la "Comisión de acompañamiento del Congreso de la República" y del mismo modo, el Equipo Negociador atendió diferentes reuniones con varios Congresistas.

• Información en la página de web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Como mecanismo para divulgar y recibir información sobre las negociaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicó con anterioridad a cada una de las rondas de negociación toda la información necesaria para que el público interesado acreditara su participación. Con posterioridad a cada una de las rondas, publicó en su página web un informe de los resultados de cada una de las mesas de negociación. Así mismo, se publicó el texto del Acuerdo negociado una vez concluyeron las negociaciones.

• Reuniones con representantes sindicales y grupos étnicos

Las reuniones se efectuaron tanto para discutir los temas generales con anterioridad a las rondas, durante las rondas en el cuarto de al lado, y con posterioridad a las mismas. De igual forma, se convocaron y realizaron reuniones con grupos específicos de la sociedad civil como las centrales obreras y organizaciones nacionales indígenas, en las cuales se contó con la participación de funcionarios del Ministerio del Trabajo, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio del Interior.

• Envíos de información

Dando cumplimiento a las disposiciones sobre divulgación de la información, también se realizaron envíos de información (Ayudas de Memoria de cada ronda de negociación, presentaciones y documentos) a:

Academia:

Universidad Sergio Arboleda – Escuela de Negocios

Universidad Externado de Colombia

Universidad del Rosario

Universidad Santo Tomás

Universidad ICESI - Cali

Asociación Colombiana de Universidades – ASCUN

Federación Nacional de Departamentos

Federación Nacional de Municipios

Centrales Obreras

Organizaciones Indígenas Nacionales

OPIAC

Fundación Jóvenes Indígenas de Colombia

Ministerio del Interior y Justicia: distribuye la información correspondiente a las comunidades negras, raizales y palenqueras de Colombia.

Contraloría General de la Nación

Contralor Delegado del sector Agropecuario

Congreso de la República

Oficinas Territoriales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

• Reuniones de las mesas de negociación

Cada uno de los grupos de negociación realizó periódicamente reuniones técnicas abiertas a todos los interesados en el desarrollo de la posición negociadora, de acuerdo con el siguiente detalle:

Mesa de negociación	N° de reuniones realizadas
Acceso a mercados - Bienes industriales	11
Acceso a mercados - Bienes agrícolas	15
Reglas y procedimientos de origen	18
Administración aduanera y facilitación del comercio	4
Medidas sanitarias y fitosanitarias	2
Obstáculos técnicos al comercio	2
Defensa comercial	3
Inversión	2
Comercio transfronterizo de servicios	3
Entrada temporal de personas de negocios	2
Telecomunicaciones	2
Comercio electrónico	2
Política de competencia	1
Compras públicas	1
Propiedad intelectual	5
Comercio y desarrollo sostenible	1
Cooperación - Asistencia técnica y fortalecimiento de las capacidades comerciales	3
Asuntos legales e institucionales	1
Total	**78**

Finalmente, los miembros del equipo negociador estuvieron en absoluta disponibilidad durante todo el proceso de la negociación para atender a las personas interesadas en los asuntos en negociación, en los que requirieron aclaraciones particulares o sobre los cuales presentaban observaciones o intereses adicionales.

Así mismo, los miembros del Equipo Negociador participaron en numerosos foros, en el marco de los cuales, se informó a la ciudadanía en general sobre el estado de las negociaciones.

Las interacciones mencionadas con la sociedad civil, durante el proceso de negociación, se resumen en los siguientes cuadros:

I Ronda -Seúl 7 al 10 de diciembre de 2009		
Actividad	**Fecha**	**No. de asistentes**
Reunión informativa sobre inicio de negociaciones.	14/01/2010	62

II Ronda - Bogotá 1 al 5 de marzo de 2010		
Actividad	**Fecha**	**N° de asistentes**
Informes al cuarto de al lado	05/03/2010	51

I Minirronda Acceso a Mercados - Los Ángeles 3 al 5 de mayo de 2010		
Actividad	Fecha	No. de asistentes
Informes al cuarto de al lado	03/05/2010	18
Informes al cuarto de al lado	04/05/2010	27
Informes al cuarto de al lado	05/05/2010	19

III Ronda - Seúl 14 al 18 de junio de 2010		
Actividad	Fecha	No. de asistentes
Reunión preparatoria de la ronda con sector privado	10/06/2010	48
Informes al cuarto de al lado	14/06/2010	15
Informes al cuarto de al lado	15/06/2010	16
Informes al cuarto de al lado	16/06/2010	8
Informes al cuarto de al lado	17/06/2010	20
Informes al cuarto de al lado	18/06/2010	14
Informe público de resultados	25/06/2010	55

IV Ronda - Cali - Colombia 4 - 8 de octubre de 2010		
Actividad	Fecha	No. de asistentes
Informes al cuarto de al lado	05/10/2010	9
Informes al cuarto de al lado	06/10/2010	18
Informes al cuarto de al lado	07/10/2010	37
Informes al cuarto de al lado	08/10/2010	15

III Minirronda Los Ángeles – EE. UU. - 7 al 9 de febrero de 2011		
Actividad	Fecha	No. de asistentes
Informes al cuarto de al lado	08/02/2011	25
Informes al cuarto de al lado	09/02/2011	26
Informe público de resultados	18/02/2011	46

V Ronda - Seúl - Corea 10 - 14 de octubre de 2011		
Actividad	Fecha	No. de asistentes
Informe al cuarto de al lado	11/10/2011	11
Informe al cuarto de al lado	12/10/2011	45
Informe al cuarto de al lado	13/10/2011	19
Informe público de resultados	21/11/2011	46

Reunión entre jefes negociadores de Colombia y Corea - Los Ángeles - 15 y 16 de noviembre de 2011		
Actividad	Fecha	No. de asistentes
Informe al cuarto de al lado	16/11/2011	21

Reunión entre jefes negociadores de Colombia y Corea - Washington - enero 31 y febrero 1° de 2012		
Actividad	Fecha	No. de asistentes
Informe al cuarto de al lado	01/02/2012	23
Informe público de resultados	06/02/2012	33

IV Minirronda - Atlanta, EE. UU. - 29 de febrero al 1° de marzo de 2012		
Actividad	Fecha	No. de asistentes
Informe al cuarto de al lado	01/03/2012	13

V Minirronda - Chicago, EE. UU. - 27 al 29 de marzo de 2012		
Actividad	Fecha	No. de asistentes
Informe al cuarto de al lado	29/03/2012	12
VI Ronda - Cartagena, Colombia - 23 al 27 de abril de 2012		
Actividad	Fecha	No. de asistentes
Informe al cuarto de al lado	26/04/2012	25
Informe público de resultados	10/05/2012	29

VII Ronda - Seúl, Corea del Sur - 11 al 13 de junio de 2012		
Actividad	Fecha	No. de asistentes
Informe al cuarto de al lado	13/06/2012	11
Informe Público al cuarto de al lado sobre cierre de negociaciones	21/06/2012	27
Informe Público al cuarto de al lado sobre cierre de negociaciones (parte II)	05/07/2012	26

Reuniones Grupos Étnicos		
Fechas	**No. Asistentes**	**Entidades que participaron**
16/03/2009	11	Subcomisión del TLC de la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Proexport
17/02/2010	4	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio del Interior y AICO
20/04/2010	4	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Ministerio del Interior y AICO
08/06/2010	0	*
28/07/2010	4	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio del Interior
01/10/2010	6	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio del Interior, AICO
26/11/2010	3	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio del Interior
25/02/2011	6	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Ministerio del Interior y OPIAC
22/03/2011	17	Gobernadores del Pueblo Pasto, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio del Interior
25/05/2011	0	*
07/07/2011	0	*
27/10/2011	4	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio del Interior
13/02/2012	7	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Ministerio del Interior y OPIAC
12/07/2012	4	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio del Interior
02/10/2012	3	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio del Interior
24/01/2013	5	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Ministerio del Interior y OPIAC
*A pesar de que Mincomercio citó a la reunión no pudo llevarse a cabo porque no hubo asistentes.		

Reuniones Centrales Obreras		
Fechas	**No. Asistentes**	**Entidades que participaron**
17/02/2010	4	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Procuraduría General de la Nación Ministerio de Protección Social
20/04/2010	6	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Protección Social
08/06/2010	5	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la Nación, CGT
28/07/2010	6	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Protección Social
08/06/2010	5	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la Nación, CGT
01/10/2010	3	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Procuraduría General de la Nación, CGT
26/11/2010	0	*
25/02/2011	6	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Ministerio de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la Nación
25/05/2011	0	*
07/07/2011	6	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Procuraduría General de la Nación, CTC
27/10/2011	0	*

Reuniones Centrales Obreras		
Fechas	**No. Asistentes**	**Entidades que participaron**
13/02/2012	7	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Procuraduría General de la Nación, Ministerio del Trabajo y CTC
12/07/2012	6	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Procuraduría General de la Nación, Ministerio del Trabajo y CTC
02/10/2012	6	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Procuraduría General de la Nación, Ministerio del Trabajo y CUT
24/01/2013	3	Ministerio de Comercio, Industria y Ministerio del Trabajo
*A pesar de que Mincomercio citó a la reunión no pudo llevarse a cabo porque no hubo asistentes.		

VII. CONTENIDO DEL ACUERDO

ACCESO A MERCADOS SECCIÓN AGRÍCOLA

I. Objetivo:

La Sección Agrícola del Acuerdo tiene como objetivo definir las disposiciones que regularán el comercio de mercancías agrícolas entre las Partes y, con ello garantizar las condiciones arancelarias para el otorgamiento de trato preferencial.

I. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 2.13: Salvaguardia agrícola	Se establecen las condiciones bajo las cuales las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia agrícola, vía cantidades, cuando el volumen de las importaciones supere los disparadores de activación. Esta salvaguardia puede ser utilizada de manera recíproca para carne de bovino (cortes finos), y adicionalmente en Corea para las mandarinas. No se podrá aplicar simultáneamente esta salvaguardia, con la salvaguardia general del Acuerdo ni la del artículo 5° del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.
Artículo 2.14: Subsidios a las exportaciones agrícolas	A partir de la entrada en vigencia del Acuerdo, ninguna de las Partes podrá introducir o reintroducir subvenciones a la exportación, sobre las mercancías agrícolas. Adicionalmente se crea un mecanismo de consulta entre las Partes en caso de que surjan problemas relacionados con este tema.
Artículo 2.15: Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvo disposición en contrario, Colombia podrá aplicar el Sistema de Franjas de Precios establecido en la Decisión N° 371 de 1994 de la Comisión de la Comunidad Andina y sus modificaciones. Los productos que mantendrán el Sistema están incluidos en el Anexo 2C.
Artículo 2.16: Comité de Comercio de Bienes	Las Partes establecieron un Grupo de Trabajo ad hoc en el marco de Comité de Comercio de Bienes, con el fin de resolver cualquier obstáculo al comercio de mercancías agrícolas.

III. Principales beneficios para Colombia

Los sectores agropecuarios y agroindustrial colombiano reforzarán sus oportunidades de crecimiento en virtud de las condiciones preferenciales que Corea otorgará a Colombia.

• **Café:** Se logró la eliminación inmediata del arancel para el café verde, y para las preparaciones de café (instantáneo y mezclas) la eliminación gradual del arancel en un plazo de 3 años.

• **Flores:** Para estos productos se eliminarán los aranceles gradualmente en plazos entre 3 y 5 años para los claveles, las rosas y crisantemos, entre otras.

• **Banano:** El arancel de 30% se eliminará gradualmente en 5 años.

• **Frutas:** Se acordó el desmonte gradual de los aranceles en plazos que van entre 5, 7 y 10 años.

• **Hortalizas:** Estas se beneficiarán con desmonte gradual de los aranceles en períodos que van entre 5, 7 y 10 años.

• **Tabaco y cigarrillos:** Colombia logró el desmonte gradual de los aranceles en 10 años para el tabaco y cigarrillos entre 10 y 15 años.

• **Azúcar:** Con Corea se tendrá el desmonte total del arancel de 35% en 16 años.

• **Alcohol etílico y etanol:** Para el alcohol etílico se logró eliminación gradual del arancel de 270% en 16 años con 2 de gracia y para el etanol en 5 años.

• **Carne de bovino y despojos:** Se logró el desmonte gradual del arancel en 19 años, con salvaguardia que se activa en el primer año en 9.900 toneladas con un crecimiento del 2% anual para los cortes finos.

• **Carne de cerdo:** Se logró el desmonte gradual de los aranceles en plazos entre 10 y 16 años.

• **Avicultura:** Se logró la eliminación gradual de los aranceles en períodos que van entre 10, 12 y 16 años.

• **Derivados lácteos:** Para productos como lactosueros, quesos, arequipes, leche descremada se logró la eliminación de los aranceles en plazos entre 10 y 16 años y para las bebidas lácteas en inmediata. En leche en polvo se obtuvo un contingente de 100 toneladas fijas.

Acceso a Colombia:

Corea obtendrá acceso al mercado colombiano para el 95% del universo arancelario del ámbito agrícola OMC.

El arroz y los productos que contienen arroz se excluyeron por parte de los dos países.

ACCESO A MERCADOS SECCIÓN NO AGRÍCOLA

I. Objetivo:

Este capítulo tiene como objetivo lograr acceso libre de aranceles de manera inmediata para la oferta exportable actual y potencial de bienes del sector industrial colombiano y el desmonte de medidas no arancelarias que de manera injustificada afectan los flujos comerciales.

II. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 1°. Ámbito de aplicación	Las disciplinas se aplican al comercio de mercancías entre las Partes.
Sección A: Trato nacional	

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 2°. Trato nacional	Se garantiza que a las mercancías importadas se les concederá el mismo tratamiento que se otorga a las mercancías nacionales. Se reitera tratamiento de nacional para todos los niveles de gobierno. Colombia podrá mantener algunas medidas relacionadas con controles a las importaciones de mercancías usadas, remanufacturadas, saldos, segundas, incluidos los automóviles usados y los denominados "fríos", además del control de calidad a las exportaciones de café.
Sección B: Eliminación de derechos de aduana	
Artículo 3°. Eliminación de derechos de aduana	Se consolida el arancel base que aparece en la lista de cada país; se hacen los compromisos de eliminación de aranceles en plazos determinados; se aplicará el menor arancel entre el arancel base y el arancel NMF que al momento de realizar la importación un país pueda estar aplicando; durante la vigencia del Acuerdo se puede acelerar la eliminación de aranceles.
Sección C: Regímenes especiales	
Artículo 4°. Exención de aranceles aduaneros	Permite la exención de aranceles aduaneros que no esté sometida al cumplimiento de un requisito de desempeño. Ello significa que se podrán mantener y aplicar los sistemas de importación y exportación de mercancías para el comercio recíproco.
Artículo 5°. Admisión temporal de mercancías	Se autoriza la permanencia de este régimen aduanero, señalando claramente qué tipo de mercancías se puede admitir temporalmente libre de aranceles en el comercio bilateral.
Artículo 6°. Mercancías reimportadas después de reparación o alteración	Se determinan las condiciones para la aplicación de este régimen aduanero que permite reingresar al territorio aduanero, mercancías que hayan sido temporalmente exportadas a la otra parte, para ser reparada o alterada.
Artículo 7°. Importación libre de aranceles para muestras comerciales	Permite la importación libre de arancel, de muestras comerciales de valor insignificante y de materiales impresos.
Sección D: Medidas no Arancelarias	
Artículo 8°. Restricciones a la importación y a la exportación	Las Partes no aplicarán restricciones o prohibiciones a las importaciones ni a las exportaciones, salvo las previstas en el artículo XI del GATT de 1994. Colombia podrá mantener los controles de calidad que realiza sobre las exportaciones de café.
Artículo 9°. Licencias de importación	Se reafirman los derechos y obligaciones en materia del Acuerdo sobre Licencias de Importación de la OMC. Se establecen compromisos en materia de notificación cuando se apliquen licencias de importación.
Artículo 10. Cargas y formalidades administrativas	Se podrán cobrar derechos y cargas de cualquier naturaleza, según lo establecido en el artículo VIII del GATT, siempre y cuando estos representen el costo de los servicios prestados y no generen protección adicional. Además, no se exigen requisitos consulares y se deberá poner a disposición de los operadores comerciales, la información actualizada en la materia por medios electrónicos.
Artículo 11. Impuestos, gravámenes y otros cargos a la exportación	Las partes se comprometen a no poner aranceles o impuestos a las exportaciones. Colombia podrá aplicar las contribuciones que pagan los productores de café y los exportadores de esmeraldas.
Artículo 12. Empresas Comerciales del Estado	Se confirma que las Empresas Comerciales del Estado se regirán por el artículo XVII del GATT 1994 y el Entendimiento sobre la Interpretación del artículo XVII del GATT 1994.
Sección E: Otras medidas (sector agropecuario, se explica en otro documento)	
Sección F: Disposiciones institucionales	
Artículo 16. Comité de Comercio de Mercancías	Conformado por representantes de cada Parte. Funciones: - Promover el comercio entre las Partes. - Abordar los obstáculos al comercio en especial los relacionados con medidas no arancelarias. - Asegurar que las enmiendas al Sistema Armonizado reflejen los compromisos asumidos en el Acuerdo. - Consultar y realizar esfuerzos para resolver inquietudes sobre asuntos relacionados con la clasificación arancelaria de las mercancías.
Sección G: Definiciones	
Artículo 17. Definiciones	Se definen los conceptos que le son específicos al Capítulo, como derechos de aduana, películas y grabaciones publicitarias, muestras comerciales de valor insignificante, licencias de importación, transacciones consulares, requisito de desempeño, entre otros.
Anexo 2.2. Trato nacional y restricciones a importaciones y exportaciones	Se listan los controles que Colombia puede mantener sobre las importaciones de mercancías, usadas, remanufacturadas, saldos y segundas y los controles de calidad a las exportaciones de café.
Anexo 2.11. Impuestos a las exportaciones	Se establece que Colombia podrá mantener la contribución cafetera y la contribución sobre las exportaciones de esmeraldas, comprometiéndose a extender a Corea cualquier reducción que se lleve a cabo en el monto de dichas contribuciones.
Anexo 2 –A. Eliminación de derechos de aduana	Se determinan las categorías de desgravación de los bienes originarios de las Partes y la forma de aplicación de las reducciones arancelarias.
Notas Generales y cronogramas de desgravación de cada Parte.	Se precisan categorías de desgravación específicas a cada Parte y tasa base para aplicar las reducciones arancelarias y se incluye la lista de desgravación respectiva.

III. Principales beneficios para Colombia:

• Incremento y fortalecimiento del proceso de integración comercial de Colombia, mediante la búsqueda de mejores condiciones de acceso para la oferta exportable colombiana.

• En este caso en particular, se logró la desgravación inmediata para el 98% de las líneas arancelarias que clasifican los bienes industriales y el 48% del monto de las exportaciones realizadas a Corea en el 2011. En 5 años se desgravará el ciento por ciento de las ventas de bienes industriales efectuadas en el mercado coreano.

Este resultado permitirá a los exportadores colombianos aprovechar verdaderamente este mercado para incrementar sus ventas en sectores específicos (cueros y sus manufacturas; medicamentos, productos de belleza, agroquímicos, entre otros) y para estimular aquellas con potencial exportador que han sido identificadas por tener

una ventaja comparativa revelada, en las cuales algunos países latinoamericanos han logrado penetrar el mercado coreano y los exportadores colombianos aún no.

Entre los sectores industriales en los cuales Colombia tiene oportunidades en el mercado coreano se encuentran: La extracción y aglomeración de hulla (carbón de piedra), la extracción de petróleo crudo y gas natural, la fundición de metales, la producción de refinación de petróleo, la industria básica de hierro y acero, la industria básica de metales preciosos y metales no ferrosos y la industria del vidrio y productos de vidrio, entre otros. En varios de estos casos, otros países de la región han tomado la delantera en el mercado coreano.

Colombia desgravará los bienes industriales originarios de Corea de manera inmediata o gradual según el caso, permitiendo al aparato productivo colombiano adecuarse a las nuevas condiciones de competencia y teniendo en consideración las sensibilidades de algunos sectores frente a dicha economía.

En tal sentido, el 63% de las líneas arancelarias del ámbito industrial ingresarán libre de gravámenes desde la entrada en vigencia del Acuerdo, el 23% adicional en 5 años, el 7% en 7 años, el 6% en diez años y un 0.2% (11 líneas arancelarias de refrigeración) en 12 años.

Tomando en cuenta las importaciones realizadas desde Corea en el 2011, el 26% ingresará libre de gravámenes desde el inicio del Acuerdo, entre las que se encuentra maquinaria, resinas petroquímicas, productos químicos y siderúrgicos, autopartes y algunos productos farmacéuticos. En 5 años ingresará el 18% adicional, destacándose los neumáticos, algunas autopartes, productos siderúrgicos y pequeños electrodomésticos, diferentes de línea blanca. En 7 años se registra el 6% del comercio, básicamente de resinas petroquímicas, químicos, manufacturas de hierro, pilas y baterías, entre otros. En 10 años se concentra el 44% de las compras, correspondientes a los automóviles, camiones y algunos electrodomésticos. Finalmente, en 12 años se concentra el 3% de las importaciones de refrigeradores y congeladores (conocidos como "línea blanca").

De trascendental importancia resulta el mantenimiento de los mecanismos de exoneración arancelaria para la importación de materias primas, que en Colombia se aplican bajo los esquemas de Plan Vallejo y Zonas Francas, para elaborar bienes a ser exportados a Corea bajo las preferencias acordadas, previo cumplimiento de las normas de origen.

Asimismo se destaca como muy positivo para Colombia, el mantenimiento de algunas medidas para la importación de bienes usados, remanufacturados, recuperados, vehículos usados y nuevos de años anteriores, los controles de calidad al café exportado y las contribuciones que los productores hacen sobre las exportaciones de café y de esmeraldas.

REGLAS DE ORIGEN

I. Objetivo:

El capítulo de reglas de origen tiene como objetivo definir los criterios de calificación para garantizar que solo las mercancías originarias, es decir mercancías totalmente obtenidas, elaboradas a partir de materiales originarios o no originarios, de los países que suscriben este Acuerdo, se beneficien de tratamiento arancelario preferencial acordado.

II. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Mercancías originarias (Artículo 3.1 - 3.2 y Anexo 3-A)	Precisa los criterios de calificación de origen de las mercancías: - Totalmente obtenidas; - Mercancías elaboradas en su totalidad a partir de materiales originarios; o - Mercancías elaboradas a partir de materiales no originarios, para estas mercancías se establecen requisitos específicos a nivel de subpartida en el Anexo.
Otros criterios de calificación de origen (Artículo 3.3 - 3.14)	En este grupo de artículos se incluyen criterios adicionales de calificación de origen como: - La posibilidad de acumulación de materiales entre las partes, - La flexibilidad del 10% de minimis para incorporar materiales no originarios cuando alguno de ellos no cumple con el cambio de clasificación arancelaria, - Definición de operaciones insuficientes para calificar como originarias las mercancías.
Principio de territorialidad y excepciones (Artículo 3.16 y Anexo 3-B)	Establece que las mercancías deben calificar como originarias dentro del territorio de las Partes. Existe una excepción a esta condición que permite a un grupo de 100 subpartidas de mercancías no producidas a fin de permitir que parte de su proceso productivo sea realizado fuera del territorio de Corea siempre que la incorporación de materiales no originarios no exceda el 35% del valor final de la mercancía y cumpla con cada una de las reglas específicas de origen. Colombia adicionalmente cuenta con la posibilidad de suspender la aplicación de este beneficio a Corea cuando considere que la producción nacional está siendo afectada o se ve amenazada por la aplicación de esta medida.
Solicitud del tratamiento arancelario preferencial y certificación de origen (Artículo 3.18 - 3.22 y Apéndice 3-C)	El importador solicitará el trato arancelario preferencial a través de la presentación del certificado de origen emitido por el exportador o productor de la mercancía. El formato del certificado de origen se incluye en el Anexo 3-C. Dicho certificado tendrá una vigencia de un año y amparará un solo embarque de mercancías o varios embarques de mercancías idénticas por un periodo de un año.
Verificación del origen de las mercancías (Artículo 25)	La parte importadora podrá adelantar procesos de verificación a las mercancías importadas bajo el amparo del tratamiento arancelario preferencial, mediante la solicitud al productor o exportador de información, cuestionarios, visitas a sus instalaciones o cualquier otro proceso que las partes puedan acordar.
Obligaciones (Artículos 3.22 – 3.23)	Detallan las obligaciones que los importadores, exportadores y productores se comprometen cuando califican y certifican el origen de las mercancías y solicitan el trato arancelario preferencial.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Negar tratamiento arancelario preferencial y sanciones (Artículo 3.26-27)	La parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial cuando la mercancía no cumpla con lo establecido en este Acuerdo o cuando el productor o exportador no cumpla con los requisitos para obtener el trato arancelario preferencial. En términos de sanciones las partes podrán establecer en su legislación las sanciones que considere apropiadas por las violaciones a las regulaciones y leyes relacionadas con el Capítulo de reglas de origen.

III. Principales beneficios para Colombia:

• Define claramente las condiciones de producción que deben cumplir las mercancías para considerarse como elaboradas en el territorio de las Partes (mercancías originarias) y así acceder a los beneficios arancelarios que se derivan del Acuerdo.

• Privilegia el uso de insumos producidos en Colombia, mediante el establecimiento de condiciones que exigen su uso para calificar a las mercancías como originarias. Entre los insumos requeridos se encuentran el azúcar, la leche, el café, frutas tropicales, vegetales, aceites, grasas, etanol, papel.

• Las reglas de origen permiten incorporar insumos de terceros países en caso que exista abastecimiento insuficiente en el territorio de ambas partes. En este sentido, sectores como siderurgia y metalmecánica, electrodomésticos, maquinaria y equipos, automotor, muebles, textiles y confecciones, podrán usar insumos de terceros países y ser consideradas como mercancías originarias, siempre que previamente se cumplan con los procesos de transformación sustancial establecidos en el Anexo de reglas específicas.

• Se definieron operaciones insuficientes de transformación que impiden conferir el origen como el sacrificio de animales, la formación de cubos de azúcar, el teñido de textiles, la simple mezcla de sustancias, el acondicionamiento al por menor de mercancías, el glaseado de cereales, entre otras.

• Mediante el mecanismo de autocertificación los productores y exportadores podrán certificar el origen de las mercancías, sin tener que realizar trámites adicionales.

• Un mecanismo de verificación que faculta a la autoridad aduanera colombiana para adelantar procesos para comprobar que las mercancías importadas en su territorio califican como originarias.

ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN AL COMERCIO

I. Objetivo:

Lograr el fortalecimiento de la aduana a través de la implementación de procedimientos aduaneros más eficientes y ágiles, como instrumento que facilite el intercambio comercial entre Colombia y Corea, contribuyendo a la reducción de costos para los exportadores e importadores.

II. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 4.1: Objetivo y principio	Señala que la administración aduanera se guiará por principios dirigidos a facilitar y simplificar los procedimientos aduaneros.
Artículo 4.2: Transparencia	La idea es que los procedimientos aplicados por las partes sean predecibles, consistentes y transparentes.
Artículo 4.3: Armonización y facilitación	Las partes propenderán por el uso de estándares internacionales, en particular los de la OMA.
Artículo 4.4: Sistema automatizado	Las partes usarán sistemas automatizados en la administración aduanera.
Artículo 4.5: Manejo de riesgo	Los sistemas de las Partes se administrarán de conformidad con criterios de administración del riesgo.
Artículo 4.6: Operador Económico Autorizado	Las Partes implementarán la figura del Operador Económico Autorizado, así como el marco de seguridad de la OMA.
Artículo 4.7: Despacho de mercancías	Las Partes propenderán por el despacho eficiente de mercancías y en ese sentido, facilitarán que en lo posible que las mismas sean despachadas dentro de las 48 horas siguientes a la llegada a puerto.
Artículo 4.8: Envíos expresos	Se mantienen disposiciones especiales y más flexibles para envíos expresos y no se cobrarán impuestos por envíos de menos de 100 dólares.
Artículo 4.9: Resoluciones anticipadas	Los usuarios aduaneros podrán obtener resoluciones anticipadas de la aduana en materia de origen, clasificación y criterios de valoración.
Artículo 4.10: Revisión y apelación	Se garantiza una instancia de revisión ante la misma autoridad y de apelación ante otra, así como en materia judicial.
Artículo 4.11: Cooperación Aduanera y asistencia mutua	Las Partes acuerdan todo el marco de cooperación aduanera futura entre las partes, en particular las Partes cooperarán en materia de asistencia mutua aduanera para la prevención del delito e infracciones a la legislación aduanera de las Partes.
Artículo 4.12: Consulta aduanera bilateral	A efectos de afrontar los problemas que se presenten en la ejecución del Acuerdo, las Partes acordaron un sistema de consultas bilateral.
Artículo 4.13: Confidencialidad	La información objeto de intercambio conserva la naturaleza que posea, en particular se garantiza la confidencialidad de la misma.
Artículo 4.14: Subcomité de Aduanas	Se crea el subcomité de aduanas para tratar todos los asuntos relativos a la ejecución de este capítulo de aduanas.
Artículo 4.15: Definiciones	Se incluyen las principales definiciones para el manejo del capítulo.

III. Principales beneficios para Colombia:

El Capítulo contribuye a apoyar la modernización de los procedimientos aduaneros y por ende el fortalecimiento de la autoridad aduanera (DIAN), quien será la principal entidad encargada de ejecutar de manera efectiva los compromisos adquiridos en la negociación.

El desarrollo de esta área es importante puesto que le permitirá a Colombia beneficiarse materialmente del comercio mundial liberalizado, mediante la puesta en práctica de procedimientos aduaneros simplificados, ágiles y confiables.

• Permitir a los importadores retirar las mercancías de las aduanas, en los puntos de arribo (puertos o aeropuertos), previo a la reunión de todas los re-

quisitos siempre que se provean suficientes garantías para el efectivo cumplimiento de los mismos.

• Administración del comercio sin papeles: Posibilidad de presentar y aceptar la declaración aduanera de manera electrónica.

• Coordinación entre las entidades que intervienen en frontera para realizar las inspecciones físicas de la mercancía en un mismo tiempo y lugar, lo cual representa para los usuarios aduaneros reducciones de tiempo.

• Se tomarán en cuenta las certificaciones expedidas en el país de exportación relacionadas con la seguridad en la cadena de suministro de bienes.

• Uso de perfiles y criterios de selectividad para la orientación de los recursos al control de mercancías de alto perfil de riesgo y rápido despacho de las mercancías calificadas como de bajo riesgo.

• Uso del Operador Económico Autorizado.

• Intercambio de información y transmisión de conocimientos sobre las técnicas de gestión de riesgos empleadas.

• Brindar a los usuarios la posibilidad de apelar las decisiones de la Administración Aduanera en el nivel administrativo y judicial.

• A petición del usuario, la administración aduanera puede expedir resoluciones anticipadas en materia de clasificación arancelaria, criterios de calificación de origen y criterios de valoración aduanera. Este es un elemento fundamental para la facilitación del comercio, por cuanto brinda certeza al usuario sobre el desarrollo de la operación y elimina la discrecionalidad del funcionario aduanero, garantizando a su vez el cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

• Se garantizará que los usuarios aduaneros no asuman sobrecostos injustificados con ocasión de la imposición de derechos y gravámenes excesivos, o impuestos con ocasión de los procedimientos aduaneros.

• Se creó un Subcomité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio: Que tendrá como principales funciones:

○ Interpretación del capítulo, inclusión de mejores prácticas y estándares internacionales en materia aduanera.

○ Conocer en primera instancia de las diferencias que se presenten en materia de clasificación arancelaria y valoración aduanera. En caso de no alcanzar una solución mutuamente satisfactoria en clasificación arancelaria se acudirá a la OMA y su decisión será vinculante a las Partes.

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

I. Objetivo:

Este capítulo tiene como objetivo proteger la salud humana, animal y vegetal minimizando los efectos negativos de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las partes.

II. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 5.2: Ámbito	El capítulo aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar el comercio entre las Partes.
Artículo 5.3: Derechos y obligaciones	Las Partes reafirman sus obligaciones existentes bajo el Acuerdo MSF de la OMC, tomando en cuenta guías procedimientos e información del Codex Alimentarius, la International Plant Protection Convention (IPPC) y la World Organization for Animal Health (OIE).
Artículo 5.4: Evaluación de riesgo	La evaluación de riesgo deberá ser llevada a cabo por las agencias relevantes de cada Parte y deberán dar especial consideración a las solicitudes de evaluación de riesgo que sean formuladas.
Artículo 5.5: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del acuerdo conformado por las autoridades competentes de cada una de las Partes, tiene como propósito discutir asuntos relacionados con el desarrollo y la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar el comercio entre las Partes. El Comité tendrá las siguientes funciones: Monitorear la implementación del Acuerdo; fortalecer el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes; facilitar el intercambio de información sobre regulaciones, procedimientos o cambios en el status sanitario que puedan afectar el comercio entre las Partes y promover la notificación expedita de la aprobación de establecimientos de exportación; discutir asuntos del Comité de MSF de la OMC establecidas por la Comisión de Codex Alimentarius, la OIE, la IPPC y demás foros internacionales y regionales sobre sanidad humana, animal y vegetal; proveer canales para la discusión de problemas que puedan surgir de la aplicación de ciertas medidas sanitarias y fitosanitarias.

III. Principales beneficios para Colombia:

• El capítulo de MSF facilitará los trámites para el acceso de productos agropecuarios al mercado surcoreano.

• La puesta en marcha de un comité que se reunirá cada dos años y que funcionará como un canal privilegiado para solucionar los aspectos relacionados con las medidas sanitarias y fitosanitarias de los países durante la implementación del Acuerdo.

• Desarrollo de las relaciones comerciales bilaterales de las Partes sobre la base del acuerdo MSF de la OMC y las directrices internacionales de IPPC, OIE y Codex Alimentarius. El reconocimiento de este marco normativo le permitirá a Colombia una relación preferencial en la atención a sus requerimientos de acceso de productos agropecuarios al mercado surcoreano.

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

I. Objetivo:

Este capítulo tiene como objetivo incrementar y facilitar el comercio entre las Partes, procurando que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio.

II. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 1°. Objetivos (5.1.)	Señala que el capítulo tiene como objetivo incrementar y facilitar el comercio de mercancías a través del mejoramiento en la implementación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la OMC; procurar que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio; y propender por la cooperación bilateral en OTC.
Artículo 2°. Disposición general (5.2.)	Se establece que el Acuerdo OTC se incorpora y hace parte del capítulo, ratificando los derechos y obligaciones contenidos en el mismo.
Artículo 3: Alcance (5.3.)	El capítulo se aplicará a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que pudiesen afectar el comercio entre ellas. Se exceptúan del alcance del capítulo las compras públicas y medidas sanitarias y fitosanitarias.
Artículo 4°. Normas internacionales (5.4.)	Compromiso de usar normas, orientaciones y recomendaciones internacionales como base para la elaboración de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.
Artículo 5°. Equivalencia (5.5.)	Cada parte debe estudiar las solicitudes que haga la otra para aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la Parte solicitante, incluso cuando estos difieran de los propios siempre y cuando permitan la protección de objetivos legítimos de sus regulaciones propias.
Artículo 6°. Evaluación de la conformidad (5.6.)	Se reconoce que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad (PEC) llevados a cabo en el territorio de la otra Parte y para el efecto reconocen los siguientes: (i) aceptación de declaración de conformidad del proveedor; (ii) aceptación de resultados de los PEC realizados por instituciones ubicadas en el territorio de la otra parte; (iii) Acuerdos de reconocimiento entre instituciones de evaluación de la conformidad de las Partes; (iv) adopción de procedimientos de acreditación para calificar organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de la otra Parte. Se establece el principio de que puedan aceptarse resultados de PEC realizados en el territorio de la otra Parte, siempre y cuando ellos ofrezcan seguridad de cumplimiento con los reglamentos técnicos o normas equivalentes a los procedimientos de la Parte que los acepte.
Artículo 7°. Transparencia (5.7.)	1. Notificarán electrónicamente a la otra Parte las propuestas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, al mismo tiempo que envían la notificación a la OMC. 2. Se recomienda notificar aquellos reglamentos técnicos y PEC basados en norma internacional o en los que exista duda sobre su efecto en el comercio. 3. Las Partes deben proveer un link o una copia al documento notificado. 4. Se concederán 60 días para hacer comentarios. 5. Cada Parte publicará las respuestas o un resumen de las respuestas que dé a los comentarios de la otra Parte.
	6. Cada Parte tendrá en cuenta las solicitudes de la Parte de extender el plazo de entrada en vigencia de sus reglamentos técnicos. 7. Se concederá un intervalo razonable entre la expedición de la medida y su entrada en vigencia. (Entendiendo que dicho plazo es normalmente de seis meses). 8. Cada Parte debe asegurarse de que todos los reglamentos técnicos y PEC están disponibles en una página web oficial.
Artículo 8°. Cooperación conjunta (5.8.)	Las Partes procurarán fortalecer la cooperación en el campo de normas, reglamentos técnicos y PEC, incluyendo iniciativas en materia de: Cooperación regulatoria, asistencia técnica en metrología, desarrollo de puntos de vista comunes en buenas prácticas de regulación, uso de mecanismos para la aceptación de resultados de PEC y cooperación en sectores específicos como autopartes, textiles y confecciones, cosméticos y productos de higiene y dispositivos médicos.
Artículo 9°. Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio (5.9.)	Se crea un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio. Las funciones del Comité son, entre otras: (i) facilitar la implementación, cumplimiento y administración del capítulo; (ii) dar respuesta y proponer vías de solución a cualquier problema de OTC; (iii) facilitar las iniciativas de cooperación y celebración de Acuerdos de reconocimiento mutuo.
Artículo 10. Intercambio de información (5.10.)	Las Partes deben proveerse información en un término razonable de tiempo. Se procurará que las respuestas a los requerimientos se realicen dentro de los 60 días siguientes.
Artículo 11. Definiciones (5.11.)	Se aplican al capítulo las definiciones establecidas en el Anexo 1 del Acuerdo OTC sobre: Reglamento técnico, norma, procedimiento para la evaluación de la conformidad, institución o sistema internacional, institución o sistema regional, institución del gobierno central, institución pública local, institución no gubernamental.
Artículo 12. Control en frontera y vigilancia del mercado (5.12.)	Las Partes intercambiarán información y experiencias en control en frontera y vigilancia en el mercado y evitarán que exista conflicto de interés entre los agentes económicos y los organismos acreditados, delegados o designados.
Anexo 5A	Designación de miembros del Comité y de un Coordinador para efectos de cumplir con el tema de transparencia.

III. Principales beneficios para Colombia:

• Colombia podrá confiar en que Corea usará las normas, recomendaciones y orientaciones internacionales como base de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con lo que, en principio, podría ser más fácil alinear los productos colombianos a los requisitos técnicos establecidos en Corea, ya que seguirían prácticas internacionales.

• Se desarrollan buenas prácticas de transparencia e intercambio de información, recomendando que se notifiquen aquellos reglamentos y PEC que en principio no habría que notificar ante la OMC, pero sobre los que es posible que se cree un margen de discrecionalidad sobre su efecto en el comercio de otros países.

• Se logró reconocer el mecanismo de equivalencias de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad sobre el que pueden hacerse solicitud concretas que deben ser consideradas por Corea para su aceptación, y viceversa.

• Se estableció un Comité para el desarrollo del Acuerdo y para solucionar inquietudes o problemas particulares relacionados con los temas de obstáculos técnicos al comercio. Lo anterior permite un entendimiento más cercano entre las Partes y provee una institucionalidad que favorece la solución directa de inquietudes y facilita el desarrollo de temas de cooperación.

• Las Partes acordaron una serie de mecanismos para la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, de manera que no sea necesario incurrir en costos inoficiosos por parte de las empresas. Estos mecanismos deben ser desarrollados para su aplicación efectiva.

• Se abrió una puerta significativa para el trabajo de ambos países en materia de cooperación, en especial, con la posibilidad de obtener por parte de Corea asistencia técnica en materia de metrología. Es fundamental que Colombia trabaje en el fortalecimiento de este punto para procurar confianza en su sistema de calidad, que genere las condiciones necesarias para celebrar acuerdos de reconocimiento mutuo no solo con Corea si no con otros socios comerciales. Por otro lado, la cooperación en sectores específicos favorece y se alinea a la política de transformación productiva con la inclusión de tres sectores de especial interés para Colombia, pero sin excluir la posibilidad de que hacia futuro se trabaje en otros sectores.

• Las autoridades de control tienen la institucionalidad para realizar acuerdos mediante los cuales puedan hacer más efectivo el control en frontera y en el mercado, a través del intercambio de experiencias e información.

DEFENSA COMERCIAL

I. Objetivo:

El capítulo de defensa comercial define reglas que permiten salvaguardar los intereses de los productores en su mercado interno, así como en el de exportación, por la vía del establecimiento de salvaguardias y derechos correctivos de las prácticas desleales de dumping y subsidios.

En particular en materia de salvaguardias bilaterales el capítulo establece criterios y condiciones para imponerlas y en cuanto a derechos antidumping y compensatorios y medidas de salvaguardia global, el capítulo busca particularmente reafirmar los derechos y obligaciones de las Partes en la Organización Mundial del Comercio (OMC).

II. Contenido:

CAPÍTULO 7: DEFENSA comercial	
Sección A: Medidas de salvaguardia	**DESCRIPCIÓN**
Artículo 7.1: Aplicación de una medida de salvaguardia.	Reglas que permiten activar el mecanismo de salvaguardias bilaterales para corregir desajustes del aparato productivo, derivados del Programa de Desgravación, y limitadas a mercancías originarias de las Partes. La salvaguardia bilateral será arancelaria y puede consistir en: i) la suspensión del programa de desgravación o; el aumento en el arancel a un nivel que no exceda la menor tasa NMF obtenida de comparar aquella vigente el momento en que se adopte la medida con el arancel base especificado en la lista de eliminación arancelaria.
Artículo 7.2: Normas para una medida de salvaguardia.	Las Partes convinieron períodos razonables de duración y prórroga de la medida de salvaguardia por un período máximo de 3 años el cual contabiliza el periodo inicial de dos años y su posible prórroga de un año. También convinieron que al terminar su vigencia el arancel que se restablecerá será aquel que corresponda, según el cronograma de desgravación. Se garantizó que una salvaguardia bilateral no puede ser reaplicada al mismo producto. Se preservaron las reglas de investigación de OMC. Se acordó establecer reglas de transparencia para el procedimiento de investigación que garantizan el debido proceso y el derecho de defensa a todas las partes interesadas. En particular en materia de procesos equitativos, oportunos y con un período máximo de investigación definido. Se logró contar con plazos definidos para la notificación con el fin de revisar la información derivada de la investigación y el intercambio de puntos de vista sobre la medida. Con estas reglas claras, se evitarán interpretaciones subjetivas y demoras en el desarrollo de una investigación. Ninguna Parte puede aplicar simultáneamente salvaguardias bilaterales y globales.
Artículo 7.3: Medidas provisionales	Inclusión de reglas que permiten aplicar salvaguardias provisionales en circunstancias críticas, por un plazo de 200 días calendario, mientras se desarrolla una investigación.
Artículo 7.4: Compensación	En esta materia se logró consenso en una cláusula flexible que no obliga a proporcionar a la otra Parte una compensación mutuamente acordada que compense los efectos comerciales de la salvaguardia, dado que no estará sujeta a la suspensión de las concesiones por la otra Parte, en los 2 primeros años, siempre y cuando la medida se adopte como resultado de un aumento en términos absolutos.
Artículo 7.5: Medidas de salvaguardia global	Se reafirman los derechos y obligaciones contenidas en el artículo XIX del GATT y en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, incluyendo la solución de una controversia con respecto a dicha medida y la exclusión de la salvaguardia global cuando las importaciones de cada Parte no sean causa sustancial de daño o amenaza de daño grave.
Artículo 7.6: Definiciones	Se incluyeron definiciones necesarias relativas a la aplicación de las normas sobre salvaguardias.

CAPÍTULO 7: DEFENSA comercial	
	Se logró definir que el instrumento podrá ser utilizado durante un período de transición de 10 años a partir de la entrada en vigencia del Tratado, salvo en los casos de aquellos productos que tienen un cuyo plazo de desgravación superior, en los cuales el periodo de transición será equivalente al periodo de desgravación pactado.
Sección B: Medidas antidumping y compensatorias	**DESCRIPCIÓN**
Artículo 7.7: Medidas antidumping y compensatorias	Se acordó mantener derechos y obligaciones de conformidad con las reglas del Acuerdo Antidumping y Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.
Artículo 7.8: Notificación y consultas	Las Partes se comprometieron a notificar inmediatamente el inicio de la investigación y la aplicación de medidas provisionales y definitivas. También se comprometieron a celebrar, reuniones u otras oportunidades similares con respecto a la solicitud, de conformidad con las leyes de la Parte con miras a examinar la información disponible, intercambiar opiniones sobre la aplicación de una medida.
Artículo 7.9: Solución de diferencias	Se mantiene la jurisdicción exclusiva del Foro de la OMC en estas materias.

III. Principales beneficios para Colombia:

• El capítulo de defensa comercial logro definir una salvaguardia bilateral con el propósito de reestablecer el arancel hasta el nivel NMF, por un plazo máximo de tres años, en caso de que el crecimiento de las importaciones estimulado por la desgravación, generare consecuencias dañinas sobre la producción nacional.

• Este instrumento puede ser activado por un periodo de transición mínimo de diez años y en todo caso mientras se desarrolla el programa de liberación. También podrán establecerse medidas provisionales por circunstancias críticas. En esta negociación se consiguió que la compensación por imposición de salvaguardias bilaterales no sea obligatoria dado que no habrá lugar a la suspensión de concesiones en los 2 primeros años cuando la medida se imponga en términos de volúmenes absolutos.

• Se logró también acordar reglas sobre procedimientos de investigación, notificaciones y consultas para que los exportadores tengan la oportunidad de defenderse cuando vean afectados sus intereses por investigaciones que lleven a la imposición de medidas de salvaguardia en Corea.

• En materia de salvaguardia global se logró mantener los derechos y obligaciones de las partes vigentes por OMC y el compromiso de las Partes de no aplicar simultáneamente diferentes tipos de salvaguardia.

• Finalmente, sobre el tema de Derechos Antidumping y Compensatorios, se logró como en otros acuerdos negociados, mantener los derechos y obligaciones vigentes en la OMC. Se pactó con Corea ratificar algunas de las reglas hoy vigentes tanto en OMC como en las normas nacionales colombianas, con el fin de brindar garantía de defensa a los exportadores involucrados en algún procedimiento de investigación.

INVERSIÓN

I. Objetivo:

Este Capítulo tiene como objetivo el establecimiento de un marco jurídico justo y transparente que promueva la inversión a través de la creación de un ambiente estable que proteja al inversionista, su inversión y los flujos relacionados, sin crear obstáculos a las inversiones provenientes de la otra Parte.

II. Contenido del Capítulo:

El Capítulo consta de 28 artículos y 4 Anexos:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Sección A – Inversión	
Artículo 8.01: Ámbito de aplicación	Se señala que el Capítulo aplica tanto a inversiones ya existentes, como las que se realicen después de la entrada en vigor del Tratado. No aplica a las controversias previas a la entrada en vigor del Acuerdo, ni a inversiones en entidades financieras ni a servicios suministrados en ejercicio de autoridad gubernamental y mantiene la facultad del Estado de establecer monopolios.
Artículo 8.02: Relación con otros Capítulos	Manifiesta que cualquier incompatibilidad de este Capítulo con cualquier otro, el otro primará.
Artículo 8.03: Trato Nacional	Se otorga el mismo tratamiento a los inversionistas y a las inversiones cubiertas extranjeros que a los inversionistas e inversiones nacionales. No discriminación.
Artículo 8.04: Trato de Nación Más Favorecida	Se inspira en el principio de igualdad y tiene por objetivo impedir discriminaciones contra inversionistas de la otra Parte frente a inversionistas o las inversiones de inversionistas de terceros Estados.
Artículo 8.05: Nivel mínimo de trato	Extiende a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el "trato justo y equitativo" y "la protección y seguridad plenas".
Artículo 8.06: Compensación por pérdidas	Obligación de otorgar un trato no discriminatorio a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, en el caso que el Estado receptor de la inversión tome medidas con relación a pérdidas sufridas por las inversiones debido a conflictos armados o contiendas civiles.
Artículo 8.07: Expropiación y compensación	Crea la obligación a los Estados Parte de no expropiar de manera ilegal, sino siempre ajustándose a los procedimientos establecidos, esto es por razones de utilidad pública, de una manera no discriminatoria, mediante el pago de una indemnización pronta adecuada y efectiva, y con apego al debido proceso. Se aclara que la expedición de una licencia obligatoria no constituye una expropiación de acuerdo con el Acuerdo ADPIC.
Artículo 8.08: Transferencias	El Estado receptor de la inversión se compromete a permitir la transferencia, sin demora injustificada, de todos los montos relacionados con una inversión, como por ejemplo los aportes de capital, las utilidades y dividendos, el producto de la venta total o parcial de la inversión, pagos por préstamos, etc. Sin embargo se mantienen las excepciones en ciertos casos. En el anexo se tratan temas de facultades del Gobierno para restringir las transferencias.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 8.09: Requisitos de desempeño	Su propósito es impedir algunos condicionamientos al establecimiento y la libre actividad de empresa de los inversionistas.
Artículo 8.10: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas	Busca impedir que haya condicionamientos de nacionalidad para los altos ejecutivos dentro de las empresas cubiertas por el Capítulo. Pero deja abierta la posibilidad que las juntas directivas puedan tener condiciones de residencia o nacionalidad, siempre y cuando eso no afecte el control que el inversionista pueda tener sobre su inversión.
Artículo 8.11: Inversión y medioambiente	Mantiene la facultad del Estado de tomar medidas acordes con el Capítulo para que la inversión sea asumida de forma sensitiva con intereses ambientales.
Artículo 8.12: Denegación de beneficios	Crea la posibilidad que una Parte pueda abstenerse de extender los beneficios del Capítulo a determinadas inversiones o inversionistas, cuando estas sean controladas o propiedad de inversionistas de un tercer país o del país que niega y la empresa no tenga actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte de donde dice ser originaria.
Artículo 8.13: Medidas disconformes	Crea la posibilidad que las Partes excluyan de la aplicación del Acuerdo algunas obligaciones pactadas, aquellas normas, programas, sectores o áreas que sean de interés nacional.
Artículo 8.14: Formalidades especiales y requisitos de información	La exigencia de formalidades especiales para el establecimiento de una inversión o para su administración, así como información rutinaria respecto a la inversión, de ninguna manera contradice las obligaciones del Capítulo.
Artículo 8.15: Subrogación	Se reconoce el derecho que tiene una Parte o una entidad de esta para subrogarse los derechos de un inversionista, cuando la Parte o la entidad lo hayan indemnizado en virtud del contrato de seguro contra riesgo no comercial.
Sección C- Solución de Controversias Inversionista-Estado	
Artículo 8.17: Consultas y negociación	Establece el periodo de arreglo directo, se debe notificar la controversia, entregar acreditación de inversionista las violaciones al Capítulo y la reparación buscada.
Artículo 8.18: Sometimiento de una reclamación	Se establecen los foros de arbitraje a donde el inversionista puede entablar una reclamación y los plazos para poder acceder a estos mecanismos, no menos de 8 meses y cinco meses para arreglo directo.
Artículo 8.19: Consentimiento al arbitraje.	Se establece el consentimiento para cualquier reclamación derivada de los compromisos de este Capítulo a arbitraje bajo cualquiera de los foros mencionados en el artículo anterior.
Artículo 8.20: Condiciones y limitaciones al consentimiento	Se establece un plazo de tres años y medio como límite para que el inversionista pueda llevar una controversia a arbitraje.
Artículo 8.21: Conducta del arbitraje	Se establecen reglas sobre el lugar del arbitraje, sobre jurisdicción, objeciones preliminares y formalidades del laudo.
Artículo 8.22: Derecho aplicable	Se establece como derecho aplicable el Capítulo de inversión y el derecho internacional aplicable.
Artículo 9.23: Árbitros	Se establece la composición de los tribunales arbitrales y las cualidades, conocimiento y experiencia de los mismos.
Artículo 8.24: Informes de expertos	Se establece que de ser necesario, un tribunal puede nombrar a expertos o recibir informes de expertos, especialmente para asuntos ambientales, de salud, seguridad, laboral u otros asuntos científicos cuando hayan sido planteados por parte contendiente.
Artículo 8.25: Acumulación	Se crea un procedimiento especial para dirimir de manera conjunta todas las reclamaciones que diferentes inversionistas presentarán con relación a unos mismos hechos.
Artículo 8.26: Laudos	Se establecen las características de los laudos y los temas sobre los que se puede pronunciar.
Artículo 8.27: Servicios de documentos	Se establece el lugar dónde hacer las notificaciones del mecanismo de solución de controversias inversionista Estado de acuerdo con el Anexo 8-D.
Sección C - Definiciones	
Artículo 8.28: Definiciones	Se establece la definición de aquellos términos que resultan relevantes para este Capítulo, dentro de los que vale la pena destacar inversión, empresa de una Parte, inversión cubierta, inversionista de una Parte, entre otros.
Anexos	
Anexo 8-A Derecho Internacional Consuetudinario.	Aclara el concepto sobre Derecho Internacional Consuetudinario.
Anexo 8-B Expropiación	Se establece un examen sobre lo que un tribunal puede considerar para decidir si existe una expropiación indirecta. Se aclara la facultad que tiene el Estado para tomar medidas para proteger el bienestar público, (ej: Salud, seguridad, protección del medio ambiente, etc.,) sin que esto sea considerado expropiación.
Anexo 8-C Transferencias	Bajo este Anexo Colombia aclara de manera expresa que independientemente de los compromisos de libre transferencia, el país aún preserva su facultad para adoptar o mantener medidas destinadas a preservar la estabilidad de la moneda, siempre y cuando estas medidas no afecten las transferencias de inversión extranjera directa.
Anexo 8-D Servicios de documentos	Se dan los nombres de las entidades y direcciones donde se pueden presentar las notificaciones del mecanismo de Solución de Controversias Inversionista-Estado.

III. Principales beneficios para Colombia:

• Marco jurídico justo y transparente. Se establece un marco de estándares de protección y beneficios expresos en el Capítulo, de tal forma que los Estados Parte crean condiciones óptimas para el desarrollo de las actividades de inversión.

• Se establecen los estándares internacionales de protección a la inversión que dan confianza a los inversionistas de ambas Partes para incursionar en el mercado de la otra Parte o de expandir sus inversiones. Mejor clima para la inversión. Lo cual redundará en mayores niveles de inversión de Corea en Colombia y Colombia en Corea.

• Ambiente favorable. Uno de los beneficios indirectos es la consolidación en el tiempo de los tratamientos acordados pues es un compromiso de derecho internacional público que se mantiene independientemente de los cambios de gobierno.

• Reducción sustancial del riesgo no comercial del inversionista.

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

I. OBJETIVO

El objetivo del Capítulo es establecer disciplinas para reducir las distorsiones y el trato discriminatorio en el comercio de servicios (normas, leyes, reglamentos), estableciendo condiciones de certidumbre y transparencia a los proveedores de servicios de ambos países.

En el Capítulo se negociaron disciplinas que corresponden a los principios de liberalización que las Partes se comprometen a cumplir una vez suscrito el Acuerdo, las cuales son recíprocas:

• Trato Nacional (TN) – otorgar, por lo menos, un trato similar a un proveedor de servicios colombiano que aquel que se le otorga a un coreano, siempre que las circunstancias bajo las que se suministren los servicios sean similares.

• Trato de Nación Más Favorecida (NMF) – indica que a los proveedores de servicios de Colombia se les debe otorgar, por lo menos, el mismo tratamiento que el que Corea conceda a los prestadores de servicios de cualquier otro país que no es parte de este Acuerdo, siempre que las circunstancias sean similares.

• Acceso a Mercados (AM) – señala que Corea no podrá imponer restricciones numéricas, expresadas como umbrales máximos, al número de prestadores de servicios, al valor total de las transacciones de servicios, al número de operaciones de servicios, o al número empleados que un prestador de servicios de Colombia considere necesarios para prestar un servicio. Adicionalmente, esta disciplina establece que Corea no podrá exigir a un proveedor de servicios de Colombia que se constituya bajo un tipo de entidad jurídica específica, o que se asocie con empresas locales para poder suministrar el servicio.

• Presencia Local (PL) – establece que para poder prestar un servicio de forma transfronteriza hacia Corea, ese país no podrá exigir a los proveedores de servicios de Colombia que se establezcan o mantengan oficinas de representación o de cualquier otra forma de empresa en Corea, ni tampoco imponer condiciones de residencia para tal fin.

Así mismo, el Capítulo contempla la posibilidad de hacer excepciones a los principios señalados anteriormente, siempre y cuando se consignen en forma de Anexos de Medidas Disconformes, los cuales son dos: el Anexo I, que incluye todas aquellas medidas existentes al momento de la negociación, y el Anexo II, para reservas a futuro que le da a los Estados la facultad de establecer sectores, subsectores o actividades específicas donde se reservan ciertas discrecionalidades frente a los principios de liberalización acordados.

II. ALCANCE Y CONTENIDO

El Capítulo consta de 14 artículos, un Anexo sobre Servicios Profesionales, y dos Anexos de Medidas Disconformes (Anexo I y Anexo II). Es preciso mencionar que la negociación del Capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios comprende dos elementos principales, que son la negociación de los principios de liberalización y otras disciplinas, y los Anexos de Medidas Disconformes que son las excepciones a los principios de liberalización acordados en el Capítulo.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 8.1: Ámbito de aplicación	El Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de otra Parte. Dentro de la lista descriptiva de tales medidas, se incluyen aquellas que afectan entre otros: La producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio; la compra o uso de, o el pago por, un servicio; el acceso a y uso de sistemas de distribución, transporte o redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio; la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de otra Parte; y el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para la prestación de un servicio. También indica explícitamente los temas que no son cubiertos por el Capítulo, a saber: Los servicios financieros y las compras estatales por estar cubiertos en otras partes del Acuerdo, los servicios aéreos regulares y no regulares, los subsidios, los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales, y los asuntos laborales y migratorios.
Artículo 8.2: Trato nacional	Se debe otorgar, por lo menos, un trato similar a un proveedor de servicios colombiano que aquel que se le otorga a un coreano, siempre que las circunstancias bajo las que se presten los servicios sean similares.
Artículo 8.3: Trato de nación más favorecida	A los proveedores de servicios de Colombia se les debe otorgar, por lo menos, el mismo tratamiento que el que Corea conceda a los prestadores de servicios de cualquier otro país que no es parte de este Acuerdo, siempre que las circunstancias sean similares.
Artículo 8.4: Acceso a los mercados	Corea no podrá imponer restricciones numéricas, expresadas como umbrales máximos, al número de prestadores de servicios, al valor total de las transacciones de servicios, al número de operaciones de servicios, o al número de empleados que un prestador de servicios de Colombia considere necesarios para prestar un servicio. Adicionalmente, esta disciplina establece que Corea no podrá exigir a un proveedor de servicios de Colombia que se constituya bajo un tipo de entidad jurídica específica, o que se asocie con empresas locales para poder suministrar el servicio.
Artículo 8.5: Presencia local	Para poder prestar un servicio de manera transfronteriza hacia Corea, ese país no podrá exigir a Colombia que sus proveedores de servicios se establezcan o mantengan oficinas de representación o cualquier otra forma de empresa en Corea, ni tampoco imponer condiciones de residencia para tal fin.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 8.6: Medidas Disconformes	El Capítulo contempla la posibilidad de hacer excepciones a los principios de liberalización, siempre y cuando se consignen en forma de Anexos de Medidas Disconformes. Estos anexos son dos: El Anexo I que incluye todas aquellas medidas existentes al momento de la negociación, y el Anexo II que son reservas a futuro que otorgan a los Estados la facultad de establecer sectores, subsectores o actividades específicas donde se reservan ciertas discrecionalidades frente a los principios de liberalización acordados.
Artículo 8.7: Reglamentación nacional	Señala el derecho a reglamentar por las Partes, siempre y cuando no se anulen o menoscaben compromisos asumidos. Adicionalmente, los criterios para expedir regulación deben ser objetivos y no gravosos.
Artículo 8.8: Transparencia en el desarrollo y aplicación de las regulaciones	Comprometer la transparencia en la regulación por sus efectos sobre el consumidor y la inversión extranjera, en la medida en que sea practicable.
Artículo 8.9: Reconocimiento	Dejar la posibilidad de que las autoridades competentes de las Partes puedan negociar acuerdos de reconocimiento mutuo de licencias, certificaciones, títulos profesionales y acreditaciones otorgadas en cualquier actividad de servicios.
Artículo 8.10: Pagos y transferencias	Limitar el impedimento en la realización de pagos o transferencias por servicios prestados.
Artículo 8.11: Excepción de balanza de pagos	Permite introducir restricciones temporales para proteger la balanza de pagos.
Artículo 8.12: denegación de beneficios	Casos en los cuales una Parte no está en la obligación de otorgarle los beneficios del Capítulo a la otra Parte.
Artículo 8.13: Programa de trabajo de servicios financieros	Posibilidad de negociar el tema de servicios financieros a futuro.
Artículo X.X: Trabajos audiovisuales	Facilitar la cooperación entre las Partes en el campo audiovisual.
Artículo 8.14: Definiciones	Definición de los conceptos que aplican al Capítulo.
Anexo 8-A Servicios profesionales	A través de este Anexo las Partes se comprometen a alentar a sus organismos profesionales a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales. Igualmente, el mismo enuncia las normas y criterios que podrían considerarse al momento de negociar un acuerdo de reconocimiento mutuo.
Anexo I	Medidas existentes en la legislación nacional de cada país que son contrarias a los principios de liberalización y que se desean conservar.
Anexo II	Sectores, subsectores o actividades de servicios sobre los cuales el país podrá adoptar cualquier tipo de reglamentación a futuro sin que ello viole los compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo.

III. BENEFICIOS PARA COLOMBIA

• Generación de oportunidades que permitan que Colombia se convierta en una importante plataforma exportadora de servicios hacía el mercado coreano.

• Facilitación de la exportación de servicios de manera transfronteriza, es decir, desde Colombia hacia Corea, ya sea a través del desplazamiento físico del prestador o consumidor, o sin necesidad del mismo.

• Generación de oportunidades comerciales para todas aquellas personas naturales y/o empresas que pueden vender sus servicios desde Colombia sin necesidad de trasladarse o instalarse en Corea. Algunos ejemplos concretos de sectores que pueden beneficiarse de esta negociación son: Servicios de consultoría, telemedicina, "call center", traducción en línea, servicios de procesamiento de datos, servicios de informática y otros servicios relacionados con software, telecomunicaciones y servicios de diseño, entre otros.

• Oportunidad de aumentar el potencial exportador de servicios profesionales.

• El Capítulo otorga la posibilidad de que los organismos responsables de la expedición de licencias temporales en cada una de las Partes desarrollen procedimientos para el licenciamiento temporal de proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.

• Colombia mantuvo la discrecionalidad para apoyar los sectores de servicios en general y en particular se mantuvieron medidas actuales y espacios futuros para promover ciertos sectores.

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

I. OBJETIVO

Este Capítulo tiene como principal objetivo facilitar la obtención de visas y documentos relacionados para desarrollar las actividades de las personas de negocios que además cumplan con los requisitos señalados en los diferentes artículos. Con esto, los beneficios obtenidos en los demás Capítulos del Acuerdo se refuerzan y se complementan, pues la entrada al otro país y la estadía temporal se otorga a un conjunto bastante amplio de personas de negocios que necesiten desplazarse físicamente entre los dos países.

II. CONTENIDO

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 1°. Principios generales	Se establece la intensión de las Partes de crear un acceso preferencial a sus personas de negocios, bajo los principios de reciprocidad y transparencia.
Artículo 2°. Obligaciones generales	Crea la obligación de aplicar los beneficios del Capítulo de manera expedita de tal manera que no menoscabe el resto de beneficios del Acuerdo.
Artículo 3°. Autorización de entrada temporal	Crea la obligación especifica de otorgar la entrada y estadía temporal a las personas de negocios beneficiarias del Capítulo, siempre y cuando cumplan con las demás condiciones establecidas en el texto.
Artículo 4°. suministro de información	Es un complemento a los compromisos de transparencia del Acuerdo, al establecer un compromiso de hacer disponible al público la información y procedimientos necesarios para beneficiarse del Capítulo.
Artículo 5°. Grupo de trabajo	Se crea un grupo de trabajo, compuesto por representantes de las Partes, que evalúe la implementación del Capítulo y pueda profundizar en las medidas necesarias para facilitar aún más el movimiento de las personas de negocios.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 6°. Punto de contacto	Se identifica el contacto en la agencia responsable de los temas migratorios, de tal forma que cualquier duda o reclamación sea direccionada correctamente.
Artículo 7°. Solución de controversias	Se establecen condiciones especiales para identificar cuando la negación de las visas constituye una violación del Acuerdo.
Artículo 8°. Relación con otros capítulos	Se aclara cual es el efecto que este y otros Capítulos pueden llegar a tener sobre las medidas migratorias del país.
Artículo 9°. Transparencia en el desarrollo y la aplicación de la regulación	Se crea un mecanismo para atender a las consultas que tengan los visitantes de negocios con relación a los beneficios del Capítulo, también se crea la obligación de informar al solicitante de la visa del resultando de su solicitud.
Artículo 10. Definiciones	Se definen los principales términos del Capítulo: Persona de negocios, medida migratoria, certificación laboral, nacional, práctica recurrente y entrada temporal.
ANEXO A: Entrada temporal de personas de negocios	Se establecen las categorías de personas de negocios que se beneficiarán del Capítulo: Visitantes de negocios, comerciantes e inversionistas, transferencias intracorporativas, prestadores de Servicios bajo contrato, esposas y dependientes, pasante de gerencia en entrenamiento.
APÉNDICE A-1: Visitantes de Negocios	Se establece un listado amplio de las actividades por las cuales una persona se puede beneficiar del Capítulo bajo la categoría de Visitante de Negocios; es una lista no exhaustiva de ejemplos para guiar a las autoridades que deben autorizar la entrada y la estadía temporal.
APENDICE A-X: Duración de la estadía	Se especifica cuánto tiempo de estadía tienen los visitantes de negocios que les fue autorizada la entrada. El Apéndice hace referencia expresa a las categorías establecidas en el Anexo A.
APENDICE D-1: Prestadores de Servicios Bajo Contrato	Establece una lista positiva de las profesiones que se benefician bajo la categoría Prestadores de Servicios Bajo Contrato del Anexo A. Es un listado positivo, que cubre 164 ocupaciones con base en clasificación internacional estandarizada de ocupaciones.
APENDICE A-Y: Principales medidas migratorias	Se crea un listado enunciativo de las normas que cubren el tema migratorio, con el objetivo de lograr mayor transparencia en las medidas que puedan afectar el movimiento temporal de las personas de negocios.

III. PRINCIPALES BENEFICIOS PARA COLOMBIA

Usualmente los colombianos tienen restricciones o procedimientos especiales para ingresar a otros países, mientras que las políticas de admisión de extranjeros en Colombia se han hecho más competitivas con miras a facilitar el acceso de inversionistas y personas altamente capacitadas que apoyen el desarrollo nacional.

Con el Capítulo de Entrada Temporal, los hombres y mujeres de negocios de Colombia encontrarán facilidades para entrar y desarrollar actividades de negocios de manera temporal con Corea, de tal forma que se pueda aprovechar al máximo la nueva relación comercial preferencial entre los dos países.

Los compromisos acordados en este capítulo disminuyen la discrecionalidad de las autoridades migratorias para el otorgamiento de visas y otros documentos relacionados, de tal forma que los beneficiarios reciben de manera expedita toda la documentación necesaria para ingresar al país y llevar a cabo actividades de negocios.

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

I. Objetivo:

El capítulo de telecomunicaciones busca establecer reglas para fomentar y facilitar el acceso y uso de las redes públicas de telecomunicaciones, de manera tal que no sean obstáculo para la prestación de servicios de telecomunicaciones y garanticen la libre competencia y la estabilidad para los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

II. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Sección A. Acceso y Uso de las Redes y Servicios Públicos de Transporte de Telecomunicaciones	
Artículo 9.1: Ámbito y Cobertura	Este capítulo cubre a las medidas relativas con los servicios básicos y los de valor agregado de telecomunicaciones, las obligaciones de acceso y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones y las obligaciones adicionales de los Proveedores Importantes de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. Así mismo, se determinan cuáles son las exclusiones del capítulo.
Artículo 9.2: Acceso y Uso de las Redes y Servicios Públicos de Transporte de Telecomunicaciones	Se garantiza el acceso y uso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones a las empresas del otro país bajo condiciones y requisitos técnicos no discriminatorios.
Sección B. Obligaciones Adicionales Relacionadas con los Proveedores Importantes de Redes y Servicios Públicos de Transporte de Telecomunicaciones	
Artículo 9.3: Tratamiento de los Proveedores Importantes	Se garantiza que los proveedores importantes tengan un trato no discriminatorio o menos favorable con los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones del otro país.
Artículo 9.4: Salvaguardias Competitivas	Los países se comprometen a impedir la aplicación de medidas anticompetitivas por parte de los proveedores importantes.
Artículo 9.5: Interconexión	Se garantizará que un proveedor importante proporcione la interconexión en cualquier punto técnicamente viable de la red bajo condiciones específicas. Adicionalmente, se establecen condiciones de transparencia en los procedimientos de negociación de Acuerdos de Interconexión, entre los que se incluye la disponibilidad de las ofertas básicas de interconexión al público en general.
Artículo 9.6: Reventa	Los proveedores importantes en cada territorio no deberán imponer condiciones no razonables o discriminatorias o limitaciones en la reventa de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
Artículo 9.7: Desagregación de elementos de red	Se les otorgará a los organismos reguladores de telecomunicaciones de cada país la facultad de exigir que los proveedores importantes en su territorio ofrezcan acceso a los elementos de la red de manera desagregada.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Sección C: Otras Medidas	
Artículo 9.8: Condiciones para la prestación de Servicios de Valor Agregado	Se determinan las medidas que no se le podrán exigir a las empresas proveedoras de servicios de valor agregado, que no utilicen instalaciones propias, cuando operen en el territorio del otro país.
Artículo 9.9: Independencia de los Organismos Reguladores	Es una medida que garantiza la independencia de los Organismos Reguladores frente a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, para garantizar imparcialidad en sus decisiones.
Artículo 9.10: Servicio Universal	Cada Parte tiene la autonomía para definir las obligaciones de Servicio Universal.
Artículo 9.11: Proceso de Licenciamiento	Se garantiza la publicación de información relacionada con las licencias o concesiones que exija cada Parte.
Artículo 9.12: Asignación y uso de recursos escasos	Los países se comprometen a garantizar que el uso y la asignación de recursos escasos se cumplan de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.
Artículo 9.13: Solución de controversias sobre telecomunicaciones	Se garantiza que los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones de cada Parte pueden recurrir ante el Organismo Regulador de la otra Parte para resolver sus controversias.
Artículo 9.14: Transparencia.	Se determina la información relevante para los proveedores de servicios que cada Parte deberá poner a disposición del público.
Artículo 9.15: Relación con otros capítulos	En caso de incompatibilidad con otro capítulo prevalecerán las medidas establecidas en este capítulo.
Artículo 9.16: Cooperación Técnica	Los países promoverán la colaboración entre el sector privado de las Partes y la cooperación en el intercambio de información técnica, el desarrollo de programas de entrenamiento gobierno a gobierno y otras actividades relacionadas. Se establecerá un Comité de Cooperación para la implementación de este compromiso.
Artículo 9.17: Definiciones	Se definen los términos del capítulo que requieren el tener mismo significado para las Partes. Los términos definidos son: Circuitos Arrendados, Comunicaciones intracorporativas, Empresa, Empresa de la otra Parte, instalaciones esenciales, interconexión, no discriminatorio, oferta de interconexión de referencia, órgano regulador de telecomunicaciones, orientada a costo, proveedor importante, proveedor de servicios de la otra Parte, red pública de transporte de telecomunicaciones, servicio de valor agregado, telecomunicaciones, usuario final y usuario.

III. Principales beneficios para Colombia:

• El Capítulo de Telecomunicaciones del TLC Colombia – Corea establece las medidas que permiten a las empresas tener acceso y uso de las redes de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones bajo condiciones técnicamente factibles y no discriminatorias para la prestación de sus servicios.

• Se establecieron parámetros que garantizan la transparencia en los procedimientos relativos a licencias, concesiones, asignación de recursos escasos y solución de controversias brindando estabilidad y seguridad a los proveedores de servicios de telecomunicaciones que operen en el territorio del otro país.

• Las medidas provistas en este capítulo cubren tanto los servicios básicos de telecomunicaciones como los servicios de valor agregado, lo que genera una buena oportunidad de abrir nuevos mercados especialmente para los proveedores colombianos de servicios de valor agregado.

• Para los proveedores importantes de redes y servicios públicos de telecomunicaciones de los dos países se establecieron medidas adicionales que garantizan trato nacional para otros proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones; medidas de salvaguardias competitivas que evitan el uso de prácticas anticompetitivas, de manera que se fomente la competencia; las condiciones que facilitarán la interconexión con estos proveedores importantes; compromisos respecto a la disponibilidad de información relevante para la negociación de acuerdos de interconexión; además, eliminación en las restricciones para la reventa y facilitación de los proveedores importantes para que se ofrezca acceso a los elementos de red de manera desagregada.

• Estas medidas acordadas para los proveedores importantes son de gran beneficio para Colombia puesto que son compromisos de profundidad que buscan asegurar la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de los dos países, a pesar de la influencia en el mercado que pueda tener un proveedor.

• Así mismo, se subraya que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones puedan recurrir ante el Organismo de Regulación independiente del otro país para solucionar una eventual controversia que se presente.

• Respecto a Cooperación, es muy significativa la creación de un Comité que facilite el intercambio de experiencias de manera tal que fluya la información y sobre todo por el desarrollo de nuevas tecnologías y la asistencia técnica que podamos recibir de Corea.

COMERCIO ELECTRÓNICO

I. Objetivo:

El objetivo del Capítulo de Comercio Electrónico es comprometer a los países en el fortalecimiento y promoción de este tipo de comercio, brindando las garantías de seguridad necesarias y facilitando su uso con la eliminación o reducción de los obstáculos que lo amenazan. Así mismo, es necesario resaltar las grandes oportunidades que el comercio electrónico tiene para el desarrollo económico y tecnológico del país.

II. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 1°. Objetivos y principios	Los países promocionarán el desarrollo del comercio electrónico entre ellos por la importancia del sector y con los principios de las normas internacionales de referencia, especialmente en temas de protección al consumidor.
Artículo 2°. Derechos Aduaneros	Se garantiza que los productos digitales entregados electrónicamente no estarán sujetos a derechos aduaneros, tasas o cargos.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 3°. Protección de información personal en línea	Cada país podrá tomar las medidas que garanticen protección de datos de los usuarios basados en las normas internacionales de referencia.
Artículo 4°. Administración del comercio sin papeles	Fortalecer el uso y aceptación de los documentos de administración del comercio de forma electrónica.
Artículo 5°. Protección al consumidor	Se reconoce la importancia de adoptar medidas transparentes y efectivas que protejan a los consumidores cuando realizan transacciones mediante comercio electrónico de prácticas comerciales, fraudulentas y engañosas. Además, de la importancia de la cooperación entre las autoridades nacionales de protección al consumidor.
Artículo 6°. Cooperación	Los países podrán establecer mecanismos de cooperación en distintos aspectos relevantes para fomentar el crecimiento del comercio electrónico, así como compartir información y experiencias en materia de regulación del comercio electrónico.
Artículo 7°. Relación con otros capítulos	En caso de incompatibilidad con otro capítulo, prevalecerán las medidas establecidas en el otro capítulo.
Artículo 8°. Definiciones	Definición de los términos del capítulo que requieren el tener mismo significado para las Partes. Las definiciones abarcan: datos personales, documentos de administración del comercio, mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

III. Principales beneficios para Colombia:

• No se aplicarán derechos aduaneros en las operaciones de comercio exterior para los productos comercializados y entregados electrónicamente.

• Este capítulo será fundamental en la promoción del Sector de *Software* como Sector de Talla Mundial puesto que podrá aprovechar los mecanismos de cooperación para incursionar en las nuevas tecnologías y para fortalecer la transferencia de tecnología.

• Los mecanismos de cooperación representan un vínculo importante de Colombia con Corea en el sentido de poder aprender sobre su experiencia en los aspectos prioritarios para lograr usar eficaz y eficientemente las ventajas del comercio electrónico.

• La regulación interna del comercio electrónico estará basada en las normas internacionales de referencia, de forma que se podrá evidenciar cierto nivel de coherencia en el lenguaje y disposiciones que se establezcan en cada país.

• Colombia y Corea, en este capítulo, convergen en la tendencia mundial de implementar el uso de los medios electrónicos para realizar la administración del comercio. Esto implica fortalecer las políticas de seguridad y protección de datos para brindar validez jurídica a los documentos electrónicos.

POLÍTICA DE COMPETENCIA Y DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

I. OBJETIVO

El Capítulo de Competencia y defensa del derecho del consumidor busca desestimular a las empresas a incurrir en prácticas anticompetitivas que puedan menoscabar los beneficios del Acuerdo y deteriorar el acceso a los mercados.

II. ALCANCE Y CONTENIDO

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 1°. Objetivos	Reconoce la importancia de la libre competencia en las relaciones comerciales y establece compromisos de cooperación entre las Partes en el desarrollo de sus leyes.
Artículo 2°. Implementación	Las partes se comprometen a mantener leyes y adoptar medidas que proscriban las prácticas anticompetitivas. Se mantendrán autoridades de competencia que apliquen las leyes de manera transparente, no discriminatoria y siguiendo el debido proceso. Se acordó que las exclusiones o excepciones a las leyes de competencia deben ser transparentes y fundamentadas en políticas públicas y en el interés general.
Artículo 3°. Cooperación	En la aplicación efectiva de las leyes de competencia, las partes reconocen la importancia de la cooperación entre autoridades. Por ello se acordó brindar cooperación, a solicitud de parte y en casos específicos; y cuando los intereses de una parte sean sustancialmente afectados.
Artículo 4°. Notificaciones	Se acordó que las autoridades de competencia deben notificar las actividades de aplicación de las normas de competencia en etapas tempranas de un proceso en curso, siempre que se afecten intereses importantes. Estas notificaciones no deben influir las investigaciones en curso.
Artículo 5°. Consultas	Con el fin de favorecer el entendimiento entre las Partes o para abordar asuntos específicos, se acordó realizar consultas a petición de Parte. Se convino también que las consultas no deben afectar la autonomía de la Parte que ofrece las consultas y que debe darse la debida consideración a las inquietudes de la Parte solicitante.
Artículo 6°. Asistencia Técnica	Se pactó asistencia técnica mutua en cualquier área que se considere apropiada, incluyendo intercambio de experiencias, fortalecimiento de capacidad de autoridades y promoción de la cultura de la competencia.
Artículo 7°. Confidencialidad	Se desarrollaron compromisos de intercambio de información a solicitud de Parte, en concordancia con las reglas de confidencialidad vigentes en la legislación de cada una de las Partes.
Artículo 8°. Cooperación para la protección al consumidor	Se acordó cooperación a través de las autoridades de competencia que puede expresarse a través de asistencia técnica e intercambio de información relacionada con la aplicación de las leyes de protección al consumidor.
Artículo 9°. Empresas de Estado y Monopolios Designados	Se acordó que las disposiciones contenidas en este capítulo no impedirán a las Partes establecer o mantener Empresas de Estado o Monopolios Designados y que estas empresas deben ajustarse a sus respectivas leyes de competencia y no deben incurrir en la utilización de prácticas anticompetitivas.
Artículo 10. Solución de diferencias	Este capítulo se excluye del esquema bilateral de solución de diferencias.
Artículo 11. Definiciones	Se incluyen definiciones sobre leyes de competencia, leyes de protección al consumidor, prácticas anticompetitivas y autoridades de competencia.

III. BENEFICIOS

El capítulo comprende:

• Disposiciones relacionadas con el desarrollo y la puesta en marcha de legislaciones de competencia y sobre protección al consumidor para asegurar que los beneficios derivados del Acuerdo de Libre Comercio no sean menoscabados por prácticas anticompetitivas.

• Con el fin de perseguir y sancionar efectivamente las prácticas anticompetitivas que se produzcan dentro de la zona de libre comercio, se incluyen compromisos de implementación de leyes y políticas de competencia, cooperación, consultas, notificaciones y asistencia técnica, que les permitan a las Partes perseguir y sancionar efectivamente las prácticas anticompetitivas que se produzcan dentro de la zona de libre comercio.

• Se desarrollaron compromisos de intercambio de información en concordancia con las reglas de confidencialidad vigentes en la legislación de cada una de las Partes.

• En materia de protección al consumidor se acordó cooperación a través de las autoridades de competencia que puede concretarse a través de asistencia técnica e intercambio de información relacionada con la aplicación de las leyes vigentes.

• En materia de Empresas del Estado y Monopolios Designados se acordaron disposiciones encaminadas a garantizar la potestad del Estado para mantener o establecer estas empresas y mantenerlos.

• Se excluyó el capítulo del mecanismo de solución de diferencias del Acuerdo.

CONTRATACIÓN PÚBLICA

I. OBJETIVO

El **objetivo** del Capítulo de Contratación Pública es brindar a las empresas colombianas y coreanas procedimientos transparentes y no discriminatorios en los procesos de contratación de las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, incluidas entidades especiales, subcentrales y empresas de gobierno.

En relación con el ámbito de aplicación, Corea ofrece a Colombia una lista de entidades y empresas de gobierno similar al acordado con otros países con los que ha suscrito capítulos de contratación pública, y el Acuerdo de Contratación Pública de la OMC, del que es Parte. Entre las entidades incluidas están los ministerios y entidades del nivel central, las provincias y empresas de gobierno de sectores minero, energía, transporte, servicios públicos, entre otros. A su turno, Colombia incluye en este Capítulo sus entidades del nivel central de gobierno, los departamentos, y algunas empresas bajo una modalidad especial en la que sólo les aplica la obligación de trato nacional.

El Capítulo incluye compromisos que se tienen en otros acuerdos en temas como publicidad de las contrataciones, uso de medios electrónicos, modalidades de contratación y revisión de impugnaciones, los cuales buscan promover la participación de las empresas en los respectivos mercados de contratación pública. Adicionalmente, se pactaron compromisos en materia de cooperación para apoyar la participación de nuestras PYMES, tales como el intercambio de información de experiencias, desarrollo y uso de medios electrónicos de comunicación en sistemas de licitaciones públicas y el fortalecimiento de capacidades institucionales incluyendo la capacitación de funcionarios públicos.

II. ALCANCE Y CONTENIDO

El Capítulo consta de 20 artículos y 1 anexo, que contienen los compromisos sobre el proceso de contratación, las entidades, mercancías y servicios cubiertos, así como las excepciones particulares de cada Parte.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 10.1. Alcance	Establece las contrataciones que están cubiertas por el Capítulo, así como su método de valoración.
Artículo 10.2. Excepciones	Identifica los casos en que no se aplica el Capítulo.
Artículo 10.3. Principios Generales	Establece los principios generales de trato nacional, no discriminación, uso de medios electrónicos, prohibición de compensaciones y reglas de origen que aplican a todas las contrataciones cubiertas.
Artículo 10.4. Información sobre el sistema de contratación	Indica la información sobre leyes, reglamentos y normas de uso general aplicables a las contrataciones.
Artículo 10.5. Publicación de Avisos	Establece las situaciones en las que las entidades deben publicar un aviso de contratación prevista y anuncio de contratación planeada, así como sus contenidos respectivos.
Artículo 10.6. Condiciones de participación	Determina los límites que tienen las entidades contratantes para fijar las condiciones de participación de oferentes en las licitaciones.
Artículo 10.7. Registro y calificación de proveedores	El artículo establece los procedimientos de calificación y los sistemas de registro que deben seguir las entidades, así como establece las reglas generales de la licitación selectiva y las condiciones de uso de las listas multiusos.
Artículo 10.8. Plazos	Se acuerdan los plazos y términos que deben cumplir como mínimo en los procesos de contratación. Indica los plazos mínimos entre la apertura y el cierre de una contratación.
Artículo 10.9. Información sobre las contrataciones previstas	Las partes acuerdan en este artículo las reglas sobre la documentación de contratación, especificaciones técnicas y las modificaciones en los documentos de contratación.
Artículo 10.10. Licitación restringida	Establece las reglas sobre la modalidad de licitación restringida específicamente los casos en los que no se aplicarán ciertos artículos acordados en el capítulo.
Artículo 10.11. Subastas Electrónicas	Indica las reglas generales para la adjudicación por subastas realizadas a través de medios electrónicos, como Internet.
Artículo 10.12. Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de Contratos	Establece los requisitos de transparencia para la adjudicación de contratos.
Artículo 10.13. Información sobre la adjudicación	Las partes regulan el deber de informar a los proveedores sobre la adjudicación de contratos.
Artículo 10.14. Procedimientos Internos de Revisión	Establece las garantías de procedimiento en el caso de una impugnación.
Artículo 10.15. Modificaciones y Rectificaciones de la Cobertura	Indica un procedimiento para realizar cambios en las listas.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 10.16. Participación de micro, pequeña y mediana empresa	Las partes reconocen en virtud de este artículo, la importancia de la participación de las micro, pequeña y medianas empresas en los procedimientos de licitación.
Artículo 10.17. Cooperación	Establece compromisos para que las entidades y los empresarios de las dos Partes puedan aprovechar más el conocimiento y la información generada por la implementación del Capítulo.
Artículo 10.18. Comité sobre Contratación Pública	Crea un comité encargado de velar por la plena implementación y aprovechamiento del Capítulo y determina las funciones del mismo.
Artículo 10.19. Negociaciones adicionales	Las partes crearon el compromiso de iniciar negociaciones cuando una parte ofrezca en una tercera negociación ventajas adicionales con relación al acceso al mercado en contratación pública.
Artículo 10.20. Definiciones	Establece las definiciones de conceptos que son usados de manera recurrente a lo largo del Capítulo.

III. BENEFICIOS

Principales beneficios para Colombia:

• Tenemos un acceso similar al acordado por Corea a otros socios comerciales:

a) Todas las entidades del nivel central, las provincias, empresas y entidades con carácter independiente.

b) Se tiene acceso a las contrataciones de compañías de los sectores:

i) Ferroviario;

ii) Transporte y distribución de gas;

iii) Agua potable;

iv) Electricidad;

v) Financiero;

vi) Carbón y petróleo;

vii) Agrícola;

viii) Turismo;

ix) Construcción.

c) Se tiene un acceso más amplio en las contrataciones de servicios comparado con otros socios comerciales de Corea, con la única excepción de los servicios financieros.

• Se mantiene la reserva para las PYMES ampliando el margen de preferencia de US$125mil a aprox. US$200 mil (DEG130 mil).

PROPIEDAD INTELECTUAL

I. Objetivo:

La negociación de este capítulo tiene como objetivo asegurar protección adecuada y efectiva a los derechos de propiedad intelectual, manteniendo un balance entre los derechos de los titulares y los intereses del público.

El capítulo de propiedad intelectual está compuesto por 10 artículos, referentes a objetivo, obligaciones internacionales, protección mínima, principios básicos, disposiciones generales, marcas, derecho de autor y derechos conexos, observancia, medidas en frontera, transferencia de tecnología y cooperación.

II. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Objetivos	Los objetivos del Capítulo son incrementar los beneficios del comercio y la inversión; promover las creaciones e innovaciones; facilitar la producción y comercialización de productos innovadores y creativos, contribuir a la transferencia de tecnología de manera que conduzca al bienestar social y económico y al balance entre los derechos de los titulares y el interés público.
Obligaciones Internacionales	Se reafirman los derechos y obligaciones asumidos bajo el Acuerdo ADPIC en el marco de la OMC y los acuerdos de propiedad intelectual, principalmente son aquellos administrados por la OMPI.
Protección más extensiva	Se aclara que las partes pueden establecer una protección más profunda de la propuesta de este capítulo, siempre que no se contravengan las obligaciones del mismo.
Principios Básicos	Se garantiza una protección adecuada efectiva y no discriminatoria de los derechos de propiedad intelectual y el establecimiento de medidas para la observancia de estos derechos. Se reafirma el principio de Trato Nacional, es decir, que se garantiza la misma protección a los nacionales de la otra Parte que la otorgada a sus propios nacionales.
Disposiciones Generales	Se reconoce el equilibrio entre los derechos de los titulares y el interés público, como parte de estas disposiciones se reconoce la importancia de los principios de la Declaración sobre el Acuerdo ADPIC y la Salud Pública y de la promoción de la Resolución de la OMS sobre salud pública, innovación y propiedad intelectual. Se reconocen y reafirman las excepciones y flexibilidades para promover la salud pública y la nutrición de la población. Se reconoce la necesidad de brindar una protección adecuada al derecho de autor en el entorno digital, la posibilidad de adoptar medidas para prevenir el abuso de los derechos y la importancia de la transferencia de tecnología.
Marcas	Se reitera el nivel de protección previsto por el Acuerdo ADPIC de la OMC y la Decisión Andina 485, en ese sentido se establece la obligación de proteger las marcas colectivas, de certificación y las marcas notoriamente conocidas; de establecer un sistema de registro transparente que respete el debido proceso y que sea accesible mediante una base de datos electrónica.
Derecho de autor y derechos conexos	Mediante este acuerdo las Partes se comprometen a observar las disposiciones del Convenio de Berna, la Convención de Roma y los Tratados de la OMPI de 1996. Se reafirma el derecho de remuneración a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por la comunicación pública de sus prestaciones. Se reconoce la importancia de las Sociedades de Gestión Colectiva en el recaudo del derecho de autor y los derechos conexos. Se reiteran los derechos de los organismos de radiodifusión y la protección de las medidas tecnológicas y la información sobre gestión de derechos de conformidad con el nivel de protección provisto por la legislación nacional.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
	Para finalizar el acuerdo incluye el compromiso de otorgar una protección legal y adecuada y recursos efectivos para las señales de satélite codificadas portadoras de programas.
Observancia	Se reafirman las disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre los ADPIC y se acuerda una obligación de establecer una presunción de autoría y titularidad en los procedimientos civiles, administrativos y penales. Adicionalmente, se establece la obligación de procurar medidas contra las infracciones repetitivas en Internet.
Medidas en Frontera	Se reitera el nivel de protección provisto por el Acuerdo sobre los ADPIC, brindando acciones al titular del derecho y de oficio, para suspender una operación aduanera cuando se sospeche que las mercancías son de marca falsificada o piratas.
Transferencia de Tecnología y Cooperación	Se reconoce la importancia de la transferencia de tecnología y las Partes se comprometen a desarrollar y promover programas de cooperación, teniendo en cuenta el Acuerdo sobre Ciencia y Tecnología, suscrito entre Colombia y Corea en 1981. Se acuerda cooperar y colaborar para asegurar una efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual y prevenir el comercio de bienes y servicios infractores de los derechos de propiedad intelectual.

III. Principales beneficios para Colombia:

• Incorporar disposiciones generales que sirvan de criterio de interpretación del capítulo en materia de la relación propiedad intelectual – salud pública.

• Asegurar los niveles de protección establecidos por el Acuerdo sobre los ADPIC y los Tratados de la OMPI de los cuales Colombia y Corea son parte.

• Incentivar y facilitar la Transferencia de Tecnología.

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

I. Objetivo:

Este capítulo tiene como objetivo propender por el cumplimiento de las directrices medio- ambientales y laborales en cada una de las partes, coadyuvando al logro del desarrollo sostenible; procurando que la debida observancia de las normas en estas áreas, no se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio.

II. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 1°. Contexto y objetivos (16.1)	Se enmarca el capítulo en parámetros de promoción, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, y la preservación del conocimiento tradicional. Señala que la intención en este capítulo es fortalecer las relaciones comerciales y la cooperación entre las partes de una manera que promueva el desarrollo sostenible. Se reafirma el compromiso entre las partes de promover el comercio internacional de tal manera que contribuya al objetivo del desarrollo sostenible y los beneficios de la cooperación.
Artículo 2°. Alcance (16.2)	El Capítulo se aplicará a medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afecten a aspectos relacionados con el comercio en las materias medioambientales y laborales.
SECCIÓN A. MEDIO AMBIENTE **Artículo 3°. Principios Generales (16.3)**	Se reafirma el derecho soberano de las partes sobre sus recursos naturales, al igual que se conserva la priorización de asuntos y el derecho a establecer cada uno sus propios niveles de protección ambiental. Se compromete el esfuerzo de las partes por asegurar que las políticas ambientales y comerciales se apoyen mutuamente para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y todos los recursos naturales en general.
Artículo 4°. Compromisos Específicos (16.4)	Contiene el compromiso de las partes de esforzarse por mantener leyes, regulaciones y políticas consistentes y en cumplimiento de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente ("AMUMA"), de los cuales es parte cada una de ellas. Se reconoce como inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de las protecciones otorgadas en sus leyes ambientales. Se consagra la importancia de proveer un mecanismo de participación pública, justo y transparente a efectos de diseñar, implementar, y evaluar los proyectos, políticas y programas ambientales.
Artículo 5°. Diversidad Biológica (16.5)	Se reconocen entre las partes el valor y la importancia de la diversidad biológica, el conocimiento tradicional y la contribución del conocimiento, las innovaciones, y las prácticas de comunidades indígenas y locales. Señala las facultades de las partes para determinar el acceso a sus recursos genéticos y el reconocimiento de instrumentos que enmarcan la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB. Se resalta la importancia de compartir información sobre aplicaciones de patentes con base en recursos genéticos o conocimiento tradicional y compartir puntos de vista sobre las discusiones de Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimiento Tradicional, y Folclore en la OMPI y en el Consejo ADPIC de la OMC.
SECIÓN B. ASUNTOS LABORALES **Artículo 6°. Principios Generales (16.6)**	Se consagra el compromiso de las Partes como miembros de la OIT de adoptar y mantener tanto en sus leyes, reglamentos y en la práctica, salvaguarda de los derechos de libertad de asociación y efectivo reconocimiento del derecho de negociación colectiva, eliminación de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio, efectiva eliminación del trabajo infantil y eliminación de la discriminación con respecto al empleo u ocupación.
Artículo 7°. Compromisos Específicos (16.7)	Se reafirma el derecho soberano de cada una de las partes de establecer su propia legislación laboral, adoptando y modificando en consecuencia sus leyes y políticas laborales. Se consagra el compromiso de las partes por no dejar de aplicar efectivamente su legislación laboral, a través de un curso sostenido o recurrente de acción o inacción, de manera que afecte el comercio o la inversión entre ellas.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
SECIÓN C. DISPOSICIONES GENERALES Artículo 8°. Cumplimiento de la Ley (16.8)	Se aclara que nada de lo dispuesto en el capítulo, se podrá interpretar en el sentido de facultar a las autoridades competentes de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental y/o laboral en el territorio de la otra Parte.
Artículo 9°. Garantía de Procedimiento (16.9)	Se garantiza a las personas con un interés reconocido en un asunto en particular el acceso adecuado a los tribunales para el cumplimiento de la legislación ambiental y laboral dentro de la parte; garantizando que los procedimientos de los tribunales sean justos, equitativos y transparentes.
Artículo 10. Transparencia (16.10)	Se promueve la adopción de diferentes esquemas de consulta pública, la comunicación oportuna y apropiada y la notificación de una manera transparente.
Artículo 11. Consejo de Desarrollo Sostenible (16.11)	*Se establece como parte del arreglo institucional el Consejo de Desarrollo Sostenible, delineando su conformación, funciones y la periodicidad de sus reuniones.* *Se privilegia el enfoque cooperativo para resolver cualquier problema que pueda surgir de la aplicación del capítulo hasta agotar los diálogos y consultas.*
Artículo 12. Punto de Contacto (16.12)	*Se complementa el arreglo institucional con el compromiso de designar puntos de contacto por las partes, correspondientes a los ministerios encargados de los asuntos ambientales y laborales; para que a través de ellos se canalicen los asuntos surgidos del capítulo.*
Artículo 13. Consultas (16.13)	Se consagran el diálogo directo, las consultas y la cooperación, como formas privilegiadas en la debida atención a cuestiones que surja en relación con la interpretación o aplicación del Capítulo.
SECCIÓN D. DISPOSICIONES GENERALES Artículo 14. Cooperación (16.14)	Se reconoce a la cooperación como elemento esencial para aumentar los niveles de cumplimiento en materia ambiental y laboral. Las partes se comprometen a promover actividades de cooperación en interés mutuo.
Anexo 16 A. COOPERACIÓN	Se demarcan las áreas de cooperación en lo ambiental y laboral; al tiempo que se establecen las actividades a desarrollar, sin que en ningún caso se entiendan que son las únicas posibles de ejecutar.

III. Principales beneficios para Colombia:

• Se privilegia un enfoque cooperativo para contribuir al mejor cumplimiento de los estándares de protección ambiental y laboral de cada una de las Partes, en línea con los resultados que Colombia ha obtenido en otras negociaciones.

• Se reafirma el principio de soberanía sobre nuestros recursos naturales y diversidad biológica, reconociendo la importancia del conocimiento tradicional, las innovaciones, y las prácticas de comunidades indígenas y locales.

• Se desarrollan buenas prácticas de transparencia e intercambio de información para diferentes esquemas de consulta pública.

• Se establece un plan de cooperación amplia que permite afianzar los lazos en estas materias (laboral y ambiental), con un socio comercial con el cual se espera compartir escenario en una región estratégica para el comercio internacional.

COOPERACIÓN

I. Objetivo:

Este capítulo tiene como objetivo fortalecer la cooperación mutua que contribuya a la implementación y aprovechamiento de este Acuerdo, con el fin de optimizar sus resultados, expandir las oportunidades y maximizar los beneficios para las partes, de acuerdo con las estrategias y los objetivos de las políticas nacionales.

II. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 17.1. Ámbito y Objetivos	Se señala como objetivo el de fortalecer la cooperación mutua que contribuya a la implementación y aprovechamiento de este Acuerdo, con el fin de optimizar sus resultados, expandir las oportunidades y maximizar los beneficios para las partes, de acuerdo con las estrategias y los objetivos de las políticas nacionales. El ámbito de cooperación de las partes está orientado a la identificación y uso de los métodos y medios más efectivos para la implementación del capítulo. Las iniciativas de cooperación deberán estimular sinergias productivas, crear nuevas oportunidades para el comercio y la inversión; promover la competitividad y la innovación; promover el desarrollo de las PYMES; fortalecer las capacidades institucionales para la implementación y el aprovechamiento del acuerdo; satisfacer las necesidades de cooperación identificadas en otras secciones del acuerdo.
Artículo 17.2. Métodos y Medios	Se señalan como modalidades de cooperación el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas, asistencia técnica, cooperación financiera reembolsable y no reembolsable incluyendo cooperación triangular.
Artículo 17.3. Cooperación en Agricultura	La cooperación en este campo incluye proyectos conjuntos en investigación de cultivos, desarrollo de agricultura a pequeña escala, conservación y manejo de recursos hídricos, agricultura sostenible, buenas prácticas agrícolas, intercambio de información en comercio de bienes agrícolas, programas de entrenamiento para productores técnicos y profesionales, entre otros.
Artículo 17.4. Cooperación en pesca y acuicultura	La cooperación en este campo está orientada a fortalecer la investigación y las capacidades productivas para el desarrollo de los recursos hidrobiológicos, con el fin de incrementar el consumo directo humano; facilitar el intercambio de información y la conservación de los recursos naturales bajo el concepto de pesca responsable, entre otros.
Artículo 17.5. Cooperación en silvicultura	La cooperación en este campo estará orientada a la implementación del manejo sostenible de la silvicultura; la protección de los bosques incluyendo la prevención y control de incendios, plagas y enfermedades; la promoción de medidas conjuntas para limitar los efectos adversos del cambio climático; la inversión en plantaciones de bosques y las industrias procesadoras de maderas; procesamiento, abastecimiento y comercio de productos maderables; desarrollo de tecnologías ecológicas y de conservación para los ecosistemas de los bosques; investigación, desarrollo, educación y entrenamiento, entre otros.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 17.6. Cooperación en transporte marítimo	La cooperación en este campo se adelantará a través del establecimiento de puntos de contacto para facilitar el intercambio de información en asuntos relacionados con el transporte marítimo, la tecnología de puertos y los servicios logísticos; programas de entrenamiento y cooperación técnica relacionada con la operación de puertos; asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades relacionadas con el transporte marítimo incluyendo el tráfico de naves, entre otros.
Artículo 17.7. Cooperación en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	La cooperación en este campo estará orientada a la promoción del diálogo de políticas, la cooperación entre los sectores privados de las partes, el fortalecimiento de la cooperación en foros internacionales de TIC, entre otros.
Artículo 17.8. Cooperación en recursos minero- energéticos	Las áreas de cooperación en este caso serán: actividades de exploración, explotación y producción de petróleo y gas; actividades de refinería de petróleo, procesamiento de petroquímicos, gas licuado, transporte y distribución de gas y crudo; actividades cartográficas (geodesia, imágenes satelitales, sistemas de información geográfica); intercambio de tecnología minera; intercambio de información y experiencias sobre asuntos medioambientales y desarrollo sostenible de minería; actividades para promover y facilitar las relaciones comerciales en temas de cooperación minero-energética; entre otros.
Artículo 17.9. Cooperación en PYMES	La cooperación en este campo incluye, entre otros, el diseño y desarrollo de mecanismos para el desarrollo de asociaciones y cadenas productivas; la promoción de la cooperación para identificar áreas de mutuo interés para obtener los máximos beneficios posibles del comercio, la inversión y las PYMES; acoger el diálogo y el intercambio de información sobre procedimientos obligatorios, fortalecimiento del acceso a la promoción de redes, foros de negocios, instrumentos de cooperación en negocios; la promoción del intercambio de experiencias entre agencias públicas de las partes sobre iniciativas e instrumentos de política para el desarrollo de empresas enfocado a las PYMES; la promoción de instituciones públicas y privadas relacionadas con las PYMES para cooperar en aspectos como el manejo medioambiental, TIC, nanotecnología, biotecnología y energía renovable.
Artículo 17.10. Cooperación Industrial y Comercial	La cooperación en este campo estará orientada entre otras áreas a la industria de autopartes y automóviles, cosméticos y cuidado personal, textiles y diseño de modas, electricidad y bienes conexos, software y tecnologías de la información, turismo de salud y electrodomésticos.
Artículo 17. 11. Cooperación en Ciencia y Tecnología	La cooperación estará enfocada a la investigación conjunta, educación superior, intercambio de equipos, intercambio y provisión de información científica y técnica no confidencial; intercambio de científicos, investigadores, técnicos y expertos, organización conjunta de seminarios, simposios, conferencias y otras reuniones científicas y técnicas, incluyendo la participación de expertos; la promoción de investigaciones conjuntas en ciencia y tecnología bajo los programas o políticas nacionales; intercambio de información en prácticas, políticas, leyes, regulaciones y programas relacionadas con ciencia y tecnología; cooperación en la comercialización de productos y servicios como resultados de actividades científicas y tecnológicas conjuntas; entre otros.
Artículo 17.12. Cooperación en Turismo	La cooperación en este campo estará orientada, entre otros, a explorar la posibilidad de llevar a cabo investigaciones conjuntas en desarrollo y promoción de turismo para incrementar las visitas de turistas en cada parte; considerar el establecimiento de lazos entre las redes y sitios web de las partes; promover entre las autoridades y las agencias de las partes el fortalecimiento a la cooperación en el entrenamiento y educación en temas de turismo; cooperación en campañas conjuntas para promover el turismo en el territorio de las partes a través de talleres y seminarios entre las autoridades y agencias de las partes; colaborar en la promoción de desarrollo sostenible del turismo en los territorios de las partes; intercambiar información sobre estadísticas relevantes, material promocional, políticas, leyes y regulaciones en turismo; y promover entre las autoridades y agencias de turismo y transporte de las partes la conectividad aérea entre las partes.
Artículo 17.13. Cooperación en Cultura	En este campo la cooperación estará orientada a respetar los acuerdos existentes en cooperación cultural entre las partes; promover intercambios culturales; considerar la negociación de acuerdos de coproducción en el sector audiovisual; la promoción de intercambios de experiencias y mejores prácticas relacionadas con la protección de la herencia cultural y los monumentos históricos, incluyendo el medio ambiente y el paisaje cultural; promover el compromiso entre las partes para intercambiar información, con el fin de identificar, recuperar y evitar el tráfico ilegal del patrimonio cultural.
Artículo 17.14. Identificación, desarrollo, seguimiento y monitoreo de iniciativas de cooperación	Para la implementación de las iniciativas de cooperación con el fin de brindar un mejor aprovechamiento del acuerdo para las partes, se establecen puntos de contacto, el Ministry of Foreign Affairs and Trade de Corea, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia. Estos puntos de contacto serán los responsables de recibir y canalizar las propuestas de proyectos presentados por las partes; informar a la contraparte sobre el estatus de los proyectos; monitorear y evaluar el progreso en la implementación de las iniciativas de cooperación; y revisar periódicamente la implementación y coordinación del capítulo.

III. Principales beneficios para Colombia:

• El capítulo generará oportunidades para el fortalecimiento comercial y aprovechamiento del Acuerdo, lo que beneficiará a varios sectores de la economía nacional, como agricultura, pesca y acuacultura, silvicultura, transporte marítimo, tecnologías de la información y las comunicaciones, energía y recursos minerales, PYMES, comercio e industria, ciencia y tecnología, turismo y cultura.

• Se destaca que, en el ámbito de industria, las partes acordaron fortalecer y desarrollar la cooperación en materia comercial, de inversiones y

tecnología, de lo cual podrán sacar provecho las industrias de autopartes y automóviles, cosméticos y cuidado personal, textiles y diseño de modas, electricidad y bienes conexos, software y tecnologías de la información, turismo de salud y electrodomésticos.

• El capítulo prevé un mecanismo para el recibo, canalización y monitoreo de las iniciativas de proyectos de cooperación en temas comerciales para el aprovechamiento del Acuerdo que será de gran ayuda para la implementación del mismo y para la preparación de los empresarios una vez entre en vigor el acuerdo.

ASUNTOS INSTITUCIONALES

I. Objetivo:

Los objetivos de los capítulos que se encuentran cerrados y que forman parte de la Mesa de Asuntos Institucionales son:

• El Preámbulo tiene como fin delinear los principios generales que orientaron la negociación, así como los objetivos que las Partes buscan lograr con la suscripción del Acuerdo.

• El capítulo de Disposiciones Iniciales, contiene las obligaciones que determinan el alcance jurídico del Acuerdo, así como las definiciones generales aplicables al mismo.

• El capítulo de Transparencia contribuye a garantizar un trato no discriminatorio y a evitar cambios sorpresivos en las reglas de juego.

• El capítulo de Asuntos Institucionales establece los órganos del Acuerdo y les otorga sus funciones.

• El capítulo de Excepciones regula los temas que permiten exceptuar ciertos temas de la aplicación del Acuerdo; y

• Las Disposiciones Finales regulan el funcionamiento del Acuerdo como un tratado en derecho internacional público.

II. Contenido:

En la mesa se negociaron:

• Los principios rectores de la negociación, así como los fines comunes de las Partes mediante la suscripción del Acuerdo;

• La creación de la zona de libre comercio y las definiciones generales del Acuerdo;

• Los deberes de transparencia de las Partes;

• Los órganos administradores del Acuerdo y la Lista de Comités y Grupos de Trabajo;

• Los temas que se puedan exceptuar de la aplicación del Acuerdo; y

• Los mecanismos de entrada en vigor, enmienda, adhesión, y terminación del Acuerdo.

Contenido de los Capítulos:

PREÁMBULO

Objetivo:

El Capítulo consta de 8 entradas que contienen los principios generales que orientaron la negociación, así como los objetivos que las Partes buscan lograr con la suscripción del Acuerdo.

DISPOSICIONES INICIALES

Contenido:

El capítulo 1 consta de 3 artículos:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Sección A.	**Disposiciones Iniciales**
Artículo 1.1. Establecimiento de la Zona de Libre Comercio	Mediante esta disposición las Partes establecen la zona de libre comercio, de conformidad con las normas OMC respectivas.
Artículo 1.2. Relación con otros Acuerdos	Se afirman las obligaciones bajo la OMC y se establece la prevalencia del marco bilateral sobre el multilateral.
Sección B.	Definiciones de Aplicación General
Artículo 1.3. Definiciones de Aplicación General	Contiene las definiciones o terminología aplicable a todos los capítulos del Acuerdo.

TRANSPARENCIA

Contenido:

El capítulo 18 consta de 5 artículos:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Sección A.	
Artículo 18.1. Publicación	Establece las obligaciones de las Partes de publicar sus normas y procedimientos relacionados con las disciplinas reguladas en el Acuerdo.
Artículo 18.2. Notificación y Suministro de Información	Asegura que exista entre las Partes un intercambio fluido de información relacionada con sus normas internas que pudiesen tener efecto en materia comercial.
Artículo 18.3. Procedimientos Administrativos	Asegura el debido proceso y el derecho a que los particulares puedan interponer recursos dentro de los procedimientos administrativos de las Partes.
Artículo 18.4. Revisión e Impugnación	Garantiza que existan en el territorio de las Partes mecanismos de revisión judicial de decisiones administrativas que se enmarquen en asuntos cubiertos por el Acuerdo.
Artículo 18.5. Definiciones	Consagra la definición, para los efectos del capítulo, de resolución administrativa de aplicación general con el objeto de otorgar certeza a las Partes acerca del alcance del capítulo y sus disposiciones.

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Contenido:

El capítulo 19 consta de 2 artículos y 1 Anexo:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 19.1. La Comisión Conjunta	Se crea la Comisión y se le otorgan sus funciones.
Artículo 19.2. Puntos de Contacto	Se crean los Puntos de Contacto y se le otorgan su función de identificar a los responsables de una materia y facilitar la comunicación entre las Partes.
Anexo 19-A. Comités y Grupos de Trabajo (Pendiente)	Lista de todos los órganos creados bajo los diferentes capítulos del Acuerdo.

EXCEPCIONES

Contenido:

El capítulo 21 consta de 5 artículos:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 21.1. Excepciones Generales	Se incorporan mutatis mutandis los Artículos XX del GATT y XIV del GATS, para unos capítulos en particular.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 21.2. Seguridad Nacional	Asegura que las Partes puedan tomar medidas en materia de seguridad nacional, sin que la otra pueda alegar incumplimiento alguno del Acuerdo.
Artículo 21.3. Tributación	Se regula cómo se excluyen de las disciplinas del Acuerdo, medidas tributarias.
Artículo 21.4. Divulgación de la Información	Se garantiza que las Partes conserven la libertad para proteger la confidencialidad de cierto tipo de información.

DISPOSICIONES FINALES

I. Contenido:

El capítulo 22 consta de 7 artículos:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 22.1. Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página	Establece que los anexos, apéndices y notas al pie de página forman parte integral del acuerdo.
Artículo 22.2. Enmiendas	Regula cómo se pueden realizar enmiendas al Acuerdo.
Artículo 22.3. Modificaciones del Acuerdo sobre la OMC	Establece el procedimiento a seguir en caso de que sea modificada alguna disposición del Acuerdo sobre la OMC que las partes hayan incorporado al Acuerdo.
Artículo 22.4. Entrada en Vigor	Regula la manera como entrará en vigor el Acuerdo.
Artículo 22.5. Terminación	Establece cómo las Partes pueden dar por terminado el Acuerdo.
Artículo 22.6. Aplicación Provisional	Regula la posibilidad de que el Acuerdo pueda ser aplicado provisionalmente por las Partes.
Artículo 22.7. Textos Auténticos	Establece que los textos en coreano, español e inglés son textos igualmente auténticos, y dispone que en caso de divergencia prevalezca el texto en idioma inglés.

II. Principales beneficios para Colombia:

• En el ámbito de transparencia, se lograron reglas claras que permiten garantizar, a lo largo de la implementación y aplicación del Acuerdo, seguridad jurídica y transparencia entre las decisiones administrativas de las Partes.

• En el ámbito institucional se logró incluir los puntos de contacto para facilitar la comunicación entre las Partes, lo cual tiene como consecuencia directa, una mayor eficiencia en la Administración del Acuerdo.

• En materia de Excepciones, se logró incluir lenguaje referente a las facultades del Estado para preservar el orden público y una excepción en materia tributaria.

• Colombia logró incluir la cláusula de aplicación provisional que permite aplicar provisionalmente el Acuerdo, lo que garantiza una pronta aplicación del mismo a favor de los intereses de las Partes.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

I. Objetivo:

Los objetivos del capítulo de Solución de Controversias son:

• Contar con un mecanismo que se aplique al mayor número de temas posibles y asegure el cumplimiento de obligaciones en todos los casos.

• Garantizar que las Partes cuenten con instancias previas al establecimiento del Panel Arbitral, en aras de llegar a una solución mutuamente aceptada.

• Evitar que la conformación del Panel Arbitral dependa únicamente de la voluntad de las partes y establecer un mecanismo que permita nombrar y constituir el grupo arbitral de manera expedita.

• Garantizar que el Panel Arbitral cuente con reglas y estándares en sus procedimientos, que garanticen la objetividad y el buen juicio de los panelistas.

• Contar con un procedimiento que no requiera el previo acuerdo de las partes para el desarrollo de sus etapas.

II. Contenido:

En el Capítulo se negoció:

• El ámbito de aplicación del mecanismo.

• Las diferentes etapas del proceso.

• Las reglas de funcionamiento de los paneles.

• La manera de elegir los panelistas.

• El contenido del informe final del panel.

• El procedimiento para suspender beneficios.

• El mecanismo de revisión de cumplimiento.

El Capítulo 20 consta de 12 artículos:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 20.1. Cooperación	Obligación de las Partes de cooperar para solucionar las posibles controversias que surjan de la aplicación e interpretación del Acuerdo.
Artículo 20.2. Ámbito de Aplicación	Delinea las materias o asuntos a los cuales aplica el mecanismo de solución de controversias.
Artículo 20.3. Elección del Foro	Permite que las Partes escojan el foro a donde llevarán la controversia (bilateral o OMC) y determina la exclusión del otro una vez un foro ha sido escogido.
Artículo 20.4. Consultas	Establece cómo se llevan a cabo consultas entre las Partes.
Artículo 20.5. Intervención de la Comisión Conjunta	Establece el procedimiento facultativo de intervención de la Comisión Conjunta, en aras de llegar a una solución antes del establecimiento del Panel.
Artículo 20.6. Buenos Oficios, Conciliación y Mediación	Establece ciertos mecanismos alternativos de solución de controversias.
Artículo 20.7. Establecimiento del Panel	Determina las bases sobre las cuales un panel puede ser constituido, el procedimiento relativo a la selección de los panelistas y las calidades profesionales que deben cumplir estos últimos.
Artículo 20.8. Reglas de Procedimiento	Enuncia los contenidos mínimos que deben incluirse en las Reglas Modelo de Procedimiento, las cuales se incluyen al cuerpo del Acuerdo como Anexo.
Artículo 20.9. Informes del Panel	Determina los elementos que debe contener un informe de un Panel.
Artículo 20.10. Implementación del Informe Final	Consagra la forma en la que una Parte puede verificar el cumplimiento del Informe Final, por la otra Parte.
Artículo 20.11. Incumplimiento – Suspensión de Beneficios	Establece los requerimientos y los criterios que deben ser tenidos en cuenta para que una Parte proceda a la suspensión de beneficios a la Parte que ha incumplido.
Artículo 20.12. Revisión de Cumplimiento	Establece la forma como un panel puede revisar el incumplimiento de su informe o la forma como una Parte ha de suspender beneficios.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Anexo 20-A. Código de Conducta	Establece los criterios y funciones que deben cumplir los panelistas en el desarrollo del Panel, con el propósito de tutelar la objetividad y sano criterio de cada uno de ellos.
Anexo 20-B. Reglas Modelo de Procedimiento	Determina las reglas de carácter procedimental que deben cumplir los panelistas, con el objeto de asegurar una instancia transparente y con reglas claras.

III. Principales beneficios para Colombia:

• Un mecanismo expedito de solución de controversias en donde se prevé la posibilidad de que en el evento en que una Parte no nombrara su panelista, la otra Parte será la encargada de escogerla.

• Retaliación en sectores distintos al afectado dentro de la controversia y sin autorización previa del panel.

• Mecanismos alternativos de solución de controversias: buenos oficios, conciliación y mediación, y etapa de intervención de la Comisión Conjunta de índole facultativa.

• Se dejaron negociadas las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, solicita al honorable Congreso de la República, aprobar el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea",* suscrito en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013.

De los honorables Congresistas,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2013

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Ángela Holguín Cuéllar*.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *"Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea"*, suscrito en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *"Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea"*, suscrito en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los…

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional, encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General
(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 5 del mes de abril del año 2013, se radicó en este despacho, el Proyecto de ley número 230 de 2013 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín;* Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor *Sergio Díaz-Granados.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 230 de 2013 Senado,** *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea",* suscrito en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor Sergio Díaz-Granados Guida. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

Acuerdo de Libre Comercio
entre la República de Colombia y la República de Corea

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Colombia (Colombia) y el Gobierno de la República de Corea (Corea), en adelante "las Partes":

Fortaleciendo los lazos especiales de amistad y cooperación entre ellos;

Convencidos que un área de libre comercio creará un mercado más amplio y seguro para bienes y servicios en sus territorios y un entorno estable y predecible para la inversión, promoviendo la competitividad de sus firmas en los mercados globales;

Considerando la importancia de crear oportunidades para el desarrollo económico a la luz de las diferencias entre las Partes en el nivel de desarrollo económico y social;

Deseando incrementar los estándares en los niveles de vida, promover el crecimiento y la estabilidad económica, creando nuevas oportunidades de empleo y mejorando la seguridad general de sus territorios al liberar y expandir el comercio y la inversión en sus territorios;

Buscando establecer reglas claras y mutuamente satisfactorias que guíen el comercio y la inversión entre las partes y para reducir o eliminar las barreras al comercio y la inversión entre sus territorios;

Resueltos a contribuir al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio internacional al remover obstáculos al comercio a través de la creación de un área de libre comercio y para evitar crear nuevas barreras al comercio o la inversión entre sus territorios que puedan llegar a reducir los beneficios de este Tratado;

Reconociendo que este Acuerdo debe ser implementado con una perspectiva de promover el desarrollo sostenible de forma consistente con la protección y conservación ambiental; y

Construyendo en sus respectivos derechos y obligaciones bajo el Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio y otros convenios multilaterales, regionales y bilaterales de los cuales ambos hacen parte;

HAN ACORDADO lo siguiente:

CAPÍTULO UNO
DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

SECCIÓN A: DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1.1: ESTABLECIMIENTO DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS, las Partes establecen una zona de libre comercio de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 1.2: RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los cuales las Partes sean parte.

2. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y otros acuerdos de los cuales las Partes sean parte, este Acuerdo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad, salvo que en este Acuerdo se disponga otra cosa.

SECCIÓN B: DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.3: DEFINICIONES

Para efectos de este Acuerdo, salvo disposición en contrario:

Acuerdo ADPIC significa el *Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio* contenido en el Anexo 1C del Acuerdo OMC[1];

Acuerdo Antidumping significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo OMC;

Acuerdo de Licencias de Importación significa el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo OMC;

[1] Para mayor certeza, "Acuerdo ADPIC" incluye cualquier exención en vigor entre las Partes de cualquier disposición del Acuerdo ADPIC otorgada por un Miembro de la OMC de acuerdo con el Acuerdo OMC.

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* contenido en el Anexo 1A al Acuerdo OMC;

Acuerdo OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio*, del 15 de abril de 1994;

Acuerdo OTC significa *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo OMC;

Acuerdo SMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* contenido en el Anexo 1A al Acuerdo OMC;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo OMC;

AGCS Significa *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* contenido en el Anexo 1B del Acuerdo OMC;

arancel aduanero incluye cualquier impuesto o cargo de cualquier tipo aplicada a o en relación con la importación de una mercancía de la otra Parte, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo aplicado a o en relación con dicha importación, pero que no incluye cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, o cualquier disposición equivalente en un acuerdo sucesor del cual ambas Partes sean Parte;

(b) derecho antidumping, medida compensatoria, o medida de salvaguardia que se aplique de acuerdo con la legislación de una Parte y de conformidad con el Capítulo 7 (Defensa Comercial);

(c) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional al costo de los servicios prestados;

(d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de cualquier sistema de subasta respecto de la administración de las restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles cuota; y

(e) impuesto establecido de acuerdo con cualquier medida de salvaguardia adoptada bajo el *Acuerdo sobre la Agricultura* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Comisión Conjunta significa la Comisión Conjunta establecida bajo el Artículo 19.1 (Comisión Conjunta);

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

días significa días calendario;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad o control privada o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con las leyes de una Parte;

empresa del Estado significa una empresa que es propiedad de una Parte, o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio[2];

existente significa vigente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión, de acuerdo a la definición del Artículo 8.28 (Definiciones), en su territorio, de un inversionista de otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o sea establecida, adquirida, o expandida posteriormente;

GATT de 1994 *significa Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo OMC;

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

medidas sanitarias y fitosanitarias significa cualquier medida referidas en el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF;

mercancías de una Parte significa productos nacionales según se entienden en el GATT 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluyen los bienes originarios de esa Parte;

moneda de libre circulación significa "moneda de libre circulación" tal como lo determina el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;

nacional significa:

(a) para Colombia, los colombianos por nacimiento o por naturalización, conforme lo determina el artículo 96 de la constitución colombiana (Constitución Política de Colombia); y

[2] Para mayor certeza, propiedad o control mediante derechos de dominio, puede ser directa o indirecta.

(b) para Corea, un nacional coreano conforme a la definición del Nationality Act;

nivel central de gobierno significa:

(a) para Colombia, el nivel nacional de gobierno[3]; y

(b) para Corea, el nivel central de gobierno;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

originario significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

persona significa una persona natural o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

trato arancelario preferencial significa el arancel aplicable bajo este Acuerdo a una mercancía originaria; y

territorio significa:

(a) para Colombia, el espacio terrestre, tanto continental como insular, su espacio aéreo, marítimo y áreas submarinas y otros elementos sobre los cuales ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo a lo establecido en su constitución colombiana (*Constitución Política de Colombia*), su derecho interno y derecho internacional, incluyendo los tratados internacionales aplicables; y

(b) para Corea, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y aquellas zonas marítimas que incluyen el fondo y subsuelos marinos adyacentes y que se extiende más allá del límite externo del mar territorial sobre los cuales ejerce derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo con su derecho interno y derecho internacional.

[3] Para mayor certeza, los *Departamentos* son parte del nivel local de gobierno.

CAPÍTULO DOS
TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

ARTÍCULO 2.1: ÁMBITO

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

SECCIÓN A: TRATO NACIONAL

ARTÍCULO 2.2: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Para mayor certeza, el trato a ser otorgado por una Parte bajo el párrafo 1 significa, con respecto a un nivel subcentral de gobierno o autoridad, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese nivel subcentral de gobierno o autoridad conceda a cualquiera de las mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, según sea el caso, de la Parte.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas indicadas en el Anexo 2.2.

SECCIÓN B: ELIMINACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA

ARTÍCULO 2.3: ELIMINACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte deberá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.

2. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de conformidad con su cronograma en el Anexo 2-A.

3. Si en cualquier momento después de la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo, una Parte reduce sus derechos de aduana nación más favorecida (en lo sucesivo denominado como "NMF") aplicados, tal derecho de aduana deberá aplicarse si es más bajo que el derecho de aduana calculado de acuerdo con su cronograma en el Anexo 2-A.

4. A solicitud de una Parte, las Partes deberán consultar para considerar la aceleración de la eliminación de los aranceles aduaneros establecidos en sus

cronogramas en el Anexo 2-A. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la eliminación del arancel aduanero de una mercancía deberá prevalecer sobre cualquier arancel aduanero o categoría definida de conformidad con sus cronogramas en el Anexo 2-A para tal mercancía, cuando sea aprobado por cada una de las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

5. Para mayor certeza, una Parte podrá:

(a) tras una reducción unilateral, incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su cronograma en el Anexo 2.A; o

(b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

6. Cualquier Parte podrá adoptar o mantener medidas de importación para asignar cupos dentro de un contingente arancelario establecido en el Apéndice 2-A-1, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos restrictivos adicionales sobre las importaciones a aquellas causadas por la imposición del contingente arancelario.

SECCIÓN C: REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 2.4: EXENCIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

1. Ninguna Parte adoptará una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliará la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o la extenderá a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte deberá condicionar, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

ARTÍCULO 2.5: ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

(a) equipo profesional, incluidos equipos de prensa o televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, comercial o profesional de una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;

(b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;

(c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y

(d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte deberá, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogar el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

(a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, comercial, profesional o deportiva de esa persona;

(b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(c) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;

(d) sea susceptible de identificación al exportarse;

(e) sea exportada antes o a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;

(f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y

(g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.

5. Cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este artículo. En la medida de lo posible, tales procedimientos facilitarán que, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía deberá ser despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

7. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera u otra autoridad competente liberen al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía, en la presentación de pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida, dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Ninguna Parte deberá:

(a) Impedir que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;

(b) Exigir fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del contenedor sea diferente al de salida;

(c) Condicionar la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un contenedor a su territorio a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y

(d) Exigir que el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 2.6: MERCANCÍAS REIMPORTADAS DESPUÉS DE REPARACIÓN O ALTERACIÓN

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones:

(a) pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración; o

(b) han incrementado el valor de la mercancía.

2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para efectos de este Artículo, "reparación o alteración" no incluye una operación o proceso que:

(a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o

(b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

ARTÍCULO 2.7: IMPORTACIÓN LIBRE DE ARANCELES PARA MUESTRAS COMERCIALES DE VALOR INSIGNIFICANTE Y MATERIALES DE PUBLICIDAD IMPRESOS

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

(a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios provistos desde el territorio de la otra Parte o de otro país que no sea Parte; o

(b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

SECCIÓN D: MEDIDAS NO ARANCELARIAS

ARTÍCULO 2.8: RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis.*

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2.2.

3. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

(a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;

(b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o

(c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, implementadas bajo lo dispuesto en el Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo AD.

4. Ninguna Parte podrá requerir que, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, una persona de la otra Parte

establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

5. Nada en el Párrafo 4 impedirá a una Parte el requerir la designación de un agente con el propósito de facilitar las comunicaciones entre las autoridades reguladoras de una Parte y una persona de la otra Parte.

6. Para efectos del párrafo 4, **distribuidor** significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.

ARTÍCULO 2.9: LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. (a) Luego de la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte notificará a la otra Parte sus procedimientos de licencias de importación existentes, de existir. La notificación deberá:

(i) incluir la información establecida en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y

(ii) no prejuzgar sobre si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Acuerdo.

(b) Antes de aplicar cualquier modificación o nuevo procedimiento de licencias de importación, una Parte deberá publicar el nuevo procedimiento o modificación en un sitio oficial de gobierno en Internet o en un diario oficial. En la medida de lo posible, la Parte deberá hacerlo por lo menos 20 días antes de que el nuevo procedimiento o modificación entre en vigencia.

3. Ninguna Parte podrá aplicar un procedimiento de licencias a la importación a una mercancía de la otra Parte sin haber proporcionado una notificación de conformidad con el párrafo 2.

ARTÍCULO 2.10: CARGAS Y FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS

1. Cada Parte garantizará que todas las tasas y cargos establecidos en relación con la importación y exportación deberán estar en conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

ARTÍCULO 2.11: IMPUESTOS, GRAVÁMENES Y OTROS CARGOS A LA EXPORTACIÓN

Salvo disposición en contrario en el Anexo 2.11, ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación de alguna mercancía a territorio de la otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo sea también adoptado o mantenido sobre la mercancía cuando esté destinada al consumo interno.

ARTÍCULO 2.12: EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO

Los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las empresas comerciales del Estado se regirá por el Artículo XVII del GATT de 1994, sus notas interpretativas y el *Entendimiento relativo a la interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994*, que se incorporan y forman parte del este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

SECCIÓN E: OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 2.13: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA

1. No obstante lo establecido en el Artículo 2.3, una Parte podrá aplicar una medida en la forma de un mayor arancel de importación sobre una mercancía agrícola originaria incluida en la Lista de esa Parte establecida en el Anexo 2-B, de conformidad con este Artículo, si el volumen agregado de las importaciones de esa mercancía agrícola en cualquier año excede el nivel de activación previsto en su Lista establecida en el Anexo 2-B.

2. El mayor arancel de importación del párrafo 1, no excederá el menor de:

(a) la tasa arancelaria NMF aplicada vigente;

(b) la tasa arancelaria NMF aplicada en el día inmediatamente anterior al de entrada en vigor de este Acuerdo; o

(c) la tasa de arancel base prevista en su Lista establecida en el Anexo 2B.

3. Ninguna Parte podrá aplicar o mantener una salvaguardia especial agrícola bajo este Artículo y al mismo tiempo aplicar o mantener, con respecto a la misma mercancía:

(a) una medida de salvaguardia bilateral bajo el Capítulo 7 (Defensa Comercial); o

(b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

4. Una Parte deberá implementar una medida de salvaguardia agrícola de manera transparente. Dentro de los 60 días siguientes a la imposición de la medida de salvaguardia agrícola, la Parte que aplique la medida notificará a la otra Parte, por escrito, y ofrecerá información relevante sobre la medida. A petición escrita de la Parte exportadora, las Partes celebrarán consultas relativas a la aplicación de la medida.

5. El Comité de Comercio de Mercancías establecido bajo el Artículo 2.16, podrá revisar y discutir la implementación y aplicación de este Artículo.

6. Ninguna Parte aplicará o mantendrá una medida de salvaguardia agrícola sobre una mercancía agrícola originaria si el plazo establecido en las disposiciones sobre salvaguardia agrícola de una Parte en su Lista establecida en el Anexo 2-B, ha expirado.

ARTÍCULO 2.14: SUBSIDIOS A LAS EXPORTACIONES AGRÍCOLAS

Ninguna Parte podrá introducir o reintroducir un subsidio a la exportación de una mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte[1].

ARTÍCULO 2.15: SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS

Colombia podrá mantener el Sistema Andino de Franjas de Precios establecido en 1994 por la Decisión 371 de la Comunidad Andina y sus modificaciones para los productos listados en el Anexo 2-C.

SECCIÓN F: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 2.16: COMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión Conjunta para considerar cualquier materia comprendida bajo este Capítulo y el Capítulo 7 (Defensa Comercial)

3. Las funciones del comité incluirán, *inter alia*:

[1] Las Partes confirman que no hay exportaciones de mercancías agrícolas subsidiadas hacia la otra Parte. Las Partes consultarán con miras a resolver asuntos relacionados con los subsidios a las exportaciones agrícolas por solicitud de una Parte.

(a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Acuerdo, y otros asuntos que sean apropiados;

(b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión Conjunta para su consideración;

(c) revisar las modificaciones a la nomenclatura del Sistema Armonizado para asegurar que las obligaciones de cada Parte bajo este Acuerdo no sean alteradas, y realizar consultas para resolver cualquier conflicto entre:

(i) las modificaciones al Sistema Armonizado y el Anexo 2-A; o

(ii) Anexo 2-A y la nomenclatura nacional; y

(d) consultar y realizar esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre asuntos relacionados con la clasificación de mercancías bajo el Sistema Armonizado.

4. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo *ad-hoc* sobre el Comercio de Mercancías Agrícolas. A fin de resolver cualquier obstáculo al comercio de mercancías agrícolas entre las Partes, el Grupo de Trabajo *ad-hoc* se reunirá a solicitud de una Parte. El Grupo de Trabajo *ad-hoc* reportará al Comité de Comercio de Mercancías.

SECCIÓN G: DEFINICIONES

ARTÍCULO 2.17: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

libre de aranceles significa libre de arancel aduanero;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales de publicidad impresos significan aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, utilizados para promover, publicitar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y que son distribuidos sin cargo alguno.

2-9

mercancías admitidas para propósitos deportivos significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en territorio de la Parte a la cual son admitidas;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

muestras comerciales de valor insignificante significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, de no más que la cantidad especificada en la legislación, las regulaciones o procedimientos que rijan la admisión temporal, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

películas y grabaciones publicitarias significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa un requisito de:

(a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;

(c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;

(d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o suministre servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o

(e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas;

pero no incluye el requisito que una mercancía importada sea:

(f) posteriormente exportada;

2-10

(g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;

(h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o

(i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada; y

transacciones consulares significan los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

2-11

ANEXO 2.2
TRATO NACIONAL Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

1. En el caso de Colombia, los Artículos 2.2 y 2.8 no se aplicarán a:

(a) Los controles sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 9 del 17 de enero de 1991;

(b) Los impuestos a las bebidas alcohólicas de conformidad con la Ley No. 788 del 27 diciembre de 2002 y la Ley No. 223 del 22 diciembre de 1995, hasta no más tarde del 1º de agosto de 2013;

(c) Los controles a la importación de mercancías conforme a lo dispuesto en los Artículo 3 y 6 del Decreto 3803 de octubre de 2006, excepto para los productos remanufacturados[2] ; y

(d) Los controles sobre la importación de vehículos automotores, incluidos los vehículos usados y los vehículos nuevos importados después de más de dos años de la fecha de su fabricación, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 6 del Decreto 3803 de octubre de 2006.

2. La necesidad de mantener las medidas contempladas en los literales (c) y (d) del párrafo 1 se revisará diez años después de la entrada en vigencia de este acuerdo.

[2] Las Partes consultarán con miras a resolver cualquier asunto relacionado con el comercio de mercancías remanufacturadas después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y se comprometen a tomar una decisión conjunta sobre la definición de las mercancías remanufacturadas incluidas en el Anexo 2.2 en el Comité de Comercio de Mercancías que será establecido bajo el Artículo 2.16.

2-12

ANEXO 2.11
IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN

1. En el caso de Colombia, el Artículo 2.11 no se aplicará a:

(a) la contribución requerida sobre la exportación de café de conformidad con la Ley No. 101 de 1993; y

(b) la contribución requerida sobre la exportación de esmeraldas de conformidad con la Ley No. 488 de1998.

2. Si después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, Colombia reduce o elimina sus contribuciones a la exportación establecidas en el párrafo 1 a un país no Parte, Colombia otorgará el mismo trato a Corea.

2-13

ANEXO 2-A

ELIMINACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA

1. Salvo lo dispuesto en forma distinta en la Lista de una Parte en este Anexo, las siguientes categorías de desgravación aplicarán a la eliminación arancelaria de cada una de las Partes de conformidad con el Artículo 2.3.2:

(a) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "0" en la Lista de una Parte deberán ser eliminados completamente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor;

(b) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "3" en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en tres etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año tres;

(c) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "5" en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en cinco etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;

(d) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "7" en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en siete etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año siete;

(e) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "10" en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en diez etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 10;

(f) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "12" en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en doce etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 12;

(g) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "15" en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en quince etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;

2-14

(h) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "16" en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en dieciséis etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 16;

(i) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "19" en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en diecinueve etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 19; y

(j) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "E" en la Lista de una Parte se mantendrán en las tasas base.

2. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de la desgravación para cada ítem están indicadas para la fracción arancelaria en la Lista de cada Parte.

3. Las tasas en cada etapa serán redondeadas hacia abajo, por lo menos a la décima de punto porcentual. En el caso de Corea, si la tasa arancelaria está expresada en unidades monetarias, la tasa en cada etapa será redondeada hacia abajo lo más cercano al won coreano.

4. Para propósitos de este Anexo y la Lista de una Parte, **año uno** significa el año en que este Acuerdo entra en vigor, de conformidad con el Artículo 22.4 (Entrada en Vigor).

5. Para propósitos de este Anexo y la Lista de una Parte, al iniciar el año dos, cada reducción arancelaria anual se realizará el 1 de enero del año correspondiente.

2-15

NOTAS GENERALES
LISTA ARANCELARIA DE COREA

1. Relación con el Arancel Armonizado de Corea ("HSK"). Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos del HSK, y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo del HSK. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del HSK, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes del HSK.

2. Tasas Base del Arancel de Aduanas. La tasa base del Arancel de Aduanas cuyas reducciones sucesivas se van a aplicar en virtud del Artículo 2.3.2, son aquellas especificadas en este Anexo.

3. Categorías de desgravación. Además de las categorías enumeradas en el Anexo 2-A, esta Lista contiene las categorías de desgravación 12-A, 13, 16-A, 16-S y X:

(a) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "12-A" deberán ser eliminados en 12 años incluyendo un período de gracia de dos años. Los aranceles aduaneros deberán permanecer en las tasas bases durante los años uno hasta dos. Iniciando el 1 de enero del año tres, los aranceles aduaneros deberán ser eliminados en 10 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 12;

(b) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "13" deberán ser eliminados en trece etapas anuales iguales iniciando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 13;

(c) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "16 A" deberán ser eliminados en 16 años incluyendo un período de dos años de gracia. Los aranceles aduaneros se mantendrán en las tasas base durante los años uno hasta dos. Iniciando el 1 de enero del año tres, los aranceles aduaneros deberán ser eliminados en 14 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 16;

(d) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "16 S" estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

(i) para mercancías entradas a Corea desde el 1 de mayo hasta el 31 de octubre los aranceles aduaneros deberán permanecer en la tasa base; y

2-16

(ii) para mercancías entradas a Corea desde el 1 de noviembre hasta 30 de abril los aranceles aduaneros deberán ser eliminados en 16 etapas anuales, y dichas mercancías quedarán libres de cualquier arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 16; y

(e) ninguna obligación con respecto a los aranceles aduaneros en este Acuerdo se aplicará con respecto a los ítems en la categoría de desgravación "X". Nada en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de Corea con respecto a la aplicación de los compromisos establecidos en el documento WT/Let/492 de la OMC (Certificación de Modificaciones y Rectificaciones a la Lista LX-República de Corea) del 13 de abril de 2005 y las enmiendas al mismo.

2-17

APÉNDICE 2-A-1
COREA

1. Este apéndice se aplica a los contingentes arancelarios ("CA") previstos en el presente Acuerdo y establece las modificaciones del HSK que reflejan los contingentes arancelarios que Corea aplicará a ciertas mercancías originarias en virtud de este Acuerdo. En particular, las mercancías originarias de Colombia incluidas en este Apéndice estarán sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas de los derechos arancelarios especificados en los capítulos 1 al 97 del HSK. Sin perjuicio de las demás disposiciones del HSK, a las mercancías originarias de Colombia en las cantidades descritas en este Apéndice se les permitirá la entrada al territorio de Corea según lo dispuesto en el presente Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías originarias importadas desde Colombia no será contabilizada dentro del monto de cualquier CA establecido para tales mercancías en alguna otra parte del HSK.

2. Corea autorizará la importación libre de aranceles de una cantidad total anual de 100 toneladas métricas de mercancías originarias clasificadas en las partidas 0402101010, 0402101090, 0402109000, 0402211000, y 0402219000. La Corporación Coreana de Comercio de Agro-Pesca y Alimentación administrará esos CA y asignará la cantidad dentro del CA a través de subastas trimestrales.

3. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias ingresadas en cantidades superiores a las establecidas en el párrafo 2 se tratarán de acuerdo con la categoría de desgravación ¨E¨ tal como se describe en el párrafo 1(j) del Anexo 2-A.

2-18

NOTAS GENERALES
LISTA ARANCELARIA DE COLOMBIA

1. Relación con el Arancel de Aduanas de la República de Colombia ("AACOL[3]"). Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos del AACOL, y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de las subpartidas de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo del AACOL. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del AACOL, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las correspondientes disposiciones del AACOL.

2. Tasa Base del Arancel de Aduanas. La tasa base del Arancel de Aduanas cuyas reducciones sucesivas se van a aplicar en virtud del Artículo 2.3.2 son aquellas especificadas en este Anexo.

3. Categorías de desgravación. Además de las categorías de desgravación listadas en el Anexo 2-A, esta Lista contiene las categorías de desgravación 9, 18, 18-A, y 20:

(a) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "9" deberán ser eliminados en nueve etapas anuales iguales principiando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año nueve;

(b) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "18" deberán ser eliminados en 18 etapas anuales iguales principiando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 18;

(c) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "18 A" deberán ser eliminados en 18 incluyendo un período de gracia de cinco años. Los aranceles aduaneros deberán permanecer en las tasas base durante los años uno hasta cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles aduaneros serán eliminados en 13 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 18; y

(d) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación "20" deberán ser eliminados en 20 etapas anuales iguales principiando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año 20.

4. No obstante el Artículo 2.3.3, Colombia aplicará una tasa arancelaria preferencial la cual es 0.5 puntos porcentuales inferior que el arancel NMF aplicado en

[3] Para los propósitos de este Acuerdo, AACOL significa *Harmonized Tariff Schedule of Colombia* ("HTSC") en inglés.

2-19

la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para las mercancías originarias de Corea durante el tiempo que el arancel NMF aplicado sea inferior a la tasa arancelaria calculada de conformidad con su lista incluida en el Anexo 2-A. De conformidad con este principio, Colombia deberá aplicar esta tasa arancelaria preferencial con base en los aranceles NMF de agosto 13 de 2012, tal como sigue[4]:

(a) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems indicados como "a" en la Lista de Colombia serán 0.5 puntos porcentuales inferiores que los aranceles NMF aplicados para el año uno.

(b) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems indicados como "b" en la Lista de Colombia serán 0.5 puntos porcentuales inferiores que los aranceles NMF aplicados para el año uno y el año dos:

(c) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems indicados como "c" en la Lista de Colombia serán 0.5 puntos porcentuales inferiores que los aranceles NMF aplicados para el año uno, el año dos y el año tres; y

(d) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems indicados como "d" en la Lista de Colombia serán 0.5 puntos porcentuales inferiores que los aranceles NMF aplicados para el año uno, el año dos, el año tres y el año cuatro.

[4] Si los aranceles NMF aplicados en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo son diferentes a los aranceles NMF aplicados el 13 de agosto de 2012, Colombia aplicará una tasa arancelaria preferencial la cual es 0.5 puntos porcentuales inferior que los aranceles NMF aplicados en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo a las mercancías originarias de Corea por el tiempo en que el arancel NMF aplicado es menor que la tasa arancelaria calculada de acuerdo con su Lista incluida en el Anexo 2-A. Ambas Partes acuerdan intercambiar las Listas de Desgravación Arancelaria de este Acuerdo en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, la cual está determinada de conformidad con el Artículo 22.4 (Entrada en vigor).

2-20

APÉNDICE 2-A-1
COLOMBIA

1. Este apéndice se aplica a los CA previstos en el presente Acuerdo y establece las modificaciones del AACOL que reflejan los contingentes arancelarios que Colombia aplicará a ciertas mercancías originarias en virtud de este Acuerdo. En particular, las mercancías originarias de Corea incluidas en este Apéndice estarán sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas de los derechos arancelarios especificados en los capítulos 1 al 97 del AACOL. Sin perjuicio de las demás disposiciones del AACOL, a las mercancías originarias de Corea en las cantidades descritas en este Apéndice se les permitirá la entrada al territorio de Colombia según lo dispuesto en el presente Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías originarias importadas desde Corea no será contabilizada dentro del monto de cualquier CA establecido para tales mercancías en alguna otra parte del AACOL.

2. Colombia autorizará la importación libre de aranceles de una cantidad total anual de 100 toneladas métricas de mercancías originarias clasificadas en las partidas 04021010, 04021090, 04022111, 04022119, 04022191 y 04022199. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural administrará esos CA.

3. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias ingresadas en cantidades superiores a las establecidas en el párrafo 2 se tratarán de acuerdo con la categoría de desgravación ¨E¨ tal como se describe en el párrafo 1(j) del Anexo 2-A.

ANEXO 2-B
MEDIDAS DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA

LISTA ARANCELARIA DE COREA

Mercancías cubiertas, Niveles de Activación y Derechos de Salvaguardia Máximos

1. Este Anexo establece las mercancías originarias que pueden estar sujetas a medidas de salvaguardia agrícola en virtud del Artículo 2.13, los niveles de activación para aplicar dichas medidas, y el derecho de salvaguardia máximo que puede aplicarse cada año para cada mercancía.

2. Ninguna medida de salvaguardia agrícola puede ser aplicada o mantenida después de la fecha que los derechos de salvaguardia establecidos sean cero.

(a) Para carne de bovino tal como indicado abajo:

Cobertura: HSK 0201.30.0000, 0202.30.0000

Año	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Nivel de Activación (TM)	9.900	10.098	10.299	10.505	10.716	10.930	11.149	11.371	11.599
Derecho de salvaguardia (%)	40,0	40,0	40,0	40,0	40,0	40,0	30,0	30,0	30,0

Año	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Nivel de Activación (TM)	11.831	12.068	12.309	12.555	12.806	13.062	13.324	13.591	13.862
Derecho de Salvaguardia (%)	30,0	30,0	30,0	24,0	24,0	24,0	24,0	24,0	24,0

Año	19	20
Nivel de Activación (TM)	14.140	N/A
Derecho de Salvaguardia (%)	24,0	0,0

(b) Para mandarinas tal como indicado abajo:

Cobertura: HSK 0805.20.9000

Año	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Nivel de Activación (TM)	7.223	7.367	7.514	7.665	7.818	7.974	8.134	8.297	8.462
Derecho de Salvaguardia (%)	144,0	144,0	144,0	144,0	144,0	144,0	144,0	108,0	108,0

Año	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Nivel de Activación (TM)	8.632	8.804	8.980	9.160	9.343	9.530	9.721	9.915	10.113
Derecho de Salvaguardia (%)	108,0	108,0	108,0	108,0	108,0	86,4	86,4	86,4	86,4

Año	19	20	21
Nivel de Activación (TM)	10.316	10.522	N/A
Derecho de Salvaguardia (%)	86,4	86,4	0

LISTA ARANCELARIA DE COLOMBIA

Mercancías cubiertas, Niveles de Activación y Derechos de Salvaguardia Máximos

1. Este Anexo establece las mercancías originarias que pueden estar sujetas a medidas de salvaguardia agrícola en virtud del Artículo 2.13, los niveles de activación para aplicar dichas medidas, y el derecho de salvaguardia máximo que puede aplicarse cada año para cada mercancía.

2. Ninguna medida de salvaguardia agrícola puede ser aplicada o mantenida después de la fecha que los derechos de salvaguardia establecidos sean cero.

(a) Para carne de bovino tal como indicado abajo:

Cobertura: AACOL 0201.30.00, 0202.30.00

Año	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Nivel de Activación (TM)	9.900	10.098	10.299	10.505	10.716	10.930	11.149	11.371	11.599
Derecho de Salvaguardia (%)	80	80	80	80	80	80	60	60	60

Año	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Nivel de Activación (TM)	11.831	12.068	12.309	12.555	12.806	13.062	13.324	13.591	13.862
Derecho de Salvaguardia (%)	60	60	60	48	48	48	48	48	48

Año	19	20
Nivel de Activación (TM)	14.140	N/A
Derecho de Salvaguardia (%)	48,0	0,0

ANEXO 2-C
MERCANCÍAS SUJETAS AL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS[5]

AACOL2007	Descripción
02031100	- - En canales o medias canales
02031200	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
02031900	- - Las demás
02032100	- - En canales o medias canales
02071100	- - Sin trocear, frescos o refrigerados
02101200	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos
02101900	- - Las demás
04011000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 %, en peso
04012000	Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso
04051000	- Mantequilla (manteca)
10059011	- - - Amarillo
10059012	- - - Blanco
10059030	- - Blanco gigante (Zea mays amilacea cv. gigante)
10059040	- - Morado (Zea mays amilacea cv. morado)
10059090	- - Los demás
10070090	- Los demás
11022000	- Harina de maíz
11081200	- - Almidón de maíz
11081900	- - Los demás almidones y féculas
12010090	- Las demás
12021090	- - Los demás
12022000	- Sin cáscara, incluso quebrantados
12051090	- - Las demás
12059090	- - Las demás
12060090	- Las demás
12074090	- - Las demás
12079991	- - - - Semilla de Karité
12079999	- - - - Los demás
12081000	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)
12089000	- Las demás
15010010	- Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)
15010030	- Grasa de ave
15020011	- - Desnaturalizados
15020019	- - Los demás

[5] Para las mercancías listadas en este Anexo, el componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios ("SAFP"), el cual es la tasa base, será eliminado de acuerdo con la Lista establecida en el Anexo 2-A. El componente variable del SAFP será mantenido.

2-25

15020090	- Los demás
15030000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.
15060010	- Aceite de pie de buey
15060090	- Los demás
15071000	- Aceite en bruto, incluso desgomado
15079010	- - Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1 %
15079090	- - Los demás
15081000	- Aceite en bruto
15089000	- Los demás
15111000	- Aceite en bruto
15119000	- Los demás
15121110	- - - De girasol
15121120	- - - De cártamo
15121910	- - - De girasol
15121920	- - - De cártamo
15122100	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol
15122900	- - Los demás
15131100	- - Aceite en bruto
15131900	- - Los demás
15132110	- - - De almendra de palma
15132910	- - - De almendra de palma
15141100	- - Aceites en bruto
15141900	- - Los demás
15149100	- - Aceites en bruto
15149900	- - Los demás
15152100	- - Aceite en bruto
15152900	- - Los demás
15153000	- Aceite de ricino y sus fracciones
15155000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones
15159000	- Los demás
15162000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones
15171000	- Margarina, excepto la margarina líquida
15179000	- Las demás
15180010	- Linoxina
15180090	- Los demás
16010000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
16023210	- - - Trozos sazonados y congelados
16023910	- - - En trozos sazonados y congelados
16024100	- - Jamones y trozos de jamón

2-26

16024200	- - Paletas y trozos de paleta
17019100	- - Con adición de aromatizante o colorante
17023020	- - Jarabe de glucosa
17023090	- - Las demás
23012011	--- con un contenido de grasa superior a 2% en peso
23012019	--- con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso
23021000	- De maíz
23024000	- De los demás cereales
23040000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».
23061000	- De semillas de algodón
23063000	- De semillas de girasol
23069000	- Los demás
23080090	- Las demás
23091090	- - Los demás
35051000	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados
35052000	- Colas
38231100	- - Ácido esteárico
38231200	- - Ácido oleico
38231900	- - Los demás

2-27

CAPÍTULO TRES
REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

SECCIÓN A: REGLAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 3.1: MERCANCÍAS ORIGINARIAS

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, la mercancía será tratada como originaria bajo este Acuerdo cuando:

(a) la mercancía cumpla con una de las siguientes condiciones:

(i) la mercancía es totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes de acuerdo al Artículo 3.2;

(ii) la mercancía cumple con todos los requisitos aplicables en el Anexo 3-A, como resultado de procesos realizados enteramente en el territorio de una o ambas Partes; o

(iii) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios; y

(b) la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 3.2: MERCANCÍAS TOTALMENTE OBTENIDAS O PRODUCIDAS

Para propósitos del Artículo 3.1(a), las siguientes mercancías serán consideradas totalmente obtenidas o producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes:

(a) minerales y otros recursos naturales extraídos o tomados del territorio de una o ambas Partes;

(b) vegetales cultivados y cosechados o recolectados en el territorio de una o ambas Partes;

(c) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;

(d) mercancías obtenidas de animales vivos, nacidos y criados, en el territorio de una o más de las Partes;

(e) mercancías obtenidas de caza o captura dentro del territorio terrestre, o pesca o acuicultura llevada a cabo dentro del territorio de una o ambas Partes[1];

[1] No obstante el subpárrafo (e), las mercancías de la pesca marítima y otras mercancías extraídas del mar, dentro de los territorios de las Partes por embarcaciones registrados o matriculados por una no Parte y

(f) peces, mariscos y otras especies marinas obtenidas del mar, lecho marino, suelo o subsuelo marino, fuera del territorio de las Partes, por barcos registrados o matriculados por una Parte y que enarbolen su bandera;

(g) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de peces, mariscos u otras especies marinas identificadas en el subpárrafo (f), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados por una Parte y enarbolen su bandera;

(h) mercancías diferentes de peces, mariscos y otras especies marinas tomadas o extraídas del lecho marino, fondo o subsuelo marino fuera del territorio de una o ambas Partes, por una Parte o una persona de una Parte, siempre que la Parte o la persona de la Parte tenga derecho para explotar dicho lecho marino, suelo o subsuelo marino;

(i) mercancías obtenidas del espacio exterior, siempre que sean obtenidas por una Parte o una persona de una Parte, y que no sean procesadas en el territorio de un país no Parte;

(j) Desechos y desperdicios derivados de:

(i) producción en el territorio de una o ambas Partes; o

(ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes,

siempre que tales desechos y desperdicios sean utilizados únicamente para la recuperación de materias primas; y

(k) mercancías producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de mercancías referidas en este Artículo o de sus derivados.

ARTICULO 3.3: VALOR DE CONTENIDO REGIONAL

1. Cuando el Anexo 3-A especifique un requisito de valor de contenido regional, el valor de contenido regional debe ser calculado de acuerdo con uno de los siguientes métodos:

(a) Método de Reducción del Valor

$$VCR = \frac{VA - VMN}{VA} \times 100$$

que enarbolen su bandera, no se considerarán como totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una o ambas de las Partes bajo el Artículo 3.2.

(b) Método de Aumento del Valor

$$VCR = \frac{VMO}{VA} \times 100$$

donde,

VCR es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

VA es el valor ajustado de la mercancía;

VMN es el valor de los materiales no originarios, diferentes de los materiales indirectos, incluidos los materiales de origen indeterminado, adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor del material de fabricación propia; y

VMO es el valor de los materiales originarios adquiridos en la producción de la mercancía, como se determina en el Artículo 3.4.

2. Todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

3. Todos los valores considerados para el cálculo del valor de contenido regional deben ser determinados de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera. Para este propósito, el Acuerdo de Valoración Aduanera aplicará, *mutatis mutandis,* a las transacciones domésticas.

4. Cuando el Anexo 3-A especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía del sector automotor[2] es originaria, cada Parte dispondrá que el exportador o productor, podrá calcular el valor de contenido regional de esa mercancía según lo dispuesto en el párrafo 1 o basado en el siguiente método:

Método del Costo Neto (para las Mercancías del Sector Automotor)

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

donde,

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN es el costo neto de la mercancía; y

VMN es el valor de los materiales no originarios, diferentes de los materiales indirectos, adquiridos y utilizados por el productor en la

[2] El párrafo 4 aplicará únicamente a mercancías clasificadas bajo las siguientes partidas del Sistema Armonizado: 87.01 a 87.05 (vehículos) y 87.06 (chasis)

producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia.

5. Cada Parte dispondrá que para efectos del método de cálculo del valor de contenido regional del párrafo 4, el exportador o productor, podrá promediar el cálculo en el año fiscal con respecto a todos los vehículos automotores de la categoría, o solo los vehículos automotores de la categoría que se exporten a territorio de una o más de las Partes, utilizando cualquiera de las siguientes categorías:

(a) la misma línea de modelo de vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte.

(b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte, o

(c) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte.

ARTÍCULO 3.4: VALOR DE LOS MATERIALES

1. Sujeto a los párrafos 2 y 3, el valor de un material para los propósitos del Artículo 3.3 deberá ser:

(a) en el caso de material importado directamente por el productor de la mercancía, el valor CIF al momento de importación del material;

(b) en el caso de un material adquirido por el productor en el territorio donde se produce la mercancía, el valor, determinado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 al 8, Artículo 15 y las notas interpretativas correspondientes del Acuerdo de Valoración Aduanera, esto es, de la misma manera que para las mercancías importadas, con las modificaciones razonables que sean requeridas debido a la ausencia de importación por el productor; o

(c) en el caso de un material de fabricación propia, la suma de todos los gastos incurridos en la producción del material, incluyendo los gastos generales, y un monto por utilidades equivalente a las utilidades agregadas en el curso normal del comercio.

2. Para los efectos del párrafo 1, lo siguiente, cuando se incluya bajo en el párrafo 1, se podrá deducir del valor de los materiales no originarios:

(a) los costos de flete[3], seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro del territorio de una Parte o entre los territorios de las Partes hasta el lugar donde está ubicado el productor;

3 Para mayor certeza, y para efectos de los Artículos 3.4.2 (a) y 3.4.3 (a), "costos de flete" incluye los costos de todo tipo de flete, incluyendo el flete en tierra efectuados en el territorio de una Parte, independientemente del modo de transporte.

(b) aranceles, impuestos y costos por servicios de intermediación de aduana, pagados por el material en el territorio de una o ambas Partes, distintos de los aranceles e impuestos condonados, reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar;

(c) el costo de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desperdicios renovables o subproductos; y

(d) el costo de procesamiento incurrido en el territorio de una o ambas Partes en la producción de los materiales no originarios.

3. Para los efectos del párrafo 1, lo siguiente, cuando no se incluyan bajo el párrafo 1, podrán añadirse al valor de los materiales originarios:

(a) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro del territorio de una Parte o entre los territorios de las Partes hasta el lugar donde está ubicado el productor;

(b) aranceles, impuestos y costos por servicios de intermediación de aduana, pagados por el material en el territorio de una o ambas Partes, distintos de los aranceles e impuestos condonados, reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar; y

(c) el costo de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desperdicios renovables o subproductos.

ARTÍCULO 3.5: MERCANCÍAS INTERMEDIAS

1. Cuando una mercancía originaria se utiliza en la posterior producción de otra mercancía, no se tendrán en cuenta los materiales no originarios que figuran en la mercancía de origen para los fines de determinar el carácter originario de la mercancía producida posteriormente[4].

2. Cuando una mercancía no originaria es utilizada en la posterior producción de otra mercancía, no obstante el Artículo 3.4, se contara únicamente los materiales no originarios contenidos en la mercancía no originaria para efectos de determinar el carácter originario de la mercancía producida posteriormente.

[4] Los requisitos establecidos en el Anexo 3-A sólo se aplicarán a los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía. Por consiguiente, si una mercancía ha adquirido el carácter originario mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo 3-A y se utiliza como material en la producción de otra mercancía, el requisito aplicable a cualquier otra mercancía no se aplicarán a la mercancía que se utiliza como un material, y por lo tanto no se tendrán en cuenta todos los materiales no originarios incorporados en dicha mercancía utilizado como material en la producción de otra mercancía.

ARTÍCULO 3.6: ACUMULACIÓN

1. Mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporadas a una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarias en el territorio de esa otra Parte.

2. Una mercancía será originaria cuando la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del Artículo 3.1 y los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

ARTÍCULO 3.7: DE MINIMIS

1. Una mercancía que no cumple con un cambio en la clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 3-A, es sin embargo originaria si el valor de todos los materiales no originarios que han sido utilizados en la producción de la mercancía y que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, no exceden el 10 por ciento del valor ajustado de la mercancía, siempre que:

(a) el valor de dichos materiales no originarios deberá ser incluido en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable; y

(b) la mercancía cumpla con todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

2. El párrafo 1 no se aplicará a los materiales no originarios utilizados en la producción de mercancías clasificadas en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado, a menos que estén clasificadas en una subpartida distinta de la de las mercancías cuyo origen está determinado de acuerdo con este Artículo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el párrafo 1 no se aplicará a los materiales no originarios clasificados en el Capítulo 15 del Sistema Armonizado que se utilizan en la producción de las mercancías clasificadas en las partidas 15.01 a 15,08 o 15,11 a 15,15 del Sistema Armonizado.

4. El párrafo 1 no se aplicará a las mercancías clasificadas en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado. Una mercancía clasificada en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, producida en el territorio de una Parte, se considerará originaria si el peso total de todos las fibras o hilados no originarios utilizados para la producción del componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, que no cumple con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, no excede del diez por ciento del peso de la mercancía.

ARTÍCULO 3.8: MERCANCÍAS FUNGIBLES

1. Para determinar si una mercancía es originaria a los efectos de un trato arancelario preferencial, cualquier mercancía fungible será diferenciada por medio de:

(a) separación física de las mercancías; o

(b) cualquier otro método de gestión de inventario, tales como el de promedios, último en entrar – primero en salir ("UEPS"), o primero en entrar - primero en salir ("PEPS"), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en donde se realiza la producción, o de lo contrario, aceptado por la Parte donde se realiza la producción.

2. El método de manejo de inventarios seleccionado conforme al párrafo 1, para una determinada mercancía fungible deberá continuar siendo utilizado para aquella mercancía a través del año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

ARTÍCULO 3.9: ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

El origen de los accesorios, repuestos o herramientas, entregados con la mercancía en el momento de la importación:

(a) no deberá ser tomado en cuenta si la mercancía está sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria; y

(b) deberán ser tomados como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, en el cálculo del valor de contenido regional de los contenidos de la mercancía, si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional;

siempre que:

(a) los accesorios, repuestos o herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de si aparecen especificados o por separado en la factura en sí; y

(b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

ARTÍCULO 3.10: JUEGOS O SURTIDOS DE MERCANCÍAS

Sin perjuicio de las normas establecidas en el Anexo 3-A, un juego o surtido de mercancías, referido en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerará como originario, siempre que:

(a) todos los componentes de la mercancía, incluidos los materiales de empaque y envases, sean originarios; o

(b) si el juego o surtido de productos contiene componentes no originarios de las mercancías, incluidos los materiales de empaque y contenedores, el

valor de las mercancías no originarias, incluidos los materiales no originarios de envases y recipientes para el juego o surtido de mercancías, no se exceda del 15 por ciento del valor ajustado del juego o surtido de mercancías.

ARTÍCULO 3.11: ENVASES Y MATERIAL DE EMPAQUE PARA LA VENTA AL POR MENOR

1. Los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presenta para la venta al por menor, si son clasificados con la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-A.

2. Si la mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo 1 se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

3. Los envases y materiales de empaque en los que se envasa una mercancía para la venta al por menor no deberán, si están clasificados con la mercancía, tomarse en cuenta para determinar si la mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes como se establece en el Artículo 3.2.

ARTÍCULO 3.12: CONTENEDORES Y MATERIALES DE EMBALAJE PARA EMBARQUE

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque no serán tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

ARTÍCULO 3.13: MATERIALES INDIRECTOS

Con el fin de determinar si un producto es originario, el origen de los materiales indirectos no se tendrá en cuenta.

ARTÍCULO 3.14: OPERACIONES QUE NO CALIFICAN

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, una mercancía no podrá ser considerada originaria únicamente por haber sufrido una o más combinaciones de las siguientes operaciones o procesos:

(a) conservación para garantizar que las mercancías permanezcan en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;

(b) cambio de los envases, divisiones y/o agrupaciones de empaque;

(c) lavado, limpieza y eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;

(d) planchado o prensado de productos textiles;

(e) simples[5] operaciones de pintura y pulido;

(f) desgranado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz;

(g) simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas y la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación sencilla de envasado;

(h) colocación de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus empaques;

(i) simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; mezcla de azúcar con cualquier material; las operaciones de coloración o de saborización del azúcar o formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de cristales de azúcar;

(j) simple ensamble de partes de las mercancías para constituir una mercancía completa o el desensamble de productos en sus piezas;

(k) sacrificio de animales;

(l) descascarillado, extracción de semillas y pelado de frutas, nueces y vegetales;

(m) afilado, triturado simple o corte simple; o

(n) tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación (incluyendo formación de juegos de artículos).

ARTÍCULO 3.15: TRANSPORTE DIRECTO

1. Una mercancía originaria que es transportada a través del territorio de una no Parte, se considerará como no originaria, a menos que pueda demostrarse que la mercancía:

[5] **Simple** significa actividades que no necesita ni habilidades especiales ni máquinas, aparatos y equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la mezcla simple no incluye la reacción química. Una **reacción química** significa un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y por medio de la formación de nuevos enlaces intermoleculares, o alterando el arreglo espacial del átomo en una molécula. Las siguientes no serán consideradas como reacciones químicas para propósitos de esta definición:
(a) disolver en agua u otros solventes
(b) la eliminación de solventes, incluyendo solventes de agua; o
(c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

(a) no sufre una mayor producción u otra operación en el territorio de esa no Parte, diferente a la descarga, división de carga por razones de transporte, recarga o cualquier otra operación necesaria para conservarla en buen estado;

(b) permanece bajo el control de la aduana mientras que esté fuera del territorio de una o ambas Partes, y

(c) no entran en el comercio o el consumo en el territorio de esa no Parte.

2. Evidencia que las condiciones establecidas en el párrafo 1 se han cumplido se proporcionarán, previa solicitud, a la autoridad aduanera, de conformidad con los procedimientos aplicables en la Parte importadora, por la producción de:

(a) evidencia de las circunstancias relacionadas con el transbordo o el almacenamiento de las mercancías en el territorio de la no Parte; o

(b) un documento expedido por la autoridad aduanera u otra autoridad competente del país no Parte, que indica que las condiciones establecidas en el apartado 1 se han cumplido.

ARTÍCULO 3.16: PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

1. Las condiciones para la adquisición del carácter originario establecidas en los Artículos 3.1 a 3.15 deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de una o ambas Partes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una mercancía originaria exportada desde una Parte a una no Parte, deberá considerarse no originaria cuando regrese, a menos que se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte importadora en cuestión, que la mercancía que regresó:

(a) es la misma que la exportada, y

(b) no ha sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación durante la exportación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las mercancías listadas en el Anexo 3-B serán consideradas como originarias de conformidad con el Anexo 3-B, aun cuando las mercancías hayan sido objeto de operaciones y procesos fuera de los territorios de las Partes.

ARTÍCULO 3.17: CONSULTAS Y MODIFICACIONES

1. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Capítulo sea administrado de manera efectiva, uniforme y consistente con el espíritu y los objetivos de este Acuerdo y cooperarán en la administración de este Capítulo.

2. Las Partes deberán consultar regularmente de conformidad con el Articulo19.1 (Comisión Conjunta) para discutir las posibles enmiendas o modificaciones a este Capítulo y sus Anexos, teniendo en cuenta los desarrollos tecnológicos, los procesos de producción u otros asuntos relacionados.

SECCIÓN B: PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

ARTÍCULO 3.18: CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Para que una mercancía sea tratada como originaria y sea elegible para trato arancelario preferencial, deberá estar soportada por un certificado de origen.

2. El certificado de origen deberá ser diligenciado y firmado por el exportador o productor y deberá:

(a) especificar que las mercancías descritas son originarias;

(b) estar en un formato impreso o en cualquier otro medio, incluso el formato electrónico; y

(c) ser completado en inglés de conformidad con el espécimen y las instrucciones establecidas en el Anexo 3-B, el cual podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes. No obstante, si llega a ser necesario para los procedimientos de revisión de acuerdo con el Artículo 4.10 (Revisión y Apelación), cada Parte podrá exigir que el importador presente una traducción del certificado de origen en el idioma requerido por su legislación.

3. Cuando un exportador en su territorio no sea el productor de la mercancía, el exportador podrá diligenciar y firmar el certificado de origen con base a:

(a) su conocimiento que la mercancía califica como una mercancía originaria; o

(b) el certificado de origen, o una declaración escrita de que la mercancía califica como originaria, entregada por el productor.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como requerimiento del productor que no es el exportador de la mercancía, de proveer un certificado de origen, o una declaración por escrito de que la mercancía es originaria.

5. Un certificado de origen será aplicable a:

(a) una sola importación de una o más mercancías en el territorio de la Parte; o

(b) múltiples importaciones de mercancías descritas allí que ocurren dentro de un período establecido, sin exceder 12 meses.

6. Un certificado de origen tendrá una vigencia de un año, o por un periodo más largo si así lo establecen las leyes y regulaciones de la Parte importadora, después de la fecha en la cual fue firmado el certificado de origen.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá aceptar dicho certificado de origen, siempre que las mercancías hayan sido importadas dentro del territorio de una Parte antes de la fecha de vencimiento de dicho certificado de origen.

8. Para cualquier mercancía originaria donde se haga una declaración de importación en o después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte deberá aceptar un certificado de origen que haya sido diligenciado y firmado a más tardar seis meses antes de esa fecha.

ARTÍCULO 3.19: SOLICITUD DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte deberá requerir a un importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio del territorio de la otra Parte a:

(a) solicitar trato arancelario preferencial de una mercancía originaria al momento de la importación, de acuerdo con los procedimientos aplicables en la Parte importadora;

(b) declarar por escrito, si se considera necesario, que la mercancía califica como originaria;

(c) tener el certificado de origen en su poder al momento de la solicitud referida en el subpárrafo (a); y

(d) proporcionar, a solicitud de la autoridad aduanera de esa Parte, una copia del certificado de origen y cualquier otra documentación relacionada a la importación de le mercancía de acuerdo con las leyes y regulaciones de la Parte importadora.

2. Un importador deberá hacer prontamente una declaración corregida de la manera como lo requiere la autoridad aduanera de la Parte importadora y pagar cualquier derecho aduanero adeudado cuando el importador tenga motivos para creer que un certificado de origen en el cual fue basada una solicitud contiene información incorrecta.

ARTÍCULO 3.20: SOLICITUDES DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL POSTERIORES A LAS IMPORTACIONES

Si una mercancía era originaria cuando fue importada a su territorio, pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador podrá, dentro de un periodo de al menos un año después de la fecha de importación u otro plazo mayor establecido por las leyes y regulaciones de la Parte importadora, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar un reembolso de cualquier exceso de derechos arancelarios pagados como resultado de no haber solicitado el trato arancelario preferencial, presentando a la Parte importadora:

(a) un certificado de origen y, cuando sea apropiado, otra evidencia manifestando que la mercancía califica como originaria; y

(b) otra documentación relacionada con la importación de las mercancías, según lo requiera la Parte importadora.

ARTÍCULO 3.21: EXENCIONES AL CERTIFICADO DE ORIGEN

No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.19, un certificado de origen no se exigirá cuando:

(a) el valor aduanero de la importación no exceda de US$1.000 o el monto equivalente en la moneda de la Parte importadora, o un monto mayor establecido por la Parte importadora; o

(b) la Parte importadora no requiera que el importador presente un certificado de origen de acuerdo con sus leyes y regulaciones;

siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones que razonablemente puedan considerarse que han sido emprendidas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de los Artículos 3.18 y 3.19.

ARTÍCULO 3.22: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS EXPORTACIONES

1. Cada parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio que haya proporcionado un certificado de origen deberá proporcionar una copia del certificado de origen, u otra documentación a solicitud de su autoridad aduanera.

2. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio que haya proporcionado un certificado de origen, y tenga razones para creer que el certificado de origen contiene o está basado en información incorrecta, deberá notificar prontamente, y por escrito, a toda persona a quien el exportador o productor haya proporcionado el certificado de origen de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado de origen.

3. Cada Parte dispondrá que una certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en su territorio indicando que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte califica como originaria, deberá ser penalizado por una contravención de sus leyes y regulaciones por haber hecho una certificación o declaración falsa. Adicionalmente, cada Parte podrá aplicar dichas medidas de acuerdo

a las circunstancias cuando un exportador o un productor en su territorio no cumpla con cualquier requisito de este Capítulo.

ARTÍCULO 3.23: REQUISITOS PARA MANTENER REGISTROS

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio que proporcione un certificado de origen deberá conservar en su territorio, por cinco años a partir de la fecha de la emisión del certificado de origen, o por un plazo mayor que sea establecido por la Parte exportadora, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó el certificado de origen era una mercancía originaria, los cuales podrán incluir, *inter alia*, los siguientes:

(a) evidencia directa de los procesos llevados a cabo por el exportador o proveedor para obtener las mercancías mencionadas, contenidos por ejemplo en sus cuentas o contabilidad interna;

(b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, emitidos o elaborados en la Parte donde estos documentos son utilizados, de acuerdo con su legislación;

(c) documentos que prueben la transformación o procesamiento de los materiales de una Parte, emitidos o elaborados en la Parte donde estos documentos son utilizados, de acuerdo con su legislación; y

(d) un certificado de origen que demuestre el carácter originario de los materiales utilizados, diligenciado en una Parte.

2. Cada Parte dispondrá que el importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a territorio de esa Parte deberá conservar, por cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, o por un plazo mayor que sea establecido por la Parte, dicha documentación, incluyendo una copia del certificado de origen, según los requiera esa Parte relacionado a la importación de la mercancía.

3. Cada Parte dispondrá que un importador, exportador o productor podrá escoger cualquier forma de mantener registros que permitan la rápida localización de los mismos, incluyendo, pero no limitado a medios, digitales, electrónicos, ópticos, magnéticos, o escritos.

ARTÍCULO 3.24: DISCREPANCIAS Y ERRORES DE FORMA

1. El descubrimiento de ligeras discrepancias entre las declaraciones hechas en el certificado de origen y las formuladas en los documentos presentados ante la autoridad aduanera con el fin de cumplir con las formalidades para la importación de las mercancías, no supondrán *ipso facto* la invalidez o nulidad del certificado de origen si se comprueba debidamente que este documento efectivamente corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía, en un certificado de origen, no ocasionarían que dicho documento sea rechazado si se trata de errores que no pueden generar dudas en cuanto a la exactitud de las declaraciones contenidas en dicho documento.

ARTÍCULO 3.25: VERIFICACIÓN DE ORIGEN

1. Para propósitos de determinar si una mercancía importada a una Parte proveniente de otra Parte califica como una mercancía originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá conducir un proceso de verificación, mediante:

(a) solicitudes escritas de información adicional al importador;

(b) solicitudes escritas de información adicional al exportador o productor;

(c) solicitudes para que la autoridad aduanera de la Parte exportadora apoye en la verificación el origen de la mercancía;

(d) visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, junto con la autoridad aduanera de la Parte exportadora, para inspeccionar las instalaciones y el proceso productivo de la mercancía y revisar los registros relativos a origen incluyendo los folios de contabilidad. Los oficiales de la autoridad aduanera de la Parte exportadora podrán asistir como observadores de la visita de verificación cuando sea requerido por la Parte importadora; o

(e) cualquier otro procedimiento que las Partes puedan acordar.

2. Para propósitos del párrafo 1(a) y 1(b),

(a) las solicitudes escritas para información adicional hechas por la Parte importadora indicarán que el plazo que el importador, productor o exportador tienen para remitir la información y documentación requerida será de 30 días a partir de la fecha de que esta sea recibida o por un periodo mayor que sea acordado por las Partes; y

(b) en caso de que el exportador o productor no provea la información y documentación dentro del plazo establecido en el subpárrafo (a), la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía después de haber notificado con al menos 30 días al importador, productor o exportador de remitir comentarios por escrito o información adicional que deberán ser tomados en cuenta previo a completar la verificación.

3. Para propósitos del párrafo 1(c),

(a) la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá proporcionar a la autoridad aduanera de la Parte exportadora:

(i) las razones por las cuales dicho apoyo para verificación es solicitado;

(ii) el certificado de origen de la mercancía, o una copia del mismo; y

(iii) cualquier otra información y documentación que pueda ser necesaria para los propósitos de dicha solicitud;

(b) la autoridad aduanera de la Parte exportadora proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte importadora una declaración escrita en inglés, incluyendo las conclusiones y los hechos, y cualquier documentación soportada facilitada por el exportador o productor. No obstante, la Parte exportadora podrá emitir la mencionada declaración escrita en inglés y en el idioma requerido por su legislación. Esta declaración deberá indicar claramente si los documentos son auténticos y si las mercancías en cuestión pueden ser consideradas como mercancías originarias y cumplen los demás requisitos del presente Capítulo. Si la mercancía puede ser considerada una mercancía originaria, la declaración deberá incluir una explicación detallada de cómo la mercancía obtuvo el carácter originario, y

(c) en los casos en que la autoridad aduanera de la Parte exportadora no proporcione la declaración por escrito dentro de 150 días a partir de la fecha de solicitud o cuando la declaración escrita no contenga suficiente información, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión.

4. Para propósitos del párrafo 1(d),

(a) antes de realizar una visita de verificación, la Parte importadora deberá, a través de su autoridad aduanera:

(i) proporcionar una notificación por escrito de su intención de realizar la visita al exportador o productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas y la autoridad aduanera de la otra Parte, y

(ii) obtener el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

(b) en caso de que el exportador o productor no haya dado su consentimiento por escrito para una visita de verificación propuesta dentro de los treinta (30) días desde la recepción de la notificación de conformidad con el párrafo (a), la Parte notificante podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía correspondiente;

(c) una vez recibida la recepción de la notificación de conformidad con el párrafo (a), dicho exportador o productor podrá, dentro de 15 días de haber recibido la notificación, tener una oportunidad de solicitar a la

Parte que realiza la verificación de un aplazamiento de la visita de verificación, por un período no superior a 60 días. Esta prórroga será notificada a la autoridad aduanera de la Parte importadora y exportadora; y

(d) después de la conclusión de una visita de verificación, la Parte que realiza la verificación, deberá entregar al exportador o productor cuya mercancía verificaron, una determinación por escrito de que la mercancía es elegible para recibir trato arancelario preferencial, basándose en la legislación pertinente y las constataciones de hecho.

5. Para efecto de los párrafos 1 (b) y 1 (c), toda la información solicitada por la autoridad aduanera de la Parte importadora y respondida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora deberá ser comunicada en inglés. No obstante, la autoridad aduanera de cada Parte podrá exigir la información anteriormente mencionada en inglés y en el idioma requerido por su legislación.

ARTÍCULO 3.26: NEGACIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, la Parte importadora podrá negar una solicitud de trato arancelario preferencial o recuperar los derechos de aduana pendientes, de conformidad con sus leyes y reglamentos, cuando:

(a) la mercancía no cumpla con los requisitos de este Capítulo; o

(b) el exportador, productor o importador de la mercancía no haya cumplido con ninguno de los requisitos relevantes para obtener el trato arancelario preferencial.

ARTÍCULO 3.27: FACTURACIÓN EN UN PAÍS NO PARTE

La autoridad aduanera de la Parte importadora no podrá rechazar los certificados de origen solo por razón de que la factura fue expedida por una empresa establecida en un país no Parte o por un exportador por cuenta de dicha empresa.

ARTÍCULO 3.28: REGLAMENTACIONES UNIFORMES

1. Las Partes podrán conjuntamente establecer y aplicar, a través de sus respectivas leyes o reglamentos o normas administrativas, reglamentaciones uniformes con respecto a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo.

2. Las Partes deberán aplicar de forma simultánea las reglamentaciones uniformes acordadas de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.

ARTÍCULO 3.29: SANCIONES

Cada Parte deberá mantener medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas por violaciones a las leyes y reglamentos relativos a este Capítulo.

ARTÍCULO 3.30: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

acuicultura significa la cría de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos y otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, de tipos de semillas como los huevos, alevines y larvas, mediante la intervención de los procesos en la cría o el crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, la alimentación, o la protección de los depredadores;

asignar razonablemente: significa asignar en la forma adecuada de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

clase de vehículos automotores significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

(a) vehículos automotores clasificados en la subpartida 8701.20 del Sistema Armonizado, vehículos automotores para el transporte de 16 personas o más clasificados en la subpartida 8702.10 o 8702.90 y vehículos automotores clasificados en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90 o en la partida 87.05 u 87.06;

(b) vehículos automotores clasificados en la subpartida 8701.10 ú 8701.30 a 8701.90;

(c) vehículos automotores para el transporte de 15 personas o menos clasificados en la subpartida 8702.10 o 8702.90 y vehículos automotores clasificados en la subpartida 8704.21 o 8704.31; o

(d) vehículos automotores clasificados en la subpartida 8703.21 a 8703.90;

costo neto significa los costos totales menos los de la promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque, así como los costos no admisibles por intereses que estén incluidos en el costo total;

costo neto de la mercancía significa el costo neto que pueda ser asignado razonablemente a la mercancía utilizando uno de los métodos siguientes:

(a) calculando el costo total en que se haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles, incluidos en el costo total de todas las mercancías referidas, y luego asignando razonablemente el costo neto que se haya obtenido de esas mercancías a la mercancía;

(b) calculando el costo total en que se haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, asignando razonablemente el costo total a la mercancía y posteriormente sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles, incluidos en la porción del costo total asignado a la mercancía; o

(c) asignando razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que se haya incurrido respecto a la mercancía, de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles,

siempre que la asignación de tales costos sea compatible con las disposiciones sobre asignación razonable de costos establecidas en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;

costos por intereses no admisibles significa los costos por intereses en los que haya incurrido un productor, que excedan de 700 puntos básicos sobre los rendimientos de las obligaciones de deuda de vencimientos comparables emitidos por el nivel central del gobierno de la Parte en la cual se localiza el productor;

costo total significa todos los costos del producto, costos del período y otros costos para una mercancía, en que se incurra en el territorio de una o más de las Partes. Costos del producto son los costos que están asociados con la producción de la mercancía e incluyen el valor de los materiales, costos laborales directos y costos administrativos directos. Costos del período son aquellos diferentes a los costos del producto, que son causados en el período en que se incurre en éstos, tales como gastos de venta, gastos generales y gastos administrativos. Otros costos son todos los costos registrados en los libros del productor que no son costos del producto o costos del período, tal como intereses. El costo total no incluye utilidades que son percibidas por el productor sin importar si ellas son retenidas o pagadas por el productor a otras personas, como dividendos o impuestos pagados sobre utilidades, incluyendo impuestos sobre el rendimiento del capital;

CIF significa el precio realmente pagado o por pagar al exportador de una mercancía cuando la mercancía se retira del transportador, en el puerto de importación, incluyendo el costo, seguro de la mercancía y el flete necesarios para entregar la mercancía al puerto de destino. La valoración se efectuará de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera;

exportador significa una persona ubicada en el territorio de una de las Partes desde donde una mercancía se exporta por tal persona;

FOB significa el precio realmente pagado o por pagar al exportador de una mercancía, cuando ésta es cargada en el transportador en el puerto de exportación, incluido el costo de las mercancías y todos los costos necesarios para traer la mercancía al transportador. La valoración se efectuará de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera;

línea de modelo significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

mercancías fungibles significa mercancías que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

importador significa una persona ubicada en el territorio de una Parte cuando una mercancía es importada por esa persona;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo una parte o un ingrediente;

material de embalaje y contenedores para el transporte y traslado significan las mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los materiales de embalaje y contenedores en el cual una mercancía es acondicionada para la venta al por menor;

material de fabricación propia significa un material que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

material indirecto significa artículos usados en la producción de una mercancía que no se incorporan físicamente en la misma, ni forman parte de la misma, incluyendo:

(a) combustible y energía;

(b) herramientas, troqueles y molde;

(c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

(d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar equipos y edificios;

(e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipos de seguridad y los suministros;

(f) equipos, aparatos y materiales utilizados para probar o inspeccionar la mercancía;

(g) catalizadores y solventes, y

(h) otras mercancías que no estén incorporadas en la mercancía, pero cuyo uso en la producción pueda ser demostrada como parte de esa producción;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

transportador significa todo vehículo de transporte por aire, mar y tierra;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado acordado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas detalladas, prácticas y procedimientos;

productor significa una persona que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte;

producción significa cualquier clase de trabajo o proceso, incluyendo el cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, levante, caza con trampas, caza, manufactura, o ensamblado de una mercancía;

valor significa valor de una mercancía o material para efectos del cálculo de los aranceles aduaneros o para efectos de la aplicación de este Capítulo; y

valor ajustado significa el valor FOB determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera, incluyendo los costos por concepto de transporte y seguro hasta el puerto o lugar de envío definitivo al extranjero. Si no existe un valor FOB de la mercancía o se desconoce este valor y no puede ser comprobado, el valor determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera, *mutatis mutandis*.

ANEXO 3-A
REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN

PARTE I – NOTAS INTERPRETATIVAS

1. Para los efectos de la interpretación de las normas de origen establecidas en el presente Anexo:

(a) la regla específica, o el conjunto de reglas específicas que se aplican a una partida o subpartida en particular, se establece inmediatamente adyacente a la partida o subpartida;

(b) el requisito de un cambio de clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;

(c) cuando se define una regla específica de origen utilizando el criterio de un cambio de clasificación arancelaria, la regla se considera que se cumple sólo si cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía ha sufrido el cambio de clasificación arancelaria;

(d) cuando una regla específica de origen esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y esté escrita de tal forma que se excluyan códigos arancelarios a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará en el sentido de que la regla de origen exige que los materiales clasificados en las disposiciones arancelarias exceptuadas sean originarios para que la mercancía califique como originaria, y

(e) cuando una partida o subpartida está sujeta a reglas específicas de origen alternativas, la regla se considerará cumplida si la mercancía satisface una de las alternativas.

2. Para efectos del presente Anexo:

capítulo significa un capítulo del Sistema Armonizado;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

sección significa una sección de la Sistema Armonizado; y

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

3-22

PARTE II – REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
SECCIÓN I	**ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL (CAPÍTULO 1-5)**
CAPÍTULO 1	**ANIMALES VIVOS**
010121	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010129	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010130	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010190	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010221	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010229	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010231	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010239	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010290	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010310	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010391	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010392	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010410	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010420	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010511	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010512	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos..
010513	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010514	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010515	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010594	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010599	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010611	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010612	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010613	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010614	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010619	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010620	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010631	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010632	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010633	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010639	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010641	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010649	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
010690	Todos los animales del capítulo 01 serán Totalmente Obtenidos.
CAPÍTULO 2	**CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES**
020110	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente

3-23

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	Obtenidos.
020120	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020130	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020210	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020220	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020230	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020311	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020312	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020319	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020321	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020322	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020329	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020410	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020421	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020422	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020423	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020430	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020441	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020442	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020443	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020450	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020500	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020610	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020621	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020622	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente

3-24

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	Obtenidos.
020629	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020630	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020641	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020649	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020680	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020690	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020711	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020712	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020713	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020714	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020724	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020725	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020726	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020727	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020741	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020742	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020743	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020744	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020745	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020751	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020752	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020753	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020754	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020755	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente

3-25

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	Obtenidos.
020760	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020810	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020830	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020840	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020850	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020860	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020890	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020910	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
020990	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
021011	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
021012	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
021019	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
021020	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
021091	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
021092	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
021093	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
021099	Todos los animales de los capítulos 01 y 02 serán Totalmente Obtenidos.
CAPÍTULO 3	**PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS**
Nota del Capítulo 03:	Peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán considerados originarios incluso si han sido cultivados a partir de alevines[6] o larvas no originarias.
030111	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Alevines significa peces inmaduros en estado de postlarva e incluye pececillos, esguines y anguilas.

3-26

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
030119	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030191	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030192	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030193	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030194	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030195	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030199	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030211	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030213	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030214	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030219	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030221	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030222	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030223	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030224	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030229	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030231	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030232	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030233	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030234	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030235	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030236	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030239	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030241	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030242	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030243	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030244	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030245	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030246	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030247	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030251	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030252	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030253	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030254	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030255	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030256	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030259	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030271	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030272	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030273	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030274	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030279	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030281	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030282	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030283	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030284	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030285	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

3-27

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
030289	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030290	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030311	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030312	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030313	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030314	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030319	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030323	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030324	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030325	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030326	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030329	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030331	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030332	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030333	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030334	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030339	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030341	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030342	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030343	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030344	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030345	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030346	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030349	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030351	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030353	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030354	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030355	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030356	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030357	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030363	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030364	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030365	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030366	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030367	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030368	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030369	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030381	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030382	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030383	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030384	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030389	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030390	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030431	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030432	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030433	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030439	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

3-28

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
030441	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030442	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030443	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030444	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030445	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030446	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030449	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030451	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030452	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030453	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030454	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030455	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030459	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030461	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030462	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030463	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030469	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030471	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030472	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030473	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030474	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030475	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030479	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030481	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030482	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030483	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030484	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030485	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030486	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030487	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030489	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030491	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030492	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030493	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030494	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030495	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030499	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030510	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030520	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030531	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030532	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030539	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030541	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030542	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030543	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030544	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030549	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

3-29

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
030551	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030559	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030561	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030562	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030563	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030564	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030569	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030571	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030572	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030579	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030611	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030612	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030614	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030615	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030616	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030617	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030619	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030621	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra

3-30

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030622	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030624	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030625	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030626	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030627	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030629	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030711	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030719	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030721	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030729	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.

3-31

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
030731	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030739	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030741	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030749	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030751	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030759	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030760	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030771	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030779	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030781	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030789	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030791	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

3-32

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
030799	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030811	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030819	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030821	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
030829	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030830	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
030890	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a mercancías ahumadas desde cualquier otra mercancía excepto del capítulo 16, siempre que la mercancía resultante sea producto de un proceso de ahumado.
CAPÍTULO 4	**LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURA PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADO NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**
040110	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040120	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040140	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040150	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040210	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040221	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040229	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040291	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.

3-33

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
040299	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040310	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040390	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040410	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040490	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040510	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040520	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040590	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040610	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040620	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040630	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040640	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040690	Todos los materiales del capítulo 04 y la subpartida 1901.90 serán Totalmente Obtenidos.
040711	Todos los materiales del capítulo 04 serán Totalmente Obtenidos.
040719	Todos los materiales del capítulo 04 serán Totalmente Obtenidos.
040721	Todos los materiales del capítulo 04 serán Totalmente Obtenidos.
040729	Todos los materiales del capítulo 04 serán Totalmente Obtenidos.
040790	Todos los materiales del capítulo 04 serán Totalmente Obtenidos.
040811	Todos los materiales del capítulo 04 serán Totalmente Obtenidos.
040819	Todos los materiales del capítulo 04 serán Totalmente Obtenidos.
040891	Todos los materiales del capítulo 04 serán Totalmente Obtenidos.
040899	Todos los materiales del capítulo 04 serán Totalmente Obtenidos.
040900	Todos los materiales del capítulo 04 serán Totalmente Obtenidos.
041000	Todos los materiales del capítulo 04 serán Totalmente Obtenidos.
CAPÍTULO 5	**LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**
050100	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
050210	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
050290	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
050400	Todos los materiales del capítulo 01, 02 y 05 serán Totalmente Obtenidos.
050510	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
050590	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.

3-34

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
050610	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
050690	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
050710	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
050790	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
050800	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
051000	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
051110	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
051191	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
051199	Todos los materiales del capítulo 05 serán Totalmente Obtenidos.
SECCIÓN II	**PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL (CAPÍTULO 6-14)**
Nota de Sección II (Capítulo 6-14):	Las mercancías agrícolas y hortícolas que se cultivan en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias en el territorio de esa Parte aún cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas de un país no Parte.
CAPÍTULO 6	**PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA**
060110	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060120	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060210	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060220	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060230	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060240	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060290	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060311	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060312	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060313	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060314	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060315	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060319	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060390	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060420	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
060490	Todos los materiales del capítulo 06 serán Totalmente Obtenidos.
CAPÍTULO 7	**HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS**
070110	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070190	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070200	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070310	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.

3-35

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
070320	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070390	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070410	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070420	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070490	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070511	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070519	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070521	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070529	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070610	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070690	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070700	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070810	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070820	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070890	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070920	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070930	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070940	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070951	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070959	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070960	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070970	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070991	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070992	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070993	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
070999	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071010	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071021	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071022	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071029	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071030	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071040	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071080	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071090	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071120	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071140	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071151	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071159	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071190	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071220	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071231	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071232	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071233	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071239	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071290	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071310	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071320	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.

3-36

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
071331	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071332	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071333	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071334	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071335	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071339	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071340	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071350	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071360	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071390	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071410	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071420	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071430	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071440	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071450	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
071490	Todos los materiales del capítulo 07 serán Totalmente Obtenidos.
CAPÍTULO 8	**FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; COTEZAS DE AGRIOS (CRÍTICOS), MELONES O SANDÍAS**
080111	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080112	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080119	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080121	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080122	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080131	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080132	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080211	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080212	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080221	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080222	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080231	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080232	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080241	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080242	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080251	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080252	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080261	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080262	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080270	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080280	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080290	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080310	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080390	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080410	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080420	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080430	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.

3-37

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
080440	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080450	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080510	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080520	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080540	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080550	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080590	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080610	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080620	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080711	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080719	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080720	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080810	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080830	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080840	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080910	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080921	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080929	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080930	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
080940	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
081010	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
081020	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
081030	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
081040	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
081050	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
081060	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
081070	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
081090	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
081110	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
081120	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
081190	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
081210	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
081290	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
081310	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
081320	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
081330	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
081340	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
081350	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
081400	Todos los materiales del capítulo 08 serán Totalmente Obtenidos.
CAPÍTULO 9	**CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS**
090111	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090112	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090121	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090122	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090190	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
090210	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090220	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090230	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090240	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090300	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090411	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090412	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090421	Todos los materiales del capítul09 serán Totalmente Obtenidos.
090422	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090510	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090520	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090611	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090619	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090620	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090710	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090720	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090811	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090812	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090821	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090822	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090831	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090832	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090921	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090922	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090931	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090932	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090961	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
090962	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
091011	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
091012	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
091020	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
091030	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
091091	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
091099	Todos los materiales del capítulo 09 serán Totalmente Obtenidos.
CAPÍTULO 10	**CEREALES**
100111	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100119	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100191	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100199	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100210	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100290	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100310	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100390	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100410	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100490	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
100510	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100590	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100610	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100620	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100630	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100640	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100710	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100790	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100810	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100821	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100829	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100830	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100840	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100850	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100860	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
100890	Todos los materiales del capítulo 10 serán Totalmente Obtenidos.
CAPÍTULO 11	**PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO**
110100	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110220	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110290	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110311	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110313	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110319	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110320	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110412	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110419	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110422	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110423	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110429	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110430	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110510	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
110520	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
110610	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
110620	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
110630	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
110710	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110720	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110811	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110812	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
110813	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
110814	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
110819	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 10.
110820	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	o 10.
110900	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 10.
CAPÍTULO 12	**SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE**
120110	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120190	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120230	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120241	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120242	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120300	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120400	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120510	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120590	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120600	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120710	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120721	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120729	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120730	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120740	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120750	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120760	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120770	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120791	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120799	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120810	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	Obtenidos.
120890	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120910	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120921	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120922	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120923	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120924	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120925	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120929	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120930	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120991	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
120999	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121010	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121020	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121120	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121130	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121140	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121190	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121221	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121229	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121291	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121292	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121293	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121294	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121299	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente

3-42

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	Obtenidos.
121300	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121410	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
121490	Todos los materiales del capítulo 12 deberán ser Totalmente Obtenidos.
CAPÍTULO 13	**GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES**
130120	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
130190	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
130211	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
130212	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
130213	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
130219	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1211.20.
130220	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
130231	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
130232	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
130239	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 14	**MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**
140110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
140120	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
140190	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
140420	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
140490	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
SECCIÓN III	**GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL (Capítulo 15)**
CAPÍTULO 15	**GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**
150110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150120	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150190	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150210	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

3-43

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
150290	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150300	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150410	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 03.
150420	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 03.
150430	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 01.
150500	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150600	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150710	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150790	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150810	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150890	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150910	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
150990	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151000	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151190	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151211	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151219	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151221	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151229	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151311	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151319	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151321	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151329	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151411	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151419	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151491	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151499	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151511	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151519	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151521	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151529	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151530	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151550	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151590	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151610	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 01.
151620	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151710	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151790	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
151800	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
152000	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
152110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
152190	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 01.
152200	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
SECCIÓN IV	**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE;**

3-44

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS (CAPÍTULO 16-24)
CAPÍTULO 16	**PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS**
160100	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02.
160210	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
160220	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02.
160231	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
160232	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
160239	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
160241	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02.
160242	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02.
160249	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02.
160250	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02.
160290	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 o 02.
160300	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160411	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160412	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

3-45

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
160413	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160414	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160415	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160416	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160417	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160419	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160420	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160431	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160432	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160510	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160521	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160529	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160530	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160540	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160551	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160552	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160553	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160554	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160555	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160556	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160557	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160558	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160559	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160561	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160562	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160563	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
160569	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 17	**AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA**
170112	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170113	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170114	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170191	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170199	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170211	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170219	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170220	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170230	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170240	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170250	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170260	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170290	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0409.
170310	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170390	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
170410	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-46

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
170490	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 18	**CACAO Y SUS PREPARACIONES**
180100	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
180200	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
180310	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
180320	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
180400	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
180500	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
180610	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
180620	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
180631	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
180632	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
180690	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
CAPÍTULO 19	**PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA**
190110	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04.
190120	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04, partida 1006, o productos de arroz de la partida 1102 a 1104.
190190	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo04, partida 1006, o productos de arroz de la partida 1102 a 1104.
190211	Un cambio desde cualquier otra partida.
190219	Un cambio desde cualquier otra partida.
190220	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-47

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
190230	Un cambio desde cualquier otra partida.
190240	Un cambio desde cualquier otra partida.
190300	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
190410	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
190420	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
190430	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
190490	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1006, o productos de arroz de la partida 1102 a 1104.
190510	Un cambio desde cualquier otra partida.
190520	Un cambio desde cualquier otra partida.
190531	Un cambio desde cualquier otra partida.
190532	Un cambio desde cualquier otra partida.
190540	Un cambio desde cualquier otra partida.
190590	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 20	**PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS**
200110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200190	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200210	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200290	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0702.
200310	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200390	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200410	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200490	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200510	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200520	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200540	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200551	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200559	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200560	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
200570	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200580	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200591	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200599	Un cambio desde cualquier otra partida.
200600	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200710	Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto del capítulo 08 o de pastas o purés de bananas, piñas, mangos, guayabas, papaya, melón o sandía de la subpartida 2007.99.
200791	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200799	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200811	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200819	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200820	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
200830	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.

3-48

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
200840	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200850	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200860	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200870	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200880	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200891	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1212.99.
200893	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
200897	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 08.
200899	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 08.
200911	Un cambio desde cualquier otra partida.
200912	Un cambio desde cualquier otra partida.
200919	Un cambio desde cualquier otra partida.
200921	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
200929	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
200931	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0805.20, 0805.50 o 0805.90.
200939	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0805.20, 0805.50 o 0805.90.
200941	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30.
200949	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30.
200950	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
200961	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
200969	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
200971	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
200979	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
200981	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 08 o de pastas o purés de bananas, piñas, mangos, guayabas, papaya, melón o sandía de la subpartida 2007.99.
200989	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 08 o de pastas o purés de bananas, piñas, mangos, guayabas, papaya, melón o sandía de la subpartida 2007.99.
200990	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 08 o de pastas o purés de bananas, piñas, mangos, guayabas, papaya, melón o sandía de la subpartida 2007.99.
CAPÍTULO 21	**PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS**
210111	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 09.
210112	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 09.
210120	Un cambio desde cualquier otra partida.
210130	Un cambio desde cualquier otra partida.
210210	Un cambio desde cualquier otra partida.
210220	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-49

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
210230	Un cambio desde cualquier otra partida.
210310	Un cambio desde cualquier otra partida.
210320	Un cambio desde cualquier otra partida.
210330	Un cambio desde cualquier otra partida.
210390	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
210410	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 03.
210420	Un cambio desde cualquier otra partida.
210500	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04.
210610	Un cambio desde cualquier otra partida.
210690	Un cambio a jarabes y preparaciones de azúcar en paquetes de más de 2 kilogramos de la subpartida 2106.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2106.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 1211.20, 1212.20 o 1302.19.
CAPÍTULO 22	**BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE**
220110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
220190	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
220210	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
220290	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 04, la subpartida 1211.20 o 1302.19.
220300	Un cambio desde cualquier otra partida.
220410	Un cambio desde cualquier otra partida.
220421	Un cambio desde cualquier otra partida.
220429	Un cambio desde cualquier otra partida.
220430	Un cambio desde cualquier otra partida.
220510	Un cambio desde cualquier otra partida.
220590	Un cambio desde cualquier otra partida.
220600	Un cambio desde cualquier otra partida.
220710	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1005, 1703, o la subpartida 2106.90.
220720	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1005, 1703, o la subpartida 2106.90.
220820	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2106.90.
220830	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2106.90.
220840	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2106.90.
220850	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida

3-50

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	2106.90.
220860	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2106.90.
220870	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2106.90.
220890	Un cambio a soju desde cualquier otra partida; o Un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1005, 1703, o la subpartida 2106.90.
220900	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 23	**RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES**
230110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230120	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230210	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230230	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230240	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230250	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230310	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230320	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230330	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230400	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230500	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230610	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230620	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230630	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230641	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230649	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230650	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230660	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230690	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230700	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230800	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
230910	Un cambio desde cualquier otra partida.
230990	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 04 o la subpartida 1901.90.
CAPÍTULO 24	**TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS**
240110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
240120	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
240130	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
240210	Un cambio desde cualquier otra partida.
240220	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-51

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
240290	Un cambio desde cualquier otra partida.
240311	Un cambio desde cualquier otra partida.
240319	Un cambio desde cualquier otra partida.
240391	Un cambio desde cualquier otra partida.
240399	Un cambio desde cualquier otra partida.
SECCIÓN V	**PRODUCTOS MINERALES (CAPÍTULO 25-27)**
CAPÍTULO 25	**SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESO, CALES Y CENTENOS**
250100	Un cambio desde cualquier otra partida.
250200	Un cambio desde cualquier otra partida.
250300	Un cambio desde cualquier otra partida.
250410	Un cambio desde cualquier otra partida.
250490	Un cambio desde cualquier otra partida.
250510	Un cambio desde cualquier otra partida.
250590	Un cambio desde cualquier otra partida.
250610	Un cambio desde cualquier otra partida.
250620	Un cambio desde cualquier otra partida.
250700	Un cambio desde cualquier otra partida.
250810	Un cambio desde cualquier otra partida.
250830	Un cambio desde cualquier otra partida.
250840	Un cambio desde cualquier otra partida.
250850	Un cambio desde cualquier otra partida.
250860	Un cambio desde cualquier otra partida.
250870	Un cambio desde cualquier otra partida.
250900	Un cambio desde cualquier otra partida.
251010	Un cambio desde cualquier otra partida.
251020	Un cambio desde cualquier otra partida.
251110	Un cambio desde cualquier otra partida.
251120	Un cambio desde cualquier otra partida.
251200	Un cambio desde cualquier otra partida.
251310	Un cambio desde cualquier otra partida.
251320	Un cambio desde cualquier otra partida.
251400	Un cambio desde cualquier otra partida.
251511	Un cambio desde cualquier otra partida.
251512	Un cambio desde cualquier otra partida.
251520	Un cambio desde cualquier otra partida.
251611	Un cambio desde cualquier otra partida.
251612	Un cambio desde cualquier otra partida.
251620	Un cambio desde cualquier otra partida.
251690	Un cambio desde cualquier otra partida.
251710	Un cambio desde cualquier otra partida.
251720	Un cambio desde cualquier otra partida.
251730	Un cambio desde cualquier otra partida.
251741	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-52

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
251749	Un cambio desde cualquier otra partida.
251810	Un cambio desde cualquier otra partida.
251820	Un cambio desde cualquier otra partida.
251830	Un cambio desde cualquier otra partida.
251910	Un cambio desde cualquier otra partida.
251990	Un cambio desde cualquier otra partida.
252010	Un cambio desde cualquier otra partida.
252020	Un cambio desde cualquier otra partida.
252100	Un cambio desde cualquier otra partida.
252210	Un cambio desde cualquier otra partida.
252220	Un cambio desde cualquier otra partida.
252230	Un cambio desde cualquier otra partida.
252310	Un cambio desde cualquier otra partida.
252321	Un cambio desde cualquier otra partida.
252329	Un cambio desde cualquier otra partida.
252330	Un cambio desde cualquier otra partida.
252390	Un cambio desde cualquier otra partida.
252410	Un cambio desde cualquier otra partida.
252490	Un cambio desde cualquier otra partida.
252510	Un cambio desde cualquier otra partida.
252520	Un cambio desde cualquier otra partida.
252530	Un cambio desde cualquier otra partida.
252610	Un cambio desde cualquier otra partida.
252620	Un cambio desde cualquier otra partida.
252800	Un cambio desde cualquier otra partida.
252910	Un cambio desde cualquier otra partida.
252921	Un cambio desde cualquier otra partida.
252922	Un cambio desde cualquier otra partida.
252930	Un cambio desde cualquier otra partida.
253010	Un cambio desde cualquier otra partida.
253020	Un cambio desde cualquier otra partida.
253090	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 26	**MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZA**
260111	Un cambio desde cualquier otra partida.
260112	Un cambio desde cualquier otra partida.
260120	Un cambio desde cualquier otra partida.
260200	Un cambio desde cualquier otra partida.
260300	Un cambio desde cualquier otra partida.
260400	Un cambio desde cualquier otra partida.
260500	Un cambio desde cualquier otra partida.
260600	Un cambio desde cualquier otra partida.
260700	Un cambio desde cualquier otra partida.
260800	Un cambio desde cualquier otra partida.
260900	Un cambio desde cualquier otra partida.
261000	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-53

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
261100	Un cambio desde cualquier otra partida.
261210	Un cambio desde cualquier otra partida.
261220	Un cambio desde cualquier otra partida.
261310	Un cambio desde cualquier otra partida.
261390	Un cambio desde cualquier otra partida.
261400	Un cambio desde cualquier otra partida.
261510	Un cambio desde cualquier otra partida.
261590	Un cambio desde cualquier otra partida.
261610	Un cambio desde cualquier otra partida.
261690	Un cambio desde cualquier otra partida.
261710	Un cambio desde cualquier otra partida.
261790	Un cambio desde cualquier otra partida.
261800	Un cambio desde cualquier otra partida.
261900	Un cambio desde cualquier otra partida.
262011	Un cambio desde cualquier otra partida.
262019	Un cambio desde cualquier otra partida.
262021	Un cambio desde cualquier otra partida.
262029	Un cambio desde cualquier otra partida.
262030	Un cambio desde cualquier otra partida.
262040	Un cambio desde cualquier otra partida.
262060	Un cambio desde cualquier otra partida.
262091	Un cambio desde cualquier otra partida.
262099	Un cambio desde cualquier otra partida.
262110	Un cambio desde cualquier otra partida.
262190	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 27	**COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES**
Nota del Capítulo 27:	Para propósitos de este capítulo, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición: (a) disolución en agua o en otros solventes, (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	Para propósitos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen: (a) Destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones líquidas. (b) Destilación al Vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.
270111	Un cambio desde cualquier otra partida.
270112	Un cambio desde cualquier otra partida.
270119	Un cambio desde cualquier otra partida.
270120	Un cambio desde cualquier otra partida.
270210	Un cambio desde cualquier otra partida.
270220	Un cambio desde cualquier otra partida.
270300	Un cambio desde cualquier otra partida.
270400	Un cambio desde cualquier otra partida.
270500	Un cambio desde cualquier otra partida.
270600	Un cambio desde cualquier otra partida.
270710	Un cambio desde cualquier otra partida; o Un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción química.
270720	Un cambio desde cualquier otra partida; o Un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción química.
270730	Un cambio desde cualquier otra partida; o Un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción química.
270740	Un cambio desde cualquier otra partida; o Un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción química.
270750	Un cambio desde cualquier otra partida; o Un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	química.
270791	Un cambio desde cualquier otra partida; o Un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción química.
270799	Un cambio desde cualquier otra partida; o Un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción química.
270810	Un cambio desde cualquier otra partida.
270820	Un cambio desde cualquier otra partida.
270900	Un cambio desde cualquier otra partida.
271012	Un cambio desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.12 a 2710.99, siempre que la mercancía resultante sea producto de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 2207.
271019	Un cambio desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.11 a 2710.99, siempre que la mercancía resultante sea producto de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o. Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 2207.
271020	Un cambio desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.11 a 2710.99, siempre que la mercancía resultante sea producto de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o. Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 2207.
271091	Un cambio desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.11 a 2710.99, siempre que la mercancía resultante sea producto de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o. Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 2207.
271099	Un cambio desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.11 a 2710.99, siempre que la mercancía resultante sea producto de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o. Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 2207.

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
271111	Un cambio desde cualquier otra partida.
271112	Un cambio desde cualquier otra partida.
271113	Un cambio desde cualquier otra partida.
271114	Un cambio desde cualquier otra partida.
271119	Un cambio desde cualquier otra partida.
271121	Un cambio desde cualquier otra partida.
271129	Un cambio desde cualquier otra partida.
271210	Un cambio desde cualquier otra partida.
271220	Un cambio desde cualquier otra partida.
271290	Un cambio desde cualquier otra partida.
271311	Un cambio desde cualquier otra partida.
271312	Un cambio desde cualquier otra partida.
271320	Un cambio desde cualquier otra partida.
271390	Un cambio desde cualquier otra partida.
271410	Un cambio desde cualquier otra partida.
271490	Un cambio desde cualquier otra partida.
271500	Un cambio desde cualquier otra partida.
271600	Un cambio desde cualquier otra partida.
SECCIÓN VI	**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (CAPÍTULO 28-38)**
Nota de la Sección VI (Capítulo 28-38):	**Nota 1** Las mercancías de cualquier capítulo o partida de la Sección VI que satisfagan una o más de las Reglas 1 a 7 de esta Sección, serán tratadas como mercancías originarias a excepción de que se especifique lo contrario en esas reglas. **Nota 2** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el requisito de valor de contenido regional aplicable, especificado en las reglas de origen en esta Sección. **Regla 1: Reacción Química** Una mercancía de los Capítulos 28 al 38, excepto de la partida 38.23, que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes, será tratada como una mercancía originaria. **Nota** Para efectos de esta Sección, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	Las siguientes no constituyen reacciones químicas para propósitos de determinar si una mercancía es originaria: (a) disolución en agua o en otros solventes; (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización. **Regla 2: Purificación** Una mercancía de los Capítulos 28 a 38, que está sujeta a purificación deberá ser tratada como una mercancía originaria, siempre que dicha purificación ocurra en el territorio de una o ambas Partes y resulte en lo siguiente: (a) en la eliminación de no menos del 80 por ciento del contenido de impurezas; o (b) la reducción o eliminación de impurezas que resulten en una mercancía apta: (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio; (ii) como producto químico o reactivo para usos analíticos, diagnósticos o de laboratorio; (iii) como elemento o componente que se use en micro-elementos; (iv) para uso óptico especializado; (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad; (vi) para uso biotécnico; (vii) como catalizador usado en un proceso de separación; o (viii) para usos de grado nuclear. **Regla 3: Mezclas o Combinaciones** Una mercancía de los Capítulos 30, 31 ó 33 al 38, excepto la partida 38.08 será tratada como una mercancía originaria si la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados ocurre en el territorio de una o ambas Partes. **Regla 4: Cambio del Tamaño de Partícula** Una mercancía de los Capítulos 30, 31 ó 33 deberá ser tratada

3-58

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	como una mercancía originaria si la deliberada y controlada modificación del tamaño de la partícula de la mercancía, incluyendo la micronización a través de la disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple aplastado o prensado, que de cómo resultado una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución del tamaño de la partícula definida o un área de superficie definida, que es relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes a las de los insumos utilizados ocurre en el territorio de una o ambas Partes. **Regla 5: Materiales Estándar** Una mercancía de los Capítulos 28 a 38 deberá ser tratada como una mercancía originaria, si la producción de los materiales valorados ocurre en el territorio de una o ambas Partes. Para efectos de esta regla, "materiales valorados" (incluidas las soluciones valoradas) son preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia y tengan grados precisos de pureza o proporciones, que son certificadas por el fabricante. **Regla 6: Separación de Isómeros** Una mercancía de los Capítulos 28 al 38 deberá ser tratada como una mercancía originaria, si el aislamiento o separación de isómeros de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o ambas Partes. **Regla 7: Prohibición de Separación** Una mercancía de los Capítulos 28 al 38 que sufre un cambio desde una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales de una mezcla sintética, no será considerada como una mercancía originaria a menos que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o ambas Partes.
CAPÍTULO 28	**PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS**
280110	Un cambio desde cualquier otra partida.
280120	Un cambio desde cualquier otra partida.
280130	Un cambio desde cualquier otra partida.
280200	Un cambio desde cualquier otra partida.
280300	Un cambio desde cualquier otra partida.
280410	Un cambio desde cualquier otra partida.
280421	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-59

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
280429	Un cambio desde cualquier otra partida.
280430	Un cambio desde cualquier otra partida.
280440	Un cambio desde cualquier otra partida.
280450	Un cambio desde cualquier otra partida.
280461	Un cambio desde cualquier otra partida.
280469	Un cambio desde cualquier otra partida.
280470	Un cambio desde cualquier otra partida.
280480	Un cambio desde cualquier otra partida.
280490	Un cambio desde cualquier otra partida.
280511	Un cambio desde cualquier otra partida.
280512	Un cambio desde cualquier otra partida.
280519	Un cambio desde cualquier otra partida.
280530	Un cambio desde cualquier otra partida.
280540	Un cambio desde cualquier otra partida.
280610	Un cambio desde cualquier otra partida.
280620	Un cambio desde cualquier otra partida.
280700	Un cambio desde cualquier otra partida.
280800	Un cambio desde cualquier otra partida.
280910	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
280920	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
281000	Un cambio desde cualquier otra partida.
281111	Un cambio desde cualquier otra partida.
281119	Un cambio desde cualquier otra partida.
281121	Un cambio desde cualquier otra partida.
281122	Un cambio desde cualquier otra partida.
281129	Un cambio desde cualquier otra partida.
281210	Un cambio desde cualquier otra partida.
281290	Un cambio desde cualquier otra partida.
281310	Un cambio desde cualquier otra partida.
281390	Un cambio desde cualquier otra partida.
281410	Un cambio desde cualquier otra partida.
281420	Un cambio desde cualquier otra partida.
281511	Un cambio desde cualquier otra partida.
281512	Un cambio desde cualquier otra partida.
281520	Un cambio desde cualquier otra partida.
281530	Un cambio desde cualquier otra partida.
281610	Un cambio desde cualquier otra partida.
281640	Un cambio desde cualquier otra partida.
281700	Un cambio desde cualquier otra partida.
281810	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
281820	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
281830	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
281910	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
281990	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
282010	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
282090	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
282110	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3-60

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
282120	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
282200	Un cambio desde cualquier otra partida.
282300	Un cambio desde cualquier otra partida.
282410	Un cambio desde cualquier otra partida.
282490	Un cambio desde cualquier otra partida.
282510	Un cambio desde cualquier otra partida.
282520	Un cambio desde cualquier otra partida.
282530	Un cambio desde cualquier otra partida.
282540	Un cambio desde cualquier otra partida.
282550	Un cambio desde cualquier otra partida.
282560	Un cambio desde cualquier otra partida.
282570	Un cambio desde cualquier otra partida.
282580	Un cambio desde cualquier otra partida.
282590	Un cambio desde cualquier otra partida.
282612	Un cambio desde cualquier otra partida.
282619	Un cambio desde cualquier otra partida.
282630	Un cambio desde cualquier otra partida.
282690	Un cambio desde cualquier otra partida.
282710	Un cambio desde cualquier otra partida.
282720	Un cambio desde cualquier otra partida.
282731	Un cambio desde cualquier otra partida.
282732	Un cambio desde cualquier otra partida.
282735	Un cambio desde cualquier otra partida.
282739	Un cambio desde cualquier otra partida.
282741	Un cambio desde cualquier otra partida.
282749	Un cambio desde cualquier otra partida.
282751	Un cambio desde cualquier otra partida.
282759	Un cambio desde cualquier otra partida.
282760	Un cambio desde cualquier otra partida.
282810	Un cambio desde cualquier otra partida.
282890	Un cambio desde cualquier otra partida.
282911	Un cambio desde cualquier otra partida.
282919	Un cambio desde cualquier otra partida.
282990	Un cambio desde cualquier otra partida.
283010	Un cambio desde cualquier otra partida.
283090	Un cambio desde cualquier otra partida.
283110	Un cambio desde cualquier otra partida.
283190	Un cambio desde cualquier otra partida.
283210	Un cambio desde cualquier otra partida.
283220	Un cambio desde cualquier otra partida.
283230	Un cambio desde cualquier otra partida.
283311	Un cambio desde cualquier otra partida.
283319	Un cambio desde cualquier otra partida.
283321	Un cambio desde cualquier otra partida.
283322	Un cambio desde cualquier otra partida.
283324	Un cambio desde cualquier otra partida.
283325	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-61

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
283327	Un cambio desde cualquier otra partida.
283329	Un cambio desde cualquier otra partida.
283330	Un cambio desde cualquier otra partida.
283340	Un cambio desde cualquier otra partida.
283410	Un cambio desde cualquier otra partida.
283421	Un cambio desde cualquier otra partida.
283429	Un cambio desde cualquier otra partida.
283510	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
283522	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
283524	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
283525	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
283526	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
283529	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
283531	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
283539	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
283620	Un cambio desde cualquier otra partida.
283630	Un cambio desde cualquier otra partida.
283640	Un cambio desde cualquier otra partida.
283650	Un cambio desde cualquier otra partida.
283660	Un cambio desde cualquier otra partida.
283691	Un cambio desde cualquier otra partida.
283692	Un cambio desde cualquier otra partida.
283699	Un cambio desde cualquier otra partida.
283711	Un cambio desde cualquier otra partida.
283719	Un cambio desde cualquier otra partida.
283720	Un cambio desde cualquier otra partida.
283911	Un cambio desde cualquier otra partida.
283919	Un cambio desde cualquier otra partida.
283990	Un cambio desde cualquier otra partida.
284011	Un cambio desde cualquier otra partida.
284019	Un cambio desde cualquier otra partida.
284020	Un cambio desde cualquier otra partida.
284030	Un cambio desde cualquier otra partida.
284130	Un cambio desde cualquier otra partida.
284150	Un cambio desde cualquier otra partida.
284161	Un cambio desde cualquier otra partida.
284169	Un cambio desde cualquier otra partida.
284170	Un cambio desde cualquier otra partida.
284180	Un cambio desde cualquier otra partida.
284190	Un cambio desde cualquier otra partida.
284210	Un cambio desde cualquier otra partida.
284290	Un cambio desde cualquier otra partida.
284310	Un cambio desde cualquier otra partida.
284321	Un cambio desde cualquier otra partida.
284329	Un cambio desde cualquier otra partida.
284330	Un cambio desde cualquier otra partida.
284390	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-62

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
284410	Un cambio desde cualquier otra partida.
284420	Un cambio desde cualquier otra partida.
284430	Un cambio desde cualquier otra partida.
284440	Un cambio desde cualquier otra partida.
284450	Un cambio desde cualquier otra partida.
284510	Un cambio desde cualquier otra partida.
284590	Un cambio desde cualquier otra partida.
284610	Un cambio desde cualquier otra partida.
284690	Un cambio desde cualquier otra partida.
284700	Un cambio desde cualquier otra partida.
284800	Un cambio desde cualquier otra partida.
284910	Un cambio desde cualquier otra partida.
284920	Un cambio desde cualquier otra partida.
284990	Un cambio desde cualquier otra partida.
285000	Un cambio desde cualquier otra partida.
285210	Un cambio desde cualquier otra partida.
285290	Un cambio desde cualquier otra partida.
285300	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 29	**PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS**
290110	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290121	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290122	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290123	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290124	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290129	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290211	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290219	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290220	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290230	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290241	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290242	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290243	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290244	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290250	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290260	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290270	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290290	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290311	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290312	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290313	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290314	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290315	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290319	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290321	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290322	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3-63

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
290323	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290329	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290331	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290339	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290371	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290372	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290373	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290374	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290375	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290376	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290377	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290378	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290379	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290381	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290382	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290389	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290391	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290392	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290399	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290410	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290420	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290490	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290511	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290512	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290513	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290514	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290516	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290517	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290519	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290522	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290529	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290531	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290532	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290539	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290541	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290542	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290543	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290544	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290545	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290549	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290551	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290559	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290611	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290612	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290613	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290619	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290621	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3-64

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
290629	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290711	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290712	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290713	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290715	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290719	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290721	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290722	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290723	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290729	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290811	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290819	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290891	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290892	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290899	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290911	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290919	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290920	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290930	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290941	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290943	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290944	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290949	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290950	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
290960	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291010	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291020	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291030	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291040	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291090	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291100	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291211	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291212	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291219	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291221	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291229	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291241	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291242	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291249	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291250	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291260	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291300	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291411	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291412	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291413	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291419	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291422	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3-65

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
291423	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291429	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291431	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291439	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291440	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291450	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291461	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291469	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291470	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291511	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291512	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291513	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291521	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291524	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291529	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291531	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291532	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291533	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291536	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291539	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291540	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291550	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291560	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291570	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291590	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291611	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291612	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291613	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291614	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291615	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291616	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291619	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291620	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291631	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291632	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291634	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291639	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291711	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291712	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291713	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291714	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291719	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291720	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291732	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291733	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291734	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291735	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3-66

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
291736	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291737	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291739	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291811	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291812	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291813	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291814	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291815	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291816	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291818	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291819	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291821	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291822	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291823	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291829	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291830	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291891	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291899	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291910	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
291990	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292011	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292019	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292090	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292111	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292119	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292121	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292122	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292129	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292130	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292141	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292142	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292143	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292144	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292145	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292146	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292149	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292151	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292159	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292211	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292212	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292213	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292214	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292219	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292221	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292229	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292231	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292239	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3-67

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
292241	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292242	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292243	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292244	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292249	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292250	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292310	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292320	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292390	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292411	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292412	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292419	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292421	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292423	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292424	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292429	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292511	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292512	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292519	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292521	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292529	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292610	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292620	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292630	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292690	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292700	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292800	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292910	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
292990	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293020	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293030	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293040	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293050	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293090	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293110	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293120	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293190	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293211	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293212	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293213	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293219	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293220	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293291	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293292	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293293	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293294	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293295	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3-68

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
293299	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293311	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293319	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293321	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293329	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293331	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293332	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293333	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293339	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293341	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293349	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293352	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293353	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293354	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293355	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293359	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293361	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293369	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293371	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293372	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293379	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293391	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293399	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293410	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293420	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293430	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293491	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293499	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293500	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
293621	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293622	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293623	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que

3-69

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293624	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293625	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293626	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293627	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
293628	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293629	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-70

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293690	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293711	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293712	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293719	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293721	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293722	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-71

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293723	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293729	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293750	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293790	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293810	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293890	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-72

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293911	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293919	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293920	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293930	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293941	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293942	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-73

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293943	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293944	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293949	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293951	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293959	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293961	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

3-74

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
293962	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293963	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293969	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293991	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
293999	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
294000	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
294110	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-75

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
294120	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
294130	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
294140	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
294150	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
294190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
294200	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-76

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
CAPÍTULO 30	PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
300120	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300210	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300220	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300230	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300290	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300310	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300320	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300331	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300339	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-77

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300340	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300390	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300410	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 3003; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300420	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 3003; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300431	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 3003; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300432	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 3003; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300439	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 3003; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300440	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 3003; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40

3-78

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	por ciento por el método de reducción del valor.
300450	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 3003; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300490	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 3003; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300510	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300590	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300610	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300620	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300630	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300640	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300650	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300660	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-79

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300670	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300691	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
300692	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
CAPÍTULO 31	**ABONOS**
310100	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
310210	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
310221	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
310229	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
310230	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
310240	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-80

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
310250	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
310260	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
310280	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
310290	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
310310	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
310390	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
310420	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
310430	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
310490	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

3-81

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
310510	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
310520	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
310530	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
310540	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
310551	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
310559	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
310560	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
310590	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
CAPÍTULO 32	**EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS**
320110	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
320120	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3-82

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
320190	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
320210	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
320290	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
320300	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
320411	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
320412	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
320413	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
320414	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
320415	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
320416	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
320417	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
320419	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
320420	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45

3-83

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	por ciento por el método de reducción del valor.
320490	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
320500	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
320611	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
320619	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
320620	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
320641	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
320642	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
320649	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
320650	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
320710	Un cambio desde cualquier otra partida.
320720	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-84

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
320730	Un cambio desde cualquier otra partida.
320740	Un cambio desde cualquier otra partida.
320810	Un cambio desde cualquier otra partida.
320820	Un cambio desde cualquier otra partida.
320890	Un cambio desde cualquier otra partida.
320910	Un cambio desde cualquier otra partida.
320990	Un cambio desde cualquier otra partida.
321000	Un cambio desde cualquier otra partida.
321100	Un cambio desde cualquier otra partida.
321210	Un cambio desde cualquier otra partida.
321290	Un cambio desde cualquier otra partida.
321310	Un cambio desde cualquier otra partida.
321390	Un cambio desde cualquier otra partida.
321410	Un cambio desde cualquier otra partida.
321490	Un cambio desde cualquier otra partida.
321511	Un cambio desde cualquier otra partida.
321519	Un cambio desde cualquier otra partida.
321590	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 33	**ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA**
330112	Un cambio desde cualquier otra partida.
330113	Un cambio desde cualquier otra partida.
330119	Un cambio desde cualquier otra partida.
330124	Un cambio desde cualquier otra partida.
330125	Un cambio desde cualquier otra partida.
330129	Un cambio desde cualquier otra partida.
330130	Un cambio desde cualquier otra partida.
330190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
330210	Un cambio desde cualquier otra partida.
330290	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
330300	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
330410	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-85

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
330420	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
330430	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
330491	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
330499	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
330510	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
330520	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
330530	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
330590	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
330610	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
330620	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-86

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
330690	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
330710	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
330720	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
330730	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
330741	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
330749	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
330790	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
CAPÍTULO 34	**JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE**

3-87

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
340111	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
340119	Un cambio desde cualquier otra partida.
340120	Un cambio desde cualquier otra partida.
340130	Un cambio desde cualquier otra partida.
340211	Un cambio desde cualquier otra partida.
340212	Un cambio desde cualquier otra partida.
340213	Un cambio desde cualquier otra partida.
340219	Un cambio desde cualquier otra partida.
340220	Un cambio desde cualquier otra partida.
340290	Un cambio desde cualquier otra partida.
340311	Un cambio desde cualquier otra partida.
340319	Un cambio desde cualquier otra partida.
340391	Un cambio desde cualquier otra partida.
340399	Un cambio desde cualquier otra partida.
340420	Un cambio desde cualquier otra partida.
340490	Un cambio desde cualquier otra partida.
340510	Un cambio desde cualquier otra partida.
340520	Un cambio desde cualquier otra partida.
340530	Un cambio desde cualquier otra partida.
340540	Un cambio desde cualquier otra partida.
340590	Un cambio desde cualquier otra partida.
340600	Un cambio desde cualquier otra partida.
340700	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 35	**MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS**
350110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
350190	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
350211	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0407 o 0408.
350219	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0407 o 0408.
350220	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
350290	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
350300	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
350400	Un cambio desde cualquier otra partida.
350510	Un cambio desde cualquier otra partida.
350520	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-88

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
350610	Un cambio desde cualquier otra partida.
350691	Un cambio desde cualquier otra partida.
350699	Un cambio desde cualquier otra partida.
350710	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
350790	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 36	**PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES**
360100	Un cambio desde cualquier otra partida.
360200	Un cambio desde cualquier otra partida.
360300	Un cambio desde cualquier otra partida.
360410	Un cambio desde cualquier otra partida.
360490	Un cambio desde cualquier otra partida.
360500	Un cambio desde cualquier otra partida.
360610	Un cambio desde cualquier otra partida.
360690	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 37	**PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS**
370110	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 3702; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
370120	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 3702; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
370130	Un cambio desde cualquier otra partida.
370191	Un cambio desde cualquier otra partida.
370199	Un cambio desde cualquier otra partida.
370210	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida

3-89

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	3701; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
370231	Un cambio desde cualquier otra partida.
370232	Un cambio desde cualquier otra partida.
370239	Un cambio desde cualquier otra partida.
370241	Un cambio desde cualquier otra partida.
370242	Un cambio desde cualquier otra partida.
370243	Un cambio desde cualquier otra partida.
370244	Un cambio desde cualquier otra partida.
370252	Un cambio desde cualquier otra partida.
370253	Un cambio desde cualquier otra partida.
370254	Un cambio desde cualquier otra partida.
370255	Un cambio desde cualquier otra partida.
370256	Un cambio desde cualquier otra partida.
370296	Un cambio desde cualquier otra partida.
370297	Un cambio desde cualquier otra partida.
370298	Un cambio desde cualquier otra partida.
370310	Un cambio desde cualquier otra partida.
370320	Un cambio desde cualquier otra partida.
370390	Un cambio desde cualquier otra partida.
370400	Un cambio desde cualquier otra partida.
370510	Un cambio desde cualquier otra partida.
370590	Un cambio desde cualquier otra partida.
370610	Un cambio desde cualquier otra partida.
370690	Un cambio desde cualquier otra partida.
370710	Un cambio desde cualquier otra partida.
370790	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 38	**PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS**
380110	Un cambio desde cualquier otra partida.
380120	Un cambio desde cualquier otra partida.
380130	Un cambio desde cualquier otra partida.
380190	Un cambio desde cualquier otra partida.
380210	Un cambio desde cualquier otra partida.
380290	Un cambio desde cualquier otra partida.
380300	Un cambio desde cualquier otra partida.
380400	Un cambio desde cualquier otra partida.
380510	Un cambio desde cualquier otra partida.
380590	Un cambio desde cualquier otra partida.
380610	Un cambio desde cualquier otra partida.
380620	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
380630	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3-90

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
380690	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
380700	Un cambio desde cualquier otra partida.
380850	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
380891	Un cambio desde cualquier otra partida.
380892	Un cambio desde cualquier otra partida.
380893	Un cambio desde cualquier otra partida.
380894	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
380899	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
380910	Un cambio desde cualquier otra partida.
380991	Un cambio desde cualquier otra partida.
380992	Un cambio desde cualquier otra partida.
380993	Un cambio desde cualquier otra partida.
381010	Un cambio desde cualquier otra partida.
381090	Un cambio desde cualquier otra partida.
381111	Un cambio desde cualquier otra partida.
381119	Un cambio desde cualquier otra partida.
381121	Un cambio desde cualquier otra partida.
381129	Un cambio desde cualquier otra partida.
381190	Un cambio desde cualquier otra partida.
381210	Un cambio desde cualquier otra partida.
381220	Un cambio desde cualquier otra partida.
381230	Un cambio desde cualquier otra partida.
381300	Un cambio desde cualquier otra partida.
381400	Un cambio desde cualquier otra partida.
381511	Un cambio desde cualquier otra partida.
381512	Un cambio desde cualquier otra partida.
381519	Un cambio desde cualquier otra partida.
381590	Un cambio desde cualquier otra partida.
381600	Un cambio desde cualquier otra partida.
381700	Un cambio desde cualquier otra partida.
381800	Un cambio desde cualquier otra partida.
381900	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
382000	Un cambio desde cualquier otra partida.
382100	Un cambio desde cualquier otra partida.
382200	Un cambio desde cualquier otra partida.
382311	Un cambio desde cualquier otra partida.
382312	Un cambio desde cualquier otra partida.
382313	Un cambio desde cualquier otra partida.
382319	Un cambio desde cualquier otra partida.
382370	Un cambio desde cualquier otra partida.
382410	Un cambio desde cualquier otra partida.
382430	Un cambio desde cualquier otra partida.
382440	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-91

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
382450	Un cambio desde cualquier otra partida.
382460	Un cambio desde cualquier otra partida.
382471	Un cambio desde cualquier otra partida.
382472	Un cambio desde cualquier otra partida.
382473	Un cambio desde cualquier otra partida.
382474	Un cambio desde cualquier otra partida.
382475	Un cambio desde cualquier otra partida.
382476	Un cambio desde cualquier otra partida.
382477	Un cambio desde cualquier otra partida.
382478	Un cambio desde cualquier otra partida.
382479	Un cambio desde cualquier otra partida.
382481	Un cambio desde cualquier otra partida.
382482	Un cambio desde cualquier otra partida.
382483	Un cambio desde cualquier otra partida.
382490	Un cambio a desde cualquier otra subpartida.
382510	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28, 37, 40, o 90.
382520	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28, 37, 40, o 90.
382530	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28, 37, 40, o 90.
382541	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28, 37, 40, o 90.
382549	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28, 37, 40, o 90.
382550	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28, 37, 40, o 90.
382561	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28, 37, 40, o 90.
382569	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28, 37, 40, o 90.
382590	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28, 37, 40, o 90.
382600	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto del capítulo15.
SECCIÓN VII	**PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS (CAPÍTULO 39-40)**
Nota de Sección VII (Capítulo 39-40):	**Nota 1** Las reglas 1 a 5 de esta Sección confieren origen a una mercancía de cualquier capítulo o partida en esta Sección, excepto se especifique lo contrario en esas reglas. **Nota 2** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1, una mercancía es originaría si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el requisito de valor de contenido regional

3-92

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	aplicable, especificado en las reglas de origen en esta Sección. **Regla 1: Reacción Química** Una mercancía que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes, será tratada como una mercancía originaria. Para propósitos de esta Sección, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no constituyen reacciones químicas para propósito de determinar si una mercancía es una mercancía originaria: (a) disolución en agua o en otro solvente; (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización. **Regla 2: Purificación** Una mercancía que es sujeta a purificación será tratada como mercancía originaria siempre que la purificación ocurra en el territorio de una o ambas Partes y resulte en lo siguiente: (a) la eliminación de no menos del 80 por ciento del contenido de impurezas; o (b) la reducción o eliminación de impurezas resulta en una mercancía apta: (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio; (ii) como producto químico o reactivo para usos analíticos, diagnósticos o de laboratorio; (iii)como elemento o componente que se use en micro-elementos; (iv)para uso óptico especializado; (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad; (vi)para uso biotécnico; (vii) como catalizador usado en un proceso de separación; o (viii) para usos de grado nuclear. **Regla 3: Mezclas o Combinaciones**

3-93

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	Una mercancía de los Capítulos 39 y 40 será tratada como una mercancía originaria si la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados ocurre en el territorio de una o ambas Partes. **Regla 4: Cambio del Tamaño de Partícula** Una mercancía de los Capítulos 39 deberá ser tratada como una mercancía originaria si la deliberada y controlada modificación del tamaño de la partícula de la mercancía, incluyendo la micronización a través de la disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple aplastado o prensado, que de cómo resultado una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución del tamaño de la partícula definida o un área de superficie definida, que es relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes a las de los insumos utilizados ocurre en el territorio de una o ambas Partes. **Regla 5: Separación de Isómeros** Una mercancía del Capítulo 39 deberá ser tratada como una mercancía originaria, si el aislamiento o separación de isómeros de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o ambas Partes.
CAPÍTULO 39	**PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS**
390110	Un cambio desde cualquier otra partida.
390120	Un cambio desde cualquier otra partida.
390130	Un cambio desde cualquier otra partida.
390190	Un cambio desde cualquier otra partida.
390210	Un cambio desde cualquier otra partida.
390220	Un cambio desde cualquier otra partida.
390230	Un cambio desde cualquier otra partida.
390290	Un cambio desde cualquier otra partida.
390311	Un cambio desde cualquier otra partida.
390319	Un cambio desde cualquier otra partida.
390320	Un cambio desde cualquier otra partida.
390330	Un cambio desde cualquier otra partida.
390390	Un cambio desde cualquier otra partida.
390410	Un cambio desde cualquier otra partida.
390421	Un cambio desde cualquier otra partida.
390422	Un cambio desde cualquier otra partida.
390430	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-94

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
390440	Un cambio desde cualquier otra partida.
390450	Un cambio desde cualquier otra partida.
390461	Un cambio desde cualquier otra partida.
390469	Un cambio desde cualquier otra partida.
390490	Un cambio desde cualquier otra partida.
390512	Un cambio desde cualquier otra partida.
390519	Un cambio desde cualquier otra partida.
390521	Un cambio desde cualquier otra partida.
390529	Un cambio desde cualquier otra partida.
390530	Un cambio desde cualquier otra partida.
390591	Un cambio desde cualquier otra partida.
390599	Un cambio desde cualquier otra partida.
390610	Un cambio desde cualquier otra partida.
390690	Un cambio desde cualquier otra partida.
390710	Un cambio desde cualquier otra partida.
390720	Un cambio desde cualquier otra partida.
390730	Un cambio desde cualquier otra partida.
390740	Un cambio desde cualquier otra partida.
390750	Un cambio desde cualquier otra partida.
390760	Un cambio desde cualquier otra partida.
390770	Un cambio desde cualquier otra partida.
390791	Un cambio desde cualquier otra partida.
390799	Un cambio desde cualquier otra partida.
390810	Un cambio desde cualquier otra partida.
390890	Un cambio desde cualquier otra partida.
390910	Un cambio desde cualquier otra partida.
390920	Un cambio desde cualquier otra partida.
390930	Un cambio desde cualquier otra partida.
390940	Un cambio desde cualquier otra partida.
390950	Un cambio desde cualquier otra partida.
391000	Un cambio desde cualquier otra partida.
391110	Un cambio desde cualquier otra partida.
391190	Un cambio desde cualquier otra partida.
391211	Un cambio desde cualquier otra partida.
391212	Un cambio desde cualquier otra partida.
391220	Un cambio desde cualquier otra partida.
391231	Un cambio desde cualquier otra partida.
391239	Un cambio desde cualquier otra partida.
391290	Un cambio desde cualquier otra partida.
391310	Un cambio desde cualquier otra partida.
391390	Un cambio desde cualquier otra partida.
391400	Un cambio desde cualquier otra partida.
391510	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
391520	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
391530	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
391590	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
391610	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-95

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
391620	Un cambio desde cualquier otra partida.
391690	Un cambio desde cualquier otra partida.
391710	Un cambio desde cualquier otra partida.
391721	Un cambio desde cualquier otra partida.
391722	Un cambio desde cualquier otra partida.
391723	Un cambio desde cualquier otra partida.
391729	Un cambio desde cualquier otra partida.
391731	Un cambio desde cualquier otra partida.
391732	Un cambio desde cualquier otra partida.
391733	Un cambio desde cualquier otra partida.
391739	Un cambio desde cualquier otra partida.
391740	Un cambio desde cualquier otra partida.
391810	Un cambio desde cualquier otra partida.
391890	Un cambio desde cualquier otra partida.
391910	Un cambio desde cualquier otra partida.
391990	Un cambio desde cualquier otra partida.
392010	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
392020	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
392030	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
392043	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

3-96

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
392049	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
392051	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
392059	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
392061	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
392062	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
392063	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

3-97

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
392069	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
392071	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
392073	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
392079	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
392091	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
392092	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
392093	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o

3-98

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
392094	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
392099	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
392111	Un cambio desde cualquier otra partida.
392112	Un cambio desde cualquier otra partida.
392113	Un cambio desde cualquier otra partida.
392114	Un cambio desde cualquier otra partida.
392119	Un cambio desde cualquier otra partida.
392190	Un cambio desde cualquier otra partida.
392210	Un cambio desde cualquier otra partida.
392220	Un cambio desde cualquier otra partida.
392290	Un cambio desde cualquier otra partida.
392310	Un cambio desde cualquier otra partida.
392321	Un cambio desde cualquier otra partida.
392329	Un cambio desde cualquier otra partida.
392330	Un cambio desde cualquier otra partida.
392340	Un cambio desde cualquier otra partida.
392350	Un cambio desde cualquier otra partida.
392390	Un cambio desde cualquier otra partida.
392410	Un cambio desde cualquier otra partida.
392490	Un cambio desde cualquier otra partida.
392510	Un cambio desde cualquier otra partida.
392520	Un cambio desde cualquier otra partida.
392530	Un cambio desde cualquier otra partida.
392590	Un cambio desde cualquier otra partida.
392610	Un cambio desde cualquier otra partida.
392620	Un cambio desde cualquier otra partida.
392630	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-99

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
392640	Un cambio desde cualquier otra partida.
392690	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
Capítulo 40	**CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**
400110	Un cambio desde cualquier otra partida.
400121	Un cambio desde cualquier otra partida.
400122	Un cambio desde cualquier otra partida.
400129	Un cambio desde cualquier otra partida.
400130	Un cambio desde cualquier otra partida.
400211	Un cambio desde cualquier otra partida.
400219	Un cambio desde cualquier otra partida.
400220	Un cambio desde cualquier otra partida.
400231	Un cambio desde cualquier otra partida.
400239	Un cambio desde cualquier otra partida.
400241	Un cambio desde cualquier otra partida.
400249	Un cambio desde cualquier otra partida.
400251	Un cambio desde cualquier otra partida.
400259	Un cambio desde cualquier otra partida.
400260	Un cambio desde cualquier otra partida.
400270	Un cambio desde cualquier otra partida.
400280	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
400291	Un cambio desde cualquier otra partida.
400299	Un cambio desde cualquier otra partida.
400300	Un cambio desde cualquier otra partida.
400400	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
400510	Un cambio desde cualquier otra partida.
400520	Un cambio desde cualquier otra partida.
400591	Un cambio desde cualquier otra partida.
400599	Un cambio desde cualquier otra partida.
400610	Un cambio desde cualquier otra partida.
400690	Un cambio desde cualquier otra partida.
400700	Un cambio desde cualquier otra partida.
400811	Un cambio desde cualquier otra partida.
400819	Un cambio desde cualquier otra partida.
400821	Un cambio desde cualquier otra partida.
400829	Un cambio desde cualquier otra partida.
400911	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
400912	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-100

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
400921	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
400922	Un cambio desde cualquier otra partida.
400931	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
400932	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
400941	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
400942	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
401011	Un cambio desde cualquier otra partida.
401012	Un cambio desde cualquier otra partida.
401019	Un cambio desde cualquier otra partida.
401031	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
401032	Un cambio desde cualquier otra partida.
401033	Un cambio desde cualquier otra partida.
401034	Un cambio desde cualquier otra partida.
401035	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
401036	Un cambio desde cualquier otra partida.
401039	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

3-101

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
401110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
401120	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
401130	Un cambio desde cualquier otra partida.
401140	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
401150	Un cambio desde cualquier otra partida.
401161	Un cambio desde cualquier otra partida.
401162	Un cambio desde cualquier otra partida.
401163	Un cambio desde cualquier otra partida.
401169	Un cambio desde cualquier otra partida.
401192	Un cambio desde cualquier otra partida.
401193	Un cambio desde cualquier otra partida.
401194	Un cambio desde cualquier otra partida.
401199	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
401211	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
401212	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
401213	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
401219	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
401220	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
401290	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
401310	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
401320	Un cambio desde cualquier otra partida.
401390	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre

3-102

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
401410	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
401490	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
401511	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
401519	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
401590	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
401610	Un cambio desde cualquier otra partida.
401691	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
401692	Un cambio desde cualquier otra partida.
401693	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
401694	Un cambio desde cualquier otra partida.
401695	Un cambio desde cualquier otra partida.
401699	Un cambio desde cualquier otra partida.
401700	Un cambio desde cualquier otra partida.
SECCIÓN VIII	**PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y**

3-103

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA (CAPÍTULO 41-43)
CAPÍTULO 41	**PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS**
410120	Un cambio desde cualquier otra partida.
410150	Un cambio desde cualquier otra partida.
410190	Un cambio desde cualquier otra partida.
410210	Un cambio desde cualquier otra partida.
410221	Un cambio desde cualquier otra partida.
410229	Un cambio desde cualquier otra partida.
410320	Un cambio desde cualquier otra partida.
410330	Un cambio desde cualquier otra partida.
410390	Un cambio desde cualquier otra partida.
410411	Un cambio desde cualquier otra partida.
410419	Un cambio desde cualquier otra partida.
410441	Un cambio desde cualquier otra partida.
410449	Un cambio desde cualquier otra partida.
410510	Un cambio desde cualquier otra partida.
410530	Un cambio desde cualquier otra partida.
410621	Un cambio desde cualquier otra partida.
410622	Un cambio desde cualquier otra partida.
410631	Un cambio desde cualquier otra partida.
410632	Un cambio desde cualquier otra partida.
410640	Un cambio desde cualquier otra partida.
410691	Un cambio desde cualquier otra partida.
410692	Un cambio desde cualquier otra partida.
410711	Un cambio desde cualquier otra partida.
410712	Un cambio desde cualquier otra partida.
410719	Un cambio desde cualquier otra partida.
410791	Un cambio desde cualquier otra partida.
410792	Un cambio desde cualquier otra partida.
410799	Un cambio desde cualquier otra partida.
411200	Un cambio desde cualquier otra partida.
411310	Un cambio desde cualquier otra partida.
411320	Un cambio desde cualquier otra partida.
411330	Un cambio desde cualquier otra partida.
411390	Un cambio desde cualquier otra partida.
411410	Un cambio desde cualquier otra partida.
411420	Un cambio desde cualquier otra partida.
411510	Un cambio desde cualquier otra partida.
411520	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 42	**MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE**

3-104

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	TRIPA
420100	Un cambio desde cualquier otra partida.
420211	Un cambio desde cualquier otra partida.
420212	Un cambio desde cualquier otra partida.
420219	Un cambio desde cualquier otra partida.
420221	Un cambio desde cualquier otra partida.
420222	Un cambio desde cualquier otra partida.
420229	Un cambio desde cualquier otra partida.
420231	Un cambio desde cualquier otra partida.
420232	Un cambio desde cualquier otra partida.
420239	Un cambio desde cualquier otra partida.
420291	Un cambio desde cualquier otra partida.
420292	Un cambio desde cualquier otra partida.
420299	Un cambio desde cualquier otra partida.
420310	Un cambio desde cualquier otra partida.
420321	Un cambio desde cualquier otra partida.
420329	Un cambio desde cualquier otra partida.
420330	Un cambio desde cualquier otra partida.
420340	Un cambio desde cualquier otra partida.
420500	Un cambio desde cualquier otra partida.
420600	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 43	**PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL**
430110	Un cambio desde cualquier otra partida.
430130	Un cambio desde cualquier otra partida.
430160	Un cambio desde cualquier otra partida.
430180	Un cambio desde cualquier otra partida.
430190	Un cambio desde cualquier otra partida.
430211	Un cambio desde cualquier otra partida.
430219	Un cambio desde cualquier otra partida.
430220	Un cambio desde cualquier otra partida.
430230	Un cambio desde cualquier otra partida.
430310	Un cambio desde cualquier otra partida.
430390	Un cambio desde cualquier otra partida.
430400	Un cambio desde cualquier otra partida.
SECCIÓN IX	**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA (CAPÍTULO 44-46)**
CAPÍTULO 44	**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA**

3-105

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
440110	Un cambio desde cualquier otra partida.
440121	Un cambio desde cualquier otra partida.
440122	Un cambio desde cualquier otra partida.
440131	Un cambio desde cualquier otra partida.
440139	Un cambio desde cualquier otra partida.
440210	Un cambio desde cualquier otra partida.
440290	Un cambio desde cualquier otra partida.
440310	Un cambio desde cualquier otra partida.
440320	Un cambio desde cualquier otra partida.
440341	Un cambio desde cualquier otra partida.
440349	Un cambio desde cualquier otra partida.
440391	Un cambio desde cualquier otra partida.
440392	Un cambio desde cualquier otra partida.
440399	Un cambio desde cualquier otra partida.
440410	Un cambio desde cualquier otra partida.
440420	Un cambio desde cualquier otra partida.
440500	Un cambio desde cualquier otra partida.
440610	Un cambio desde cualquier otra partida.
440690	Un cambio desde cualquier otra partida.
440710	Un cambio desde cualquier otra partida.
440721	Un cambio desde cualquier otra partida.
440722	Un cambio desde cualquier otra partida.
440725	Un cambio desde cualquier otra partida.
440726	Un cambio desde cualquier otra partida.
440727	Un cambio desde cualquier otra partida.
440728	Un cambio desde cualquier otra partida.
440729	Un cambio desde cualquier otra partida.
440791	Un cambio desde cualquier otra partida.
440792	Un cambio desde cualquier otra partida.
440793	Un cambio desde cualquier otra partida.
440794	Un cambio desde cualquier otra partida.
440795	Un cambio desde cualquier otra partida.
440799	Un cambio desde cualquier otra partida.
440810	Un cambio desde cualquier otra partida.
440831	Un cambio desde cualquier otra partida.
440839	Un cambio desde cualquier otra partida.
440890	Un cambio desde cualquier otra partida.
440910	Un cambio desde cualquier otra partida.
440921	Un cambio desde cualquier otra partida.
440929	Un cambio desde cualquier otra partida.
441011	Un cambio desde cualquier otra partida.
441012	Un cambio desde cualquier otra partida.
441019	Un cambio desde cualquier otra partida.
441090	Un cambio desde cualquier otra partida.
441112	Un cambio desde cualquier otra partida.
441113	Un cambio desde cualquier otra partida.
441114	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-106

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
441192	Un cambio desde cualquier otra partida.
441193	Un cambio desde cualquier otra partida.
441194	Un cambio desde cualquier otra partida.
441210	Un cambio desde cualquier otra partida.
441231	Un cambio desde cualquier otra partida.
441232	Un cambio desde cualquier otra partida.
441239	Un cambio desde cualquier otra partida.
441294	Un cambio desde cualquier otra partida.
441299	Un cambio desde cualquier otra partida.
441300	Un cambio desde cualquier otra partida.
441400	Un cambio desde cualquier otra partida.
441510	Un cambio desde cualquier otra partida.
441520	Un cambio desde cualquier otra partida.
441600	Un cambio desde cualquier otra partida.
441700	Un cambio desde cualquier otra partida.
441810	Un cambio desde cualquier otra partida.
441820	Un cambio desde cualquier otra partida.
441840	Un cambio desde cualquier otra partida.
441850	Un cambio desde cualquier otra partida.
441860	Un cambio desde cualquier otra partida.
441871	Un cambio desde cualquier otra partida.
441872	Un cambio desde cualquier otra partida.
441879	Un cambio desde cualquier otra partida.
441890	Un cambio desde cualquier otra partida.
441900	Un cambio desde cualquier otra partida.
442010	Un cambio desde cualquier otra partida.
442090	Un cambio desde cualquier otra partida.
442110	Un cambio desde cualquier otra partida.
442190	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 45	**CORCHO Y SUS MANUFACTURAS**
450110	Un cambio desde cualquier otra partida.
450190	Un cambio desde cualquier otra partida.
450200	Un cambio desde cualquier otra partida.
450310	Un cambio desde cualquier otra partida.
450390	Un cambio desde cualquier otra partida.
450410	Un cambio desde cualquier otra partida.
450490	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 46	**MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA**
460121	Un cambio desde cualquier otra partida.
460122	Un cambio desde cualquier otra partida.
460129	Un cambio desde cualquier otra partida.
460192	Un cambio desde cualquier otra partida.
460193	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-107

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
460194	Un cambio desde cualquier otra partida.
460199	Un cambio desde cualquier otra partida.
460211	Un cambio desde cualquier otra partida.
460212	Un cambio desde cualquier otra partida.
460219	Un cambio desde cualquier otra partida.
460290	Un cambio desde cualquier otra partida.
SECCIÓN X	**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES (CAPÍTULO 47-49)**
CAPÍTULO 47	**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)**
470100	Un cambio desde cualquier otra partida.
470200	Un cambio desde cualquier otra partida.
470311	Un cambio desde cualquier otra partida.
470319	Un cambio desde cualquier otra partida.
470321	Un cambio desde cualquier otra partida.
470329	Un cambio desde cualquier otra partida.
470411	Un cambio desde cualquier otra partida.
470419	Un cambio desde cualquier otra partida.
470421	Un cambio desde cualquier otra partida.
470429	Un cambio desde cualquier otra partida.
470500	Un cambio desde cualquier otra partida.
470610	Un cambio desde cualquier otra partida.
470620	Un cambio desde cualquier otra partida.
470630	Un cambio desde cualquier otra partida.
470691	Un cambio desde cualquier otra partida.
470692	Un cambio desde cualquier otra partida.
470693	Un cambio desde cualquier otra partida.
470710	Un cambio desde cualquier otra partida.
470720	Un cambio desde cualquier otra partida.
470730	Un cambio desde cualquier otra partida.
470790	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 48	**PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN**
480100	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480210	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480220	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480240	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480254	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480255	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

3-108

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
480256	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480257	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480258	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480261	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480262	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480269	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480300	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480411	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480419	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480421	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480429	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480431	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480439	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480441	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480442	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480449	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480451	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480452	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480459	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480511	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480512	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480519	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480524	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480525	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480530	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480540	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480550	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480591	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480592	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480593	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480610	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480620	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480630	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480640	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480700	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480810	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480840	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480890	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480920	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
480990	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
481013	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
481014	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
481019	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
481022	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
481029	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
481031	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
481032	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

3-109

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
481039	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
481092	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
481099	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
481110	Un cambio desde cualquier otra partida.
481141	Un cambio desde cualquier otra partida.
481149	Un cambio desde cualquier otra partida.
481151	Un cambio desde cualquier otra partida.
481159	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor de 40 por ciento por el método de reducción de valor.
481160	Un cambio desde cualquier otra partida.
481190	Un cambio desde cualquier otra partida.
481200	Un cambio desde cualquier otra partida.
481310	Un cambio desde cualquier otra partida.
481320	Un cambio desde cualquier otra partida.
481390	Un cambio desde cualquier otra partida.
481420	Un cambio desde cualquier otra partida.
481490	Un cambio desde cualquier otra partida.
481620	Un cambio desde cualquier otra partida.
481690	Un cambio desde cualquier otra partida.
481710	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor de 40 por ciento por el método de reducción de valor.
481720	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor de 40 por ciento por el método de reducción de valor.
481730	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor de 40 por ciento por el método de reducción de valor.
481810	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4803.
481820	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4803.
481830	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4803.
481850	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4803.
481890	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4803.
481910	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-110

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
481920	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor de 40 por ciento por el método de reducción de valor.
481930	Un cambio desde cualquier otra partida.
481940	Un cambio desde cualquier otra partida.
481950	Un cambio desde cualquier otra partida.
481960	Un cambio desde cualquier otra partida.
482010	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor de 40 por ciento por el método de reducción de valor.
482020	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor de 40 por ciento por el método de reducción de valor.
482030	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor de 40 por ciento por el método de reducción de valor.
482040	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor de 40 por ciento por el método de reducción de valor.
482050	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor de 40 por ciento por el método de reducción de valor.
482090	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor de 40 por ciento por el método de reducción de valor.
482110	Un cambio desde cualquier otra partida.
482190	Un cambio desde cualquier otra partida.
482210	Un cambio desde cualquier otra partida.
482290	Un cambio desde cualquier otra partida.
482320	Un cambio desde cualquier otra partida.
482340	Un cambio desde cualquier otra partida.
482361	Un cambio desde cualquier otra partida.
482369	Un cambio desde cualquier otro capítulo; o

3-111

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor de 40 por ciento por el método de reducción de valor.
482370	Un cambio desde cualquier otra partida.
482390	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 49	**PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS**
490110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
490191	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
490199	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
490210	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
490290	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
490300	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
490400	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
490510	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
490591	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
490599	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
490600	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
490700	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
490810	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
490890	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
490900	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
491000	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
491110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
491191	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
491199	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
SECCIÓN XI	**MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS (CAPÍTULO 50-63)**
CAPITULO 50	**SEDA**
500100	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
500200	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
500300	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
500400	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5004 a 5006.
500500	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5004 a 5006.
500600	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5004 a 5006.
500710	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5004 a 5006.
500720	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5004 a 5006.

3-112

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
500790	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5004 a 5006.
CAPÍTULO 51	**LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN**
510111	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
510119	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
510121	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
510129	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
510130	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
510211	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
510219	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
510220	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
510310	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
510320	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
510330	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
510400	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
510510	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
510521	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
510529	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
510531	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
510539	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
510540	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
510610	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110.
510620	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110.
510710	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110.
510720	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110.
510810	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110.
510820	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110.
510910	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110.
510990	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110.
511000	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110.
511111	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
511119	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.

3-113

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
511120	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
511130	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
511190	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
511211	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
511219	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
511220	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
511230	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
511290	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
511300	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
CAPÍTULO 52	**ALGODÓN**
520100	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
520210	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
520291	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
520299	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
520300	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
520411	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520419	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520420	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520511	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520512	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520513	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520514	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida

3-114

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520515	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520521	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520522	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520523	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520524	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520526	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520527	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520528	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520531	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520532	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520533	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520534	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520535	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520541	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520542	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520543	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520544	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520546	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520547	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520548	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520611	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520612	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520613	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520614	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida

3-115

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520615	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520621	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520622	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520623	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520624	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520625	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520631	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520632	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520633	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520634	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520635	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520641	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520642	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520643	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520644	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520645	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520710	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520790	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
520811	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520812	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520813	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520819	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a

3-116

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5516.
520821	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520822	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520823	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520829	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520831	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520832	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520833	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520839	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520841	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520842	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520843	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520849	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520851	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520852	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520859	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520911	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a

3-117

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5516.
520912	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520919	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520921	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520922	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520929	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520931	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520932	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520939	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520941	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520942	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520943	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520949	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520951	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520952	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
520959	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521011	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a

3-118

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5516.
521019	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521021	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521029	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521031	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521032	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521039	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521041	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521049	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521051	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521059	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521111	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521112	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521119	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521120	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521131	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521132	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a

3-119

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5516.
521139	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521141	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521142	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521143	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521149	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521151	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521152	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521159	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521211	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521212	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521213	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521214	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521215	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521221	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521222	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521223	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a

3-120

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5516.
521224	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
521225	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
CAPÍTULO 53	**LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL**
530110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
530121	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
530129	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
530130	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
530210	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
530290	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
530310	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
530390	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
530500	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
530610	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5306 a 5308.
530620	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5306 a 5308.
530710	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5307 a 5308.
530720	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5307a 5308.
530810	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5307 a 5308.
530820	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5307 a 5308.
530890	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5307 a 5308.
530911	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5307 a 5308.
530919	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5307 a 5308.
530921	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5307 a 5308.
530929	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5307 a 5308.
531010	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5307 a 5308 o 5310 a 5311.
531090	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5307 a 5308 o 5310 a 5311.
531100	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida

3-121

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5307 a 5308 o 5310 a 5311.
CAPÍTULO 54	**FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL**
540110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540120	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540211	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540219	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540220	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540231	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540232	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540233	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540234	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540239	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540244	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540245	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540246	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540247	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540248	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540249	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540251	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540252	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540259	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540261	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540262	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540269	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540310	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
540331	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
540332	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
540333	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
540339	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
540341	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
540342	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
540349	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
540411	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540412	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540419	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
540490	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

3-122

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
540500	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
540600	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401 a 5405, o 5509 a 5510.
540710	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5402 o 5404.
540720	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5402 o 5404.
540730	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540741	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540742	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540743	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540744	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540751	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540752	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540753	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540754	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540761	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540769	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540771	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540772	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540773	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida

3-123

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540774	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540781	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540782	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540783	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540784	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540791	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540792	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540793	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540794	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540810	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540821	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540822	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540823	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540824	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540831	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540832	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida

3-124

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540833	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
540834	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5402, 5404, 5406 a 5408, o 5509 a 5516.
CAPÍTULO 55	**FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS**
550110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
550120	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
550130	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
550140	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
550190	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
550200	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, o 5401 a 5405.
550311	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, o 5401 a 5405.
550319	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, o 5401 a 5405.
550320	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, o 5401 a 5405.
550330	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
550340	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
550390	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
550410	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, o 5401 a 5405.
550490	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, o 5401 a 5405.
550510	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
550520	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
550610	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
550620	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
550630	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
550690	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
550700	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, o 5401 a 5405.
550810	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
550820	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
550911	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.

3-125

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
550912	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
550921	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
550922	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
550931	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
550932	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
550941	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
550942	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
550951	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
550952	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
550953	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
550959	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
550961	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
550962	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
550969	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
550991	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
550992	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.

3-126

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
550999	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
551011	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
551012	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
551020	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
551030	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
551090	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
551110	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
551120	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
551130	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5207, 5401, 5402, 5404, 5501 a 5503, o 5505 a 5516.
551211	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551219	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551221	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551229	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551291	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551299	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551311	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.

3-127

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
551312	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551313	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551319	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551321	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551323	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551329	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551331	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551339	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551341	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551349	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551411	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551412	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551419	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551421	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551422	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551423	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.

3-128

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
551429	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551430	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551441	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551442	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551443	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551449	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551511	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551512	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551513	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551519	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551521	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551522	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551529	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551591	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551599	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551611	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.

3-129

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
551612	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551613	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551614	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551621	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551622	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551623	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551624	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551631	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551632	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551633	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551634	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551641	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551642	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551643	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551644	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551691	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.

3-130

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
551692	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551693	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
551694	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, el capítulo 54, o la partida 5509 a 5516.
CAPÍTULO 56	**GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA**
560121	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560122	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560129	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560130	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560210	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560221	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560229	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560290	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560311	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560312	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560313	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560314	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

3-131

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560391	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560392	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560393	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560394	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560410	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560490	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560500	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560600	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560721	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560729	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560741	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560749	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560750	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560790	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560811	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560819	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

3-132

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560890	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
560900	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407, 5501, 5503, 5506, o 5509.
CAPÍTULO 57	**ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL**
570110	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
570190	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
570210	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
570220	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
570231	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
570232	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
570239	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
570241	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
570242	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
570249	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
570250	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
570291	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.

3-133

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
570292	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
570299	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
570310	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
570320	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
570330	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
570390	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
570410	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
570490	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
570500	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
CAPÍTULO 58	**TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS**
580110	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580121	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580122	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580123	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580126	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580127	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

3-134

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580131	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580132	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580133	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580136	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580137	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580190	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580211	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580219	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580220	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580230	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580300	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5111 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5407, or 5509 a 5516.
580410	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580421	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580429	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580430	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580500	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

3-135

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580610	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580620	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580631	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580632	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580639	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580640	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580710	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580790	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580810	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580890	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
580900	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
581010	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
581091	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
581092	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
581099	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
581100	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

3-136

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
CAPÍTULO 59	**TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL**
590110	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
590190	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
590210	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407 a 5408, o el capítulo 55.
590220	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407 a 5408, o el capítulo 55.
590290	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407 a 5408, o el capítulo 55.
590310	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5310 a 5311, 5407 a 5408, o 5512 a 5516.
590320	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5310 a 5311, 5407 a 5408, o 5512 a 5516.
590390	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5310 a 5311, 5407 a 5408, o 5512 a 5516.
590410	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
590490	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
590500	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
590610	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
590691	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
590699	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o

3-137

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5508 a 5516.
590700	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
590800	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
590900	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
591000	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
591110	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5310 a 5311, 5407 a 5408, o 5512 a 5516.
591120	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5310 a 5311, 5407 a 5408, o 5512 a 5516.
591131	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5310 a 5311, 5407 a 5408, o 5512 a 5516.
591132	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5310 a 5311, 5407 a 5408, o 5512 a 5516.
591140	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5310 a 5311, 5407 a 5408, o 5512 a 5516.
591190	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5111 a 5113, 5208 a 5212, 5310 a 5311, 5407 a 5408, o 5512 a 5516.
CAPÍTULO 60	**TEJIDOS DE PUNTO**
600110	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600121	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600122	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600129	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600191	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o

3-138

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5508 a 5516.
600192	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600199	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600240	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600290	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600310	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600320	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600330	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600340	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600390	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600410	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600490	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600521	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600522	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600523	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600524	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600531	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o

3-139

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5508 a 5516.
600532	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600533	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600534	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600541	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600542	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600543	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600544	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600590	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5508 a 5516.
600610	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5509 a 5516.
600621	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5509 a 5516.
600622	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5509 a 5516.
600623	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5509 a 5516.
600624	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5509 a 5516.
600631	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5509 a 5516.
600632	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5509 a 5516.
600633	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404,

3-140

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5407 a 5408, o 5509 a 5516.
600634	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5509 a 5516.
600641	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5509 a 5516.
600642	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5509 a 5516.
600643	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5509 a 5516.
600644	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5509 a 5516.
600690	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407 a 5408, o 5509 a 5516.
CAPÍTULO 61	**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO**
Nota del Capítulo 61:	Nota 1 Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable a esa mercancía sólo aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá cumplir con el cambio en clasificación arancelaria requerido en la regla de esa mercancía. Nota 2 La mercancía sea cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
610120	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610130	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610190	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610210	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610220	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

3-141

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610230	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610290	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610310	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610322	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610323	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610329	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610331	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610332	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610333	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610339	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610341	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610342	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610343	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610349	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610413	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610419	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

3-142

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610422	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610423	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610429	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610431	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610432	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610433	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610439	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610441	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610442	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610443	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610444	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610449	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610451	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610452	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610453	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610459	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

3-143

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610461	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610462	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610463	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610469	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610510	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610520	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610590	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610610	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610620	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610690	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610711	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610712	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610719	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610721	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610722	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610729	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

3-144

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610791	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610799	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610811	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610819	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610821	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610822	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610829	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610831	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610832	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610839	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610891	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610892	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610899	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610910	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
610990	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611011	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

3-145

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611012	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611019	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611020	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611030	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611090	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611120	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611130	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611190	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611211	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611212	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611219	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611220	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611231	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611239	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611241	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611249	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

3-146

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611300	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611420	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611430	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611490	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611510	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611521	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611522	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611529	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611530	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611594	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611595	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611596	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611599	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611610	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611691	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611692	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

3-147

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611693	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611699	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611710	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611780	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
611790	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
CAPÍTULO 62	**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO**
Nota del Capítulo 62:	Nota 1 Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable a esa mercancía sólo aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá cumplir con el cambio en clasificación arancelaria requerido en la regla de esa mercancía. Nota 2 La mercancía sea cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
620111	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620112	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620113	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620119	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620191	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620192	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

3-148

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620193	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620199	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620211	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620212	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620213	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620219	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620291	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620292	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620293	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620299	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620311	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620312	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620319	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620322	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620323	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620329	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

3-149

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620331	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620332	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620333	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620339	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620341	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620342	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620343	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620349	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620411	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620412	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620413	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620419	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620421	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620422	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620423	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620429	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

3-150

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620431	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620432	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620433	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620439	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620441	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620442	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620443	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620444	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620449	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620451	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620452	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620453	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620459	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620461	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620462	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620463	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

3-151

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620469	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620520	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620530	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620590	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620610	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620620	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620630	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620640	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620690	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620711	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620719	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620721	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620722	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620729	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620791	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620799	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

3-152

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620811	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620819	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620821	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620822	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620829	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620891	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620892	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620899	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620920	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620930	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
620990	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621010	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5407 a 5408, 5509 a 5516, 5602 a 5603, 5903, 5906 a 5907, o 6001 a 6006.
621020	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5407 a 5408, 5509 a 5516, 5602 a 5603, 5903, 5906 a 5907, o 6001 a 6006.
621030	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5407 a 5408, 5509 a 5516, 5602 a 5603, 5903, 5906 a 5907, o 6001 a 6006.
621040	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

3-153

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5407 a 5408, 5509 a 5516, 5602 a 5603, 5903, 5906 a 5907, o 6001 a 6006.
621050	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5407 a 5408, 5509 a 5516, 5602 a 5603, 5903, 5906 a 5907, o 6001 a 6006.
621111	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621112	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621120	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621132	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621133	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621139	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621142	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621143	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621149	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621210	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
621220	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621230	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621290	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621320	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621390	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

3-154

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621410	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621420	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621430	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621440	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621490	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621510	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621520	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621590	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621600	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621710	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
621790	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
CAPÍTULO 63	**LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS**
Nota del Capítulo 63:	Nota 1 Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable a esa mercancía sólo aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente beberá cumplir con el cambio en clasificación arancelaria requerido en la regla de esa mercancía. Nota 2 La mercancía sea cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra

3-155

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
630110	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630120	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630130	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630140	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630190	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630210	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630221	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630222	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630229	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630231	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630232	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630239	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630240	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630251	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630253	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630259	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

3-156

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630260	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630291	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630293	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630299	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630312	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630319	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630391	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630392	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630399	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630411	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630419	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630491	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630492	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630493	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630499	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630510	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

3-157

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407 a 5408, 5509 a 5516, o 6001 a 6006.
630520	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407 a 5408, 5509 a 5516, o 6001 a 6006.
630532	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407 a 5408, 5509 a 5516, o 6001 a 6006.
630533	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407 a 5408, 5509 a 5516, o 6001 a 6006.
630539	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407 a 5408, 5509 a 5516, o 6001 a 6006.
630590	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5402, 5404, 5407 a 5408, 5509 a 5516, o 6001 a 6006.
630612	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630619	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630622	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630629	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630630	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630640	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630690	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630710	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630720	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630790	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630800	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida

3-158

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	5106 a 5113, 5204 a 5212, 5401 a 5402, 5404, 5407 a 5408, 5508 a 5516, o 6001 a 6006.
630900	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5401 a 5402, 5404 a 5408, 5508 a 5516, 5607 a 5609, 5801 a 5802, o 6001 a 6006.
631010	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5401 a 5402, 5404 a 5408, 5508 a 5516, 5607 a 5609, 5801 a 5802, o 6001 a 6006.
631090	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5401 a 5402, 5404 a 5408, 5508 a 5516, 5607 a 5609, 5801 a 5802, o 6001 a 6006.
SECCIÓN XII	**CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO (CAPÍTULO 64-67)**
CAPÍTULO 64	**CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS**
640110	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento por el método de reducción del valor.
640192	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento por el método de reducción del valor.
640199	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento por el método de reducción del valor.
640212	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406.
640219	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406.
640220	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406.

3-159

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
640291	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento por el método de reducción del valor.
640299	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento por el método de reducción del valor.
640312	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
640319	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento por el método de reducción del valor.
640320	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406.
640340	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406.
640351	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406.
640359	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406.
640391	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406.
640399	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento por el método de reducción del valor.
640411	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento por el método de reducción del valor.
640419	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406; o

3-160

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento por el método de reducción del valor.
640420	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406.
640510	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406.
640520	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406.
640590	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la capellada de la partida 6406; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento por el método de reducción del valor.
640610	Un cambio desde cualquier otra partida.
640620	Un cambio desde cualquier otra partida.
640690	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 65	**SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES**
650100	Un cambio desde cualquier otra partida.
650200	Un cambio desde cualquier otra partida.
650400	Un cambio desde cualquier otra partida.
650500	Un cambio desde cualquier otra partida.
650610	Un cambio desde cualquier otra partida.
650691	Un cambio desde cualquier otra partida.
650699	Un cambio desde cualquier otra partida.
650700	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 66	**PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES**
660110	Un cambio desde cualquier otra partida.
660191	Un cambio desde cualquier otra partida.
660199	Un cambio desde cualquier otra partida.
660200	Un cambio desde cualquier otra partida.
660320	Un cambio desde cualquier otra partida.
660390	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 67	**PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**
670100	Un cambio desde cualquier otra partida.
670210	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-161

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
670290	Un cambio desde cualquier otra partida.
670300	Un cambio desde cualquier otra partida.
670411	Un cambio desde cualquier otra partida.
670419	Un cambio desde cualquier otra partida.
670420	Un cambio desde cualquier otra partida.
670490	Un cambio desde cualquier otra partida.
SECCIÓN XIII	**MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS (CAPÍTULO 68-70)**
CAPÍTULO 68	**MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS**
680100	Un cambio desde cualquier otra partida.
680210	Un cambio desde cualquier otra partida.
680221	Un cambio desde cualquier otra partida.
680223	Un cambio desde cualquier otra partida.
680229	Un cambio desde cualquier otra partida.
680291	Un cambio desde cualquier otra partida.
680292	Un cambio desde cualquier otra partida.
680293	Un cambio desde cualquier otra partida.
680299	Un cambio desde cualquier otra partida.
680300	Un cambio desde cualquier otra partida.
680410	Un cambio desde cualquier otra partida.
680421	Un cambio desde cualquier otra partida.
680422	Un cambio desde cualquier otra partida.
680423	Un cambio desde cualquier otra partida.
680430	Un cambio desde cualquier otra partida.
680510	Un cambio desde cualquier otra partida.
680520	Un cambio desde cualquier otra partida.
680530	Un cambio desde cualquier otra partida.
680610	Un cambio desde cualquier otra partida.
680620	Un cambio desde cualquier otra partida.
680690	Un cambio desde cualquier otra partida.
680710	Un cambio desde cualquier otra partida.
680790	Un cambio desde cualquier otra partida.
680800	Un cambio desde cualquier otra partida.
680911	Un cambio desde cualquier otra partida.
680919	Un cambio desde cualquier otra partida.
680990	Un cambio desde cualquier otra partida.
681011	Un cambio desde cualquier otra partida.
681019	Un cambio desde cualquier otra partida.
681091	Un cambio desde cualquier otra partida.
681099	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-162

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
681140	Un cambio desde cualquier otra partida.
681181	Un cambio desde cualquier otra partida.
681182	Un cambio desde cualquier otra partida.
681189	Un cambio desde cualquier otra partida.
681280	Un cambio desde cualquier otra partida.
681291	Un cambio desde cualquier otra partida.
681292	Un cambio desde cualquier otra partida.
681293	Un cambio desde cualquier otra partida.
681299	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
681320	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
681381	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
681389	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
681410	Un cambio desde cualquier otra partida.
681490	Un cambio desde cualquier otra partida.
681510	Un cambio desde cualquier otra partida.
681520	Un cambio desde cualquier otra partida.
681591	Un cambio desde cualquier otra partida.
681599	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 69	**PRODUCTOS CERÁMICOS**
690100	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690210	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690220	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690290	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690310	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690320	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690390	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690410	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690490	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690510	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690590	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

3-163

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
690600	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690710	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690790	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690810	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690890	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690911	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690912	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690919	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
690990	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
691010	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
691090	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
691110	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
691190	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
691200	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
691310	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
691390	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
691410	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
691490	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
CAPÍTULO 70	**VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS**
700100	Un cambio desde cualquier otra partida.
700210	Un cambio desde cualquier otra partida.
700220	Un cambio desde cualquier otra partida.
700231	Un cambio desde cualquier otra partida.
700232	Un cambio desde cualquier otra partida.
700239	Un cambio desde cualquier otra partida.
700312	Un cambio desde cualquier otra partida.
700319	Un cambio desde cualquier otra partida.
700320	Un cambio desde cualquier otra partida.
700330	Un cambio desde cualquier otra partida.
700420	Un cambio desde cualquier otra partida.
700490	Un cambio desde cualquier otra partida.
700510	Un cambio desde cualquier otra partida.
700521	Un cambio desde cualquier otra partida.
700529	Un cambio desde cualquier otra partida.
700530	Un cambio desde cualquier otra partida.
700600	Un cambio desde cualquier otra partida.
700711	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
700719	Un cambio desde cualquier otra partida.
700721	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre

3-164

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
700729	Un cambio desde cualquier otra partida.
700800	Un cambio desde cualquier otra partida.
700910	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
700991	Un cambio desde cualquier otra partida.
700992	Un cambio desde cualquier otra partida.
701010	Un cambio desde cualquier otra partida.
701020	Un cambio desde cualquier otra partida.
701090	Un cambio desde cualquier otra partida.
701110	Un cambio desde cualquier otra partida.
701120	Un cambio desde cualquier otra partida.
701190	Un cambio desde cualquier otra partida.
701310	Un cambio desde cualquier otra partida.
701322	Un cambio desde cualquier otra partida.
701328	Un cambio desde cualquier otra partida.
701333	Un cambio desde cualquier otra partida.
701337	Un cambio desde cualquier otra partida.
701341	Un cambio desde cualquier otra partida.
701342	Un cambio desde cualquier otra partida.
701349	Un cambio desde cualquier otra partida.
701391	Un cambio desde cualquier otra partida.
701399	Un cambio desde cualquier otra partida.
701400	Un cambio desde cualquier otra partida.
701510	Un cambio desde cualquier otra partida.
701590	Un cambio desde cualquier otra partida.
701610	Un cambio desde cualquier otra partida.
701690	Un cambio desde cualquier otra partida.
701710	Un cambio desde cualquier otra partida.
701720	Un cambio desde cualquier otra partida.
701790	Un cambio desde cualquier otra partida.
701810	Un cambio desde cualquier otra partida.
701820	Un cambio desde cualquier otra partida.
701890	Un cambio desde cualquier otra partida.
701911	Un cambio desde cualquier otra partida.
701912	Un cambio desde cualquier otra partida.
701919	Un cambio desde cualquier otra partida.
701931	Un cambio desde cualquier otra partida.
701932	Un cambio desde cualquier otra partida.
701939	Un cambio desde cualquier otra partida.
701940	Un cambio desde cualquier otra partida.
701951	Un cambio desde cualquier otra partida.
701952	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-165

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
701959	Un cambio desde cualquier otra partida.
701990	Un cambio desde cualquier otra partida.
702000	Un cambio desde cualquier otra partida.
SECCIÓN XIV	**PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS (CAPÍTULO 71)**
CAPÍTULO 71	**PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS**
710110	Un cambio desde cualquier otra partida.
710121	Un cambio desde cualquier otra partida.
710122	Un cambio desde cualquier otra partida.
710210	Un cambio desde cualquier otra partida.
710221	Un cambio desde cualquier otra partida.
710229	Un cambio desde cualquier otra partida.
710231	Un cambio desde cualquier otra partida.
710239	Un cambio desde cualquier otra partida.
710310	Un cambio desde cualquier otra partida.
710391	Un cambio desde cualquier otra partida.
710399	Un cambio desde cualquier otra partida.
710410	Un cambio desde cualquier otra partida.
710420	Un cambio desde cualquier otra partida.
710490	Un cambio desde cualquier otra partida.
710510	Un cambio desde cualquier otra partida.
710590	Un cambio desde cualquier otra partida.
710610	Un cambio desde cualquier otra partida.
710691	Un cambio desde cualquier otra partida.
710692	Un cambio desde cualquier otra partida.
710700	Un cambio desde cualquier otra partida.
710811	Un cambio desde cualquier otra partida.
710812	Un cambio desde cualquier otra partida.
710813	Un cambio desde cualquier otra partida.
710820	Un cambio desde cualquier otra partida.
710900	Un cambio desde cualquier otra partida.
711011	Un cambio desde cualquier otra partida.
711019	Un cambio desde cualquier otra partida.
711021	Un cambio desde cualquier otra partida.
711029	Un cambio desde cualquier otra partida.
711031	Un cambio desde cualquier otra partida.
711039	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-166

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
711041	Un cambio desde cualquier otra partida.
711049	Un cambio desde cualquier otra partida.
711100	Un cambio desde cualquier otra partida.
711230	Un cambio desde cualquier otra partida.
711291	Un cambio desde cualquier otra partida.
711292	Un cambio desde cualquier otra partida.
711299	Un cambio desde cualquier otra partida.
711311	Un cambio desde cualquier otra partida.
711319	Un cambio desde cualquier otra partida.
711320	Un cambio desde cualquier otra partida.
711411	Un cambio desde cualquier otra partida.
711419	Un cambio desde cualquier otra partida.
711420	Un cambio desde cualquier otra partida.
711510	Un cambio desde cualquier otra partida.
711590	Un cambio desde cualquier otra partida.
711610	Un cambio desde cualquier otra partida.
711620	Un cambio desde cualquier otra partida.
711711	Un cambio desde cualquier otra partida.
711719	Un cambio desde cualquier otra partida.
711790	Un cambio desde cualquier otra partida.
711810	Un cambio desde cualquier otra partida.
711890	Un cambio desde cualquier otra partida.
SECCIÓN XV	**METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES (CAPÍTULO 72-83)**
CAPÍTULO 72	**FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO**
720110	Un cambio desde cualquier otra partida.
720120	Un cambio desde cualquier otra partida.
720150	Un cambio desde cualquier otra partida.
720211	Un cambio desde cualquier otra partida.
720219	Un cambio desde cualquier otra partida.
720221	Un cambio desde cualquier otra partida.
720229	Un cambio desde cualquier otra partida.
720230	Un cambio desde cualquier otra partida.
720241	Un cambio desde cualquier otra partida.
720249	Un cambio desde cualquier otra partida.
720250	Un cambio desde cualquier otra partida.
720260	Un cambio desde cualquier otra partida.
720270	Un cambio desde cualquier otra partida.
720280	Un cambio desde cualquier otra partida.
720291	Un cambio desde cualquier otra partida.
720292	Un cambio desde cualquier otra partida.
720293	Un cambio desde cualquier otra partida.
720299	Un cambio desde cualquier otra partida.
720310	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-167

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
720390	Un cambio desde cualquier otra partida.
720410	Un cambio desde cualquier otra partida.
720421	Un cambio desde cualquier otra partida.
720429	Un cambio desde cualquier otra partida.
720430	Un cambio desde cualquier otra partida.
720441	Un cambio desde cualquier otra partida.
720449	Un cambio desde cualquier otra partida.
720450	Un cambio desde cualquier otra partida.
720510	Un cambio desde cualquier otra partida.
720521	Un cambio desde cualquier otra partida.
720529	Un cambio desde cualquier otra partida.
720610	Un cambio desde cualquier otra partida.
720690	Un cambio desde cualquier otra partida.
720711	Un cambio desde cualquier otra partida.
720712	Un cambio desde cualquier otra partida.
720719	Un cambio desde cualquier otra partida.
720720	Un cambio desde cualquier otra partida.
720810	Un cambio desde cualquier otra partida.
720825	Un cambio desde cualquier otra partida.
720826	Un cambio desde cualquier otra partida.
720827	Un cambio desde cualquier otra partida.
720836	Un cambio desde cualquier otra partida.
720837	Un cambio desde cualquier otra partida.
720838	Un cambio desde cualquier otra partida.
720839	Un cambio desde cualquier otra partida.
720840	Un cambio desde cualquier otra partida.
720851	Un cambio desde cualquier otra partida.
720852	Un cambio desde cualquier otra partida.
720853	Un cambio desde cualquier otra partida.
720854	Un cambio desde cualquier otra partida.
720890	Un cambio desde cualquier otra partida.
720915	Un cambio desde cualquier otra partida.
720916	Un cambio desde cualquier otra partida.
720917	Un cambio desde cualquier otra partida.
720918	Un cambio desde cualquier otra partida.
720925	Un cambio desde cualquier otra partida.
720926	Un cambio desde cualquier otra partida.
720927	Un cambio desde cualquier otra partida.
720928	Un cambio desde cualquier otra partida.
720990	Un cambio desde cualquier otra partida.
721011	Un cambio desde cualquier otra partida.
721012	Un cambio desde cualquier otra partida.
721020	Un cambio desde cualquier otra partida.
721030	Un cambio desde cualquier otra partida.
721041	Un cambio desde cualquier otra partida.
721049	Un cambio desde cualquier otra partida.
721050	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-168

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
721061	Un cambio desde cualquier otra partida.
721069	Un cambio desde cualquier otra partida.
721070	Un cambio desde cualquier otra partida.
721090	Un cambio desde cualquier otra partida.
721113	Un cambio desde cualquier otra partida.
721114	Un cambio desde cualquier otra partida.
721119	Un cambio desde cualquier otra partida.
721123	Un cambio desde cualquier otra partida.
721129	Un cambio desde cualquier otra partida.
721190	Un cambio desde cualquier otra partida.
721210	Un cambio desde cualquier otra partida.
721220	Un cambio desde cualquier otra partida.
721230	Un cambio desde cualquier otra partida.
721240	Un cambio desde cualquier otra partida.
721250	Un cambio desde cualquier otra partida.
721260	Un cambio desde cualquier otra partida.
721310	Un cambio desde cualquier otra partida.
721320	Un cambio desde cualquier otra partida.
721391	Un cambio desde cualquier otra partida.
721399	Un cambio desde cualquier otra partida.
721410	Un cambio desde cualquier otra partida.
721420	Un cambio desde cualquier otra partida.
721430	Un cambio desde cualquier otra partida.
721491	Un cambio desde cualquier otra partida.
721499	Un cambio desde cualquier otra partida.
721510	Un cambio desde cualquier otra partida.
721550	Un cambio desde cualquier otra partida.
721590	Un cambio desde cualquier otra partida.
721610	Un cambio desde cualquier otra partida.
721621	Un cambio desde cualquier otra partida.
721622	Un cambio desde cualquier otra partida.
721631	Un cambio desde cualquier otra partida.
721632	Un cambio desde cualquier otra partida.
721633	Un cambio desde cualquier otra partida.
721640	Un cambio desde cualquier otra partida.
721650	Un cambio desde cualquier otra partida.
721661	Un cambio desde cualquier otra partida.
721669	Un cambio desde cualquier otra partida.
721691	Un cambio desde cualquier otra partida.
721699	Un cambio desde cualquier otra partida.
721710	Un cambio desde cualquier otra partida.
721720	Un cambio desde cualquier otra partida.
721730	Un cambio desde cualquier otra partida.
721790	Un cambio desde cualquier otra partida.
721810	Un cambio desde cualquier otra partida.
721891	Un cambio desde cualquier otra partida.
721899	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-169

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
721911	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
721912	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
721913	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
721914	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
721921	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
721922	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
721923	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
721924	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
721931	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
721932	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40

3-170

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	por ciento por el método de reducción del valor.
721933	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
721934	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
721935	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
721990	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
722011	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
722012	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
722020	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
722090	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento por el método de reducción del valor.
722100	Un cambio desde cualquier otra partida.
722211	Un cambio desde cualquier otra partida.
722219	Un cambio desde cualquier otra partida.
722220	Un cambio desde cualquier otra partida.
722230	Un cambio desde cualquier otra partida.
722240	Un cambio desde cualquier otra partida.
722300	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-171

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
722410	Un cambio desde cualquier otra partida.
722490	Un cambio desde cualquier otra partida.
722511	Un cambio desde cualquier otra partida.
722519	Un cambio desde cualquier otra partida.
722530	Un cambio desde cualquier otra partida.
722540	Un cambio desde cualquier otra partida.
722550	Un cambio desde cualquier otra partida.
722591	Un cambio desde cualquier otra partida.
722592	Un cambio desde cualquier otra partida.
722599	Un cambio desde cualquier otra partida.
722611	Un cambio desde cualquier otra partida.
722619	Un cambio desde cualquier otra partida.
722620	Un cambio desde cualquier otra partida.
722691	Un cambio desde cualquier otra partida.
722692	Un cambio desde cualquier otra partida.
722699	Un cambio desde cualquier otra partida.
722710	Un cambio desde cualquier otra partida.
722720	Un cambio desde cualquier otra partida.
722790	Un cambio desde cualquier otra partida.
722810	Un cambio desde cualquier otra partida.
722820	Un cambio desde cualquier otra partida.
722830	Un cambio desde cualquier otra partida.
722840	Un cambio desde cualquier otra partida.
722850	Un cambio desde cualquier otra partida.
722860	Un cambio desde cualquier otra partida.
722870	Un cambio desde cualquier otra partida.
722880	Un cambio desde cualquier otra partida.
722920	Un cambio desde cualquier otra partida.
722990	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 73	**MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO**
730110	Un cambio desde cualquier otra partida.
730120	Un cambio desde cualquier otra partida.
730210	Un cambio desde cualquier otra partida.
730230	Un cambio desde cualquier otra partida.
730240	Un cambio desde cualquier otra partida.
730290	Un cambio desde cualquier otra partida.
730300	Un cambio desde cualquier otra partida.
730411	Un cambio desde cualquier otra partida.
730419	Un cambio desde cualquier otra partida.
730422	Un cambio desde cualquier otra partida.
730423	Un cambio desde cualquier otra partida.
730424	Un cambio desde cualquier otra partida.
730429	Un cambio desde cualquier otra partida.
730431	Un cambio desde cualquier otra partida.
730439	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-172

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
730441	Un cambio desde cualquier otra partida.
730449	Un cambio desde cualquier otra partida.
730451	Un cambio desde cualquier otra partida.
730459	Un cambio desde cualquier otra partida.
730490	Un cambio desde cualquier otra partida.
730511	Un cambio desde cualquier otra partida.
730512	Un cambio desde cualquier otra partida.
730519	Un cambio desde cualquier otra partida.
730520	Un cambio desde cualquier otra partida.
730531	Un cambio desde cualquier otra partida.
730539	Un cambio desde cualquier otra partida.
730590	Un cambio desde cualquier otra partida.
730611	Un cambio desde cualquier otra partida.
730619	Un cambio desde cualquier otra partida.
730621	Un cambio desde cualquier otra partida.
730629	Un cambio desde cualquier otra partida.
730630	Un cambio desde cualquier otra partida.
730640	Un cambio desde cualquier otra partida.
730650	Un cambio desde cualquier otra partida.
730661	Un cambio desde cualquier otra partida.
730669	Un cambio desde cualquier otra partida.
730690	Un cambio desde cualquier otra partida.
730711	Un cambio desde cualquier otra partida.
730719	Un cambio desde cualquier otra partida.
730721	Un cambio desde cualquier otra partida.
730722	Un cambio desde cualquier otra partida.
730723	Un cambio desde cualquier otra partida.
730729	Un cambio desde cualquier otra partida.
730791	Un cambio desde cualquier otra partida.
730792	Un cambio desde cualquier otra partida.
730793	Un cambio desde cualquier otra partida.
730799	Un cambio desde cualquier otra partida.
730810	Un cambio desde cualquier otra partida.
730820	Un cambio desde cualquier otra partida.
730830	Un cambio desde cualquier otra partida.
730840	Un cambio desde cualquier otra partida.
730890	Un cambio desde cualquier otra partida.
730900	Un cambio desde cualquier otra partida.
731010	Un cambio desde cualquier otra partida.
731021	Un cambio desde cualquier otra partida.
731029	Un cambio desde cualquier otra partida.
731100	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
731210	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-173

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
731290	Un cambio desde cualquier otra partida.
731300	Un cambio desde cualquier otra partida.
731412	Un cambio desde cualquier otra partida.
731414	Un cambio desde cualquier otra partida.
731419	Un cambio desde cualquier otra partida.
731420	Un cambio desde cualquier otra partida.
731431	Un cambio desde cualquier otra partida.
731439	Un cambio desde cualquier otra partida.
731441	Un cambio desde cualquier otra partida.
731442	Un cambio desde cualquier otra partida.
731449	Un cambio desde cualquier otra partida.
731450	Un cambio desde cualquier otra partida.
731511	Un cambio desde cualquier otra partida.
731512	Un cambio desde cualquier otra partida.
731519	Un cambio desde cualquier otra partida.
731520	Un cambio desde cualquier otra partida.
731581	Un cambio desde cualquier otra partida.
731582	Un cambio desde cualquier otra partida.
731589	Un cambio desde cualquier otra partida.
731590	Un cambio desde cualquier otra partida.
731600	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
731700	Un cambio desde cualquier otra partida.
731811	Un cambio desde cualquier otra partida.
731812	Un cambio desde cualquier otra partida.
731813	Un cambio desde cualquier otra partida.
731814	Un cambio desde cualquier otra partida.
731815	Un cambio desde cualquier otra partida.
731816	Un cambio desde cualquier otra partida.
731819	Un cambio desde cualquier otra partida.
731821	Un cambio desde cualquier otra partida.
731822	Un cambio desde cualquier otra partida.
731823	Un cambio desde cualquier otra partida.
731824	Un cambio desde cualquier otra partida.
731829	Un cambio desde cualquier otra partida.
731940	Un cambio desde cualquier otra partida.
731990	Un cambio desde cualquier otra partida.
732010	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

3-174

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
732020	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
732090	Un cambio desde cualquier otra partida.
732111	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
732112	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
732119	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
732181	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
732182	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
732189	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
732190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
732211	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

3-175

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
732219	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
732290	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
732310	Un cambio desde cualquier otra partida.
732391	Un cambio desde cualquier otra partida.
732392	Un cambio desde cualquier otra partida.
732393	Un cambio desde cualquier otra partida.
732394	Un cambio desde cualquier otra partida.
732399	Un cambio desde cualquier otra partida.
732410	Un cambio desde cualquier otra partida.
732421	Un cambio desde cualquier otra partida.
732429	Un cambio desde cualquier otra partida.
732490	Un cambio desde cualquier otra partida.
732510	Un cambio desde cualquier otra partida.
732591	Un cambio desde cualquier otra partida.
732599	Un cambio desde cualquier otra partida.
732611	Un cambio desde cualquier otra partida.
732619	Un cambio desde cualquier otra partida.
732620	Un cambio desde cualquier otra partida.
732690	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 74	**COBRE Y SUS MANUFACTURAS**
740100	Un cambio desde cualquier otra partida.
740200	Un cambio desde cualquier otra partida.
740311	Un cambio desde cualquier otra partida.
740312	Un cambio desde cualquier otra partida.
740313	Un cambio desde cualquier otra partida.
740319	Un cambio desde cualquier otra partida.
740321	Un cambio desde cualquier otra partida.
740322	Un cambio desde cualquier otra partida.
740329	Un cambio desde cualquier otra partida.
740400	Un cambio desde cualquier otra partida.
740500	Un cambio desde cualquier otra partida.
740610	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-176

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
740620	Un cambio desde cualquier otra partida.
740710	Un cambio desde cualquier otra partida.
740721	Un cambio desde cualquier otra partida.
740729	Un cambio desde cualquier otra partida.
740811	Un cambio desde cualquier otra partida.
740819	Un cambio desde cualquier otra partida.
740821	Un cambio desde cualquier otra partida.
740822	Un cambio desde cualquier otra partida.
740829	Un cambio desde cualquier otra partida.
740911	Un cambio desde cualquier otra partida.
740919	Un cambio desde cualquier otra partida.
740921	Un cambio desde cualquier otra partida.
740929	Un cambio desde cualquier otra partida.
740931	Un cambio desde cualquier otra partida.
740939	Un cambio desde cualquier otra partida.
740940	Un cambio desde cualquier otra partida.
740990	Un cambio desde cualquier otra partida.
741011	Un cambio desde cualquier otra partida.
741012	Un cambio desde cualquier otra partida.
741021	Un cambio desde cualquier otra partida.
741022	Un cambio desde cualquier otra partida.
741110	Un cambio desde cualquier otra partida.
741121	Un cambio desde cualquier otra partida.
741122	Un cambio desde cualquier otra partida.
741129	Un cambio desde cualquier otra partida.
741210	Un cambio desde cualquier otra partida.
741220	Un cambio desde cualquier otra partida.
741300	Un cambio desde cualquier otra partida.
741510	Un cambio desde cualquier otra partida.
741521	Un cambio desde cualquier otra partida.
741529	Un cambio desde cualquier otra partida.
741533	Un cambio desde cualquier otra partida.
741539	Un cambio desde cualquier otra partida.
741810	Un cambio desde cualquier otra partida.
741820	Un cambio desde cualquier otra partida.
741910	Un cambio desde cualquier otra partida.
741991	Un cambio desde cualquier otra partida.
741999	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 75	**NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS**
750110	Un cambio desde cualquier otra partida.
750120	Un cambio desde cualquier otra partida.
750210	Un cambio desde cualquier otra partida.
750220	Un cambio desde cualquier otra partida.
750300	Un cambio desde cualquier otra partida.
750400	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-177

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
750511	Un cambio desde cualquier otra partida.
750512	Un cambio desde cualquier otra partida.
750521	Un cambio desde cualquier otra partida.
750522	Un cambio desde cualquier otra partida.
750610	Un cambio desde cualquier otra partida.
750620	Un cambio desde cualquier otra partida.
750711	Un cambio desde cualquier otra partida.
750712	Un cambio desde cualquier otra partida.
750720	Un cambio desde cualquier otra partida.
750810	Un cambio desde cualquier otra partida.
750890	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 76	**ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS**
760110	Un cambio desde cualquier otra partida.
760120	Un cambio desde cualquier otra partida.
760200	Un cambio desde cualquier otra partida.
760310	Un cambio desde cualquier otra partida.
760320	Un cambio desde cualquier otra partida.
760410	Un cambio desde cualquier otra partida.
760421	Un cambio desde cualquier otra partida.
760429	Un cambio desde cualquier otra partida.
760511	Un cambio desde cualquier otra partida.
760519	Un cambio desde cualquier otra partida.
760521	Un cambio desde cualquier otra partida.
760529	Un cambio desde cualquier otra partida.
760611	Un cambio desde cualquier otra partida.
760612	Un cambio desde cualquier otra partida.
760691	Un cambio desde cualquier otra partida.
760692	Un cambio desde cualquier otra partida.
760711	Un cambio desde cualquier otra partida.
760719	Un cambio desde cualquier otra partida.
760720	Un cambio desde cualquier otra partida.
760810	Un cambio desde cualquier otra partida.
760820	Un cambio desde cualquier otra partida.
760900	Un cambio desde cualquier otra partida.
761010	Un cambio desde cualquier otra partida.
761090	Un cambio desde cualquier otra partida.
761100	Un cambio desde cualquier otra partida.
761210	Un cambio desde cualquier otra partida.
761290	Un cambio desde cualquier otra partida.
761300	Un cambio desde cualquier otra partida.
761410	Un cambio desde cualquier otra partida.
761490	Un cambio desde cualquier otra partida.
761510	Un cambio desde cualquier otra partida.
761520	Un cambio desde cualquier otra partida.
761610	Un cambio desde cualquier otra partida.

3-178

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
761691	Un cambio desde cualquier otra partida.
761699	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 78	**PLOMO Y SUS MANUFACTURAS**
780110	Un cambio desde cualquier otra partida.
780191	Un cambio desde cualquier otra partida.
780199	Un cambio desde cualquier otra partida.
780200	Un cambio desde cualquier otra partida.
780411	Un cambio desde cualquier otra partida.
780419	Un cambio desde cualquier otra partida.
780420	Un cambio desde cualquier otra partida.
780600	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 79	**CINC Y SUS MANUFACTURAS**
790111	Un cambio desde cualquier otra partida.
790112	Un cambio desde cualquier otra partida.
790120	Un cambio desde cualquier otra partida.
790200	Un cambio desde cualquier otra partida.
790310	Un cambio desde cualquier otra partida.
790390	Un cambio desde cualquier otra partida.
790400	Un cambio desde cualquier otra partida.
790500	Un cambio desde cualquier otra partida.
790700	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 80	**ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS**
800110	Un cambio desde cualquier otra partida.
800120	Un cambio desde cualquier otra partida.
800200	Un cambio desde cualquier otra partida.
800300	Un cambio desde cualquier otra partida.
800700	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 81	**LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS**
810110	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810194	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810196	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810197	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810199	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810210	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810294	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810295	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810296	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810297	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3-179

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
810299	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810320	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810330	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810390	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810411	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810419	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810420	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810430	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810490	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810520	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810530	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810590	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810600	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810720	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810730	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810790	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810820	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810830	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810890	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810920	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810930	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
810990	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
811010	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
811020	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
811090	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
811100	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
811212	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
811213	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
811219	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
811221	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
811222	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
811229	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
811251	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
811252	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
811259	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
811292	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
811299	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
811300	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
CAPÍTULO 82	**HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN**
820110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que

3-180

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820130	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820140	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820150	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820160	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820210	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820220	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820231	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820239	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820240	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-181

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820291	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820299	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820310	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820320	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820330	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820340	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820411	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820412	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820420	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820510	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-182

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820520	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820530	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820540	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820551	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820559	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820560	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820570	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820590	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820600	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

3-183

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
820713	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820719	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820720	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820730	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820740	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820750	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820760	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820770	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820780	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820790	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por

3-184

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	ciento por el método de reducción del valor.
820810	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820820	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820830	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820840	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820890	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
820900	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
821000	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
821110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
821191	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
821192	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que

3-185

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
821193	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
821194	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
821195	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
821210	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
821220	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
821290	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
821300	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
821410	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
821420	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
821490	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-186

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
821510	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
821520	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
821591	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
821599	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
CAPÍTULO 83	**MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN**
830110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830120	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
830130	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830140	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830150	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-187

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830160	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830170	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830210	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
830220	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830230	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
830241	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830242	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830249	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830250	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830260	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-188

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830300	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830400	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830510	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830520	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830590	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830610	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830621	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830629	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830630	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

3-189

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
830710	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830790	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830810	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830820	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830890	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830910	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
830990	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
831000	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
831110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
831120	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por

3-190

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	ciento por el método de reducción del valor.
831130	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
831190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
SECCIÓN XVI	**MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS (CAPÍTULO 84-85)**
CAPÍTULO 84	**REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS**
840110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
840120	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
840130	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
840140	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-191

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
840211	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
840212	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
840219	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
840220	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
840290	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
840310	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
840390	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
840410	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
840420	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
840490	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
840510	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
840590	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
840610	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
840681	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
840682	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
840690	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
840710	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-192

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
840721	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
840729	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
840731	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
840732	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
840733	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
840734	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
840790	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
840810	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-193

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
840820	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
840890	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
840910	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
840991	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
840999	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
841011	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841012	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841013	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841090	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841111	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841112	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841121	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841122	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841181	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841182	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841191	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841199	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841210	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3-194

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
841221	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841229	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841231	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841239	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841280	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841290	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841311	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841319	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841320	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841330	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
841340	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841350	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841360	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841370	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841381	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841382	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841391	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
841392	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
841410	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841420	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841430	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841440	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841451	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

3-195

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
841459	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
841460	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
841480	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841490	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841510	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
841520	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841581	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841582	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841583	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841590	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841610	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841620	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841630	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841690	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841710	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841720	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841780	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841790	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841810	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
841821	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
841829	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-196

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
841830	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
841840	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
841850	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
841861	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841869	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841891	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
841899	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
841911	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
841919	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
841920	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

3-197

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
841931	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841932	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841939	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
841940	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841950	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841960	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841981	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841989	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
841990	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
842010	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
842091	Un cambio desde cualquier otra partida.
842099	Un cambio desde cualquier otra partida.
842111	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
842112	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
842119	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
842121	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
842122	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
842123	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
842129	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
842131	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
842139	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
842191	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
842199	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
842211	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-198

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
842219	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
842220	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
842230	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
842240	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
842290	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
842310	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842320	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842330	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842381	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842382	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-199

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842389	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842390	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842410	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
842420	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
842430	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
842481	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842489	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
842490	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842511	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842519	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-200

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842531	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842539	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842541	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842542	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842549	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842611	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842612	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que

3-201

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842619	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842620	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842630	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842641	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842649	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842691	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-202

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842699	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842710	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842720	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842790	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
842810	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
842820	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-203

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
842831	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
842832	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
842833	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
842839	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
842840	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
842860	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-204

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
842890	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
842911	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
842919	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
842920	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
842930	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
842940	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-205

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
842951	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
842952	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
842959	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
843010	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
843020	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
843031	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

3-206

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
843039	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
843041	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
843049	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
843050	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
843061	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
843069	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
843110	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-207

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
843120	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
843131	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
843139	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
843141	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
843142	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
843143	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-208

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
843149	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
843210	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843221	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843229	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843230	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843240	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843280	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843290	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843311	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843319	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843320	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843330	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843340	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843351	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843352	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843353	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843359	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843360	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843390	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843410	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843420	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843490	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843510	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843590	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843610	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843621	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843629	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
843680	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843691	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843699	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843710	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3-209

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
843780	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843790	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843810	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843820	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843830	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843840	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843850	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843860	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843880	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843890	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843910	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843920	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843930	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843991	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
843999	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844010	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844090	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844110	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844120	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844130	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844140	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844180	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844190	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844230	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844240	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844250	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844311	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844312	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844313	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844314	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844315	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844316	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844317	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844319	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844331	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844332	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844339	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844391	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844399	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
844400	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-210

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844511	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844512	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844513	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844519	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844520	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844530	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-211

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844540	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844590	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844610	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844621	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844629	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844630	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que

3-212

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844711	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844712	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844720	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844790	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844811	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844819	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844820	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
844831	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844832	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-213

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844833	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844839	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844842	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844849	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844851	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844859	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-214

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
844900	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845011	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845012	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845019	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845020	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845090	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845110	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
845121	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
845129	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
845130	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
845140	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
845150	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
845180	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
845190	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-215

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845210	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
845221	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
845229	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
845230	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
845290	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845310	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
845320	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
845380	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
845390	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845410	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
845420	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
845430	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
845490	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845510	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
845521	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
845522	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
845530	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
845590	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-216

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845610	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845620	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845630	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845690	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
845710	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845720	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-217

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845730	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845811	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845819	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845891	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845899	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845910	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-218

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845921	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845929	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845931	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845939	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845940	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845951	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-219

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845959	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845961	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845969	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
845970	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846011	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846019	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-220

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846021	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846029	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846031	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846039	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846040	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846090	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

3-221

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
846120	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846130	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846140	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846150	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846210	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846221	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-222

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846229	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846231	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846239	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846241	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846249	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846291	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-223

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846299	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846310	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846320	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846330	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846390	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846410	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que

3-224

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846420	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846490	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846510	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846591	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846592	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846593	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-225

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846594	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846595	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846596	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846599	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846610	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846620	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-226

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846630	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846691	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846692	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846693	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846694	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846711	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
846719	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
846721	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
846722	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
846729	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3-227

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
846781	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
846789	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
846791	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846792	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846799	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846810	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
846820	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
846880	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
846890	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
846900	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
847010	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-228

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
847021	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
847029	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
847030	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
847050	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
847090	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
847130	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-229

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
847141	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
847149	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
847150	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
847160	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
847170	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
847180	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-230

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
847190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
847210	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
847230	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
847290	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
847310	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
847321	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-231

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
847329	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
847330	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
847340	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
847350	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
847410	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847420	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847431	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847432	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847439	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847480	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847490	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
847510	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3-232

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
847521	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847529	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847590	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
847621	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
847629	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
847681	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
847689	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
847690	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-233

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
847710	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847720	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847730	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847740	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847751	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847759	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847780	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847790	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
847810	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847890	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
847910	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847920	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847930	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847940	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847950	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847960	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847971	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
847979	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
847981	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3-234

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
847982	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
847989	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
847990	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
848010	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
848020	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
848030	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
848041	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

3-235

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
848049	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
848050	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
848060	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
848071	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
848079	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
848110	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
848120	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
848130	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
848140	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
848180	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

3-236

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
848190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
848210	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
848220	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
848230	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
848240	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
848250	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
848280	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-237

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
848291	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
848299	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
848310	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
848320	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
848330	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
848340	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

3-238

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
848350	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
848360	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
848390	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
848410	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
848420	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
848490	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
848610	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
848620	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-239

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
848630	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
848640	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
848690	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
848710	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
848790	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
CAPÍTULO 85	**MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y**

3-240

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS
850110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850120	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850131	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850132	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850133	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850134	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850140	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850151	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-241

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850152	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850153	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850161	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850162	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850163	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850164	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850211	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850212	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850213	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45

3-242

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	por ciento por el método de reducción del valor.
850220	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850231	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850239	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850240	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850300	Un cambio desde cualquier otra partida.
850410	Un cambio desde cualquier otra partida.
850421	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850422	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850423	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850431	Un cambio desde cualquier otra partida.
850432	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850433	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-243

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850434	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850440	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850450	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850490	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850511	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
850519	Un cambio desde cualquier otra partida.
850520	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850590	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-244

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850610	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850630	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850640	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850650	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850660	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850680	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850690	Un cambio desde cualquier otra partida.
850710	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850720	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-245

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850730	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850740	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850750	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850760	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850780	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850790	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850811	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que

3-246

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
850819	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
850860	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
850870	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
850940	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850980	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
850990	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851010	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-247

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851020	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851030	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851090	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851120	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851130	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851140	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851150	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-248

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851180	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851210	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851220	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851230	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851240	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851290	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851310	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851390	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre

3-249

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851410	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851420	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851430	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851440	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851490	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851511	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-250

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851519	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851521	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851529	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851531	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851539	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
851580	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

3-251

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
851590	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
851610	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851621	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851629	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851631	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851632	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851633	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-252

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851640	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851650	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851660	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851671	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851672	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851679	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851680	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851690	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45

3-253

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	por ciento por el método de reducción del valor.
851711	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
851712	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
851718	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
851761	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
851762	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
851769	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
851770	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
851810	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
851821	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
851822	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
851829	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
851830	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
851840	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
851850	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
851890	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
8519	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
851930	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-254

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
851950	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
851981	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
851989	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852210	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-255

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852290	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852321	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852329	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852341	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852349	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852351	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

3-256

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
852352	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852359	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852380	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852550	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852560	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852580	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852610	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-257

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852691	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852692	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852712	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852713	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852719	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852721	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-258

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
852729	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
852791	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852792	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852799	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852841	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852849	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852851	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-259

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852859	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852861	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852869	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852871	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852872	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852873	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-260

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
852910	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
852990	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
853010	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
853080	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
853090	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
853110	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
853120	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
853180	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
853190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
853210	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
853221	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
853222	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
853223	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
853224	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
853225	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
853229	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
853230	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3-261

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
853290	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
853310	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
853321	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
853329	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
853331	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853339	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853340	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853390	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853400	Un cambio desde cualquier otra partida.
853510	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853521	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853529	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853530	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

3-262

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
853540	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853590	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853610	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853620	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853630	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853641	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853649	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853650	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853661	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853669	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45

3-263

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	por ciento por el método de reducción del valor.
853670	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853690	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853710	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853720	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853810	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853890	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853910	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
853921	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
853922	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o

3-264

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
853929	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
853931	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
853932	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
853939	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
853941	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
853949	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que

3-265

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
853990	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
854011	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854012	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854020	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854040	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854060	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-266

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854071	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854079	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854081	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854089	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854091	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854099	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-267

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854121	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854129	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854130	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854140	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854150	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-268

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854160	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854231	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854232	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854233	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854239	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-269

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854290	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854310	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
854320	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
854330	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
854370	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854390	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

3-270

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
854411	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854419	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854420	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854430	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854442	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854449	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854460	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-271

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854470	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854511	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854519	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854520	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854590	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854610	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.

3-272

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
854620	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854690	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854710	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854720	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854790	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854810	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
854890	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
SECCIÓN XVII	**MATERIAL DE TRANSPORTE (CAPÍTULO 86-89)**
CAPÍTULO 86	**VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O**

3-273

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN
860110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
860120	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
860210	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
860290	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
860310	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
860390	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-274

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
860400	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
860500	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
860610	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
860630	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
860691	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
860692	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-275

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
860699	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
860711	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
860712	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
860719	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
860721	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
860729	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-276

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
860730	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
860791	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
860799	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
860800	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
860900	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
CAPÍTULO 87	**VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS**
870110	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-277

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870120	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870130	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870190	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870210	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870290	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870310	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-278

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870321	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870322	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870323	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870324	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870331	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870332	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-279

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870333	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870390	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870410	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870421	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870422	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870423	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o

3-280

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870431	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870432	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870490	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870510	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870520	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870530	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o

3-281

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870540	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870590	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870600	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor; o (c) 35 por ciento por el método del costo neto.
870710	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
870790	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
870810	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
870821	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
870829	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45

3-282

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	por ciento por el método de reducción del valor.
870830	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
870840	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
870850	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
870870	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
870880	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
870891	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
870892	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
870893	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
870894	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
870895	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre

3-283

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
870899	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
870911	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
870919	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
870990	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
871000	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
871110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de aumento del valor.
871120	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de aumento del valor.
871130	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de aumento del valor.
871140	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-284

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de aumento del valor.
871150	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de aumento del valor.
871190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de aumento del valor.
871200	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
871310	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
871390	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
871410	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
871420	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-285

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
871491	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
871492	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
871493	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
871494	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
871495	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
871496	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

3-286

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
871499	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
871500	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
871610	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
871620	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
871631	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
871639	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
871640	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-287

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
871680	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
871690	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
CAPÍTULO 88	**AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES**
880100	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
880211	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
880212	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
880220	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-288

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
880230	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
880240	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
880260	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
880310	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
880320	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
880330	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

3-289

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
880390	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
880400	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
880510	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
880521	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
880529	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
CAPÍTULO 89	**BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES**
890110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-290

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
890120	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
890130	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
890190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
890200	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
890310	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
890391	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-291

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
890392	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
890399	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
890400	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
890510	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
890520	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
890590	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

3-292

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
890610	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
890690	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
890710	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
890790	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
890800	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
SECCIÓN XVIII	**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS (CAPÍTULO 90-92)**

3-293

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
CAPÍTULO 90	**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**
900110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900120	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900130	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900140	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900150	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
900190	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-294

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900211	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900219	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900220	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900290	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900311	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900319	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que

3-295

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900390	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900410	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900490	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900510	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900580	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900590	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-296

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900610	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900630	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900640	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900651	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900652	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900653	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-297

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900659	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900661	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900669	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900691	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900699	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900710	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-298

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900720	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900791	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900792	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900850	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
900890	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901010	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-299

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901050	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901060	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901090	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901120	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901180	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

3-300

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
901190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901210	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901290	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901310	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901320	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901380	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901390	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-301

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901410	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901420	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901480	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901490	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901510	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901520	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-302

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901530	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901540	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901580	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901590	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901600	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901710	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que

3-303

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901720	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901730	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901780	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901790	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901811	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901812	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-304

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
901813	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901814	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901819	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
901820	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901831	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
901832	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-305

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901839	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901841	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901849	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901850	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
901890	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
901910	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-306

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
901920	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902000	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902121	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902129	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902131	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-307

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902139	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
902140	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902150	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902212	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902213	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

3-308

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
902214	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
902219	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902221	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902229	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902230	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902290	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902300	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-309

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902410	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902480	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902490	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902511	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902519	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902580	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-310

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902590	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902610	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902620	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902680	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902690	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902710	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que

3-311

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902720	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902730	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902750	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902780	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902790	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902810	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-312

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902820	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902830	Un cambio desde cualquier otra partida.
902890	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902910	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902920	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
902990	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
903010	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-313

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
903020	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
903031	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
903032	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
903033	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
903039	Un cambio desde cualquier otra partida.
903040	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
903082	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-314

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
903084	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
903089	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
903090	Un cambio desde cualquier otra partida.
903110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
903120	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
903141	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
903149	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-315

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
903180	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
903190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
903210	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
903220	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
903281	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
903289	Un cambio desde cualquier otra partida.
903290	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-316

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
903300	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
CAPÍTULO 91	**APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES**
910111	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910119	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910121	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910129	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910191	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-317

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910199	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910211	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910212	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910219	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910221	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910229	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que

3-318

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910291	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910299	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910310	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910390	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910400	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910511	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-319

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910519	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910521	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910529	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910591	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910599	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910610	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

3-320

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
910690	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910700	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910811	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910812	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910819	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910820	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910890	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-321

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910910	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
910990	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
911011	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
911012	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
911019	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
911090	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-322

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
911110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
911120	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
911180	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
911190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
911220	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
911290	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que

3-323

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
911310	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
911320	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
911390	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
911410	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
911430	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
911440	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-324

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
911490	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
CAPÍTULO 92	**INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS**
920110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
920120	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
920190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
920210	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
920290	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
920510	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
920590	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-325

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
920600	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
920710	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
920790	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
920810	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
920890	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
920930	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
920991	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
920992	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
920994	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
920999	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-326

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
SECCIÓN XIX	**ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS (CAPÍTULO 93)**
CAPITULO 93	**ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**
930110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
930120	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
930190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
930200	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
930310	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o

3-327

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
930320	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
930330	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
930390	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
930400	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
930510	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
930520	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.

3-328

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
930591	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
930599	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
930621	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
930629	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
930630	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
930690	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
930700	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-329

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
SECCIÓN XX	**MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS (CAPÍTULO 94-96)**
CAPÍTULO 94	**MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS (CAPÍTULO 94-96)**
940110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
940120	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
940130	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
940140	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
940151	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-330

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
940159	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
940161	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
940169	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
940171	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
940179	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
940180	Un cambio desde cualquier otra partida.
940190	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-331

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
940210	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
940290	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
940310	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
940320	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
940330	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
940340	Un cambio desde cualquier otra partida.
940350	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-332

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
940360	Un cambio desde cualquier otra partida.
940370	Un cambio desde cualquier otra partida.
940381	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
940389	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
940390	Un cambio desde cualquier otra partida.
940410	Un cambio desde cualquier otra partida.
940421	Un cambio desde cualquier otra partida.
940429	Un cambio desde cualquier otra partida.
940430	Un cambio desde cualquier otra partida.
940490	Un cambio desde cualquier otra partida.
940510	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
940520	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
940530	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-333

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
940540	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento por el método de reducción del valor.
940550	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
940560	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
940591	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
940592	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.
940599	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 40 por ciento por el método de reducción del valor.

3-334

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
940600	Un cambio desde cualquier otra partida.
CAPÍTULO 95	**JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS**
950300	Un cambio desde cualquier otra partida.
950420	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950430	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950440	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950450	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950490	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950510	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que

3-335

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950590	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950611	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950612	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950619	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950621	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950629	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-336

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950631	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950632	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950639	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950640	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950651	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950659	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-337

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950661	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950662	Un cambio desde cualquier otra partida.
950669	Un cambio desde cualquier otra partida.
950670	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950691	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950699	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950710	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950720	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

3-338

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	(a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950730	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950790	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950810	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
950890	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento por el método de aumento del valor; o (b) 45 por ciento por el método de reducción del valor.
CAPÍTULO 96	**MANUFACTURAS DIVERSAS**
960110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
960190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

3-339

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
960200	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
960310	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
960321	Un cambio desde cualquier otra partida.
960329	Un cambio desde cualquier otra partida.
960330	Un cambio desde cualquier otra partida.
960340	Un cambio desde cualquier otra partida.
960350	Un cambio desde cualquier otra partida.
960390	Un cambio desde cualquier otra partida.
960400	Un cambio desde cualquier otra partida.
960500	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
960610	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
960621	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
960622	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
960629	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
960630	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
960711	Un cambio desde cualquier otra partida; o

3-340

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
960719	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
960720	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
960810	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
960820	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
960830	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
960840	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
960850	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
960860	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
960891	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

3-341

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
960899	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
960910	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
960920	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
960990	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
961000	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
961100	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
961210	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
961220	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
961310	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
961320	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
	ciento por el método de reducción del valor.
961380	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
961390	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
961400	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
961511	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
961519	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
961590	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
961610	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
961620	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
961700	Un cambio desde cualquier otra partida.
961800	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
961900	Un cambio desde cualquier otra partida.

SUBPARTIDA	CRITERIO DE ORIGEN
SECCIÓN XXI	**OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES (CAPÍTULO 97)**
CAPÍTULO 97	**OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES**
970110	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
970190	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
970200	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
970300	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
970400	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
970500	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.
970600	Un cambio desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento por el método de reducción del valor.

ANEXO 3-B
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

Tratamiento de Operaciones y Procesos realizados fuera de los territorios de las Partes

1. Para determinar el carácter originario de una mercancía incluida en la lista contenida en el párrafo 9 de este Anexo, las operaciones y procesos realizados en el Complejo Industrial de Gaeseong localizado en Corea del Norte, sobre materias exportadas allí desde Corea y, posteriormente, re-importadas a Corea, se considerarán como realizados en el territorio de Corea, siempre que el valor total de los insumos no originarios[7] no exceda del 40 por ciento del precio FOB de la mercancía final para la cual se esta solicitando el carácter de originaria.

Carácter Originario

2. El Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) aplicará, *mutatis mutandis,* a la condición de originario de la mercancía incluido en este Anexo. Por consiguiente, una mercancía será tratada como no originaria, si no cumple con todos los requisitos aplicables establecidos en los Artículos 3.1 a 3.15 y el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen).

Procedimientos de Origen

3. Un exportador o productor que solicita que la mercancía califique como originaria, sobre la base del párrafo 1 y 2, debe hacer dicha referencia en el certificado de origen.

4. Cada Parte prestará asistencia a la autoridad competente de la Parte importadora para llevar a cabo la verificación de las mercancías incluidas en este Anexo, de conformidad con las disposiciones relevantes de la Sección B (Procedimientos de Origen).

Revisión

5. Cuando una Parte solicite una enmienda o modificación a la lista de los productos comprendidos en el presente Anexo, la otra Parte considerará favorablemente dicha solicitud y proporcionará oportunidades para consultas. La otra Parte podrá solicitar la información que considere necesaria para tal consideración. Si las Partes acuerdan enmendar o modificar la lista de mercancías, se podrá tomar una decisión conjunta en la Comisión Conjunta de modificación de la lista.

6. A petición de una Parte, las Partes examinarán la aplicación del presente Anexo. Cualquiera de las Partes podrá solicitar la información que considere necesaria para dicha revisión. Teniendo en cuenta el resultado de la revisión, las Partes podrán tomar

[7] Para efectos del Anexo 3-B, **valor total de los insumos no originarios** significa el valor de las materias no originarias añadidos en los territorios de las Partes, así como cualquier material añadido y todos los demás gastos acumulados fuera de los territorios de las Partes, incluyendo los costos de transporte. Los materiales no originarios que ya han adquirido el carácter originario en una Parte no serán considerados como insumos no originarios.

una decisión conjunta en la Comisión Conjunta de enmendar o modificar el presente Anexo.

Suspensión de la aplicación de este Anexo

7. Cuando una Parte considere que una mercancía originaria incluida en éste Anexo, está siendo importada bajo tratamiento arancelario preferencia al territorio de esa Parte y ha aumentado en tal cantidad y se realiza en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave a su industria nacional, la Parte podrá suspender la aplicación de este Anexo para la mercancía por el período de tiempo que considere necesario para prevenir o reparar ese daño o amenaza de daño a la industria de la Parte.

8. Una Parte que tenga la intención de suspender la aplicación de este Anexo, de conformidad con el párrafo 7, notificará a la otra Parte con dos meses de antelación y otorgará a la otra Parte una oportunidad para intercambiar opiniones con respecto a la suspensión mencionada.

Lista de Mercancías

9. Lo siguiente será la lista de mercancias cubierta por este Anexo.

Lista de Mercancías

No	SA 6	Descripción
1	500400	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
2	550130	Acrílicos o modacrílicos
3	551522	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
4	621600	Guantes, mitones y manoplas.
5	ex 650500	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos
6	650700	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.
7	660199	Los demás
8	700991	Sin enmarcar
9	701590	Los demás
10	711311	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)
11	711719	Las demás
12	731815	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas
13	731819	Los demás
14	732393	De acero inoxidable
15	732599	Las demás
16	820551	De uso doméstico
17	820590	Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores
18	821300	Tijeras y sus hojas

19	830590	Los demás, incluidas las partes
20	842952	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°
21	844313	Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset
22	844319	Los demás
23	844399	Los demás
24	844519	Las demás
25	844530	Máquinas para doblar o retorcer materia textil
26	844790	Las demás
27	844839	Los demás
28	845190	Partes
29	845210	Máquinas de coser domésticas
30	845229	Las demás
31	ex 845290	Las demás partes para máquinas de coser
32	845430	Máquinas de colar (moldear)
33	845899	Los demás
34	845969	Las demás
35	846039	Las demás
36	846299	Las demás
37	846820	Las demás máquinas y aparatos de gas
38	846880	Las demás máquinas y aparatos
39	847130	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador
40	847141	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida
41	847510	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio
42	847710	Máquinas de moldear por inyección
43	848079	Los demás
44	850110	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W
45	850133	De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW
46	850300	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.
47	850440	Convertidores estáticos
48	851511	Soldadores y pistolas para soldar
49	851529	Los demás
50	851770	Partes
51	851890	Partes
52	852190	Los demás
53	852290	Los demás
54	852329	Los demás
55	852849	Los demás
56	852859	Los demás
57	852869	Los demás
58	852990	Las demás
59	853120	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o

		diodos emisores de luz (LED), incorporados
60	853190	Partes
61	853340	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)
62	853400	Circuitos impresos
63	853670	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas
64	853890	Las demás
65	853931	Fluorescentes, de cátodo caliente
66	853939	Los demás
67	853990	Partes
68	854091	De tubos catódicos
69	854390	Partes
70	854470	Cables de fibras ópticas
71	854890	Los demás
72	880400	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios
73	900190	Los demás
74	900211	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción
75	900490	Los demás
76	901390	Partes y accesorios
77	901819	Los demás
78	902000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible
79	902221	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario
80	902830	Contadores de electricidad
81	903031	Multímetros, sin dispositivo registrador
82	903032	Multímetros, con dispositivo registrador
83	903180	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas
84	910211	Con indicador mecánico solamente
85	911120	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado
86	911320	De metal común, incluso dorado o plateado
87	940130	Asientos giratorios de altura ajustable
88	940169	Los demás
89	940210	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes
90	940290	Los demás
91	940310	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas
92	940320	Los demás muebles de metal
93	940490	Los demás
94	940510	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos
95	940591	De vidrio
96	940592	De plástico
97	940599	Las demás
98	960820	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa

99	960910	Lápices
100	960990	Los demás

ANEXO 3-C
CERTIFICADO DE ORIGEN

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO COLOMBIA-COREA

1. Nombre y dirección del exportador: Teléfono: Fax: Correo electrónico:	2. Periodo de cobertura: AAAA MM DD AAAA MM DD Desde: __ __ __ __/__ __/__ __/ Hasta: __ __ __ __/__ __/__ __/				
3. Nombre y dirección del productor: Teléfono(opcional): Correo electrónico (opcional):	4. Nombre y dirección del importador: Teléfono: Fax: Correo electrónico:				
5. Descripción de la mercancía(s)	6. Clasificación Arancelaria del SA #	7. Criterio de Origen	8. Productor	9. Prueba de Valor	10. País de Origen
11. Observaciones:					
Certifico que: - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y asumo la responsabilidad de lo aquí declarado. Entiendo que soy responsable por cualquier declaración falsa y omisión hecha en, o relacionada con, este documento. - Me comprometo a conservar y presentar, cuando me sea solicitado, la documentación necesaria para soportar este certificado, y a informar por escrito de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de este, a todas las personas a las que se le entregó este certificado. - Las mercancías son originarias del territorio de una o ambas Partes y cumplen con los requisitos especificados para dichas mercancías en el Acuerdo de Libre Comercio Colombia-Corea. Este certificado consta de _____ páginas, incluyendo todos sus anexos.					
12. Firma autorizada:		Empresa:			
Nombre:		Cargo:			
AAAA MM DD Fecha: ----------/------/-------		Teléfono: Fax:			

Instrucciones para Completar el Certificado de Origen

A efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador y estar en posesión del importador en el momento de efectuar la declaración. Este documento también podrá ser llenado voluntariamente por el productor para su uso por parte del exportador. Por favor use letra de imprenta o a máquina. Si necesita más espacio, utilice hojas adicionales

Campo 1: Indique el nombre legal completo, dirección (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del exportador y de manera opcional cualquier número de identificación fiscal como el código del exportador.

Campo 2: Complete este Campo si el certificado ampara múltiples embarques de mercancías idénticas, de acuerdo con lo descrito en el Campo 5, que son importados por Colombia o Corea por un mismo importador durante un periodo determinado de hasta 12 meses (periodo de cobertura). "DESDE" es la fecha a partir de la cual el certificado para múltiples embarques comienza a aplicar para las mercancías amparadas en éste (esta fecha puede ser anterior a la fecha en que el certificado fue firmado). "HASTA" es la fecha en que expira el periodo de cobertura. El embarque de una mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial sobre la base de este certificado debe efectuarse entre estas fechas.

Campo 3: Si se trata de un productor, indique su nombre legal completo, dirección (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, y dirección de correo electrónico. Si más de un productor está incluido en el Certificado, indique "VARIOS" y adjunte una lista de todos los productores, señalando sus nombres legales, direcciones (incluyendo ciudad y país), números de teléfono y direcciones de correo electrónico y de manera opcional cualquier número de identificación como el código fiscal, relacionándolos con cada mercancía(s) descrita en el Campo 5. Si desea que esta información sea confidencial, es aceptable indicar "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA ADUANA".

Campo 4: Indique el nombre legal completo, dirección (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del importador como se definió en el Campo 1.

Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción debe contener suficiente detalle para relacionarla con la descripción de la factura y con la descripción de la mercancía en el Sistema Armonizado. Si el certificado cubre un solo envío, indique la cantidad y unidad de medida de cada mercancía, incluyendo el número de serie, si es posible, así como el número de factura que aparece en la factura comercial. Si no se conoce, indique algún otro número de referencia único, tal como el número de orden de embarque, número de orden de compra o cualquier otro número que se puede utilizar para identificar las mercancías.

Campo 6: Para cada mercancía descrita en el campo 5, identifique la clasificación arancelaria del SA a seis dígitos.

Campo 7 Para cada mercancía descrita en el campo 5, indique qué criterio (de la A a la D) es aplicable (seleccione uno). Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 3 (Reglas de Origen) y el Anexo 3A (Requisitos Específicos de Origen).

Criterios de Origen.

A La mercancía es "totalmente obtenida o producida enteramente" en el territorio de una o ambas Partes, de conformidad con el Artículo 3.1.(a)(i).

B La mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes y cumple con los requisitos específicos de origen establecidos en el Anexo 3A (Requisitos Específicos de Origen), de conformidad con el Artículo 3.1.(a)(ii).

C La mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales originarios, de conformidad con el Artículo 3.1.(a)(iii).

D La mercancía está sujeta al Artículo 3.15 (Principio de territorialidad).

Campo 8: Para cada mercancía descrita en el campo 5, indique "YES" si usted es el productor. Indique "NO" si usted no es el productor de la mercancía, seguido por (1), (2) o (3), dependiendo de si este Certificado se basa en: (1) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria; (2) su confianza en la declaración escrita del productor (distinta de un Certificado de Origen) que la mercancía califica como originaria, o (3) un Certificado para la mercancía completado y firmado, voluntariamente otorgado por el productor al exportador.

Campo 9 Para cada mercancía descrita en el campo 5, cuando la mercancía esté sujeta a un Valor de Contenido Regional (VCR), indicar "BD" si el VCR se calcula de acuerdo con el método de reducción de valor, o "RU" si el VCR se calcula de acuerdo con el método de aumento de valor o "CN si se calcula de acuerdo con el método de Costo Neto. (Referencia: Artículo 3.3).

Campo 10 Indique el nombre del país de origen ("CO" para todas las mercancías originarias exportadas a Corea, "KR" para todas las mercancías originarias exportadas a Colombia).

Campo 11 Este Campo se puede utilizar para observaciones adicionales relacionadas con este certificado, tales como cuando la mercancía(s) descrita en el Campo 5 ha sido objeto de una resolución anticipada de clasificación u origen. Indique la autoridad emisora, el número de referencia, como el código fiscal y la fecha de emisión.

Campo 12 Este Campo debe ser llenado, firmado y fechado por el exportador. Cuando el certificado es diligenciado por el productor, este debe ser firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser la fecha en que el certificado se llenó y firmó.

CAPÍTULO CUATRO
ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

SECCIÓN A: FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 4.1: OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Con el objetivo de facilitar el comercio de conformidad con el presente Acuerdo y cooperar en la búsqueda de iniciativas de facilitación del comercio a nivel bilateral, las Partes acuerdan administrar sus procesos de importación, exportación y tránsito de las mercancías comercializadas bajo el presente Acuerdo, con base en los siguientes principios:

(a) los procedimientos serán simplificados y armonizados sobre la base de los estándares internacionales al tiempo que se reconoce la importancia del equilibrio entre el cumplimiento de la normativa aduanera y la facilitación para asegurar el libre flujo de comercio y para satisfacer las necesidades de los gobiernos para el beneficio y la protección de la sociedad;

(b) los procedimientos de entrada deberán ser coherentes y transparentes asegurando previsibilidad para los importadores y exportadores;

(c) Cada Parte celebrará consultas con los representantes de su comunidad comercial, antes de adoptar importantes modificaciones en los procedimientos;

(d) los procedimientos se basarán en los principios de evaluación de riesgos para centrar los esfuerzos de cumplimiento promoviendo el uso eficaz de los recursos; y

(e) las Partes alentaran la cooperación mutua, la asistencia técnica y el intercambio de información, incluyendo información sobre las mejores prácticas, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las medidas de facilitación del comercio acordadas de conformidad con este Acuerdo.

ARTÍCULO 4.2: TRANSPARENCIA

1. Cada Parte se asegurará de que sus procedimientos y prácticas aduaneras sean previsibles, consistentes y transparentes.

2. Cada Parte publicará, incluyendo en el Internet, todas las leyes y procedimientos administrativos de aduana aplicables a la exportación, importación o tránsito que se les aplique.

3. Cada autoridad aduanera deberá designar a uno o varios puntos de información para atender las consultas de personas, de cualquiera de las Partes, interesadas en materias aduaneras y que se deriven de la aplicación de este Acuerdo. La información relativa a los procedimientos para hacer tales consultas será fácilmente accesible al público.

ARTÍCULO 4.3: ARMONIZACIÓN Y FACILITACIÓN

1. Cada Parte se esforzará por utilizar las normas internacionales, incluido el desarrollo de un conjunto de elementos y procesos comunes de datos, de acuerdo con el modelo de datos de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo, "OMA") y las recomendaciones y lineamentos de esta organización.

2. Las Partes se asegurarán que los requerimientos de sus respectivas agencias, relacionadas con la importación y exportación de mercancías estén coordinadas para facilitar el comercio, independientemente de si estos requerimientos son administrados por una agencia gubernamental directamente o a través de la autoridad aduanera. En el desarrollo de este objetivo, cada Parte tomará las medidas necesarias para armonizar los requerimientos de datos de sus respectivas autoridades, con el objetivo de que los importadores y exportadores sólo tengan que presentar la información que se requiera ante una autoridad.

ARTÍCULO 4.4: USO DE SISTEMA AUTOMATIZADO

1. Cada autoridad aduanera aplicará tecnología de la información y comunicaciones para apoyar las operaciones aduaneras, en particular en el contexto de transacciones comerciales sin papel, teniendo en cuenta la evolución en estas materias al interior de la OMA.

2. Cada autoridad aduanera se esforzará por utilizar tecnologías de la información y las comunicaciones que agilicen los procedimientos para el despacho de mercancías, incluyendo la presentación y tratamiento de la información y los datos, de forma anticipada a la llegada de los embarques, así como sistemas electrónicos o automatizados para la gestión del riesgo y la selectividad.

ARTÍCULO 4.5: ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO

En la administración de los procedimientos aduaneros, cada autoridad aduanera deberá concentrar sus esfuerzos en los embarques de alto riesgo, facilitando el levante y el despacho de las mercancías de bajo riesgo. Además, la autoridad aduanera intercambiará información relacionada con las técnicas aplicadas en la gestión de riesgos, garantizando la confidencialidad de la información.

ARTÍCULO. 4.6: OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

Las Partes promoverán la implementación del concepto del Operador Económico Autorizado (en lo sucesivo "OEA") de conformidad con el marco SAFE de la OMA. El reconocimiento de la condición de seguridad del OEA se deberá tener en cuenta por las Partes para asegurar la cadena internacional de suministro comercial y los beneficios de la facilitación de comercio se brindarán a cambio del cumplimiento de los estándares de seguridad mediante la aceptación mutua de la certificación provista por las autoridades aduaneras de la parte exportadora.

ARTÍCULO 4.7: DESPACHO DE MERCANCÍAS

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte garantizará que sus autoridades aduaneras y otras autoridades competentes adopten o mantengan procedimientos que:

(a) dispongan que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida en que sea posible, que se despachen las mercancías dentro de las 48 horas siguientes al arribo;

(b) permitan la presentación electrónica anticipada y el procesamiento de la información antes de la llegada física de las mercancías para facilitar el despacho de las mercancías a la llegada;

(c) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos; y

(d) permitan a los importadores retirar las mercancías de las aduanas antes de la determinación final por su autoridad aduanera de derechos de aduana, impuestos y tasas aplicables. Antes del despacho de las mercancías, una parte podrá requerir al importador, de conformidad con su propia legislación, proveer garantía suficiente para cubrir el pago completo de derechos, impuestos y tasas generadas en conexión con la importación de los bienes.

3. Cada Parte procurará adoptar y mantener un sistema en que las mercancías que se necesiten de urgencia, puedan surtir los procedimientos de aduana durante las 24 horas del día, incluyendo en días festivos.

4. Cada Parte procurará, de conformidad con sus leyes y regulaciones, que todas las entidades administrativas competentes que intervienen en el control y la inspección física de la mercancía objeto de importación o exportación, cuando sea posible, actúen de manera simultánea en un único lugar y momento.

ARTÍCULO 4.8: ENVÍOS EXPRESOS

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos expresos, manteniendo también procedimientos aduaneros apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:

(a) prever un procedimiento aduanero separado y expedito para envíos expresos, y cuando sea aplicable, usar las Directrices de la OMA para el Levante Inmediato del Envío.

(b) permitir la presentación y procesamiento de la información necesaria para el despacho de un envío expreso, antes del arribo del envío expreso;

(c) en la medida que sea posible, permitir el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;

(d) facilitar la liberación de los envíos expresos con rapidez, en un plazo no mayor que el requerido para garantizar el cumplimiento de su legislación; y

(e) en circunstancias normales, prever que no se cobrarán derechos arancelarios, y no se exigirá documentos formales de entrada a los envíos expresos valorados en US$ 100 o menos.

ARTÍCULO 4.9: RESOLUCIONES ANTICIPADAS

1. Cada Parte adoptará, a través de su autoridad aduanera, antes de la importación de una mercancía a su territorio, una resolución anticipada por escrito a petición escrita de un importador en su territorio, o un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con respecto a:

(a) clasificación arancelaria;

(b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

(c) si una mercancía es originaria de acuerdo con el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de origen): y

(d) otros asuntos que las partes puedan acordar.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, incluidos los detalles de la información requerida para tramitar una solicitud de resolución. Cada Parte deberá emitir una resolución anticipada de forma expedita, a más tardar 90 días después de recibida la solicitud o excepcionalmente en el periodo de tiempo mayor especificado en su legislación, siempre bajo el presupuesto que el solicitante haya presentado toda la información que

dicha Parte exige, incluyendo, si así se lo solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante está buscando se le expida una resolución anticipada.

3. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada, si los hechos y circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son objeto de revisión administrativa o judicial. La Parte que se abstiene de emitir una resolución anticipada, lo notificará sin demora al solicitante por escrito, exponiendo los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión de abstenerse de emitir la resolución anticipada.

4. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de su fecha de emisión, u otra fecha especificada en la resolución. En concordancia con los párrafos 1 a 5 una resolución anticipada se mantendrá en vigor siempre que los hechos o circunstancias en que la resolución se basa permanezcan sin cambios o por el plazo que se especifica en la legislación, reglamentos o disposiciones administrativas de la Parte importadora.

5. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada, notificándolo al solicitante, siempre y cuando sea consistente con este Acuerdo, cuando:

(a) haya un cambio en la ley o el reglamento pertinente;

(b) se proporcionó información incorrecta o la información pertinente no fue presentada, o

(c) haya un cambio del hecho material o de las circunstancias en las que se basó la resolución, incluyendo el cambio de los usos de la mercancía por el desarrollo de la ciencia, la tecnología y el método de producción.

6. La Parte requirente podrá, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, modificar o revocar una resolución con carácter retroactivo si el solicitante proporcionó información incorrecta o retuvo información pertinente sin presentarla.

7. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad en sus leyes y reglamentos, cada Parte pondrá a disposición del público, en Internet, sus resoluciones anticipadas sobre clasificación arancelaria y cualquier otro asunto que las Partes puedan acordar.

ARTÍCULO 4.10: REVISIÓN Y APELACIÓN

1. Cada Parte asegurará respecto de sus determinaciones sobre asuntos aduaneros, que los importadores en su territorio tengan acceso a:

(a) al menos un nivel de revisión administrativa independiente ya sea del funcionario, o de la autoridad responsable de la resolución sujeta a revisión, y

(b) revisión judicial de la determinación o decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa.

2. Cada Parte otorgará sustancialmente los mismos derechos de revisión y apelación de las determinaciones de origen y de resoluciones anticipadas por su autoridad aduanera, proporcionada a los importadores en su territorio a cualquier persona que:

(a) llene y firme un certificado de origen para un bien que ha sido objeto de una determinación de origen, o

(b) que haya recibido una resolución anticipada de conformidad con el artículo 4.9.

3. Cada Parte permitirá a un exportador o productor proporcionar información directamente a la Parte que realiza la revisión y solicitar a esa Parte para tratar esta información como confidencial de conformidad con el artículo 4.20.

SECCIÓN B: COOPERACIÓN ADUANERA Y ASISTENCIA MUTUA

ARTÍCULO 4.11: COOPERACIÓN ADUANERA

1. Las Partes cooperarán con el fin de garantizar el cumplimiento de sus respectivas leyes y reglamentos sobre:

(a) la aplicación y el funcionamiento de las disposiciones del presente Acuerdo que rige las importaciones o exportaciones;

(b) el tratamiento arancelario preferencial y los procedimientos de reclamación;

(c) los procedimientos de verificación;

(d) la valoración en aduana y clasificación arancelaria de una mercancía; y

(e) las restricciones o prohibiciones a la importación y/o exportaciones.

2. Las Partes cooperarán con el fin de garantizar la organización conjunta de programas de capacitación y asistencia técnica relacionada con las disposiciones de este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), con el propósito de:

(a) mejorar la cooperación institucional entre las Partes.

(b) proporcionar conocimientos especializados y la creación de capacidad en materia legislativa y técnica para desarrollar y hacer cumplir la legislación aduanera;

(c) la aplicación de técnicas modernas de aduana;

(d) la simplificación, la armonización y la automatización de los procedimientos aduaneros.

3. Las Partes cooperarán con el fin de garantizar que los documentos previstos en este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) no necesitaran certificación adicional, autenticación, notariado o ningún otro tipo de solemnidad diferente que el provisto por la autoridad administrativa competente, y serán considerados como auténticos.

ARTÍCULO 4.12: ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Capítulo, para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular para la prevención, investigación y represión de las operaciones contrarias a la legislación aduanera.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en esta Sección, se entenderá sin perjuicio de las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni cubrirá la información obtenida bajo las competencias ejercidas a solicitud de la autoridad judicial, excepto en casos donde la comunicación de dicha información sea autorizada por dicha autoridad. La asistencia en materia de cobro de los derechos, impuestos o multas no está cubierta por esta sección.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará sobre:

(a) si las mercancías exportadas desde el territorio de la Parte solicitante han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte, especificando cuando sea el caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías;

(b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte, precisando, cuando sea el caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías.

4. A solicitud de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, en el marco de sus disposiciones legales o reglamentarias, las medidas necesarias para asegurar especial vigilancia sobre:

(a) las personas naturales o jurídicas con respecto a las cuales existan indicios razonables para creer que están o han estado participando en violaciones de la legislación aduanera;

(b) los lugares donde un surtido de mercancías ha sido o pueda ser ensamblado o transformado de tal manera que existan indicios razonables para suponer que se trata de mercancías destinadas a ser utilizadas en operaciones que violen la legislación aduanera;

4-7

(c) las mercancías que son o puedan ser transportadas de manera que existan indicios razonables para suponer que están destinadas a ser utilizadas en operaciones que violen la legislación aduanera, y

(d) los medios de transporte que estén siendo o puedan ser utilizados de manera que estén destinados a ser utilizados en operaciones que violen la legislación aduanera.

5. Las Partes se prestarán asistencia entre ellas, por iniciativa propia y de conformidad con sus leyes, reglamentos y demás instrumentos jurídicos, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular facilitando información que hayan obtenido en relación con:

(a) actividades que sean o aparenten ser operaciones violatorias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la otra Parte;

(b) nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones que violen la legislación aduanera;

(c) las mercancías de las que se tenga conocimiento que son objeto de operaciones que violan la legislación aduanera;

(d) las personas naturales o jurídicas sobre las que existan indicios razonables para suponer que están participando o hayan participado en operaciones que infrinjan la legislación aduanera, y

(e) los medios de transporte respecto de los cuales existan indicios razonables para suponer que han sido, son o podrían ser utilizados en operaciones que violen la legislación aduanera.

6. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables, todas las medidas necesarias para entregar cualquier documento o notificar cualquier decisión expedida por la autoridad requirente y que entren dentro del ámbito de aplicación de este artículo, a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida. La solicitud de entrega de documentos o de notificación de decisiones se realizará en forma escrita en idioma inglés.

ARTÍCULO 4.13: CONTENIDO Y FORMA DE SOLICITUDES DE ASISTENCIA

1. Las solicitudes de asistencia de conformidad con el Artículo 4.12 se harán por escrito o a través de un medio electrónico oficial y seguro que será acordado por las autoridades de las Partes, de conformidad con sus leyes nacionales. Estas irán acompañadas de los documentos necesarios para permitir el cumplimiento de la solicitud. Cuando la urgencia de la situación lo exija, podrán aceptarse solicitudes verbales, pero deben ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias de la Parte requerida.

4-8

3. Las solicitudes de asistencia de conformidad con el párrafo 1 deberán incluir la siguiente información:

(a) la autoridad requirente;

(b) las medidas solicitadas;

(c) el objeto y el motivo de la solicitud;

(d) las disposiciones legales o reglamentarias y demás instrumentos legales pertinentes;

(e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible sobre las personas naturales o jurídicas que sean objeto de las investigaciones, y

(f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

4. Las solicitudes se presentarán en inglés. Cuando los documentos se hagan en un idioma distinto del inglés, la autoridad requerida podrá exigir a la autoridad requirente presentar una traducción de los documentos al inglés.

5. Si la solicitud no cumple con los requisitos formales antes expuestos, podrá solicitarse que se corrija o complete.

ARTÍCULO 4.14: EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. Con el fin de cumplir con una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia, como si estuviera actuando por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder, realizando o disponiendo que se realicen las averiguaciones pertinentes, o disponiendo que se lleven a cabo. Esta disposición también se aplicará a cualquier otra autoridad a la que la solicitud haya sido dirigida por la autoridad requerida cuando éste no puede actuar por su cuenta.

2. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte, pueden estar presentes en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad en cuestión de conformidad con el párrafo 1 y con sujeción a las condiciones, leyes, reglamentos y demás instrumentos jurídicos establecidos por éste, con el fin de obtener información relacionada con las actividades que son o pueden ser operaciones que violen la legislación aduanera que necesite la autoridad requirente a efectos de una investigación sobre el caso mencionado en el párrafo 1.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con el acuerdo de la otra Parte y en las condiciones que esta última establezca, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

4-9

ARTÍCULO 4.15: EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ASISTENCIA

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, en los casos en que una Parte considere que la asistencia en esta Sección podría:

(a) ser perjudicial para la soberanía de una Parte que haya solicitado asistencia con arreglo a esta sección;

(b) ser perjudicial para el orden público, seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos previstos en el Artículo 4.16.2; o

(c) violar un secreto industrial, comercial o profesional; o

(d) ser inconstitucional o contrario a sus leyes, reglamentos u otros instrumentos legales.

2. La prestación de asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida cuando considere que pueda interferir con una investigación o un proceso judicial. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requirente para determinar si la asistencia puede otorgarse conforme a los términos o condiciones que la autoridad que recibe la solicitud considere necesarios.

3. En el evento que la autoridad requirente solicitase una asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a tal solicitud.

4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin dilación a la autoridad requirente.

ARTÍCULO 4.16: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, de conformidad con esta sección será de naturaleza confidencial o restringida, de acuerdo con las normas aplicables en cada Parte. Estará cubierta por la obligación del secreto oficial y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes de la Parte que la haya recibido.

2. La Información personal podrá ser intercambiada sólo cuando la Parte que la reciba se comprometa a proteger dicha información al menos en forma equivalente a la aplicable a ese caso particular en la Parte que suministra la información.

3. El uso de la información obtenida de conformidad con la aplicación de esta sección en procedimientos judiciales o administrativos entablados respecto a operaciones contrarias a la legislación aduanera se considerará otorgada para el cumplimiento de los objetivos de esta sección. Por lo tanto, las Partes podrán utilizar la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones de esta sección como evidencia en sus registros de datos, informes y

4-10

testimonios, y en los procedimientos y acusaciones ante los tribunales. Esta utilización será comunicada a la autoridad competente que haya suministrado dicha información o que haya dado acceso a tales documentos.

4. La información obtenida se utilizará únicamente a efectos de esta Sección. Cuando una de las Partes desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que la haya suministrado. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

ARTÍCULO 4.17: EXPERTOS Y TESTIGOS

Un funcionario de una autoridad requerida podrá ser autorizado a comparecer, dentro de los límites de dicha autorización, como experto o testigo en procesos judiciales o administrativos de la autoridad requirente respecto de los asuntos regulados en esta Sección y a producir los objetos, o documentos de los mismos, que puedan resultar necesarios para tales procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el funcionario deberá comparecer, sobre qué asuntos y en virtud de qué título o calificación el funcionario será interrogado.

ARTÍCULO 4.18: LOS GASTOS DE ASISTENCIA

Las Partes renuncian entre sí a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos incurridos en la aplicación de esta sección salvo, según sea el caso, para gastos de expertos y testigos, así como de intérpretes y traductores que no son funcionarios públicos.

ARTÍCULO 4.19: CONSULTA ADUANERA BILATERAL

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.21, cada autoridad aduanera podrá en cualquier momento solicitar consultas ante la autoridad aduanera de la otra Parte sobre cualquier asunto derivado de la operación o la aplicación de este Capítulo y del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), incluidos asuntos sobre clasificación arancelaria, valoración aduanera y la determinación del origen. Estas consultas se llevarán a cabo a través de los correspondientes puntos de contacto, y dentro de los 30 días siguientes a la solicitud, a menos que las autoridades aduaneras de las Partes determinen de mutuo acuerdo lo contrario.

2. En el caso de que dichas consultas no logren resolver el asunto de las mismas, la Parte requirente podrá remitir el asunto al Comité de Aduanas establecido por el Artículo 4.21 para su consideración.

3. Cada autoridad aduanera designará a uno o más puntos de contacto para los efectos de este Capítulo y del capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y los detalles de dichos puntos de contacto a la otra Parte. Las Autoridades aduaneras de las Partes se informarán sin demora sobre cualquier modificación en los detalles de sus puntos de contacto.

4. La solicitud o respuesta a las consultas deberá ser por escrito en idioma inglés y enviadas por medios electrónicos. Una copia física de la solicitud o la respuesta será enviada también por correo expreso o por fax. No obstante, cada Parte podrá solicitar o responder a las consultas antes mencionadas, tanto en inglés y en el idioma requerido por la legislación nacional.

ARTÍCULO 4.20: CONFIDENCIALIDAD

1. Una Parte deberá mantener la confidencialidad de la información proporcionada por la otra Parte, de conformidad con este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), y protegerla de aquella divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que provee la información. Cualquier violación de la confidencialidad será tratada de conformidad con la legislación interna de cada Parte.

2. La información referida en el párrafo 1 no será revelada sin la autorización expresa de la persona o gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla para hacer cumplir la ley o en el curso del proceso judicial.

ARTÍCULO 4.21: COMITÉ DE ADUANAS

1. Las Partes establecen un comité de aduanas (denominado en lo sucesivo el "Comité de Aduanas"), conformado por las autoridades aduaneras de las Partes, y otras autoridades competentes, si se considera necesario, responsables de las normas de origen, el procedimiento de origen, facilitación del comercio y los asuntos aduaneros.

2. El Comité velará por el buen funcionamiento de este Capítulo y del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y examinará todas las cuestiones derivadas de su aplicación.

3. Las funciones del Comité incluirán:

(a) garantizar la administración efectiva, uniforme y coherente del capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y de este capítulo;

(b) mantener el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen) sobre la base de la transposición del SA;

(c) asesorar a la Comisión Conjunta sobre las soluciones propuestas para abordar las cuestiones relacionadas con:

(i) la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

(ii) clasificación arancelaria y valoración aduanera;

(iii) el cálculo de valor de contenido regional, y

(iv) los problemas derivados de la adopción, por cualquiera de las Partes de las prácticas operativas, que no estén en conformidad con este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) que puedan afectar negativamente el flujo del comercio entre las Partes;

(d) la adopción de las prácticas aduaneras y normas que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, de acuerdo con las normas internacionales;

(e) resolver las controversias relacionadas con la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo y del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), incluyendo la clasificación arancelaria. Si el Comité no llega a una decisión sobre la clasificación arancelaria, el Comité deberá celebrar las consultas apropiadas en la OMA. Las decisiones del Comité del SA o del Consejo de la OMA serán vinculantes entre las partes;

(f) proponer a la Comisión Conjunta la aprobación de las propuestas de modificación en virtud del Artículo 3.17 (Consulta y Modificación), en el caso de un consenso alcanzado entre las Partes, y

(g) trabajar en el desarrollo de un sistema electrónico de certificación y verificación.

4. El Comité podrá formular resoluciones, recomendaciones o dictámenes que considere necesarios para la consecución de los objetivos comunes y el buen funcionamiento de los mecanismos establecidos en este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen).

5. El Comité se reunirá cada año, o según sea acordado, alternando para los efectos entre las Partes

6. El Comité presentará un informe a la Comisión Conjunta sobre los resultados de cada una de sus reuniones.

ARTÍCULO 4.22: IMPLEMENTACIÓN

1. Las Partes se comprometen a lograr entendimientos y acuerdos posteriores, en el marco de este Capítulo, con el fin de facilitar la aplicación de las obligaciones y deberes mencionados en este Capítulo.

2. Las autoridades aduaneras de las Partes adoptarán una decisión sobre todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo en cuenta las normas vigentes, en particular en el ámbito de la protección de datos. Podrán recomendar a los órganos competentes el desarrollo de instrumentos complementarios para la aplicación de este Capítulo.

3. Las Partes se consultarán entre sí y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

SECCIÓN C: DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.23: DEFINICIONES

A los efectos de este Capítulo:

autoridad requerida: significa la autoridad administrativa competente designada por una Parte para recibir una solicitud de asistencia;

autoridad solicitante, significa la autoridad administrativa competente designada por una Parte para realizar una solicitud de asistencia;

autoridad aduanera significa:

(a) en relación con Colombia, la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* o su sucesor notificado por escrito a la otra Parte; y

(b) en relación con Corea, el *Ministerio de Estrategia y Hacienda* (*Ministry of Strategy and Finance*), o el *Servicio de Aduanas de Corea* (*Korea Customs Service*);

datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable;

ley aduanera significa las leyes y reglamentos administrados y aplicados por la administración aduanera de cada Parte relativas a la importación, exportación y tránsito/transbordo de mercancías, en lo relativo a los derechos de aduana, las tasas y otros impuestos, o las prohibiciones, restricciones, y otros controles similares con respecto a la circulación de productos sujetos a control a través de la frontera del territorio aduanero de cada Parte;

procedimientos aduaneros significa el tratamiento aplicado por cada administración aduanera a los bienes y medios de transporte que están sujetos a control aduanero;

mercancía se entiende todos los bienes de los capítulos 1 a 97 del SA, con independencia del ámbito de este Acuerdo;

medios de transporte significa distintos tipos de buques, vehículos, aviones y animales de carga que entran o salen del territorio llevando personas, mercaderías o artículos; y

operación contraria a la legislación aduanera: toda violación o intento de violación de la legislación aduanera de cualquiera de las Partes.

CAPÍTULO CINCO
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 5.1: OBJETIVO

El objetivo de este capítulo es proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal en el territorio de las partes, mientras se minimizan los efectos negativos de las medidas sanitarias y fitosanitarias del comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 5.2: ÁMBITO

Este capítulo aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que pueda, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 5.3: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Las partes afirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas bajo el Acuerdo MSF, tomando en cuenta las guías, procedimientos e información de la Comisión del Codex Alimentarius, la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* (CIFP) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

ARTÍCULO 5.4: EVALUACIÓN DE RIESGO

La evaluación de riesgo sobre las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte, deberá ser conducida y evaluada por las agencias regulatorias relevantes de cada Parte. Una Parte deberá esforzarse en dar la debida consideración a la solicitud de evaluación de riesgo de la otra Parte.

ARTÍCULO 5.5: COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

1. Las Partes acuerdan establecer un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante el Comité) conformado por los representantes de las autoridades competentes de cada una de las Partes, quienes son responsables por los asuntos sanitarios y fitosanitarios.

2. El objetivo del Comité es discutir asuntos relacionados con el desarrollo o la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o puedan afectar el comercio entre las partes. Para este propósito el Comité deberá:

(a) monitorear la implementación del Acuerdo MSF;

(b) fortalecer el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte;

5-1

(c) fortalecer la comunicación y la cooperación entre las autoridades competentes de las Partes, responsables de los asuntos cubiertos por este Capítulo;

(d) facilitar el intercambio de información sobre las regulaciones, procedimientos, o cualquier cambio en el estatus sanitario que pueda afectar el comercio entre las Partes;

(e) promover la notificación expedita para la aprobación de establecimientos exportadores en aras de perseguir la transparencia relacionada con las medidas sanitarias y fitosanitarias;

(f) discutir asuntos, posiciones y agendas para las reuniones del Comité de la OMC de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, la comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), las organizaciones regionales relevantes que operan en el marco de la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* (CIFP), y otros foros internacionales y regionales sobre la sanidad alimentaria y sobre la vida o la salud humana, animal o vegetal; y

(g) proveer canales de discusión a los problemas que surjan de la aplicación de ciertas medidas sanitarias y fitosanitarias y de la aplicación de este Capítulo con una visión de buscar ideas mutuamente aceptables.

3. Las Partes deberán establecer el Comité a más tardar 45 días después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, a través de un intercambio de cartas, en las cuales se identifiquen los principales representantes de cada Parte al Comité y se establezcan los términos de referencia de dicho Comité.

4. El Comité deberá reunirse cada dos años a menos que las Partes acuerden algo diferente. El comité podrá reunirse en persona o a través de cualquier medio tecnológico disponible para las Partes.

5. El Comité deberá ser coordinado por:

(a) por Colombia, el *Instituto Colombiano Agropecuario* – ICA adscrito al *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*, y el *Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos* – INVIMA adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, o sus respectivo sucesores; y

(b) por Corea, el *Ministerio de Alimentos, Agricultura, Bosques y Pesca* (*Ministry for Food, Agriculture, Forestry and Fisheries)*, o sus sucesores.

5-2

CAPÍTULO SEIS
OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 6.1: OBJETIVOS

Los objetivos de este capítulo son:

(a) incrementar y facilitar el comercio entre las Partes, a través de una mejor implementación del Acuerdo OTC;

(b) asegurar que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio; y

(c) impulsar la cooperación conjunta entre las Partes.

ARTÍCULO 6.2: DISPOSICIONES GENERALES

Las Partes ratifican los derechos y obligaciones existentes entre ellas bajo el Acuerdo OTC, y para este fin el Acuerdo OTC es incorporado y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis.*

ARTÍCULO 6.3: ALCANCE

1. Este capítulo aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, que puedan tener efecto en el comercio de productos entre ellas.

2. No obstante lo establecido en el parágrafo 1, este capítulo no aplicará a las medidas sanitarias y fitosanitarias reguladas por el capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) o a las especificaciones técnicas establecidas por instituciones gubernamentales para requerimientos de producción y consumo de dichas entidades, las cuales se encuentran reguladas por el capítulo 14 (Contratación Pública).

ARTÍCULO 6.4: NORMAS INTERNACIONALES

1. Como base para la elaboración de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, cada Parte usará normas internacionales , guías y recomendaciones relevantes, dentro del alcance señalado en los Artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC,

2. Para determinar si existe una norma internacional, guía o recomendación dentro del significado de los Artículos 2, 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará la *Decisión del Comité Relativa a los Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con Arreglo a los Artículos 2, 5 y el Anexo 3 del*

6-1

Acuerdo adoptada desde el 1 de enero de 1995[1] por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en adelante referido como el Comité OTC).

ARTÍCULO 6.5: EQUIVALENCIA DE REGLAMENTOS TÉCNICOS

1. A solicitud escrita de una Parte, cada parte dará positiva consideración en el sentido de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de la otra Parte, incluso si estos reglamentos difieren de los propios, siempre y cuando dichos reglamentos cumplan, de forma adecuada, con los objetivos perseguidos por sus propios reglamentos

2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente al propio, y en caso de ser solicitado por ésta última, explicará por escrito, las razones de su decisión.

ARTÍCULO 6.6: PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación, en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte. En ese sentido, las Partes podrán convenir lo siguiente:

(a) la aceptación de una declaración de conformidad del proveedor;

(b) la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de las instituciones localizadas en el territorio de la otra Parte, incluyendo aquellos referidos a reglamentos técnicos específicos;

(c) una institución de evaluación de la conformidad localizada en el territorio de la otra Parte podrá establecer acuerdos de reconocimiento voluntario, con una institución de evaluación de la conformidad localizada en el territorio de la otra Parte, para aceptar los resultados de sus procedimientos de evaluación de la conformidad; y

(d) la adopción de procedimientos de acreditación para calificar a las instituciones de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte.

Las Partes podrán intercambiar información sobre la gama de mecanismos empleados en sus territorios.

2. Las Partes aceptarán, cuando sea posible, los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, incluso cuando estos procedimientos difieran de los propios, siempre y cuando estos ofrezcan seguridad en relación con reglamentos técnicos o normas técnicas aplicables que sean equivalentes a sus propios procedimientos. Cuando una Parte no acepte los resultados

[1] G/TBT/1/Rev.9, 8 de septiembre de 2008, Anexo B de la parte I

6-2

de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, y en caso de ser solicitado por esta última, explicará por escrito, las razones de su decisión.

3. Previo a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad según el parágrafo 2, y para fortalecer la confianza en la fiabilidad permanente de cada uno de los resultados de evaluación de la conformidad, las partes podrán consultarse en asuntos tales como la competencia técnica de las instituciones de evaluación de la conformidad involucradas. Cuando una Parte considere que una institución de evaluación de la conformidad de la otra Parte no cumple sus requerimientos, deberá explicar por escrito a la segunda las razones de su decisión.

4. Una Parte dará positiva consideración a una solicitud hecha por la otra Parte para negociar acuerdos de reconocimiento mutuo de resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad. Cuando una Parte niegue dicha solicitud, deberá explicar por escrito, a solicitud de la otra Parte, las razones de su decisión. Las Partes trabajarán conjuntamente en la implementación de acuerdos de reconocimiento mutuo en donde ambas Partes sean miembros.

ARTÍCULO 6.7: TRANSPARENCIA

1. De forma simultánea a que una Parte realice su notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC, de conformidad con el Acuerdo OTC, transmitirá electrónicamente la misma notificación al Coordinador de la otra Parte referenciado en el Anexo 6-A.

2. Cuando sea posible, cada Parte debe notificar a la otra Parte los siguientes documentos a través del Coordinador referenciado en el Anexo 6-A:

(a) nuevos reglamentos técnicos y enmiendas a reglamentos técnicos existentes basados en normas internacionales relevantes;

(b) nuevos procedimientos de evaluación de la conformidad y enmiendas a procedimientos de evaluación de la conformidad existentes basados en normas internacionales relevantes;

(c) propuestas de nuevos reglamentos y enmiendas a reglamentos técnicos existentes en caso de que exista duda sobre si el efecto en el comercio es significativo; y

(d) propuestas de nuevos procedimientos de evaluación de la conformidad y enmiendas a procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, en caso de que exista duda sobre si el efecto en el comercio es significativo.

3. La notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad incluirá un enlace electrónico en línea con el, o una copia del, texto completo del documento notificado. Cuando sea posible, las Partes proveerán un enlace

electrónico en línea con el, o una copia del, texto completo o un resumen del documento notificado, en inglés.

4. Cada Parte concederá al menos 60 días, contados a partir de la notificación de las propuestas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, para que la otra Parte formule comentarios escritos, con excepción de cuando se presenten problemas o amenazas urgentes contra la seguridad, salud, protección ambiental o seguridad nacional. Una Parte dará positiva consideración a solicitudes razonables de la otra Parte para extender el período para comentarios.

5. Cada Parte publicará o pondrá a disposición del público, de manera impresa o electrónica, sus respuestas, o un resumen de estas, a los comentarios recibidos de la otra Parte, antes de la fecha en que se publique la versión final del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

6. Cada Parte proveerá, a solicitud de la otra Parte, información referente a los objetivos y razones de un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad que ha adoptado o pretende adoptar.

7. Un Parte dará positiva consideración a la solicitud razonable de la otra Parte, recibida de forma previa a la terminación del período de comentarios siguiente a la notificación de una propuesta de reglamento técnico, para extender el período de tiempo entre la adopción de un reglamento técnico y su entrada en vigencia, con excepción de cuando no fuera efectivo para cumplir los objetivos legítimos perseguidos.

8. Excepto en circunstancias urgentes, las Partes concederán un intervalo razonable[2] entre la publicación de un reglamento técnico y su entrada en vigencia para dar tiempo a los productores en la Parte exportadora para adaptar sus productos o métodos de producción a los requisitos de la Parte importadora.

9. Las Partes asegurarán que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados se encuentren disponibles en una página web oficial que sea pública y libremente accesible.

ARTÍCULO 6.8: COOPERACIÓN CONJUNTA

1. Las Partes fortalecerán su cooperación en el campo de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a aumentar el entendimiento mutuo de los respectivos sistemas y facilitar el acceso a los mercados de cada Parte. En particular, las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover el comercio facilitando iniciativas concernientes a normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que sean apropiados para asuntos o sectores particulares.

2. Estas iniciativas puede incluir:

[2] Se entenderá por **intervalo razonable** un período no menor de 6 meses, excepto cuando esto fuera ineficiente para cumplir los objetivos legítimos perseguidos, de acuerdo con el parágrafo 5 de la *Implementación–Cuestiones y Preocupaciones Relativas a la Aplicación*, Decisión del 14 de noviembre de 2001 (WT/MIN(01)/17).

(a) cooperación en aspectos regulatorios como transparencia, promoción de buenas prácticas regulatorias, armonización con normas técnicas internacionales y el uso de la acreditación para calificar los organismos de evaluación de la conformidad;

(b) asistencia técnica dirigida a alcanzar un efectivo y completo cumplimiento con las necesidades en materia de metrología derivadas de este Capítulo y del Acuerdo OTC;

(c) iniciativas para desarrollar puntos de vista comunes en relación con buenas prácticas regulatorias tales como transparencia, uso de la equivalencia y evaluación de impacto regulatorio; y

(d) el uso de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.

3. La cooperación descrita en este artículo se podrá concentrar preferiblemente en los siguientes sectores: (i) autopartes, (ii) textiles, confección y diseño, (iii) cosméticos y artículos de aseo y (iv) productos farmacéuticos y dispositivos médicos. Sin embargo, previa solicitud, una Parte dará consideración favorable a la propuesta de incluir un sector específico que la otra Parte hace para cooperación adicional en este Capítulo.

ARTÍCULO 6.9: COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

1. Las Partes establecerán un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante referido como el "Comité"), compuesto por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) trabajar para facilitar la implementación de este Capítulo y la cooperación entre las Partes en todos los asuntos pertenecientes a este Capítulo;

(b) monitorear la implementación, cumplimiento y administración de este Capítulo;

(c) hacer frente prontamente a cualquier asunto que una Parte ponga presente en relación con el desarrollo, adopción, aplicación o cumplimiento de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(d) promover la cooperación mutua entre las Partes en las áreas mencionadas en el Artículo 6.8;

(e) facilitar el proceso de negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo;

(f) intercambiar información, a solicitud de una Parte, sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo los correspondientes puntos de vista de las Partes respecto de asuntos de terceros;

(g) intercambiar información sobre los desarrollos que se hacen en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales que participen en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(h) a solicitud escrita de una Parte, consultar con el objetivo de resolver cualquier asunto que se presente en relación con este Capítulo dentro de un periodo razonable de tiempo;

(i) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo que se haga en el Comité OTC y, de ser necesario, desarrollar recomendaciones para reformar este Capítulo;

(j) establecer, si es necesario para alcanzar los objetivos de este Capítulo, grupos de trabajo *ad-hoc* por sector específico o asunto;

(k) de considerarlo apropiado, reportar a la Comisión Conjunta en la implementación de este capítulo; y

(l) tomar cualquier otra medida que las Partes consideren que ayudará en la implementación de este Capítulo.

3. El Comité se reunirá a solicitud de una Parte. Las reuniones serán realizadas en persona, vía teleconferencia, videoconferencia, o cualquier otro medio acordado mutuamente por las Partes.

4. En el evento que las Partes hayan hecho uso del mecanismo de consultas establecido en el párrafo 2(h), y si así lo acuerdan. se constituirá, si las partes acuerdan, en consultas bajo el Artículo 20.4 (Consultas).

5. Las autoridades establecidas en el parágrafo 1 del Anexo 6-A serán responsables de coordinar con las instituciones y las personas correspondientes en sus respectivos territorios y asegurarse de que dichas instituciones y personas se involucren. El Comité llevará a cabo su trabajo a través de los canales de comunicación acordados por las Partes, los cuales podrán incluir correo electrónico, teleconferencia, videoconferencia u otros medios.

ARTÍCULO 6.10: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Cualquier información o explicación que una Parte provea, a solicitud de la otra Parte, de conformidad con este Capítulo será comunicada en versión impresa o electrónica o cualquier otro medio aceptado por las Partes dentro de un periodo razonable. Una Parte procurará responder a dicho requerimiento dentro de un periodo de 60 días.

2. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido de requerir a una Parte que proporcione información cuya revelación sea considerada contraria a sus intereses esenciales de seguridad.

ARTÍCULO 6.11: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo, se aplicarán las definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC.

ARTÍCULO 6.12: CONTROL DE FRONTERA Y VIGILANCIA DE MERCADO

Las Partes se comprometen a:

(a) intercambiar información y experiencias sobre sus actividades de control de frontera y vigilancia del mercado, salvo en aquellos casos en los cuales la documentación sea confidencial; y

(b) asegurar que las actividades de control de frontera y vigilancia del mercado sean realizadas por las autoridades competentes, para lo cual estas autoridades podrán usar la acreditación, designación o delegar organismos, evitando conflictos de interés entre dichos organismos y los agentes económicos sujetos al control o supervisión.

ANEXO 6-A
COMITÉ Y COORDINADOR DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

1. Para efectos del Artículo 6.9, el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio será coordinado por:

(a) en el caso de Colombia, el *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo* o su sucesor; y

(b) en el caso de Corea, la *Agencia Coreana de Tecnología y Normas Técnicas (Korean Agency for Technology and Standards)* o su sucesor.

Dependiendo del asunto, los ministerios o agencias reguladoras responsables participarán en las reuniones del Comité.

2. Para efectos del Artículo 6.7, el Coordinador en Obstáculos Técnicos al Comercio será:

(a) en el caso de Colombia, el punto de contacto ante el Registro Central de Notificaciones de conformidad con el Acuerdo OTC; y

(b) en el caso de Corea, la *Agencia Coreana de Tecnología y Normas Técnicas* o su sucesor.

CAPÍTULO SIETE
DEFENSA COMERCIAL

SECCIÓN A: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 7.1: APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

Si como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduanas en virtud del presente Acuerdo, un producto originario de una Parte está siendo importado en el territorio de la otra Parte en cantidades cada vez mayores, en términos absolutos o relativos a la producción doméstica, y en condiciones en que las importaciones de tales productos originarios de la otra Parte constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo, a una industria doméstica que produce un bien similar o directamente competidor, la Parte podrá:

(a) suspender la reducción adicional de la tasa de derecho de aduana sobre el producto prevista en el presente Acuerdo; o

(b) aumentar la tasa de derecho de aduana sobre el producto a un nivel que no exceda el menor de:

(i) el arancel NMF en vigor aplicado al producto en el momento en que se adopte la medida; y

(ii) el arancel base especificado en la Lista del Anexo 2.A (Eliminación de Aranceles Aduaneros).

ARTÍCULO 7.2: NORMAS PARA UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

1. Una Parte notificará inmediatamente a la otra Parte por escrito sobre el inicio de una investigación descrita en el párrafo 2, y consultará con la otra Parte en el plazo de 30 días posteriores al inicio de la investigación, con el fin de revisar la información derivada de la investigación y el intercambio de puntos de vista sobre la medida.

2. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia únicamente después de una investigación realizada por las autoridades competentes de las Partes de conformidad con los artículos 3 y 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y para este fin, los artículos 3 y 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis.*

3. Cada Parte se asegurará de que sus autoridades competentes culminen cualquier investigación en el plazo de un año desde la fecha de su iniciación.

4. Ninguna de las Partes aplicará una medida de salvaguardia:

(a) excepto en la medida, y por el tiempo, que sean necesarias para prevenir o reparar el daño grave y para facilitar el ajuste;

(b) por un período que exceda a dos años, excepto que este periodo pueda ser prorrogado hasta por un año adicional, si las autoridades competentes de la Parte importadora determinan, de conformidad con los procedimientos especificados en el presente artículo, que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste y que existe evidencia de que la industria se está ajustando, siempre que el período total de aplicación de una medida de salvaguardia, incluido el período de aplicación inicial y cualquier prórroga del mismo, no exceda de tres años; o

(c) más allá de la expiración del período de transición.

5. Ninguna Parte aplicará una medida de salvaguardia más de una vez contra el mismo producto.

6. Cuando la duración prevista de la medida de salvaguardia es más de un año, la Parte que aplique una medida la liberalizará progresivamente, en intervalos regulares durante el período de aplicación.

7. Cuando una Parte ponga fin a una medida de salvaguardia bilateral, la tasa de derecho de aduana será la tasa que, según la lista de la Parte del Anexo 2-A (Eliminación de Aranceles Aduaneros), habría sido efectiva sin la medida.

ARTÍCULO7.3: MEDIDAS PROVISIONALES

1. En circunstancias críticas en las que una demora pudiere ocasionar un daño que sea difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia con carácter provisional, en virtud de una determinación preliminar por las autoridades competentes de que existen evidencias claras de que las importaciones de productos originarios de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana en virtud del presente Acuerdo, y tales importaciones constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo, a la industria nacional.

2. Antes que las autoridades competentes de una Parte puedan hacer una determinación preliminar, la Parte deberá publicar un aviso público en su diario oficial exponiendo cómo las partes interesadas, incluidos importadores y exportadores, pueden obtener una copia no confidencial del documento de solicitud de una medida de salvaguardia provisional, y deberá otorgar a las partes interesadas un plazo de al menos 20 días después de la fecha de publicación del aviso para presentar pruebas y opiniones sobre la aplicación de una medida provisional. Una Parte no podrá aplicar una medida provisional antes de 45 días contados a partir de la fecha en que las autoridades competentes inician una investigación.

3. La duración de cualquier medida provisional no excederá de 200 días, tiempo durante el cual la Parte deberá cumplir con los requisitos del artículo 7.2.2.

4. La parte deberá reembolsar prontamente cualquier aumento de aranceles si la investigación descrita en el artículo 7.2.2 no da lugar a la conclusión de que se cumplan los requisitos del artículo 7.1. La duración de cualquier medida provisional será contada como parte del periodo descrito en el artículo 7.2.4 (b).

ARTÍCULO 7.4: COMPENSACIÓN

1. A más tardar 30 días después de aplicar una medida de salvaguardia bilateral, la Parte proporcionará una oportunidad a la otra Parte de celebrar consultas, respecto a una compensación adecuada en la liberalización de comercio en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se espera sean aplicados como resultado de la medida. La Parte aplicará la compensación que las Partes acuerden mutuamente.

2. Si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes al inicio de las consultas, la Parte contra cuyo producto originario se aplique la medida de salvaguardia bilateral podrá suspender la aplicación de las concesiones sustancialmente equivalentes con respecto a los productos originarios de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

3. No se ejercerá el derecho de suspensión a que se hace referencia en el párrafo 2 durante los dos primeros años de vigencia de la medida de salvaguardia bilateral, a condición que la medida de salvaguardia haya sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones y de que tal medida esté conforme a disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7.5: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBAL

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. El presente Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales a las Partes con respecto a las medidas adoptadas en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto que una Parte al adoptar una medida de salvaguardia global pueda excluir las importaciones de productos originarios de la otra Parte si tales importaciones no son una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo.

2. Ninguna Parte aplicará, con respecto al mismo producto, al mismo tiempo:

(a) una medida de salvaguardia, y

(b) una medida en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

3. Las disposiciones de este artículo no estarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo 20 (Solución de Diferencias), excepto las contenidas en el parráfo2.

ARTÍCULO 7.6: DEFINICIONES

Para efectos de la sección A:

amenaza de daño grave significa un daño grave que, basado en los hechos y no meramente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente;

autoridad investigadora significa

(a) para Colombia, *el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*, o su sucesor; y

(b) para Corea, *La Comisión de Comercio de Corea* (*Korea Trade Comission)* o su sucesor;

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la situación de una industria nacional;

industria nacional significa con respecto a un producto importado, el conjunto de productores de productos similares o directamente competidores que operan en el territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidora constituya una proporción importante del total la producción nacional de ese bien;

medida de salvaguardia global significa una medida aplicada en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias;

medida de salvaguardia significa una medida descrita en el artículo 7.1.;

periodo de transición significa el periodo de diez años posterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, excepto que, para cualquier mercancía establecida en la Lista del Anexo 2.A.(Eliminación de Aranceles Aduaneros) de la Parte que aplica la medida de salvaguardia, establezca que elimina sus aranceles aduaneros para la mercancía en un periodo de mas diez años, caso en el cual **periodo de transición** significa el periodo de desgravación arancelaria de la mercancía establecido en la correspondiente Lista.

SECCIÓN B: MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

ARTÍCULO 7.7: MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS.

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en virtud del artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, con respecto a la aplicación de medidas antidumping y medidas compensatorias.

2. Las Partes procurarán cumplir las siguientes prácticas en las medidas antidumping o compensatorias entre ellos a fin de garantizar la transparencia en la aplicación del Acuerdo de la OMC:

(a) cuando los márgenes de antidumping son establecidos, evaluados o revisados de acuerdo con los artículos 2, 9.3, 9.5 y 11 del Acuerdo Antidumping, independientemente de las bases de comparación en virtud del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, todos los márgenes individuales, ya sean positivos o negativos, deben estar orientados hacia el promedio; y

(b) si se toma una decisión de imponer un derecho antidumping de conformidad con el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping, la Parte que adopta la decisión debería aplicar la regla de "derecho inferior", mediante la imposición de un derecho que sea menor que el margen de dumping, siempre que ese derecho inferior sea adecuado para eliminar el daño a la industria nacional.

ARTÍCULO 7.8: NOTIFICACIÓN Y CONSULTAS

1. (a) A partir de la recepción por las autoridades competentes de una Parte, de una solicitud debidamente documentada para la aplicación de un derecho antidumping, con respecto a las importaciones procedentes de la otra Parte, y antes de iniciar una investigación, la primera Parte deberá notificar por escrito a la otra Parte la recepción de la solicitud y le permitirá en forma consistente con su propia legislación la posibilidad de sostener una reunión u otras oportunidades similares con respecto a la solicitud, de conformidad con sus leyes. Esta reunión u otras oportunidades similares no deberán interferir con los procedimientos de la primera Parte para la iniciación de una investigación antidumping.

(b) Cuando las autoridades de una Parte hayan adoptado una determinación preliminar de dumping y el daño causado por ese dumping, la Parte dará la debida consideración, y la oportunidad adecuada para efectuar consultas, a los exportadores de la otra Parte, respecto a los compromisos de precios propuestos que, de aceptarse, podría dar lugar a la suspensión de la investigación sin la imposición de derechos antidumping, a través de los medios previstos en las leyes y los procedimientos de tal Parte.

2. (a) A partir de la recepción por las autoridades competentes de una Parte de una solicitud debidamente documentada para la aplicación de un derecho compensatorio con respecto a las importaciones procedentes de la otra Parte, y antes de iniciar una investigación, la primera Parte notificará por escrito a la otra Parte la recepción de la solicitud y le brindará la posibilidad de sostener una reunión de consultas con sus autoridades competentes con respecto a la aplicación de la medida.

(b) Cuando las autoridades de una Parte hayan formulado una determinación preliminar positiva de la subvención y el daño causado por esa subvención, la primera Parte dará la debida consideración, y la oportunidad adecuada para efectuar consultas, a la otra Parte y a sus exportadores con respecto a compromisos de precios propuestos, que, de aceptarse, podría dar lugar a la suspensión de la investigación sin imposición de derechos compensatorios, de acuerdo con lo previsto en las leyes y los procedimientos de la primera Parte.

ARTÍCULO 7.9: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Las disposiciones de esta sección no estarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo 20 (Solución de Diferencias), excepto lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 7.7 y el Artículo 7.8.

CAPÍTULO OCTAVO
INVERSIÓN

SECCIÓN A: INVERSIÓN

ARTÍCULO 8.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN[1]

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

(a) los inversionistas de la otra Parte;

(b) inversiones cubiertas; y

(c) todas las inversiones en el territorio de una Parte, en lo relativo a los artículos 8.9 y 8.11.

2. Para mayor certeza, este Capítulo no obligará a cualquiera de las Partes en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Para los propósitos de este Capítulo, **medidas que adopte o mantenga una Parte** significa las medidas que sean adoptadas o mantenidas por:

(a) gobiernos o autoridades centrales o locales; y

(b) entidades no gubernamentales en ejercicio de poderes delegados por gobiernos o autoridades locales.

4. Este Capítulo no se aplicará a medidas que adopte o mantenga una Parte relacionadas con inversionistas de la otra Parte, e inversiones de tales inversionistas, en instituciones financieras en el territorio de la Parte.

5. Este Capítulo no se aplicará a los servicios suministrados en ejercicio de una autoridad gubernamental en el territorio de una Parte. Un **servicio suministrado en ejercicio de una autoridad gubernamental** significa cualquier servicio no provisto sobre una base comercial, ni en competencia con uno o más proveedores de servicios.

ARTÍCULO 8.2: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

1. En el caso de existir cualquier inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

[1] Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer a una Parte la obligación de privatizar cualquier inversión de su propiedad o bajo su control o prohibir a una Parte que designe un monopolio.

2. El requerimiento de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para proveer un servicio transfronterizo, no hace, en sí mismo, que este Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a dicho suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a la fianza o garantía financiera, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.

ARTÍCULO 8.3: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

ARTÍCULO 8.4: TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA[2]

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

ARTÍCULO 8.5: NIVEL MÍNIMO DE TRATO[3]

1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se proporcionará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y

[2] Para mayor certeza, el Artículo 8.4 no se aplicará a mecanismos de solución de controversias inversionista-estado tales como los señalados en la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado).
[3] El Artículo 8.5 será interpretado de conformidad con el Anexo 8-A.

equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional o más allá del requerido por ese estándar y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de proveer:

(a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y

(b) "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario**.**

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo o de otro acuerdo internacional distinto, no establece que se haya violado este Artículo.

ARTÍCULO 8.6: PÉRDIDAS Y COMPENSACIÓN

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8.13.5(b), cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, trato no discriminatorio respecto de las medidas que adopte o mantenga relacionadas con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio como resultado de conflictos armados o contiendas civiles.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte que, en las situaciones referidas en el párrafo 1, sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte como resultado de:

(a) la requisición de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o

(b) la destrucción de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, que no fue causada en combate o no era requerida por la necesidad de la situación,

esta última Parte proveerá al inversionista la restitución, compensación o ambas, según sea apropiado, por tal pérdida. Toda compensación será pronta, adecuada y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 8.7.2 al 8.7.4, *mutatis mutandis*.

3. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con lo dispuesto en el Artículo 8.3, excepto por lo dispuesto en el Artículo 8.13.5(b).

ARTÍCULO 8.7: EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN[4]

[4] El Artículo 8.7 será interpretado de acuerdo con lo dispuesto en los Anexos 8-A y 8-B.

1. Ninguna de las Partes podrá expropiar ni nacionalizar una inversión cubierta, directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (expropiación), salvo que sea:

(a) por un propósito público[5];

(b) de una manera no discriminatoria;

(c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización; y

(d) con apego al principio del debido proceso incorporados en los principales sistemas legales del mundo.

2. La indemnización referida en el párrafo 1(c) deberá:

(a) ser pagada sin demora indebida;

(b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo (en adelante referida como la "fecha de expropiación");

(c) no reflejar ningún cambio en el valor que se genere porque la intención de expropiar se conoció con antelación; y

(d) ser completamente liquidable y libremente transferible.

3. Si el valor justo de mercado es denominado en una moneda de libre uso, la indemnización referida en el párrafo 1(c) no será menor que el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

4. Si el valor justo de mercado se denomina en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que se refiere el párrafo 1(c) – convertida a la moneda de pago, al tipo de cambio del mercado vigente en la fecha de pago – no será menor que:

(a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso, al tipo de cambio de mercado vigente en esa fecha, más

(b) intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

5. Este Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual conforme con el Acuerdo ADPIC, o a

[5] El término "propósito público" es un concepto del derecho internacional público y se interpretará en concordancia con el derecho internacional. La legislación interna puede expresar este concepto o conceptos similares usando diferentes términos, tales como "interés social", "necesidad pública", o "utilidad pública.".

la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea consistente con el Capítulo 15 (Derechos de Propiedad Intelectual).

ARTÍCULO 8.8: TRANSFERENCIAS[6]

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora injustificada, desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

(a) aportes de capital, incluyendo la contribución inicial;

(b) ganancias, dividendos, ganancias de capital y productos derivados de la venta de toda o parte de la inversión cubierta o de la liquidación, total o parcial, de la inversión cubierta;

(c) intereses, pagos por regalía, gastos de administración y asistencia técnica y otros cargos;

(d) pagos realizados conforme a un contrato, incluyendo un convenio de préstamo;

(e) pagos realizados conforme a los Artículos 8.6.1 y 8.6.2 y el Artículo 8.7; y

(f) los pagos que surjan de una controversia.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Cada Parte permitirá que las ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se ejecuten conforme a lo autorizado o especificado en un acuerdo escrito entre una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 al 3, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relacionadas a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) infracciones criminales o penales;

[6] Para mayor certeza, el Anexo 8-C aplicará al Artículo 8.8

(d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras financieras; o

(e) garantizar el cumplimiento de sentencias o laudos dictados en procedimientos judiciales o administrativos.

ARTÍCULO 8.9: REQUISITOS DE DESEMPEÑO

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, imponer ni hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso de[7]:

(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;

(d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

(e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;

(f) transferir a una persona en su territorio una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o

(g) proveer exclusivamente del territorio de una Parte las mercancías que produce la inversión o los servicios que presta para un mercado específico regional o al mercado mundial.

2. Ninguna Parte puede condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquier requisito para:

(a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

[7] Para mayor certeza, una condición para la recepción o la continuidad de la recepción de una ventaja a la que se refiere el párrafo 2 no constituye una "obligación o compromiso" para los propósitos del párrafo 1.

(b) comprar, utilizar u otorgar preferencias a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de personas en su territorio;

(c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

(d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.

3. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio[8].

(b) El párrafo 1(f) no se aplica:

(i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo ADPIC o a medidas que requieran la divulgación de información de propiedad que caen dentro del ámbito de aplicación de, y son compatibles con, el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC; o

(ii) cuando el requisito sea impuesto o el compromiso u obligación sea ordenado por una corte, tribunal administrativo, o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada, después de un proceso judicial o administrativo, como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de una Parte[9].

(c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, y a condición que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b), (c) y (f), y 2(a) y (b), se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:

[8] Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de impedir a una Parte, con relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de localizar la producción, proveer un servicios, capacitar o emplear trabajadores, construya o amplié instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio, siempre que tal actividad sea compatible con el párrafo 1(f).

[9] Las Partes reconocen que una patente no confiere necesariamente poder de mercado.

(i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo;

(ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

(iii) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no vivos.

(d) Los párrafos 1(a), (b), y (c) y 2(a) y (b), no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa.

(e) Los párrafos 1(b), (c), (f) y (g), y 2(a) y (b), no se aplican a la contratación pública.

(f) Los párrafos 2(a) y (b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún otro compromiso, obligación o requisito distinto a los señalados en esos mismos párrafos.

5. Este Artículo no impide la observancia de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso ni requirió el compromiso, obligación o requisito. Para los propósitos de este Artículo, partes privadas incluyen monopolios designados o empresas estatales, cuando tales entidades no están ejerciendo autoridad gubernamental delegada.

ARTÍCULO 8.10: ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas o comités de los mismos, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, a condición que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

ARTÍCULO 8.11: INVERSIÓN Y EL MEDIO AMBIENTE

Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con

este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

ARTÍCULO 8.12: DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

1. Una Parte puede denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si:

(a) personas de un país que no es Parte son propietarias o controlan la empresa; y

(b) la Parte que deniega los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte o una persona del país que no es Parte que prohíben las transacciones con la empresa o que serían infringidas o eludidas si los beneficios del presente Capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

2. Una Parte puede denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte y personas de un país que no es Parte, o de la Parte que deniega, son propietarias o controlan la empresa. Si antes de la denegación de beneficios de este Capítulo, la Parte que deniega tiene conocimiento que la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte, y que personas de un país que no es Parte, o de la Parte que deniega, son propietarios o controlan la empresa, la Parte que deniega deberá, en la medida de lo posible, notificar a la otra Parte antes de denegar los beneficios. Si la Parte que deniega efectúa tal notificación, deberá iniciar consultas con la otra Parte si esta última así lo requiere.

ARTÍCULO 8.13: MEDIDAS DISCONFORMES

1. Los Artículos 8.3, 8.4, 8.9, y 8.10 no se aplicarán a:

(a) cualquier medida disconforme existente mantenida por una Parte en:

(i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Anexo I;

(ii) un nivel local de gobierno[10] [11];

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

[10] Para Corea, **nivel central de gobierno** significa un nivel central de gobierno de acuerdo con lo definido en la *Ley de Autonomía Local (Local Autonomy Act)*.
[11] Para mayor certeza, los *Departamentos* en Colombia hacen parte del nivel local de gobierno.

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como existía inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 8.3, 8.4, 8.9, ó 8.10.

2. Los Artículos 8.3, 8.4, 8.9, y 8.10 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Anexo II.

3. Ninguna de las Partes puede exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en su Anexo II, a un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. Los Artículos 8.3 y 8.4 no se aplican a las medidas que constituyan excepción o derogación de las obligaciones conforme al Artículo 15.4.2 (Principios Básicos), según lo dispuesto específicamente en ese Artículo.

5. Los Artículos 8.3, 8.4 y 8.10, no se aplicarán a:

(a) contratación pública; o

(b) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

ARTÍCULO 8.14: FORMALIDADES ESPECIALES Y REQUISITOS DE INFORMACIÓN

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 8.3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a la legislación o regulación de la Parte, a condición que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones cubiertas bajo este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 8.3 y 8.4, una Parte puede exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión cubierta que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

ARTÍCULO 8.15: SUBROGACIÓN

1. Si una Parte o una agencia designada de la Parte realiza un pago a cualquier de sus inversionistas bajo un contrato de garantía o de seguro, u otra forma de indemnidad

contra riesgos no comerciales, que la Parte o la agencia haya otorgado en relación con una inversión de un inversionista de esa Parte, la otra Parte reconocerá la subrogación de cualquier derecho o reclamación relacionado con tal inversión.

2. Si una Parte o una agencia autorizada por esa Parte ha realizado un pago a su inversionista y ha tomado los derechos y reclamaciones del inversionista, tal inversionista, no podrá, a menos que sea autorizado a actuar en nombre de la Parte o la agencia autorizada que ha realizado el pago, ejercer los derechos y reclamaciones contra la otra Parte.

SECCIÓN B: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA-ESTADO

ARTÍCULO 8.16: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE INVERSIÓN ENTRE UNA PARTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE

1. La presente sección se aplicará a las controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte en relación con una presunta violación por la primera Parte de una obligación establecida en la Sección A, siempre que tal violación ocasione pérdida o daño al inversionista o a su inversión.

2. Un inversionista de una Parte no podrá, en virtud de esta Sección, someter a arbitraje una reclamación, en relación con el incumplimiento de las obligaciones de la otra Parte en virtud de los Artículos 8.2, 8.11 y 8.14.1.

3. Las Partes se abstendrán de tratar por vía diplomática, asuntos relacionados con controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte sometidas a un proceso judicial o a arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones de la presente Sección, a menos que una de las Partes de la controversia no haya cumplido con la decisión judicial o el laudo arbitral, en los términos establecidos en la respectiva decisión o laudo arbitral.

ARTÍCULO 8.17: CONSULTAS Y NEGOCIACIONES

1. Cualquier disputa que surja de conformidad con el Artículo 8.16.1 se resolverá, en la medida de lo posible, mediante consultas y negociaciones y se notificarán mediante la presentación de una solicitud (notificación de controversia) escrita del inversionista a la Parte receptora de la inversión, incluyendo información detallada de los hechos y fundamentos legales. El demandante debe entregar evidencia que establezca que él o ella es un inversionista de la otra Parte con su notificación de controversia.

2. Nada de lo dispuesto en esta Sección se interpretará en el sentido de impedir a las partes contendientes referir su controversia, por acuerdo mutuo, a mediación o conciliación *ad hoc* o institucional, antes o durante el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 8.18: PRESENTACIÓN DE UNA RECLAMACIÓN

1. Si la controversia no ha sido resuelta en ocho meses a partir de la fecha de notificación de la controversia, la solicitud podrá ser presentada, a elección del inversionista a:

(a) cualquier tribunal competente o tribunal administrativo de la Parte contendiente; o

(b) arbitraje de conformidad con esta Sección bajo:

(i) el Convenio del CIADI, si el Convenio del CIADI está disponible;

(ii) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, si el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI está disponible;

(iii) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o

(iv) si así lo acuerdan ambas partes contendientes, cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualquier otras reglas de arbitraje.

2. El demandado podrá exigir al solicitante iniciar el procedimiento interno no judicial de revisión administrativa, de conformidad con las leyes y reglamentos del demandado antes de la presentación de una reclamación de solución conforme al párrafo 1 (b).[12]

3. El demandante sólo podrá someter una reclamación a arbitraje si el plazo establecido en el párrafo 1 ha transcurrido, y si el demandante ha entregado al demandado, por lo menos 90 días antes de que la reclamación a arbitraje sea presentada, una notificación escrita de su intención de someter una reclamación a arbitraje (notificación de intención). Tal notificación deberá especificar:

(a) el nombre y la dirección del demandante y de su inversión;

(b) las disposiciones de este Capítulo que se alega han sido violadas y cualquier otra disposición relacionada;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y

(d) la reparación solicitada, incluyendo el monto aproximado de los daños reclamados.

4. Una vez que el inversionista ha sometido la controversia ya sea a un tribunal competente o a un tribunal administrativo de la Parte en cuyo territorio la inversión ha sido admitida o a cualquiera de los mecanismos de arbitraje establecidos en el párrafo 1,

[12] Dicho procedimiento no será normalmente superior a tres meses a partir de la fecha de su iniciación por el demandante y cualquier decisión tomada en el marco del procedimiento de revisión administrativa interna no impedirá al demandante presentar la controversia de inversión al arbitraje establecido en el párrafo 1.

la elección del procedimiento será definitiva y el inversionista no podrá someter la misma controversia a un foro diferente.

ARTÍCULO 8.19: CONSENTIMIENTO DE CADA UNA DE LAS PARTES AL ARBITRAJE

Cada Parte, por este medio, da su consentimiento irrevocable para el sometimiento de una controversia a arbitraje internacional establecido en el Artículo 8.18.1(b), de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo. El consentimiento y el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección cumplirá con los requisitos de:

(a) el Capítulo II (Jurisdicción del Centro) del Convenio del CIADI y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, con respecto al consentimiento por escrito de las partes en la controversia; y

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York para un "acuerdo por escrito."

ARTÍCULO 8.20: CONDICIONES Y LIMITACIONES AL CONSENTIMIENTO DE CADA PARTE

1. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años y seis meses a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de los eventos que dieron lugar a la controversia, y de las presuntas pérdidas y daños sufridos por el demandante o su inversión.

2. La búsqueda de medidas provisionales cautelares que no impliquen el pago de daños monetarios, ante tribunales judiciales o administrativos de la parte demandada, por el demandante, para la preservación de sus derechos e intereses pendientes de resolución de la controversia, no se considerará como una presentación de la controversia para su resolución para los efectos del Artículo 8.18.4, y es admisible en arbitraje de conformidad con cualquiera de las disposiciones del Artículo 8.18.1(b).

ARTÍCULO 8.21: CONSTITUCIÓN DE UN TRIBUNAL ARBITRAL

1. A menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro que presida, será designado por acuerdo de las partes contendientes. Si un tribunal arbitral no ha sido constituido dentro de los términos establecidos en las normas de arbitraje aplicables a partir de la fecha de presentación de una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, después de consultar las partes contendientes, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. El Secretario General no designará a un nacional de cualquiera de las Partes como presidente del tribunal arbitral.

2. Los árbitros deberán:

(a) tener experiencia en derecho internacional público, reglas internacionales de inversión, o en solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión; y

(b) ser independientes de las Partes y el demandante y no estar afiliado o recibir instrucciones de alguna de ellas.

3. La decisión sobre la propuesta de una parte contendiente para descalificar a un árbitro deberá ser adoptada por el Secretario General. Si se decide que la propuesta de descalificación está bien fundamentada el árbitro deberá ser reemplazado.

4. Las partes contendientes podrán acordar los honorarios que se pagarán a los árbitros. Si las partes contendientes no llegan a un acuerdo sobre los honorarios que se pagarán a los árbitros antes de la constitución del tribunal, deberán aplicarse las tasas para los árbitros establecidas por el CIADI para los árbitros.

ARTÍCULO 8.22: REALIZACIÓN DEL ARBITRAJE

1. Las partes contendientes podrán convenir en la sede legal de cualquier arbitraje bajo las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el Artículo 8.18.1(b). Si las partes contendientes no llegan a un acuerdo, el tribunal determinará el lugar de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, siempre y cuando el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte en la Convención de Nueva York.

2. Antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, el tribunal deberá atender y decidir las cuestiones preliminares de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia o jurisdicción del tribunal, o que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante en virtud del artículo 8.26. Al decidir sobre la objeción del demandado, el tribunal decidirá sobre las costas y honorarios de abogados incurridos durante el procedimiento, teniendo en cuenta si la objeción prevaleció. El tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios. En el caso de una demanda u objeción frívola, el tribunal concederá a la parte contendiente vencedora las costas y honorarios de los abogados.

3. Una Parte no aducirá como defensa, contrademanda o derecho compensatorio, o cualquier otro motivo, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de los daños alegados de conformidad con un contrato de indemnización, garantía o seguro, salvo en lo referente a cualquier subrogación establecida en el artículo 8.15.

4. En cualquier arbitraje realizado de conformidad con esta Sección, a solicitud de una de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes. Dentro del plazo de 60 días siguientes a la comunicación de la propuesta, las partes contendientes pueden presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos

comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de los 60 días.

ARTÍCULO 8.23: DERECHO APLICABLE

Los mecanismos de solución de controversias previstos en esta Sección deberán basarse en las disposiciones del presente Acuerdo y las reglas aplicables del derecho internacional.

ARTÍCULO 8.24: INFORMES DE EXPERTOS

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos según lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia, puede designar uno o más expertos para que le informe por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

ARTÍCULO 8.25: ACUMULACIÓN

1. Cuando se hayan presentado dos o más reclamaciones por separado conforme a esta Sección, y las reclamaciones planteen una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente puede tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos establecidos en los párrafos 2 al 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo entregará una solicitud, por escrito, al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación especificando:

(a) los nombres y las direcciones de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

(c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro de los 30 siguiente a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo se integrará por tres árbitros:

(a) un árbitro designado por acuerdo de todos los demandantes;

(b) un árbitro designado por el demandado; y

(c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, teniendo en cuenta, sin embargo, que el árbitro presidente no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si el demandado no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional del demandado y, si los demandantes no designan a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte no contendiente.

6. Cuando un tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 8.18, que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surjan de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal puede, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

(a) asumir la jurisdicción y conocer y determinar conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;

(b) asumir la jurisdicción y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considere que contribuiría a la resolución de las demás reclamaciones; o

(c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 8.21 que asuma la competencia y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:

(i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, sea reintegrado con sus miembros originales, excepto que el árbitro por la parte de los demandantes se designará conforme a los párrafos 4(a) y 5; y

(ii) ese tribunal deberá decidir si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 8.18 y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden conforme al párrafo 6, especificando:

(a) el nombre y dirección del demandante;

(b) la naturaleza de la orden solicitada; y

(c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General y al demandado.

8. Un Tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sean modificadas por esta Sección.

9. Un Tribunal que se establezca conforme al Artículo 8.21 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido competencia un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, podrá disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 8.21 se aplacen, a menos que este último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

ARTÍCULO 8.26: LAUDOS

1. Un tribunal, en su laudo, expondrá sus conclusiones de hecho y de derecho, junto con las razones de su decisión, y podrá, a solicitud del demandante, otorgar las siguientes formas de alivio:

(a) una declaración de que la parte demandada no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo;

(b) indemnización pecuniaria, que deberá incluir los intereses aplicables desde el momento en que se causen las pérdidas o daños hasta que se haga el pago;

(c) la restitución en especie, según proceda, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar una indemnización pecuniaria en lugar de la restitución cuando la restitución no sea factible; y

(d) con el acuerdo de las partes contendientes, cualquier otra forma de alivio.

2. Un tribunal no podrá ordenar el pago de daños punitivos.

3. Un tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida como una cuestión de derecho interno.

4. Un tribunal será competente para pronunciarse sobre la compatibilidad de las medidas en litigio con el presente Acuerdo y el derecho internacional. Para mayor

certeza, esto no impedirá que cualquiera de las partes contendientes presente, como una cuestión de hecho, la evidencia relacionada con la legalidad de una medida bajo legislación nacional.

5. El laudo del tribunal será final y vinculante para las partes contendientes, y cada Parte se esforzará por ejecutar el laudo en su territorio. Un laudo del tribunal no será obligatorio sino únicamente para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

6. Una parte contendiente no podrá solicitar el cumplimiento del laudo definitivo hasta que:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI,

(i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del laudo; o

(ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

(b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI o el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, o las reglas elegidas de conformidad con el Artículo 8.18.1. (b)(iv),

(i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisar, revocar o anular el laudo; o

(ii) un tribunal haya desestimado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no sea recurrible.

ARTÍCULO 8.27: ENTREGA DE DOCUMENTOS

La entrega de la notificación de intención y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 8-D.

SECCIÓN C: DEFINICIONES

ARTÍCULO 8.28: DEFINICIONES

Para los propósitos de este Capítulo:

CIADI significa el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) establecido por el Convenio del CIADI;

Convención de Nueva York significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convenio del CIADI significa *el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

demandante significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones) y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte y una sucursal localizada en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades de negocios en ese territorio;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

(a) una empresa;

(b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;

(c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos[13];

(d) futuros, opciones y otros derivados;

(e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;

(f) derechos de propiedad intelectual;

(g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación nacional[14] [15]; y

[13] Algunas formas de deuda, tales como bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, es más probable que tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda tengan estas características.

[14] El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluida una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos

(h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda[16];

Pero **inversión no** significa:

(a) las operaciones de deuda pública[17]; y

(b) las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

(i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o por una entidad legal en el territorio de una Parte Contratante a un nacional o a una entidad legal en el territorio de la otra Parte Contratante;

(ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, tales como la financiación del comercio;

(iii) una orden presentada en una acción judicial o administrativa;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar[18], está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

inversionista de un país que no sea Parte significa, respecto de una Parte, un inversionista que intenta realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de ninguna de las Partes;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos bajo la legislación nacional. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

[15] El término de "inversión" no incluye una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa.

[16] Para mayor certeza, cuota de mercado, acceso a mercado, expectativa de ganancias, y oportunidad para creación de utilidades, no son por sí mismas, inversiones.

[17] No obstante, las operaciones de deuda pública, están sujetas a los Artículos 8.3 y 8.4. Ningún laudo se puede emitir a favor de un demandante por una reclamación relacionada con el Artículo 8.18 por incumplimiento o no pago de operaciones de deuda pública, a menos que el demandante logre probar que tal mora o no pago se constituye como una violación de los Artículos 8.3 y 8.4.
Para mayor certeza, una reclamación relacionada con el Artículo 8.18 por violación de obligaciones bajo los Artículos 8.3 y 8.4 con respecto a mora o no pago de operaciones de deuda pública se fundamentará solamente en la violación de las obligaciones establecidas en tales artículos y no se fundamentará en la violación de cualquier otro artículo de la Sección A como el Artículo 8.7.

[18] Para mayor certeza, se entiende que un inversionista "busca realizar una inversión" sólo cuando el inversionista ha dado pasos concretos que son necesarios para efectuar dicha inversión, tales como cuando ha presentado debidamente una solicitud para obtener un permiso o una licencia requerida para hacer una inversión o que haya obtenido el financiamiento proveyéndole de los fondos necesarios para establecer la inversión.

parte contendiente significa ya sea el demandante o el demandado;

Parte no contendiente significa la Parte que no es parte de una controversia relativa a una inversión;

Reglas de Arbitraje del CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil;

Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI significa *el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones*; y

Secretario General significa el Secretario General del CIADI.

ANEXO 8-A
DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

Las Partes confirman su común entendimiento que el "derecho internacional consuetudinario", de manera general y tal como está específicamente referido en el Artículo 8.5, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 8.5, el trato mínimo otorgado a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos económicos e intereses de los extranjeros.

ANEXO 8-B
EXPROPIACIÓN

Las Partes confirman su común entendimiento de que:

1. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible de una inversión.

2. El Artículo 8.7.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

3. La segunda situación abordada por el Artículo 8.7.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o confiscación.

(a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación fáctica, caso por caso, que considere todos los factores relacionados con una inversión, incluyendo:

(i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;

(ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas[19] inequívocas y razonables de la inversión; y

(iii) el carácter de la acción gubernamental, incluyendo sus objetivos y contexto. Las consideraciones relevantes podrían incluir si el inversionista debe asumir una carga desproporcionada[20] que excede lo que se espera debería soportar el inversionista o la inversión en aras el interés público.

(b) Salvo en circunstancias excepcionales, tales como, por ejemplo, cuando una acción o una serie de acciones son extremadamente severas o desproporcionadas a la luz de sus propósitos o efectos, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos

[19] Para mayor certeza, si las expectativas inequívocas de un inversionista son razonables depende en parte de la naturaleza y extensión de la regulación gubernamental en el sector relevante. Por ejemplo, las expectativas de un inversionista en cuanto a que la regulación no vaya a cambiar, son menos razonables en un sector altamente regulado que en un sector menos regulado, o si al tiempo en que la inversión fue realizada se puede considerar si la Parte receptora tenía poder regulatorio particular sobre el sector relevante.

[20] En el caso de las acciones gubernamentales tomadas por Corea, se tendrá en consideración si un sacrificio especial se ha impuesto a un inversionista en particular.

legítimos de bienestar público, seguridad, el medio ambiente, y precios de estabilización de inmuebles (a través de, por ejemplo, medidas para mejorar las condiciones de vivienda de familias de ingresos bajos)[21].

[21] Para mayor certeza, la lista de "objetivos legítimos de bienestar público" en el subpárrafo (b) no es exhaustiva.

ANEXO 8-C
TRANSFERENCIAS

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará para impedir a una Parte adoptar o mantener medidas temporales y de salvaguardia de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte con respecto a pagos y movimientos de capital:

(a) en casos de serias dificultades o amenazas de la balanza de pagos o dificultades financieras externas o amenaza de las mismas; o

(b) cuando, en circunstancias especiales, los pagos y movimientos de capital causen o amenacen con causar serias dificultades en el manejo de la política monetaria o política cambiaria de cualquiera de las Partes.

2. Las medidas indicadas en el párrafo 1deberán:

(a) no exceder un periodo de un año; sin embargo, bajo circunstancias excepcionales y por razones justificadas, una Parte podrá extender el período de aplicación de tales medidas por un año adicional. La Parte que busca la extensión deberá notificar a la otra Parte de antemano sobre tal extensión;

(b) ser consistentes con los *Artículos del Convenio del Fondo Monetarios Internacional*;

(c) no exceder lo necesario para manejar las circunstancias descritas en el párrafo 1;

(d) ser temporales y eliminarse progresivamente en la medida en que mejore la situación descrita en el párrafo 1;

(e) no ser confiscatorias;

(f) ser prontamente notificadas a la otra Parte;

(g) ser aplicadas con fundamento en el trato nacional;

(h) asegurar que la otra Parte sea tratada tan favorablemente como un país que no es Parte;

(i) no constituir una práctica de tasa de cambio dual o múltiple;

(j) no restringir los pagos o transferencias de transacciones corrientes, a menos que la imposición de tales medidas cumplan con los procedimientos establecidos en los *Artículos del Convenio del Fondo Monetarios Internacional*; y

(k) no restringir los pagos o las transferencias al exterior o transferencias asociadas con la inversión extranjera directa[22].

3. Para el propósito de este Anexo, **inversión extranjera directa** significa una inversión de un inversionista de una Parte diferentes de crédito externo, realizada para:

(a) establecer una empresa o incrementar el capital de una empresa existente de la otra Parte; o

(b) adquirir participaciones de una empresa existente de la otra Parte, pero excluye aquella inversión que es de carácter puramente financiero y que es diseñada solo para obtener acceso indirecto al mercado financiero de la otra Parte.

[22] Para mayor certeza, las Partes podrán ejercer cualquier control en transferencias internas de capital necesarias para regular los movimientos de capital internacional de acuerdo con los *Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional.* Tales medidas pueden incluir controles, como la obligación de depósito de parte de la suma de tales transacciones.

ANEXO 8-D
ENTREGA DE DOCUMENTOS A UNA PARTE BAJO LA SECCIÓN B

Colombia

Las notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Colombia mediante su entrega a:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 # 13 A – 15
Bogotá D.C. – Colombia

Corea

Las notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Corea mediante su entrega a:

División de Asuntos legales Internacionales (*International Legal Affairs Division*)
Ministerio de Justicia de la República de Corea *(Ministry of Justice* of the Republic of Korea*)*
Complejo Gubernamental -Gwacheon
Ciudad-Gwacheon, Gyeonggi-Do
427-720, Corea

CAPÍTULO NUEVE
COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 9.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afectan a:

(a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;

(b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;

(c) el acceso y uso de sistemas y redes de distribución, transporte o telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;

(d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y

(e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para la prestación de un servicio.

2. Para los efectos de este Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

(a) gobiernos y autoridades centrales o locales; y

(b) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de las facultades delegadas por gobiernos o autoridades centrales o locales.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los Artículos 9.4, 9.7 y 9.8 también aplican a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta[1].

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no se aplica a:

(a) los servicios financieros tal como los define el Artículo 9.13, salvo que lo estipulado en el párrafo 3 aplica cuando el servicio financiero sea suministrado por una inversión cubierta que no es inversión cubierta en

[1] Para mayor certeza, el ámbito de aplicación de los Artículos 9.4, 9.7 y 9.8 a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta está limitado al ámbito de aplicación especificado en el Artículo 9.1, sujeto a cualquier medida disconforme y excepción aplicable. Nada de lo establecido en este Capítulo, incluyendo el párrafo 3, está sujeto al mecanismo de solución de controversias inversionista-estado conforme a la Sección B del Capítulo 8 (Inversión).

una institución financiera según la definición del Artículo 9.13 en el territorio de la Parte;

(b) la contratación pública;

(c) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

(i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves, mientras la aeronave está fuera de servicio;

(ii) venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y

(iii) servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI); o

(d) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental.

5. Este Capítulo no impondrá obligación alguna a una Parte respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, y no conferirá ningún derecho a ese nacional con respecto a ese acceso o empleo.

6. Este Capítulo no aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de una Parte. Un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa cualquier servicio no provisto sobre una base comercial, ni en competencia con uno o más proveedores de servicios.

ARTÍCULO 9.2: TRATO NACIONAL

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

ARTÍCULO 9.3: TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA [2]

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país que no sea Parte.

ARTÍCULO 9.4: ACCESO A LOS MERCADOS

[2] Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el Artículo 9.3 deberá ser interpretado para extender el ámbito de aplicación de este Capítulo.

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) impongan limitaciones sobre:

(i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(ii) el valor total de las transacciones o activos de servicios en la forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(iii) el número total de las operaciones de servicios o la cantidad total de producción de servicios, expresadas en términos de unidades numéricas designadas en forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;[3] o

(iv) el número total de personas naturales que puedan ser empleadas en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionados con él, bajo la forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

ARTÍCULO 9.5: PRESENCIA LOCAL

Ninguna Parte podrá exigir al proveedor de servicios de la otra Parte establecer o mantener oficinas de representación o cualquier otra forma de empresa, o ser residente en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

ARTÍCULO 9.6: MEDIDAS DISCONFORMES

1. Los Artículos 9.2 al 9.5 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:

(i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Anexo I; o

[3] El subpárrafo (iii) no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos para el suministro de servicios.

(ii) un nivel local de gobierno;[4] [5]

(b) la continuidad o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiera el subpárrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 9.2, 9.3, 9.4, o 9.5.

2. Los Artículos 9.2 al 9.5 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades según lo estipulado en su Anexo II.

ARTÍCULO 9.7: REGLAMENTACIÓN NACIONAL

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de la Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud considerada como completa de conformidad con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante sobre la decisión respecto a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demora indebida, información concerniente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a los requisitos de autorización que una Parte adopte o mantenga con respecto a los sectores, subsectores o actividades estipulados en su Anexo II.

2. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a las calificaciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, a la vez que se reconoce el derecho a regular y a introducir nuevas regulaciones al suministro de servicios con el fin de realizar los objetivos de política nacional, cada Parte procurará asegurar, de manera apropiada para cada sector individual, que tales medidas:

(a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;

(b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y

(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar emprendidas en otros foros

[4] Para Corea, **nivel local de gobierno** significa un gobierno local como se define en la *Ley de Autonomía Local (Local Autonomy Act)*.
[5] Para mayor certeza, para Colombia los *Departamentos* hacen parte del nivel local de gobierno.

multilaterales en los que ambas Partes participen) entran en vigor, este Artículo deberá ser modificado, como sea apropiado, después de que se realicen las consultas entre las Partes, para que esos resultados entren en vigor como parte de este Acuerdo. Las Partes coordinarán en tales negociaciones, como sea apropiado.

ARTÍCULO 9.8: TRANSPARENCIA EN EL DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LAS REGULACIONES[6]

Además de lo establecido en el Capítulo 15 (Transparencia):

(a) Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo.

(b) Si, de conformidad con el Artículo 18.1 (Publicación), una de las Partes no notifica por adelantado ni da la oportunidad para brindar comentarios respecto a las regulaciones que se propone adoptar relacionadas con los asuntos de este Capítulo deberá, en la medida de lo posible, proporcionar por escrito las razones para no hacerlo.

(c) En la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas relacionadas con los asuntos de este Capítulo y la fecha en que entren en vigor.

ARTÍCULO 9.9: RECONOCIMIENTO

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de los proveedores de servicios, y sujeto a las prescripciones del párrafo 5, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o, de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión, o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país que no sea Parte, nada de lo dispuesto en el Artículo 9.3 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. A solicitud de la otra Parte, una Parte deberá suministrar prontamente información, incluyendo descripciones apropiadas, concernientes a cualquier acuerdo de reconocimiento o convenio que esa Parte o los organismos competentes en su territorio hayan concluido.

[6] Para mayor certeza, "regulaciones" incluye las regulaciones para el establecimiento o la aplicación para la autorización de licencias o los criterios en los niveles centrales y locales de gobierno.

4. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si esa otra Parte está interesada, para negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio, o para negociar otro acuerdo comparable. Cuando una Parte otorgue reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deban ser objeto de reconocimiento.

5. Ninguna Parte otorgará reconocimiento de manera tal que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de proveedores de servicios, o para que sea una restricción encubierta al comercio de servicios.

6. El Anexo 9-A aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados a los proveedores de servicios profesionales, tal como lo establecen las disposiciones de ese Anexo.

ARTÍCULO 9.10: PAGOS Y TRANSFERENCIAS [7]

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de la transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación respecto a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;

(d) infracciones criminales o penales; o

(e) garantizar el cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o administrativos.

[7] Para mayor certeza, el Anexo 8-C (Transferencias) aplica al Artículo 9.10.

ARTÍCULO 9.11: DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte, si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país que no sea Parte, y la Parte que deniegue los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte o una persona del país que no es Parte, que prohíbe transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país que no sea Parte o de la Parte que deniega los beneficios, si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte. Si, antes de denegar los beneficios de este Capítulo, la Parte que deniega conoce que la empresa no tiene actividades comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte y que las personas de una no Parte, o de la Parte que deniega, poseen o controlan la empresa, la Parte que deniega notificará a la otra Parte, en la medida de lo practicable, antes de denegar los beneficios. Si la Parte que deniega suministra tal aviso, deberá consultar con la otra Parte a solicitud de esa otra Parte.

ARTÍCULO 9.12: PROGRAMA DE TRABAJO SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS

A menos que se acuerde de otra forma entre las Partes, las autoridades responsables en materia de servicios financieros se reunirán cuatro años después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, para discutir la viabilidad y conveniencia de incorporar los servicios financieros a este Acuerdo.

ARTÍCULO 9.13: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa aquellas actividades que se realizan en una aeronave o en parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de la línea;

servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI) significa los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

comercio transfronterizo de servicios o **suministro transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o

(b) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

empresa significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones), y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa organizada o constituida de conformidad con la legislación de una Parte, y las sucursales localizadas en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de esa Parte que pretende suministrar o suministra un servicio[8];

servicios financieros significa cualquier servicios de carácter financiero incluyendo aquellos definidos en el párrafo 5(a) del Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS;

servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada, o capacitación o experiencia equivalente, y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves; y

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo para que trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluyendo todos los aspectos de la comercialización, tal como estudios de mercado, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

[8] Para propósitos de los Artículos 9.2 y 9.3, "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" tal como se usa en los Artículos II y XVII del AGCS.

ANEXO 9-A
SERVICIOS PROFESIONALES

Desarrollo de Estándares de Servicios Profesionales

1. Cuando las Partes lo acuerden, cada Parte alentará a los organismos pertinentes en su territorio a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales de la otra Parte, así como a presentar a la Comisión Conjunta recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Los estándares y criterios a que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

(a) educación – acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;

(b) exámenes – exámenes de calificación para la obtención de licencias, incluyendo métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;

(c) experiencia – duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;

(d) conducta y ética – estándares de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de la contravención de esas normas;

(e) desarrollo profesional y renovación de la certificación – educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;

(f) ámbito de práctica – alcance o límites de las actividades autorizadas;

(g) conocimiento local – requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, idioma, la geografía o el clima locales; y

(h) protección al consumidor – incluyendo requisitos alternativos al de residencia, tales como fianza, seguro sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente, para asegurar la protección a los consumidores.

3. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 1, la Comisión Conjunta la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con las disposiciones de este Acuerdo. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión Conjunta, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, cuando sea apropiado, a poner en práctica esa recomendación dentro de un plazo mutuamente acordado.

Licencias Temporales

4. Para los servicios profesionales individuales acordados mutuamente, cada Parte alentará a los organismos competentes en su territorio a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.

Reconocimiento

5. Para los servicios profesionales en general y cuando las Partes así lo acuerden, cada Parte considerará, como sea apropiado, los siguientes asuntos:

(a) procedimientos para fomentar el desarrollo de acuerdos de reconocimiento mutuo o convenios entre los organismos profesionales pertinentes;

(b) la viabilidad de desarrollar procedimientos modelo para el licenciamiento y la certificación de los proveedores de servicios profesionales; y

(c) otros asuntos de mutuo interés relacionados con el suministro de servicios profesionales.

Revisión

6. La Comisión revisará la implementación de este Anexo al menos una vez cada tres años.

9-10

Honorable Sergio Díaz-Granados Guida
Ministro de Comercio Industria y Turismo
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá, Colombia

Estimado Ministro Díaz-Granados:

Tengo el honor de confirmar los siguientes entendimientos alcanzados entre las delegaciones de la República de Colombia y la República de Corea durante el curso de las negociaciones de los capítulos 8 (Inversión) y 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) del Acuerdo de Libre Comercio firmado entre nuestros Gobiernos el día de hoy:

No obstante el Artículo 8.1 (Ámbito de Aplicación) o el artículo 9.1 (Ámbito de Aplicación), el comercio transfronterizo de servicios de apuestas y juegos de azar[1] no está sujeto al Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y la inversión en apuestas y juegos de azar no está sujeta al Capítulo 8 (Inversión).

Para mayor certeza, cada Parte se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de apuestas y juegos de azar, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones.

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de respuesta confirmando que su Gobierno comparte este entendimiento, constituyan parte integral del Acuerdo de Libre Comercio.

Atentamente,

Taeho Bark

[1] Para mayor certeza, "servicios de apuestas y juegos de azar" incluyen aquellos servicios suministrados a través de la transmisión electrónica y los servicios que usan *sa-haeng-seong-ge-im-mul*. "*Sa-haeng-seong-ge-im-mul"* como se define en el Artículo 2 de la *Ley de Promoción de la Industria de Juegos* (*Game Industry Promotion Act)* de Corea incluye, *inter alia*, instrumentos de juego que resulten en perdidas o ganancias financieras a través de apuestas o del chance.

Honorable Taeho Bark
Ministro de Comercio
Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio
Seúl, República de Corea

Estimado Ministro Bark:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta el día de hoy que dice lo siguiente:

> Tengo el honor de confirmar los siguientes entendimientos alcanzados entre las delegaciones de la República de Colombia y la República de Corea durante el curso de las negociaciones de los capítulos 8 (Inversión) y 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) del Acuerdo de Libre Comercio firmado entre nuestros Gobiernos el día de hoy:
>
> No obstante el Artículo 8.1 (Ámbito de Aplicación) o el artículo 9.1 (Ámbito de Aplicación), el comercio transfronterizo de servicios de apuestas y juegos de azar[2] no está sujeto al Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y la inversión en apuestas y juegos de azar no está sujeta al Capítulo 8 (Inversión).
>
> Para mayor certeza, cada Parte se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de apuestas y juegos de azar, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones.
>
> Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de respuesta confirmando que su Gobierno comparte este entendimiento, constituyan parte integral del Acuerdo de Libre Comercio.

Tengo el honor, adicional, de confirmar que mi Gobierno comparte este entendimiento, y que su carta y esta carta de respuesta constituirán parte integral del Acuerdo de Libre Comercio

Atentamente,

Sergio Díaz-Granados Guida

[2] Para mayor certeza, "servicios de apuestas y juegos de azar" incluyen aquellos servicios suministrados a través de la transmisión electrónica y los servicios que usan *sa-haeng-seong-ge-im-mul*. "*Sa-haeng-seong-ge-im-mul"* como se define en el Artículo 2 de la *Ley de Promoción de la Industria de Juegos* (*Game Industry Promotion Act)* de Corea incluye, *inter alia*, instrumentos de juego que resulten en perdidas o ganancias financieras a través de apuestas o del chance.

Sergio Díaz-Granados Guida
Ministro de Comercio Industria y Turismo
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá, Colombia

Estimado Ministro Díaz-Granados:

Tengo el honor de confirmar los siguientes entendimientos alcanzados entre las delegaciones de la República de Colombia y la República de Corea durante el curso de las negociaciones de los capítulos 8 (Inversión) y 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) del Acuerdo de Libre Comercio firmado entre nuestros Gobiernos el día de hoy:

(1) Durante las negociaciones, las Partes discutieron algunas medidas relacionadas con reciclaje de recursos y políticas para fomentar la distribución de vehículos de bajas emisiones. Las Partes comparten el entendimiento de que estas medidas relativas a: (i) la obligación de reciclar productos y materiales de embalaje, (ii) la presentación de planes y resultados sobre prácticas de reciclaje; (iii) el pago de gravámenes de reciclaje aplicables; (iv) la obligación distribuir un determinado porcentaje de vehículos de bajas emisiones; y (v) la presentación y aprobación de planes para la distribución de vehículos de bajas emisiones no son incompatibles con el artículo 8.9 (Requisitos de Desempeño).

(2) Durante las negociaciones, las Partes discutieron regulaciones que prohíben a una empresa tener simultáneamente dos o más licencias de negocios para la prestación de servicios diferentes. Las Partes comparten el entendimiento de que, para efectos de este Acuerdo, tales restricciones no son incompatibles con el artículo 9.4 (Acceso a Mercados).

(3) Durante las negociaciones, las Partes discutieron las regulaciones vigentes aplicables al establecimiento, ampliación o traslado de instituciones educativas dentro de determinadas zonas geográficas en el marco de la *Ley de Reajuste de Planificación del Área Metropolitana de Seúl* (*Seoul Metropolitan Area Readjustment Planning Act*) (Ley N º 10599, 14 de abril de 2011). Las Partes comparten el entendimiento de que tales restricciones no son incompatibles con el artículo 9.4 (Acceso a Mercados).

(4) Durante las negociaciones, las Partes discutieron una medida que permite a las instituciones de educación superior locales operar conjuntamente planes de estudio solamente con instituciones de educación superior legalmente constituidas en Corea, o con instituciones de educación superior extranjeras que hayan obtenido acreditación por parte de un gobierno extranjero u organizaciones de acreditación extranjera autorizadas. Las Partes comparten el entendimiento de que tal medida no es incompatible con el artículo 8.3 (Trato Nacional) ni con el Artículo 9.2 (Trato Nacional).

(5) Durante las negociaciones, las Partes discutieron una medida que puede establecer requisitos sobre los tipos y cantidades de materias primas para la producción de bebidas alcohólicas bajo la *Ley de Licores* (*Liquors Act*) (Ley N º 11134, 31 de diciembre de 2011) y sus regulaciones subordinadas. Las Partes

comparten el entendimiento de que dicha medida no es incompatible con el artículo 8.9 (Requisitos de Desempeño), siempre que se aplique de manera consistente con el Acuerdo de la OMC sobre Medidas de Inversión Relacionadas con el Comercio.

(6) Durante las negociaciones, las Partes discutieron regulaciones que controlan la capacidad de las empresas de transporte ferroviario de dejar de suministrar sus servicios, incluyendo el cierre o liquidación de la empresa. Las Partes comparten el entendimiento de que tales restricciones no son incompatibles con el artículo 9.4 (Acceso a Mercados).

(7) Durante las negociaciones, las Partes discutieron regulaciones de zonificación y uso de la tierra. Las Partes comparten el entendimiento de que las medidas relativas a la zonificación y uso de la tierra no son incompatibles con el artículo 9.4 (Acceso a Mercados).

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de respuesta confirmando que su Gobierno comparte estos entendimientos, constituyan parte integral del Acuerdo de Libre Comercio.

Atentamente,

Taeho Bark

Honorable Taeho Bark
Ministro de Comercio
Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio
Seúl, República de Corea

Estimado Ministro Bark:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de hoy que dice lo siguiente:

> Tengo el honor de confirmar los siguientes entendimientos alcanzados entre las delegaciones de la República de Colombia y la República de Corea durante el curso de las negociaciones de los capítulos 8 (Inversión) y 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) del Acuerdo de Libre Comercio firmado entre nuestros Gobiernos el día de hoy:
>
> (1) Durante las negociaciones, las Partes discutieron algunas medidas relacionadas con reciclaje de recursos y políticas para fomentar la distribución de vehículos de bajas emisiones. Las Partes comparten el entendimiento de que estas medidas relativas a: (i) la obligación de reciclar productos y materiales de embalaje, (ii) la presentación de planes y resultados sobre prácticas de reciclaje; (iii) el pago de gravámenes de reciclaje aplicables; (iv) la obligación distribuir un determinado porcentaje de vehículos de bajas emisiones; y (v) la presentación y aprobación de planes para la distribución de vehículos de bajas emisiones no son incompatibles con el artículo 8.9 (Requisitos de Desempeño).
>
> (2) Durante las negociaciones, las Partes discutieron regulaciones que prohíben a una empresa tener simultáneamente dos o más licencias de negocios para la prestación de servicios diferentes. Las Partes comparten el entendimiento de que, para efectos de este Acuerdo, tales restricciones no son incompatibles con el artículo 9.4 (Acceso a Mercados).
>
> (3) Durante las negociaciones, las Partes discutieron las regulaciones vigentes aplicables al establecimiento, ampliación o traslado de instituciones educativas dentro de determinadas zonas geográficas en el marco de la *Ley de Reajuste de Planificación del Área Metropolitana de Seúl* (*Seoul Metropolitan Area Readjustment Planning Act*) (Ley N º 10599, 14 de abril de 2011). Las Partes comparten el entendimiento de que tales restricciones no son incompatibles con el artículo 9.4 (Acceso a Mercados).
>
> (4) Durante las negociaciones, las Partes discutieron una medida que permite a las instituciones de educación superior locales operar conjuntamente planes de estudio solamente con instituciones de educación superior legalmente constituidas en Corea, o con instituciones de educación superior extranjeras que hayan obtenido acreditación por parte de un gobierno extranjero u organizaciones de acreditación extranjera autorizadas. Las Partes comparten el entendimiento de que tal medida no es incompatible con el artículo 8.3 (Trato Nacional) ni con el Artículo 9.2 (Trato Nacional).
>
> (5) Durante las negociaciones, las Partes discutieron una medida que puede establecer requisitos sobre los tipos y cantidades de materias primas para la producción de bebidas alcohólicas bajo la *Ley de Licores* (*Liquors Act*) (Ley N º 11134, 31 de diciembre de 2011) y sus regulaciones subordinadas. Las Partes comparten el entendimiento de que dicha medida no es incompatible con el artículo 8.9 (Requisitos de Desempeño), siempre que se aplique de manera consistente con el Acuerdo de la OMC sobre Medidas de Inversión Relacionadas con el Comercio.
>
> (6) Durante las negociaciones, las Partes discutieron regulaciones que controlan la capacidad de las empresas de transporte ferroviario de dejar de suministrar sus servicios, incluyendo el cierre o liquidación de la empresa. Las Partes comparten el entendimiento de que tales restricciones no son incompatibles con el artículo 9.4 (Acceso a Mercados).
>
> (7) Durante las negociaciones, las Partes discutieron regulaciones de zonificación y uso de la tierra. Las Partes comparten el entendimiento de que las medidas relativas a la zonificación y uso de la tierra no son incompatibles con el artículo 9.4 (Acceso a Mercados).
>
> Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de respuesta confirmando que su Gobierno comparte estos entendimientos, constituyan parte integral del Acuerdo de Libre Comercio.

Tengo el honor, adicional, de confirmar que mi Gobierno comparte estos entendimientos, y que su carta y esta carta de respuesta constituirán parte integral del Acuerdo de Libre Comercio.

Atentamente,

Sergio Díaz-Granados Guida

CAPÍTULO DIEZ
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

ARTÍCULO 10.1: PRINCIPIOS GENERALES

1. Este Capítulo refleja la relación comercial preferencial entre las Partes, el deseo mutuo de las Partes de facilitar la entrada temporal de las personas de negocios de manera recíproca y de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal, conforme a las disposiciones del Anexo 10-A., y la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

2. Este Capítulo no se aplicará a las medidas que afecten a las personas naturales de una Parte que busquen acceso al mercado laboral de la otra Parte, ni aplicará a las medidas relacionadas con ciudadanía, nacionalidad, residencia permanente, o empleo en forma permanente.

ARTÍCULO 10.2: OBLIGACIONES GENERALES

1. Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de acuerdo con el Artículo 10.1 y, en particular, deberá aplicarlas de manera expedita para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de mercancías o servicios, o en la realización de actividades de inversión de bajo este Acuerdo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a las Partes aplicar medidas para regular la entrada de personas de negocios o su permanencia temporal en sus territorios, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas de negocios a través de sus fronteras, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que nieguen, demoren o menoscaben los compromisos hechos por una Parte de conformidad con este Acuerdo. El solo hecho que se solicite una visa para las personas naturales provenientes de ciertos países y no de otros no se entenderá como la anulación, demora o menoscabo hecho por una Parte de conformidad con este Acuerdo.

ARTÍCULO 10.3: AUTORIZACIÓN DE ENTRADA TEMPORAL

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a las personas de negocios que cumplan con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal como aquellas relacionadas con la salud pública, seguridad pública y la seguridad nacional, de conformidad con este Capítulo, incluyendo el Anexo 10-A y el Apéndice 10-A-2.

2. La entrada temporal otorgada de conformidad con este Capítulo no remplazará los requisitos necesarios para practicar una profesión o actividad de conformidad con las leyes y regulaciones específicas que estén en vigor en el territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

3. Una Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice el empleo a una persona de negocios cuando su entrada temporal pudiere afectar desfavorablemente:

(a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o

(b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

4. Cuando una Parte, de conformidad con el párrafo 3, niegue la expedición de un documento migratorio que autorice empleo, deberá:

(a) tomar las medidas que permitan informar por escrito a la persona de negocios las razones de la negativa; y

(b) notificar sin demora y por escrito las razones de la negativa.

5. Cada Parte limitará el importe de la tramitación de las solicitudes de entrada temporal de personas de negocios al costo aproximado de los servicios prestados.

ARTÍCULO 10.4: ENTREGA DE INFORMACIÓN

1. Además de lo establecido en el Artículo 18.1. (Publicación), cada Parte deberá:

(a) proporcionar a la otra Parte el material relevante que permita a la otra Parte conocer sus propias medidas relativas a este Capítulo; y

(b) a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, preparar y publicar o de otra manera poner a disposición en su propio territorio, y en el territorio de la otra Parte, material explicativo sobre los requisitos para la entrada temporal conforme con este Capítulo, de manera tal que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocer esos requisitos.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y, por solicitud, pondrá a disposición de la otra Parte, de conformidad con su respectiva legislación nacional, información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal bajo este Capítulo a personas de negocios de la otra Parte, a quienes se les haya expedido documentación migratoria, incluyendo información específica para cada ocupación, profesión o actividad.

ARTÍCULO 10.5: GRUPO DE TRABAJO

1. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo para la Entrada Temporal, integrado por representantes de cada Parte, incluyendo funcionarios de migración y los puntos de contacto.

2. El Grupo de Trabajo se reunirá, cuando sea necesario, para considerar asuntos relacionados con este Capítulo, tales como:

(a) la implementación y la administración de este Capítulo;

(b) el desarrollo y la adopción de criterios comunes de interpretación para la implementación de este Capítulo;

(c) el desarrollo y la implementación de medidas para facilitar aún más la entrada temporal de personas de negocios de manera recíproca; y

(d) cualquier otra medida de mutuo interés.

ARTÍCULO 10.6: PUNTOS DE CONTACTO

1. Las Partes establecen los puntos de contacto que intercambiarán información como se describe en el Artículo 10.4., y deberá recibir y analizar la información mencionada en el Artículo 10.5.

2. Los puntos de contacto son:

(a) para Corea:
Coordinador
División de Control de Fronteras *(Border Control Division)*
Servicio de Inmigración Coreano *(Korea Immigration Service)*
Ministerio de Justicia (Ministry of Justice), o su sucesor.

(b) para Colombia:
Coordinador
Coordinación de Visas e Inmigraciones
Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor.

ARTÍCULO 10.7: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Una Parte no podrá dar inicio a los procedimientos previstos en el Capítulo 20 (Solución de Controversias), respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este Capítulo salvo que:

(a) el asunto involucre una practica recurrente; y

(b) la persona de negocios haya agotado los recursos administrativos disponibles respecto de ese asunto en particular.

2. Los recursos a que se refiere el párrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de un año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demorado por causas que no son imputables a la persona de negocios.

ARTÍCULO 10. 8: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo deberá interpretarse de tal forma que imponga alguna obligación [1] a una Parte con relación a sus medidas migratorias, excepto por este Capítulo, y los Capítulos 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), 19 (Disposiciones Institucionales), 20 (Solución de Controversias), y 22 (Disposiciones Finales), y los Artículos 18.1. (Publicación), 18.2. (Notificación y Suministro de Información), y 18.3. (Procedimientos Administrativos).

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo deberá entenderse de tal forma que imponga alguna obligación o compromiso a una Parte con relación a otro Capítulo de este Acuerdo.

ARTÍCULO 10.9: TRANSPARENCIA EN EL DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LAS REGULACIONES

1. Además de lo establecido en el Capítulo 18 (Transparencia), cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos apropiados para responder a las consultas de personas interesadas en relación con la regulación de la entrada temporal de personas de negocios.

2. Cada Parte informará, dentro de un plazo razonable después de considerar que la solicitud de entrada temporal está completa de acuerdo con sus leyes y regulaciones, al solicitante sobre la decisión adoptada relativa a su solicitud. A petición del solicitante, la Parte deberá suministrar, sin demora indebida, la información referente al estado de la solicitud.

ARTÍCULO 10. 10: DEFINICIONES

Para los propósitos de este Capítulo:

persona de negocios significa el nacional[2] de una Parte que participa en el comercio de bienes, o suministro de servicios, o que efectúe actividades de inversión en la otra Parte;

medida migratoria significa cualquier ley, regla, regulación, decisión, procedimiento o cualquier otra acción administrativa que afecte la entrada y estadía de extranjeros;

nacional tiene el mismo significado que tiene el término "nacional" como se define en el Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales);

práctica recurrente significa una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva durante un período representativo anterior e inmediato a la ejecución de la práctica en cuestión; y

[1] Para mayor certeza, "cualquier obligación" en el Artículo 10.8 incluye los artículos 9.2 (Trato Nacional), 9.3 (Trato de la Nación Más Favorecida), y 9.4 (Acceso a Mercados).
[2] Para mayor certeza, "nacional" no incluye residentes permanentes.

entrada temporal significa el ingreso de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte sin la intención de establecer residencia permanente.

ANEXO 10-A
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

SECCIÓN A: VISITANTES DE NEGOCIOS

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a una persona de negocios que tenga la intención de llevar a cabo alguna de las actividades mencionadas en el Apéndice 10-A-1, sin exigirle la obtención de una autorización de empleo, a condición de que dicha persona, además de cumplir con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal, presente:

(a) pruebas que acrediten la nacionalidad de la otra Parte;

(b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá las actividades de negocios comprendidas en el Apéndice 10-A-1 y que describa el propósito de su entrada; y

(c) evidencia del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona de negocios no pretende ingresar al mercado laboral nacional.

2. Cada Parte dispondrá que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos señalados en el subpárrafo 1(c) cuando demuestre que:

(a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad de negocios se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y

(b) el lugar principal de negocios de esa persona y donde efectivamente se devengan las ganancias, se encuentra, por lo menos predominantemente, fuera del territorio de la Parte que otorga la entrada temporal.

Las pruebas que una Parte puede requerir para demostrar las cuestiones mencionadas en el apartado (b) serán razonables y no serán más gravosas de lo necesario. Cada Parte deberá incluir una lista no exhaustiva de ejemplos de tales pruebas en el material explicativo que se indica en el literal 10.4.1 (b).

3. Ninguna Parte podrá:

(a) como condición para otorgar la entrada temporal bajo el párrafo 1, requerir procedimientos de aprobación previa, evaluaciones de necesidad económica, u otros procedimientos con efectos similares; o

(b) imponer o mantener cualquier restricción numérica en relación con la entrada temporal bajo el párrafo 1.

10-6

SECCIÓN B: COMERCIANTES E INVERSIONISTAS

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y proveerá documentos de confirmación a la persona de negocios que tenga intenciones de:

(a) llevar a cabo un intercambio comercial sustancial de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la otra Parte a la cual se solicita la entrada; o

(b) establecer, desarrollar, administrar, o proveer asesoría o servicios técnicos esenciales para la operación de una inversión en la cual la persona de negocios o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto sustancial de capital,

en ejercicio de funciones de supervisión o ejecutivas, o que involucre habilidades esenciales, siempre que la persona de negocios además cumpla con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) como condición para otorgar la entrada temporal bajo el párrafo 1, requerir procedimientos de aprobación previa, evaluaciones de necesidad económica, u otros procedimientos con efectos similares; o

(b) imponer o mantener cualquier restricción numérica en relación con la entrada temporal bajo el párrafo 1.

10-7

SECCIÓN C: PERSONAS TRANSFERIDAS INTRA-CORPORATIVAMENTE

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y proveerá documentos de confirmación a las personas transferidas intra-corporativamente, siempre que cumplan con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal.

2. **Personas transferidas intra-corporativamente** significa un empleado de una firma que provea servicios a través de subsidiarias, sucursales, o afiliados designados establecidos en el territorio de la otra Parte y que han estado empleados por un periodo no inferior a un año inmediatamente anterior a la fecha de aplicación a la entrada temporal, y que sea un administrador, ejecutivo o especialista como se define a continuación:

(a) **administrador** significa una persona natural dentro de una organización que principalmente dirige la organización o a un departamento de la organización, supervisa y controla el trabajo de otros supervisores, profesionales u otros empleados administrativos; posee la autoridad de contratar, despedir o de recomendar la contratación, el despido, u otras operaciones de personal; y ejerce autoridad discrecional sobre las operaciones del día-a-día. Esto no incluye los supervisores de primera línea, a menos que los empleados vigilados sean profesionales, ni tampoco incluye un empleado que normalmente ejerce las acciones necesarias para la prestación de un servicio;

(b) **ejecutivo** significa una persona natural dentro de una organización que principalmente dirige la administración de la organización, ejerce gran influencia en la toma de decisiones, y solo recibe supervisión o dirección general de parte de ejecutivos de más alto nivel, la junta directiva, o los accionistas de la empresa. Un ejecutivo no debería ejercer directamente actuaciones relacionadas con la prestación de un servicio o servicios de la organización; y

(c) **especialista** significa una persona natural dentro de una organización que posea un conocimiento de nivel avanzado de experticia continua y conocimiento privilegiado de los servicios, investigaciones, equipos, técnicas, o administración de la organización.

3. Ninguna Parte podrá:

(a) como condición para otorgar la entrada temporal bajo el párrafo 1, requerir procedimientos de aprobación previa, evaluaciones de necesidad económica, u otros procedimientos con efectos similares; o

(b) imponer o mantener cualquier restricción numérica en relación con la entrada temporal bajo el párrafo 1.

10-8

SECCIÓN D: PRESTADORES DE SERVICIOS BAJO CONTRATO

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y proveerá los documentos de confirmación a la persona de negocios que esta buscando proveer servicios como una prestador de servicios bajo contrato en una de las profesiones que se indican en el Apéndice 10-A-3, siempre que la persona de negocios cumpla con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal y presente:

(a) prueba de ser nacional de la otra Parte;

(b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá las actividades descritas, y que señale el propósito de su entrada; y

(c) documentación que demuestre que ha alcanzado los requerimientos educativos mínimos relevantes o las credenciales alternativas.

2. **Prestador de servicios bajo contrato** significa una persona de negocios de una Parte que:

(a) se desempeña en una ocupación especializada que requiere de aplicación teórica y práctica de un conocimiento especializado;

(b) logra una licenciatura relevante al servicio que se prestará como un mínimo de entrada en la ocupación;

(c) se desempeña en la prestación de un servicio bajo contrato como un empleado de una persona jurídica que no tiene presencia comercial en la otra Parte, donde la persona jurídica obtenga un contrato de servicios por un periodo que no exceda 1 año de una persona jurídica de la otra Parte que es el consumidor final de los servicios prestados. El contrato deberá cumplir con las leyes y regulaciones de esa Parte;

(d) ha sido empleado por la persona jurídica durante un periodo de tiempo no inferior a un año inmediatamente anterior a la fecha de la aplicación para la admisión; y

(e) se requiere que no reciba remuneración de la persona jurídica localizada en la otra Parte.

3. Cada Parte podrá imponer restricciones numéricas relacionadas con la entrada temporal de prestadores de servicios bajo contrato. Aun así, ninguna Parte podrá requerir, como condición para la entrada temporal bajo el párrafo 1, procedimientos de aprobación previa, evaluaciones de necesidad económica, u otros procedimientos con efectos similares.

10-9

SECCIÓN E: ESPOSAS Y DEPENDIENTES

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y la autorización de trabajo al cónyuge y dependientes de una persona de negocios que califique para la entrada temporal en virtud de la Sección B , Sección C o Sección D , cuando el cónyuge y los dependientes cumplan con los requisitos migratorios existentes aplicables a la entrada temporal, de ser necesario.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, requerir procedimientos de aprobación, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o

(b) imponer o mantener cualquier restricción numérica en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

10-10

SECCIÓN F: PASANTE DE GERENCIA EN ENTRENAMIENTO

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y proporcionará los documentos de confirmación a un pasante de gerencia en entrenamiento en proceso de desarrollo profesional, que ha sido empleado por una persona jurídica de un Parte durante al menos un año, que posea un titulo universitario, y esté asignado temporalmente en un trabajo con la intención de expandir el conocimiento de ese empleado de, y experiencia en, una empresa[3] para la preparación de una posición de mayor liderazgo dentro de la empresa, siempre que el pasante de gerencia en entrenamiento cumpla con las medidas migratorias respectivas aplicables a la entrada temporal.

2. Cada Parte podrá imponer restricciones numéricas relacionadas con la entrada temporal de los pasantes de gerencia en entrenamiento. Aun así, ninguna Parte podrá requerir, como condición para la entrada temporal bajo el párrafo 1, procedimientos de aprobación previa, evaluaciones de necesidad económica, u otros procedimientos con efectos similares.

3 Para mayor certeza, una "compañía" se restringe a subsidiarias, filiales, o afiliadas designadas que se establecen en el territorio de la otra Parte.

10-11

APÉNDICE 10-A.1
VISITANTES DE NEGOCIOS

Una persona de negocios que entra en el territorio de la otra Parte con el fin de participar en las siguientes actividades: investigaciones de mercado, técnicas, científicas y estadísticas; enlace de negocios; visitas in-situ; reuniones y consultas; negociación de contratos; instalación o reparación de maquinaria importada/exportada; asistencia a seminarios o conferencias; carga y transporte de mercancías o personas; y otros propósitos de negocios similares.

10-12

APÉNDICE 10-A-2
DURACIÓN DE LA ESTADÍA

En el caso de Corea:

1. Los visitantes de negocios que entren a Corea bajo la Sección A del Anexo 10-A se les otorgará un periodo de estadía de hasta 90 días.

2. Los comerciantes e inversionistas que entren a Corea bajo la Sección B del Anexo 10-A se les otorgará un periodo de estadía de hasta dos años. El periodo de estadía podrá ser extendido siempre que las condiciones en que se basó se mantengan vigentes.

3. Las personas transfereidas intra-corporativas que entren a Corea bajo la Sección C del Anexo 10-A se les otorgará un periodo de estadía de hasta dos años. El periodo de estadía podrá ser extendido siempre que las condiciones en que se basó se mantengan vigentes.

4. Los prestadores de servicios bajo contrato que entren a Corea bajo la Sección D del Anexo 10-A se les otorgará un periodo de estadía de hasta un año o el periodo del contrato, cualquiera que sea menor.

5. Los pasantes de gerencia en entrenamiento que entren a Corea bajo la Sección F del Anexo 10-A se les otorgará un periodo de estadía de hasta un año.

6. Las personas de negocios de Colombia que pretendan estar más de 90 días en Corea deberán registrarse como extranjeros ante la oficina migratoria competente.

En el caso de Colombia:

1. Los visitantes de negocios que entran a Colombia bajo la sección A del Anexo 10-A se les concederá un período de estadía de hasta 90 días.

2. Los comerciantes y los inversionistas que entren a Colombia bajo la Sección B del Anexo 10-A se les concederá un período de estadía de hasta dos años. El período de la estadía puede ser prorrogado, siempre que las condiciones en que se basó se mantengan vigentes.

3. Las personas transferidas intra-corporativamente que entran a Colombia en bajo la Sección C del Anexo 10-A se les concederá un período de estadía de hasta dos años. El período de estadía podrá ser prorrogado, siempre que las condiciones en que se basó se mantengan vigentes.

4. Los prestadores de servicios bajo contrato que entren a Colombia bajo la Sección D del Anexo 10-A se les otorgará un periodo de estadía de hasta un año o el periodo del contrato, cualquiera que sea menor.

5. Los pasantes de gerencia en entrenamiento que entren a Colombia bajo la Sección F del Anexo 10-A se les otorgará un periodo de estadía de hasta un año.

10-13

6. Las personas de negocios de Corea que reciban la visa con una duración mayor a tres meses y que deseen permanecer más de 15 días en Colombia, deberán registrarse como extranjeros en la oficina de inmigración competente.

10-14

APÉNDICE 10-A-3
PROVEEDORES DE SERVICIOS BAJO CONTRATO[4]

1 Ingenieros de Diseño de Hardware[5] de computadores.
2 Desarrollador de productos de redes de computadores
3 Desarrollador de registros
4 Desarrollador de disco duro
5 Desarrollador de reguladores
6 Ingenieros de productos de computadores
7 Desarrollador de sistemas de control de computadores
8 Desarrollador de Unidad de discos
9 Desarrollador de Main Board
10 Desarrollador de productos Input/output
11 Ingenieros de Redes de Telecomunicación e Investigadores
12 Ingenieros de Equipo de Telecomunicación e Investigadores
13 Ingenieros de Tecnología de Telecomunicación e Investigadores
14 Ingenieros de Operación de Redes de Telecomunicación e Investigadores
15 Desarrollador de circuitos Móviles
16 Ingenieros de Diseño de desarrollo de Módem
17 Desarrollador de interfono o telefónico
18 Desarrollador de receptor DMB
19 Ingenieros operantes de red de HFC
20 Operador de productos SMS
21 Administrador de redes de comunicación Wireless
22 Director de circuito eléctrico
23 Desarrollador de switchboard
24 Desarrollador de productos nodos de fibra óptica
25 Desarrollador de productos VMS
26 Desarrollador de investigaciones de comunicación de RF
27 Planeador de redes cableadas de comunicación
28 Ingenieros de Diseño de línea de Comunicación
29 Ingenieros de Diseño para el desarrollo de receptores Artificiales de satélite de TV
30 Desarrollador de diseños de productos de comunicación de fibra óptica
31 Operador de productos de servicios de cartas
32 Desarrollador de Transmisión
33 Desarrollador de teléfonos wireless
34 Desarrollador de receptores Digitales
35 Desarrollador de telefonías DMB
36 Desarrollador de productos ADSL
37 Operador de productos VMS
38 Ingenieros operadores de redes de comunicación
39 Ingenieros de operación de redes de Internet
40 Director de construcción de comunicación
41 Ingenieros de diseño de desarrollo de equipos de redes inalámbricas

[4] Esta lista esta hecha con base en la Clasificación Internacional Estandarizada de Ocupaciones (CIEO) y la Clasificación Coreana Estandarizada de Ocupaciones (CCEO).
[5] "Hardware de computadores" incluye chips de computadores, tablas de circuitos, sistemas de computo, y el equipo relacionado como teclados, modems, e impresoras.

10-15

42 Desarrollador de equipos de aplicaciones de servicios de comunicación
43 Desarrollador de investigación de tecnología CDMA
44 Desarrollador de redes inalámbricas de datos
45 Desarrollador de investigación de redes inteligentes de comunicación
46 Ingenieros de diseño para el desarrollo de equipos de redes de comunicación
47 Ingeniero de diseño para el desarrollo de equipos de comunicación
48 Ingenieros de diseño para el desarrollo de switch-boards
49 Desarrollador de equipo para la transmisión digital
50 Ingenieros de diseño de redes de comunicación
51 Consultores de IT
52 Supervisores profesionales de sistemas informáticos
53 Analistas y diseñadores de sistemas informáticos
54 Consultores de redes
55 Consultores de bases de datos
56 Consultores de seguridad informática
57 Consultores de sistemas de información
58 Diseñadores y analistas de sistemas de software
59 Programadores de sistemas de software
60 Desarrolladores de programas EMBEDED
61 Desarrolladores de LINUX
62 Ingenieros de control de MICOM
63 Desarrolladores de OS
64 Desarrolladores de FIRMWARE
65 Diseñadores y analistas de aplicación de software
66 Programadores de redes
67 Programadores de aplicación de software n.e.c.
68 Programador de aplicaciones para la administración de información
69 Programador de aplicaciones para la administración financiera
70 Programador de aplicaciones para el procesamiento de información
71 Desarrolladores de protocolos
72 Diseñadores y analistas de Bases de datos
73 Programadores de bases de datos
74 Administradores de bases de datos
75 Profesionales de bases de datos
76 Ingenieros de redes
77 Analistas de sistemas de redes
78 Ingenieros de Intranet
79 Ingenieros de LAN
80 Ingenieros de VAN
81 Ingenieros de WAN
82 Ingenieros operativos de construcción de redes de servidores.
83 Expertos en WEB
84 Ingenieros y programadores de WEB
85 Operadores de sistemas informáticos
86 Consultor en administración general[6]
87 Consultor en administración financiera
88 Consultor en administración de marketing
89 Consultor en administración de recursos humanos[7]

[6] Para mayor certeza, los servicios de consultaría en leyes no están incluidos.

10-16

90 Consultor en administración de la producción
91 Consultor en relaciones públicas
92 Ingenieros e investigadores de distribución y transmisión
93 Ingenieros e investigadores de medición y control eléctrico
94 Supervisores e investigadores eléctricos
95 Ingenieros e investigadores de cemento
96 Ingenieros de Diseño de molde de Prensa
97 Ingenieros de Diseño de Moldeado Plásticos
98 Ingenieros de Diseño de Moldeo
99 Ingenieros de aeronáuticos
100 Ingenieros de maquinaria Diesel
101 Ingenieros de turbina de gas
102 Ingenieros de maquinaria aeronáutica
103 Ingenieros de satélite
104 Ingenieros de Diseño de moldeado por inyección
105 Ingenieros de equipos de ventilación
106 Ingenieros de maquinaria de ventilación
107 Ingenieros de refrigeración
108 Diseñador de transformación de calor
109 Ingenieros de Diseño de equipos de aire acondicionado para cuartos estériles
110 Desarrollador GHP
111 Desarrollador de Transformación de calor
112 Ingenieros de Diseño de purgación de Aire acondicionado
113 Ingenieros de maquinarias para construcción de obras públicas.
114 Ingenieros de construcción de desarrollo y diseño de maquinaria para pavimento.
115 Ingenieros de desarrollo y diseño de maquinaria de transporte para la construcción
116 Ingenieros de diseño y desarrollo de trituradores, taladros y extractores.
117 Ingenieros (diseñadores) de maquinaria agrícola
118 Ingenieros (diseñadores) de maquinaria minera
119 Ingenieros (diseñadores) de maquinaria de fibra
120 Ingenieros (diseñadores) de maquinaria de alimentos
121 Ingenieros (diseñadores) de maquinaria de herramientas
122 Ingenieros (diseñadores) de maquinaria de presión de aceites
123 Ingenieros de robots industriales
124 Servicios especiales de ingeniería de diseño para automóviles (diseñadores automotriz)
125 Diseñadores aeronáuticos
126 Ingenieros de maquinaria automotriz
127 Ingenieros de electrónica automotriz
128 Ingenieros de diseño de motores automotrices
129 Ingenieros e investigadores químicos y de petróleos
130 Ingenieros e investigadores de plásticos y gomas
131 Ingenieros e investigadores de pesticidas y fertilizantes
132 Ingenieros e investigadores de productos de pintura
133 Ingenieros e investigadores de cosméticos y jabones
134 Ingenieros químicos de gas natural

[7] Para Corea, los servicios de consultoría incluidos en el ámbito de los deberes de Consultores Certificados en Asuntos Labores bajo la *Ley de Consultaría Certificada de Asuntos Laborales* (Certified Labor Affairs Consultant Act) no están incluidos. Los deberes de los Consultares Certificados en Asuntos Laborales incluyen la consultoría en la administración laboral y las estrategias de remuneración.

10-17

135 Ingenieros de producción de neumáticos
136 Ingenieros de Gasolina
137 Ingenieros de distribución y producción de gas natural
138 Ingenieros de producción de Brewage
139 Ingenieros e investigadores metalúrgicos
140 Ingenieros e investigadores de desarrollo de productos eléctricos
141 Ingenieros e investigadores de plantas de energía
142 Ingenieros de equipos electrónicos
143 Ingenieros e investigadores de moldeo
144 Ingenieros e investigadores de plantas
145 Ingenieros e investigadores de Refrigeración, Calefacción y de Aire acondicionado
146 Ingenieros e investigadores de maquinaria de construcción
147 Ingenieros e investigadores de maquinaria industrial
148 Ingenieros e investigadores automotrices
149 Ingenieros e investigadores de embarcaciones marítimas
150 Ingenieros e investigadores de vehículos aeronáuticos y ferroviarios
151 Ingenieros marinos
152 Ingenieros de exploración
153 Ingenieros de petróleos
154 Administradores de encuestas de mercadeo y de opinión pública
155 Especialistas en encuestas
156 Biólogos[8]
157 Bioquímicos[9]
158 Ingenieros de construcción de obras
159 Ingenieros civiles
160 Publicistas profesionales
161 Programadores de videojuegos
162 Diseñadores gráficos de juegos
163 Arquitectos[10]

[8] Se requiere grado de doctorado o equivalente.
[9] Se requiere grado de doctorado o equivalente.
[10] Para Corea, los servicios de arquitectura están sujetos a la colaboración con arquitectos registrados bajo la ley coreana en la forma de Joint Contracts.

APÉNDICE 10-A-4
PRINCIPALES MEDIDAS DE INMIGRACIÓN

Para Colombia:

- *Decreto 4000 de 2004, Decreto 2622 de 2009, Resolución 5707 de 2008* y *Resolución 4700 de 2009*, o aquellas que las modifiquen.

Para Corea:

- *Ley de Control de la Inmigración (Immigration Control Act), Decreto de Aplicación de la Ley de Control de la Inmigración (Decree of the Immigration Control Act), Ordenanza de la Ley de Aplicación (Enforcement Regulations of the Immigration Control Act), Lineamientos de Aplicación de la Ley de Control de la Inmigración, etc. (Guidelines for the Issuance of Visa, etc.),* o aquellas que las modifiquen, si hay alguna.

CAPÍTULO ONCE
TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 11.1: ÁMBITO Y COBERTURA

1. Este capítulo aplicará a:

(a) medidas relacionadas con el acceso y el uso de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;

(b) medidas relacionadas con las obligaciones de los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;

(c) otras medidas relacionadas con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; y

(d) medidas relacionadas con el suministro de servicios de valor agregado.

2. Salvo para garantizar que las empresas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de las redes y los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, tal como está establecido en el Articulo 11.2, este Capítulo no aplicará a ninguna medida relacionada con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de:

(a) exigir a una Parte, o exigir a una Parte que obligue a cualquier empresa, a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;

(b) exigir a una Parte que obligue a cualquier empresa dedicada exclusivamente a la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como una red pública de transporte de telecomunicaciones;

(c) exigir a una Parte que autorice a una empresa de la otra Parte a establecer, construir, adquirir, arrendar, operar o proveer las redes y servicios de telecomunicaciones, salvo lo especificamente dispuesto en este Acuerdo; o

(d) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas que usen sus redes para proveer redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones a terceras personas.

SECCIÓN A: ACCESO Y USO DE LAS REDES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 11.2: ACCESO Y USO DE LAS REDES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE TELECOMUNICACIONES[1]

1. Cada Parte garantizará que empresas de la otra Parte tengan acceso y puedan hacer uso de cualquier red y servicio público de transporte de telecomunicaciones, incluido los circuitos arrendados, ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo especificado en los numerales 2 al 6.

2. Cada Parte garantizará que a empresas de la otra Parte se les permita:

(a) comprar o arrendar, y conectar terminales a otros equipamientos que hagan interfaz con la red pública de transporte de telecomunicaciones;

(b) proveer servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;

(c) conectar circuitos propios o arrendados con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en el territorio de esa Parte o con circuitos propios o arrendados por otra empresa;

(d) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento; y

(e) usar protocolos de operación de su elección, salvo en lo necesario para garantizar la disponibilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones al público en general.

3. Cada Parte garantizará que empresas de la otra Parte puedan usar las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones para mover información en su territorio o a través de sus fronteras, incluyendo las comunicaciones intracorporativas de esas empresas, y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de forma que sea legible por una maquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el parágrafo 3, una Parte podrá tomar medidas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de mensajes, siempre que esas medidas no se apliquen de una manera que puedan constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta del comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso y uso de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, salvo en lo necesario para:

[1] Para mayor certeza, el Artículo 11.2 no prohíbe a ninguna Parte requerir licencia, concesión u otro tipo de autorización para que una empresa suministre alguna red o servicio público de transporte de telecomunicaciones en su territorio. Para los propósitos del Artículo 11.2, el término "empresa" será interpretado como "proveedor de servicio" para Corea.

(a) salvaguardar la responsabilidad de los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, en particular su capacidad de poner a disposición sus redes o servicios al público en general; o

(b) proteger la integridad técnica de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

6. Siempre que las condiciones de acceso y uso de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones satisfagan los criterios establecidos en el parágrafo 5, dichas condiciones pueden incluir:

(a) un requerimiento para usar interfaces técnicas específicas, incluyendo protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes y servicios;

(b) requerimientos, cuando sea necesario, para la interoperatividad de dichas redes y servicios;

(c) la homologación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requerimientos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes; o

(d) notificación, registro y licencias.

SECCIÓN B: OBLIGACIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LOS PROVEEDORES IMPORTANTES DE REDES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 11.3: TRATAMIENTO DE LOS PROVEEDORES IMPORTANTES

Cada parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado por dichos proveedores importantes a sus subsidiarias, afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

(a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones similares; y

(b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

ARTÍCULO 11.4: SALVAGUARDIAS COMPETITIVAS

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas para impedir que proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que, en forma individual o conjunta, sean proveedores importantes en su territorio empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluyen en particular:

(a) el empleo de subsidios cruzados anticompetitivos[2];

(b) el uso de información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y

(c) no poner a disposición, de manera oportuna, a los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales e información comercialmente relevante que estos necesiten para suministrar sus servicios.

ARTÍCULO 11.5: INTERCONEXIÓN

Términos y Condiciones Generales

1. Cada Parte garantizará que un proveedor importante proporcione la interconexión en cualquier punto técnicamente factible de la red. Esta interconexión se facilitará:

(a) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;

(b) con una calidad no menos favorable que la suministrada a sus servicios similares propios, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o de sus subsidiarias o de otros afiliados;

(c) de manera oportuna, en los términos, condiciones (incluyendo normas y especificaciones técnicas) y tarifas orientadas a costos que sean transparentes, razonables, que tengan en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas de manera que el proveedor no necesite pagar componentes de la red o instalaciones que no se requiera para el servicio a suministrar; y

(d) previa solicitud, en los puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

Disponibilidad Pública de los Procedimientos para Negociación de Interconexión

2. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con proveedores importantes en su territorio.

[2] Para Colombia, el término "subsidios cruzados anticompetitivos" se interpretará en el sentido de incluir estrechamiento de márgenes.

Transparencia de Acuerdos de Interconexión

3. Cada parte garantizará que un proveedor importante en su territorio ponga a disponibilidad del público sus acuerdos de interconexión o una oferta de interconexión de referencia.

ARTÍCULO 11.6: REVENTA

Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su territorio no imponga condiciones no razonables o discriminatorias o limitaciones en la reventa de sus redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones[3].

ARTÍCULO 11.7: DESAGREGACIÓN DE ELEMENTOS DE RED

1. Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente la facultad de exigir que los proveedores importantes en su territorio ofrezcan acceso a los elementos de la red de una manera desagregada, en términos y condiciones, y a tarifas orientadas a costos, razonables, no discriminatorias y transparentes para el suministro de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte podrá determinar los elementos de red que se requiera estén disponibles en su territorio y los proveedores que pueden obtener tales elementos, de conformidad con sus leyes o regulaciones.

SECCIÓN C: OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 11.8: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

1. Ninguna Parte exigirá a una empresa que en su territorio se clasifique como un proveedor de servicios de valor agregado y que suministre dichos servicios sobre instalaciones que no son propias que:

(a) suministre esos servicios al público en general;

(b) justifique el costo de las tarifas de los servicios

(c) registre las tarifas para tales servicios;

(d) conecte sus redes con cualquier cliente particular para suministrar esos servicios; o

[3] Cada Parte implementará esta obligación de acuerdo a sus leyes y regulaciones.

(e) se ajuste a cualquier estándar o reglamento técnico del organismo regulador de telecomunicaciones para conectarse a cualquier otra red, distinta a la red pública de transporte de telecomunicaciones.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá tomar las acciones descritas en el párrafo 1 para remediar una práctica de un proveedor de servicios de valor agregado que la Parte haya determinado, en un caso particular, que es anticompetitiva bajo sus leyes o regulaciones, o para promover la competencia o resguardar los intereses de los consumidores.

ARTÍCULO 11. 9: INDEPENDENCIA DE LOS ORGANISMOS REGULADORES

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones esté separado de todo proveedor de redes y servicios públicos de telecomunicaciones y no sea responsable ante ninguno de ellos.

2. Cada parte garantizará que las decisiones y procedimientos regulatorios sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

ARTÍCULO 11.10: SERVICIO UNIVERSAL

1. Cada Parte tiene el derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee adoptar o mantener.

2. Cada parte administrará cualquier obligación de servicio universal que mantenga de manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral[4], y garantizará que estas obligaciones de servicio universal no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal que ha definido.

ARTÍCULO 11.11: PROCESO DE LICENCIAMIENTO

1. Cuando una Parte requiera a un proveedor de redes y servicios públicos de telecomunicaciones tener una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, la Parte pondrá a disposición del público:

(a) todos los criterios y procedimientos que aplica para otorgar licencias o autorizaciones;

(b) el plazo que normalmente requiere para tomar una decisión con respecto a la solicitud de una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización; y

(c) los términos y condiciones de todas las licencias o autorizaciones.

[4] Para Colombia, el término "competitivamente neutral" incluye la competitividad y la neutralidad tecnológica.

2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un solicitante reciba las razones por las que se le niega una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización.

ARTÍCULO 11.12: ASIGNACIÓN Y USO DE RECURSOS ESCASOS

1. Cada parte administrará sus procedimientos para la asignación y uso de recursos escasos de telecomunicaciones, incluyendo frecuencias, números, y derechos de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia atribuidas, pero mantendrá el derecho de no suministrar la identificación detallada de las frecuencias atribuidas o asignadas para usos gubernamentales específicos.

3. Las medidas de una Parte relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de las frecuencias no se consideran inconsistentes con el Artículo 9.4. (Acceso a Mercados), que se aplica a cualquiera de los capítulos 8 (Inversión) o 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar las políticas de administración del espectro y de las frecuencias que puedan limitar el número de proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. Cada Parte también conserva el derecho de atribuir bandas de frecuencia, teniendo en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad de espectro.

ARTÍCULO 11.13: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE TELECOMUNICACIONES[5]

Además de los establecido en los Artículos 18.3 (Procesos Administrativos) y 18.4 (Revisión y Apelación), cada Parte garantizará lo siguiente:

Recursos

(a) (i) las empresas de la otra Parte podrán acudir a un organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo pertinente de la Parte para resolver las controversias relativas a las medidas de la Parte relacionadas con los asuntos establecidos en los Artículos 11.2 hasta el 11.5; y

(ii) los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, así como los proveedores de servicios de valor agregado [6] de la otra Parte que hayan solicitado interconexión con un proveedor importante en el territorio de la Parte, podrán acudir, dentro de un plazo razonable y

[5] Las Partes entienden que para efectos del Artículo 11.13, el término "empresa" aplicará sólo a las personas naturales o jurídicas organizadas bajo la legislación de cada Parte.
[6] Con respecto a servicios de valor agregado, cada Parte implementará esta obligación de conformidad con sus leyes o regulaciones.

públicamente especificado después de que el proveedor haya solicitado la interconexión, a su organismo regulador de telecomunicaciones para resolver disputas relacionadas con los términos, condiciones y tarifas para interconexión con el proveedor importante.

Reconsideración[7]

(b) cualquier empresa cuyos intereses legales se vean afectados por una determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte, podrá pedir a dicho organismo que reconsidere la determinación o decisión[8]. Ninguna Parte permitirá que tal petición sea fundamento para no cumplir con la determinación o decisión del órgano regulador de telecomunicaciones a menos que una autoridad competente suspenda tal determinación o decisión[9].

Revisión Judicial

(c) cualquier empresa cuyos intereses legales protegidos se vean afectados por una determinación o decisión del órgano regulador de telecomunicaciones de la Parte, podrá obtener una revisión de la determinación o decisión por una autoridad judicial imparcial e independiente de la Parte. Ninguna Parte permitirá que una aplicación de revisión judicial sea fundamento para no cumplir con la determinación o decisión del órgano regulador de telecomunicaciones a menos que el órgano judicial competente suspenda la determinación o decisión.

ARTÍCULO 11.14: TRANSPARENCIA

Además de los establecido en los Artículos 18.1 (Publicación) y 18.2 (Notificación y Suministro de Información), cada Parte asegurará que:

(a) se publiquen prontamente o se pongan a disposición del público la reglamentación, incluyendo las bases para dicha reglamentación, del órgano regulador de telecomunicaciones y las tarifas presentadas ante este órgano regulador;

[7] Para Corea, el subpárrafo (b) no aplica a una determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones con respecto a las controversias entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones o entre proveedores de servicios de telecomunicaciones y los usuarios.
[8] Para Colombia, en cuanto el subpárrafo (b), las empresas no pueden solicitar la reconsideración de resoluciones de alcance general, tal como se define en el Artículo 11.17, a menos que se disponga otra cosa en virtud de sus leyes y regulaciones.
[9] No obstante lo dispuesto en este subpárrafo, para Colombia, sí una petición de reconsideración es presentada, la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones no se hará efectiva mientras que el resultado de la reconsideración se encuentre pendiente. Las peticiones de reconsideración deberán ser resueltas rápidamente.

(b) las personas interesadas tengan la oportunidad de comentar, con suficiente antelación mediante aviso público, cualquier reglamentación que proponga adoptar el órgano regulador de telecomunicaciones; y

(c) se ponga a disposición del público las mediadas relativas a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones o servicios de valor agregado[10], incluyendo medidas relativas con:

(i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;

(ii) procedimientos relativos con los procesos judiciales u otros procesos contenciosos;

(iii) especificaciones de las interfaces técnicas;

(iv) información de órganos responsables de elaborar, modificar y adoptar medidas relacionadas con estándares;

(v) condiciones para la conexión del equipo terminal o cualquier otro equipo a la red y servicio público de transporte de telecomunicaciones; y

(vi) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si existen.

ARTÍCULO 11.15: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

En caso de cualquier inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

ARTÍCULO 11.16: COOPERACIÓN TÉCNICA

Para fomentar el acceso y uso de tecnologías relacionadas con las redes y servicios públicos de telecomunicaciones como también los servicios de valor agregado, las Partes promoverán la colaboración entre el sector privado de las Partes y la cooperación en el intercambio de información técnica, el desarrollo de programas de entrenamiento gobierno a gobierno y otras actividades relacionadas. En la implementación de esta obligación, las Partes establecerán un Comité de Cooperación de Telecomunicaciones y darán especial énfasis al intercambio existente y a los programas de cooperación técnica.

ARTÍCULO 11.17: DEFINICIONES

Para el propósito de este Capítulo:

[10] En relación con los servicios de valor agregado, cada Parte implementará esta obligación de conformidad con sus leyes y regulaciones.

circuitos arrendados significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que son destinados para el uso dedicado de, o para la disponibilidad a, un usuario;

comunicaciones intracorporativas significa las telecomunicaciones mediante las cuales una sociedad se comunica internamente o con o entre sus subsidiarias, sucursales y, a reserva de leyes y reglamentos internos de cada Miembro, afiliadas.. Para estos efectos, los términos "subsidiarias", "sucursales" y, cuando aplique, "afiliadas" deberán corresponder a la definición de cada Parte. Las "comunicaciones intracorporativas" excluyen los servicios comerciales o no comerciales suministrados a sociedades que no sean subsidiarias, sucursales o afiliadas vinculadas, o que se ofrezcan a clientes o posibles clientes;

empresa significa una “empresa” tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones) e incluye su sucursal;

empresa de la otra Parte significa tanto una empresa constituida u organizada bajo las leyes de otra Parte y una empresa de propiedad o controlada por una persona de la otra Parte;

instalaciones esenciales significa las instalaciones de red y servicio público de transporte de telecomunicaciones que:

(a) sean suministradas exclusivamente o predominantemente por un único o limitado número de proveedores; y

(b) no sean factible económicamente o técnicamente sustituible con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa el enlace con proveedores que suministran las redes y los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario similar de redes y servicios públicos de telecomunicaciones;

oferta de interconexión de referencia significa una interconexión ofrecida por un proveedor importante y registrada con o aprobada por el órgano regulador de telecomunicaciones con los suficientes detalles de términos, tarifas y condiciones para la interconexión, de tal manera que un proveedor de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que desee aceptarlas, pueda obtener la interconexión con el proveedor importante sobre esas bases;

órgano regulador de telecomunicaciones significa un órgano nacional responsable de la regulación de las telecomunicaciones;

orientadas a costos significa basada en costos y podrá incluir una utilidad razonable y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costos para diferentes instalaciones o servicios;

proveedor de servicios de la otra Parte significa una persona de la otra Parte que pretenda suministrar o suministre un servicio, incluyendo a un proveedor de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;

proveedor importante significa un proveedor de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar efectivamente las condiciones de participación (en relación con los precios y el suministro) en el mercado relevante de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, como resultado de:

(a) control de las instalaciones esenciales; o

(b) uso de su posición en el mercado;

red pública de transporte de telecomunicaciones significa la infraestructura de telecomunicaciones utilizada para suministrar los servicios públicos de telecomunicaciones;

servicio público de transporte de telecomunicaciones significa todo servicio de telecomunicaciones que una Parte exija, en forma explícita o de hecho, que sea ofrecido al público en general. Dichos servicios pueden incluir, entre otras cosas, teléfonos y transmisión de datos que típicamente incorporen información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del usuario, y excluye servicios de valor agregado;

servicios de valor agregado significa los servicios que adicionan valor a los servicios de telecomunicaciones mediante el mejoramiento de su funcionalidad, y específicamente se refiere a dichos servicios tal como están definidos en las leyes o regulaciones de cada Parte. Cada Parte podrá clasificar cuales servicios son de valor agregado en su territorio;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;

usuario significa un usuario final o un proveedor de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; y

usuario final significa un consumidor final o suscriptor de la red o servicio público de transporte de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios diferente a los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

11-11

CAPÍTULO DOCE
COMERCIO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 12.1: OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

1. Las Partes, reconociendo el crecimiento económico y las oportunidades de comercio que el comercio electrónico genera, la importancia de evitar los obstáculos para su uso y desarrollo, y la aplicabilidad del Acuerdo de la OMC a medidas que afectan el comercio electrónico, acuerdan promocionar el desarrollo del comercio electrónico entre ellas, en particular mediante la cooperación en los temas que surjan del comercio electrónico bajo este Capítulo.

2. Las Partes acuerdan que el desarrollo del comercio electrónico debe ser plenamente compatible con los estándares internacionales de protección de datos, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios del comercio electrónico.

ARTÍCULO 12.2: DERECHOS ADUANEROS

1. Ninguna Parte podrá aplicar derechos de aduana, tasas o cargos sobre o en relación con la importación o exportación de productos por medios electrónicos.

2. Para mayor certeza, este Capítulo no impedirá que una Parte pueda imponer impuestos internos u otras cargas internas sobre productos entregados electrónicamente, siempre que dichos impuestos o cargas sean establecidos de una manera consistente con este Acuerdo.

ARTÍCULO 12.3: PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL EN LÍNEA

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que garanticen la protección de los datos personales de los usuarios del comercio electrónico. En el desarrollo de normas de protección de datos personales, cada Parte tendrá en cuenta las normas internacionales y los criterios de las organizaciones internacionales relevantes.

ARTÍCULO 12.4: ADMINISTRACIÓN DEL COMERCIO SIN PAPELES

1. Cada Parte se esforzará por poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio.

2. Cada Parte se esforzará por aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente como el equivalente legal de su versión en papel.

ARTÍCULO 12.5: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

12-1

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el comercio electrónico.

2. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas autoridades nacionales de protección al consumidor en las actividades relacionadas con el comercio transfronterizo electrónico con el objeto de mejorar el bienestar de los consumidores.

ARTÍCULO 12.6: COOPERACIÓN

1. Las Partes se esforzarán por establecer mecanismos de cooperación en temas relacionados con el comercio electrónico, los cuales tratarán, entre otros, los siguientes asuntos:

(a) el reconocimiento de certificados de firmas electrónicas expedidos al público y la facilitación de servicios transfronterizos de certificación;

(b) la protección de datos personales;

(c) la responsabilidad de los proveedores respecto a la transmisión o almacenamiento de la información;

(d) el tratamiento de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados;

(e) la seguridad del comercio electrónico;

(f) la protección de consumidores en el ámbito de comercio electrónico; y

(g) cualquier otro asunto relevante para el desarrollo del comercio electrónico.

2. Las Partes se esforzarán por compartir información y experiencias sobre legislación y reglamentación relacionada con el comercio electrónico y cooperarán para ayudar a las micro, pequeñas y medianas empresas a superar los obstáculos que enfrentan en el uso del comercio electrónico.

3. Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes se comprometen a participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo de comercio electrónico e intercambiar perspectivas, cuando sea necesario, dentro del marco de dichos foros sobre temas relativos al comercio electrónico.

ARTÍCULO 12.7: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

En el evento de una inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo en este acuerdo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

12-2

ARTICULO 12.8: DEFINICIONES

Para los propósitos de este Capítulo:

datos personales significa cualquier información sobre una persona natural identificada o identificable;

documentos de administración del comercio significa los formularios que una Parte expide o controla y que tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías; y

mensajes electrónicos comerciales no solicitados significa un mensaje electrónico incluidos los de voz y mensaje de fax que se envían con fines comerciales a los consumidores sin el consentimiento de los receptores, o contra la negativa explícita del destinatario, utilizando un servicio de transporte por Internet u otros servicios de telecomunicaciones.

12-3

CAPÍTULO TRECE
POLÍTICA DE COMPETENCIA Y DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 13.1: OBJETIVOS

Reconociendo la importancia de la libre competencia en las relaciones comerciales, las Partes entienden que proscribiendo las prácticas anticompetitivas, implementando políticas de competencia, y cooperando en las materias cubiertas por este Capítulo, se ayudará a evitar que los beneficios de la liberalización del comercio sean menoscabados.

ARTÍCULO 13.2: IMPLEMENTACIÓN

1. Cada Parte mantendrá leyes de competencia que promuevan y protejan el proceso competitivo en su mercado mediante la proscripción de las prácticas anticompetitivas. Cada Parte tomará las acciones apropiadas con respecto a las prácticas anticompetitivas con el objetivo de promover la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.

2. Cada Parte mantendrá una autoridad o autoridades responsables de hacer cumplir sus leyes de competencia.

3. El cumplimiento de la política de competencia de las Partes deberá ser compatible con los principios de transparencia, oportunidad, no discriminación y equidad procesal.

4. Cada Parte se asegurará de que cualquier excepción prevista en su legislación de competencia sea transparente y que sea adoptada por motivos de política pública o interés público.

ARTÍCULO 13.3: COOPERACIÓN

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades de competencia para promover la observancia efectiva de sus leyes de competencia y la consecución de los objetivos de este Acuerdo.

2. En consecuencia, las Partes cooperarán en relación con la observancia de sus respectivas leyes y políticas de competencia, incluyendo notificaciones, consultas, asistencia técnica e intercambio de información.

3. La autoridad de competencia de una Parte podrá solicitar coordinación de la autoridad de competencia de la otra Parte con respecto a un caso específico, siempre que intereses importantes de la Parte solicitante se vean sustancialmente afectados. Esta coordinación no impedirá que la autoridad de competencia requerida tome decisiones independientes.

ARTÍCULO 13.4: NOTIFICACIONES

1. Cada Parte, a través de su autoridad de competencia, deberá notificar en inglés a la autoridad de competencia de la otra Parte sobre una actividad de observancia respecto de una práctica anticompetitiva, si considera que tal actividad de observancia puede afectar sustancialmente los intereses importantes de la otra Parte.

2. Siempre que no sea contrario a las leyes de competencia de las Partes y no se afecte ninguna investigación en curso, la notificación se llevará a cabo en una etapa temprana de la actividad de observancia.

ARTÍCULO 13.5: CONSULTAS

1. Para fomentar el entendimiento mutuo entre las Partes, o para tratar asuntos específicos que surjan en virtud del presente Capítulo y sin perjuicio de la autonomía de cada Parte para desarrollar, mantener y hacer cumplir sus leyes y políticas de competencia, cada Parte, a petición de la otra, celebrará consultas sobre los asuntos planteadas por la otra Parte.

2. La Parte a la que haya sido referida una solicitud de consultas examinará detalladamente y con consideración las preocupaciones de la otra Parte.

ARTÍCULO 13. 6: ASISTENCIA TÉCNICA

Las Partes podrán prestarse mutuamente asistencia técnica en cualquier área que ellas consideren apropiada, incluyendo intercambio de experiencias, creación de capacidad para la aplicación de sus leyes y políticas de competencia, y en materia de promoción de la cultura de competencia.

ARTÍCULO 13.7: CONFIDENCIALIDAD

1. La autoridad de competencia de una Parte, a petición de la autoridad de competencia de la otra Parte, tratará de proporcionar información para facilitar el cumplimiento efectivo de las respectivas leyes de competencia de las Partes, siempre que no se vea afectada una investigación en curso y sea compatible con las reglas y estándares de confidencialidad de cada Parte.

2. La autoridad de competencia de una Parte mantendrá la confidencialidad de cualquier información proporcionada con carácter confidencial por la autoridad de competencia de la otra Parte y no podrá divulgar dicha información a cualquier entidad que no esté autorizada por la autoridad de competencia que facilita la información.

ARTÍCULO 13.8: COOPERACIÓN Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación en asuntos relacionados con sus leyes de protección al consumidor, con el fin de mejorar el

bienestar de los consumidores. En consecuencia, las Partes cooperarán, a través de sus autoridades competentes, en los casos en que intereses significativos de cualquiera de las Partes se vean afectados, incluso mediante consultas, asistencia técnica e intercambio de información relacionada con la observancia de sus leyes de protección al consumidor.

2. Nada de lo dispuesto en este Artículo, limitará la discreción de la autoridad competente de una Parte para decidir si tomará alguna acción en respuesta a una solicitud de la autoridad competente de la otra Parte, ni impedirá que cualquiera de estas autoridades tome acciones con respecto a cualquier asunto en particular.

3. Cada Parte se esforzará por identificar, en áreas de interés común y de manera consistente con sus propios intereses importantes, obstáculos para una cooperación efectiva con la otra Parte, en la observancia de sus leyes de protección al consumidor.

ARTÍCULO 13.9: EMPRESAS ESTATALES Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

1. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener empresas estatales y / o monopolios designados.

2. Las Partes garantizarán que las empresas estatales y monopolios designados estén sujetos a sus respectivas leyes de competencia y no adopten o mantengan alguna práctica anticompetitiva que afecte el comercio entre las Partes, en la medida en que la aplicación de esta disposición no obstaculice la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas públicas a ellas asignadas.

ARTÍCULO 13.10: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias del presente Acuerdo en relación con algún asunto que surja bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 13.11: DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo:

autoridades de competencia significa:

(a) para Colombia, *la Superintendencia de Industria y Comercio* (SIC), *Superintendencia Financiera de Colombia* y la *Aeronáutica Civil* para asuntos específicos, o quien haga sus veces; y

(b) para Corea, la *Comisión de Comercio Justo de Corea* (*Korea Fair Trade Commission*), o quien haga sus veces;

leyes de competencia significa:

(a) para Colombia, la *Ley 155 de 1959, Ley 1340 de 2009,* y *el Decreto 2153 de 1992*, sus reglamentos, y modificaciones; y

(b) para Corea, la *Ley de Regulación de Monopolios y Comercio Justo* y sus reglamentos de implementación, y modificaciones;

leyes de protección al consumidor significa:

(a) para Colombia, los Artículos 78 y 333 de la *Constitución Política de Colombia* a, el *Decreto 3466 de 1982 (Estatuto de Protección al Consumidor)*, sus reglamentos, y modificaciones; y

(b) para Corea, la *Ley Marco para el Consumidor* (*Framework Act on Consumer*), *Ley de Etiquetado y Publicidad Veraz* (*Fair Labelling and Advertising Act*) , y sus reglamentos, y modificaciones; y

prácticas anticompetitivas significa prácticas o transacciones de negocios que afecten adversamente la competencia en el territorio de una parte, tales como:

(a) acuerdos entre empresas y decisiones de asociaciones de empresas, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;

(b) cualquier abuso de posición dominante por parte de una o más empresas; y

(c) las fusiones u otras combinaciones estructurales de las empresas que de manera significativa impidan la competencia efectiva, en particular como consecuencia de la creación o fortalecimiento de una posición dominante.

CAPÍTULO CATORCE
CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 14.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida de una Parte relativa a la contratación cubierta.

2. Para los efectos de este Capítulo, se entiende **contratación cubierta** como la contratación pública de mercancías, servicios, o cualquier combinación de éstos:

(a) no contratados con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción, o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

(b) mediante cualquier instrumento contractual, incluidos la compra, la compra a plazos o el arrendamiento, financiero o no, con o sin opción de compra; y contratos de construcción – operación – transferencia y contratos de concesión de obras públicas;

(c) cuyo valor, estimado con arreglo a los párrafos 5 y 6, es igual o mayor que el valor de umbral correspondiente especificado en el Anexo14-A, en el momento de la publicación de un aviso de conformidad con el artículo 14.5;

(d) por una entidad contratante, y

(e) que no esté excluida en la cobertura de este Capítulo o el Anexo 14-A.

3. Este Capítulo no se aplica a:

(a) la adquisición o arrendamiento de tierras, de edificios existentes o de otros bienes inmuebles o a los derechos sobre esos bienes;

(b) los acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia que presten las Partes, incluidos los acuerdos de cooperación, las donaciones, los préstamos, las aportaciones de capital, las garantías, los incentivos fiscales, y los subsidios.

(c) la contratación o adquisición de servicios de organismos o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, o los servicios vinculados con la deuda pública, incluyendo préstamos y bonos, títulos y otros títulos valores públicos. Para mayor certeza, este Capítulo no se aplicará a contrataciones de banca, servicios financieros o especializados relacionados con las siguientes actividades:

(i) la adquisición de deuda pública; o

14-1

(ii) la administración de deuda pública;

(d) contratos de empleo público y medidas relacionadas;

(e) la contratación realizada con arreglo a determinado procedimiento o condición prevista por un acuerdo internacional relacionado con: el estacionamiento de tropas o con la ejecución conjunta de un proyecto por las Partes, o con arreglo a determinado procedimiento o condición de una organización internacional, o financiada mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional, cuando el procedimiento o condición aplicable sería incompatible con el presente Capítulo.

(f) contratación con el propósito directo de proveer asistencia extranjera, y

(g) compras para una entidad contratante de otra entidad contratante.

4. Cuando una entidad contratante, en el contexto de una contratación cubierta, exija a personas no listadas en el Anexo 14-A, que contraten con arreglo a disposiciones especiales, el artículo 14.3 aplicará *mutatis mutandis* a dichas disposiciones.

Valoración

5. Al calcular el valor de una contratación con miras a determinar si se trata de una contratación cubierta, la entidad contratante:

(a) no fraccionará una contratación en contrataciones separadas ni seleccionará o utilizará un método de valoración determinado para calcular el valor de la contratación, con la intención de excluirla total o parcialmente de la aplicación de este Capítulo,

(b) incluirá el máximo valor estimado de la contratación a lo largo de toda su duración, independientemente de que se adjudique a uno o más proveedores, teniendo en cuenta todas las formas de remuneración, incluyendo:

(i) primas, honorarios, comisiones e intereses y otras fuentes de ingreso que puedan estar previstos en la contratación; y

(ii) cuando la contratación contemple la posibilidad de incluir cláusulas de opción, el cálculo del valor total máximo de la contratación, incluidas las compras opcionales; y

(c) Cuando la contratación se ejecute en múltiples partes, con contratos adjudicados al mismo tiempo o en un periodo dado a uno o más proveedores, tomará como base para calcular el valor máximo total de la contratación, el período completo de su duración.

14-2

6. Cuando se desconoce el máximo valor estimado de una contratación a lo largo de su período completo de duración, esa contratación estará cubierta por este Capítulo.

ARTÍCULO 14.2: EXCEPCIONES

1. Siempre que tales medidas no constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes cuando prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de impedir que las Partes adopten o mantengan medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad pública;

(b) necesarias para proteger la salud y la vida humana, animal o vegetal;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

(d) relacionadas con artículos fabricados o servicios prestados por discapacitados, instituciones de beneficencia, o trabajo penitenciario.

2. Las Partes entienden que el párrafo 1(b) incluye medidas ambientales necesarias, para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal.

ARTÍCULO 14.3: PRINCIPIOS GENERALES

Trato Nacional y No-Discriminación

1. Con respecto a cualquier medida relativa a las contrataciones cubiertas, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, concederá de forma inmediata e incondicional a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan tales mercancías o servicios, un trato no menos favorable que el dado a sus propias mercancías, servicios y proveedores.

2. Con respecto a cualquier medida relativa a las contrataciones cubiertas, una Parte, incluidas sus entidades contratantes:

(a) no tratará a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; o

(b) no discriminarán a un proveedor establecido localmente, en razón de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una determinada contratación son mercancías o servicios de la otra Parte.

Uso de medios electrónicos

14-3

3. Cuando se realicen contrataciones cubiertas a través de medios electrónicos, la entidad contratante:

(a) se asegurará de que la contratación se lleve a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluidos los relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de información, que sean accesibles en general e interoperables con otros sistemas de tecnología de la información y programas informáticos accesibles en general; y

(b) mantendrá mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y las ofertas, incluida la determinación del momento de la recepción y la prevención del acceso inadecuado.

Medidas no específicas de la contratación

4. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a los derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de dichos derechos y cargas, a otros reglamentos o formalidades de importación ni a las medidas que afectan al comercio de servicios, que no sean las medidas que regulan las contrataciones cubiertas.

Prohibición de Compensaciones

5. Con respecto a las contrataciones cubiertas, las Partes, incluyendo sus entidades contratantes, no buscarán, tendrán en cuenta, impondrán o aplicarán compensaciones en ninguna etapa de la contratación.

Normas de origen

6. Con respecto a las contrataciones cubiertas, cada Parte aplicará a las contrataciones de mercancías o servicios importados o suministrados de la otra Parte, las normas de origen que aplique en el curso de operaciones comerciales normales de tales mercancías y servicios.

Ejecución de la contratación

7. Las entidades contratantes realizarán las contrataciones cubiertas de una manera transparente e imparcial que:

(a) sea compatible con el presente Capítulo, utilizando métodos tales como la licitación pública, la licitación selectiva y la Licitación restringida;

(b) evite conflictos de intereses; e

(c) impida las prácticas corruptas.

14-4

ARTÍCULO 14.4: INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN

1. Cada Parte publicará prontamente sus leyes, reglamentos, procedimientos, reglas, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general relativas a la contratación cubierta, y cualquier modificación o adición, en un medio electrónico o impreso que goce de una amplia difusión y sea de fácil acceso al público.

2. Las Partes responderán prontamente a cualquier requerimiento de la otra Parte para una explicación o algún asunto relacionado con sus leyes, reglamentos, procedimientos, reglas, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general.

ARTÍCULO 14.5: PUBLICACIÓN DE AVISOS

Aviso de la Contratación Prevista

1. Para cada contratación cubierta, excepto en las circunstancias descritas en el Artículo 14.10, la entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores interesados a presentar sus ofertas, o cuando corresponda, solicitudes de participación en la contratación. Cualquiera de estos avisos deberá ser publicado en un medio electrónico o impreso que tenga una amplia difusión, sea fácilmente accesible al público y libre de costo durante el periodo de licitación. Las partes alentarán a las entidades contratantes a publicar los avisos de contratación prevista de forma electrónica en un único punto de entrada que sea accesible a través de Internet o una red similar

2. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, cada aviso de contratación prevista incluirá:

(a) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación, así como de haberlo, su costo y condiciones de pago,;

(b) la descripción de la contratación, incluidas la naturaleza y cantidad de las mercancías o servicios objeto de la contratación, o, cuando no se conozca la cantidad, la cantidad estimada;

(c) el calendario para la entrega de las mercancías o servicios o de la duración del contrato;

(d) el método de contratación que se utilizará, y si comprenderá una negociación o subasta electrónica;

(e) cuando corresponda, la dirección y la fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en la contratación;

(f) la dirección y la fecha límite para la presentación de ofertas;

(g) una lista y una breve descripción de las condiciones para la participación de los proveedores, incluidos los requisitos relativos a los documentos o certificaciones específicos que deban presentar los proveedores en relación con esa participación, a menos que dichos requisitos se incluyan en el pliego de condiciones que se pone a disposición de todos los proveedores interesados al mismo tiempo que el aviso de la contratación prevista;

(h) cuando, de conformidad con el artículo 14.7, la entidad contratante se propone seleccionar un número limitado de proveedores calificados para invitarlos a presentar ofertas, los criterios que se aplicarán para seleccionarlos y, cuando corresponda, las limitaciones al número de proveedores a quienes se permitirá presentar ofertas; y

(i) una nota que especifique que la contratación está cubierta por el presente Capítulo.

Aviso de la contratación prevista

3. Cada Parte alentará a sus entidades contratantes a que publiquen, lo antes posible en cada año fiscal, un aviso de sus planes de contrataciones para dicho año fiscal. Dicho aviso incluirá como mínimo, el objeto de la contratación y la fecha en que se prevé la publicación del aviso de la contratación prevista.

ARTÍCULO 14.6: CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN

1. Las entidades contratantes limitarán las condiciones para participar en una contratación a las que sean esenciales para asegurarse de que el proveedor tiene la capacidad jurídica, comercial, técnica y financiera de hacerse cargo de la contratación de que se trate.

2. Para determinar si un proveedor satisface las condiciones de participación, la entidad contratante:

(a) evaluará la capacidad financiera, comercial y técnica del proveedor sobre la base de sus actividades comerciales tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante;

(b) basará su determinación en las condiciones que la entidad contratante haya especificado previamente en los avisos o en el pliego de condiciones;

(c) no impondrá como condición de que, para que un proveedor participe en una contratación o le sea adjudicado un contrato, al proveedor se le haya adjudicado previamente uno o más contratos por parte de una

entidad contratante de la Parte o que el proveedor haya tenido experiencia laboral en el territorio de esa Parte ; y

(d) podrá exigir experiencia previa cuando sea esencial para cumplir los requisitos de la contratación.

3. Cuando haya pruebas que lo justifiquen, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor por motivos tales como los siguientes:

(a) quiebra;

(b) declaraciones falsas;

(c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito sustantivo u obligación dimanante de uno o más contratos anteriores;

(d) sentencias definitivas por delitos graves u otras infracciones graves;

(e) falta de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor; o

(f) impago de impuestos.

ARTÍCULO 14.7: REGISTRO Y CALIFICACIÓN DE PROVEEDORES

Sistemas de registro y procedimientos de calificación

1. Cuando una Parte, incluidas sus entidades contratantes, requiera que los proveedores cumplan con condiciones de registro o precalificación, para poder participar en una contratación cubierta, la Parte incluyendo sus entidades contratantes, se asegurará de que se publique un aviso invitando a los proveedores a aplicar para el registro o precalificación, con la antelación suficiente, de modo que los proveedores interesados puedan iniciar, y si es compatible con la operación eficiente del proceso de contratación, completar los procedimientos de registro y calificación.

Licitaciones selectivas

2. Cuando la legislación de la Parte permita el uso de procedimientos de licitación selectiva, la entidad contratante:

(a) publicará un aviso invitando a los proveedores a aplicar para participar en la contratación, con antelación suficiente para dar a los proveedores interesados tiempo suficiente para preparar y presentar las solicitudes de participación y para que la entidad pueda evaluarlas y tomar una decisión basada en estas solicitudes de participación; y

(b) permitirá que todos los proveedores nacionales y a los proveedores de la otra Parte, que la entidad haya determinado satisfacen las condiciones de participación, puedan presentar una oferta, a menos que la entidad haya establecido en el aviso de contratación prevista, o en los pliegos de condiciones cuando estos estén disponibles al público, una limitación al número de proveedores que podrán presentar ofertas y los criterios para seleccionar ese número limitado de proveedores.

Listas de uso múltiple

3. Las entidades contratantes podrán tener una lista de uso múltiple, a condición que la entidad publique anualmente, o haga accesible continuamente de manera electrónica, un aviso invitando a los proveedores interesados a aplicar para la inclusión en la lista. El aviso incluirá:

(a) una descripción de las mercancías o servicios, o de las categorías de los mismos, para los que podrá utilizarse la lista;

(b) las condiciones de participación que deberán satisfacer los proveedores para ser incluidos en la lista y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar dicho cumplimiento por cada proveedor;

(c) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación relativa a la lista;

(d) el período de validez de la lista, así como los medios utilizados para renovarla o ponerle fin, o, cuando no se indique el período de validez, una indicación del método mediante el cual se notificará que se pone fin al uso de la lista; y

(e) una indicación de que la lista podrá ser utilizada para las contrataciones cubiertas por el presente Capítulo.

4. Las entidades contratantes permitirán que los proveedores soliciten su inclusión en una lista de uso múltiple e incorporarán en las listas a todos los proveedores calificados, en un plazo razonablemente breve.

ARTÍCULO 14.8: PLAZOS

1. Las entidades contratantes darán tiempo suficiente para que los proveedores puedan presentar solicitudes de participación y preparar y presentar ofertas adecuadas, teniendo en cuenta la naturaleza y la complejidad de la contratación.

2. Las entidades contratantes que utilicen el método de las licitaciones selectivas establecerán, para la presentación de solicitudes de participación, una fecha límite que será, en principio, por lo menos 25 días, posterior a la fecha de la publicación del aviso de la contratación prevista. Cuando una situación de urgencia debidamente motivada

por la entidad contratante haga imposible respetar ese plazo, éste podrá reducirse a no menos de 10 días.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5, las entidades contratantes establecerán para la presentación de ofertas una fecha límite que será por lo menos 40 días posterior a la fecha en que:

(a) en el caso de una licitación pública, se haya publicado el aviso de la contratación prevista; o

(b) en el caso de una licitación selectiva, la entidad contratante notifique a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas, independientemente de que la entidad utilice o no una lista de uso múltiple.

4. Las entidades contratantes podrán reducir el plazo para la presentación de ofertas indicado en el párrafo 3 a un período no inferior a 10 días cuando:

(a) la entidad contratante ha publicado un aviso de contratación en un medio electrónico listado en la Sección K del Anexo 14-A, incluyendo la información especificada en el Articulo 14.5.3 con al menos 40 días y no más de 12 meses de antelación;

(b) en caso de una publicación de un segundo aviso o avisos subsiguientes para contrataciones de naturaleza iterativa; o

(c) una situación de urgencia debidamente motivada por la entidad contratante haga imposible respetar ese plazo.

5. Las entidades contratantes podrán reducir en cinco días el plazo para la presentación de ofertas previsto en el párrafo 3, en cada una de las siguientes circunstancias:

(a) el aviso de la contratación prevista se publica por medios electrónicos;

(b) todo el pliego de condiciones se pone a disposición de los proveedores por medios electrónicos a partir de la fecha de publicación del aviso de la contratación prevista; y

(c) la entidad contratante puede recibir las ofertas por medios electrónicos.

6. La aplicación del párrafo 5, conjuntamente con el párrafo 4, no dará lugar en ningún caso a la reducción del plazo para la presentación de ofertas establecido en el párrafo 3 a menos de 10 días contados a partir de la fecha de publicación del aviso de la contratación prevista.

7. No obstante otros plazos establecidos en el presente artículo, cuando una entidad contratante adquiere mercancías o servicios comerciales, podrá acortar el plazo para la presentación de ofertas establecido en el párrafo 3 a no menos de 13 días, siempre que al mismo tiempo publique por medios electrónicos , tanto el aviso de la

contratación prevista como el pliego de condiciones. Adicionalmente, si la entidad también acepta ofertas de mercancías y servicios comerciales por medios electrónicos, podrá reducir el plazo establecido en el párrafo 3 a no menos de 10 días.

8. Cuando una entidad contratante comprendida en el Anexo 14-A haya seleccionado a todos los proveedores calificados o a un número limitado de ellos, la entidad contratante y los proveedores seleccionados podrán fijar de mutuo acuerdo el plazo para la presentación de ofertas. A falta de acuerdo, el plazo no será inferior a 10 días.

ARTÍCULO 14.9: INFORMACIÓN SOBRE LAS CONTRATACIONES PREVISTAS

Pliego de condiciones

1. A solicitud de cualquier proveedor interesado en participar en una contratación, la entidad contratante facilitará de forma oportuna, los pliegos de condiciones que incluyan toda la información necesaria para que puedan preparar y presentar ofertas adecuadas.

2. A menos que la información se haya facilitado en el aviso de la contratación prevista, el pliego de condiciones incluirá una descripción completa de lo siguiente:

(a) la contratación, con inclusión de la naturaleza y la cantidad de las mercancías o servicios que se contratarán, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y las prescripciones que deban cumplirse, incluidas las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o instrucciones;

(b) las condiciones de participación de los proveedores, incluidas las garantías financieras, información y documentos que los proveedores deben presentar en relación con éstas;

(c) todos los criterios de evaluación que hayan de considerarse en la adjudicación del contrato y, salvo en casos en que el único criterio sea el precio, la importancia relativa de esos criterios;

(d) cuando la entidad contratante vaya a realizar una subasta electrónica, las reglas según las cuales se realizará la subasta, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;

(e) cuando se vaya a realizar una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura; y, cuando proceda, las personas autorizadas a presenciar el acto;

(f) cualesquiera otros términos o condiciones, incluidas las condiciones de pago y cualquier limitación de los medios en que podrán presentarse las ofertas, ya sea en forma impresa o medios electrónicos; y

(g) las fechas de entrega de las mercancías o del suministro de los servicios.

3. Las entidades contratantes responderán con prontitud a toda solicitud razonable de información pertinente presentada por cualquier proveedor interesado o que participe en la licitación, a condición de que tal información no dé a ese proveedor una ventaja respecto de otros proveedores.

4. Si, en procedimientos de licitación, una entidad permite que las ofertas sean presentadas en otros idiomas, uno de esos idiomas deberá ser Inglés.

Especificaciones técnicas

5. Las entidades contratantes no prepararán, adoptarán o aplicarán especificaciones técnicas ni prescribirán procedimientos de evaluación de la conformidad con el propósito de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

6. Al prescribir las especificaciones técnicas para las mercancías o servicios objeto de contratación, las entidades contratantes según proceda:

(a) establecerán la especificación técnica en función de las propiedades de uso y empleo y de los requisitos funcionales, y no en función del diseño o de las características descriptivas; y

(b) basarán la especificación técnica en normas internacionales, cuando éstas existan y sean aplicables a la entidad contratante, excepto cuando el uso de estándares internacionales no cumpla los requisitos del programa de la entidad o imponga una carga superior que el uso de un estándar nacional reconocido.

7. Cuando se usen características descriptivas o de diseño en las especificaciones técnicas, las entidades contratantes deberán indicar, cuando proceda, que considerarán las ofertas de mercancías o servicios equivalentes que se pueda demostrar que cumplen los requisitos de la contratación mediante la inclusión de la expresión "o equivalente" en el pliego de condiciones.

8. Las entidades contratantes no prescribirán especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a determinadas marcas de fábrica o de comercio o nombres comerciales, patentes, derechos de autor, diseños o tipos particulares, ni determinados orígenes, productores o proveedores, a menos que no haya otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos exigidos para la contratación, y a condición de que, en tales casos, la entidad haga figurar la expresión "o equivalente" en el pliego de condiciones.

9. Las entidades contratantes no recabarán ni aceptarán, de una manera cuyo efecto sería excluir la competencia, asesoramiento que pueda ser utilizado en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación determinada, de una persona que pueda tener un interés comercial en la contratación.

10. Queda entendido que las entidades contratantes, podrán, conforme al presente artículo, preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas con el fin de promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

Modificaciones

11. En caso de que, antes de la adjudicación de un contrato, la entidad contratante modifique los criterios o las prescripciones técnicas establecidos en un aviso o en el pliego de condiciones proporcionado a los proveedores participantes, o modifique o publique un nuevo aviso o pliego de condiciones, transmitirá por escrito todas las modificaciones, o el aviso o el pliego de condiciones modificado o publicado de nuevo:

(a) a todos los proveedores que estén participando en el momento de la modificación, enmienda o nueva publicación, si se conocen, y en todos los demás casos, del mismo modo que la información original fue transmitida; y

(b) con antelación suficiente para que dichos proveedores puedan introducir modificaciones y volver a presentar las ofertas modificadas, según proceda.

ARTÍCULO 14.10: LICITACIÓN RESTRINGIDA

1. A condición de no utilizar la presente disposición con el propósito de evitar la competencia entre proveedores, o de manera que discrimine en contra de los proveedores de la otra Parte o proteja a los proveedores nacionales, las entidades contratantes podrán utilizar el método de licitaciones restringidas, y optar por no aplicar los artículos 14.5, 14.6, 14.7, 14.8, 14.9.1 al 14.9.4, 14.11, y 14.12, únicamente en alguna de las siguientes circunstancias:

(a) si no se modifican sustancialmente los requisitos del pliego de condiciones, cuando:

(i) no se hayan presentado ofertas o ningún proveedor haya solicitado participar;

(ii) no se hayan presentado ofertas que cumplan los requisitos esenciales del pliego de condiciones;

(iii) ningún proveedor satisfaga las condiciones de participación; o

(iv) haya habido connivencia en la presentación de ofertas;

(b) cuando sólo determinado proveedor pueda suministrar las mercancías o los servicios y no haya otras mercancías o servicios razonablemente sustitutivos o equivalentes por alguno de los siguientes motivos:

(i) la contratación esté relacionada con una obra de arte

(ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o

(iii) la inexistencia de competencia por razones técnicas;

(c) para entregas o prestaciones adicionales del proveedor inicial de mercancías y servicios que no estaban incluidas en la contratación inicial cuando un cambio de proveedor de tales mercancías o servicios adicionales:

(i) no pueda realizarse por razones económicas o técnicas, tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación inicial; y

(ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de costos para la entidad contratante;

(d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad contratante no podía prever, no sea posible obtener las mercancías o los servicios a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas;

(e) en el caso de mercancías adquiridas en un mercado de productos básicos;

(f) cuando una entidad contratante contrate un prototipo o un primer bien o servicio desarrollado o creado a petición suya en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o creación original. Cuando se haya cumplido este tipo de contratos, las contrataciones subsiguientes de mercancías y servicios serán sujetas a procedimientos consistentes con este Capítulo;

(g) cuando se trate de compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurran por muy breve plazo en el caso de enajenaciones extraordinarias como las derivadas de situaciones de liquidación, administración judicial o quiebra, pero no en el caso de compras ordinarias a proveedores habituales;

(h) en el caso de contratos adjudicados al ganador de un concurso de diseño, a condición de que:

(i) el concurso se haya organizado de forma compatible con los principios del presente Capítulo, especialmente en lo que respecta a la publicación del aviso de la contratación prevista; y

(ii) los participantes sean juzgados por un jurado independiente con objeto de adjudicar el contrato de proyecto al ganador; o

(i) cuando servicios de construcción adicionales que no fueron incluidos en el contrato inicial, pero que estaban incluidos en los objetivos de pliego de condiciones original, debido a circunstancias imprevisibles, se hacen necesarios para completar los servicios descritos en el mismo. En tal caso, el valor total de los contratos adjudicados para los servicios de construcción adicionales, no deberán exceder el 50 por ciento del monto del contrato inicial.

2. Para cada contrato adjudicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 1, las entidades contratantes prepararán por escrito un informe que incluya:

(a) el nombre de la entidad contratante;

(b) el valor y la clase de las mercancías o servicios objeto del contrato; y

(c) una exposición indicando qué circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 1 han justificado el uso de la Licitación restringida.

ARTÍCULO 14.11: SUBASTAS ELECTRÓNICAS

Cuando una entidad contratante se proponga realizar una contratación cubierta utilizando una subasta electrónica, la entidad antes de iniciar dicha subasta proporcionará a cada participante:

(a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, que se basa en los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;

(b) los resultados de las evaluaciones iniciales de los elementos de su oferta, cuando el contrato ha de adjudicarse sobre la base de la oferta más ventajosa; y

(c) toda otra información pertinente sobre la realización de la subasta.

ARTÍCULO 14. 12: TRAMITACIÓN DE LAS OFERTAS Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Recepción y apertura de las ofertas

1. La entidad contratante recibirá, abrirá y tratará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad y la imparcialidad del proceso de contratación.

2. Las entidades contratantes tratarán todas las ofertas confidencialmente hasta, al menos, la apertura de las licitaciones. Particularmente, las entidades contratantes no proveerán información a proveedores particulares, que pueda perjudicar las competencia justa entre los proveedores.

3. Las entidades contratantes no penalizarán a los proveedores cuyas ofertas se reciban después del vencimiento del plazo fijado para la recepción de ofertas, cuando el retraso sea exclusivamente imputable a negligencia de la entidad.

4. Cuando las entidades contratantes dan a los proveedores la oportunidad de rectificar los errores involuntarios de forma en el período comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, las entidades contratantes darán la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de los contratos

5. Las entidades contratantes requerirán que, para que una oferta pueda ser tomada en consideración a los fines de adjudicación, la oferta deberá presentarse por escrito y tendrá que cumplir, en el momento de la apertura, con los requisitos esenciales estipulados en el aviso y en el pliego de condiciones, y deberá proceder de un proveedor que reúna las condiciones para la participación.

6. Salvo que decida no adjudicar el contrato por motivos de interés público, la entidad contratante hará la adjudicación al proveedor que la entidad haya determinado que tiene plena capacidad para hacerse cargo del contrato y que, únicamente sobre la base de los criterios de evaluación establecidos en los avisos y en el pliego de condiciones, haya presentado:

(a) la oferta más ventajosa; o

(b) cuando el único criterio es el precio, el precio más bajo.

7. En caso de que una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor que éste puede satisfacer las condiciones de participación y cumplir lo estipulado en el contrato.

8. La entidad contratante no cancelará una contratación, no finalizará ni modificará los contratos adjudicados de manera que eludan la aplicación de este Capítulo.

ARTÍCULO 14.13: INFORMACIÓN SOBRE LA ADJUDICACIÓN

1. Las entidades contratantes informarán prontamente a los proveedores que han presentado ofertas sobre su decisión de adjudicación del contrato. Previa petición, la entidad contratante facilitará a los proveedores cuyas ofertas no hayan sido elegidas, una explicación de las razones por las cuales no eligió sus ofertas y las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicatario.

2. En un plazo máximo de 72 días contados desde la adjudicación de cada contrato cubierto por este Capítulo, la entidad contratante publicará un aviso en el medio impreso o electrónico listado en la Sección K del anexo 14 A. Cuando el aviso se publique sólo en un medio electrónico, la información deberá permanecer accesible

durante un período razonable de tiempo. En el aviso figurará, como mínimo, la siguiente información:

(a) una descripción de las mercancías o servicios objeto de la contratación;

(b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;

(c) el nombre y la dirección del adjudicatario;

(d) el valor de la oferta ganadora;

(e) la fecha de la adjudicación de la suscripción del contrato; y

(f) el tipo de método de contratación utilizado y, en los casos en que se utilizó la Licitación restringida conforme al Artículo 14.10, una descripción de las circunstancias que justificaron el uso de dicho método.

3. Durante un plazo mínimo de tres años contados a partir de la adjudicación del contrato, cada entidad contratante conservará:

(a) la documentación y los informes de los procedimientos de licitación y de las adjudicaciones de contratos relacionados con las contrataciones cubiertas, con inclusión de los informes exigidos conforme al artículo 14.10; y

(b) los datos que permitan la adecuada rastreabilidad de la tramitación de la contratación cubierta realizada por medios electrónicos.

ARTÍCULO 14. 14: PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE REVISIÓN

1. Cada Parte establecerá un procedimiento de revisión administrativa o judicial oportuno, eficaz, transparente y no discriminatorio, mediante el cual el proveedor pueda presentar una impugnación que surja en el contexto de una contratación cubierta, alegando:

(a) una infracción del Capítulo; o,

(b) cuando el proveedor no tiene derecho a alegar directamente una infracción del Capítulo con arreglo a la legislación nacional de una Parte, la falta de cumplimiento de las medidas de aplicación del presente Capítulo adoptadas por la Parte.

2. En caso de que un proveedor presente, en el contexto de una contratación cubierta, en la que tiene o ha tenido interés, una reclamación basada en una infracción o falla, de acuerdo al párrafo 1, la Parte de la entidad contratante que maneje la contratación, alentará a la entidad contratante y al proveedor a que traten de resolver esa reclamación mediante consultas. La entidad contratante examinará de forma imparcial y en tiempo oportuno las reclamaciones de forma que no afecte la participación del proveedor en contrataciones en curso o futuras, ni los derechos del

proveedor de solicitar medidas correctivas, de conformidad con el procedimiento de revisión administrativa o judicial.

3. Se concederá a cada proveedor un período de tiempo suficiente para preparar y presentar una impugnación, el cual en ningún caso será inferior a 10 días contados a partir del momento en que el proveedor haya tenido conocimiento del fundamento de la impugnación o en que razonablemente debió haber tenido conocimiento

4. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar, de manera oportuna, efectiva, transparente y no discriminatoria, las impugnaciones presentadas por los proveedores de acuerdo a la ley de la Parte, en el contexto de una contratación cubierta.

5. Cuando un órgano distinto de una de las autoridades indicadas en el párrafo 4 revise inicialmente una impugnación, la Parte asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación es objeto de la impugnación.

6. Cada Parte se asegurará que para un órgano de revisión que no sea un tribunal, sus actuaciones estén sometidas a revisión judicial o se ajusten a un procedimiento que asegure que:

(a) la entidad contratante responderá por escrito a la impugnación y dará a conocer todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;

(b) los participantes en las actuaciones (en adelante los "participantes") tendrán derecho de audiencia antes de que el órgano de revisión se pronuncie sobre la impugnación;

(c) los participantes tendrán el derecho de ser representados y estar asistidos;

(d) los participantes tendrán acceso a todas las actuaciones;

(e) los participantes tendrán el derecho de solicitar que las actuaciones sean públicas y que puedan presentarse testigos; y

(f) las decisiones o recomendaciones del órgano de revisión sobre las impugnaciones de los proveedores se facilitarán por escrito y oportunamente, con una explicación del fundamento de cada decisión o recomendación.

7. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que prevean:

(a) medidas provisionales rápidas para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación. Esas medidas provisionales podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si deben aplicarse esas

14-17

medidas. Se consignará por escrito la justa causa para no adoptar esas medidas; y

(b) medidas correctivas o una compensación por los daños o perjuicios sufridos, que podrá limitarse a los costos de la preparación de la oferta o a los costos relacionados con la impugnación, o ambos, cuando el órgano de revisión haya determinado la existencia de una infracción o una falla de las mencionadas en el párrafo 1.

ARTÍCULO 14. 15: RECTIFICACIONES Y MODIFICACIONES DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Una Parte podrá realizar rectificaciones de naturaleza puramente formal a la cobertura bajo este Capítulo, o enmiendas menores en las listas del Anexo 14-A, siempre que se notifique a la otra Parte por escrito y que la otra Parte no objete por escrito en los 30 días siguientes al recibo de la notificación. La Parte que haga dichas rectificaciones o enmiendas menores no necesitará conceder ajustes compensatorios a la otra Parte.

2. Por otro lado, una Parte podrá modificar su cobertura conforme a este Capítulo, siempre que:

(a) notifique la modificación a la otra Parte por escrito y, cuando sea necesario, simultáneamente ofrezca ajustes compensatorios apropiados a la otra Parte, con el fin de mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación; y

(b) la otra Parte no objete por escrito dentro de los 30 días siguientes al recibo de la notificación.

3. Las partes no necesitarán conceder ajustes compensatorios en las circunstancias en que acuerden que la modificación propuesta cubre a una entidad contratante sobre la cual una Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia. Cuando una parte objete la aceptación de que ese control gubernamental o influencia se ha eliminado efectivamente, la Parte objetante podrá solicitar información adicional o consultas con miras a aclarar la naturaleza de cualquier control gubernamental o influencia y alcanzar un acuerdo sobre la continuidad en la cobertura de la entidad bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 14.16: PARTICIPACIÓN DE MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

1. Las Partes reconocen la importancia de las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) en las Compras Públicas.

2. Las Partes así mismo, reconocen la importancia de las alianzas de negocios entre proveedores de cada una de las Partes, particularmente de las Mipymes, incluyendo la participación conjunta en procedimientos de licitación.

3. Las Partes se esforzarán en trabajar conjuntamente con miras a intercambiar información y facilitar a las Mipymes acceder a los procedimientos de contratación

14-18

pública, métodos y requerimientos contractuales, enfocados en sus necesidades especiales.

ARTÍCULO 14.17: COOPERACIÓN

1. Las Partes reconocen la importancia de la Cooperación con miras a obtener: un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública; así como un mejor acceso a sus respetivos mercados, en particular para las Mipymes.

2. Las Partes se esforzarán en cooperar en asuntos como:

(a) intercambio de experiencias e información, como marcos normativos, las mejores prácticas y estadísticas;

(b) desarrollo y uso de comunicaciones electrónicas en sistemas de contratación pública.

(c) creación de capacidad y asistencia técnica a los proveedores con respecto a acceso al mercado de compras públicas; y

(d) fortalecimiento institucional para el cumplimiento de las provisiones de este Capítulo, incluyendo capacitación al personal de Gobierno.

ARTÍCULO 14.18: COMITÉ DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. Las partes establecerán un Comité de Contratación Pública (en adelante el "Comité"), conformado por representantes de ambas partes.

2. Las funciones del Comité serán:

(a) evaluar la implementación de este Capítulo, incluyendo su aplicación y recomendar a las Partes las actividades apropiadas,

(b) coordinar las actividades de cooperación,

(c) evaluar y realizar seguimiento a las actividades relacionadas con la cooperación que las Partes presenten, y

(d) considerar la realización de negociaciones adicionales con el fin de ampliar el alcance de este Capítulo.

3. El Comité se reunirá a petición de una Parte o de común acuerdo por las Partes. Las reuniones podrán realizarse, de ser necesario, por teléfono, video conferencia u otros medios, de común acuerdo por las Partes.

ARTÍCULO 14.19: NEGOCIACIONES ADICIONALES

14-19

En el caso que una Parte después de la entrada en vigor de este Acuerdo, ofrezca a una no Parte, ventajas adicionales con respecto al acceso a su mercado de contratación pública acordado en este Capítulo, por solicitud de la otra Parte, la Parte acordará entrar en negociaciones con el propósito de extender la cobertura bajo este Capítulo bajo una base recíproca.

ARTÍCULO 14.20 DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

condiciones de participación significa registro, calificación y otros pre-requisitos para la participación en una contratación;

especificación técnica significa un requisito de la licitación que:

(a) establece las características de las mercancías o servicios que se contratarán, incluidas la calidad, las propiedades de uso y empleo, la seguridad y las dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o suministro; o

(b) se refiere a terminología, símbolos o prescripciones sobre embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien o servicio;

lista de uso múltiple significa una lista de proveedores que la entidad contratante ha determinado que satisfacen las condiciones para integrar esa lista, y que la entidad contratante tiene la intención de utilizar más de una vez;

mercancías o servicios comerciales significa mercancías o servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente son adquiridos por éstos, con fines no gubernamentales;

norma significa un documento aprobado por una institución reconocida que establece, para uso común y repetido, reglas, directrices o características aplicables a mercancías, servicios o procesos y métodos de producción conexos, cuyo cumplimiento no es obligatorio. Una norma también puede tratar en parte o exclusivamente de terminología, símbolos o prescripciones sobre embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción;

aviso de la contratación prevista significa un aviso publicado por la entidad contratante en el que invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambos elementos;

compensaciones significa las condiciones o compromisos que fomenten el desarrollo local o mejoren las cuentas de la balanza de pagos de una Parte, como el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, las inversiones, el comercio de compensación y medidas o prescripciones similares;

14-20

contrato de servicios de construcción y concesiones de obra pública significa cualquier acuerdo contractual cuyo objetivo principal es proporcionar para construcción o rehabilitación de infraestructura física, plantas, edificios, instalaciones o cualquier otra obra gubernamental y bajo la cual, como contrapartida por la ejecución de un acuerdo contractual por parte de un proveedor, una entidad contratante otorga al proveedor, por un periodo de tiempo determinado, la propiedad temporal o el derecho de controlar y operar, y exigir un pago por la utilización de dichas obras para la duración del contrato;

entidad contratante significa una entidad comprendida en el Anexo 14-A de cada Parte;

por escrito o escrito significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

licitación pública significa un método de contratación en que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

licitación restringida significa un método de contratación en que la entidad contratante se pone en contacto con un proveedor o proveedores de su elección;

licitación selectiva significa un método de contratación en que la entidad contratante sólo invita a presentar ofertas a los proveedores que reúnan las condiciones de participación;

medida significa toda ley, reglamento, procedimiento, guía o práctica administrativa, o toda acción realizada por una entidad contratante en relación con una contratación cubierta;

persona significa una persona física o una persona jurídica;

proveedor calificado significa un proveedor que una entidad contratante reconoce que reúne las condiciones de participación;

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario;

subasta electrónica significa un proceso iterativo en el que los proveedores utilizan medios electrónicos para presentar nuevos precios o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del precio, o ambos, que están vinculados con los criterios de evaluación, y que da lugar a una clasificación o una reclasificación de ofertas; y

proveedor significa una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar mercancías o servicios.

ANEXO 14-A
SECCIÓN A: ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL DE GOBIERNO

Mercancías
Umbral:70,000 Derechos Especiales de Giro (en adelante referidos como "DEG")

Servicios
Umbral: 70,000 DEG

Servicios de Construcción
Umbral: 5, 000,000 DEG

Lista de Colombia

1. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
2. Ministerio del Interior
3. Ministerio de Justicia y del Derecho
4. Ministerio de Relaciones Exteriores
5. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
6. Ministerio de Defensa Nacional (Nota 2)
7. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Nota 3)
8. Ministerio de Salud y Protección Social (Nota 4)
9. Ministerio de Minas y Energía (Nota 5)
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
11. Ministerio de Educación Nacional
12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
13. Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
14. Ministerio del Transporte (Nota 6)
15. Ministerio de Cultura
16. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
17. Ministerio de Trabajo
18. Departamento Nacional de Planeación
19. Dirección Nacional de Inteligencia
20. Departamento Administrativo de la Función Pública
21. Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas
22. Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria
23. Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación
24. Contraloría General de la República
25. Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "Coldeportes"
26. Auditoría General de la República
27. Procuraduría General de la Nación
28. Defensoría del Pueblo

Notas a la Lista de Colombia

1. Están cubiertos todos los ministerios y los departamentos administrativos. A menos que se disponga lo contrario, este Capítulo se aplica a las superintendencias, unidades administrativas especiales, y los establecimientos públicos de las entidades listadas en esta Sección.

2. Ministerio de Defensa Nacional: No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, para el Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, y Policía Nacional.

3. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones de alimentos, insumos agropecuarios y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria.

4. Ministerio de Salud y Protección Social: No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, dirigidas a programas de asistencia social realizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

5. Ministerio de Minas y Energía: No están cubiertas por este Capítulo la contratación de materiales y tecnología nuclear realizada por el Servicio Geológico Colombiano.

6. Ministerio del Transporte: No están cubiertas por este Capítulo la contratación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.

Lista de Corea

1. Board of Audit and Inspection
2. Office of the Prime Minister
3. Ministry of Gender Equality and Family
4. Ministry of Strategy and Finance
5. Financial Services Commission
6. Ministry of Unification
7. Ministry of Public Administration and Security
8. Ministry of Education, Science and Technology
9. Ministry of Government Legislation
10. Ministry of Patriots and Veterans Affairs
11. Ministry of Foreign Affairs and Trade
12. Ministry of Justice
13. Ministry of National Defense (Nota 3)
14. Ministry of Culture, Sports and Tourism
15. Cultural Heritage Administration
16. Ministry of Food, Agriculture, Forestry and Fisheries
17. Ministry of Knowledge Economy
18. Ministry for Health and Welfare
19. Korea Food and Drug Administration
20. Ministry of Employment and Labor
21. Ministry of Land, Transport and Maritime Affairs
22. Ministry of Environment
23. Public Procurement Service (Nota 4)
24. National Tax Service
25. Korea Customs Service
26. Statistics Korea
27. Korea Meteorological Administration
28. National Police Agency (Nota 5)
29. Supreme Prosecutors' Office
30. Military Manpower Administration
31. Rural Development Administration
32. Korea Forest Service
33. Korean Intellectual Property Office
34. Small and Medium Business Administration
35. Korea Coast Guard (Nota 5)
36. National Emergency Management Agency
37. Defense Acquisition Program Administration (Nota 3)
38. Korea Communications Commission
39. Fair Trade Commission
40. Anti-Corruption and Civil Rights Commission of Korea
41. Multifunctional Administrative City Construction Agency

Notas a la Lista de Corea

1. Las entidades de gobierno central mencionadas en la lista comprenden a sus "organizaciones lineales subordinadas", "agencias administrativas locales especiales" y "órganos dependientes", de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Organizaciones Gubernamentales de Corea.

2. Este Capítulo no se aplica a los procedimientos de licitación y reservas en favor de las pequeñas y medianas empresas de conformidad con la Ley relativa a los Contratos de la cual el Estado es Parte y su Decreto Presidencial, ni a la contratación pública de productos agrícolas, pesqueros y ganado de conformidad con la Ley de Manejo de Comida para Animales de Granero, la Ley relativa a Marketing y Estabilización de Precios de Productos Agrícolas, Pesqueros y Ganado.

3. Ministry of National Defense y Defense Acquisition Program Administration *(Ministerio de Defensa Nacional y Administración del Programa de Adquisiciones de Defensa)*: Sujeto a la decisión del Gobierno de Corea bajo el Artículo 21.2 (Seguridad Esencial) de este Acuerdo, para las adquisiciones del Ministerio de la Defensa Nacional y Administración del Programa de Adquisición de la Defensa, este Capítulo será aplicable generalmente sólo a las siguientes categorías del Clasificación Federal de Suministros (FSC), y para los servicios y servicios de construcción listados en la Sección E y F, aplica únicamente a aquellas áreas que no se encuentren referidas a la seguridad nacional y la defensa.

FSC 2510 Componentes estructurales de vehículos como la cabina, la carrocería y la estructura

FSC	2520	Componentes de transmisión vehicular
FSC	2540	Muebles y accesorios vehiculares
FSC	2590	Componentes vehiculares diversos
FSC	2610	Neumáticos y cámaras no pertenecientes a aeronaves
FSC	2910	Componentes de sistemas de motores de combustión, no pertenecientes a aeronaves
FSC	2920	Componentes de sistemas de motores eléctricos, no pertenecientes a aeronaves
FSC	2930	Componentes de sistemas de enfriamiento de motores, no pertenecientes a aeronaves
FSC	2940	Filtros de aire y aceite, de rejilla y limpiadores, no pertenecientes a aeronaves
FSC	2990	Accesorios diversos de motor, no pertenecientes a aeronaves
FSC	3020	Engranajes, poleas, rueda dentada y cadena de transmisión
FSC	3416	Tornos
FSC	3417	Máquinas fresadoras
FSC	3510	Equipo de lavandería y limpiado en seco
FSC	4110	Equipo de refrigeración
FSC	4230	Equipo de descontaminación e impregnación
FSC	4520	Equipo de calefacción ambiental y calefactores de agua domésticos
FSC	4940	Equipo especializado para talleres de reparación y mantenimiento de diversa índole
FSC	5120	Herramientas manuales sin filo, sin motor
FSC	5410	Edificaciones prefabricadas y portátiles
FSC	5530	Tablero enchapado y madera enchapada
FSC	5660	Cercado, cercas y portones
FSC	5945	Relés y solenoides
FSC	5965	Recepción y transmisión a través de casco, de equipo manual, micrófonos y altavoces
FSC	5985	Antenas, guía ondas y equipo relacionado
FSC	5995	Conjuntos de cable, cuerda y alambre: equipo de comunicación
FSC	6505	Productos farmacéuticos (drogas y productos biológicos)
FSC	6220	Luces y artefactos eléctricos para vehículos
FSC	6840	Control de plagas: agentes y desinfectantes
FSC	6850	Productos químicos diversos y especializados
FSC	7310	Equipo para cocinar, hornear y servir alimentos
FSC	7320	Equipo para cocinas y electrodomésticos
FSC	7330	Herramientas manuales y útiles para cocina
FSC	7350	Vajilla
FSC	7360	Conjuntos, juegos, equipo y módulos para preparar y servir alimentos
FSC	7530	Papelería y formularios
FSC	7920	Escobas, cepillos, traperos y esponjas
FSC	7930	Compuestos y preparados de limpieza y pulido
FSC	8110	Tambores y latas
FSC	9150	Aceites y grasas: para cortar, para lubricar e hidráulica
FSC	9310	Papel y cartulina

4. Public Procurement Service *(Servicio de Contratación Pública)*: Este Capítulo se aplica sólo a aquellas contrataciones públicas llevadas a cabo por la Agencia de

Anexo 14-4

Servicio de Contratación Pública para las entidades listadas en esta Sección. Con relación a las adquisiciones para las entidades listadas en las Secciones B y C, la cobertura y umbrales para tales entidades serán las aplicables.

5. National Police Agency y Korea Coast Guard *(Agencia Nacional de Policía y la Guardia Costera de Corea)*: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones públicas a los efectos de mantener el orden público, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14.2 de este Capítulo.

Anexo 14-5

SECCIÓN B: ENTIDADES DEL NIVEL SUB CENTRAL DE GOBIERNO

Mercancías
Umbral: 200,000 DEG

Servicios
Umbral: 200,000 DEG

Servicios de Construcción
Umbral: 15, 000,000 SDR

Lista de Colombia

1. Gobernación del Departamento de Amazonas
2. Gobernación del Departamento de Antioquia
3. Gobernación del Departamento de Arauca
4. Gobernación del Departamento de Atlántico
5. Gobernación del Departamento de Bolívar
6. Gobernación del Departamento de Boyacá
7. Gobernación del Departamento de Caldas
8. Gobernación del Departamento de Caquetá
9. Gobernación del Departamento de Casanare
10. Gobernación del Departamento de Cauca
11. Gobernación del Departamento de César
12. Gobernación del Departamento de Chocó
13. Gobernación del Departamento de Córdoba
14. Gobernación del Departamento de Cundinamarca
15. Gobernación del Departamento de Guainía
16. Gobernación del Departamento de Guaviare
17. Gobernación del Departamento de Huila
18. Gobernación del Departamento de La Guajira
19. Gobernación del Departamento de Magdalena
20. Gobernación del Departamento de Meta
21. Gobernación del Departamento de Nariño
22. Gobernación del Departamento de Norte de Santander
23. Gobernación del Departamento de Putumayo
24. Gobernación del Departamento de Quindío
25. Gobernación del Departamento de Risaralda
26. Gobernación del Departamento de San Andrés y Providencia
27. Gobernación del Departamento de Santander
28. Gobernación del Departamento de Sucre
29. Gobernación del Departamento de Tolima
30. Gobernación del Departamento de Valle del Cauca
31. Gobernación del Departamento de Vaupés
32. Gobernación del Departamento de Vichada

Anexo 14-6

Notas a la Lista de Colombia

1. No están cubiertas por este Capítulo:

 (a) las contrataciones de alimentos, insumos agropecuarios y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria; y

 (b) las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (alimentos, bebidas y tabaco; textiles y confecciones y productos de cuero) del CPC Versión 1.0, dirigidas a programas de asistencia social.

Lista de Corea

1. Seoul Metropolitan Government
2. Busan Metropolitan City
3. Daegu Metropolitan City
4. Incheon Metropolitan City
5. Gwangju Metropolitan City
6. Daejeon Metropolitan City
7. Gyeonggi-do
8. Gangwon-do
9. Chungcheongbuk-do
10. Chungcheongnam-do
11. Gyeongsangbuk-do
12. Gyeongsangnam-do
13. Jeollabuk-do
14. Jeollanam-do
15. Jeju Special Self-Governing Province

Notas a la Lista de Corea

1. Las entidades de gobierno sub-central mencionadas en la lista comprenderán a sus "organizaciones subordinadas bajo control directo", "oficinas" y "sucursales", de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de la Autonomía Local de Corea. Cualquier entidad con personería jurídica separada que no se encuentre listada en este Anexo no se encuentra cubierta.

2. Esta Sección no se aplicará a los procedimientos de licitación y reservas en favor de las pequeñas y medianas empresas de conformidad con la *Ley relativa a los Contratos de la cual el Gobierno Local es parte* y su Decreto Presidencial.

Anexo 14-7

SECCIÓN C: OTRAS ENTIDADES CUBIERTAS

Mercancías
Umbral: 400,000 DEG

Servicios
Umbral: 400,000 DEG

En el caso de Servicios[1], la cobertura bajo esta Sección surtirá efecto para las dos Partes en la fecha en que el ACP-OMC Revisado entre en vigor para Corea. En ese evento, las Notas 2 y 3 de Corea al Anexo 3 del Apéndice I del ACP-OMC Revisado serán aplicadas a los servicios contratados por las entidades cubiertas en la lista de Corea a esta Sección.

Servicios de Construcción
Umbral: 15,000,000 DEG

Lista de Colombia

1. Agencia Logística de las Fuerzas Militares (Nota 1)
2. Fondo Rotatorio de la Policía Nacional (Nota 1)
3. Instituto de Casas Fiscales del Ejército
4. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
5. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES
6. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
7. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC
8. Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Notas a la Lista de Colombia

Agencia Logística de las Fuerzas Militares y Fondo Rotatorio de la Policía Nacional: No están cubiertas por este Capítulo, las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, para el Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, y Policía Nacional.

Lista de Corea

1. Korea Development Bank

[1]Para mayor certeza, el umbral de Servicios en esta Sección surtirá efecto para las dos Partes en la fecha en que el ACP-OMC revisado entre en vigencia para Corea.

.

Anexo 14-8

2. Industrial Bank of Korea
3. Korea Minting and Security Printing Corporation
4. Korea Electric Power Corporation (except purchases of products in the categories of HS Nos. 8504, 8535, 8537, and 8544)
5. Korea Coal Corporation
6. Korea Resources Corporation
7. Korea National Oil Corporation
8. Korea Trade-Investment Promotion Agency
9. Korea Expressway Corporation
10. Korea Water Resources Corporation
11. Korea Rural Community Corporation
12. Korea Agro-Fisheries Trade Corporation
13. Korea Tourism Organization
14. Korea Labor Welfare Corporation
15. Korea Gas Corporation
16. Korea Railroad Corporation
17. Korea Land and Housing Corporation

Notas a la Lista de Corea

Esta Sección no se aplica a los procedimientos de licitación y reservas en favor de las pequeñas y medianas empresas de conformidad con la *Ley relativa de las Operaciones de las Entidades Públicas* y a *las Reglas relativas a las Empresas Públicas y Asuntos Contractuales de las Entidades Cuasi Gubernamentales*.

Anexo 14-9

SECCIÓN D: MERCANCÍAS

Este Capítulo se aplicará a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Secciones A a la C, sujeto a las notas de las respectivas Secciones y a las notas generales de la Sección G.

Anexo 14-10

SECCIÓN E: SERVICIOS

Lista de Colombia

Este Capítulo aplica a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A a la C, con sujeción a las notas de las respectivas Secciones y las notas generales de la Sección G, con excepción de los siguientes servicios, de acuerdo a la CPC Versión 1.0 (Para una lista completa de la Clasificación Central de Productos Versión 1.0, ver http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcst.asp?Cl=3).

1. Servicios de Investigación y Desarrollo

División 81. Servicios de Investigación y Desarrollo.
Grupo: 835. Servicios Científicos y Otros Servicios Técnicos.
Clase 8596 Servicios de procesamiento de datos (únicamente aquellos requeridos en la ejecución de actividades científicas y tecnológicas)
Clase 8597 Servicios de organización de ferias de muestras y exposiciones (únicamente aquellos requeridos en la ejecución de actividades científicas y tecnológicas)

2. Servicios Públicos

División: 69. Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de gas y agua por tubería.
División: 94. Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios, servicios de saneamiento y otros servicios de protección del medio ambiente.
Telecomunicaciones básicas (no incluye los servicios de telecomunicaciones de valor agregado).

3. Servicios Sociales

División 91. Administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria.

División 92. Servicios de enseñanza.

Grupo 931. Servicios de salud humana.

4. Elaboración de programas de televisión

Subclase 96121. Servicios de producción de películas cinematográficas, cintas de vídeo y programas de televisión.

Lista de Corea

Para los efectos de este Capítulo y sin perjuicio del Artículo 14.1, en el caso de los servicios de las Secciones A y B, ningún servicio, salvo los servicios financieros, de la Lista Universal de Servicios, de la manera como se encuentran contenidos en el documento MTN.GNS/W/120, estará excluido. En el caso de los servicios de la

Anexo 14-11

Sección C, los servicios listados en el ACP Revisado estarán incluidos (otros excluidos).

Anexo 14-12

SECCIÓN F: SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Este Capítulo aplica a la contratación pública de todos los servicios de construcción de la CPC 51 contratados por las entidades listadas en las Secciones A a la C, a menos que se especifique de otra manera en este Capítulo.

Anexo 14-13

SECCIÓN G: NOTAS GENERALES

A menos que se haya dispuesto algo distinto, las siguientes Notas Generales contenidas en los compromisos específicos de cada Parte, se aplican sin excepción a este Capítulo, incluyendo a todas las Secciones de este Anexo.

Lista de Colombia

1. Este Capítulo no se aplica a:

 (a) las contrataciones de mercancías y servicios en el sector defensa y la Dirección Nacional de Inteligencia, que necesiten reserva para su adquisición;

 (b) la reserva de contratos hasta por DEG 130.000 en beneficio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), incluyendo cualquier tipo de preferencias, tales como el derecho exclusivo para proveer una mercancía o servicio; así como medidas conducentes a facilitar la desagregación tecnológica y la subcontratación;

 (c) las contrataciones en el marco de programas de reinserción a la vida civil originados en procesos de paz, de ayuda a los desplazados por la violencia, de apoyo a los pobladores de zonas en conflicto, y en general los programas derivados de la solución del conflicto armado;

 (d) las contrataciones que realicen las misiones del servicio exterior de la República de Colombia, exclusivamente para su funcionamiento y gestión; y

 (e) la adquisición de mercancías requeridas en la ejecución de servicios de investigación y desarrollo.

2. Sin perjuicio de lo previsto en cualquier disposición del Capítulo, una entidad contratante de Colombia podrá aplicar condiciones relacionadas con la contratación de personal local en áreas rurales, en la contratación de servicios de construcción para la construcción, mantenimiento o rehabilitación de carreteras y autopistas, con el fin de promover el empleo y mejorar las condiciones de vida en tales áreas.

Lista de Corea

1. Este Capítulo no se aplicará a la contratación pública para los programas de alimentación humana.

2. Este Capítulo no se aplica a las reservas de contratos para pequeñas y medianas empresas, de acuerdo con la *Ley de Participación Privada en Infraestructura*.

Anexo 14-14

SECCIÓN H: AUTORIDADES COLOMBIANAS PARA PROPÓSITOS DEL ARTÍCULO 14.14

En el caso de Colombia, el Tribunal Contencioso Administrativo y el Consejo de Estado son autoridades imparciales para los propósitos del párrafo 4 del artículo 14.14. Como estas autoridades imparciales no tienen la autoridad de disponer medidas cautelares de conformidad con el párrafo 7 del artículo 14.14, las medidas atribuidas a la Procuraduría General de la Nación se consideran suficientes para satisfacer los requisitos de ése párrafo. La Procuraduría General de la Nación es una entidad independiente que tiene la autoridad de suspender los procedimientos de licitación y la adjudicación de los contratos en el curso de cualquier proceso disciplinario que se siga contra los agentes de gobierno responsables de la contratación pública.

Anexo 14-15

SECCIÓN I: ENTIDADES NO CUBIERTAS

De conformidad con la *Ley 1150 de 2007*, Colombia se asegurará que cada una de las siguientes entidades colombianas realicen sus contrataciones de manera transparente, de acuerdo con consideraciones comerciales; y traten a los proveedores coreanos al menos tan favorablemente como tratan a sus proveedores domésticos y otros proveedores extranjeros con respecto a todos los aspectos de sus contrataciones, incluyendo las condiciones, requisitos, procedimientos y reglas de adjudicación para una contratación.

Lista:

1. Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)
2. Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)
3. Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM)
4. Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL)
5. Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (COLJUEGOS)
6. Imprenta Nacional de Colombia
7. Industria Militar (INDUMIL)
8. Instituto de Seguros Sociales (ISS)
9. Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)
10. Servicio Aéreo a Territorios Nacionales (SATENA)
11. Empresa Colombiana de Petróleos, S.A. (ECOPETROL)
12. Interconexión Eléctrica S.A. (ISA)
13. ISAGEN

Anexo 14-16

SECCIÓN J: FÓRMULA DE AJUSTE DE UMBRALES

1. Cada Parte calculará y convertirá el valor de los umbrales contenidos en las Secciones A a la C a sus respectivas monedas nacionales utilizando el tipo de cambio publicado mensualmente por el FMI en las "Estadísticas Financieras Internacionales".

2. Los tipos de cambio serán:

(a) para Colombia, el promedio de valores diarios del Peso colombiano en términos del DEG en el periodo de 2 años anterior al primero de octubre o primero de noviembre del año inmediatamente anterior a que el umbral en Pesos colombianos tenga efecto; y

(b) para Corea, el promedio de valores diarios del Won coreano en términos del DEG en el periodo de 2 años anterior al primero de octubre o primero de noviembre del año inmediatamente anterior a que el umbral en Wons coreanos tenga efecto.

3. Una Parte podrá redondear a la baja el valor del umbral en su moneda nacional:

(a) para Colombia, al millón de Pesos colombianos para mercancías y servicios y a la decena de millón de Pesos colombianos para servicios de construcción; y

(b) para Corea, al millón de Wons coreanos para mercancías y servicios y a la decena de millón de Wons coreanos para servicios de construcción.

4. El valor de los umbrales expresados en sus respectivas monedas nacionales será fijado para un período de 2 años, es decir, años calendario.

5. Cada Parte notificará a la otra Parte el valor de sus umbrales en sus respectivas monedas nacionales una vez este Acuerdo entre en vigor de forma inmediata, y posteriormente los nuevos valores calculados de los umbrales de forma oportuna.

6. Las Partes consultarán si un cambio significativo en la moneda nacional con respecto al DEG o a la moneda nacional de la otra Parte fuera a crear un problema significativo con respecto a la aplicación del Capítulo.

Anexo 14-17

SECCIÓN K: MEDIOS DE PUBLICACIÓN

Para Corea,

Toda la información concerniente a las contrataciones públicas se encuentra publicada en las siguientes páginas web:

Legislación y Jurisprudencia: www.pps.go.kr

Oportunidades en la contratación pública de mercancías y servicios: www.koneps.go.kr

Oportunidades en la contratación de contratos BOT: www.pimac.org

Para Colombia,

Toda la información concerniente a las contrataciones públicas se encuentra publicada en las siguientes páginas web:

Legislación y oportunidades en la contratación pública: www.contratos.gov.co

Anexo 14-18

CAPÍTULO QUINCE
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 15.1: OBJETIVOS

Los objetivos de este Capítulo son:

(a) incrementar los beneficios del comercio y la inversión;

(b) promover la innovación y la creatividad;

(c) facilitar la producción y comercialización de productos innovadores y creativos; y

(d) contribuir a la transferencia y difusión de la tecnología, de manera que conduzca al bienestar económico y social, y al balance entre los derechos de los titulares y el interés público.

ARTÍCULO 15.2: OBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo ADPIC, así como cualquier otro acuerdo multilateral relacionado con propiedad intelectual y los acuerdos administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo denominado como la "OMPI"), que estén en vigor entre las Partes.

ARTÍCULO 15.3: PROTECCIÓN MAS AMPLIA

Las Partes pueden, pero no están obligadas a, establecer en su legislación una protección y observancia más amplia de los derechos de propiedad intelectual que la requerida en este Capítulo, siempre que esa protección más amplia no contravenga las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 15.4: PRINCIPIOS BÁSICOS

1. Las Partes garantizarán y asegurarán una protección adecuada, efectiva y no discriminatoria de los derechos de propiedad intelectual,, y establecerán medidas para la observancia de tales derechos.

2. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual cubiertas por este Capítulo, cada Parte concederá a los nacionales[1] de la otra Parte un trato no menos

[1] Para los propósitos del párrafo 2, **nacional** de una Parte incluirá, respecto al derecho relevante, cualquier persona (como se define en el artículo 1.3 (Definiciones) de esa Parte que cumpla con los criterios de elegibilidad para la protección establecida en los acuerdos listados en el artículo 15.7.1 y en el Acuerdo ADPIC.

15-1

favorable que el otorgado a sus propios nacionales con respecto a la protección[2] y goce de dichos derechos de propiedad intelectual y cualquier beneficio derivado de dichos derechos.

ARTÍCULO 15.5: DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes reconocen la necesidad de mantener un balance entre los derechos de los titulares de derechos y el interés público.

2. Las Partes reconocen la importancia de los principios establecidos en la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública* (WT/MIN(01)/DEC/2), adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la OMC, en su Cuarta Conferencia Ministerial, celebrada en Doha, Qatar, y en la Decisión del Consejo General de la OMC sobre la *Aplicación del Párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, adoptada el 30 de agosto de 2003. Las Partes también reconocen la importancia de promover la implementación y uso de la Resolución WHA61.21, Estrategia Global y Plan de Acción sobre Salud Pública, Innovación y Propiedad Intelectual, adoptada el 24 de mayo de 2008 por la Asamblea de la Organización Mundial de la Salud.

3. Cada Parte, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrá adoptar las medidas necesarias y hacer uso de las excepciones y flexibilidades, para proteger la salud pública y la nutrición de la población, y para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico.

4. Las Partes reconocen el impacto de las tecnologías de la información y la comunicación en la utilización de las obras literarias y artísticas, las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones de fonogramas y las emisiones de radiodifusión, y, por consiguiente, la necesidad de otorgar una adecuada protección al derecho de autor y a los derechos conexos en el entorno digital.

5. Las Partes podrán tomar las medidas necesarias para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por los titulares de derechos o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

6. Las Partes reconocen que la transferencia de tecnología contribuye al fortalecimiento de las capacidades nacionales con el fin de establecer una base tecnológica sólida y viable.

7. Las Partes tendrán la libertad para establecer su propio régimen de agotamiento de los derechos de propiedad intelectual.

[2] Para los propósitos del párrafo 2, **protección** incluye: (1) aspectos que afecten la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como, aspectos que afecten el uso de los derechos de propiedad intelectual específicamente cubiertos por este Capítulo, (2) la prohibición de eludir de medidas tecnológicas efectivas establecida en el artículo 15.7, y (3) los derechos y obligaciones relacionadas con la información sobre gestión de derechos y señales portadoras de programas transmitidos por satélite establecidos en el artículo 15.7.

ARTÍCULO 15.6: MARCAS

Protección de las Marcas

1. Ninguna Parte requerirá, como una condición de registro, que las marcas sean visualmente perceptibles, ni negarán el registro de una marca únicamente argumentando que el signo del cual está compuesto es un sonido o un aroma.[3]

2. Cada Parte establecerá que las marcas incluirán marcas colectivas y marcas de certificación.

3. Cada Parte establecerá que el titular de una marca registrada tendrá el derecho exclusivo de impedir a terceros que no tengan el consentimiento del propietario, utilicen en el curso del comercio signos idénticos o similares, por lo menos para bienes o servicios que sean idénticos o similares a esos bienes o servicios con respecto a los cuales la marca del titular esté registrada, donde tal uso resultaría en la probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico, para bienes o servicios idénticos, la probabilidad de confusión se presumirá.

Excepciones a los Derechos Marcarios

4. Cada parte podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, como el uso justo de términos descriptivos, siempre que tales excepciones tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Marcas Notoriamente Conocidas

5. Ninguna Parte requerirá, como una condición para determinar que una marca es notoriamente conocida, que la marca haya sido registrada en el territorio de esa Parte o en otra jurisdicción. Adicionalmente, ninguna Parte negará recursos o alivios con respecto a las marcas notoriamente conocidas únicamente por la falta de:

(a) un registro;

(b) inclusión de una lista de marcas notoriamente conocidas; o

(c) reconocimiento previo de la marca notoriamente conocida.

6. El Artículo 6bis de la *Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967) (Convención de Paris)* aplicará, mutatis mutandis, a bienes o servicios que no son idénticos o similares a aquellos identificados como marcas notoriamente

[3] Una Parte puede requerir una adecuada descripción del signo, la cual puede ser representada gráficamente.

conocidas[4], estén registradas o no, siempre que el uso de esa marca en relación con esos bienes o servicios pueda indicar una conexión entre esos bienes o servicios y el propietario de la marca, y siempre que los intereses del propietario de la marca puedan resultar afectados por tal uso.

7. Cada Parte establecerá medidas apropiadas para rechazar o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca que es idéntica o similar a una marca notoriamente conocida, para bienes o servicios relacionados, si es probable que el uso de esa marca cause confusión, o cause un error, o engañe o corra el riesgo de asociación de la marca con el titular de una marca notoriamente conocida, o constituya una explotación injusta de la reputación de una marca notoriamente conocida.

Registro y Solicitudes de Marcas

8. Cada Parte establecerá un sistema para el registro de marcas, en el cual las razones para rechazar el registro de una marca serán comunicadas por escrito y podrán ser provistas electrónicamente al solicitante, quien tendrá la oportunidad de contestar tal rechazo y apelar judicialmente un rechazo final.

9. Cada parte también preverá la posibilidad de oponerse a solicitudes de marcas.

10. Cada Parte establecerá una base de datos electrónica disponible públicamente de solicitudes y registros de marcas.

11. Cada Parte establecerá que el registro inicial y cada renovación del registro de una marca será por un término no menor de 10 años.

Medios Judiciales y Administrativos

12. Cada Parte establecerá un sistema que le permita a los titulares afirmar sus derechos marcarios, y a las partes interesadas controvertir tales derechos marcarios a través de medios administrativos o judiciales, o ambos.

ARTÍCULO 15.7: DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Protección Concedida

1. Cada Parte cumplirá con:

(a) la *Convención de Berna para la Protección de Obras Artísticas y Literarias* (1971) (la Convención de Berna);

[4] Para los propósitos de determinar si una marca es notoriamente conocida, ninguna parte podrá requerir que la reputación de una marca se extienda mas allá del sector del público que normalmente trata con los bienes o servicios relevantes.

(b) la *Convención Internacional para la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organizaciones de Radiodifusión* (1961) (la Convención de Roma);

(c) el *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor* (1996); y

(d) el *Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas* (1996).

Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes y Productores de Fonogramas

2. Cada Parte establecerá para los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas el derecho a una remuneración única y equitativa por el uso directo o indirecto de fonogramas publicados con fines comerciales para radiodifusión o cualquier comunicación al público, de conformidad con su legislación.

Organizaciones de Gestión Colectiva

3. Las Partes reconocen la importancia de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos, a los fines de asegurar una efectiva gestión de los derechos a ellas encomendadas, y una equitativa distribución de las remuneraciones recaudadas, que sean proporcionales a la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, en un marco de transparencia y buenas prácticas de gestión, de conformidad con las legislaciones internas de cada Parte.

Derechos de los Organismos de Radiodifusión

4. Cada Parte establecerá a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

(a) la retransmisión de sus emisiones[5] ;

(b) la fijación de sus emisiones;

(c) la reproducción de las fijaciones; y

(d) la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando estas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación nacional del país donde se solicite la protección de este derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo.

[5] Con respecto a la protección de las emisiones, una Parte podrá proteger las emisiones solo si la Oficina central del organismo de radiodifusión esta situada en el territorio de la otra Parte y la emisión fue transmitida desde un transmisor situado en el territorio de la otra Parte.

Protección de las Medidas Tecnológicas

5. Cada Parte establecerá una protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva, que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas usen en relación con el ejercicio de sus derechos y que restrinjan actos no autorizados, con respecto a sus obras, interpretaciones y fonogramas, realizados por una persona que sabiendo, o teniendo motivos razonables para saber, que esa persona está persiguiendo ese objetivo.

6. Cada Parte establecerá protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, publicidad para la venta o alquiler o posesión con propósitos comerciales, de dispositivos, productos o componentes o la prestación de servicios, los cuales:

(a) son promocionados, publicitados o comercializados, con el propósito de eludir;

(b) solo tienen un limitado propósito o uso comercialmente significativo, diferente al de eludir; o

(c) son principalmente designados, producidos, adaptados o ejecutados para el propósito de permitir o facilitar la elusión de,

cualquier medida tecnológica efectiva.

7. Para el propósito de este Capítulo, **medida tecnológica** significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, es designado para impedir o restringir actos, respecto a las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, los cuales no son autorizados por el titular de cualquier derecho de autor o derechos conexos, como se establezca por la legislación de cada Parte. Las medidas tecnológicas se presumirán efectivas cuando el uso de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, protegido, es controlado por el titular del derecho mediante la solicitud de un control de acceso o proceso de protección, tal como encriptación, codificación, u otra transformación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, o un mecanismo de control de copia, los cuales logren el objetivo de protección.

8. Cada Parte podrá establecer excepciones y limitaciones a las medidas implementadas en los párrafos 5 y 6 de conformidad con su legislación y los acuerdos internaciones relevantes de los cuales sea parte.

Protección a la Información sobre Gestión de Derechos

9. Cada Parte establecerá protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra cualquier persona que sabiendo, realiza sin autorización cualquiera de los siguientes actos:

(a) la remoción o alteración de cualquier información sobre la gestión de derechos; o

(b) la distribución, importación para la distribución, radiodifusión, comunicación o puesta a disposición al público, de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, protegidos bajo este Capítulo, en los cuales la información sobre gestión de derechos ha sido removida o alterada sin autorización,

si la persona sabía, o tenía motivos razonables para saber que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de cualquier derecho de autor o derecho conexos al derechos de autor, como lo establezca la legislación de la Parte.

10. Para los propósitos de este Capítulo, **información sobre gestión de derechos** significa cualquier información provista por el titular del derecho que identifique la obra, interpretación o ejecución o fonograma referido en este Capítulo, el autor, artista intérprete o ejecutante o el productor de fonograma, o información sobre los términos y condiciones de uso de la obra, interpretación o ejecución o fonograma y cualquier número o código que represente tal información.

11. El párrafo 10 aplicará cuando cualquier de estos elementos de información esté asociado a una copia o aparezca en conexión con la comunicación al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma referido en este Capítulo.

Protección de Señales Codificadas Portadoras de Programas por Satélite

12. Cada Parte establecerá protección legal adecuada y medidas legales efectivas en contra de:

(a) la fabricación, ensamblaje, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento, o distribución por otro medio, de un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que el dispositivo o sistema es principalmente para asistir en la decodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; y

(b) la recepción dolosa[6] o subsiguiente distribución de una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada, a sabiendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

ARTÍCULO 15.8: OBSERVANCIA

Obligaciones Generales

[6] Para mayor certeza, cada Parte podrá determinar que la **recepción** incluye ver la señal, sea privada o comercial.

1. Las Partes establecerán disposiciones para la observancia de los derechos de propiedad intelectual en sus legislaciones, del mismo nivel que aquellas previstas en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular los artículos 41 al 61.

Presunción de Autoría o Titularidad

2. En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos al derecho de autor y a los derechos conexos, cada Parte dispondrá una presunción que, en ausencia de prueba en contrario, la persona cuyo nombre es indicado de la manera usual, es el titular designado de los derechos de dicha obra, interpretación o ejecución, o fonograma o emisión.

Medidas Especiales contra Infractores Reincidentes de Derecho de Autor en Internet

3. Cada Parte procurará tomar medidas efectivas para reducir infracciones reincidentes de derecho de autor y derechos conexos en Internet.

ARTÍCULO 15.9: REQUERIMIENTOS ESPECIALES RELACIONADOS CON MEDIDAS EN FRONTERA

1. Cada Parte dispondrá que a cualquier titular de derecho que inicie procedimientos para que sus autoridades competentes suspendan el despacho para libre circulación, de mercancías con marcas presuntamente falsificadas o confundiblemente similares, o mercancías pirateadas que lesionan el derecho de autor[7], se le exigirá que presente evidencia adecuada que demuestre a satisfacción de las autoridades competentes, que bajo las leyes del país de importación, hay una infracción *prima facie* al derecho de propiedad intelectual del titular del derecho, y que provea información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho de modo que éstas puedan ser razonablemente reconocidas por sus autoridades competentes. El requisito de proveer suficiente información no disuadirá irrazonablemente el recurrir a dichos procedimientos.

2. Donde sus autoridades competentes determinen que las mercancías son falsificadas o pirateadas, una parte otorgará a sus autoridades competentes la facultad de informar al titular de derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

[7] Para los efectos del artículo 15.9:
(a) **"mercancías de marca falsificadas"** significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo viole los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación; y
(b) **"mercancías pirata que lesionan el derecho de autor"** significa cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

3. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes podrán iniciar medidas en frontera, *ex officio,* con respecto a mercancía para importación, exportación o en tránsito, sin la necesidad de que exista una solicitud formal de una parte privada o titular de derecho. Dichas medidas deberán ser usadas cuando haya una razón para creer o sospechar que tales mercancías son falsificadas o pirateadas.

ARTÍCULO 15.10: TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y COOPERACIÓN

Transferencia de Tecnología

1. Las Partes reconocen la importancia de la innovación tecnológica, así como la transferencia de tecnología y la diseminación de información científica y tecnológica para el beneficio mutuo de productores y usuarios. Por consiguiente, las Partes buscarán desarrollar y fomentar programas de cooperación, mediante colaboraciones en ciencia, tecnología e innovación. Las Partes tomarán en cuenta los temas de cooperación y las actividades desarrolladas bajo el *Acuerdo sobre Cooperación en Ciencia y Tecnología* entre las Partes, firmado en 1981, con el propósito de fomentar y fortalecer las actividades cooperativas en investigación, innovación y transferencia de tecnología.

2. Las Partes acuerdan intercambiar puntos de vista e información sobre sus prácticas y políticas que afecten la transferencia de tecnología en sus respectivos territorios y con terceros países. En particular, incluirán medidas para facilitar los flujos de información, alianzas de negocios, licenciamiento y subcontratación. Particular atención seotorgará a las condiciones necesarias para crear un ambiente adecuado que permita la transferencia de tecnología en el país anfitrión, incluidos, *inter alia,* temas tales como el desarrollo del capital humano y del marco legal.

3. Cada Parte tomará las medidas, cuando sea apropiado, para impedir o controlar prácticas de licenciamiento o condiciones, relacionadas con derechos de propiedad intelectual, las cuales puedan afectar de manera adversa la transferencia internacional de tecnología y las cuales constituyan un abuso de los derechos de propiedad intelectual por los titulares de esos derechos.

Cooperación

4. Las Partes cooperarán y colaborarán con el fin de asegurar la protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual y la prevención de infracciones a los derechos de propiedad intelectual en el comercio de bienes y servicios, sujeto a sus respectivas leyes, reglas, reglamentaciones y políticas gubernamentales. Tal cooperación podrá incluir:

(a) el intercambio, entre las agencias relevantes responsables de la observancia de los derechos de propiedad intelectual, de la información concerniente a infracciones de tales derechos;

(b) el fomento de la concientización pública sobre la importancia de la protección de los derechos de propiedad intelectual y la función de los sistemas de protección de la propiedad intelectual a sus respectivos nacionales;

(c) el mejoramiento de los sistemas de protección de la propiedad intelectual y su operación; o

(d) la promoción del desarrollo de contactos y cooperación entre sus respectivas agencias, incluyendo agencias de observancia, instituciones educativas y otras organizaciones con un interés en el campo de los derechos de propiedad intelectual.

5. Una Parte podrá, sujeto a solicitud de la otra Parte, dar especial consideración a cualquier propuesta específica de cooperación hecha por la otra Parte en relación con la protección y/u observancia de los derechos de propiedad intelectual.

15-10

CAPÍTULO DIECISÉIS
COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 16.1: CONTEXTO Y OBJETIVOS

1. Las Partes reafirman su compromiso de promover el comercio internacional de tal manera que contribuya al objetivo del desarrollo sostenible, y se esforzarán por garantizar que este objetivo esté integrado y se refleje en todos los niveles de su relación comercial.

2. Las Partes reconocen que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible. Señalan los beneficios de la cooperación en asuntos sociales y ambientales relacionados con el comercio; como parte de un enfoque global hacia el comercio y el desarrollo sostenible.

3. Las Partes reconocen que su intención en este capítulo no es la de armonizar las normas ambientales o los estándares laborales de las partes, sino el fortalecer sus relaciones comerciales y la cooperación de una manera que promueva el desarrollo sostenible en el contexto de los párrafos 1 y 2.

4. En ese sentido, las Partes:

(a) reconocen su compromiso de promover el acatamiento y la efectiva implementación de la legislación laboral y ambiental de cada Parte;

(b) se esforzarán en promover la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, y la preservación del conocimiento tradicional relevante a la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes; y

(c) reconocen su compromiso con los principios y derechos laborales incluidos en el Artículo 16.6.

ARTÍCULO 16. 2: ALCANCE

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, este Capítulo se aplica a medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afecten a aspectos relacionados con el comercio de asuntos ambientales y laborales[1] en el contexto de los artículos 16.1.1 y 16.1.2.

[1] Cuando el presente capítulo hace referencia al concepto laboral, este incluye las cuestiones relacionadas con el Programa de Trabajo Decente como acordado en la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo, la "OIT") y en la Declaración Ministerial de 2006 del Consejo Económico y Social sobre Pleno Empleo y Trabajo Decente.

16-1

SECCIÓN A: MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 16.3: PRINCIPIOS GENERALES

1. Las Partes se esforzarán para asegurar que las políticas ambientales y comerciales se apoyen mutuamente para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y todos los recursos naturales en general.

2. Las Partes reafirman sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales, y reiteran su derecho soberano a establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus propias prioridades de desarrollo ambiental, y a adoptar o modificar consecuentemente sus leyes y políticas ambientales.

3. Las Partes reafirman su voluntad de acatar sus compromisos en virtud de este Capítulo, teniendo en cuenta sus propias capacidades.

ARTÍCULO 16.4: COMPROMISOS ESPECÍFICOS

1. Cada Parte se esforzará para asegurar que sus leyes y políticas provean y estimulen niveles altos de protección ambiental y de uso sostenible y conservación de sus recursos naturales. Cada Parte se esforzará también por continuar mejorando sus niveles de protección en esos asuntos.

2. Cada Parte se esforzará por mantener sus leyes, regulaciones y políticas consistentes y en cumplimiento de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (en adelante referidos como "AMUMAs") de los cuales es parte; así como con los esfuerzos internacionales para lograr el desarrollo sostenible.

3. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de las protecciones otorgadas en sus leyes ambientales. Consecuentemente, ninguna Parte dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dichas leyes de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esas leyes como un incentivo para promover el comercio o la inversión entre las Partes. Las Partes reconocen que es inapropiado usar sus propias leyes, regulaciones y políticas de una manera que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o una restricción encubierta sobre el comercio o la inversión.

4. Las Partes reconocen la importancia de que sus legislaciones ambientales provean un mecanismo de participación pública justo y transparente, y por lo tanto promoverán la participación pública durante todo el proceso de diseñar, implementar, y evaluar los proyectos, políticas y programas ambientales, de acuerdo con sus legislaciones nacionales en ese sentido.

16-2

ARTÍCULO 16.5: DIVERSIDAD BIOLÓGICA

1. Las Partes reconocen el párrafo 19 de la Declaración Ministerial (WT/MIN/(01)DEC/1), adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC, sobre la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (en adelante referido como "CDB") y la protección de los recursos genéticos, el conocimiento tradicional[2], y el folclore.

2. Las Partes reconocen el valor y la importancia de la diversidad biológica, el conocimiento tradicional así como la contribución del conocimiento, las innovaciones, y las prácticas de comunidades indígenas y locales para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. Reconociendo los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, cada Parte tendrá la autoridad para determinar el acceso a los recursos genéticos de acuerdo con su legislación y procurará crear las condiciones para facilitar el acceso transparente a recursos genéticos para usos ambientales adecuados.

3. De acuerdo a sus legislaciones y la CDB, las Partes respetan el conocimiento, las innovaciones, y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que encarnan estilos de vida tradicionales relevantes para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y promueven su aplicación extensiva con la participación y aprobación de los titulares de tales conocimientos, innovaciones, y prácticas.

4. Cada Parte procurará buscar formas de compartir información sobre aplicaciones de patentes con base en recursos genéticos o conocimiento tradicional proporcionando:

(a) bases de datos públicamente accesibles que contengan información relevante; y

(b) oportunidades para presentar el estado del arte a la autoridad examinadora pertinente por escrito.

5. Las Partes acuerdan compartir puntos de vista e información sobre las discusiones en el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimiento Tradicional, y Folclore de la OMPI, el Consejo ADPIC de la OMC, y cualquier otro foro relevante para tratar temas relacionados con recursos genéticos y conocimiento tradicional.

6. Las Partes reconocen la adopción del *Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica* y acuerdan discutir a fondo asuntos relevantes sobre recursos genéticos, sujeto a futuros desarrollos de acuerdos multilaterales o de sus respectivas legislaciones.

SECCIÓN B: ASUNTOS LABORALES

[2] Para mayor certeza, "conocimiento tradicional" en este Capítulo se refiere al conocimiento tradicional asociado con recursos genéticos.

16-3

ARTÍCULO 16.6: PRINCIPIOS GENERALES

Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la OIT y sus compromisos en relación con la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su seguimiento (1998)* (en lo sucesivo denominado "Declaración de la OIT"). Cada Parte se esforzarán por adoptar y mantener tanto en sus leyes y reglamentos, como en su práctica, los siguientes derechos enunciados en la Declaración de la OIT:

(a) libertad de asociación y el efectivo reconocimiento del derecho de negociación colectiva;

(b) la eliminación de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio;

(c) la efectiva eliminación del trabajo infantil; y

(d) la eliminación de la discriminación con respecto al empleo u ocupación.

ARTÍCULO 16.7: COMPROMISOS ESPECÍFICOS

1. Las Partes reafirman el derecho soberano de cada una de establecer su propia legislación laboral, y de adoptar y modificar en consecuencia sus leyes y políticas laborales. Cada Parte se esforzará en asegurar que su legislación laboral cumpla con los derechos laborales internacionalmente reconocidos.

2. A pesar del derecho soberano de cada parte, de establecer su propia legislación laboral y las prioridades nacionales, así como de establecer, administrar y hacer cumplir sus propias leyes laborales y reglamentos; cada Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, a través de un curso sostenido o recurrente de acción o inacción, de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción del nivel de protección provisto en su legislación laboral.

SECCIÓN C: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.8: CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades competentes de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental y/o laboral en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 16.9: GARANTÍA DE PROCEDIMIENTO

1. Cada Parte deberá garantizar que las personas con un interés en un asunto en particular reconocido conforme a su legislación, tengan acceso adecuado a los tribunales para el cumplimiento de su legislación ambiental y laboral. Estos tribunales pueden ser de carácter administrativo, cuasi judiciales, judiciales o u otros tipos de tribunales relevantes.

2. Cada Parte deberá garantizar que los procedimientos ante dichos tribunales para el cumplimiento de la legislación ambiental y laboral sean justos, equitativos y transparentes. Cada Parte dispondrá que las partes en tales procedimientos puedan ejercer acciones para garantizar el respeto de sus derechos en virtud de sus leyes.

ARTÍCULO 16.10 TRANSPARENCIA

Las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones, acuerdan desarrollar, introducir e implementar las medidas destinadas a proteger las condiciones ambientales y laborales que afecten el comercio o la inversión entre ellas; de una manera transparente, con la debida notificación y consulta pública, y comunicándose en forma apropiada y oportuna y en consulta de los actores no estatales, incluido el sector privado.

ARTÍCULO 16.11 CONSEJO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

1. Las Partes por este medio establecen el Consejo de Desarrollo Sostenible.

2. El Consejo de Desarrollo Sostenible estará formado por los altos funcionarios responsables de los asuntos ambientales y laborales. Si el Consejo está de acuerdo, los altos funcionarios encargados de las cuestiones ambientales y laborales pueden reunirse en las reuniones del consejo independientes, teniendo en cuenta los asuntos que sean consultados.

3. El Consejo deberá reunirse dentro del primer año de entrada en vigor del Acuerdo, y de ahí en adelante cuando sea necesario para discutir asuntos de interés común.

4. El Consejo podrá considerar cualquier otro asunto dentro del ámbito de este Capítulo, y podrá también identificar nuevas áreas de cooperación, y tomar cualquier otra acción dentro de sus funciones cuando quiera que las Partes así lo acuerden.

5. El Consejo revisará la aplicación y eficacia de este Capítulo, incluyendo todos los progresos realizados en la aplicación del presente Acuerdo en el período de tiempo adecuado que se determine en la primera reunión del Consejo después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. A partir de entonces, el Consejo establecerá un nuevo período de tiempo para dicha revisión.

6. Las Partes se esforzarán por resolver cualquier problema que pueda afectar a la aplicación de este capítulo, hasta que los procedimientos de diálogo y consultas entre ellos están agotadas.

ARTÍCULO 16.12: PUNTO DE CONTACTO

1. Cada parte designará los puntos de contacto[3] en los ministerios relevantes, a través de los cuales serán canalizados los asuntos que se desprendan de este Capítulo.

2. Las funciones de los puntos de contacto incluirán:

(a) coordinar programas de cooperación y otras actividades;

(b) actuar como enlace entre las Partes;

(c) proveer información a la otra Parte y al público en general cuando sea apropiado; y

(d) cualquier otra función acordada por las Partes o por el Consejo de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 16.13: CONSULTAS

1. Toda cuestión que surja en relación con la interpretación o aplicación del presente Capítulo, será resuelto de manera amistosa y de buena fe por las partes mediante el diálogo directo, las consultas y la cooperación.

2. Cualquier Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte mediante una comunicación escrita al punto de contacto designado bajo el Artículo 16.12.1.

3. Si las Partes fallan en resolver el asunto a través de los puntos de contacto, el asunto podrá ser discutido por el Consejo de Desarrollo Sostenible.

SECCIÓN D: COOPERACIÓN

ARTÍCULO 16.14: COOPERACIÓN

1. Reconociendo que la cooperación es esencial para aumentar los niveles de cumplimiento en materia ambiental y laboral, las Partes se comprometen a promover actividades de cooperación en interés mutuo, como se establece en el Anexo 16-A.

2. Las Partes se esforzarán por asegurar que las actividades de cooperación:

(a) sean consistentes con programas y estrategias de desarrollo y prioridades nacionales de cada Parte;

[3] Los puntos de contacto deberán ser los Ministerios relevantes de las partes, encargados de los asuntos laborales y ambientales.

(b) creen oportunidades para que el público participe en el desarrollo y aplicación de dichas actividades; y

(c) Tengan en consideración la economía, la cultura y el sistema jurídico de cada Parte.

ANEXO 16-A
COOPERACIÓN

1. Las Áreas de cooperación entre las Partes con relación a este Capítulo pueden incluir, pero no estarán limitadas:

AMBIENTAL

(a) al impacto de las regulaciones ambientales sobre el comercio;

(b) a aspectos relacionados con el comercio del régimen internacional sobre cambio climático;

(c) a asuntos ambientales relacionados con el comercio; y

(d) a aspectos de la biodiversidad relacionados con el comercio.

LABORAL

(a) a relaciones obrero-patronales;

(b) a condiciones del trabajo;

(c) a salud y seguridad ocupacional;

(d) a formación profesional y desarrollo del recurso humano; y

(e) a estadísticas del mercado laboral.

2. Las actividades de cooperación pueden incluir, pero no se limitan:

AMBIENTAL

(a) a cooperación en foros internacionales responsables por aspectos sociales o ambientales del comercio y el desarrollo sostenible, incluyendo en particular a la OMC, al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y a los AMUMAs;

(b) al intercambio de información y trabajo conjunto sobre responsabilidad social corporativa y rendición de cuentas, incluyendo sobre la implementación efectiva y seguimiento de los lineamientos acordados internacionalmente, el comercio justo y ético, esquemas privados y públicos de certificación y etiquetado, incluyendo etiquetado ecológico, y contratación pública ecológica;

(c) al intercambio de puntos de vista sobre el impacto de las regulaciones, normas y estándares ambientales sobre el comercio;

(d) al trabajo conjunto en los aspectos relacionados con el comercio de los AMUMAs, incluyendo cooperación aduanera; y

(e) al intercambio de puntos de vista sobre la relación entre los AMUMAs y las reglas de comercio internacional, y sobre la liberalización de los bienes y servicios ambientales.

LABORAL

(a) al intercambio de información, particularmente en legislación y política laboral, estadísticas de mercado laboral y mejores prácticas laborales de la otra Parte;

(b) al intercambio de misiones conformadas por funcionarios, profesionales, técnicos y/o expertos, a través de instituciones públicas, universidades, compañías privadas y organizaciones enfocadas en asuntos laborales;

(c) a organización y participación en conferencias, seminarios, talleres, reuniones y programas de extensión; así como sesiones de capacitación;

(d) a investigaciones y publicaciones conjuntas;

(e) a actividades relacionadas con la promoción de los principios fundamentales del derecho del trabajo, previstos en las Declaraciones de la OIT;

(f) a estudios relacionados con los niveles y estándares de protección laboral, y los mecanismos para monitorear dichos niveles; y

(g) a todas las demás actividades que contribuyan a la adecuada aplicación de este Capítulo.

CAPÍTULO DIECISIETE
COOPERACIÓN

ARTÍCULO 17.1: ALCANCE Y OBJETIVOS

1. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación mutua para contribuir a la implementación y al mejor uso de este Acuerdo, con el propósito de optimizar sus resultados, expandir las oportunidades, y maximizar sus beneficios, en línea con las estrategias nacionales y las metas de política pública.

2. Las Partes deberán cooperar con el objetivo de identificar y emplear los métodos y medios más efectivos para la implementación de este Capítulo. Para este fin, las Partes deberán generar sinergias con otras formas de cooperación bilateral.

3. Para alcanzar estos objetivos, las Partes acuerdan prestar particular atención a las iniciativas de cooperación dirigidos a:

(a) estimular sinergias productivas, crear nuevas oportunidades de comercio e inversión, y promocionar la competitividad y la innovación;

(b) promocionar el desarrollo de pequeñas y medianas empresas;

(c) fortalecer las capacidades institucionales para la implementación y el mejor uso de este Acuerdo; y

(d) satisfacer las necesidades de cooperación que han sido identificadas en otros Capítulos de este Acuerdo.

ARTÍCULO 17.2: MÉTODOS Y MEDIOS

1. La Cooperación entre las Partes se implementará mediante las herramientas, los recursos y los mecanismos que les sean disponibles, siguiendo las reglas y procedimientos existentes y a través de los organismos competentes, para cumplir con sus relaciones de cooperación.

2. En particular, para la identificación, el desarrollo y la implementación de proyectos, las Partes pueden usar instrumentos y modalidades, tales como el intercambio de información, de experiencias y de mejores prácticas, la asistencia técnica y la cooperación financiera reembolsable y no reembolsable, incluyendo entre otros la cooperación triangular.

ARTÍCULO 17.3: COOPERACIÓN AGRÍCOLA

Las Partes se esforzarán en promover la cooperación en el campo de la agricultura. Para este fin, las Partes deberán, entre otras:

(a) promover la creación de asociaciones para proyectos en áreas de interés mutuo, incluyendo la investigación agrícola en el cultivo de productos básicos, el desarrollo de la agricultura a pequeña escala, la conservación y el manejo de los recursos hídricos para uso agrícola, el desarrollo agrícola sostenible, y la aplicación de buenas prácticas agrícolas, entre otras;

(b) promover el intercambio de información sobre el comercio de bienes agrícolas entre las partes; y

(c) desarrollar programas de capacitación para productores líderes, técnicos y profesionales, con el fin de mejorar la productividad y la competitividad de los productos agropecuarios y de valor agregado.

ARTÍCULO 17.4: COOPERACIÓN EN LA INDUSTRIA PESQUERA Y EN ACUICULTURA

1. Las Partes, reconociendo la importancia social y económica de la pesca y de los productos de la industria pesquera, deberán esforzarse para cooperar en el campo de la pesca y la acuicultura.

2. Los objetivos de la cooperación en la industria pesquera y acuicultura son:

(a) fortalecer la investigación y las capacidades productivas para el desarrollo de alevinos y el procesamiento de la industria pesquera hidro-biológica y de especies para la acuicultura, con el objetivo de aumentar el consumo humano directo; y

(b) facilitar el intercambio de información y la conservación de los recursos naturales bajo el enfoque de la pesca responsable.

3. Las Partes cooperarán en el campo de la industria pesquera y la acuicultura mediante:

(a) el fortalecimiento de las instituciones públicas y privadas relacionadas con el desarrollo de la industria pesquera y la acuicultura, y la promoción de la inversión en esos sectores;

(b) la promoción de la investigación y el desarrollo de nuevos productos para el consumo humano directo, así como el consumo de pesca acuática mayor, y los recursos de acuicultura para apoyar los programas de seguridad alimentaria;

(c) la lucha contra la pesca ilegal, no reportada y no regulada;

(d) la facilitación de los desarrollos de mutuo beneficio en el campo de la acuicultura;

(e) el intercambio de información relacionada con la industria pesquera, la acuicultura y los recursos de la pesca. Para este propósito las

instituciones correspondientes de las Partes establecerán los centros de contacto apropiados;

(f) la promoción del uso sostenible y óptimo de los recursos de la pesca acorde con las leyes y reglamentaciones de cada una de la Partes a través de un convenio de cooperación en la industria pesquera[1];

(g) el intercambio de funcionarios, científicos, técnicos y aprendices para promover el desarrollo de la pesca y la acuicultura entre las Partes;

(h) la promoción de la capacitación a funcionarios nacionales y miembros de la comunidad de la industrial pesquera y la acuicultura de las Partes, a través de su participación en cursos, visitas, seminarios y talleres, organizados conjuntamente.

(i) la construcción de asociaciones y el intercambio entre los institutos de investigación de las Partes; y

(j) otras formas de cooperación que se pueda acordar.

ARTÍCULO 17.5: COOPERACIÓN EN SILVICULTURA

1. Las Partes harán esfuerzos para promover y fortalecer la cooperación en el campo de la silvicultura.

2. Las Partes promoverán y facilitarán la cooperación, cuando sea apropiado, incluyendo pero no limitado a, en las siguientes actividades:

(a) implementación del manejo sostenible de los bosques, incluyendo el desarrollo de los indicadores relacionados;

(b) administración, desarrollo y uso de los recursos forestales;

(c) protección de los bosques, incluyendo la prevención y el control de incendios forestales, enfermedades y pestes;

(d) promoción de medidas conjuntas para limitar o reducir los efectos adversos del cambio climático;

(e) inversión en el cultivo de bosques y en las industrias de procesamiento de la madera;

(f) procesamiento, suministro y comercio de productos forestales;

[1]El acuerdo de cooperación en la industria pesquera puede incluir, entre otros, la cooperación entre las Partes con relación a la facilitación del comercio y el fortalecimiento en la investigación de las Partes en los campos de recursos pesqueros, especies hidro-biológicas, y acuicultura.

(g) desarrollo de tecnologías forestales ecológicas y la conservación de los ecosistemas forestales;

(h) investigación y desarrollo, educación y capacitación; y

(i) cualquier otra área acordada por las Partes.

ARTÍCULO 17.6: COOPERACIÓN EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO

Las Partes harán esfuerzos para cooperar en el transporte marítimo mediante:

(a) el establecimiento de puntos de contacto que faciliten el intercambio de información sobre asuntos relacionados con el transporte marítimo, la tecnología de los puertos y los servicios logísticos;

(b) la organización de programas de capacitación y la cooperación técnica relacionada con la operación y la administración de puertos, y la tecnología portuaria;

(c) el desarrollo de programas de intercambio para la capacitación de los estudiantes de la marina mercante; y

(d) la organización de actividades de asistencia técnica y de desarrollo de capacidades relacionadas con el transporte marítimo, incluyendo el servicio de tráfico de embarcaciones.

ARTÍCULO 17.7: COOPERACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

1. Las Partes, al reconocer el rápido desarrollo, liderado por el sector privado, de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante referidas como "TICs") y de las prácticas empresariales relacionadas con los servicios de las TICs tanto en el contexto local como internacional, harán esfuerzos para promover el desarrollo de las TICs y sus servicios relacionados con el fin de obtener el máximo beneficio en el uso de las TICs para las Partes.

2. De acuerdo con el parágrafo 1 la cooperación puede incluir lo siguiente:

(a) promover el diálogo sobre asuntos de política;

(b) promover la cooperación entre los sectores privados de las Partes;

(c) mejorar la cooperación en foros internacional relacionados con las TIC; y

(d) emprender otras actividades de cooperación apropiadas.

3. Las Partes promoverán la cooperación en las siguientes áreas, incluyendo pero no limitadas a:

(a) infraestructura cibernética y asuntos sobre políticas de gobierno electrónico;

(b) interoperabilidad de la Infraestructura Pública Clave;

(c) desarrollo, procesamiento, administración, distribución y comercio de contenidos digitales;

(d) cooperación científica y técnica a la industria de software de las Partes;

(e) investigación y desarrollo, y administración de los parques de tecnologías de información;

(f) investigación y desarrollo sobre los servicios de tecnologías de información como la integración de las transmisiones y las telecomunicaciones;

(g) investigación y desarrollo, y el despliegue de redes y telecomunicaciones cuando las Partes estén de acuerdo en la necesidad de llevar a cabo dichas actividades;

(h) oportunidades de negocio en los mercados internacionales;

(i) Sistemas Inteligentes de Transporte (SIT); y

(j) en cualquier otra área acordada por las Partes.

ARTÍCULO 17.8: COOPERACIÓN EN MATERIA DE RECURSOS MINERO ENERGÉTICOS

1. Las Partes promocionarán la cooperación en este Capítulo como un medio para construir asociaciones de mutuo beneficio más fuertes y más estables en el campo de los recursos minero energéticos.

2. Las áreas de cooperación en materia de recursos minero energéticos pueden incluir, pero no están limitadas a lo siguiente:

(a) actividades preliminares como la exploración, explotación y producción de petróleo y gas;

(b) actividades posteriores como la refinación de petróleo, el procesamiento de petroquímicos, licuefacción de gas, y el transporte y distribución de gas, petróleo crudo, y otros productos de petróleo;

(c) actividades como la exploración, explotación, producción, fundición, refinación, procesamiento, transporte y distribución de recursos mineros;

(d) actividades cartográficas (geodesia, imágenes satelitales, detección remota -teledetección- y sistemas de información geográfica) aplicadas a actividades catastrales, mineras, ambientales y geológicas necesarias para el uso y la administración eficiente de los territorios de las Partes relacionados con las actividades mineras;

(e) intercambio de tecnología minera para la resolución de responsabilidades ambientales relacionadas con la minería;

(f) intercambio de información y experiencias sobre asuntos ambientales y el desarrollo sostenible de la minería;

(g) actividades para promover y facilitar negocios relacionados con la cooperación en materia de recursos minero energéticos entre las Partes; y

(h) en cualquier otra área acordada por las Partes.

3. Las Partes facilitarán el libre intercambio de la información disponible al público sobre los siguientes temas en el campo de los recursos minero energéticos:

(a) información sobre la inversión actual de empresas locales e internacionales;

(b) oportunidades de inversión, como por ejemplo licitaciones y proyectos mineros;

(c) datos/información geológica;

(d) leyes, reglamentaciones y políticas relevantes;

(e) tecnologías de recuperación de minas y problemas ambientales que puedan presentarse entre los desarrolladores y la población local en el proceso del desarrollo minero; y

(f) cualquier otra información que una de las Partes esté en libertad de publicar a solicitud de la otra Parte.

4. Cada una de las Partes deberá garantizar que sus leyes y reglamentaciones sobre recursos minero energéticos estén publicadas o que se pongan a disposición del público.

5. La Parte que adopte o mantenga cualquier prohibición o restricción a la exportación o venta de cualquiera de los recursos minero energéticos destinado al territorio de la otra Parte de conformidad con el Artículo XI y Artículo XX de GATT de 1994 y sus notas interpretativas, deberá:

(a) notificar por escrito a la otra Parte antes de su introducción y de forma simultánea proveer toda la información relevante relacionada con la prohibición o la restricción; y

(b) consultar con la otra Parte respecto a la prohibición o restricción si así lo requiere la otra Parte.

6. Las Partes deberán:

(a) promocionar la cooperación entre los sectores públicos y privados de las Partes, a través de sus organismos gubernamentales, organizaciones públicas, centros de investigación, universidades, y empresas involucradas en el campo de los recursos minero energéticos;

(b) promover y apoyar, reconociendo las reglamentaciones de cada una de las Partes, las oportunidades de negocios, incluyendo inversiones, relacionadas con la construcción de plantas en el campo de los recursos minero energéticos para una relación bilateral estable y de beneficio mutuo; y

(c) reconocer y facilitar las actividades relacionadas con convenios y entidades de cooperación que ya se han organizado.

7. Las Partes facilitarán las visitas y el intercambio de investigadores, técnicos y otros expertos, y también deberán promover de forma conjunta foros, seminarios, simposios, conferencias, exhibiciones y proyectos de investigación.

ARTÍCULO 17.9: COOPERACIÓN PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Las Partes harán esfuerzos para promover un ambiente favorable para el desarrollo de pequeñas y medianas empresas motivando a los organismos privados y gubernamentales a desarrollar capacidades en las pequeñas y medianas empresas. La cooperación incluirá entre otros:

(a) diseño y desarrollo de mecanismos para fomentar asociaciones y el desarrollo de cadenas productivas;

(b) promocionar la cooperación entre los agentes económicos de las Partes con el fin de identificar las áreas de interés mutuo y obtener los máximos beneficios posibles del comercio, la inversión y de las pequeñas y medianas empresas;

(c) fomentar más diálogo e intercambio de información sobre los procedimientos obligatorios, mejorar el acceso a las redes de promoción comercial, foros de negocios, instrumentos de cooperación comercial, y cualquier otra información relevante para las pequeñas y medianas empresas exportadoras;

(d) promover los programas de capacitación e intercambio para pequeñas y medianas empresas exportadoras de las Partes;

(e) promover el intercambio de experiencias entre las agencias públicas de las Partes sobre iniciativas e instrumentos de política para el desarrollo

de empresas, enfocado principalmente en las pequeñas y medianas empresas; y

(f) alentar a las instituciones públicas y privadas relacionadas con las pequeñas y medianas empresas para que cooperen en áreas como la gestión ambiental, TICs, nanotecnología, biotecnología, energía renovable, y otros temas de interés mutuo.

ARTÍCULO 17.10: COOPERACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Las Partes procurarán fortalecer y desarrollar el comercio, la inversión y la cooperación tecnológica a través del *Comité Conjunto para la Cooperación Industrial entre Corea y Colombia*, incluyendo pero no limitado a:

(a) auto partes y automóviles;

(b) cosméticos y artículos de tocador;

(c) textiles, prendas de vestir, diseño y moda;

(d) electricidad, bienes y servicios relacionados:

(e) software y Tecnologías de la Información (IT);

(f) turismo de salud; y

(g) electrodomésticos.

ARTÍCULO 17.11: COOPERACIÓN EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

1. Las Partes, al reconocer la importancia de la ciencia y la tecnología en sus respectivas economías, procurarán desarrollar y promocionar actividades de cooperación en el campo de la ciencia y la tecnología.

2. Cuando sea apropiado, las Partes fomentarán y facilitarán la cooperación, incluyendo pero no limitada a, las siguientes actividades:

(a) investigación y desarrollo conjunto, y educación superior incluyendo, si es necesario, compartir equipos, intercambio y provisión de información científica y técnica no confidencial, y cuando sea posible, el intercambio de muestras científicas;

(b) intercambio de científicos, investigadores, técnicos y expertos;

(c) organizar de forma conjunta seminarios, simposios, conferencias, y otras reuniones científicas y técnicas, incluyendo la participación de expertos en estas actividades;

(d) promocionar acciones conjuntas de investigación científica y tecnológica, que se consideren necesarias, de acuerdo con programas y políticas nacionales;

(e) intercambio de información sobre prácticas, políticas, leyes, reglamentaciones y programas relacionados con la ciencia y la tecnología;

(f) cooperación en la comercialización de productos y servicios que sean resultado de las actividades científicas y tecnológicas conjuntas; y

(g) cualquier otra forma de cooperación científica y tecnológica acordada por las Partes.

3. Las Partes llevarán a cabo proyectos de investigación y desarrollo conjuntos, especialmente en las áreas de ciencia avanzada o tecnología clave, incluyendo pero no limitada a:

(a) biotecnología (incluyendo bioinformática);

(b) nanotecnología;

(c) microelectrónica;

(d) nuevos materiales;

(e) gobierno electrónico;

(f) tecnologías de fabricación;

(g) TIC;

(h) tecnología ambiental; y

(i) políticas en ciencia y tecnología y sistemas de investigación y desarrollo.

ARTÍCULO 17.12: COOPERACIÓN EN TURISMO

Las Partes, al reconocer que el turismo contribuye a mejorar su entendimiento mutuo recíproco y que es una industria importante para sus economías, procurarán:

(a) explorar la posibilidad de realizar investigaciones conjuntas sobre el desarrollo y la promoción turística para incrementar la entrada de visitantes para cada Parte;

(b) tomar en consideración la creación de vínculos y redes entre las páginas web de las Partes;

(c) alentar a las autoridades y agencias relevantes para que fortalezcan la cooperación en la capacitación y educación en turismo, con el fin de asegurar servicios de alta calidad para los turistas de cada una;

(d) cooperar en campañas conjuntas para promocionar el turismo en los territorios de las Partes a través de talleres y seminarios entre las autoridades y agencias relevantes;

(e) colaborar para promocionar el desarrollo sostenible del turismo en los territorios de las Partes;

(f) intercambiar información sobre estadísticas importantes, material promocional, políticas, y leyes y reglamentaciones sobre el turismo y sectores relacionados; y

(g) alentar a las autoridades y agencias de turismo y transporte a mejorar las conexiones aéreas entre sus territorios.

ARTÍCULO 17.13: COOPERACIÓN CULTURAL

1. El objetivo de la cooperación cultural es promover el intercambio cultural entre las Partes. Para alcanzar este objetivo, las Partes deberán respetar los convenios o acuerdos en cooperación cultural que están vigentes.

2. Reconociendo que los programas audiovisuales, incluyendo películas, animaciones y programas de difusión coproducidos pueden contribuir de manera significativa a desarrollar la industria audiovisual y a intensificar el intercambio cultural y económico entre las Partes; las Partes acuerdan considerar y negociar acuerdos de coproducción en el sector audiovisual.

3. El acuerdo de coproducción al que se hace referencia en el parágrafo 2, una vez se haya concluido, se considerará que sea parte integral de este Convenio. El acuerdo de coproducción detallado será negociado entre las autoridades competentes de las Partes, que son el *Ministerio de Cultura* para Colombia y el *Ministerio de Cultura, Deportes y Turismo* (*Ministry of Culture, Sports and Tourism*) y la *Comisión de Comunicaciones de Corea* (*Korean Communications Commission*) para Corea.

4. Los proyectos de coproducción de conformidad con el acuerdo de coproducción al que se hace referencia en el parágrafo 3 se considerarán producciones nacionales en el territorio de cada una de la Partes y por lo tanto tendrán derecho a todos los beneficios, incluyendo el apoyo gubernamental que se otorga en el marco de las leyes y regulaciones aplicables de cada una de las Partes.

5. Las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones y sin prejuicio de las reservas incluidas en sus compromisos en otros Capítulos de este Convenio, promoverán el intercambio de las experiencias y de mejores prácticas relacionados con la protección de patrimonios culturales y los monumentos históricos, incluyendo los entornos medioambientales y los escenarios culturales

6. Las Partes se comprometen a intercambiar información para identificar, recuperar, y evitar el tráfico ilegal de su patrimonio cultural.

ARTÍCULO 17.14: IDENTIFICACIÓN, DESARROLLO, SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LAS INICIATIVAS DE COOPERACIÓN

1. Las Partes le otorgan particular importancia al seguimiento de las actividades de cooperación que se implementen con el fin de contribuir a una ejecución óptima y al mejor uso de los beneficios de este Acuerdo.

2. Para la implementación de este Capítulo, se designan los siguientes centros de contacto:

(a) para Colombia, el *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*; y

(b) para Corea, el *Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio* (*Ministry of Foreign Affairs and Trade*).

2. Las responsabilidades de los centros de contacto son:

(a) recibir y canalizar las propuestas de proyectos presentadas por las Partes;

(b) informar a la otra Parte sobre el estado del proyecto;

(c) informar a la otra Parte la aceptación o el rechazo del proyecto;

(d) monitorear y evaluar el progreso en la implementación de las iniciativas de cooperación que están relacionadas con el comercio; y

(e) otras tareas que las Partes puedan acordar.

4. Los centros de contacto de forma periódica deberán revisar la implementación de este Capítulo y, cuando sea apropiado, actuar como un organismo de coordinación entre las Partes.

17-11

CAPITULO DIECIOCHO
TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 18.1: PUBLICACIÓN

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos, y resoluciones administrativas de aplicación general referentes a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, se publiquen prontamente o de otra forma sean puestos a disposición para conocimiento de las personas y Partes interesadas.

2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:

(a) publicar por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y

(b) brindar a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

ARTÍCULO 18.2: NOTIFICACIÓN Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. En la mayor medida de lo posible, cada Parte notificará a la otra parte toda medida en proyecto o vigente que considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Acuerdo que de otra forma afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Acuerdo.

2. A solicitud de la otra Parte, una Parte prontamente proporcionará información y dará respuesta a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sea que esa otra Parte haya o no sido notificada previamente sobre esa medida.

3. Cualquier notificación o información suministrada de conformidad con este Artículo se realizará sin perjuicio de que la medida sea o no compatible con este Acuerdo.

ARTÍCULO 18.3: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Con el fin de administrar en forma consistente, imparcial, y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten las materias que cubre este Acuerdo, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 18.1 respecto a personas, mercancías, o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

(a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones aplicables de la Parte, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;

18-1

(b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y

(c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna.

ARTÍCULO 18.4: REVISIÓN E IMPUGNACIÓN

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi judiciales, o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no deberán tener interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las Partes tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y

(b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará de que, sujeto a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación interna, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

ARTÍCULO 18.5: DEFINICIONES

Para efectos de esta Sección:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

(a) resoluciones o fallos en un procedimiento administrativo o cuasi judicial que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o

(b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

18-2

CAPÍTULO DIECINUEVE
DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 19.1: COMISIÓN CONJUNTA

1. Las Partes establecen la Comisión Conjunta integrada por representantes de cada parte y presidida conjuntamente por el Ministro de Comercio de Corea como por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo de Colombia o por las personas a quienes estos designen.

2. La Comisión Conjunta deberá:

(a) supervisar la implementación del Acuerdo;

(b) supervisar la labor de todos los comités, grupos de trabajo y otros órganos establecidos conforme a este Acuerdo en el Anexo 19-A;

(c) considerar los medios para fortalecer las relaciones comerciales entre las Partes;

(d) buscar resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo;

(e) evaluar los resultados de la aplicación del Acuerdo;

(f) supervisar el ulterior desarrollo del Acuerdo; y

(g) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Acuerdo.

3. La Comisión Conjunta podrá:

(a) establecer y delegar responsabilidades a comités *ad hoc* y permanentes, a grupos de trabajo u otros órganos;

(b) obtener la asesoría de personas o grupos no gubernamentales;

(c) considerar cualquier enmienda a los derechos y obligaciones de este Acuerdo;

(d) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Acuerdo; o

(e) adoptar sus propias reglas de procedimiento;

(f) modificar:

(i) el cronograma en el Anexo 2-A (Eliminación de Aranceles Aduaneros), con el fin de agregar una o más mercancías excluidas del Cronograma de una Parte;

19-1

(ii) los periodos establecidos en el cronograma de eliminación arancelaria, con el fin de acelerar la reducción arancelaria;

(iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen);

(iv) las entidades listadas en el Anexo 14-A,

(v) cualesquiera reglas uniformes sobre procedimientos de origen que las puedan desarrollar; y

(vi) las reglas modelo de procedimiento para los paneles.

(g) tomar las demás medidas en el ejercicio de sus funciones, cuando lo acuerden las Partes.

4. A menos que las Partes acuerden lo contrario, La Comisión Conjunta se reunirá:

(a) por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, las cuales serán presididas sucesivamente por cada una de las Partes; y

(b) en sesiones extraordinarias dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte, las cuales se realizaran en el territorio de la otra Parte y en el lugar que las Partes convengan.

5. Cada parte deberá tratar cualquier información confidencial intercambiada en las sesiones de la Comisión Conjunta o en cualquier órgano establecido en virtud de este Acuerdo de la misma manera que la Parte que provee la información.

6. Todas las decisiones de la Comisión Conjunta y de todos los comités, grupos de trabajo y otros órganos establecidos bajo este Acuerdo deben ser tomadas por el consenso de las Partes.

ARTÍCULO 19.2: PUNTOS DE CONTACTO

1. Cada Parte deberá designar un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes respecto a cualquier disposición contenida en este Acuerdo.

2. El punto de contacto de una Parte, por solicitud de la otra Parte, deberá identificar la dependencia o entidad encargada de la materia y asistir, si es necesario, facilitando la comunicación con la otra parte.

ANEXO 19-A
COMITÉS, GRUPOS DE TRABAJO Y CONSEJOS

1. Comités

(a) Comité de Comercio de Mercancías (Articulo 2.16);

(b) Comité Aduanas (Articulo 4.21);

(c) Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Articulo 5.5);

(d) Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (Articulo 6.9)

(e) Comité de Cooperación en Telecomunicaciones (Articulo 11.16); y

(e) Comité de Compras Públicas (Articulo 14.18).

2. Grupos de Trabajo

(a) Grupo de trabajo *ad-hoc* de Comercio de Mercancías Agrícolas (Articulo 2.16); y

(b) Grupo de Trabajo de Entrada Temporal (Articulo 10.5).

3. Consejos

Consejo de Desarrollo Sostenible (Articulo 16.11)

CAPÍTULO VEINTE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 20.1: COOPERACIÓN

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo, y realizarán todos los esfuerzos mediante cooperación y consultas para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

ARTÍCULO 20.2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Salvo cualquier asunto referido al Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 13 (Competencia y Protección del Consumidor) 16 (Comercio y Desarrollo Sostenible), 17 (Cooperación) que en este Acuerdo se disponga otra cosa, o que las Partes acuerden otra cosa, este Capítulo se aplicará a la prevención o la solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, o cuando una Parte considere que:

(a) una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo;

(b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Acuerdo; o

(c) un beneficio que la Parte razonablemente pudiera haber esperado recibir bajo el Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Bienes), 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), o 14 (Compras Públicas), está siendo anulado o menoscabado como resultado de una medida de la otra Parte que no es incompatible con este Acuerdo.

2. Una Parte no podrá invocar el subpárrafo 1(c) respecto a cualquier medida sujeta a una excepción bajo el Artículo 21.1 (Excepciones Generales).

ARTÍCULO 20.3: ELECCIÓN DEL FORO

1. En caso de cualquier controversia que surja bajo este Acuerdo y en el Acuerdo OMC o cualquier otro tratado de libre comercio en el que ambas Partes sean parte, la Parte reclamante podrá elegir el foro para resolver la controversia.

2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un panel de solución de controversias al amparo de acuerdo al que se hace referencia en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

ARTÍCULO 20.4: CONSULTAS

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a cualquier otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier tema descrito en el Artículo 20.2 mediante notificación por escrito a la otra Parte. La Parte reclamante explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La otra Parte responderá por escrito dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la otra Parte y entablará consultas.

2. Cada Parte deberá:

(a) aportar la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que el asunto en consultas pueda afectar el funcionamiento y la aplicación de este Acuerdo; y

(b) dar a la información confidencial que se intercambie en las consultas el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

3. Las Consultas son confidenciales y no prejuzgan los derechos de las Partes a los procedimientos bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 20.5: INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN CONJUNTA

1. Si las Partes no logran resolver un asunto dentro 60 días después de la entrega de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 20.4, o 20 días para asuntos concernientes a casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados con bienes perecederos[1], o bienes o servicios que rápidamente pierden su valor comercial, tal como algunos bienes o servicios estacionales, únicamente la Parte Consultante podrá solicitar la intervención de la Comisión Conjunta a través de notificación escrita a la otra Parte.

2. La Parte solicitante deberá entregar la solicitud a la otra Parte, y explicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida y una indicación de los fundamentos de hecho y de derecho de la controversia.

3. Salvo que se decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los diez (10) días siguientes a la entrega de la solicitud y se avocará sin demora a la solución de la controversia, con el objeto de llegar a una resolución mutuamente satisfactoria.

4. La Comisión se podrá reunir de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico que se encuentre a disposición de las Partes.

ARTÍCULO 20.6: BUENOS OFICIOS, CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN

1. Buenos oficios, conciliación y mediación son procedimientos a los que se recurre voluntariamente si las Partes así lo acuerdan.

[1] Para mayor certeza, **bienes perecederos** significa bienes agrícolas y pesqueros perecederos clasificados en los Capítulos 1 al 24 del SA

2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación y mediación, y en particular las posiciones que tomen las Partes durante estos procedimientos, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de las Partes en cualquier procedimiento posterior.

3. Los buenos oficios, conciliación o la mediación pueden ser solicitados por cualquier Parte. Pueden comenzar y ser terminados en cualquier momento. Una vez terminado el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación sin que se hubiere llegado a un acuerdo entre las Partes, la Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel.

ARTÍCULO 20. 7: ESTABLECIMIENTO DE UN PANEL

1. La Parte reclamante podrá solicitar por medio de una notificación escrita dirigida a la otra Parte, el establecimiento de un panel, si las partes involucradas en la consulta no lograsen resolver el asunto en los siguientes casos:

(a) dentro de los treinta (30) días posteriores al recibo de la solicitud de intervención de la Comisión Conjunta, o cualquier otro plazo acordado por las Partes, o cuando la reunión no se hubiere realizado de conformidad con lo establecido por el Artículo 20.5 (3);

(b) cuando las Partes no hayan resuelto la controversia en la fase de consultas dentro de los plazos previstos de 45 días establecido en el Artículo 20.4 o de 20 días relativos a casos de urgencia, incluyendo bienes perecederos, o bienes o servicios que rápidamente pierden su valor comercial, tal como algunos bienes o servicios estacionales, o en cualquier otro plazo que las Partes hayan acordado durante la fase de consultas; o

(c) cuando la Parte que solicitó la intervención de la Comisión Conjunta considera, una vez finalizado el plazo indicado por la Comisión Conjunta, que no se adoptaron medidas destinadas a cumplir con el acuerdo obtenido de conformidad con el Artículo 20.5.

2. La Parte reclamante indicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto de que se trate y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación, de tal manera que se presente el problema de manera clara.

3. El panel se establecerá desde el momento de la entrega de la solicitud referida en el párrafo 1.

4. A menos que las Partes acuerden algo distinto, las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección del Panel:

(a) el panel se integrará por tres miembros;

(b) cada Parte designará un panelista dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de establecimiento de un Panel. Si la Parte no designa el panelista en el plazo previsto, el panelista será nombrado por la otra Parte, a menos que las Partes acuerden otra cosa; y

(c) las Partes realizarán esfuerzos para designar al tercer panelista, quien realizará las funciones de presidente dentro de los 30 días siguientes a designación del segundo panelista. Si las Partes no logran un acuerdo respecto del presidente dentro del plazo previsto, deberán, dentro de los 10 días siguientes, intercambiar una lista de 4 candidatos que no serán nacionales de las Partes. El Presidente será seleccionado por sorteo de la lista dentro de los 10 días siguientes del intercambio de listas. Si una Parte no presenta su lista de los 4 candidatos, el Presidente será seleccionado por sorteo de la lista presentada por la otra Parte.

5. Si un panelista designado bajo este Artículo deviene imposibilitado para servir como panelista, un sucesor será designado de la misma manera descrita para designar al panelista inicial y el sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del panelista inicial. En dicho caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento será suspendido desde el día en que el panelista inicial no pueda servir hasta el día en que el nuevo panelista sea seleccionado.

6. Los panelistas deberán:

(a) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(b) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otras materias comprendidas en este Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(c) ser independientes, y no tener vinculación con cualquiera de las Partes o recibir instrucciones de las mismas; y

(d) cumplir con el código de conducta en el Anexo 20-A.

7. Si una Parte considera que un panelista ha incurrido en violación del código de conducta, las Partes celebrarán consultas y de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán a uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO 20.8: REGLAS DE PROCEDIMIENTO

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el Panel se regirán por las reglas modelo de procedimiento del Anexo 20-B, las cuales garantizarán:

(a) el derecho, al menos, a una audiencia ante el panel,

(b) que sujeta al párrafo 1(e), las audiencias ante el panel sean públicas;

(c) una oportunidad para cada Parte contendiente de presentar alegatos iniciales y de réplica;

(d) que los alegatos escritos de cada Parte, las versiones escritas de sus declaraciones orales y las respuestas escritas a una solicitud o a las preguntas del panel serán de carácter público; y

(e) la protección de la información designada por cualquiera de las Partes como de tratamiento confidencial.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el panel se regirá por las reglas modelo de procedimiento y podrá, después de hacer consultas con las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales que sean consistentes con las reglas modelo.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del panel, los términos de referencia del panel serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Acuerdo, el asunto a que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en los Artículos 20.9.1 y 20.9.2 y presentar los informes escritos a que se hace referencia en los Artículos 20.9.1 y 20.9.4"

4. Por solicitud de una Parte, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar información y asesoría técnica de cualquier persona u organismo que considere apropiado, siempre que las Partes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que las Partes acuerden.

5. Las decisiones del panel, incluida la adopción del informe, serán tomadas por mayoría de sus miembros. Ningún panel podrá revelar la identidad de los panelistas que hayan opinado en mayoría o minoría.

ARTÍCULO 20.9: INFORME DEL PANEL

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 90 días siguientes a la selección del presidente, el panel presentará a las Partes un informe inicial que contendrá las conclusiones de hecho y su determinación en cuanto:

(a) (i) si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones derivadas del presente tratado;

(ii) si la otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Acuerdo; o

(iii) si la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del artículo 20.2.1(c); y

(b) cualquier otro asunto que las Partes conjuntamente le hayan solicitado al Panel que determine, así como las razones de conclusiones y determinaciones.

2. El Panel fundará su informe en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y en los alegatos y escritos de las Partes. El Panel interpretará este Acuerdo de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, como las establecidas en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969). El Panel podrá, a solicitud de las Partes, hacer recomendaciones para la resolución de la controversia.

3. Cada Parte podrá hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe inicial dentro de los 14 días siguientes de la presentación del informe. Luego de considerar los comentarios y solicitudes escritas de las Partes al informe inicial, el panel podrá modificar su informe y realizar cualquier informe ulterior que considere pertinente.

4. El panel presentará a las Partes un informe final dentro de los 30 días siguientes de la presentación del informe inicial, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Las Partes pondrán a disposición del público el informe final dentro de los 15 días siguientes, sujeto a la protección de la información confidencial.

ARTÍCULO 20.10: CUMPLIMIENTO DEL INFORME FINAL

1. Al recibir el informe final de un panel, las Partes acordarán la solución de la controversia, la cual normalmente se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel, si las hay.

2. Si en su informe final el panel determina que una Parte contendiente no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo o que la medida de una Parte causa anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 20.2.1(c) la solución será, siempre que sea posible, eliminar la no conformidad o la anulación o menoscabo.

ARTÍCULO 20.11: INCUMPLIMIENTO Y SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

1. Si el panel ha hecho una determinación del tipo descrito en el Artículo 20.10.2 y las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre una solución en virtud del Artículo 20.10.1 dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final, o dentro de otro plazo que las Partes convengan, la Parte reclamada iniciará negociaciones con la Parte reclamante con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.

2. Si las Partes:

(a) no acuerdan una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o

(b) han acordado una compensación o una solución conforme al Artículo 20.10.1 y la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo,

la Parte reclamante podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la Parte demandada su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto de la Parte demandada. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender. La Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios de efecto equivalente 15 días después de la fecha que resulte posterior entre la fecha de la notificación de conformidad con este párrafo, o la fecha en que el panel emita su determinación conforme al párrafo 5, según sea el caso.

3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 2:

(a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios u otras obligaciones dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Acuerdo, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 20.2.1(c); y

(b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, ésta podrá suspender beneficios en otros sectores.

4. La suspensión de beneficios será temporal y será aplicada por la Parte reclamante sólo hasta cuando la medida que fue encontrada incompatible con las obligaciones de este Acuerdo o que estaba anulado o menoscabado beneficios en el sentido del Articulo 20.2.1(c) haya sido puesta de conformidad con este Acuerdo, o hasta el momento en que las Partes hayan llegado a un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

5. Si la Parte demandada considera que:

(a) el nivel de beneficios que pretende suspender es manifiestamente excesivo; o

(b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el panel,

podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 2, que el panel inicial se vuelva a constituir para examinar el asunto. El panel se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su determinación a las Partes dentro de los 90 días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme a alguno de los subpárrafos (a) o (b) o dentro de los 120 días siguientes para una solicitud presentada conforme a ambos subpárrafos (a) y (b). Si el panel establece que el nivel de beneficios que se pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

6. La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el panel haya determinado conforme al párrafo 5 o, si el panel no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte reclamante pretenda suspender conforme al párrafo 2, salvo que el panel haya establecido que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

ARTÍCULO 20.12: REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Artículo 20.11.3, si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el panel, podrá someter el asunto a conocimiento del panel mediante notificación escrita a la Parte reclamante. El panel se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de la entrega de la solicitud y emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de 60 días a partir de dicha notificación.

2. Si el panel decide que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante restablecerá sin demora, los beneficios que esa Parte hubiera suspendido bajo el Artículo 20.11.

ANEXO 20-A
CÓDIGO DE CONDUCTA

Definiciones

1. Para los efectos de este Anexo:

asistente significa toda persona que, de conformidad con las condiciones de nombramiento de un panelista, realiza investigación o brinda apoyo a dicho panelista;

panelista significa un miembro del panel formalmente constituido con arreglo al Artículo
20.7;

procedimiento significa, salvo disposición en contrario, un procedimiento ante un panel con arreglo a este Capítulo; y

personal, con respecto a un panelista, significa las personas que, sin ser asistentes, se encuentran bajo su dirección y control.

Deberes respecto del Procedimiento

2. Los panelistas evitarán la falta decoro o apariencia de falta de decoro, serán independientes e imparciales, evitarán conflictos de intereses, directos e indirectos, y observarán las más altas normas de conducta, de forma tal que se mantenga la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.

Obligación de Revelación de intereses

3. Antes de recibir confirmación de su elección como panelista bajo este Acuerdo, un candidato revelará todo interés, relación o asunto que pudiese afectar su independencia o imparcialidad o que razonablemente pudiese causar la impresión de conducta deshonesta o parcial en el procedimiento. Con este fin, un candidato realizará todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones o asuntos.

4. Una vez seleccionado, un panelista continuará realizando todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento acerca de los intereses, relaciones o asuntos a que se refiere el párrafo 3, y los informará mediante comunicación escrita a la Comisión Conjunta para someterlos a la consideración de las Partes. La obligación de revelación de intereses constituye un deber permanente y requiere que un panelista declare cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que pudieren surgir durante cualquier fase del procedimiento.

Desempeño de las Funciones de los Panelistas

5. Un panelista deberá cumplir con las disposiciones establecidas en este Capítulo y las reglas de procedimiento aplicables.

6. En cuanto sea seleccionado, un panelista desempeñará sus deberes de panelista de manera completa y expedita durante todo el procedimiento de manera justa y diligente.

7. Un panelista deberá tomar en consideración únicamente las cuestiones planteadas en el procedimiento y necesarias para adoptar una decisión, y no delegará el deber de decisión en ninguna otra persona.

8. Un panelista adoptará todas las medidas razonables para asegurar que sus asistentes y su personal cumplan con los párrafos 2, 3, 4, 18, 19 y 20.

9. Ningún panelista establecerá contactos *ex parte* relativos al procedimiento.

10. Ningún panelista divulgará cuestiones relativas a violaciones actuales o potenciales de este Anexo, a menos que la comunicación se realice a ambas partes o cuando sea necesario para determinar si un panelista ha violado o podría violar este Anexo.

Independencia e Imparcialidad de los Miembros

11. Los panelistas serán independientes e imparciales. Los panelistas actuarán de manera justa y evitarán causar la impresión de que su conducta es indecorosa o sesgada.

12. Ningún panelista se dejará influenciar por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte, o temor a las críticas.

13. Ningún panelista incurrirá, directa o indirectamente, en obligaciones ni aceptará beneficios que pudieren interferir, o parecer que interfieren, de algún modo con el cumplimiento de sus obligaciones.

14. Ningún panelista hará uso de su posición en el Panel en beneficio de intereses personales o privados. Un panelista evitará actuar de forma que pudiese crear la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial para influir en él.

15. Ningún panelista permitirá que su conducta o juicio sea influenciado por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.

16. Un panelista evitará establecer relaciones o adquirir intereses de carácter financiero que pudieren afectar su imparcialidad o que razonablemente pudieren causar la impresión de que su conducta es indecorosa o parcial.

Obligaciones en Determinadas Situaciones

17. Un panelista o ex panelista evitará todo acto que pudieren causar la impresión de que actuó de manera parcial en el desempeño de sus funciones o que podría haberse beneficiado de la decisión o resolución del panel.

Confidencialidad

18. Un panelista o ex panelista no revelará ni utilizará en ningún momento información alguna relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para los fines del procedimiento, y en ningún caso revelará o utilizará dicha información en beneficio propio o de terceros o para afectar desfavorablemente los intereses de terceros.

19. Ningún panelista revelará el contenido de una decisión del panel antes de su publicación.

20. Ningún panelista o ex panelista revelará en ningún momento las deliberaciones del panel ni las opiniones los otros panelistas excepto que sea requerido por ley.

Mediadores

21. Las provisiones descritas en este código de conducta que aplican a los panelistas, aplicarán, *mutatis mutandis*, a los mediadores.

ANEXO 20-B
REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO

Aplicación

1. Las siguientes reglas de procedimiento se establecen de conformidad con el Artículo 20.8 y se aplicarán a los procedimientos de solución de controversias de conformidad con este Capítulo, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

Definiciones

2. Para los efectos de este Anexo:

asesor significa una persona contratada por una Parte para asesorar o asistir a dicha Parte en conexión con el procedimiento del panel;

asistente significa una persona que según los términos de nombramiento por parte de un panelista, conduce, investiga o proporciona asistencia a dicho panelista;

días significa días calendario;

feriado legal significa cada sábado y domingo y cualquier otro día designado por una Parte como un día feriado;

panel significa un panel establecido de conformidad con el Artículo 20.7;

panelista significa un miembro del Panel constituido efectivamente conforme al Artículo 20.7;

Parte reclamada significa la Parte que ha recibido la solicitud de establecimiento del panel conforme al Artículo 20.7;

Parte reclamante significa una Parte que solicita el establecimiento de una panel de conformidad con el Artículo 20.7;

procedimiento significa un procedimiento del panel;

representante significa un empleado de un departamento o agencia gubernamental o de cualquier entidad del gobierno de una Parte; y

secretario significa una persona designada para tomar notas.

3. Cualquier referencia que se haga en estas reglas de procedimiento a un Artículo es una referencia al Artículo pertinente en este Capítulo.

Escritos y Otros Documentos

4. Cada Parte enviará el original y al menos cuatro copias de cualquier escrito al panel y una copia a la Embajada de la otra Parte. El envío de escritos y de cualquier otro documento relacionado con los procedimientos del panel podrá hacerse vía fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica si las Partes así lo acuerdan. Cuando una Parte envíe copias físicas de escritos o cualquier otro documento relacionado con los procedimientos del panel, esa Parte enviará al mismo tiempo una versión electrónica de tal escrito u otro documento.

5. Las fechas límite serán contadas desde el día siguiente a la fecha de recepción de los escritos u otros documentos. La Parte reclamante enviará un escrito inicial a la parte reclamada dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la cual sea nombrado el último panelista. La Parte demandada a su vez enviará un escrito de contestación dentro de los 20 días siguientes de la fecha en la cual se venza el plazo para la presentación del primer escrito de la Parte reclamante.

6. El panel establecerá, en consultas con las Partes, las fechas para el envío de los subsecuentes escritos de contra argumentación de las Partes y para cualquier otro escrito que el panel y las Partes acuerden son apropiados.

7. Una Parte podrá en cualquier momento corregir errores menores de naturaleza mecanográfica en cualquier escrito u otro documento relacionado con el procedimiento del panel, enviando un nuevo documento indicando claramente los cambios.

8. Si el último día para el envío de un documento cae en un feriado legal de una Parte o en cualquier día en el que las oficinas gubernamentales de dicha Parte estén cerradas por orden del gobierno o por fuerza mayor, el documento podrá ser enviado en el siguiente día laboral.

Carga Probatoria

9. Una Parte que alegue que una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones asumidas de conformidad con el Acuerdo; o que la otra Parte ha incurrido en incumplimiento de otra forma respecto de las obligaciones asumidas de conformidad con el Tratado o que un beneficio que la Parte hubiera podido recibir de manera razonable ha sido anulado o menoscabado como resultado de una medida que no es inconsistente con el Acuerdo tendrá la carga de establecer dicha incompatibilidad.

10. Si la otra Parte asegura que una medida está sujeta a una excepción de conformidad con este Acuerdo, llevará la carga de establecer que dicha excepción aplica.

Operación de los Paneles

11. El presidente del panel presidirá todas las reuniones. El panel podrá delegar en el presidente del panel la facultad de tomar decisiones administrativas relativas al procedimiento.

12. El panel podrá conducir sus asuntos mediante cualquier medio que estime apropiado, incluyendo medios tecnológicos como teléfono, transmisión vía fax y video o enlace por computador.

13. Solamente panelistas podrán asistir a las deliberaciones del panel. El panel podrá, en consultas con las Partes, emplear el número de asistentes, intérpretes o traductores, o reporteros de corte que sean necesarios para los procedimientos y permitirles estar presentes durante las deliberaciones.

14. Cuando surja una cuestión procedimental que no esté prevista en estas reglas, el panel podrá establecer un proceso apropiado que sea compatible con las disposiciones contenidas en el Acuerdo.

15. El plazo aplicable a un procedimiento del panel deberá ser suspendido por un periodo de tiempo que inicia en la fecha en que cualquier miembro del panel no pueda continuar cumpliendo sus labores y terminará en la fecha en que su sucesor sea nombrado.

16. Un panel podrá, en consultas con las Partes, modificar cualquier plazo aplicable en los procedimientos del panel y hacer otros ajustes procedimentales o administrativos en la medida en que el procedimiento lo requiera.

Audiencias

17. El presidente del panel fijará la fecha y hora para la audiencia inicial y cualquier audiencia subsiguiente en consultas con las Partes y los panelistas, y luego notificará a las Partes por escrito acerca de tales fechas y horas.

18. A menos que las Partes acuerden lo contrario, las audiencias se llevarán a cabo en la capital de la Parte demandada.

19. Si las Partes lo consideran necesario, el Panel podrá convenir audiencias adicionales.

20. Todos los panelistas deberán estar presentes durante la audiencia.

21. Máximo cinco días antes de la fecha de una audiencia, cada Parte entregará a la otra Parte y al panel, una lista de nombres de aquellas personas que estarán presentes en la misma en nombre de dicha Parte y de otros representantes o asesores que asistirán a ésta.

22. Cada audiencia será conducida por el panel de una manera que asegure que la Parte reclamante y la Parte demandada se les brinde el mismo tiempo para dar sus argumentos, réplicas y contrarréplicas.

23. Las audiencias serán abiertas al público, excepto cuando sea necesario proteger información que las Partes hayan designado como sujeta a tratamiento confidencial. El panel podrá, en consultas con las Partes, adoptar los arreglos y procedimientos

logísticos apropiados para asegurar que las audiencias no seas interrumpidas por la asistencia del público.

24. El panel se encargará de la preparación de las transcripciones de las audiencias, cuando las hubiere, y entregará una copia a cada Parte tan pronto sea posible luego que tales transcripciones sean preparadas.

Contactos Ex Parte

25. Ninguna Parte podrá comunicarse con el panel sin notificar a la otra Parte. El panel no se comunicará con una Parte en ausencia de, o sin notificar a, la otra Parte.

26. Ningún panelista podrá discutir ningún aspecto de los asuntos sustantivos de los procedimientos de las Partes en ausencia de los otros panelistas.

Divulgación de Información

27. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias del panel, sus deliberaciones e informe preliminar, como también de los escritos y comunicaciones dirigidos al Panel, conforme a los siguientes procedimientos:

(a) una Parte podrá en cualquier momento hacer públicos sus escritos;

(b) en la medida que lo considere estrictamente necesario para proteger la privacidad de las personas o legitimar intereses comerciales de empresas particulares, ya sean públicas o privadas, o para evitar problemas fundamentales de confidencialidad, una Parte podrá designar como confidencial información específica contenida en sus escritos o en presentaciones ante una audiencia de un panel.

(c) una Parte tratará como confidencial cualquier información enviada por la otra Parte al panel, la cual haya sido designada por esta Parte como confidencial conforme a lo establecido en el subpárrafo (b); y

(d) cada Parte adoptará las medidas razonables que sean necesarias para segurar que sus expertos, intérpretes, traductores, secretarios (personal designado para tomar notas) y otras personas involucradas en los procedimientos del Panel resguarden la confidencialidad de los procedimientos;

Remuneración y Pago de Gastos

28. A menos de que las Partes acuerden algo distinto, los gastos del panel y la remuneración, los gastos de viaje y hospedaje, y todos los gastos generales de los panelistas y sus asistentes serán asumidos por las Partes en partes iguales.

29. Cada panelista mantendrá un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y gastos y aquellos de cualquier asistente, y el panel mantendrá un registro y presentará una cuenta final de todos los gastos generales.

Idioma

30. Las Partes, durante los procedimientos del panel, tendrán derecho a usar su idioma oficial o el idioma Inglés. Los documentos escritos y presentaciones orales deberán ser presentados, según fuere el caso, en Coreano con traducción al Inglés o en Español con traducción al Inglés.

Preguntas por Escrito

31. Durante el proceso, el panel podrá en cualquier momento formular preguntas por escrito a una o ambas Partes. Las Partes recibirán una copia de las preguntas formuladas por el panel.

32. Cada Parte también proporcionará una copia escrita de su respuesta a las preguntas formuladas por el Panel a la otra Parte. Las Partes tendrán la oportunidad de formular comentarios por escrito sobre la respuesta de la otra parte dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha de la entrega.

Rol de los Expertos

33. A solicitud de una Parte, o por su propia iniciativa, el panel podrá buscar información y asesoría técnica de cualquier persona u organismo que sea apropiado, sujeto a los párrafos 34 y 35 y cualquier término y condición adicional que las Partes acordaren. Los requisitos establecidos en el Artículo 20.8 aplicarán a los expertos u organismos, como fuere apropiado.

30. Antes de que el panel busque información o asesoría técnica, éste:

(a) notificará a las Partes de su intención de buscar información o asesoría técnica de conformidad con el párrafo 33 y les brindará un periodo adecuado de tiempo para presentar comentarios; y

(b) entregará a las Partes una copia de cualquier información o asesoría técnica que haya recibido de conformidad con el párrafo 33 y les brindará un periodo adecuado para presentar sus comentarios.

31. Cuando el panel tome en consideración la información o asesoría técnica que haya recibido de conformidad con el párrafo 33 para la preparación de su informe, también tomará en consideración cualquier comentario u observación presentada por las Partes contendientes respecto de tal información o asesoría técnica.

CAPITULO VEINTIUNO
EXCEPCIONES

ARTÍCULO 21.1: EXCEPCIONES GENERALES

1. Para efectos del Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso a Mercado), 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), 4 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio), 7 (Defensa Comercial), y 12 (Comercio Electrónico), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluye las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para efectos de los Capítulos 8 (Inversión), 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 10 (Entrada Temporal de Personas de Negocio), 11 (Telecomunicaciones), y 12 (Comercio Electrónico)[1], el Artículo XIV del AGCS párrafos (incluidas sus notas a pie de página) se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal. Las Partes entienden que las medidas descritas en el Artículo XIV(a) del GATS incluyen las medidas encaminadas a preservar el orden público de cada Parte.

ARTÍCULO 21.2: SEGURIDAD ESENCIAL

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

(a) exigir a una Parte que proporcione o dé acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o

(b) impedir a una Parte tomar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o la seguridad internacional o la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad.[2]

ARTÍCULO 21.3: TRIBUTACIÓN

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

[1] El Artículo 21.1 se aplica sin perjuicio de que los productos digitales sean clasificados ya sea como mercancías o como servicios.
[2] Para mayor certeza, si una Parte invoca el Artículo 21.2 en un procedimiento arbitral iniciado bajo el Capítulo 8 (Inversión) o el Capítulo 20 (Solución de Controversias), el tribunal o el panel que atienda el asunto deberá encontrar que la excepción aplica.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de cualquier Parte bajo cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y ese convenio.

3. No obstante el párrafo 2:

(a) el Artículo 2.2 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Acuerdo necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y

(b) el Artículo 2.11 (Impuestos a la Exportación) se aplicará a medidas tributarias.

4. Sujeto al párrafo 2:

(a) el Artículo 9.2 (Trato Nacional) se aplicará a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o consumo de servicios particulares, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y

(b) los Artículos 8.3 (Trato Nacional) y 8.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y los Artículos 9.2 (Trato Nacional) y 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generación (*generation-skipping transfers*).

excepto que nada de lo dispuesto en los Artículos referidos en los subpárrafos (a) y (b) aplicará:

(c) a ninguna obligación de nación más favorecida respecto al beneficio otorgado por una Parte en cumplimiento de cualquier convenio tributario;

(d) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos Artículos;

(g) a la adopción o ejecución de cualquier medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (según lo permitido por el Artículo XIV(d) del AGCS); o

(h) a una disposición que condiciona la recepción, o la continuación de recepción de una ventaja con relación a las contribuciones a, o los ingresos de, fondos de pensión fiduciarios o planes de pensión, al requisito de que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre el fondo de pensión fiduciaria o el plan de pensión.

5. Sujeto al párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, el Artículo 8.9 (Requisitos de Desempeño) se aplicará a las medidas tributarias.

6. (a) El Artículo 8.7 (Expropiación y Indemnización) y el 8.17 (Consultas y Negociaciones) se aplicarán a una medida tributaria que se alega como expropiatoria o una violación de un acuerdo de inversión o de autorización de inversión. No obstante, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 8.7 (Expropiación y Indemnización) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación[3]. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 8.7 (Expropiación e Indemnización) respecto a una medida tributaria, deberá primero someter a las autoridades competentes de las Partes, al momento de entregar la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje bajo el Artículo 8.17 (Consultas y Negociaciones), el asunto sobre si la medida constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo, no acordaren que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de 180 días después de que se les haya sometido el

[3] La determinación de que una medida tributaria, en una específica situación de hecho, constituye una expropiación requiere un estudio caso a caso, basado en hechos en el cual se consideren todos los factores relevantes concernientes a la inversión, incluidos los elementos listados en el Anexo 8B (Expropiación) y las siguientes consideraciones:
(a) La imposición de tributos generalmente no constituye una expropiación. La mera introducción de una nueva medida tributaria o la imposición de una medida tributaria en más de una jurisdicción con respecto a una inversión, generalmente, no constituye una expropiación en si o de si misma;
(b) Una medida tributaria consistente con reconocidos principios, prácticas y políticas tributarias internacionales, no deben constituir una expropiación. En particular, una medida tributaria encaminada a prevenir la elusión y evasión de dichas medidas generalmente no constituye una expropiación;
(c) Una medida tributaria que es aplicada de manera no discriminatoria, en contraposición a medidas tributarias aplicadas a inversionistas de alguna nacionalidad particular o a contribuyentes específicos, es poco probable que constituya una expropiación.; y
(d) Generalmente una medida tributaria no constituye una expropiación si entró en vigencia en el momento que la inversión fue realizada y la información de la medida estaba publicada y disponible a los interesados.

asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 8.17 (Sometimiento de una Reclamación al Arbitraje); y

(b) Para efectos de este párrafo **autoridades competentes** significa:

(i) para Colombia, la Oficina Asesora Jurídica del *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*.

(ii) para Corea, el Viceministerio de Impuestos y Aduanas del *Ministerio de Estrategia y Finanzas* (Deputy Minister for Tax and Customs, *Ministry of Strategy and Finance*); y

7. Para efectos de este Artículo,

(a) "impuestos" y "medidas tributarias" no incluyen:

(i) un arancel aduanero definido en el Artículo 1.3 (Definiciones); o

(ii) las medidas listadas en las excepciones (b), (c), (d) y (e) de la definición de arancel aduanero; y

(b) **convenio tributario** significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria.

ARTÍCULO 21.4: DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

CAPITULO VEINTIDÓS
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22.1: ANEXOS, APÉNDICES Y NOTAS AL PIE DE PÁGINA

Los Anexos, Apéndices, y las notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 22.2: ENMIENDAS

Las Partes podrán convenir, por escrito, cualquier modificación o adición al presente Acuerdo. Las modificaciones entrarán en vigor cuando se intercambien notificaciones escritas certificando el cumplimiento de los requisitos y procedimientos legales de cada Parte, o en las fechas en que las Partes así lo acuerden.

ARTÍCULO 22.3: MODIFICACIONES DEL ACUERDO OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo OMC que las Partes hayan incorporado a este Acuerdo es enmendada, las Partes se consultarán con miras a enmendar la disposición correspondiente de este Acuerdo, según corresponda, de conformidad con el Artículo 22.2.

ARTÍCULO 22.4: ENTRADA EN VIGOR

Este Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones escritas certificando que han cumplido sus respectivos requisitos legales, o en la fecha en que las Partes así lo acuerden.

ARTÍCULO 22.5: TERMINACIÓN

Cualquier Parte podrá poner término a este tratado mediante notificación escrita a la otra Parte, y dicha terminación surtirá efecto 180 días después de la fecha de la notificación, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

ARTÍCULO 22.6: APLICACIÓN PROVISIONAL

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.4, en el caso que Corea haya notificado la conclusión de sus procedimientos de ratificación bajo el artículo 22.4, mientras que Colombia no, el presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del primer día del mes siguiente al día en que Colombia notifique a Corea de su decisión de aplicar provisionalmente el presente Acuerdo de conformidad con la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969) y la Constitución Política de Colombia.

2 En el evento que se aplique el presente Acuerdo por las Partes a la espera de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 1, cualquier referencia en las

disposiciones del presente Acuerdo a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se entenderá que se refiere a la fecha de aplicación provisional, de conformidad con el párrafo1.

3 Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá terminar la aplicación provisional mediante notificación escrita a la otra Parte. Dicha terminación surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la notificación en primer lugar.

ARTÍCULO 22.7: TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en castellano, coreano e inglés del presente Acuerdo son igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en Seúl a los 21 días del mes febrero, en duplicado, en los idiomas castellano, coreano e inglés.

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE COREA

Anexo 2-A
Arancel de Aduanas de Colombia

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
01011010	- - Caballos	5	5	0			
01011020	- - Asnos	10	10	0			
01019011	- - - Para carrera	10	10	0			
01019019	- - - Los demás	10	10	0			
01019090	- - Los demás	10	10	0			
01021000	- Reproductores de raza pura	5	5	0			
01029010	- - Para lidia	10	10	0			
01029090	- - Los demás	10	10	0			
01031000	- Reproductores de raza pura	5	5	0			
01039100	- - De peso inferior a 50 kg	10	10	0			
01039200	- - De peso superior o igual a 50 kg	10	10	0			
01041010	- Reproductores de raza pura	5	5	0			
01041090	- - Los demás	10	10	0			
01042010	- - Reproductores de raza pura	5	5	0			
01042090	- - Los demás	10	10	0			
01051100	- - Gallos y gallinas	5	5	0			
01051200	- - Pavos (gallipavos)	5	5	0			
01051900	- - Los demás	5	5	0			
01059400	- - Gallos y gallinas	10	10	0			
01059900	- - Los demás	10	10	0			
01061100	- - Primates	10	10	0			
01061200	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10	10	0			
01061911	- - - - Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos	10	10	0			
01061912	- - - - Alpacas (Lama pacus)	10	10	0			
01061919	- - - - Los demás	10	10	0			
01061990	- - - Los demás	10	10	0			
01062000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	10	0			
01063100	- - Aves de rapiña	10	10	0			
01063200	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10	10	0			
01063900	- - Las demás	10	10	0			
01069010	- - Insectos	10	10	0			
01069090	- - Los demás	10	10	0			
02011000	- En canales o medias canales	80	80	E			
02012000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	80	80	E			
02013000	- Deshuesada	80	80	19		Ver Anexo 2-B	
02021000	- En canales o medias canales	80	80	E			
02022000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	80	80	E			
02023000	- - Deshuesada	80	80	19		Ver Anexo 2-B	
02031100	- - En canales o medias canales	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	10	Ver Anexo 2-C		
02031200	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	10	Ver Anexo 2-C		
02031900	- - Las demás	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	10	Ver Anexo 2-C		
02032100	- - En canales o medias canales	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	10	Ver Anexo 2-C		
02032200	- - Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar	30	Sistema Andino de Franjas de Precios	10			
02032900	- - Las demás	30	Sistema Andino de Franjas de Precios	16			
02041000	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	15	15	10			
02042100	- - En canales o medias canales	15	15	10			
02042200	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	15	10			
02042300	- - Deshuesadas	15	15	10			
02043000	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	15	15	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
02044100	- - En canales o medias canales	15	15	10			
02044200	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	15	0			
02044300	- - Deshuesadas	15	15	10			
02045000	- Carne de animales de la especie caprina	15	15	10			
02050000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	15	15	10			
02061000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	80	80	E			
02062100	- - Lenguas	80	80	E			
02062200	- - Hígados	80	80	E			
02062900	- - Los demás	80	80	19			
02063000	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	20	15	10			
02064100	- - Hígados	20	15	10			
02064900	- - Los demás	20	15	10			
02068000	- Los demás, frescos o refrigerados	15	15	10			
02069000	- Los demás, congelados	15	15	10			
02071100	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	20	Ver Anexo 2-C		
02071200	- - Sin trocear, congelados	45	Sistema Andino de Franjas de Precios	18			
02071300	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	164,4	Sistema Andino de Franjas de Precios	18-A			
02071400	- - Trozos y despojos, congelados	164,4	Sistema Andino de Franjas de Precios	18-A			
02072400	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	5			
02072500	- - Sin trocear, congelados	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	0			
02072600	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	5			
02072700	- - Trozos y despojos, congelados	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	5			
02073200	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	5			
02073300	- - Sin trocear, congelados	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	5			
02073400	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	5			
02073500	- - Los demás, frescos o refrigerados	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	5			
02073600	- - Los demás, congelados	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	12			
02081000	- De conejo o liebre	15	15	0			
02083000	- De primates	15	15	0			
02084000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	20	15	5			a
02085000	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	15	0			
02089000	- Las demás	15	15	10			
02090010	- Tocino	15	15	10			
02090090	- Las demás	20	15	10			
02101100	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	20	15	10			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
02101200	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	10	Ver Anexo 2-C		
02101900	- - Las demás	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	10	Ver Anexo 2-C		
02102000	- Carne de la especie bovina	80	80	E			
02109100	- - De primates	15	15	10			
02109200	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	15	15	10			
02109300	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	15	10			
02109910	- - - Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	15	15	10			
02109990	- - - Los demás	15	15	0, excepto de la carne comestible salados o en salmuera de aves de la partida 0105 que se ha impregnado de manera homogénea en todas las partes de sal, a una tasa mayor que 1.2% de su peso total	10		
0301100000	- Peces ornamentales	10	10	5			
0301911000	- - - Para reproducción o cría industrial	5	5	7			
0301919000	- - - Las demás	5	5	7			
0301920000	- - Anguilas (Anguilla spp.)	5	5	0			
0301930000	- - Carpas	5	5	5			
0301940000	- - Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	10	5	5			b
0301950000	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	10	5	5			b
0301991000	- - - Para reproducción o cría industrial	5	5	0			
0301999000	- - - Los demás	10	5	0			
0302110000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	20	15	7			a
0302120000	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	20	15	5			a
0302190000	- - Los demás	20	15	5			a
0302210000	- - Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	20	15	10			b
0302220000	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	20	15	10			b
0302230000	- - Lenguados (Solea spp.)	20	15	7			a
0302290000	- - Los demás	20	15	10			b
0302310000	- - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	20	15	7			a
0302320000	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	20	15	7			a
0302330000	- - Listados o bonitos de vientre rayado	20	15	10			b
0302340000	- - Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	20	15	7			a
0302350000	- - Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	20	15	7			a
0302360000	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	20	15	7			a
0302390000	- - Los demás	20	15	7			a
0302400000	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto los hígados, huevas y lechas	20	15	5			a
0302500000	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas	20	15	10			b
0302610000	- - Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	20	15	5			a
0302620000	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	20	15	0			
0302630000	- - Carboneros (Pollachius virens)	20	15	5			a
0302640000	- - Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	20	15	10			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
0302650000	- - Escualos	20	15	5			a
0302660000	- - Anguilas (Anguilla spp.)	20	15	7			a
0302670000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	20	15	7			a
0302680000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	20	15	5			a
0302690010	- - - Tilapia (Oreochromis niloticus; Oreochromis aureus; Oreochromis mossambicus; Oreochromis sp)	20	15	0			
0302690090	- - - Los demás	20	15	10			b
0302700000	- Hígados, huevas y lechas	20	15	5			a
0303110000	- - Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	20	15	5			a
0303190000	- - Los demás	20	15	5			a
0303210000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	20	15	10			b
0303220000	- - Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	20	15	5			a
0303290000	- - Los demás	20	15	5			a
0303310000	- - Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	20	15	10			b
0303320000	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	20	15	10			b
0303330000	- - Lenguados (Solea spp.)	20	15	10			b
0303390000	- - Los demás	20	15	10			b
0303410000	- - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	20	15	7			a
0303420000	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	20	15	7			a
0303430000	- - Listados o bonitos de vientre rayado	20	15	7			a
0303440000	- - Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	20	15	7			a
0303450000	- - Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	20	15	7			a
0303460000	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	20	15	7			a
0303490000	- - Los demás	20	15	7			a
0303510000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	20	15	5			a
0303520000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	20	15	7			a
0303610000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	20	15	10			b
0303620000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	20	15	5			a
0303710000	- - Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	20	15	10			b
0303720000	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	20	15	0			
0303730000	- - Carboneros (Pollachius virens)	20	15	5			a
0303740000	- - Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	20	15	10			b
0303750000	- - Escualos	20	15	5			a
0303760000	- - Anguilas (Anguilla spp.)	20	15	7			a
0303770000	- - Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus)	20	15	10			b
0303780000	- - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	20	15	10			b
0303790010	- - - Tilapia (Oreochromis niloticus, Oreochromis aureus, Oreochromis mossambicus, Oreochromis sp)	20	15	10			b
0303790090	- - - Los demás	20	15	10			b
0303800000	- Hígados, huevas y lechas	20	15	5			a
0304110000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	20	15	5			a
0304120000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	20	15	5			a
0304190010	- - - Tilapia (Oreochromis niloticus, Oreochromis aureus; Oreochromis mossambicus, Oreochromis sp)	20	15	7			a
0304190090	- - - Los demás	20	15	10			b
0304210000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	20	15	7			a
0304220000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	20	15	5			a
0304291000	- - - De merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	20	15	10			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
0304299010	- - - - Tilapia (Oreochromis niloticus, Oreochromis aureus, Oreochromis mossambicus, Oreochromis sp)	20	15	10			b
0304299090	- - - - Los demás	20	15	10			b
0304910000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	20	15	10			b
0304920000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	20	15	5			a
0304990000	- - Los demás	20	15	0			
0305100000	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	20	15	7			a
0305200000	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	20	15	5			a
0305301000	- - De bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	20	15	7			a
0305309000	- - Los demás	20	15	5			a
0305410000	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	20	15	5			a
0305420000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	20	15	0			
0305490000	- - Los demás	20	15	5			a
0305510000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	20	15	10			b
0305591000	- - - Aletas de tiburón y demás escualos	20	15	5			a
0305592000	- - - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	20	15	10			b
0305599000	- - - Los demás	20	15	0			
0305610000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	20	15	0			
0305620000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	20	15	5			a
0305630000	- - Anchoas (Engraulis spp.)	20	15	10			b
0305690000	- - Los demás	20	15	5			a
0306110000	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	20	15	5			a
0306120000	- - Bogavantes (Homarus spp.)	20	15	7			a
0306131100	- - - - Enteros	20	15	0			
0306131200	- - - - Colas sin caparazón	20	15	0			
0306131300	- - - - Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	20	15	0			
0306131400	- - - - Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	20	15	0			
0306131900	- - - - Los demás	20	15	0			
0306139110	- - - - - De cultivo	20	15	0			
0306139120	- - - - - De pesca	20	15	0			
0306139190	- - - - - Los demás	20	15	0			
0306139900	- - - - Los demás	20	15	0			
0306140000	- - Cangrejos (excepto macruros)	20	15	10			b
0306190000	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	20	15	7			a
0306210000	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	20	15	5			a
0306220000	- - Bogavantes (Homarus spp.)	20	15	7			a
0306231100	- - - - Para reproducción o cría industrial	5	5	10			
0306231900	- - - - Los demás	20	15	10			b
0306239100	- - - - Para reproducción o cría industrial	5	5	10			
0306239900	- - - - Los demás	20	15	10			b
0306240000	- - Cangrejos (excepto macruros)	20	15	10			b
0306291000	- - - Harina, polvo y «pellets»	20	15	7			a
0306299000	- - - Los demás	20	15	7			a
0307100000	- Ostras	20	15	0			
0307211000	- - - Veneras (vieiras, concha de abanico)	20	15	10			b
0307219000	- - - Los demás	20	15	10			b
0307291000	- - - Veneras (vieiras, concha de abanico)	20	15	10			b
0307299000	- - - Los demás	20	15	10			b
0307310000	- - Vivos, frescos o refrigerados	20	15	10			b
0307390000	- - Los demás	20	15	7			a
0307410000	- - Vivos, frescos o refrigerados	20	15	10			b
0307490000	- - Los demás	20	15	10			b
0307510000	- - Vivos, frescos o refrigerados	20	15	10			b
0307590000	- - Los demás	20	15	10			b
0307600000	- Caracoles, excepto los de mar	20	15	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
0307911000	- - - Erizos de mar	20	15	5			a
0307919000	- - - Los demás	20	15	10			b
0307992000	- - - Locos (Concholepas concholepas)	20	15	10			b
0307993000	- - - Pepino de mar (Isostichopus fuscus)	20	15	10			b
0307994000	- - - Caracoles de mar	20	15	10			b
0307995000	- - - Lapas	20	15	10			b
0307999000	- - - Los demás	20	15	10			b
04011000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	E	Ver Anexo 2-C		
04012000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	E	Ver Anexo 2-C		
04013000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	33	Sistema Andino de Franjas de Precios	16			
04021010	- - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98	98	Ver Apéndice 2-A-1			
04021090	- - Los demás	98	98	Ver Apéndice 2-A-1			
04022111	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98	98	Ver Apéndice 2-A-1			
04022119	- - - - Las demás	98	98	Ver Apéndice 2-A-1			
04022191	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98	98	Ver Apéndice 2-A-1			
04022199	- - - - Las demás	98	98	Ver Apéndice 2-A-1			
04022911	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98	98	E			
04022919	- - - - Las demás	98	98	E			
04022991	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98	98	E			
04022999	- - - - Las demás	98	98	E			
04029110	- - - Leche evaporada	98	98	E			
04029190	- - - Las demás	98	98	E			
04029910	- - - Leche condensada	98	98	E			
04029990	- - - Las demás	98	98	E			
04031000	- Yogur	20	15	15			
04039010	- - Suero de mantequilla	15	15	E			
04039090	- - Los demás	20	15	10			
04041010	- - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	94	94	10			
04041090	- - Los demás	94	94	10			
04049000	- Los demás	94	94	E			
04051000	- Mantequilla (manteca)	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	E	Ver Anexo 2-C		
04052000	- Pastas lácteas para untar	33	Sistema Andino de Franjas de Precios	16			
04059020	- - Grasa láctea anhidra («butteroil»)	33	Sistema Andino de Franjas de Precios	16			
04059090	- - Las demás	33	Sistema Andino de Franjas de Precios	16			
04061000	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	20	15	16			
04062000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	20	15	16			
04063000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	33	Sistema Andino de Franjas de Precios	16			
04064000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti	20	15	16			
04069040	- - Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	33	Sistema Andino de Franjas de Precios	16			
04069050	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	33	Sistema Andino de Franjas de Precios	16			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
04069060	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	33	Sistema Andino de Franjas de Precios	16			
04069090	- - Los demás	33	Sistema Andino de Franjas de Precios	16			
04070010	- Para incubar	5	5	0			
04070020	- Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	5	5	0			
04070090	- Los demás	20	15	10			
04081100	- - Secas	20	15	5			
04081900	- - Las demás	20	15	10			
04089100	- - Secos	20	15	10			
04089900	- - Los demás	20	15	10			
04090010	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	15	15	10			
04090090	- Los demás	15	15	10			
04100000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	15	15	0			
05010000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	10	10	0			
05021000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	10	10	0			
05029000	- Los demás	10	10	0			
05040010	- Estómagos (mondongos)	70	70	10			
05040020	- - Tripas	70	70	10			
05040030	- - Vejigas	70	70	10			
05051000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	10	10	0			
05059000	- Los demás	10	10	0			
05061000	- Oseína y huesos acidulados	10	10	0			
05069000	- Los demás	10	10	0			
05071000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10	10	0			
05079000	- Los demás	10	10	0			
0508000000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	10	10	0			
05100010	- Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	10	10	0			
05100090	- Los demás	10	10	0			
05111000	- Semen de bovino	5	5	0			
0511911000	- - - Huevas y lechas de pescado	5	5	7			
0511912000	- - - Desperdicios de pescado	10	10	5			
0511919000	- - - Los demás	10	10	5			
05119910	- - - Cochinilla e insectos similares	5	5	0			
05119930	- - - Semen animal, excepto de bovino	5	5	0			
05119940	- - - Embriones	5	5	0			
05119990	- - - Los demás	10	10	0			
06011000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	5	5	0			
06012000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	5	5	0			
06021010	- - Orquídeas	5	5	0			
06021090	- - Los demás	5	5	0			
06022000	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5	5	0			
06023000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	5	5	0			
06024000	- Rosales, incluso injertados	5	5	0			
06029010	- - Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	5	5	0			
06029090	- - Los demás	5	5	0			
06031100	- - Rosas	5	5	5			
06031210	- - - Miniatura	5	5	3			
06031290	- - - Los demás	5	5	3			
06031300	- - Orquídeas	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
06031410	- - - Pompones	5	5	5			
06031490	- - - Los demás	5	5	5			
06031910	- - - Gypsophila (Lluvia, ilusión) (Cocospophila paniculata L.)	5	5	5			
06031920	- - - Aster	5	5	7			
06031930	- - - Alstroemeria	5	5	7			
06031940	- - - Gerbera	5	5	7			
06031990	- - - Los demás	5	5	10			
06039000	- Los demás	5	5	7			
06041000	- Musgos y líquenes	10	10	0			
06049100	- - Frescos	10	10	0			
06049900	- - Los demás	10	10	0			
07011000	- Para siembra	5	5	0			
07019000	- Las demás	15	15	E			
07020000	Tomates frescos o refrigerados.	15	15	0			
07031000	- Cebollas y chalotes	15	15	E			
07032010	- - Para siembra	15	15	0			
07032090	- - Los demás	15	15	E			
07039000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	15	15	0			
07041000	- Coliflores y brécoles («broccoli»)	15	15	0			
07042000	- Coles (repollitos) de Bruselas	15	15	0			
07049000	- Los demás	15	15	0			
07051100	- - Repolladas	15	15	0			
07051900	- - Las demás	15	15	0			
07052100	- - Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum)	15	15	0			
07052900	- - Las demás	15	15	0			
07061000	- Zanahorias y nabos	15	15	7			
07069000	- Los demás	15	15	0			
07070000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	15	15	0			
07081000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	15	0			
07082000	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	15	15			
07089000	- Las demás	15	15	0			
07092000	- Espárragos	15	15	0			
07093000	- Berenjenas	15	15	0			
07094000	- Apio, excepto el apionabo	15	15	0			
07095100	- - Hongos del género Agaricus	15	15	0			
07095900	- - Los demás	15	15	10			
07096000	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	15	15	E			
07097000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	15	10			
07099010	- - Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	15	15	10			
07099020	- - Aceitunas	15	15	0			
07099030	- - Alcachofas (alcauciles)	15	15	0			
07099090	- - Las demás	15	15	0			
07101000	- Papas (patatas)	15	15	5			
07102100	- - Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	15	10			
07102200	- - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	15	15			
07102900	- - Las demás	15	15	10			
07103000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	15	0			
07104000	- Maíz dulce	15	15	0			
07108010	- - Espárragos	15	15	0			
07108090	- - Las demás	15	15	16			
07109000	- Mezclas de hortalizas	15	15	10			
07112000	- Aceitunas	10	10	0			
07114000	- Pepinos y pepinillos	10	10	0			
07115100	- - Hongos del género Agaricus	10	10	0			
07115900	- - Los demás	10	10	0			
07119000	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	10	10	E			
07122000	- Cebollas	15	15	E			
07123100	- - Hongos del género Agaricus	15	15	10			
07123200	- - Orejas de Judas (Auricularia spp.)	15	15	0			
07123300	- - Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	15	15	0			
07123900	- - Los demás	15	15	10			
07129010	- - Ajos	15	15	E			
07129020	- - Maíz dulce para la siembra	15	15	16			
07129090	- - Las demás	15	15	16			
07131010	- - Para siembra	5	5	0			
07131090	- - Los demás	15	15	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
07132010	- - Para siembra	5	5	0			
07132090	- - Los demás	15	15	0			
07133110	- - - Para siembra	5	5	E			
07133190	- - - Los demás	60	60	E			
07133210	- - - Para siembra	5	5	E			
07133290	- - - Los demás	60	60	E			
07133311	- - - - Negro	5	5	0			
07133319	- - - - Los demás	60	60	0			
07133391	- - - - Negro	60	60	10			
07133392	- - - - Canario	60	60	10			
07133399	- - - - Los demás	60	60	10			
07133910	- - - Para siembra	5	5	0			
07133991	- - - - Pallares (Phaseolus lunatus)	60	60	10			
07133992	- - - - Castilla (frijol ojo negro) (Vigna unguiculata)	60	60	10			
07133999	- - - - Los demás	60	60	10			
07134010	- - Para siembra	5	5	0			
07134090	- - Las demás	15	15	10			
07135010	- - Para siembra	5	5	0			
07135090	- - Las demás	15	15	0			
07139010	- - Para siembra	5	5	0			
07139090	- - Las demás	15	15	0			
07141000	- Raíces de yuca (mandioca)	10	10	10			
07142010	- - Para siembra	10	10	0			
07142090	- - Los demás	10	10	0			
07149010	- - Maca (Lepidium meyenii)	10	10	0			
07149090	- - Los demás	10	10	0			
08011110	- - - Para siembra	15	15	0			
08011190	- - - Los demás	15	15	0			
08011900	- - Los demás	10	10	0			
08012100	- - Con cáscara	10	10	0			
08012200	- - Sin cáscara	15	15	0			
08013100	- - Con cáscara	10	10	0			
08013200	- - Sin cáscara	15	15	0			
08021100	- - Con cáscara	15	15	0			
08021210	- - - Para siembra	15	15	0			
08021290	- - - Los demás	15	15	0			
08022100	- - Con cáscara	15	15	0			
08022200	- - Sin cáscara	15	15	0			
08023100	- - Con cáscara	15	15	0			
08023200	- - Sin cáscara	15	15	0			
08024000	- Castañas (Castanea spp.)	15	15	0			
08025000	- Pistachos	15	15	0			
08026000	- Nueces de macadamia	15	15	0			
08029000	- Los demás	15	15	0			
08030011	- - - Tipo «plantain» (plátano para cocción)	15	15	5			
08030012	- - - Tipo «cavendish valery»	15	15	5			
08030013	- - - Bocadillo (manzanito, orito) (Musa acuminata)	15	15	5			
08030019	- - - Los demás	15	15	5			
08030020	- - Secos	15	15	5			
08041000	- - Dátiles	15	15	5			
08042000	- - Higos	15	15	0			
08043000	- - Piñas (ananás)	15	15	7			
08044000	- - Aguacates (paltas)	15	15	5			
08045010	- - - Guayabas	15	15	5			
08045020	- - - Mangos y mangostanes	15	15	7			
08051000	- - Naranjas	15	15	E			
08052010	- - - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	15	15	16			
08052020	- - - Tangelo (Citrus reticulata x Citrus paradisi)	15	15	16			
08052090	- - - Los demás	15	15	E			
08054000	- - Toronjas o pomelos	15	15	0			
08055010	- - - Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	15	15	0			
08055021	- - - - Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia)	15	15	0			
08055022	- - - - Lima Tahití (limón Tahití) (Citrus latifolia)	15	15	10			
08059000	- - Los demás	15	15	E			
08061000	- - Frescas	15	15	0			
08062000	- - Secas, incluidas las pasas	15	15	0			
08071100	- - - Sandías	15	15	7			
08071900	- - - Los demás	15	15	10			
08072000	- - Papayas	15	15	7			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
08081000	- - Manzanas	15	15	0			
08082010	- - - Peras	15	15	0			
08082020	- - - Membrillos	15	15	0			
08091000	- - Damascos (albaricoques, chabacanos)	15	15	0			
08092000	- - Cerezas	15	15	0			
08093000	- - Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	15	15	0			
08094000	- - Ciruelas y endrinas	15	15	0			
08101000	- - Fresas (frutillas)	15	15	7			
08102000	- - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15	15	10			
08104000	- - Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15	15	0			
08105000	- - Kiwis	15	15	10			
08106000	- - Duriones	15	15	0			
08109010	- - - Granadilla, «maracuyá» (parchita) y demás frutas de la pasión (Passiflora spp.)	15	15	10			
08109020	- - - Chirimoya, guanábana y demás anonas (Annona spp.)	15	15	10			
08109030	- - - Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (Cyphomandra betacea)	15	15	10			
08109040	- - - Pitahayas (Cereus spp.)	15	15	10			
08109050	- - - Uchuvas (uvillas) (Physalis peruviana)	15	15	10			
08109090	- - - Los demás	15	15	12			
08111010	- - - Con adición de azúcar u otro edulcorante	10	10	16			
08111090	- - - Las demás	10	10	16			
08112000	- - Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y groselllas	10	10	0			
08119010	- - - Con adición de azúcar u otro edulcorante	10	10	0			
08119091	- - - - Mango (Mangifera indica L.)	10	10	0			
08119092	- - - - Camu Camu (Myrciaria dubia)	10	10	0			
08119093	- - - - Lúcuma (Lúcuma obovata)	10	10	0			
08119094	- - - - «Maracuyá» (parchita) (Passiflora edulis)	10	10	0			
08119095	- - - - Guanábana (Annona muricata)	10	10	0			
08119096	- - - - Papaya	10	10	0			
08119099	- - - - Los demás	10	10	E			
08121000	- - Cerezas	10	10	0			
08129020	- - - Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	10	10	0			
08129090	- - - Los demás	10	10	0			
08131000	- - Damascos (albaricoques, chabacanos)	15	15	0			
08132000	- - Ciruelas	15	15	0			
08133000	- - Manzanas	15	15	0			
08134000	- - Las demás frutas u otros frutos	15	15	0			
08135000	- - Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15	15	0			
08140010	- - De limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia)	10	10	0			
08140090	- - Las demás	10	10	0			
09011110	- - - - Para siembra	10	10	10			
09011190	- - - - Los demás	10	10	10			
09011200	- - - Descafeinado	15	10	10			
09012110	- - - - En grano	15	15	0			
09012120	- - - - Molido	20	15	5			
09012200	- - - Descafeinado	20	15	5			
09019000	- - Los demás	20	10	5			
09021000	- - Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	15	0			
09022000	- - Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	10	10	0			
09023000	- - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	15	0			
09024000	- - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	10	10	0			
09030000	- Yerba mate.	10	10	0			
09041100	- - - Sin triturar ni pulverizar	10	10	0			
09041200	- - - Triturada o pulverizada	15	15	0			
09042010	- - - Paprika (Capsicum annuum, L.)	15	15	0			
09042090	- - - Los demás	15	15	0			
09050000	Vainilla.	10	10	0			
09061100	- - Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	10	10	0			
09061900	- - Las demás	10	10	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
09062000	- Trituradas o pulverizadas	15	15	0			
09070000	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).	10	10	0			
09081000	- Nuez moscada	10	10	0			
09082000	- Macis	10	10	0			
09083000	- Amomos y cardamomos	10	10	0			
09091000	- Semillas de anís o de badiana	10	10	0			
09092010	- - Para siembra	10	10	0			
09092090	- - Los demás	10	10	10			
09093000	- Semillas de comino	10	10	0			
09094000	- Semillas de alcaravea	10	10	0			
09095000	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	10	10	0			
09101000	- Jengibre	10	10	0			
09102000	- Azafrán	10	10	0			
09103000	- Cúrcuma	10	10	0			
09109100	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10	10	0			
09109910	- - - Hojas de laurel	10	10	0			
09109990	- - - Las demás	10	10	0			
10011010	- - Para siembra	5	5	0			
10011090	- - Los demás	13	Sistema Andino de Franjas de Precios	0			
10019010	- - Trigo para siembra	5	5	0			
10019020	- - Los demás trigos	13	Sistema Andino de Franjas de Precios	0			
10019030	- - Morcajo (tranquillón)	13	Sistema Andino de Franjas de Precios	0			
10020010	- Para siembra	5	5	0			
10020090	- Los demás	10	10	0			
10030010	- Para siembra	5	5	0			
10030090	- Las demás	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	5			
10040010	- Para siembra	5	5	0			
10040090	- Las demás	5	5	0			
10051000	- Para siembra	5	5	0			
10059011	- - - Amarillo	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
10059012	- - - Blanco	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
10059020	- - Maíz reventón (Zea mays convar. microsperma o Zea mays var. everta)	10	10	5			
10059030	- - Blanco gigante (Zea mays amilacea cv. gigante)	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
10059040	- - Morado (Zea mays amilacea cv. morado)	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
10059090	- - Los demás	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
10061010	- - Para siembra	5	5	0			
10061090	- - Los demás	80	80	E			
10062000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	80	80	E			
10063000	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	80	80	E			
10064000	- Arroz partido	80	80	E			
10070010	- Para siembra	5	5	0			
10070090	- Los demás	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
10081010	- - Para siembra	10	10	0			
10081090	- - Los demás	10	10	0			
10082010	- - Para siembra	10	10	0			
10082090	- - Los demás	10	10	0			
10083010	- - Para siembra	10	10	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
10083090	- - Los demás	10	10	0			
10089011	- - - Para siembra	10	10	0			
10089019	- - - Los demás	10	10	0			
10089091	- - - Para siembra	10	10	0			
10089092	- - - Kiwicha (Amaranthus caudatus), excepto para siembra	10	10	0			
10089099	- - - Los demás	10	10	0			
11010000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	13	Sistema Andino de Franjas de Precios	0			
11021000	- Harina de centeno	10	10	0			
11022000	- Harina de maíz	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
11029000	- Las demás	20	10	5, excepto de arroz E			
11031100	- - De trigo	13	Sistema Andino de Franjas de Precios	5			
11031300	- - De maíz	20	15	15			
11031900	- - De los demás cereales	15	15	5, excepto de arroz E			
11032000	- «Pellets»	15	15	5, excepto de arroz E			
11041200	- - De avena	15	15	5			
11041900	- - De los demás cereales	15	15	5, excepto de arroz E			
11042200	- - De avena	15	15	5			
11042300	- - De maíz	20	15	15			
11042910	- - - De cebada	15	15	5			
11042990	- - - Los demás	15	15	5			
11043000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	15	15	5, excepto de arroz E			
11051000	- Harina, sémola y polvo	15	15	16			
11052000	- Copos, gránulos y «pellets»	15	15	16			
11061000	- De las hortalizas de la partida 07.13	15	15	0			
11062010	- - Maca (Lepidium meyenii)	15	15	0			
11062090	- - Los demás	15	15	0			
11063010	- - De bananas o plátanos	10	10	0			
11063020	- - De lúcuma (Lúcuma Obovata)	10	10	0			
11063090	- - Los demás	10	10	0			
11071000	- Sin tostar	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	5			
11072000	- Tostada	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	5			
11081100	- - Almidón de trigo	13	Sistema Andino de Franjas de Precios	5			
11081200	- - Almidón de maíz	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	10	Ver Anexo 2-C		
11081300	- - Fécula de papa (patata)	20	10	5			
11081400	- - Fécula de yuca (mandioca)	10	10	E			
11081900	- - Los demás almidones y féculas	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	E	Ver Anexo 2-C		
11082000	- Inulina	10	10	0			
11090000	Gluten de trigo, incluso seco	10	10	0			
12010010	- Para siembra	5	5	0			
12010090	- Las demás	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
12021010	- - Para siembra	5	5	0			
12021090	- - Los demás	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
12022000	- Sin cáscara, incluso quebrantados	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
12030000	Copra.	10	10	0			
12040010	- Para siembra	5	5	0			
12040090	- Las demás	10	10	15			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
12051010	- - Para siembra	10	10	0			
12051090	- - Las demás	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
12059010	- - Para siembra	5	5	0			
12059090	- - Las demás	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
12060010	- Para siembra	5	5	0			
12060090	- Las demás	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
12072010	- - Para siembra	5	5	0			
12072090	- - Las demás	15	10	15			
12074010	- - Para siembra	5	5	0			
12074090	- - Las demás	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
12075010	- - Para siembra	5	5	0			
12075090	- - Las demás	10	10	15			
12079100	- - Semilla de amapola (adormidera)	10	10	0			
12079911	- - - - Nuez y almendra de palma	5	5	0			
12079919	- - - - Los demás	5	5	0			
12079991	- - - - Semilla de Karité	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
12079999	- - - - Los demás	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
12081000	- De habas (porotos, fríjoles, fréjoles) de soja (soya)	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
12089000	- Las demás	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
12091000	- Semilla de remolacha azucarera	5	5	0			
12092100	- - De alfalfa	5	5	0			
12092200	- - De trébol (Trifolium spp.)	5	5	0			
12092300	- - De festucas	5	5	0			
12092400	- - De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	5	5	0			
12092500	- - De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	5	5	0			
12092900	- - Las demás	5	5	0			
12093000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	5	5	0			
12099110	- - - De cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género Allium	5	5	0			
12099120	- - - De coles, coliflores, brécoli, nabos y demás hortalizas del género Brassica	5	5	0			
12099130	- - - De zanahoria (Daucus carota)	5	5	0			
12099140	- - - De lechuga (Lactuca sativa)	5	5	0			
12099150	- - - De tomates (Licopersicum spp.)	5	5	0			
12099190	- - - Las demás	5	5	0			
12099910	- - - Semillas de árboles frutales o forestales	5	5	0			
12099920	- - - Semillas de tabaco	5	5	0			
12099930	- - - Semillas de tara (Caesalpinea spinosa)	5	5	0			
12099940	- - - Semillas de achiote (onoto, bija)	5	5	0			
12099990	- - - Los demás	5	5	0			
12101000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	10	10	0			
12102000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	10	10	0			
12112000	- Raíces de «ginseng»	10	10	0			
12113000	- Hojas de coca	10	10	0			
12114000	- Paja de adormidera	10	10	0			
12119030	- - Orégano (Origanum vulgare)	10	10	0			
12119050	- - Uña de gato (Uncaria tomentosa)	10	10	0			
12119060	- - Hierbaluisa (Cymbopogon citratus)	10	10	0			
12119090	- - Los demás	10	10	0			
12122000	- Algas	10	10	0			
12129100	- - Remolacha azucarera	10	10	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
12129910	- - - Caña de azúcar	10	10	0			
12129990	- - - Los demás	10	10	0			
12130000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	10	10	0			
12141000	- Harina y «pellets» de alfalfa	10	10	0			
12149000	- Los demás	10	10	0			
13012000	- Goma arábiga	5	5	0			
13019040	- - Goma tragacanto	5	5	0			
13019090	- - Los demás	5	5	0			
13021110	- - - Concentrado de paja de adormidera	10	10	0			
13021190	- - - Los demás	10	10	0			
13021200	- - De regaliz	10	10	0			
13021300	- - De lúpulo	5	5	0			
13021911	- - - - Presentado o acondicionado para la venta al por menor	10	10	0			
13021919	- - - - Los demás	10	10	0			
13021920	- - - Extracto de habas (porotos, fríjoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo	10	10	0			
13021991	- - - - Presentados o acondicionados para la venta al por menor	10	10	0			
13021999	- - - - Los demás	10	10	0			
13022000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	5	5	0			
13023100	- - Agar-agar	10	10	0			
13023200	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	10	10	0			
13023910	- - - Mucílagos de semilla de tara (Caesalpinea spinosa)	10	10	0			
13023990	- - - Los demás	10	10	0			
14011000	- Bambú	10	10	0			
14012000	- Ratán (rotán)	10	10	0			
14019000	- Las demás	10	10	0			
14042000	- Linteres de algodón	10	10	0			
14049010	- - Achiote en polvo (onoto, bija)	10	10	0			
14049020	- - Tara en polvo (Caesalpinea spinosa)	10	10	0			
14049090	- - Los demás	10	10	0			
15010010	- Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15010030	- Grasa de ave	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15020011	- - Desnaturalizados	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15020019	- - Los demás	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15020090	- Los demás	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15030000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
1504101000	- - De hígado de bacalao	5	5	5			
1504102100	- - - En bruto	15	10	5			a
1504102900	- - - Los demás	15	10	5			a
1504201000	- - En bruto	15	10	7			b
1504209000	- - Los demás	15	10	7			b
1504300000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	15	10	0			
15050010	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	10	10	0			
15050091	- - Lanolina	10	10	0			
15050099	- - Las demás	10	10	0			
15060010	- Aceite de pie de buey	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15060090	- Los demás	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
15071000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15079010	- - Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15079090	- - Los demás	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15081000	- Aceite en bruto	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15089000	- Los demás	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15091000	- Vírgen	15	15	0			
15099000	- Los demás	15	15	0			
15100000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	15	15	0			
15111000	- Aceite en bruto	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15119000	- Los demás	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15121110	- - - De girasol	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15121120	- - - De cártamo	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15121910	- - - De girasol	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15121920	- - - De cártamo	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15122100	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15122900	- - Los demás	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15131100	- - Aceite en bruto	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15131900	- - Los demás	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15132110	- - - De almendra de palma	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15132120	- - - De babasú	10	10	0			
15132910	- - - De almendra de palma	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15132920	- - - De babasú	15	15	0			
15141100	- - Aceites en bruto	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15141900	- - Los demás	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
15149100	- - Aceites en bruto	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15149900	- - Los demás	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15151100	- - Aceite en bruto	10	10	0			
15151900	- - Los demás	10	10	0			
15152100	- - Aceite en bruto	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15152900	- - Los demás	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15153000	- Aceite de ricino y sus fracciones	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15155000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15159000	- Los demás	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15161000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	20	10	15			
15162000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15171000	- Margarina, excepto la margarina líquida	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15179000	- Las demás	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15180010	- Linoxina	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15180090	- Los demás	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
15200000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	10	10	0			
15211010	- - Cera de carnauba	5	5	0			
15211020	- - Cera de candelilla	5	5	0			
15211090	- - Las demás	10	10	0			
15219010	- - Cera de abejas o de otros insectos	10	10	0			
1521902000	- - Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	5	5	5			
15220000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	10	10	15			
16010000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	10	Ver Anexo 2-C		
16021000	- Preparaciones homogeneizadas	15	15	E			
16022000	- De hígado de cualquier animal	20	15	15			
16023110	- - - En trozos sazonados y congelados	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	0			
16023190	- - - Los demás	15	15	0			
16023210	- - - Trozos sazonados y congelados	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	20	Ver Anexo 2-C		
16023290	- - - Los demás	15	15	16			
16023910	- - - En trozos sazonados y congelados	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	10	Ver Anexo 2-C		
16023990	- - - Los demás	20	15	10			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
16024100	- - Jamones y trozos de jamón	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	10	Ver Anexo 2-C		
16024200	- - Paletas y trozos de paleta	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	10	Ver Anexo 2-C		
16024900	- - Las demás, incluidas las mezclas	20	15	10			
16025000	- De la especie bovina	15	15	E			
16029000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	15	15	E			
16030000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	15	15	0			
1604110000	- - Salmones	20	15	5			a
1604120000	- - Arenques	20	15	5			a
1604131000	- - - En salsa de tomate	20	15	5			a
1604132000	- - - En aceite	20	15	5			a
1604133000	- - - En agua y sal	20	15	5			a
1604139000	- - - Las demás	20	15	5			a
1604141000	- - - Atunes	20	15	7			a
1604142000	- - - Listados y bonitos	20	15	7			a
1604150000	- - Caballas	20	15	5			a
1604160000	- - Anchoas	20	15	7			a
1604190000	- - Los demás	20	15	10			b
1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	20	15	5			a
1604300000	- Caviar y sus sucedáneos	20	15	0			
1605100000	- Cangrejos (excepto macruros)	20	15	5			a
1605200000	- Camarones, langostinos y demás Decá podos natantia	20	15	5			a
1605300000	- Bogavantes	20	15	5			a
1605400000	- Los demás crustáceos	20	15	5			a
1605901000	- - Almejas, locos y muchas	20	15	10			b
1605909000	- - Los demás	20	15	10			b
17011110	- - - Chancaca (panela, raspadura)	15	15	0			
17011190	- - - Los demás	47	Sistema Andino de Franjas de Precios	15			
17011200	- - De remolacha	47	Sistema Andino de Franjas de Precios	15			
17019100	- - Con adición de aromatizante o colorante	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	E	Ver Anexo 2-C		
17019910	- - - Sacarosa químicamente pura	47	Sistema Andino de Franjas de Precios	16			
17019990	- - - Los demás	47	Sistema Andino de Franjas de Precios	16			
17021100	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	10	10	5			
17021910	- - - Lactosa	10	10	5			
17021920	- - - Jarabe de lactosa	10	10	5			
17022000	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	15	10	10			
17023010	- - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	5	5	10			
17023020	- - Jarabe de glucosa	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
17023090	- - Las demás	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
17024010	- - Glucosa	47	Sistema Andino de Franjas de Precios	15			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
17024020	- - Jarabe de glucosa	47	Sistema Andino de Franjas de Precios	10			
17025000	- Fructosa químicamente pura	5	5	10			
17026000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azú car invertido	47	Sistema Andino de Franjas de Precios	10			
17029010	- - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	20	10	16			
17029020	- - Azúcar y melaza caramelizados	47	Sistema Andino de Franjas de Precios	10			
17029030	- - Azúcares con adición de aromatizante o colorante	47	Sistema Andino de Franjas de Precios	10			
17029040	- - Los demás jarabes	47	Sistema Andino de Franjas de Precios	10			
17029090	- - Los demás	47	Sistema Andino de Franjas de Precios	10			
17031000	- Melaza de caña	47	Sistema Andino de Franjas de Precios	5			
17039000	- Las demás	47	Sistema Andino de Franjas de Precios	5			
17041010	- - Recubiertos de azúcar	15	15	0			
17041090	-Los demás chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	15	15	0			
17049010	- - Bombones, caramelos, confites y pastillas	15	15	0			
17049090	-Los demás artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	15	15	0			
18010011	- - Para siembra	10	10	0			
18010019	- - Los demás	10	10	0			
18010020	- Tostado	15	15	0			
18020000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao	10	10	0			
18031000	- Sin desgrasar	10	10	0			
18032000	- Desgrasada total o parcialmente	10	10	0			
18040011	- - Con un índice de acidez expresado en á cido oleico inferior o igual a 1%	10	10	0			
18040012	- - Con un índice de acidez expresado en á cido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65%	10	10	0			
18040013	- - Con un índice de acidez expresado en á cido oleico superior a 1.65%	10	10	0			
18040020	- Grasa y aceite de cacao	10	10	0			
18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	10	10	0			
18061000	-Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	20	15	5			
18062010	- - Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	20	15	5			
18062090	- - Los demás	20	15	5			
18063110	- - - Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	15	15	0			
18063190	- - - Los demás	15	15	0			
18063200	- - Sin rellenar	20	15	5			
18069000	- Los demás	15	15	0			
19011010	- - Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	20	15	15			
19011091	- - - A base de harinas, sémolas, almidones, f éculas o extractos de malta	20	15	15			
19011099	- - - Los demás	20	15	15			
19012000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	15	15	5, excepto de arroz E			
19019010	- - Extracto de malta	10	10	0			
19019020	- - Manjar blanco o dulce de leche	10	10	16			
19019090	- - Los demás	15	15	16			
19021100	- - Que contengan huevo	15	15	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
19021900	- - Las demás	13	Sistema Andino de Franjas de Precios	0			
19022000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	15	15	0			
19023000	- Las demás pastas alimenticias	15	15	0			
19024000	- Cuscús	15	15	0			
19030000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fé cula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	15	15	0			
19041000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	15	15	0			
19042000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	15	15	16			
19043000	- Trigo «bulgur»	15	15	0			
19049000	- Los demás	5	5	0, excepto de arroz E			
19051000	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	15	15	0			
19052000	- Pan de especias	15	15	0			
19053100	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	15	15	0			
19053200	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («w aaftvretes», «wafers») y «waffles» («gaufres »»)	15	15	0			
19054000	- Pan tostado y productos similares tostados	15	15	0			
19059010	- - Galletas saladas o aromatizadas	15	15	0			
19059090	- - Los demás	15	15	0			
20011000	- Pepinos y pepinillos	15	15	10			
20019010	- - Aceitunas	15	15	0			
20019090	- - Los demás	15	15	5			
20021000	- Tomates enteros o en trozos	15	15	0			
20029000	- Los demás	15	15	0			
20031000	- Hongos del género Agaricus	15	15	0			
20032000	- Trufas	15	15	0			
20039000	- Los demás	15	15	10, excepto de Setas de Roble E			
20041000	- Papas (patatas)	20	20	10			
20049000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	15	15	0			
20051000	- Hortalizas homogeneizadas	15	15	0			
20052000	- Papas (patatas)	15	15	10			
20054000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	20	15	10			
20055100	- - Desvainados	20	15	15			
20055900	- - Los demás	20	15	15			
20056000	- Espárragos	15	15	10			
20057000	- Aceitunas	15	15	10			
20058000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	15	15	10			
20059100	- - Brotes de bambú	15	15	10			
20059910	- - - Alcachofas (alcauciles)	15	15	0			
20059920	- - - Pimiento piquillo (Capsicum annuum)	15	15	0			
20059990	- - - Las demás	15	15	0			
20060000	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	15	15	0, excepto de Marrons glacés E			
20071000	- Preparaciones homogeneizadas	15	15	0			
20079110	- - - Confituras, jaleas y mermeladas	15	15	10			
20079120	- - - Purés y pastas	15	15	16			
20079911	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	15	15	0			
20079912	- - - - Purés y pastas	15	15	0			
20079991	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	15	15	0			
20079992	- - - - Purés y pastas	15	15	0			
20081110	- - - Manteca	15	15	0			
20081190	- - - Los demás	15	15	10			
20081910	- - - Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)	15	15	10			
20081920	- - - Pistachos	15	15	0			
20081990	- - - Los demás, incluidas las mezclas	15	15	10			
20082010	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	15	15	10			
20082090	- - Las demás	15	15	10			
20083000	- Agrios (cítricos)	15	15	5			
20084000	- Peras	15	15	0			
20085000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	15	15	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
20086010	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	15	15	0			
20086090	- - Las demás	15	15	0			
20087020	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	15	15	16			
20087090	- - Los demás	15	15	16			
20088000	- Fresas (frutillas)	15	15	10			
20089100	- - Palmitos	15	15	16			
20089200	- - Moras	15	15	10			
20089920	- - - Papayas	15	15	0			
20089930	- - - Mangos	15	15	0			
20089990	- - - Los demás	15	15	10			
20091100	- - Congelado	15	15	10			
20091200	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15	15	E			
20091900	- - Los demás	15	15	16			
20092100	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	15	10			
20092900	- - Los demás	15	15	15			
20093100	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	15	0			
20093910	- - - De limón de la subpartida 0805.50.21	15	15	10			
20093990	- - - Los demás	15	15	16			
20094100	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	15	10			
20094900	- - Los demás	15	15	10			
20095000	- Jugo de tomate	15	15	10			
20096100	- - De valor Brix inferior o igual a 30	10	10	10			
20096900	- - Los demás	10	10	10			
20097100	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	15	16			
20097900	- - Los demás	15	15	16			
20098011	- - - De papaya	15	15	0			
20098012	- - - De «maracuyá» (parchita) (Passiflora edulis)	15	15	0			
20098013	- - - De guanábana (Annona muricata)	15	15	0			
20098014	- - - De mango	15	15	0			
20098015	- - - De camu camu (Myrciaria dubia)	15	15	0			
20098019	- - - Los demás	15	15	0			
20098020	- - Jugo de una hortaliza	15	15	0			
20099000	- Mezclas de jugos	15	15	16			
21011100	- - Extractos, esencias y concentrados	20	15	5			
21011200	-Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	20	15	5			
21012000	-Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	20	15	10			
21013000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	15	15	0			
21021010	- - Levadura de cultivo	10	10	0			
21021090	- - Las demás	10	10	0			
21022000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	10	10	0			
21023000	- Preparaciones en polvo para hornear	10	10	0			
21031000	- Salsa de soja (soya)	15	15	0			
21032000	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	15	15	10			
21033010	- - Harina de mostaza	15	15	0			
21033020	- - Mostaza preparada	15	15	0			
21039010	- - Salsa mayonesa	20	15	10			
21039020	- - Condimentos y sazonadores, compuestos	15	15	0			
21039090	- - Las demás	15	15	0			
21041010	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos	15	15	10			
21041020	- - Sopas, potajes o caldos, preparados	15	15	10			
21042000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	15	15	7			
21050010	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	20	15	12			
21050090	- Los demás	20	15	12			
21061011	- - - De soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%	10	10	0			
21061019	- - - Los demás	10	10	0			
21061020	- - Sustancias proteicas texturadas	10	10	0			
21069010	-Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	10	10	0			
21069021	- - - Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	10	10	5			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
21069029	- - - Las demás	10	10	5			
21069030	- - Hidrolizados de proteínas	10	10	0			
21069040	- - Autolizados de levadura	10	10	0			
21069050	- - Mejoradores de panificación	10	10	0			
21069060	- - Mezclas de edulcorantes artificiales con sustancias alimenticias	20	10	5			
21069071	- - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos	10	10	0			
21069072	- - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias	10	10	0			
21069073	- - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales	10	10	0			
21069074	- - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas	10	10	0			
21069079	- - - Las demás	10	10	0			
21069080	- - Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	10	10	0			
21069090	- - Las demás	15	15	5			
22011000	- Agua mineral y agua gaseada	15	15	0			
22019000	- Los demás	15	15	0			
22021000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	15	15	0			
22029000	- Las demás	15	15	0			
22030000	Cerveza de malta.	15	15	0			
22041000	- Vino espumoso	15	15	5			
22042100	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	15	5			
22042910	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	15	15	5			
22042990	- - - Los demás	15	15	5			
22043000	- Los demás mostos de uva	10	10	0			
22051000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	15	5			
22059000	- Los demás	15	15	5			
22060000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	15	15	0			
22071000	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	10	10	5			
22072000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	15	10	5			
22082021	- - - Pisco	15	15	0			
22082022	- - - Singani	15	15	0			
22082029	- - - Los demás	15	15	0			
22082030	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	15	15	0			
22083000	- Whisky	20	15	15			
22084000	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	20	15	10			
22085000	- Gin y ginebra	15	15	5			
22086000	- Vodka	20	15	15			
22087010	- - De anís	15	15	5			
22087020	- - Cremas	15	15	5			
22087090	- - Los demás	15	15	5			
22089010	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	15	15	10			
22089020	- - Aguardientes de agaves (tequila y similares)	5	5	0			
22089042	- - - De anís	15	15	0			
22089049	- - - Los demás	20	15	5			
22089090	- - Los demás	15	15	5			
22090000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	15	15	0			
23011010	- - Chicharrones	15	15	10			
23011090	- - Los demás	15	10	10			
23012011	- - - Con un contenido de grasa superior a 2% en peso	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
23012019	- - - Con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
23012090	- - Los demás	10	10	0			
23021000	- De maíz	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	10	Ver Anexo 2-C		
23023000	- De trigo	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	0			
23024000	- De los demás cereales	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
23025000	- De leguminosas	10	10	0			
23031000	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	10	10	0			
23032000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	15	10	15			
23033000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	10	10	0			
23040000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
23050000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en «pellets»	10	10	0			
23061000	- De semillas de algodón	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
23062000	- De semillas de lino	10	10	0			
23063000	- De semillas de girasol	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
23064100	- - Con bajo contenido de ácido erúcico	15	10	15			
23064900	- - Los demás	15	10	15			
23065000	- De coco o de copra	10	10	0			
23066000	- De nuez o de almendra de palma	10	10	0			
23069000	- Los demás	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
23070000	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	10	10	0			
23080010	- Harina de flores de marigold	10	10	0			
23080090	- Las demás	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	10	Ver Anexo 2-C		
23091010	- - Presentados en latas herméticas	20	10	5			
23091090	- - Los demás	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	10	Ver Anexo 2-C		
23099010	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	25	Sistema Andino de Franjas de Precios	12			
23099020	- - Premezclas	10	10	12			
23099030	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	5	5	0			
23099090	- - Las demás	25	Sistema Andino de Franjas de Precios	12			
24011010	- - Tabaco negro	10	10	15			
24011020	- - Tabaco rubio	10	10	15			
24012010	- - Tabaco negro	10	10	10			
24012020	- - Tabaco rubio	10	10	10			
24013000	- Desperdicios de tabaco	10	10	15			
24021000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	15	15	15			
24022010	- - De tabaco negro	15	15	15			
24022020	- - De tabaco rubio	15	15	15			
24029000	- Los demás	15	15	15			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
24031000	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	15	15	15			
24039100	- - Tabaco «homogeneizado» o « reconstituido»	15	15	15			
24039900	- - Los demás	15	15	15			
25010010000	- Sal de mesa	5	5	0			
25010020000	- Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	5	5	0			
25010091000	- - Desnaturalizada	5	5	0			
25010092000	- - Para alimento de ganado	5	5	0			
25010099000	- - Los demás	5	5	0			
25020000000	Piritas de hierro sin tostar.	5	5	0			
25030000000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	5	5	0			
25041000000	- En polvo o en escamas	5	5	0			
25049000000	- Los demás	5	5	0			
25051000000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	5	5	0			
25059000000	- Las demás	5	5	0			
25061000000	- Cuarzo	5	5	0			
25062000000	- Cuarcita	5	5	0			
25070010000	- Caolín, incluso calcinado	5	5	0			
25070090000	- Las demás	5	5	0			
25081000000	- Bentonita	5	5	0			
25083000000	- Arcillas refractarias	5	5	0			
25084000000	- Las demás arcillas	5	5	0			
25085000000	- Andalucita, cianita y silimanita	5	5	0			
25086000000	- Mullita	5	5	0			
25087000000	- Tierras de chamota o de dinas	5	5	0			
25090000000	Creta.	5	5	0			
25101000000	- Sin moler	5	5	0			
25102000000	- Molidos	5	5	0			
25111000000	- Sulfato de bario natural (barita)	5	5	0			
25112000000	- Carbonato de bario natural (witherita)	5	5	0			
25120000000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: « Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	5	5	0			
25131000000	- Piedra pómez	5	5	0			
25132000000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	5	5	0			
25140000000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5	5	0			
25151100000	- - En bruto o desbastados	5	5	0			
25151200000	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	5	0			
25152000000	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	5	5	0			
25161100000	- - En bruto o desbastado	5	5	0			
25161200000	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	5	0			
25162000000	- Arenisca	5	5	0			
25169000000	- Las demás piedras de talla o de construcción	5	5	0			
25171000000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías fé rreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	5	5	0			
25172000000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5	5	0			
25173000000	- Macadán alquitranado	5	5	0			
25174100000	- - De mármol	5	5	0			
25174900000	- - Los demás	5	5	0			
25181000000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «crudas»	5	5	0			
25182000000	- Dolomita calcinada o sinterizada	5	5	0			
25183000000	- Aglomerado de dolomita	5	5	0			
25191000000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	5	5	0			
25199010000	- - Magnesia electrofundida	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
25199020000	- - Óxido de magnesio, incluso qui ticamente puro	5	5	0			
25199030000	- - Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	5	5	0			
25201000000	- Yeso natural; anhidrita	5	5	0			
25202000000	- Yeso fraguable	5	5	0			
25210000000	- Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	5	5	0			
25221000000	- Cal viva	5	5	0			
25222000000	- Cal apagada	5	5	0			
25223000000	- Cal hidráulica	5	5	0			
25231000000	- Cementos sin pulverizar «clínker»	10	5	5			b
25232100000	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	10	5	5			b
25232900000	- - Los demás	10	5	5			b
25233000000	- Cementos aluminosos	5	5	0			
25239000000	- Los demás cementos hidráulicos	10	5	5			b
25241010000	- - Fibras	5	5	0			
25241090000	- - Los demás	5	5	0			
25249000000	- Los demás	5	5	0			
25251000000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en lamitillas irregulares («splittings»)	5	5	0			
25252000000	- Mica en polvo	5	5	0			
25253000000	- Desperdicios de mica	5	5	0			
25261000000	- Sin triturar ni pulverizar	5	5	0			
25262000000	- Triturados o pulverizados	5	5	0			
25281000000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	5	5	0			
25282000000	- Los demás	5	5	0			
25291000000	- Feldespato	5	5	0			
25292100000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	5	5	0			
25292200000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	5	5	0			
25293000000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	5	5	0			
25301000000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	5	5	0			
25302000000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	5	5	0			
25309000000	- Las demás	5	5	0			
26011100000	- - Sin aglomerar	5	5	0			
26011200000	- - Aglomerados	5	5	0			
26012000000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	5	5	0			
26020000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	5	5	0			
26030000000	Minerales de cobre y sus concentrados.	5	5	0			
26040000000	Minerales de níquel y sus concentrados.	5	5	0			
26050000000	Minerales de cobalto y sus concentrados.	5	5	0			
26060000000	Minerales de aluminio y sus concentrados.	5	5	0			
26070000000	Minerales de plomo y sus concentrados.	5	5	0			
26080000000	Minerales de cinc y sus concentrados.	5	5	0			
26090000000	Minerales de estaño y sus concentrados.	5	5	0			
26100000000	Minerales de cromo y sus concentrados.	5	5	0			
26110000000	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	5	5	0			
26121000000	- Minerales de uranio y sus concentrados	5	5	0			
26122000000	- Minerales de torio y sus concentrados	5	5	0			
26131000000	- Tostados	5	5	0			
26139000000	- Los demás	5	5	0			
26140000000	Minerales de titanio y sus concentrados.	5	5	0			
26151000000	- Minerales de circonio y sus concentrados	5	5	0			
26159000000	- Los demás	5	5	0			
26161000000	- Minerales de plata y sus concentrados	5	5	0			
26169010000	- - Minerales de oro y sus concentrados	5	5	0			
26169090000	- - Los demás	5	5	0			
26171000000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	5	5	0			
26179000000	- Los demás	5	5	0			
26180000000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
2619000000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	5	5	0			
2620110000	- - Matas de galvanización	5	5	0			
2620190000	- - Los demás	5	5	0			
2620210000	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	5	5	0			
2620290000	- - Los demás	5	5	0			
2620300000	- Que contengan principalmente cobre	5	5	0			
2620400000	- Que contengan principalmente aluminio	5	5	0			
2620600000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	5	5	0			
2620910000	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	5	5	0			
2620990000	- - Los demás	5	5	0			
2621100000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	5	5	0			
2621900000	- Las demás	5	5	0			
2701110000	- - Antracitas	5	5	0			
2701120010	- - - Hulla térmicas	5	5	0			
2701120090	- - - Las demás	5	5	0			
2701190000	- - Las demás hullas	5	5	0			
2701200000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5	5	0			
2702100000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5	5	0			
2702200000	- Lignitos aglomerados	5	5	0			
2703000000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	5	5	0			
2704001000	- Coques y semicoques de hulla	5	5	0			
2704002000	- Coques y semicoques de lignito o turba	5	5	0			
2704003000	- Carbón de retorta	5	5	0			
2705000000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	5	5	0			
2706000000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	5	5	0			
2707100000	- Benzol (benceno)	5	5	0			
2707200000	- Toluol (tolueno)	5	5	0			
2707300000	- Xilol (xilenos)	5	5	0			
2707400000	- Naftaleno	5	5	0			
2707501000	- - Nafta disolvente	5	5	0			
2707509000	- - Las demás	5	5	0			
2707910000	- - Aceites de cinoosta	5	5	0			
2707991000	- - - Antraceno	5	5	0			
2707999000	- - - Los demás	5	5	0			
2708100000	- Brea	10	5	5			b
2708200000	- Coque de brea	5	5	0			
2709000000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	10	5	5			b
2710111100	- - - - Para motores de aviación	15	5	0			
2710111300	- - - - Para motores de vehículos automóviles	15	5	0			
2710111900	- - - - Las demás	15	5	0			
2710112000	- - - Gasolinas con tetraetilo de plomo	15	5	0			
2710119100	- - - - Espíritu de petróleo («White Spirit»)	10	5	0			
2710119200	- - - - Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	10	5	0			
2710119300	- - - - Tetrapropileno	10	5	0			
2710119400	- - - - Mezclas de n-parafinas	5	5	0			
2710119500	- - - - Mezclas de n-olefinas	10	5	0			
2710119900	- - - - Los demás	10	5	5			b
2710191200	- - - - Mezclas de n-parafinas	5	5	0			
2710191300	- - - - Mezclas de n-olefinas	10	5	0			
2710191400	- - - - Queroseno	10	5	0			
2710191500	- - - - Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas	10	5	0			
2710191900	- - - - Los demás	10	5	5			b
2710192100	- - - - Gasoils (gasóleo)	10	5	0			
2710192200	- - - - Fuelоils (fuel)	10	5	0			
2710192900	- - - - Los demás	10	5	0			
2710193100	- - - - Mezclas de n-parafinas	5	5	0			
2710193200	- - - - Mezclas de n-olefinas	10	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
2710193300	- - - - Aceites para aislamiento eléctrico	10	5	0			
2710193400	- - - - Grasas lubricantes	10	5	0			
2710193500	- - - - Aceites base para lubricantes	5	5	0			
2710193600	- - - - Aceites para transmisiones hidráulicas	10	5	0			
2710193700	- - - - Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	10	5	0			
2710193800	- - - - Otros aceites lubricantes	10	5	5			b
2710193900	- - - - Los demás	10	5	0			
2710910000	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	10	5	0			
2710990000	- - Los demás	10	5	0			
2711110000	- - Gas natural	5	5	0			
2711120000	- - Propano	5	5	0			
2711130000	- - Butanos	5	5	0			
2711140000	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	5	5	0			
2711190000	- - Los demás	5	5	0			
2711210000	- - Gas natural	5	5	0			
2711290000	- - Los demás	5	5	0			
2712101000	- - En bruto	5	5	0			
2712109000	- - Las demás	10	5	0			
2712200000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	10	5	0			
2712901000	- - Cera de petróleo microcristalina	10	5	0			
2712902000	- - Ozoquerita y ceresina	5	5	0			
2712903000	- - Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75% en peso	10	5	0			
2712909000	- - Los demás	10	5	0			
2713110000	- - Sin calcinar	10	5	0			
2713120000	- - Calcinado	10	5	0			
2713200000	- Betún de petróleo	10	5	0			
2713900000	- Los demás residuos de los aceites de petró leo o de mineral bituminoso	10	5	0			
2714100000	- Pizarras y arenas bituminosas	10	5	0			
2714900000	- Los demás	10	5	0			
2715001000	- Mástiques bituminosos	10	5	0			
2715009000	- Los demás	10	5	0			
2716000000	Energía eléctrica	0	0	0			
2801100000	- Cloro	5	5	0			
2801200000	- Yodo	5	5	0			
2801300000	- Flúor; bromo	5	5	0			
2802000000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	5	5	0			
2803001000	- Negro de acetileno	5	5	0			
2803009000	- Los demás	10	5	0			
2804100000	- Hidrógeno	5	5	0			
2804210000	- - Argón	5	5	0			
2804290000	- - Los demás	5	5	0			
2804300000	- Nitrógeno	5	5	0			
2804400000	- Oxígeno	5	5	0			
2804501000	- - Boro	5	5	0			
2804502000	- - Telurio	5	5	0			
2804610000	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	5	5	0			
2804690000	- - Los demás	5	5	0			
2804701000	- - Fósforo rojo o amorfo	5	5	0			
2804709000	- - Los demás	5	5	0			
2804800000	- Arsénico	5	5	0			
2804901000	- - En polvo	5	5	0			
2804909000	- - Los demás	5	5	0			
2805110000	- - Sodio	5	5	0			
2805120000	- - Calcio	5	5	0			
2805190000	- - Los demás	5	5	0			
2805300000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	5	5	0			
2805400000	- Mercurio	5	5	0			
2806100000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	10	5	5			b
2806200000	- Ácido clorosulfúrico	5	5	0			
2807001000	- Ácido sulfúrico	10	5	5			b
2807002000	- Oleum (ácido sulfúrico fumante)	10	5	5			b
2808001000	- Ácido nítrico	10	5	0			
2808002000	- Ácidos sulfonítricos	10	5	0			
2809100000	- Pentóxido de difósforo	5	5	0			
2809201010	- - - Ácido fosfórico de concentración superior o igual al 75%	10	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
2809202000	- - Ácidos polifosfóricos	5	5	0			
2810001000	- Ácido ortobórico	5	5	0			
2810009000	- Los demás	5	5	0			
2811110000	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhí drico)	5	5	0			
2811191000	- - - Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	5	5	0			
2811193000	- - - Derivados del fósforo	5	5	0			
2811194000	- - - Cianuro de hidrógeno	5	5	0			
2811199000	- - - Los demás	5	5	0			
2811219000	- - Dióxido de carbono	10	5	5			b
2811221000	- - - Gel de sílice	10	5	0			
2811229000	- - - Los demás	10	5	0			
2811292000	- - - Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	10	5	5			b
2811294000	- - - Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	10	5	0			
2811299010	- - - - Dióxido de azufre	10	5	0			
2811299090	- - - - Los demás	5	5	0			
2812101000	- - Tricloruro de arsénico	5	5	0			
2812102000	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	5	5	0			
2812103100	- - - Oxicloruro de fósforo	5	5	0			
2812103200	- - - Tricloruro de fósforo	5	5	0			
2812103300	- - - Pentacloruro de fósforo	5	5	0			
2812103900	- - - Los demás	5	5	0			
2812104100	- - - Monocloruro de azufre	5	5	0			
2812104200	- - - Dicloruro de azufre	5	5	0			
2812104900	- - - Los demás	5	5	0			
2812105000	- - Cloruro de tionilo	5	5	0			
2812109000	- - Los demás	5	5	0			
2812900000	- Los demás	5	5	0			
2813100000	- Disulfuro de carbono	10	5	0			
2813902000	- - Sulfuros de fósforo	5	5	0			
2813909000	- - Los demás	5	5	0			
2814100000	- Amoníaco anhidro	5	5	0			
2814200000	- Amoníaco en disolución acuosa	5	5	0			
2815110000	- - Sólido	5	5	0			
2815120000	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	5	5	0			
2815200000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	5	5	0			
2815300000	- Peróxidos de sodio o de potasio	5	5	0			
2816100000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	10	5	0			
2816400000	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5	5	0			
2817001000	- Óxido de cinc (blanco o flor de cinc)	10	5	0			
2817002000	- Peróxido de cinc	5	5	0			
2818100000	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	10	5	0			
2818200000	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	10	5	0			
2818300000	- Hidróxido de aluminio	10	5	0			
2819100000	- Trióxido de cromo	5	5	0			
2819901000	- - Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	10	5	5			b
2819909000	- - Los demás	5	5	0			
2820100000	- Dióxido de manganeso	5	5	0			
2820900000	- Los demás	5	5	0			
2821101000	- - Óxidos	10	5	5			b
2821102000	- - Hidróxidos	10	5	0			
2821200000	- Tierras colorantes	5	5	0			
2822000000	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	10	5	0			
2823001000	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhí drido titánico)	5	5	0			
2823009000	- Los demás	5	5	0			
2824100000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	10	5	0			
2824900010	- - Minio y minio anaranjado	10	5	0			
2824900090	- - Los demás	5	5	0			
2825100000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorg ánicas	10	5	0			
2825200000	- Óxido e hidróxido de litio	5	5	0			
2825300000	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	5	5	0			
2825400000	- Óxidos e hidróxidos de níquel	5	5	0			
2825500000	- Óxidos e hidróxidos de cobre	10	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
2825600000	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	5	5	0			
2825700000	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	5	5	0			
2825800000	- Óxidos de antimonio	10	5	0			
2825901000	- - Óxidos e hidróxidos de estaño	10	5	0			
2825904000	- - Óxido e hidróxido de calcio	10	5	5			b
2825909000	- - Los demás	5	5	0			
2826120000	- - De aluminio	5	5	0			
2826191000	- - - De sodio	5	5	0			
2826199000	- - - Los demás	5	5	0			
2826300000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sint ética)	5	5	0			
2826900000	- Los demás	5	5	0			
2827100000	- Cloruro de amonio	10	5	0			
2827200000	- Cloruro de calcio	10	5	0			
2827310000	- - De magnesio	5	5	0			
2827320000	- - De aluminio	5	5	0			
2827350000	- - De níquel	5	5	0			
2827391000	- - - De cobre	5	5	0			
2827393000	- - - De estaño	10	5	0			
2827394000	- - - De hierro	10	5	5			b
2827395000	- - - De cinc	10	5	0			
2827399010	- - - - De cobalto	10	5	0			
2827399090	- - - - Los demás	5	5	0			
2827410000	- - De cobre	10	5	0			
2827491000	- - - De aluminio	10	5	5			b
2827499000	- - - Los demás	5	5	0			
2827510000	- - Bromuros de sodio o potasio	5	5	0			
2827590000	- - Los demás	5	5	0			
2827601000	- - De sodio o de potasio	5	5	0			
2827609000	- - Los demás	5	5	0			
2828100000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5	5	0			
2828901100	- - - De sodio	10	5	5			b
2828901900	- - - Los demás	10	5	0			
2828902000	- - Cloritos	5	5	0			
2828903000	- - Hipobromitos	5	5	0			
2829110000	- - De sodio	5	5	0			
2829191000	- - - De potasio	5	5	0			
2829199000	- - - Los demás	5	5	0			
2829901000	- - Percloratos	5	5	0			
2829902000	- - Yodato de Potasio	5	5	0			
2829909000	- - Los demás	5	5	0			
2830101000	- - Sulfuro de sodio	10	5	0			
2830102000	- - Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	5	5	0			
2830901000	- - Sulfuro de potasio	5	5	0			
2830909000	- - Los demás	5	5	0			
2831100000	- De sodio	10	5	0			
2831900000	- Los demás	5	5	0			
2832100000	- Sulfitos de sodio	10	5	0			
2832201000	- - De amonio	10	5	0			
2832209000	- - Los demás	5	5	0			
2832301000	- - De sodio	10	5	0			
2832309000	- - Los demás	5	5	0			
2833110000	- - Sulfato de disodio	10	5	0			
2833190000	- - Los demás	5	5	0			
2833210000	- - De magnesio	10	5	5			b
2833220000	- - De aluminio	10	5	5			b
2833240000	- - De níquel	10	5	0			
2833250000	- - De cobre	10	5	5			b
2833270000	- - De bario	10	5	0			
2833291000	- - - De hierro	10	5	5			b
2833293000	- - - De plomo	10	5	0			
2833295000	- - - De cromo	10	5	5			b
2833296000	- - - De cinc	10	5	5			b
2833299000	- - - Los demás	10	5	0			
2833301000	- - De aluminio	10	5	5			b
2833309000	- - Los demás	5	5	0			
2833401000	- - De sodio	5	5	0			
2833409000	- - Los demás	5	5	0			
2834100000	- Nitritos	5	5	0			
2834210000	- - De potasio	10	5	0			
2834291000	- - - De magnesio	10	5	5			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
2834299000	- - - Los demás	5	5	0			
2835100000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5	5	0			
2835220000	- - De monosodio o de disodio	10	5	5			b
2835240000	- - De potasio	10	5	5			b
2835250000	- - Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	10	5	5			b
2835260000	- - Los demás fosfatos de calcio	10	5	5			b
2835291000	- - - De hierro	5	5	0			
2835292000	- - - De triamonio	5	5	0			
2835299000	- - - Los demás	10	5	0			
2835310000	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	10	5	0			
2835391000	- - - Pirofosfatos de sodio	10	5	0			
2835399000	- - - Los demás	5	5	0			
2836200000	- Carbonato de disodio	0	0	0			
2836300000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	10	5	0			
2836400000	- Carbonatos de potasio	5	5	0			
2836500000	- Carbonato de calcio	10	5	5			b
2836600000	- Carbonato de bario	5	5	0			
2836910000	- - Carbonatos de litio	5	5	0			
2836920000	- - Carbonato de estroncio	5	5	0			
2836991000	- - - Carbonato de magnesio precipitado	5	5	0			
2836992000	- - - Carbonatos de amonio	5	5	0			
2836993000	- - - Carbonato de cobalto	10	5	0			
2836994000	- - - Carbonato de níquel	5	5	0			
2836995000	- - - Sesquicarbonato de sodio	5	5	0			
2836999000	- - - Los demás	5	5	0			
2837111000	- - - Cianuro	5	5	0			
2837112000	- - - Oxicianuro	5	5	0			
2837190000	- - Los demás	5	5	0			
2837200000	- Cianuros complejos	5	5	0			
2839110000	- - Metasilicatos	10	5	0			
2839190000	- - Los demás	10	5	5			b
2839901000	- - De aluminio	10	5	0			
2839902000	- - De calcio precipitado	5	5	0			
2839903000	- - De magnesio	10	5	0			
2839904000	- - De potasio	10	5	5			b
2839909000	- - Los demás	5	5	0			
2840110000	- - Anhidro	5	5	0			
2840190000	- - Los demás	5	5	0			
2840200000	- Los demás boratos	5	5	0			
2840300000	- Peroxoboratos (perboratos)	5	5	0			
2841300000	- Dicromato de sodio	5	5	0			
2841501000	- - Cromatos de cinc o de plomo	10	5	5			b
2841502000	- - Cromato de potasio	5	5	0			
2841503000	- - Cromato de sodio	5	5	0			
2841504000	- - Dicromato de potasio	5	5	0			
2841505000	- - Dicromato de talio	5	5	0			
2841509000	- - Los demás	5	5	0			
2841610000	- - Permanganato de potasio	5	5	0			
2841690000	- - Los demás	5	5	0			
2841700000	- Molibdatos	10	5	0			
2841800000	- Volframatos (tungstatos)	5	5	0			
2841901000	- - Aluminatos	10	5	0			
2841909000	- - Los demás	5	5	0			
2842100000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	5	5	0			
2842901000	- - Arseniitos y arseniatos	5	5	0			
2842902100	- - - De amonio y cinc	10	5	5			
2842902900	- - - Los demás	5	5	0			
2842903000	- - Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	5	5	0			
2842909000	- - Las demás	5	5	0			
2843100000	- Metal precioso en estado coloidal	5	5	0			
2843210000	- - Nitrato de plata	10	5	5			b
2843290000	- - Los demás	5	5	0			
2843300000	- Compuestos de oro	5	5	0			
2843900000	- Los demás compuestos; amalgamas	5	5	0			
2844100000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
2844200000	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos	5	5	0			
2844300000	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos	5	5	0			
2844401000	- - Residuos radiactivos	5	5	0			
2844409000	- - Los demás	5	5	0			
2844500000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5	5	0			
2845100000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	5	5	0			
2845900000	- Los demás	5	5	0			
2846100000	- Compuestos de cerio	5	5	0			
2846900000	- Los demás	5	5	0			
2847000000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	10	5	0			
2848000000	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.	5	5	0			
2849100000	- De calcio	10	5	0			
2849200000	- De silicio	10	5	0			
2849901000	- - De wolframio (tungsteno)	5	5	0			
2849909000	- - Los demás	5	5	0			
2850001000	- Nitruro de plomo	5	5	0			
2850002000	- Aziduros (azidas)	5	5	0			
2850009000	- Los demás	5	5	0			
2852001000	- Sulfatos de mercurio	10	5	0			
2852002100	- - Morbromina (DCI) (mercurocromo)	5	5	0			
2852002900	- - Los demás	10	5	0			
2852009000	- Los demás	5	5	0			
2853001000	- Cloruro de cianógeno	5	5	0			
2853003000	- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	10	5	0			
2853009000	- Los demás	5	5	0			
2901100000	- Saturados	5	5	0			
2901210000	- - Etileno	0	0	0			
2901220000	- - Propeno (propileno)	0	0	0			
2901230000	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	5	5	0			
2901240000	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	5	5	0			
2901290000	- - Los demás	5	5	0			
2902110000	- - Ciclohexano	5	5	0			
2902190000	- - Los demás	5	5	0			
2902200000	- Benceno	5	5	0			
2902300000	- Tolueno	5	5	0			
2902410000	- - o-Xileno	5	5	0			
2902420000	- - m-Xileno	5	5	0			
2902430000	- - p-Xileno	5	5	0			
2902440000	- - Mezclas de isómeros del xileno	5	5	0			
2902500000	- Estireno	0	0	0			
2902600000	- Etilbenceno	5	5	0			
2902700000	- Cumeno	10	5	0			
2902901000	- - Naftaleno	5	5	0			
2902909000	- - Los demás	5	5	0			
2903111000	- - - Clorometano (cloruro de metilo)	5	5	0			
2903112000	- - - Cloroetano (cloruro de etilo)	5	5	0			
2903120000	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	5	5	0			
2903130000	- - Cloroformo (triclorometano)	5	5	0			
2903140000	- - Tetracloruro de carbono	5	5	0			
2903150000	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	10	5	0			
2903191000	- - - 1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	5	5	0			
2903199000	- - - Los demás	5	5	0			
2903210000	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5	5	0			
2903220000	- - Tricloroetileno	5	5	0			
2903230000	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	5	5	0			
2903291000	- - - Cloruro de vinilideno (monómero)	5	5	0			
2903299000	- - - Los demás	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
2903310000	- - Dibromuro de etileno (ISO) (1,2 -dibromoetano)	5	5	0			
2903391000	- - - Bromometano (bromuro de metilo)	5	5	0			
2903392100	- - - - Difluorometano	5	5	0			
2903392200	- - - - Trifluorometano	5	5	0			
2903392300	- - - - Difluoroetano	5	5	0			
2903392400	- - - - Trifluoroetano	5	5	0			
2903392500	- - - - Tetrafluoroetano	0	0	0			
2903392600	- - - - Pentafluoroetano	5	5	0			
2903393000	- - - 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	10	5	0			
2903399000	- - - Los demás	5	5	0			
2903410000	- - Triclorofluorometano	10	5	0			
2903420000	- - Diclorodifluorometano	10	5	0			
2903430000	- - Triclorotrifluoroetanos	5	5	0			
2903440000	- - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	5	5	0			
2903451000	- - - Clorotrifluorometano	10	5	0			
2903452000	- - - Pentaclorofluoroetano	5	5	0			
2903453000	- - - Tetraclorodifluoroetanos	5	5	0			
2903454100	- - - - Heptaclorofluoropropanos	5	5	0			
2903454200	- - - - Hexaclorodifluoropropanos	5	5	0			
2903454300	- - - - Pentaclorotrifluoropropanos	5	5	0			
2903454400	- - - - Tetraclorotetrafluoropropanos	5	5	0			
2903454500	- - - - Tricloropentafluoropropanos	5	5	0			
2903454600	- - - - Diclorohexafluoropropanos	5	5	0			
2903454700	- - - - Cloroheptafluoropropanos	5	5	0			
2903459000	- - - Los demás	10	5	0			
2903460000	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	5	5	0			
2903470000	- - Los demás derivados perhalogenados	5	5	0			
2903491100	- - - - Clorodifluorometano	0	0	0			
2903491300	- - - - Dicloropentafluoropropanos	5	5	0			
2903491400	- - - - Dicloротrifluoroetanos	5	5	0			
2903491500	- - - - Clorotetrafluoroetanos	5	5	0			
2903491600	- - - - Diclorofluoroetanos	0	0	0			
2903491700	- - - - Clorodifluoroetanos	5	5	0			
2903491800	- - - - Triclorofluoroetanos	5	5	0			
2903491900	- - - - Los demás	5	5	0			
2903492000	- - - Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	5	5	0			
2903499000	- - - Los demás	5	5	0			
2903511000	- - - Lindano (ISO) isómero gamma	0	0	0			
2903512000	- - - Isómeros alfa, beta, delta	0	0	0			
2903519000	- - - Los demás	0	0	0			
2903521000	- - - Aldrina (ISO)	5	5	0			
2903522000	- - - Clordano (ISO)	5	5	0			
2903523000	- - - Heptacloro (ISO)	0	0	0			
2903591000	- - - Canfecloro (toxafeno)	0	0	0			
2903592000	- - - Mirex	0	0	0			
2903599000	- - - Los demás	0	0	0			
2903610000	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	5	5	0			
2903621000	- - - Hexaclorobenceno (ISO)	5	5	0			
2903622000	- - - DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil) etano)	5	5	0			
2903690000	- - Los demás	5	5	0			
2904101000	- - Ácidos naftalenosulfónicos	10	5	0			
2904109000	- - Los demás	10	5	5			b
2904201000	- - Dinitrotolueno	10	5	0			
2904202000	- - Trinitrotolueno (TNT)	10	5	0			
2904203000	- - Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	5	5	0			
2904204000	- - Nitrobenceno	5	5	0			
2904209000	- - Los demás	5	5	0			
2904901000	- - Tricloronitrometano (cloropicrina)	0	0	0			
2904909000	- - Los demás	0	0	0			
2905110000	- - Metanol (alcohol metílico)	5	5	0			
2905121000	- - - Alcohol propílico	5	5	0			
2905122000	- - - Alcohol isopropílico	5	5	0			
2905130000	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	5	5	0			
2905141000	- - - Isobutílico	5	5	0			
2905149000	- - - Los demás	5	5	0			
2905161000	- - - 2-Etilhexanol	0	0	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
2905169000	- - - Los demás alcoholes acíclicos	5	5	0			
2905170000	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	5	5	0			
2905191000	- - - Metilamílico	5	5	0			
2905192000	- - - Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	5	5	0			
2905193000	- - - Alcoholes nonílicos (nonanoles)	5	5	0			
2905194000	- - - Alcoholes decílicos (decanoles)	5	5	0			
2905195000	- - - 3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	5	5	0			
2905196000	- - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	5	5	0			
2905199000	- - - Los demás	5	5	0			
2905220000	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	5	5	0			
2905290000	- - Los demás	5	5	0			
2905310000	- - Etilenglicol (etanodiol)	0	0	0			
2905320000	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5	5	0			
2905391000	- - - Butilenglicol (butanodiol)	5	5	0			
2905399000	- - - Los demás	5	5	0			
2905410000	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	5	5	0			
2905420000	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	5	5	0			
29054300	- - Manitol	5	5	0			
29054400	- - D-glucitol (sorbitol)	10	10	0			
2905450000	- - Glicerol	10	5	5			b
2905490000	- - Los demás	5	5	0			
2905510000	- - Etclorvinol (DCI)	5	5	0			
2905590000	- - Los demás	5	5	0			
2906110000	- - Mentol	5	5	0			
2906120000	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	10	5	0			
2906130000	- - Esteroles e inositoles	5	5	0			
2906190000	- - Los demás	5	5	0			
2906210000	- - Alcohol bencílico	5	5	0			
2906290000	- - Los demás	5	5	0			
2907111000	- - - Fenol (hidroxibenceno)	5	5	0			
2907112000	- - - Sales	5	5	0			
2907120000	- - Cresoles y sus sales	5	5	0			
2907131000	- - - Nonilfenol	10	5	0			
2907139000	- - - Los demás	5	5	0			
2907150000	- - Naftoles y sus sales	5	5	0			
2907190000	- - Los demás	5	5	0			
2907210000	- - Resorcinol y sus sales	5	5	0			
2907220000	- - Hidroquinona y sus sales	5	5	0			
2907230000	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	5	5	0			
2907291000	- - - Fenoles-alcoholes	5	5	0			
2907299000	- - - Los demás	5	5	0			
2908110000	- - Pentaclorofenol (ISO)	5	5	0			
2908190000	- - Los demás	5	5	0			
2908910000	- - Dinoseb (ISO) y sus sales	5	5	0			
2908991000	- - - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	10	5	0			
2908992100	- - - - Dinitro orto cresol (DNOC)	5	5	0			
2908992200	- - - - Dinitrofenol	5	5	0			
2908992300	- - - - Ácido pícrico (trinitrofenol)	5	5	0			
2908992900	- - - - Los demás	5	5	0			
2908999000	- - - Los demás	5	5	0			
2909110000	- - Éter dietílico (óxido de dietilo)	5	5	0			
2909191000	- - - Metil ter-butil éter	10	5	0			
2909199000	- - - Los demás	5	5	0			
2909200000	- Éteres cicánicos, cicléricos, ciclotерpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	5	0			
2909301000	- - Anetol	5	5	0			
2909309000	- - Los demás	5	5	0			
2909410000	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5	5	0			
2909430000	- - Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5	5	0			
2909440000	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5	5	0			
2909491000	- - - Dipropilenglicol	15	5	0			
2909492000	- - - Trietilenglicol	5	5	0			
2909493000	- - - Gliceriléguayacol	5	5	0			
2909494000	- - - Éter metílico del propilenglicol	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
2909495000	- - - Los demás éteres de los propilenglicoles	5	5	0			
2909496000	- - - Los demás éteres de los etilenglicoles	5	5	0			
2909499000	- - - Los demás	5	5	0			
2909501000	- - Guayacol, eugenol e isoeugenol; sulfoguayacolato de potasio	5	5	0			
2909509000	- - Los demás	0	0	0			
2909601000	- - Peróxido de metiletilcetona	10	5	0			
2909609000	- - Los demás	5	5	0			
2910100000	- Oxirano (óxido de etileno)	10	5	0			
2910200000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	5	5	0			
2910300000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0	0	0			
2910400000	- Dieldrina (ISO, DCI)	5	5	0			
2910902000	- - Endrín (ISO)	5	5	0			
2910909000	- - Los demás	5	5	0			
2911000000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	5	5	0			
2912110000	- - Metanal (formaldehído)	10	5	0			
2912120000	- - Etanal (acetaldehído)	5	5	0			
2912192000	- - - Citral y citronelal	5	5	0			
2912193000	- - - Glutaraldehído	10	5	0			
2912199000	- - - Los demás	5	5	0			
2912210000	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	5	5	0			
2912291000	- - - Aldehídos cinámico y fenilacético	5	5	0			
2912299000	- - - Los demás	5	5	0			
2912300000	- Aldehídos-alcoholes	5	5	0			
2912410000	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	5	5	0			
2912420000	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocaté quico)	5	5	0			
2912490000	- - Los demás	5	5	0			
2912500000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	5	5	0			
2912600000	- Paraformaldehído	5	5	0			
2913000000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	5	5	0			
2914110000	- - Acetona	10	5	0			
2914120000	- - Butanona (metiletilcetona)	5	5	0			
2914130000	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0	0	0			
2914190000	- - Las demás	5	5	0			
2914210000	- - Alcanfor	5	5	0			
2914221000	- - - Ciclohexanona	5	5	0			
2914222000	- - - Metilciclohexanonas	5	5	0			
2914230000	- - Iononas y metiliononas	5	5	0			
2914292000	- - - Isoforona	0	0	0			
2914299000	- - - Las demás	5	5	0			
2914310000	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5	5	0			
2914390000	- - Las demás	5	5	0			
2914401000	- - 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	5	5	0			
2914409000	- - Las demás	5	5	0			
2914500000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5	5	0			
2914610000	- - Antraquinona	5	5	0			
2914690000	- - Las demás	5	5	0			
2914700000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	5	0			
2915110000	- - Ácido fórmico	5	5	0			
2915121000	- - - Formiato de sodio	5	5	0			
2915129000	- - - Las demás	5	5	0			
2915130000	- - Ésteres del ácido fórmico	5	5	0			
2915210000	- - Ácido acético	10	5	0			
2915240000	- - Anhídrido acético	0	0	0			
2915291000	- - - Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro	10	5	0			
2915292000	- - - Acetato de sodio	10	5	0			
2915299010	- - - - Acetatos de cobalto	10	5	0			
2915299090	- - - - Las demás	5	5	0			
2915310000	- - Acetato de etilo	10	5	5			b
2915320000	- - Acetato de vinilo	5	5	0			
2915330000	- - Acetato de n-butilo	10	5	0			
2915360000	- - Acetato de dinoseb (ISO)	10	5	0			
2915391000	- - - Acetato de 2-etoxietilo	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
2915392100	- - - - Acetato de propilo	10	5	5			b
2915392200	- - - - Acetato de isopropilo	10	5	0			
2915393000	- - - Acetatos de amilo y de isoamilo	10	5	5			b
2915399010	- - - - Acetato de isobutilo	10	5	0			
2915399090	- - - - Los demás	10	5	5			b
2915401000	- - Ácidos	5	5	0			
2915402000	- - Sales y ésteres	5	5	0			
2915501000	- - - Ácido propiónico	0	0	0			
2915502100	- - - - Sales	10	5	5			b
2915502200	- - - - Ésteres	5	5	0			
2915601100	- - - Ácidos butanoicos	5	5	0			
2915601900	- - - Los demás	5	5	0			
2915602000	- - Ácidos pentanoicos, sus sales y sus é steres	5	5	0			
2915701000	- - Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	10	5	0			
2915702100	- - - Ácido esteárico	10	5	0			
2915702200	- - - Sales	10	5	5			b
2915702900	- - - Ésteres	10	5	5			b
2915902000	- - Ácidos bromoacéticos	5	5	0			
2915903100	- - - Cloruro de acetilo	5	5	0			
2915903900	- - - Los demás	5	5	0			
2915904000	- - Octanoato de estaño	10	5	0			
2915905000	- - Ácido láurico	5	5	0			
2915909000	- - Los demás	5	5	0			
2916111000	- - - Ácido acrílico	5	5	0			
2916112000	- - - Sales	5	5	0			
2916121000	- - - Acrilato de butilo	5	5	0			
2916129000	- - - Los demás	5	5	0			
2916130000	- - Ácido metacrílico y sus sales	5	5	0			
2916141000	- - - Metacrilato de metilo	5	5	0			
2916149000	- - - Los demás	5	5	0			
2916151000	- - - Ácido oleico	10	5	0			
2916152000	- - - Sales y ésteres del ácido oleico	10	5	0			
2916159000	- - - Los demás	5	5	0			
2916191000	- - - Ácido sórbico y sus sales	5	5	0			
2916192000	- - - Derivados del ácido acrílico	5	5	0			
2916199000	- - - Los demás	5	5	0			
2916201000	- - Aletrina (ISO)	10	5	0			
2916202000	- - Permetrina (ISO) (DCI)	10	5	0			
2916209000	- - Los demás	0	0	0			
2916311000	- - - Ácido benzoico	10	5	0			
2916313000	- - - Benzoato de sodio	10	5	0			
2916314000	- - - Benzoato de butilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y benzoato de sodio	5	5	0			
2916319000	- - - Los demás	0	0	0			
2916321000	- - - Peróxido de benzoílo	10	5	5			b
2916322000	- - - Cloruro de benzoílo	5	5	0			
2916340000	- - Ácido fenilacético y sus sales	5	5	0			
2916350000	- - Ésteres del ácido fenilacético	5	5	0			
2916360000	- - Binapacril (ISO)	5	5	0			
2916390000	- - Los demás	5	5	0			
2917111000	- - - Ácido oxálico	10	5	0			
2917112000	- - - Sales y ésteres	5	5	0			
2917121000	- - - Ácido adípico	5	5	0			
2917122000	- - - Sales y ésteres	10	5	5			b
2917131000	- - - Ácido azelaico (DCI), sus sales y sus é steres	5	5	0			
2917132000	- - - Ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	5	5	0			
2917140000	- - Anhídrido maleico	5	5	0			
2917191000	- - - Ácido maleico	5	5	0			
2917192000	- - - Sales, ésteres y demás derivados del á cido maleico	10	5	5			b
2917193000	- - - Ácido fumárico	10	5	5			b
2917199000	- - - Los demás	5	5	0			
2917200000	- Ácidos policarboxílicos cicloalcánicos, cicloalcánicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5	5	0			
2917320000	- - Ortoftalatos de dioctilo	15	10	7			b
2917330000	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	15	10	7			b
2917341000	- - - Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	15	10	7			b
2917342000	- - - Ortoftalatos de dibutilo	15	10	7			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
2917349000	- - - Los demás	15	10	5			a
2917350000	- - Anhídrido ftálico	15	10	7			b
2917361000	- - - Ácido tereftálico	5	5	0			
2917362000	- - - Sales	5	5	0			
2917370000	- - Tereftalato de dimetilo	0	0	0			
2917392000	- - - Ácido ortoftálico y sus sales	10	5	0			
2917393000	- - - Ácido isoftálico, sus ésteres y sus sales	5	5	0			
2917394000	- - - Anhídrido trimelítico	5	5	0			
2917399000	- - - Los demás	10	5	5			b
2918111000	- - - Ácido láctico	5	5	0			
2918112000	- - - Lactato de calcio	5	5	0			
2918119000	- - - Los demás	5	5	0			
2918120000	- - Ácido tartárico	5	5	0			
2918130000	- - Sales y ésteres del ácido tartárico	5	5	0			
2918140000	- - Ácido cítrico	10	5	5			b
2918153000	- - - Citrato de sodio	10	5	5			b
2918159000	- - - Los demás	5	5	0			
2918161000	- - - Ácido glucónico	5	5	0			
2918162000	- - - Gluconato de calcio	5	5	0			
2918163000	- - - Gluconato de sodio	5	5	0			
2918169000	- - - Los demás	5	5	0			
2918180000	- - Clorobencilato (ISO)	0	0	0			
2918191000	- - - Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (á cido bencílico)	0	0	0			
2918192000	- - - Derivados del ácido glucónico	5	5	0			
2918199000	- - - Los demás	0	0	0			
2918211000	- - - Ácido salicílico	10	5	5			b
2918212000	- - - Sales	5	5	0			
2918221000	- - - Ácido o-acetilsalicílico	10	5	5			b
2918222000	- - - Sales y ésteres	5	5	0			
2918230000	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	10	5	0			
2918291100	- - - - - p-Hidroxibenzoato de metilo	10	5	0			
2918291200	- - - - - p-Hidroxibenzoato de propilo	10	5	0			
2918291900	- - - - - Los demás	5	5	0			
2918299000	- - - Los demás	5	5	0			
2918300000	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5	5	0			
2918910000	- - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5- triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	5	5	0			
2918991100	- - - - - 2,4-D (ISO)	0	0	0			
2918991200	- - - - - Sales	0	0	0			
2918992000	- - - Ésteres del 2,4-D	10	5	0			
2918993000	- - - Dicamba (ISO)	0	0	0			
2918994000	- - - MCPA (ISO)	5	5	0			
2918995000	- - - 2,4-DB (Ácido 4-(2,4-diclorofenoxi) but írico)	5	5	0			
2918996000	- - - Diclorprop (ISO)	10	5	0			
2918997000	- - - Diclofop-metilo (2-(4-(2,4-diclorofenoxi)fenoxi) propionato de metilo)	0	0	0			
2918999100	- - - - - Naproxeno sódico	10	5	0			
2918999200	- - - - - Ácido 2,4 diclorofenoxipropiónico	10	5	0			
2918999900	- - - - - Los demás	10	5	0			
2919100000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	5	5	0			
2919901100	- - - Glicerofosfato de sodio	10	5	0			
2919901900	- - - Los demás	5	5	0			
2919902000	- - Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	5	5	0			
2919903000	- - Clorfenvinfos (ISO)	0	0	0			
2919909000	- - Los demás	5	5	0			
2920111000	- - - Paratión (ISO)	0	0	0			
2920112000	- - - Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	0	0	0			
2920191000	- - - Paratión etílico	0	0	0			
2920192000	- - - Benzotiofosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	5	5	0			
2920199000	- - - Los demás	0	0	0			
2920901000	- - Nitroglicerina (Nitrogliceral)	10	5	0			
2920902000	- - Pentrita (tetranitropentaeritritol)	5	5	0			
2920903100	- - - De dimetilo y trimetilo	0	0	0			
2920903200	- - - De dietilo y trietilo	0	0	0			
2920903900	- - - Los demás	0	0	0			
2920909000	- - Los demás	0	0	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
2921110000	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	5	5	0			
2921191000	- - - Bis(2-cloroetil)etilamina	5	5	0			
2921192000	- - - Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil)metilamina)	5	5	0			
2921193000	- - - Triclormetina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	5	5	0			
2921194000	- - - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroetilaminas y sus sales protonadas	5	5	0			
2921195000	- - - Dietilamina y sus sales	5	5	0			
2921199000	- - - Los demás	5	5	0			
2921210000	- - Etilendiamina y sus sales	0	0	0			
2921220000	- - Hexametilendiamina y sus sales	5	5	0			
2921290000	- - Los demás	5	5	0			
2921300000	- Monoaminas y poliaminas, cicloalcánicas, cicloalcánicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0			
2921410000	- - Anilina y sus sales	5	5	0			
2921421000	- - - Cloroanilinas	0	0	0			
2921422000	- - - N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	0	0	0			
2921429000	- - - Los demás	0	0	0			
2921430000	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	0	0	0			
2921440000	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0			
2921450000	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0			
2921461000	- - - Anfetamina (DCI)	0	0	0			
2921462000	- - - Bencfetaminas (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	0	0	0			
2921463000	- - - Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	0	0	0			
2921469000	- - - Los demás	0	0	0			
2921491000	- - - Xilidinas	5	5	0			
2921499000	- - - Los demás	0	0	0			
2921510000	- - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0			
2921590000	- - Los demás	5	5	0			
2922111000	- - - Monoetanolamina	5	5	0			
2922112000	- - - Sales	5	5	0			
2922121000	- - - Dietanolamina	0	0	0			
2922122000	- - - Sales	5	5	0			
2922131000	- - - Trietanolamina	0	0	0			
2922132000	- - - Sales	5	5	0			
2922141000	- - - Dextropropoxifeno (DCI)	0	0	0			
2922142000	- - - Sales	0	0	0			
2922192100	- - - - N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0	0	0			
2922192200	- - - - N,N-dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0	0	0			
2922192900	- - - - Los demás	0	0	0			
2922193000	- - - Etildietanolamina	0	0	0			
2922194000	- - - Metildietanolamina	0	0	0			
2922199000	- - - Los demás	0	0	0			
2922210000	- - Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	5	5	0			
2922290000	- - Los demás	5	5	0			
2922311000	- - - Anfepramona (DCI)	5	5	0			
2922312000	- - - Metadona (DCI)	5	5	0			
2922313000	- - - Normetadona (DCI)	5	5	0			
2922319000	- - - Los demás	5	5	0			
2922390000	- - Los demás	5	5	0			
2922410000	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	5	5	0			
2922421000	- - - Glutamato monosódico	10	5	0			
2922429000	- - - Los demás	5	5	0			
2922430000	- - Ácido antranílico y sus sales	5	5	0			
2922441000	- - - Tilidina (DCI)	0	0	0			
2922449000	- - - Los demás	0	0	0			
2922491000	- - - Glicina (DCI), sus sales y ésteres	5	5	0			
2922493000	- - - Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspá rtico (DCI)	5	5	0			
2922494100	- - - - Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	0	0	0			
2922494200	- - - - Sales	10	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
2922499000	- - - Los demás	0	0	0			
2922503000	- - 2-Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (STP, DOM)	0	0	0			
2922504000	- - Aminoácidos-fenoles, sus sales y derivados	5	5	0			
2922509000	- - Los demás	0	0	0			
2923100000	- Colina y sus sales	5	5	0			
2923200000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	10	5	0			
2923901000	- - Derivados de la colina	5	5	0			
2923909000	- - Los demás	10	5	0			
2924110000	- - Meprobamato (DCI)	5	5	0			
2924120000	- - Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	0	0	0			
2924190000	- - Los demás	0	0	0			
2924211000	- - - Diuron (ISO)	10	5	0			
2924219000	- - - Las demás	0	0	0			
2924230000	- - Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	5	5	0			
2924240000	- - Etinamato (DCI)	0	0	0			
2924291000	- - - Acetil-p-aminofenol (Paracetamol) (DCI)	10	5	0			
2924292000	- - - Lidocaina (DCI)	5	5	0			
2924293000	- - - Carbaril (ISO), carbarilo (DCI)	0	0	0			
2924294000	- - - Propanil (ISO)	10	5	0			
2924295000	- - - Metalaxyl (ISO)	0	0	0			
2924296000	- - - Aspartamo (DCI)	0	0	0			
2924297000	- - - Atenolol (DCI)	0	0	0			
2924298000	- - - Butacloro (2'-cloro-2',6' dietil-N-(butoximetil) acetanilida)	0	0	0			
2924299100	- - - - 2'-cloro-2',6' dietil-N-(metoximetil) acetanilida	0	0	0			
2924299900	- - - - Los demás	0	0	0			
2925110000	- - Sacarina y sus sales	10	5	0			
2925120000	- - Glutetimida (DCI)	5	5	0			
2925190000	- - Los demás	5	5	0			
2925210000	- - Clordimeform (ISO)	5	5	0			
2925291000	- - - Guanidinas, derivados y sales	5	5	0			
2925299000	- - - Los demás	0	0	0			
2926100000	- Acrilonitrilo	5	5	0			
2926200000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	5	5	0			
2926301000	- - Fosmpronex (DCI) y sus sales	0	0	0			
2926302000	- - Intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	0	0	0			
2926902000	- - Acetonitrilo	5	5	0			
2926903000	- - Cianhidrina de acetona	5	5	0			
2926904000	- - 2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoximamino) acetamida (cymoxanil)	5	5	0			
2926905000	- - Cipermetrina	10	5	0			
2926909000	- - Los demás	0	0	0			
2927000000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	5	5	0			
2928001000	- Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	10	5	5			b
2928002000	- Foxima (ISO)(DCI)	5	5	0			
2928009000	- Los demás	5	5	0			
2929101000	- - Toluen-diisocianato	5	5	0			
2929109000	- - Los demás	0	0	0			
2929901000	- - Dihalogenuros de N,N-diaquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	5	5	0			
2929902000	- - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	5	5	0			
2929903000	- - Ciclamato de sodio (DCI)	5	5	0			
2929909000	- - Los demás	5	5	0			
2930201000	- - Etildipropiltiocarbamato	0	0	0			
2930209000	- - Los demás	0	0	0			
2930301000	- - Disulfuro de tetrametiltiouirama (ISO) (DCI)	0	0	0			
2930309000	- - Los demás	5	5	0			
2930400000	- Metionina	5	5	0			
2930500000	- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	0	0	0			
2930901100	- - - Metiltiofanato (ISO)	0	0	0			
2930901900	- - - Los demás	5	5	0			
2930902100	- - - N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminotartano-2-tioles y sus sales protonadas	5	5	0			
2930902900	- - - Los demás	5	5	0			
2930903000	- - Malatión (ISO)	0	0	0			
2930904000	- - Butilato (ISO), tiobencarb, vernolato	0	0	0			
2930905100	- - - Isopropilxantato de sodio (ISO)	10	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
2930905900	- - - Los demás	10	5	0			
2930906000	- - Tiodiglicol (DCI) [sulfuro de bis(2-hidroxietilo)]	0	0	0			
2930907000	- - Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	0	0	0			
2930908000	- - - Etildifosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	0	0	0			
2930909200	- - - Sales, ésteres y derivados de la metionina	5	5	0			
2930909300	- - - Dimetoato (ISO), Fenthión (ISO)	0	0	0			
2930909400	- - - Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	0	0	0			
2930909500	- - - Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo)	0	0	0			
2930909600	- - - Bis(2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetiltio)-n-pentano	0	0	0			
2930909700	- - - Oxido de bis-(2-cloro-etilfosmetilo); oxido de bis-(2-cloroetiltiotilo)	0	0	0			
2930909800	- - - Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0	0	0			
2930909900	- - - Los demás	0	0	0			
2931001000	- Tetraetilplomo	5	5	0			
2931003100	- - Glyfosato (ISO)	0	0	0			
2931003200	- - Sales	0	0	0			
2931004000	- Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0	0	0			
2931009200	- - Triclorfón (ISO)	0	0	0			
2931009300	- - N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0	0	0			
2931009400	- - 2-clorovinildiclorarsina; bis(2-clorovinil)cloroarsina; tris(2-clorovinil)arsina	0	0	0			
2931009500	- - Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonilo	0	0	0			
2931009600	- - Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	0	0	0			
2931009700	- - Metilfosfonocloridato de O-isopropilo; metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	0	0	0			
2931009800	- - Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0	0	0			
2931009900	- - Los demás	0	0	0			
2932110000	- - Tetrahidrofurano	5	5	0			
2932120000	- - 2-Furaldehído (furfural)	5	5	0			
2932131000	- - - Alcohol furfurílico	5	5	0			
2932132000	- - - Alcohol tetrahidrofurfurílico	5	5	0			
2932190000	- - Los demás	5	5	0			
2932210000	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	5	5	0			
2932291000	- - - Warfarina (ISO) (DCI)	5	5	0			
2932292000	- - - Fenolftaleina (DCI)	5	5	0			
2932299000	- - - Las demás	0	0	0			
2932910000	- - Isosafrol	5	5	0			
2932920000	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	5	5	0			
2932930000	- - Piperonal	5	5	0			
2932940000	- - Safrol	5	5	0			
2932950000	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0	0	0			
2932991000	- - - Butóxido de piperonilo	5	5	0			
2932992000	- - - Eucaliptol	10	5	0			
2932994000	- - - Carbofuran (ISO)	0	0	0			
2932999000	- - - Los demás	0	0	0			
2933111000	- - - Fenazona (DCI) (antipirina)	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
2933113000	- - - Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	5	5	0			
2933119000	- - - Los demás	5	5	0			
2933191000	- - - Fenilbutazona (DCI)	5	5	0			
2933199000	- - - Los demás	5	5	0			
2933210000	- - Hidantoína y sus derivados	5	5	0			
2933290000	- - Los demás	0	0	0			
2933310000	- - Piridina y sus sales	5	5	0			
2933320000	- - - Piperidina y sus sales	10	5	0			
2933331000	- - - Bromazepam (DCI)	0	0	0			
2933332000	- - - Fentanilo (DCI)	0	0	0			
2933333000	- - - Petidina (DCI)	0	0	0			
2933334000	- - - Intermediario A de la petidina (DCI): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	0	0	0			
2933335000	- - - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), benzitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), sufentanilo y	0	0	0			
2933339000	- - - Los demás	0	0	0			
2933391100	- - - - Picloram (ISO)	0	0	0			
2933391200	- - - - Sales	0	0	0			
2933392000	- - - Dicloruro de paraquat	0	0	0			
2933393000	- - - Hidracida del ácido isonicotínico	0	0	0			
2933396000	- - - Benzilato de 3-quinuclidinilo	0	0	0			
2933397000	- - - Quinuclidin-3-ol	0	0	0			
2933399000	- - - Los demás	0	0	0			
2933410000	- - Levorfanol (DCI) y sus sales	0	0	0			
2933491000	- - - 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)	0	0	0			
2933499000	- - - Los demás	0	0	0			
2933520000	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	5	5	0			
2933531000	- - - Fenobarbital (DCI)	5	5	0			
2933532000	- - - Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI) y butobarbital	5	5	0			
2933533000	- - - Ciclobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI) y pentobarbital (DCI)	5	5	0			
2933534000	- - - Secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)	5	5	0			
2933539000	- - - Los demás	5	5	0			
2933540000	- - - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	5	5	0			
2933551000	- - - Loprazolam (DCI)	5	5	0			
2933552000	- - - Mecloqualona (DCI)	10	5	0			
2933553000	- - - Metaqualona (DCI)	0	0	0			
2933554000	- - - Zipeprol (DCI)	5	5	0			
2933559000	- - - Los demás	5	5	0			
2933591000	- - - Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	5	5	0			
2933592000	- - - Amprolio (DCI)	5	5	0			
2933593000	- - - Los demás derivados de la piperazina	5	5	0			
2933594000	- - - Tiopental sódico (DCI)	0	0	0			
2933595000	- - - Ciprofloxacina (DCI) y sus sales	0	0	0			
2933596000	- - - Hidroxizina (DCI)	0	0	0			
2933599000	- - - Los demás	0	0	0			
2933610000	- - Melamina	0	0	0			
2933691000	- - - Atrazina (ISO)	0	0	0			
2933699000	- - - Los demás	0	0	0			
2933710000	- - 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	10	5	5			b
2933720000	- - Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0	0	0			
2933791000	- - - Primidona (DCI)	0	0	0			
2933799000	- - - Los demás	0	0	0			
2933911000	- - - Alprazolam (DCI)	0	0	0			
2933912000	- - - Diazepam (DCI)	0	0	0			
2933913000	- - - Lorazepam (DCI)	0	0	0			
2933914000	- - - Triazolam (DCI)	0	0	0			
2933915000	- - - Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)	0	0	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
2933916000	- - - Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), lofluzepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)	0	0	0			
2933917000	- - - Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	0	0	0			
2933919000	- - - Los demás	0	0	0			
2933991000	- - - Parbendazol (DCI)	5	5	0			
2933992000	- - - Albendazol (DCI)	5	5	0			
2933999000	- - - Los demás	0	0	0			
2934101000	- - Tiabendazol (ISO)	0	0	0			
2934109000	- - Los demás	5	5	0			
2934200000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5	5	0			
2934300000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5	5	0			
2934911000	- - - Aminorex (DCI), brotizalam (DCI), clotiazepam (DCI), clozacolam (DCI) y dextropropoxifeno (DCI)	0	0	0			
2934912000	- - - Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI)	0	0	0			
2934913000	- - - Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI)	0	0	0			
2934919000	- - - Los demás	0	0	0			
2934991000	- - - Sultonas y sultanas	5	5	0			
2934992000	- - - Ácido 6-aminopenicilánico	5	5	0			
2934993000	- - - Ácidos nucleicos y sus sales	0	0	0			
2934994000	- - - Levamisol (DCI)	5	5	0			
2934999000	- - - Los demás	0	0	0			
2935001000	- Sulpirida (DCI)	0	0	0			
2935009000	- Las demás	0	0	0			
2936210000	- - Vitaminas A y sus derivados	5	5	0			
2936220000	- - Vitamina B1 y sus derivados	5	5	0			
2936230000	- - Vitamina B2 y sus derivados	5	5	0			
2936240000	- - Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	5	5	0			
2936250000	- - Vitamina B6 y sus derivados	5	5	0			
2936260000	- - Vitamina B12 y sus derivados	5	5	0			
2936270000	- - Vitamina C y sus derivados	5	5	0			
2936280000	- - Vitamina E y sus derivados	5	5	0			
2936291000	- - - Vitamina B9 y sus derivados	5	5	0			
2936292000	- - - Vitamina K y sus derivados	5	5	0			
2936293000	- - - Vitamina PP y sus derivados	5	5	0			
2936299000	- - - Las demás vitaminas y sus derivados	5	5	0			
2936900000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	5	5	0			
2937110000	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	5	5	0			
2937120000	- - Insulina y sus sales	0	0	0			
2937191000	- - - Oxitocina (DCI)	5	5	0			
2937199000	- - - Los demás	5	5	0			
2937211000	- - - Hidrocortisona	5	5	0			
2937212000	- - - Prednisolona (DCI) (deshidrohidrocortisona)	5	5	0			
2937219000	- - - Las demás	5	5	0			
2937221000	- - - Betametasona (DCI)	5	5	0			
2937222000	- - - Dexametasona (DCI)	5	5	0			
2937223000	- - - Triamcinolona (DCI)	5	5	0			
2937224000	- - - Fluocinonida (DCI)	5	5	0			
2937229000	- - - Las demás	5	5	0			
2937231000	- - - Progesterona (DCI) y sus derivados	5	5	0			
2937232000	- - - Estriol (hidrato de foliculina)	5	5	0			
2937239000	- - - Los demás	5	5	0			
2937291000	- - - Ciproterona (DCI)	5	5	0			
2937292000	- - - Finasteride (DCI)	5	5	0			
2937299000	- - - Los demás	5	5	0			
2937310000	- - Epinefrina (DCI) (adrenalina)	5	5	0			
2937390000	- - Los demás	5	5	0			
2937400000	- Derivados de los aminoácidos	5	5	0			
2937500000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	5	5	0			
2937900000	- Los demás	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
2938100000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	5	5	0			
2938902000	- - Saponinas	5	5	0			
2938909000	- - Los demás	5	5	0			
2939111000	- - - Concentrado de paja de adormidera y sus sales	5	5	0			
2939112000	- - - Codeína y sus sales	5	5	0			
2939113000	- - - Dihidrocodeína (DCI) y sus sales	5	5	0			
2939114000	- - - Heroína y sus sales	5	5	0			
2939115000	- - - Morfina y sus sales	5	5	0			
2939116000	- - - Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos	5	5	0			
2939117000	- - - Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	5	5	0			
2939191000	- - - Papaverina, sus sales y derivados	5	5	0			
2939199000	- - - Los demás	5	5	0			
2939200000	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0			
2939300000	- Cafeína y sus sales	5	5	0			
2939410000	- - Efedrina y sus sales	5	5	0			
2939420000	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	5	5	0			
2939430000	- - Catina (DCI) y sus sales	5	5	0			
2939492000	- - - dl-norefedrina (feníl propanol amina) y sus sales	5	5	0			
2939499000	- - - Los demás	5	5	0			
2939510000	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	5	5	0			
2939590000	- - Los demás	5	5	0			
2939610000	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	5	5	0			
2939620000	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	5	5	0			
2939630000	- - Ácido lisérgico y sus sales	5	5	0			
2939690000	- - Los demás	5	5	0			
2939911000	- - - Cocaína; sus sales, ésteres y demás derivados	5	5	0			
2939912000	- - - Ergonina; sus sales, ésteres y demás derivados	5	5	0			
2939914000	- - - Metanfetamina (DCI); sus sales, ésteres y demás derivados	5	5	0			
2939915000	- - - Racemato de metanfetamina; sus sales, é steres y demás derivados	5	5	0			
2939916000	- - - Levometanfetamina; sus sales, ésteres y demás derivados	5	5	0			
2939991000	- - - Escopolamina, sus sales y derivados	10	5	0			
2939999000	- - - Los demás	5	5	0			
2940000000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azú cares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	5	5	0			
2941101000	- - Ampicilina (DCI) y sus sales	10	5	0			
2941102000	- - Amoxicilina (DCI) y sus sales	10	5	0			
2941103000	- - Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	10	5	0			
2941104000	- - Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	10	5	0			
2941109000	- - Los demás	5	5	0			
2941200000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0			
2941301000	- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0			
2941302000	- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0			
2941309000	- - Los demás	5	5	0			
2941400000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0			
2941500000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0			
2941901000	- - Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0			
2941902000	- - Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0			
2941903000	- - Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0			
2941904000	- - Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	5	0			
2941905010	- - - Tirotricina (DCI)	0	0	0			
2941905090	- - - Los demás	0	0	0			
2941906000	- - Cefalexina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	10	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
2941909000	- - Los demás	5	5	0			
2942000000	Los demás compuestos orgánicos.	5	5	0			
3001201000	- - De hígado	5	5	0			
3001202000	- - De bilis	10	5	0			
3001209000	- - Los demás	5	5	0			
3001901000	- - Heparina y sus sales	5	5	0			
3001909000	- - Las demás	5	5	0			
3002101100	- - - Antiofídico	5	5	0			
3002101200	- - - Antidiftérico	5	5	0			
3002101300	- - - Antitetánico	5	5	0			
3002101900	- - - Los demás	5	5	0			
3002103100	- - Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	5	5	0			
3002103200	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5	5	0			
3002103300	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnó stico que no se empleen en el paciente	5	5	0			
3002103900	- - - Los demás	5	5	0			
3002201000	- - Vacuna antipoliomielítica	5	5	0			
3002202000	- - Vacuna antirrábica	5	5	0			
3002203000	- - Vacuna antisarampionosa	5	5	0			
3002209000	- - Las demás	5	5	0			
3002301000	- - Antiaftosa	5	5	0			
3002309000	- - Las demás	5	5	0			
3002901000	- - Cultivos de microorganismos	5	5	0			
3002902000	- - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5	5	0			
3002903000	- - Sangre humana	5	5	0			
3002904000	- - Saxitoxina	5	5	0			
3002905000	- - Ricina	5	5	0			
3002909000	- - Los demás	5	5	0			
3003100000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido peniciláinico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	5	5	0			
3003200000	- Que contengan otros antibióticos	5	5	0			
3003310000	- - Que contengan insulina	5	5	0			
3003390000	- - Los demás	5	5	0			
3003400000	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	5	5	0			
3003901000	- - Para uso humano	5	5	0			
3003902000	- - Para uso veterinario	5	5	0			
3004101000	- - Para uso humano	10	10	5			
3004102000	- - Para uso veterinario	10	10	5			
3004201100	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5	5	0			
3004201900	- - - Los demás	10	10	5			
3004202000	- - Para uso veterinario	10	10	5			
3004310000	- - Que contengan insulina	0	0	0			
3004321100	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	5	5	0			
3004321900	- - - - Los demás	10	10	5			
3004322000	- - - Para uso veterinario	10	10	5			
3004391100	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	5	5	0			
3004391900	- - - - Los demás	10	10	5			
3004392000	- - - Para uso veterinario	10	10	5			
3004401100	- - - Anestésicos	10	10	5			
3004401200	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5	5	0			
3004401900	- - - Los demás	10	10	5			
3004402000	- - Para uso veterinario	10	10	5			
3004501000	- - Para uso humano	10	10	5			
3004502000	- - Para uso veterinario	10	10	5			
3004901000	- - Sustitutos sintéticos del plasma humano	5	5	0			
3004902100	- - - Anestésicos	10	10	5			
3004902200	- - - Parches impregnados con nitroglicerina	10	10	0			
3004902300	- - - Para la alimentación vía parenteral	5	5	0			
3004902400	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5	5	0			
3004902900	- - - Los demás	10	10	5			
3004903000	- - Los demás medicamentos para uso veterinario	10	10	5			
3005101000	- - Equiadiuspos y vendas	10	10	5			
3005109000	- - Los demás	10	10	5			
3005901000	- - Algodón hidrófilo	15	15	7			
3005902000	- - Vendas	15	15	7			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
3005903100	- - - Impregnadas de yeso u otras substancias propias para el tratamiento de fracturas	15	15	0			
3005903900	- - - Las demás	15	15	7			
3005909000	- - Los demás	15	15	7			
3006101000	- - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología)	15	10	7			b
3006102000	- - Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	15	5	0			
3006109000	- - Los demás	5	5	0			
3006200000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	5	5	0			
3006301000	- - Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	10	5	0			
3006302000	- - Las demás preparaciones opacificantes	5	5	0			
3006303000	- - Reactivos de diagnóstico	5	5	0			
3006401000	- - Cementos y demás productos de obturaci ón dental	15	10	7			b
3006402000	- - Cementos para la refección de huesos	10	5	0			
3006500000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	15	15	7			
3006600000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	10	5	5			b
3006700000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exá menes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	10	5	0			
3006910000	- - Dispositivos identificables para uso en estomia	20	5	0			
3006920000	- - Desechos farmacéuticos	15	5	0			
3101001000	- Guano de aves marinas	5	5	0			
3101009000	- Los demás	5	5	0			
3102101000	- - Con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45% pero inferior o igual a 46% en peso (calidad fertilizante)	5	5	0			
3102109000	- - Las demás	5	5	0			
3102210000	- - Sulfato de amonio	5	5	0			
3102290000	- - Las demás	5	5	0			
3102300000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	5	5	0			
3102400000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgá nicas sin poder fertilizante	5	5	0			
3102500000	- Nitrato de sodio	5	5	0			
3102600000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	5	5	0			
3102800000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	5	5	0			
3102901000	- - Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	5	5	0			
3102909000	- - Los demás	5	5	0			
3103100000	- Superfosfatos	5	5	0			
3103900000	- Los demás	5	5	0			
3104201000	- - Con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante)	5	5	0			
3104209000	- - Las demás	5	5	0			
3104300000	- Sulfato de potasio	5	5	0			
3104901000	- - Sulfato de magnesio y potasio	5	5	0			
3104909000	- - Los demás	5	5	0			
3105100000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	5	5	0			
3105200000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	10	5	5			b
3105300000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5	5	0			
3105400000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5	5	0			
3105510000	- - Que contengan nitratos y fosfatos	10	5	5			b
3105590000	- - Los demás	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
3105600000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	5	5	0			
3105901000	- - Nitrato sódico potásico (salitre)	5	5	0			
3105902000	- - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	5	5	0			
3105909000	- - Los demás	5	5	0			
3201100000	- Extracto de quebracho	5	5	0			
3201200000	- Extracto de mimosa (acacia)	5	5	0			
3201902000	- - Tanino de quebracho	5	5	0			
3201903000	- - Extractos de roble o de castaño	5	5	0			
3201909000	- - Los demás	10	5	0			
3202100000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	10	5	0			
3202901000	- - Preparaciones enzimáticas para precurtido	10	5	5			b
3202909000	- - Los demás	10	5	5			b
3203001100	- - De Campeche	5	5	0			
3203001200	- - Clorofilas	5	5	0			
3203001300	- - Indigo natural	5	5	0			
3203001400	- - De achiote (onoto, bija)	10	5	0			
3203001500	- - De marigold (xantófila)	10	5	0			
3203001600	- - De maíz morado (antocianina)	10	5	0			
3203001700	- - De cúrcuma (curcumina)	10	5	0			
3203001900	- - Las demás	10	5	0			
3203002100	- - - De cochinilla	10	5	0			
3203002900	- - Las demás	5	5	0			
3204110000	- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	10	5	0			
3204120000	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	5	5	0			
3204130000	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	5	5	0			
3204140000	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	5	5	0			
3204151000	- - - Indigo sintético	0	0	0			
3204159000	- - - Los demás	0	0	0			
3204160000	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0	0	0			
3204170000	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	10	5	5			b
3204191000	- - - Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	5	5	0			
3204199000	- - - Los demás	10	5	5			b
3204200000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	5	5	0			
3204900000	- Los demás	10	5	5			b
3205000000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	10	5	5			b
3206110000	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	5	5	0			
3206190000	- - Los demás	10	5	5			b
3206200000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	10	5	5			b
3206410000	- - Ultramar y sus preparaciones	5	5	5			
3206420000	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	5	5	0			
3206491000	- - - Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	10	5	5			b
3206492000	- - - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	10	5	0			
3206493000	- - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	5	5	0			
3206499100	- - - - Negros de origen mineral	5	5	0			
3206499900	- - - - Los demás	10	5	5			b
3206500000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	10	5	0			
3207100000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	10	5	5			b
3207201000	- - Composiciones vitrificables	10	5	5			b
3207209000	- - Los demás	10	5	5			b
3207300000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	10	5	5			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
3207401000	- - Frita de vidrio	10	5	5			b
3207409000	- - Los demás	10	5	0			
3208100000	- A base de poliésteres	15	10	7			b
3208200000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	15	10	7			b
3208900000	- Los demás	15	10	7			b
3209100000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	15	10	7			b
3209900000	- Los demás	15	10	7			b
3210001000	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	15	10	5			a
3210002000	- Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	15	10	7			b
3210009000	- Los demás	15	10	7			b
3211000000	Secativos preparados.	15	10	7			b
3212100000	- Hojas para el marcado a fuego	5	5	0			
3212901000	- - Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	10	5	5			b
3212902000	- - Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	15	10	7			b
3213101000	- - Pinturas al agua (témpera, acuarela)	15	15	10			
3213109000	- - Los demás	15	15	10			
3213900000	- Los demás	15	15	10			
3214101000	- - Masilla, cementos de resina y demás má stiques.	15	10	7			b
3214102000	- - Plastes (enduidos) utilizados en pintura	15	10	7			b
3214900000	- Los demás	15	10	7			b
3215110000	- - Negras	15	10	7			b
3215190000	- - Las demás	15	10	7			b
3215901000	- - Para copiadoras hectográficas y mimeó grafos.	15	5	0			
3215902000	- - Para bolígrafos	15	5	0			
3215909000	- - Las demás	15	10	7			b
33011200	- - De naranja	5	5	0			
33011300	- - De limón	10	10	0			
33011910	- - - De lima	5	5	0			
33011990	- - - Los demás	5	5	0			
33012400	- - De menta pipería (Mentha piperita)	5	5	0			
33012500	- - De las demás mentas	5	5	0			
33012910	- - - De anís	5	5	0			
33012920	- - - De eucalipto	10	10	0			
33012930	- - - De lavanda (espliego) o de lavandín	5	5	0			
33012990	- - - Los demás	5	5	0			
33013000	- Resinoides	5	5	0			
33019010	- - Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	10	10	0			
33019020	- - Oleoresinas de extracción	10	10	0			
33019090	- - Los demás	5	5	0			
33021010	- Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0.5% vol	5	5	0			
33021090	- Las demás	5	5	0			
3302900000	- Las demás	10	5	5			b
3303000000	Perfumes y aguas de tocador.	20	15	7			a
3304100000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	20	15	7			a
3304200000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	20	15	7			a
3304300000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	20	15	7			a
3304910000	- - Polvos, incluidos los compactos	20	15	7			a
3304990000	- - Las demás	20	15	7			a
3305100000	- Champúes	20	15	7			a
3305200000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	20	15	7			a
3305300000	- Lacas para el cabello	20	15	7			a
3305900000	- Las demás	20	15	7			a
3306100000	- Dentífricos	20	15	7			a
3306200000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	20	15	7			a
3306900000	- Los demás	20	15	7			a
3307100000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	20	15	7			a
3307200000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	20	15	7			a
3307300000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	20	15	7			a

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
3307410000	- - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	20	15	7			a
3307490000	- - Los demás	20	15	7			a
3307901000	- - Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	20	15	7			a
3307909000	- - Los demás	20	15	7			a
3401110000	- - De tocador (incluso los medicinales)	20	15	7			a
3401191000	- - - En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	20	15	7			a
3401199000	- - - Los demás	20	15	7			a
3401200000	- Jabón en otras formas	20	15	7			a
3401300000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, lí quidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	20	15	7			a
3402111000	- - - Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos	15	15	5			
3402119000	- - - Los demás	15	15	5			
3402121000	- - - Sales de aminas grasas	15	15	0			
3402129000	- - - Los demás	15	15	5			
3402131000	- - - Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbones o más	15	15	5			
3402139000	- - - Los demás, no iónicos	15	15	5			
3402191000	- - - Proteínas alquilheratínicas o sulfobetaí nicas	15	15	0			
3402199000	- - - Los demás	15	15	5			
3402200000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	20	15	5			a
3402901000	- - Detergentes para la industria textil	15	15	5			
3402909100	- - - Preparaciones tensoactivas a base de nonyl ocifenceno sulfonato de sodio	5	5	0			
3402909900	- - - Los demás	15	15	5			
3403110000	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	15	5	5			c
3403190000	- - Las demás	15	5	5			c
3403910000	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	15	5	5			c
3403990000	- - Las demás	15	5	5			c
3404200000	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	10	5	0			
3404903000	- - De lignito modificado químicamente	10	5	0			
3404904010	- - - Artificiales	5	5	0			
3404904020	- - - Preparadas	10	5	5			b
3404909000	- - Las demás	10	5	0			
3405100000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	20	15	7			a
3405200000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	15	15	5			
3405300000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15	15	7			
3405400000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15	15	5			
3405900000	- Las demás	15	15	7			
3406000000	Velas, cirios y artículos similares.	20	15	5			a
3407001000	- Pastas para modelar	20	10	5			b
3407002000	- «Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	15	5	0			
3407009000	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	10	5	0			
35011000	- Caseína	5	5	0			
35019010	- - Colas de caseína	10	10	0			
35019090	- - Los demás	5	5	0			
35021100	- - Seca	10	10	10			
35021900	- - Las demás	10	10	10			
35022000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	10	10	0			
35029010	- - Albúminas	10	10	0			
35029090	- - Albuminatos y demás derivados de las alb úminas	5	5	0			
35030010	- Gelatinas y sus derivados	10	10	0			
35030020	- Ictiocola; demás colas de origen animal	10	10	0			
35040010	- Peptonas y sus derivados	10	10	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
35040090	- Los demás	5	5	0			
35051000	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	10	Ver Anexo 2-C		
35052000	- Colas	20	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
3506100000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 ka	15	10	7			b
3506910000	- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	15	10	7			b
3506990000	- - Los demás	15	10	7			b
3507100000	- Cuajo y sus concentrados	10	5	5			b
3507901300	- - - Pancreatina	10	5	0			
3507901900	- - - Los demás	5	5	0			
3507903000	- - Papaína	5	5	0			
3507904000	- - Las demás enzimas y sus concentrados	5	5	0			
3507905000	- - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	10	5	0			
3507906000	- - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	10	5	0			
3507909000	- - Las demás	5	5	0			
3601000000	Pólvora.	10	5	0			
3602001100	- - Dinamitas	10	5	0			
3602001900	- - Los demás	10	5	5			b
3602002000	- A base de nitrato de amonio	10	5	0			
3602009000	- Los demás	10	5	0			
3603001000	- Mechas de seguridad	10	5	0			
3603002000	- Cordones detonantes	10	5	0			
3603003000	- Cebos	10	5	0			
3603004000	- Cápsulas fulminantes	10	5	0			
3603005000	- Inflamadores	10	5	0			
3603006000	- Detonadores eléctricos	10	5	0			
3604100000	- Artículos para fuegos artificiales	10	5	0			
3604900000	- Los demás	15	5	0			
3605000000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	20	15	10			b
3606100000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	15	15	0			
3606900000	- Los demás	5	5	0			
3701100000	- Para rayos X	5	5	0			
3701200000	- Películas autoreveladas	5	5	0			
3701301000	- - Placas metálicas para artes gráficas	5	5	0			
3701309000	- - Las demás	5	5	0			
3701910000	- - Para fotografía en colores (policroma)	5	5	0			
3701990000	- - Las demás	5	5	0			
3702100000	- Para rayos X	5	5	0			
3702310000	- - Para fotografía en colores (policroma)	5	5	0			
3702320000	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	5	5	0			
3702390000	- - Las demás	5	5	0			
3702410000	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	5	5	0			
3702420000	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	5	5	0			
3702430000	- - De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	5	5	0			
3702440000	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	5	5	0			
3702510000	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5	5	0			
3702520000	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5	5	0			
3702530000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5	5	0			
3702540000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
3702550000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5	5	0			
3702560000	- - De anchura superior a 35 mm	5	5	0			
3702910000	- - De anchura inferior o igual a 16 mm	5	5	0			
3702930000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	5	5	0			
3702940000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5	5	0			
3702950000	- - De anchura superior a 35 mm	5	5	0			
3703100000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	5	5	0			
3703200000	- Los demás, para fotografía en colores (policromía)	5	5	0			
3703900000	- Los demás	5	5	0			
3704000000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	5	5	0			
3705100000	- Para la reproducción offset	5	5	0			
3705900000	- Las demás	5	5	0			
3706100000	- De anchura superior o igual a 35 mm	5	5	0			
3706900000	- Las demás	5	5	0			
3707100000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	10	10	0			
3707900000	- Los demás	10	10	5			
3801100000	- Grafito artificial	5	5	0			
3801200000	- Grafito coloidal o semicoloidal	5	5	0			
3801300000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	5	5	0			
3801900000	- Las demás	5	5	0			
3802100000	- Carbón activado	5	5	0			
3802901000	- - Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: « Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	5	5	0			
3802902000	- - Negro de origen animal, incluido el agotado	5	5	0			
3802909000	- - Los demás	5	5	0			
3803000000	«Tall oil», incluso refinado.	5	5	0			
3804001000	- Lignosulfitos	5	5	0			
3804009000	- Los demás	5	5	0			
3805100000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5	5	0			
3805901000	- - Aceite de pino	5	5	0			
3805909000	- - Los demás	5	5	0			
3806100000	- Colofonias y ácidos resínicos	5	5	0			
3806200000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5	5	0			
3806300000	- Gomas éster	5	5	0			
3806903000	- - Esencia y aceites de colofonia	5	5	0			
3806904000	- - Gomas fundidas	5	5	0			
3806909000	- - Los demás	5	5	0			
3807000000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	5	5	0			
3808500011	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	10	5	0			
3808500019	- - - Los demás	10	5	5			b
3808500021	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5	5	0			
3808500029	- - - Los demás	10	5	0			
3808500031	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5	5	0			
3808500039	- - - Los demás	10	5	0			
3808500090	- - Los demás	10	5	0			
3808911100	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	10	5	5			b
3808911200	- - - - Que contengan bromuro de metilo	10	5	0			
3808911900	- - - - Los demás	10	5	5			b
3808919100	- - - - Que contengan piretro	10	5	0			
3808919200	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	10	5	5			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
3808919300	- - - - Que contengan carbofurano	0	0	0			
3808919400	- - - - Que contengan dimetoato	0	0	0			
3808919500	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5	5	0			
3808919920	- - - - - Preparaciones intermedias a base de cyfluthrin o de oxidemetan metil	0	0	0			
3808919990	- - - - - Los demás	5	5	0			
3808921100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5	5	0			
3808921900	- - - - Los demás	5	5	0			
3808929100	- - - - Que contengan compuestos de cobre	10	5	0			
3808929200	- - - - Que contengan pyrazofos o de butaclor o de alaclor	10	5	5			b
3808929300	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10	5	0			
3808929900	- - - - Los demás	10	5	5			b
3808931100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5	5	0			
3808931900	- - - - Los demás	5	5	0			
3808939100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10	5	0			
3808939900	- - - - Los demás	10	5	5			b
3808941100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10	5	0			
3808941900	- - - - Los demás	10	5	5			b
3808949100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10	5	0			
3808949900	- - - - Los demás	10	5	5			b
3808991100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10	5	0			
3808991900	- - - - Los demás	10	5	5			b
3808999100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10	5	0			
3808999900	- - - - Los demás	10	5	0			
38091000	- A base de materias amiláceas	5	5	0			
3809910000	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	10	5	5			b
3809920000	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	10	5	5			b
3809930000	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	10	5	5			b
3810101000	- - Preparaciones para el decapado de metal	10	5	0			
3810102000	- - Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	10	5	0			
3810109000	- - Los demás	10	5	0			
3810901000	- - Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	10	5	0			
3810902000	- - Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	10	5	0			
3811110000	- - A base de compuestos de plomo	10	5	0			
3811190000	- - Las demás	10	5	0			
3811211000	- - - Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	10	5	0			
3811212000	- - - Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	10	5	0			
3811219000	- - - Los demás	10	5	0			
3811290000	- - Los demás	10	5	0			
3811900000	- Los demás	10	5	0			
3812100000	- Aceleradores de vulcanización preparados	5	5	0			
3812200000	- Plastificantes compuestos para caucho o pl ástico	15	5	5			c
3812301000	- - Preparaciones antioxidantes	10	5	0			
3812309000	- - Los demás	15	10	7			b
3813001200	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	10	5	0			
3813001300	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	10	5	0			
3813001400	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	10	5	0			
3813001500	- - Que contengan bromoclorometano	10	5	0			
3813001900	- - Los demás	10	5	0			
3813002000	- Granadas y bombas extintoras	10	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
3814001000	- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano(CFC), incluso si contienen hidroclorofluorocarburos(HCFC)	10	5	0			
3814002000	- Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano(HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos(CFC)	10	5	0			
3814003000	- Que contengan tetracloro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano(metil cloroformo)	10	5	0			
3814009000	- Los demás	10	5	5			b
3815110000	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	5	5	0			
3815120000	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	5	5	0			
3815191000	- - - Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	5	5	0			
3815199000	- - - Los demás	10	5	0			
3815900000	- Los demás	10	5	5			b
3816000000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	10	5	5			b
3817001000	- Dodecilbenceno	5	5	0			
3817002000	- Mezclas de alquilnaftalenos	5	5	0			
3817009000	- Las demás	15	5	0			
3818000000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	5	5	0			
3819000000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás li quidos preparados para transmisiones hidrá ulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	10	5	5			b
3820000000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	10	5	5			b
3821000000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	5	5	0			
3822003000	- Materiales de referencia certificados	5	5	0			
3822009000	- Los demás	5	5	0			
38231100	- - Acido esteárico	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
38231200	- - Acido oleico	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
38231300	- - Acidos grasos del «tall oil»	5	5	0			
38231900	- - Los demás	15	Sistema Andino de Franjas de Precios	15	Ver Anexo 2-C		
38237010	- - Alcohol laurílico	5	5	0			
38237020	- - Alcohol cetílico	5	5	0			
38237030	- - Alcohol estearílico	5	5	0			
38237090	- - Los demás	5	5	0			
3824100000	- Preparaciones aglutinantes para moldes o n úcleos de fundición	5	5	0			
3824300000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metá licos	5	5	0			
3824400000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	10	5	5			b
3824500000	- Morteros y hormigones, no refractarios	10	5	5			b
38246000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	15	5	10			
3824710000	- - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	10	5	0			
3824720000	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	10	5	0			
3824730000	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	10	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
3824740000	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	10	5	0			
3824750000	- - Que contengan tetracloruro de carbono	10	5	0			
3824760000	- - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	10	5	0			
3824770000	- - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10	5	0			
3824780000	- - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC).	10	5	0			
3824790000	- - Las demás	10	5	0			
3824810000	- - Que contengan oxirano (óxido de etileno)	10	5	0			
3824820000	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	10	5	0			
3824830000	- - Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	10	5	0			
3824901000	- - Sulfonatos de petróleo	10	5	0			
3824902100	- - - Cloroparafinas	5	5	0			
3824902200	- - - Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	5	5	0			
3824903100	- - - Preparaciones desincrustantes	10	5	0			
3824903200	- - - Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	5	5	0			
3824904000	- - Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	5	5	0			
3824905000	- - Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	10	5	0			
3824906000	- - Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	10	5	0			
3824907000	- - Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	5	5	0			
3824908000	- - Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	5	5	0			
3824909100	- - - Maneb, Zineb, Mancozeb	10	5	0			
3824909200	- - - Ferritas con aglomerantes, en polvo o gr ánulos	5	5	0			
3824909300	- - - Intercambiadores de iones	5	5	0			
3824909400	- - - Endurecedores compuestos	10	5	5			b
3824909500	- - - Acido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P2O5	5	5	0			
3824909600	- - - Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	10	5	5			b
3824909700	- - - Propineb	0	0	0			
3824909800	- - - Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico (“oxido gris”, “oxido negro”) para fabricar placas para acumuladores	10	5	0			
3824909930	- - - - Mezclas compuestas principalmente de [O-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetil] hidrógeno alquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo) y su O-alquilo(<C10 , incluyendo el cicloalquilo) é steres, mezclas compuestas principalmente de sales alquiladas o protonadas	10	5	0			
3824909990	- - - - Los demás	10	5	5			b
3825100000	- Desechos y desperdicios municipales	15	5	5			c
3825200000	- Lodos de depuración	15	5	5			c
3825300000	- Desechos clínicos	15	5	5			c
3825410000	- - Halogenados	15	5	5			c
3825490000	- - Los demás	15	5	5			c
3825500000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	15	5	5			c
3825610000	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	15	5	5			c
3825690000	- - Los demás	15	5	5			c
3825900000	- Los demás	15	5	5			c
3901100000	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	0	0	0			
3901200000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	5	5	0			
3901300000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
3901901000	- - Copolímeros de etileno con otras olefinas	5	5	0			
3901909000	- - Los demás	0	0	0			
3902100000	- Polipropileno	10	5	7			c
3902200000	- Poliisobutileno	5	5	0			
3902300000	- Copolímeros de propileno	10	5	7			c
3902900000	- Los demás	15	5	0			
3903110000	- - Expandible	15	5	5			c
3903190000	- - Los demás	15	10	7			b
3903200000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0	0	0			
3903300000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0	0	0			
3903900000	- Los demás	15	10	7			b
3904101000	- - Obtenido por polimerización en emulsión	15	10	7			b
3904102000	- - Obtenido por polimerización en suspensió n	15	10	7			b
3904109000	- - Los demás	15	5	3			b
3904210000	- - Sin plastificar	15	10	7			b
3904220000	- - Plastificados	15	10	7			b
3904301000	- - Sin mezclar con otras sustancias	15	10	7			b
3904309000	- - Los demás	10	5	5			b
3904400000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	15	5	3			b
3904500000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	5	5	0			
3904610000	- - Politetrafluoroetileno	5	5	0			
3904690000	- - Los demás	5	5	0			
3904900000	- Los demás	5	5	0			
3905120000	- - En dispersión acuosa	15	10	7			b
3905190000	- - Los demás	15	10	7			b
3905210000	- - En dispersión acuosa	15	10	7			b
3905290000	- - Los demás	15	5	3			b
3905300000	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	5	5	0			
3905910000	- - Copolímeros	15	5	3			b
3905991000	- - - Polivinilbutiral	5	5	0			
3905992000	- - - Polivinilpirrolidona	15	5	0			
3905999000	- - - Los demás	15	5	0			
3906100000	- Poli(metacrilato de metilo)	5	5	0			
3906901000	- - Poliacrilonitrilo	15	5	0			
3906902100	- - - Policarilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1%, sea superior o igual a 20 veces su propio peso	5	5	0			
3906902900	- - - Los demás	5	5	0			
3906909000	- - Los demás	15	10	7			b
3907100000	- Poliacetales	5	5	0			
3907201000	- - Politetilenglicol	5	5	0			
3907202000	- - Polipropilenglicol	15	5	0			
3907203000	- - Politéreres polioles derivados del óxido de propileno	15	10	7			b
3907209000	- - Los demás	15	5	3			b
3907301010	- - - Sin solvente	15	5	0			
3907301090	- - - Con un contenido de solvente inferior o igual a 50% en peso	15	5	5			c
3907309000	- - Las demás	15	10	7			b
3907400000	- Policarbonatos	0	0	0			
3907500000	- Resinas alcálicas	15	10	7			b
3907601000	- - Con dióxido de titanio	0	0	0			
3907609000	- - Los demás	15	10	7			b
3907700000	- Poli(ácido láctico)	15	5	0			
3907910000	- - No saturados	15	10	7			b
3907990000	- - Los demás	15	10	7			b
3908101000	- - Poliamida -6 (policaprolactama)	15	10	7			b
3908109000	- - Las demás	5	5	0			
3908900000	- Los demás	15	10	7			b
3909101000	- - Urea formaldehído para moldeo	15	5	0			
3909109000	- - Los demás	15	10	5			a
3909201010	- - - Melamina Formaldehído en polvo para moldear por compresión o por inyección	5	5	0			
3909201090	- - - Las demás	15	10	5			a
3909209000	- - Los demás	15	10	5			a
3909300010	- - Metil-difenil-Isocianato (MDI polimérico)	0	0	0			
3909300090	- - Las demás	15	10	5			a

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
3909400000	- Resinas fenólicas	15	10	5			a
3909500000	- Poliuretanos	15	5	0			
3910001000	- Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	10	5	0			
3910009000	- Las demás	5	5	0			
3911101000	- - Resinas de cumarona-indeno	5	5	0			
3911109000	- - Los demás	5	5	0			
3911900000	- Los demás	10	5	5			b
3912110000	- - Sin plastificar	5	5	0			
3912120000	- - Plastificados	5	5	0			
3912201000	- - Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	5	5	0			
3912209000	- - Los demás	5	5	0			
3912310000	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	10	5	7			c
3912390000	- - Los demás	5	5	0			
3912900000	- Los demás	5	5	0			
3913100000	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	5	5	0			
3913901000	- - Caucho clorado	5	5	0			
3913903000	- - Los demás derivados químicos del caucho natural	5	5	0			
3913904000	- - Los demás polímeros naturales modificados	10	5	0			
3913909000	- - Los demás	5	5	0			
3914000000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	5	5	0			
3915100000	- De polímeros de etileno	15	10	7			b
3915200000	- De polímeros de estireno	15	5	5			c
3915300000	- De polímeros de cloruro de vinilo	15	10	7			b
3915900000	- De los demás plásticos	15	10	7			b
3916100000	- De polímeros de etileno	15	10	7			b
3916200000	- De polímeros de cloruro de vinilo	15	10	7			b
3916900000	- De los demás plásticos	15	10	7			b
3917100000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	5	5	0			
3917211000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20	5	5			c
3917219000	- - - Los demás	20	5	5			c
3917220000	- - De polímeros de propileno	20	5	5			c
3917231000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20	5	5			c
3917239000	- - - Los demás	20	10	7			c
3917291000	- - - De fibra vulcanizada	20	5	0			
3917299100	- - - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20	5	5			c
3917299900	- - - - Los demás	20	10	7			c
3917310000	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	20	10	7			c
3917321000	- - - Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10	15	10	7			b
3917329100	- - - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20	5	5			c
3917329900	- - - - Los demás	20	10	7			c
3917331000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20	10	7			c
3917339000	- - - Los demás	20	10	5			b
3917391000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20	5	5			c
3917399000	- - - Los demás	20	10	5			b
3917400000	- Accesorios	20	10	7			c
3918101000	- - Revestimientos para suelos	20	10	5			b
3918109000	- - Los demás	20	5	3			b
3918901000	- - Revestimientos para suelos	20	10	5			b
3918909000	- - Los demás	20	5	3			b
3919100000	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	20	10	5			b
3919901100	- - - En rollos de anchura inferior o igual a 1 m	20	10	5			b
3919901900	- - - Los demás	20	10	5			b
3919909000	- - Las demás	20	10	5			b
3920100000	- De polímeros de etileno	20	10	5			b
3920201010	- - - Para la fabricación de condensadores eléctricos	5	5	0			
3920201090	- - - Las demás	20	10	5			b
3920209000	- - Las demás	20	10	7			c
3920301000	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	5	5	5			
3920309000	- - Las demás	20	5	5			c

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
3920430000	- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	20	10	7			c
3920490000	- - Las demás	20	10	7			c
3920510000	- - De poli(metacrilato de metilo)	20	5	5			c
3920590000	- - Las demás	20	5	0			
3920610000	- - De policarbonatos	20	5	0			
3920620010	- - - De espesor inferior a 30 micras, con orientación biaxial, sin impresión	10	5	5			b
3920620090	- - - Las demás	20	10	7			c
3920630000	- - De poliésteres no saturados	20	10	5			b
3920690000	- - De los demás poliésteres	20	5	0			
3920710000	- - De celulosa regenerada	15	5	3			b
3920730000	- - De acetato de celulosa	15	5	0			
3920790000	- - De los demás derivados de la celulosa	15	5	0			
3920911000	- - - Para la fabricación de vidrios de seguridad	5	5	0			
3920919000	- - - Las demás	20	5	0			
3920920000	- - De poliamidas	20	5	0			
3920930000	- - De resinas amínicas	20	5	0			
3920940000	- - De resinas fenólicas	20	10	5			b
3920990000	- - De los demás plásticos	20	10	5			b
3921110000	- - De polímeros de estireno	20	5	5			c
3921120000	- - De polímeros de cloruro de vinilo	20	10	7			c
3921130000	- - De poliuretanos	20	10	5			b
3921140000	- - De celulosa regenerada	15	5	3			b
3921191000	- - - Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno	20	5	5			c
3921199000	- - - Los demás	20	10	7			c
3921901000	- - Obtenidas por estratificación y laminación de papeles	20	10	7			c
3921909000	- - Las demás	20	10	7			c
3922101000	- - Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	20	5	3			b
3922109000	- - Los demás	20	10	5			b
3922200000	- Asientos y tapas de inodoros	20	10	5			b
3922900000	- Los demás	20	5	3			b
3923101000	- - Para casetes, CD, DVD y similares	20	15	10			b
3923109000	- - Los demás	20	15	10			b
3923210000	- - De polímeros de etileno	20	15	7			a
3923291000	- - - Bolsas colectoras de sangre	20	15	7			a
3923292000	- - - Bolsas para el envasado de soluciones parenterales	20	15	7			a
3923299000	- - - Los demás	20	15	7			a
3923302000	- - Preformas	10	10	5			
3923309100	- - - De capacidad superior o igual a 18.9 litros(5 gal.)	20	15	10			b
3923309900	- - - Los demás	20	15	7			a
3923401000	- - Casetes sin cinta	20	15	5			a
3923409000	- - Los demás	20	15	7			a
3923501000	- - Tapones de silicona	10	10	0			
3923509000	- - Los demás	20	15	7			a
3923900000	- Los demás	20	15	7			a
3924101000	- - Biberones	20	15	7			a
3924109000	- - Los demás	20	15	7			a
3924900000	- Los demás	20	15	7			a
3925100000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	20	10	5			b
3925200000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	20	5	5			c
3925300000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	20	10	5			b
3925900000	- Los demás	20	10	5			b
3926100000	- Artículos de oficina y artículos escolares	20	15	10			b
3926200000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	20	15	10			b
3926300000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	20	10	5			b
3926400000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	20	15	10			b
3926901000	- - Boyas y flotadores para redes de pesca	15	15	0			
3926902000	- - Ballenas y sus análogos para corsés, orondas de vestir y sus complementos	15	10	5			a
3926903000	- - Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	20	10	5			b
3926904000	- - Juntas o empaquetaduras	20	10	5			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
3926906000	- - Protectores antimúsculo	20	15	7			a
3926907000	- - Máscaras especiales para la protección de trabajadores	20	15	7			a
3926909020	- - - Sujetadores de instalaciones eléctricas de vehículos automotores del capítulo 87	5	5	0			
3926909030	- - - Soportes para arrollar las cintas de la subpartida 9612.10.00.00	10	5	0			
3926909090	- - - Los demás	20	10	7			c
4001100000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5	5	0			
4001210000	- - Hojas ahumadas	5	5	0			
4001220000	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5	5	0			
4001291000	- - - Hojas de crepé	5	5	0			
4001292000	- - - Caucho granulado reaglomerado	5	5	0			
4001299000	- - - Los demás	10	5	0			
4001300000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5	5	0			
4002111000	- - - De caucho estireno-butadieno (SBR)	5	5	0			
4002112000	- - - De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	10	5	0			
4002191100	- - - - En formas primarias	5	5	0			
4002191200	- - - - En placas, hojas o tiras	5	5	0			
4002192100	- - - - En formas primarias	5	5	0			
4002192200	- - - - En placas, hojas o tiras	5	5	0			
4002201000	- - Látex	5	5	0			
4002209100	- - - En formas primarias	5	5	0			
4002209200	- - - En placas, hojas o tiras	5	5	0			
4002311000	- - - Látex	5	5	0			
4002319100	- - - - En formas primarias	5	5	0			
4002319200	- - - - En placas, hojas o tiras	5	5	0			
4002391000	- - - Látex	5	5	0			
4002399100	- - - - En formas primarias	5	5	0			
4002399200	- - - - En placas, hojas o tiras	5	5	0			
4002410000	- - Látex	5	5	0			
4002491000	- - - En formas primarias	5	5	0			
4002492000	- - - En placas, hojas o tiras	5	5	0			
4002510000	- - Látex	10	5	0			
4002591000	- - - En formas primarias	5	5	0			
4002592000	- - - En placas, hojas o tiras	5	5	0			
4002601000	- - Látex	5	5	0			
4002609100	- - - En formas primarias	5	5	0			
4002609200	- - - En placas, hojas o tiras	5	5	0			
4002701000	- - Látex	5	5	0			
4002709100	- - - En formas primarias	5	5	0			
4002709200	- - - En placas, hojas o tiras	5	5	0			
4002800000	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	10	5	0			
4002910000	- - Látex	10	5	0			
4002991000	- - - En formas primarias	5	5	0			
4002992000	- - - En placas, hojas o tiras	5	5	0			
4003000000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	10	5	5			b
4004000000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	10	5	5			b
4005100000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	15	10	7			b
4005200000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	15	10	7			b
4005911000	- - - Bases para gomas de mascar	15	5	0			
4005919000	- - - Las demás	15	10	7			b
4005991000	- - - Bases para gomas de mascar	10	5	0			
4005999000	- - - Los demás	10	5	5			b
4006100000	- Perfiles para recauchutar	10	5	5			b
4006900000	- Los demás	10	5	0			
4007000000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	15	5	0			
4008111000	- - - Sin combinar con otras materias	15	5	0			
4008112000	- - - Combinadas con otras materias	10	5	5			b
4008196000	- - - Los demás	10	5	5			b
4008211000	- - - Sin combinar con otras materias	15	10	7			b
4008212100	- - - - Mantillas para artes gráficas	5	5	0			
4008212900	- - - - Las demás	15	10	7			b
4008290000	- - Los demás	10	5	5			b
4009110000	- - Sin accesorios	15	5	0			
4009120000	- - Con accesorios	15	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
4009210000	- - Sin accesorios	15	5	0			
4009220000	- - Con accesorios	15	5	0			
4009310000	- - Sin accesorios	10	5	5			b
4009320000	- - Con accesorios	10	5	5			b
4009410000	- - Sin accesorios	10	5	5			b
4009420000	- - Con accesorios	15	5	0			
4010110000	- - Reforzadas solamente con metal	15	5	0			
4010120000	- - Reforzadas solamente con materia textil	10	5	5			b
4010191000	- - - Reforzadas solamente con plástico	15	5	0			
4010199000	- - - Las demás	15	5	0			
4010310000	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	15	5	0			
4010320000	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	15	5	0			
4010330000	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	15	5	0			
4010340000	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	15	5	0			
4010350000	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (síncrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	15	5	0			
4010360000	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (síncrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	15	5	0			
4010390000	- - Las demás	10	5	5			b
4011101000	- - Radiales	15	10	5			a
4011109000	- - Los demás	15	10	7			b
4011201000	- - Radiales	15	10	5			a
4011209000	- - Los demás	15	10	7			b
4011300000	- De los tipos utilizados en aeronaves	5	5	0			
4011400000	- De los tipos utilizados en motocicletas	5	5	0			
4011500000	- De los tipos utilizados en bicicletas	15	5	0			
4011610000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	15	10	7			b
4011620000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	15	5	0			
4011630000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	15	5	5			c
4011690000	- - Los demás	15	5	0			
4011920000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	15	10	7			b
4011930000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	15	5	0			
4011940000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	15	10	7			b
4011990000	- - Los demás	15	5	5			c
4012110000	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	15	5	5			c
4012120000	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	10	5			a
4012130000	- - De los tipos utilizados en aeronaves	15	5	0			
4012190000	- - Los demás	15	5	5			c
4012200000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15	5	5			c
4012901000	- - Protectores («flaps»)	15	5	5			c
4012902000	- - Bandajes (llantas) macizos	15	5	5			c
4012903000	- - Bandajes (llantas) huecos	15	5	5			c
4012904100	- - - Para recauchutar	15	10	7			b
4012904900	- - - Las demás	15	5	5			c
4013100000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones	15	10	5			a

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
4013200000	- De los tipos utilizados en bicicletas	15	5	0			
4013900000	- Las demás	15	10	7			b
4014100000	- Preservativos	0	0	0			
4014900000	- Los demás	15	15	10			
4015110000	- - Para cirugía	15	15	10			
4015191000	- - - Antirradiaciones	5	5	0			
4015199000	- - - Los demás	20	15	10			b
4015901000	- - Antirradiaciones	5	5	0			
4015902000	- - Trajes para buzos	5	5	0			
4015909000	- - Los demás	20	15	10			b
4016100000	- De caucho celular	20	15	0			
4016910000	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	20	15	7			a
4016920000	- - Gomas de borrar	15	15	7			
4016930000	- - Juntas o empaquetaduras	15	15	7			
4016940000	- - Defensas; incluso inflables, para el atraque de los barcos	15	15	0			
4016951000	- - - Tanques y recipientes plegables (contenedores)	5	5	0			
4016952000	- - - Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas)	15	15	7			
4016959000	- - - Los demás	20	15	7			a
4016991000	- - - Otros artículos para usos técnicos	15	15	7			
4016992100	- - - - Guardapolvos para palieres	15	15	7			
4016992900	- - - - Los demás	15	15	7			
4016993000	- - - Tapones	15	15	7			
4016994000	- - - Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas)	15	15	7			
4016996000	- - - Mantillas para artes gráficas	5	5	0			
4016999000	- - - Las demás	20	15	7			a
4017000000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	15	5	5			c
41012000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	5	5	0			
41015000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	5	5	0			
41019000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	5	5	0			
41021000	- Con lana	5	5	0			
41022100	- - Piquelados	5	5	0			
41022900	- - Los demás	5	5	0			
41032000	- De reptil	5	5	0			
41033000	- De porcino	5	5	0			
41039000	- Los demás	5	5	0			
4104110000	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	5	5	0			
4104190000	- - Los demás	5	5	0			
4104410000	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	10	5	5			b
4104490000	- - Los demás	10	5	5			b
4105100000	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5	5	0			
4105300000	- En estado seco («crust»)	10	5	5			b
4106210000	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5	5	0			
4106220000	- - En estado seco («crust»)	10	5	0			
4106310000	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5	5	0			
4106320000	- - En estado seco («crust»)	10	5	0			
4106400000	- De reptil	5	5	0			
4106910000	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5	5	0			
4106920000	- - En estado seco («crust»)	10	5	5			b
4107110000	- - Plena flor sin dividir	10	10	5			
4107120000	- - Divididos con la flor	15	10	5			a
4107190000	- - Los demás	15	10	5			a
4107910000	- - Plena flor sin dividir	10	5	5			b
4107920000	- - Divididos con la flor	15	10	7			b
4107990000	- - Los demás	10	5	5			b
4112000000	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	10	5	5			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
4113100000	- De caprino	10	5	5			b
4113200000	- De porcino	5	5	0			
4113300000	- De reptil	10	5	5			b
4113900000	- Los demás	5	5	0			
4114100000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	15	10	7			b
4114200000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	15	10	7			b
4115100000	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10	5	5			b
4115200000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	10	5	5			b
4201000000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	15	10	7			b
4202111000	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	20	15	10			b
4202119000	- - - Los demás	20	15	10			b
4202121000	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	20	15	10			b
4202129000	- - - Los demás	20	15	10			b
4202190000	- - Los demás	20	15	10			b
4202210000	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20	15	10			b
4202220000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20	15	10			b
4202290000	- - Los demás	20	15	10			b
4202310000	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20	15	10			b
4202320000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20	15	10			b
4202390000	- - Los demás	20	15	10			b
4202911000	- - - Sacos de viaje y mochilas	20	15	10			b
4202919000	- - - Los demás	20	15	10			b
4202920000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20	15	10			b
4202991000	- - - Sacos de viaje y mochilas	20	15	10			b
4202999000	- - - Los demás	20	15	10			b
4203100000	- Prendas de vestir	20	15	10			b
4203210000	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	20	15	10			b
4203290000	- - Los demás	20	15	10			b
4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	20	15	10			b
4203400000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	20	15	10			b
4205001000	- Correas de transmisión	5	5	0			
4205009000	- Los demás	15	10	7			b
4206001000	- Cuerdas de tripa	15	5	0			
4206002000	- Tripas para embutidos	5	5	0			
4206009000	- Las demás	15	10	0			
43011000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5	5	0			
43013000	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5	5	0			
43016000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5	5	0			
43018000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5	5	0			
43019000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	5	5	0			
4302110000	- - De visón	10	5	0			
4302190000	- - Las demás	10	5	5			b
4302200000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	10	5	0			
4302300000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	10	5	5			b
4303101000	- - De alpaca	20	15	0			
4303109000	- - Las demás	20	15	7			a
4303901000	- - De alpaca	20	15	7			a
4303909000	- - Las demás	20	15	7			a

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
4304000000	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	20	15	7			a
4401100000	- Leña	5	5	0			
4401210000	- - De coníferas	5	5	0			
4401220000	- - Distinta de la de coníferas	5	5	0			
4401300000	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en bolos, briquetas, bolitas o formas similares	5	5	0			
4402100000	- De bambú	5	5	0			
4402900000	- Los demás	5	5	0			
4403100000	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	5	5	0			
4403200000	- Las demás, de coníferas	5	5	0			
4403410000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	5	0			
4403490000	- - Las demás	5	5	0			
4403910000	- - De encina, roble, alcornoque y demás bolloteros (Quercus spp.)	5	5	0			
4403920000	- - De haya (Fagus spp.)	5	5	0			
4403990000	- - Las demás	5	5	0			
4404100000	- De coníferas	10	5	5			b
4404200000	- Distinta de la de coníferas	10	5	5			b
4405000000	Lana de madera; harina de madera.	10	5	0			
4406100000	- Sin impregnar	10	5	0			
4406900000	- Las demás	10	5	0			
4407101000	- - Tablillas para fabricación de lápices	5	5	0			
4407109000	- - Las demás	10	5	5			b
4407210000	- - Mahogany (Swietenia spp.)	10	5	5			b
4407220000	- - Virola, Imbuia y Balsa	10	5	5			b
4407250000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	5	5			b
4407260000	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	10	5	5			b
4407270000	- - Sapelli	10	5	5			b
4407280000	- - Iroko	10	5	5			b
4407290000	- - Las demás	10	5	5			b
4407910000	- - De encina, roble, alcornoque y demás bolloteros (Quercus spp.)	10	5	5			b
4407920000	- - De haya (Fagus spp.)	10	5	5			b
4407930000	- - De arce (Acer spp.)	10	5	5			b
4407940000	- - De cerezo (Prunus spp.)	10	5	5			b
4407950000	- - De fresno (Fraxinus spp.)	10	5	5			b
4407990000	- - Las demás	10	5	5			b
4408101000	- - Tablillas para fabricación de lápices	5	5	0			
4408109000	- - Las demás	10	5	0			
4408310000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	5	0			
4408390000	- - Las demás	10	5	0			
4408900000	- Las demás	10	5	5			b
4409101000	- - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	10	5	5			b
4409102000	- - Madera moldurada	10	5	5			b
4409109000	- - Las demás	10	5	5			b
4409210000	- - De bambú	10	5	5			b
4409291000	- - - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	15	10	7			b
4409292000	- - - Madera moldurada	15	10	7			b
4409299000	- - - Las demás	15	10	7			b
4410110000	- - Tableros de partículas	15	10	7			b
4410120000	- - Tableros llamados « oriented strand board » (OSB)	10	5	5			b
4410190000	- - Los demás	15	10	7			b
4410900000	- Los demás	15	10	7			b
4411120000	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	15	10	7			b
4411130000	- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	15	10	7			b
4411140000	- - De espesor superior a 9 mm	15	5	5			c
4411920000	- - De densidad superior a 0,8 g/cm³	15	5	5			c
4411930000	- - De densidad superior a 0,5 g/cm³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm³	15	5	5			c
4411940000	- - De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm³	15	5	5			c
4412100000	- De bambú	10	5	5			b
4412310000	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	15	10	7			b
4412320000	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	15	10	5			a

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
4412390000	- - Las demás	15	10	7			b
4412940000	- - De alma constituida por planchas, listones o tablillas	15	5	5			c
4412990000	- - Las demás	15	10	7			b
4413000000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	15	10	7			b
4414000000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	15	10	7			b
4415100000	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	15	10	7			b
4415200000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	5	5			b
4416000000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	15	5	5			c
4417001000	- Herramientas	15	10	7			b
4417009000	- Los demás	15	10	7			b
4418100000	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	15	10	7			b
4418200000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	10	7			b
4418400000	- Encofrados para hormigón	15	10	7			b
4418500000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	15	10	7			b
4418600000	- Postes y vigas	15	5	5			c
4418710000	- - Para suelos en mosaico	15	10	7			b
4418720000	- - Los demás, multicapas	15	10	7			b
4418790000	- - Los demás	15	10	7			b
4418901000	- - Tableros celulares	15	5	5			c
4418909000	- - Las demás	15	5	5			c
4419000000	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	20	15	10			b
4420100000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	20	15	10			b
4420900000	- Los demás	20	15	10			b
4421100000	- Perchas para prendas de vestir	15	10	7			b
4421901000	- - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	10	5	5			b
4421902000	- - Palillos de dientes	15	5	5			c
4421903000	- - Palitos y cucharitas para dulces y helados	15	5	5			c
4421905000	- - Madera preparada para fósforos	15	5	5			c
4421909000	- - Las demás	15	10	7			b
4501100000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	5	5	0			
4501900000	- Los demás	5	5	0			
4502000000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	5	5	0			
4503100000	- Tapones	10	5	0			
4503900000	- Las demás	10	5	0			
4504100000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de parel, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10	5	5			b
4504901000	- - Tapones	10	5	0			
4504902000	- - Juntas o empaquetaduras y arandelas	10	5	5			b
4504909000	- - Las demás	10	5	5			b
4601210000	- - De bambú	20	15	10			b
4601220000	- - De roten (ratán)	20	15	10			b
4601290000	- - Los demás	20	15	10			b
4601920000	- - De bambú	20	15	10			b
4601930000	- - De roten (ratán)	20	15	10			b
4601940000	- - De las demás materias vegetales	20	15	10			b
4601990000	- - Los demás	20	15	10			b
4602110000	- - De bambú	20	15	10			b
4602120000	- - De roten (ratán)	20	15	10			b
4602190000	- - Los demás	20	15	10			b
4602900000	- Los demás	20	15	10			b
4701000000	Pasta mecánica de madera.	10	5	0			
4702000000	Pasta química de madera para disolver.	5	5	0			
4703110000	- - De coníferas	10	5	0			
4703190000	- - Distinta de la de coníferas	10	5	0			
4703210000	- - De coníferas	10	5	0			
4703290000	- - Distinta de la de coníferas	10	5	0			
4704110000	- - De coníferas	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
4704190000	- - Distinta de la de coníferas	5	5	0			
4704210000	- - De coníferas	5	5	0			
4704290000	- - Distinta de la de coníferas	5	5	0			
4705000000	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.	10	5	0			
4706100000	- Pasta de línter de algodón	5	5	0			
4706200000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	10	5	0			
4706300010	- - Mecánicas	5	5	0			
4706300020	- - Químicas	10	5	0			
4706300090	- - Semiquímicas	5	5	0			
4706910000	- - Mecánicas	5	5	0			
4706920000	- - Químicas	10	5	0			
4706930000	- - Semiquímicas	5	5	0			
4707100000	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	5	5	0			
4707200000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	5	5	0			
4707300000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	5	5	0			
4707900000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	5	5	0			
4801000000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	0	0	0			
4802100000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	10	5	0			
4802200000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	10	5	0			
4802400000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	15	5	0			
4802540000	- - De peso inferior a 40 g/m2	15	10	5			a
4802551000	- - - Papeles de seguridad para billetes	5	5	0			
4802552000	- - - Otros papeles de seguridad	5	5	0			
4802559000	- - - Los demás	15	10	5			a
4802561000	- - - Papeles de seguridad para billetes	20	5	0			
4802562000	- - - Otros papeles de seguridad	10	5	5			b
4802569000	- - - Los demás	20	15	7			a
4802571000	- - - Papeles de seguridad para billetes	5	5	0			
4802572000	- - - Otros papeles de seguridad	5	5	0			
4802579000	- - - Los demás	15	10	5			a
4802581000	- - - En bobinas (rollos)	15	10	5			a
4802589000	- - - Los demás	15	10	5			a
4802611000	- - - De peso inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	0	0	0			
4802619000	- - - Los demás	15	10	5			a
4802620000	- - - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	20	15	7			a
4802691000	- - - De peso inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especifica-ciones de la Nota 4 del Capítulo	15	5	5			c
4802699000	- - - Los demás	15	10	5			a
4803001000	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	15	10	7			b
4803009000	- Los demás	15	10	7			b
4804110000	- - Crudos	15	10	7			b
4804190000	- - Los demás	15	10	7			b
4804210000	- - Crudo	15	10	5			a
4804290000	- - Los demás	15	10	5			a
4804310000	- - Crudos	15	10	7			b
4804390000	- - Los demás	15	10	7			b
4804411000	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	5	5	0			
4804419000	- - - Los demás	15	10	5			a
4804420000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	15	10	5			a
4804490000	- - Los demás	15	10	5			a
4804510000	- - Crudos	15	10	7			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
4804520000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	15	10	5			a
4804590000	- - Los demás	15	10	5			a
4805110000	- - Papel semiquímico para acanalar	15	10	7			b
4805120000	- - Papel paja para acanalar	15	5	0			
4805190000	- - Los demás	15	10	7			b
4805240000	- - De peso inferior o igual a 150 g/m2	15	10	7			b
4805250000	- - De peso superior a 150 g/m2	15	10	7			b
4805300000	- Papel sulfito para envolver	15	10	5			a
4805401000	- - Elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	5	5	0			
4805402000	- - Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso	5	5	0			
4805409000	- - Los demás	5	5	0			
4805500000	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	15	5	0			
4805911000	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	0	0	0			
4805912000	- - - Para aislamiento eléctrico	5	5	0			
4805913000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805,24 o 4805.25)	15	10	5			a
4805919000	- - - Los demás	15	10	5			a
4805921000	- - - Para aislamiento eléctrico	5	5	0			
4805922000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805,24 o 4805.25)	15	10	5			a
4805929000	- - - Los demás	15	10	5			a
4805931000	- - - Para aislamiento eléctrico	5	5	0			
4805932000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805,24 o 4805.25)	15	10	5			a
4805933000	- - - Cartones rígidos con peso específico superior a 1	15	10	5			a
4805939000	- - - Los demás	15	10	5			a
4806100000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	5	5	0			
4806200000	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	10	5	0			
4806300000	- Papel vegetal (papel calco)	5	5	0			
4806400000	- Papel cebolla y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	5	5	0			
4807000000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	15	5	0			
4808100000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	15	10	5			a
4808200000	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado (« crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	15	10	5			a
4808300000	- Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	15	10	5			a
4808900000	- Los demás	15	10	5			a
4809200000	- Papel autocopia	15	5	0			
4809900000	- Los demás	15	5	0			
4810131100	- - - - De peso inferior o igual a 60 g/m2	15	5	0			
4810131900	- - - - Los demás	15	10	5			a
4810132000	- - - De peso superior a 150 g/m2	15	10	5			a
4810141000	- - - En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	20	5	0			
4810149000	- - - Los demás	20	10	5			b
4810190000	- - Los demás	15	10	5			a
4810220000	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano) (« L.W.C.»)	15	5	0			
4810290000	- - Los demás	15	10	5			a
4810310000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2	15	5	5			c

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
4810320000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m2	15	10	5			a
4810390000	- - Los demás	15	10	5			a
4810920000	- - Multicapas	15	10	5			a
4810990000	- - Los demás	15	10	5			a
4811101000	- - Alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	15	5	0			
4811109000	- - Los demás	15	5	0			
4811411000	- - - En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	15	10	5			a
4811419000	- - - Los demás	15	10	5			a
4811491000	- - - En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	15	5	5			c
4811499000	- - - Los demás	15	5	5			c
4811511000	- - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	5	5	0			
4811512000	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	5	5	0			
4811519000	- - - Los demás	15	5	5			c
4811591000	- - - Para fabricar lija al agua	15	5	5			c
4811592000	- - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	5	5	0			
4811593000	- - - Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	15	10	7			b
4811594000	- - - Para aislamiento eléctrico	5	5	0			
4811595000	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	5	5	0			
4811596000	- - - Papeles filtro	5	5	0			
4811599000	- - - Los demás	15	10	7			b
4811601000	- - Para aislamiento eléctrico	5	5	0			
4811609000	- - Los demás	15	10	5			a
4811901000	- - Barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	10	5	0			
4811902000	- - Para juntas o empaquetaduras	10	5	0			
4811905000	- - Pautados, rayados o cuadriculados	15	5	5			c
4811908000	- - Papeles absorbentes, decurados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	5	5	0			
4811909000	- - Los demás	10	5	5			b
4812000000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	15	5	0			
4813100000	- En librillos o en tubos	15	15	0			
4813200000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	15	15	7			
4813900000	- Los demás	15	15	7			
4814100000	- Papel gránito («ingrain»)	15	5	0			
4814200000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico granuada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	15	5	0			
4814900000	- Los demás	15	5	0			
4816200000	- Papel autocopia	15	15	5			
4816900000	- Los demás	15	15	10			
4817100000	- Sobres	20	15	10			b
4817200000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	20	15	10			b
4817300000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	20	15	10			b
4818100000	- Papel higiénico	20	15	10			b
4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	20	15	10			b
4818300000	- Manteles y servilletas	20	15	10			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
4818401000	- - Pañales para bebés	20	15	10			b
4818402000	- - Compresas y tamponas higiénicos	20	15	10			b
4818409000	- - Los demás	20	15	10			b
4818500000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	20	15	10			b
4818900000	- Los demás	20	15	10			b
4819100000	- Cajas de papel o cartón corrugado	15	10	7			b
4819200000	- Cajas y carronajes plegables, de papel o cartón, sin corrugar	15	10	7			b
4819301000	- - Multipliegos	15	10	7			b
4819309000	- - Los demás	15	10	7			b
4819400000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	15	10	7			b
4819500000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	15	10	7			b
4819600000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	15	10	7			b
4820100000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	20	15	10			b
4820200000	- Cuadernos	20	15	10			b
4820300000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	20	15	10			b
4820401000	- - Formularios llamados «continuos»	20	15	10			b
4820409000	- - Los demás	20	15	10			b
4820500000	- Álbumes para muestras o para colecciones	20	15	10			b
4820901000	- - Formatos llamados «continuos» sin impresión	20	15	10			b
4820909000	- - Los demás	20	15	10			b
4821100000	- Impresas	15	10	7			b
4821900000	- Las demás	15	10	7			b
4822100000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	15	10	7			b
4822900000	- Los demás	15	10	7			b
4823200000	- Papel y cartón filtro	5	5	0			
4823400000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	15	5	0			
4823610000	- - De bambú	20	5	0			
4823690000	- - Los demás	20	15	7			a
4823700000	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	15	5	0			
4823902000	- - Papeles para aislamiento eléctrico	5	5	0			
4823904000	- - Juntas o empaquetaduras	5	5	0			
4823905000	- - Cartones para mecanismos Jacquard y similares	5	5	0			
4823906000	- - Patrones, modelos y plantillas	5	5	0			
4823909000	- - Los demás	15	10	7			b
4901101000	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	20	15	7			a
4901109000	- - Los demás	0	0	0			
4901910000	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	0	0			
4901991000	- - - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	20	15	7			a
4901999000	- - - Los demás	0	0	0			
4902100000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0	0	0			
4902901000	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	20	15	7			a
4902909000	- - Los demás	0	0	0			
4903000000	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	20	15	10			b
4904000000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	0	0	0			
4905100000	- Esferas	0	0	0			
4905910000	- - En forma de libros o folletos	0	0	0			
4905990000	- - Los demás	0	0	0			
4906000000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	0	0	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
4907001000	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	20	15	10			b
4907002000	- Billetes de banco	0	0	0			
4907003000	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	20	15	7			a
4907009000	- Los demás	20	15	7			a
4908100000	- Calcomanías vitrificables	20	15	10			b
4908901000	- - Para transferencia continua sobre tejidos	5	5	0			
4908909000	- - Las demás	20	15	10			b
4909000000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	20	15	10			b
4910000000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	20	15	10			b
4911100000	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.	20	15	10			b
4911910000	- - Estampas, grabados y fotografías	20	15	10			b
4911990000	- - Los demás	20	15	10			b
50010000	Capullos de seda aptos para el devanado	5	5	0			
50020000	Seda cruda (sin torcer)	5	5	0			
50030000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas)	10	10	0			
5004000000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	5	5	0			
5005000000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	10	5	0			
5006000000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; « pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	10	10	0			
5007100000	- Tejidos de borrilla	20	5	0			
5007200000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	20	5	0			
5007900000	- Los demás tejidos	20	5	0			
51011100	- - Lana esquilada	10	10	0			
51011900	- - Las demás	10	10	0			
51012100	- - Lana esquilada	10	10	0			
51012900	- - Las demás	10	10	0			
51013000	- Carbonizada	10	10	0			
51021100	- - De cabra de Cachemira	10	10	0			
51021910	- - - De alpaca o de llama	10	10	0			
51021920	- - - De conejo o de liebre	10	10	0			
51021990	- - - Los demás	10	10	0			
51022000	- Pelo ordinario	10	10	0			
51031000	- Borras del peinado de lana o pelo fino	10	10	0			
51032000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	10	10	0			
51033000	- Desperdicios de pelo ordinario	10	10	0			
5104000000	Hilachas de lana o de pelo fino o ordinario.	10	5	0			
5105100000	- Lana cardada	10	5	0			
5105210000	- - «Lana peinada a granel»	10	5	0			
5105291000	- - - Enrollados en bolas («tops»)	10	5	0			
5105299000	- - - Las demás	10	5	0			
5105310000	- - De cabra de Cachemira	10	5	0			
5105391000	- - - De alpaca o de llama	10	5	0			
5105392000	- - - De vicuña	10	5	0			
5105399000	- - - Los demás	10	5	0			
5105400000	- Pelo ordinario cardado o peinado	10	5	0			
5106100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15	5	0			
5106200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15	5	0			
5107100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15	5	0			
5107200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15	5	0			
5108100000	- Cardado	15	5	0			
5108200000	- Peinado	15	5	0			
5109100000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	15	15	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
5109900000	- Los demás	15	15	0			
5110001000	- Sin acondicionar para la venta al por menor	15	5	0			
5110009000	- Los demás	15	5	0			
5111111000	- - - De lana	20	10	0			
5111112000	- - - De vicuña	20	5	0			
5111114000	- - - De alpaca o de llama	20	5	0			
5111119000	- - - Los demás	20	5	0			
5111191000	- - - De lana	20	5	0			
5111192000	- - - De vicuña	20	5	0			
5111194000	- - - De alpaca o de llama	20	5	0			
5111199000	- - - Los demás	20	5	0			
5111201000	- - De lana	20	5	0			
5111202000	- - De vicuña	20	5	0			
5111204000	- - De alpaca o de llama	20	5	0			
5111209000	- - Los demás	20	5	0			
5111301000	- - De lana	20	5	0			
5111302000	- - De vicuña	20	5	0			
5111304000	- - De alpaca o de llama	20	5	0			
5111309000	- - Los demás	20	5	0			
5111901000	- - De lana	20	5	0			
5111902000	- - De vicuña	20	5	0			
5111904000	- - De alpaca o de llama	20	5	0			
5111909000	- - Los demás	20	5	0			
5112111000	- - - De lana	20	10	5			b
5112112000	- - - De vicuña	20	5	0			
5112114000	- - - De alpaca o de llama	20	5	0			
5112119000	- - - Los demás	20	5	0			
5112191000	- - - De lana	20	10	5			b
5112192000	- - - De vicuña	20	5	0			
5112194000	- - - De alpaca o de llama	20	5	0			
5112199000	- - - Los demás	20	5	0			
5112201000	- - De lana	20	5	0			
5112202000	- - De vicuña	20	5	0			
5112204000	- - De alpaca o de llama	20	5	0			
5112209000	- - Los demás	20	5	0			
5112301000	- - De lana	20	10	5			b
5112302000	- - De vicuña	20	5	0			
5112304000	- - De alpaca o de llama	20	5	0			
5112309000	- - Los demás	20	5	0			
5112901000	- - De lana	20	10	7			c
5112902000	- - De vicuña	20	5	0			
5112904000	- - De alpaca o de llama	20	5	0			
5112909000	- - Los demás	20	5	0			
5113000000	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	20	5	0			
52010010	- De longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	5	5	0			
52010020	- De longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	5	5	0			
52010030	- De longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada)	5	5	0			
52010090	- De longitud de fibra inferior o igual a 22,22 mm (7/8 pulgada)	5	5	0			
52021000	- Desperdicios de hilados	5	5	0			
52029100	- - Hilachas	5	5	0			
52029900	- - Los demás	5	5	0			
52030000	Algodón cardado o peinado.	5	5	0			
5204110000	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15	10	5			a
5204190000	- - Los demás	15	5	0			
5204200000	- Acondicionado para la venta al por menor	15	15	5			
5205110000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	10	5			a
5205120000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	10	5			a
5205130000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	10	5			a

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
5205140000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	10	5			a
5205150000	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15	5	0			
5205210000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	10	5			a
5205220000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	10	5			a
5205230000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	10	5			a
5205240000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	10	5			a
5205260000	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	15	10	5			a
5205270000	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	15	5	0			
5205280000	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	15	5	0			
5205310000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	10	5			a
5205320000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	10	5			a
5205330000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	10	0			
5205340000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	10	0			
5205350000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	10	0			
5205410000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	10	5			a
5205420000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	10	5			a
5205430000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	10	5			a
5205440000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	10	0			
5205460000	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	15	10	0			
5205470000	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	15	10	0			
5205480000	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	15	5	0			
5206110000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
5206120000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	5	0			
5206130000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	5	0			
5206140000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	5	0			
5206150000	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15	5	0			
5206210000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	5	0			
5206220000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	10	5			a
5206230000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	10	5			a
5206240000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	10	5			a
5206250000	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15	5	0			
5206310000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	10	5			a
5206320000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	5	0			
5206330000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	5	0			
5206340000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	5	0			
5206350000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	5	0			
5206410000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	10	0			
5206420000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	5	0			
5206430000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	5	0			
5206440000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	5	0			
5206450000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	10	0			
5207100000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15	15	5			
5207900000	- Los demás	15	15	0			
5208110000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20	10	5			b
5208120000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	10	5			b
5208130000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	10	5			b
5208190000	- - Los demás tejidos	20	10	5			b
5208211000	- - - De peso inferior o igual a 35 g/m2	20	5	0			
5208219000	- - - Los demás	20	10	5			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
5208220000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	10	5			b
5208230000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	10	5			b
5208290000	- - Los demás tejidos	20	10	5			b
5208310000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20	10	5			b
5208320000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	10	5			b
5208330000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	10	5			b
5208390000	- - Los demás tejidos	20	10	5			b
5208410000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20	10	5			b
5208420000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	10	5			b
5208430000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	10	5			b
5208490000	- - Los demás tejidos	20	10	5			b
5208510000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20	10	5			b
5208520000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	10	5			b
5208591000	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	10	5			b
5208599000	- - - Los demás	20	10	5			b
5209110000	- - De ligamento tafetán	20	10	5			b
5209120000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	10	5			b
5209190000	- - Los demás tejidos	20	10	5			b
5209210000	- - De ligamento tafetán	20	10	5			b
5209220000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	10	5			b
5209290000	- - Los demás tejidos	20	10	5			b
5209310000	- - De ligamento tafetán	20	10	5			b
5209320000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	10	5			b
5209390000	- - Los demás tejidos	20	10	5			b
5209420000	- - Tejidos de mezclilla «denim»	20	10	5			b
5209430000	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	10	5			b
5209490000	- - Los demás tejidos	20	10	5			b
5209510000	- - De ligamento tafetán	20	10	5			b
5209520000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	10	5			b
5209590000	- - Los demás tejidos	20	10	5			b
5210110000	- - De ligamento tafetán	20	10	5			b
5210190000	- - Los demás tejidos	20	10	5			b
5210210000	- - De ligamento tafetán	20	10	5			b
5210290000	- - Los demás tejidos	20	10	5			b
5210310000	- - De ligamento tafetán	20	10	5			b
5210320000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	10	5			b
5210390000	- - Los demás tejidos	20	10	5			b
5210410000	- - De ligamento tafetán	20	10	5			b
5210490000	- - Los demás tejidos	20	10	5			b
5210510000	- - De ligamento tafetán	20	10	5			b
5210590000	- - Los demás tejidos	20	10	5			b
5211110000	- - De ligamento tafetán	20	10	5			b
5211120000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	10	5			b
5211190000	- - Los demás tejidos	20	10	5			b
5211200000	- Blanqueados	20	10	5			b
5211310000	- - De ligamento tafetán	20	10	5			b
5211320000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	10	5			b
5211390000	- - Los demás tejidos	20	10	5			b
5211410000	- - De ligamento tafetán	20	10	5			b
5211420000	- - Tejidos de mezclilla «denim»	20	10	5			b
5211430000	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	10	5			b
5211490000	- - Los demás tejidos	20	10	5			b
5211510000	- - De ligamento tafetán	20	10	5			b
5211520000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	10	5			b
5211590000	- - Los demás tejidos	20	10	5			b
5212110000	- - Crudos	20	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
5212120000	- - Blanqueados	20	5	0			
5212130000	- - Teñidos	20	5	0			
5212140000	- - Con hilados de distintos colores	20	5	0			
5212150000	- - Estampados	20	5	0			
5212210000	- - Crudos	20	5	0			
5212220000	- - Blanqueados	20	5	5			c
5212230000	- - Teñidos	20	10	5			b
5212240000	- - Con hilados de distintos colores	20	5	0			
5212250000	- - Estampados	20	5	0			
53011000	- Lino en bruto o enriado	10	10	0			
53012100	- - Agramado o espadado	10	10	0			
53012900	- - Los demás	10	10	0			
53013000	- Estopas y desperdicios de lino	10	10	0			
53021000	- Cáñamo en bruto o enriado	10	10	0			
53029000	- Los demás	10	10	0			
5303100000	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	10	10	10			
5303903000	- - Yute	10	10	10			
5303909000	- - Las demás	10	10	10			
5305001100	- - En bruto	10	5	5			b
5305001900	- - Los demás	10	5	5			b
5305009000	- Los demás	10	5	5			b
5306100000	- Sencillos	15	5	0			
5306201000	- - Acondicionados para la venta al por menor	15	5	0			
5306209000	- - Los demás	15	5	0			
5307100000	- Sencillos	15	5	5			c
5307200000	- Retorcidos o cableados	15	5	5			c
5308100000	- Hilados de coco	15	5	0			
5308200000	- Hilados de cáñamo	15	5	0			
5308900000	- Los demás	15	10	7			b
5309110000	- - Crudos o blanqueados	20	5	0			
5309190000	- - Los demás	20	5	0			
5309210000	- - Crudos o blanqueados	20	5	0			
5309290000	- - Los demás	20	5	0			
5310100000	- Crudos	20	5	5			c
5310900000	- Los demás	20	5	5			c
53110000000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	20	10	5			b
5401101000	- - Acondicionado para la venta al por menor	15	15	5			
5401109000	- - Los demás	15	10	5			a
5401201000	- - Acondicionado para la venta al por menor	15	15	0			
5401209000	- - Los demás	15	5	0			
5402110000	- - De aramidas	15	5	0			
5402191000	- - - De nailon 6,6	5	5	0			
5402199000	- - - Los demás	15	10	5			a
5402200000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	15	10	0			
5402310000	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	15	10	5			a
5402320000	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	15	5	3			b
5402330000	- - De poliésteres	15	10	5			a
5402340000	- - De polipropileno	15	10	5			a
5402390000	- - Los demás	15	5	3			b
5402440010	- - - De poliuretano	5	5	0			
5402440090	- - - Los demás	15	5	0			
5402450000	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	15	10	5			a
5402460000	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	15	10	5			a
5402470000	- - Los demás, de poliésteres	15	10	5			a
5402480000	- - Los demás, de polipropileno	15	10	5			a
5402491000	- - - De poliuretano	5	5	0			
5402499000	- - - Los demás	15	10	0			
5402510000	- - De nailon o demás poliamidas	15	10	7			b
5402520000	- - De poliésteres	15	10	7			b
5402590000	- - Los demás	15	5	3			b
5402610000	- - De nailon o demás poliamidas	15	10	7			b
5402620000	- - De poliésteres	15	10	7			b
5402690000	- - Los demás	15	5	0			
5403100000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	15	5	0			
5403310000	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	15	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
5403320000	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	15	5	0			
5403330000	- - De acetato de celulosa	15	5	0			
5403390000	- - Los demás	15	5	0			
5403410000	- - De rayón viscosa	15	5	0			
5403420000	- - De acetato de celulosa	15	5	0			
5403490000	- - Los demás	15	5	0			
5404111000	- - - De poliuretano	5	5	0			
5404119000	- - - Los demás	15	5	3			b
5404120000	- - Los demás, de polipropileno	15	5	0			
5404191000	- - - De poliuretano	5	5	0			
5404199000	- - - Los demás	15	5	0			
5404900000	- Las demás	15	5	0			
5405000000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	15	5	0			
5406001000	- Hilados de filamentos sintéticos	15	15	5			
5406009000	- Hilados de filamentos artificiales	15	15	5			
5407101000	- - Para la fabricación de neumáticos	20	5	3			b
5407109000	- - Los demás	20	10	5			b
5407200000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	20	10	5			b
5407300000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	20	5	0			
5407410000	- - Crudos o blanqueados	20	10	5			b
5407420000	- - Teñidos	20	10	5			b
5407430000	- - Con hilados de distintos colores	20	5	0			
5407440000	- - Estampados	20	10	5			b
5407510000	- - Crudos o blanqueados	20	10	7			c
5407520000	- - Teñidos	20	10	7			c
5407530000	- - Con hilados de distintos colores	20	10	7			c
5407540000	- - Estampados	20	10	7			c
5407610000	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	20	10	7			c
5407690000	- - Los demás	20	10	7			c
5407711000	- - - Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	5	5	0			
5407719000	- - - Los demás	20	10	5			b
5407720000	- - Teñidos	20	10	5			b
5407730000	- - Con hilados de distintos colores	20	10	5			b
5407740000	- - Estampados	20	10	5			b
5407810000	- - Crudos o blanqueados	20	10	5			b
5407820000	- - Teñidos	20	10	5			b
5407830000	- - Con hilados de distintos colores	20	10	5			b
5407840000	- - Estampados	20	10	5			b
5407910000	- - Crudos o blanqueados	20	10	5			b
5407920000	- - Teñidos	20	10	5			b
5407930000	- - Con hilados de distintos colores	20	10	5			b
5407940000	- - Estampados	20	10	5			b
5408100000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	20	5	0			
5408210000	- - Crudos o blanqueados	20	5	0			
5408220000	- - Teñidos	20	5	0			
5408230000	- - Con hilados de distintos colores	20	5	0			
5408240000	- - Estampados	20	5	0			
5408310000	- - Crudos o blanqueados	20	5	0			
5408320000	- - Teñidos	20	5	0			
5408330000	- - Con hilados de distintos colores	20	5	0			
5408340000	- - Estampados	20	5	0			
5501100000	- De nailon o demás poliamidas	15	5	0			
5501200000	- De poliésteres	15	10	5			a
5501301000	- - Obtenidos por extrusión húmeda	5	5	0			
5501309000	- - Los demás	15	5	0			
5501400000	- De polipropileno	15	5	0			
5501900010	- - Vinílicos	5	5	0			
5501900090	- - Los demás	15	5	0			
5502001000	- Mechas de acetato de celulosa	15	5	0			
5502002000	- De rayón viscosa	5	5	0			
5502009000	- Los demás	15	5	0			
5503110000	- - De aramidas	15	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
5503190000	- - Las demás	15	5	0			
5503200010	- - Fibras biocomponentes con capa exterior de copolímero que funde a menor temperatura que el núcleo, de la clase usada para ligar fibras	15	5	5			c
5503200020	- - Fibras con título inferior a 2,2 decitex	15	10	5			a
5503200030	- - Fibras con título superior o igual a 2,2 decitex	15	10	5			a
5503301000	- - Obtenidos por extrusión húmeda	5	5	0			
5503309000	- - Los demás	15	5	0			
5503400000	- De polipropileno	15	10	5			a
5503901000	- - Vinílicas	5	5	0			
5503909000	- - Los demás	15	5	0			
5504100000	- De rayón viscosa	0	0	0			
5504900000	- Las demás	15	5	0			
5505100000	- De fibras sintéticas	15	5	0			
5505200000	- De fibras artificiales	15	5	0			
5506100000	- De nailon o demás poliamidas	15	5	0			
5506200000	- De poliésteres	15	10	5			a
5506300000	- Acrílicas o modacrílicas	15	5	0			
5506900000	- Las demás	15	5	0			
5507000000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	15	5	0			
5508101000	- - Acondicionados para la venta al por menor	15	10	5			a
5508109000	- - Los demás	15	10	5			a
5508201000	- - Acondicionados para la venta al por menor	15	5	0			
5508209000	- - Los demás	15	5	0			
5509110000	- - Sencillos	15	5	0			
5509120000	- - Retorcidos o cableados	15	5	0			
5509210000	- - Sencillos	15	10	5			a
5509220000	- - Retorcidos o cableados	15	10	5			a
5509310000	- - Sencillos	15	10	5			a
5509320000	- - Retorcidos o cableados	15	10	5			a
5509410000	- - Sencillos	15	5	0			
5509420000	- - Retorcidos o cableados	15	5	0			
5509510000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	15	10	5			a
5509520000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	5	0			
5509530000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	10	5			a
5509590000	- - Los demás	15	10	5			a
5509610000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	10	5			a
5509620000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	5	0			
5509690000	- - Los demás	15	10	5			a
5509910000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	5	0			
5509920000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	10	0			
5509990000	- - Los demás	15	5	0			
5510110000	- - Sencillos	15	10	5			a
5510120000	- - Retorcidos o cableados	15	5	0			
5510200000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	5	0			
5510300000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	10	0			
5510900000	- Los demás hilados	15	10	5			a
5511100000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	15	15	5			
5511200000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	15	15	0			
5511300000	- De fibras artificiales discontinuas	15	15	0			
5512110000	- - Crudos o blanqueados	20	10	5			b
5512190000	- - Los demás	20	10	5			b
5512210000	- - Crudos o blanqueados	20	5	0			
5512290000	- - Los demás	20	5	0			
5512910000	- - Crudos o blanqueados	20	5	0			
5512990000	- - Los demás	20	5	0			
5513110000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	10	5			b
5513120000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	10	5			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
5513130000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	10	5			b
5513190000	- - Los demás tejidos	20	5	0			
5513210000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	10	5			b
5513231000	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	10	5			b
5513239000	- - - Los demás	20	10	5			b
5513290000	- - Los demás tejidos	20	5	0			
5513310000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	10	5			b
5513391000	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	10	5			b
5513392000	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	10	5			b
5513399000	- - - Los demás	20	5	0			
5513410000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	10	5			b
5513491000	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	10	5			b
5513492000	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	10	5			b
5513499000	- - - Los demás	20	5	0			
5514110000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	10	5			b
5514120000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruza-do, de curso inferior o igual a 4	20	10	5			b
5514191000	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	10	5			b
5514199000	- - - Los demás	20	5	0			
5514210000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	10	5			b
5514220000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruza-do, de curso inferior o igual a 4	20	10	5			b
5514230000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	10	5			b
5514290000	- - Los demás tejidos	20	10	5			b
5514301000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	10	5			b
5514302000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruza-do, de curso inferior o igual a 4	20	10	5			b
5514303000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	10	5			b
5514309000	- - Los demás tejidos	20	5	0			
5514410000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	10	0			
5514420000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	10	0			
5514430000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	10	0			
5514490000	- - Los demás tejidos	20	10	5			b
5515110000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	20	10	5			b
5515120000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	10	5			b
5515130000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	10	5			b
5515190000	- - Los demás	20	5	0			
5515210000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	5	0			
5515220000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	5	0			
5515290000	- - Los demás	20	5	0			
5515910000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	5	0			
5515990000	- - Los demás	20	5	0			
5516110000	- - Crudos o blanqueados	20	10	0			
5516120000	- - Teñidos	20	10	0			
5516130000	- - Con hilados de distintos colores	20	5	0			
5516140000	- - Estampados	20	10	0			
5516210000	- - Crudos o blanqueados	20	5	0			
5516220000	- - Teñidos	20	5	0			
5516230000	- - Con hilados de distintos colores	20	5	0			
5516240000	- - Estampados	20	5	0			
5516310000	- - Crudos o blanqueados	20	5	0			
5516320000	- - Teñidos	20	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
5516330000	- - Con hilados de distintos colores	20	10	0			
5516340000	- - Estampados	20	5	0			
5516410000	- - Crudos o blanqueados	20	5	0			
5516420000	- - Teñidos	20	5	0			
5516430000	- - Con hilados de distintos colores	20	5	0			
5516440000	- - Estampados	20	5	0			
5516910000	- - Crudos o blanqueados	20	10	0			
5516920000	- - Teñidos	20	5	0			
5516930000	- - Con hilados de distintos colores	20	10	0			
5516940000	- - Estampados	20	5	0			
5601100000	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	15	5	0			
5601210000	- - De algodón	15	10	5			a
5601220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	10	5			a
5601290000	- - Los demás	15	10	5			a
5601300000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	15	5	0			
5602100000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	15	10	5			a
5602210000	- - De lana o pelo fino	15	5	0			
5602290000	- - De las demás materias textiles	15	10	5			a
5602900000	- Los demás	15	10	5			a
5603110000	- - De peso inferior o igual a 25 g/m2	15	10	5			a
5603121000	- - - De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m2, precortados con ancho inferior o igual a 75 mm	15	5	3			b
5603129000	- - - Los demás	15	10	5			a
5603130000	- - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	15	10	5			a
5603140000	- - De peso superior a 150 g/m2	15	10	5			a
5603910000	- - De peso inferior o igual a 25 g/m2	15	10	3			
5603920000	- - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	15	10	5			a
5603930000	- - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	15	10	5			a
5603940000	- - De peso superior a 150 g/m2	15	10	5			a
5604100000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	15	5	0			
5604902000	- - Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	15	5	0			
5604909000	- - Los demás	15	5	0			
5605000000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	5	5	0			
5606000000	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	15	10	5			a
5607210000	- - Cordeles para atar o engavillar	15	10	5			a
5607290000	- - Los demás	15	5	3			b
5607410000	- - Cordeles para atar o engavillar	15	10	5			a
5607490000	- - Los demás	15	10	5			a
5607500000	- De las demás fibras sintéticas	15	5	5			c
5607900000	- Los demás	15	10	5			a
5608110000	- - Redes confeccionadas para la pesca	15	5	0			
5608190000	- - Las demás	15	5	0			
5608900000	- Las demás	15	5	0			
5609000000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	15	5	3			b
5701100000	- De lana o pelo fino	20	15	5			a
5701900000	- De las demás materias textiles	20	15	5			a
5702100000	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	20	15	5			a
5702200000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	20	15	5			a
5702310000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
5702320000	- - De materia textil sintética o artificial	20	15	5			a
5702390000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
5702410000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
5702420000	- - De materia textil sintética o artificial	20	15	5			a
5702490000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
5702500000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	20	15	5			a
5702910000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
5702920000	- - De materia textil sintética o artificial	20	15	5			a
5702990000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
5703100000	- De lana o pelo fino	20	15	5			a
5703200000	- De nailon o demás poliamidas	20	15	5			a
5703300000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	20	15	5			a
5703900000	- De las demás materias textiles	20	15	5			a
5704100000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m2	20	15	5			a
5704900000	- Los demás	20	15	5			a
5705000000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	20	15	5			a
5801100000	- De lana o pelo fino	20	5	0			
5801210000	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20	5	0			
5801220000	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	20	5	0			
5801230000	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	20	5	0			
5801240000	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	20	5	0			
5801250000	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	20	5	0			
5801260000	- - Tejidos de chenilla	20	5	0			
5801310000	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20	5	0			
5801320000	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	20	5	0			
5801330000	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	20	5	0			
5801340000	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	20	5	0			
5801350000	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	20	10	5			b
5801360000	- - Tejidos de chenilla	20	10	5			b
5801900000	- - De las demás materias textiles	20	5	0			
5802110000	- - Crudos	20	5	0			
5802190000	- - Los demás	20	10	5			b
5802200000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	20	5	0			
5802300000	- Superficies textiles con mechón insertado	20	5	0			
5803001000	- De algodón	20	5	0			
5803009000	- De las demás materias textiles	20	10	3			a
5804100000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	20	10	5			b
5804210000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	10	5			b
5804290000	- - De las demás materias textiles	20	5	5			c
5804300000	- Encajes hechos a mano	20	5	5			c
5805000000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	20	15	5			a
5806100000	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	20	5	5			c
5806200000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	20	10	5			b
5806310010	- - - De anchura inferior o igual a 13 mm para la fabricación de cintas entintadas	5	5	0			
5806310090	- - - Las demás	20	10	5			b
5806321000	- - - De ancho inferior o igual a 4.1 cm.	5	5	0			
5806329000	- - - Las demás	20	10	5			b
5806390000	- - De las demás materias textiles	20	10	5			b
5806400000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	20	5	0			
5807100000	- Tejidos	20	10	5			b
5807900000	- Los demás	20	10	5			b
5808100000	- Trenzas en pieza	20	5	0			
5808900000	- Los demás	20	10	5			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
5809000000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20	5	0			
5810100000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	20	5	5			c
5810910000	- - De algodón	20	10	5			b
5810920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	10	5			b
5810990000	- - De las demás materias textiles	20	10	5			b
5811000000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	20	10	5			b
5901100000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	20	5	0			
5901900000	- Los demás	20	5	0			
5902101000	- - Cauchutadas	15	10	5			a
5902109000	- - Las demás	15	10	3			
5902201000	- - Cauchutadas	5	5	0			
5902209000	- - Las demás	15	10	5			a
5902900000	- Las demás	15	5	0			
5903100000	- Con poli(cloruro de vinilo)	20	10	5			b
5903200000	- Con poliuretano	20	10	5			b
5903900000	- Las demás	20	10	5			b
5904100000	- Linóleo	20	5	0			
5904900000	- Los demás	20	5	0			
5905000000	Revestimientos de materia textil para paredes.	5	5	0			
5906100000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	20	5	0			
5906910000	- - De punto	20	5	0			
5906991000	- - - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	20	10	5			b
5906999000	- - - Los demás	20	5	5			c
5907000000	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	20	10	5			b
5908000000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	15	5	0			
5909000000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	15	5	0			
5910000000	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con pl ástico o reforzadas con metal u otra materia.	15	5	0			
5911100000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enlaires	15	5	0			
5911200000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	15	5	0			
5911310000	- - De peso inferior a 650 g/m2	5	5	0			
5911320000	- - De peso superior o igual a 650 g/m2	5	5	0			
5911400000	- Capuchos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	15	10	5			a
5911901000	- - Juntas o empaquetaduras	15	5	3			b
5911909000	- - Los demás	15	5	3			b
6001100000	- Tejidos «de pelo largo»	20	10	5			b
6001210000	- - De algodón	20	10	5			b
6001220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	10	5			b
6001290000	- - De las demás materias textiles	20	5	0			
6001910000	- - De algodón	20	10	5			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
6001920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	10	5			b
6001990000	- - De las demás materias textiles	20	5	0			
6002400000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20	10	5			b
6002900000	- Los demás	20	5	0			
6003100000	- De lana o pelo fino	20	5	0			
6003200000	- De algodón	20	10	5			b
6003300000	- De fibras sintéticas	20	10	5			b
6003400000	- De fibras artificiales	20	5	0			
6003900000	- Los demás	20	5	0			
6004100000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20	10	5			b
6004900000	- Los demás	20	5	0			
6005210000	- - Crudos o blanqueados	20	5	0			
6005220000	- - Teñidos	20	5	0			
6005230000	- - Con hilados de distintos colores	20	5	0			
6005240000	- - Estampados	20	5	0			
6005310000	- - Crudos o blanqueados	20	10	5			b
6005320000	- - Teñidos	20	10	5			b
6005330000	- - Con hilados de distintos colores	20	10	5			b
6005340000	- - Estampados	20	10	5			b
6005410000	- - Crudos o blanqueados	20	5	0			
6005420000	- - Teñidos	20	5	0			
6005430000	- - Con hilados de distintos colores	20	5	0			
6005440000	- - Estampados	20	5	0			
6005900000	- Los demás	20	5	0			
6006100000	- De lana o pelo fino	20	5	0			
6006210000	- - Crudos o blanqueados	20	10	5			b
6006220000	- - Teñidos	20	10	5			b
6006230000	- - Con hilados de distintos colores	20	10	5			b
6006240000	- - Estampados	20	10	5			b
6006310000	- - Crudos o blanqueados	20	10	5			b
6006320000	- - Teñidos	20	10	5			b
6006330000	- - Con hilados de distintos colores	20	10	5			b
6006340000	- - Estampados	20	10	5			b
6006410000	- - Crudos o blanqueados	20	10	5			b
6006420000	- - Teñidos	20	10	5			b
6006430000	- - Con hilados de distintos colores	20	10	5			b
6006440000	- - Estampados	20	10	5			b
6006900000	- Los demás	20	5	0			
6101200000	- De algodón	20	15	5			a
6101300000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6101901000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6101909000	- - Los demás	20	15	5			a
6102100000	- De lana o pelo fino	20	15	5			a
6102200000	- De algodón	20	15	5			a
6102300000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6102900000	- De las demás materias textiles	20	15	5			a
6103101000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6103102000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6103109000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6103220000	- - De algodón	20	15	5			a
6103230000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6103291000	- - - De lana o pelo fino	20	15	0			
6103299000	- - - Los demás	20	15	0			
6103310000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6103320000	- - De algodón	20	15	5			a
6103330000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6103390000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6103410000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6103420000	- - De algodón	20	15	5			a
6103430000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6103490000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6104130000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6104151000	- - - De lana o pelo fino	20	15	0			
6104152000	- - - De algodón	20	15	0			
6104199000	- - - Los demás	20	15	0			
6104220000	- - De algodón	20	15	5			a
6104230000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6104291000	- - - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6104299000	- - - Los demás	20	15	5			a
6104310000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
6104320000	- - De algodón	20	15	5			a
6104330000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6104390000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6104410000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6104420000	- - De algodón	20	15	5			a
6104430000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6104440000	- - De fibras artificiales	20	15	5			a
6104490000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6104510000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6104520000	- - De algodón	20	15	5			a
6104530000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6104590000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6104610000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6104620000	- - De algodón	20	15	5			a
6104630000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6104690000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6105100000	- De algodón	20	15	5			a
6105201000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	20	15	5			a
6105209000	- - De las demás fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6105900000	- De las demás materias textiles	20	15	5			a
6106100000	- De algodón	20	15	5			a
6106200000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6106900000	- De las demás materias textiles	20	15	5			a
6107110000	- - De algodón	20	15	5			a
6107120000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6107190000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6107210000	- - De algodón	20	15	5			a
6107220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6107290000	- - De las demás materias textiles	20	15	0			
6107910000	- - De algodón	20	15	5			a
6107991000	- - - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6107999000	- - - Los demás	20	15	5			a
6108110000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6108190000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6108210000	- - De algodón	20	15	5			a
6108220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6108290000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6108310000	- - De algodón	20	15	5			a
6108320000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6108390000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6108910000	- - De algodón	20	15	5			a
6108920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6108990000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6109100000	- De algodón	20	15	5			a
6109901000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	20	15	5			a
6109909000	- - Las demás	20	15	5			a
6110111000	- - - Suéteres (jerseys)	20	15	5			a
6110112000	- - - Chalecos	20	15	5			a
6110113000	- - - Cardiganes	20	15	5			a
6110119000	- - - Los demás	20	15	5			a
6110120000	- - De cabra de Cachemira	20	15	0			
6110191000	- - - Suéteres (jerseys)	20	15	5			a
6110192000	- - - Chalecos	20	15	5			a
6110193000	- - - Cardiganes	20	15	5			a
6110199000	- - - Los demás	20	15	5			a
6110201000	- - - Suéteres (jerseys)	20	15	5			a
6110202000	- - - Chalecos	20	15	5			a
6110203000	- - - Cardiganes	20	15	5			a
6110209000	- - - Los demás	20	15	5			a
6110301000	- - - De fibras acrílicas o modacrílicas	20	15	5			a
6110309000	- - - Las demás	20	15	10			b
6110900000	- De las demás materias textiles	20	15	5			a
6111200000	- De algodón	20	15	5			a
6111300000	- De fibras sintéticas	20	15	5			a
6111901000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6111909000	- - Las demás	20	15	5			a
6112110000	- - De algodón	20	15	5			a
6112120000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6112190000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6112200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20	15	5			a
6112310000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6112390000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
6112410000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6112490000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6113000000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	20	15	5			a
6114200000	- De algodón	20	15	5			a
6114300000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6114901000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6114909000	- - Las demás	20	15	5			a
6115101000	- - Medias de compresión progresiva	20	15	5			a
6115109000	- - Los demás	20	15	5			a
6115210000	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	20	15	5			a
6115220000	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	20	15	5			a
6115290000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6115301000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6115309000	- - Las demás	20	15	5			a
6115940000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6115950000	- - De algodón	20	15	5			a
6115960000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6115990000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6116100000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	20	15	5			a
6116910000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6116920000	- - De algodón	20	15	5			a
6116930000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6116990000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	20	15	5			a
6117801000	- - Rodilleras y tobilleras	20	15	5			a
6117802000	- - Corbatas y lazos similares	20	15	5			a
6117809000	- - Los demás	20	15	5			a
6117901000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6117909000	- - Las demás	20	15	5			a
6201110000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6201120000	- - De algodón	20	15	5			a
6201130000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6201190000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6201910000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6201920000	- - De algodón	20	15	5			a
6201930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6201990000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6202110000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6202120000	- - De algodón	20	15	5			a
6202130000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6202190000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6202910000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6202920000	- - De algodón	20	15	5			a
6202930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6202990000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6203110000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6203120000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6203190000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6203220000	- - De algodón	20	15	5			a
6203230000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6203291000	- - - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6203299000	- - - Los demás	20	15	5			a
6203310000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6203320000	- - De algodón	20	15	5			a
6203330000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6203390000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6203410000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6203421000	- - - De tejidos llamados «mezclilla o denim»	20	15	10			b
6203422000	- - - De terciopelo rayado («corduroy»)	20	15	5			a
6203429000	- - - Los demás	20	15	5			a
6203430000	- - De fibras sintéticas	20	15	10			b
6203490000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6204110000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6204120000	- - De algodón	20	15	5			a
6204130000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6204190000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6204210000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6204220000	- - De algodón	20	15	5			a

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
6204230000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6204290000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6204310000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6204320000	- - De algodón	20	15	5			a
6204330000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6204390000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6204410000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6204420000	- - De algodón	20	15	5			a
6204430000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6204440000	- - De fibras artificiales	20	15	5			a
6204490000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6204510000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6204520000	- - De algodón	20	15	5			a
6204530000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6204590000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6204610000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6204620000	- - De algodón	20	15	10			b
6204630000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6204690000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6205200000	- De algodón	20	15	5			a
6205300000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6205901000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6205909000	- - Los demás	20	15	5			a
6206100000	- De seda o desperdicios de seda	20	15	5			a
6206200000	- De lana o pelo fino	20	15	5			a
6206300000	- De algodón	20	15	5			a
6206400000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6206900000	- De las demás materias textiles	20	15	5			a
6207110000	- - De algodón	20	15	5			a
6207190000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6207210000	- - De algodón	20	15	5			a
6207220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6207290000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6207910000	- - De algodón	20	15	5			a
6207991000	- - - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6207999000	- - - Los demás	20	15	5			a
6208110000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6208190000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6208210000	- - De algodón	20	15	5			a
6208220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6208290000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6208910000	- - De algodón	20	15	5			a
6208920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6208990000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6209200000	- De algodón	20	15	5			a
6209300000	- De fibras sintéticas	20	15	5			a
6209901000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6209909000	- - Las demás	20	15	5			a
6210100000	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	20	15	5			a
6210200000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	20	15	5			a
6210300000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	20	15	5			a
6210400000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	20	15	5			a
6210500000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	20	15	5			a
6211110000	- - Para hombres o niños	20	15	5			a
6211120000	- - Para mujeres o niñas	20	15	5			a
6211200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20	15	5			a
6211320000	- - De algodón	20	15	5			a
6211330000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6211391000	- - - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6211399000	- - - Las demás	20	15	5			a
6211410000	- - De lana o pelo fino	20	15	5			a
6211420000	- - De algodón	20	15	5			a
6211430000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6211490000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6212100000	- Sostenes (corpiños)	20	15	5			a
6212200000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	20	15	5			a
6212300000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	20	15	5			a
6212900000	- Los demás	20	15	5			a

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
6213200000	- De algodón	20	15	5			a
6213901000	- - De seda o desperdicios de seda	20	15	0			
6213909000	- - Las demás	20	15	5			a
6214101000	- - De seda o desperdicios de seda	20	15	5			a
6214200000	- De lana o pelo fino	20	15	5			a
6214300000	- De fibras sintéticas	20	15	5			a
6214400000	- De fibras artificiales	20	15	5			a
6214900000	- De las demás materias textiles	20	15	5			a
6215101000	- - De seda o desperdicios de seda	20	15	5			a
6215200000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6215900000	- De las demás materias textiles	20	15	5			a
6216001000	- Especiales para la protección de trabajadores	20	15	5			a
6216009000	- Los demás	20	15	5			a
6217101000	- Complementos (accesorios) de vestir	20	15	5			a
6217900000	- Partes	20	15	5			a
6301101000	- Mantas eléctricas	20	15	5			a
6301201000	- - De lana	20	15	5			a
6301202000	- - De pelo de vicuña	20	15	5			a
6301209000	- - Las demás	20	15	5			a
6301300000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	20	15	5			a
6301400000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	20	15	5			a
6301900000	- Las demás mantas	20	15	5			a
6302101000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6302109000	- - Las demás	20	15	5			a
6302210000	- - De algodón	20	15	5			a
6302220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6302290000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6302310000	- - De algodón	20	15	5			a
6302320000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6302390000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6302401000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6302409000	- - Las demás	20	15	5			a
6302510000	- - De algodón	20	15	5			a
6302530000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6302591000	- - - De lino	20	15	5			a
6302599000	- - - Las demás	20	15	5			a
6302600000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	20	15	5			a
6302910000	- - De algodón	20	15	5			a
6302930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	15	5			a
6302991000	- - - De lino	20	15	5			a
6302999000	- - - Las demás	20	15	5			a
6303120000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6303191000	- - - De algodón	20	15	5			a
6303199000	- - - Las demás	20	15	5			a
6303910000	- - De algodón	20	15	5			a
6303920000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6303990000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6304110000	- - De punto	20	15	5			a
6304190000	- - Las demás	20	15	5			a
6304910000	- - De punto	20	15	5			a
6304920000	- - De algodón, excepto de punto	20	15	5			a
6304930000	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	20	15	5			a
6304990000	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	20	15	5			a
6305101000	- - De yute	20	5	3			b
6305109000	- - Los demás	20	10	5			b
6305200000	- De algodón	20	10	5			b
6305320000	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	20	10	5			b
6305331000	- - - De polietileno	20	5	3			b
6305332000	- - - De polipropileno	20	10	5			b
6305390000	- - Los demás	20	10	5			b
6305901000	- - De pita (cabuya, fique)	20	10	5			b
6305909000	- - Las demás	20	10	5			b
6306120000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6306191000	- - - De algodón	20	15	5			a
6306199000	- - - Las demás	20	15	5			a
6306220000	- - De fibras sintéticas	20	15	5			a
6306290000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6306300000	- Velas	20	15	0			
6306400000	- Colchones neumáticos	20	15	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
6306910000	- - De algodón	20	15	5			a
6306990000	- - De las demás materias textiles	20	15	5			a
6307100000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños mijilla), franelas y artículos similares para limpieza	20	15	5			a
6307200000	- Cinturones y chalecos salvavidas	20	15	5			a
6307901000	- - Patronas de prendas de vestir	20	15	5			a
6307902000	- - Cinturones de seguridad	20	15	5			a
6307903000	- - Mascarillas de protección	20	15	5			a
6307909000	- - Los demás	20	15	5			a
6308000000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	20	5	3			b
6309000000	Artículos de prendería.	20	5	3			b
6310101000	- - Recortes de la industria de la confección	20	5	3			b
6310109000	- - Los demás	20	5	3			b
6310900000	- Los demás	20	5	3			b
6401100000	- Calzado con puntera metálica de protección	20	15	10			b
6401920000	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	20	15	10			b
6401990000	- - Los demás	20	15	10			b
6402120000	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20	15	0			
6402190000	- - Los demás	20	15	10			b
6402200000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	20	15	10			b
6402910000	- - Que cubran el tobillo	20	15	10			b
6402991000	- - - Con puntera metálica de protección	20	15	10			b
6402999000	- - - Los demás	20	15	10			b
6403120000	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20	15	0			
6403190000	- - Los demás	20	15	10			b
6403200000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	20	15	10			b
6403400000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20	15	10			b
6403510000	- - Que cubran el tobillo	20	15	10			b
6403590000	- - Los demás	20	15	10			b
6403911000	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20	15	10			b
6403919000	- - - Los demás	20	15	10			b
6403991000	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20	15	10			b
6403999000	- - - Los demás	20	15	10			b
6404111000	- - - Calzado de deporte	20	15	10			b
6404112000	- - - Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	20	15	10			b
6404190000	- - Los demás	20	15	10			b
6404200000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	20	15	10			b
6405100000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	20	15	10			b
6405200000	- Con la parte superior de materia textil	20	15	10			b
6405900000	- Los demás	20	15	10			b
6406100000	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	15	10	7			b
6406200000	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	15	10	7			b
6406910000	- - De madera	15	5	0			
6406993000	- - - Plantillas	15	10	7			b
6406999000	- - - Los demás	15	10	7			b
6501000000	Cascos sin abormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	15	10	5			a
6502001000	- De paja toquilla o de paja mocora	15	5	0			
6502009000	- Los demás	15	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
6504000000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	20	15	5			a
6505100000	- Redecillas para el cabello	20	15	5			a
6505901000	- - Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	20	15	5			a
6505909000	- - Los demás	20	15	5			a
6506100000	- Cascos de seguridad	20	15	5			a
6506910000	- - De caucho o plástico	20	15	5			a
6506990000	- - De las demás materias	20	15	5			a
6507000000	Desudaderos, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	15	10	5			a
6601100000	- Quitasoles toldo y artículos similares	20	15	5			a
6601910000	- - Con astil o mango telescópico	20	15	5			a
6601990000	- - Los demás	20	15	5			a
6602000000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	20	15	5			a
6603200000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	15	5	0			
6603900000	- Los demás	15	5	0			
6701000000	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	15	5	0			
6702100000	- De plástico	20	15	5			a
6702900000	- De las demás materias	20	15	5			a
6703000000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	15	10	5			a
6704110000	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	20	15	5			a
6704190000	- - Los demás	20	15	5			a
6704200000	- De cabello	20	15	5			a
6704900000	- De las demás materias	20	15	5			a
6801000000	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	15	5	0			
6802100000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	5	0			
6802210000	- - Mármol, travertinos y alabastro	15	10	7			b
6802230000	- - - Granito	15	5	0			
6802291000	- - - Piedras calizas	15	10	7			b
6802299000	- - - Las demás	15	10	7			b
6802910000	- - Mármol, travertinos y alabastro	15	10	7			b
6802920000	- - Las demás piedras calizas	15	10	7			b
6802930000	- - Granito	15	10	7			b
6802990000	- - Las demás piedras	15	10	7			b
6803000000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	15	5	0			
6804100000	- Muelas para moler o desfibrar	15	5	0			
6804210000	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	15	10	5			a
6804220000	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	15	10	7			b
6804230000	- - De piedras naturales	15	5	0			
6804300000	- Piedras de afilar o pulir a mano	15	10	7			b
6805100000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	15	10	7			b
6805200000	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	15	10	7			b
6805300000	- Con soporte de otras materias	15	10	7			b
6806100000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	15	10	5			a
6806200000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	10	5	0			
6806900000	- Los demás	15	5	0			
6807100000	- En rollos	15	10	7			b
6807900000	- Las demás	15	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
6808000000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de planchas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	15	10	7			b
6809110000	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	15	10	7			b
6809190000	- - Los demás	15	5	0			
6809900000	- Las demás manufacturas	15	10	7			b
6810110000	- - Bloques y ladrillos para la construcción	15	10	7			b
6810190000	- - Los demás	15	10	7			b
6810910000	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15	10	5			a
6810990000	- - Las demás	15	10	0			
6811400000	- Que contengan amianto (asbesto)	15	10	7			b
6811810000	- - Placas onduladas	15	10	7			b
6811820000	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	10	7			b
6811830000	- - Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	5	0			
6811890000	- - Las demás manufacturas	15	10	7			b
6812800000	- De crocidolita	15	5	0			
6812910000	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	15	5	0			
6812920000	- - Papel, cartón y fieltro	15	5	0			
6812930000	- - Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	15	5	0			
6812991000	- - - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	5	5	0			
6812992000	- - - Hilados	15	5	0			
6812993000	- - - Cuerdas y cordones, incluso trenzados	15	5	0			
6812994000	- - - Tejidos, incluso de punto	15	5	0			
6812995000	- - - Juntas o empaquetaduras	15	5	0			
6812999000	- - - Las demás	15	5	0			
6813200000	- Que contengan amianto (asbesto)	15	5	5			c
6813810000	- - Guarniciones para frenos	15	10	7			b
6813890000	- - Las demás	15	5	5			c
6814100000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5	5	0			
6814900000	- Las demás	5	5	0			
6815100000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	15	5	0			
6815200000	- Manufacturas de turba	15	5	0			
6815910000	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	15	5	0			
6815990000	- - Las demás	15	10	7			b
6901000000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	15	5	0			
6902100000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aisladamente o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr2O3 (óxido crómico)	15	5	0			
6902201000	- - Con un contenido de sílice (SiO2) superior al 90% en peso	15	5	0			
6902209000	- - Los demás	15	10	5			a
6902900000	- Los demás	15	10	5			a
6903101000	- - Retortas y crisoles	5	5	0			
6903109000	- - Los demás	15	5	0			
6903201000	- - Retortas y crisoles	5	5	0			
6903209000	- - Los demás	15	5	0			
6903901000	- - Retortas y crisoles	5	5	0			
6903909000	- - Los demás	15	5	0			
6904100000	- Ladrillos de construcción	15	10	5			a
6904900000	- Los demás	15	10	5			a
6905100000	- Tejas	15	10	5			a
6905900000	- Los demás	15	10	5			a
6906000000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	15	10	7			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
6907100000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	10	5			a
6907900000	- Los demás	15	10	7			b
6908100000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	10	5			a
6908900000	- Los demás	15	10	7			b
6909110000	- - De porcelana	15	5	0			
6909120000	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	15	5	0			
6909190000	- - Los demás	15	5	0			
6909900000	- Los demás	15	5	0			
6910100000	- De porcelana	15	10	7			b
6910900000	- Los demás	15	5	5			c
6911100000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	20	15	7			a
6911900000	- Los demás	20	15	7			a
6912000000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	20	15	7			a
6913100000	- De porcelana	20	15	5			a
6913900000	- Los demás	20	15	5			a
6914100000	- De porcelana	15	10	5			a
6914900000	- Las demás	15	10	5			a
7001001000	- Desperdicios y desechos	5	5	0			
7001003000	- Vidrio en masa	10	5	0			
7002100000	- Bolas	5	5	0			
7002200000	- Barras o varillas	5	5	0			
7002310000	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	5	5	0			
7002320000	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	5	5	0			
7002390000	- - Los demás	5	5	0			
7003121000	- - - Lisas	10	5	5			b
7003122000	- - - Estriadas, onduladas, estampadas o similares	10	5	5			b
7003191000	- - - Lisas	10	5	5			b
7003192000	- - - Estriadas, onduladas, estampadas o similares	10	5	5			b
7003200000	- Placas y hojas, armadas	10	5	0			
7003300000	- Perfiles	15	5	0			
7004200000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	15	10	7			b
7004900000	- Los demás vidrios	15	10	10			c
7005100000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	15	5	5			c
7005211100	- - - - Flotado	5	5	5			
7005211900	- - - - Los demás	15	5	5			c
7005219000	- - - Las demás	15	5	5			c
7005291000	- - - De espesor inferior o igual a 6 mm	15	10	7			b
7005299000	- - - Las demás	15	5	5			c
7005300000	- Vidrio armado	15	5	5			c
7006000000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	10	5	5			b
7007110000	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	15	10	7			b
7007190000	- - Los demás	15	10	7			b
7007210000	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	15	10	7			b
7007290000	- - Los demás	15	10	7			b
7008000000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	15	5	0			
7009100000	- Espejos retrovisores para vehículos	15	5	5			c
7009910000	- - Sin enmarcar	15	10	7			b
7009920000	- - Enmarcados	15	10	7			b
7010100000	- Ampollas	15	10	7			b
7010200000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	15	10	0			
7010901000	- - De capacidad superior a 1 l	15	10	7			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
7010902000	- - De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	15	10	7			b
7010903000	- - De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	15	10	7			b
7010904000	- - De capacidad inferior o igual a 0,15 l	15	10	7			b
7011100000	- Para alumbrado eléctrico	15	10	0			
7011200000	- Para tubos catódicos	5	5	0			
7011900000	- Las demás	15	5	0			
7013100000	- Artículos de vitrocerámica	20	15	0			
7013220000	- - De cristal al plomo	20	15	0			
7013280000	- - Los demás	20	15	7			a
7013330000	- - De cristal al plomo	20	15	0			
7013370000	- - Los demás	20	15	7			a
7013410000	- - De cristal al plomo	20	15	0			
7013420000	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	20	15	0			
7013490000	- - Los demás	20	15	7			a
7013910000	- - De cristal al plomo	20	15	7			a
7013990000	- - Los demás	20	15	7			a
7014000000	Vidrio para señalización y elementos de ó ptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	10	5	0			
7015100000	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	10	5	0			
7015900000	- Los demás	5	5	0			
7016100000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	5	5	0			
7016901000	- - Vidrieras artísticas («vitrales», incluso de vidrios incolores)	20	10	5			b
7016902000	- - Vidrio multicelular o vidrio «espuma» en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	15	5	0			
7016909000	- - Los demás	15	10	7			b
7017100000	- De cuarzo o demás sílices fundidos	15	5	0			
7017200000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	15	5	0			
7017900000	- Los demás	15	5	0			
7018100000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	5	5	0			
7018200000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	15	10	7			b
7018900000	- Los demás	15	5	0			
7019110000	- - Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	10	5	0			
7019120000	- - «Rovings»	10	5	0			
7019190000	- - Los demás	10	5	0			
7019310000	- - «Mats»	15	5	0			
7019320000	- - Velos	15	5	0			
7019390000	- - Los demás	15	5	5			c
7019400000	- Tejidos de «roving»	15	5	0			
7019510000	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	15	5	0			
7019520000	- - De anchura superior a 30 cm, de filamento talerán, con peso inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	15	5	0			
7019590010	- - - Malla tejida de fibra de vidrio impregnada de resina fenólica, con una dimensión máxima de 7X7 por pulgada cuadrada	5	5	0			
7019590090	- - - Los demás	15	5	0			
7019901000	- - Lana de vidrio a granel o en copos	15	5	0			
7019909010	- - - Bolsas filtrantes	5	5	0			
7019909090	- - - Las demás	15	10	7			b
7020001000	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	5	5	0			
7020009000	- Los demás	15	5	5			c
7101100000	- Perlas finas (naturales)	10	5	0			
7101210000	- - En bruto	10	5	0			
7101220000	- - Trabajadas	10	5	0			
7102100000	- Sin clasificar	10	5	0			
7102210000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5	5	0			
7102290000	- - Los demás	5	5	0			
7102310000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10	5	0			
7102390000	- - Los demás	15	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
7103101000	- - Esmeraldas	10	5	0			
7103109000	- - Las demás	10	5	0			
7103911000	- - - Rubíes y zafiros	15	5	0			
7103912000	- - - Esmeraldas	15	5	0			
7103990000	- - Las demás	15	5	0			
7104100000	- Cuarzo piezoeléctrico	5	5	0			
7104200000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5	5	0			
7104900000	- Las demás	10	5	0			
7105100000	- De diamante	10	5	0			
7105900000	- Los demás	10	5	0			
7106100000	- Polvo	10	5	0			
7106911000	- - - Sin alear	10	5	0			
7106912000	- - - Aleada	10	5	0			
7106920000	- - Semilabrada	10	5	0			
7107000000	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	10	5	0			
7108110000	- - Polvo	10	5	0			
7108120000	- - Las demás formas en bruto	10	5	0			
7108130000	- - Las demás formas semilabradas	10	5	0			
7108200000	- Para uso monetario	10	5	0			
7109000000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	10	5	0			
7110110000	- - En bruto o en polvo	5	5	0			
7110190000	- - Los demás	5	5	0			
7110210000	- - En bruto o en polvo	5	5	0			
7110290000	- - Los demás	5	5	0			
7110310000	- - En bruto o en polvo	5	5	0			
7110390000	- - Los demás	5	5	0			
7110410000	- - En bruto o en polvo	5	5	0			
7110490000	- - Los demás	5	5	0			
7111000000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	10	5	0			
7112300000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	10	5	0			
7112910000	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10	5	0			
7112920000	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10	5	0			
7112990000	- - Los demás	10	5	0			
7113110000	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	20	15	10			b
7113190000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	20	15	10			b
7113200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20	15	10			b
7114111000	- - - De ley 0,925	20	15	10			b
7114119000	- - - Los demás	20	15	10			b
7114190000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	20	15	10			b
7114200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20	15	10			b
7115100000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	5	5	0			
7115900000	- Las demás	15	10	7			b
7116100000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	20	15	7			a
7116200000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	20	15	7			a
7117110000	- - Gemelos y pasadores similares	15	15	5			
7117190000	- - Las demás	20	15	7			a
7117900000	- Las demás	20	15	7			a
7118100000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5	5	0			
7118900000	- Las demás	5	5	0			
7201100000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	5	5	0			
7201200000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	5	5	0			
7201500000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	5	5	0			
7202110000	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	5	5	0			
7202190000	- - Los demás	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
7202210000	- - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	5	5	0			
7202290000	- - Los demás	5	5	0			
7202300000	- Ferro-silico-manganeso	5	5	0			
7202410000	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	5	5	0			
7202490000	- - Los demás	5	5	0			
7202500000	- Ferro-silico-cromo	5	5	0			
7202600000	- Ferroniquel	5	5	0			
7202700000	- Ferromolibdeno	5	5	0			
7202800000	- Ferrowolframio y ferro-silico-wolframio	5	5	0			
7202910000	- - Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	5	5	0			
7202920000	- - Ferrovanadio	5	5	0			
7202930000	- - Ferroniobio	5	5	0			
7202990000	- - Las demás	5	5	0			
7203100000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	5	5	0			
7203900000	- Los demás	5	5	0			
7204100000	- Desperdicios y desechos, de fundición	0	0	0			
7204210000	- - De acero inoxidable	0	0	0			
7204290000	- - Los demás	0	0	0			
7204300000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	0	0			
7204410000	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	0	0			
7204490000	- - Los demás	0	0	0			
7204500000	- Lingotes de chatarra	0	0	0			
7205100000	- Granallas	5	5	0			
7205210000	- - De aceros aleados	5	5	0			
7205290000	- - Los demás	5	5	0			
7206100000	- Lingotes	5	5	0			
7206900000	- Las demás	5	5	0			
7207110000	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	5	5	0			
7207120000	- - Los demás, de sección transversal rectangular	5	5	0			
7207190000	- - Los demás	5	5	0			
7207200000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	5	5	0			
7208101000	- - De espesor superior a 10 mm	10	5	0			
7208102000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10	5	0			
7208103000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	5	0			
7208104000	- - De espesor inferior a 3 mm	10	5	0			
7208251000	- - - De espesor superior a 10 mm	10	5	0			
7208252000	- - - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10	5	0			
7208260000	- - - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	5	0			
7208270000	- - - De espesor inferior a 3 mm	10	5	0			
7208360000	- - De espesor superior a 10 mm	10	5	0			
7208371000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5	5	0			
7208379000	- - - Los demás	10	5	0			
7208381000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5	5	0			
7208389000	- - - Los demás	10	5	0			
7208391000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5	5	0			
7208399100	- - - - De espesor inferior o igual a 1,8 mm	10	5	0			
7208399900	- - - - Los demás	10	5	0			
7208401010	- - - De espesor superior a 12,5 mm	5	5	0			
7208401090	- - - Los demás	10	5	0			
7208402000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10	5	0			
7208403000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	5	0			
7208404000	- - De espesor inferior a 3 mm	10	5	0			
7208511000	- - - De espesor superior a 12,5 mm	5	5	0			
7208512000	- - - De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	10	5	0			
7208521000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	5	5	0			
7208529000	- - - Los demás	10	5	0			
7208530000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
7208540000	- - De espesor inferior a 3 mm	10	5	0			
7208900000	- Los demás	10	5	0			
7209150000	- - De espesor superior o igual a 3 mm	10	5	5			b
7209160010	- - - Según norma ASTM A 424 ó norma equivalente	0	0	0			
7209160090	- - - Los demás	10	5	5			b
7209170010	- - - Según norma ASTM A 424 ó norma equivalente	0	0	0			
7209170090	- - - Los demás	10	5	5			b
7209181010	- - - - Lámina negra producida según normas ASTM A 623 y ASTM A623M ó JIS G 3303	0	0	0			
7209181020	- - - - Lámina producida según norma ASTM A424 o equivalente	0	0	0			
7209181090	- - - - Los demás	10	5	5			b
7209182010	- - - - Lámina negra producida según normas ASTM A 623 y ASTM A623M ó JIS G 3303	5	5	0			
7209182090	- - - - Los demás	5	5	0			
7209250000	- - De espesor superior o igual a 3 mm	10	5	0			
7209260010	- - - Lámina producida según norma ASTM A424 o equivalente	10	5	0			
7209260090	- - - Los demás	10	5	5			b
7209270010	- - - Según norma ASTM A 424 ó norma equivalente	10	5	0			
7209270090	- - - Los demás	10	5	5			b
7209280010	- - - Según norma ASTM A 424 ó norma equivalente	10	5	0			
7209280090	- - - Los demás	10	5	5			b
7209900000	- Los demás	10	5	0			
7210110000	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm	10	5	0			
7210120000	- - De espesor inferior a 0,5 mm	10	5	5			b
7210200000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	10	5	5			b
7210300000	- Cincados electrolíticamente	10	5	0			
7210410000	- - Ondulados	15	10	7			b
7210490000	- - Los demás	15	10	7			b
7210500000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	10	5	5			b
7210610000	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	10	5	0			
7210690000	- - Los demás	10	5	0			
7210701000	- - Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	10	5	5			b
7210709000	- - Los demás	10	5	5			b
7210900000	- Los demás	10	5	5			b
7211130000	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	10	5	0			
7211140000	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	10	5	0			
7211191000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	5	5	0			
7211199000	- - - Los demás	10	5	5			b
7211230000	- - Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	10	5	0			
7211290000	- - Los demás	10	5	5			b
7211900000	- Los demás	10	5	0			
7212100000	- Estañados	10	5	5			b
7212200000	- Cincados electrolíticamente	10	5	5			b
7212300000	- Cincados de otro modo	10	5	5			b
7212400000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	10	5	5			b
7212500000	- Revestidos de otro modo	10	5	5			b
7212600000	- Chapados	10	5	5			b
7213100000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	10	7			b
7213200000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	10	5	5			b
7213911000	- - - Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	10	5	5			b
7213919000	- - - Los demás	10	5	5			b
7213990010	- - - Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	5	5	5			
7213990090	- - - Los demás	10	5	5			b
7214100000	- Forjadas	10	5	5			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
7214200000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	15	10	7			b
7214301000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	5	5			b
7214309000	- - Los demás	5	5	5			
7214911000	- - - Inferior o igual a 100 mm	10	5	5			b
7214919000	- - - Los demás	5	5	5			
7214991000	- - - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	5	5			b
7214999000	- - - Los demás	5	5	5			
7215101000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	5	5			b
7215109000	- - Los demás	5	5	0			
7215501000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	5	5			b
7215509000	- - Los demás	5	5	5			
7215901000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	5	5			b
7215909000	- - Las demás	5	5	5			
7216100000	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	10	5	5			b
7216210000	- - Perfiles en L	10	5	5			b
7216220000	- - Perfiles en T	10	5	5			b
7216310000	- - Perfiles en U	10	5	5			b
7216320000	- - Perfiles en I	10	5	5			b
7216330000	- - Perfiles en H	10	5	5			b
7216400000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	10	5	5			b
7216500000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extruidos en caliente	10	5	5			b
7216610000	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	10	5	5			b
7216690000	- - Los demás	10	5	5			b
7216910000	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	10	5	5			b
7216990000	- - Los demás	10	5	5			b
7217100000	- Sin revestir, incluso pulido	15	10	7			b
7217200000	- Cincado	15	10	7			b
7217300000	- Revestido de otro metal común	15	10	7			b
7217900000	- Los demás	15	10	7			b
7218100000	- Lingotes o demás formas primarias	5	5	0			
7218910000	- - De sección transversal rectangular	5	5	0			
7218990000	- - Los demás	5	5	0			
7219110000	- - De espesor superior a 10 mm	5	5	0			
7219120000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	5	0			
7219130000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5	5	0			
7219140000	- - De espesor inferior a 3 mm	5	5	0			
7219210000	- - De espesor superior a 10 mm	5	5	0			
7219220000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	5	0			
7219230000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5	5	0			
7219240000	- - De espesor inferior a 3 mm	5	5	0			
7219310000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	5	5	0			
7219320000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5	5	0			
7219330000	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5	5	0			
7219340000	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	0	0			
7219350000	- - De espesor inferior a 0,5 mm	0	0	0			
7219900000	- Los demás	5	5	0			
7220110000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	5	5	0			
7220120000	- - De espesor inferior a 4,75 mm	10	5	0			
7220200000	- Simplemente laminados en frío	5	5	0			
7220900000	- Los demás	5	5	0			
7221000000	Alambrón de acero inoxidable.	5	5	0			
7222111000	- - - Con diámetro inferior o igual a 65 mm	10	5	0			
7222119000	- - - Los demás	5	5	0			
7222191000	- - - De sección transversal, inferior o igual a 65 mm	0	0	0			
7222199000	- - - Las demás	5	5	0			
7222201000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0	0	0			
7222209000	- - Las demás	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
7222301000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	10	5	0			
7222309000	- - Las demás	5	5	0			
7222400000	- Perfiles	5	5	0			
7223000000	Alambre de acero inoxidable.	10	5	0			
7224100010	- - De Acero aleado al boro	5	5	0			
7224100090	- - Los demás	5	5	0			
7224900010	- - De Acero aleado al boro	5	5	0			
7224900090	- - Los demás	5	5	0			
7225110000	- - De grano orientado	5	5	0			
7225190000	- - Los demás	5	5	0			
7225300000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	5	5	0			
7225400000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	5	5	0			
7225500010	- - De acero rápido	5	5	0			
7225500090	- - Los demás	10	5	5			b
7225910010	- - - De acero rápido	5	5	0			
7225910090	- - - Los demás	10	5	5			b
7225920010	- - - De acero rápido	5	5	0			
7225920090	- - - Los demás	10	5	5			b
7225990010	- - - De acero rápido	5	5	0			
7225990090	- - - Los demás	10	5	5			b
7226110000	- - De grano orientado	5	5	0			
7226190000	- - Los demás	5	5	0			
7226200000	- De acero rápido	5	5	0			
7226910000	- - Simplemente laminados en caliente	5	5	0			
7226920000	- - Simplemente laminados en frío	10	5	5			b
7226990000	- - Los demás	10	5	5			b
7227100000	- De acero rápido	5	5	0			
7227200000	- De acero silicomanganeso	5	5	0			
7227900010	- - De acero aleado al boro	5	5	0			
7227900090	- - Los demás	5	5	0			
7228100000	- Barras de acero rápido	5	5	0			
7228201000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	5	0			
7228209000	- - Las demás	5	5	0			
7228300000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extruidas en caliente	10	5	0			
7228401000	- - De sección transversal, inferior o igual a 100 mm	10	5	0			
7228409000	- - Las demás	5	5	0			
7228501000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	5	0			
7228509000	- - Las demás	10	5	0			
7228601000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	5	0			
7228609000	- - Las demás	5	5	0			
7228700000	- Perfiles	5	5	0			
7228800000	- Barras huecas para perforación	5	5	0			
7229200000	- De acero silicomanganeso	5	5	0			
7229900000	- Los demás	5	5	0			
7301100000	- Tablestacas	10	5	5			b
7301200000	- Perfiles	15	5	0			
7302100000	- Carriles (rieles)	10	5	0			
7302300000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	10	5	0			
7302400000	- Bridas y placas de asiento	10	5	0			
7302901000	- - Traviesas (durmientes)	10	5	0			
7302909000	- - Los demás	10	5	0			
7303000000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	15	5	0			
7304110000	- - De acero inoxidable	15	5	0			
7304190000	- - Los demás	15	5	5			c
7304220000	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	15	5	5			c
7304230000	- - Los demás tubos de perforación	15	5	5			c
7304240000	- - Los demás, de acero inoxidable	15	5	5			c
7304290000	- - Los demás	15	10	10			c
7304310000	- - Estirados o laminados en frío	5	5	0			
7304390000	- - Los demás	15	5	0			
7304410000	- - Estirados o laminados en frío	5	5	0			
7304490000	- - Los demás	5	5	0			
7304510000	- - Estirados o laminados en frío	15	5	0			
7304590000	- - Los demás	15	5	0			
7304900000	- Los demás	15	5	5			c

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
7305110000	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	15	5	5			c
7305120000	- - Los demás, soldados longitudinalmente	15	5	5			c
7305190000	- - Los demás	15	5	5			c
7305200000	- Tubos de entubación (=casings) de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	15	5	5			c
7305310000	- - Soldados longitudinalmente	15	5	0			
7305390000	- - Los demás	15	5	0			
7305900000	- Los demás	15	5	0			
7306110000	- - Soldados, de acero inoxidable	15	5	5			c
7306190000	- - Los demás	15	10	7			b
7306210000	- - Soldados, de acero inoxidable	15	5	5			c
7306290000	- - Los demás	15	10	10			c
7306301000	- - Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%	15	10	7			b
7306309100	- - - Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	5	5	0			
7306309200	- - - Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	5	5	0			
7306309900	- - - Los demás	15	10	7			b
7306400010	- - De diámetro superior o igual a 12.7 mm pero inferior o igual a 70.5 mm	15	5	0			
7306400090	- - Los demás	5	5	0			
7306500000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	5	5	0			
7306610000	- - De sección cuadrada o rectangular	15	10	7			b
7306690000	- - Los demás	15	5	5			c
7306900000	- Los demás	15	5	5			c
7307110000	- - De fundición no maleable	15	5	5			c
7307190000	- - Los demás	15	5	5			c
7307210000	- - Bridas	10	5	5			b
7307220000	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	15	5	0			
7307230000	- - Accesorios para soldar a tope	15	5	0			
7307290000	- - Los demás	15	5	0			
7307910000	- - Bridas	15	5	5			c
7307920000	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	15	5	5			c
7307930000	- - Accesorios para soldar a tope	15	5	0			
7307990000	- - Los demás	15	5	5			c
7308100000	- Puentes y sus partes	15	5	0			
7308200000	- Torres y castilletes	15	10	7			b
7308300000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	10	7			b
7308400000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	15	5	0			
7308901000	- - Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	15	10	7			b
7308902000	- - Compuertas de esclusas	15	5	0			
7308909000	- - Los demás	15	10	7			b
7309000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	15	5	5			c
7310100000	- De capacidad superior o igual a 50 l	15	5	5			c
7310210000	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o reborde	15	10	7			b
7310291000	- - - Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen	5	5	0			
7310299000	- - - Los demás	15	10	7			b
7311001010	- - De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	5	5	0			
7311001090	- - Los demás	5	5	0			
7311009000	- Los demás	15	10	7			b
7312101000	- - Para armadura de neumáticos	5	5	0			
7312109000	- - Los demás	15	10	7			b
7312900000	- Los demás	15	5	5			c
7313001000	- Alambre de púas	15	10	7			b
7313009000	- Los demás	15	10	7			b
7314120000	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	10	5	0			
7314140000	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	10	5	0			
7314191000	- - - Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	15	10	7			b
7314199000	- - - Las demás	15	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
7314200000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	15	10	7			b
7314310000	- - Cincadas	15	5	0			
7314390000	- - Las demás	15	10	0			
7314410000	- - Cincadas	15	10	7			b
7314420000	- - Revestidas de plástico	15	10	7			b
7314490000	- - Las demás	15	10	7			b
7314500000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	15	10	0			
7315110000	- - Cadenas de rodillos	15	5	5			c
7315120000	- - Las demás cadenas	15	5	5			c
7315190000	- - Partes	15	5	5			c
7315200000	- Cadenas antideslizantes	15	10	7			b
7315810000	- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	15	5	0			
7315820000	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	15	10	7			b
7315890000	- - Las demás	15	5	5			c
7315900000	- Las demás partes	15	5	5			c
7316000000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	15	5	0			
7317000000	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	15	10	7			b
7318110000	- - Tirafondos	15	5	5			c
7318120000	- - Los demás tornillos para madera	15	5	0			
7318130000	- - Escarpias y armellas, roscadas	15	5	5			c
7318140000	- - Tornillos taladradores	15	5	0			
7318151000	- - - Pernos de anclaje expandibles, para concreto	15	5	5			c
7318159000	- - - Los demás	15	10	7			b
7318160000	- - Tuercas	15	5	5			c
7318190000	- - Los demás	15	5	5			c
7318210000	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	15	5	5			c
7318220000	- - Las demás arandelas	15	5	5			c
7318230000	- - Remaches	15	5	5			c
7318240000	- - Pasadores, clavijas y chavetas	15	5	5			c
7318290000	- - Los demás	15	5	5			c
7319200000	- Alfileres de gancho (imperdibles)	20	15	0			
7319300000	- Los demás alfileres	20	15	10			b
7319901000	- - Agujas de coser, zurcir o bordar	5	5	0			
7319909000	- - Los demás	5	5	0			
7320100000	- Ballestas y sus hojas	15	10	7			b
7320201000	- - Para sistemas de suspensión de vehículos	15	5	5			c
7320209000	- - Los demás	15	5	5			c
7320900000	- Los demás	15	5	5			c
7321111100	- - - - Empotrables	20	15	10			b
7321112200	- - - - De mesa	20	15	10			b
7321119000	- - - - Las demás	20	15	10			b
7321120000	- - De combustibles líquidos	20	15	10			b
7321191000	- - - De combustibles sólidos	20	15	0			
7321199000	- - - Los demás	20	15	0			
7321810000	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	20	15	10			b
7321820000	- - De combustibles líquidos	20	15	10			b
7321891000	- - - De combustibles sólidos	20	15	10			b
7321899000	- - - Los demás	20	15	10			b
7321901000	- - Quemadores de gas para calentadores de gas	0	0	0			
7321909000	- - Los demás	20	15	7			a
7322110000	- - De fundición	15	5	0			
7322190000	- - Los demás	15	5	0			
7322900000	- Los demás	15	10	0			
7323100000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20	15	10			b
7323911000	- - - Artículos	20	15	10			b
7323912000	- - - Partes	20	15	10			b
7323921000	- - - Artículos	20	15	10			b
7323922000	- - - Partes	20	15	10			b
7323931000	- - - Artículos	20	15	10			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
7323932000	- - - Partes	20	15	10			b
7323941000	- - - Artículos	20	15	10			b
7323949000	- - - Partes	20	15	10			b
7323991000	- - - Artículos	20	15	10			b
7323999000	- - - Partes	20	15	10			b
7324100000	- Fregaderos (pilletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	10	7			b
7324210000	- - De fundición, incluso esmaltadas	15	5	0			
7324290000	- - Las demás	15	10	0			
7324900000	- Los demás, incluidas las partes	15	10	7			b
7325100000	- De fundición no maleable	15	5	5			c
7325910000	- - Bolas y artículos similares para molinos	15	10	7			b
7325990000	- - Las demás	15	5	5			c
7326110000	- - Bolas y artículos similares para molinos	15	5	0			
7326190000	- - Las demás	15	5	5			c
7326200000	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	15	5	5			c
7326901000	- - Barras de sección variable	5	5	0			
7326909000	- - Las demás	15	5	5			c
7401001000	- Matas de cobre	5	5	0			
7401002000	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	5	5	0			
7402001000	- Cobre «blíster» sin refinar	5	5	0			
7402002000	- Los demás sin refinar	5	5	0			
7402003000	- Ánodos de cobre para refinado electrolítico	5	5	0			
7403110000	- - Cátodos y secciones de cátodos	5	5	0			
7403120000	- - Barras para alambrón («wire-bars»)	5	5	0			
7403130000	- - Tochos	5	5	0			
7403190000	- - Los demás	5	5	0			
7403210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	5	5	0			
7403220000	- - A base de cobre-estaño (bronce)	5	5	0			
7403291000	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5	5	0			
7403299000	- - - Las demás	5	5	0			
7404000010	- Con contenido en peso igual o superior a 94% de cobre	5	5	0			
7404000090	- Los demás	5	5	0			
7405000000	Aleaciones madre de cobre.	5	5	0			
7406100000	- Polvo de estructura no laminar	5	5	0			
7406200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5	5	0			
7407100000	- De cobre refinado	10	5	5			b
7407210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	10	5	5			b
7407290000	- - Los demás	10	5	5			b
7408110000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	5	5	0			
7408190000	- - Los demás	15	5	0			
7408210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	15	10	7			b
7408220000	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15	10	0			
7408290000	- - Los demás	15	5	0			
7409110000	- - Enrolladas	10	5	0			
7409190000	- - Las demás	10	5	0			
7409210000	- - Enrolladas	10	5	0			
7409290000	- - Las demás	10	5	0			
7409310000	- - Enrolladas	10	5	0			
7409390000	- - Las demás	10	5	0			
7409400000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10	5	0			
7409900000	- De las demás aleaciones de cobre	10	5	0			
7410110000	- - De cobre refinado	10	5	0			
7410120000	- - De aleaciones de cobre	10	5	0			
7410210000	- - De cobre refinado	10	5	0			
7410220000	- - De aleaciones de cobre	10	5	0			
7411100000	- De cobre refinado	15	10	0			
7411210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	15	5	0			
7411220000	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15	5	0			
7411290000	- - Los demás	15	5	0			
7412100000	- De cobre refinado	15	5	0			
7412200000	- De aleaciones de cobre	15	5	5			c
7413000000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	15	5	5			c
7415100000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	15	5	5			c

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
7415210000	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])	15	5	0			
7415290000	- - Los demás	15	5	5			c
7415330000	- - Tornillos; pernos y tuercas	15	5	0			
7415390000	- - Los demás	15	5	0			
7418110000	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20	15	10			b
7418191000	- - - Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes	20	15	5			a
7418199000	- - - Los demás	20	15	5			a
7418200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20	15	10			b
7419100000	- Cadenas y sus partes	15	5	0			
7419910000	- - Coladas, moldeadas, estampadas o fundidas, pero sin trabajar de otro modo	15	10	7			b
7419991000	- - - Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin)	5	5	0			
7419992000	- - - Muelles (resortes) de cobre.	5	5	0			
7419999000	- - - Las demás	15	10	5			a
7501100000	- Matas de níquel	5	5	0			
7501200000	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	5	5	0			
7502100000	- Níquel sin alear	0	0	0			
7502200000	- Aleaciones de níquel	5	5	0			
7503000000	Desperdicios y desechos, de níquel.	5	5	0			
7504000000	Polvo y escamillas, de níquel.	5	5	0			
7505110000	- - De níquel sin alear	5	5	0			
7505120000	- - De aleaciones de níquel	5	5	0			
7505210000	- - De níquel sin alear	5	5	0			
7505220000	- - De aleaciones de níquel	5	5	0			
7506100000	- De níquel sin alear	5	5	0			
7506200000	- De aleaciones de níquel	5	5	0			
7507110000	- - De níquel sin alear	5	5	0			
7507120000	- - De aleaciones de níquel	5	5	0			
7507200000	- Accesorios de tubería	5	5	0			
7508100000	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	5	5	0			
7508901000	- - Ánodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	5	5	0			
7508909000	- - Las demás	5	5	0			
7601100000	- Aluminio sin alear	5	5	0			
7601200000	- Aleaciones de aluminio	5	5	0			
7602000000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	5	5	0			
7603100000	- Polvo de estructura no laminar	5	5	0			
7603200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5	5	0			
7604101000	- - Barras	10	5	0			
7604102000	- - Perfiles, incluso huecos	10	5	0			
7604210000	- - Perfiles huecos	10	5	5			b
7604291000	- - - Barras	10	5	5			b
7604292000	- - - Los demás perfiles	10	5	5			b
7605110000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10	5	5			b
7605190000	- - Los demás	15	10	7			b
7605210000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10	5	5			b
7605290000	- - Los demás	15	10	5			a
7606110000	- - De aluminio sin alear	10	5	0			
7606122000	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	10	5	0			
7606129000	- - - Los demás	10	5	0			
7606911000	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	10	5	0			
7606919000	- - - Los demás	10	5	5			b
7606922000	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	10	5	5			b
7606923000	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	10	5	5			b
7606929000	- - - Los demás	10	5	5			b
7607110000	- - Simplemente laminadas	10	5	5			b
7607190000	- - Las demás	10	5	5			b
7607200000	- Con soporte	15	10	7			b
7608101000	- - Con diámetro exterior inferior o igual a 9,52 mm y espesor de pared inferior a 0,9 mm	0	0	0			
7608109000	- - Los demás	15	5	5			c

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
7608200000	- De aleaciones de aluminio	15	10	7			b
7609000000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.	15	5	5			c
7610100000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	10	7			b
7610900000	- Los demás	15	10	7			b
7611000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	15	5	0			
7612100000	- Envases tubulares flexibles	15	10	0			
7612901000	- - Envases para el transporte de leche	15	10	5			a
7612903000	- - Envases criógenos	5	5	0			
7612904000	- - Barriles, tambores y bidones	15	5	0			
7612909000	- - Los demás	15	10	7			b
7613000000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	15	5	0			
7614100000	- Con alma de acero	15	10	7			b
7614900000	- Los demás	15	10	7			b
7615110000	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20	15	0			
7615191100	- - - - Ollas de presión	20	15	10			b
7615191900	- - - - Los demás	20	15	10			b
7615192000	- - - Partes de artículos de uso doméstico	20	15	10			b
7615200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20	15	10			b
7616100000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	15	5	5			c
7616910000	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	15	5	0			
7616991000	- - - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	15	5	0			
7616999000	- - - Las demás	15	5	5			c
7801100000	- Plomo refinado	5	5	0			
7801910000	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	5	5	0			
7801990000	- - Los demás	5	5	0			
7802000000	Desperdicios y desechos, de plomo.	5	5	0			
7804110000	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	10	5	0			
7804190000	- - Las demás	10	5	5			b
7804200000	- Polvo y escamillas	5	5	0			
7806001000	- Envases blindados para materias radiactivas	5	5	0			
7806002000	- Barras, perfiles y alambre	10	5	0			
7806003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	15	5	0			
7806009000	- Las demás	10	5	5			b
7901110000	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	5	5	0			
7901120000	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	5	5	0			
7901200000	- Aleaciones de cinc	5	5	0			
7902000000	Desperdicios y desechos, de cinc.	5	5	0			
7903100000	- Polvo de condensación	5	5	0			
7903900000	- Los demás	5	5	0			
7904001000	- Alambre	5	5	0			
7904009000	- Los demás	5	5	0			
7905000000	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	10	5	0			
7907001000	- Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	5	5	0			
7907002000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	5	5	0			
7907009000	- Las demás	15	10	7			b
8001100000	- Estaño sin alear	5	5	0			
8001200000	- Aleaciones de estaño	5	5	0			
8002000000	Desperdicios y desechos, de estaño.	5	5	0			
8003001000	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	15	5	0			
8003009000	- Los demás	10	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8007001000	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm.	5	5	0			
8007002000	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas.	5	5	0			
8007003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	5	5	0			
8007009000	- Las demás	15	15	5			
8101100000	- Polvo	5	5	0			
8101940000	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5	5	0			
8101960000	- - - Alambre	5	5	0			
8101970000	- - - Desperdicios y desechos	5	5	0			
8101990000	- - - Los demás	5	5	0			
8102100000	- Polvo	5	5	0			
8102940000	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5	5	0			
8102950000	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	5	5	0			
8102960000	- - - Alambre	5	5	0			
8102970000	- - - Desperdicios y desechos	5	5	0			
8102990000	- - - Los demás	5	5	0			
8103200000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	5	5	0			
8103300000	- Desperdicios y desechos	5	5	0			
8103900000	- Los demás	5	5	0			
8104110000	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	5	5	0			
8104190000	- - Los demás	5	5	0			
8104200000	- Desperdicios y desechos	5	5	0			
8104300000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	5	5	0			
8104900000	- Los demás	5	5	0			
8105200000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	5	5	0			
8105300000	- Desperdicios y desechos	5	5	0			
8105900000	- Los demás	5	5	0			
8106001100	- - En agujas	5	5	0			
8106001900	- - Los demás	5	5	0			
8106002000	- Desperdicios y desechos	5	5	0			
8106009000	- Los demás	5	5	0			
8107200000	- Cadmio en bruto; polvo	5	5	0			
8107300000	- Desperdicios y desechos	5	5	0			
8107900000	- Los demás	5	5	0			
8108200000	- Titanio en bruto; polvo	5	5	0			
8108300000	- Desperdicios y desechos	5	5	0			
8108900000	- Los demás	5	5	0			
8109200000	- Circonio en bruto; polvo	5	5	0			
8109300000	- Desperdicios y desechos	5	5	0			
8109900000	- Los demás	5	5	0			
8110100000	- Antimonio en bruto; polvo	5	5	0			
8110200000	- Desperdicios y desechos	5	5	0			
8110900000	- Los demás	5	5	0			
8111001100	- - Manganeso en bruto; polvo	5	5	0			
8111001200	- - Desperdicios y desechos	5	5	0			
8111009000	- Los demás	5	5	0			
8112120000	- - En bruto; polvo	5	5	0			
8112130000	- - Desperdicios y desechos	5	5	0			
8112190000	- - Los demás	5	5	0			
8112210000	- - En bruto; polvo	5	5	0			
8112220000	- - Desperdicios y desechos	5	5	0			
8112290000	- - Los demás	5	5	0			
8112310000	- - En bruto; polvo	5	5	0			
8112520000	- - Desperdicios y desechos	5	5	0			
8112590000	- - Los demás	5	5	0			
8112921000	- - - En bruto; polvo	5	5	0			
8112922000	- - - Desperdicios y desechos	5	5	0			
8112990000	- - Los demás	5	5	0			
8113000000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8201100000	- Layas y palas	15	10	7			b
8201200000	- Horcas de labranza	15	5	0			
8201300000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	15	10	7			b
8201401000	- - Machetes	15	10	7			b
8201409000	- - Las demás	15	10	7			b
8201500000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	15	5	0			
8201601000	- - Tijeras de podar	15	5	0			
8201609000	- - Las demás	15	5	0			
8201901000	- - Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	15	10	0			
8201909000	- - Las demás	15	10	7			b
8202101000	- - Sernochos	15	5	0			
8202109000	- - Las demás	15	10	7			b
8202200000	- Hojas de sierra de cinta	15	5	0			
8202310000	- - Con parte operante de acero	5	5	0			
8202390000	- - Las demás, incluidas las partes	5	5	0			
8202400000	- Cadenas cortantes	5	5	0			
8202910000	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	15	5	0			
8202990000	- - Las demás	15	5	0			
8203100000	- Limas, escofinas y herramientas similares	15	10	7			b
8203200000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	15	5	5			c
8203300000	- Cizallas para metales y herramientas similares	15	5	0			
8203400000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	5	5	0			
8204110000	- - No ajustables	15	5	5			c
8204120000	- - Ajustables	15	5	0			
8204200000	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	15	5	0			
8205100000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	5	5	0			
8205200000	- Martillos y mazas	15	5	5			c
8205300000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	15	5	0			
8205401000	- - Para tornillos de ranura recta	15	10	0			
8205409000	- - Los demás	15	5	0			
8205510000	- - De uso doméstico	20	10	5			b
8205591000	- - - Diamantes de vidriero	5	5	0			
8205592000	- - - Cinceles	15	5	0			
8205593000	- - - Buriles y puntas	15	5	0			
8205596000	- - - Aceiteras; jeringas para engrasar	5	5	0			
8205599100	- - - - Herramientas especiales para joyeros y orfebres	5	5	0			
8205599200	- - - - Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	15	10	7			b
8205599900	- - - - Las demás	15	5	5			c
8205601000	- - - Lámparas de soldar	5	5	0			
8205609000	- - - Las demás	15	5	0			
8205700000	- Tornillos de banco, prensas de carpinteros y similares	15	10	0			
8205800000	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	15	5	0			
8205900000	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	15	5	0			
8206000000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	15	5	0			
8207131000	- - - Trépanos y coronas	15	5	0			
8207132000	- - - Brocas	15	5	0			
8207133000	- - - Barrenas integrales	15	5	0			
8207139000	- - - Los demás útiles	15	5	0			
8207191000	- - - Trépanos y coronas	15	5	0			
8207192100	- - - - Diamantadas	15	10	5			a
8207192900	- - - - Las demás	15	5	0			
8207193000	- - - Barrenas integrales	15	5	0			
8207198000	- - - Los demás útiles	15	5	0			
8207200000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	5	5	0			
8207300000	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	15	10	7			b
8207400000	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)	5	5	0			
8207500000	- Útiles de taladrar	15	10	7			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8207600000	- Útiles de escariar o brochar	5	5	0			
8207700000	- Útiles de fresar	5	5	0			
8207800000	- Útiles de tornear	15	5	0			
8207900000	- Los demás útiles intercambiables	15	10	7			b
8208100000	- Para trabajar metal	15	10	7			b
8208200000	- Para trabajar madera	15	5	0			
8208300000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	15	5	0			
8208400000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	15	10	7			b
8208900000	- Las demás	5	5	0			
8209001000	- De carburos de tungsteno (volframio)	15	5	0			
8209009000	- Los demás	15	5	0			
8210001000	- Molinillos	20	15	7			a
8210009000	- Los demás	20	15	7			a
8211100000	- Surtidos	20	15	7			a
8211910000	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	20	15	7			a
8211920000	- - Los demás cuchillos de hoja fija	15	15	7			
8211931000	- - - De podar y de injertar	5	5	0			
8211939000	- - - Los demás	5	5	0			
8211941000	- - - Para cuchillos de mesa	15	5	0			
8211949000	- - - Las demás	10	5	0			
8211950000	- - Mangos de metal común	20	5	0			
8212101000	- - Navajas de afeitar	20	15	5			a
8212102000	- - Máquinas de afeitar	20	15	5			a
8212200000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	20	15	0			
8212900000	- Las demás partes	20	15	0			
8213000000	Tijeras y sus hojas.	15	15	5			
8214100000	- Cortapapeles, abrecartas, rasgadores, sacapuntas y sus cuchillas	15	10	7			b
8214200000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	5	5	0			
8214901000	- - Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	5	5	0			
8214909000	- - Los demás	15	10	7			b
8215100000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	20	15	10			b
8215200000	- Los demás surtidos	20	15	10			b
8215910000	- - Plateados, dorados o platinados	20	15	10			b
8215990000	- - Los demás	20	15	10			b
8301100000	- Candados	15	10	7			b
8301200000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	15	10	7			b
8301300000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	15	10	7			b
8301401000	- - Para cajas de caudales	15	5	0			
8301409000	- - Las demás	15	10	7			b
8301500000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	15	5	0			
8301600000	- Partes	10	5	5			b
8301700000	- Llaves presentadas aisladamente	15	10	7			b
8302101000	- - Para vehículos automóviles	15	5	0			
8302109000	- - Las demás	15	5	5			c
8302200000	- Ruedas	15	5	5			c
8302300000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	15	5	5			c
8302410000	- - Para edificios	15	10	7			b
8302420000	- - Los demás, para muebles	15	10	7			b
8302490000	- - Los demás	15	5	5			c
8302500000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	15	10	7			b
8302600000	- Cierrapuertas automáticos	15	5	0			
8303001000	- Cajas de caudales	20	5	0			
8303002000	- Puertas blindadas y compartimientos para cajas acorazadas	15	10	7			b
8303009000	- Las demás	20	5	0			
8304000000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de corresponden-cia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	20	10	5			b
8305100000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	15	10	7			b
8305200000	- Grapas en tiras	15	10	7			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8305900000	- Los demás, incluidas las partes	15	10	7			b
8306100000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15	10	7			b
8306210000	- - Plateados, dorados o platinados	20	15	7			a
8306290000	- - Los demás	20	15	7			a
8306300000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	20	15	7			a
8307100000	- De hierro o acero	15	5	5			c
8307900000	- De los demás metales comunes	15	5	0			
8308101100	- - - De hierro o acero	15	10	7			b
8308101200	- - - De aluminio	15	5	0			
8308101900	- - - Los demás	15	10	7			b
8308109000	- - Los demás	15	10	7			b
8308200000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	15	10	7			b
8308900000	- Los demás, incluidas las partes	15	10	7			b
8309100000	- Tapas corona	15	10	7			b
8309900000	- Los demás	15	10	5			a
8310000000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	15	5	5			c
8311100000	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	15	10	5			a
8311200000	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	15	5	0			
8311300000	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	15	5	5			c
8311900000	- Los demás	15	10	5			a
8401100000	- Reactores nucleares	5	5	0			
8401200000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	5	5	0			
8401300000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	5	5	0			
8401400000	- Partes de reactores nucleares	5	5	0			
8402110000	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	15	10	7			b
8402120000	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	15	10	5			a
8402190000	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	15	10	7			b
8402200000	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	15	5	0			
8402900000	- Partes	15	10	7			b
8403100000	- Calderas	15	10	7			b
8403900000	- Partes	15	5	0			
8404100000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	15	10	0			
8404200000	- Condensadores para máquinas de vapor	15	5	0			
8404900000	- Partes	15	5	0			
8405100000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	15	5	0			
8405900000	- Partes	10	5	0			
8406100000	- Turbinas para la propulsión de barcos	5	5	0			
8406810000	- - De potencia superior a 40 MW	5	5	0			
8406820000	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	5	5	0			
8406900000	- Partes	5	5	0			
8407100000	- Motores de aviación	5	5	0			
8407210000	- - Del tipo fueraborda	5	5	0			
8407290000	- - Los demás	5	5	0			
8407310000	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	5	5	0			
8407320000	- - De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	5	5	0			
8407330000	- - De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1.000 cm3	5	5	0			
8407340010	- - - De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	10	5	0			
8407340090	- - - Los demás	10	5	0			
8407900010	- - De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	5	5	0			
8407900090	- - Los demás	5	5	0			
8408100000	- Motores para la propulsión de barcos	5	5	0			
8408201000	- - De cilindrada inferior o igual a 4000 cm3	10	5	0			
8408209000	- - Los demás	10	5	0			
8408901000	- - De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	10	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8408902000	- - De potencia superior a 130 kW (174 HP)	5	5	0			
8409100000	- De motores de aviación	5	5	0			
8409911000	- - - Bloques y culatas	5	5	0			
8409912000	- - - Camisas de cilindros	15	10	7			b
8409913000	- - - Bielas	5	5	0			
8409914000	- - - Émbolos (pistones)	15	5	0			
8409915000	- - - Segmentos (anillos)	5	5	0			
8409916000	- - - Carburadores y sus partes	5	5	5			
8409917000	- - - Válvulas	15	5	0			
8409918000	- - - Cárteres	5	5	0			
8409919100	- - - - Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible	15	5	0			
8409919900	- - - - Las demás	15	5	5			c
8409991000	- - - Émbolos (pistones)	15	5	0			
8409992000	- - - Segmentos (anillos)	5	5	0			
8409993000	- - - Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	5	5	0			
8409994000	- - - Bloques y culatas	5	5	0			
8409995000	- - - Camisas de cilindros	5	5	0			
8409996000	- - - Bielas	5	5	0			
8409997000	- - - Válvulas	5	5	0			
8409998000	- - - Cárteres	5	5	0			
8409999100	- - - - Guías de válvulas	5	5	0			
8409999200	- - - - Pasadores de pistón	5	5	0			
8409999900	- - - - Las demás	5	5	5			
8410110000	- - De potencia inferior o igual a 1.000 kW	15	5	0			
8410120000	- - De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	15	5	0			
8410130000	- - De potencia superior a 10.000 kW	15	5	0			
8410900000	- Partes, incluidos los reguladores	5	5	0			
8411110000	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	5	5	0			
8411120000	- - De empuje superior a 25 kN	5	5	0			
8411210000	- - De potencia inferior o igual a 1.100 kW	5	5	0			
8411220000	- - De potencia superior a 1.100 kW	5	5	0			
8411810000	- - De potencia inferior o igual a 5.000 kW	5	5	0			
8411820000	- - De potencia superior a 5.000 kW	5	5	0			
8411910000	- - De turborreactores o de turbopropulsores	5	5	0			
8411990000	- - Las demás	5	5	0			
8412100000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	5	5	0			
8412210000	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5	5	0			
8412290000	- - Los demás	5	5	0			
8412310000	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5	5	0			
8412390000	- - Los demás	5	5	0			
8412801000	- - Motores de viento o eolios	5	5	0			
8412809000	- - Los demás	5	5	0			
8412901000	- - De motores de aviación	5	5	0			
8412909000	- - Las demás	5	5	0			
8413110000	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	5	5	0			
8413190000	- - Las demás	15	5	0			
8413200000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 o 8413.19	15	10	7			b
8413301000	- - Para motores de aviación	5	5	0			
8413302000	- - Las demás, de inyección	5	5	0			
8413309100	- - - De carburante	5	5	0			
8413309200	- - - De aceite	5	5	0			
8413309900	- - - Las demás	15	5	0			
8413400000	- Bombas para hormigón	5	5	0			
8413500000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	15	5	0			
8413601000	- - Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	15	5	0			
8413609000	- - Las demás	15	5	0			
8413701100	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	10	5	5			b
8413701900	- - - Las demás	10	5	5			b
8413702100	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	10	5	5			b
8413702900	- - - Las demás	15	5	0			
8413811000	- - - De inyección	15	10	0			
8413819000	- - - Las demás	15	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8413820000	- - Elevadores de líquidos	5	5	0			
8413911000	- - - Para distribución o venta de carburante	5	5	0			
8413912000	- - - De motores de aviación	5	5	0			
8413913000	- - - Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	5	5	0			
8413919000	- - - Las demás	10	5	5			b
8413920000	- - De elevadores de líquidos	5	5	0			
8414100000	- Bombas de vacío	15	5	0			
8414200000	- Bombas de aire, de mano o pedal	15	5	0			
8414304000	- - Para vehículos destinados al transporte de mercancías	5	5	0			
8414309100	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	0	0	0			
8414309200	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)	5	5	0			
8414309900	- - - Los demás	15	5	0			
8414401000	- - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	15	5	0			
8414409000	- - Los demás	15	5	0			
8414510000	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	20	15	10			b
8414590000	- - Los demás	15	5	5			c
8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	20	10	7			c
8414801000	- - Compresores para vehículos automóviles	5	5	0			
8414802100	- - - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	15	5	0			
8414802210	- - - - De fabricación exclusiva para gas natural	15	5	0			
8414802290	- - - - Los demás	10	5	5			b
8414802310	- - - - De fabricación exclusiva para gas natural	15	5	0			
8414802390	- - - - Los demás	15	5	0			
8414809000	- - Los demás	15	10	5			a
8414901000	- - De compresores	10	5	5			b
8414909000	- - Las demás	10	5	5			b
8415101000	- - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15	5	5			c
8415109000	- - Los demás	15	5	5			c
8415200000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	15	10	5			a
8415811000	- - - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15	5	0			
8415819000	- - - Los demás	15	5	0			
8415822000	- - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15	5	5			c
8415823000	- - - Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	15	5	5			c
8415824000	- - - Superior a 240.000 BTU/hora	15	5	0			
8415831000	- - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15	5	0			
8415839000	- - - Los demás	15	5	5			c
8415900000	- Partes	10	5	5			b
8416100000	- Quemadores de combustibles líquidos	15	5	0			
8416201000	- - Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	15	5	0			
8416202000	- - Quemadores de gases	15	5	0			
8416203000	- - Quemadores mixtos	15	5	0			
8416300000	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	15	5	0			
8416900000	- Partes	10	5	0			
8417100000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	15	5	0			
8417201000	- - Hornos de túnel	15	10	7			b
8417209000	- - Los demás	15	10	7			b
8417802000	- - Hornos para productos cerámicos	15	5	0			
8417803000	- - Hornos de laboratorio	15	5	0			
8417809000	- - Los demás	10	5	5			b
8417900000	- Partes	10	5	5			b
8418101000	- - De volumen inferior a 184 l	20	15	12			c
8418102000	- - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	20	15	12			c
8418103000	- - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	20	15	12			c

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8418109000	- - Los demás	20	15	12			c
8418211000	- - - De volumen inferior a 184 l	20	15	12			c
8418212000	- - - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	20	15	12			c
8418213000	- - - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	20	15	12			c
8418219000	- - - Los demás	20	15	10			b
8418291000	- - - De absorción, eléctricos	20	15	10			b
8418299000	- - - Los demás	20	15	10			b
8418300000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	20	15	12			c
8418400000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	20	15	12			c
8418500000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	15	10	7			b
8418610000	- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	15	10	7			b
8418691110	- - - - - De rendimiento superior a 1.000 Kg/hora	15	5	0			
8418691190	- - - - - Los demás	15	10	0			
8418691200	- - - - De absorción	5	5	0			
8418699100	- - - - Para la fabricación de hielo	15	5	0			
8418699200	- - - - Fuentes de agua	15	10	5			a
8418699300	- - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	15	10	5			a
8418699400	- - - - Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	5	5	0			
8418699900	- - - - Los demás	15	10	5			a
8418910000	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	10	10			c
8418991000	- - - Evaporadores de placas	10	5	5			b
8418992000	- - - Unidades de condensación	15	5	0			
8418999000	- - - Las demás	15	10	5, excepto del evaporador con aletas 7			a, pero b para evaporador con aletas
8419110000	- - De calentamiento instantáneo, de gas	20	15	10			b
8419191000	- - - Con capacidad inferior o igual a 120 l	20	15	10			b
8419199000	- - - Los demás	20	15	10			b
8419200000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	5	5	0			
8419310000	- - Para productos agrícolas	10	5	5			b
8419320000	- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón	10	5	0			
8419391000	- - - Por liofilización o criodesecación	5	5	0			
8419392000	- - - Por pulverización	15	10	5			a
8419399100	- - - - Para minerales	0	0	0			
8419399900	- - - - Los demás	10	5	5			b
8419400000	- Aparatos de destilación o rectificación	15	10	0			
8419501000	- - Pasteurizadores	15	5	0			
8419509000	- - Los demás	15	5	5			c
8419600000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	10	5	0			
8419810000	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	15	10	7			b
8419891000	- - - Autoclaves	15	10	5			a
8419899110	- - - - - Evaporadores de contacto indirecto, que funcionan bajo tecnología REX (Reynolds Enhanced Crystallizer)	10	5	0			
8419899190	- - - - - Los demás	10	5	5			b
8419899200	- - - - De torrefacción	10	5	5			b
8419899300	- - - - De esterilización	10	5	5			b
8419899910	- - - - - Reactores industriales de polimerización, para proceso continuo	0	0	0			
8419899990	- - - - - Los demás	10	5	5			b
8419901000	- - De calentadores de agua	10	10	5			
8419909000	- - Las demás	10	5	5			b
8420101000	- - Para las industrias panadera, pastelera y galletera	10	5	0			
8420109000	- - Las demás	5	5	0			
8420910000	- - Cilindros	5	5	0			
8420990000	- - Las demás	5	5	0			
8421110000	- - Desnatadoras (descremadoras)	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8421120000	- - Secadoras de ropa	15	5	0			
8421191000	- - - De laboratorio	5	5	0			
8421192000	- - - Para la industria de producción de azúcar	10	5	0			
8421193000	- - - Para la industria de papel y celulosa	5	5	0			
8421199000	- - - Las demás	10	5	0			
8421211000	- - - Domésticos	20	10	5			b
8421219000	- - - Los demás	15	5	5			c
8421220000	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	15	10	7			b
8421230000	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	15	10	7			b
8421291000	- - - Filtros prensa	15	5	5			c
8421292000	- - - Filtros magnéticos y electromagnéticos	5	5	0			
8421293000	- - - Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	5	5	0			
8421294000	- - - Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	15	5	0			
8421299000	- - - Los demás	15	10	7			b
8421310000	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	15	5	5			c
8421391000	- - - Depuradores llamados ciclones	15	5	5			c
8421392000	- - - Filtros electrostáticos de aire u otros gases	5	5	0			
8421399000	- - - Los demás	15	10	5			a
8421910000	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	10	5	0			
8421991000	- - - Elementos filtrantes para filtros de motores	15	5	0			
8421999000	- - - Los demás	10	5	5			b
8422110000	- - De tipo doméstico	15	15	0			
8422190000	- - Las demás	15	5	0			
8422200000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	10	5	5			b
8422301000	- - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	10	5	5			b
8422309010	- - - Para etiquetar	5	5	0			
8422309020	- - - Para envasar líquidos	5	5	0			
8422309090	- - - Las demás	5	5	0			
8422401000	- - Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	5	5	0			
8422402000	- - Máquinas para empaquetar al vacío	5	5	0			
8422403000	- - Para empaquetar cigarrillos	0	0	0			
8422409010	- - - Máquinas para envolver o empaquetar confites y chocolates	10	5	0			
8422409090	- - - Las demás	10	5	5			b
8422900000	- Partes	10	5	0			
8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	15	5	0			
8423200000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	5	5	0			
8423301000	- - Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	15	5	0			
8423309000	- - Las demás	10	5	5			b
8423810000	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg	10	5	5			b
8423821000	- - - De pesar vehículos	15	10	0			
8423829000	- - - Los demás	15	10	7			b
8423891000	- - - De pesar vehículos	15	10	7			b
8423899000	- - - Los demás	15	10	0			
8423900000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	15	10	7			b
8424100000	- Extintores, incluso cargados	15	10	7			b
8424200000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	10	5	5			b
8424300000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	10	5	5			b
8424812000	- - - Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	10	5	5			b
8424813100	- - - - Por goteo o aspersión	10	5	5			b
8424813900	- - - - Los demás	10	5	0			
8424819000	- - - Los demás	10	5	0			
8424890010	- - - Equipo de pintura para madera	0	0	0			
8424890090	- - - Los demás	15	5	5			c
8424901000	- - Aspersores y goteros, para sistemas de riego	10	5	5			b
8424909000	- - Las demás	10	5	5			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8425110000	- - Con motor eléctrico	10	5	0			
8425190000	- - Los demás	10	5	0			
8425311000	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; menos especialmente concebidos para el interior de minas	10	5	0			
8425319000	- - - Los demás	15	5	5			c
8425391000	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; menos especialmente concebidos para el interior de minas	10	5	0			
8425399000	- - - Los demás	15	5	0			
8425410000	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	15	5	0			
8425422000	- - - Portátiles para vehículos automóviles	15	5	0			
8425429000	- - - Los demás	15	5	0			
8425491000	- - - Portátiles para vehículos automóviles	15	10	5			a
8425499000	- - - Los demás	15	5	5			c
8426110000	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	10	5	5			b
8426121000	- - - Pórticos móviles sobre neumáticos	10	5	0			
8426122000	- - - Carretillas puente	10	5	0			
8426190000	- - Los demás	15	5	0			
8426200000	- Grúas de torre	15	5	0			
8426300000	- Grúas de pórtico	15	5	0			
8426411000	- - - Carretillas grúa	5	5	0			
8426419000	- - - Las demás	15	5	0			
8426490000	- - Los demás	15	5	0			
8426910000	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	15	5	0			
8426991000	- - - Cables aéreos («blondines»)	15	5	0			
8426992000	- - - Grúas de tijera («derricks»)	15	5	0			
8426999000	- - - Los demás	15	5	0			
8427100000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	5	5	0			
8427200000	- Las demás carretillas autopropulsadas	5	5	0			
8427900000	- Las demás carretillas	15	5	0			
8428101000	- - Ascensores sin cabina ni contrapeso	10	5	5			b
8428109000	- - Los demás	15	10	7			b
8428200000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	15	10	5			a
8428310000	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	15	5	0			
8428320000	- - Los demás, de cangilones	15	10	5			a
8428330000	- - Los demás, de banda o correa	15	10	5			a
8428390000	- - Los demás	15	10	5			a
8428400000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	5	5	0			
8428600000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	5	5	0			
8428901000	- - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	15	5	0			
8428909010	- - - Sistemas totalmente automatizados para la manipulación de valores	15	5	0			
8428909090	- - - Los demás	15	5	0			
8429110000	- - De orugas	5	5	0			
8429190000	- - Las demás	5	5	0			
8429200000	- Niveladoras	5	5	0			
8429300000	- Traíllas («scrapers»)	5	5	0			
8429400000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	5	5	0			
8429510000	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	5	5	0			
8429520000	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	5	5	0			
8429590000	- - Las demás	5	5	0			
8430100000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	5	5	0			
8430200000	- Quitanieves	5	5	0			
8430310000	- - Autopropulsadas	5	5	0			
8430390000	- - Las demás	5	5	0			
8430410000	- - Autopropulsadas	5	5	0			
8430490000	- - Las demás	5	5	0			
8430500000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8430611000	- - - Rodillos apisonadores	10	5	0			
8430619000	- - - Los demás	10	5	0			
8430691000	- - - Traíllas («scrapers»)	5	5	0			
8430699000	- - - Los demás	5	5	0			
8431101000	- - De politastos, tornos y cabrestantes	10	5	0			
8431109000	- - Las demás	10	5	5			b
8431200000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	5	5	0			
8431310000	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	10	5	5			b
8431390000	- - Las demás	15	5	5			c
8431410000	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	5	5	0			
8431420000	- - Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	5	5	0			
8431431000	- - - Balancines	10	5	0			
8431439000	- - - Las demás	10	5	0			
8431490000	- - Las demás	5	5	0			
8432100000	- Arados	10	5	5			b
8432210000	- - Gradas (rastras) de discos	10	5	5			b
8432291000	- - - Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	10	5	5			b
8432292000	- - - Cultivadores, azadas rotativas (motocultores), escardadoras y binadoras	10	5	5			b
8432300000	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	10	5	0			
8432400000	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	10	5	5			b
8432800000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	10	5	5			b
8432901000	- - Rejas y discos	15	10	5			a
8432909000	- - Las demás	15	10	5			a
8433111000	- - - Autopropulsadas	15	5	0			
8433119000	- - - Las demás	15	10	5			a
8433191000	- - - Autopropulsadas	15	5	0			
8433199000	- - - Las demás	15	10	0			
8433200000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	10	5	5			b
8433300000	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	10	5	0			
8433400000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	10	5	0			
8433510000	- - Cosechadoras-trilladoras	10	5	0			
8433520000	- - Las demás máquinas y aparatos de trillar	10	5	0			
8433530000	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	5	5	0			
8433591000	- - - De cosechar	0	0	0			
8433592000	- - - Desgranadoras de maíz	10	5	5			b
8433599000	- - - Los demás	10	5	0			
8433601000	- - De huevos	5	5	0			
8433609000	- - Las demás	10	5	5			b
8433901000	- - De cortadoras de césped	10	5	5			b
8433909000	- - Las demás	5	5	0			
8434100000	- Máquinas de ordeñar	10	5	0			
8434200000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	10	5	0			
8434901000	- - De ordeñadoras	5	5	0			
8434909000	- - Las demás	10	5	0			
8435100000	- Máquinas y aparatos	5	5	0			
8435900000	- Partes	5	5	0			
8436100000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	10	5	5			b
8436210000	- - Incubadoras y criadoras	10	5	0			
8436291000	- - - Comederos y bebederos automáticos	15	10	7			b
8436292000	- - - Batería automática de puesta y recolección de huevos	0	0	0			
8436299000	- - - Los demás	15	10	7			b
8436801000	- - Trituradoras y mezcladoras de abonos	5	5	0			
8436809000	- - Los demás	10	5	0			
8436910000	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	5	5	0			
8436990000	- - Las demás	5	5	0			
8437101100	- - - Pur color	0	0	0			
8437101900	- - - Los demás	15	10	0			
8437109000	- - Las demás	15	5	0			
8437801100	- - - De cereales	10	5	5			b
8437801900	- - - Las demás	10	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8437809100	- - - Para tratamiento de arroz	10	5	5			b
8437809200	- - - Para la clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda	10	5	0			
8437809300	- - - Para pulir granos	10	5	0			
8437809900	- - - Los demás	10	5	0			
8437900000	- Partes	5	5	0			
8438101000	- - Para panadería, pastelería o galletería	10	5	5			b
8438102000	- - Para la fabricación de pastas alimenticias	10	5	0			
8438201000	- - Para confitería	0	0	0			
8438202000	- - Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	5	5	0			
8438300000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	15	10	7			b
8438400000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	5	5	0			
8438501000	- - Para procesamiento automático de aves	15	5	0			
8438509000	- - Las demás	15	10	7			b
8438600000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	15	10	7			b
8438801000	- - Descascarilladoras y despulpadoras de café	10	5	5			b
8438802000	- - Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	10	5	0			
8438809000	- - Las demás	10	5	5			b
8438900000	- Partes	10	5	5			b
8439100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5	5	0			
8439200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	5	5	0			
8439300000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	5	5	0			
8439910000	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5	5	0			
8439990000	- - Las demás	5	5	0			
8440100000	- Máquinas y aparatos	5	5	0			
8440900000	- Partes	5	5	0			
8441100000	- Cortadoras	10	5	0			
8441200000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	5	5	0			
8441300000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	5	5	0			
8441400000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	5	5	0			
8441800000	- Las demás máquinas y aparatos	5	5	0			
8441900000	- Partes	5	5	0			
8442301000	- - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	5	5	0			
8442302000	- - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	5	5	0			
8442309000	- - Los demás	5	5	0			
8442400000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	5	5	0			
8442501000	- - Caracteres (tipos) de imprenta	15	5	0			
8442509000	- - Los demás	5	5	0			
8443110000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	5	5	0			
8443120000	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	5	5	0			
8443130000	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	5	5	0			
8443140000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	5	5	0			
8443150000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	5	5	0			
8443160000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	5	5	0			
8443170000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	5	5	0			
8443191000	- - - De estampar	5	5	0			
8443199000	- - - Los demás	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8443310000	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	5	5	0			
8443321100	- - - - Del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos	5	5	0			
8443321900	- - - - Las demás	5	5	0			
8443322000	- - - Telefax	5	5	0			
8443329000	- - - Las demás	5	5	0			
8443391000	- - - Máquinas para imprimir por chorro de tinta	5	5	0			
8443399000	- - - Las demás	5	5	0			
8443910000	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42.	5	5	0			
8443990000	- - Los demás	5	5	0			
8444000000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil simética o artificial.	5	5	0			
8445110000	- - Cardas	5	5	0			
8445120000	- - Peinadoras	5	5	0			
8445130000	- - Mecheras	5	5	0			
8445191000	- - - Desmotadoras de algodón	5	5	0			
8445199000	- - - Las demás	5	5	0			
8445200000	- Máquinas para hilar materia textil	5	5	0			
8445300000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	5	5	0			
8445400000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	5	5	0			
8445900000	- Las demás	5	5	0			
8446100000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	5	5	0			
8446210000	- - De motor	5	5	0			
8446290000	- - Los demás	5	5	0			
8446300000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	5	5	0			
8447110000	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	5	5	0			
8447120000	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	5	5	0			
8447201000	- - Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	5	5	0			
8447202000	- - Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	5	5	0			
8447203000	- - Máquinas de coser por cadeneta	5	5	0			
8447900000	- Las demás	10	5	0			
8448110000	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones dezmalo de perforados	5	5	0			
8448190000	- - Las demás	5	5	0			
8448200000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	5	5	0			
8448310000	- - Guarniciones de cardas	5	5	0			
8448321000	- - - De desmotadoras de algodón	5	5	0			
8448329000	- - - Las demás	5	5	0			
8448330000	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores	5	5	0			
8448390000	- - Los demás	5	5	0			
8448420000	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	10	5	5			b
8448490000	- - Los demás	10	5	0			
8448510000	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	5	5	0			
8448590000	- - Los demás	10	5	0			
8449001000	- Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería	5	5	0			
8449009000	- Partes	5	5	0			
8450110000	- - Máquinas totalmente automáticas	20	15	5			a
8450120000	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	20	15	10			b
8450190000	- - Las demás	20	15	10			b
8450200000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	15	10	12			d
8450900000	- Partes	15	10	7			b
8451100000	- Máquinas para limpieza en seco	15	5	0			
8451210000	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	20	5	0			
8451290000	- - Las demás	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8451300000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	10	5	5			b
8451401000	- - Para lavar	15	10	0			
8451409000	- - Las demás	5	5	0			
8451500000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	5	5	0			
8451800000	- Las demás máquinas y aparatos	5	5	0			
8451900000	- Partes	5	5	0			
8452101000	- - Cabezas de máquinas	15	15	0			
8452102000	- - Máquinas	15	15	0			
8452210000	- - Unidades automáticas	5	5	0			
8452290000	- - Las demás	5	5	0			
8452300000	- Agujas para máquinas de coser	5	5	0			
8452400000	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15	10	7			b
8452900000	- Las demás partes para máquinas de coser	5	5	0			
8453100000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	5	5	0			
8453200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	5	5	0			
8453800000	- Las demás máquinas y aparatos	5	5	0			
8453900000	- Partes	5	5	0			
8454100000	- Convertidores	10	5	0			
8454200000	- Lingoteras y cucharas de colada	5	5	0			
8454300000	- Máquinas de colar (moldear)	5	5	0			
8454900000	- Partes	5	5	0			
8455100000	- Laminadores de tubos	5	5	0			
8455210000	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	5	5	0			
8455220000	- - Para laminar en frío	5	5	0			
8455300000	- Cilindros de laminadores	5	5	0			
8455900000	- Las demás partes	5	5	0			
8456100000	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	5	5	0			
8456200000	- Que operen por ultrasonido	5	5	0			
8456300000	- Que operen por electroerosión	5	5	0			
8456900000	- Las demás	5	5	0			
8457100000	- Centros de mecanizado	5	5	0			
8457200000	- Máquinas de puesto fijo	5	5	0			
8457300000	- Máquinas de puestos múltiples	5	5	0			
8458111000	- - - Paralelos universales	5	5	0			
8458112000	- - - De revólver	5	5	0			
8458119000	- - - Los demás	5	5	0			
8458191000	- - - Paralelos universales	5	5	0			
8458192000	- - - De revólver	5	5	0			
8458193000	- - - Los demás, automáticos	5	5	0			
8458199000	- - - Los demás	5	5	0			
8458910000	- - De control numérico	5	5	0			
8458990000	- - Los demás	5	5	0			
8459101000	- - De taladrar	5	5	0			
8459102000	- - De escariar	5	5	0			
8459103000	- - De fresar	5	5	0			
8459104000	- - De roscar (incluso aterrajar)	5	5	0			
8459210000	- - De control numérico	5	5	0			
8459290000	- - Las demás	5	5	0			
8459310000	- - De control numérico	5	5	0			
8459390000	- - Las demás	5	5	0			
8459400000	- Las demás escariadoras	5	5	0			
8459510000	- - De control numérico	5	5	0			
8459590000	- - Las demás	5	5	0			
8459610000	- - De control numérico	5	5	0			
8459690000	- - Las demás	5	5	0			
8459700000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	5	5	0			
8460110000	- - De control numérico	5	5	0			
8460190000	- - Las demás	5	5	0			
8460210000	- - De control numérico	5	5	0			
8460290000	- - Las demás	5	5	0			
8460310000	- - De control numérico	5	5	0			
8460390000	- - Las demás	5	5	0			
8460400000	- Máquinas de lapear (bruñir)	5	5	0			
8460901000	- - Rectificadoras	5	5	0			
8460909010	- - - Máquinas pulidoras de cilindros de impresión cobrizados o cromados	10	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8460909090	- - - Las demás	10	5	0			
8461200000	- Máquinas de limar o mortajar	5	5	0			
8461300000	- Máquinas de brochar	5	5	0			
8461400000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	5	5	0			
8461500000	- Máquinas de aserrar o trocear	5	5	0			
8461901000	- - Máquinas de cepillar	5	5	0			
8461909000	- - Las demás	5	5	0			
8462101000	- - Martillos pilón y máquinas de martillar	5	5	0			
8462102100	- - - Prensas	5	5	0			
8462102900	- - - Las demás	5	5	0			
8462210000	- - De control numérico	5	5	0			
8462291000	- - - Prensas	10	5	0			
8462299000	- - - Las demás	10	5	5			b
8462310000	- - De control numérico	5	5	0			
8462391000	- - - Prensas	15	5	0			
8462399000	- - - Las demás	5	5	0			
8462410000	- - De control numérico	5	5	0			
8462491000	- - - Prensas	15	5	0			
8462499000	- - - Las demás	5	5	0			
8462910000	- - Prensas hidráulicas	10	5	5			b
8462990000	- - Las demás	10	5	0			
8463101000	- - De trefilar	5	5	0			
8463109000	- - Las demás	5	5	0			
8463200000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	5	5	0			
8463300000	- Máquinas para trabajar alambre	5	5	0			
8463901000	- - Remachadoras	5	5	0			
8463909000	- - Las demás	5	5	0			
8464100000	- Máquinas de aserrar	5	5	0			
8464200000	- Máquinas de amolar o pulir	5	5	0			
8464900000	- Las demás	5	5	0			
8465100010	- - Para madera	0	0	0			
8465100090	- - Las demás	5	5	0			
8465911010	- - - - Para madera	0	0	0			
8465911090	- - - - Las demás	10	5	0			
8465919100	- - - - Circulares	10	5	5			b
8465919200	- - - - De cinta	10	5	5			b
8465919900	- - - - Las demás	10	5	0			
8465921010	- - - - Para moldurar madera	0	0	0			
8465921090	- - - - Las demás	15	5	0			
8465929010	- - - - Para cepillar madera	0	0	0			
8465929090	- - - - Las demás	15	10	0			
8465931000	- - - De control numérico	15	5	0			
8465939000	- - - Las demás	15	10	0			
8465941010	- - - - Para ensamblar madera	0	0	0			
8465941090	- - - - Las demás	10	5	0			
8465949010	- - - - Para ensamblar madera	0	0	0			
8465949090	- - - - Las demás	10	5	0			
8465951000	- - - De control numérico	15	5	0			
8465959010	- - - - Para madera	0	0	0			
8465959090	- - - - Las demás	15	5	0			
8465960000	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	15	5	0			
8465991010	- - - - Para cizallar madera	0	0	0			
8465991020	- - - - Torno para madera	0	0	0			
8465991090	- - - - Las demás	10	5	0			
8465999010	- - - - Torno para madera	0	0	0			
8465999090	- - - - Las demás	10	5	0			
8466100000	- Portatiles y dispositivos de roscar de apertura automática	5	5	0			
8466200000	- Portapiezas	5	5	0			
8466300000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	5	5	0			
8466910000	- - Para máquinas de la partida 84.64	5	5	0			
8466920000	- - Para máquinas de la partida 84.65	10	5	0			
8466930000	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	5	5	0			
8466940000	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	10	5	5			b
8467111000	- - - Taladradoras, perforadoras y similares	5	5	0			
8467112000	- - - Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	10	5	0			
8467119000	- - - Las demás	15	10	0			
8467191000	- - - Compactadores y apisonadoras	15	5	0			
8467192000	- - - Vibradoras de hormigón	15	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8467199000	- - - Las demás	15	5	0			
8467210000	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	15	5	0			
8467220000	- - Sierras, incluidas las tronzadoras	15	5	0			
8467290000	- - Las demás	15	5	0			
8467810000	- - Sierras o tronzadoras, de cadena	5	5	0			
8467891000	- - - Sierras o tronzadoras, excepto de cadena	5	5	0			
8467899000	- - - Las demás	5	5	0			
8467910000	- - De sierras o tronzadoras, de cadena	5	5	0			
8467920000	- - De herramientas neumáticas	10	5	0			
8467990000	- - Las demás	5	5	0			
8468100000	- Sopletes manuales	15	5	0			
8468201000	- - Para soldar, aunque puedan cortar	15	5	0			
8468209000	- - Las demás	5	5	0			
8468800000	- Las demás máquinas y aparatos	5	5	0			
8468900000	- Partes	15	5	0			
8469001000	- Máquinas de escribir, eléctricas	5	5	0			
8469009000	- Las demás	5	5	0			
8470100000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	5	5	0			
8470210000	- - Con dispositivo de impresión incorporado	5	5	0			
8470290000	- - Las demás	5	5	0			
8470300000	- Las demás máquinas de calcular	5	5	0			
8470500000	- Cajas registradoras	5	5	0			
8470901000	- - De franquear	5	5	0			
8470902000	- - De expedir boletos (tiquets)	5	5	0			
8470909000	- - Las demás	5	5	0			
8471300000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	5	5	0			
8471410000	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	5	5	0			
8471490000	- - Las demás presentadas en forma de sistemas	5	5	0			
8471500000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 o 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	5	5	0			
8471602000	- - Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	5	5	0			
8471609000	- - Las demás	5	5	0			
8471700000	- Unidades de memoria	5	5	0			
8471800000	- Las demás unidades de máquinas automá ticas para tratamiento o procesamiento de datos	5	5	0			
8471900000	- Los demás	5	5	0			
8472100000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	5	5	0			
8472300000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	5	5	0			
8472901000	- - Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	5	5	0			
8472902000	- - Distribuidores automáticos de billetes de banco	5	5	0			
8472903000	- - Aparatos para autenticar cheques	5	5	0			
8472904000	- - Perforadoras o grapadoras	15	10	7			b
8472905000	- - Cajeros automáticos	5	5	0			
8472909010	- - - Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	5	5	0			
8472909090	- - - Las demás	15	5	0			
8473100000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	5	5	0			
8473210000	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8473290000	- - Los demás	5	5	0			
8473300000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	5	5	0			
8473401000	- - De copiadoras	5	5	0			
8473409000	- - Los demás	5	5	0			
8473500000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	5	5	0			
8474101000	- - Cribadoras desmoldeadoras para fundició n	5	5	0			
8474102000	- - Cribas vibratorias	0	0	0			
8474109000	- - Las demás	15	5	5			c
8474201000	- - Quebrantadores giratorios de conos	0	0	0			
8474202000	- - Trituradoras de impacto	0	0	0			
8474203000	- - Molinos de anillo	0	0	0			
8474209010	- - - Molinos de bolas	0	0	0			
8474209050	- - - Los demás	15	5	0			
8474311000	- - - Con capacidad máxima de 3 m3	15	5	0			
8474319000	- - - Las demás	15	5	0			
8474320000	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	10	5	0			
8474391000	- - - Especiales para la industria cerámica	10	5	0			
8474392000	- - - Mezcladores de arena para fundición	15	5	0			
8474399000	- - - Los demás	10	5	0			
8474801000	- - Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	10	5	0			
8474802000	- - Formadoras de moldes de arena para fundición	5	5	0			
8474803000	- - Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	10	5	0			
8474809000	- - Los demás	10	5	5			b
8474900000	- Partes	10	5	5			b
8475100000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o vá bulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	5	5	0			
8475210000	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	5	5	0			
8475290000	- - Las demás	5	5	0			
8475900000	- Partes	5	5	0			
8476210000	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5	5	0			
8476290000	- - Las demás	5	5	0			
8476810000	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5	5	0			
8476890000	- - Las demás	5	5	0			
8476900000	- Partes	5	5	0			
8477100000	- Máquinas de moldear por inyección	5	5	0			
8477200000	- Extrusoras	5	5	0			
8477300000	- Máquinas de moldear por soplado	5	5	0			
8477400000	- Máquinas de moldear en vacío y demás má quinas para termoformado	5	5	0			
8477510000	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cá maras para neumáticos	5	5	0			
8477591000	- - - Prensas hidráulicas de moldear por compresión	5	5	0			
8477599000	- - - Los demás	5	5	0			
8477800000	- Las demás máquinas y aparatos	5	5	0			
8477900000	- Partes	10	5	0			
8478101000	- - Para la aplicación de filtros en cigarrillos	5	5	0			
8478109000	- - Las demás	5	5	0			
8478900000	- Partes	5	5	0			
8479100000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	15	10	5			a
8479201000	- - Para la extracción	10	5	5			b
8479209000	- - Las demás	10	5	5			b
8479300000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	5	5	0			
8479400000	- Máquinas de cordelería o cablería	5	5	0			
8479500000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	5	5	0			
8479600000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	5	5	0			
8479810000	- - Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8479820000	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	10	5	5			b
8479891000	- - - Para la industria de jabón	5	5	0			
8479892000	- - - Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	5	5	0			
8479893000	- - - Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	5	5	0			
8479894000	- - - Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	5	5	0			
8479895000	- - - Limpiaparabrisas con motor	5	5	0			
8479898000	- - - Prensas	10	5	0			
8479899000	- - - Los demás	5	5	0			
8479900000	- Partes	10	5	0			
8480100000	- Cajas de fundición	10	5	0			
8480200000	- Placas de fondo para moldes	10	5	0			
8480300000	- Modelos para moldes	10	5	0			
8480410000	- - Para el moldeo por inyección o compresión	10	5	5			b
8480490000	- - Los demás	10	5	0			
8480500000	- Moldes para vidrio	10	5	5			b
8480600000	- Moldes para materia mineral	10	5	5			b
8480711000	- - - De partes de maquinilla de afeitar	5	5	0			
8480719000	- - - Los demás	5	5	0			
8480790000	- - Los demás	10	5	5			b
8481100000	- Válvulas reductoras de presión	15	10	7			b
8481200000	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	15	5	0			
8481300000	- Válvulas de retención	15	5	5			c
8481400010	- - Electromecánicas, para quemadores de gas de la subpartida 7321901000	0	0	0			
8481400090	- - Las demás	15	10	7			b
8481801000	- - Canillas o grifos para uso doméstico	15	10	7			b
8481802000	- - Válvulas llamadas «árboles de Navidad»	15	10	5			a
8481803000	- - Válvulas para neumáticos	15	5	0			
8481804000	- - Válvulas estéticas	15	5	5			c
8481805100	- - - Para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa	5	5	0			
8481805900	- - - Los demás	15	10	5			a
8481806000	- - Las demás válvulas de compuerta	15	5	5			c
8481807000	- - Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	15	5	0			
8481808000	- - Las demás válvulas solenoides	5	5	5			
8481809100	- - - Válvulas dispensadoras	15	10	7			b
8481809900	- - - Los demás	15	5	5			c
8481901000	- - Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»	10	5	0			
8481909000	- - Los demás	5	5	0			
8482100000	- Rodamientos de bolas	5	5	0			
8482200000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	5	5	0			
8482300000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	5	5	0			
8482400000	- Rodamientos de agujas	5	5	0			
8482500000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	5	5	0			
8482800000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	5	5	0			
8482910000	- - Bolas, rodillos y agujas	5	5	0			
8482990000	- - Las demás	5	5	0			
8483101000	- - De motores de aviación	5	5	0			
8483109100	- - - Cigüeñales	5	5	5			
8483109200	- - - Arboles de levas	10	5	0			
8483109300	- - - Arboles flexibles	15	5	0			
8483109900	- - - Los demás	5	5	0			
8483200000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	5	5	0			
8483301000	- - De motores de aviación	5	5	0			
8483309000	- - Los demás	10	5	5			b
8483403000	- - De motores de aviación	5	5	0			
8483409100	- - - Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	15	5	5			c
8483409200	- - - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	15	10	7			b
8483409900	- - - Los demás	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8483500000	- Volantes y poleas, incluidos los motones	15	5	5			c
8483601000	- - Embragues	5	5	0			
8483609000	- - Los demás	10	5	0			
8483904000	- - Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presenta-dos aisladamente	10	5	5			b
8483909000	- - Partes	10	5	5			b
8484100000	- Juntas metaloplásticas	15	5	5			c
8484200000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	15	5	0			
8484900000	- Los demás	15	5	5			c
8486100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales o perfornes u obleas («wafers»)	5	5	0			
8486200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	5	5	0			
8486300000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	5	5	0			
8486400000	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	5	5	0			
8486900000	- Partes y accesorios	5	5	0			
8487100000	- Hélices para barcos y sus paletas	0	5	0			
8487901000	- - Engrasadores no automáticos	15	5	5			c
8487902000	- - Aros de obturación (retenes o retenedores)	15	5	5			c
8487909000	- - Los demás	15	5	5			c
8501101000	- - Motores para juguetes	5	5	0			
8501102000	- - Motores universales	15	5	0			
8501109100	- - - De corriente continua	10	5	0			
8501109200	- - - De corriente alterna, monofásicos	0	0	0			
8501109300	- - - De corriente alterna, polifásicos	5	5	0			
8501201100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15	5	0			
8501201900	- - - Los demás	15	5	0			
8501202100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	10	5	0			
8501202900	- - - Los demás	10	5	0			
8501311000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	5	0			
8501312000	- - - Los demás motores	5	5	0			
8501313000	- - - Generadores de corriente continua	5	5	0			
8501321000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	5	0			
8501322100	- - - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW	5	5	0			
8501322900	- - - - Los demás	5	5	0			
8501324000	- - - Generadores de corriente continua	5	5	0			
8501331000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	5	0			
8501332000	- - - Los demás motores	5	5	0			
8501333000	- - - Generadores de corriente continua	5	5	0			
8501341000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	5	0			
8501342000	- - - Los demás motores	5	5	0			
8501343000	- - - Generadores de corriente continua	5	5	0			
8501401110	- - - - Motores con embrague integrado	5	5	0			
8501401190	- - - - Los demás	15	5	0			
8501401900	- - - Los demás	15	10	0			
8501402110	- - - - Motores con embrague integrado	5	5	0			
8501402190	- - - - Los demás	15	5	0			
8501402900	- - - Los demás	15	5	0			
8501403110	- - - - Motores con embrague integrado de potencia inferior o igual a 1.5 KW	5	5	0			
8501403190	- - - - Los demás	15	5	0			
8501403900	- - - Los demás	15	10	0			
8501404100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15	5	0			
8501404900	- - - Los demás	15	5	0			
8501511010	- - - - Motores con embrague integrado de potencia mayor a 180 W	5	5	0			
8501511090	- - - - Los demás	15	5	0			
8501519000	- - - Los demás	15	5	0			
8501521010	- - - - Motores con embrague integrado de potencia inferior o igual a 1.5	5	5	0			
8501521090	- - - - Los demás	15	10	0			
8501522000	- - - De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	10	5	5			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8501523000	- - - De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	10	5	5			b
8501524000	- - - De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	10	5	5			b
8501530000	- - De potencia superior a 75 kW	10	5	0			
8501611000	- - - De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	5	5	0			
8501612000	- - - De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	10	5	0			
8501619000	- - - Los demás	10	5	0			
8501620000	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	10	5	0			
8501630000	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	10	5	0			
8501640000	- - De potencia superior a 750 kVA	10	5	0			
8502111000	- - - De corriente alterna	15	5	5			c
8502119000	- - - Los demás	10	5	0			
8502121000	- - - De corriente alterna	15	5	5			c
8502129000	- - - Los demás	10	5	5			b
8502131000	- - - De corriente alterna	15	5	5			c
8502139000	- - - Los demás	10	5	0			
8502201000	- - De corriente alterna	15	5	5			c
8502209000	- - Los demás	10	5	0			
8502310000	- - De energía eólica	10	5	0			
8502391000	- - - De corriente alterna	15	5	0			
8502399000	- - - Los demás	10	5	0			
8502400000	- Convertidores rotativos eléctricos	10	5	0			
8503000000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	10	5	0			
8504100000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	15	10	0			
8504211100	- - - - De potencia inferior o igual a 1 kVA	15	5	0			
8504211900	- - - - Los demás	15	10	5			a
8504219000	- - - Los demás	15	10	5			a
8504221000	- - - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	15	10	5			a
8504229000	- - - Los demás	15	10	5			a
8504230000	- - De potencia superior a 10.000 kVA	15	10	5			a
8504311010	- - - - Para juguetes; para voltajes inferiores o iguales a 35 kV, con frecuencias entre 10 y 20 kHZ y corriente inferior o igual a 2 mA	0	0	0			
8504311090	- - - - Los demás	15	5	0			
8504319000	- - - Los demás	15	10	5			a
8504321000	- - - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	15	5	0			
8504329000	- - - Los demás	15	5	0			
8504330000	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	15	10	5			a
8504341000	- - - De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	15	5	0			
8504342000	- - - De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	15	5	0			
8504343000	- - - De potencia superior a 10.000 kVA	15	5	0			
8504401000	- - Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	10	5	5			b
8504402000	- - Arrancadores electrónicos	15	5	0			
8504409000	- - Los demás	15	10	0			
8504501000	- - Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	15	5	0			
8504509000	- - Las demás	10	5	0			
8504900000	- Partes	10	5	0			
8505110000	- - De metal	10	5	0			
8505191000	- - - Barletes magnéticos de caucho o plástico	15	5	0			
8505199000	- - - Los demás	10	5	0			
8505200000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagné-ticos	10	5	5			b
8505901000	- - Electroimanes	5	5	0			
8505902000	- - Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	5	5	0			
8505903000	- - Cabezas elevadoras electromagnéticas	5	5	0			
8505909000	- - Partes	5	5	0			
8506101100	- - - Cilíndricas	5	5	5			
8506101200	- - - De «botón»	5	5	0			
8506101900	- - - Las demás	5	5	0			
8506109110	- - - - Con electrolito de cloruro de cinc o de amonio	15	10	7			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8506109190	- - - - Las demás	15	5	5			c
8506109200	- - - De «botón»	15	5	0			
8506109900	- - - Las demás	15	5	5			c
8506301000	- - Cilíndricas	5	5	0			
8506302000	- - De «botón»	5	5	0			
8506309000	- - Las demás	5	5	0			
8506401000	- - Cilíndricas	5	5	0			
8506402000	- - De «botón»	5	5	0			
8506409000	- - Las demás	5	5	0			
8506501000	- - Cilíndricas	5	5	0			
8506502000	- - De «botón»	5	5	0			
8506509000	- - Las demás	5	5	0			
8506601000	- - Cilíndricas	5	5	0			
8506602000	- - De «botón»	5	5	0			
8506609000	- - Las demás	5	5	0			
8506801000	- - Cilíndricas	5	5	0			
8506802000	- - De «botón»	5	5	0			
8506809000	- - Las demás	5	5	0			
8506900000	- Partes	5	5	0			
8507100000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	10	7			b
8507200000	- Los demás acumuladores de plomo	15	5	5			c
8507300000	- De níquel-cadmio	5	5	0			
8507400000	- De níquel-hierro	5	5	0			
8507800010	- - De Ion de Litio	15	5	0			
8507800020	- - De Níquel-Metal Hidruro	15	5	0			
8507800090	- - Los demás	15	5	0			
8507901000	- - Cajas y tapas	15	10	7			b
8507902000	- - Separadores	15	10	7			b
8507903000	- - Placas	15	5	5			c
8507909000	- - Las demás	15	5	5			c
8508110000	- - De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	20	15	0			
8508190000	- - Las demás	20	15	5			a
8508600000	- Las demás aspiradoras	20	15	0			
8508700000	- Partes	10	10	0			
8509401000	- - Licuadoras	20	15	10			b
8509409000	- - Los demás	20	15	10			b
8509801000	- - Enceradoras (lustradoras) de pisos	20	15	5			a
8509802000	- - Trituradoras de desperdicios de cocina	20	15	5			a
8509809000	- - Los demás	20	15	10			b
8509900000	- Partes	10	10	5			
8510100000	- Afeitadoras	5	5	0			
8510201000	- - De cortar el pelo	5	5	0			
8510202000	- - De esquilar	5	5	0			
8510300000	- Aparatos de depilar	5	5	0			
8510901000	- - Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	5	5	0			
8510909000	- - Las demás	5	5	0			
8511101000	- - De motores de aviación	5	5	0			
8511109000	- - Las demás	15	5	5			c
8511201000	- - De motores de aviación	5	5	0			
8511209000	- - Los demás	15	5	0			
8511301000	- - De motores de aviación	5	5	0			
8511309100	- - - Distribuidores	5	5	0			
8511309200	- - - Bobinas de encendido	15	10	5			a
8511401000	- - De motores de aviación	5	5	0			
8511409000	- - Los demás	15	5	0			
8511501000	- - De motores de aviación	5	5	0			
8511509000	- - Los demás	15	5	0			
8511801000	- - De motores de aviación	5	5	0			
8511809000	- - Los demás	15	5	0			
8511901000	- - De aparatos y dispositivos de motores de aviación	5	5	0			
8511902100	- - - Platinos	15	10	7			b
8511902900	- - - Las demás	5	5	5			
8511903000	- - De bujías, excepto para motores de aviación	5	5	5			
8511909000	- - Las demás	5	5	0			
8512100000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bici-cletas	5	5	0			
8512201000	- - Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10)	5	5	0			
8512209000	- - Los demás	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8512301000	- - Bocinas	15	10	5			a
8512309000	- - Los demás	5	5	5			
8512400000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	15	10	0			
8512901000	- - Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	10	5	5			b
8512909000	- - Los demás	5	5	0			
8513101000	- - De seguridad	5	5	0			
8513109000	- - Las demás	20	15	5			a
8513900000	- Partes	10	10	0			
8514100000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	10	5	5			b
8514200000	- Hornos que funcionen por inducción o pé rdidas dieléctricas	5	5	0			
8514301000	- - De arco	5	5	0			
8514309000	- - Los demás	10	5	5			b
8514400000	- Los demás aparatos para tratamiento té rmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	5	5	0			
8514900000	- Partes	5	5	0			
8515110000	- - Soldadores y pistolas para soldar	15	5	0			
8515190000	- - Los demás	15	5	0			
8515210000	- - Total o parcialmente automáticos	5	5	0			
8515290000	- - Los demás	10	5	0			
8515310000	- - Total o parcialmente automáticos	10	5	0			
8515390000	- - Los demás	10	5	0			
8515801000	- - Por ultrasonido	5	5	0			
8515809000	- - Los demás	10	5	5			b
8515900000	- Partes	10	5	0			
8516100000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	20	15	10			b
8516210000	- - Radiadores de acumulación	20	15	10			b
8516291000	- - - Estufas	20	15	10			b
8516299000	- - - Los demás	20	15	10			b
8516310000	- - Secadores para el cabello	20	15	0			
8516320000	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	20	15	0			
8516330000	- - Aparatos para secar las manos	20	15	0			
8516400000	- Planchas eléctricas	20	15	10			b
8516500000	- Hornos de microondas	5	5	0			
8516601000	- - Hornos	20	15	10			b
8516602000	- - Cocinas	20	15	7			a
8516603000	- - Hornillos, parrillas y asadores	20	15	10			b
8516710000	- - Aparatos para la preparación de café o té	20	15	10			b
8516720000	- - Tostadoras de pan	20	15	10			b
8516790000	- - Los demás	20	15	10			b
8516800000	- Resistencias calentadoras	15	15	10			
8516900000	- Partes	10	10	5			
8517110000	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	15	5	0			
8517120000	- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	5	5	0			
8517180000	- - Los demás	15	10	7			b
8517610000	- - Estaciones base	5	5	0			
8517621000	- - - Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	5	5	0			
8517622000	- - - Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	5	5	0			
8517629000	- - - Los demás	10	5	0			
8517691000	- - - Videófonos	5	5	0			
8517692000	- - - Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	5	5	0			
8517699010	- - - - Teletipos	5	5	0			
8517699090	- - - - Los demás	15	5	0			
8517700000	- Partes	5	5	0			
8518100000	- Micrófonos y sus soportes	5	5	0			
8518210000	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	15	5	0			
8518220000	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	15	10	7			b
8518290000	- - Los demás	15	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8518300000	- Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	15	5	0			
8518400000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	15	5	0			
8518500000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	15	10	5			a
8518901000	- - Conos, diafragmas, yugos	0	0	0			
8518909000	- - Las demás	5	5	0			
8519200000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	20	15	0			
8519301000	- - Con cambiador automático de discos	20	15	0			
8519309000	- - Los demás	20	15	0			
8519500000	- Contestadores telefónicos	5	5	0			
8519811000	- - - Reproductores de casetes (tocacasetes)	20	15	0			
8519812000	- - - Reproductores por sistema de lectura ó ptica	5	5	0			
8519819000	- - - Los demás	5	5	0			
8519891000	- - - Tocadiscos	20	15	0			
8519899000	- - - Los demás	5	5	0			
8521100000	- De cinta magnética	5	5	0			
8521901000	- - Del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	5	5	0			
8521909000	- - Los demás	5	5	0			
8522100000	- Cápsulas fonocaptoras	15	10	0			
8522902000	- - Muebles o cajas	10	5	0			
8522903000	- - Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	5	5	0			
8522904000	- - Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	0	0	0			
8522905000	- - Mecanismo reproductor de casetes	0	0	0			
8522909000	- - Los demás	10	5	5			b
8523210000	- - Tarjetas con banda magnética incorporada	15	15	7			
8523291000	- - - Discos magnéticos	5	5	0			
8523292110	- - - - - Para grabar sonido, en rollos de más de 2.100 m	10	10	0			
8523292190	- - - - - Las demás	15	15	0			
8523292210	- - - - - Para grabar fenómenos distintos del sonido o la imagen, del tipo de las utilizadas en las máquinas automáticas para el tratamiento de la información	5	5	0			
8523292220	- - - - - Para grabar sonido, en rollos de más de 2.100 m	5	5	0			
8523292290	- - - - - Las demás	15	15	0			
8523292300	- - - - De anchura superior a 6,5 mm	5	5	0			
8523293110	- - - - - De enseñanza	5	5	0			
8523293190	- - - - - Los demás	15	15	0			
8523293210	- - - - - De enseñanza	5	5	0			
8523293290	- - - - - Los demás	10	10	0			
8523293310	- - - - - De enseñanza	5	5	0			
8523293390	- - - - - Los demás	10	10	0			
8523299000	- - - Los demás	15	15	0			
8523401000	- - Sin grabar	15	15	0			
8523402100	- - - Para reproducir sonido	15	15	0			
8523402200	- - - Para reproducir imagen o imagen y sonido	5	5	0			
8523402900	- - - Los demás	15	15	0			
8523510000	- - Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	0	0	0			
8523520000	- - Tarjetas inteligentes («smart cards»)	5	5	0			
8523591000	- - - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	10	5	0			
8523599000	- - - Los demás	15	5	0			
8523801000	- - Discos («oros» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	5	5	0			
8523802100	- - - De enseñanza	5	5	0			
8523802900	- - - Los demás	15	15	0			
8523803000	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	5	5	0			
8523809000	- - Los demás	15	15	0			
8525501000	- - De radiodifusión	5	5	0			
8525502000	- - De televisión	5	5	0			
8525601000	- - De radiodifusión	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8525602000	- - De Televisión	5	5	0			
8525801000	- - Cámaras de televisión	5	5	0			
8525802000	- - Cámaras fotográficas digitales y videocá maras	5	5	0			
8526100000	- Aparatos de radar	5	5	0			
8526910000	- - Aparatos de radionavegación	5	5	0			
8526920000	- - Aparatos de radiofemando	5	5	0			
8527120000	- - Radiocasetes de bolsillo	20	15	0			
8527130000	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	20	15	0			
8527190000	- - Los demás	20	15	0			
8527210000	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	20	15	5			a
8527290000	- - Los demás	20	15	7			a
8527910000	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	20	15	5			a
8527920000	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	20	15	10			b
8527990000	- - Los demás	5	5	0			
8528410000	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5	5	0			
8528490000	- - Los demás	20	15	0			
8528510000	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5	5	0			
8528590000	- - Los demás	20	15	0			
8528610000	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	20	15	0			
8528690000	- - Los demás	20	15	0			
8528710000	- - No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	20	15	0			
8528720010	- - - De tubos catódicos	20	15	10			b
8528720020	- - - De pantalla de plasma	20	15	10			b
8528720030	- - - De pantalla de cristal líquido	20	15	10			b
8528720090	- - - Los demás	20	15	5			a
8528730000	- - Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	20	15	5			a
8529101000	- - Antenas de ferrita	5	5	0			
8529102000	- - Antenas parabólicas	15	5	0			
8529109000	- - Los demás; partes	15	5	0			
8529901000	- - Muebles o cajas	15	5	0			
8529902000	- - Tarjetas con componentes impresos o de superficie	0	0	0			
8529909010	- - - Paneles de cristal líquido LCD o de plasma	0	0	0			
8529909090	- - - Los demás	10	5	0			
8530100000	- Aparatos para vías férreas o similares	15	5	0			
8530801000	- - Semáforos y sus cajas de control	15	10	0			
8530809000	- - Los demás	15	5	0			
8530900000	- Partes	10	5	5			b
8531100000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	15	10	5			a
8531200000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	15	10	5			a
8531800000	- Los demás aparatos	10	5	5			b
8531900000	- Partes	10	5	0			
8532100000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	10	5	0			
8532210000	- - De tantalio	5	5	0			
8532220000	- - Electrolíticos de aluminio	5	5	0			
8532230000	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	5	5	0			
8532240000	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas	5	5	0			
8532250000	- - Con dieléctrico de papel o plástico	15	5	0			
8532290000	- - Los demás	10	5	0			
8532300000	- Condensadores variables o ajustables	5	5	0			
8532900000	- Partes	5	5	0			
8533100000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8533210000	- - De potencia inferior o igual a 20 W	5	5	0			
8533290000	- - Las demás	5	5	0			
8533311000	- - - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5	5	0			
8533312000	- - - Potenciómetros	5	5	0			
8533319000	- - - Los demás	10	5	0			
8533391000	- - - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5	5	0			
8533392000	- - - Los demás reóstatos	5	5	0			
8533393000	- - - Potenciómetros	5	5	0			
8533399000	- - - Los demás	5	5	0			
8533401000	- - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5	5	0			
8533402000	- - Los demás reóstatos	5	5	0			
8533403000	- - Potenciómetros de carbón	5	5	0			
8533404000	- - Los demás potenciómetros	5	5	0			
8533409000	- - Los demás	5	5	0			
8533900000	- Partes	10	5	0			
8534000000	Circuitos impresos.	10	5	0			
8535100000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	15	5	5			c
8535210000	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	15	5	0			
8535290000	- - Los demás	15	5	0			
8535300000	- Seccionadores e interruptores	15	5	5			c
8536401000	- - Pararrayos y limitadores de tensión	10	5	5			b
8536402000	- - Supresores de sobretensión transitoria (« Amortiguadores de ondas»)	5	5	0			
8536901000	- - Conmutadores	5	5	0			
8536909000	- - Los demás	15	10	5			a
8536101000	- - Fusibles para vehículos del Capítulo 87	5	5	0			
8536102000	- - Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15	5	5			c
8536109000	- - Los demás	15	5	0			
8536202000	- - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 100 A	15	5	0			
8536209000	- - Los demás	15	5	0			
8536301100	- - - Descargadores con electrodos en atmó sfera gaseosa, para proteger líneas telefó nicas	10	5	0			
8536301900	- - - Los demás	15	10	0			
8536309000	- - Los demás	15	5	0			
8536411000	- - - Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	5	5	0			
8536419000	- - - Los demás	15	5	0			
8536491100	- - - - Contactores	15	10	5			a
8536491900	- - - - Los demás	5	5	0			
8536499000	- - - Los demás	15	5	5			c
8536501100	- - - Para vehículos del Capítulo 87	5	5	5			
8536501900	- - - Los demás	5	5	0			
8536509000	- - Los demás	15	5	5			c
8536610000	- - Portalámparas	15	5	5			c
8536690000	- - Los demás	15	5	5			c
8536700000	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	15	5	0			
8536901000	- - Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15	10	5			a
8536902000	- - Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	5	5	0			
8536909000	- - Los demás	15	5	5			c
8537101000	- - Controladores lógicos programables (PLC)	15	10	5			a
8537109000	- - Los demás	15	10	5			a
8537200000	- Para una tensión superior a 1.000 V	15	10	5			a
8538100000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demá s soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	15	10	5			a
8538900000	- Las demás	10	5	5			b
8539100000	- Faros o unidades «selladas»	5	5	0			
8539210000	- - Halógenos, de volframio (tungsteno)	5	5	0			
8539221000	- - - Tipo miniatura	5	5	0			
8539229000	- - - Los demás	20	15	5			a
8539291000	- - - Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	5	5	0			
8539292000	- - - Tipo miniatura	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8539299000	- - - Los demás	20	15	0			
8539311000	- - - Tubulares rectos	20	15	5			a
8539312000	- - - Tubulares circulares	20	15	5			a
8539313000	- - - Compactos integrados y no integrados	20	15	0			
8539319000	- - - Los demás	20	15	5			a
8539320000	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	20	15	0			
8539392000	- - - Para la producción de luz relámpago	5	5	0			
8539399000	- - - Los demás	5	5	0			
8539410000	- - Lámparas de arco	5	5	0			
8539490000	- - Los demás	5	5	0			
8539901000	- - Casquillos de rosca	10	10	0			
8539909000	- - Las demás	5	5	0			
8540110000	- - En colores	0	0	0			
8540120000	- - En blanco y negro o demás monocromos	5	5	0			
8540200000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	5	5	0			
8540400000	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	5	5	0			
8540500000	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	5	5	0			
8540600000	- Los demás tubos catódicos	5	5	0			
8540710000	- - Magnetrones	5	5	0			
8540720000	- - Klistrones	5	5	0			
8540790000	- - Los demás	5	5	0			
8540810000	- - Tubos receptores o amplificadores	5	5	0			
8540890000	- - Los demás	5	5	0			
8540910000	- - De tubos catódicos	5	5	0			
8540990000	- - Las demás	5	5	0			
8541100000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	5	5	0			
8541210000	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	5	5	0			
8541290000	- - Los demás	5	5	0			
8541300000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	5	5	0			
8541401000	- - Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	5	5	0			
8541409000	- - Los demás	5	5	0			
8541500000	- Los demás dispositivos semiconductores	5	5	0			
8541600000	- Cristales piezoeléctricos montados	5	5	0			
8541900000	- Partes	5	5	0			
8542310000	- - Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	5	5	0			
8542320000	- - Memorias	5	5	0			
8542330000	- - Amplificadores	5	5	0			
8542390000	- - Los demás	5	5	0			
8542900000	- Partes	5	5	0			
8543100000	- Aceleradores de partículas	5	5	0			
8543200000	- Generadores de señales	10	5	0			
8543300010	- - De electrólisis	10	5	0			
8543300090	- - Los demás	10	5	0			
8543701000	- - Electrificadores de cercas	10	5	5			b
8543702000	- - Detectores de metales	5	5	0			
8543703000	- - Mando a distancia (control remoto)	10	5	0			
8543709000	- - Las demás	10	5	0			
8543900000	- Partes	5	5	0			
8544110000	- - De cobre	15	10	7			b
8544190000	- - Los demás	15	5	0			
8544200000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	15	5	0			
8544300000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	15	10	7			b
8544421000	- - - De telecomunicación	15	5	5			c
8544422000	- - - Los demás, de cobre	15	5	5			c
8544429000	- - - Los demás	15	5	0			
8544491000	- - - De cobre	15	10	7			b
8544499000	- - - Los demás	15	5	5			c
8544601000	- - De cobre	15	10	7			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8544609000	- - Los demás	15	5	5			c
8544700000	- Cables de fibras ópticas	5	5	0			
8545110000	- - De los tipos utilizados en hornos	5	5	0			
8545190000	- - Los demás	5	5	0			
8545200000	- Escobillas	10	5	0			
8545902000	- - Carbones para pilas	5	5	0			
8545909000	- - Los demás	5	5	0			
8546100000	- De vidrio	5	5	0			
8546200000	- De cerámica	15	10	7			b
8546901000	- - De silicona	15	5	0			
8546909000	- - Los demás	15	5	5			c
8547101000	- - Cuerpos de bujías	5	5	0			
8547109000	- - Las demás	15	5	5			c
8547200000	- Piezas aislantes de plástico	5	5	0			
8547901000	- - Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	5	5	0			
8547909000	- - Los demás	5	5	0			
8548100000	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	5	5	0			
8548900010	- - Conjunto piezoeléctrico, piloto, sensor y unidad de mando	0	0	0			
8548900090	- - Los demás	5	5	0			
8601100000	- De fuente externa de electricidad	5	5	0			
8601200000	- De acumuladores eléctricos	5	5	0			
8602100000	- Locomotoras Diesel-eléctricas	5	5	0			
8602900000	- Los demás	5	5	0			
8603100000	- De fuente externa de electricidad	5	5	0			
8603900000	- Los demás	5	5	0			
8604001000	- Autopropulsados	5	5	0			
8604009000	- Los demás	5	5	0			
8605000000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	5	5	0			
8606100000	- Vagones cisterna y similares	10	5	5			b
8606300000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	10	5	5			b
8606910000	- - Cubiertos y cerrados	20	5	0			
8606920000	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	10	5	5			b
8606990000	- - Los demás	10	5	5			b
8607110000	- - Bojes y «bissels», de tracción	5	5	0			
8607120000	- - Los demás bojes y «bissels»	5	5	0			
8607190000	- - Los demás, incluidas las partes	5	5	0			
8607210000	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	5	5	0			
8607290000	- - Los demás	5	5	0			
8607300000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	5	5	0			
8607910000	- - De locomotoras o locotractores	5	5	0			
8607990000	- - Las demás	5	5	0			
8608000000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	10	5	5			b
8609000000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	15	5	0			
8701100000	- Motocultores	5	5	0			
8701200000	- Tractores de carretera para semirremolques	15	15	10			
8701300000	- Tractores de orugas	5	5	0			
8701900000	- Los demás	0	0	0			
8702101000	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35	35	10			
8702109000	- - Los demás	15	15	10			
8702901000	- - Trolebuses	15	15	0			
8702909100	- - - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35	35	10			
8702909920	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	10	5	7			c
8702909990	- - - - Los demás	15	15	10			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8703100000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	20	15	5			a
8703210000	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3	35	35	10			
8703221000	- - - Camperos (4 x 4)	35	35	10			
8703229000	- - - Los demás	35	35	10			
8703231000	- - - Camperos (4 x 4)	35	35	10			
8703239000	- - - Los demás	35	35	10			
8703241000	- - - Camperos (4 x 4)	35	35	10			
8703249000	- - - Los demás	35	35	10			
8703311000	- - - Camperos (4 x 4)	35	35	10			
8703319000	- - - Los demás	35	35	10			
8703321000	- - - Camperos (4 x 4)	35	35	9			
8703329000	- - - Los demás	35	35	10			
8703331000	- - - Camperos (4 x 4)	35	35	10			
8703339000	- - - Los demás	35	35	10			
8703900010	- - Con motor eléctrico	35	35	10			
8703900090	- - Los demás	35	35	10			
8704100010	- - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15	5	0			
8704100090	- - Los demás	15	5	0			
8704211000	- - - Inferior o igual a 4,537 t	35	35	10			
8704219000	- - - Los demás	15	15	10			
8704221000	- - - Inferior o igual a 6,2 t	15	15	10			
8704222000	- - - Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	15	15	10			
8704229000	- - - Superior a 9,3 t	15	15	10			
8704230000	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t	15	15	10			
8704311010	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35	35	10			
8704311090	- - - - Los demás	35	35	10			
8704319010	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	10	5	7			c
8704319090	- - - - Los demás	15	15	10			
8704321010	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	10	5	7			c
8704321090	- - - - Los demás	15	15	10			
8704322010	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	10	5	7			c
8704322090	- - - - Los demás	15	15	10			
8704329010	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	10	5	7			c
8704329090	- - - - Los demás	15	15	10			
8704900010	- - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t (1.000 libras americanas)	35	35	10			
8704900090	- - Los demás	15	15	10			
8705100000	- Camiones grúa	15	15	10			
8705200000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	15	15	0			
8705300000	- Camiones de bomberos	15	15	10			
8705400000	- Camiones hormigonera	15	15	10			
8705901100	- - - Coches barredera	5	5	0			
8705901900	- - - Los demás	15	15	10			
8705902000	- - Coches radiológicos	15	5	0			
8705909000	- - Los demás	15	15	10			
8706001000	- De vehículos de la partida 87.03	35	35	12			
8706002130	- - - De la subpartida 8704311010	35	35	10			
8706002190	- - - Los demás	35	35	10			
8706002930	- - - De la subpartida 8704319010	35	35	10			
8706002990	- - - Los demás	35	35	10			
8706009140	- - - De la subpartida 8704321010	15	15	10			
8706009190	- - - Los demás	15	15	10			
8706009220	- - - De las subpartidas 8704322010 y 8704329010	15	15	10			
8706009290	- - - Los demás	15	15	10			
8706009910	- - - De la subpartida 8702909920	15	15	10			
8706009990	- - - Los demás	15	15	10			
8707100000	- De vehículos de la partida 87.03	15	5	5			c
8707901000	- - De vehículos de la partida 87.02	15	10	7			b
8707909000	- - Las demás	15	10	7			b
8708100000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	15	10	5			a
8708210000	- - Cinturones de seguridad	15	5	5			c
8708291000	- - - Techos (capotas)	15	5	5			c

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8708292000	- - - Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	15	10	5			a
8708293000	- - - Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	15	10	5			a
8708294000	- - - Tableros de instrumentos (salpicaderos)	15	10	5			a
8708295000	- - - Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	15	10	5			a
8708299000	- - - Los demás	15	10	5			a
8708301000	- - Guarniciones de frenos montadas	15	10	5			a
8708302100	- - - Tambores	15	10	5			a
8708302210	- - - - Sistemas	15	10	5			a
8708302290	- - - - Partes	5	5	5			
8708302310	- - - - Sistemas	15	10	5			a
8708302390	- - - - Partes	5	5	5			
8708302400	- - - Servofrenos	5	5	5			
8708302500	- - - Discos	15	10	5			a
8708302900	- - - Las demás partes	15	10	5			a
8708401000	- - Cajas de cambio	5	5	0			
8708409000	- - Partes	5	5	0			
8708501100	- - - Ejes con diferencial	15	10	5			a
8708501900	- - - Partes	5	5	5			
8708502100	- - - Ejes portadores	15	5	5			c
8708502900	- - - Partes	15	10	5			a
8708701000	- - Ruedas y sus partes	15	10	5			a
8708702000	- - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	15	10	5			a
8708801010	- - - Rótulas	15	10	5			a
8708801090	- - - Partes	5	5	5			
8708802010	- - - Amortiguadores	15	10	5			a
8708802090	- - - Partes	5	5	5			
8708809010	- - - Barras estabilizadoras para suspensión de vehículos	10	5	5			b
8708809090	- - - Los demás	10	5	5			b
8708910010	- - - Radiadores	15	10	0			
8708910090	- - - Partes	10	5	5			b
8708920000	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	15	10	5			a
8708931000	- - - Embragues	15	10	5			a
8708939100	- - - - Platos (prensas) y discos	15	5	5			c
8708939900	- - - - Las demás	5	5	5			
8708940010	- - - Volantes, columnas y cajas de dirección	5	5	5			
8708940090	- - - Partes	10	5	5			b
8708950000	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	10	5	5			b
8708991100	- - - - Bastidores de chasis	15	10	5			a
8708991900	- - - - Partes	5	5	5			
8708992100	- - - - Transmisiones cardánicas	15	5	5			c
8708992900	- - - - Partes	5	5	5			
8708993100	- - - - Sistemas mecánicos	15	10	5			a
8708993200	- - - - Sistemas hidráulicos	5	5	5			
8708993300	- - - - Terminales	15	10	5			a
8708993900	- - - - Las demás partes	5	5	5			
8708994000	- - - Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	15	5	5			c
8708995000	- - - Tanques para carburante	15	10	5			a
8708999600	- - - - Cargador y sensor de bloqueo para comunes de seguridad	5	5	0			
8708999900	- - - - Los demás	10	5	5			b
8709110000	- - Eléctricas	15	5	5			c
8709190000	- - Las demás	15	5	5			c
8709900000	- Partes	15	5	0			
8710000000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	5	5	0			
8711100000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	20	15	10			b
8711200000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	35	30	10			a
8711300000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	35	30	10			a

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8711400000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior a igual a 800 cm3	35	30	10			a
8711500000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	20	15	10			b
8711900010	- - Bicicletas con motor eléctrico	20	15	10			b
8711900090	- - Los demás	20	15	10			b
8712000000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	20	15	10			b
8713100000	- Sin mecanismo de propulsión	15	10	7			b
8713900000	- Los demás	15	10	7			b
8714110000	- - Sillines (asientos)	15	10	7			b
8714190000	- - Los demás	15	10	7			b
8714200000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	10	5	0			
8714910000	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	15	10	7			b
8714921000	- - - Llantas (aros)	10	5	5			b
8714929000	- - - Radios	10	5	5			b
8714931000	- - Bujes sin freno y piñones libres	15	10	7			b
8714940000	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	10	5	5			b
8714950000	- - Sillines (asientos)	10	5	5			b
8714960000	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	10	5	5			b
8714990000	- - Los demás	15	10	7			b
8715001000	- - Coches, sillas y vehículos similares	20	15	10			b
8715009000	- Partes	15	10	7			b
8716100000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20	15	10			b
8716200000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	20	15	10			b
8716310000	- - Cisternas	20	5	5			c
8716390010	- - - Semirremolques con unidad de refrigeración	20	5	5			c
8716390090	- - - Los demás	20	15	7			a
8716400000	- Los demás remolques y semirremolques	20	15	10			b
8716801000	- - Carretillas de mano	20	15	10			b
8716809000	- - Los demás	20	15	10			b
8716900000	- Partes	10	5	5			b
8801000000	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no concebidos con motor.	10	5	0			
8802110000	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0	0	0			
8802120000	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg	0	0	0			
8802201000	- - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	10	5	0			
8802209000	- - Los demás	5	5	0			
8802301000	- - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	10	5	0			
8802309000	- - Los demás	0	0	0			
8802400000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	0	0	0			
8802600000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	5	5	0			
8803100000	- Hélices y rotores, y sus partes	5	5	0			
8803200000	- Trenes de aterrizaje y sus partes	5	5	0			
8803300000	- Las demás partes de aviones o helicópteros	5	5	0			
8803900000	- Las demás	5	5	0			
8804000000	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	5	5	0			
8805100000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	5	5	0			
8805210000	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	5	5	0			
8805290000	- - Los demás	5	5	0			
8901101100	- - - - Inferior o igual a 50 t	10	5	0			
8901101900	- - - - Los demás	10	5	0			
8901102000	- - De registro superior a 1.000 t	0	0	0			
8901201100	- - - - Inferior o igual a 50 t	10	5	0			
8901201900	- - - - Los demás	10	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
8901202000	- - De registro superior a 1.000 t	0	0	0			
8901301100	- - - - Inferior o igual a 50 t	10	5	0			
8901301900	- - - - Los demás	10	5	0			
8901302000	- - De registro superior a 1.000 t	0	0	0			
8901901100	- - - - Inferior o igual a 50 t	10	5	5			b
8901901900	- - - - Los demás	10	5	0			
8901902000	- - De registro superior a 1.000 t	0	0	0			
8902001100	- - - - Inferior o igual a 50 t	10	5	5			b
8902001900	- - - - Los demás	10	5	0			
8902002000	- De registro superior a 1.000 t	0	0	0			
8903100000	- Embarcaciones inflables	20	5	0			
8903910000	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	20	5	0			
8903920000	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	20	10	5			b
8903991000	- - - - Motos náuticas	20	10	5			b
8903999000	- - - - Los demás	20	10	5			b
8904001000	- Inferior o igual a 50 t	10	5	0			
8904009000	- Los demás	10	5	0			
8905100000	- Dragas	0	0	0			
8905200000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	5	5	0			
8905900000	- Los demás	5	5	0			
8906100000	- Navíos de guerra	5	5	0			
8906901000	- - De registro inferior o igual a 1.000 t	10	5	5			b
8906909000	- - Los demás	5	5	0			
8907100000	- Balsas inflables	10	5	0			
8907901000	- - Boyas luminosas	10	5	0			
8907909000	- - Los demás	10	5	0			
8908000000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	0	0	0			
9001100000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	5	5	0			
9001200000	- Hojas y placas de materia polarizante	5	5	0			
9001300000	- Lentes de contacto	10	5	0			
9001400000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	10	5	0			
9001500000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	10	5	5			b
9001900000	- Los demás	5	5	0			
9002110000	- - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	5	5	0			
9002190000	- - Los demás	5	5	0			
9002200000	- Filtros	5	5	0			
9002900000	- Los demás	5	5	0			
9003110000	- - De plástico	15	10	7			b
9003191000	- - - De metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	15	5	0			
9003199000	- - - Las demás	15	10	7			b
9003900000	- Partes	5	5	0			
9004100000	- Gafas (anteojos) de sol	20	15	10			b
9004901000	- - Gafas protectoras para el trabajo	20	15	10			b
9004909000	- - Las demás	20	15	5			a
9005100000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	5	5	0			
9005800000	- Los demás instrumentos	10	5	0			
9005900000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	10	5	0			
9006100000	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	5	5	0			
9006300000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	5	5	0			
9006400000	- Cámaras fotográficas de autorevelado	5	5	0			
9006510000	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	5	5	0			
9006521000	- - - De foco fijo	5	5	0			
9006529000	- - - Los demás	5	5	0			
9006531000	- - - De foco fijo	5	5	0			
9006539000	- - - Los demás	5	5	0			
9006591000	- - - De foco fijo	5	5	0			
9006599000	- - - Los demás	5	5	0			
9006610000	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	5	5	0			
9006690000	- - Los demás	5	5	0			
9006910000	- - De cámaras fotográficas	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
9006990000	- - Los demás	5	5	0			
9007110000	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	5	5	0			
9007190000	- - Las demás	5	5	0			
9007201000	- - Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	5	5	0			
9007209000	- - Los demás	5	5	0			
9007910000	- - De cámaras	5	5	0			
9007920000	- - De proyectores	5	5	0			
9008100000	- Proyectores de diapositivas	5	5	0			
9008200000	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	5	5	0			
9008300000	- Los demás proyectores de imagen fija	5	5	0			
9008400000	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	5	5	0			
9008900000	- Partes y accesorios	5	5	0			
9010100000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	5	5	0			
9010500000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	5	5	0			
9010600000	- Pantallas de proyección	5	5	0			
9010900000	- Partes y accesorios	5	5	0			
9011100000	- Microscopios estereoscópicos	5	5	0			
9011200000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	5	5	0			
9011800000	- Los demás microscopios	5	5	0			
9011900000	- Partes y accesorios	5	5	0			
9012100000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	5	5	0			
9012900000	- Partes y accesorios	5	5	0			
9013100000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	5	5	0			
9013200000	- Láseres, excepto los diodos láser	5	5	0			
9013801000	- - Lupas	5	5	0			
9013809000	- - Los demás	5	5	0			
9013900000	- Partes y accesorios	5	5	0			
9014100000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	5	5	0			
9014200000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	5	5	0			
9014800000	- Los demás instrumentos y aparatos	5	5	0			
9014900000	- Partes y accesorios	5	5	0			
9015100000	- Telémetros	5	5	0			
9015201000	- - Teodolitos	5	5	0			
9015202000	- - Taquímetros	5	5	0			
9015300000	- Niveles	5	5	0			
9015401000	- - Eléctricos o electrónicos	5	5	0			
9015409000	- - Los demás	5	5	0			
9015801000	- - Eléctricos o electrónicos	5	5	0			
9015809000	- - Los demás	5	5	0			
9015900000	- Partes y accesorios	5	5	0			
9016001100	- - Eléctricas	5	5	0			
9016001200	- - Electrónicas	10	5	0			
9016001900	- - Las demás	5	5	0			
9016009000	- Partes y accesorios	5	5	0			
9017100000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	15	5	0			
9017201000	- - Pantógrafos	5	5	0			
9017202000	- - Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	5	5	0			
9017203000	- - Reglas, círculos y cilindros de cálculo	5	5	0			
9017209000	- - Los demás	10	5	5			b
9017300000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	5	5	0			
9017801000	- - Para medida lineal	10	5	5			b
9017809000	- - Los demás	10	5	0			
9017900000	- Partes y accesorios	5	5	0			
9018110000	- - Electrocardiógrafos	5	5	0			
9018120000	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
9018130000	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	5	5	0			
9018140000	- - Aparatos de centellografía	5	5	0			
9018190000	- - Los demás	5	5	0			
9018200000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	5	5	0			
9018312000	- - - De plástico	15	10	7			b
9018319000	- - - Las demás	15	10	7			b
9018320000	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	5	5	0			
9018390000	- - Los demás	5	5	0			
9018410000	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	10	5	5			b
9018491000	- - - Fresas, discos, muletas y cepillos	5	5	0			
9018499000	- - - Los demás	10	5	5			b
9018500000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	5	5	0			
9018901000	- - Electromédicos	5	5	0			
9018909000	- - Los demás	5	5	0			
9019100000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	5	5	0			
9019200000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	5	5	0			
9020000000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante removible.	10	5	5			b
9021101000	- - De ortopedia	5	5	0			
9021102000	- - Para fracturas	5	5	0			
9021210000	- - Dientes artificiales	15	15	10			
9021290000	- - Los demás	5	5	0			
9021310000	- - Prótesis articulares	5	5	0			
9021391000	- - - Válvulas cardíacas	5	5	0			
9021399000	- - - Los demás	5	5	0			
9021400000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	5	5	0			
9021500000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	5	5	0			
9021900000	- Los demás	5	5	0			
9022120000	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	5	5	0			
9022130000	- - Los demás, para uso odontológico	10	5	0			
9022140000	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	5	5	0			
9022190010	- - - Equipos móviles para inspección no invasiva en aeropuertos	5	5	0			
9022190090	- - - Los demás	5	5	0			
9022210000	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	5	5	0			
9022290000	- - Para otros usos	5	5	0			
9022300000	- Tubos de rayos X	5	5	0			
9022900000	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	15	10	7			b
9023001000	- Modelos de anatomía humana o animal	5	5	0			
9023002000	- Preparaciones microscópicas	5	5	0			
9023009000	- Los demás	10	5	5			b
9024100000	- Máquinas y aparatos para ensayos de metal	5	5	0			
9024800000	- Las demás máquinas y aparatos	5	5	0			
9024900000	- Partes y accesorios	5	5	0			
9025111000	- - - De uso clínico	10	5	0			
9025119000	- - - Los demás	10	5	0			
9025191100	- - - - Pirómetros	5	5	0			
9025191200	- - - - Termómetros para vehículos del Capítulo 87	5	5	0			
9025191900	- - - - Los demás	10	5	0			
9025199000	- - - Los demás	5	5	0			
9025803000	- - Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	5	5	0			
9025804100	- - - Higrómetros y sicrómetros	5	5	0			
9025804900	- - - Los demás	10	5	0			
9025809000	- - Los demás	5	5	0			
9025900000	- Partes y accesorios	5	5	0			
9026101100	- - - Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	15	5	0			
9026101200	- - - Indicadores de nivel	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
9026101900	- - - Los demás	5	5	0			
9026109000	- - Los demás	10	5	5			b
9026200000	- Para medida o control de presión	10	5	5			b
9026801100	- - - Contadores de calor de par termoeléctrico	5	5	0			
9026801900	- - - Los demás	10	5	0			
9026809000	- - Los demás	10	5	0			
9026900000	- Partes y accesorios	5	5	0			
9027101000	- - Eléctricos o electrónicos	5	5	0			
9027109000	- - Los demás	5	5	0			
9027200000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	5	5	0			
9027300000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ó pticas (UV, visibles, IR):	5	5	0			
9027500000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):	5	5	0			
9027802000	- - Polarímetros, medidores de pH (peachí metros), turbidímetros, salinó-metros y dilat ómetros	5	5	0			
9027803000	- - Detectores de humo	5	5	0			
9027809000	- - Los demás	5	5	0			
9027901000	- - Micrótomos	5	5	0			
9027909000	- - Partes y accesorios	5	5	0			
9028100010	- - Surtidores para gas combustible vehicular (Gas Natural)	15	5	0			
9028100090	- - Los demás	15	10	5			a
9028201000	- - Contadores de agua	15	10	5			a
9028209000	- - Los demás	5	5	0			
9028301000	- - Monofásicos	15	5	0			
9028309000	- - Los demás	15	5	0			
9028901000	- - De contadores de electricidad	10	5	0			
9028909000	- - Los demás	10	5	5			b
9029101000	- - Taxímetros	15	10	7			b
9029102000	- - Contadores de producción, electrónicos	10	5	0			
9029109000	- - Los demás	5	5	0			
9029201000	- - Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	5	5	0			
9029202000	- - Taxímetros	10	5	0			
9029209000	- - Los demás	5	5	0			
9029901000	- - De velocímetros	5	5	0			
9029909000	- - Los demás	5	5	0			
9030100000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	5	5	0			
9030200000	- Osciloscopios y oscilógrafos	5	5	0			
9030310000	- - Multímetros, sin dispositivo registrador	5	5	0			
9030320000	- - Multímetros, con dispositivo registrador	5	5	0			
9030330000	- - Los demás, sin dispositivo registrador	5	5	0			
9030390000	- - Los demás, con dispositivo registrador	5	5	0			
9030400000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	5	5	0			
9030820000	- - Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconduc-tores	5	5	0			
9030840000	- - Los demás, con dispositivo registrador	5	5	0			
9030890000	- - Los demás	5	5	0			
9030901000	- - De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	5	5	0			
9030909000	- - Los demás	5	5	0			
9031101000	- - Electrónicas	5	5	0			
9031109000	- - Los demás	5	5	0			
9031200000	- Bancos de pruebas	5	5	0			
9031410000	- - Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
9031491000	- - - Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferímetros, comprobadores ópticos de superficies, apara-tos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ó pticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y	5	5	0			
9031492000	- - - Proyectores de perfiles	5	5	0			
9031499000	- - - Los demás	5	5	0			
9031802000	- - Aparatos para regular los motores de vehí culos del Capítulo 87 (sincroscopios)	5	5	0			
9031803000	- - Planímetros	5	5	0			
9031809000	- - Los demás	5	5	0			
9031900000	- Partes y accesorios	5	5	0			
9032100000	- Termostatos	0	0	0			
9032200000	- Manostatos (presostatos)	5	5	0			
9032810000	- - Hidráulicos o neumáticos	15	10	5			a
9032891100	- - - - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	10	5	5			b
9032891900	- - - - Los demás	10	5	5			b
9032899000	- - - Los demás	5	5	0			
9032901000	- - De termostatos	10	5	0			
9032902000	- - De reguladores de voltaje	10	5	0			
9032909000	- - Los demás	5	5	0			
9033000000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artí culos del Capítulo 90.	5	5	0			
9101110000	- - Con indicador mecánico solamente	5	5	0			
9101190000	- - Los demás	5	5	0			
9101210000	- - Automáticos	5	5	0			
9101290000	- - Los demás	5	5	0			
9101910000	- - Eléctricos	5	5	0			
9101990000	- - Los demás	5	5	0			
9102110000	- - Con indicador mecánico solamente	5	5	0			
9102120000	- - Con indicador optoelectrónico solamente	5	5	0			
9102190000	- - Los demás	5	5	0			
9102210000	- - Automáticos	5	5	0			
9102290000	- - Los demás	5	5	0			
9102910000	- - Eléctricos	5	5	0			
9102990000	- - Los demás	5	5	0			
9103100000	- Eléctricos	20	15	5			a
9103900000	- Los demás	5	5	0			
9104001000	- Para vehículos del Capítulo 87	5	5	0			
9104009000	- Los demás	5	5	0			
9105110000	- - Eléctricos	20	15	5			a
9105190000	- - Los demás	20	15	5			a
9105210000	- - Eléctricos	20	15	10			b
9105290000	- - Los demás	20	15	10			b
9105911000	- - - Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	5	5	0			
9105919000	- - - Los demás	20	15	10			b
9105990000	- - Los demás	20	15	10			b
9106100000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	10	5	0			
9106901000	- - Parquímetros	5	5	0			
9106909000	- - Los demás	10	5	0			
9107000000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	0	0	0			
9108110000	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5	5	0			
9108120000	- - Con indicador optoelectrónico solamente	5	5	0			
9108190000	- - Los demás	5	5	0			
9108200000	- Automáticos	10	5	0			
9108900000	- Los demás	5	5	0			
9109110000	- - De despertadores	5	5	0			
9109190000	- - Los demás	5	5	0			
9109900000	- Los demás	5	5	0			
9110110000	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	5	5	0			
9110120000	- - Mecanismos incompletos, montados	5	5	0			
9110190000	- - Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	5	5	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
9110900000	- Los demás	5	5	0			
9111100000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	5	5	0			
9111200000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	5	5	0			
9111800000	- Las demás cajas	5	5	0			
9111900000	- Partes	5	5	0			
9112200000	- Cajas y envolturas similares	15	5	0			
9112900000	- Partes	5	5	0			
9113100000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	20	15	0			
9113200000	- De metal común, incluso dorado o plateado	20	15	0			
9113901000	- - De plástico	20	15	5			a
9113902000	- - De cuero	20	15	5			a
9113909000	- - Las demás	20	15	5			a
9114100000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	5	5	0			
9114200000	- Piedras	5	5	0			
9114300000	- Esferas o cuadrantes	5	5	0			
9114400000	- Platinas y puentes	5	5	0			
9114900000	- Las demás	5	5	0			
9201100000	- Pianos verticales	5	5	0			
9201200000	- Pianos de cola	5	5	0			
9201900000	- Los demás	5	5	0			
9202100000	- De arco	5	5	0			
9202900000	- Los demás	10	10	5			
9205100000	- Instrumentos llamados «metales»	5	5	0			
9205901000	- - Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	5	5	0			
9205902000	- - Acordeones e instrumentos similares	5	5	0			
9205903000	- - Armónicas	5	5	0			
9205909000	- - Los demás	10	10	5			
9206000000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	10	10	5			
9207100000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	5	5	0			
9207900000	- Los demás	5	5	0			
9208100000	- Cajas de música	5	5	0			
9208900000	- Los demás	5	5	0			
9209300000	- Cuerdas armónicas	5	5	0			
9209910000	- - Partes y accesorios de pianos	5	5	0			
9209920000	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	5	5	0			
9209940000	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5	5	0			
9209990000	- - Los demás	5	5	0			
9301110000	- - Autopropulsadas	20	15	0			
9301190000	- - Las demás	20	15	0			
9301200000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	20	15	0			
9301901000	- - Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	20	15	0			
9301902100	- - - De cerrojo	20	15	0			
9301902200	- - - Semiautomáticas	20	15	0			
9301902300	- - - Automáticas	20	15	0			
9301902900	- - - Las demás	20	15	0			
9301903000	- - Ametralladoras	20	15	0			
9301904100	- - - Pistolas automáticas	20	15	0			
9301904900	- - - Las demás	20	15	0			
9301909000	- - Las demás	20	15	0			
9302001000	- Revólveres	20	15	10			b
9302002100	- - Semiautomáticas	20	15	10			b
9302002900	- - Las demás	20	15	10			b
9302003000	- Pistolas con cañón múltiple	20	15	10			b
9303100000	- Armas de avancarga	20	15	0			
9303201100	- - - De Repetición (de corredera)	20	15	0			
9303201200	- - - Semiautomáticas	20	15	0			
9303201900	- - - Las demás	20	15	0			
9303202000	- - Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	20	15	0			
9303209000	- - Las demás	20	15	0			
9303301000	- - De disparo único	20	15	0			
9303302000	- - Semiautomáticas	20	15	0			
9303309000	- - Las demás	20	15	0			

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
9303900000	- Las demás	20	15	0			
9304001000	- De aire comprimido	20	15	0			
9304009000	- Los demás	10	10	0			
9305101000	- - Mecanismos de disparo	15	15	0			
9305102000	- - Armazones y plantillas	15	15	0			
9305103000	- - Cañones	15	15	0			
9305104000	- - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (fronos de boca)	15	15	0			
9305105000	- - Cargadores y sus partes	15	15	0			
9305106000	- - Silenciadores y sus partes	15	15	0			
9305107000	- - Culatas, empuñaduras y platinas	15	15	0			
9305108000	- - Corredizas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	15	15	0			
9305109000	- - Las demás	15	15	0			
9305210000	- - Cañones de ánima lisa	15	15	0			
9305291000	- - - Mecanismos de disparo	15	15	0			
9305292000	- - - Armazones y plantillas	15	15	0			
9305293000	- - - Cañones de ánima rayada	15	15	0			
9305294000	- - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (fronos de boca)	15	15	0			
9305295000	- - - Cargadores y sus partes	15	15	0			
9305296000	- - - Silenciadores y sus partes	15	15	0			
9305297000	- - - Culatillas y sus partes	15	15	0			
9305298000	- - - Recámaras, cerrojos y portacerrojos	15	15	0			
9305299000	- - - Las demás	15	15	0			
9305911100	- - - - Mecanismos de disparo	15	15	10			
9305911200	- - - - Armazones y plantillas	15	15	10			
9305911300	- - - - Cañones	15	15	10			
9305911400	- - - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (fronos de boca)	15	15	10			
9305911500	- - - - Cargadores y sus partes	15	15	10			
9305911600	- - - - Silenciadores y sus partes	15	15	10			
9305911700	- - - - Culatillasas y sus partes	15	15	10			
9305911800	- - - - Recámaras, cerrojos y portacerrojos	15	15	10			
9305911900	- - - - Las demás	15	15	10			
9305919000	- - - Las demás	15	15	10			
9305990000	- - Los demás	15	15	0			
9306210000	- - Cartuchos	20	15	0			
9306291000	- - - Balines	20	15	0			
9306299000	- - - Partes	15	15	0			
9306302000	- - Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	20	15	0			
9306303000	- - Los demás cartuchos	20	15	0			
9306309000	- - Partes	15	15	0			
9306901100	- - - Para armas de guerra	20	15	5			a
9306901200	- - - Arpones para lanzaarpones	20	15	10			b
9306901900	- - - Los demás	20	15	10			b
9306909000	- - Partes	15	15	10			
9307000000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	20	15	10			b
9401100000	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	5	5	0			
9401200000	- Asientos del tipo de los utilizados en vehí culos automóviles	20	10	5			b
9401300000	- Asientos giratorios de altura ajustable	20	15	10			b
9401400000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	20	15	10			b
9401510000	- - De bambú o ratán (rotán)	20	15	10			b
9401590000	- - Los demás	20	15	10			b
9401610000	- - Con relleno	20	15	10			b
9401690000	- - Los demás	20	15	10			b
9401710000	- - Con relleno	20	15	10			b
9401790000	- - Los demás	20	15	10			b
9401800000	- Los demás asientos	20	15	10			b
9401901000	- - Dispositivos para asientos reclinables	5	5	5			
9401909000	- - Las demás	15	15	10			
9402101000	- - Sillones de dentista	15	5	5			c
9402109000	- - Los demás	15	5	5			c
9402901000	- - Mesas de operaciones y sus partes	15	10	7			b
9402909000	- - Los demás y sus partes	15	10	7			b
9403100000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	20	15	10			b
9403200000	- Los demás muebles de metal	20	15	10			b
9403300000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	20	15	10			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
9403400000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	20	15	10			b
9403500000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	20	15	10			b
9403600000	- Los demás muebles de madera	20	15	10			b
9403700000	- Muebles de plástico	20	15	10			b
9403810000	- - De bambú o ratán (rotín)	20	15	10			b
9403890000	- - Los demás	20	15	10			b
9403900000	- Partes	15	15	10			
9404100000	- Somieres	20	15	10			b
9404210000	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	20	15	10			b
9404290000	- - De otras materias	20	15	10			b
9404300000	- Sacos (bolsas) de dormir	20	15	10			b
9404900000	- Los demás	20	15	10			b
9405101000	- - Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialí tico»)	10	5	5			b
9405109000	- - Los demás	20	15	10			b
9405200000	- Lámparas eléctricas de sobremesa, de cabecera, mesa, oficina o de pie	20	15	10			b
9405300000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	20	15	10			b
9405401000	- - Para alumbrado público	20	15	10			b
9405402000	- - Proyectores de luz	15	15	10			
9405409000	- - Los demás	15	15	10			
9405501000	- - De combustible líquido a presión	20	15	10			b
9405509000	- - Los demás	20	15	10			b
9405600000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	20	10	5			b
9405910000	- - De vidrio	10	5	5			b
9405920000	- - De plástico	15	15	10			
9405990000	- - Las demás	15	15	10			
9406000000	Construcciones prefabricadas.	15	10	7			b
9503001000	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	20	15	10			b
9503002200	- - Muñecas o muñecos, incluso vestidos	20	15	10			b
9503002800	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	20	15	10			b
9503002900	- - Partes y demás accesorios	20	15	10			b
9503003000	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	20	15	10			b
9503004000	- Rompecabezas de cualquier clase	20	15	10			b
9503009100	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	20	15	10			b
9503009200	- - De construcción	20	15	10			b
9503009300	- - Que representen animales o seres no humanos	20	15	10			b
9503009400	- - Instrumentos y aparatos, de música	20	15	10			b
9503009500	- - Presentados en juegos o surtidos o en canoplias	20	15	10			b
9503009600	- - Los demás, con motor	20	15	10			b
9503009910	- - - Globos de látex de caucho natural	20	15	10			b
9503009990	- - - Los demás	20	15	10			b
9504100000	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	5	5	0			
9504200000	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	20	15	10			b
9504301010	- - - Uniposicionales (un solo jugador)	20	15	10			b
9504301090	- - - Los demás	20	15	10			b
9504309000	- - Las demás	20	15	10			b
9504400000	- Naipes	20	15	10			b
9504901000	- - Juegos de ajedrez y de damas	20	15	10			b
9504902000	- - Juegos de bolos o bolas, incluso automá ticos	20	15	10			b
9504909100	- - - De suerte, envite y azar	20	15	10			b
9504909900	- - - Las demás	20	15	10			b
9505100000	- Artículos para fiestas de Navidad	20	15	10			b
9505900000	- Los demás	20	15	10			b
9506110000	- - Esquís	20	15	0			
9506120000	- - Fijadores de esquí	20	15	0			
9506190000	- - Los demás	20	15	0			
9506210000	- - Deslizadores de vela	20	15	0			
9506290000	- - Los demás	20	15	0			
9506310000	- - Palos de golf («clubs») completos	20	15	0			
9506320000	- - Pelotas	20	15	0			
9506390000	- - Los demás	20	15	5			a

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
9506400000	- Artículos y material para tenis de mesa	20	15	5			a
9506510000	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	20	15	0			
9506590000	- - Las demás	20	15	0			
9506610000	- - Pelotas de tenis	20	15	0			
9506620010	- - - De fútbol, incluido el americano	20	15	10			b
9506620020	- - - De básquetbol	20	15	10			b
9506620030	- - - De voleibol	20	15	10			b
9506620090	- - - Las demás	20	15	10			b
9506690000	- - Los demás	20	15	10			b
9506700000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	20	15	10			b
9506910000	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	20	15	10			b
9506991000	- - - Artículos y materiales para béisbol y só fbol, excepto las pelotas	20	15	10			b
9506999000	- - - Los demás	20	15	10			b
9507100000	- Cañas de pescar	5	5	0			
9507200000	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	5	5	0			
9507300000	- Carretes de pesca	5	5	0			
9507901000	- - Para la pesca con caña	20	15	0			
9507909000	- - Los demás	20	15	0			
9508100000	- Circos y zoológicos ambulantes	15	5	0			
9508900000	- Los demás	10	5	5			b
9601100000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	20	15	0			
9601900000	- Los demás	20	15	10			b
9602001000	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	20	15	10			b
9602009000	- Las demás	5	5	0			
9603100000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	20	15	10			b
9603210000	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	20	15	10			b
9603290000	- - Los demás	20	15	10			b
9603301000	- - Para la pintura artística	20	15	10			b
9603309000	- - Los demás	20	15	10			b
9603400000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñ oquillas y rodillos, para pintar	20	15	10			b
9603500000	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	5	5	0			
9603901000	- - Cabezas preparadas para artículos de cepillería	15	15	10			
9603909000	- - Los demás	15	15	10			
9604000000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	15	10	7			b
9605000000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	20	15	10			b
9606100000	- Botones de presión y sus partes	15	10	7			b
9606210000	- - De plástico, sin forrar con materia textil	15	10	7			b
9606220000	- - De metal común, sin forrar con materia textil	15	10	7			b
9606291000	- - - De tagua (marfil vegetal)	15	10	7			b
9606299000	- - - Los demás	15	10	7			b
9606301000	- - De plástico o de tagua (marfil vegetal)	15	10	7			b
9606309000	- - Los demás	10	5	5			b
9607110000	- - Con dientes de metal común	15	10	7			b
9607190000	- - Los demás	15	10	7			b
9607200000	- Partes	15	10	7			b
9608101000	- - Bolígrafos	20	15	10			b
9608102100	- - - Puntas, incluso sin bola	5	5	0			
9608102900	- - - Las demás	20	15	10			b
9608201000	- - Rotuladores y marcadores	20	15	10			b
9608209000	- - Partes	20	15	10			b
9608310000	- - Para dibujar con tinta china	20	15	0			
9608399000	- - Las demás	20	15	0			
9608400000	- Portaminas	20	15	0			
9608500000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	20	15	0			
9608600000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	20	15	0			
9608910000	- - Plumillas y puntos para plumillas	5	5	0			
9608990000	- - Los demás	15	15	5			
9609100000	- Lápices	20	15	10			b
9609200000	- Minas para lápices o portaminas	20	15	10			b

SAC 2007	Descripción	Arancel Base	NMF (A partir de Agosto 13 de 2012)	Categoría de Desgravación	Sistema Andino de Franjas de Precios	Salvaguardia	Nota
9609900000	- Los demás	20	15	10			b
9610000000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	20	15	10			b
9611000000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluí dos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	10	5	5			b
9612100000	- Cintas	20	10	5			b
9612200000	- Tampones	15	10	7			b
9613100000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	20	15	0			
9613200000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	20	15	0			
9613800000	- Los demás encendedores y mecheros	20	15	0			
9613900000	- Partes	20	15	0			
9614000000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	20	15	0			
9615110000	- - De caucho endurecido o plástico	20	15	10			b
9615190000	- - Los demás	20	15	10			b
9615900000	- Los demás	20	15	10			b
9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	20	15	10			b
9616200000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	20	15	10			b
9617000000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	20	15	10			b
9618000000	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	15	10	7			b
9701100000	- Pinturas y dibujos	20	15	10			b
9701900000	- Los demás	20	15	10			b
9702000000	Grabados, estampas y litografías originales.	20	15	10			b
9703000000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	20	15	10			b
9704000000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	20	15	0			
9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomí a o que tengan interés histórico, arqueoló gico, paleontológico, etnográfico o numismá tico.	20	15	0			
9706000000	Antigüedades de más de cien años.	20	15	0			

Annex 2-A
Tariff Schedule of Korea

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0101101000	Horses (for farm breeding)	0	0	
0101109000	Other	8	5	
0101901010	Horses for racing	8	5	
0101901090	Other	8	5	
0101909000	Other	8	5	
0102101000	Milch cows	89,1	0	
0102102000	Beef cattle	89.1	0	
0102109000	Other	89,1	0	
0102901000	Milch cows	40	16	
0102902000	Beef cattle	40	16	
0102909000	Other	0	0	
0103100000	Pure-bred breeding animals	18	0	
0103910000	Weighing less than 50 kg	18	16	
0103920000	Weighing 50 kg or more	18	16	
0104101000	Pure-bred breeding animals	0	0	
0104109000	Other	8	5	
0104201000	Milch goats	8	5	
0104209000	Other	8	5	
0105111000	Pure-bred breeding animals	9	0	
0105119000	Other	9	5	
0105120000	Turkeys	9	5	
0105191010	Pure-bred breeding animals	0	0	
0105191090	Other	18	10	
0105199000	Other	9	5	
0105941000	Pure-bred breeding animals	9	0	
0105949000	Other	9	5	
0105991010	Pure-bred breeding animals	0	0	
0105991090	Other	18	10	
0105992000	Turkeys	9	5	
0105999000	Other	9	5	
0106110000	Primates	8	5	
0106120000	Whales, dolphins and porpoises (mammals of the order Cetacea); manatees and dugongs (mammals of the order Sirenia)	8	3	
0106191000	Dogs	8	5	
0106192010	Pure-bred breeding animals	0	0	
0106192090	Other	8	5	
0106193000	Deer	8	5	
0106194000	Bears	8	5	

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0106195010	Pure-bred breeding animals	0	0	
0106195090	Other	8	5	
0106196010	Pure-bred breeding animals	0	0	
0106196090	Other	8	5	
0106199000	Other	8	5	
0106201000	Snakes	8	5	
0106202000	Fresh-water tortoises	8	5	
0106203000	Turtles	8	5	
0106209000	Other	8	5	
0106310000	Birds of prey	8	5	
0106320000	Psittaciformes (including parrots, parakeets, macaws and cockatoos)	8	5	
0106390000	Other	8	5	
0106901000	Amphibia	8	5	
0106902010	Honey bees	8	5	
0106902090	Other	8	5	
0106903010	Lug worms	8	0	
0106903020	Sludge worms	8	0	
0106903090	Other	8	5	
0106909000	Other	8	5	
0201100000	Carcasses and half-carcasses	40	E	
0201201000	Short ribs	40	E	
0201209000	Other	40	E	
0201300000	Boneless	40	19	See Annex 2-B
0202100000	Carcasses and half-carcasses	40	E	
0202201000	Short ribs	40	E	
0202209000	Other	40	E	
0202300000	Boneless	40	19	See Annex 2-B
0203110000	Carcasses and half-carcasses	22.5	E	
0203120000	Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in	22.5	E	
0203191000	Streaky pork	22.5	E	
0203199000	Other	22.5	E	
0203210000	Carcasses and half-carcasses	25	E	
0203220000	Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in	25	10	
0203291000	Streaky pork	25	16	
0203299000	Other	25	10	
0204100000	Carcasses and half-carcasses of lamb, fresh or chilled	22.5	10	
0204210000	Carcasses and half-carcasses	22.5	10	
0204220000	Other cuts with bone in	22.5	10	
0204230000	Boneless	22.5	10	
0204300000	Carcasses and half-carcasses of lamb, frozen	22.5	5	

ANNEX 2 - A- KOR - 2

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0204410000	Carcasses and half-carcasses	22.5	10	
0204420000	Other cuts with bone in	22.5	5	
0204430000	Boneless	22.5	10	
0204501000	Fresh or chilled	22.5	10	
0204502000	Frozen	22.5	10	
0205001000	Fresh or chilled	27	10	
0205002000	Frozen	27	10	
0206100000	Of bovine animals, fresh or chilled	18	E	
0206210000	Tongues	18	E	
0206220000	Livers	18	E	
0206291000	Tails	18	19	
0206292000	Feet	18	19	
0206299000	Other	18	19	
0206300000	Of swine, fresh or chilled	18	16	
0206410000	Livers	18	16	
0206491000	Feet	18	16	
0206499000	Other	18	16	
0206800000	Other, fresh or chilled	18	10	
0206900000	Other, frozen	18	10	
0207111000	Weighing not more than 550 g	18	16	
0207119000	Other	18	16	
0207121000	Weighing not more than 550 g	20	12	
0207129000	Other	20	12	
0207131010	Leg	18	16	
0207131020	Breast	18	16	
0207131030	Wing	18	16	
0207131090	Other	18	16	
0207132010	Liver	22.5	16	
0207132090	Other	27	16	
0207141010	Leg	20	12	
0207141020	Breast	20	13	
0207141030	Wing	20	13	
0207141090	Other	20	12	
0207142010	Liver	22.5	10	
0207142090	Other	27	12	
0207240000	Not cut in pieces, fresh or chilled	18	10	
0207250000	Not cut in pieces, frozen	18	7	
0207261000	Cuts	18	10	
0207262010	Liver	22.5	10	
0207262090	Other	27	10	
0207271000	Cuts	18	7	
0207272010	Liver	22.5	7	

ANNEX 2 - A- KOR - 3

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0207272090	Other	27	7	
0207320000	Not cut in pieces, fresh or chilled	18	16	
0207330000	Not cut in pieces, frozen	18	16	
0207340000	Fatty livers, fresh or chilled	22.5	16	
0207351000	Cuts	18	16	
0207352010	Liver	22.5	16	
0207352090	Other	27	16	
0207361000	Cuts	18	12	
0207362010	Liver	22.5	10	
0207362090	Other	27	16	
0208100000	Of rabbits or hares	22.5	10	
0208300000	Of primates	18	10	
0208400000	Of whales, dolphins and porpoises (mammals of the order Cetacea); of manatees and dugongs (mammals of the order Sirenia)	30	3	
0208500000	Of reptiles (including snakes and turtles)	18	10	
0208901000	Of deer	27	10	
0208909010	Of marine animals	30	3	
0208909090	Other	18	10	
0209001000	Pig fat	3	0	
0209002000	Poultry fat	3	0	
0210110000	Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in	25	E	
0210120000	Bellies (streaky) and cuts thereof	30	E	
0210190000	Other	25	E	
0210201000	Dried or smoked	27	E	
0210209000	Other	27	E	
0210910000	Of primates	22.5	10	
0210920000	Of whales, dolphins and porpoises (mammals of the order Cetacea); of manatees and dugongs (mammals of the order Sirenia)	22.5	10	
0210930000	Of reptiles (including snakes and turtles)	22.5	10	
0210991010	Of bovine animals	22.5	16	
0210991020	Of swine	22.5	16	
0210991030	Of poultry	22.5	10	
0210991090	Other	22.5	16	
0210999010	Of sheep or goats	22.5	10	
0210999020	Of poultry	22.5	10	
0210999090	Other	22.5	10	
0301101000	Fancy carp	10	5	
0301102000	Tropical fish	10	5	
0301109000	Other	10	5	
0301911000	Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae	10	7	

ANNEX 2 - A- KOR - 4

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0301912000	Oncorhynchus apache and Oncorhynchus chrysogaster	10	7	
0301921000	Glass eel (for aquaculture)	0	0	
0301929000	Other	27% or 1,879won/kg, whichever is the greater	10	
0301930000	Carp	10	3	
0301940000	Bluefin tunas (Thunnus thynnus)	10	7	
0301950000	Southern bluefin tunas (Thunnus maccoyii)	10	7	
0301992000	Yellow tail	10	0	
0301994010	Fry (for aquaculture)	0	0	
0301994090	Other	31% or 2,272won/kg, whichever is the greater	10	
0301995000	Conger eel	10	10	
0301996000	Sharp toothed eel	10	10	
0301997000	Hagfish	10	5	
0301998000	Flat fish	10	3	
0301999010	True bass	10	10	
0301999020	Puffers	10	0	
0301999030	Tilapia	10	3	
0301999040	Rock fish (including pacific ocean perch)	10	3	
0301999051	Fry (for aquaculture)	0	0	
0301999059	Other	31	10	
0301999060	Mullets	10	3	
0301999070	Loaches	10	3	
0301999080	Cat fishes	10	0	
0301999091	Rock Trout (Hexagrammos spp., Agrammus spp.)	10	3	
0301999092	Crusian carp	10	3	
0301999093	Salmon	10	5	
0301999094	Grass carp	10	0	
0301999095	Croakers	31	10	
0301999099	Other	10	10	
0302111000	Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aquabonita, Oncorhynchus gilae	20	7	
0302112000	Oncorhynchus apache and Oncorhynchus chrysogaster	20	5	

ANNEX 2 - A- KOR - 5

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0302120000	Pacific salmon (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou and Oncorhynchus rhodurus), Atlantic salmon (Salmo salar) and Danube salmon (Hucho hucho)	20	3	
0302190000	Other	20	3	
0302210000	Halibut (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	20	10	
0302220000	Plaice (Pleuronectes platessa)	20	10	
0302230000	Sole (Solea spp.)	20	7	
0302290000	Other	20	10	
0302310000	Albacore or longfinned tunas (Thunnus alalunga)	20	7	
0302320000	Yellowfin tunas (Thunnus albacares)	20	7	
0302330000	Skipjack or stripe-bellied bonito	20	10	
0302340000	Bigeye tunas (Thunnus obesus)	20	7	
0302350000	Bluefin tunas (Thunnus thynnus)	20	7	
0302360000	Southern bluefin tunas (Thunnus maccoyii)	20	7	
0302390000	Other	20	7	
0302400000	Herrings (Clupea harengus, Clupea pallasii), excluding livers and roes	20	3	
0302500000	Cod (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excluding livers and roes	20	10	
0302610000	Sardines (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinella(Sardinella spp.), brisling or sprats (Sprattus sprattus)	20	5	
0302620000	Haddock (Melanogrammus aeglefinus)	20	0	
0302630000	Coalfish (Pollachius virens)	20	5	
0302640000	Mackerel (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	20	10	
0302650000	Dogfish and other sharks	20	5	
0302660000	Eels (Anguilla spp.)	20	7	
0302670000	Swordfish (Xiphias gladius)	20	7	
0302680000	Toothfish (Dissostichus spp.)	20	5	
0302691000	Alaska pollack	20	0	
0302692000	Yellow tail	20	10	
0302693000	Hair tail	20	10	
0302694000	Sea-bream	20	10	
0302695000	Conger eel	20	7	
0302696000	Sharp toothed eel	20	7	
0302697000	Horse mackerel	20	10	
0302698000	Saury (including horn fish)	20	10	
0302699010	Chub mackerel	20	5	
0302699020	Puffers	20	10	

ANNEX 2 - A- KOR - 6

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0302699030	Pomfret	20	10	
0302699040	Angler (Monkfish)	20	10	
0302699090	Other	20	10	
0302701000	Livers	20	3	
0302702000	Roes	20	5	
0303110000	Sockeye salmon (red salmon) (Oncorhynchus nerka)	10	5	
0303190000	Other	10	5	
0303210000	Trout (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache and Oncorhynchus chrysogaster)	10	10	
0303220000	Atlantic salmon (Salmo salar) and Danube salmon (Hucho hucho)	10	5	
0303290000	Other	10	5	
0303310000	Halibut (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	10	10	
0303320000	Plaice (Pleuronectes platessa)	10	10	
0303330000	Sole (Solea spp.)	10	10	
0303390000	Other	10	10	
0303410000	Albacore or longfinned tunas (Thunnus alalunga)	10	7	
0303420000	Yellowfin tunas (Thunnus albacares)	10	7	
0303430000	Skipjack or stripe-bellied bonito	10	7	
0303440000	Bigeye tunas (Thunnus obesus)	10	7	
0303450000	Bluefin tunas (Thunnus thynnus)	10	7	
0303460000	Southern bluefin tunas (Thunnus maccoyii)	10	7	
0303490000	Other	10	7	
0303510000	Herrings (Clupea harengus, Clupea pallasii)	10	5	
0303520000	Cod (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	10	7	
0303610000	Swordfish (Xiphias gladius)	10	10	
0303620000	Toothfish (Dissostichus spp.)	10	5	
0303710000	Sardines (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinella (Sardinella spp.), brisling or sprats (Sprattus sprattus)	10	10	
0303720000	Haddock (Melanogrammus aeglefinus)	10	0	
0303730000	Coalfish (Pollachius virens)	10	5	
0303740000	Mackerel (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	10	10	
0303750000	Dogfish and other sharks	10	5	
0303760000	Eels (Anguilla spp.)	10	7	
0303770000	Sea bass (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus)	10	10	
0303780000	Hake (Merluccius spp., Urophycis spp.)	10	10	

ANNEX 2 - A- KOR - 7

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0303791000	Alaska pollack	30	E	
0303792000	Sable fish	10	10	
0303793000	Hair tail	10	10	
0303794010	Red horsehead fish (Branchiostegus Japonicus)	10	10	
0303794090	Other	10	10	
0303795000	Conger eel	10	10	
0303796000	Yellow corvina	10	10	
0303797000	Horse mackerel	10	10	
0303798000	Saury (including horn fish)	31	10	
0303799010	Chub mackerel	10	10	
0303799020	Puffers	10	10	
0303799030	White sea smelt	10	5	
0303799040	Thorny head	10	0	
0303799050	John dory	10	0	
0303799060	Atka mackerel	10	10	
0303799070	Rock fish (including pacific ocean perch)	10	10	
0303799080	Whip tail or hoki	10	10	
0303799091	Angler (Monkfish)	10	10	
0303799092	Hagfish (Pacific, Atlantic)	10	10	
0303799093	Skates	10	10	
0303799094	Milk fish	10	0	
0303799095	Croakers	50	E	
0303799096	Ray	10	10	
0303799097	Sand lance	10	10	
0303799098	Toothfish, other than Dissostichus spp.	10	5	
0303799099	Other	10	10	
0303801000	Livers	10	3	
0303802010	Of alaska pollack	10	7	
0303802090	Other	10	7	
0304111000	Fillets	20	5	
0304112000	Fish surimi	20	5	
0304119000	Other	20	5	
0304121000	Fillets	20	5	
0304122000	Fish surimi	20	5	
0304129000	Other	20	5	
0304191010	Fillets	20	7	
0304191020	Fish surimi	20	10	
0304191090	Other	20	7	
0304192010	Fillets	20	7	
0304192020	Fish surimi	20	5	
0304192090	Other	20	5	

ANNEX 2 - A- KOR - 8

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0304193010	Fillets	20	5	
0304193020	Fish surimi	20	5	
0304193090	Other	20	5	
0304199010	Fillets	20	5	
0304199020	Fish surimi	20	5	
0304199090	Other	20	5	
0304210000	Swordfish (Xiphias gladius)	10	7	
0304220000	Toothfish (Dissostichus spp.)	10	5	
0304291000	Of alaska pollack	10	10	
0304292000	Of conger-eel	10	10	
0304293000	Of cod	10	10	
0304294000	Of plaice	10	10	
0304295000	Of bluefin tunas	10	10	
0304296000	Of toothfish, other than Dissostichus spp.	10	5	
0304297000	Of tilapia	10	10	
0304298000	Of file fish	10	5	
0304299000	Other	10	7	
0304911000	Frozen fish surimi	10	10	
0304919000	Other	10	10	
0304921000	Frozen fish surimi	10	5	
0304929000	Other	10	5	
0304991010	Frozen fish surimi	10	0	
0304991090	Other	10	10	
0304999010	Frozen fish surimi	10	0	
0304999090	Other	10	10	
0305100000	Flours, meals and pellets of fish, fit for human consumption	20	7	
0305201000	Livers	20	3	
0305202000	Roes, dried	20	3	
0305203000	Roes, smoked	20	3	
0305204010	Of alaska pollack	20	10	
0305204020	Of yellow corvina	20	3	
0305204030	Of herrings	20	0	
0305204090	Other	20	7	
0305301000	Dried	20	7	
0305302000	Salted or in brine	20	5	
0305410000	Pacific salmon (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou and Oncorhynchus rhodurus), Atlantic salmon (Salmo salar) and Danube salmon (Hucho hucho)	20	5	
0305420000	Herrings (Clupea harengus, Clupea pallasii)	20	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 9

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0305491000	Anchovies	20	5	
0305492000	Alaska pollack	20	5	
0305499000	Other	20	5	
0305510000	Cod (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	20	10	
0305591000	Sharks' fins	20	5	
0305592000	Anchovy	20	10	
0305593000	Alaska pollack	20	0	
0305594000	Yellow corvina	20	7	
0305595000	Puffers	20	10	
0305596000	Sharp toothed eel	20	5	
0305597000	Sand lance	20	5	
0305598000	Blenny or gunnel, including juvenile white bait	20	10	
0305599000	Other	20	5	
0305610000	Herrings (Clupea harengus, Clupea pallasii)	20	0	
0305620000	Cod (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	20	5	
0305631000	Salt fermented anchovy	20	10	
0305639000	Other	20	5	
0305691000	Salmon	20	5	
0305692000	Trout	20	10	
0305693000	Hair tail	20	5	
0305694000	Sardines	20	3	
0305695000	Mackerel	20	10	
0305696000	Yellow corvina	20	10	
0305697000	Horse mackerel	20	10	
0305698000	Saury (including horn fish)	20	0	
0305699000	Other	20	5	
0306110000	Rock lobster and other sea crawfish (Palinurus spp., panulirus spp., Jasus spp.)	20	5	
0306120000	Lobsters (Homarus spp.)	20	7	
0306131000	Peeled	20	0	
0306139000	Other	20	0	
0306141000	Crab meat	20	10	
0306142000	King crabs	20	10	
0306143000	Blue crab	14	10	
0306149000	Other	14	10	
0306190000	Other, including flours, meals and pellets of crustaceans, fit for human consumption	20	7	
0306210000	Rock lobster and other sea crawfish (Palinurus spp., panulirus spp., Jasus spp.)	20	5	
0306220000	Lobsters (Homarus spp.)	20	7	
0306231000	Live, fresh or chilled	20	10	
0306232000	Dried	20	10	

ANNEX 2 - A- KOR - 10

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0306233000	Salted or in brine	42% or 283won/kg, whichever is the greater	10	
0306241010	Blue crab	20	10	
0306241020	Snow crab	20	10	
0306241090	Other	20	10	
0306242000	Dried	20	5	
0306243000	Salted or in brine	20	10	
0306291000	Live, fresh or chilled	20	7	
0306292000	Dried	20	7	
0306293000	Salted or in brine	20	7	
0307101011	For seed	0	0	
0307101019	Other	5	3	
0307101090	Other	20	3	
0307102000	Frozen	20	5	
0307103000	Dried	20	5	
0307104000	Salted or in brine	20	3	
0307210000	Live, fresh or chilled	20	10	
0307291000	Frozen	20	10	
0307292000	Dried	20	10	
0307293000	Salted or in brine	20	10	
0307310000	Live, fresh or chilled	20	10	
0307391000	Frozen	20	7	
0307392000	Dried	20	7	
0307399000	Other	20	5	
0307411000	Cuttle fish	10	10	
0307412000	Squid	10	7	
0307491010	Cuttle fish	10	10	
0307491020	Squid	22	16	
0307492000	Salted or in brine	10	10	
0307493000	Dried	10	10	
0307511000	Poulp squid	20	10	
0307512000	Webfoot Octopus	20	7	
0307519000	Other	20	10	
0307591010	Octopus	20	10	
0307591020	Poulp squid	20	10	
0307591030	Webfoot octopus	20	10	
0307591090	Other	20	10	
0307592000	Dried	20	10	
0307599000	Other	20	7	
0307600000	Snails, other than sea snails	20	0	
0307911110	Hard clam spat	20	5	

ANNEX 2 - A- KOR - 11

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0307911190	Other	20	10	
0307911200	Abalone	20	10	
0307911300	Top shells	20	10	
0307911410	For seed	0	0	
0307911490	Other	20	7	
0307911510	For seed	0	0	
0307911590	Other	20	10	
0307911600	Cockles	20	10	
0307911700	Adductors of shell fish	20	10	
0307911800	Baby clams	20	10	
0307911910	Marsh clams	20	5	
0307911990	Other	20	10	
0307919010	Sea-urchins	20	10	
0307919020	Sea-cucumbers	20	3	
0307919031	For seed	0	0	
0307919039	Other	20	10	
0307919040	Jelly fish	20	10	
0307919090	Other	20	7	
0307991110	Cockles	20	10	
0307991120	Hen clams	20	10	
0307991130	Baby clams	20	10	
0307991140	Adductors of shell fish	20	10	
0307991150	Ark shells	20	10	
0307991160	Top shells (frozen)	20	10	
0307991190	Other	20	10	
0307991910	Sea-cucumbers	20	3	
0307991920	Sea-squirts	20	10	
0307991990	Other	20	10	
0307992110	Hen clams	20	10	
0307992120	Adductors of shell fish	20	10	
0307992130	Baby clams	20	10	
0307992190	Other	20	10	
0307992920	Sea-cucumbers	20	3	
0307992930	Sea-squirts	20	10	
0307992990	Other	20	7	
0307993110	Hen clams	20	7	
0307993120	Baby clams	20	10	
0307993130	Top shells (salted or in brine)	20	5	
0307993190	Other	20	10	
0307993910	Sea-urchins	20	7	
0307993920	Sea-cucumbers	20	3	
0307993930	Jelly fish	20	5	

ANNEX 2 - A- KOR - 12

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0307993990	Other	20	7	
0401100000	Of a fat content, by weight, not exceeding 1 %	36	E	
0401200000	Of a fat content, by weight, exceeding 1 % but not exceeding 6 %	36	E	
0401301000	Frozen cream	36	16	
0401309000	Other	36	16	
0402101010	Skim milk powder	176	See Appendix 2-A-1	
0402101090	Other	176	See Appendix 2-A-1	
0402109000	Other	176	See Appendix 2-A-1	
0402211000	Whole milk powder	176	See Appendix 2-A-1	
0402219000	Other	176	See Appendix 2-A-1	
0402290000	Other	176	E	
0402911000	Evaporated milk	89	E	
0402919000	Other	89	E	
0402991000	Sweetened evaporated milk	89	E	
0402999000	Other	89	E	
0403101000	Fluid	36	10	
0403102000	Frozen	36	10	
0403109000	Other	36	10	
0403901000	Butter milk	89	E	
0403902000	Curdled milk and cream	36	16	
0403903000	Kephir	36	16	
0403909000	Other fermented or acidified milk and cream	36	16	
0404101011	For feeding	49.5	10	
0404101019	Other	49.5	10	
0404101091	For feeding	49.5	E	
0404101099	Other	49.5	E	
0404102111	For feeding	49.5	E	
0404102119	Other	49.5	E	
0404102121	For feeding	49.5	10	
0404102129	Other	49.5	10	
0404102131	For feeding	49.5	10	
0404102139	Other	49.5	10	
0404102191	For feeding	49.5	16	
0404102199	Other	49.5	16	
0404102910	For feeding	49.5	16	
0404102990	Other	49.5	16	
0404901000	Of a fat content, by weight, not exceeding 1.5 %	36	E	
0404902000	Of a fat content, by weight, exceeding 1.5 %	36	E	

ANNEX 2 - A- KOR - 13

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0405100000	Butter	89	E	
0405200000	Dairy spreads	8	16	
0405900000	Other	89	16	
0406101010	Mozzarella cheese	36	16	
0406101020	Cream cheese	36	16	
0406101090	Other	36	16	
0406102000	Curd	36	16	
0406200000	Grated or powdered cheese, of all kinds	36	16	
0406300000	Processed cheese, not grated or powdered	36	16	
0406400000	Blue-veined cheese and other cheese containing veins produced by Penicillium roqueforti	36	16	
0406901000	Cheddar cheese	36	16	
0406902000	Gouda cheese	36	10	
0406903000	Camembert cheese	36	10	
0406904000	Emmental cheese	36	16	
0406909000	Other	36	16	
0407001010	Pure-bred breeding eggs	27	10	
0407001090	Other	27	10	
0407009000	Other	27	10	
0408110000	Dried	27	12-A	
0408190000	Other	27	12-A	
0408910000	Dried	27	10	
0408991000	Of fowls of the species Gallus domesticus	41.6	12-A	
0408999000	Other	27	12-A	
0409000000	Natural honey	243% or 1,864won/kg, whichever is the greater	16	
0410001000	Turtles' eggs	8	5	
0410002000	Salanganes' nests	8	5	
0410003000	Royal jelly	8	5	
0410009000	Other	8	5	
0501000000	Human hair, unworked, whether or not washed or scoured; waste of human hair	3	0	
0502100000	Pigs', hogs' or boars' bristles and hair and waste thereof	3	0	
0502902000	Goat hair	3	0	
0502909000	Other	3	0	
0504001010	Of bovine	27	10	
0504001090	Other	27	10	
0504002000	Bladders	27	10	
0504003000	Stomachs	27	10	
0505100000	Feathers of a kind used for stuffing; down	3	5	

ANNEX 2 - A- KOR - 14

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0505901000	Powder of feathers	5	5	
0505909000	Other	5	5	
0506100000	Ossein and bones treated with acid	3	0	
0506901010	Of tigers	3	0	
0506901020	Of bovine animals	9	5	
0506901090	Other	3	0	
0506902000	Powder of bones	25.6	16	
0506909000	Other	3	0	
0507101000	Ivory of elephant	8	5	
0507102000	Rhinoceros horns	8	5	
0507109000	Other	8	5	
0507901110	In whole	20	16	
0507901190	Other	20	16	
0507901200	Antlers	20	16	
0507902010	Tortoise shells and plates	8	5	
0507902020	Whalebone and whalebone hair	8	3	
0507902030	Pangolin shells and scales	8	5	
0507902040	Hooves and claws (including nails)	8	5	
0507902090	Other	8	5	
0508001000	Coral	8	0	
0508002010	Mother of pearl shells	8	0	
0508002020	Abalone shells	8	0	
0508002030	Oyster shells	8	0	
0508002040	Snail shells	8	0	
0508002050	Trocus shells	8	0	
0508002060	Agoya shells	8	0	
0508002070	Fresh water shells (Megalonaiasnervosa, Amblemaplicata, Quadrula quadrula spp.)	8	0	
0508002090	Other	8	0	
0508009000	Other	8	0	
0510001000	Ambergris	8	5	
0510002000	Castoreum	8	5	
0510003000	Musk	8	5	
0510004000	Ox bezoar	8	5	
0510005000	Pteropi faeces	8	5	
0510009010	Pancreas	8	5	
0510009020	Bile	8	5	
0510009030	Gecko	8	5	
0510009090	Other	8	5	
0511100000	Bovine semen	0	0	
0511911010	Brine shrimp eggs	8	7	
0511911090	Other	8	5	

ANNEX 2 - A- KOR - 15

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0511912000	Fish waste	5	5	
0511919000	Other	8	10	
0511991000	Animal blood	8	5	
0511992010	Swine semen	0	0	
0511992090	Other	0	0	
0511993010	Of bovine	18	0	
0511993020	Of swine	18	0	
0511993090	Other	0	0	
0511994000	Sinews and tendons	18	10	
0511995011	Dressed	3	0	
0511995019	Other	3	0	
0511995020	Horsehair waste	3	0	
0511996000	Natural sponges of animal origin	8	0	
0511999010	Silkworm eggs	18	10	
0511999020	Chrysalis of silk worm	8	5	
0511999030	Dead animals, other than products of dead animals of Chapter 3	8	5	
0511999040	Paring and similar waste of rawhides or skins	8	5	
0511999090	Other	8	5	
0601101000	Of tulips	8	5	
0601102000	Of lilies	4	3	
0601103000	Of dahlias	8	5	
0601104000	Of hyacinthus	8	5	
0601105000	Of gladiolus	8	5	
0601106000	Of iris	8	5	
0601107000	Of freesias	8	5	
0601108000	Of narcissus	8	5	
0601109000	Other	8	5	
0601201000	Of tulips	8	5	
0601202000	Of lilies	8	5	
0601203000	Of dahlias	8	5	
0601204000	Of hyacinthus	8	5	
0601205000	Of gladiolus	8	5	
0601206000	Chicory plants and roots	8	5	
0601207000	Of iris	8	5	
0601208000	Of freesias	8	5	
0601209010	Of narcissus	8	5	
0601209090	Other	8	5	
0602101000	Of fruit trees	8	5	
0602109000	Other	8	10	
0602201000	Apple trees	18	5	
0602202000	Pear trees	18	5	

ANNEX 2 - A- KOR - 16

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0602203000	Peach trees	18	5	
0602204000	Grape vines	8	5	
0602205000	Persimmon trees	8	5	
0602206000	Citrus trees	18	5	
0602207010	Chestnut trees	8	10	
0602207020	Walnut trees	8	10	
0602207030	Korean pine trees	8	10	
0602209000	Other	8	5	
0602300000	Rhododendrons and azaleas, grafted or not	8	10	
0602400000	Roses, grafted or not	8	5	
0602901010	Orchids or orchises	8	5	
0602901020	Carnations	8	5	
0602901030	Guzmania empire	8	5	
0602901040	Gypsophilas	8	5	
0602901050	Chrysanthemums	8	5	
0602901060	Cactus	8	5	
0602901090	Other	8	5	
0602902011	For bonsai	8	10	
0602902019	Other	8	10	
0602902020	Larch trees	8	10	
0602902030	Cryptomeria	8	10	
0602902040	Japanese cypress	8	10	
0602902050	Rigi-taeda	8	10	
0602902061	For bonsai	8	10	
0602902069	Other	8	10	
0602902071	For bonsai	8	10	
0602902079	Other	8	10	
0602902081	For bonsai	8	10	
0602902089	Other	8	10	
0602902091	For bonsai	8	10	
0602902099	Other	8	10	
0602909010	Peony trees	8	10	
0602909020	Camellia trees	8	10	
0602909030	Mulberry trees	18	5	
0602909040	Mushroom spawn	8	5	
0602909090	Other	8	5	
0603110000	Roses	25	5	
0603120000	Carnations	25	3	
0603131000	Cymbidiums	25	5	
0603132000	Phalaenopsis	25	5	
0603139000	Other	25	5	
0603140000	Chrysanthemums	25	5	

ANNEX 2 - A- KOR - 17

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0603191000	Tulips	25	10	
0603192000	Gladiolus	25	5	
0603193000	Lilies	25	5	
0603194000	Gypsophila	25	5	
0603199000	Other	25	7	
0603900000	Other	25	7	
0604100000	Mosses and lichens	8	10	
0604911010	Leaves of ginkgos	8	10	
0604911090	Other	8	10	
0604919000	Other	8	5	
0604990000	Other	8	5	
0701100000	For seed	304	E	
0701900000	Other	304	E	
0702000000	Tomatoes, fresh or chilled	45	7	
0703101000	Onions	135% or 180won/kg, whichever is the greater	E	
0703102000	Shallots	27	10	
0703201000	Peeled	360% or 1,800won/kg, whichever is the greater	E	
0703209000	Other	360% or 1,800won/kg, whichever is the greater	E	
0703901000	Leeks	27	10	
0703909000	Other	27	10	
0704100000	Cauliflowers and headed broccoli	27	10	
0704200000	Brussels sprouts	27	10	
0704901000	Cabbages	27	5	
0704902000	Chinese cabbages	27	10	
0704909000	Other	27	10	
0705110000	Cabbage lettuce (head lettuce)	45	10	
0705190000	Other	45	10	
0705210000	Witloof chicory (Cichorium intybus var. foliosum)	8	10	
0705290000	Other	8	5	
0706101000	Carrots	30% or 134won/kg, whichever is the greater	7	
0706102000	Turnips	27	10	
0706901000	Radishes	30	10	
0706902000	Wasabi and horseradishes	27	5	

ANNEX 2 - A- KOR - 18

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0706903000	Codonopsis	27	16	
0706904000	Platycodon grandiflorum	27	16	
0706909000	Other	27	5	
0707000000	Cucumbers and gherkins, fresh or chilled	27	10	
0708100000	Peas (Pisum sativum)	27	10	
0708200000	Beans (Vigna spp., Phaseolus spp.)	27	10	
0708900000	Other leguminous vegetables	27	16	
0709200000	Asparagus	27	5	
0709300000	Aubergines (egg-plants)	27	10	
0709400000	Celery other than celeriac	27	10	
0709517000	Cultivated mushrooms (Agaricus bisporus)	30	10	
0709519000	Other	30	10	
0709591000	Pine mushrooms	30	16	
0709592000	Oak mushrooms	40% or 1,625won/kg, whichever is the greater	12	
0709593000	Ling chiu mushrooms	30	10	
0709594010	King oyster mushrooms	30	10	
0709594090	Other	30	10	
0709595000	Winter mushrooms	30	10	
0709596000	Truffles	27	16	
0709599000	Other	30	10	
0709601000	Sweet peppers (bell type)	270% or 6,210won/kg, whichever is the greater	E	
0709609000	Other	270% or 6,210won/kg, whichever is the greater	E	
0709700000	Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach)	27	10	
0709901000	Bracken	30	16	
0709902000	Flowering ferns	27	16	
0709903000	Pumpkins	27	10	
0709909000	Other	27	10	
0710100000	Potatoes	27	10	
0710210000	Peas (Pisum sativum)	27	7	
0710220000	Beans (Vigna spp., Phaseolus spp.)	27	7	
0710290000	Other	27	7	
0710300000	Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach)	27	10	
0710400000	Sweet corn	30	7	
0710801000	Onions	27	16	

ANNEX 2 - A- KOR - 19

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0710802000	Garlic	27	10	
0710803000	Bamboo shoots	27	16	
0710804000	Carrots	27	10	
0710805000	Bracken	30	16	
0710806000	Pine mushrooms	27	16	
0710807000	Fruits of the genus Capsicum or of the genus Pimenta	27	E	
0710809000	Other	27	7	
0710900000	Mixtures of vegetables	27	10	
0711200000	Olives	27	5	
0711400000	Cucumbers and gherkins	30	10	
0711510000	Mushrooms of the genus Agaricus	30	5	
0711591000	Truffles	27	16	
0711599000	Other	30	5	
0711901000	Garlic	360% or 1,800won/kg, whichever is the greater	E	
0711903000	Bamboo shoots	27	16	
0711904000	Carrots	30	10	
0711905010	Bracken	30	16	
0711905020	Flowering ferns	27	16	
0711905091	Fruits of the genus capsicum or of the genus pimenta	270% or 6,210won/kg, whichever is the greater	E	
0711905099	Other	27	5	
0711909000	Mixtures of vegetables	27	5	
0712200000	Onions	135% or 180won/kg, whichever is the greater	E	
0712311000	Cultivated mushrooms (Agaricus bisporus)	30	10	
0712319000	Other	30% or 1,218won/kg, whichever is the greater	10	
0712320000	Wood ears (Auricularia spp.)	30% or 1,218won/kg, whichever is the greater	16	
0712330000	Jelly fungi (Tremella spp.)	30% or 1,218won/kg, whichever is the greater	10	
0712391010	Pine mushrooms	30	16	

ANNEX 2 - A- KOR - 20

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0712391020	Oak mushrooms	40% or 1,625won/kg, whichever is the greater	15	
0712391030	Ling chiu mushrooms	30% or 842won/kg, whichever is the greater	10	
0712391040	Oyster mushrooms	30	10	
0712391050	Winter mushrooms	30	10	
0712391090	Other	30% or 1,218won/kg, whichever is the greater	10	
0712392000	Truffles	27	16	
0712901000	Garlic	360% or 1,800won/kg, whichever is the greater	E	
0712902010	Bracken	30% or 1,807won/kg, whichever is the greater	16	
0712902020	Radishes	30	16	
0712902030	Welsh onions	30% or 1,159won/kg, whichever is the greater	16	
0712902040	Carrots	30% or 864won/kg, whichever is the greater	10	
0712902050	Pumpkins	30	16	
0712902060	Cabbages	30	10	
0712902070	Taro stems	30	5	
0712902080	Sweet potato stems	30	5	
0712902091	Sweet corn for seeds	370	16	
0712902092	Sweet corn, excluding those for seeds	370	16	
0712902093	Potatoes	27	16	
0712902094	Flowering ferns	30% or 1,446won/kg, whichever is the greater	16	
0712902095	Codonopsis	30	16	
0712902099	Other	30	16	
0712909000	Mixtures of vegetables	27	7	
0713101000	For seed	27	10	
0713102000	For feeding	0	0	
0713109000	Other	27	10	

ANNEX 2 - A- KOR - 21

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0713200000	Chickpeas (garbanzos)	27	10	
0713311000	For seed	607.5	E	
0713319000	Other	607.5	E	
0713321000	For seed	420.8	E	
0713329000	Other	420.8	E	
0713331000	For seed	27	10	
0713339000	Other	27	10	
0713390000	Other	27	10	
0713400000	Lentils	27	10	
0713500000	Broad beans (Vicia faba var. major) and horse beans (Vicia faba var. equina, Vicia faba var. minor)	27	10	
0713900000	Other	27	10	
0714101000	Fresh	887.4	10	
0714102010	Chips	887.4	10	
0714102020	Pellets	887.4	10	
0714102090	Other	887.4	5	
0714103000	Chilled	887.4	5	
0714104000	Frozen	45	5	
0714201000	Fresh	385% or 338won/kg, whichever is the greater	16	
0714202000	Dried	385	16	
0714203000	Chilled	385	16	
0714204000	Frozen	45	16	
0714209000	Other	385	16	
0714901010	Frozen	45	16	
0714901090	Other	18	16	
0714909010	Frozen	45	16	
0714909090	Other	385	16	
0801110000	Desiccated	30	16	
0801190000	Other	30	16	
0801210000	In shell	30	16	
0801220000	Shelled	30	16	
0801310000	In shell	8	10	
0801320000	Shelled	8	10	
0802110000	In shell	8	10	
0802120000	Shelled	8	10	
0802210000	In shell	8	10	
0802220000	Shelled	8	10	
0802310000	In shell	45	E	
0802320000	Shelled	30	E	

ANNEX 2 - A- KOR - 22

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0802401000	In shell	219.4% or 1,470won/kg, whichever is the greater	E	
0802402000	Shelled	219.4% or 1,470won/kg, whichever is the greater	E	
0802500000	Pistachios	30	10	
0802600000	Macadamia nuts	30	7	
0802901010	In shell	566.8% or 2,664won/kg, whichever is the greater	E	
0802901020	Shelled	566.8% or 2,664won/kg, whichever is the greater	E	
0802902010	In shell	27.0% or 803won/㎏, whichever is the greater	16	
0802902020	Shelled	27.0% or 803won/㎏, whichever is the greater	16	
0802909000	Other	30	16	
0803000000	Bananas, including plantains, fresh or dried	30	5	
0804100000	Dates	30	5	
0804200000	Figs	30	10	
0804300000	Pineapples	30	7	
0804400000	Avocados	30	5	
0804501000	Guavas	30	5	
0804502000	Mangoes	30	7	
0804503000	Mangosteens	30	7	
0805100000	Oranges	50	E	
0805201000	Korean citrus	144	E	
0805209000	Other	144	16	See Annex 2-B
0805400000	Grapefruit, including pomelos	30	10	
0805501000	Lemons (Citrus limon, Citrus limonum)	30	7	
0805502010	Citrus aurantifolia	30	7	
0805502020	Citrus latifolia	144	10	
0805900000	Other	144	E	
0806100000	Fresh	45	16-S	
0806200000	Dried	21	10	
0807110000	Watermelons	45	7	
0807190000	Other	45	10	

ANNEX 2 - A- KOR - 23

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0807200000	Papaws (papayas)	30	7	
0808100000	Apples	45	E	
0808201000	Pears	45	E	
0808202000	Quinces	45	10	
0809100000	Apricots	45	10	
0809200000	Cherries	24	10	
0809300000	Peaches, including nectarines	45	16	
0809401000	Plums	45	10	
0809402000	Sloes	45	10	
0810100000	Strawberries	45	7	
0810200000	Raspberries, blackberries, mulberries and loganberries	45	10	
0810400000	Cranberries, bilberries and other fruits of the genus Vaccinium	45	7	
0810500000	Kiwifruit	45	10	
0810600000	Durians	45	7	
0810901000	Persimmons	50	12	
0810902000	Sweet persimmons	45	16	
0810903000	Jujubes	611.5% or 5,800won/kg, whichever is the greater	E	
0810905000	Mumes	50	E	
0810909000	Other	45	10	
0811100000	Strawberries	30	16	
0811200000	Raspberries, blackberries, mulberries, loganberries, black, white or red currants and gooseberries	30	7	
0811901000	Chestnuts	30	E	
0811902000	Jujubes	30	E	
0811903000	Pine-nuts	30	16-A	
0811909000	Other	30	7	
0812100000	Cherries	30	10	
0812901000	Strawberries	30	E	
0812909000	Other	30	10	
0813100000	Apricots	45	10	
0813200000	Prunes	18	5	
0813300000	Apples	45	16	
0813401000	Persimmons	50	E	
0813402000	Jujubes	611.5% or 5,800won/kg, whichever is the greater	E	
0813409000	Other	45	10	
0813500000	Mixtures of nuts or dried fruits of this Chapter	45	E	

ANNEX 2 - A- KOR - 24

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0814001000	Peel of citrus fruit	30	7	
0814002000	Peel of melons (including watermelons)	30	5	
0901110000	Not decaffeinated	2	0	
0901120000	Decaffeinated	2	0	
0901210000	Not decaffeinated	8	0	
0901220000	Decaffeinated	8	0	
0901901000	Coffee husks and skins	3	0	
0901902000	Coffee substitutes containing coffee	8	0	
0902100000	Green tea (not fermented) in immediate packings of a content not exceeding 3 kg	513.6	16	
0902200000	Other green tea (not fermented)	513.6	16	
0902300000	Black tea (fermented) and partly fermented tea, in immediate packings of a content not exceeding 3 kg	40	10	
0902400000	Other black tea (fermented) and other partly fermented tea	40	10	
0903000000	Maté	25	10	
0904110000	Neither crushed nor ground	8	5	
0904120000	Crushed or ground	8	5	
0904201000	Neither crushed nor ground	270% or 6,210won/kg, whichever is the greater	E	
0904202000	Crushed or ground	270% or 6,210won/kg, whichever is the greater	E	
0905000000	Vanilla	8	5	
0906110000	Cinnamon(Cinnamomum zeylanicum Blume)	8	5	
0906191000	Cinnamon, other than Cinnamomum zeylanicum Blume	8	5	
0906192000	Cinnamon tree flowers	8	5	
0906201000	Cinnamon	8	5	
0906202000	Cinnamon tree flowers	8	5	
0907000000	Cloves (whole fruit, cloves and stems)	8	5	
0908100000	Nutmeg	8	5	
0908200000	Mace	8	5	
0908300000	Cardamoms	8	5	
0909100000	Seeds of anise or badian	8	5	
0909200000	Seeds of coriander	8	5	
0909300000	Seeds of cumin	8	5	
0909400000	Seeds of caraway	8	5	
0909500000	Seeds of fennel; juniper berries	8	5	
0910101000	Fresh or chilled	377.3% or 931won/kg, whichever is the greater	16	

ANNEX 2 - A- KOR - 25

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
0910102000	Dried	377.3% or 931won/kg, whichever is the greater	16	
0910109000	Other	377.3% or 931won/kg, whichever is the greater	16	
0910200000	Saffron	8	5	
0910300000	Turmeric (curcuma)	8	5	
0910910000	Mixtures referred to in Note 1 (b) to this chapter	8	5	
0910991000	Thyme; bay leaves	8	5	
0910992000	Curry	8	5	
0910999000	Other	8	5	
1001100000	Durum wheat	3	3	
1001901000	Meslin	3	3	
1001909010	For seed	1.8	0	
1001909020	For feeding	0	0	
1001909030	For milling	1.8	0	
1001909090	Other	1.8	0	
1002001000	For seed	108.7	10	
1002009000	Other	3	0	
1003001000	Malting barley	513	E	
1003009010	Unhulled barley	324% or 326won/kg, whichever is the greater	E	
1003009020	Naked barley	299.7% or 361won/kg, whichever is the greater	E	
1003009090	Other	299.7	E	
1004001000	For seed	554.8	10	
1004009000	Other	3	0	
1005100000	For seed	328	16	
1005901000	For feeding	328	10	
1005902000	Popcorn	630	16	
1005909000	Other	328	10	
1006100000	Rice in the husk (paddy or rough)	-	X	
1006201000	Nonglutinous	-	X	
1006202000	Glutinous	-	X	
1006301000	Nonglutinous	-	X	
1006302000	Glutinous	-	X	
1006400000	Broken rice	-	X	
1007001000	For seed	779.4	16	

ANNEX 2 - A- KOR - 26

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
1007009000	Other	3	0	
1008100000	Buckwheat	256.1	16	
1008201010	For seed	18	10	
1008201090	Other	3	0	
1008209000	Other	3	0	
1008300000	Canary seeds	3	0	
1008900000	Other cereals	800.3	16	
1101001000	Of wheat	4.2	3	
1101002000	Of meslin	5	3	
1102100000	Rye flour	5	3	
1102200000	Maize (corn) flour	5	3	
1102901000	Barley flour	260	16	
1102902000	Rice flour	-	X	
1102909000	Other	800.3	16	
1103110000	Of wheat	288.2	16	
1103130000	Of maize (corn)	162.9	16	
1103191000	Of barley	260	16	
1103192000	Of oats	554.8	16	
1103193000	Of rice	-	X	
1103199000	Other	800.3	16	
1103201000	Of wheat	288.2	16	
1103202000	Of rice	-	X	
1103203000	Of barley	260	16	
1103209000	Other	800.3	16	
1104120000	Of oats	554.8	16	
1104191000	Of rice	-	X	
1104192000	Of barley	233	16	
1104199000	Other	800.3	E	
1104220000	Of oats	554.8	16	
1104230000	Of maize (corn)	167	16	
1104291000	Of coicis semen	800.3	16	
1104292000	Of barley	126	16	
1104299000	Other	800.3	16	
1104301000	Of rice	5	E	
1104309000	Other	5	16	
1105100000	Flour, meal and powder	304	16	
1105200000	Flakes, granules and pellets	304	16	
1106100000	Of the dried leguminous vegetables of heading 07.13	8	5	
1106201000	Of arrow roots	8	10	
1106209000	Other	8	10	
1106300000	Of the products of Chapter 8	8	10	

ANNEX 2 - A- KOR - 27

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
1107100000	Not roasted	269	E	
1107201000	Smoked	269	E	
1107209000	Other	27	10	
1108110000	Wheat starch	50.9	16	
1108121000	For food	226	E	
1108129000	Other	226	16	
1108130000	Potato starch	455	16	
1108141000	For food	455	E	
1108149000	Other	455	E	
1108191000	Of sweet potato	241.2	E	
1108199000	Other	800.3	E	
1108200000	Inulin	800.3	E	
1109000000	Wheat gluten, whether or not dried	8	5	
1201001010	For soya bean oil and oil cake	487% or 956won/kg, whichever is the greater	16	
1201001020	For feeding	487% or 956won/kg, whichever is the greater	E	
1201009010	For bean sprouts	487% or 956won/kg, whichever is the greater	E	
1201009090	Other	487% or 956won/kg, whichever is the greater	E	
1202100000	In shell	230.5	E	
1202200000	Shelled, whether or not broken	230.5	E	
1203000000	Copra	3	0	
1204000000	Linseed, whether or not broken	3	0	
1205101000	Seeds for fodder planting	0	0	
1205109000	Other	10	10	
1205901000	Seeds for fodder planting	0	0	
1205909000	Other	10	10	
1206000000	Sunflower seeds, whether or not broken	25	7	
1207200000	Cotton seeds	3	0	
1207400000	Sesamum seeds	630% or 6,660won/kg, whichever is the greater	E	
1207500000	Mustard seeds	3	0	
1207910000	Poppy seeds	3	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 28

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
1207991000	Perilla seeds	40% or 410won/kg, whichever is the greater	E	
1207992000	Shea nuts (Karite nuts)	3	0	
1207993000	Palm nuts and kernels	3	0	
1207994000	Castor oil seeds	3	0	
1207995000	Safflower seeds	3	0	
1207999000	Other	3	0	
1208100000	Of soya beans	3	0	
1208900000	Other	3	0	
1209100000	Sugar beet seeds	0	0	
1209210000	Lucerne(alfalfa) seeds	0	0	
1209220000	Clover(Trifolium spp.) seeds	0	0	
1209230000	Fescue seeds	0	0	
1209240000	Kentucky blue grass(Poa pratensis L.) seeds	0	0	
1209250000	Rye grass(Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.) seeds	0	0	
1209291000	Lupine seed	0	0	
1209292000	Sudan grass seed	0	0	
1209293000	Orchard grass seeds	0	0	
1209294000	Timothy grass seed	0	0	
1209299000	Other	0	0	
1209300000	Seeds of herbaceous plants cultivated principally for their flowers	0	0	
1209911010	Onion seeds	0	0	
1209911090	Other	0	0	
1209912000	Radish seeds	0	0	
1209919000	Other	0	0	
1209991010	Seeds of oak	0	0	
1209991090	Other	0	0	
1209992000	Seeds of fruit trees	0	0	
1209993000	Tobacco seed	0	0	
1209994000	Lawn seed	0	0	
1209999000	Other	0	0	
1210100000	Hop cones, neither ground nor powdered nor in the form of pellets	30	16	
1210201000	Hop cones	30	16	
1210202000	Lupulin	30	16	
1211201100	Raw ginseng	222.8	E	
1211201210	Major roots	222.8	E	
1211201290	Other	222.8	E	
1211201310	Major root	754.3	E	
1211201390	Other	754.3	E	

ANNEX 2 - A- KOR - 29

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
1211202110	Powder	18	E	
1211202120	Tablet or capsule	18	E	
1211202190	Other	18	E	
1211202210	Powder	754.3	E	
1211202220	Tablet or capsule	754.3	E	
1211202290	Other	754.3	E	
1211209100	Leaves and stems of ginseng	754.3	E	
1211209200	Ginseng seed	754.3	E	
1211209900	Other	754.3	E	
1211300000	Coca leaf	8	5	
1211400000	Poppy straw	8	5	
1211901000	Aconiti tuber	8	5	
1211902000	Coptidis rhizoma	8	5	
1211903000	Polygalae radix	8	5	
1211904000	Fritillariae roylei bulbus	8	5	
1211905000	Eucommiae cortex	8	5	
1211906000	Liquorice roots	8	5	
1211909010	Amomi semen	8	5	
1211909020	Zizyphi semen	8	5	
1211909030	Quisqualis fructus	8	5	
1211909040	Longanae arillus	8	5	
1211909050	Crataegi fructus	8	5	
1211909060	Nelumbo semen	8	5	
1211909070	Pepper mint	8	5	
1211909080	Japanese pepper	8	10	
1211909091	Dried platycodon grandiflorum	8	16	
1211909099	Other	8	5	
1212201010	Dried	20	3	
1212201020	Chilled	20	3	
1212201030	Frozen	10	3	
1212201090	Other	20	3	
1212202010	Dried	20	10	
1212202020	Salted	20	5	
1212202030	Chilled	20	5	
1212202040	Frozen	45	5	
1212202090	Other	20	3	
1212203010	Dried	20	5	
1212203020	Chilled	20	3	
1212203030	Frozen	45	5	
1212203090	Other	20	3	
1212204010	Fresh	20	3	
1212204020	Chilled	20	3	

ANNEX 2 - A- KOR - 30

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
1212204030	Frozen	45	5	
1212204090	Other	20	3	
1212205010	Salted	20	5	
1212205020	Chilled	20	3	
1212205030	Frozen	45	5	
1212205090	Other	20	3	
1212206010	Frozen	45	10	
1212206090	Other	20	7	
1212207011	Frozen	45	7	
1212207019	Other	20	5	
1212207021	Frozen	45	5	
1212207029	Other	20	5	
1212207031	Frozen	45	3	
1212207039	Other	20	3	
1212208011	Frozen	45	3	
1212208019	Other	20	3	
1212208021	Frozen	45	3	
1212208029	Other	20	3	
1212208031	Frozen	45	5	
1212208039	Other	20	3	
1212209011	Frozen	45	5	
1212209019	Other	20	5	
1212209091	Frozen	45	3	
1212209099	Other	20	5	
1212910000	Sugar beet	3	0	
1212991000	Unroasted chicory roots of the variety cichorium intybus sativum	8	5	
1212992000	Tuber of kuyaku	8	5	
1212993000	Pollen	8	5	
1212994000	Sugar cane	3	0	
1212995000	Locust beans, including locust bean seeds	20	16	
1212996000	Apricot, peach (including nectarine) or plum stones and kernels	8	5	
1212999000	Other	8	5	
1213000000	Cereal straw and husks, unprepared, whether or not chopped, ground, pressed or in the form of pellets	8	5	
1214101000	For feeding	1	0	
1214109000	Other	10	0	
1214901000	Fodder roots	100.5	16	
1214909011	For feeding	1	0	
1214909019	Other	18	0	
1214909090	Other	100.5	16	

ANNEX 2 - A- KOR - 31

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
1301200000	Gum Arabic	3	0	
1301901000	Oleoresins	3	5	
1301902010	Shellac	3	0	
1301902090	Other	3	0	
1301909000	Other	3	5	
1302110000	Opium	8	5	
1302120000	Of liquorice	8	5	
1302130000	Of hops	30	16	
1302191110	White ginseng extract	20	16	
1302191120	White ginseng extract powder	20	16	
1302191190	Other	20	16	
1302191210	Red ginseng extract	754.3	E	
1302191220	Red ginseng extract powder	754.3	E	
1302191290	Other	754.3	E	
1302191900	Other	20	16	
1302192000	Cashew nut shell liquid	8	5	
1302193000	Natural lacquer	8	10	
1302199010	Saps and extracts of aloes	8	5	
1302199020	Cola extract	8	5	
1302199091	Vanilla oleoresin or vanilla extract	8	5	
1302199099	Other	8	5	
1302200000	Pectic substances, pectinates and pectates	8	5	
1302311000	Agar-agar in stripe form	8	5	
1302312000	Agar-agar, powdered	8	5	
1302319000	Other	8	5	
1302320000	Mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from locust beans, locust bean seeds or guar seeds	8	5	
1302390000	Other	8	5	
1401101000	Bamboos, phyllostachys	8	10	
1401102000	Raw bamboos	8	10	
1401109000	Other	8	10	
1401201000	Split or drawn	8	10	
1401209000	Other	8	10	
1401901000	Bark of arrow root's stems	8	10	
1401909000	Other	8	10	
1404200000	Cotton linters	3	0	
1404901000	Hard seeds, pips, hulls and nuts, of a kind used for carving (for example, corozo)	3	5	
1404902010	Bark of paper mulberry	3	5	
1404902020	Bark of edgeworthia papyrifera	3	5	
1404902090	Other	3	7	
1404903010	Leaves of quercus dentata	5	10	

ANNEX 2 - A- KOR - 32

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
1404903020	Leaves of smilax china	5	10	
1404903090	Other	5	10	
1404904000	Vegetable materials of a kind used primarily as stuffing or as padding (for example, kapok, vegetable hair and eel-grass), whether or not put up as a layer with or without supporting material	3	5	
1404905000	Vegetable materials of a kind used primarily in brooms or in brushes(for example, broomcorn, piassava, couch-grass and istle), whether or not in hanks or bundles	3	0	
1404906010	Gall nuts	3	5	
1404906020	Almond hulls	3	5	
1404906090	Other	3	5	
1404909000	Other	3	5	
1501001010	Of an acid value not exceeding 1	3	0	
1501001090	Other	3	0	
1501002000	Poultry fat	3	0	
1502001010	Of an acid value not exceeding 2	2	0	
1502001090	Other	2	0	
1502009000	Other	3	0	
1503002000	Lard-oil	3	0	
1503009000	Other	3	0	
1504101000	Sharks' liver oil and its fractions	3	3	
1504109000	Other	3	3	
1504200000	Fats and oils and their fractions, of fish, other than liver oils	3	7	
1504301000	Whale oil and its fractions	3	0	
1504309000	Other	3	3	
1505001000	Wool grease, crude	3	0	
1505009000	Other	3	0	
1506001000	Neat's foot oil and its fractions	3	0	
1506009000	Other	3	0	
1507101000	For food	5.4	10	
1507102000	For manufacturing biodiesel	5.4	10	
1507109000	Other	5.4	10	
1507901010	For food	5.4	10	
1507901020	For manufacturing biodiesel	5.4	10	
1507901090	Other	5.4	10	
1507909000	Other	8	10	
1508100000	Crude oil	27	16	
1508901000	Refined oil	27	16	
1508909000	Other	27	16	
1509100000	Virgin	8	5	

ANNEX 2 - A- KOR - 33

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
1509900000	Other	8	5	
1510000000	Other oils and their fractions, obtained solely from olives, whether or not refined, but not chemically modified, including blends of these oils or fractions with oils or fractions of heading 15.09	8	5	
1511100000	Crude oil	3	0	
1511901000	Palm olein	2	0	
1511902000	Palm stearin	2	0	
1511909000	Other	2	0	
1512111000	Sunflower-seed oil	10	5	
1512112000	Safflower oil	8	5	
1512191010	Sunflower-seed oil	10	5	
1512191020	Safflower oil	8	5	
1512199010	Sunflower-seed oil	10	5	
1512199020	Safflower oil	8	5	
1512210000	Crude oil, whether or not gossypol has been removed	5.4	5	
1512291000	Refined oil	5.4	5	
1512299000	Other	8	5	
1513110000	Crude oil	3	0	
1513191000	Refined oil	3	0	
1513199000	Other	3	0	
1513211000	Palm kernel oil	5	5	
1513212000	Babassu oil	8	5	
1513291010	Palm kernel oil	5	5	
1513291020	Babassu oil	8	5	
1513299000	Other	8	5	
1514110000	Crude oil	8	16	
1514191000	Refined oil	10	16	
1514199000	Other	10	10	
1514911000	Other Rape oil or colza oil	8	16	
1514912000	Mustard oil	30	10	
1514991010	Other Rape oil or colza oil	10	10	
1514991020	Mustard oil	30	10	
1514999000	Other	10	10	
1515110000	Crude oil	8	5	
1515190000	Other	8	5	
1515210000	Crude oil	8	10	
1515290000	Other	8	5	
1515300000	Castor oil and its fractions	8	5	

ANNEX 2 - A- KOR - 34

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
1515500000	Sesame oil and its fractions	630% or 12,060won/kg, whichever is the greater	E	
1515901000	Perilla oil and its fractions	36	16	
1515909010	Rice bran oil and its fractions	8	5	
1515909020	Camellia oil and its fractions	8	5	
1515909030	Jojoba oil and its fractions	8	5	
1515909040	Tung oil and its fractions	8	5	
1515909090	Other	8	5	
1516101000	Beef tallow and its fractions	8	5	
1516102000	Whale oil and its fractions	8	0	
1516109000	Other	8	5	
1516201010	Peanut oil and its fraction	36	16	
1516201020	Sunflower seed oil and its fraction	36	16	
1516201030	Rape or colza oil and its fraction	36	16	
1516201040	Perilla oil and its fraction	36	16	
1516201050	Sesame oil and its fraction	36	16	
1516202010	Coconut (copra) oil and its fraction	8	5	
1516202020	Palm oil and its fraction	8	5	
1516202030	Maize oil and its fraction	8	5	
1516202040	Cotton seed oil and its fraction	8	5	
1516202050	Soya-bean oil and its fraction	8	5	
1516202090	Other	8	5	
1517100000	Margarine, excluding liquid margarine	8	5	
1517901000	Imitation lard	8	5	
1517902000	Shortening	8	5	
1517909000	Other	8	5	
1518001000	Dehydrated castor oil	8	5	
1518002000	Epoxidised soya-bean oil	8	5	
1518009000	Other	8	5	
1520000000	Glycerol, crude; glycerol waters and glycerol lyes	8	5	
1521101000	Carnauba wax	8	5	
1521102000	Palm wax	8	5	
1521109000	Other	8	5	
1521901000	Spermaceti	8	3	
1521902000	Beeswax	8	5	
1521909000	Other	8	5	
1522001010	Natural	8	5	
1522001090	Other	8	5	
1522009000	Other	8	5	
1601001000	Sausages	18	10	

ANNEX 2 - A- KOR - 35

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
1601009000	Other	30	10	
1602100000	Homogenised preparations	30	E	
1602201000	In airtight containers	30	10	
1602209000	Other	30	10	
1602311000	In airtight containers	30	7	
1602319000	Other	30	7	
1602321010	Samge-tang(ⓚ	30	10	
1602321090	Other	30	16	
1602329000	Other	30	16	
1602391000	In airtight containers	30	10	
1602399000	Other	30	10	
1602411000	In airtight containers	30	16	
1602419000	Other	27	16	
1602421000	In airtight containers	30	16	
1602429000	Other	27	16	
1602491000	In airtight containers	30	16	
1602499000	Other	27	16	
1602501000	In airtight containers	72	E	
1602509000	Other	72	E	
1602901000	In airtight containers	30	E	
1602909000	Other	30	E	
1603001000	Meat extracts	30	16	
1603002000	Meat juices	30	16	
1603003000	Fish extracts	30	3	
1603004000	Fish juices	30	3	
1603009000	Other	30	5	
1604111000	In airtight containers	20	5	
1604119000	Other	20	3	
1604121000	In airtight containers	20	3	
1604129000	Other	20	3	
1604131000	In airtight containers	20	3	
1604139000	Other	20	3	
1604141011	In oil	20	7	
1604141012	Boiled	20	7	
1604141019	Other	20	7	
1604141021	In oil	20	7	
1604141022	Boiled	20	7	
1604141029	Other	20	7	
1604141031	In oil	20	5	
1604141032	Boiled	20	5	
1604141039	Other	20	7	
1604149000	Other	20	7	

ANNEX 2 - A- KOR - 36

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
1604151000	In airtight containers	20	5	
1604159000	Other	20	5	
1604161000	In airtight containers	20	7	
1604169000	Other	20	10	
1604191010	Saury	20	10	
1604191020	Horse mackerel	20	5	
1604191030	Eels (anguilla spp.)	20	5	
1604191090	Other	20	5	
1604199010	Jerk filefish	20	5	
1604199090	Other	20	7	
1604201000	Fish pastes	20	5	
1604202000	Fish marinade	20	5	
1604203000	Fish sausages	20	5	
1604204010	Of crab flavor	20	5	
1604204090	Other	20	5	
1604209000	Other	20	5	
1604301000	Caviar	20	0	
1604302000	Caviar substitutes	20	7	
1605101010	In airtight containers	20	5	
1605101020	Smoked, excluding in airtight containers	20	5	
1605101091	Red snow crab meat	20	5	
1605101099	Other	20	5	
1605109000	Other	20	5	
1605201000	In airtight containers	20	3	
1605209010	Smoked	20	3	
1605209020	Breaded	20	3	
1605209090	Other	20	7	
1605301000	In airtight containers	20	5	
1605309000	Other	20	5	
1605401000	In airtight containers	20	3	
1605409000	Other	20	3	
1605901010	Oysters	20	3	
1605901020	Mussels	20	5	
1605901030	Baby clam	20	5	
1605901040	Cockles	20	10	
1605901070	Bay top shell	20	7	
1605901080	Squid	20	7	
1605901091	Abalone	20	5	
1605901092	Top shell	20	5	
1605901099	Other	20	5	
1605902010	Squid	20	7	
1605902020	Bai top shell	20	5	

ANNEX 2 - A- KOR - 37

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
1605902030	Cockles	20	5	
1605902090	Other	20	5	
1605909010	Seasoned squid	20	16	
1605909020	Sea-cucumbers	20	5	
1605909030	Bai top shell	20	7	
1605909040	Mussel	20	7	
1605909090	Other	20	16	
1701111000	Of a polarization not exceeding 98.5°	3	0	
1701112000	Of a polarization exceeding 98.5°	3	0	
1701121000	Of a polarization not exceeding 98.5°	3	0	
1701122000	Of a polarization exceeding 98.5°	3	0	
1701910000	Containing added flavouring or colouring matter	35	E	
1701990000	Other	35	16	
1702111000	Lactose	49.5	16	
1702119000	Lactose syrup	20	16	
1702191000	Lactose	49.5	16	
1702199000	Lactose Syrup	20	16	
1702201000	Maple sugar	8	5	
1702202000	Maple syrup	8	5	
1702301000	Glucose	8	10	
1702302000	Glucose syrup	8	10	
1702401000	Glucose	8	10	
1702402000	Glucose syrup	8	10	
1702500000	Chemically pure fructose	8	10	
1702601000	Fructose	8	10	
1702602000	Fructose syrup	8	10	
1702901000	Artificial honey	243	16	
1702902000	Caramel	8	5	
1702903000	Maltose	8	5	
1702909000	Other	8	5	
1703101000	For use in manufacturing spirits	3	0	
1703109000	Other	3	0	
1703901000	For use in manufacturing spirits	3	0	
1703909000	Other	3	0	
1704100000	Chewing gum, whether or not sugar-coated	8	3	
1704901000	Liquorice extract, not put up as confectionery	8	5	
1704902010	Drops	8	5	
1704902020	Caramels	8	5	
1704902090	Other	8	5	
1704909000	Other	8	5	
1801001000	Raw	2	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 38

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
1801002000	Roasted	8	5	
1802001000	Cocoa shells, husks and skins	8	5	
1802009000	Other	8	5	
1803100000	Not defatted	5	3	
1803200000	Wholly or partly defatted	5	3	
1804000000	Cocoa butter, fat and oil	5	3	
1805000000	Cocoa powder, not containing added sugar or other sweetening matter	5	3	
1806100000	Cocoa powder, containing added sugar or other sweetening matter	8	3	
1806201000	Chocolate and chocolate confectionery	8	3	
1806209010	Cocoa preparation containing 50 % or more by weight of milk powder	8	3	
1806209090	Other	8	3	
1806311000	Chocolate and chocolate confectionery	8	3	
1806319000	Other	8	3	
1806321000	Chocolate and chocolate confectionery	8	3	
1806329000	Other	8	3	
1806901000	Chocolate and chocolate confectionery	8	3	
1806902111	Of prepared dry-milk	36	10	
1806902119	Other	40	10	
1806902191	Of oatmeal	8	5	
1806902199	Other	8	5	
1806902210	Of barley flour	8	5	
1806902290	Other	-	X	
1806902910	Of malt extract	30	5	
1806902920	Of food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04	36	10	
1806902991	Of oatmeal	8	5	
1806902992	Of barley flour	8	5	
1806902999	Other	-	X	
1806903010	Of prepared foods obtained by the swelling or roasting of cereals or cereal product	5.4	5	
1806903091	Rice in grain form	8	E	
1806903099	Other	8	5	
1806909010	Cocoa preparation containing 50 % or more by weight of milk powder	8	5	
1806909090	Other	8	5	
1901101010	Prepared dry milk	36	10	
1901101090	Other	40	10	
1901109010	Of oatmeal	8	5	
1901109090	Other	8	5	
1901201000	Of rice flour	-	X	
1901202000	Of barley flour	8	10	

ANNEX 2 - A- KOR - 39

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
1901209000	Other	-	X	
1901901000	Malt extract	30	10	
1901902010	Of a fat content, by weight, not exceeding 30 %	36	E	
1901902020	Of a fat content, by weight, exceeding 30 %	36	16	
1901909010	Oat meal	8	5	
1901909091	Of rice flour	-	X	
1901909092	Of barley flour	8	10	
1901909099	Other	-	X	
1902111000	Spaghetti	8	5	
1902112000	Macaroni	8	5	
1902119000	Other	8	5	
1902191000	Noodles	8	5	
1902192000	Chinese vermicelli	32% or 253won/kg, whichever is the greater	16	
1902193000	Naeng-myun Ⓚ	8	5	
1902199000	Other	8	5	
1902200000	Stuffed pasta, whether or not cooked or otherwise prepared	8	5	
1902301010	Ramen Ⓚ	8	0	
1902301090	Other	8	5	
1902309000	Other	8	5	
1902400000	Couscous	8	0	
1903001000	Tapioca	8	5	
1903009000	Other	8	5	
1904101000	Corn flakes	5.4	5	
1904102000	Corn chip	5.4	5	
1904103000	Puffed rice	5.4	10	
1904109000	Other	5.4	0	
1904201000	Of Musli type preparations	45	16	
1904209000	Other	5.4	10	
1904300000	Bulgur wheat	8	10	
1904901010	Steamed or boiled rice	50	E	
1904901090	Other	8	E	
1904909000	Other	8	10	
1905100000	Crispbread	8	5	
1905200000	Gingerbread and the like	8	5	
1905310000	Sweet biscuits	8	5	
1905320000	Waffles and wafers	8	5	
1905400000	Rusks, toasted bread and similar toasted products	8	5	
1905901010	Bread	8	5	
1905901020	Ship's biscuits	8	5	

ANNEX 2 - A- KOR - 40

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
1905901030	Pastries and cakes	8	5	
1905901040	Biscuits, cookies and crackers	8	5	
1905901050	Bakers' wares of rice	8	5	
1905901090	Other	8	5	
1905909010	Empty cachets of a kind suitable for pharmaceutical use	8	5	
1905909020	Rice paper	8	5	
1905909090	Other	8	5	
2001100000	Cucumbers and gherkins	30	10	
2001901000	Fruit and nuts	30	5	
2001909010	Shallots	30	10	
2001909020	Tomatoes	30	5	
2001909030	Cauliflower	30	5	
2001909040	Sweet corn	30	10	
2001909050	Rakkyo	30	16	
2001909060	Garlic	30	E	
2001909070	Onions	30	E	
2001909090	Other	30	5	
2002100000	Tomatoes, whole or in pieces	8	5	
2002901000	Tomato paste (of a soluble solid, of 24 % or more)	5	0	
2002909000	Other	8	10	
2003104000	Cultivated mushrooms (Agaricus bisporus)	20	5	
2003109000	Other	20	5	
2003200000	Truffles	20	12	
2003901000	Oak Mushrooms	20	E	
2003902000	Pine Mushrooms	20	16	
2003909000	Other	20	5	
2004100000	Potatoes	18	E	
2004901000	Sweet corn	30	7	
2004909000	Other	30	7	
2005101000	Pureed corn for infant	20	7	
2005109000	Other	20	7	
2005201000	Croquettes prepared from flakes	20	16	
2005209000	Other	20	16	
2005400000	Peas (Pisum sativum)	20	16	
2005511000	Of small green beans	20	16	
2005512000	Of small red beans	20	16	
2005519000	Other	20	16	
2005591000	Of small green beans	20	16	
2005592000	Of small red beans	20	16	
2005599000	Other	20	16	
2005600000	Asparagus	20	16	

ANNEX 2 - A- KOR - 41

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2005700000	Olives	20	10	
2005800000	Sweet corn (Zea mays var. saccharata)	15	10	
2005910000	Bamboo shoots	20	16	
2005991000	Kim-chi㊀	20	5	
2005992000	Sauerkraut	20	16	
2005999000	Other	20	16	
2006001000	Marrons glacés	30	E	
2006002000	Pineapples	30	16	
2006003000	Ginger	30	5	
2006004000	Lotus roots	30	5	
2006005000	Peas (Pisum sativum)	20	5	
2006006010	Beans shelled	20	5	
2006006090	Other	20	5	
2006007000	Asparagus	20	5	
2006008000	Olive	20	5	
2006009010	Sweet corn (Zeamays var. Sac charata)	15	5	
2006009020	Bamboo shoots	20	16	
2006009030	Of other vegetable	20	5	
2006009090	Other	30	5	
2007100000	Homogenised preparations	30	7	
2007911000	Jams, fruit jellies and marmalades	30	10	
2007919000	Other	30	16	
2007991000	Jams, fruit jellies and marmalades	30	7	
2007999000	Other	30	5	
2008111000	Peanut butter	50	16	
2008119000	Other	63.9	E	
2008191000	Chestnuts	50	E	
2008192000	Coconut	45	E	
2008199000	Other	45	7	
2008200000	Pineapples	45	10	
2008301000	Citrus junos	45	16	
2008309000	Other	45	E	
2008400000	Pears	45	E	
2008500000	Apricots	45	10	
2008600000	Cherries	45	7	
2008701000	In airtight containers, added sugar	50	16	
2008709000	Other	45	16	
2008800000	Strawberries	45	16	
2008910000	Palm hearts	45	16	
2008921010	In airtight containers, added sugar	50	10	
2008921090	Other	45	10	
2008922000	Fruit salad	45	10	

ANNEX 2 - A- KOR - 42

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2008929000	Other	45	10	
2008991000	Grapes	45	10	
2008992000	Apples	45	E	
2008993000	Popcorn	45	10	
2008994000	Salted Japanese pepper	45	16	
2008999000	Other	45	7	
2009110000	Frozen	54	10	
2009120000	Not frozen, of a Brix value not exceeding 20	54	16	
2009190000	Other	54	16	
2009210000	Of a Brix value not exceeding 20	30	10	
2009290000	Other	30	15	
2009311000	Lemon juice	50	7	
2009312000	Lime juice	50	7	
2009319000	Other	54	16	
2009391000	Lemon juice	50	10	
2009392000	Lime juice	50	7	
2009399000	Other	54	16	
2009410000	Of a Brix value not exceeding 20	50	10	
2009490000	Other	50	10	
2009500000	Tomato juice	30	10	
2009610000	Of a Brix value not exceeding 30	45	10	
2009690000	Other	45	10	
2009710000	Of a Brix value not exceeding 20	45	16	
2009790000	Other	45	16	
2009801010	Peach juice	50	10	
2009801020	Strawberry juice	50	7	
2009801090	Other	50	7	
2009802000	Juice of vegetable	30	7	
2009901010	Chiefly on the basic of orange juice	50	16	
2009901020	Chiefly on the basic of apple juice	50	10	
2009901030	Chiefly on the basic of grape juice	50	10	
2009901090	Other	50	10	
2009902000	Of vegetables	30	10	
2009909000	Other	50	10	
2101111000	Instant coffee	8	3	
2101119000	Other	8	3	
2101121000	Preparations of instant coffee	8	3	
2101129010	Of containing milk, cream or their substitutes	8	0	
2101129090	Other	8	3	
2101201000	Of containing sugar, lemon or their substitutes	40	10	
2101209011	Of packing with tea bag	40	10	
2101209019	Other	40	10	

ANNEX 2 - A- KOR - 43

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2101209090	Other	40	10	
2101301000	Of barley	8	5	
2101309000	Other	8	5	
2102101000	Brewery yeast	8	5	
2102102000	Distillery yeast	8	5	
2102103000	Bakery yeast	8	5	
2102104000	Culture yeast	8	5	
2102109000	Other	8	5	
2102201000	Inactive yeasts	8	5	
2102202000	Nulook㊀	8	5	
2102203010	Of tablet	8	5	
2102203090	Other	8	5	
2102204010	Of tablet	8	5	
2102204090	Other	8	5	
2102209000	Other	8	5	
2102300000	Prepared baking powders	8	5	
2103100000	Soya sauce	8	16	
2103201000	Tomato ketchup	8	10	
2103202000	Tomato sauces	45	10	
2103301000	Mustard flour and meal	8	5	
2103302000	Prepared mustard	8	5	
2103901010	Bean paste	8	5	
2103901020	Chinese bean paste	8	5	
2103901030	Gochujang㊀	45	10	
2103901090	Other	45	16	
2103909010	Mayonnaise	8	5	
2103909020	Instant curry	45	5	
2103909030	Mixed seasonings	45	10	
2103909040	Maejoo㊀	14	16	
2103909090	Other	45	10	
2104101000	Of meat	18	7	
2104102000	Of fish	30	7	
2104103000	Of vegetable	18	7	
2104109000	Other	18	7	
2104200000	Homogenised composite food preparations	30	7	
2105001010	Not containing cocoa	8	5	
2105001090	Other	8	5	
2105009010	Not containing cocoa	8	5	
2105009090	Other	8	5	
2106101000	Bean-curd	8	5	
2106109020	Protein concentrates	8	5	
2106109030	Textured protein substances	8	5	

ANNEX 2 - A- KOR - 44

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2106901010	Cola base	8	0	
2106901020	Beverage base of perfumed fruits	8	5	
2106901090	Other	8	5	
2106902000	Sugar syrups, containing added flavouring or colouring matter	8	5	
2106903011	Ginseng tea	8	16	
2106903019	Other	8	16	
2106903021	Red ginseng tea	754.3	E	
2106903029	Other	754.3	E	
2106904010	Laver	8	3	
2106904090	Other	8	5	
2106909010	Coffee creamer	8	5	
2106909021	Of a butter content, by weight, not exceeding 30 %	8	10	
2106909022	Of a butter content, by weight, exceeding 30 % but not exceeding 70 %	8	10	
2106909023	Of a butter content, by weight, exceeding 70 %	8	10	
2106909030	Preparations for use in manufacturing ice cream	8	5	
2106909040	Autolyzed yeast and other yeast extracts	8	5	
2106909050	Flavors in preparations	8	5	
2106909060	Acorn flour	8	10	
2106909070	Preparations with a basis of aloe	8	5	
2106909080	Of preparations (other than those based on odoriferous substances) of types used in the manufacture of beverages with an alcoholic strength by volume exceeding 0.5 % vol	30	7	
2106909091	Preparations of royal jelly and honey	8	10	
2106909099	Other	8	5	
2201100000	Mineral waters and aerated waters	8	5	
2201901000	Ice and snow	8	5	
2201909000	Other	8	5	
2202101000	Coloured	8	5	
2202109000	Other	8	5	
2202901000	Beverage based on ginseng	8	16	
2202902000	Beverage of fruit juice	9	7	
2202903000	Sikye㊀	8	5	
2202909000	Other	8	0	
2203000000	Beer made from malt	30	7	
2204100000	Sparkling wine	15	16	
2204211000	Red wine	15	16	
2204212000	White wine	15	16	
2204219000	Other	15	16	
2204291000	Red wine	15	16	

ANNEX 2 - A- KOR - 45

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2204292000	White wine	15	16	
2204299000	Other	15	16	
2204300000	Other grape must	30	10	
2205100000	In containers holding 2 ℓ or less	15	16	
2205900000	Other	15	16	
2206001010	Cider	15	10	
2206001020	Perry	15	10	
2206001090	Other	15	10	
2206002010	Cheongju㉾	15	5	
2206002020	Yakju㉾	15	5	
2206002030	Takju㉾	15	5	
2206002090	Other	15	5	
2206009010	Wine cooler (added the product of heading 20.09 or 22.02, including being made of	15	5	
2206009090	Other	15	5	
2207101000	Roughly distilled alcohol for beverages	10	5	
2207109010	Fermented alcohol for manufacture of liquors	270	16-A	
2207109090	Other	30	5	
2207200000	Ethyl alcohol and other spirits, denatured, of any strength	8	5	
2208201000	Cognac	15	5	
2208209000	Other	15	5	
2208301000	Scotch whisky	20	5	
2208302000	Bourbon whisky	20	5	
2208303000	Rye whisky	20	5	
2208309000	Other	20	5	
2208400000	Rum and other spirits obtained by distilling fermented sugarcane products	20	3	
2208500000	Gin and geneva	20	5	
2208600000	Vodka	20	5	
2208701000	Ginseng wine	20	5	
2208702000	Ogarpi㉾ wine	20	16	
2208709000	Other	20	5	
2208901000	Brandies other than that of subheading 2208.20	20	5	
2208904000	Soju㉾	30	3	
2208906000	Kaoliang wine	30	5	
2208907000	Tequila	20	5	
2208909000	Other	30	5	
2209001000	Brewery vinegar	8	5	
2209009000	Other	8	5	
2301101000	Flours, meals and pellets, of meat or meat offal	9	16	
2301102000	Greaves	5	3	
2301201000	Flours, meals and pellets of fish	5	5	

ANNEX 2 - A- KOR - 46

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2301209000	Other	5	7	
2302100000	Of maize (corn)	5	3	
2302300000	Of wheat	2	0	
2302401000	Of rice	5	3	
2302409000	Other	5	3	
2302500000	Of leguminous plants	5	3	
2303100000	Residues of starch manufacture and similar residues	0	0	
2303200000	Beet-pulp, bagasse and other waste of sugar manufacture	5	3	
2303300000	Brewing or distilling dregs and waste	5	3	
2304000000	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of soyabean oil	1.8	0	
2305000000	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of ground-nut oil	5	3	
2306100000	Of cotton seeds	2	0	
2306200000	Of linseed	5	3	
2306300000	Of sunflower seeds	5	3	
2306410000	Of low erucic acid rape or colza seeds	0	0	
2306490000	Other	0	0	
2306500000	Of coconut or copra	2	0	
2306600000	Of palm nuts or kernels	2	0	
2306901000	Of sesamum seeds	63% or 72won/kg, whichever is the greater	E	
2306902000	Of perilla seeds	5	3	
2306903000	Of maize (corn) germ	5	3	
2306909000	Other	5	3	
2307000000	Wine lees; argol	5	3	
2308001000	Acorns	5	10	
2308002000	Horse-chestnuts	5	10	
2308003000	Cotton seed hulls	5	3	
2308009000	Other	46.4	16	
2309101000	Dog food	5	3	
2309102000	Cat food	5	3	
2309901010	For pigs	4.2	0	
2309901020	For fowls	4.2	0	
2309901030	For fish	5	0	
2309901040	For bovine	4.2	0	
2309901091	Of milk replacer	71	16	
2309901099	Other	5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 47

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2309902010	Chiefly on the basis of inorganic substances or minerals (excluding chiefly on the basis of micro-minerals)	50.6	16	
2309902020	Chiefly on the basis of flavourings	50.6	16	
2309902091	Automatic approval import items as of December 31,1994 :1. Peckmor, sessalom, calfnectar and pignectar of FCA Feed flavor starter (conc.)2. FCA Feed nectars (conc.)3. FCA Feed protanox 4. FCA Encila (conc.)5. FCA Sugar mate6. Poultry, fish, mineral, calf, hy sugar and cheese of FFI Ade (conc.)7. Pig, hog, cattle, dairy, beef and kanine of FFI Krave (conc.)8. Pig and fresh of FFI Arome (conc., 2X)9. Pecuaroma-poultry Other	5	0	
2309902099	Other	50.6	16	
2309903010	Chiefly on the basis of antibiotics	5	0	
2309903020	Chiefly on the basis of vitamins	5	0	
2309903030	Chiefly on the basis of micro minerals	5	0	
2309903090	Other	5	0	
2309909000	Other	50.6	16	
2401101000	Flue-cured	20	10	
2401102000	Burley	20	10	
2401103000	Oriental	20	16	
2401109000	Other	20	10	
2401201000	Flue-cured	20	10	
2401202000	Burley	20	10	
2401203000	Oriental	20	10	
2401209000	Other	20	10	
2401301000	Stems	20	10	
2401302000	Scraps	20	10	
2401309000	Other	20	10	
2402101000	Cigar	40	10	
2402102000	Cheroot	40	10	
2402103000	Cigarillos	40	10	
2402201000	Filter tip cigarettes	40	15	
2402209000	Other	40	15	
2402900000	Other	40	10	
2403101000	Pipe tobacco	40	16	
2403109000	Other	40	10	
2403911000	Tobacco sheets	32.8	16	
2403919000	Other	40	16	
2403991000	Chewing tobacco	40	16	
2403992000	Snuff	40	16	
2403993000	Tobacco extracts and essences	40	16	
2403999000	Other	40	16	

ANNEX 2 - A- KOR - 48

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2501001010	Rock salt	1	0	
2501001020	Sea salt made by the heat of the sun	1	0	
2501009010	Edible salt	8	0	
2501009020	Pure sodium chloride	8	0	
2501009090	Other	8	0	
2502000000	Unroasted iron pyrites	2	0	
2503000000	Sulphur of all kinds, other than sublimed sulphur, precipitated sulphur and colloidal sulphur	2	0	
2504101000	Natural graphite, crystalline	3	0	
2504102000	Natural graphite, amorphous	3	0	
2504109000	Other	3	0	
2504901000	Natural graphite, crystalline	3	0	
2504902000	Natural graphite, amorphous	3	0	
2504909000	Other	3	0	
2505100000	Silica sands and quartz sands	3	0	
2505901010	Clayey sand	3	0	
2505901020	Felspathic sand	3	0	
2505901090	Other	3	0	
2505909000	Other	3	0	
2506101000	Containing less than 0.06 % of impurities	3	0	
2506102000	Containing not less than 0.06 % but not more than 0.1 % of impurities	3	0	
2506103000	Containing more than 0.1 % of impurities	3	0	
2506201000	Crude or roughly trimmed	3	0	
2506209000	Other	3	0	
2507001010	Not calcined	3	0	
2507001090	Other	3	0	
2507002010	Gairome	3	0	
2507002020	Kibushi	3	0	
2507002090	Other	3	0	
2507009000	Other	3	0	
2508100000	Bentonite	3	0	
2508300000	Fire-clay	3	0	
2508401000	Acid clay	3	0	
2508402000	Decolourising earths and fuller's earth	3	0	
2508409000	Other	3	0	
2508501000	Andalusite	3	0	
2508502000	Kyanite	3	0	
2508503000	Sillimanite	3	0	
2508600000	Mullite	3	0	
2508701000	Shamotte	3	0	
2508702000	Dinas earth	3	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 49

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2509000000	Chalk	3	0	
2510101000	Natural calcium phosphates	0	0	
2510102000	Natural aluminium calcium phosphates	1	0	
2510109000	Other	1	0	
2510201000	Natural calcium phosphates	3	0	
2510202000	Natural aluminium calcium phosphates	3	0	
2510209000	Other	3	0	
2511100000	Natural barium sulphate (barytes)	3	0	
2511200000	Natural barium carbonate (witherite)	3	0	
2512000000	Siliceous fossil meals (for example, kieselguhr, tripolite and diatomite) and similar siliceous earths, whether or not calcined, of an apparent specific gravity of 1 or less	3	0	
2513101000	Crude or in irregular pieces, including crushed pumice ("bimskies")	3	0	
2513109000	Other	3	0	
2513201010	Emery	3	0	
2513201020	Natural corundum	3	0	
2513201030	Natural garnet	3	0	
2513201090	Other	3	0	
2513202010	Emery	3	0	
2513202020	Natural corundum	3	0	
2513202030	Natural garnet	3	0	
2513202090	Other	3	0	
2514001000	Crude or roughly trimmed	3	0	
2514009000	Other	3	0	
2515111000	Marble	3	0	
2515112000	Travertine	3	0	
2515121000	Marble	3	0	
2515122000	Travertine	3	0	
2515200000	Ecaussine and other calcareous monumental or building stone; alabaster	3	0	
2516110000	Crude or roughly trimmed	3	0	
2516120000	Merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	3	0	
2516201000	Crude or roughly trimmed	3	0	
2516209000	Merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	3	0	
2516901000	Crude or roughly trimmed	3	0	
2516909000	Other	3	0	
2517101000	Pebbles	3	0	
2517102000	Broken or crushed stone	3	0	
2517109000	Other	3	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 50

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2517200000	Macadam of slag, dross or similar industrial waste, whether or not incorporating the materials cited in subheading 2517.10	3	0	
2517300000	Tarred macadam	3	0	
2517410000	Of marble	3	0	
2517491000	Of basalt	3	0	
2517492000	Of granite	3	0	
2517499000	Other	3	0	
2518100000	Dolomite, not calcined or sintered	3	0	
2518200000	Calcined or sintered dolomite	3	0	
2518300000	Dolomite ramming mix	3	0	
2519100000	Natural magnesium carbonate (magnesite)	3	0	
2519901000	Fused or dead-burned magnesia	3	0	
2519902000	Natural magnesium oxide	3	0	
2519909000	Other	3	0	
2520101000	Gypsum	5	0	
2520102000	Anhydrite	5	0	
2520201000	Specially calcined or finely ground for use in dentistry	5	0	
2520209000	Other	5	0	
2521001000	Limestone	3	0	
2521009000	Other	3	0	
2522100000	Quicklime	3	0	
2522200000	Slaked lime	3	0	
2522300000	Hydraulic lime	3	0	
2523100000	Cement clinkers	5	0	
2523210000	White cement, whether or not artificially coloured	5	0	
2523290000	Other	5	0	
2523300000	Aluminous cement	8	0	
2523901000	Slag cements	5	0	
2523909000	Other	5	0	
2524100000	Crocidolite	5	0	
2524901000	Amosite	5	0	
2524902000	Chrysotile	5	0	
2524909000	Other	5	0	
2525100000	Crude mica and mica rifted into sheets or splittings	3	0	
2525200000	Mica powder	3	0	
2525300000	Mica waste	3	0	
2526101000	Whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular shape (including square)	3	0	
2526109000	Other	3	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 51

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2526200000	Crushed or powdered	5	0	
2528100000	Natural sodium borates and concentrates thereof (whether or not calcined)	3	0	
2528901000	Calcium borates	3	0	
2528902000	Magnesium chloroborate	3	0	
2528903000	Natural boric acid	3	0	
2528909000	Other	3	0	
2529100000	Feldspar	3	0	
2529211000	Powder	2	0	
2529219000	Other	2	0	
2529221000	Powder	2	0	
2529229000	Other	2	0	
2529301000	Leucite	2	0	
2529302000	Nepheline	2	0	
2529303000	Nepheline syenite	2	0	
2530101000	Vermiculite	3	0	
2530102000	Perlites and chlorites	3	0	
2530200000	Kieserite, epsomite (natural magnesium sulphates)	3	0	
2530901000	Natural arsenic sulfides	3	0	
2530902000	Pyrolusite (manganese ore) suitable for manufacturing dry batteries	3	0	
2530903000	Strontianite	3	0	
2530904000	Cinnabar	3	0	
2530905000	Pyrophyllite	3	0	
2530906000	Zeolites	3	0	
2530907000	Alunites	3	0	
2530908000	Wollastonites	3	0	
2530909010	Pottery stone	3	0	
2530909020	Sericites	3	0	
2530909030	Earth colours	8	0	
2530909040	Natural micaceous iron oxides	8	0	
2530909050	Natural cryolite and natural chiolite	3	0	
2530909091	Natural calcium carbonate	3	0	
2530909099	Other	3	0	
2601111000	Red haematite	0	0	
2601112000	Magnetite	0	0	
2601119000	Other	0	0	
2601121000	Red haematite	0	0	
2601122000	Magnetite	0	0	
2601129000	Other	0	0	
2601200000	Roasted iron pyrites	1	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 52

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2602000000	Manganese ores and concentrates, including ferruginous manganese ores and concentrates with a manganese content of 20 % or more, calculated on the dry weight	0	0	
2603000000	Copper ores and concentrates	0	0	
2604000000	Nickel ores and concentrates	0	0	
2605000000	Cobalt ores and concentrates	0	0	
2606000000	Aluminium ores and concentrates	0	0	
2607000000	Lead ores and concentrates	0	0	
2608000000	Zinc ores and concentrates	0	0	
2609000000	Tin ores and concentrates	0	0	
2610000000	Chromium ores and concentrates	0	0	
2611001000	Wolframite	0	0	
2611002000	Scheelite	0	0	
2611009000	Other	0	0	
2612100000	Uranium ores and concentrates	0	0	
2612200000	Thorium ores and concentrates	0	0	
2613100000	Roasted	0	0	
2613900000	Other	0	0	
2614001000	Rutile	0	0	
2614002000	Anatase	0	0	
2614009000	Other	0	0	
2615100000	Zirconium ores and concentrates	0	0	
2615901000	Niobium ores and concentrates	0	0	
2615902000	Tantalum ores and concentrates	0	0	
2615903000	Vanadium ores and concentrates	0	0	
2616100000	Silver ores and concentrates	0	0	
2616901000	Gold ores and concentrates	0	0	
2616902000	Platinum ores and concentrates (including ores and concentrates of platinum group)	0	0	
2617100000	Antimony ores and concentrates	0	0	
2617901000	Mercury ores and concentrates	0	0	
2617902000	Germanium ores and concentrates	0	0	
2617903000	Beryllium ores and concentrates	0	0	
2617904000	Bismuth ores and concentrates	0	0	
2617909000	Other	0	0	
2618000000	Granulated slag (slag sand) from the manufacture of iron or steel	2	0	
2619001010	Blast furnace slag	2	0	
2619001090	Other	2	0	
2619002000	Dross	2	0	
2619003000	Scalings	2	0	
2619009000	Other	2	0	
2620110000	Hard zinc spelter	2	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 53

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2620190000	Other	2	0	
2620210000	Leaded gasoline sludges and leaded anti-knock compound sludges	2	0	
2620290000	Other	2	0	
2620300000	Containing mainly copper	2	0	
2620400000	Containing mainly aluminium	2	0	
2620600000	Containing arsenic, mercury, thallium or their mixtures, of a kind used for the extraction of arsenic or those metals or for the manufacture of their chemical compounds	2	0	
2620910000	Containing antimony, beryllium, cadmium, chromium or their mixtures	2	0	
2620990000	Other	2	0	
2621100000	Ash and residues from the incineration of municipal waste	2	0	
2621900000	Other	2	0	
2701110000	Anthracite	0	0	
2701121000	Coking coal, heavy	0	0	
2701122000	Other coking coal	0	0	
2701129010	Containing a volatile matter less than 22 % by weight (on a dry, mineral-matter-free basis)	0	0	
2701129090	Other	0	0	
2701190000	Other coal	0	0	
2701201000	Briquettes	1	0	
2701202000	Ovoids	1	0	
2701209000	Other	1	0	
2702100000	Lignite, whether or not pulverised, but not agglomerated	1	0	
2702200000	Agglomerated lignite	1	0	
2703001000	Not agglomerated	1	0	
2703002000	Agglomerated	1	0	
2704001010	Of coal	3	0	
2704001090	Other	3	0	
2704002000	Semi-coke	3	0	
2704003000	Retort carbon	3	0	
2705000000	Coal gas, water gas, producer gas and similar gases, other than petroleum gases and other gaseous hydrocarbons	5	0	
2706001000	Coal tars	5	0	
2706002000	Tars from lignit or peat	5	0	
2706009000	Other	5	0	
2707100000	Benzol (benzene)	3	0	
2707200000	Toluol (toluene)	3	0	
2707300000	Xylol (xylenes)	3	0	
2707400000	Naphthalene	5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 54

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2707500000	Other aromatic hydrocarbon mixtures of which 65 % or more by volume (including losses) distils at 250℃ by the ASTM D 86 method	5	0	
2707910000	Creosote oils	5	0	
2707991000	Solvent naphtha	5	0	
2707992000	Anthracene	5	0	
2707993000	Phenols	8	0	
2707999000	Other	5	0	
2708100000	Pitch	5	0	
2708200000	Pitch coke	5	0	
2709001010	Of a specific gravity more than 0.796 but not more than 0.841 at 15℃	3	3	
2709001020	Of a specific gravity more than 0.841 but not more than 0.847 at 15℃	3	3	
2709001030	Of a specific gravity more than 0.847 but not more than 0.855 at 15℃	3	3	
2709001040	Of a specific gravity more than 0.855 but not more than 0.869 at 15℃	3	3	
2709001050	Of a specific gravity more than 0.869 but not more than 0.885 at 15℃	3	3	
2709001060	Of a specific gravity more than 0.885 but not more than 0.899 at 15℃	3	3	
2709001070	Of a specific gravity more than 0.899 but not more than 0.904 at 15℃	3	3	
2709001080	Of a specific gravity more than 0.904 but not more than 0.966 at 15℃	3	3	
2709001090	Other	3	3	
2709002000	Crude oils obtained from bituminous minerals	3	3	
2710111000	Motor spirit	5	0	
2710112000	Aviation spirit	5	0	
2710113000	Propylene tetramer	5	0	
2710114000	Naphtha	0	0	
2710115000	Natural gas liquid	0	0	
2710119000	Other	5	0	
2710191010	Jet fuel	5	0	
2710191090	Other	5	0	
2710192010	Kerosene	5	0	
2710192020	Jet fuel	5	0	
2710192030	n-paraffine	5	0	
2710192090	Other	5	0	
2710193000	Gas oils	5	0	
2710194010	Light fuel oil (bunker A)	5	0	
2710194020	Fuel oil (bunker B)	5	0	
2710194030	Bunker C	5	0	
2710194090	Other	5	0	
2710195010	Raw oils	7	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 55

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2710195020	Lubricating base oil	7	0	
2710196000	Extender oil	8	0	
2710197110	Aviation engine oil	7	0	
2710197120	Engine oil for automotive	7	0	
2710197130	Engine oil for marine use	7	0	
2710197210	Cylinder oil	7	0	
2710197220	Spindle oil	7	0	
2710197230	Gear oil	7	0	
2710197240	Turbine oil	7	0	
2710197250	Refrigerating machine oil	7	0	
2710197310	Compound oil	7	0	
2710197320	Liquid paraffin	7	0	
2710197330	Automatic transmission fluid	7	0	
2710197410	Anti corrosive oil	7	0	
2710197420	Cutting oil	7	0	
2710197430	Cleansing oil	7	0	
2710197440	Mould release oil	7	0	
2710197450	Hydraulic brake oil	7	0	
2710197510	Process oil	7	0	
2710197520	Insulating oil	7	0	
2710197530	Heat treating oil	7	0	
2710197540	Heat transfer oil	7	0	
2710197900	Other	7	0	
2710198010	Containing aluminium as additive	8	0	
2710198020	Containing calcium as additive	8	0	
2710198030	Containing sodium as additive	8	0	
2710198040	Containing lithium as additive	8	0	
2710198090	Other	8	0	
2710199000	Other	8	0	
2710911010	Of motor spirit, aviation spirit and jet fuel	5	0	
2710911020	Of naphtha and natural gas liquid	0	0	
2710911090	Other	5	0	
2710912010	Of kerosene and jet fuel	5	0	
2710912090	Other	5	0	
2710913000	Of gas oils	5	0	
2710914010	Of light fuel oil (bunker A), fuel oil (bunker B) and bunker C	5	0	
2710914090	Other	5	0	
2710915000	Of raw oils, lubricating oil (other than extender oil) and lubricating base oil	7	0	
2710919000	Other	8	0	
2710991010	Of motor spirit, aviation spirit and jet fuel	5	0	
2710991020	Of naphtha and natural gas liquid	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 56

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2710991090	Other	5	0	
2710992010	Of kerosene and jet fuel	5	0	
2710992090	Other	5	0	
2710993000	Of gas oils	5	0	
2710994010	Of light fuel oil (bunker A), fuel oil (bunker B) and bunker C	5	0	
2710994090	Other	5	0	
2710995000	Of raw oils, lubricating oil (other than extender oil) and lubricating base oil	7	0	
2710999000	Other	8	0	
2711110000	Natural gas	3	0	
2711120000	Propane	3	0	
2711130000	Butanes	3	0	
2711141000	Ethylene	5	0	
2711142000	Propylene	5	0	
2711143000	Butylene	5	0	
2711144000	Butadiene	5	0	
2711190000	Other	5	0	
2711210000	Natural gas	3	0	
2711290000	Other	5	0	
2712101000	Vaseline	8	0	
2712109000	Other	8	0	
2712200000	Paraffin wax containing by weight less than 0.75 % of oil	8	0	
2712901010	Slack wax and scale wax	8	0	
2712901020	Microcrystalline wax	8	0	
2712901090	Other	8	0	
2712909010	Montan wax	8	0	
2712909020	Peat wax	8	0	
2712909030	Ceresin wax	8	0	
2712909040	Synthetic paraffin wax	8	0	
2712909090	Other	8	0	
2713110000	Not calcined	5	0	
2713120000	Calcined	5	0	
2713200000	Petroleum bitumen	5	0	
2713900000	Other residues of petroleum oils or of oils obtained from bituminous minerals	5	0	
2714100000	Bituminous or oil shale and tar sands	5	0	
2714901000	Bitumen and asphalt, natural	5	0	
2714902000	Asphaltites	5	0	
2714903000	Asphaltic rock	5	0	
2715001000	Cut-backs	5	0	
2715002000	Emulsions or stable suspensions of asphalt, bitumen, pitch or tar	5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 57

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2715003000	Mastics	5	0	
2715009000	Other	5	0	
2716000000	Electrical energy	5	0	
2801100000	Chlorine	5.5	0	
2801200000	Iodine	5.5	0	
2801301000	Fluorine	5.5	0	
2801302000	Bromine	5.5	0	
2802001000	Sulphur, sublimed	5	0	
2802002000	Sulphur, precipitated	5	0	
2802003000	Colloidal sulfur	5	0	
2803001000	Acetylene black	5.5	0	
2803009010	Carbon blacks	5.5	0	
2803009090	Other	5.5	0	
2804100000	Hydrogen	5.5	0	
2804210000	Argon	5.5	0	
2804291000	Helium	5.5	0	
2804292000	Neon	5.5	0	
2804293000	Krypton	5.5	0	
2804294000	Xenon	5.5	0	
2804299000	Other	5.5	0	
2804300000	Nitrogen	5.5	0	
2804400000	Oxygen	5.5	0	
2804501000	Boron	5.5	0	
2804502000	Tellurium	5.5	0	
2804610000	Containing by weight not less than 99.99 % of silicon	3	0	
2804690000	Other	5.5	0	
2804701000	Yellow phosphorous	5	0	
2804709000	Other	5.5	0	
2804800000	Arsenic	5.5	0	
2804900000	Selenium	5.5	0	
2805110000	Sodium	5.5	0	
2805120000	Calcium	5.5	0	
2805190000	Other	5.5	0	
2805301000	Cerium group	5.5	0	
2805302000	Terbium group	5.5	0	
2805303000	Erbium group	5.5	0	
2805304000	Yttrium	5.5	0	
2805305000	Scandium	5.5	0	
2805309000	Other	5.5	0	
2805400000	Mercury	5.5	0	
2806100000	Hydrogen chloride (hydrochloric acid)	5.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 58

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2806200000	Chlorosulphuric acid	5.5	0	
2807001010	For making semiconductor	5.5	0	
2807001090	Other	5.5	0	
2807002000	Oleum	5.5	0	
2808001010	For making semiconductor	5.5	0	
2808001090	Other	5.5	0	
2808002000	Sulphonitric acids	5.5	0	
2809100000	Diphosphorus pentaoxide	5.5	0	
2809201010	For making semiconductor	5.5	0	
2809201090	Other	5.5	0	
2809202010	Metaphosphoric acid	5.5	0	
2809202020	Pyrophosphoric acid	5.5	0	
2809202090	Other	5.5	0	
2810001010	Diboron trioxide	5.5	0	
2810001090	Other	5.5	0	
2810002000	Ortho boric acid	5.5	0	
2810003000	Meta boric acid	5.5	0	
2810009000	Other	5.5	0	
2811111000	For making semiconductor	5.5	0	
2811119000	Other	5.5	0	
2811191000	Hydrogensulphide	5.5	0	
2811192000	Hydrobromic acid	5.5	0	
2811193000	Sulphamic acid	5.5	0	
2811194000	Perchloric acid	5.5	0	
2811195000	Chloric acid	5.5	0	
2811196000	Hypophosphorous acid	5.5	0	
2811197000	Phosphorous acid	5.5	0	
2811198000	Arsenic acid	5.5	0	
2811199010	Hydrogen cyanide	5.5	0	
2811199090	Other	5.5	0	
2811210000	Carbon dioxide	5.5	0	
2811221000	White carbon	5.5	0	
2811229010	Silicagel	5.5	0	
2811229090	Other	5.5	0	
2811291000	Carbon monoxide	5.5	0	
2811292000	Nitrous oxide	5.5	0	
2811293000	Nitrogen dioxide	5.5	0	
2811294000	Arsenic trioxide	5.5	0	
2811295000	Arsenic pentoxide	5.5	0	
2811299000	Other	5.5	0	
2812101010	Iodine trichloride	5	0	
2812101020	Phosphorous trichloride	5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 59

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2812101030	Phosphorous pentachloride	5	0	
2812101040	Arsenic trichloride	5	0	
2812101050	Sulphur monochloride	5	0	
2812101060	Sulphur dichloride	5	0	
2812101090	Other	5	0	
2812102010	Thionyl chloride	5	0	
2812102020	Carbonyl dichloride (phosgene)	5	0	
2812102030	Phosphorous oxychloride	5	0	
2812102090	Other	5	0	
2812901000	Boron trifluoride	5.5	0	
2812902000	Sulphur hexafluoride	5.5	0	
2812909000	Other	5.5	0	
2813100000	Carbon disulphide	5.5	0	
2813901020	Phosphorous pentasulphide	5.5	0	
2813901090	Other	5.5	0	
2813902010	Diarsenic pentasulphide	5.5	0	
2813902090	Other	5.5	0	
2813903000	Silicon sulphide	5.5	0	
2813909000	Other	5.5	0	
2814100000	Anhydrous ammonia	1	0	
2814200000	Ammonia in aqueous solution	2	0	
2815110000	Solid	5.5	0	
2815120000	In aqueous solution (soda lye or liquid soda)	8	0	
2815200000	Potassium hydroxide (caustic potash)	5.5	0	
2815301000	Sodium peroxide	5.5	0	
2815302000	Potassium peroxide	5.5	0	
2816101000	Magnesium hydroxide	5.5	0	
2816102000	Magnesium peroxide	5.5	0	
2816400000	Oxides, hydroxides and peroxides, of strontium or barium	5.5	0	
2817001000	Zinc oxide	5.5	0	
2817002000	Zinc peroxide	5.5	0	
2818101000	Sized grains	3	0	
2818109000	Other	3	0	
2818200000	Aluminium oxide, other than artificial corundum	1	0	
2818301000	Alumina gel	5.5	0	
2818309000	Other	5.5	0	
2819100000	Chromium trioxide	5.5	0	
2819901010	Chromic oxides	5.5	0	
2819901090	Other	5.5	0	
2819902000	Chromium hydroxides	5.5	0	
2820100000	Manganese dioxide	5.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 60

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2820901000	Manganese oxide	5.5	0	
2820902000	Manganic oxide	5.5	0	
2820909000	Other	5.5	0	
2821101000	Iron oxides	5.5	0	
2821102000	Iron hydroxides	5.5	0	
2821200000	Earth colours	5.5	0	
2822001010	Cobaltic oxide	5.5	0	
2822001091	For manufacturing secondary battery	4	0	
2822001099	Other	5.5	0	
2822002010	Cobaltous hydroxide	5.5	0	
2822002090	Other	5.5	0	
2823001000	Anatase type	5.5	0	
2823009000	Other	5.5	0	
2824100000	Lead monoxide (litharge, massicot)	5.5	0	
2824901000	Red lead and orange lead	5.5	0	
2824909000	Other	5.5	0	
2825101000	Hydrazine hydrate	5.5	0	
2825109010	Hydrazine	5.5	0	
2825109020	Inorganic salts of hydrazine	5.5	0	
2825109030	Hydroxylamine	5.5	0	
2825109041	Hydroxyl ammonium chloride (hydroxylamine hydrochloride)	5.5	0	
2825109049	Other	5.5	0	
2825201000	Lithium oxide	5.5	0	
2825202000	Lithium hydroxide	5.5	0	
2825301000	Vanadic pentoxide	2	0	
2825309000	Other	3	0	
2825401000	Nickel oxides	5.5	0	
2825402000	Nickel hydroxides	5.5	0	
2825501000	Copper oxides	5.5	0	
2825502010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2825502090	Other	5.5	0	
2825601000	Germanium oxides	5.5	0	
2825602000	Zirconium dioxide	5.5	0	
2825701000	Molybdenum oxides	3	0	
2825702000	Molybdenum hydroxide	5.5	0	
2825800000	Antimony oxides	5.5	0	
2825901010	Calcium oxide	5.5	0	
2825901020	Tungsten oxides	1	0	
2825901030	Tin oxides	5.5	0	
2825901090	Other	5.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 61

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2825902010	Calcium hydroxide	5.5	0	
2825902020	Manganes hydroxides	5.5	0	
2825902030	Tungsten hydroxides	5.5	0	
2825902040	Tin hydroxides	5.5	0	
2825902090	Other	5.5	0	
2825903010	Nickel peroxides	5.5	0	
2825903090	Other	5.5	0	
2825909000	Other	5.5	0	
2826120000	Of aluminium	5.5	0	
2826191000	Calcium fluoride	5.5	0	
2826193010	Potassium hydrogen fluoride	5.5	0	
2826193090	Other	5.5	0	
2826194000	Ammonium or sodium fluoride	5.5	0	
2826195000	Tungsten Hexafluoride(WF6)	5.5	0	
2826199000	Other	5.5	0	
2826300000	Sodium hexafluoroaluminate (synthetic cryolite)	5.5	0	
2826901000	Artificial chiolite	5.5	0	
2826902000	Calcium fluorosilicate	5.5	0	
2826903000	Fluoroborates	5.5	0	
2826904000	Fluorophosphates	5.5	0	
2826905000	Fluorosulphates	5.5	0	
2826906000	Fluorosilicates of sodium or of potassium	5.5	0	
2826909000	Other	5.5	0	
2827100000	Ammonium chloride	5.5	0	
2827200000	Calcium chloride	5.5	0	
2827310000	Of magnesium	5.5	0	
2827320000	Of aluminium	5.5	0	
2827350000	Of nickel	5.5	0	
2827391000	Of copper	5.5	0	
2827399000	Other	5.5	0	
2827411000	Copper chloride oxides	5.5	0	
2827412010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2827412090	Other	5.5	0	
2827491000	Chloride oxides	5.5	0	
2827492000	Chloride hydroxides	5.5	0	
2827511000	Sodium bromide	5.5	0	
2827512000	Potassium bromide	5.5	0	
2827591000	Calcium bromide	5.5	0	
2827599000	Other	5.5	0	
2827601000	Iodide oxides	5.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 62

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2827609010	Potassium iodide	5.5	0	
2827609090	Other	5.5	0	
2828100000	Commercial calcium hypochlorite and other calcium hypochlorites	5.5	0	
2828901010	Sodium hypochlorite	5.5	0	
2828901020	Potassium hypochlorite	5.5	0	
2828901090	Other	5.5	0	
2828902010	Sodium chlorite	5.5	0	
2828902020	Aluminium chlorite	5.5	0	
2828902090	Other	5.5	0	
2828903000	Hypobromites	5.5	0	
2829110000	Of sodium	5.5	0	
2829191000	Potassium chlorate	5.5	0	
2829192000	Barium chlorate	5.5	0	
2829199000	Other	5.5	0	
2829901010	Sodium perchlorate	5.5	0	
2829901020	Ammonium perchlorate	5.5	0	
2829901090	Other	5.5	0	
2829902010	Bromates	5.5	0	
2829902020	Perbromates	5.5	0	
2829902030	Iodates	5.5	0	
2829902040	Periodates	5.5	0	
2830101000	Sodium hydrogen sulphide	5.5	0	
2830109000	Other	5.5	0	
2830901000	Sulphides	5.5	0	
2830902000	Polysulphides	5.5	0	
2831101000	Sodium dithionite	5.5	0	
2831102000	Sodium sulphoxy late (sodium form aldehyde sulphoxylate)	5.5	0	
2831901000	Dithionites	5.5	0	
2831902000	Sulphoxylates	5.5	0	
2832101000	Sodium bisulphite	5.5	0	
2832109000	Other	5.5	0	
2832201000	Ammonium sulphite	5.5	0	
2832202000	Potassium sulphites	5.5	0	
2832203000	Calcium sulphites	5.5	0	
2832209000	Other	5.5	0	
2832301000	Ammonium thiosulphate	5.5	0	
2832302000	Sodium thiosulphate	5.5	0	
2832303000	Potassium thiosulphate	5.5	0	
2832309000	Other	5.5	0	
2833110000	Disodium sulphate	5.5	0	
2833191000	Sodium hydrogen sulphate	5.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 63

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2833192000	Disodium disulphate	5.5	0	
2833199000	Other	5.5	0	
2833210000	Of magnesium	5.5	0	
2833220000	Of aluminium	5.5	0	
2833240000	Of nickel	5.5	0	
2833251000	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2833259000	Other	5.5	0	
2833270000	Of barium	5.5	0	
2833291000	Iron sulphates	5.5	0	
2833299000	Other	5.5	0	
2833300000	Alums	5.5	0	
2833401000	Diammonium peroxodisulphate	5.5	0	
2833402000	Disodium peroxodisulphate	5.5	0	
2833403000	Calcium peroxodisulphate	5.5	0	
2833409000	Other	5.5	0	
2834101000	Sodium nitrite	5.5	0	
2834109000	Other	5.5	0	
2834210000	Of potassium	5.5	0	
2834291000	Barium nitrate	5.5	0	
2834299000	Other	5.5	0	
2835101010	Sodium hypophosphite	5.5	0	
2835101020	Calcium hypophosphite	5.5	0	
2835101090	Other	5.5	0	
2835102000	Phosphites	5.5	0	
2835221000	Of mono-sodium	5.5	0	
2835222000	Of disodium	5.5	0	
2835240000	Of potassium	5.5	0	
2835250000	Calcium hydrogenorthophosphate ("dicalcium phosphate")	5.5	0	
2835260000	Other phosphates of calcium	5.5	0	
2835291000	Aluminium phosphate	5.5	0	
2835299000	Other polyphosphates	5.5	0	
2835310000	Sodium triphosphate (sodium tripolyphosphate)	5.5	0	
2835391000	Sodium metaphosphate	5.5	0	
2835392000	Sodium pyrophosphate	5.5	0	
2835399000	Other	5.5	0	
2836200000	Disodium carbonate	4	0	
2836300000	Sodium hydrogencarbonate (sodium bicarbonate)	5.5	0	
2836400000	Potassium carbonates	5.5	0	
2836500000	Calcium carbonate	5.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 64

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2836600000	Barium carbonate	5.5	0	
2836910000	Lithium carbonates	5.5	0	
2836920000	Strontium carbonate	5.5	0	
2836991010	Magnesium carbonate	5.5	0	
2836991020	Commercial ammonium carbonate and other ammonium carbonates	5.5	0	
2836991090	Other	5.5	0	
2836992000	Peroxocarbonates (percarbonates)	5.5	0	
2837111000	Sodium cyanides	5.5	0	
2837112000	Sodium cyanide oxides	5.5	0	
2837191010	Potassium cyanide	5.5	0	
2837191020	Copper cyanides	5.5	0	
2837191030	Zinc cyanide	5.5	0	
2837191090	Other	5.5	0	
2837192000	Cyanide oxides	5.5	0	
2837201000	Ferrocyanides	5.5	0	
2837202000	Ferricyanides	5.5	0	
2837209000	Other	5.5	0	
2839110000	Sodium metasilicates	5.5	0	
2839190000	Other	5.5	0	
2839901000	Zirconium silicates	5.5	0	
2839902000	Barium silicates	5.5	0	
2839909000	Other	5.5	0	
2840110000	Anhydrous	5	0	
2840190000	Other	5	0	
2840200000	Other borates	5	0	
2840300000	Peroxoborates (perborates)	5	0	
2841300000	Sodium dichromate	5.5	0	
2841501000	Potassium chromate	5.5	0	
2841509000	Other	5.5	0	
2841610000	Potassium permanganate	5.5	0	
2841691000	Manganites	5.5	0	
2841692000	Manganates	5.5	0	
2841693000	Permanganates	5.5	0	
2841700000	Molybdates	5.5	0	
2841800000	Tungstates (wolframates)	5	0	
2841901000	Stannates	5.5	0	
2841902010	Barium titannate	5.5	0	
2841902020	Strontium titannate	5.5	0	
2841902030	Lead titannate	5.5	0	
2841902090	Other	5.5	0	
2841903000	Antimonates	5.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 65

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2841904000	Ferrates and ferrites	5.5	0	
2841905000	Vanadates	5.5	0	
2841906000	Bismuthates	5.5	0	
2841909000	Other	5.5	0	
2842101000	Aluminosilicates	6.5	0	
2842109000	Other	5.5	0	
2842901000	Salts of selenium acids	5.5	0	
2842903000	Double or complex salts containing sulphur	5.5	0	
2842905000	Double or complex salts of selenium	5.5	0	
2842909000	Other	5.5	0	
2843101000	Colloidal silver	5.5	0	
2843102000	Colloidal gold	5.5	0	
2843103000	Colloidal platinum	5.5	0	
2843109000	Other	5.5	0	
2843211000	For making semiconductor	5.5	0	
2843219000	Other	5.5	0	
2843291000	For making semiconductor	5.5	0	
2843299000	Other	5.5	0	
2843301000	Potassium gold cyanide for making semiconductor	5.5	0	
2843309000	Other	5.5	0	
2843901000	Amalgams	5.5	0	
2843909010	Platinum compounds	5.5	0	
2843909090	Other	5.5	0	
2844101000	Natural uranium	0	0	
2844102000	Dispersions (containing natural uranium or natural uranium compounds)	0	0	
2844109000	Other	0	0	
2844201000	Uranium enriched in U235	0	0	
2844202000	Dispersions (containing uranium enriched in U235, plutonium or compounds of these products)	0	0	
2844209000	Other	0	0	
2844301000	Dispersions (containing uranium depleted in U235, thorium or compounds of these products)	0	0	
2844309000	Other	0	0	
2844401000	Radioactive elements	0	0	
2844402000	Radioactive isotopes	0	0	
2844403000	Dispersions (containing radioactive elements, isotopes or compound)	0	0	
2844409000	Other	0	0	
2844500000	Spent (irradiated) fuel elements (cartridges) of nuclear reactors	0	0	
2845100000	Heavy water (deuterium oxide)	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 66

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2845901000	Heavy hydrogen (deuterium)	0	0	
2845902000	Isotopes of carbon	0	0	
2845909000	Other	0	0	
2846100000	Cerium compounds	5	0	
2846901000	Yttrium oxide	5	0	
2846909000	Other	5	0	
2847002000	For making semiconductor	5.5	0	
2847009000	Other	5.5	0	
2848001000	Of copper (phosphor copper), containing more than 15 % by weight of phosphorus	5.5	0	
2848002000	Aluminium phosphide	5.5	0	
2848009000	Other	5.5	0	
2849100000	Of calcium	5.5	0	
2849200000	Of silicon	5	0	
2849901000	Complex carbides	5.5	0	
2849909010	Tungsten carbides	5.5	0	
2849909090	Other	5.5	0	
2850001000	Hydrides	5.5	0	
2850002000	Nitrides	5.5	0	
2850003000	Azides	5.5	0	
2850004000	Silicides	5.5	0	
2850005000	Borides	5.5	0	
2852001000	Of subheading 2825.90, 2827.39, 2827.49, 2827.60, 2830.90, 2833.29, 2834.29, 2835.39, 2837.19, 2837.20, 2841.50, 2842.10, 2842.90, 2843.90, 2848.00, 2849.90, 2850.00 or 2853.00	5.5	0	
2852002000	Of subheading 2849.20.0000, 2850.00.2[illegible], 2934.99.9090, 3201.90.2000, 3201.90.4000, 3206.50, 3707.90, 3822.00.1091 or [illegible]	6.5	0	
2852003000	Of subheading 2934.99.2000, 3822.00.1092 or 3822.00.2092	6.5	0	
2852004000	Of subheading 3502.90 or 3504.00	8	0	
2852005000	Of subheading of 3822.00.101, 3822.00.102, 3822.00.1093, 3822.00.201, 3822.00.202 or 3822.00.2093	0	0	
2852006000	Of subheading 3822.00.1099 or 3822.00.2099	8	0	
2853001000	Distilled or conductivity water and water of similar purity	5.5	0	
2853002000	Compressed air	5.5	0	
2853003000	Amalgam	5.5	0	
2853004010	Cyanogen chloride	5.5	0	
2853004090	Other	5.5	0	
2853005000	Alkali amides	5.5	0	
2853009000	Other	5.5	0	
2901101000	Butanes	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 67

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2901102000	Hexanes	0	0	
2901103000	Heptanes	0	0	
2901109000	Other	0	0	
2901210000	Ethylene	0	0	
2901220000	Propene (propylene)	0	0	
2901230000	Butene (butylene) and isomers thereof	0	0	
2901241000	Buta-1,3-diene	0	0	
2901242000	Isoprene	0	0	
2901291000	Hexene	0	0	
2901292000	Octene	0	0	
2901299000	Other	0	0	
2902110000	Cyclohexane	5	0	
2902191000	Ethylidene Norbornene	5	0	
2902199000	Other	5	0	
2902200000	Benzene	3	0	
2902300000	Toluene	3	0	
2902410000	o-xylene	5	0	
2902420000	m-xylene	5	0	
2902430000	p-xylene	3	0	
2902440000	Mixed xylene isomers	3	0	
2902500000	Styrene	0	0	
2902600000	Ethylbenzene	5	0	
2902700000	Cumene	3	0	
2902901000	Naphthalene	0	0	
2902902000	Methylnaphthalene	0	0	
2902903000	Methyl styrene	0	0	
2902909000	Other	0	0	
2903111000	Chloromethane (methyl chloride)	5.5	0	
2903112000	Chloroethane (ethyl chloride)	5.5	0	
2903120000	Dichloromethane (methylene chloride)	5.5	0	
2903130000	Chloroform (trichloromethane)	5.5	0	
2903140000	Carbon tetrachloride	5.5	0	
2903150000	Ethylene dichloride (ISO) (1,2-dichloroethane)	5	0	
2903191000	1,1,1-trichloroethane (methyl chloroform)	5.5	0	
2903199000	Other	5.5	0	
2903210000	Vinyl chloride (chloroethylene)	5.5	0	
2903220000	Trichloroethylene	5.5	0	
2903230000	Tetrachloroethylene (perchloroethylene)	5.5	0	
2903290000	Other	5.5	0	
2903310000	Ethylene dibromide (ISO) (1,2-dibromoethane)	5.5	0	
2903391000	Bromomethane (methyl bromide)	5.5	0	
2903392000	Bromoethane, excluding 1,2-dibromoethane	5.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 68

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2903393000	Iodomethane	5.5	0	
2903394000	Hexafluoroethane (CFC-116)	5.5	0	
2903395000	1,1-difluoro ethane (HFC-152a)	5.5	0	
2903396000	1,1,1,2-tetra fluoro ethane (HFC-134a)	5.5	0	
2903397000	1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluoromethyl)-1-propene	5.5	0	
2903399000	Other	5.5	0	
2903410000	Trichlorofluoromethane	5.5	0	
2903420000	Dichlorodifluoromethane	5.5	0	
2903430000	Trichlorotrifluoroethanes	5.5	0	
2903441000	Dichlorotetrafluoroethanes (CFC-114)	5.5	0	
2903442000	Chloropentafluoroethane (CFC-115)	5.5	0	
2903451010	Chlorotrifluoromethane (CFC-13)	5.5	0	
2903451090	Other	5.5	0	
2903452010	Pentachlorofluoroethane (CFC-111)	5.5	0	
2903452020	Tetrachlorodifluoroethane (CFC-112)	5.5	0	
2903452090	Other	5.5	0	
2903453010	Heptachlorofluoropropane (CFC-211)	5.5	0	
2903453020	Hexachlorodifluoropropane (CFC-212)	5.5	0	
2903453030	Pentachlorotrifluoropropane (CFC-213)	5.5	0	
2903453040	Tetrachlorotetrafluoropropane (CFC-214)	5.5	0	
2903453050	Trichloropentafluoropropane (CFC-215)	5.5	0	
2903453060	Dichlorohexafluoropropane (CFC-216)	5.5	0	
2903453070	Chloroheptafluoropropane (CFC-217)	5.5	0	
2903453090	Other	5.5	0	
2903461000	Bromochlorodifluoromethane (Halon-1211)	5.5	0	
2903462000	Bromotrifluoromethane (Halon-1301)	5.5	0	
2903463000	Dibromotetrafluoroethane (Halon-2402)	5.5	0	
2903471000	Hydrobromofluorocarbon	5.5	0	
2903479000	Other	5.5	0	
2903491110	Dichlorofluoromethane (HCFC-21)	5.5	0	
2903491120	Chlorodifluoromethane (HCFC-22)	5.5	0	
2903491130	Chlorofluoromethane (HCFC-31)	5.5	0	
2903491190	Other	5.5	0	
2903491210	Dichlorotrifluoroethane (HCFC-123)	5.5	0	
2903491220	Chlorotetrafluoroethane (HCFC-124)	5.5	0	
2903491230	Dichlorofluoroethane (HCFC-141)	5.5	0	
2903491240	Chlorodifluoroethane (HCFC-142)	5.5	0	
2903491290	Other	5.5	0	
2903491310	Dichloropentafluoropropane (HCFC-225)	5.5	0	
2903491390	Other	5.5	0	
2903492000	Derivatives of methane, ethane or propane, halogenated only with fluorine and bromine	5.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 69

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2903499000	Other	5.5	0	
2903510000	1,2,3,4,5,6-Hexachlorocyclohexane (HCH (ISO)), including lindane (ISO, INN)	5.5	0	
2903520000	Aldrin (ISO), chlordane (ISO) and heptachlor (ISO)	5.5	0	
2903590000	Other	5.5	0	
2903611000	Chlorobenzene	5.5	0	
2903619000	Other	5.5	0	
2903621000	Hexachlorobenzene (ISO)	5.5	0	
2903622000	DDT (ISO) (clofenotane (INN), 1,1,1-trichloro-2,2-bis(p-chlorophenyl)ethane)	5.5	0	
2903691000	Benzyl chloride	5.5	0	
2903692010	1,2,4-Trichlorobenzene	5.5	0	
2903692090	Other	5.5	0	
2903693000	Benzotrichloride	5.5	0	
2903699000	Other	5.5	0	
2904101000	Benzene sulphonic acid	5.5	0	
2904109000	Other	5.5	0	
2904201000	Nitrotoluene	5.5	0	
2904209010	Nitrobenzene	5.5	0	
2904209020	4-Nitrobiphenyl and its salts	5.5	0	
2904209090	Other	5.5	0	
2904901000	2,4-dinitrochlorobenzene	5.5	0	
2904902000	p-nitrochlorobenzene	5.5	0	
2904903000	Trichloronitromethane (chloropicrin)	5.5	0	
2904909000	Other	5.5	0	
2905110000	Methanol (methyl alcohol)	2	0	
2905121000	Propan-1-ol (propyl alcohol)	5.5	0	
2905122010	For making semiconductor	5.5	0	
2905122090	Other	5.5	0	
2905130000	Butan-1-ol (n-butyl alcohol)	5	0	
2905140000	Other butanols	5.5	0	
2905161000	2-ethylhexyl alcohol	5.5	0	
2905169000	Other	5.5	0	
2905171000	Dodecan-1-ol (lauryl alcohol)	5.5	0	
2905172000	Hexadecan-1-ol (cetyl alcohol)	5.5	0	
2905173000	Octadecan-1-ol (stearyl alcohol)	5.5	0	
2905191000	Heptyl alcohols	5.5	0	
2905192000	Nonyl alcohol	5.5	0	
2905193000	Isononyl alcohol	3	0	
2905194000	Pentanol (amyl alcohol) and isomers thereof	5.5	0	
2905199010	3,3-dimethyl butan-2-ol (pinacolyl alcohol)	5	0	
2905199020	2-Propyl heptyl alcohol	5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 70

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2905199030	Isodecyl alcohol	3	0	
2905199090	Other	5	0	
2905221000	Geraniol, citronellol, linalool, rhodinol and nerol	5	0	
2905229000	Other	5	0	
2905290000	Other	5	0	
2905310000	Ethylene glycol (ethanediol)	3	0	
2905320000	Propylene glycol (propane-1,2-diol)	5.5	0	
2905391000	1,4-Butanediol	5.5	0	
2905392000	Neopentyl glycol	5.5	0	
2905399000	Other	5.5	0	
2905410000	2-Ethyl-2-(hydroxymethyl)propane-1,3-diol (trimethylolpropane)	5.5	0	
2905420000	Pentaerythritol	5.5	0	
2905430000	Mannitol	8	5	
2905440000	D-glucitol (sorbitol)	8	5	
2905450000	Glycerol	8	0	
2905490000	Other	5.5	0	
2905510000	Ethchlorvynol (INN)	5.5	0	
2905590000	Other	5.5	0	
2906110000	Menthol	5.5	0	
2906120000	Cyclohexanol, methylcyclohexanols and dimethylcyclohexanols	5.5	0	
2906131000	Sterols	5.5	0	
2906132000	Inositols	5.5	0	
2906191000	Borneol	5.5	0	
2906192000	Terpineols	5.5	0	
2906199000	Other	5.5	0	
2906210000	Benzyl alcohol	5.5	0	
2906291000	Phenylethyl alcohol	5.5	0	
2906292000	Phenylpropyl alcohol	5.5	0	
2906293000	Cinnamyl alcohol	5.5	0	
2906299000	Other	5.5	0	
2907111000	Phenol	5.5	0	
2907112000	Salts of phenol	5.5	0	
2907121000	Cresols	5.5	0	
2907122000	Salts of cresols	5.5	0	
2907131000	Octylphenol	5.5	0	
2907132000	Nonylphenol	5	0	
2907139000	Other	5.5	0	
2907151000	Naphthols	5.5	0	
2907152000	Salts of naphthols	5.5	0	
2907191000	Thymol	5.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 71

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2907192000	Xylenols and their salts	5.5	0	
2907199000	Other	5.5	0	
2907211000	Resorcinol	5.5	0	
2907212000	Salts of resorcinol	5.5	0	
2907221000	Hydroquinone	5.5	0	
2907222000	Salts of hydroquinone	5.5	0	
2907231000	4,4'-Isopropylidenediphenol (bisphenol A)	5.5	0	
2907232000	Salts of 4,4'-isopropylidenediphenol (bisphenol A)	5.5	0	
2907291000	Catechol	5.5	0	
2907299000	Other	5.5	0	
2908110000	Pentachlorophenol (ISO)	5	0	
2908191000	Chlorophenols, excluding pentachlorophenol	5	0	
2908192000	Tetra bromo bisphenol-A	5	0	
2908193000	Tribromophenol	5	0	
2908199000	Other	5	0	
2908910000	Dinoseb (ISO) and its salts	5.5	0	
2908991000	Naphthol sulphonic acids and their salts	5.5	0	
2908992000	Phenol sulphonic acids	5.5	0	
2908993000	Nitrated derivatives and their salts	5.5	0	
2908994000	Nitrosated derivatives and their salts	5.5	0	
2908999000	Other	5.5	0	
2909110000	Diethyl ether	5.5	0	
2909191000	Bis (chloromethyl) ether	5.5	0	
2909192000	Methyl tertiary butyl ether	5.5	0	
2909199000	Other	5.5	0	
2909201000	Cineole	5.5	0	
2909209000	Other	5.5	0	
2909301000	Anisole	5.5	0	
2909302000	Anethole	5.5	0	
2909303000	Diphenylether	5.5	0	
2909304000	Ambrette musk	5.5	0	
2909305000	Decabromodiphenyl oxide	5.5	0	
2909309010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2909309090	Other	5.5	0	
2909410000	2,2'-Oxydiethanol (diethylene glycol, digol)	5.5	0	
2909430000	Monobutyl ethers of ethylene glycol or of diethylene glycol	5.5	0	
2909441000	Monomethyl ethers of ethylene glycol or of diethylene glycol	5.5	0	
2909449000	Other	5.5	0	
2909491000	Triethylene glycol	5.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 72

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2909499000	Other	5.5	0	
2909501000	Eugenol	5.5	0	
2909502000	Isoeugenol	5.5	0	
2909503000	Ether-alcohol-phenols	5.5	0	
2909509000	Other	5.5	0	
2909601000	Alcohol peroxides	5.5	0	
2909602000	Dicumyl peroxide	5.5	0	
2909603000	Methyl ethyl ketone peroxide	5.5	0	
2909609000	Other	5.5	0	
2910100000	Oxirane (ethylene oxide)	5	0	
2910200000	Methyloxirane (propylene oxide)	5.5	0	
2910300000	1-Chloro-2,3-epoxypropane (epichlorohydrin)	5.5	0	
2910400000	Dieldrin (ISO, INN)	5.5	0	
2910900000	Other	5.5	0	
2911001010	Acetals	5.5	0	
2911001020	Hemiacetals	5.5	0	
2911009000	Other	5.5	0	
2912110000	Methanal (formaldehyde)	5.5	0	
2912120000	Ethanal (acetaldehyde)	5.5	0	
2912191000	Citronellaldehyde	5.5	0	
2912192000	Citral	5.5	0	
2912193000	Butanal (butyraldehyde, normal isomer)	5.5	0	
2912199000	Other	5.5	0	
2912210000	Benzaldehyde	5.5	0	
2912292000	Phenylacetaldehyde	5.5	0	
2912293000	Cinnamaldehyde	5.5	0	
2912294000	Alpha-amylcinnamaldehyde	5.5	0	
2912295000	Cyclamen aldehyde	5.5	0	
2912299000	Other	5.5	0	
2912301000	Hydroxycitronell aldehyde	5.5	0	
2912309000	Other	5.5	0	
2912410000	Vanillin (4-hydroxy-3-methoxybenzaldehyde)	5	0	
2912420000	Ethylvanillin (3-ethoxy-4-hydroxybenzaldehyde)	5.5	0	
2912491000	3,4,5-trimethoxybenz-aldehyde	5.5	0	
2912499000	Other	5.5	0	
2912501000	Trioxan	5.5	0	
2912502000	Paraldehyde	5.5	0	
2912503000	Metaldehyde	5.5	0	
2912509000	Other	5.5	0	
2912600000	Paraformaldehyde	5.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 73

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2913000000	Halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives of products of heading 29.12.	5.5	0	
2914110000	Acetone	5.5	0	
2914120000	Butanone (methyl ethyl ketone)	3	0	
2914130000	4-Methylpentan-2-one (methyl isobutyl ketone)	5.5	0	
2914191000	3,3-dimethyl-2-butanone (pinacolone)	5.5	0	
2914199000	Other	5.5	0	
2914210000	Camphor	5	0	
2914221000	Cyclohexanone	5	0	
2914222000	Methylcyclohexanones	5	0	
2914231000	Ionones	5	0	
2914232000	Methylionones	5	0	
2914291000	Jasmone	5	0	
2914299000	Other	5	0	
2914310000	Phenylacetone (phenylpropan-2-one)	5.5	0	
2914390000	Other	5.5	0	
2914401000	Diacetone alcohol (4-Hydroxy-4-methylpentane-2-one)	5.5	0	
2914409000	Other	5.5	0	
2914501000	Ketone-phenols	5.5	0	
2914509000	Other	5.5	0	
2914610000	Anthraquinone	5.5	0	
2914691000	Derivatives of anthraquinone	5.5	0	
2914699010	Quinone-alcohols, quinonephenols, and quinone-aldehydes	5.5	0	
2914699090	Other	5.5	0	
2914701000	Ketone musk	5	0	
2914709010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2914709090	Other	5	0	
2915110000	Formic acid	5.5	0	
2915121000	Calcium formate	5.5	0	
2915122000	Ammonium formate	5.5	0	
2915129000	Other	5.5	0	
2915131000	Methyl formate	5.5	0	
2915132000	2-ethylhexylchloroformate	5.5	0	
2915139000	Other	5.5	0	
2915210000	Acetic acid	5.5	0	
2915240000	Acetic anhydride	5.5	0	
2915291000	Calcium acetate	5.5	0	
2915292000	Sodium acetate	5.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 74

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2915293000	Cobalt acetate	5.5	0	
2915299000	Other	5.5	0	
2915310000	Ethyl acetate	5.5	0	
2915320000	Vinyl acetate	5.5	0	
2915331000	For making semiconductor	5.5	0	
2915339000	Other	5.5	0	
2915360000	Dinoseb (ISO) acetate	5.5	0	
2915391000	Amyl acetate	5.5	0	
2915392000	Isoamyl acetate	5.5	0	
2915393000	Methyl acetate	5.5	0	
2915394000	Isobutyl acetate	5.5	0	
2915395000	2-Ethoxyethyl acetate	5.5	0	
2915399000	Other	5.5	0	
2915401000	Monochloroacetic acid	5.5	0	
2915409000	Other	5.5	0	
2915500000	Propionic acid, its salts and esters	5.5	0	
2915600000	Butanoic acids, pentanoic acids, their salts and esters	5.5	0	
2915701000	Palmitic acid, its salts and esters	5.5	0	
2915702010	Stearic acid	5.5	0	
2915702020	Magnesium stearate	5.5	0	
2915702030	Lead stearate	5.5	0	
2915702040	Zinc stearate	5.5	0	
2915702050	Barium stearate	5.5	0	
2915702060	Cadmium stearate	5.5	0	
2915702070	Calcium stearate	5.5	0	
2915702080	Butyl stearate	5.5	0	
2915702090	Other	5.5	0	
2915901000	Neodecanoilchloride and pivaloylchloride	5.5	0	
2915909010	2-ethyl hexoic acid	5.5	0	
2915909090	Other	5.5	0	
2916111000	Acrylic acid	6.5	0	
2916119000	Other	6.5	0	
2916121000	Ethyl acrylate	6.5	0	
2916122000	Methyl acrylate	6.5	0	
2916123000	Butyl acrylate	6.5	0	
2916124000	2-ethyl hexyl acrylate	6.5	0	
2916129000	Other	6.5	0	
2916131000	Methacrylic acid	6.5	0	
2916139000	Other	6.5	0	
2916141000	Methyl methacrylate	6.5	0	
2916149000	Other	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 75

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2916151000	Oleic acid, its salts and esters	6.5	0	
2916152000	Linoleic acid, its salts and esters	6.5	0	
2916153000	Linolenic acid, its salts and esters	6.5	0	
2916190000	Other	6.5	0	
2916201000	Cyclohexane carboxylic acid	6.5	0	
2916202000	Cyclopentenyl acetic acid	6.5	0	
2916209010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2916209090	Other	6.5	0	
2916311000	Benzoic acid	6.5	0	
2916312000	Sodium benzoate	6.5	0	
2916313000	Benzyl benzoates	6.5	0	
2916319010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2916319090	Other	6.5	0	
2916321000	Benzoyl peroxide	6.5	0	
2916322000	Benzoyl chloride	6.5	0	
2916341000	Phenylacetic acid	6.5	0	
2916342000	Salts of phenylacetic acid	6.5	0	
2916351000	Ethyl phenyl acetate	6.5	0	
2916352000	Isobutyl phenyl acetate	6.5	0	
2916353000	Isoamyl phenyl acetate	6.5	0	
2916359000	Other	6.5	0	
2916360000	Binapacryl (ISO)	6.5	0	
2916391000	Cinnamic acid	6.5	0	
2916399010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2916399090	Other	6.5	0	
2917111000	Oxalic acid	6.5	0	
2917112000	Salts of oxalic acid	6.5	0	
2917113000	Esters of oxalic acid	6.5	0	
2917121000	Adipic acid	6.5	0	
2917122000	Salts of adipic acid	6.5	0	
2917123010	Dioctyl adipate	6.5	0	
2917123090	Other	6.5	0	
2917131000	Azelaic acid, its salts and esters	6.5	0	
2917132000	Sebacic acid, its salts and esters	6.5	0	
2917140000	Maleic anhydride	6.5	0	
2917191000	Maleic acid	6.5	0	
2917192000	Succinic acid	6.5	0	
2917193000	Sodium succinate	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 76

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2917194000	Diethyl malonate	6.5	0	
2917195000	Diisopropyl malonate	6.5	0	
2917199000	Other	6.5	0	
2917200000	Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic polycarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives	6.5	0	
2917321000	Di-2-ethyl hexyl orthophthalate	6.5	0	
2917329000	Other	6.5	0	
2917331000	Dinonyl orthophthalate	6.5	0	
2917332000	Didecyl orthophthalates	6.5	0	
2917341000	Diheptyl orthophthalate	6.5	0	
2917342000	Diisodecyl orthophthalate	6.5	0	
2917343000	Dibutyl orthophthalates	6.5	0	
2917349000	Other	6.5	0	
2917350000	Phthalic anhydride	6.5	0	
2917361000	Terephthalic acid	3	0	
2917369000	Other	6.5	0	
2917370000	Dimethyl terephthalate	6.5	0	
2917391000	Isophthalic acid	6.5	0	
2917392000	Trioctyltrimellitate (T.O.T.M)	6.5	0	
2917393000	Trimellitic anhydride	6.5	0	
2917399000	Other	6.5	0	
2918111000	Lactic acid	6.5	0	
2918112000	Salts of lactic acid	6.5	0	
2918113000	Esters of lactic acid	6.5	0	
2918120000	Tartaric acid	6.5	0	
2918131000	Salts of tartaric acid	6.5	0	
2918132000	Esters of tartaric acid	6.5	0	
2918140000	Citric acid	6.5	0	
2918151010	Calcium citrate	6.5	0	
2918151090	Other	6.5	0	
2918152000	Esters of citric acid	6.5	0	
2918161000	Gluconic acid	6.5	0	
2918162000	Salts of gluconic acid	6.5	0	
2918163000	Esters of gluconic acid	6.5	0	
2918180000	Chlorobenzilate (ISO)	6.5	0	
2918191010	Malic acid	6.5	0	
2918191090	Other	6.5	0	
2918192010	Salts of malic acid	6.5	0	
2918192090	Other	6.5	0	
2918193010	Esters of malic acid	6.5	0	
2918193020	Methyl benzilate	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 77

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2918193090	Other	6.5	0	
2918194000	2,2-diphenyl-2-hydroxyacetic acid (benzilic acid)	6.5	0	
2918199000	Other	6.5	0	
2918211000	Salicylic acid	6.5	0	
2918212010	Sodium salicylate	6.5	0	
2918212090	Other	6.5	0	
2918221000	O-acetylsalicylic acid	6.5	0	
2918222000	Salts of o-acetylsalicylic acid	6.5	0	
2918223000	Esters of o-acetylsalicylic acid	6.5	0	
2918231010	Methyl salicylate	6.5	0	
2918231020	Ethyl salicylate	6.5	0	
2918231090	Other	6.5	0	
2918232000	Salts of other esters of salicylic acid	6.5	0	
2918291000	β-oxynaphthoic acid and its salts	6.5	0	
2918299010	Gallic acid	6.5	0	
2918299020	Parahydroxynaphthoic acid	6.5	0	
2918299030	Parahydroxybenzoic acid	6.5	0	
2918299040	Salts and esters of gallic acid	6.5	0	
2918299090	Other	6.5	0	
2918301000	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2918309000	Other	6.5	0	
2918910000	2,4,5-T (ISO) (2,4,5-trichlorophenoxyacetic acid), its salts and esters	6.5	0	
2918991000	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2918999000	Other	6.5	0	
2919100000	Tris(2,3-dibromopropyl) phosphate	6.5	0	
2919901011	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2919901019	Other	6.5	0	
2919901020	Glycerophosphoric acid	6.5	0	
2919901090	Other	6.5	0	
2919902000	Salts of phosphoric esters	6.5	0	
2919909000	Other	6.5	0	
2920111000	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2920119000	Other	6.5	0	
2920191000	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 78

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2920199010	0.0-dimethyl-0-(3-methyl-4-nitrophenyl) thiophosphate	6.5	0	
2920199090	Other	6.5	0	
2920901010	Dimethyl sulfate	6.5	0	
2920901020	Diethyl sulfate	6.5	0	
2920901090	Other	6.5	0	
2920902000	Of nitrous and nitric esters	6.5	0	
2920903000	Of carbonic esters	6.5	0	
2920904010	Dimethyl phosphite	6.5	0	
2920904020	Diethyl phosphite	6.5	0	
2920904030	Trimethyl phosphite	6.5	0	
2920904040	Triethyl phosphite	6.5	0	
2920909010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2920909090	Other	6.5	0	
2921111010	Methylamine	6.5	0	
2921111020	Salts of methylamine	6.5	0	
2921112010	Dimethylamine	6.5	0	
2921112020	Salts of dimethylamine	6.5	0	
2921113010	Trimethylamine	6.5	0	
2921113020	Salts of trimethylamine	6.5	0	
2921191000	Dimethylaminoethyl chloride hydrochloride	6.5	0	
2921192000	Diethylamine and its salts	6.5	0	
2921199010	Dimethyl laurylamine	6.5	0	
2921199020	Chlormethine (INN) (bis(2-chloroethyl)methylamine)	6.5	0	
2921199030	Bis (2-chloroethyl) ethylamine	6.5	0	
2921199040	Trichlormethine (INN) (tris(2-chloroethyl)amine)	6.5	0	
2921199050	Di-isopropylamine	6.5	0	
2921199060	N,N-diisopropyl-β-aminoethylchloride	6.5	0	
2921199070	N,N-Dialkyl(methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl) 2-chloroethylamines and their protonated salts	6.5	0	
2921199090	Other	6.5	0	
2921211000	Ethylenediamine	6.5	0	
2921212000	Salts of ethylenediamine	6.5	0	
2921221000	Hexamethylenediamine	6.5	0	
2921222000	Hexamethylenediamine adipate	6.5	0	
2921229000	Other	6.5	0	
2921291000	Diethylenetriamine	5	0	
2921292000	Triethylene tetramine	5	0	
2921299000	Other	5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 79

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2921301000	Cyclohexylamine	6.5	0	
2921309000	Other	6.5	0	
2921411000	Aniline	6.5	0	
2921412000	Salts of aniline	6.5	0	
2921421000	Nitrohalogenated derivatives of aniline	6.5	0	
2921422000	2,4,5-trichloroaniline	6.5	0	
2921429010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2921429090	Other	6.5	0	
2921431000	Para-toluidine-m-sulfonic acid and its salts	6.5	0	
2921432000	2-chloro-para-toluidine-5-sulfonic acid and its salts	6.5	0	
2921433000	3-amino-6-chlorotoluene-4-sulfonic acid and its salts	6.5	0	
2921439010	Toluidines	6.5	0	
2921439091	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2921439099	Other	6.5	0	
2921441000	Diphenylamine	6.5	0	
2921449000	Other	6.5	0	
2921451000	1-naphthylamine-4-sulfonic acid and its salts	6.5	0	
2921459010	1-Naphthylamine (alpha-naphthylamine) and its salts	6.5	0	
2921459020	2-Naphthylamine (beta-naphthylamine) and its salts	6.5	0	
2921459030	2-naphthylamine-3,6,8-trisulfonic acid and its salts	5	0	
2921459090	Other	6.5	0	
2921460000	Amfetamine (INN), benzfetamine (INN), dexamfetamine (INN), etilamfetamine (INN), fencamfamin (INN), lefetamine (lNN), levamfetamine (INN), mefenorex (INN) and phentermine (INN); salts thereof	6.5	0	
2921491000	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2921499000	Other	6.5	0	
2921511000	N-Phenyl-N'-isopropyl-para-phenylenediamine	6.5	0	
2921512000	N-(1,3-Dimethyl butyl)-N'-phenyl-para-phenylenediamine	6.5	0	
2921519010	o-phenylene diamine	6.5	0	
2921519020	m-phenylene diamine	6.5	0	
2921519030	p-phenylene diamine	6.5	0	
2921519040	Diaminotoluenes	6.5	0	
2921519090	Other	6.5	0	
2921591000	3,3-Dichloro benzidine sulfonic acid salts	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 80

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2921599010	Benzidine	6.5	0	
2921599020	Benzidine dihydrochloride	6.5	0	
2921599030	4,4'diaminostilbene-2,2'-disulfonic acid and its salts	6.5	0	
2921599040	Benzidine's salts other than benzidine dihydrochloride	6.5	0	
2921599050	o-Tolidine and its salts	6.5	0	
2921599090	Other	6.5	0	
2922111000	Monoethanolamine	6.5	0	
2922112000	Salts of monoethanolamine	6.5	0	
2922121000	Diethanolamine	6.5	0	
2922122000	Salts of diethanolamine	6.5	0	
2922131000	Triethanolamine	3	0	
2922132000	Salts of triethanolamine	6.5	0	
2922140000	Dextropropoxyphene (INN) and its salts	6.5	0	
2922191000	Arylethanolamines	6.5	0	
2922193010	N,N-Dimethyl-2 aminoethanol and its protonated salts	6.5	0	
2922193020	N,N-Diethyl-2-aminoethanol and its protonated salts	6.5	0	
2922193090	Other	6.5	0	
2922194000	Ethyldiethanolamine	6.5	0	
2922195000	Methyldiethanolamine	6.5	0	
2922196000	Diethylaminoethanol	6.5	0	
2922199000	Other	6.5	0	
2922211000	7-amino-1-naphthol-3-sulphonic acid (gamma acid) and its salts	6.5	0	
2922212000	8-amino-1-naphthol-3, 6-disulphonic acid (H acid) and its salts	3	0	
2922213000	2-amino-5-naphthol-7-disulphonic acid (J acid) and its salts	6.5	0	
2922219000	Other	6.5	0	
2922291000	Para-aminophenol	6.5	0	
2922299010	Meta-aminophenol	6.5	0	
2922299020	Ortho-aminophenol	6.5	0	
2922299030	Amino cresols	6.5	0	
2922299040	Phenetidines and their salts	6.5	0	
2922299090	Other	6.5	0	
2922310000	Amfepramone (INN), methadone (INN) and normethadone (INN); salts thereof	6.5	0	
2922392000	Amino anthraquinons and their salts	6.5	0	
2922393000	Derivatives of amino anthraquinons	6.5	0	
2922399000	Other	6.5	0	
2922411000	Lysine	6.5	0	
2922412000	Esters of lysine	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 81

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2922413000	Salts of lysine and its esters	6.5	0	
2922421000	Glutamic acid	5	0	
2922422000	Sodium glutamate	6.5	0	
2922423000	Other salts of glutamic acid	6.5	0	
2922431000	Anthranilic acid	6.5	0	
2922439000	Salts of anthranilic acid	6.5	0	
2922440000	Tilidine (INN) and its salts	6.5	0	
2922491000	Glycine	6.5	0	
2922492000	Alanine	6.5	0	
2922493000	Leucine	6.5	0	
2922494000	Valine	6.5	0	
2922495000	Aspartic acid	6.5	0	
2922496000	Phenylglycine	6.5	0	
2922497000	Ethyl para amino benzoate	6.5	0	
2922499000	Other	6.5	0	
2922501000	Serine	6.5	0	
2922502000	Para-amino salicylic acid and its salts	6.5	0	
2922503000	1-p-nitrophenol-2-amino-1,3-propane diol	6.5	0	
2922504000	Dialphahydroxyphenylglycine	6.5	0	
2922509010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2922509090	Other	6.5	0	
2923101000	Choline	6.5	0	
2923102000	Salts of choline	6.5	0	
2923201000	Lecithins	6.5	0	
2923202000	Other phosphoaminolipids	6.5	0	
2923900000	Other	6.5	0	
2924110000	Meprobamate (INN)	6.5	0	
2924121000	Fluoroacetamide (ISO)	6.5	0	
2924122000	Monocrotophos (ISO)	6.5	0	
2924123000	Phosphamidon (ISO)	6.5	0	
2924191000	Dimethylformamide	6.5	0	
2924192000	Dimethylacetamide	6.5	0	
2924199010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2924199090	Other	6.5	0	
2924211000	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2924219000	Other	6.5	0	
2924230000	2-Acetamidobenzoic acid (N-acetylanthranilic acid) and its salts	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 82

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2924240000	Ethinamate (INN)	6.5	0	
2924291010	Aminoacetanilide and its derivatives	6.5	0	
2924291020	Acetaminophen	6.5	0	
2924291090	Other	6.5	0	
2924292000	Aceto acetanilide and its derivatives	5	0	
2924299010	Lidocaine hydrochloride	6.5	0	
2924299091	Iopromide, Iopamidol and Iomeprol	0	0	
2924299092	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2924299099	Other	6.5	0	
2925111000	Saccharin	6.5	0	
2925112000	Salts of saccharin	6.5	0	
2925120000	Glutethimide (INN)	6.5	0	
2925191000	Phthalimide	6.5	0	
2925199010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2925199090	Other	6.5	0	
2925210000	Chlordimeform (ISO)	6.5	0	
2925291000	Diphenyl guanidine	6.5	0	
2925299010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2925299090	Other	6.5	0	
2926100000	Acrylonitrile	6.5	0	
2926200000	1-Cyanoguanidine (dicyandiamide)	6.5	0	
2926300000	Fenproporex (INN) and its salts; methadone (INN) intermediate (4-cyano-2-dimethylamino-4,4-diphenylbutane)	6.5	0	
2926901000	Acetonitrile	6.5	0	
2926902000	1,4-diamino-2,3-dicyanoanthraquinon	6.5	0	
2926909010	Malono nitrile	6.5	0	
2926909091	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2926909099	Other	6.5	0	
2927001100	6-nitro-1-diazo-2-naphthol-4-sulfonic acid	6.5	0	
2927001900	Other	6.5	0	
2927002100	Azodicarbonamide	6.5	0	
2927002910	Azoisobutyronitrile	6.5	0	
2927002990	Other	6.5	0	
2927003000	Azoxy-compounds	6.5	0	
2928001000	Phenylhydrazine	6.5	0	
2928009010	Perillartine	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 83

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2928009020	Methylethyl ketoxime	6.5	0	
2928009091	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2928009099	Other	6.5	0	
2929101000	Toluene diisocyanate	6.5	0	
2929102000	Diphenyl methane diisocyanate	6.5	0	
2929109000	Other	6.5	0	
2929901000	Isocyanides	6.5	0	
2929903000	Dialkyl (methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl) N,N-dialkyl (methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl) phosphoramidates	6.5	0	
2929904000	Diethyl-n,n-dimethylphosphoramidates	6.5	0	
2929905000	o-ethyl-2-diisopropylaminoethyl methylphosphonite	6.5	0	
2929906000	N,N-Dialkyl (methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl) phosphoramidic dihalides	6.5	0	
2929909000	Other	6.5	0	
2930201010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2930201090	Other	6.5	0	
2930202010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2930202090	Other	6.5	0	
2930301000	Thiuram mono-sulphides	6.5	0	
2930302000	Thiuram di-sulphides	6.5	0	
2930303000	Thiuram tetra-sulphides	6.5	0	
2930400000	Methionine	6.5	0	
2930501000	Captafol (ISO)	6.5	0	
2930502000	Methamidophos (ISO)	6.5	0	
2930901000	Sodium-2-amino-4-methylthiobutylate	6.5	0	
2930902010	Thiourea	6.5	0	
2930902020	Thiocarbanilide	6.5	0	
2930902091	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2930902099	Other	6.5	0	
2930903010	Thioalcohols	6.5	0	
2930903020	Thiophenols	6.5	0	
2930903030	N,N-Diisopropyl-β-aminoethanthiol	6.5	0	
2930903040	N,N-Dialkyl (methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl) aminoethane-2-thiols and their protonated salts	6.5	0	
2930904010	Thiodiglycol (INN) (bis(2-hydroxyethyl)sulphide)	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 84

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2930904020	Thioaniline	6.5	0	
2930904090	Other	6.5	0	
2930905010	2-Chloroethylchloromethylsulphide	6.5	0	
2930905020	Bis (2-chloroethyl) sulphide	6.5	0	
2930905030	Bis (2-chloroethylthio) methane	6.5	0	
2930905040	1,2-Bis (2-chloroethylthio) ethane	6.5	0	
2930905050	1,3-Bis (2-chloroethylthio)-n-propane	6.5	0	
2930905060	1,4-Bis (2-chloroethylthio)-n-butane	6.5	0	
2930905070	1,5-Bis (2-chloroethylthio)-n-pentane	6.5	0	
2930905081	Bis(2-chloroethylthiomethyl)ether	6.5	0	
2930905082	Bis(2-chloroethylthioethyl)ether	6.5	0	
2930905090	Other	6.5	0	
2930906000	[S-2-(dialkyl (methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl)amino) ethyl] hydrogen alkyl (methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl)phosphonothioates and their O-alkyl (≤C10, including cycloalkyl) esters; alkylated or protonated salts thereof	6.5	0	
2930907000	O,O-Diethyl s-[2-(diethylamino) ethyl] phosphorothioate and its alkylated or protonated salts	6.5	0	
2930908000	O-Ehtyl, S-phenyl ethylphosphonothiolothionate (fonofos)	6.5	0	
2930909010	Thioacids	6.5	0	
2930909020	Isothiocyanates	6.5	0	
2930909030	Cysteine	6.5	0	
2930909040	Cystine	6.5	0	
2930909050	Glutathion	6.5	0	
2930909060	8-Chloro-6-tosylotinic acid ethyl ester	6.5	0	
2930909070	Containing a phosphorus atom to which is bonded one methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl group but not further carbon atoms	6.5	0	
2930909080	Dithiocarbonates (xanthates)	6.5	0	
2930909091	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2930909099	Other	6.5	3	
2931002010	2-Chlorovinyldichloroarsine	6.5	0	
2931002020	Bis (2-chlorovinyl) chloroarsine	6.5	0	
2931002030	Tris (2-chlorovinyl) arsine	6.5	0	
2931002091	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2931002099	Other	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 85

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2931003100	[O-2-(dialkyl(methyl,ethyl, n-propyl or isopropyl)amino)ethyl]hydrogen alkyl (methyl,ethyl, n-propyl or isopropyl) phosphonites and their O-alkyl (≤C10, including cycloalkyl)esters; alkylated or protonated salts thereof	6.5	0	
2931003300	O-Isopropyl methylphosphonochloridate	6.5	0	
2931003400	O-Pinacolyl methylphosphonochloridate	6.5	0	
2931003500	O-Alkyl (≤C10,including cycloalkyl) alkyl (methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl) phosphonofluoridates	6.5	0	
2931003700	O-Alkyl (≤C10,including cycloalkyl) N,N-dialkyl (methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl) phosphoramidocyanidates	6.5	0	
2931003911	Dimethyl methylphosphonate	6.5	0	
2931003912	Diethyl ethylphosphonate	6.5	0	
2931003913	Diethyl methylphosphonate	6.5	0	
2931003914	Dimethyl ethylphosphonate	6.5	0	
2931003915	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2931003919	Others	6.5	0	
2931004010	Alkyl (methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl)phosphonyl difluorides	6.5	0	
2931004090	Other	6.5	0	
2931005010	Methyl phosphonyl dichloride	6.5	0	
2931005020	Methyl phosphinyl dichloride	6.5	0	
2931005030	Ethyl phosphonyl dichloride	6.5	0	
2931005040	Ethyl phosphinyl dichloride	6.5	0	
2931005090	Other	6.5	0	
2931009010	Dibutyl tin oxide	6.5	0	
2931009020	Diethyl aluminium chloride	6.5	0	
2931009091	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2931009099	Other	6.5	0	
2932110000	Tetrahydrofuran	6.5	0	
2932120000	2-Furaldehyde (furfuraldehyde)	6.5	0	
2932131000	Furfuryl alcohol	6.5	0	
2932132000	Tetrahydrofurfuryl alcohol	6.5	0	
2932191000	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2932199000	Other	6.5	0	
2932211000	Coumarin	5	0	
2932212000	Methylcoumarins	5	0	
2932213000	Ethylcoumarins	5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 86

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2932291000	Nonalactone	5	0	
2932292000	Undecalactone	5	0	
2932293000	Butyrolactone	5	0	
2932294000	Santonin	5	0	
2932295000	Phenolphthalein	5	0	
2932296000	Glucuronolactone	5	0	
2932297000	Dehydracetic acid and its salts	5	0	
2932298000	Acetyl ketene (diketene)	5	0	
2932299010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2932299090	Other	5	0	
2932910000	Isosafrole	6.5	0	
2932920000	1-(1,3-Benzodioxol-5-yl)propane-2-one	6.5	0	
2932930000	Piperonal	6.5	0	
2932940000	Safrole	6.5	0	
2932950000	Tetrahydrocannabinols (all isomers)	6.5	0	
2932991000	Dioxanes	6.5	0	
2932992000	Benzofuran (coumarone)	6.5	0	
2932999010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2932999090	Other	6.5	0	
2933111000	Methylene bis(1-phenyl-2,3-dimethyl-4-methylamino pyra zolone-5)	6.5	0	
2933119010	Phenazone (antipyrin)	6.5	0	
2933119030	Sulpyrine	6.5	0	
2933119040	Isopropyl antipyrin	6.5	0	
2933119091	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2933119099	Other	6.5	0	
2933191000	Pyrazolone and its derivatives	6.5	0	
2933199010	Phenyl butazone	6.5	0	
2933199020	Pyrazolate	6.5	0	
2933199091	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2933199099	Other	6.5	0	
2933211000	Hydantoin	6.5	0	
2933212000	Derivatives of hydantoin	6.5	0	
2933291000	Lysidine	6.5	0	
2933299010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2933299090	Other	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 87

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2933311000	Pyridine	6.5	0	
2933312000	Salts of pyridine	6.5	0	
2933321000	Piperidine	6.5	0	
2933329000	Salts of piperidine	6.5	0	
2933330000	Alfentanil (INN), anileridine (INN), bezitramide (INN), bromazepam (INN), difenoxin (INN), diphenoxylate (INN) dipipanone (INN), fentanyl (INN), ketobemidone (INN), methylphenidate (INN), pentazocine (INN), pethidine (INN), pethidine (INN) intermediate A, phencyclidine (INN) (PCP), phenoperidine (INN), pipradrol (INN), piritramide (INN), propiram (INN) and trimeperidine (INN); salts thereof	6.5	0	
2933391000	Isonicotinic acid hydrazide	6.5	0	
2933393000	3-Hydroxy-1-methylpiperidine	6.5	0	
2933394000	3-Quinuclidinyl benzilate	6.5	0	
2933395000	Quinuclidin-3-ol	6.5	0	
2933399010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2933399090	Other	6.5	0	
2933410000	Levorphanol (INN) and its salts	6.5	0	
2933491000	Pyrvinium pamoate	6.5	0	
2933499010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2933499090	Other	6.5	0	
2933520000	Malonylurea (barbituric acid) and its salts	6.5	0	
2933530000	Allobarbital (INN), amobarbital (INN), barbital (INN), butalbital (INN), butobarbital, cyclobarbital (INN), methylphenobarbital (INN), pentobarbital (INN), phenobarbital (INN), secbutabarbital (INN), secobarbital (INN) and vinylbital (INN); salts thereof	6.5	0	
2933540000	Other derivatives of malonylurea (barbituric acid); salts thereof	6.5	0	
2933550000	Loprazolam (INN), mecloqualone (INN), methaqualone (INN) and zipeprol (INN); salts thereof	6.5	0	
2933591100	5-fluorouracil	6.5	0	
2933591910	Pyrimidine	6.5	0	
2933591991	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2933591999	Other	6.5	0	
2933592010	Piperazine	6.5	0	
2933592020	Piperazine citrate	6.5	0	
2933592030	Piperazine adipate	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 88

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2933592040	1-amino-4-methylpiperazine	6.5	0	
2933592090	Other	6.5	0	
2933599000	Other	6.5	0	
2933610000	Melamine	6.5	0	
2933691000	Cyanuric chloride	3	0	
2933692000	Hexamethylene tetramine	6.5	0	
2933699010	Trimethylene trinitramine	6.5	0	
2933699091	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2933699099	Other	6.5	0	
2933710000	6-Hexanelactam (epsilon-caprolactam)	3	0	
2933720000	Clobazam (INN) and methyprylon (INN)	6.5	0	
2933791000	Isatin	6.5	0	
2933792000	2-hydroxyquinoline	6.5	0	
2933793000	1-vinyl-2-pyrrolidone	6.5	0	
2933799000	Other	6.5	0	
2933910000	Alprazolam (INN), camazepam (INN), chlordiazepoxide (INN), clonazepam (INN), clorazepate, delorazepam (INN), diazepam (INN), estazolam (INN), ethyl loflazepate (INN), fludiazepam (INN), flunitrazepam (INN), flurazepam (INN), halazepam (INN), lorazepam (INN), lormetazepam (INN), mazindol (INN), medazepam (INN), midazolam(INN), nimetazepam (INN), nitrazepam (INN), nordazepam (INN), oxazepam (INN), pinazepam (INN), prazepam (INN), pyrovalerone (INN), temazepam (INN) tetrazepam (INN) and triazolam (INN); salts thereof	6.5	0	
2933991000	Indole and its derivatives	6.5	0	
2933999010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2933999090	Other	6.5	3	
2934101000	Aminothiazole and its derivative	6.5	0	
2934109010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2934109090	Other	6.5	0	
2934201000	Benzothiazole	6.5	0	
2934202000	Mercaptobenzothiazole	6.5	0	
2934203000	Dibenzothiazolyl disulphide	6.5	0	
2934209010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2934209090	Other	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 89

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2934301000	Phenothiazine (thiodiphenyl amine)	6.5	0	
2934309000	Other	6.5	0	
2934910000	[illegible], clotiazepam (INN), cloxazolam (INN), dextromoramide (INN), haloxazolam (INN), ketazolam (INN), mesocarb (INN), oxazolam (INN), pemoline (INN), phendimetrazine (INN), phenmetrazine (INN) and sufentanil [illegible]	6.5	0	
2934991000	Morpholine	6.5	0	
2934992000	Nucleic acids, their salts and derivatives	6.5	0	
2934993000	7-Aminocephalosporanic acid	6.5	0	
2934999010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2934999090	Other	6.5	0	
2935002000	5-amino-2-methyl-n-phenyl benzene sulfonamide	6.5	0	
2935003000	Para-toluidine-3-sulfon anilide	6.5	0	
2935004000	2-amino-n-ethylbenzene sulfonanilide	6.5	0	
2935006000	Sulfamethoxazole	6.5	0	
2935007000	Sulfamethoxine	6.5	0	
2935008010	Sulphamine	6.5	0	
2935008020	Sulphapyridine	6.5	0	
2935008030	Sulphadiazine	6.5	0	
2935008040	Sulphamerazine	6.5	0	
2935008050	Sulphathiazole	6.5	0	
2935008090	Other	6.5	0	
2935009020	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2935009090	Other	6.5	0	
2936210000	Vitamins A and their derivatives	6.5	0	
2936220000	Vitamin B1 and its derivatives	6.5	0	
2936230000	Vitamin B2 and its derivatives	6.5	0	
2936240000	D- or DL-Pantothenic acid (Vitamin B3 or Vitamin B5) and its derivatives	6.5	0	
2936250000	Vitamin B6 and its derivatives	6.5	0	
2936260000	Vitamin B12 and its derivatives	6.5	0	
2936271000	Ascorbic acid	6.5	0	
2936272000	Sodium ascorbate	6.5	0	
2936273000	Calcium ascorbate	6.5	0	
2936279000	Other	6.5	0	
2936281000	Alpha-tocopherol acetate	6.5	0	
2936289000	Other	6.5	0	
2936291010	Vitamin B9	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 90

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2936291090	Other	6.5	0	
2936292000	Vitamins D and their derivatives	6.5	0	
2936293000	Vitamin H and its derivatives	6.5	0	
2936294000	Vitamins K and their derivatives	6.5	0	
2936295000	Nicotinamide and its derivatives	6.5	0	
2936299000	Other	6.5	0	
2936901000	Provitamins, unmixed	6.5	0	
2936909000	Other	6.5	0	
2937111000	Of subheading 2933.9 or 2934.9	6.5	0	
2937119000	Other	0	0	
2937120000	Insulin and its salts	0	0	
2937191000	Of subheading 2933.9 or 2934.9	6.5	0	
2937199000	Other	0	0	
2937211000	Cortisone	0	0	
2937212000	Hydrocortisone	0	0	
2937213000	Prednisone	0	0	
2937214000	Prednisolone	0	0	
2937220000	Halogenated derivatives of corticosteroidal hormones	0	0	
2937230000	Oestrogens and progestogens	0	0	
2937292000	Of subheading 2914.50	5.5	0	
2937299000	Other	0	0	
2937310000	Epinephrine	0	0	
2937391000	Of subheading 2922.50	6.5	0	
2937399000	Other	0	0	
2937400000	Amino-acid derivatives	0	0	
2937501000	Of subheading 2918.19 or 2918.9	6.5	0	
2937502000	Of subheading 2934.9	6.5	0	
2937509000	Other	0	0	
2937901000	Of subheading 2933.9 or 2934.9	6.5	0	
2937909000	Other	0	0	
2938101000	Rutoside (rutin)	6.5	0	
2938102000	Derivatives of rutoside	6.5	0	
2938901000	Digitalis glycosides	6.5	0	
2938902000	Glycyrrhizin and glycyrrhizates	6.5	0	
2938903000	Saponins	6.5	0	
2938904000	Stevioside	6.5	0	
2938909000	Other	6.5	0	
2939111000	Morphine	0	0	
2939112000	Ethylmorphine	0	0	
2939113000	Codeine	0	0	
2939114000	Concentrates of poppy straw containing not less than 50 % by weight of alkaloids	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 91

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2939119000	Other	0	0	
2939190000	Other	0	0	
2939200000	Alkaloids of cinchona and their derivatives; salts thereof	0	0	
2939300000	Caffeine and its salts	0	0	
2939411000	Ephedrines	0	0	
2939419000	Salts of ephedrines	0	0	
2939421000	Pseudoephedrine (INN)	0	0	
2939429000	Salts of pseudoephedrine	0	0	
2939430000	Cathine (INN) and its salts	0	0	
2939491000	Norephedrin	0	0	
2939499000	Other	0	0	
2939510000	Fenetylline (INN) and its salts	0	0	
2939590000	Other	0	0	
2939611000	Ergometrine (INN)	0	0	
2939619000	Salts of ergometrine (INN)	0	0	
2939621000	Ergotamin (INN)	0	0	
2939629000	Salts of ergotamin (INN)	0	0	
2939631000	Lysergic acid	0	0	
2939639000	Salts of lysergic acid	0	0	
2939690000	Other	0	0	
2939910000	[illegible], ecgonine, levometamfetamine, metamfetamine (INN), metamfetamine racemate; salts, esters and other derivatives [illegible]	0	0	
2939991000	Atropine and homatropine	0	0	
2939992000	Arecoline	0	0	
2939993000	Piperine	0	0	
2939994000	Nicotine and its salts	0	0	
2939999000	Other	0	0	
2940001010	Galactose	6.5	0	
2940001020	Sorbose	6.5	0	
2940001030	Xylose	6.5	0	
2940001090	Other	6.5	0	
2940002010	Hydroxypropyl sucrose	6.5	0	
2940002090	Other	6.5	0	
2941101000	Penicilline G potassium	6.5	0	
2941109010	Penicilline G sodium	6.5	0	
2941109020	Penicilline V	6.5	0	
2941109090	Other	6.5	0	
2941201000	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2941209000	Other	6.5	0	
2941301000	Chlorotetracycline	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 92

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
2941302000	Oxy-tetracycline hydrochloride	6.5	0	
2941303000	Chlorotetracycline hydrochloride	6.5	0	
2941309000	Other	6.5	0	
2941400000	Chloramphenicol and its derivatives; salts thereof	6.5	0	
2941501000	Erythromycin thiocyanate	6.5	0	
2941509000	Other	6.5	0	
2941902000	11-alpha-chloro-6-deoxy-6-demethyl-6-methylene-5-oxytetracycline-paratoluene sulfonate	6.5	0	
2941909010	Kanamycine sulfate	6.5	0	
2941909020	Ledermycine	6.5	0	
2941909030	Gentamycine sulfate	6.5	0	
2941909040	Leucomycin	6.5	0	
2941909091	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
2941909099	Other	6.5	5	
2942001000	Ketenes	6.5	0	
2942009010	Copper acetoarsenite	6.5	0	
2942009090	Other	6.5	0	
3001201000	Gland extracts	0	0	
3001202000	Liver extracts	0	0	
3001203000	Gall bag extracts	0	0	
3001204000	Pancreas extracts	0	0	
3001205000	Stomach extracts	0	0	
3001209000	Other	0	0	
3001901010	Of human body	0	0	
3001901090	Other	0	0	
3001902010	Bear's gall	0	0	
3001902090	Other	0	0	
3001909010	Heparin and its salts	0	0	
3001909020	Of human body	0	0	
3001909090	Other	0	0	
3002101000	Preparations of blood fractions and put up in packings as medicaments	0	0	
3002102010	Haemoglobin	0	0	
3002102020	Globulins	0	0	
3002103000	Thrombin and prothrombinase	0	0	
3002109010	Antisera	0	0	
3002109020	Serums and blood plasma (excluding reproduced by synthesis)	0	0	
3002109090	Other	0	0	
3002200000	Vaccines for human medicine	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 93

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3002301000	Vaccines against foot and mouth disease	0	0	
3002309000	Other	0	0	
3002901000	Human blood	0	0	
3002902000	Animal blood (prepared for therapeutic, prophylactic or diagnostic uses)	0	0	
3002903010	Saxitoxin	6.5	0	
3002903020	Ricin	8	0	
3002903090	Other	0	0	
3002904000	Microbial culture	0	0	
3002905000	Virus and anti-virus	0	0	
3002906000	Bacteriophage	0	0	
3002909000	Other	0	0	
3003101000	Containing penicillines or derivatives thereof, with a penicillanic acid structure	8	0	
3003102000	Containing streptomycins or their derivatives	8	0	
3003201000	Anti-tuberculosis preparations and anti-cancer preparations	8	0	
3003209010	Preparations containing chloramphenicol	8	0	
3003209090	Other	8	0	
3003310000	Containing insulin	8	0	
3003391010	Preparations containing pituitary (anterior) hormones	8	0	
3003391020	Preparations containing pituitary (posterior) hormones	8	0	
3003392000	Preparations containing salivary gland hormones	8	0	
3003393000	Preparations containing thyroid and parathyroid hormones	8	0	
3003394000	Preparations containing anabolic steroids	8	0	
3003395000	Preparations containing adrenal cortical hormones	8	0	
3003396000	Preparations containing adrenal medulla hormones	8	0	
3003397000	Preparations containing male sex hormones	8	0	
3003398000	Preparations containing estrogens and gestagens, progestins	8	0	
3003399000	Other	8	0	
3003401000	Anti-cancer preparations	8	0	
3003409110	Preparations containing morphine	8	0	
3003409120	Preparations containing quinine	8	0	
3003409130	Preparations containing theobromine	8	0	
3003409210	Preparations containing caffeine	8	0	
3003409220	Preparations containing strychnine	8	0	
3003409230	Preparations containing ephedrine	8	0	
3003409310	Preparations containing cocaine	8	0	
3003409320	Preparations containing alkaloids of rye ergot	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 94

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3003409330	Preparations containing nicotine	8	0	
3003409400	Preparations containing atropine and homatropine	8	0	
3003409500	Preparations containing arecoline	8	0	
3003409600	Preparations containing piperine	8	0	
3003409900	Other	8	0	
3003901000	Anti-tuberculosis preparations anthelmintic preparations and anticancer preparations	8	0	
3003909100	Preparations containing aspirin	8	0	
3003909200	Preparations containing anti-allergic agents	8	0	
3003909300	Preparations containing vitamins	8	0	
3003909400	Preparations containing antler	8	0	
3003909500	Preparations containing ginseng	8	0	
3003909600	Preparations containing royal jelly	8	0	
3003909900	Other	8	3	
3004101000	Containing penicillins or derivatives thereof, with a penicillanic acid structure	8	0	
3004102000	Containing streptomycins or their derivatives	8	0	
3004201000	Anti-tuberculosis preparations, anthelmintic preparations and anti-cancer preparations	8	0	
3004209100	Preparations containing chloramphenicol	8	0	
3004209200	Preparations containing erythromycin	8	0	
3004209300	Preparations containing oxy-tetracycline	8	0	
3004209400	Preparations containing kanamycin	8	0	
3004209900	Other	8	0	
3004310000	Containing insulin	8	0	
3004320000	Containing corticosteroid hormones, their derivatives or structural analogues	8	0	
3004391010	Preparations containing pituitary (anterior) hormones	8	0	
3004391020	Preparations containing pituitary (posterior) hormones	8	0	
3004392000	Preparations containing salivary gland hormones	8	0	
3004393000	Preparations containing thyroid and parathyroid hormones	8	0	
3004394000	Preparations containing anabolic steroids	8	0	
3004395000	Preparations containing adrenal medulla hormones	8	0	
3004396000	Preparations containing male sex hormones	8	0	
3004397000	Preparations containing estrogens and gestagens, progestins	8	0	
3004399000	Other	8	0	
3004401000	Anti-cancer preparations	8	0	
3004409110	Preparations containing morphine	8	0	
3004409120	Preparations containing quinine	8	0	
3004409130	Preparations containing theobromine	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 95

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3004409210	Preparations containing caffeine	8	0	
3004409220	Preparations containing strychnine	8	0	
3004409230	Preparations containing ephedrine	8	0	
3004409310	Preparations containing cocaine	8	0	
3004409320	Preparations containing alkaloids of rye ergot	8	0	
3004409330	Preparations containing nicotine	8	0	
3004409400	Preparations containing atropine and homatropine	8	0	
3004409500	Preparations containing arecoline	8	0	
3004409600	Preparations containing piperine	8	0	
3004409900	Other	8	0	
3004501000	Preparations containing vitamin A	8	0	
3004502010	Preparations containing vitamin B1	8	0	
3004502090	Other	8	0	
3004503000	Preparations containing vitamin C	8	0	
3004504000	Preparations containing vitamin D	8	0	
3004505000	Preparations containing vitamin E	8	0	
3004506000	Preparations containing vitamin H	8	0	
3004507000	Preparations containing vitamin K	8	0	
3004509000	Other	8	0	
3004901000	Anti-tuberculosis preparations, anthelmintic preparations and anti-cancer preparations	8	3	
3004909100	Preparations containing aspirin	8	0	
3004909200	Preparations containing anti-allergic agents	8	0	
3004909300	Preparations containing antler	8	0	
3004909400	Preparations containing ginseng	8	0	
3004909500	Preparations containing royal jelly	8	0	
3004909900	Other	8	3	
3005101000	Adhesive plasters	0	0	
3005109000	Other	0	0	
3005901000	Waddings	0	0	
3005902000	Gauze	0	0	
3005903000	Bandages	0	0	
3005904000	Prepared dressings and poultices	0	0	
3005909000	Other	0	0	
3006101010	Sterile surgical catgut	0	0	
3006101020	Sterile suture materials (including sterile absorbable surgical or dental yarns)	0	0	
3006102000	Sterile tissue adhesives for surgical wound closure	0	0	
3006103000	Sterile laminaria and sterile laminaria tents	0	0	
3006104000	Sterile absorbable surgical or dental haemostatics	0	0	
3006105010	Of plastics	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 96

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3006105020	Of knitted or crocheted fabrics	8	0	
3006105090	Other	0	0	
3006200000	Blood-grouping reagents	0	0	
3006301000	Opacifying preparations for x-ray examination	0	0	
3006302000	Diagnostic reagents (designed to be administered to the patient)	0	0	
3006401000	Dental cements	0	0	
3006402000	Dental fillings	0	0	
3006403000	Bone reconstruction cements	0	0	
3006500000	First-aid boxes and kits	0	0	
3006600000	Chemical contraceptive preparations based on hormones, on other products of heading 29.37 or on spermicides	0	0	
3006700000	Gel preparations designed to be used in human or veterinary medicine as a lubricant for parts of the body for surgical operations or physical examinations or as a coupling agent between the body and medical instruments	6.5	0	
3006910000	Appliances identifiable for ostomy use	6.5	0	
3006921010	Skin and bone grafts	0	0	
3006921090	Other	0	0	
3006922010	Preparations of blood fractions and put up in packings as medicaments	0	0	
3006922020	Haemoglobin and globulins	0	0	
3006922031	Saxitoxin	6.5	0	
3006922032	Ricin	8	0	
3006922090	Other	0	0	
3006923000	Of heading 30.03 or 30.04	8	0	
3006924000	Of heading 30.05 or 30.06	0	0	
3006925000	Of subheading 3824.90	6.5	0	
3101001010	Guano	6.5	0	
3101001090	Other	6.5	0	
3101002000	Vegetable fertilisers	6.5	0	
3101003000	Fertilisers produced by the mixing or chemical treatment of animal or vegetable products	6.5	0	
3102101000	Agricultural fertilizers or for manufacturing agricultural fertilizers	2	0	
3102109000	Other	6.5	0	
3102210000	Ammonium sulphate	6.5	0	
3102291000	Double salts of ammonium sulphate and ammonium nitrate	6.5	0	
3102292000	Mixtures of ammonium sulphate and ammonium nitrate	6.5	0	
3102300000	Ammonium nitrate, whether or not in aqueous solution	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 97

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3102400000	Mixtures of ammonium nitrate with calcium carbonate or other inorganic non-fertilising substances	6.5	0	
3102501000	Natural	6.5	0	
3102509000	Other	6.5	0	
3102600000	Double salts and mixtures of calcium nitrate and ammonium nitrate	6.5	0	
3102800000	Mixtures of urea and ammonium nitrate in aqueous or ammoniacal solution	6.5	0	
3102901000	Double salts of calcium nitrate and magnesium nitrate	6.5	0	
3102909000	Other	6.5	0	
3103100000	Superphosphates	6.5	0	
3103901000	Disintegrated (calcined) calcium phosphates	6.5	0	
3103902000	Calcium hydrogenorthophosphate containing not less than 0.2 % by weight of fluorine	6.5	0	
3103903000	Other calcium phosphate	6.5	0	
3103904000	Mixtures of phosphatic fertilisers	6.5	0	
3103909000	Other	6.5	0	
3104200000	Potassium chloride	0	0	
3104301000	Not more than 52 % by weight of K2O	1	0	
3104309000	Other	6.5	0	
3104901010	Not more than 30 % by weight of K2O	1	0	
3104901090	Other	6.5	0	
3104909000	Other	1	0	
3105100000	Goods of this Chapter in tablets or similar forms or in packages of a gross weight not exceeding 10 kg	6.5	0	
3105200000	Mineral or chemical fertilisers containing the three fertilising elements nitrogen, phosphorus and potassium	6.5	0	
3105300000	Diammonium hydrogenorthophosphate (diammonium phosphate)	6.5	0	
3105400000	Ammonium dihydrogenorthophosphate (monoammonium phosphate) and mixtures thereof with diammonium hydrogenorthophosphate (diammonium phosphate)	6.5	0	
3105510000	Containing nitrates and phosphates	6.5	0	
3105590000	Other	6.5	0	
3105600000	Mineral or chemical fertilisers containing the two fertilising elements phosphorus and potassium	6.5	0	
3105901000	Fertilisers containing nitrogen and potassium	6.5	0	
3105909000	Other	6.5	0	
3201100000	Quebracho extract	6.5	0	
3201200000	Wattle extract	6.5	0	
3201901010	Extracts from mangrove	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 98

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3201901020	Extracts from myrobolans	6.5	0	
3201901030	Extracts from sumach	6.5	0	
3201901040	Extracts from gambier	6.5	0	
3201901090	Other	6.5	0	
3201902000	Tannins (tannic acids) and their salts	6.5	0	
3201903000	Ethers or esters of tannins	6.5	0	
3201904000	Other derivatives of tannins	6.5	0	
3202101000	Aromatic syntans	6.5	0	
3202102000	Alkylsulphonylchlorides	6.5	0	
3202103000	Resinic tanning products	6.5	0	
3202109000	Other	6.5	0	
3202901000	Inorganic tanning products	6.5	0	
3202902000	Artificial bates	6.5	0	
3202909000	Other	6.5	0	
3203001100	Natural indigo	6.5	0	
3203001910	Logwood	6.5	0	
3203001920	Sandal wood	6.5	0	
3203001930	Chlorophyll	6.5	0	
3203001990	Other	6.5	0	
3203002010	Cochineal	6.5	0	
3203002020	Kermes	6.5	0	
3203002030	Sepia	6.5	0	
3203002090	Other	6.5	0	
3203003000	Preparations based on colouring matter of vegetable or animal origin	6.5	0	
3204111000	Preparations based on disperse dyes (press cake)	4	0	
3204119000	Other	8	0	
3204121000	Acid dyes and preparations based thereon	8	0	
3204122000	Mordant dyes and preparations based thereon	8	0	
3204130000	Basic dyes and preparations based thereon	8	0	
3204140000	Direct dyes and preparations based thereon	8	0	
3204150000	Vat dyes (including those usable in that state as pigments) and preparations based thereon	8	0	
3204160000	Reactive dyes and preparations based thereon	8	0	
3204170000	Pigments and preparations based thereon	8	0	
3204191000	Organic solvent dyes and preparations based thereon	8	0	
3204192000	Rapid dyes and preparations based thereon	8	0	
3204193000	Sulphide dyes and sulphide vat dyes and preparations based thereon	8	0	
3204199000	Other	8	0	
3204200000	Synthetic organic products of a kind used as fluorescent brightening agents	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 99

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3204901000	Synthetic organic products of the kind used as luminophores	6.5	0	
3204909000	Other	6.5	0	
3205001000	Pigment plastic colour bases	6.5	0	
3205009000	Other	6.5	0	
3206110000	Containing 80 % or more by weight of titanium dioxide calculated on the dry matter	6.5	0	
3206190000	Other	6.5	0	
3206200000	Pigments and preparations based on chromium compounds	6.5	0	
3206411000	Ultramarine	6.5	0	
3206419000	Other	6.5	0	
3206421000	Lithopones	6.5	0	
3206429000	Other	6.5	0	
3206491000	Zinc grey	6.5	0	
3206492000	Mineral black	6.5	0	
3206493000	Coloured earths	6.5	0	
3206494000	Soluble vandyke brown	6.5	0	
3206495000	Pigments based on cobalt compounds	6.5	0	
3206496000	Pigments and preparations based on cadmium compounds	6.5	0	
3206499000	Other	6.5	0	
3206500000	Inorganic products of a kind used as luminophores	6.5	0	
3207100000	Prepared pigments, prepared opacifiers, prepared colours and similar preparations	6.5	0	
3207201000	Vitrifiable enamels and glazes	6.5	0	
3207202000	Engobes (slips)	6.5	0	
3207209000	Other	6.5	0	
3207301000	Of gold	6.5	0	
3207302000	Of platinum	6.5	0	
3207303000	Of palladium	6.5	0	
3207304000	Of silver	6.5	0	
3207309000	Other	6.5	0	
3207400000	Glass frit and other glass, in the form of powder, granules or flakes	6.5	0	
3208101010	Enamels	6.5	0	
3208101090	Other	6.5	0	
3208102000	Varnishes (including lacquers)	6.5	0	
3208103000	Solutions as defined in Note 4 to this Chapter	6.5	0	
3208201011	Enamels	6.5	0	
3208201019	Other	6.5	0	
3208201020	Varnishes (including lacquers)	6.5	0	
3208201030	Solutions as defined in Note 4 to this Chapter	6.5	0	
3208202011	Enamels	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 100

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3208202019	Other	6.5	0	
3208202020	Varnishes (including lacquers)	6.5	0	
3208202030	Solutions as defined in Note 4 to this Chapter	6.5	0	
3208901011	Enamels	6.5	0	
3208901019	Other	6.5	0	
3208901020	Varnishes (including lacquers)	6.5	0	
3208901030	Solutions as defined in Note 4 to this Chapter	6.5	0	
3208909011	Enamels	6.5	0	
3208909019	Other	6.5	0	
3208909020	Varnishes (including lacquers)	6.5	0	
3208909030	Solutions as defined in Note 4 to this Chapter	6.5	0	
3209101011	Enamels	6.5	0	
3209101019	Other	6.5	0	
3209101020	Varnishes (including lacquers)	6.5	0	
3209102010	Paints (including enamels)	6.5	0	
3209102020	Varnishes (including lacquers)	6.5	0	
3209901011	Enamels	6.5	0	
3209901019	Other	6.5	0	
3209901020	Varnishes (including lacquers)	6.5	0	
3209909011	Enamels	6.5	0	
3209909019	Other	6.5	0	
3209909020	Varnishes (including lacquers)	6.5	0	
3210001011	Enamels	6.5	0	
3210001019	Other	6.5	0	
3210001091	Enamels	6.5	0	
3210001099	Other	6.5	0	
3210002010	Oil varnishes	6.5	0	
3210002020	Varnishes and lacquers based on lac, natural gum or resins	6.5	0	
3210002030	Varnishes based on bitumen,pitch or similar products	6.5	0	
3210002040	Liquid varnishes containing no solvent	6.5	0	
3210003010	Distempers	6.5	0	
3210003090	Other	6.5	0	
3211000000	Prepared driers	6.5	0	
3212100000	Stamping foils	6.5	0	
3212901000	Dyes and other colouring matter put up in forms or packings for retail sale	6.5	0	
3212909000	Other	6.5	0	
3213101000	Oil colours	6.5	0	
3213102000	Water colours	6.5	0	
3213109000	Other	6.5	0	
3213901000	Oil colours	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 101

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3213902000	Water colours	6.5	0	
3213909000	Other	6.5	0	
3214101060	Based on rubber	6.5	0	
3214101080	Resin mastics and cements	6.5	0	
3214101090	Other	6.5	0	
3214102000	Painters' fillings	6.5	0	
3214109000	Other	6.5	0	
3214900000	Other	6.5	0	
3215110000	Black	6.5	0	
3215190000	Other	6.5	0	
3215901000	Writing ink	6.5	0	
3215902000	Drawing ink	6.5	0	
3215903000	Copying ink	6.5	0	
3215904010	Of oil	6.5	0	
3215904020	Of water	6.5	0	
3215904030	Of oil and water	6.5	0	
3215905000	Metalic ink	6.5	0	
3215906010	Of oil	6.5	0	
3215906020	Of water	6.5	0	
3215906030	Of oil and water	6.5	0	
3215909000	Other	6.5	0	
3301120000	Of orange	5	3	
3301130000	Of lemon	5	3	
3301190000	Other	5	3	
3301240000	Of peppermint (Mentha piperita)	5	3	
3301250000	Of other mints	5	3	
3301291000	Vanilla oil	5	3	
3301292000	Citronella oil	5	3	
3301293000	Cinnamon bark oil	5	3	
3301294000	Cinnamon leaf oil	5	3	
3301299000	Other	5	3	
3301300000	Resinoids	8	5	
3301901000	Terpenic by-products of the deterpenation of essential oils	8	5	
3301902000	Concentrates of essential oils	8	5	
3301903000	Aqueous distillates and aqueous solutions of essential oils	8	5	
3301904100	Of opium	8	5	
3301904200	Of liquorice	8	5	
3301904300	Of hops	30	10	
3301904400	Of pyrethrum or of the roots of plants containing rotenone	8	5	
3301904510	Of white ginseng	20	16	

ANNEX 2 - A- KOR - 102

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3301904520	Of red ginseng	754.3	E	
3301904530	Of other ginseng	20	16	
3301904600	Of cashew nut shell liquid	8	5	
3301904700	Of natural lacquer	8	5	
3301904800	Other	8	5	
3302101000	Of a kind used in the food industries	6.5	0	
3302102011	Compound alcoholic preparations	30	0	
3302102019	Other	8	0	
3302102090	Other	6.5	0	
3302900000	Other	6.5	0	
3303001000	Perfumes and scents	6.5	0	
3303002000	Toilet waters	6.5	0	
3304101000	Lipsticks	6.5	0	
3304109000	Other	6.5	0	
3304201000	Eye shadows	6.5	0	
3304209000	Other	6.5	0	
3304301000	Nail enamels	6.5	0	
3304309000	Other	6.5	0	
3304911000	Face powders	6.5	0	
3304912000	Baby powders (including talcum powder)	6.5	0	
3304919000	Other	6.5	0	
3304991000	Skin care cosmetics	6.5	0	
3304992000	Make-up cosmetics	6.5	0	
3304993000	Baby cosmetics	6.5	0	
3304999000	Other	6.5	0	
3305100000	Shampoos	6.5	0	
3305200000	Preparations for permanent waving or straightening	6.5	0	
3305300000	Hair lacquers	6.5	0	
3305901000	Hair rinses	6.5	0	
3305902000	Hair creams	6.5	0	
3305909000	Other	6.5	0	
3306100000	Dentifrices	6.5	0	
3306201011	Not more than 70 decitex	8	0	
3306201019	Other	8	0	
3306201020	Of measuring per single yarn more than 50 tex	8	0	
3306209000	Other	8	0	
3306901000	Preparation for oral hygiene	6.5	0	
3306902000	Preparations for dental hygiene	6.5	0	
3307101000	After-shaving lotions	6.5	0	
3307109000	Other	6.5	0	
3307200000	Personal deodorants and antiperspirants	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 103

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3307301000	Perfumed bath salts	6.5	0	
3307302000	Other bath preparations	6.5	0	
3307410000	"Agarbatti" and other odoriferous preparations which operate by burning	6.5	0	
3307490000	Other	6.5	0	
3307901000	Depilatories	6.5	0	
3307902000	Scented sachets	6.5	0	
3307903000	Contact lens solutions or artificial eye solutions	6.5	0	
3307909000	Other	6.5	0	
3401111000	Medicated soaps	6.5	0	
3401119000	Other	6.5	0	
3401191010	Laundry soaps	6.5	0	
3401191090	Other	6.5	0	
3401192000	Paper, wadding, felt and nonwovens, impregnated, coated or covered with soap or detergent	6.5	0	
3401200000	Soap in other forms	6.5	0	
3401300000	Organic surface-active products and preparations for washing the skin, in the form of liquid or cream and put up for retail sale, whether or not containing soap	6.5	0	
3402110000	Anionic	8	0	
3402120000	Cationic	8	0	
3402131000	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
3402139000	Other	8	0	
3402190000	Other	8	0	
3402201000	Washing preparations	6.5	0	
3402202000	Cleaning preparations	6.5	0	
3402209000	Other	6.5	0	
3402901000	Surface-active preparations	6.5	0	
3402902000	Washing preparations	6.5	0	
3402903000	Cleaning preparations	6.5	0	
3403111000	Preparations for the treatment of textile materials	6.5	0	
3403112000	Preparations for the treatment of leather or furskins	6.5	0	
3403119000	Other	6.5	0	
3403191000	Cutting oil preparations	6.5	0	
3403192000	Bolt or nut release preparations	6.5	0	
3403193000	Anti-rust or anti-corrosion preparations	6.5	0	
3403194000	Mold release preparations	6.5	0	
3403195000	Lubricating preparations used in wire-drawing	6.5	0	
3403199000	Other	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 104

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3403911000	Preparations for the treatment of textile materials	6.5	0	
3403912000	Preparations for the treatment of leather or furskins	6.5	0	
3403919000	Other	6.5	0	
3403991000	Cutting oil preparations	6.5	0	
3403992000	Lubricating preparations used in wire-drawing	6.5	0	
3403999000	Other	6.5	0	
3404200000	Of poly(oxyethylene) (polyethylene glycol)	6.5	0	
3404901010	Of chloroparaffines	6.5	0	
3404901020	Of opals	6.5	0	
3404901030	Of polyalkylenes	6.5	0	
3404901040	Of chemically modified lignite	6.5	0	
3404901090	Other	6.5	0	
3404902000	Prepared waxes	6.5	0	
3405100000	Polishes, creams and similar preparations for footwear or leather	6.5	0	
3405200000	Polishes, creams and similar preparations for the maintenance of wooden furniture, floors or other woodwork	6.5	0	
3405300000	Polishes and similar preparations for coachwork, other than metal polishes	6.5	0	
3405400000	Scouring pastes and powders and other scouring preparations	6.5	0	
3405901010	Based on chalk	6.5	0	
3405901020	Based on kieselguhr	6.5	0	
3405901030	Based on diamond powder or dust	6.5	0	
3405901090	Other	6.5	0	
3405909000	Other	6.5	0	
3406000000	Candles, tapers and the like	6.5	0	
3407001000	Modelling pastes	6.5	0	
3407002000	Preparations known as "dental wax" or as "dental impression compounds"	6.5	0	
3407003000	Other preparations for use in dentistry, with a basis of plaster	6.5	0	
3501101000	For manufacturing coffee creamer	8	10	
3501109000	Other	20	10	
3501901110	For manufacturing coffee creamer	8	10	
3501901190	Other	20	10	
3501901200	Other casein derivatives	20	10	
3501902000	Casein glues	20	10	
3502110000	Dried	8	10	
3502190000	Other	8	10	
3502200000	Milk albumin, including concentrates of two or more whey proteins	8	10	
3502901000	Albuminates and other albumin derivatives	8	5	

ANNEX 2 - A- KOR - 105

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3502909000	Other	8	5	
3503001010	Gelatin	8	5	
3503001020	Gelatin derivatives	8	5	
3503002000	Isinglass	8	5	
3503003000	Other glues of animal origin	8	5	
3504001010	Peptones	8	5	
3504001020	Derivatives of peptones	8	5	
3504002010	Keratins	8	5	
3504002020	Nucleoproteids	8	5	
3504002030	Protein isolates	8	5	
3504002090	Other	8	5	
3504003000	Hide powder	8	5	
3505101000	Dextrins	8	5	
3505102000	Soluble starch (amylogen)	8	5	
3505103000	Roasted starches	385.7	16	
3505104010	For food	385.7	16	
3505104090	Other	385.7	16	
3505105010	For food	385.7	16	
3505105090	Other	385.7	16	
3505109010	For food	385.7	16	
3505109090	Other	385.7	16	
3505201000	Starch glues	201.2	16	
3505202000	Dextrin glues	201.2	16	
3505209000	Other	201.2	16	
3506101000	Based on rubber	6.5	0	
3506102000	Based on plastic (including artificial resins)	6.5	0	
3506109000	Other	6.5	0	
3506910000	Adhesives based on polymers of headings 39.01 to 39.13 or on rubber	6.5	0	
3506991000	Vienna glues	6.5	0	
3506992000	Glues obtained by chemically treating natural gums	6.5	0	
3506993000	Glues based on silicates	6.5	0	
3506999000	Other	6.5	0	
3507100000	Rennet and concentrates thereof	6.5	0	
3507901010	Trypsin	6.5	0	
3507901020	Chymotrypsin	6.5	0	
3507901030	Alpha-amylase	6.5	0	
3507901040	Lipase	6.5	0	
3507901090	Other	6.5	0	
3507902000	Pepsin	6.5	0	
3507903000	Malt enzymes	6.5	0	
3507904010	Papain	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 106

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3507904020	Bromelain	6.5	0	
3507904030	Ficin	6.5	0	
3507906010	Amylase	6.5	0	
3507906020	Protease	6.5	0	
3507907000	Pectic enzymes	6.5	0	
3507908000	Cytochrome C oxidase	6.5	0	
3507909000	Other	6.5	0	
3601001000	Black powders	6.5	0	
3601002000	Smokeless powders	6.5	0	
3602000000	Prepared explosives, other than propellent powders.	6.5	0	
3603001000	Safety fuses	6.5	0	
3603002000	Detonating fuses	6.5	0	
3603003000	Percussion or detonating caps	6.5	0	
3603004000	Igniters	6.5	0	
3603005000	Electric detonators	6.5	0	
3604100000	Fireworks	6.5	0	
3604901000	Signalling flares	6.5	0	
3604909000	Other	6.5	0	
3605001000	Yellow phosphorus match	6.5	0	
3605009000	Other	6.5	0	
3606100000	Liquid or liquefied-gas fuels in containers of a kind used for filling or refilling cigarette or similar lighters and of a capacity not exceeding 300cm³	6.5	0	
3606901010	Meta fuel	6.5	0	
3606901020	Hexamine	6.5	0	
3606901030	Solidified alcohols	6.5	0	
3606901090	Other	6.5	0	
3606902010	Lighter flints	6.5	0	
3606902090	Other	6.5	0	
3606909010	Lighter flints	6.5	0	
3606909090	Other	6.5	0	
3701100000	For X-ray	6.5	0	
3701200000	Instant print film	6.5	0	
3701301000	For making semiconductor	6.5	0	
3701309100	For graphic art	6.5	0	
3701309200	For printed circuit board	6.5	0	
3701309910	For astronomy	6.5	0	
3701309920	For aerial photography	6.5	0	
3701309991	For Flat Panel Display (blank mask)	3	0	
3701309999	Other	6.5	0	
3701911000	For making semiconductor	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 107

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3701919100	For graphic art	6.5	0	
3701919200	For printed circuit board	6.5	0	
3701919910	For astronomy	6.5	0	
3701919920	For aerial photography	6.5	0	
3701919990	Other	6.5	0	
3701991000	For making semiconductor	3	0	
3701999100	For graphic art	6.5	0	
3701999200	For printed circuit board	6.5	0	
3701999910	For astronomy	6.5	0	
3701999920	For aerial photography	6.5	0	
3701999990	Other	6.5	0	
3702100000	For X-ray	6.5	0	
3702311110	Negatives	6.5	0	
3702311120	Positives	6.5	0	
3702311210	Negatives	6.5	0	
3702311220	Positives	6.5	0	
3702311910	Negatives	6.5	0	
3702311920	Positives	6.5	0	
3702312000	For graphic art	6.5	0	
3702313000	For printed circuit board	6.5	0	
3702319010	For photo-electric sound recording	6.5	0	
3702319020	For aerial photography	6.5	0	
3702319090	Other	6.5	0	
3702321110	Negatives	6.5	0	
3702321120	Positives	6.5	0	
3702321210	Negatives	6.5	0	
3702321220	Positives	6.5	0	
3702321910	Negatives	6.5	0	
3702321920	Positives	6.5	0	
3702322000	For graphic art	6.5	0	
3702323000	For printed circuit board	6.5	0	
3702329010	For photo-electric sound recording	6.5	0	
3702329020	For aerial photography	6.5	0	
3702329030	Instant print film	6.5	0	
3702329090	Other	6.5	0	
3702391110	Negatives	6.5	0	
3702391120	Positives	6.5	0	
3702391210	Negatives	6.5	0	
3702391220	Positives	6.5	0	
3702391910	Negatives	6.5	0	
3702391920	Positives	6.5	0	
3702392000	For graphic art	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 108

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3702393000	For printed circuit board	6.5	0	
3702399010	For photo-electric sound recording	6.5	0	
3702399020	For aerial photography	6.5	0	
3702399090	Other	6.5	0	
3702411010	Negatives	6.5	0	
3702411020	Positives	6.5	0	
3702412000	For graphic art	6.5	0	
3702413000	For printed circuit board	6.5	0	
3702419010	For photo-electric sound recording	6.5	0	
3702419020	For aerial photography	6.5	0	
3702419090	Other	6.5	0	
3702421010	Negatives	6.5	0	
3702421020	Positives	6.5	0	
3702422000	For graphic art	6.5	0	
3702423000	For printed circuit board	6.5	0	
3702429010	For photo-electric sound recording	6.5	0	
3702429020	For aerial photography	6.5	0	
3702429090	Other	6.5	0	
3702431010	Negatives	6.5	0	
3702431020	Positives	6.5	0	
3702432000	For graphic art	6.5	0	
3702433000	For printed circuit board	6.5	0	
3702439010	For photo-electric sound recording	6.5	0	
3702439020	For aerial photography	6.5	0	
3702439090	Other	6.5	0	
3702441010	Negatives	6.5	0	
3702441020	Positives	6.5	0	
3702442000	For graphic art	6.5	0	
3702443000	For printed circuit board	6.5	0	
3702449010	For photo-electric sound recording	6.5	0	
3702449020	For aerial photography	6.5	0	
3702449090	Other	6.5	0	
3702511010	Negatives	6.5	0	
3702511020	Positives	6.5	0	
3702512000	For graphic art	6.5	0	
3702513000	For printed circuit board	6.5	0	
3702519010	For photo-electric sound recording	6.5	0	
3702519020	For aerial photography	6.5	0	
3702519090	Other	6.5	0	
3702521010	Negatives	6.5	0	
3702521020	Positives	6.5	0	
3702522000	For graphic art	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 109

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3702523000	For printed circuit board	6.5	0	
3702529010	For photo-electric sound recording	6.5	0	
3702529020	For aerial photography	6.5	0	
3702529090	Other	6.5	0	
3702530000	Of a width exceeding 16 ㎜ but not exceeding 35 ㎜ and of a length not exceeding 30 m, for slides	6.5	0	
3702541010	Negatives	6.5	0	
3702541020	Positives	6.5	0	
3702542000	For graphic art	6.5	0	
3702543000	For printed circuit board	6.5	0	
3702549010	For photo-electric sound recording	6.5	0	
3702549020	For aerial photography	6.5	0	
3702549090	Other	6.5	0	
3702551010	Negatives	6.5	0	
3702551020	Positives	6.5	0	
3702552000	For graphic art	6.5	0	
3702553000	For printed circuit board	6.5	0	
3702559010	For photo-electric sound recording	6.5	0	
3702559020	For aerial photography	6.5	0	
3702559090	Other	6.5	0	
3702561010	Negatives	6.5	0	
3702561020	Positives	6.5	0	
3702562000	For graphic art	6.5	0	
3702563000	For printed circuit board	6.5	0	
3702569010	For photo-electric sound recording	6.5	0	
3702569020	For aerial photography	6.5	0	
3702569090	Other	6.5	0	
3702911010	Negatives	6.5	0	
3702911020	Positives	6.5	0	
3702912000	For graphic art	6.5	0	
3702913000	For printed circuit board	6.5	0	
3702919010	For photo-electric sound recording	6.5	0	
3702919020	For aerial photography	6.5	0	
3702919090	Other	6.5	0	
3702931010	Negatives	6.5	0	
3702931020	Positives	6.5	0	
3702932000	For graphic art	6.5	0	
3702933000	For printed circuit board	6.5	0	
3702939010	For photo-electric sound recording	6.5	0	
3702939020	For aerial photography	6.5	0	
3702939090	Other	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 110

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3702941010	Negatives	6.5	0	
3702941020	Positives	6.5	0	
3702942000	For graphic art	6.5	0	
3702943000	For printed circuit board	6.5	0	
3702949010	For photo-electric sound recording	6.5	0	
3702949020	For aerial photography	6.5	0	
3702949090	Other	6.5	0	
3702951010	Negatives	6.5	0	
3702951020	Positives	6.5	0	
3702952000	For graphic art	6.5	0	
3702953000	For printed circuit board	6.5	0	
3702959010	For photo-electric sound recording	6.5	0	
3702959020	For aerial photography	6.5	0	
3702959090	Other	6.5	0	
3703101010	For x-ray	6.5	0	
3703101020	For electro-cardiograph	6.5	0	
3703101030	For photo-copying	6.5	0	
3703101040	For recording	6.5	0	
3703101090	Other	6.5	0	
3703109010	For x-ray	6.5	0	
3703109020	For electro-cardiograph	6.5	0	
3703109030	For photo-copying	6.5	0	
3703109040	For recording	6.5	0	
3703109090	Other	6.5	0	
3703201000	For x-ray	6.5	0	
3703202000	For electro-cardiograph	6.5	0	
3703203000	For photo-copying	6.5	0	
3703204000	For recording	6.5	0	
3703209000	Other	6.5	0	
3703901000	For x-ray	6.5	0	
3703902000	For electro-cardiograph	6.5	0	
3703903000	For photo-copying	6.5	0	
3703904000	For recording	6.5	0	
3703909000	Other	6.5	0	
3704001110	For news	0	0	
3704001120	Cinematographic film exposed overseas in the working of a motion picture by a republic of Korea producer (only Republic of Korea actors appearing in film)	0	0	
3704001190	Other	0	0	
3704001200	For offset reproduction, producing postcard, illustrated postcard, cards and calendars	0	0	
3704001300	For making semiconductor	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 111

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3704001900	Other	0	0	
3704002000	Photographic paper, paperboard and textiles	6.5	0	
3705101000	For producing postcard, illustrated postcard, cards and calendars	6.5	0	
3705109000	Other	0	0	
3705901000	For making semiconductor	3	0	
3705902010	X-ray pictured	0	0	
3705902020	Books copied	0	0	
3705902030	Document copied	0	0	
3705903000	Microfilms	0	0	
3705909010	For academic research	0	0	
3705909020	For astronomy	0	0	
3705909030	For aerial photography	0	0	
3705909090	Other	0	0	
3706101000	Consisting only of sound track	195won/m or 6.5	0	
3706102000	For news	4won/m or 6.5	0	
3706103010	Rush	26won/m or 6.5	0	
3706103020	Other negative joint-produced cinematography	468won/m or 6.5	0	
3706103030	Other positive joint-produced cinematography	78won/m or 6.5	0	
3706104000	Cinematograph film exposed overseas in the working of a motion picture by a republic of Korea producer (only pictured overseas scenery or only appeared actors of Republic of Korea in the film) and cinematograph film made by a Korean producer in Korea	26won/m or 6.5	0	
3706105010	Negatives	1,092won/m or 6.5	0	
3706105020	Positives	182won/m or 6.5	0	
3706106010	Negatives	1,560won/m or 6.5	0	
3706106020	Positives	260won/m or 6.5	0	
3706901000	Consisting only of sound track	9won/m or 6.5	0	
3706902000	For news	5won/m or 6.5	0	
3706903010	Rush	26won/m or 6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 112

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3706903020	Other negative joint-produced cinematography	468won/m or 6.5	0	
3706903030	Other positive joint-produced cinematography	78won/m or 6.5	0	
3706904000	Cinematograph film exposed overseas in the working of a motion picture by a republic of Korea producer (only pictured overseas scenery or only appeared actors of Republic of Korea in the film) and cinematograph film made by a Korean producer in Korea	26won/m or 6.5	0	
3706905010	Negatives	2.5won/m or 6.5	0	
3706905020	Positives	8won/m or 6.5	0	
3706906010	Negatives	1,092won/m or 6.5	0	
3706906020	Positives	182won/m or 6.5	0	
3707100000	Sensitising emulsions	6.5	0	
3707901010	For making semiconductor	6.5	0	
3707901090	Other	6.5	0	
3707902100	For colour photography	6.5	0	
3707902910	For X-ray	6.5	0	
3707902920	For graphic art	6.5	0	
3707902990	Other	6.5	0	
3707903100	For colour photography	6.5	0	
3707903910	For X-ray	6.5	0	
3707903920	For graphic art	6.5	0	
3707903990	Other	6.5	0	
3707909100	Intensifiers and reducers	6.5	0	
3707909200	Toners	6.5	0	
3707909300	Clearing agents	6.5	0	
3707909400	Flash light materials	6.5	0	
3707909900	Other	6.5	0	
3801101000	For manufacturing secondary battery	4	0	
3801109000	Other	6.5	0	
3801200000	Colloidal or semi-colloidal graphite	6.5	0	
3801300000	Carbonaceous pastes for electrodes and similar pastes for furnace linings	6.5	0	
3801900000	Other	6.5	0	
3802100000	Activated carbon	6.5	0	
3802901010	Activated diatomite	6.5	0	
3802901020	Activated clays and activated earths	6.5	0	
3802901090	Other	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 113

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3802902000	Animal black (including spent animal black)	6.5	0	
3803000000	Tall oil, whether or not refined.	5	0	
3804001000	Liquid	6.5	0	
3804009000	Other	6.5	0	
3805101000	Gum spirits of turpentine	6.5	0	
3805102000	Wood turpentine	6.5	0	
3805103000	Sulphate turpentine	6.5	0	
3805900000	Other	6.5	0	
3806101000	Rosin	6.5	5	
3806102000	Resin acids	6.5	0	
3806201000	Salts of rosin	6.5	0	
3806202000	Salts of resin acids	6.5	0	
3806209000	Other	6.5	0	
3806300000	Ester gums	6.5	0	
3806902000	Run gum	6.5	0	
3806903000	Rosin spirit and rosin oil	6.5	0	
3806909000	Other	6.5	0	
3807001000	Wood tar, wood tar oils and wood creosote	6.5	0	
3807002000	Wood naphtha	6.5	0	
3807003000	Vegetable pitch	6.5	0	
3807009010	Pyroligneous liquid	6.5	5	
3807009090	Other	6.5	0	
3808501000	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
3808509000	Other	6.5	0	
3808911000	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
3808919000	Other	6.5	0	
3808921000	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
3808929000	Other	6.5	3	
3808931000	Herbicides	6.5	0	
3808932000	Anti-sprouting products	6.5	0	
3808933000	Plant-growth regulators	6.5	0	
3808940000	Disinfectants	6.5	3	
3808991000	Rodenticides	6.5	0	
3808999000	Other	6.5	0	
3809100000	With a basis of amylaceous substances	8	5	
3809910000	Of a kind used in the textile or like industries	6.5	0	
3809920000	Of a kind used in the paper or like industries	6.5	0	
3809930000	Of a kind used in the leather or like industries	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 114

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3810101000	Pickling preparations for metal surfaces	6.5	0	
3810109000	Other	6.5	0	
3810901000	Fluxes and other auxiliary preparations for soldering, brazing or welding	6.5	0	
3810909000	Other	6.5	0	
3811110000	Based on lead compounds	6.5	0	
3811190000	Other	6.5	0	
3811210000	Containing petroleum oils or oils obtained from bituminous minerals	5	0	
3811290000	Other	5	0	
3811900000	Other	6.5	0	
3812101000	Based on diphenylguanidine	6.5	0	
3812102000	Based on dithiocarbamates	6.5	0	
3812103000	Based on thiuram sulphides	6.5	0	
3812104000	Based on hexamethylene tetramine	6.5	0	
3812105000	Based on mercaptobenzothiazole	6.5	0	
3812106000	Based on dibenzothiazyle disulphide	6.5	0	
3812109000	Other	6.5	0	
3812200000	Compound plasticisers for rubber or plastics	6.5	0	
3812301000	Anti-oxidising preparations	6.5	0	
3812302000	Other compound stabilisers	6.5	0	
3813001000	Preparations for fire-extinguishers	6.5	0	
3813002000	Charges for fire-extinguishers	6.5	0	
3813003000	Charged fire-extinguishing grenades	6.5	0	
3814001010	Mixtures of acetones, methyl acetate and methanol	6.5	0	
3814001020	Mixtures of ethyl acetate, butyl alcohol and toluene	6.5	0	
3814001090	Other	6.5	0	
3814002110	For making semiconductor	6.5	0	
3814002190	Other	6.5	0	
3814002900	Other	6.5	0	
3815110000	With nickel or nickel compounds as the active substance	6.5	0	
3815121000	With platinium metal or platinium compounds	6.5	0	
3815122000	Of palladium or palladium compounds	6.5	0	
3815129000	Other	6.5	0	
3815191000	With iron or iron compounds as the active substance	6.5	0	
3815192000	Of titanium or titanium compounds	6.5	0	
3815199000	Other	6.5	0	
3815901000	Reaction initiators	6.5	0	
3815909000	Other	6.5	0	
3816001000	Refractory cements	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 115

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3816002000	Refractory mortars	6.5	0	
3816003000	Refractory concretes	6.5	0	
3816009000	Other	6.5	0	
3817000000	Mixed alkylbenzenes and mixed alkylnaphthalenes, other than those of heading 2707 or 2902	6.5	0	
3818001000	Chemical elements doped for use in electronics	0	0	
3818002000	Chemical compounds doped for use in electronics	0	0	
3819001000	Hydraulic brake fluids	6.5	0	
3819002000	Other prepared liquids for hydraulic transmission	6.5	0	
3820001000	Anti-freezing preparations	6.5	0	
3820002000	Prepared de-icing fluids	6.5	0	
3821000000	Prepared culture media for the development or maintenance of micro-organisms (including viruses and the like) or of plant, human or animal cells	6.5	0	
3822001011	Of other plates, sheets, film, foil and strip of plastics	0	0	
3822001012	Other articles of plastics	0	0	
3822001013	Paper, paperboard, cellulose wadding or webs of cellulose fibres, in rolls or sheets referred to in Note 8 to Chapter 48	0	0	
3822001014	Litumuth testing paper and other similar testing paper	0	0	
3822001019	Other	0	0	
3822001020	Prepared, not on a backing	0	0	
3822001091	Of other plates, sheets, film, foil and strip of plastics	6.5	0	
3822001092	Other articles of plastics	6.5	0	
3822001093	Paper, paperboard, cellulose wadding or webs of cellulose fibres, in rolls or sheets referred to in Note 8 to Chapter 48	0	0	
3822001099	Other	8	0	
3822002011	Of other plates, sheets, film, foil and strip of plastics	0	0	
3822002012	Other articles of plastics	0	0	
3822002013	Paper,paperboard, cellulose wadding or webs of cellulose fibres, in rolls or sheets referred to in Note 8 to Chapter 48	0	0	
3822002014	Litumuth testing paper and other similar testing paper	0	0	
3822002019	Other	0	0	
3822002020	Prepared, not on a backing	0	0	
3822002091	Of other plates, sheets, film, foil and strip of plastics	6.5	0	
3822002092	Other articles of plastics	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 116

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3822002093	Paper, paperboard, cellulose wadding or webs of cellulose fibres, in rolls or sheets referred to in Note 8 to Chapter 48	0	0	
3822002099	Other	8	5	
3822003041	Of 0 % rate in the Tariff Schedules	0	0	
3822003042	Of 1 % rate in the Tariff Schedules	1	0	
3822003043	Of 2 % rate in the Tariff Schedules	2	0	
3822003044	Of 3 % rate in the Tariff Schedules	3	0	
3822003045	Of 4 % rate in the Tariff Schedules	4	0	
3822003046	Of 5 % rate in the Tariff Schedules	5	0	
3822003047	Of 5.4 % rate in the Tariff Schedules	5.4	0	
3822003048	Of 6.5 % rate in the Tariff Schedules	6.5	0	
3822003049	Of 7 % rate in the Tariff Schedules	7	0	
3822003050	Of 8 % rate in the Tariff Schedules	8	0	
3822003051	Of 10 % rate in the Tariff Schedules	10	0	
3822003052	Of 20 % rate in the Tariff Schedules	20	0	
3822003053	Of 27 % rate in the Tariff Schedules	27	0	
3822003054	Of 30 % rate in the Tariff Schedules	30	0	
3822003055	Of 36 % rate in the Tariff Schedules	36	0	
3822003056	Of 40 % rate in the Tariff Schedules	40	0	
3822003057	Of 50 % rate in the Tariff Schedules	50	0	
3822003058	Of subheadings 3706.10.1000, 3706.10.5020 and 3706.90.6020	182won/m or 6.5	0	
3822003059	Of subheadings 3706.10.2000 and 3706.90.2000	4won/m or 6.5	0	
3822003060	Of subheadings 3706.10.3010, 3706.10.4000, 3706.90.3010 and 3706.90.4000	20won/m or 6.5	0	
3822003061	Of subheadings 3706.10.3020 and 3706.90.3020	468won/m or 6.5	0	
3822003062	Of subheadings 3706.10.3030 and 3706.90.3030	7won/m or 6.5	0	
3822003063	Of subheadings 3706.10.5010 and 3706.90.6010	1,092won/m or 6.5	0	
3822003064	Of subheading 3706.10.6010	1,560won/m or 6.5	0	
3822003065	Of subheading 3706.10.6020	260won/m or 6.5	0	
3822003066	Of subheadings 3706.90.1000 and 3706.90.5020	8won/m or 6.5	0	
3822003067	Of subheading 3706.90.5010	2.5won/m or 6.5	0	
3823110000	Stearic acid	8	0	
3823120000	Oleic acid	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 117

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3823130000	Tall oil fatty acids	8	0	
3823191000	Palmitic acids	8	0	
3823192000	Acid oils from refining	8	0	
3823199000	Other	8	0	
3823701000	Cetyl alcohol	5	0	
3823702000	Stearyl alcohol	5	0	
3823703000	Oleyl alcohol	5	0	
3823704000	Lauryl alcohol	5	0	
3823709010	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
3823709090	Other	5	0	
3824100000	Prepared binders for foundry moulds or cores	6.5	0	
3824300000	Non-agglomerated metal carbides mixed together or with metallic binders	6.5	0	
3824400000	Prepared additives for cements, mortars or concretes	6.5	0	
3824500000	Non-refractory mortars and concretes	6.5	0	
3824600000	Sorbitol other than that of subheading 2905.44	8	5	
3824711000	Detergents based on trichlorotrifluoroethane	6.5	0	
3824719000	Other	6.5	0	
3824720000	Containing bromochlorodifluoromethane, bromotrifluoromethane or dibromotetrafluoroethanes	6.5	0	
3824730000	Containing hydrobromofluorocarbons (HBFCs)	6.5	0	
3824740000	Containing hydrochlorofluorocarbons (HCFCs), whether or not containing perfluorocarbons (PFCs) or hydrofluorocarbons (HFCs), but not containing chlorofluorocarbons (CFCs)	6.5	0	
3824750000	Containing carbon tetrachloride	6.5	0	
3824760000	Containing 1,1,1-trichloroethane (methyl chloroform)	6.5	0	
3824770000	Containing bromomethane (methyl bromide) or bromochloromethane	6.5	0	
3824780000	Containing perfluorocarbons (PFCs) or hydrofluorocarbons (HFCs), but not containing chlorofluorocarbons (CFCs) or hydrochlorofluorocarbons (HCFCs)	6.5	0	
3824790000	Other	6.5	0	
3824810000	Containing oxirane (ethylene oxide)	6.5	0	
3824820000	Containing polychlorinated biphenyls (PCBs), polychlorinated terphenyls (PCTs) or polybrominated biphenyls (PBBs)	6.5	0	
3824830000	Containing tris (2,3-dibromopropyl) phosphate	6.5	0	
3824901000	Roasted chromite	5	0	
3824902100	Getters for vacuum tubes	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 118

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3824902200	Preparations of carbon resistors or ceramic solid resistors	6.5	0	
3824902410	Material for manufacturing agricultural chemicals (registered material under the Agricultural Chemicals Management Act)	2	0	
3824902490	Other	6.5	0	
3824903100	Mixtures consisting mainly of O-alkyl (≤C10, including cycloalkyl) alkyl (methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl) phosphonofluoridates	6.5	0	
3824903200	Mixtures consisting mainly of O-alkyl (≤C10, including cycloalkyl) N,N-dialkyl (methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl) phosphoramidocyanidates	6.5	0	
3824903300	Mixtures consisting mainly of [S-2-(dialkyl (methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl) amino)ethyl]hydrogen alkyl (methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl) phosphonothioates and their O-alkyl (≤C10, including cycloalkyl) esters; mixtures consisting mainly of alkylated or protonated salts thereof	6.5	0	
3824903400	Mixtures consisting mainly of alkyl (methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl) phosphonyldifluorides	6.5	0	
3824903500	Mixtures consisting mainly of[O-2-dialkyl (methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl) aminoethyl] hydrogen alkyl (methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl) phosphonites and their O-alkyl (≤C10, including cycloalkyl) esters; mixtures consisting mainly of alkylated or protonated salts thereof	6.5	0	
3824903600	Mixtures consisting mainly of N,N-dialkyl (methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl) phosphoramidic dihalides	6.5	0	
3824903700	Mixtures consisting mainly of dialkyl (methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl) N,N-dialkyl (methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl) phosphoramidates	6.5	0	
3824903800	Mixtures consisting mainly of N,N-dialkyl (methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl) 2-chloroethylamines or their protonated salts	6.5	0	
3824903911	Mixtures consisting mainly of N,N dimethyl-2-amino-ethanol or N,N-diethyl-2-amino ethanol or their protonated salts	6.5	0	
3824903919	Other	6.5	0	
3824903920	Mixtures consisting mainly of N,N-dialkyl (methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl) aminoethane-2-thiols or their protonated salts	6.5	0	
3824903930	Other mixtures consisting mainly of chemicals containing a phosphorus atom to which is bonded one methyl, ethyl, n-propyl or isopropyl group but not further carbon atoms	6.5	0	
3824903990	Other	6.5	0	
3824904100	Mixed polyethylene glycol	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 119

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3824904200	Ion-exchangers	6.5	0	
3824904300	Anti-scaling compounds	6.5	0	
3824904400	Additives to harden varnish or glue	6.5	0	
3824905100	Ink-removers	6.5	0	
3824905200	Stencil correctors	6.5	0	
3824905300	Correcting fluids	6.5	0	
3824906100	Compounded extenders for paints	6.5	0	
3824906200	Preparations for the manufacture of certain ceramic articles (artificial teeth, etc)	6.5	0	
3824906300	Soda-lime	6.5	0	
3824906400	Hydrated silica gel	6.5	0	
3824906500	Anti-rust preparations	6.5	0	
3824906600	Preparations for the manufacture of ceramic condenser and ferrite core	6.5	0	
3824907100	Metal plating preparations	6.5	0	
3824907200	Chlorinated paraffin	6.5	0	
3824907300	Anti-foaming agent	6.5	0	
3824907400	Foaming agent	6.5	0	
3824907500	Prepared calcium carbonate	6.5	0	
3824907600	Liquid crystal preparations	6.5	0	
3824907700	Ammoniacal gas liquors	6.5	0	
3824908010	Based on methyl ethyl ketone peroxide	6.5	0	
3824908090	Other	6.5	0	
3824909010	Micro-element fertilisers (other than products of Chapter 31)	6.5	0	
3824909020	Polydiphenylmethane polydiisocyanate (Crude-MDI)	6.5	0	
3824909030	Chewing gum base	6.5	0	
3824909050	Naphthenic acids, their water-insoluble salts and their esters	6.5	0	
3824909090	Other	6.5	0	
3825100000	Municipal waste	6.5	0	
3825200000	Sewage sludge	6.5	0	
3825301000	Of heading 30.05	0	0	
3825302000	Of subheading 3824.90	6.5	0	
3825303000	Of subheading 4015.11	8	0	
3825304000	Of subheading 9018.3	8	0	
3825410000	Halogenated	6.5	0	
3825490000	Other	6.5	0	
3825500000	Wastes of metal pickling liquors, hydraulic fluids, brake fluids and anti-freeze fluids	6.5	0	
3825610000	Mainly containing organic constituents	6.5	0	
3825690000	Other	6.5	0	
3825900000	Other	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 120

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3901101000	Linear low density polyethylene	6.5	0	
3901109000	Other	6.5	0	
3901201000	Of pulp	6.5	0	
3901209000	Other	6.5	0	
3901300000	Ethylene-vinyl acetate copolymers	6.5	0	
3901900000	Other	6.5	0	
3902100000	Polypropylene	6.5	0	
3902200000	Polyisobutylene	6.5	0	
3902300000	Propylene copolymers	6.5	0	
3902900000	Other	6.5	0	
3903110000	Expansible	6.5	0	
3903190000	Other	6.5	0	
3903200000	Styrene-acrylonitrile (SAN) copolymers	6.5	0	
3903300000	Acrylonitrile-butadiene-styrene (ABS) copolymers	6.5	0	
3903901000	Styrene-butadiene copolymers	6.5	0	
3903909000	Other	6.5	0	
3904100000	Poly (vinyl chloride), not mixed with any other substances	6.5	0	
3904210000	Non-plasticised	6.5	0	
3904220000	Plasticised	6.5	0	
3904300000	Vinyl chloride-vinyl acetate copolymers	6.5	0	
3904400000	Other vinyl chloride copolymers	6.5	0	
3904500000	Vinylidene chloride polymers	6.5	0	
3904610000	Polytetrafluoroethylene	6.5	0	
3904690000	Other	6.5	0	
3904900000	Other	6.5	0	
3905120000	In aqueous dispersion	6.5	0	
3905190000	Other	6.5	0	
3905210000	In aqueous dispersion	6.5	0	
3905290000	Other	6.5	0	
3905300000	Poly(vinyl alcohol), whether or not containing unhydrolysed acetate groups	8	0	
3905910000	Copolymers	6.5	0	
3905990000	Other	6.5	0	
3906100000	Poly(methyl methacrylate)	6.5	0	
3906901000	Poly acryl amide	8	0	
3906909000	Other	8	0	
3907100000	Polyacetals	6.5	0	
3907201000	Polyoxyethylene (polyethylene glycol)	6.5	0	
3907202000	Polyoxypropylene (polypropylene glycol)	6.5	0	
3907203000	Poly phenylene oxide	6.5	0	
3907209000	Other	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 121

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3907301000	For making semiconductor	6.5	0	
3907309000	Other	6.5	0	
3907400000	Polycarbonates	6.5	0	
3907500000	Alkyd resins	6.5	0	
3907600000	Poly(ethylene terephthalate)	6.5	0	
3907700000	Poly(lactic acid)	6.5	0	
3907910000	Unsaturated	6.5	0	
3907991000	Poly butylene terephthalate	6.5	0	
3907999000	Other	6.5	0	
3908101000	Polyamide-6	6.5	0	
3908102000	Polyamide-6,6	6.5	0	
3908103000	Polyamide-11, -12, -6,9, -6,10, -6,12	6.5	0	
3908900000	Other	6.5	0	
3909101000	Urea resins	6.5	0	
3909102000	Thiourea resins	6.5	0	
3909200000	Melamine resins	6.5	0	
3909300000	Other amino-resins	6.5	0	
3909400000	Phenolic resins	6.5	0	
3909500000	Polyurethanes	6.5	0	
3910001000	For making semiconductor	6.5	0	
3910009010	Silicon oil	6.5	0	
3910009020	Silicon rubber	6.5	0	
3910009090	Other	6.5	0	
3911101000	Petroleum resins	8	0	
3911102000	Coumarone, indene or coumarone-indene resins	8	0	
3911103000	Polyterpenes	8	0	
3911901000	Polysulphides	6.5	0	
3911902000	Polysulphones	6.5	0	
3911903000	Furan resin	6.5	0	
3911909000	Other	6.5	0	
3912110000	Non-plasticised	5	0	
3912120000	Plasticised	5	0	
3912200000	Cellulose nitrates (including collodions)	6.5	0	
3912311000	Sodium carboxymethyl cellulose	6.5	0	
3912319000	Other	6.5	0	
3912391000	Methyl cellulose	6.5	0	
3912399000	Other	6.5	0	
3912901000	Regenerated cellulose	6.5	0	
3912909000	Other	6.5	0	
3913101000	Sodium alginate	6.5	0	
3913102000	Propylene glycol alginate	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 122

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3913109000	Other	6.5	0	
3913901000	Hardened proteins	6.5	0	
3913902010	Chlorinated rubber	6.5	0	
3913902020	Rubber hydrochloride	6.5	0	
3913902030	Oxidised rubber	6.5	0	
3913902040	Cyclised rubber	6.5	0	
3913902090	Other	6.5	0	
3913909010	Dextran	6.5	0	
3913909090	Other	6.5	0	
3914001000	Cationic	6.5	0	
3914009000	Other	6.5	0	
3915101000	Film, sheets, plates and foil before they became wastes	6.5	0	
3915102000	Pipes and hoses before they became wastes	6.5	0	
3915109000	Other	6.5	0	
3915200000	Of polymers of styrene	6.5	0	
3915300000	Of polymers of vinyl chloride	6.5	0	
3915901000	Of polymers of propylene	6.5	0	
3915902000	Of acrylic polymers	6.5	0	
3915903000	Of polyacetals	6.5	0	
3915904000	Of polycarbonates	6.5	0	
3915905000	Of polyamides	6.5	0	
3915909000	Other	6.5	0	
3916100000	Of polymers of ethylene	6.5	0	
3916200000	Of polymers of vinyl chloride	6.5	0	
3916901000	Of polymers of styrene	6.5	0	
3916902000	Of polymers of propylene	6.5	0	
3916903000	Of acrylic polymers	6.5	0	
3916904000	Of polyamides	6.5	0	
3916909000	Other	6.5	0	
3917101000	Of hardened protein	6.5	0	
3917102000	Of cellulosic materials	6.5	0	
3917210000	Of polymers of ethylene	6.5	0	
3917220000	Of polymers of propylene	6.5	0	
3917230000	Of polymers of vinyl chloride	6.5	0	
3917291000	Of polymers of styrene	6.5	0	
3917292000	Of polyamides	6.5	0	
3917299000	Other	6.5	0	
3917311000	Of polymers of ethylene	6.5	0	
3917312000	Of polymers of vinyl chloride	6.5	0	
3917319000	Other	6.5	0	
3917321000	Of polymers of ethylene	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 123

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3917322000	Of polymers of vinyl chloride	6.5	0	
3917329000	Other	6.5	0	
3917331000	Of polymers of ethylene	6.5	0	
3917332000	Of polymers of vinyl chloride	6.5	0	
3917339000	Other	6.5	0	
3917391000	Of polymers of ethylene	6.5	0	
3917392000	Of polymers of vinyl chloride	6.5	0	
3917399000	Other	6.5	0	
3917400000	Fittings	6.5	0	
3918101000	Of polyvinyl chloride	6.5	0	
3918102000	Of copolymers of vinyl chloride and vinyl acetate	6.5	0	
3918109000	Other	6.5	0	
3918900000	Of other plastics	6.5	0	
3919100000	In rolls of a width not exceeding 20 cm	6.5	0	
3919900000	Other	6.5	0	
3920100000	Of polymers of ethylene	6.5	0	
3920200000	Of polymers of propylene	6.5	0	
3920300000	Of polymers of styrene	6.5	0	
3920430000	Containing by weight not less than 6 % of plasticisers	6.5	0	
3920490000	Other	6.5	0	
3920510000	Of poly(methyl methacrylate)	6.5	0	
3920590000	Other	6.5	0	
3920610000	Of polycarbonates	6.5	0	
3920620000	Of poly(ethylene terephthalate)	6.5	0	
3920630000	Of unsaturated polyesters	6.5	0	
3920690000	Of other polyesters	6.5	0	
3920710000	Of regenerated cellulose	6.5	0	
3920730000	Of cellulose acetate	6.5	0	
3920791000	Of vulcanised fibre	6.5	0	
3920799000	Other	6.5	0	
3920910000	Of poly(vinyl butyral)	6.5	0	
3920920000	Of polyamides	6.5	0	
3920930000	Of amino-resins	6.5	0	
3920940000	Of phenolic resins	6.5	0	
3920991000	For aircrafts	6.5	0	
3920999010	Polyimides film, for manufacturing Printed Circuit Board with the function of lead frame	4	0	
3920999090	Other	6.5	0	
3921110000	Of polymers of styrene	6.5	0	
3921120000	Of polymers of vinyl chloride	6.5	0	
3921130000	Of polyurethanes	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 124

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3921140000	Of regenerated cellulose	6.5	0	
3921191010	Separator, for manufacturing secondary battery	4	0	
3921191090	Other	6.5	0	
3921192010	Separator, for manufacturing secondary battery	4	0	
3921192090	Other	6.5	0	
3921193010	Of polymethyl methacrylate	6.5	0	
3921193090	Other	6.5	0	
3921194010	Of polycarbonates	6.5	0	
3921194020	Of polyethylene terephthalate	6.5	0	
3921194030	Of unsaturated polyesters	6.5	0	
3921194090	Other	6.5	0	
3921195010	Of vulcanised fibre	6.5	0	
3921195020	Of cellulose acetate	6.5	0	
3921195090	Other	6.5	0	
3921199010	Of polyvinyl butyral	6.5	0	
3921199020	Of polyamides	6.5	0	
3921199030	Of amino-resins	6.5	0	
3921199040	Of phenolic resins	6.5	0	
3921199090	Other	6.5	0	
3921901000	Of polymers of ethylene	6.5	0	
3921902000	Of polymers of propylene	6.5	0	
3921903000	Of polymers of styrene	6.5	0	
3921904010	Rigid	6.5	0	
3921904020	Flexible	6.5	0	
3921905010	Of polymethyl methacrylate	6.5	0	
3921905090	Other	6.5	0	
3921906010	Of polycarbonates	6.5	0	
3921906020	Of polyethylene terephthalate	6.5	0	
3921906030	Of unsaturated polyesters	6.5	0	
3921906090	Other	6.5	0	
3921907010	Of regenerated cellulose	6.5	0	
3921907020	Of vulcanised fibre	6.5	0	
3921907030	Of cellulose acetate	6.5	0	
3921907090	Other	6.5	0	
3921909010	Of polyvinyl butyral	6.5	0	
3921909020	Of polyamides	6.5	0	
3921909030	Of amino-resins	6.5	0	
3921909040	Of phenolic resins	6.5	0	
3921909050	Of polyurethanes	6.5	0	
3921909090	Other	6.5	0	
3922101000	Baths and shower baths	6.5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 125

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
3922102000	Wash-basins	6.5	0	
3922103000	Sinks	6.5	0	
3922200000	Lavatory seats and covers	6.5	0	
3922901000	Bidets	6.5	0	
3922909000	Other	6.5	0	
3923100000	Boxes, cases, crates and similar articles	6.5	0	
3923210000	Of polymers of ethylene	6.5	0	
3923290000	Of other plastics	6.5	0	
3923300000	Carboys, bottles, flasks and similar articles	6.5	0	
3923400000	Spools, cops, bobbins and similar supports	6.5	0	
3923500000	Stoppers, lids, caps and other closures	6.5	0	
3923900000	Other	6.5	0	
3924100000	Tableware and kitchenware	6.5	0	
3924901000	Soap dishes and boxes	6.5	0	
3924902000	Table cloths and other similar articles	6.5	0	
3924909000	Other	6.5	0	
3925100000	Reservoirs, tanks, vats and similar containers, of a capacity exceeding 300 ℓ	6.5	0	
3925200000	Doors, windows and their frames and thresholds for doors	6.5	0	
3925300000	Shutters, blinds (including Venetian blinds) and similar articles and parts thereof	6.5	0	
3925900000	Other	6.5	0	
3926101000	Pencil cases and erasers	6.5	0	
3926102000	Binders and albums	6.5	0	
3926109000	Other	6.5	0	
3926200000	Articles of apparel and clothing accessories (including gloves, mittens and mitts)	6.5	0	
3926300000	Fittings for furniture, coachwork or the like	6.5	0	
3926400000	Statuettes and other ornamental articles	6.5	0	
3926901000	Parts for use in machinery and mechanical appliances	6.5	0	
3926902000	Fans and hand screens non-mechanical; frames and handles therefor and parts of such frames and handles	6.5	0	
3926903000	Labels and tags	6.5	0	
3926904000	Adhesive tapes with case	6.5	0	
3926905000	Frames for painting, photographs, mirrors and the like	6.5	0	
3926909000	Other	6.5	0	
4001100000	Natural rubber latex, whether or not pre-vulcanised	0	0	
4001211000	Rss 1X	0	0	
4001212000	Rss No.1	0	0	
4001213000	Rss No.2	0	0	
4001214000	Rss No.3	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 126

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4001215000	Rss No.4	0	0	
4001216000	Rss No.5	0	0	
4001220000	Technically specified natural rubber (TSNR)	0	0	
4001290000	Other	0	0	
4001301000	Chicle gum	2	0	
4001309000	Other	2	0	
4002110000	Latex	8	0	
4002190000	Other	8	0	
4002201000	Latex	8	0	
4002209000	Other	8	0	
4002311000	Latex	5	0	
4002319000	Other	5	0	
4002391000	Latex	5	0	
4002399010	Of chlorinated-isobutene-isoprene rubber (CIIR)	5	0	
4002399020	Of brominated-isobutene-isoprene rubber (BIIR)	5	0	
4002410000	Latex	8	0	
4002490000	Other	8	0	
4002510000	Latex	8	0	
4002590000	Other	8	0	
4002601000	Latex	8	0	
4002609000	Other	8	0	
4002701000	Latex	8	0	
4002709000	Other	8	0	
4002801000	Latex	8	0	
4002809000	Other	8	0	
4002910000	Latex	8	0	
4002991000	Of carboxylated acrylonitrile-butadiene rubbers (XNBR)	8	0	
4002992000	Of acrylonitrile-isoprene rubbers (NIR)	8	0	
4002993000	Thioplasts (TM)	8	0	
4002999000	Other	8	0	
4003000000	Reclaimed rubber in primary forms or in plates, sheets or strip	8	0	
4004000000	Waste, parings and scrap of rubber (other than hard rubber) and powders and granules obtained therefrom	3	0	
4005101000	Plates, sheets and strip	8	0	
4005109000	Other	8	0	
4005200000	Solutions; dispersions other than those of subheading 4005.10	8	0	
4005910000	Plates, sheets and strip	8	0	
4005991000	Compounded rubber latex	8	0	
4005999000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 127

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4006100000	"Camel-back" strips for retreading rubber tyres	8	0	
4006901000	Rubber rods	8	0	
4006902000	Rubber tubes	8	0	
4006903000	Rubber profile shapes	8	0	
4006904000	Rubber discs, rings and washers	8	0	
4006905000	Rubber thread	8	0	
4006909000	Other	8	0	
4007001000	Rubber thread	8	0	
4007002000	Rubber cord	8	0	
4008111000	Combined with textile fabrics for reinforcing purposes	8	0	
4008119000	Other	8	0	
4008191000	Combined with textile fabrics for reinforcing purposes	8	0	
4008199000	Other	8	0	
4008211000	Combined with textile fabrics for reinforcing purposes	8	0	
4008219000	Other	8	0	
4008291000	Combined with textile fabrics for reinforcing purposes	8	0	
4008299000	Other	8	0	
4009110000	Without fittings	8	0	
4009120000	With fittings	8	0	
4009210000	Without fittings	8	0	
4009220000	With fittings	8	0	
4009310000	Without fittings	8	0	
4009320000	With fittings	8	0	
4009410000	Without fittings	8	0	
4009420000	With fittings	8	0	
4010110000	Reinforced only with metal	8	0	
4010120000	Reinforced only with textile materials	8	0	
4010191000	Reinforced only with plastics	8	0	
4010199000	Other	8	0	
4010310000	Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V- belts), V-ribbed, of an outside circumference exceeding 60 cm but not exceeding 180 cm	8	0	
4010320000	Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V- belts), other than V-ribbed, of an outside circumference exceeding 60 cm but not exceeding 180 cm	8	0	
4010330000	Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), V-ribbed, of an outside circumference exceeding 180 cm but not exceeding 240 cm	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 128

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4010340000	Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), other than V-ribbed, of an outside circumference exceeding 180 cm but not exceeding 240 cm	8	0	
4010350000	Endless synchronous belts, of an outside circumference exceeding 60 cm but not exceeding 150 cm	8	0	
4010360000	Endless synchronous belts, of an outside circumference exceeding 150 cm but not exceeding 198 cm	8	0	
4010390000	Other	8	0	
4011101000	Of radial carcass	8	0	
4011102000	Of biased carcass	8	0	
4011109000	Other	8	0	
4011201010	For use on a rim measuring less than 49.53 cm in diameter	8	0	
4011201090	Other	8	0	
4011202010	For use on a rim measuring less than 49.53 cm in diameter	8	0	
4011202090	Other	8	0	
4011209000	Other	8	0	
4011300000	Of a kind used on aircraft	5	0	
4011400000	Of a kind used on motorcycles	8	0	
4011500000	Of a kind used on bicycles	8	0	
4011610000	Of a kind used on agricultural or forestry vehicles and machines	8	0	
4011620000	Of a kind used on construction or industrial handling vehicles and machines and having a rim size not exceeding 61 cm	8	0	
4011630000	Of a kind used on construction or industrial handling vehicles and machines and having a rim size exceeding 61 cm	8	0	
4011690000	Other	8	0	
4011920000	Of a kind used on agricultural or forestry vehicles and machines	8	0	
4011930000	Of a kind used on construction or industrial handling vehicles and machines and having a rim size not exceeding 61 cm	8	0	
4011940000	Of a kind used on construction or industrial handling vehicles and machines and having a rim size exceeding 61 cm	8	0	
4011990000	Other	8	0	
4012110000	Of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars)	8	0	
4012120000	Of a kind used on buses or lorries	8	0	
4012130000	Of a kind used on aircraft	5	0	
4012190000	Other	8	0	
4012201000	Of a kind used on aircraft	5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 129

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4012209010	Of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars)	8	0	
4012209020	Of a kind used on buses or lorries	8	0	
4012209090	Other	8	0	
4012901010	Solid tyres	5	0	
4012901020	Cushion tyres	5	0	
4012901030	Tyre treads	5	0	
4012901040	Tyre flaps	5	0	
4012909010	Solid tyres	8	0	
4012909020	Cushion tyres	8	0	
4012909030	Tyre treads	8	0	
4012909040	Tyre flaps	8	0	
4012909090	Other	8	0	
4013101000	Of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars)	8	0	
4013102000	Of a kind used on buses or lorries	8	0	
4013200000	Of a kind used on bicycles	8	0	
4013901000	Of a kind used on aircraft	5	0	
4013909010	Of a kind used on motorcycles or motor scooters	8	0	
4013909020	Of a kind used on industrial vehicles or agricultural machinery	8	0	
4013909090	Other	8	0	
4014100000	Sheath contraceptives	8	0	
4014901000	Teats	8	0	
4014909000	Other	8	0	
4015110000	Surgical	8	0	
4015190000	Other	8	3	
4015901000	Protective clothing for divers	8	0	
4015902000	Protective clothing for radiologists	8	3	
4015909000	Other	8	0	
4016100000	Of cellular rubber	8	0	
4016910000	Floor coverings and mats	8	0	
4016920000	Erasers	8	0	
4016930000	Gaskets, washers and other seals	8	0	
4016940000	Boat or dock fenders, whether or not inflatable	8	0	
4016951000	Pneumatic mattresses	8	0	
4016952000	Pillows	8	0	
4016953000	Cushions	8	0	
4016959000	Other	8	0	
4016991010	Parts of balloons airships, flying machines, gliders, kites, and rotochutes	0	0	
4016991090	Other	8	0	
4016992000	Rubber bands	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 130

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4016993000	Stoppers and rings for bottles	8	0	
4016999000	Other	8	0	
4017001000	Hard rubber	8	0	
4017002000	Articles of hard rubber	8	0	
4101201000	Hides and skins, untanned	1	0	
4101202000	Hides and skins, which have undergone a tanning (including pre-tanning) process which is reversible	5	0	
4101501011	Cow hide	1	0	
4101501012	Steer hide	1	0	
4101501013	Ox hide	1	0	
4101501014	Bull hide	1	0	
4101501019	Other	1	0	
4101501021	Cow hide	1	0	
4101501022	Steer hide	1	0	
4101501023	Ox hide	1	0	
4101501024	Bull hide	1	0	
4101501029	Other	1	0	
4101501090	Other	1	0	
4101502000	Hides and skins, which have undergone a tanning (including pre-tanning) process which is reversible	5	0	
4101901011	Of calf skin	1	0	
4101901019	Other	1	0	
4101901091	Of calf skin	1	0	
4101901099	Other	1	0	
4101902000	Hides and skins, which have undergone a tanning (including pre-tanning) process which is reversible	5	0	
4102100000	With wool on	1	0	
4102211000	Hides and skins, untanned	1	0	
4102212000	Hides and skins, which have undergone a tanning (including pre-tanning) process which is reversible	5	0	
4102291000	Hides and skins, untanned	1	0	
4102292000	Hides and skins, which have undergone a tanning (including pre-tanning) process which is reversible	5	0	
4103201010	Of snake	1	0	
4103201020	Of lizard	1	0	
4103201030	Of crocodile	1	0	
4103201090	Other	1	0	
4103202000	Hides and skins, which have undergone a tanning (including pretanning) process which is reversible	5	0	
4103301000	Hides and skins, untanned	1	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 131

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4103302000	Hides and skins, which have undergone a tanning (including pretanning) process which is reversible	5	0	
4103901010	Of eels	1	0	
4103901020	Of kangaroo	1	0	
4103901030	Of camels (including dromedaries)	1	0	
4103901090	Other	1	0	
4103902010	Of camels (including dromedaries)	3	0	
4103902090	Other	5	0	
4104110000	Full grains, unsplit; grain splits	5	0	
4104190000	Other	5	0	
4104410000	Full grains, unsplit; grain splits	5	0	
4104490000	Other	5	0	
4105100000	In the wet state (including wet-blue)	5	0	
4105300000	In the dry state (crust)	5	0	
4106210000	In the wet state (including wet-blue)	5	0	
4106220000	In the dry state (crust)	5	0	
4106310000	In the wet state (including wet-blue)	5	0	
4106320000	In the dry state (crust)	5	0	
4106400000	Of reptiles	5	0	
4106910000	In the wet state (including wet-blue)	5	0	
4106920000	In the dry state (crust)	5	0	
4107110000	Full grains, unsplit	5	0	
4107120000	Grain splits	5	0	
4107190000	Other	5	0	
4107910000	Full grains, unsplit	5	0	
4107920000	Grain splits	5	0	
4107990000	Other	5	0	
4112000000	Leather further prepared after tanning or crusting, including parchment-dressed leather, of sheep or lamb, without wool on, whether or not split, other than leather of heading 41.14.	5	0	
4113100000	Of goats or kids	5	0	
4113200000	Of swine	5	0	
4113300000	Of reptiles	5	0	
4113900000	Other	5	0	
4114100000	Chamois (including combination chamois) leather	5	0	
4114201000	Patent leather	5	0	
4114202000	Patent laminated leather	5	0	
4114203000	Metallised leather	5	0	
4115100000	Composition leather with a basis of leather or leather fibre, in slabs, sheets or strip, whether or not in rolls	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 132

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4115200000	Parings and other waste of leather or of composition leather, not suitable for the manufacture of leather articles; leather dust, powder and flour	3	0	
4201001000	Of reptile leather	8	0	
4201009010	Saddles and saddle cloths	8	0	
4201009020	Traces	8	0	
4201009030	Leads	8	0	
4201009040	Muzzles	8	0	
4201009090	Other	8	0	
4202111010	Of snake	8	0	
4202111020	Of lizard	8	0	
4202111030	Of crocodile	8	0	
4202111040	Of eels	8	0	
4202111050	Of kangaroo	8	0	
4202111090	Other	8	0	
4202112000	Of composition leather	8	0	
4202113000	Of patent leather	8	0	
4202121010	Of polyvinylchloride	8	0	
4202121020	Of polyurethane	8	0	
4202121090	Other	8	0	
4202122000	Of textile materials	8	0	
4202191000	Of paper board	8	0	
4202199000	Other	8	0	
4202211010	Of snake	8	0	
4202211020	Of lizard	8	0	
4202211030	Of crocodile	8	0	
4202211040	Of eels	8	0	
4202211050	Of kangaroo	8	0	
4202211090	Other	8	0	
4202212000	Of composition leather	8	0	
4202213000	Of patent leather	8	0	
4202221010	Of polyvinylchloride	8	0	
4202221020	Of polyurethane	8	0	
4202221090	Other	8	0	
4202222000	Of textile materials	8	0	
4202291000	Of paper board	8	0	
4202299000	Other	8	0	
4202311010	Of snake	8	0	
4202311020	Of lizard	8	0	
4202311030	Of crocodile	8	0	
4202311040	Of eels	8	0	
4202311050	Of kangaroo	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 133

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4202311090	Other	8	0	
4202312000	Of composition leather	8	0	
4202313000	Of patent leather	8	0	
4202321010	Of polyvinylchloride	8	0	
4202321020	Of polyurethane	8	0	
4202321090	Other	8	0	
4202322000	Of textile materials	8	0	
4202391000	Of paper board	8	0	
4202399000	Other	8	0	
4202911010	Of snake	8	0	
4202911020	Of lizard	8	0	
4202911030	Of crocodile	8	0	
4202911040	Of eels	8	0	
4202911050	Of kangaroo	8	0	
4202911090	Other	8	0	
4202912000	Of composition leather	8	0	
4202913000	Of patent leather	8	0	
4202921010	Of polyvinylchloride	8	0	
4202921020	Of polyurethane	8	0	
4202921090	Other	8	0	
4202922000	Of textile materials	8	0	
4202991000	Of paper board	8	0	
4202999000	Other	8	0	
4203101010	Coats	13	0	
4203101020	Jackets, blazers and jumpers	13	0	
4203101050	Vests	13	0	
4203101060	Pants and trousers	13	0	
4203101070	Skirts	13	0	
4203101080	Overalls	13	0	
4203101090	Other	13	0	
4203102010	Coats	13	0	
4203102020	Jackets, blazers and jumpers	13	0	
4203102050	Vests	13	0	
4203102060	Pants and trousers	13	0	
4203102070	Skirts	13	0	
4203102080	Overalls	13	0	
4203102090	Other	13	0	
4203103010	Coats	13	0	
4203103020	Jackets, blazers and jumpers	13	0	
4203103050	Vests	13	0	
4203103060	Pants and trousers	13	0	
4203103070	Skirts	13	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 134

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4203103080	Overalls	13	0	
4203103090	Other	13	0	
4203109010	Coats	13	0	
4203109020	Jackets, blazers and jumpers	13	0	
4203109050	Vests	13	0	
4203109060	Pants and trousers	13	0	
4203109070	Skirts	13	0	
4203109080	Overalls	13	0	
4203109090	Other	13	0	
4203211000	Baseball glove	13	0	
4203212000	Golf glove	13	0	
4203213000	Ski glove	13	0	
4203214000	Motor cycle glove	13	0	
4203215000	Batting glove	13	0	
4203216000	Tennis glove	13	0	
4203217000	Ice hockey glove	13	0	
4203219000	Other	13	0	
4203291000	Working glove	13	0	
4203292000	Thermal glove	13	0	
4203293000	Driver's glove	13	0	
4203299000	Other	13	0	
4203301010	Of snake	13	0	
4203301020	Of lizard	13	0	
4203301030	Of crocodile	13	0	
4203301040	Of eels	13	0	
4203301090	Other	13	0	
4203309000	Other	13	0	
4203400000	Other clothing accessories	13	0	
4205001110	Belts	8	0	
4205001190	Other	8	0	
4205001900	Other articles of leather	8	0	
4205002110	Belts	8	0	
4205002190	Other	8	0	
4205002900	Other articles of composition leather	8	0	
4206001000	Catgut	8	0	
4206009000	Other	8	0	
4301100000	Of mink, whole, with or without head, tail or paws	3	0	
4301300000	Of lamb, the following : Astrakhan, Broadtail, Caracul, Persian and similar lamb, Indian, Chinese, Mongolian or Tibetan lamb, whole, with or without head, tail or paws	3	0	
4301600000	Of fox, whole, with or without head, tail or paws	3	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 135

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4301801000	Of chinchila	3	0	
4301802000	Of opossum	3	0	
4301803000	Of raccoon	3	0	
4301804000	Of coyote	3	0	
4301805000	Of rabbit or hare	3	0	
4301806000	Of musk-rat	3	0	
4301809000	Other	3	0	
4301900000	Heads, tails, paws and other pieces or cuttings, suitable for furriers' use	3	0	
4302110000	Of mink	5	0	
4302191000	Of beaver	5	0	
4302192000	Of musk-rat	5	0	
4302193000	Of fox	5	0	
4302195000	Of chinchila	5	0	
4302196000	Of opossum	5	0	
4302197000	Of raccoon	5	0	
4302198000	Of coyote	5	0	
4302199010	Of sheep	5	0	
4302199020	Of lamb, the following : Astrakhan, Broadtail, Caracul, Persian and similar lamb, Indian, Chinese, Mongolian or Tibetan lamb	5	0	
4302199090	Other	5	0	
4302201000	Of mink	5	0	
4302202000	Of rabbit or hare	5	0	
4302203000	Of beaver	5	0	
4302204000	Of musk-rat	5	0	
4302205000	Of fox	5	0	
4302207000	Of chinchila	5	0	
4302209010	Of opossum	5	0	
4302209020	Of raccoon	5	0	
4302209030	Of coyote	5	0	
4302209090	Other	5	0	
4302300000	Whole skins and pieces or cuttings thereof, assembled	5	0	
4303101100	Of mink	16	0	
4303101200	Of rabbit or hare	16	0	
4303101300	Of lamb	16	0	
4303101400	Of beaver	16	0	
4303101500	Of musk-rat	16	0	
4303101600	Of fox	16	0	
4303101800	Of chinchila	16	0	
4303101910	Of opossum	16	0	
4303101920	Of raccoon	16	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 136

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4303101930	Of coyote	16	0	
4303101990	Other	16	0	
4303102100	Of mink	16	0	
4303102200	Of rabbit or hare	16	0	
4303102300	Of lamb	16	0	
4303102400	Of beaver	16	0	
4303102500	Of musk-rat	16	0	
4303102600	Of fox	16	0	
4303102800	Of chinchila	16	0	
4303102910	Of opossum	16	0	
4303102920	Of raccoon	16	0	
4303102930	Of coyote	16	0	
4303102990	Other	16	0	
4303900000	Other	16	0	
4304001000	Artificial fur	8	0	
4304002000	Articles of artificial fur	8	0	
4401100000	Fuel wood, in logs, in billets, in twigs, in faggots or in similar forms	2	0	
4401210000	Coniferous	2	0	
4401221000	For manufacturing pulp	0	0	
4401229000	Other	2	0	
4401301000	Wood pellets	2	0	
4401309000	Other	2	0	
4402101000	Agglomerated wood charcoal	2	3	
4402109000	Other	2	3	
4402901000	Agglomerated wood charcoal	2	3	
4402909000	Other	2	3	
4403101000	Tropical woods	0	0	
4403102000	Non-coniferous	0	0	
4403109000	Coniferous	0	0	
4403201000	Cedar	0	0	
4403202010	Douglas fir	0	0	
4403202020	Hemlock	0	0	
4403203000	Red pine	0	0	
4403204000	White wood or fir	0	0	
4403205000	Larch	0	0	
4403207000	Spruce	0	0	
4403208000	Radiata pine	0	0	
4403209000	Other	0	0	
4403410000	Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau	0	0	
4403491000	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti and Alan	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 137

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4403492010	Teak	0	0	
4403492020	Keruing	0	0	
4403492030	Kapur	0	0	
4403492040	Jelutong	0	0	
4403492090	Other	0	0	
4403493000	Okoume', Obeche, Sapelli, Sipo, Acajou d'Afrique, Makore and Iroko	0	0	
4403494000	Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibetou, Limba and Azobé	0	0	
4403495000	Mahogany and Balsa	0	0	
4403499000	Other	0	0	
4403910000	Of oak (Quercus spp.)	0	0	
4403920000	Of beech (Fagus spp.)	0	0	
4403991010	Rosewood	0	0	
4403991020	Ebonywood	0	0	
4403991040	Ash	0	0	
4403991050	Walnut	0	0	
4403991090	Other	0	0	
4403992000	Lignum vitae	0	0	
4403993010	Aspen	0	0	
4403993020	Poplar	0	0	
4403993030	Maple	0	0	
4403993040	Elm	0	0	
4403993050	Birch	0	0	
4403993060	Basswood	0	0	
4403994000	Paulownia	0	0	
4403999011	Malas	0	0	
4403999012	Taun	0	0	
4403999019	Other	0	0	
4403999090	Other	0	0	
4404102000	Wooden sticks	5	5	
4404109000	Other	5	5	
4404202000	Wooden sticks	5	5	
4404209000	Other	5	5	
4405000000	Wood wool; wood flour	5	5	
4406100000	Not impregnated	5	5	
4406900000	Other	5	5	
4407101000	Cedar	5	5	
4407102000	Oregon pine	5	5	
4407103000	Red pine	5	5	
4407104000	White wood or fir	5	5	
4407105000	Larch	5	5	
4407107000	Spruce	5	5	

ANNEX 2 - A- KOR - 138

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4407108000	Radiata pine	5	5	
4407109000	Other	5	5	
4407210000	Mahogany (Swietenia spp.)	5	5	
4407220000	Virola, Imbuia and Balsa	5	5	
4407250000	Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau	5	5	
4407260000	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti and Alan	5	5	
4407270000	Sapelli	5	5	
4407280000	Iroko	5	5	
4407291000	Keruing, Ramin, Kapur, Jongkong, Merbau, Jelutong and Kempas	5	5	
4407292000	Teak	5	5	
4407293000	Okoume, Obeche, Sipo, Acajou, d'afrique, Makore, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibetou Limba and Azobe	5	5	
4407299000	Other	5	5	
4407910000	Of oak (Quercus spp.)	5	5	
4407920000	Of beech (Fagus spp.)	5	5	
4407930000	Of maple (Acer spp.)	5	5	
4407940000	Of cherry (Prunus spp.)	5	5	
4407950000	Of ash (Fraxinus spp.)	5	5	
4407991010	Rosewood	5	5	
4407991020	Ebonywood	5	5	
4407991040	Walnut	5	5	
4407991090	Other	5	5	
4407992000	Lignum vitae	5	5	
4407993010	Aspen	5	5	
4407993020	Poplar	5	5	
4407993040	Elm	5	5	
4407993050	Birch	5	5	
4407993060	Basswood	5	5	
4407994000	Paulownia	5	5	
4407999010	Tropical woods, not specified in the foregoing	5	5	
4407999090	Other	5	5	
4408106000	For veneering obtained by slicing laminated wood or for other similar laminated wood	8	5	
4408109100	For manufacturing plywood	3	0	
4408109200	Patterned veneer	3	5	
4408109910	Cedar	5	5	
4408109920	Oregon pine	5	5	
4408109930	Red pine	5	5	
4408109940	White wood or fir	5	5	
4408109950	Larch	5	5	

ANNEX 2 - A- KOR - 139

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4408109960	Spruce	5	5	
4408109970	Radiata pine	5	5	
4408109990	Other	5	5	
4408313000	For veneering obtained by slicing laminated wood or for other similar laminated wood	8	5	
4408319011	For manufacturing plywood	3	0	
4408319012	Patterned veneer	3	5	
4408319019	Other	5	5	
4408319021	For manufacturing plywood	3	0	
4408319022	Patterned veneer	3	5	
4408319029	Other	5	5	
4408396000	For veneering obtained by slicing laminated wood or for other similar laminated wood	8	5	
4408399011	For manufacturing plywood	3	0	
4408399012	Patterned veneer	3	5	
4408399019	Other	5	5	
4408399021	For manufacturing plywood	3	0	
4408399022	Patterned veneer	3	5	
4408399029	Other	5	5	
4408399031	For manufacturing plywood	3	0	
4408399032	Patterned veneer	3	5	
4408399039	Other	5	5	
4408399041	For manufacturing plywood	3	0	
4408399042	Patterned veneer	3	5	
4408399049	Other	5	5	
4408399051	For manufacturing plywood	3	0	
4408399052	Patterned veneer	3	5	
4408399059	Other	5	5	
4408399091	For manufacturing plywood	3	0	
4408399092	Patterned veneer	3	5	
4408399099	Other	5	5	
4408901000	For veneering obtained by slicing laminated wood or for other similar laminated wood	8	5	
4408909150	For manufacturing plywood	3	0	
4408909160	Patterned veneer	3	5	
4408909191	Rosewood	5	5	
4408909192	Ebonywood	5	5	
4408909193	Ash	5	5	
4408909194	Walnut	5	5	
4408909195	Oak	5	5	
4408909199	Other	5	5	
4408909210	For manufacturing plywood	3	0	
4408909220	Patterned veneer	3	5	

ANNEX 2 - A- KOR - 140

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4408909290	Other	5	5	
4408909370	For manufacturing plywood	3	0	
4408909380	Patterned veneer	3	5	
4408909391	Aspen	5	5	
4408909392	Poplar	5	5	
4408909393	Maple	5	5	
4408909394	Elm	5	5	
4408909395	Birch	5	5	
4408909396	Basswood	5	5	
4408909410	For manufacturing plywood	3	0	
4408909420	Patterned veneer	3	5	
4408909490	Other	5	5	
4408909912	For manufacturing plywood	3	0	
4408909913	Patterned veneer	3	5	
4408909914	Baboen	5	5	
4408909919	Other	5	5	
4408909991	For manufacturing plywood	3	0	
4408909992	Patterned veneer	3	5	
4408909999	Other	5	5	
4409100000	Coniferous	8	12	
4409210000	Of bamboo	8	12	
4409290000	Other	8	12	
4410111000	Unworked or not further worked than sanded	8	12	
4410112000	Surface-covered with melamine-impregnated paper	8	10	
4410113000	Surface-covered with decorative laminates of plastics	8	10	
4410119000	Other	8	12	
4410121000	Unworked or not further worked than sanded	8	10	
4410129000	Other	8	12	
4410191010	Unworked or not further worked than sanded	8	10	
4410191090	Other	8	10	
4410199010	Unworked or not further worked than sanded	8	10	
4410199020	Surface-covered with melamine-impregnated paper	8	10	
4410199030	Surface-covered with decorative laminates of plastics	8	10	
4410199090	Other	8	10	
4410900000	Other	8	10	
4411121000	Not mechanically worked or surface covered	8	12	
4411122000	Mechanically worked or surface covered	8	10	
4411129000	Other	8	10	
4411131000	Not mechanically worked or surface covered	8	12	
4411132000	Mechanically worked or surface covered	8	10	

ANNEX 2 - A- KOR - 141

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4411139000	Other	8	10	
4411141000	Not mechanically worked or surface covered	8	12	
4411142010	Floor board	8	10	
4411142090	Other	8	10	
4411149000	Other	8	10	
4411921000	Not mechanically worked or surface covered	8	12	
4411922010	Floor board	8	10	
4411922090	Other	8	10	
4411929000	Other	8	10	
4411931000	Not mechanically worked or surface covered	8	12	
4411932010	Floor board	8	10	
4411932090	Other	8	10	
4411939000	Other	8	10	
4411941000	Not mechanically worked or surface covered	8	10	
4411949000	Other	8	10	
4412101010	Of a thickness less than 6 mm	8	10	
4412101020	Of a thickness not less than 6 mm	8	10	
4412102000	Floor board	8	10	
4412109010	Of a whole thickness not less than 6 mm, with each ply not exceeding 6 mm thickness	8	10	
4412109090	Other	8	10	
4412311000	Of a thickness less than 3,2 mm	8	10	
4412312000	Of a thickness less than 4 mm but not less than 3,2 mm	8	10	
4412313000	Of a thickness less than 6 mm but not less than 4 mm	8	10	
4412314000	Of a thickness less than 10 mm but not less than 6 mm	10	10	
4412315000	Of a thickness less than 12 mm but not less than 10 mm	10	12	
4412316000	Of a thickness less than 15 mm but not less than 12 mm	10	12	
4412317000	Of a thickness not less than 15 mm	10	12	
4412321000	Of a thickness less than 3.2 mm	8	10	
4412322000	Of a thickness less than 4 mm but not less than 3.2 mm	8	10	
4412323000	Of a thickness less than 6 mm but not less than 4 mm	8	10	
4412324000	Of a thickness less than 10 mm but not less than 6 mm	10	10	
4412325000	Of a thickness less than 12 mm but not less than 10 mm	10	12	
4412326000	Of a thickness less than 15 mm but not less than 12 mm	10	12	
4412327000	Of a thickness not less than 15 mm	10	12	
4412391010	Of a thickness less than 6 mm	8	10	
4412391090	Other	10	10	

ANNEX 2 - A- KOR - 142

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4412399010	Of a thickness less than 6 mm	8	10	
4412399090	Other	10	10	
4412941000	Blockboard	8	10	
4412942000	Laminboard	8	10	
4412943000	Battenboard	8	10	
4412991011	Of a whole thickness not less than 6 mm, with each ply not exceeding 6 mm thickness	10	10	
4412991019	Other	8	10	
4412991021	Of a whole thickness not less than 6 mm, with each ply not exceeding 6 mm thickness	10	10	
4412991029	Other	8	10	
4412991031	Of a whole thickness not less than 6 mm, with each ply not exceeding 6 mm thickness	10	10	
4412991039	Other	8	10	
4412991041	Floor board, of a whole thickness not less than 6 mm, with each ply not exceeding 6 mm thickness	10	10	
4412991042	Floor board, other	8	10	
4412991043	Other, of a whole thickness not less than 6 mm, with each ply not exceeding 6 mm thickness	10	10	
4412991049	Other	8	10	
4412992010	Of a whole thickness not less than 6 mm, with each ply not exceeding 6 mm thickness	10	10	
4412992090	Other	8	10	
4412993010	Of a whole thickness not less than 6 mm, with each ply not exceeding 6 mm thickness	10	10	
4412993090	Other	8	10	
4412999111	Of a whole thickness not less than 6 mm, with each ply not exceeding 6 mm thickness	10	12	
4412999119	Other	8	10	
4412999191	Of a whole thickness not less than 6 mm, with each ply not exceeding 6 mm thickness	10	10	
4412999199	Other	8	10	
4412999211	Of a whole thickness not less than 6 mm, with each ply not exceeding 6 mm thickness	10	12	
4412999219	Other	8	10	
4412999291	Of a whole thickness not less than 6 mm, with each ply not exceeding 6 mm thickness	10	10	
4412999299	Other	8	10	
4413000000	Densified wood, in blocks, plates, strips or profile shapes	8	10	
4414000000	Wooden frames for paintings, photographs, mirrors or similar objects	8	10	
4415100000	Cases, boxes, crates, drums and similar packings; cable-drums	8	10	
4415200000	Pallets, box pallets and other load boards; pallet collars	8	10	
4416000000	Casks, barrels, vats, tubs and other coopers' products and parts thereof, of wood, including staves	8	10	

ANNEX 2 - A- KOR - 143

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4417000000	Tools, tool bodies, tool handles, broom or brush bodies and handles, of wood; boot or shoe lasts and trees, of wood	8	10	
4418100000	Windows, French-windows and their frames	8	10	
4418200000	Doors and their frames and thresholds	8	10	
4418400000	Shuttering for concrete constructional work	8	10	
4418500000	Shingles and shakes	8	10	
4418600000	Posts and beams	8	10	
4418711000	Parquet panels	8	10	
4418719000	Other	8	10	
4418721000	Parquet panels	8	10	
4418729000	Other	8	10	
4418791000	Parquet panels	8	10	
4418799000	Other	8	10	
4418901000	Cellular wood panels	8	10	
4418909000	Other	8	10	
4419001000	Bowls	8	10	
4419002010	Of bamboo	8	10	
4419002090	Other	8	10	
4419009000	Other	8	10	
4420101000	Statuettes	8	10	
4420109000	Other	8	10	
4420901000	Wood marquetry and inlaid wood	8	10	
4420902010	Cigarette caskets or case	8	10	
4420902020	Jewellery casket or case	8	10	
4420902030	Other articles of furniture, not falling within Chapter 94	8	10	
4420902090	Other	8	10	
4420909010	Cigarette, jewellery casket or case	8	10	
4420909020	Other articles of furniture, not falling within Chapter 94	8	10	
4420909090	Other	8	10	
4421100000	Clothes hangers	8	10	
4421901010	Bobbins	8	10	
4421901090	Other	8	10	
4421902000	Match splints; wooden pegs or pins for footwear	8	10	
4421903000	Toothpick	8	10	
4421904000	Wood paving blocks	8	10	
4421905000	Fans and hand screens, nonmechanical; frames and handles therefor and parts of such frames and handles	8	10	
4421909000	Other	8	10	
4501100000	Natural cork, raw or simply prepared	8	10	

ANNEX 2 - A- KOR - 144

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4501900000	Other	8	10	
4502000000	Natural cork, debacked or roughly squared, or in rectangular (including square) blocks, plates, sheets or strip (including sharp-edged blanks for corks or stoppers)	8	10	
4503100000	Corks and stoppers	8	10	
4503900000	Other	8	10	
4504100000	Blocks, plates, sheets and strip; tiles of any shape; solid cylinders, including discs	8	10	
4504900000	Other	8	10	
4601211000	Mats and matting	8	0	
4601212000	Screens	8	0	
4601221000	Mats and matting	8	0	
4601222000	Screens	8	0	
4601291000	Mats and matting	8	0	
4601292000	Screens	8	0	
4601921000	Eunjukbaljang (of width less than 35 cm)	8	0	
4601929000	Other	8	0	
4601930000	Of rattan	8	0	
4601941000	Eunjukbaljang (of width less than 35 cm)	8	0	
4601949000	Other	8	0	
4601991000	Articles in sheets plaited with plastics	8	0	
4601999000	Other	8	0	
4602111000	Basket	8	10	
4602112000	Trays, dishes and other similar kitchen or tablewares	8	10	
4602119000	Other	8	10	
4602120000	Of rattan	8	10	
4602191000	Articles of rush	8	0	
4602199000	Other	8	0	
4602900000	Other	8	0	
4701001000	Unbleached	0	0	
4701002000	Semi-bleached or bleached	0	0	
4702000000	Chemical wood pulp, dissolving grades	0	0	
4703110000	Coniferous	0	0	
4703190000	Non-coniferous	0	0	
4703211000	Semi-bleached	0	0	
4703212000	Bleached	0	0	
4703291000	Semi-bleached	0	0	
4703292000	Bleached	0	0	
4704110000	Coniferous	0	0	
4704190000	Non-coniferous	0	0	
4704210000	Coniferous	0	0	
4704290000	Non-coniferous	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 145

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4705000000	Wood pulp obtained by a combination of mechanical and chemical pulping processes	0	0	
4706100000	Cotton linters pulp	0	0	
4706200000	Pulps of fibres derived from recovered (waste and scrap) paper or paperboard	0	0	
4706301000	Mechanical	0	0	
4706302000	Chemical	0	0	
4706303000	Semi-chemical	0	0	
4706911000	Unbleached	0	0	
4706912000	Semi-bleached or bleached	0	0	
4706921000	Unbleached	0	0	
4706922000	Semi-bleached or bleached	0	0	
4706931000	Unbleached	0	0	
4706932000	Semi-bleached or bleached	0	0	
4707100000	Unbleached kraft paper or paperboard or corrugated paper or paperboard	0	0	
4707200000	Other paper or paperboard made mainly of bleached chemical pulp, not coloured in the mass	0	0	
4707300000	Paper or paperboard made mainly of mechanical pulp (for example, newspapers, journals and similar printed matter)	0	0	
4707900000	Other, including unsorted waste and scrap	0	0	
4801000000	Newsprint, in rolls or sheets	0	0	
4802100000	Hand-made paper and paperboard	0	0	
4802200000	Paper and paperboard of a kind used as a base for photo-sensitive, heat-sensitive or electro-sensitive paper or paperboard	0	0	
4802400000	Wallpaper base	0	0	
4802541010	Multi-ply paper and paperboard, bleached each layer	0	0	
4802541090	Other	0	0	
4802549010	Multi-ply paper and paperboard, bleached each layer	0	0	
4802549090	Other	0	0	
4802551010	Multi-ply paper and paperboard, bleached each layer	0	0	
4802551020	Copy or duplicating paper	0	0	
4802551030	Business machine paper and continuous forms bond(including Optical Mark Reading paper and Optical Character Reading paper)	0	0	
4802551040	Fancy paper	0	0	
4802551090	Other	0	0	
4802559010	Multi-ply paper and paperboard, bleached each layer	0	0	
4802559090	Other	0	0	
4802561010	Multi-ply paper and paperboard, bleached each layer	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 146

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4802561020	Copy or duplicating paper	0	0	
4802561030	Business machine paper and continuous forms bond(including OMR paper and OCR paper)	0	0	
4802561040	Fancy paper	0	0	
4802561090	Other	0	0	
4802569010	Multi-ply paper and paperboard, bleached each layer	0	0	
4802569090	Other	0	0	
4802571010	Multi-ply paper and paperboard, bleached each layer	0	0	
4802571020	Copy or duplicating paper	0	0	
4802571030	Business machine paper and continuous forms bond(including OMR paper and OCR paper)	0	0	
4802571040	Fancy paper	0	0	
4802571090	Other	0	0	
4802579010	Multi-ply paper and paperboard, bleached each layer	0	0	
4802579090	Other	0	0	
4802581010	Multi-ply paper and paperboard, bleached each layer	0	0	
4802581020	Fancy paper	0	0	
4802581090	Other	0	0	
4802582010	Multi-ply paper and paperboard, bleached each layer	0	0	
4802582090	Other	0	0	
4802589010	Multi-ply paper and paperboard, bleached each layer	0	0	
4802589090	Other	0	0	
4802611010	Multi-ply paper and paperboard, bleached each layer	0	0	
4802611020	Copy or duplicating paper	0	0	
4802611030	Business machine paper and continuous forms bond(including OMR paper and OCR paper)	0	0	
4802611040	Fancy paper	0	0	
4802611090	Other	0	0	
4802619010	Multi-ply paper and paperboard, bleached each layer	0	0	
4802619090	Other	0	0	
4802621010	Multi-ply paper and paperboard, bleached each layer	0	0	
4802621020	Copy or duplicating paper	0	0	
4802621030	Business machine paper and continuous forms bond(including OMR paper and OCR paper)	0	0	
4802621040	Fancy paper	0	0	
4802621090	Other	0	0	
4802629010	Multi-ply paper and paperboard, bleached each layer	0	0	
4802629090	Other	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 147

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4802691010	Multi-ply paper and paperboard, bleached each layer	0	0	
4802691020	Copy or duplicating paper	0	0	
4802691030	Business machine paper and continuous forms bond(including OMR paper and OCR paper)	0	0	
4802691040	Fancy paper	0	0	
4802691090	Other	0	0	
4802699010	Multi-ply paper and paperboard, bleached each layer	0	0	
4802699090	Other	0	0	
4803001000	Toilet or facial tissue stock for household or sanitary purposes	0	0	
4803002000	Cellulose wadding and webs of cellulose fibres	0	0	
4803009000	Other	0	0	
4804110000	Unbleached	0	0	
4804190000	Other	0	0	
4804210000	Unbleached	0	0	
4804290000	Other	0	0	
4804311000	Electric insulating paper and paper board	0	0	
4804312000	Condenser paper and paperboard	0	0	
4804313000	Wrapping paper and paperboard	0	0	
4804319000	Other	0	0	
4804391000	Electric insulating paper and paperboard	0	0	
4804392000	Condenser paper and paperboard	0	0	
4804393000	Wrapping paper and paperboard	0	0	
4804399000	Other	0	0	
4804411010	Weighing less than 200 g/m²	0	0	
4804411090	Other	0	0	
4804419010	Weighing less than 200 g/m²	0	0	
4804419090	Other	0	0	
4804421010	Base stock for milk cartons and other beverage containers	0	0	
4804421020	Folding carton stock (including cosmetic, pharmaceutic, cigarette case and the like)	0	0	
4804421030	Base stock for trays, dishes, plates, cups and the like	0	0	
4804421090	Other	0	0	
4804429010	Base stock for milk cartons and other beverage containers	0	0	
4804429020	Folding carton stock(Including cosmetic, pharmaceutic, cigarette case and the like)	0	0	
4804429030	Base stock for trays, dishes, plates, cups and the like	0	0	
4804429090	Other	0	0	
4804491000	Weighing less than 200 g/m²	0	0	
4804499000	Other	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 148

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4804510000	Unbleached	0	0	
4804521000	Base stock for milk cartons and other beverage containers	0	0	
4804522000	Folding carton stock(Including cosmetic, pharmaceutic, cigarette case and the like)	0	0	
4804523000	Base stock for trays, dishes, plates, cups and the like	0	0	
4804529000	Other	0	0	
4804590000	Other	0	0	
4805110000	Semi-chemical fluting paper	0	0	
4805120000	Straw fluting paper	0	0	
4805190000	Other	0	0	
4805241000	Multi-ply paper and paperboard, bleached each layer	0	0	
4805249000	Other	0	0	
4805251000	Multi-ply paper and paperboard, bleached each layer	0	0	
4805259000	Other	0	0	
4805300000	Sulphite wrapping paper	0	0	
4805400000	Filter paper and paperboard	0	0	
4805500000	Felt paper and paperboard	0	0	
4805911000	Multi-ply paper and paperboard, bleached each layer	0	0	
4805919010	Condenser paper and paperboard	0	0	
4805919090	Other	0	0	
4805921000	Multi-ply paper and paperboard, bleached each layer	0	0	
4805929000	Other	0	0	
4805931000	Multi-ply paper and paperboard, bleached each layer	0	0	
4805939000	Other	0	0	
4806100000	Vegetable parchment	0	0	
4806200000	Greaseproof papers	0	0	
4806300000	Tracing papers	0	0	
4806401000	Glassine paper	0	0	
4806409000	Other	0	0	
4807000000	Composite paper and paperboard (made by sticking flat layers of paper or paperboard together with an adhesive), not surface-coated or impregnated, whether or not internally reinforced, in rolls or sheets	0	0	
4808100000	Corrugated paper and paperboard, whether or not perforated	0	0	
4808200000	Sack kraft paper, creped or crinkled, whether or not embossed or perforated	0	0	
4808300000	Other kraft paper, creped or crinkled, whether or not embossed or perforated	0	0	
4808900000	Other	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 149

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4809201000	One-ply	0	0	
4809202000	Multi-ply	0	0	
4809901000	Transfer paper	0	0	
4809902010	Weighing not less than 65g/㎡	0	0	
4809902090	Other	0	0	
4809903000	Graphic art paper	0	0	
4809904000	Carbon or similar copying papers	0	0	
4809909000	Other	0	0	
4810131000	Printing or writing paper and paperboard	0	0	
4810139000	Other	0	0	
4810141000	Printing or writing paper and paperboard	0	0	
4810149000	Other	0	0	
4810191000	Printing or writing paper and paperboard	0	0	
4810199000	Other	0	0	
4810220000	Light-weight coated paper	0	0	
4810290000	Other	0	0	
4810311000	Folding carton stock(Including cosmetic, pharmaceutic, cigarette case and the like)	0	0	
4810312000	Base stock for trays, dishes, plates, cups and the like	0	0	
4810319000	Other	0	0	
4810321000	Folding carton stock(Including cosmetic, pharmaceutic, cigarette case and the like)	0	0	
4810322000	Base stock for trays, dishes, plates, cups and the like	0	0	
4810329000	Other	0	0	
4810390000	Other	0	0	
4810921010	Weighing not more than 250g/㎡	0	0	
4810921090	Other	0	0	
4810922000	Ivory duplex board with white back	0	0	
4810929000	Other	0	0	
4810991000	Matrix paper	0	0	
4810992000	Filter paper	0	0	
4810999000	Other	0	0	
4811101000	Roofing paper	0	0	
4811109000	Other	0	0	
4811410000	Self-adhesive	0	0	
4811490000	Other	0	0	
4811511000	Weighing more than 150 g/㎡ but not more than 265 g/㎡	0	0	
4811519011	Floor coverings on a base of paper or of paperboard	0	0	
4811519019	Other	0	0	
4811519090	Other	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 150

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4811590000	Other	0	0	
4811600000	Paper and paperboard, coated, impregnated or covered with wax, paraffin wax, stearin, oil or glycerol	0	0	
4811901010	Ruled, lined or squared	0	0	
4811901090	Other	0	0	
4811902010	Cellulose wadding	0	0	
4811902090	Other	0	0	
4812000000	Filter blocks, slabs and plates, of paper pulp	0	0	
4813100000	In the form of booklets or tubes	0	0	
4813200000	In rolls of a width not exceeding 5 cm	0	0	
4813900000	Other	0	0	
4814100000	"Ingrain" paper	0	0	
4814201000	Wall paper	0	0	
4814202000	Lincrusta	0	0	
4814209000	Other	0	0	
4814901010	Of kohemp fiber	0	0	
4814901090	Other	0	0	
4814909000	Other	0	0	
4816201000	One ply	0	0	
4816202000	Multi-ply	0	0	
4816901000	Transfer paper	0	0	
4816902010	Weighing more than 65g/㎡	0	0	
4816902090	Other	0	0	
4816903000	Graphic art paper	0	0	
4816904000	Carbon or similar copying papers	0	0	
4816905000	Duplicator stencils	0	0	
4816909000	Other	0	0	
4817100000	Envelopes	0	0	
4817200000	Letter cards, plain postcards and correspondence cards	0	0	
4817300000	Boxes, pouches, wallets and writing compendiums, of paper or paperboard, containing an assortment of paper stationery	0	0	
4818100000	Toilet paper	0	0	
4818200000	Handkerchiefs, cleansing or facial tissues and towels	0	0	
4818300000	Tablecloths and serviettes	0	0	
4818401000	Napkin and napkin liners for babies	0	0	
4818409000	Other	0	0	
4818500000	Articles of apparel and clothing accessories	0	0	
4818900000	Other	0	0	
4819100000	Cartons, boxes and cases, of corrugated paper or paperboard	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 151

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4819200000	Folding cartons, boxes and cases, of non-corrugated paper or paperboard	0	0	
4819300000	Sacks and bags, having a base of a width of 40 cm or more	0	0	
4819400000	Other sacks and bags, including cones	0	0	
4819501000	Suitable for packing liquid	0	0	
4819509000	Other	0	0	
4819600000	Box files, letter trays, storage boxes and similar articles, of a kind used in offices, shops or the like	0	0	
4820100000	Registers, account books, note books, order books, receipt books, letter pads, memorandum pads, diaries and similar articles	0	0	
4820200000	Exercisebooks	0	0	
4820300000	Binders (other than book covers), folders and file covers	0	0	
4820400000	Manifold business forms and interleaved carbon sets	0	0	
4820500000	Albums for samples or for collections	0	0	
4820900000	Other	0	0	
4821100000	Printed	0	0	
4821900000	Other	0	0	
4822100000	Of a kind used for winding textile yarn	0	0	
4822900000	Other	0	0	
4823200000	Filter paper and paperboard	0	0	
4823400000	Rolls, sheets and dials, printed for self-recording apparatus	0	0	
4823610000	Of bamboo	0	0	
4823690000	Other	0	0	
4823700000	Moulded or pressed articles of paper pulp	0	0	
4823901010	Cards punched	0	0	
4823901090	Other	0	0	
4823902000	Electric insulating paper	0	0	
4823903011	Floor coverings on a base of paper or of paperboard	0	0	
4823903019	Other	0	0	
4823903021	Floor coverings on a base of paper or of paperboard	0	0	
4823903029	Other	0	0	
4823903090	Other	0	0	
4823905000	Perforated paper for jacquard weaving machines	0	0	
4823909011	Floor coverings on a base of paper or of paperboard	0	0	
4823909019	Other	0	0	
4823909090	Other	0	0	
4901101000	Printed in Korean	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 152

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
4901109000	Other	0	0	
4901911000	Printed in Korean	0	0	
4901919000	Other	0	0	
4901991000	Printed in Korean	0	0	
4901999000	Other	0	0	
4902101010	Newspapers	0	0	
4902101090	Other	0	0	
4902109000	Other	0	0	
4902901010	Journals	0	0	
4902901090	Other	0	0	
4902909010	Journals	0	0	
4902909090	Other	0	0	
4903000000	Children's picture, drawing or colouring books	0	0	
4904000000	Music, printed or in manuscript, whether or not bound or illustrated	0	0	
4905100000	Globes	0	0	
4905911000	Maps and hydrographic chart	0	0	
4905919000	Other	0	0	
4905990000	Other	0	0	
4906001000	Plans	0	0	
4906002000	Drawings	0	0	
4906009000	Other	0	0	
4907001000	Unused postage stamp	0	0	
4907002000	Air way bill	0	0	
4907009000	Other	0	0	
4908100000	Transfers (decalcomanias), vitrifiable	0	0	
4908901000	Transfers (decalcomanias) for cushion flooring sheet	0	0	
4908909000	Other	0	0	
4909000000	Printed or illustrated postcards; printed cards bearing personal greetings, messages or announcements, whether or not illustrated, with or without envelopes or trimmings	0	0	
4910001000	Of paper or paperboard	0	0	
4910009000	Other	0	0	
4911100000	Trade advertising material, commercial catalogues and the like	0	0	
4911911000	Printed plans and drawings	0	0	
4911919000	Other	0	0	
4911990000	Other	0	0	
5001000000	Silk-worm cocoons suitable for reeling	51% or 5,276won/kg, whichever is the greater	0	
5002001010	Not more than 20 decitex	3	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 153

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5002001020	More than 20 decitex but not more than 25.56 decitex	51.7% or 17,215won/kg, whichever is the greater	0	
5002001030	More than 25.56 decitex but not more than 28.89 decitex	51.7% or 17,215won/kg, whichever is the greater	0	
5002001040	More than 28.89 decitex but not more than 36.67 decitex	51.7% or 17,215won/kg, whichever is the greater	0	
5002001050	More than 36.67 decitex	51.7% or 17,215won/kg, whichever is the greater	0	
5002002000	Doupion silk	3	0	
5002009000	Other	8	0	
5003001100	Cocoon waste	2	0	
5003001200	Floss silk	2	0	
5003001300	Bisu	2	0	
5003001400	Frison	2	0	
5003001900	Other	2	0	
5003009100	Pegine	2	0	
5003009200	Silk noil (Bourette)	2	0	
5003009900	Other	2	0	
5004000000	Silk yarn (other than yarn spun from silk waste) not put up for retail sale	8	0	
5005001000	Hand made yarn	8	0	
5005002000	Yarn spun from silk waste	8	0	
5005003000	Yarn spun from noil silk	8	0	
5006001000	Silk yarn	8	0	
5006002000	Hand made yarn	8	0	
5006003000	Yarn spun from silk waste	8	0	
5006004000	Yarn spun from noil silk	8	0	
5006005000	Silk worm gut	8	0	
5007100000	Fabrics of noil silk	13	0	
5007201000	Silk fabrics, grey	13	0	
5007202010	Shibori	13	0	
5007202020	Satin	13	0	
5007202030	Crepe de chine	13	0	
5007202090	Other	13	0	
5007209000	Other	13	0	
5007901000	Silk fabrics, grey	13	0	
5007902000	Silk woven fabrics, mixed with acetate yarn	13	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 154

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5007903000	Silk woven fabrics, mixed with other man-made fiber	13	0	
5007904000	Silk woven fabrics, mixed with wool	13	0	
5007909000	Other	13	0	
5101110000	Shorn wool	0	0	
5101190000	Other	0	0	
5101210000	Shorn wool	0	0	
5101290000	Other	0	0	
5101300000	Carbonised	0	0	
5102110000	Of Kashmir (cashmere) goats	0	0	
5102190000	Other	0	0	
5102200000	Coarse animal hair	0	0	
5103100000	Noils of wool or of fine animal hair	0	0	
5103200000	Other waste of wool or of fine animal hair	0	0	
5103300000	Waste of coarse animal hair	0	0	
5104000000	Garnetted stock of wool or of fine or coarse animal hair	0	0	
5105100000	Carded wool	0	0	
5105210000	Combed wool in fragments	0	0	
5105291000	Top of all wool	0	0	
5105292000	Top of blended wool	0	0	
5105293000	Roving	0	0	
5105299000	Other	0	0	
5105310000	Of Kashmir (cashmere) goats	0	0	
5105390000	Other	0	0	
5105400000	Coarse animal hair, carded or combed	0	0	
5106101000	Of all wool	8	0	
5106109000	Other	8	0	
5106201000	Mixed with polyester fiber	8	0	
5106202000	Mixed with polyamide fiber	8	0	
5106203000	Mixed with acrylic fiber	8	0	
5106204000	Mixed with other synthetic fiber	8	0	
5106209000	Other	8	0	
5107101000	Of all wool	8	10	
5107102000	Mixed with synthetic fiber	8	0	
5107109000	Mixed with other fiber	8	0	
5107201000	Mixed with polyester fiber	8	0	
5107202000	Mixed with polyamide fiber	8	0	
5107203000	Mixed with acrylic fiber	8	0	
5107204000	Mixed with other synthetic fiber	8	0	
5107209000	Mixed with other fiber	8	0	
5108100000	Carded	8	10	
5108200000	Combed	8	10	

ANNEX 2 - A- KOR - 155

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5109101000	Yarn of wool	8	5	
5109109000	Yarn of fine animal hair	8	5	
5109901000	Yarn of wool	8	5	
5109909000	Yarn of fine animal hair	8	5	
5110000000	Yarn of coarse animal hair or of horsehair (including gimped horsehair yarn), whether or not put up for retail sale	8	0	
5111111000	Of wool	13	0	
5111112000	Of fine animal hair	13	0	
5111191000	Of wool	13	0	
5111192000	Of fine animal hair	13	0	
5111200000	Other, mixed mainly or solely with man-made filaments	13	0	
5111300000	Other, mixed mainly or solely with man-made staple fibres	13	0	
5111900000	Other	13	0	
5112111000	Of wool	13	10	
5112112000	Of fine animal hair	13	0	
5112191000	Of wool	13	10	
5112192000	Of fine animal hair	13	10	
5112200000	Other, mixed mainly or solely with man-made filaments	13	0	
5112300000	Other, mixed mainly or solely with man-made staple fibres	13	0	
5112900000	Other	13	10	
5113000000	Woven fabrics of coarse animal hair or of horsehair	13	0	
5201001000	Seed cotton	0	0	
5201009010	Less than 23.2 ㎜ (7/8 inch) of fibre-length	0	0	
5201009020	Not less than 23.2 ㎜ (7/8 inch), but less than 25.4 ㎜ (1 inch) of fibre-length	0	0	
5201009030	Not less than 25.4 mm (1 inch), but less than 28.5 mm (1-1/8 inch) of fibre-length	0	0	
5201009050	Not less than 28.5 ㎜ (1-1/8 inch), but less than 34.9 ㎜ (1-3/8 inch) of fiber length	0	0	
5201009060	Not less than 34.9 ㎜ (1-3/8 inch) of fiber-length	0	0	
5202100000	Yarn waste (including thread waste)	0	0	
5202910000	Garnetted stock	0	0	
5202990000	Other	0	0	
5203000000	Cotton, carded or combed	0	0	
5204110000	Containing 85 % or more by weight of cotton	8	0	
5204190000	Other	8	0	
5204200000	Put up for retail sale	8	0	
5205111000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5205119000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 156

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5205121010	Measuring not more than 370.37 decitex but not less than 232.56 decitex (not less than 27 metric number but not exceeding 43 metric number), excluding open end yarn	4	0	
5205121090	Other	8	0	
5205129000	Other	8	0	
5205131000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5205139000	Other	8	0	
5205141000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5205149000	Other	8	0	
5205151000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5205159000	Other	8	0	
5205211000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5205219000	Other	8	0	
5205221000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5205229000	Other	8	0	
5205231000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5205239000	Other	8	0	
5205241000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5205249000	Other	8	0	
5205261000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5205269000	Other	8	0	
5205271000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5205279000	Other	8	0	
5205281000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5205289000	Other	8	0	
5205311000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5205319000	Other	8	0	
5205321010	Measuring not more than 370.37 decitex but not less than 232.56 decitex (not less than 27 metric number but not exceeding 43 metric number), excluding open end yarn	4	0	
5205321090	Other	8	0	
5205329000	Other	8	0	
5205331000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5205339000	Other	8	0	
5205341000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5205349000	Other	8	0	
5205351000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5205359000	Other	8	0	
5205411000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5205419000	Other	8	0	
5205421000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5205429000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 157

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5205431000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5205439000	Other	8	0	
5205441000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5205449000	Other	8	0	
5205461000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5205469000	Other	8	0	
5205471000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5205479000	Other	8	0	
5205481000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5205489000	Other	8	0	
5206111000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5206119000	Other	8	0	
5206121000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5206129000	Other	8	0	
5206131000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5206139000	Other	8	0	
5206141000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5206149000	Other	8	0	
5206151000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5206159000	Other	8	0	
5206211000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5206219000	Other	8	0	
5206221000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5206229000	Other	8	0	
5206231000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5206239000	Other	8	0	
5206241000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5206249000	Other	8	0	
5206251000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5206259000	Other	8	0	
5206311000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5206319000	Other	8	0	
5206321000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5206329000	Other	8	0	
5206331000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5206339000	Other	8	0	
5206341000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5206349000	Other	8	0	
5206351000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5206359000	Other	8	0	
5206411000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5206419000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 158

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5206421000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5206429000	Other	8	0	
5206431000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5206439000	Other	8	0	
5206441000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5206449000	Other	8	0	
5206451000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5206459000	Other	8	0	
5207101000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5207109000	Other	8	0	
5207901000	Unbleached or not mercerized	8	0	
5207909000	Other	8	0	
5208110000	Plain weave, weighing not more than 100 g/m²	10	0	
5208120000	Plain weave, weighing more than 100 g/m²	10	0	
5208130000	3-thread or 4-thread twill, including cross twill	10	0	
5208190000	Other fabrics	10	0	
5208210000	Plain weave, weighing not more than 100 g/m²	10	0	
5208220000	Plain weave, weighing more than 100 g/m²	10	0	
5208230000	3-thread or 4-thread twill, including cross twill	10	0	
5208290000	Other fabrics	10	0	
5208310000	Plain weave, weighing not more than 100 g/m²	10	0	
5208320000	Plain weave, weighing more than 100 g/m²	10	0	
5208330000	3-thread or 4-thread twill, including cross twill	10	0	
5208390000	Other fabrics	10	0	
5208410000	Plain weave, weighing not more than 100 g/m²	10	0	
5208420000	Plain weave, weighing more than 100 g/m²	10	0	
5208430000	3-thread or 4-thread twill, including cross twill	10	0	
5208490000	Other fabrics	10	0	
5208510000	Plain weave, weighing not more than 100 g/m²	10	0	
5208520000	Plain weave, weighing more than 100 g/m²	10	0	
5208591000	3-thread or 4-thread twill, including cross twill	10	0	
5208599000	Other	10	0	
5209110000	Plain weave	10	0	
5209120000	3-thread or 4-thread twill, including cross twill	10	0	
5209190000	Other fabrics	10	0	
5209210000	Plain weave	10	0	
5209220000	3-thread or 4-thread twill, including cross twill	10	0	
5209290000	Other fabrics	10	0	
5209310000	Plain weave	10	0	
5209320000	3-thread or 4-thread twill, including cross twill	10	0	
5209390000	Other fabrics	10	0	
5209410000	Plain weave	10	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 159

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5209420000	Denim	10	0	
5209430000	Other fabrics of 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	10	0	
5209490000	Other fabrics	10	0	
5209510000	Plain weave	10	0	
5209520000	3-thread or 4-thread twill, including cross twill	10	0	
5209590000	Other fabrics	10	0	
5210110000	Plain weave	10	0	
5210191000	3-thread or 4-thread twill, including cross twill	10	0	
5210199000	Other	10	0	
5210210000	Plain weave	10	0	
5210291000	3-thread or 4-thread twill, including cross twill	10	0	
5210299000	Other	10	0	
5210310000	Plain weave	10	0	
5210320000	3-thread or 4-thread twill, including cross twill	10	0	
5210390000	Other fabrics	10	0	
5210410000	Plain weave	10	0	
5210491000	3-thread or 4-thread twill, including cross twill	10	0	
5210499000	Other	10	0	
5210510000	Plain weave	10	0	
5210590000	Other fabrics	10	0	
5211110000	Plain weave	10	0	
5211120000	3-thread or 4-thread twill, including cross twill	10	0	
5211190000	Other fabrics	10	0	
5211200000	Bleached	10	0	
5211310000	Plain weave	10	0	
5211320000	3-thread or 4-thread twill, including cross twill	10	0	
5211390000	Other fabrics	10	0	
5211410000	Plain weave	10	0	
5211420000	Denim	10	0	
5211430000	Other fabrics of 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	10	0	
5211490000	Other fabrics	10	0	
5211510000	Plain weave	10	0	
5211520000	3-thread or 4-thread twill, including cross twill	10	0	
5211590000	Other fabrics	10	0	
5212110000	Unbleached	10	0	
5212120000	Bleached	10	0	
5212130000	Dyed	10	0	
5212140000	Of yarns of different colours	10	0	
5212150000	Printed	10	0	
5212210000	Unbleached	10	0	
5212220000	Bleached	10	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 160

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5212230000	Dyed	10	0	
5212240000	Of yarns of different colours	10	0	
5212250000	Printed	10	0	
5301100000	Flax, raw or retted	2	0	
5301210000	Broken or scutched	2	0	
5301290000	Other	2	0	
5301301000	Flax tow	2	0	
5301302000	Flax waste	2	0	
5302100000	True hemp, raw or retted	2	0	
5302901000	True hemp, broken, scutched, hackled or otherwise processed, but not spun	2	0	
5302902010	Tow of true hemp	2	0	
5302902020	Waste of true hemp	2	0	
5303101000	Jute	2	0	
5303102000	Other textile bast fibres	2	0	
5303901010	Jute	2	0	
5303901090	Other textile bast fibres	2	0	
5303909010	Tow and waste of jute	2	0	
5303909090	Tow and waste of other textile bast fibres	2	0	
5305001010	Raw	2	0	
5305001090	Other	2	0	
5305002010	Raw	2	0	
5305002090	Other	2	0	
5305003010	Raw	2	0	
5305003090	Other	2	0	
5305009010	Raw	2	0	
5305009090	Other	2	0	
5306101000	Of all flax	8	0	
5306102000	Of mixed	8	0	
5306201000	Of all flax	8	0	
5306202000	Of mixed	8	0	
5307101000	Of jute	8	0	
5307109000	Other	8	0	
5307201000	Of jute	8	0	
5307209000	Other	8	0	
5308100000	Coir yarn	8	0	
5308200000	True hemp yarn	8	0	
5308901000	Ramie yarn	8	0	
5308909000	Other	8	0	
5309110000	Unbleached or bleached	2	0	
5309190000	Other	2	0	
5309210000	Unbleached or bleached	2	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 161

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5309290000	Other	2	0	
5310101000	Jute fabrics	8	0	
5310109000	Other	8	0	
5310901000	Jute fabrics	8	0	
5310909000	Other	8	0	
5311001000	Of ramie	8	0	
5311002000	Of true hemp	8	0	
5311003000	Of paper yarn	8	0	
5311009000	Other	8	0	
5401101000	Of nylon or other polyamides	8	0	
5401102000	Of polyesters	8	0	
5401103000	Of acrylic polymers	8	0	
5401109000	Other	8	0	
5401201000	Of viscose rayon	8	0	
5401202000	Of cellulose acetate	8	0	
5401209000	Other	8	0	
5402110000	Of aramids	8	0	
5402191011	For tire cord	8	0	
5402191012	For fishing net	8	0	
5402191019	For other	8	0	
5402191021	For tire cord	8	0	
5402191022	For fishing net	8	0	
5402191029	For other	8	0	
5402191090	Other	8	0	
5402199000	Other	8	0	
5402200000	High tenacity yarn of polyesters	8	0	
5402311010	Of nylon 6	8	0	
5402311020	Of nylon 66	8	0	
5402311090	Other	8	0	
5402319000	Other	8	0	
5402321010	Of nylon 6	8	0	
5402321020	Of nylon 66	8	0	
5402321090	Other	8	0	
5402329000	Other	8	0	
5402331000	Of poly trimethylene terephthalate	8	0	
5402339000	Other	8	0	
5402340000	Of polypropylene	8	0	
5402390000	Other	8	0	
5402440000	Elastomeric	8	0	
5402451010	Of nylon 6	8	0	
5402451020	Of nylon 66	8	0	
5402451090	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 162

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5402459000	Other	8	0	
5402461000	Of poly trimethylene terephthalate	8	0	
5402469000	Other	8	0	
5402471000	Of poly trimethylene terephthalate	8	0	
5402479000	Other	8	0	
5402480000	Other, of polypropylene	8	0	
5402491000	Of acrylic polymers	8	0	
5402499000	Other	8	0	
5402510000	Of nylon or other polyamides	8	0	
5402520000	Of polyesters	8	0	
5402591000	Of acrylic polymers	8	0	
5402599000	Other	8	0	
5402610000	Of nylon or other polyamides	8	0	
5402620000	Of polyesters	8	0	
5402691000	Of acrylic polymers	8	0	
5402692000	Of polyvinyl alcohol	8	0	
5402699000	Other	8	0	
5403100000	High tenacity yarn of viscose rayon	2	0	
5403311000	Textured yarn	2	0	
5403319000	Other	2	0	
5403321000	Textured yarn	2	0	
5403329000	Other	2	0	
5403331000	Textured yarn	8	0	
5403339000	Other	8	0	
5403391000	Textured yarn	8	0	
5403399000	Other	8	0	
5403411000	Textured yarn	2	0	
5403419000	Other	2	0	
5403421000	Textured yarn	8	0	
5403429000	Other	8	0	
5403491000	Textured yarn	8	0	
5403499000	Other	8	0	
5404110000	Elastomeric	8	0	
5404120000	Other, of polypropylene	8	0	
5404191000	Of nylon or other polyamides	8	0	
5404192000	Of polyurethane	8	0	
5404193000	Of polyvinyl alcohol	8	0	
5404199000	Other	8	0	
5404901000	Of strip	8	0	
5404909000	Other	8	0	
5405001000	Monofilament	8	0	
5405009000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 163

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5406001000	Synthetic filament yarn	8	0	
5406002000	Artificial filament yarn	8	0	
5407101000	Of nylon or other polyamides	8	0	
5407102000	Of polyesters	8	0	
5407200000	Woven fabrics obtained from strip or the like	8	0	
5407300000	Fabrics specified in note 9 to section XI	8	0	
5407410000	Unbleached or bleached	8	0	
5407420000	Dyed	8	0	
5407430000	Of yarns of different colours	8	0	
5407440000	Printed	8	0	
5407510000	Unbleached or bleached	8	0	
5407520000	Dyed	8	0	
5407530000	Of yarns of different colours	8	0	
5407540000	Printed	8	0	
5407611000	Unbleached or bleached	8	0	
5407612000	Dyed	8	0	
5407613000	Of yarns of different colours	8	0	
5407614000	Printed	8	0	
5407691000	Unbleached or bleached	8	0	
5407692000	Dyed	8	0	
5407693000	Of yarns of different colours	8	0	
5407694000	Printed	8	0	
5407711000	Of acrylic polymers	8	0	
5407719000	Other	8	0	
5407721000	Of acrylic polymers	8	0	
5407729000	Other	8	0	
5407731000	Of acrylic polymers	8	0	
5407739000	Other	8	0	
5407741000	Of acrylic polymers	8	0	
5407749000	Other	8	0	
5407811000	Of nylon or other polyamides	8	0	
5407812000	Of polyesters	8	0	
5407813000	Of acrylic polymers	8	0	
5407819000	Other	8	0	
5407821000	Of nylon or other polyamides	8	0	
5407822000	Of polyesters	8	0	
5407823000	Of acrylic polymers	8	0	
5407829000	Other	8	0	
5407831000	Of nylon or other polyamides	8	0	
5407832000	Of polyesters	8	0	
5407833000	Of acrylic polymers	8	0	
5407839000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 164

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5407841000	Of nylon or other polyamides	8	0	
5407842000	Of polyesters	8	0	
5407843000	Of acrylic polymers	8	0	
5407849000	Other	8	0	
5407911000	Of nylon or other polyamides	8	0	
5407912000	Of polyesters	8	0	
5407913000	Of acrylic polymers	8	0	
5407919000	Other	8	0	
5407921000	Of nylon or other polyamides	8	0	
5407922000	Of polyesters	8	0	
5407923000	Of acrylic polymers	8	0	
5407929000	Other	8	0	
5407931000	Of nylon or other polyamides	8	0	
5407932000	Of polyesters	8	0	
5407933000	Of acrylic polymers	8	0	
5407939000	Other	8	0	
5407941000	Of nylon or other polyamides	8	0	
5407942000	Of polyesters	8	0	
5407943000	Of acrylic polymers	8	0	
5407949000	Other	8	0	
5408100000	Woven fabrics obtained from high tenacity yarn of viscose rayon	8	0	
5408210000	Unbleached or bleached	8	0	
5408220000	Dyed	8	0	
5408230000	Of yarns of different colours	8	0	
5408240000	Printed	8	0	
5408310000	Unbleached or bleached	8	0	
5408320000	Dyed	8	0	
5408330000	Of yarns of different colours	8	0	
5408340000	Printed	8	0	
5501100000	Of nylon or other polyamides	8	0	
5501200000	Of polyesters	8	0	
5501301000	Acrylic	8	0	
5501302000	Modacrylic	8	0	
5501400000	Of polypropylene	8	0	
5501900000	Other	8	0	
5502001000	Of viscose rayon	7.5	0	
5502002010	Less than 44,000 decitex	7.5	0	
5502002020	Not less than 44,000 decitex	7.5	0	
5502009000	Other	7.5	0	
5503111000	Of special section face	8	0	
5503119000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 165

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5503191000	Of special section face	8	0	
5503199000	Other	8	0	
5503201000	Of special section face	8	0	
5503209010	Of poly trimethylene terephthalate	8	0	
5503209090	Other	8	0	
5503301010	Of special section face	8	0	
5503301020	Of conjugated section face	8	0	
5503301090	Other	8	0	
5503302010	Of special section face	8	0	
5503302020	Of conjugated section face	8	0	
5503302090	Other	8	0	
5503400000	Of polypropylene	8	0	
5503900000	Other	8	0	
5504101000	Of special section face	2	0	
5504102000	Of polynosic section face	2	0	
5504109000	Other	2	0	
5504901000	Of cellulose acetate	8	0	
5504902000	Of lyocell	4	0	
5504909000	Other	8	0	
5505100000	Of synthetic fibres	2	0	
5505200000	Of artificial fibres	2	0	
5506101000	Of special section face	8	0	
5506109000	Other	8	0	
5506201000	Of special section face	8	0	
5506209000	Other	8	0	
5506301010	Of special section face	8	0	
5506301020	Of conjugated section face	8	0	
5506301090	Other	8	0	
5506302010	Of special section face	8	0	
5506302020	Of conjugated section face	8	0	
5506302090	Other	8	0	
5506900000	Other	8	0	
5507001010	Of special section face	8	0	
5507001020	Of polynosic section face	8	0	
5507001090	Other	8	0	
5507002000	Of cellulose acetate	8	0	
5507009000	Other	8	0	
5508101000	Of nylon or other polyamides	8	0	
5508102000	Of polyesters	8	0	
5508103000	Acrylic or modacrylic	8	0	
5508109000	Other	8	0	
5508201000	Of viscose rayon	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 166

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5508202000	Of cellulose acetate	8	0	
5508209000	Other	8	0	
5509111000	High tenacity yarn	8	0	
5509119000	Other	8	0	
5509121000	High tenacity yarn	8	0	
5509129000	Other	8	0	
5509211000	High tenacity yarn	8	0	
5509219000	Other	8	0	
5509221000	High tenacity yarn	8	0	
5509229000	Other	8	0	
5509311000	Acrylic	8	0	
5509312000	Modacrylic	8	0	
5509321000	Acrylic	8	0	
5509322000	Modacrylic	8	0	
5509410000	Single yarn	8	0	
5509420000	Multiple (folded) or cabled yarn	8	0	
5509510000	Mixed mainly or solely with artificial staple fibres	8	0	
5509520000	Mixed mainly or solely with wool or fine animal hair	8	0	
5509530000	Mixed mainly or solely with cotton	8	0	
5509590000	Other	8	0	
5509611000	Acrylic	8	0	
5509612000	Modacrylic	8	0	
5509621000	Acrylic	8	0	
5509622000	Modacrylic	8	0	
5509691010	Acrylic	8	0	
5509691020	Modacrylic	8	0	
5509692010	Acrylic	8	0	
5509692020	Modacrylic	8	0	
5509911000	Of nylon or other polyamides	8	0	
5509919000	Other	8	0	
5509921000	Of nylon or other polyamides	8	0	
5509929000	Other	8	0	
5509990000	Other	8	0	
5510111000	Of viscose rayon	8	0	
5510112000	Of cellulose acetate	8	0	
5510119000	Other	8	0	
5510121000	Of viscose rayon	8	0	
5510122000	Of cellulose acetate	8	0	
5510129000	Other	8	0	
5510201000	Of viscose rayon	8	0	
5510202000	Of cellulose acetate	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 167

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5510209000	Other	8	0	
5510301000	Of viscose rayon	8	0	
5510302000	Of cellulose acetate	8	0	
5510309000	Other	8	0	
5510901000	Of viscose rayon	8	0	
5510902000	Of cellulose acetate	8	0	
5510909000	Other	8	0	
5511101000	Of nylon or other polyamides	8	0	
5511102000	Of polyesters	8	0	
5511103000	Acrylic or modacrylic	8	0	
5511109000	Other	8	0	
5511201000	Of nylon or other polyamides	8	0	
5511202000	Of polyesters	8	0	
5511203000	Acrylic or modacrylic	8	0	
5511209000	Other	8	0	
5511301000	Of viscose rayon	8	0	
5511302000	Of cellulose acetate	8	0	
5511309000	Other	8	0	
5512110000	Unbleached or bleached	10	0	
5512191000	Dyed	10	0	
5512192000	Of yarns of different colours	10	0	
5512193000	Printed	10	0	
5512211000	Acrylic	10	0	
5512212000	Modacrylic	10	0	
5512290000	Other	10	0	
5512911000	Of nylon or other polyamides	10	0	
5512919000	Other	10	0	
5512991000	Of nylon or other polyamides	10	0	
5512999000	Other	10	0	
5513110000	Of polyester staple fibres, plain weave	10	0	
5513120000	3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	10	0	
5513130000	Other woven fabrics of polyester staple fibres	10	0	
5513191000	Of nylon or other polyamides	10	0	
5513192010	Acrylic	10	0	
5513192020	Modacrylic	10	0	
5513199000	Other	10	0	
5513210000	Of polyester staple fibres, plain weave	10	0	
5513231000	3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	10	0	
5513239000	Other	10	0	
5513291000	Of nylon or other polyamides	10	0	
5513292010	Acrylic	10	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 168

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5513292020	Modacrylic	10	0	
5513299000	Other	10	0	
5513310000	Of polyester staple fibres, plain weave	10	0	
5513391000	Of nylon or other polyamides	10	0	
5513392010	Acrylic	10	0	
5513392020	Modacrylic	10	0	
5513399000	Other	10	0	
5513410000	Of polyester staple fibres, plain weave	10	0	
5513491000	Of nylon or other polyamides	10	0	
5513492010	Acrylic	10	0	
5513492020	Modacrylic	10	0	
5513499000	Other	10	0	
5514110000	Of polyester staple fibres, plain weave	10	0	
5514120000	3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	10	0	
5514191000	Of nylon or other polyamides	10	0	
5514192010	Acrylic	10	0	
5514192020	Modacrylic	10	0	
5514193000	Other woven fabrics of polyester staple fibres	10	0	
5514199000	Other	10	0	
5514210000	Of polyester staple fibres, plain weave	10	0	
5514220000	3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	10	0	
5514230000	Other woven fabrics of polyester staple fibres	10	0	
5514291000	Of nylon or other polyamides	10	0	
5514292010	Acrylic	10	0	
5514292020	Modacrylic	10	0	
5514299000	Other	10	0	
5514300000	Of yarns of different colours	10	0	
5514410000	Of polyester staple fibres, plain weave	10	0	
5514420000	3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	10	0	
5514430000	Other woven fabrics of polyester staple fibres	10	0	
5514491000	Of nylon or other polyamides	10	0	
5514492010	Acrylic	10	0	
5514492020	Modacrylic	10	0	
5514499000	Other	10	0	
5515111000	Unbleached or bleached	10	0	
5515119000	Other	10	0	
5515121000	Unbleached or bleached	10	0	
5515129000	Other	10	0	
5515131000	Unbleached or bleached	10	0	
5515139000	Other	10	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 169

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5515191000	Unbleached or bleached	10	0	
5515199000	Other	10	0	
5515211000	Unbleached or bleached	10	0	
5515219000	Other	10	0	
5515221000	Unbleached or bleached	10	0	
5515229000	Other	10	0	
5515291000	Unbleached or bleached	10	0	
5515299000	Other	10	0	
5515911000	Unbleached or bleached	10	0	
5515919000	Other	10	0	
5515991000	Unbleached or bleached	10	0	
5515999000	Other	10	0	
5516111000	Of viscose rayon	10	0	
5516112000	Of cellulose acetate	10	0	
5516119000	Other	10	0	
5516121000	Of viscose rayon	10	0	
5516122000	Of cellulose acetate	10	0	
5516129000	Other	10	0	
5516131000	Of viscose rayon	10	0	
5516132000	Of cellulose acetate	10	0	
5516139000	Other	10	0	
5516141000	Of viscose rayon	10	0	
5516142000	Of cellulose acetate	10	0	
5516149000	Other	10	0	
5516211000	Of viscose rayon	10	0	
5516212000	Of cellulose acetate	10	0	
5516219000	Other	10	0	
5516221000	Of viscose rayon	10	0	
5516222000	Of cellulose acetate	10	0	
5516229000	Other	10	0	
5516231000	Of viscose rayon	10	0	
5516232000	Of cellulose acetate	10	0	
5516239000	Other	10	0	
5516241000	Of viscose rayon	10	0	
5516242000	Of cellulose acetate	10	0	
5516249000	Other	10	0	
5516311000	Of viscose rayon	10	0	
5516312000	Of cellulose acetate	10	0	
5516319000	Other	10	0	
5516321000	Of viscose rayon	10	0	
5516322000	Of cellulose acetate	10	0	
5516329000	Other	10	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 170

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5516331000	Of viscose rayon	10	0	
5516332000	Of cellulose acetate	10	0	
5516339000	Other	10	0	
5516341000	Of viscose rayon	10	0	
5516342000	Of cellulose acetate	10	0	
5516349000	Other	10	0	
5516411000	Of viscose rayon	10	0	
5516412000	Of cellulose acetate	10	0	
5516419000	Other	10	0	
5516421000	Of viscose rayon	10	0	
5516422000	Of cellulose acetate	10	0	
5516429000	Other	10	0	
5516431000	Of viscose rayon	10	0	
5516432000	Of cellulose acetate	10	0	
5516439000	Other	10	0	
5516441000	Of viscose rayon	10	0	
5516442000	Of cellulose acetate	10	0	
5516449000	Other	10	0	
5516911000	Of viscose rayon	10	0	
5516912000	Of cellulose acetate	10	0	
5516919000	Other	10	0	
5516921000	Of viscose rayon	10	0	
5516922000	Of cellulose acetate	10	0	
5516929000	Other	10	0	
5516931000	Of viscose rayon	10	0	
5516932000	Of cellulose acetate	10	0	
5516939000	Other	10	0	
5516941000	Of viscose rayon	10	0	
5516942000	Of cellulose acetate	10	0	
5516949000	Other	10	0	
5601100000	Sanitary towels and tampons, napkins and napkin liners for babies and similar sanitary articles, of wadding	8	0	
5601210000	Of cotton	8	0	
5601220000	Of man-made fibres	8	0	
5601290000	Other	8	0	
5601301000	Textile flock	8	0	
5601309000	Other	8	0	
5602101000	Needleloom felt	8	0	
5602102000	Stitch-bonded fiber fabrics	8	0	
5602211000	Piano felt	8	0	
5602219000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 171

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5602290000	Of other textile materials	8	0	
5602900000	Other	8	0	
5603111000	Impregnated, coated, covered or laminated	8	0	
5603119000	Other	8	0	
5603121000	Impregnated, coated, covered or laminated	8	0	
5603129000	Other	8	0	
5603131000	Impregnated, coated, covered or laminated	8	0	
5603139000	Other	8	0	
5603141000	Impregnated, coated, covered or laminated	8	0	
5603149000	Other	8	0	
5603910000	Weighing not more than 25 g/㎡	8	0	
5603920000	Weighing more than 25 g/㎡ but not more than 70 g/㎡	8	0	
5603930000	Weighing more than 70 g/㎡ but not more than 150 g/㎡	8	0	
5603940000	Weighing more than 150 g/㎡	8	0	
5604100000	Rubber thread and cord, textile covered	8	0	
5604901000	Imitation catguts consisting of textile yarn	8	0	
5604902000	High tenacity yarn of polyesters, of nylon or other polyamides or of viscose rayon, impregnated or coated	8	0	
5604909000	Other	8	0	
5605000000	Metallised yarn, whether or not gimped, being textile yarn, or strip or the like of heading 54.04 or 54.05, combined with metal in the form of thread, strip or powder or covered with metal	8	0	
5606001000	Gimped yarn	8	0	
5606002000	Chenille yarn	8	0	
5606003000	Loop wale-yarn	8	0	
5606009000	Other	8	0	
5607210000	Binder or baler twine	10	0	
5607290000	Other	10	0	
5607410000	Binder or baler twine	10	0	
5607490000	Other	10	0	
5607500000	Of other synthetic fibres	10	0	
5607901000	Of jute or other textile bast fibres of heading 53.03	10	0	
5607909000	Other	10	0	
5608111000	Of synthetic fibres	10	0	
5608119000	Other	10	0	
5608191000	Of synthetic fibres	10	0	
5608199000	Other	10	0	
5608901000	Of cotton	10	0	
5608909000	Other	10	0	
5609001000	Of cotton	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 172

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5609002000	Of vegetable fibres, except cotton	8	0	
5609003000	Of man-made fibres	8	0	
5609009000	Other	8	0	
5701100000	Of wool or fine animal hair	10	0	
5701900000	Of other textile materials	10	0	
5702100000	"Kelem", "Schumacks", "Karamanie" and similar hand-woven rugs	10	0	
5702200000	Floor coverings of coconut fibres (coir)	10	0	
5702310000	Of wool or fine animal hair	10	0	
5702320000	Of man-made textile materials	10	0	
5702390000	Of other textile materials	10	0	
5702410000	Of wool or fine animal hair	10	0	
5702420000	Of man-made textile materials	10	0	
5702490000	Of other textile materials	10	0	
5702500000	Other, not of pile construction, not made up	10	0	
5702910000	Of wool or fine animal hair	10	0	
5702920000	Of man-made textile materials	10	0	
5702990000	Of other textile materials	10	0	
5703100000	Of wool or fine animal hair	10	0	
5703200000	Of nylon or other polyamides	10	0	
5703300000	Of other man-made textile materials	10	0	
5703900000	Of other textile materials	10	0	
5704100000	Tiles, having a maximum surface area of 0.3㎡	10	0	
5704900000	Other	10	0	
5705000000	Other carpets and other textile floor coverings, whether or not made up	10	0	
5801101000	Pile fabrics	13	0	
5801102000	Chenille fabrics	13	0	
5801210000	Uncut weft pile fabrics	13	0	
5801220000	Cut corduroy	13	0	
5801230000	Other weft pile fabrics	13	0	
5801240000	Warp pile fabrics, épinglé (uncut)	13	0	
5801250000	Warp pile fabrics, cut	13	0	
5801260000	Chenille fabrics	13	0	
5801310000	Uncut weft pile fabrics	13	0	
5801320000	Cut corduroy	13	0	
5801330000	Other weft pile fabrics	13	0	
5801340000	Warp pile fabrics, épinglé (uncut)	13	0	
5801350000	Warp pile fabrics, cut	13	0	
5801360000	Chenille fabrics	13	0	
5801900000	Of other textile materials	13	0	
5802110000	Unbleached	8	0	
5802190000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 173

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5802200000	Terry towelling and similar woven terry fabrics, of other textile materials	8	0	
5802300000	Tufted textile fabrics	8	0	
5803000000	Gauze, other than narrow fabrics of heading 58.06.	8	0	
5804101000	Of silk	13	0	
5804102000	Of cotton	13	0	
5804103000	Of man-made fibres	13	0	
5804109000	Other	13	0	
5804210000	Of man-made fibres	13	0	
5804291000	Of silk	13	0	
5804292000	Of cotton	13	0	
5804299000	Other	13	0	
5804300000	Hand-made lace	13	0	
5805001010	Of wool or fine animal hair	8	0	
5805001090	Other	8	0	
5805002000	Needle-worked tapestries	8	0	
5806101000	Of wool or fine animal hair	8	0	
5806102000	Of cotton	8	0	
5806103000	Of man-made fibres	8	0	
5806109000	Other	8	0	
5806200000	Other woven fabrics, containing by weight 5 % or more of elastomeric yarn or rubber thread	8	0	
5806310000	Of cotton	8	0	
5806320000	Of man-made fibres	8	0	
5806391000	Of wool or fine animal hair	8	0	
5806392000	Of vegetable fibres, except cotton	8	0	
5806399000	Other	8	0	
5806400000	Fabrics consisting of warp without weft assembled by means of an adhesive (bolducs)	8	0	
5807101000	Labels	8	0	
5807109000	Other	8	0	
5807901000	Labels	8	0	
5807909000	Other	8	0	
5808100000	Braids in the piece	8	0	
5808901000	Ornamental trimmings	8	0	
5808909000	Other	8	0	
5809000000	Woven fabrics of metal thread and woven fabrics of metallised yarn of heading 56.05, of a kind used in apparel, as furnishing fabrics or for similar purposes, not elsewhere specified or included	8	0	
5810100000	Embroidery without visible ground	13	0	
5810910000	Of cotton	13	0	
5810920000	Of man-made fibres	13	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 174

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5810990000	Of other textile materials	13	0	
5811001000	Of silk	8	0	
5811002000	Of wool or fine animal hair	8	0	
5811003000	Of cotton	8	0	
5811004000	Of man-made fibres	8	0	
5811009000	Other	8	0	
5901100000	Textile fabrics coated with gum or amylaceous substances, of a kind used for the outer covers of books or the like	8	0	
5901901000	Tracing cloth	8	0	
5901902000	Prepared painting canvas	8	0	
5901903000	Buckram and similar stiffened textile fabrics	8	0	
5902100000	Of nylon or other polyamides	8	0	
5902200000	Of polyesters	8	0	
5902900000	Other	8	0	
5903100000	With poly (vinyl chloride)	10	0	
5903200000	With polyurethane	10	0	
5903900000	Other	10	0	
5904100000	Linoleum	8	0	
5904900000	Other	8	0	
5905000000	Textile wall coverings	8	0	
5906100000	Adhesive tape of a width not exceeding 20 cm	8	0	
5906910000	Knitted or crocheted	8	0	
5906990000	Other	8	0	
5907001000	Textile fabrics coated or impregnated with oil or preparations with a basis of drying oil	8	0	
5907002000	Painted canvas being theatrical scenery, studio back-cloth or the like	8	0	
5907009000	Other	8	0	
5908001000	Wicks	8	0	
5908009000	Other	8	0	
5909000000	Textile hosepiping and similar textile tubing, with or without lining, armour or accessories of other materials	8	0	
5910000000	Transmission or conveyor belts or belting, of textile material, whether or not impregnated, coated, covered or laminated with plastics, or reinforced with metal or other material	8	0	
5911101000	Of narrow fabrics	8	0	
5911109000	Other	8	0	
5911200000	Bolting cloth, whether or not made up	8	0	
5911310000	Weighing less than 650 g/m²	8	0	
5911320000	Weighing 650 g/m² or more	8	0	
5911400000	Straining cloth of a kind used in oil presses or the like, including that of human hair	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 175

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
5911900000	Other	8	0	
6001101000	Of cotton	10	0	
6001102000	Of man-made fibres	10	0	
6001109000	Other	10	0	
6001210000	Of cotton	10	0	
6001220000	Of man-made fibres	10	0	
6001290000	Of other textile materials	10	0	
6001910000	Of cotton	10	0	
6001920000	Of man-made fibres	10	0	
6001990000	Of other textile materials	10	0	
6002400000	Containing by weight 5 % or more of elastomeric yarn but not containing rubber thread	10	0	
6002900000	Other	10	0	
6003100000	Of wool or fine animal hair	10	0	
6003200000	Of cotton	10	0	
6003300000	Of synthetic fibres	10	0	
6003400000	Of artificial fibres	10	0	
6003900000	Other	10	0	
6004100000	Containing by weight 5 % or more of elastomeric yarn but not containing rubber thread	10	0	
6004900000	Other	10	0	
6005210000	Unbleached or bleached	10	0	
6005220000	Dyed	10	0	
6005230000	Of yarns of different colours	10	0	
6005240000	Printed	10	0	
6005310000	Unbleached or bleached	10	0	
6005320000	Dyed	10	0	
6005330000	Of yarns of different colours	10	0	
6005340000	Printed	10	0	
6005410000	Unbleached or bleached	10	0	
6005420000	Dyed	10	0	
6005430000	Of yarns of different colours	10	0	
6005440000	Printed	10	0	
6005900000	Other	10	0	
6006100000	Of wool or fine animal hair	10	0	
6006210000	Unbleached or bleached	10	0	
6006220000	Dyed	10	0	
6006230000	Of yarns of different colours	10	0	
6006240000	Printed	10	0	
6006310000	Unbleached or bleached	10	0	
6006320000	Dyed	10	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 176

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
6006330000	Of yarns of different colours	10	0	
6006340000	Printed	10	0	
6006410000	Unbleached or bleached	10	0	
6006420000	Dyed	10	0	
6006430000	Of yarns of different colours	10	0	
6006440000	Printed	10	0	
6006900000	Other	10	0	
6101200000	Of cotton	13	0	
6101301000	Of synthetic fibres	13	0	
6101302000	Of artificial fibres	13	0	
6101900000	Of other textile materials	13	0	
6102100000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6102200000	Of cotton	13	0	
6102301000	Of synthetic fibres	13	0	
6102302000	Of artificial fibres	13	0	
6102900000	Of other textile materials	13	0	
6103101000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6103102000	Of synthetic fibres	13	0	
6103109000	Of other textile materials	13	0	
6103220000	Of cotton	13	0	
6103230000	Of synthetic fibres	13	0	
6103290000	Of other textile materials	13	0	
6103310000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6103320000	Of cotton	13	0	
6103330000	Of synthetic fibres	13	0	
6103390000	Of other textile materials	13	0	
6103410000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6103420000	Of cotton	13	0	
6103430000	Of synthetic fibres	13	0	
6103490000	Of other textile materials	13	0	
6104130000	Of synthetic fibres	13	0	
6104191000	Of cotton	13	0	
6104199000	Other	13	0	
6104220000	Of cotton	13	0	
6104230000	Of synthetic fibres	13	0	
6104290000	Of other textile materials	13	0	
6104310000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6104320000	Of cotton	13	0	
6104330000	Of synthetic fibres	13	0	
6104390000	Of other textile materials	13	0	
6104410000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6104420000	Of cotton	13	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 177

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
6104430000	Of synthetic fibres	13	0	
6104440000	Of artificial fibres	13	0	
6104491000	Of silk	13	0	
6104499000	Other	13	0	
6104510000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6104520000	Of cotton	13	0	
6104530000	Of synthetic fibres	13	0	
6104590000	Of other textile materials	13	0	
6104610000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6104620000	Of cotton	13	0	
6104630000	Of synthetic fibres	13	0	
6104690000	Of other textile materials	13	0	
6105100000	Of cotton	13	0	
6105201000	Of synthetic fibres	13	0	
6105202000	Of artificial fibres	13	0	
6105901000	Of silk	13	0	
6105902000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6105909000	Other	13	0	
6106100000	Of cotton	13	0	
6106201000	Of synthetic fibres	13	0	
6106202000	Of artificial fibres	13	0	
6106901000	Of silk	13	0	
6106902000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6106909000	Other	13	0	
6107110000	Of cotton	13	0	
6107121000	Of synthetic fibres	13	0	
6107122000	Of artificial fibres	13	0	
6107190000	Of other textile materials	13	0	
6107210000	Of cotton	13	0	
6107221000	Of synthetic fibres	13	0	
6107222000	Of artificial fibres	13	0	
6107290000	Of other textile materials	13	0	
6107910000	Of cotton	13	0	
6107991000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6107999000	Other	13	0	
6108111000	Of synthetic fibres	13	0	
6108112000	Of artificial fibres	13	0	
6108191000	Of cotton	13	0	
6108199000	Other	13	0	
6108210000	Of cotton	13	0	
6108221000	Of synthetic fibres	13	0	
6108222000	Of artificial fibres	13	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 178

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
6108290000	Of other textile materials	13	0	
6108310000	Of cotton	13	0	
6108321000	Of synthetic fibres	13	0	
6108322000	Of artificial fibres	13	0	
6108390000	Of other textile materials	13	0	
6108910000	Of cotton	13	5	
6108921000	Of synthetic fibres	13	0	
6108922000	Of artificial fibres	13	0	
6108991000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6108999000	Other	13	0	
6109101000	T-shirts	13	7	
6109109000	Other	13	0	
6109901010	T-shirts	13	5	
6109901090	Other	13	0	
6109902010	T-shirts	13	0	
6109902090	Other	13	0	
6109903010	T-shirts	13	0	
6109903090	Other	13	0	
6109909010	T-shirts	13	0	
6109909090	Other	13	0	
6110110000	Of wool	13	0	
6110120000	Of Kashmir (cashmere) goats	13	0	
6110190000	Other	13	0	
6110200000	Of cotton	13	3	
6110301000	Of synthetic fibres	13	7	
6110302000	Of artificial fibres	13	0	
6110901000	Of silk	13	0	
6110909000	Other	13	0	
6111201000	Garments	13	0	
6111202000	Accessories	13	0	
6111301000	Garments	13	0	
6111302000	Accessories	13	0	
6111901000	Garments	13	0	
6111902000	Accessories	13	0	
6112110000	Of cotton	13	0	
6112120000	Of synthetic fibres	13	0	
6112190000	Of other textile materials	13	0	
6112201000	Of man-made fibres	13	0	
6112209000	Other	13	0	
6112310000	Of synthetic fibres	13	0	
6112390000	Of other textile materials	13	0	
6112410000	Of synthetic fibres	13	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 179

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
6112490000	Of other textile materials	13	0	
6113001000	Of heading 59.03	13	0	
6113002000	Of heading 59.06	13	0	
6113003000	Of heading 59.07	13	0	
6114200000	Of cotton	13	3	
6114301000	Of synthetic fibres	13	0	
6114302000	Of artificial fibres	13	0	
6114901000	Of silk	13	0	
6114909000	Other	13	0	
6115100000	Graduated compression hosiery (for example, stockings for varicose veins)	13	0	
6115210000	Of synthetic fibres, measuring per single yarn less than 67 decitex	13	0	
6115220000	Of synthetic fibres, measuring per single yarn 67 decitex or more	13	0	
6115290000	Of other textile materials	13	0	
6115301000	Of man-made fibres	13	0	
6115309000	Other	13	0	
6115940000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6115950000	Of cotton	13	0	
6115960000	Of synthetic fibres	13	0	
6115990000	Of other textile materials	13	0	
6116100000	Impregnated, coated or covered with plastics or rubber	8	0	
6116910000	Of wool or fine animal hair	8	0	
6116921000	Working gloves	8	0	
6116929000	Other	8	0	
6116930000	Of synthetic fibres	8	0	
6116990000	Of other textile materials	8	0	
6117101000	Of silk	13	0	
6117102000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6117103000	Of cotton	13	0	
6117104000	Of man-made fibres	13	0	
6117109000	Other	13	0	
6117801000	Ties, bow ties and cravats	13	0	
6117809000	Other	13	0	
6117900000	Parts	13	0	
6201110000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6201120000	Of cotton	13	0	
6201131000	Of synthetic fibres	13	0	
6201132000	Of artificial fibres	13	0	
6201190000	Of other textile materials	13	0	
6201910000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6201920000	Of cotton	13	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 180

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
6201931000	Of synthetic fibres	13	0	
6201932000	Of artificial fibres	13	0	
6201990000	Of other textile materials	13	0	
6202110000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6202120000	Of cotton	13	0	
6202131000	Of synthetic fibres	13	0	
6202132000	Of artificial fibres	13	0	
6202190000	Of other textile materials	13	0	
6202910000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6202920000	Of cotton	13	0	
6202931000	Of synthetic fibres	13	0	
6202932000	Of artificial fibres	13	0	
6202990000	Of other textile materials	13	0	
6203110000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6203120000	Of synthetic fibres	13	0	
6203190000	Of other textile fibres	13	0	
6203220000	Of cotton	13	0	
6203230000	Of synthetic fibres	13	0	
6203291000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6203299000	Other	13	0	
6203310000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6203320000	Of cotton	13	0	
6203330000	Of synthetic fibres	13	3	
6203390000	Of other textile materials	13	0	
6203410000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6203421000	Of denim, including blue jeans	13	7	
6203429000	Other	13	7	
6203430000	Of synthetic fibres	13	7	
6203490000	Of other textile materials	13	0	
6204110000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6204120000	Of cotton	13	0	
6204130000	Of synthetic fibres	13	0	
6204191000	Of silk	13	0	
6204199000	Other	13	0	
6204210000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6204220000	Of cotton	13	0	
6204230000	Of synthetic fibres	13	0	
6204291000	Of silk	13	0	
6204299000	Other	13	0	
6204310000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6204320000	Of cotton	13	0	
6204330000	Of synthetic fibres	13	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 181

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
6204391000	Of silk	13	0	
6204399000	Other	13	0	
6204410000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6204420000	Of cotton	13	0	
6204430000	Of synthetic fibres	13	0	
6204440000	Of artificial fibres	13	0	
6204491000	Of silk	13	0	
6204499000	Other	13	0	
6204510000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6204520000	Of cotton	13	0	
6204530000	Of synthetic fibres	13	0	
6204591000	Of silk	13	0	
6204599000	Other	13	0	
6204610000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6204621000	Of denim, including blue jeans	13	7	
6204629000	Other	13	3	
6204630000	Of synthetic fibres	13	0	
6204691000	Of silk	13	0	
6204699000	Other	13	5	
6205200000	Of cotton	13	0	
6205301000	Of synthetic fibres	13	0	
6205302000	Of artificial fibres	13	0	
6205901000	Of silk	13	0	
6205902000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6205909000	Other	13	0	
6206100000	Of silk or silk waste	13	0	
6206200000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6206300000	Of cotton	13	3	
6206401000	Of synthetic fibres	13	0	
6206402000	Of artificial fibres	13	0	
6206900000	Of other textile materials	13	0	
6207110000	Of cotton	13	0	
6207191000	Of man-made fibres	13	0	
6207199000	Other	13	0	
6207210000	Of cotton	13	0	
6207221000	Of synthetic fibres	13	0	
6207222000	Of artificial fibres	13	0	
6207290000	Of other textile materials	13	0	
6207910000	Of cotton	13	0	
6207991000	Of silk	13	0	
6207992000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6207993010	Of synthetic fibres	13	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 182

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
6207993020	Of artificial fibres	13	0	
6207999000	Other	13	0	
6208111000	Of synthetic fibres	13	0	
6208112000	Of artificial fibres	13	0	
6208191000	Of silk	13	0	
6208192000	Of cotton	13	0	
6208199000	Other	13	0	
6208210000	Of cotton	13	0	
6208221000	Of synthetic fibres	13	0	
6208222000	Of artificial fibres	13	0	
6208290000	Of other textile materials	13	0	
6208910000	Of cotton	13	0	
6208921000	Of synthetic fibres	13	0	
6208922000	Of artificial fibres	13	0	
6208991000	Of silk	13	0	
6208992000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6208999000	Other	13	0	
6209201000	Garments	13	5	
6209202000	Accessories	13	0	
6209301000	Garments	13	0	
6209302000	Accessories	13	0	
6209901010	Of wool or fine animal hair	13	0	
6209901090	Other	13	0	
6209902000	Accessories	13	0	
6210101000	Of fabrics of heading 56.02	13	0	
6210102000	Of fabrics of heading 56.03	13	0	
6210201000	Of fabrics of heading 59.03	13	0	
6210202000	Of fabrics of heading 59.06	13	0	
6210203000	Of fabrics of heading 59.07	13	0	
6210301000	Of fabrics of heading 59.03	13	0	
6210302000	Of fabrics of heading 59.06	13	0	
6210303000	Of fabrics of heading 59.07	13	0	
6210401000	Of fabrics of heading 59.03	13	0	
6210402000	Of fabrics of heading 59.06	13	0	
6210403000	Of fabrics of heading 59.07	13	0	
6210501000	Of fabrics of heading 59.03	13	0	
6210502000	Of fabrics of heading 59.06	13	0	
6210503000	Of fabrics of heading 59.07	13	0	
6211111000	Of man-made fibres	13	0	
6211119000	Other	13	0	
6211121000	Of man-made fibres	13	0	
6211129000	Other	13	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 183

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
6211201000	Of man-made fibres	13	0	
6211209000	Other	13	0	
6211321000	Judo, taekwondo and other oriental martial arts uniforms	13	0	
6211329000	Other	13	0	
6211331000	Of synthetic fibres	13	0	
6211332000	Of artificial fibres	13	0	
6211391000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6211399000	Other	13	5	
6211410000	Of wool or fine animal hair	13	0	
6211421000	Judo, taekwondo and other oriental martial arts uniforms	13	0	
6211429000	Other	13	0	
6211431000	Of synthetic fibres	13	0	
6211432000	Of artificial fibres	13	0	
6211490000	Of other textile materials	13	0	
6212101000	Of cotton	13	0	
6212102000	Of man-made fibres	13	0	
6212109000	Other	13	0	
6212201000	Of cotton	13	0	
6212202000	Of man-made fibres	13	0	
6212209000	Other	13	0	
6212300000	Corselettes	13	0	
6212900000	Other	13	3	
6213200000	Of cotton	8	0	
6213900000	Of other textile materials	8	0	
6214100000	Of silk or silk waste	8	0	
6214200000	Of wool or fine animal hair	8	0	
6214300000	Of synthetic fibres	8	0	
6214400000	Of artificial fibres	8	0	
6214900000	Of other textile materials	8	0	
6215100000	Of silk or silk waste	8	0	
6215200000	Of man-made fibres	8	0	
6215900000	Of other textile materials	8	0	
6216001000	Impregnated, coated or covered with plastics or rubber	8	0	
6216009000	Other	8	0	
6217100000	Accessories	13	0	
6217900000	Parts	13	0	
6301100000	Electric blankets	10	0	
6301200000	Blankets (other than electric blankets) and travelling rugs, of wool or fine animal hair	10	0	
6301300000	Blankets (other than electric blankets) and travelling rugs, of cotton	10	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 184

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
6301400000	Blankets (other than electric blankets) and travelling rugs, of synthetic fibers	10	0	
6301900000	Other blankets and travelling rugs	10	0	
6302101000	Of cotton	13	0	
6302109000	Other	13	0	
6302210000	Of cotton	13	0	
6302220000	Of man-made fibres	13	0	
6302290000	Of other textile materials	13	0	
6302310000	Of cotton	13	0	
6302320000	Of man-made fibres	13	0	
6302390000	Of other textile materials	13	0	
6302400000	Table linen, knitted or crocheted	13	0	
6302510000	Of cotton	13	0	
6302530000	Of man-made fibres	13	0	
6302590000	Of other textile materials	13	0	
6302600000	Toilet linen and kitchen linen, of terry towelling or similar terry fabrics, of cotton	13	0	
6302910000	Of cotton	13	0	
6302930000	Of man-made fibres	13	0	
6302990000	Of other textile materials	13	0	
6303120000	Of synthetic fibres	13	0	
6303191000	Of cotton	13	0	
6303199000	Other	13	0	
6303910000	Of cotton	13	0	
6303920000	Of synthetic fibres	13	0	
6303990000	Of other textile materials	13	0	
6304110000	Knitted or crocheted	13	0	
6304190000	Other	13	0	
6304910000	Knitted or crocheted	13	0	
6304920000	Not knitted or crocheted,of cotton	13	0	
6304930000	Not knitted or crocheted, of synthetic fibres	13	0	
6304990000	Not knitted or crocheted, of other textile materials	13	0	
6305100000	Of jute or of other textile bast fibres of heading 53.03	8	0	
6305200000	Of cotton	8	0	
6305320000	Flexible intermediate bulk containers	8	0	
6305330000	Other, of polyethylene or polypropylene strip or the like	8	0	
6305390000	Other	8	0	
6305900000	Of other textile materials	8	0	
6306120000	Of synthetic fibres	13	0	
6306190000	Of other textile materials	13	0	
6306220000	Of synthetic fibres	13	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 185

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
6306290000	Of other textile materials	13	0	
6306300000	Sails	13	0	
6306401000	Of cotton	13	0	
6306409000	Of other textile materials	13	0	
6306910000	Of cotton	13	0	
6306991000	Of synthetic fibres	13	0	
6306999000	Other	13	0	
6307100000	Floor-cloths, dish-cloths, dusters and similar cleaning cloths	10	0	
6307200000	Life-jackets and life-belts	10	0	
6307901000	Footwear lace	10	0	
6307902000	Cloth wrappers	10	0	
6307903000	Dress patterns	10	0	
6307909000	Other	10	0	
6308000000	Sets consisting of woven fabric and yarn, whether or not with accessories, for making up into rugs, tapestries, embroidered table cloths or serviettes, or similar textile articles, put up in packings for retail sale	13	0	
6309000000	Worn clothing and other worn articles	8	0	
6310100000	Sorted	8	0	
6310900000	Other	8	0	
6401100000	Footwear incorporating a protective metal toe-cap	8	0	
6401921000	Ski - boots	8	0	
6401929010	Of rubber	8	0	
6401929090	Other	8	0	
6401991010	Of rubber	8	0	
6401991090	Other	8	0	
6401999000	Other	8	0	
6402120000	Ski-boots, cross-country ski footwear and snowboard boots	13	0	
6402190000	Other	13	0	
6402200000	Footwear with upper straps or thongs assembled to the sole by means of plugs	13	0	
6402911000	Footwear, protective against cold	13	0	
6402912000	Tennis shoes, basketball shoes, gym shoes, training shoes and the like	13	0	
6402919000	Other	13	0	
6402991000	Sandals or similar footwear, produced in one piece by moulding	13	0	
6402992000	Tennis shoes, basketball shoes, gym shoes, training shoes and the like	13	0	
6402999000	Other	13	0	
6403120000	Ski-boots, cross-country ski footwear and snowboard boots	13	0	
6403190000	Other	13	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 186

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
6403200000	Footwear with outer soles of leather, and uppers which consist of leather straps across the instep and around the big toe	13	0	
6403400000	Other footwear, incorporating a protective metal toe-cap	13	0	
6403511000	Dress shoes	13	0	
6403519000	Other	13	0	
6403591000	Dress shoes	13	0	
6403599000	Other	13	0	
6403911000	Dress shoes	13	0	
6403912000	Mountaineering footwear	13	0	
6403913000	Lace-boots	13	0	
6403914000	Tennis shoes, basketball shoes, gym shoes, training shoes and the like	13	0	
6403919000	Other	13	0	
6403991000	Dress shoes	13	0	
6403992000	Mountaineering footwear	13	0	
6403993000	Lace-boots	13	0	
6403994000	Tennis shoes, basketball shoes, gym shoes, training shoes and the like	13	0	
6403999000	Other	13	0	
6404110000	Sports footwear; tennis shoes, basketball shoes, gym shoes, training shoes and the like	13	0	
6404191000	Slippers	13	0	
6404199000	Other	13	0	
6404201000	Slippers	13	0	
6404209000	Other	13	0	
6405100000	With uppers of leather or composition leather	13	0	
6405200000	With uppers of textile materials	13	0	
6405900000	Other	13	0	
6406101000	Uppers	8	0	
6406102000	Parts	8	0	
6406201000	Outer soles	8	0	
6406202000	Heels	8	0	
6406910000	Of wood	8	0	
6406991000	Removable in-soles	8	0	
6406992000	Heel cushion	8	0	
6406993000	Gaiters	8	0	
6406994000	Leggings	8	0	
6406999000	Other	8	0	
6501000000	Hat-forms, hat bodies and hoods of felt, neither blocked to shape nor with made brims; plateaux and manchons (including slit manchons), of felt	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 187

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
6502000000	Hat-shapes, plaited or made by assembling strips of any material, neither blocked to shape, nor with made brims, nor lined, nor trimmed	8	0	
6504000000	Hats and other headgear, plaited or made by assembling strips of any material, whether or not lined or trimmed	8	0	
6505100000	Hair-nets	8	0	
6505901010	Of synthetic fibres	8	0	
6505901090	Of other fibres	8	0	
6505902010	Sports cap	8	0	
6505902020	Berets	8	0	
6505902090	Other	8	0	
6505909000	Other	8	0	
6506100000	Safety headgear	8	0	
6506910000	Of rubber or of plastics	8	0	
6506991000	Of leather	8	0	
6506992000	Of metal	8	0	
6506999000	Other	8	0	
6507000000	Head-bands, lining, covers, hat foundations, hat frames, peaks and chinstraps, for headgear	8	0	
6601100000	Garden or similar umbrellas	13	0	
6601910000	Having a telescopic shaft	13	0	
6601991000	Walking-stick umbrellas	13	0	
6601992000	Sun umbrellas	13	0	
6601999000	Other	13	0	
6602001000	Walking-sticks	8	0	
6602002000	Seat-sticks	8	0	
6602003000	Whips, riding-crops	8	0	
6602009000	Other	8	0	
6603200000	Umbrella frames, including frames mounted on shafts (sticks)	13	0	
6603900000	Other	13	0	
6701000000	Skins and other parts of birds with their feathers or down, feathers, parts of feathers, down and articles thereof (other than goods of heading 05.05 and worked quills and scapes)	8	0	
6702100000	Of plastics	8	0	
6702901000	Of woven fabrics	8	0	
6702902000	Of paper	8	0	
6702909000	Other	8	0	
6703001010	Washed, dressed, thinned	8	0	
6703001090	Other	8	0	
6703009000	Other	8	0	
6704110000	Complete wigs	8	0	
6704191000	Partial wigs	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 188

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
6704192000	False beards	8	0	
6704193000	False eyebrows	8	0	
6704194000	False eyelashes	8	0	
6704199000	Other	8	0	
6704201000	Complete wigs	8	0	
6704202000	Partial wigs	8	0	
6704203000	False beards	8	0	
6704204000	False eyebrows	8	0	
6704205000	False eyelashes	8	0	
6704209000	Other	8	0	
6704900000	Of other materials	8	0	
6801000000	Setts,curbstones and flagstones, of natural stone (except slate)	8	0	
6802100000	Tiles, cubes and similar articles, whether or not rectangular (including square), the largest surface area of which is capable of being enclosed in a square the side of which is less than 7 cm; artificially coloured granules, chippings and powder	8	0	
6802211000	Marble	8	0	
6802212000	Travertine	8	0	
6802213000	Alabaster	8	0	
6802230000	Granite	8	5	
6802291000	Other calcareous stone	8	0	
6802299000	Other	8	5	
6802911000	Marble	8	0	
6802912000	Travertine	8	0	
6802913000	Alabaster	8	0	
6802920000	Other calcareous stone	8	0	
6802930000	Granite	8	5	
6802990000	Other stone	8	5	
6803001000	Inkstone	8	5	
6803009000	Other	8	5	
6804100000	Millstones and grindstones for milling, grinding or pulping	8	0	
6804210000	Of agglomerated synthetic or natural diamond	8	0	
6804220000	Of other agglomerated abrasives or of ceramics	8	0	
6804230000	Of natural stone	8	0	
6804300000	Hand sharpening or polishing stones	8	0	
6805100000	On a base of woven textile fabric only	8	0	
6805200000	On a base of paper or paperboard only	8	0	
6805300000	On a base of other materials	8	0	
6806101000	Slag wool	8	0	
6806102000	Rock wool	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 189

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
6806103000	Ceramic fibre	8	0	
6806109000	Other	8	0	
6806201000	Exfoliated vermiculite	8	0	
6806202000	Expanded clays	8	0	
6806204000	Expanded perlite	8	0	
6806209000	Other	8	0	
6806901000	Fire proofing material	8	0	
6806909000	Other	8	0	
6807100000	In rolls	8	0	
6807900000	Other	8	0	
6808000000	Panels, boards, tiles, blocks and similar articles of vegetable fibre, of straw or of shavings, chips, particles, sawdust or other waste, of wood, agglomerated with cement, plaster or other mineral binders	8	0	
6809110000	Faced or reinforced with paper or paperboard only	8	0	
6809190000	Other	8	0	
6809900000	Other articles	8	0	
6810111000	Blocks	8	0	
6810112000	Bricks	8	0	
6810191000	Tiles	8	0	
6810192000	Flagstones	8	0	
6810193000	Roofing tiles	8	0	
6810199000	Other	8	0	
6810910000	Prefabricated structural components for building or civil engineering	8	0	
6810991000	Beams and girders	8	0	
6810992000	Pile	8	0	
6810993000	Electric pole	8	0	
6810994000	Railway sleepers	8	0	
6810995000	Pipes	8	0	
6810999000	Other	8	0	
6811401010	For roofs, ceilings, walls or floors	8	0	
6811401090	Other	8	0	
6811402010	For roofs, ceilings, walls or floors	8	0	
6811402090	Other	8	0	
6811403000	Tubes, pipes and tube or pipe fittings	8	0	
6811409010	For roofs, ceilings, walls or floors	8	0	
6811409090	Other	8	0	
6811810000	Corrugated sheets	8	0	
6811820000	Other sheets, panels, tiles and similar articles	8	0	
6811830000	Tubes, pipes and tube or pipe fittings	8	0	
6811890000	Other articles	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 190

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
6812801000	Clothing, clothing accessories, footwear and headgear	8	0	
6812802000	Paper, millboard and felt	8	0	
6812803000	Compressed asbestos fibre jointing, in sheets or rolls	8	0	
6812809000	Other	8	0	
6812910000	Clothing, clothing accessories, footwear and headgear	8	0	
6812920000	Paper, millboard and felt	8	0	
6812930000	Compressed asbestos fibre jointing, in sheets or rolls	8	0	
6812990000	Other	8	0	
6813201010	For automobiles	8	0	
6813201090	Other	8	0	
6813202010	For automobiles	8	0	
6813202090	Other	8	0	
6813209010	For automobiles	8	0	
6813209090	Other	8	0	
6813810000	Brake linings and pads	8	0	
6813891000	Clutch facing	8	0	
6813899000	Other	8	0	
6814100000	Plates, sheets and strips of agglomerated or reconstituted mica, whether or not on a support	8	0	
6814900000	Other	8	0	
6815101000	Non-electrical articles of graphite	8	0	
6815102000	Carbon fibre	8	0	
6815109000	Other	8	0	
6815200000	Articles of peat	8	0	
6815910000	Containing magnesite, dolomite or chromite	8	0	
6815990000	Other	8	5	
6901001000	Bricks	8	0	
6901002000	Blocks	8	0	
6901003000	Tiles	8	0	
6901009010	Slabs and panels	8	0	
6901009090	Other	8	0	
6902100000	Containing by weight, singly or together, more than 50 % of the elements Mg, Ca or Cr, expressed as MgO, CaO or Cr2O3	8	0	
6902200000	Containing by weight more than 50 % of alumina (Al2O3), of silica(SiO2) or of a mixture or compound of these products	8	0	
6902901000	Based upon silicon carbide or zircon	8	0	
6902909000	Other	8	0	
6903101000	Retorts	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 191

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
6903102010	For furnaces for production of semiconductor wafers	3	0	
6903102090	Other	8	0	
6903103000	Reaction vessels	8	0	
6903104000	Muffles	8	0	
6903105000	Nozzles	8	0	
6903106000	Plugs	8	0	
6903107000	Tubes and pipes	8	0	
6903108000	Bars and rods	8	0	
6903109000	Other	8	0	
6903201000	Retorts	8	0	
6903202000	Crucibles	8	0	
6903203000	Reaction vessels	8	0	
6903204000	Muffles	8	0	
6903205000	Nozzles	8	0	
6903206000	Plugs	8	0	
6903207000	Tubes and pipes	8	0	
6903208000	Bars and rods	8	0	
6903209000	Other	8	0	
6903901000	Based upon silicon carbide or zircon	8	0	
6903909010	Retorts	8	0	
6903909020	Crucibles	8	0	
6903909030	Reaction vessels	8	0	
6903909040	Muffles	8	0	
6903909050	Nozzles	8	0	
6903909060	Plugs	8	0	
6903909070	Tubes and pipes	8	0	
6903909080	Bars and rods	8	0	
6903909090	Other	8	0	
6904100000	Building bricks	8	0	
6904900000	Other	8	0	
6905100000	Roofing tiles	8	0	
6905901000	Chimney pots, cowls and chimney liners	8	0	
6905902000	Architectural ornaments	8	0	
6905909000	Other	8	0	
6906001000	Pipes, conduits and guttering	8	0	
6906002000	Pipe fittings	8	0	
6907101000	Of porcelain or china	8	0	
6907109000	Other	8	0	
6907901000	Of porcelain or china	8	0	
6907909000	Other	8	0	
6908101000	Of porcelain or china	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 192

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
6908109000	Other	8	0	
6908901000	Of porcelain or china	8	0	
6908909000	Other	8	0	
6909110000	Of porcelain or china	8	0	
6909120000	Articles having a hardness equivalent to 9 or more on the Mohs scale	8	0	
6909190000	Other	8	0	
6909900000	Other	8	0	
6910101000	Wash basins	8	0	
6910102000	Baths	8	0	
6910103000	Water closet pans	8	0	
6910104000	Urinals	8	0	
6910109000	Other	8	0	
6910900000	Other	8	0	
6911101000	Coffee sets or tea sets	8	0	
6911102000	Bowls and dishes	8	0	
6911109000	Other	8	0	
6911901000	Household articles	8	0	
6911902000	Toilet articles	8	0	
6911909000	Other	8	0	
6912001010	Coffee sets or tea sets	8	0	
6912001020	Bowls and dishes	8	0	
6912001090	Other	8	0	
6912002000	Household articles	8	0	
6912003000	Toilet articles	8	0	
6912009000	Other	8	0	
6913101000	Statues, statuettes and busts	8	0	
6913109020	Ornamental tablewares	8	0	
6913109090	Other	8	0	
6913901000	Statues, statuettes and busts	8	0	
6913909020	Ornamental tablewares	8	0	
6913909090	Other	8	0	
6914101000	Flower pots	8	0	
6914109000	Other	8	0	
6914901000	Flower pots	8	0	
6914909000	Other	8	0	
7001001000	Mass	5	0	
7001002000	Waste and scrap, cullet	3	0	
7002100000	Balls	8	0	
7002201000	For the manufacture of quartz wares for semiconductor	3	0	
7002209000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 193

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7002311000	For the manufacture of quartz wares for semiconductor	3	0	
7002319000	Other	8	0	
7002320000	Of other glass having a linear coefficient of expansion not exceeding 5×10-6 per Kelvin within a temperature range of 0℃ to 300℃	8	0	
7002390000	Other	8	0	
7003121000	Not more than 2 ㎜ in thickness	8	0	
7003122000	More than 2 ㎜ but not more than 3 ㎜ in thickness	8	0	
7003123000	More than 3 ㎜ but not more than 4 ㎜ in thickness	8	0	
7003124000	More than 4 ㎜ but not more than 5 ㎜ in thickness	8	0	
7003125000	More than 5 ㎜ but not more than 6 ㎜ in thickness	8	0	
7003126000	More than 6 ㎜ but not more than 8 ㎜ in thickness	8	0	
7003127000	More than 8 ㎜ in thickness	8	0	
7003191000	Not more than 2 ㎜ in thickness	8	0	
7003192000	More than 2 ㎜ but not more than 3 ㎜ in thickness	8	0	
7003193000	More than 3 ㎜ but not more than 4 ㎜ in thickness	8	0	
7003194000	More than 4 ㎜ but not more than 5 ㎜ in thickness	8	0	
7003195000	More than 5 ㎜ but not more than 6 ㎜ in thickness	8	0	
7003196000	More than 6 ㎜ but not more than 8 ㎜ in thickness	8	0	
7003197000	More than 8 ㎜ in thickness	8	0	
7003200000	Wired sheets	8	0	
7003300000	Profiles	8	0	
7004201000	Not more than 2 ㎜ in thickness	8	0	
7004202000	More than 2 ㎜ but not more than 3 ㎜ in thickness	8	0	
7004203000	More than 3 ㎜ but not more than 4 ㎜ in thickness	8	0	
7004204000	More than 4 ㎜ but not more than 5 ㎜ in thickness	8	0	
7004205000	More than 5 ㎜ but not more than 6 ㎜ in thickness	8	0	
7004206000	More than 6 ㎜ but not more than 8 ㎜ in thickness	8	0	
7004207000	More than 8 ㎜ in thickness	8	0	
7004901000	Not more than 2 ㎜ in thickness	8	0	
7004902000	More than 2 ㎜ but not more than 3 ㎜ in thickness	8	0	
7004903000	More than 3 ㎜ but not more than 4 ㎜ in thickness	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 194

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7004904000	More than 4 ㎜ but not more than 5 ㎜ in thickness	8	0	
7004905000	More than 5 ㎜ but not more than 6 ㎜ in thickness	8	0	
7004906000	More than 6 ㎜ but not more than 8 ㎜ in thickness	8	0	
7004907000	More than 8 ㎜ in thickness	8	0	
7005101010	Not more than 4 mm in thickness	8	0	
7005101020	More than 4 mm but not more than 6 mm in thickness	8	0	
7005101030	More than 6 mm but not more than 8 mm in thickness	8	0	
7005101040	More than 8 mm in thickness	8	0	
7005102010	Not more than 4 mm in thickness	8	0	
7005102020	More than 4 mm but not more than 6 mm in thickness	8	0	
7005102030	More than 6 mm but not more than 8 mm in thickness	8	0	
7005102040	More than 8 mm in thickness	8	0	
7005109010	Not more than 4 mm in thickness	8	0	
7005109020	More than 4 mm but not more than 6 mm in thickness	8	0	
7005109030	More than 6 mm but not more than 8 mm in thickness	8	0	
7005109040	More than 8 mm in thickness	8	0	
7005211000	Not more than 2 ㎜ in thickness	8	0	
7005212000	More than 2 ㎜ but not more than 3 ㎜ in thickness	8	0	
7005213000	More than 3 ㎜ but not more than 4 ㎜ in thickness	8	0	
7005214000	More than 4 ㎜ but not more than 5 ㎜ in thickness	8	0	
7005215000	More than 5 ㎜ but not more than 6 ㎜ in thickness	8	0	
7005216000	More than 6 ㎜ but not more than 8 ㎜ in thickness	8	0	
7005217010	Not more than 10 mm in thickness	8	0	
7005217020	More than 10 mm but not more than 12 mm in thickness	8	0	
7005217030	More than 12 mm in thickness	8	0	
7005291010	For PDP (plasma display panel)	4	0	
7005291020	For blank mask used in the manufacture of semiconductor, or of FPD (flat panel display)	3	0	
7005291030	For OLED (organic light emitting display)	4	0	
7005291091	Clear and transparent glass	8	0	
7005291092	Extra clear low-iron glass	8	0	
7005291099	Other	8	0	
7005292010	For PDP (plasma display panel)	4	0	
7005292020	For blank mask used in the manufacture of semiconductor, or of FPD (flat panel display)	3	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 195

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7005292030	For OLED (organic light emitting display)	4	0	
7005292091	Clear and transparent glass	8	0	
7005292092	Extra clear low-iron glass	8	0	
7005292099	Other	8	0	
7005293010	Clear and transparent glass	8	0	
7005293020	Extra clear low-iron glass	8	0	
7005293090	Other	8	0	
7005294010	Clear and transparent glass	8	0	
7005294020	Extra clear low-iron glass	8	0	
7005294090	Other	8	0	
7005295010	Clear and transparent glass	8	0	
7005295020	Extra clear low-iron glass	8	0	
7005295090	Other	8	0	
7005296010	Clear and transparent glass	8	0	
7005296020	Extra clear low-iron glass	8	0	
7005296090	Other	8	0	
7005297010	Clear and transparent glass	8	0	
7005297020	Extra clear low-iron glass	8	0	
7005297090	Other	8	0	
7005298010	Clear and transparent glass	8	0	
7005298020	Extra clear low-iron glass	8	0	
7005298090	Other	8	0	
7005299010	Clear and transparent glass	8	0	
7005299020	Extra clear low-iron glass	8	0	
7005299090	Other	8	0	
7005300000	Wired glass	8	0	
7006001000	For PDP (plasma display panel)	4	0	
7006002000	For blank mask used in the manufacture of semiconductor, or of FPD (flat panel display)	3	0	
7006003000	For OLED (organic light emitting display)	4	0	
7006009000	Other	8	0	
7007111000	Not more than 8 mm in thickness	8	0	
7007112000	More than 8 mm in thickness	8	0	
7007191000	Not more than 8 mm in thickness	8	0	
7007192000	More than 8 mm in thickness	8	0	
7007211000	Not more than 12 mm in total thickness, including film thickness	8	0	
7007212000	More than 12 mm in total thickness, including film thickness	8	0	
7007291000	Not more than 12 mm in total thickness, including film thickness	8	0	
7007292000	More than 12 mm in total thickness, including film thickness	8	0	
7008000000	Multiple-walled insulating units of glass	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 196

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7009100000	Rear-view mirrors for vehicles	8	0	
7009910000	Unframed	8	0	
7009920000	Framed	8	0	
7010100000	Ampoules	8	0	
7010200000	Stoppers, lids and other closures	8	0	
7010900000	Other	8	0	
7011100000	For electric lighting	8	0	
7011201000	Color	8	0	
7011209000	Other	8	0	
7011900000	Other	8	0	
7013100000	Of glass-ceramics	8	0	
7013220000	Of lead crystal	8	0	
7013280000	Other	8	0	
7013330000	Of lead crystal	8	0	
7013370000	Other	8	0	
7013410000	Of lead crystal	8	0	
7013420000	Of glass having a linear coefficient of expansion not exceeding 5 x 10-6 per Kelvin within a temperature range of 0℃ to 300℃	8	0	
7013490000	Other	8	0	
7013910000	Of lead crystal	8	0	
7013990000	Other	8	0	
7014001000	Of sealed beam lamp	8	0	
7014009010	Signalling glassware	8	0	
7014009020	Optical elements of glass	8	0	
7015100000	Glasses for corrective spectacles	8	0	
7015901000	For sun glasses	8	0	
7015902000	Clock or watch glasses and the like	8	0	
7015909000	Other	8	0	
7016100000	Glass cubes and other glass smallwares, whether or not on a backing, for mosaics or similar decorative purposes	8	0	
7016901000	Paving blocks, slabs, bricks, squares, tiles and other articles of pressed or moulded glass, whether or not wired, of a kind used for building or construction purposes	8	0	
7016909010	Leaded lights	8	0	
7016909020	Stained glass	8	0	
7016909090	Other	8	0	
7017100000	Of fused quartz or other fused silica	8	0	
7017200000	Of other glass having a linear coefficient of expansion not exceeding 5 x 10-6 per Kelvin within a temperature range of 0℃ to 300℃	8	0	
7017900000	Other	8	0	
7018101000	Beads	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 197

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7018102000	Imitation pearls	8	0	
7018103000	Imitation precious and semi-precious stones	8	0	
7018104000	Imitation coral	8	0	
7018109000	Other	8	0	
7018200000	Glass microspheres not exceeding 1 mm in diameter	8	0	
7018901000	Glass eyes other than prosthetic articles	8	0	
7018909000	Other	8	0	
7019110000	Chopped strands, of a length of not more than 50 mm	8	0	
7019120000	Rovings	8	0	
7019190000	Other	8	0	
7019310000	Mats	8	0	
7019320000	Thin sheets (voiles)	8	0	
7019390000	Other	8	0	
7019400000	Woven fabrics of rovings	8	0	
7019510000	Of a width not exceeding 30 cm	8	0	
7019520000	Of a width exceeding 30 cm, plain weave, weighing less than 250 g/m², of filaments measuring per single yarn not more than 136 tex	8	0	
7019590000	Other	8	0	
7019901000	Glass wool	8	0	
7019909000	Other	8	0	
7020001011	Quartz reactor tubes and holders designed for insertion into diffusion and oxidation furnaces for production of semiconductor wafers	0	0	
7020001012	Quartz crucibles for furnace of production of semiconductor wafers	3	0	
7020001013	For the manufacture of quartz wares for semiconductor	3	0	
7020001019	Other	8	0	
7020001090	Other	8	0	
7020009000	Other	8	0	
7101101000	Unworked	8	0	
7101102000	Worked	8	0	
7101210000	Unworked	8	0	
7101220000	Worked	8	0	
7102100000	Unsorted	1	0	
7102210000	Unworked or simply sawn, cleaved or bruted	1	0	
7102290000	Other	5	0	
7102310000	Unworked or simply sawn, cleaved or bruted	1	0	
7102390000	Other	5	0	
7103100000	Unworked or simply sawn or roughly shaped	1	0	
7103911000	Industrial	5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 198

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7103919010	Rubies	5	0	
7103919020	Sapphires	5	0	
7103919030	Emeralds	5	0	
7103991000	Industrial	5	0	
7103999010	Opal	5	0	
7103999020	Jade	5	0	
7103999030	Chalcedony	5	0	
7103999040	Rocky crystal	5	0	
7103999090	Other	5	0	
7104100000	Piezo-electric quartz	5	0	
7104201000	Diamonds	5	0	
7104209000	Other	5	0	
7104901010	Diamonds	5	0	
7104901020	Artificial crystal	5	0	
7104901090	Other	5	0	
7104909010	Diamonds	5	0	
7104909090	Other	5	0	
7105101000	Natural	5	0	
7105102000	Synthetic	5	0	
7105901000	Of garnet	5	0	
7105909000	Other	5	0	
7106100000	Powder	3	0	
7106911000	Containing by weight 99.99 % or more of silver	3	0	
7106919000	Other	3	0	
7106921000	Bars, rods and shapes	3	0	
7106922000	Plates, sheets and strips	3	0	
7106923000	Wire	3	0	
7106929000	Other	3	0	
7107001000	Bars, rods and shapes	3	0	
7107002000	Plates, sheets and strips	3	0	
7107003000	Wire	3	0	
7107004000	Tubes, pipes and hollow bars	3	0	
7107009000	Other	3	0	
7108110000	Powder	3	0	
7108121000	Lumps, billets and grains	3	0	
7108129000	Other	3	0	
7108131010	For use in manufacturing semiconductor	3	0	
7108131090	Other	3	0	
7108139010	Bars, rods and shapes	3	0	
7108139020	Plates, sheets and strips	3	0	
7108139090	Other	3	0	
7108200000	Monetary	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 199

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7109000000	Base metals or silver, clad with gold, not further worked than semi-manufactured	3	0	
7110110000	Unwrought or in powder form	3	0	
7110190000	Other	3	0	
7110210000	Unwrought or in powder form	3	0	
7110290000	Other	3	0	
7110310000	Unwrought or in powder form	3	0	
7110390000	Other	3	0	
7110410000	Unwrought or in powder form	3	0	
7110490000	Other	3	0	
7111000000	Base metals, silver or gold, clad with platinum, not further worked than semi-manufactured.	3	0	
7112300000	Ash containing precious metal or precious metal compounds	2	0	
7112911000	Of residues	2	0	
7112919000	Other	3	0	
7112921000	Of residues	2	0	
7112929000	Other	3	0	
7112991000	Of residues	2	0	
7112992000	Of waste, paring and scrap of plastics	6.5	0	
7112999000	Other	3	0	
7113110000	Of silver, whether or not plated or clad with other precious metal	8	5	
7113191000	Of platinum	8	5	
7113192000	Of gold	8	5	
7113199000	Other	8	5	
7113201000	Platinum-clad	8	5	
7113202000	Gold-clad	8	5	
7113203000	Silver-clad	8	5	
7113209000	Other	8	3	
7114111000	For table	8	3	
7114112000	For toilet	8	3	
7114113000	For office and desk	8	3	
7114114000	For use by smokers	8	3	
7114119000	Other	8	3	
7114191000	For table	8	3	
7114192000	For toilet	8	3	
7114193000	For office and desk	8	3	
7114194000	For use by smokers	8	3	
7114199000	Other	8	3	
7114201000	For table	8	3	
7114202000	For toilet	8	3	
7114203000	For office and desk	8	3	
7114204000	For use by smokers	8	3	

ANNEX 2 - A- KOR - 200

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7114209000	Other	8	3	
7115100000	Catalysts in the form of wire cloth or grill, of platinum	8	3	
7115901010	Platinum crucible	8	3	
7115901090	Other	8	3	
7115909010	Of gold, including metals clad with gold	8	3	
7115909020	Of silver, including metals clad with silver	8	3	
7115909090	Other	8	3	
7116101000	Of natural pearls	8	3	
7116102000	Of cultured pearls	8	3	
7116201000	Industrial	8	3	
7116209010	For personal adornment	8	3	
7116209090	Other	8	3	
7117110000	Cuff-links and studs	8	5	
7117191000	Necklace	8	5	
7117192000	Bracelet	8	5	
7117193000	Earring	8	5	
7117194000	Brooch	8	5	
7117195000	Ring	8	5	
7117196000	Chains for personal adornment	8	5	
7117199000	Other	8	5	
7117900000	Other	8	5	
7118100000	Coin (other than gold coin), not being legal tender	0	0	
7118901000	Gold coin	0	0	
7118902000	Silver coin	0	0	
7118909000	Other	0	0	
7201101000	For casting	0	0	
7201102000	For steel manufacture	0	0	
7201109000	Other	0	0	
7201200000	Non-alloy pig iron containing by weight more than 0.5 % of phosphorus	0	0	
7201501000	Alloy pig iron	2	0	
7201502000	Spiegeleisen	2	0	
7202110000	Containing by weight more than 2 % of carbon	5	0	
7202190000	Other	5	0	
7202210000	Containing by weight more than 55 % of silicon	3	0	
7202291000	Containing by weight 2 % or more of magnesium	3	0	
7202299000	Other	3	0	
7202300000	Ferro-silico-manganese	5	0	
7202410000	Containing by weight more than 4 % of carbon	3	0	
7202490000	Other	3	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 201

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7202500000	Ferro-silico-chromium	3	0	
7202600000	Ferro-nickel	3	5	
7202700000	Ferro-molybdenum	3	0	
7202800000	Ferro-tungsten and ferro-silico-tungsten	3	0	
7202910000	Ferro-titanium and ferro-silico-titanium	3	0	
7202920000	Ferro-vanadium	3	0	
7202930000	Ferro-niobium	3	0	
7202991000	Ferro-phosphorus (iron phosphide),containing by weight 15 % or more of phosphorus	3	0	
7202999000	Other	3	0	
7203100000	Ferrous products obtained by direct reduction of iron ore	0	0	
7203900000	Other	1	0	
7204100000	Waste and scrap of cast iron	0	0	
7204210000	Of stainless steel	0	0	
7204290000	Other	0	0	
7204300000	Waste and scrap of tinned iron or steel	0	0	
7204410000	Turnings, shavings, chips, milling waste, sawdust, filings, trimmings and stampings whether or not in bundles	0	0	
7204490000	Other	0	0	
7204500000	Remelting scrap ingots	0	0	
7205101000	Shot	5	0	
7205102000	Grit	5	0	
7205109000	Other	5	0	
7205210000	Of alloy steel	5	0	
7205290000	Other	5	0	
7206100000	Ingots	0	0	
7206900000	Other	0	0	
7207111000	Blooms	0	0	
7207112000	Billets	0	0	
7207121000	Slabs	0	0	
7207122000	Sheet bars	0	0	
7207190000	Other	0	0	
7207201000	Blooms	0	0	
7207202000	Billets	0	0	
7207203000	Slabs	0	0	
7207204000	Sheet bars	0	0	
7207209000	Other	0	0	
7208101000	Of a thickness of 4.75 ㎜ or more	0	0	
7208109000	Of a thickness of less than 4.75 ㎜	0	0	
7208251000	Of a tensile strength of 490MPa or more	0	0	
7208259000	Other	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 202

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7208261000	Of a tensile strength of 490MPa or more	0	0	
7208269000	Other	0	0	
7208271000	Of a tensile strength of 490MPa or more	0	0	
7208279000	Other	0	0	
7208361000	Of a tensile strength of 490MPa or more	0	0	
7208369000	Other	0	0	
7208371000	Of a tensile strength of 490MPa or more	0	0	
7208379000	Other	0	0	
7208381000	Of a tensile strength of 490MPa or more	0	0	
7208389000	Other	0	0	
7208391000	Of a tensile strength of 490MPa or more	0	0	
7208399000	Other	0	0	
7208400000	Not in coils, not further worked than hot-rolled, with patterns in relief	0	0	
7208511000	Of a tensile strength of 490MPa or more	0	0	
7208519000	Other	0	0	
7208521000	Of a tensile strength of 490MPa or more	0	0	
7208529000	Other	0	0	
7208531000	Of a tensile strength of 490MPa or more	0	0	
7208539000	Other	0	0	
7208541000	Of a tensile strength of 490MPa or more	0	0	
7208549000	Other	0	0	
7208900000	Other	0	0	
7209151000	Of a tensile strength of 340MPa or more	0	0	
7209159000	Other	0	0	
7209161000	Of a tensile strength of 340MPa or more	0	0	
7209169000	Other	0	0	
7209171000	Of a tensile strength of 340MPa or more	0	0	
7209179000	Other	0	0	
7209181000	Of a tensile strength of 340MPa or more	0	0	
7209189000	Other	0	0	
7209251000	Of a tensile strength of 340MPa or more	0	0	
7209259000	Other	0	0	
7209261000	Of a tensile strength of 340MPa or more	0	0	
7209269000	Other	0	0	
7209271000	Of a tensile strength of 340MPa or more	0	0	
7209279000	Other	0	0	
7209281000	Of a tensile strength of 340MPa or more	0	0	
7209289000	Other	0	0	
7209900000	Other	0	0	
7210110000	Of a thickness of 0.5 ㎜ or more	0	0	
7210120000	Of a thickness of less than 0.5 ㎜	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 203

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7210200000	Plated or coated with lead, including terneplate	0	0	
7210301000	Of a tensile strength of 340MPa or more	0	0	
7210309000	Other	0	0	
7210410000	Corrugated	0	0	
7210491010	Of a tensile strength of 340MPa or more	0	0	
7210491090	Other	0	0	
7210499010	Of a tensile strength of 340MPa or more	0	0	
7210499090	Other	0	0	
7210500000	Plated or coated with chromium oxides or with chromium and chromium oxides	0	0	
7210610000	Plated or coated with aluminium-zinc alloys	0	0	
7210690000	Other	0	0	
7210700000	Painted, varnished or coated with plastics	0	0	
7210901000	Plated or coated with nickel	0	0	
7210902000	Plated or coated with copper	0	0	
7210909000	Other	0	0	
7211130000	Rolled on four faces or in a closed box pass, of a width exceeding 150 ㎜ and a thickness of not less than 4 ㎜, not in coils and without patterns in relief	0	0	
7211141000	Of a tensile strength of 490MPa or more	0	0	
7211149000	Other	0	0	
7211191000	Of a tensile strength of 490MPa or more	0	0	
7211199000	Other	0	0	
7211231000	Of a tensile strength of 340MPa or more	0	0	
7211239000	Other	0	0	
7211291000	Of a tensile strength of 340MPa or more	0	0	
7211299000	Other	0	0	
7211901000	Of a tensile strength of 340MPa or more	0	0	
7211909000	Other	0	0	
7212101000	Of a thickness of 0.5 ㎜ or more	0	0	
7212102000	Of a thickness of less than 0.5 ㎜	0	0	
7212201000	Of a tensile strength of 340MPa or more	0	0	
7212209000	Other	0	0	
7212301010	Of a tensile strength of 340MPa or more	0	0	
7212301090	Other	0	0	
7212309010	Of a tensile strength of 340MPa or more	0	0	
7212309090	Other	0	0	
7212400000	Painted, varnished or coated with plastics	0	0	
7212501000	Plated or coated with nickel	0	0	
7212502000	Plated or coated with copper	0	0	
7212509000	Other	0	0	
7212600000	Clad	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 204

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7213100000	Containing indentations, ribs, grooves or other deformations produced during the rolling process	0	0	
7213200000	Other, of free-cutting steel	0	0	
7213911010	Containing by weight 0.25 % or more of carbon	0	0	
7213911090	Other	0	0	
7213919000	Other	0	0	
7213991010	Containing by weight 0.25 % or more of carbon	0	0	
7213991090	Other	0	0	
7213999000	Other	0	0	
7214100000	Forged	0	0	
7214201000	Concrete reinforcing bar	0	0	
7214209000	Other	0	0	
7214300000	Other, of free-cutting steel	0	0	
7214910000	Of rectangular (other than square)cross-section	0	0	
7214991000	Containing by weight less than 0.6 % of carbon	0	0	
7214999000	Other	0	0	
7215100000	Of free-cutting steel, not further worked than cold-formed or cold-finished	0	0	
7215500000	Other, not further worked than cold-formed or cold-finished	0	0	
7215900000	Other	0	0	
7216101000	U sections	0	0	
7216102000	I sections	0	0	
7216103000	H sections	0	0	
7216210000	L sections	0	0	
7216220000	T sections	0	0	
7216310000	U sections	0	0	
7216320000	I sections	0	0	
7216333000	Less than 300 ㎜ in height	0	0	
7216334000	300 mm or more but not more than 600 mm in height	0	0	
7216335000	More than 600 ㎜ in height	0	0	
7216401000	L sections	0	0	
7216402000	T sections	0	0	
7216500000	Other angles, shapes and sections, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded	0	0	
7216610000	Obtained from flat-rolled products	0	0	
7216690000	Other	0	0	
7216910000	Cold-formed or cold-finished from flat-rolled products	0	0	
7216990000	Other	0	0	
7217100000	Not plated or coated, whether or not polished	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 205

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7217200000	Plated or coated with zinc	0	0	
7217301000	Plated or coated with copper	0	0	
7217309000	Other	0	0	
7217900000	Other	0	0	
7218101000	Ingots	0	0	
7218109000	Other	0	0	
7218911000	Slabs	0	0	
7218912000	Sheet bars	0	0	
7218919000	Other	0	0	
7218991000	Blooms	0	0	
7218992000	Billets	0	0	
7218999000	Other	0	0	
7219111010	Containing nickel less than 6% and containing manganese at least 3% by weight	0	0	
7219111090	Other	0	0	
7219119000	Other	0	0	
7219121010	Containing nickel less than 6% and containing manganese at least 3% by weight	0	0	
7219121090	Other	0	0	
7219129000	Other	0	0	
7219131010	Containing nickel less than 6% and containing manganese at least 3% by weight	0	0	
7219131090	Other	0	0	
7219139000	Other	0	0	
7219141010	Containing nickel less than 6% and containing manganese at least 3% by weight	0	0	
7219141090	Other	0	0	
7219149000	Other	0	0	
7219211010	Containing nickel less than 6% and containing manganese at least 3% by weight	0	0	
7219211090	Other	0	0	
7219219000	Other	0	0	
7219221010	Containing nickel less than 6% and containing manganese at least 3% by weight	0	0	
7219221090	Other	0	0	
7219229000	Other	0	0	
7219231010	Containing nickel less than 6% and containing manganese at least 3% by weight	0	0	
7219231090	Other	0	0	
7219239000	Other	0	0	
7219241010	Containing nickel less than 6% and containing manganese at least 3% by weight	0	0	
7219241090	Other	0	0	
7219249000	Other	0	0	
7219311010	Containing nickel less than 6% and containing manganese at least 3% by weight	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 206

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7219311090	Other	0	0	
7219319000	Other	0	0	
7219321010	Containing nickel less than 6% and containing manganese at least 3% by weight	0	0	
7219321090	Other	0	0	
7219329000	Other	0	0	
7219331010	Containing nickel less than 6% and containing manganese at least 3% by weight	0	0	
7219331090	Other	0	0	
7219339000	Other	0	0	
7219341010	Containing nickel less than 6% and containing manganese at least 3% by weight	0	0	
7219341090	Other	0	0	
7219349000	Other	0	0	
7219351010	Containing nickel less than 6% and containing manganese at least 3% by weight	0	0	
7219351090	Other	0	0	
7219359000	Other	0	0	
7219901010	Containing nickel less than 6% and containing manganese at least 3% by weight	0	0	
7219901090	Other	0	0	
7219909000	Other	0	0	
7220111010	Containing nickel less than 6% and containing manganese at least 3% by weight	0	0	
7220111090	Other	0	0	
7220119000	Other	0	0	
7220121010	Containing nickel less than 6% and containing manganese at least 3% by weight	0	0	
7220121090	Other	0	0	
7220129000	Other	0	0	
7220201010	Containing nickel less than 6% and containing manganese at least 3% by weight	0	0	
7220201090	Other	0	0	
7220209000	Other	0	0	
7220901010	Containing nickel less than 6% and containing manganese at least 3% by weight	0	0	
7220901090	Other	0	0	
7220909000	Other	0	0	
7221000000	Bars and rods, hot-rolled, in irregularly wound coils, of stainless steel	0	0	
7222110000	Of circular cross-section	0	0	
7222190000	Other	0	0	
7222200000	Bars and rods, not further worked than cold-formed or cold-finished	0	0	
7222300000	Other bars and rods	0	0	
7222400000	Angles, shapes and sections	0	0	
7223000000	Wire of stainless steel	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 207

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7224101000	Ingots	0	0	
7224109000	Other	0	0	
7224901000	Blooms	0	0	
7224902000	Billets	0	0	
7224903000	Slabs	0	0	
7224904000	Sheet bars	0	0	
7224909000	Other	0	0	
7225110000	Grain-oriented	0	0	
7225190000	Other	0	0	
7225301000	Of high speed steel	0	0	
7225309010	Of a tensile strength of 490MPa or more	0	0	
7225309090	Other	0	0	
7225401000	Of high speed steel	0	0	
7225409010	Of a tensile strength of 490MPa or more	0	0	
7225409090	Other	0	0	
7225501000	Of high speed steel	0	0	
7225509000	Other	0	0	
7225911000	Of high speed steel	0	0	
7225919010	Of a tensile strength of 340MPa or more	0	0	
7225919090	Other	0	0	
7225921000	Of high speed steel	0	0	
7225929011	Of a tensile strength of 340MPa or more	0	0	
7225929019	Other	0	0	
7225929091	Of a tensile strength of 340MPa or more	0	0	
7225929099	Other	0	0	
7225991000	Of high speed steel	0	0	
7225999000	Other	0	0	
7226110000	Grain-oriented	0	0	
7226190000	Other	0	0	
7226200000	Of high speed steel	0	0	
7226910000	Not further worked than hot-rolled	0	0	
7226920000	Not further worked than cold-rolled (cold-reduced)	0	0	
7226991000	Amorphous alloy steel thin sheet of a thickness of less than 100㎛	0	0	
7226992000	Electrolytically plated or coated with zinc	0	0	
7226993000	Otherwise plated or coated with zinc	0	0	
7226999000	Other	0	0	
7227100000	Of high speed steel	0	0	
7227200000	Of silico-manganese steel	0	0	
7227901000	Of heat-resisting steel	0	0	
7227909000	Other	0	0	
7228100000	Bars and rods, of high speed steel	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 208

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7228200000	Bars and rods, of silico-manganese steel	0	0	
7228300000	Other bars and rods, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded	0	0	
7228400000	Other bars and rods, not further worked than forged	0	0	
7228500000	Other bars and rods, not further worked than cold-formed or cold-finished	0	0	
7228600000	Other bars and rods	0	0	
7228700000	Angles, shapes and sections	0	0	
7228800000	Hollow drill bars and rods	0	0	
7229200000	Of silico-manganese steel	0	0	
7229901010	Of high speed steel	0	0	
7229901090	Other	0	0	
7229902010	Of high speed steel	0	0	
7229902090	Other	0	0	
7229909010	Of high speed steel	0	0	
7229909090	Other	0	0	
7301101000	U type	0	0	
7301109000	Other	0	0	
7301201000	U sections	0	0	
7301202000	H sections	0	0	
7301203000	I sections	0	0	
7301209000	Other	0	0	
7302101010	Heat treated	0	0	
7302101090	Other	0	0	
7302102010	Heat treated	0	0	
7302102090	Other	0	0	
7302103010	Heat treated	0	0	
7302103090	Other	0	0	
7302104010	Heat treated	0	0	
7302104090	Other	0	0	
7302300000	Switch blades, crossing frogs, point rods and other crossing pieces	8	0	
7302400000	Fish-plates and sole plates	0	0	
7302900000	Other	0	0	
7303001010	Of ductile cast iron	8	0	
7303001090	Other	8	0	
7303002000	Hollow profiles	8	0	
7304110000	Of stainless steel	0	0	
7304190000	Other	0	0	
7304220000	Drill pipe of stainless steel	0	0	
7304230000	Other drill pipe	0	0	
7304240000	Other, of stainless steel	0	0	
7304290000	Other	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 209

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7304310000	Cold-drawn or cold-rolled (cold-reduced)	0	0	
7304390000	Other	0	0	
7304410000	Cold-drawn or cold-rolled (cold-reduced)	0	0	
7304490000	Other	0	0	
7304510000	Cold-drawn or cold-rolled(cold-reduced)	0	0	
7304590000	Other	0	0	
7304900000	Other	0	0	
7305111000	More than 406.4 mm but not more than 1,422.4 mm in external diameter	0	0	
7305112000	More than 1,422.4 mm in external diameter	0	0	
7305120000	Other, longitudinally welded	0	0	
7305190000	Other	0	0	
7305200000	Casing of a kind used in drilling for oil or gas	0	0	
7305311000	Submerged arc welded	0	0	
7305312000	Electric resistance welded	0	0	
7305319000	Other	0	0	
7305390000	Other	0	0	
7305900000	Other	0	0	
7306110000	Welded, of stainless steel	0	0	
7306190000	Other	0	0	
7306211000	Casing	0	0	
7306212000	Tubing	0	0	
7306291000	Casing	0	0	
7306292000	Tubing	0	0	
7306301010	Zinc galvanized	0	0	
7306301020	Plated or clad with metal other than zinc	0	0	
7306301030	Coated with non-metal	0	0	
7306301090	Other	0	0	
7306302010	Zinc galvanized	0	0	
7306302020	Plated or clad with metal other than zinc	0	0	
7306302030	Coated with non-metal	0	0	
7306302090	Other	0	0	
7306401000	More than 114.3 ㎜ in external diameter	0	0	
7306402000	Not more than 114.3 ㎜ in external diameter	0	0	
7306500000	Other, welded, of circular cross-section, of other alloy steel	0	0	
7306611010	Galvanized zinc	0	0	
7306611090	Other	0	0	
7306612000	Of stainless steel	0	0	
7306613000	Of other alloy steel	0	0	
7306691010	Galvanized zinc	0	0	
7306691090	Other	0	0	
7306692000	Of stainless steel	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 210

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7306693000	Of other alloy steel	0	0	
7306901000	Double wall steel tube	0	0	
7306909000	Other	0	0	
7307110000	Of non-malleable cast iron	8	0	
7307190000	Other	8	0	
7307210000	Flanges	8	0	
7307221000	Threaded sleeves, of stainless steel	0	0	
7307229000	Other	8	0	
7307230000	Butt welding fittings	8	0	
7307290000	Other	8	0	
7307910000	Flanges	8	0	
7307921000	Threaded sleeves, of iron or steel	0	0	
7307929000	Other	8	0	
7307930000	Butt welding fittings	8	0	
7307991000	Threaded, whether or not plated	8	0	
7307999000	Other	8	0	
7308100000	Bridges and bridge-sections	0	0	
7308200000	Towers and lattice masts	8	0	
7308300000	Doors, windows and their frames and thresholds for doors	8	0	
7308400000	Equipment for scaffolding, shuttering, propping or pitpropping	8	0	
7308901000	Lock-gates	0	0	
7308909000	Other	0	0	
7309000000	Reservoirs, tanks, vats and similar containers for any material (other than compressed or liquefied gas), of iron or steel, of a capacity exceeding 300 ℓ, whether or not lined or heat-insulated, but not fitted with mechanical or thermal equipment	8	0	
7310100000	Of a capacity of 50 ℓ or more	8	0	
7310210000	Cans which are to be closed by soldering or crimping	8	0	
7310290000	Other	8	0	
7311001000	Not more than 30 ℓ in capacity	8	0	
7311002000	More than 30 ℓ but not more than 100 ℓ in capacity	8	0	
7311003000	More than 100 ℓ in capacity	8	0	
7312101011	Fitted with fittings or made up into articles	0	0	
7312101019	Other	0	0	
7312101091	Fitted with fittings or made up into articles	0	0	
7312101092	Steel tire cords	0	0	
7312101099	Other	0	0	
7312102011	Fitted with fitting or made up into articles	0	0	
7312102019	Other	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 211

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7312102091	Fitted with fittings or made up into articles	0	0	
7312102092	Steel tire cords	0	0	
7312102099	Other	0	0	
7312900000	Other	0	0	
7313001000	Barbed iron or steel wire	0	0	
7313009000	Other	0	0	
7314120000	Endless bands for machinery, of stainless steel	0	0	
7314140000	Other woven cloth, of stainless steel	0	0	
7314190000	Other	0	0	
7314200000	Grill, netting and fencing, welded at the intersection, of wire with a maximum cross-sectional dimension of 3 ㎜ or more and having a mesh size of 100㎠ or more	0	0	
7314310000	Plated or coated with zinc	0	0	
7314390000	Other	0	0	
7314410000	Plated or coated with zinc	0	0	
7314420000	Coated with plastics	0	0	
7314490000	Other	0	0	
7314500000	Expanded metal	0	0	
7315110000	Roller chain	8	0	
7315120000	Other chain	8	0	
7315190000	Parts	8	0	
7315200000	Skid chain	8	0	
7315810000	Stud-link	8	0	
7315820000	Other, welded link	8	0	
7315890000	Other	8	0	
7315900000	Other parts	8	0	
7316001000	Anchors and grapnels	8	0	
7316002000	Parts	8	0	
7317001011	Plated, coated or painted	0	0	
7317001019	Other	0	0	
7317001021	Plated, coated or painted	0	0	
7317001029	Other	0	0	
7317002000	Tacks	0	0	
7317003000	Drawing or office working pins	0	0	
7317004000	Corrugated nails	0	0	
7317005000	Staples	0	0	
7317009000	Other	0	0	
7318110000	Coach screws	8	0	
7318120000	Other wood screws	8	0	
7318130000	Screw hooks and screw rings	8	0	
7318140000	Self-tapping screws	8	0	
7318151000	Machine screws	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 212

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7318152000	Bolts	8	0	
7318153000	Bolts and nuts (in set)	8	0	
7318159000	Other	8	0	
7318160000	Nuts	8	0	
7318190000	Other	8	0	
7318210000	Spring washers and other lock washers	8	0	
7318220000	Other washers	8	0	
7318230000	Rivets	8	0	
7318240000	Cotters and cotter-pins	8	0	
7318290000	Other	8	0	
7319200000	Safety pins	8	0	
7319301000	Pin used for measuring or checking semiconductor wafers or device	8	0	
7319309000	Other	8	0	
7319901010	Sewing needles	8	0	
7319901020	Darning needles	8	0	
7319901090	Other	8	0	
7319909000	Other	8	0	
7320101000	Leaf-springs for automobiles	8	3	
7320102000	Leaf-springs for railway locomotives and rolling stocks	8	0	
7320109000	Other	8	0	
7320201000	For automobiles	8	3	
7320202000	For shockabsorbers	8	0	
7320203000	For buffers on rolling stock couplings	8	0	
7320204000	For upholstery	8	0	
7320209000	Other	8	0	
7320901000	Flat spiral springs	8	0	
7320909000	Other springs	8	0	
7321110000	For gas fuel or for both gas and other fuels	8	0	
7321120000	For liquid fuel	8	0	
7321190000	Other, including appliances for solid fuel	8	0	
7321810000	For gas fuel or for both gas and other fuels	8	0	
7321820000	For liquid fuel	8	0	
7321890000	Other, including appliances for solid fuel	8	0	
7321900000	Parts	8	0	
7322111000	Radiators	8	0	
7322112000	Parts	8	0	
7322191000	Radiators	8	0	
7322192000	Parts	8	0	
7322901000	Solar collector and parts thereof	8	0	
7322909010	Air heater	8	0	
7322909020	Hot air distributor	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 213

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7322909030	Parts	8	0	
7323100000	Iron or steel wool; pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like	8	0	
7323910000	Of cast iron, not enamelled	8	0	
7323920000	Of cast iron, enamelled	8	0	
7323930000	Of stainless steel	8	0	
7323940000	Of iron (other than cast iron) or steel, enamelled	8	0	
7323990000	Other	8	0	
7324101000	Sinks	8	0	
7324102000	Wash basins	8	0	
7324210000	Of cast iron, whether or not enamelled	8	0	
7324291000	Of stainless steel	8	0	
7324299000	Other	8	0	
7324901000	Toilet sets	8	0	
7324908000	Other	8	0	
7324909000	Parts	8	0	
7325100000	Of non-malleable cast iron	8	0	
7325910000	Grinding balls and similar articles for mills	8	0	
7325991000	Of cast iron	8	0	
7325992000	Of cast steel	8	0	
7325993000	Of alloy steel	8	0	
7325999000	Other	8	0	
7326110000	Grinding balls and similar articles for mills	8	0	
7326190000	Other	8	0	
7326200000	Articles of iron or steel wire	8	0	
7326901000	Bobbins for textile machinery	8	0	
7326909000	Other	8	0	
7401001000	Copper mattes	0	0	
7401002000	Cement copper (precipitated copper)	0	0	
7402001000	Unrefined copper	0	0	
7402002000	Copper anodes for electrolytic refining	0	0	
7403110000	Cathodes and sections of cathodes	3	0	
7403120000	Wire-bars	5	0	
7403130000	Billets	5	0	
7403191000	Slabs	5	0	
7403192000	Ingots	5	0	
7403199000	Other	5	0	
7403210000	Copper-zinc base alloys (brass)	5	0	
7403220000	Copper-tin base alloys (bronze)	5	0	
7403291010	Copper-nickel base alloys (cupro-nickel)	5	0	
7403291020	Copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver)	5	0	
7403299000	Other	5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 214

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7404000000	Copper waste and scrap	0	0	
7405000000	Master alloys of copper	5	0	
7406100000	Powders of non-lamellar structure	8	0	
7406201000	Powders of lamellar structure	8	0	
7406202000	Flakes	8	0	
7407100000	Of refined copper	8	0	
7407210000	Of copper-zinc base alloys (brass)	8	0	
7407291000	Of copper-tin base alloys (bronze)	8	0	
7407292010	Of copper-nickel base alloys (cupro-nickel)	8	0	
7407292020	Of copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver)	8	0	
7407299000	Other	8	0	
7408110000	Of which the maximum cross-sectional dimension exceeds 6 mm	8	0	
7408190000	Other	8	0	
7408210000	Of copper-zinc base alloys (brass)	8	0	
7408221000	Of copper-nickel base alloys (cupro-nickel)	8	0	
7408222000	Of copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver)	8	0	
7408291000	Of copper-tin base alloys (bronze)	8	0	
7408299000	Other	8	0	
7409111000	For use in manufacturing semiconductor	5	0	
7409119000	Other	8	0	
7409191000	For use in manufacturing semiconductor	5	0	
7409199000	Other	8	0	
7409211000	For use in manufacturing semiconductor	5	0	
7409219000	Other	8	0	
7409291000	For use in manufacturing semiconductor	5	0	
7409299000	Other	8	0	
7409311000	For use in manufacturing semiconductor	5	0	
7409319000	Other	8	0	
7409391000	For use in manufacturing semiconductor	5	0	
7409399000	Other	8	0	
7409401010	For use in manufacturing semiconductor	5	0	
7409401090	Other	8	0	
7409402010	For use in manufacturing semiconductor	5	0	
7409402090	Other	8	0	
7409901000	For use in manufacturing semiconductor	5	0	
7409909000	Other	8	0	
7410110000	Of refined copper	8	0	
7410120000	Of copper alloys	8	0	
7410211000	Suitable for manufacturing printed circuit board	8	0	
7410219000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 215

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7410221000	Suitable for manufacturing printed circuit board	8	0	
7410229000	Other	8	0	
7411100000	Of refined copper	8	0	
7411210000	Of copper-zinc base alloys (brass)	8	0	
7411221000	Of copper-nickel base alloys (cupro-nickel)	8	0	
7411222000	Of copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver)	8	0	
7411291000	Of copper-tin base alloys (bronze)	8	0	
7411299000	Other	8	0	
7412100000	Of refined copper	3	0	
7412200000	Of copper alloys	3	0	
7413000000	Stranded wire, cable, plaited bands and the like, of copper, not electrically insulated	3	0	
7415101000	Plated, rolled or coated with precious metal	8	0	
7415109000	Other	8	0	
7415210000	Washers (including spring washers)	8	0	
7415290000	Other	8	0	
7415330000	Screws; bolts and nuts	8	0	
7415390000	Other	8	0	
7418110000	Pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like	8	0	
7418191000	Table, kitchen articles	8	0	
7418192010	Solar collectors of a kind used for domestic purposes, non-electric	5	0	
7418192090	Other	8	0	
7418199010	Of solar collectors of a kind used for domestic purposes, non-electric	5	0	
7418199090	Other	8	0	
7418201000	Sanitary ware	8	0	
7418202000	Parts	8	0	
7419101000	Chain	8	0	
7419102000	Parts	8	0	
7419910000	Cast, moulded, stamped or forged, but not further worked	0	0	
7419991010	Cloth	8	0	
7419991090	Other	8	0	
7419992000	Copper springs	8	0	
7419999000	Other	8	0	
7501100000	Nickel mattes	0	0	
7501201010	Containing by weight 88 % or more of nickel	2	0	
7501201090	Other	0	0	
7501209010	Containing by weight 88 % or more of nickel	2	0	
7501209090	Other	0	0	
7502101000	Cathode	3	10	

ANNEX 2 - A- KOR - 216

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7502109000	Other	3	10	
7502200000	Nickel alloys	3	10	
7503000000	Nickel waste and scrap	0	0	
7504001000	Powders	5	0	
7504002000	Flakes	5	0	
7505110000	Of nickel, not alloyed	5	0	
7505120000	Of nickel alloys	5	0	
7505210000	Of nickel, not alloyed	5	0	
7505220000	Of nickel alloys	5	0	
7506101000	Plates, sheets and strip	5	0	
7506102000	Foil	5	0	
7506201000	Plates, sheets and strip	5	0	
7506202000	Foil	5	0	
7507110000	Of nickel, not alloyed	8	0	
7507120000	Of nickel alloys	8	0	
7507200000	Tube or pipe fittings	8	0	
7508100000	Cloth, grill and netting, of nickel wire	8	0	
7508901000	Electro-plating anodes	8	0	
7508902010	Of nickel, not alloyed	8	0	
7508902020	Of nickel alloys	8	0	
7508909000	Other	8	0	
7601100000	Aluminium, not alloyed	1	0	
7601201000	Casting alloy	1	0	
7601202000	Billet	3	0	
7601209000	Other	1	0	
7602000000	Aluminium waste and scrap	0	0	
7603100000	Powders of non-lamellar structure	8	0	
7603201000	Powders	8	0	
7603202000	Flakes	8	0	
7604101000	Bars and rods	8	0	
7604102010	Hollow profiles	8	0	
7604102090	Other	8	0	
7604210000	Hollow profiles	8	0	
7604291000	Bars and rods	8	0	
7604299000	Other profiles	8	0	
7605110000	Of which the maximum cross-sectional dimension exceeds 7 mm	8	0	
7605190000	Other	8	0	
7605210000	Of which the maximum cross-sectional dimension exceeds 7 mm	8	0	
7605290000	Other	8	0	
7606111000	Containing not less than 99.99 % by weight of aluminium	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 217

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7606119000	Other	8	0	
7606120000	Of aluminium alloys	8	0	
7606911000	Containing not less than 99.99 % by weight of aluminium	8	0	
7606919000	Other	8	0	
7606920000	Of aluminium alloys	8	0	
7607111000	Containing not less than 99.99 % by weight of aluminium	8	0	
7607119000	Other	8	0	
7607191000	Containing not less than 99.99 % by weight of aluminium	8	0	
7607199000	Other	8	0	
7607201000	Containing not less than 99.99 % by weight of aluminium	8	0	
7607209000	Other	8	0	
7608100000	Of aluminium, not alloyed	8	0	
7608200000	Of aluminium alloys	8	0	
7609000000	Aluminium tube or pipe fittings (for example, couplings, elbows, sleeves)	8	0	
7610100000	Doors, windows and their frames and thresholds for doors	8	0	
7610901000	Structures	8	0	
7610908000	Other	8	0	
7610909000	Parts	8	0	
7611000000	Aluminium reservoirs, tanks, vats and similar containers, for any material (other than compressed or liquefied gas), of a capacity exceeding 300 ℓ, whether or not lined or heat-insulated, but not fitted with mechanical or thermal equipment	8	0	
7612100000	Collapsible tubular containers	8	0	
7612901000	Rigid tubular containers	8	0	
7612909010	Less than 1 ℓ capacity	8	0	
7612909020	Not less than 1 ℓ but less than 20 ℓ in capacity	8	0	
7612909030	Not less than 20 ℓ in capacity	8	0	
7613001000	For compressed gas	8	0	
7613002000	For liquefied gas	8	0	
7614100000	With steel core	8	0	
7614900000	Other	8	0	
7615110000	Pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like	8	0	
7615191000	Solar collectors and parts thereof	5	0	
7615192000	Table, kitchen articles	8	0	
7615193000	Other household articles	8	0	
7615199000	Parts	8	0	
7615201000	Sanitary ware	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 218

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7615202000	Parts	8	0	
7616100000	Nails, tacks, staples (other than those of heading 83.05), screws, bolts, nuts, screw hooks, rivets, cotters, cotter-pins, washers and similar articles	8	0	
7616910000	Cloth, grill, netting and fencing, of aluminium wire	8	0	
7616991000	Bobbins	8	0	
7616999010	Aluminium pouch	8	0	
7616999020	Aluminium knob	8	0	
7616999090	Other	8	0	
7801101000	Containing by weight 99.99 % or more of lead	3	0	
7801109000	Other	3	0	
7801910000	Containing by weight antimony as the principal other element	3	0	
7801991000	Unrefined lead	1	0	
7801992010	Lead-tin alloys	3	0	
7801992090	Other	3	0	
7802000000	Lead waste and scrap	0	0	
7804111000	Sheets and strip	8	0	
7804112000	Foil	8	0	
7804190000	Other	8	0	
7804201000	Powders	8	0	
7804202000	Flakes	8	0	
7806001000	Lead containers	8	0	
7806002000	Electro-plating anodes	8	0	
7806003010	Bars and rods	8	0	
7806003020	Profiles	8	0	
7806003030	Wire	8	0	
7806004010	Tubes and pipes	8	0	
7806004020	Tubes or pipe fittings	8	0	
7806009000	Other	8	0	
7901110000	Containing by weight 99.99 % or more of zinc	3	0	
7901120000	Containing by weight less than 99.99 % of zinc	3	0	
7901201000	Zinc-aluminium alloy	3	0	
7901202000	Zinc-copper alloy	3	0	
7901209000	Other	3	0	
7902000000	Zinc waste and scrap	0	0	
7903100000	Zinc dust	8	0	
7903901000	Powders	8	0	
7903902000	Flakes	8	0	
7904001000	Bars and rods	8	0	
7904002000	Profiles	8	0	
7904003000	Wire	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 219

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
7905001000	Plates, sheets and strip	8	0	
7905002000	Foil	8	0	
7907001000	Gutters, roof capping, skylight frames and other fabricated building components	8	0	
7907002010	Tubes and pipes	8	0	
7907002020	Tube or pipe fittings	8	0	
7907009010	Electro-plating anodes	8	0	
7907009090	Other	8	0	
8001100000	Tin, not alloyed	3	0	
8001200000	Tin alloys	3	0	
8002000000	Tin waste and scrap	0	0	
8003001010	Unalloyed	8	0	
8003001090	Other	8	0	
8003002010	Unalloyed	8	0	
8003002090	Other	8	0	
8007001000	Electro-plating anodes	8	0	
8007002000	Plates, sheets and strip, of a thickness exceeding 0.2 ㎜	8	0	
8007003010	Foil	8	0	
8007003021	Powders	8	0	
8007003022	Flakes	8	0	
8007004000	Tubes, pipes and tube or pipe fittings (for example, couplings, elbows, sleeves)	8	0	
8007009000	Other	8	0	
8101100000	Powders	3	0	
8101940000	Unwrought tungsten, including bars and rods obtained simply by sintering	3	0	
8101961000	Spiral filament for electric bulbs or electronic bulbs	8	0	
8101969000	Other	8	0	
8101970000	Waste and scrap	0	0	
8101991010	Bars and rods	8	0	
8101991020	Profiles	8	0	
8101991030	Plates, sheets and strips	8	0	
8101991040	Foil	8	0	
8101999000	Other	8	0	
8102100000	Powders	3	0	
8102940000	Unwrought molybdenum, including bars and rods obtained simply by sintering	3	0	
8102951000	Bars and rods	8	0	
8102952000	Profiles	8	0	
8102953000	Plates, sheets and strip	8	0	
8102954000	Foil	8	0	
8102961000	Spiral filament for electric bulbs or electronic bulbs	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 220

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8102969000	Other	8	0	
8102970000	Waste and scrap	0	0	
8102990000	Other	8	0	
8103201000	Unwrought	3	0	
8103202000	Powders	3	0	
8103300000	Waste and scrap	0	0	
8103900000	Other	8	0	
8104110000	Containing at least 99.8 % by weight of magnesium	3	0	
8104190000	Other	3	0	
8104200000	Waste and scrap	0	0	
8104301000	Raspings, turnings and granules	8	0	
8104302000	Powders	8	0	
8104901000	Bars and rods	8	0	
8104909000	Other	8	0	
8105201000	Unwrought cobalt	3	0	
8105202000	Cobalt mattes and other intermediate products of cobalt metallurgy	3	0	
8105203000	Powders	3	0	
8105300000	Waste and scrap	3	0	
8105900000	Other	3	0	
8106001010	Unwrought bismuth	3	0	
8106001020	Waste and scrap	3	0	
8106001030	Powders	3	0	
8106009000	Other	3	0	
8107201000	Unwrought cadmium	3	0	
8107202000	Powders	3	0	
8107300000	Waste and scrap	3	0	
8107900000	Other	3	0	
8108201000	Unwrought	3	0	
8108202000	Powders	3	0	
8108300000	Waste and scrap	3	0	
8108901000	Plates and strips	8	0	
8108902000	Tubes and pipes	8	0	
8108909000	Other	8	0	
8109201000	Unwrought	3	0	
8109202000	Powders	3	0	
8109300000	Waste and scrap	3	0	
8109901010	Tubes and pipes	0	0	
8109901020	Plates, sheets and strips	0	0	
8109901030	Bars	0	0	
8109901090	Other	0	0	
8109909000	Other	3	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 221

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8110100000	Unwrought antimony; powders	3	0	
8110200000	Waste and scrap	3	0	
8110900000	Other	3	0	
8111000000	Manganese and articles thereof, including waste and scrap	3	0	
8112120000	Unwrought; powders	3	0	
8112130000	Waste and scrap	3	0	
8112190000	Other	3	0	
8112210000	Unwrought; powders	3	0	
8112220000	Waste and scrap	3	0	
8112290000	Other	3	0	
8112510000	Unwrought; powders	3	0	
8112520000	Waste and scrap	3	0	
8112590000	Other	3	0	
8112921000	Germanium	3	0	
8112922000	Vanadium	3	0	
8112923000	Gallium	3	0	
8112924000	Hafnium	3	0	
8112925000	Indium	3	0	
8112926000	Niobium(Columbium)	3	0	
8112927000	Rhenium	3	0	
8112929000	Other	3	0	
8112991000	Germanium	3	0	
8112992000	Vanadium	3	0	
8112993000	Gallium	3	0	
8112994000	Hafnium	3	0	
8112995000	Indium	3	0	
8112996000	Niobium(Columbium)	3	0	
8112997000	Rhenium	3	0	
8112999000	Other	3	0	
8113000000	Cermets and articles thereof, including waste and scrap.	3	0	
8201100000	Spades and shovels	8	0	
8201200000	Forks	8	0	
8201300000	Mattocks, picks, hoes and rakes	8	0	
8201400000	Axes, bill hooks and similar hewing tools	8	0	
8201500000	Secateurs and similar one-handed pruners and shears (including poultry shears)	8	0	
8201600000	Hedge shears, two-handed pruning shears and similar two-handed shears	8	0	
8201901000	Scythes and sickles	8	0	
8201902000	Hay knives	8	0	
8201903000	Timber wedges	8	0	
8201909000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 222

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8202101000	For wood	8	0	
8202102000	For metal	8	0	
8202109000	Other	8	0	
8202200000	Band saw blades	8	0	
8202310000	With working part of steel	8	0	
8202391000	With working part of tungsten carbide	8	0	
8202392010	For machines sawing semiconductor wafer or device into each unit	8	0	
8202392090	Other	8	0	
8202393000	With working part of other materials	8	0	
8202399000	Parts	8	0	
8202400000	Chain saw blades	8	0	
8202911000	Hack-saw blades	8	0	
8202919000	Other	8	0	
8202990000	Other	8	0	
8203101000	For saw blades	8	0	
8203109000	Other	8	0	
8203201000	Plier (including cutting pliers)	8	0	
8203202000	Pincer	8	0	
8203203000	Tweezers	8	0	
8203204000	Nail pullers	8	0	
8203209000	Other	8	0	
8203300000	Metal cutting shears and similar tools	8	0	
8203401000	Pipe cutters	8	0	
8203402000	Bolt croppers and clippers	8	0	
8203403000	Perforating punches	8	0	
8203409000	Other	8	0	
8204110000	Non-adjustable	8	0	
8204120000	Adjustable	8	0	
8204200000	Interchangeable spanner sockets, with or without handles	8	0	
8205101000	For drilling	8	0	
8205102000	For threading	8	0	
8205103000	For tapping	8	0	
8205109000	Other	8	0	
8205200000	Hammers and sledge hammers	8	0	
8205300000	Planes, chisels, gouges and similar cutting tools for working wood	8	0	
8205400000	Screwdrivers	8	0	
8205510000	Household tools	8	0	
8205591000	Glaziers' diamond	8	0	
8205592000	Soldering irons	8	0	
8205593000	Grease guns	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 223

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8205595000	Tools for mining and public works	8	0	
8205596000	Tools for cement workers and painters	8	0	
8205597000	Watch makers' tools	8	0	
8205599000	Other	8	0	
8205600000	Blow lamps	8	0	
8205701000	Vices	8	0	
8205702000	Clamps	8	0	
8205709000	Other	8	0	
8205801000	Anvils	8	0	
8205802000	Portable forges	8	0	
8205803000	Hand or pedal-operated grinding wheels with frameworks	8	0	
8205809000	Other	8	0	
8205900000	Sets of articles of two or more of the foregoing subheadings	8	0	
8206000000	Tools of two or more of the headings 82.02 to 82.05, put up in sets for retail sale	8	0	
8207130000	With working part of cermets	8	0	
8207191000	With working part of other materials	8	0	
8207199000	Parts	8	0	
8207201000	For drawing	8	0	
8207202000	For extruding	8	0	
8207301000	For pressing	8	0	
8207302000	For stamping	8	0	
8207303000	For punching	8	0	
8207309000	Other	8	0	
8207401000	For tapping	8	0	
8207402000	For threading	8	0	
8207409000	Other	8	0	
8207501010	Of high speed steel	8	0	
8207501090	Other	8	0	
8207502000	Brace bits	8	0	
8207509000	Other	8	0	
8207601000	Reamers	8	0	
8207602000	Laps	8	0	
8207603000	Broaches	8	0	
8207609000	Other	8	0	
8207701000	Gear cutters	8	0	
8207702000	Milling cutters	8	0	
8207703000	Gear cutting hobs	8	0	
8207704000	Rotary files	8	0	
8207709000	Other	8	0	
8207801000	Tools for lathes	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 224

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8207809000	Other	8	0	
8207901000	Diamond tools	8	0	
8207909000	Other	8	0	
8208100000	For metal working	8	0	
8208200000	For wood working	8	0	
8208300000	For kitchen appliances or for machines used by the food industry	8	0	
8208400000	For agricultural, horticultural or forestry machines	8	0	
8208900000	Other	8	0	
8209001010	Of tungsten carbide, treated with gamma coating	8	0	
8209001040	Of cermets	8	0	
8209001090	Others	8	0	
8209002010	Of tungsten carbide	8	0	
8209002040	Of cermets	8	0	
8209002090	Other	8	0	
8210001000	Mills and grinders	8	0	
8210002000	Extractors and pressers	8	0	
8210003000	Beaters and mixers	8	0	
8210004000	Slicers and cutters	8	0	
8210005000	Openers, corkers and sealers	8	0	
8210008000	Other domestic food-processing appliances	8	0	
8210009000	Parts	8	0	
8211100000	Sets of assorted articles	8	0	
8211910000	Table knives having fixed blades	8	0	
8211920000	Other knives having fixed blades	8	0	
8211930000	Knives having other than fixed blades	8	0	
8211940000	Blades	8	0	
8211950000	Handles of base metal	8	0	
8212100000	Razors	8	0	
8212200000	Safety razor blades, including razor blade blanks in strips	8	0	
8212900000	Other parts	8	0	
8213001000	Ordinary scissors	8	0	
8213002010	For tailors and dressmakers	8	0	
8213002020	For hairdressers	8	0	
8213002090	Other	8	0	
8213003000	Manicure scissors	8	0	
8213004000	Scissor blades	8	0	
8213009000	Other	8	0	
8214101000	Pencil sharpeners	8	0	
8214109000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 225

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8214200000	Manicure or pedicure sets and instruments (including nail files)	8	0	
8214901000	Hair clippers	8	0	
8214902000	Butchers' or kitchen cleavers, choppers and mincing knives	8	0	
8214909000	Other	8	0	
8215100000	Sets of assorted articles containing at least one article plated with precious metal	8	0	
8215200000	Other sets of assorted articles	8	0	
8215911000	Spoons	8	0	
8215912000	Forks	8	0	
8215913000	Ladles and skimmers	8	0	
8215914000	Fish-knives and butter-knives	8	0	
8215915000	Tongs of all kinds	8	0	
8215919000	Other	8	0	
8215991000	Spoons	8	0	
8215992000	Forks	8	0	
8215993000	Ladles and skimmers	8	0	
8215994000	Fish-knives and butter-knives	8	0	
8215995000	Tong of all kinds	8	0	
8215999000	Other	8	0	
8301100000	Padlocks	8	0	
8301200000	Locks of a kind used for motor vehicles	8	0	
8301300000	Locks of a kind used for furniture	8	0	
8301401010	Digital door locks	8	0	
8301401090	Other	8	0	
8301409000	Other	8	0	
8301500000	Clasps and frames with clasps, incorporating locks	8	0	
8301600000	Parts	8	0	
8301700000	Keys presented separately	8	0	
8302100000	Hinges	8	0	
8302200000	Castors	8	0	
8302300000	Other mountings, fittings and similar articles suitable for motor vehicles	8	0	
8302411000	Suitable for doors or windows	8	0	
8302419000	Other	8	0	
8302420000	Other, suitable for furniture	8	0	
8302491000	Suitable for trunks, suitcases, or similar travel goods	8	0	
8302499000	Other	8	0	
8302500000	Hat-racks, hat-pegs, brackets and similar fixtures	8	0	
8302600000	Automatic door closers	8	0	
8303001000	Safes	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 226

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8303009000	Other	8	0	
8304000000	Filing cabinets, card-index cabinets, paper trays, paper rests, pen trays, office-stamp stands and similar office or desk equipment, of base metal, other than office furniture of heading 94.03	8	0	
8305100000	Fittings for loose-leaf binders or files	8	0	
8305200000	Staples in strips	8	0	
8305900000	Other, including parts	8	0	
8306100000	Bells, gongs and the like	8	0	
8306210000	Plated with precious metal	8	0	
8306290000	Other	8	0	
8306301000	Photograph, picture or similar frames	8	0	
8306302000	Mirrors of base metal	8	0	
8307100000	Of iron or steel	8	0	
8307900000	Of other base metal	8	0	
8308101000	Hooks	8	0	
8308102000	Eyes and eyelets	8	0	
8308200000	Tubular or bifurcated rivets	8	0	
8308901000	Clasps and frames with clasps	8	0	
8308902000	Buckles and buckle-clasps	8	0	
8308903000	Beads	8	0	
8308904000	Spangles	8	0	
8308909000	Other	8	0	
8309100000	Crown corks	8	0	
8309901000	Easy opener end	8	0	
8309909000	Other	8	0	
8310000000	Sign-plates, name-plates, address-plates and similar plates, numbers, letters and other symbols, of base metal, excluding those of heading 94.05	8	0	
8311101000	For use in manufacturing semiconductor	8	0	
8311109000	Other	8	0	
8311201000	For use in manufacturing semiconductor	8	0	
8311209000	Other	8	0	
8311301000	For use in manufacturing semiconductor	8	0	
8311309010	Lead-tin alloy solders	8	0	
8311309090	Other	8	0	
8311901000	For use in manufacturing semiconductor	8	0	
8311909000	Other	8	0	
8401100000	Nuclear reactors	0	0	
8401200000	Machinery and apparatus for isotopic separation, and parts thereof	0	0	
8401300000	Fuel elements (cartridges), non-irradiated	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 227

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8401400000	Parts of nuclear reactors	0	0	
8402110000	Watertube boilers with a steam production exceeding 45t per hour	8	0	
8402120000	Watertube boilers with a steam production not exceeding 45t per hour	8	0	
8402191000	Heating medium boiler	8	0	
8402199000	Other	8	0	
8402200000	Super-heated water boilers	8	0	
8402901000	Of steam and other vapour generating boilers	8	0	
8402902000	Of super-heated water boilers	8	0	
8403101000	Central heating boilers, using fuel oil	8	0	
8403102000	Central heating boilers, using coal or coke	8	0	
8403103000	Central heating boilers, using gas	8	0	
8403109000	Other	8	0	
8403900000	Parts	8	0	
8404101000	Economisers	8	0	
8404102000	Super-heaters	8	0	
8404103000	Soot removers	8	0	
8404104000	Gas recoverers	8	0	
8404109000	Other	8	0	
8404200000	Condensers for steam or other vapour power units	8	0	
8404901000	Of condensers for boilers	8	0	
8404902000	Of condensers for vapour engines and power units	8	0	
8404909000	Other	8	0	
8405101000	Producer gas generators	8	0	
8405102000	Water gas generators	8	0	
8405103000	Acetylene gas generators	8	0	
8405104000	Oxygen generators	8	0	
8405109000	Other	8	0	
8405901000	Of producer gas generators	8	0	
8405902000	Of water gas generators	8	0	
8405903000	Of acetylene gas generators	8	0	
8405904000	Of oxygen generators	8	0	
8405909000	Other	8	0	
8406103000	Of an output exceeding 2 MW	5	0	
8406109000	Other	5	0	
8406811000	Of an output exceeding 40 MW but not exceeding 100 MW	5	0	
8406812000	Of an output exceeding 100 MW but not exceeding 300 MW	5	0	
8406813000	Of an output exceeding 300 MW	5	0	
8406820000	Of an output not exceeding 40 MW	5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 228

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8406901000	Of steam turbines for marine propulsion	8	0	
8406909000	Other	8	0	
8407100000	Aircraft engines	0	0	
8407210000	Outboard motors	8	0	
8407290000	Other	8	0	
8407311000	For motor-cycles	8	0	
8407319000	Other	8	0	
8407321000	For motor-cycles	8	0	
8407329000	Other	8	0	
8407331000	For motor-cycles	8	0	
8407339000	Other	8	0	
8407341000	For motor-cycles	8	0	
8407349000	Other	8	0	
8407901000	For railway locomotives	0	0	
8407909000	Other	8	0	
8408101000	With a rating not exceeding 300 kW	8	0	
8408102000	With a rating more than 300 kW, not exceeding 2,000 kW	8	0	
8408103000	With a rating more than 2,000 kW	8	0	
8408201000	Of a cylinder capacity not exceeding 1,000cc	8	0	
8408202000	Of a cylinder capacity exceeding 1,000cc but not exceeding 2,000cc	8	0	
8408203000	Of a cylinder capacity exceeding 2,000cc but not exceeding 4,000cc	8	0	
8408204000	Of a cylinder capacity exceeding 4,000cc but not exceeding 10,000cc	8	0	
8408205000	Of a cylinder capacity exceeding 10,000cc	8	0	
8408901010	Internal combustion engines for railway locomotives	0	0	
8408901090	Other	5	0	
8408909010	Internal combustion engines for ships	8	0	
8408909021	For generating of a power not less than 400 kW (Of a rpm 1,500 or 1,800)	4	0	
8408909029	Other	8	0	
8408909030	Internal combustion engines for heading 84.29	8	0	
8408909090	Other	8	0	
8409100000	For aircraft engines	5	0	
8409911000	For vehicles of Chapter 87	8	0	
8409912000	For outboard motors	8	0	
8409919000	Other	8	0	
8409991000	For railway locomotives and rolling stock	5	0	
8409992000	For vehicles of Chapter 87	8	3	
8409993010	Of internal combustion engines with a rating not exceeding 300 kW	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 229

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8409993020	Of internal combustion engines with a rating exceeding 300 kW, but not exceeding 2,000 kW	8	0	
8409993030	Of internal combustion engines with a rating exceeding 2,000 kW	8	0	
8409999010	For generating	8	0	
8409999090	Other	8	0	
8410111000	Hydraulic turbines	0	0	
8410119000	Other	8	0	
8410120000	Of a power exceeding 1,000 kW but not exceeding 10,000 kW	0	0	
8410130000	Of a power exceeding 10,000 kW	0	0	
8410901010	For water turbines	0	0	
8410901090	Other	8	0	
8410909010	For water turbines	0	0	
8410909090	Other	8	0	
8411111000	For aircraft	3	0	
8411119010	For marine	8	0	
8411119090	Other	8	0	
8411121000	For aircraft	3	0	
8411129010	For marine	8	0	
8411129090	Other	8	0	
8411211000	For aircraft	3	0	
8411219010	For marine	8	0	
8411219090	Other	8	0	
8411221000	For aircraft	3	0	
8411229010	For marine	8	0	
8411229090	Other	8	0	
8411811000	For aircraft	3	0	
8411819010	For marine	8	0	
8411819090	Other	8	0	
8411821000	For aircraft	3	0	
8411829010	For marine	8	0	
8411829090	Other	8	0	
8411911000	For aircraft	3	0	
8411919000	Other	8	0	
8411991000	For aircraft	3	0	
8411999000	Other	8	0	
8412101010	Ram-jet or pulsejet engines	5	0	
8412101090	Other	5	0	
8412109000	Other	8	0	
8412211000	Hydraulic cylinder	8	0	
8412219000	Other	8	0	
8412290000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 230

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8412310000	Linear acting (cylinders)	8	0	
8412390000	Other	8	0	
8412800000	Other	8	0	
8412901010	Ram-jet or pulse-jet engines	5	0	
8412901090	Other	5	0	
8412902000	Of water engines	0	0	
8412909000	Other	8	0	
8413110000	Pumps for dispensing fuel or lubricants, of the type used in filling-stations or in garages	8	0	
8413190000	Other	8	0	
8413200000	Hand pumps, other than those of subheading 8413.11 or 8413. 19	8	0	
8413301000	For aircraft	8	0	
8413302000	For railway locomotive	8	0	
8413303000	For marine	8	0	
8413304000	For vehicles falling within Chapter 87	8	3	
8413309000	Other	8	0	
8413400000	Concrete pumps	8	0	
8413504000	Pumps to be used with swimming pools	8	0	
8413509010	Plunger pumps	8	0	
8413509020	Piston pumps	8	0	
8413509030	Diaphram pumps	8	0	
8413509090	Other	8	0	
8413604000	Pumps to be used with swimming pools	8	0	
8413609010	Gear pumps	8	0	
8413609020	Vane pumps	8	0	
8413609030	Screw pumps	8	0	
8413609090	Other	8	0	
8413703000	Pumps to be used with swimming pools	8	0	
8413709010	Turbine pumps	8	0	
8413709020	Volute pumps	8	0	
8413709090	Other	8	0	
8413811000	Pumps to be used with swimming pools	8	0	
8413819000	Other	8	0	
8413820000	Liquid elevators	8	0	
8413911000	Of pumps for dispensing fuel or lubricants	8	0	
8413912000	Of internal combustion engine	8	0	
8413913000	Of reciprocating pumps	8	0	
8413914000	Of centrifugal pumps	8	0	
8413915000	Of rotary pumps	8	0	
8413919000	Other	8	0	
8413920000	Of liquid elevators	8	0	
8414101000	For aircrafts	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 231

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8414109010	For machines and mechanical appliances for making semiconductor devices(other than those of an ultimate vacuum less than 9×10-³Torr)	3	0	
8414109090	Other	8	0	
8414200000	Hand- or foot-operated air pumps	8	0	
8414301000	Of a power requirement less than 11 kW	8	0	
8414302000	Of a power requirement not less than 11 kW	8	0	
8414400000	Air compressors mounted on a wheeled chassis for towing	8	0	
8414511000	For aircrafts	8	0	
8414519000	Other	8	0	
8414591000	For aircrafts	8	0	
8414599000	Other	8	0	
8414601000	For aircrafts	8	0	
8414609000	Other	8	0	
8414801000	Hoods having a maximum horizontal side exceeding 120 cm	8	0	
8414809110	For aircrafts	8	0	
8414809190	Other	8	0	
8414809210	Of a power requirement less than 74.6 kW	8	0	
8414809220	Of a power requirement not less than 74.6 kW, less than 373 kW	8	0	
8414809230	Of a power not less than 373 kW	8	0	
8414809900	Other	8	0	
8414901000	Of fans and hoods	8	0	
8414909010	Of compressors used in refrigerating equipment	8	0	
8414909020	Of air or gas compressors (excluding for refrigerating equipment)	8	0	
8414909090	Other	8	0	
8415101011	Of a power less than 11 kW	8	0	
8415101012	Of a power not less than 11 kW	8	0	
8415101021	Of a power less than 11 kW	8	0	
8415101022	Of a power not less than 11 kW	8	0	
8415102010	Of a power less than 11 kW	8	0	
8415102020	Of a power not less than 11 kW	8	0	
8415200000	Of a kind used for persons, in motor vehicles	8	0	
8415810000	Incorporating a refrigerating unit and a valve for reversal of the cooling/heat cycle (reversible heat pumps)	8	0	
8415820000	Other, incorporating a refrigerating unit	8	0	
8415830000	Not incorporating a refrigerating unit	8	0	
8415900000	Parts	8	0	
8416101000	Of the maximum consumption capacity of fuel not more than 200 ℓ per hour	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 232

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8416102000	Of the maximum consumption capacity of fuel exceeding 200 ℓ, but less than 1,500 ℓ per hour	8	0	
8416103000	Of the maximum consumption capacity of fuel not less than 1,500 ℓ per hour	8	0	
8416201000	Furnace burners for pulverised solid fuel	8	0	
8416202000	Furnace burners for gas	8	0	
8416209000	Other	8	0	
8416300000	Mechanical stokers, including their mechanical grates, mechanical ash dischargers and similar appliances	8	0	
8416901000	Of furnace burners	8	0	
8416909000	Other	8	0	
8417101010	For iron-ores	8	0	
8417101090	Other	8	0	
8417102010	For iron or steel	8	0	
8417102090	Other	8	0	
8417200000	Bakery ovens, including biscuit ovens	8	0	
8417801010	For cements	8	0	
8417801020	For glasses	8	0	
8417801030	For ceramics	8	0	
8417801090	Other	8	0	
8417802000	Laboratory type	8	0	
8417809000	Other	8	0	
8417900000	Parts	8	0	
8418101010	Of a capacity not exceeding 200 ℓ	8	0	
8418101020	Of a capacity exceeding 200 ℓ but not exceeding 400 ℓ	8	0	
8418101030	Of a capacity exceeding 400 ℓ	8	0	
8418109000	Other	8	0	
8418211000	Of a capacity less than 200 ℓ	8	0	
8418212000	Of a capacity not less than 200 ℓ, but less than 400 ℓ	8	0	
8418213000	Of a capacity not less than 400 ℓ	8	0	
8418291000	Absorption-type, electrical	8	0	
8418299000	Other	8	0	
8418300000	Freezers of the chest type, not exceeding 800 ℓ capacity	8	0	
8418400000	Freezers of the upright type, not exceeding 900 ℓ capacity	8	0	
8418501000	Show-cases	8	0	
8418509000	Other	8	0	
8418610000	Heat pumps other than air conditioning machines of heading 84.15	8	0	
8418691000	Blood storage refrigerators	8	0	
8418692010	Ice-cream making machines	8	0	
8418692020	Ice-cuber	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 233

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8418692030	Water cooler	8	0	
8418692090	Other	8	0	
8418693000	Heat pumps	8	0	
8418910000	Furniture designed to receive refrigerating or freezing equipment	8	0	
8418991000	Of house hold type refrigerators	8	0	
8418999000	Other	8	0	
8419110000	Instantaneous gas water heaters	8	0	
8419190000	Other	8	0	
8419200000	Medical, surgical or laboratory sterilisers	0	0	
8419310000	For agricultural products	8	0	
8419320000	For wood, paper pulp, paper or paperboard	8	0	
8419391000	Spin dryers for machines and mechanical appliances for making semiconductor devices	3	0	
8419399000	Other	8	0	
8419400000	Distilling or rectifying plant	8	0	
8419501000	For aircrafts	8	0	
8419509000	Other	8	0	
8419600000	Machinery for liquefying air or other gases	8	0	
8419810000	For making hot drinks or for cooking or heating food	8	0	
8419891000	Polymerization autoclaves for man-made fibre making	8	0	
8419899010	Heating plant and machinery	8	0	
8419899020	Cooling plant and machinery	8	0	
8419899030	Evaporating plant and machinery	8	0	
8419899040	Condensing plant and machinery	8	0	
8419899050	Sollar-collectors and equipments	8	0	
8419899060	Constant high or low temperature chambers	8	0	
8419899070	Constant temperature and humidity chambers	8	0	
8419899080	Air-conditioner	8	0	
8419899090	Other	8	0	
8419901000	Of polymerization autoclaves for man-made fibre making	8	0	
8419909010	Of instantaneous or storage water heaters	8	0	
8419909020	Of making hot drinks or for cooking or heating food machinery and equipment	8	0	
8419909030	Of air-conditioning machinery, plant and equipment	8	0	
8419909040	Of medical, surgical or laboratory sterilisers	0	0	
8419909090	Other	8	0	
8420101000	For paper making	8	0	
8420102000	For textile fabrics	8	0	
8420103000	For leather	8	0	
8420104000	For rubber or plastic	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 234

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8420109000	Other	8	0	
8420910000	Cylinders	8	0	
8420990000	Other	8	0	
8421110000	Cream separators	8	0	
8421120000	Clothes-dryers	8	0	
8421191000	For medical, surgical or laboratory use	8	0	
8421192000	For food industry use	8	0	
8421193000	For petro-chemical industry use	8	0	
8421199000	Other	8	0	
8421211000	Of the household type	8	0	
8421219010	Filtering or purifying machinery and apparatus to be used with swimming pools	8	0	
8421219020	Filtering or purifying machinery and apparatus for making semiconductor devices	3	0	
8421219090	Other	8	0	
8421220000	For filtering or purifying beverages other than water	8	0	
8421231000	For internal combustion engines for vehicles of Chapter 87	8	3	
8421232000	For aircrafts	8	0	
8421239000	Other	8	0	
8421291000	For dairy industry	8	0	
8421292000	For the treatment of harmful waste water	8	0	
8421293000	For the purpose of semiconductor manufacturing	0	0	
8421294000	For aircrafts	8	0	
8421299000	Other	8	0	
8421311000	For internal combustion engines for vehicles of Chapter 87	8	0	
8421312000	For aircrafts	8	0	
8421319000	Other	8	0	
8421391000	For the household type	8	0	
8421392000	For purifying exhaust gas for vehicles of Chapter 87	8	0	
8421399010	For the treatment of harmful exhaust gas	8	0	
8421399020	For the purpose of semiconductor manufacturing	0	0	
8421399030	For aircrafts	8	0	
8421399090	Other	8	0	
8421910000	Of centrifuges, including centrifugal dryers	8	0	
8421991000	For purifying exhaust gas for vehicles of Chapter 87	8	0	
8421999010	Of filtering or purifying machinery and apparatus, for internal combustion engines	8	0	
8421999020	Filter for purifying machinery	8	0	
8421999030	For the purpose of semiconductor manufacturing	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 235

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8421999090	Other	8	0	
8422110000	Of the household type	8	0	
8422190000	Other	8	0	
8422200000	Machinery for cleaning or drying bottles or other containers	8	0	
8422301000	Machinery for filling bottles or other containers	8	0	
8422302000	Machinery for closing or sealing bottles or other containers	8	0	
8422303000	Machinery for capsuling or labelling bottles or other containers	8	0	
8422304000	Machinery for aerating beverages	8	0	
8422309000	Other	8	0	
8422404000	Heat shrink wrapping machinery	8	0	
8422409010	Automatic wrapping machinery	8	0	
8422409020	Automatic pack tiers	8	0	
8422409030	Vacuum packers	8	0	
8422409090	Other	8	0	
8422901000	Of dish washing machines	8	0	
8422902000	Of other packing or wrapping machinery	8	0	
8422909000	Other	8	0	
8423100000	Personal weighing machines, including baby scales; household scales	8	0	
8423201000	Conveyer scale	8	0	
8423202000	Feed meter or feed weighers	8	0	
8423209000	Other	8	0	
8423300000	Constant weight scales and scales for discharging a predetermined weight of material into a bag or container, including hopper scales	8	0	
8423810000	Having a maximum weighing capacity not exceeding 30 kg	8	0	
8423820000	Having a maximum weighing capacity exceeding 30 kg but not exceeding 5,000 kg	8	0	
8423891000	Truck scale	8	0	
8423899000	Other	8	0	
8423901010	Weights in the accuracy class	8	0	
8423901090	Other	8	0	
8423909000	Parts of weighing machinery	8	0	
8424100000	Fire extinguishers, whether or not charged	8	0	
8424201000	Spray guns	8	0	
8424202010	Of robot type	8	0	
8424202090	Other	8	0	
8424209000	Other	8	0	
8424301000	Steam or sand blasting machines	8	0	
8424302000	High-pressure steam cleaners	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 236

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8424309000	Other	8	0	
8424811000	Self-propelled sprayers	8	0	
8424812000	Other sprayers	8	0	
8424819000	Other	8	0	
8424891000	For the purpose of semiconductor manufacturing	0	0	
8424899000	Other	8	0	
8424901000	Of fire extinguishers	8	0	
8424902000	Of spray guns	8	0	
8424903000	Of sprayers	8	0	
8424909010	For the purpose of semiconductor manufacturing	0	0	
8424909090	Other	8	0	
8425111010	Chain blocks	0	0	
8425111090	Other	0	0	
8425112010	Chain blocks	0	0	
8425112090	Other	0	0	
8425190000	Other	0	0	
8425311000	Pit-head winding gear; winches specially designed for use underground	0	0	
8425319000	Other	0	0	
8425391000	Pit-head winding gear; winches specially designed for use underground	0	0	
8425399000	Other	0	0	
8425410000	Built-in jacking systems of a type used in garages	0	0	
8425421000	Of a freight-lifting capacity not exceeding 10 metric tons	0	0	
8425422000	Of a freight-lifting capacity exceeding 10 metric tons	0	0	
8425491000	Of a freight-lifting capacity not exceeding 10 metric tons	0	0	
8425492000	Of a freight-lifting capacity exceeding 10 metric tons	0	0	
8426110000	Overhead travelling cranes on fixed support	0	0	
8426121000	Mobile lifting frames on tyres	0	0	
8426122000	Straddle carriers	0	0	
8426190000	Other	0	0	
8426200000	Tower cranes	0	0	
8426301000	Portal cranes	0	0	
8426302000	Pedestal jib cranes	0	0	
8426410000	On tyres	0	0	
8426491000	Of telescopic boom type	0	0	
8426492000	Of latticed boom type	0	0	
8426499000	Other	0	0	
8426910000	Designed for mounting on road vehicles	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 237

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8426991000	Ships' derricks	0	0	
8426999000	Other	0	0	
8427101000	Of counter balance type	8	0	
8427102000	Of non counter balance type	8	0	
8427109000	Other	8	0	
8427201010	With a loading capacity not more than 3 metric tons	8	0	
8427201020	With a loading capacity more than 3 metric tons	8	0	
8427209000	Other	8	0	
8427901000	Hand pallet trucks	8	0	
8427909000	Other	8	0	
8428101000	Lifts	0	0	
8428102000	Skip hoists	0	0	
8428201000	Pneumatic elevators	0	0	
8428202000	Pneumatic conveyors	0	0	
8428310000	Specially designed for underground use	0	0	
8428320000	Other, bucket type	0	0	
8428331010	Of a lifting speed less than 240m per minute	0	0	
8428331020	Of a lifting speed not less than 240m per minute	0	0	
8428332000	Conveyors	0	0	
8428390000	Other	0	0	
8428401000	Escalators	0	0	
8428402000	Moving walkways	0	0	
8428600000	Teleferics, chair-lifts, ski-draglines; traction mechanisms for funiculars	0	0	
8428901000	Mine wagon pushers, locomotive or wagon traversers, wagon tippers and similar railway wagon handling equipment	0	0	
8428909000	Other	0	0	
8429111000	Bulldozers	0	0	
8429112000	Angledozers	0	0	
8429190000	Other	0	0	
8429200000	Graders and levellers	0	0	
8429300000	Scrapers	0	0	
8429401000	Tamping machines	0	0	
8429402000	Road rollers	0	0	
8429511010	Loaders	0	0	
8429511020	Backhoe loaders	0	0	
8429511030	Skid-steer loaders	0	0	
8429511090	Other	0	0	
8429519000	Other	0	0	
8429521010	Wheel type	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 238

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8429521020	Track type	0	0	
8429521090	Other	0	0	
8429529000	Other	0	0	
8429591000	Mechanical shovel	0	0	
8429599000	Other	0	0	
8430100000	Pile-drivers and pile-extractors	0	0	
8430200000	Snow-ploughs and snow-blowers	0	0	
8430310000	Self-propelled	0	0	
8430390000	Other	0	0	
8430411000	Boring machines	0	0	
8430412000	Sinking machines	0	0	
8430491000	Test boring machines	0	0	
8430499000	Other	0	0	
8430500000	Other machinery, self-propelled	0	0	
8430610000	Tamping or compacting machinery	0	0	
8430690000	Other	0	0	
8431100000	Of machinery of heading 84.25	0	0	
8431200000	Of machinery of heading 84.27	8	0	
8431310000	Of lifts, skip hoists or escalators	0	0	
8431390000	Other	0	0	
8431411000	Of excavaters	0	0	
8431419000	Other	0	0	
8431420000	Bulldozer or angledozer blades	0	0	
8431430000	Parts for boring or sinking machinery of subheading 8430.41 or 8430.49	0	0	
8431491000	Hydraulic breaker	0	0	
8431492000	Crushers	0	0	
8431499000	Other	0	0	
8432100000	Ploughs	0	0	
8432210000	Disc harrows	0	0	
8432291000	Scarifiers	0	0	
8432292000	Weeders	0	0	
8432299000	Other	0	0	
8432301000	Seeders	0	0	
8432302000	Planters	0	0	
8432303000	Transplanters	0	0	
8432309000	Other	0	0	
8432401000	Manure spreaders	0	0	
8432402000	Fertiliser distributors	0	0	
8432800000	Other machinery	0	0	
8432901000	Of ploughs	0	0	
8432902000	Of automatic cultivators	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 239

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8432909000	Other	0	0	
8433110000	Powered, with the cutting device rotating in a horizontal plane	0	0	
8433190000	Other	0	0	
8433200000	Other mowers, including cutter bars for tractor mounting	0	0	
8433300000	Other haymaking machinery	0	0	
8433400000	Straw or fodder balers, including pick-up balers	0	0	
8433510000	Combine harvester-threshers	0	0	
8433520000	Other threshing machinery	0	0	
8433530000	Root or tuber harvesting machines	0	0	
8433590000	Other	0	0	
8433601000	Eggs grading machines	0	0	
8433609010	Grading machines for agricultural produce	0	0	
8433609090	Other	0	0	
8433901000	Of combine harvester-threshers	0	0	
8433902000	Of hay or grass mowers	0	0	
8433909000	Other	0	0	
8434100000	Milking machines	0	0	
8434201000	Homogenisers	0	0	
8434209000	Other	0	0	
8434901000	Of milking machines	0	0	
8434902000	Of homogenisers	0	0	
8434909000	Other	0	0	
8435101000	Presses for the extraction of fruit juice	8	0	
8435102000	Crushers for the extraction of fruit juice	8	0	
8435103000	Homogenisers for the preparation of fruit juice	8	0	
8435109000	Other	8	0	
8435900000	Parts	8	0	
8436101000	Feed cutter	8	0	
8436102000	Feed grinder, mill or crusher	8	0	
8436103000	Feed mixer	8	0	
8436109000	Other	8	0	
8436211000	Incubators	8	0	
8436219000	Other	8	0	
8436290000	Other	8	0	
8436800000	Other machinery	8	0	
8436910000	Of poultry-keeping machinery or poultry incubators and brooders	8	0	
8436990000	Other	8	0	
8437101000	Forage-grass seed selectors	8	0	
8437109000	Other	8	0	
8437801000	Machinery used in the milling industry	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 240

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8437802000	Machinery for the working of cereals or dried leguminous vegetables	8	0	
8437901000	Of machines for cleaning, sorting or grading seed, grain or dried leguminous vegetables	8	0	
8437909000	Other	8	0	
8438101000	Bakery machinery	8	0	
8438109000	Other	8	0	
8438200000	Machinery for the manufacture of confectionery, cocoa or chocolate	8	0	
8438300000	Machinery for sugar manufacture	8	0	
8438400000	Brewery machinery	8	0	
8438501000	Machinery used in meat preparation	8	0	
8438509000	Other	8	0	
8438600000	Machinery for the preparation of fruits, nuts or vegetables	8	0	
8438801000	Machines for preparing fish, shell fish, etc	8	0	
8438809000	Other	8	0	
8438900000	Parts	8	0	
8439101000	Grinders	8	0	
8439102000	Cutters	8	0	
8439103000	Strainers	8	0	
8439104000	Press-pate machines	8	0	
8439105000	Beaters	8	0	
8439109000	Other	8	0	
8439201000	Machines for forming paper	8	0	
8439202000	Paper making machine	8	0	
8439209000	Other	8	0	
8439301000	Reeling machines	8	0	
8439302000	Machines for working surface	8	0	
8439303000	Machines for impregnating paper or paperboard	8	0	
8439309000	Other	8	0	
8439910000	Of machinery for making pulp of fibrous cellulosic material	8	0	
8439990000	Other	8	0	
8440101000	Book-sewing machines	8	0	
8440102000	Leaf-folding machines for book-binding	8	0	
8440109000	Other	8	0	
8440901000	Of book-sewing machines	8	0	
8440909000	Other	8	0	
8441100000	Cutting machines	8	0	
8441201000	Machines for making bags or sacks	8	0	
8441202000	Machines for making envelopes	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 241

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8441300000	Machines for making cartons, boxes, cases, tubes, drums or similar containers, other than by moulding	8	0	
8441400000	Machines for moulding articles in paper pulp, paper or paperboard	8	0	
8441801000	Paper or paperboard trimming machines	8	0	
8441809000	Other	8	0	
8441900000	Parts	8	0	
8442301000	Machinery and apparatus for type-founding	8	0	
8442302000	Special moulding presses	8	0	
8442303000	Acid etching machines	8	0	
8442304000	Phototype-setting and composing machines	8	0	
8442305000	Machinery,apparatus and equipment for type-setting or composing by other processes,with or without founding device	8	0	
8442309000	Other	8	0	
8442401000	Of machinery and apparatus for type-setting	8	0	
8442402000	Of machinery and apparatus for type-founding	8	0	
8442409000	Other	8	0	
8442500000	Plates, cylinders and other printing components; plates, cylinders and lithographic stones, prepared for printing purposes (for example, planed, grained or polished)	8	0	
8443110000	Offset printing machinery, reel fed	8	0	
8443120000	Offset printing machinery, sheet-fed, office type (using sheets with one side not exceeding 22 cm and the other side not exceeding 36 cm in the unfolded state)	8	0	
8443130000	Other offset printing machinery	8	0	
8443140000	Letterpress printing machinery, reel fed, excluding flexographic printing	8	0	
8443150000	Letterpress printing machinery, other than reel fed, excluding flexographic printing	8	0	
8443160000	Flexographic printing machinery	8	0	
8443170000	Gravure printing machinery	8	0	
8443191000	Textile printing machines	8	0	
8443192000	Other printing machines of a type used for printing a repetitive design, repetitive words or overall colour on textiles, leather, wallpaper, wrapping paper, linoleum or other materials	8	0	
8443199000	Other	8	0	
8443311010	Laser beam printer	0	0	
8443311020	Dot-matrix printer	0	0	
8443311030	ink-jet printer	0	0	
8443311090	Other	0	0	
8443312000	Facsimile machine which perform one or more of the functions of printing or copying	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 242

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8443313010	Operating by reproducing the original image directly onto the copy (direct process)	0	0	
8443313020	Operating by reproducing the original image via an intermediate onto the copy (indirect process)	8	0	
8443314000	Ink-jet printing machines, other than subheading 8443.31.10	8	0	
8443321010	Laser beam printer	0	0	
8443321020	Dot-matrix printer	0	0	
8443321030	Ink-jet printer	0	0	
8443321090	Other	0	0	
8443322000	Facsimile machine	0	0	
8443323000	Teleprinters	0	0	
8443324010	Operating by reproducing the original image directly onto the copy (direct process)	0	0	
8443324020	Operating by reproducing the original image via an intermediate onto the copy (indirect process)	8	0	
8443325010	For the purpose of semiconductor manufacturing	0	0	
8443325090	Other	8	0	
8443391010	For the purpose of semiconductor manufacturing	0	0	
8443391090	Other	8	0	
8443392010	Operating by reproducing the original image directly onto the copy (direct process)	0	0	
8443392020	Operating by reproducing the original image via an intermediate onto the copy (indirect process)	8	0	
8443393010	Incorporating an optical system	0	0	
8443393020	Of the contact type	8	0	
8443394000	Thermo-copying apparatus	8	0	
8443399000	Other	8	0	
8443911010	Automatic feeders	8	0	
8443911020	Folders, gummers, perforators and staplers	8	0	
8443911030	Serial numbering machines	8	0	
8443911090	Other	8	0	
8443919000	Other	8	0	
8443991000	Of subheading 8443.31.10 or 8443.32.10	0	0	
8443992000	Of facsimile machines	0	0	
8443993000	Of teleprinters	0	0	
8443994010	Automatic document feeders	0	0	
8443994020	Paper feeders	0	0	
8443994030	Sorters	0	0	
8443994090	Others	0	0	
8443995000	Of subheading 8443.31.4000, 8443.32.5010, 8443.32.5090, 8443.39.1010 or 8443.39.1090	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 243

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8443999000	Other	8	0	
8444001000	Machines for extruding man-made textiles	5	0	
8444002000	Machines for drawing man-made textiles	5	0	
8444003000	Machines for texturing man-made textiles	5	0	
8444004000	Machines for cutting man-made textiles	5	0	
8444009000	Other	5	0	
8445110000	Carding machines	5	0	
8445120000	Combing machines	5	0	
8445130000	Drawing or roving machines	5	0	
8445191000	Blowing and mixing machines	5	0	
8445192000	Lap machines	5	0	
8445193000	Cotton gin	8	0	
8445199000	Other	5	0	
8445201010	Fine spinning frames	5	0	
8445201090	Other	5	0	
8445202010	Fine spinning frames	5	0	
8445202090	Other	5	0	
8445203000	For silk	5	0	
8445209000	Other	5	0	
8445301000	For filament yarns	5	0	
8445302000	For spun yarns	5	0	
8445309000	Other	5	0	
8445401000	Cone winders	5	0	
8445402000	Cheese winders	5	0	
8445409000	Other	5	0	
8445901000	Warping machines	8	0	
8445902000	Warp sizing machines	8	0	
8445903000	Drawing-in machines	8	0	
8445904000	Warp tying-in machines	8	0	
8445909000	Other	8	0	
8446100000	For weaving fabrics of a width not exceeding 30 cm	8	0	
8446211000	For cotton	8	0	
8446212000	For wool	8	0	
8446213000	For silk	8	0	
8446219000	Other	8	0	
8446290000	Other	8	0	
8446301010	For cotton	8	0	
8446301020	For silk	8	0	
8446301030	For towel	8	0	
8446301090	Other	8	0	
8446302010	For cotton	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 244

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8446302020	For silk	8	0	
8446302030	For towel	8	0	
8446302090	Other	8	0	
8446303010	For cotton	8	0	
8446303020	For silk	8	0	
8446303030	For towel	8	0	
8446303090	Other	8	0	
8446309010	For cotton	8	0	
8446309020	For silk	8	0	
8446309030	For towel	8	0	
8446309090	Other	8	0	
8447111000	Stocking knitting machines	8	0	
8447119000	Other	8	0	
8447120000	With cylinder diameter exceeding 165 mm	8	0	
8447201010	Hand-knitting machines (including semi-automatic flat knitting machines)	8	0	
8447201020	Automatic flat knitting machines	8	0	
8447201090	Other	8	0	
8447202010	Raschel knitting machines	8	0	
8447202020	Tricot knitting machines	8	0	
8447202090	Other	8	0	
8447209000	Other	8	0	
8447901000	Lace machines	8	0	
8447902010	Automatic embroidery machines	8	0	
8447902090	Other	8	0	
8447903000	Machines for making knotted net	8	0	
8447909000	Other	8	0	
8448111000	Dobbies	8	0	
8448112000	Jacquards	8	0	
8448113000	Card punching machines	8	0	
8448119000	Other	8	0	
8448191000	Warp beam stands or creels	8	0	
8448192000	Automatic stop motions	8	0	
8448193000	Warp tyres	8	0	
8448199010	Auxiliary machines for making yarn (excluding cotton gin)	5	0	
8448199090	Other	8	0	
8448201000	Extruding nipples	5	0	
8448209000	Other	5	0	
8448310000	Card clothing	8	0	
8448321000	For carding machine(excluding garnet wires)	5	0	
8448329000	Other	8	0	
8448331000	Spindle flyers	5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 245

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8448339010	Spindle	8	0	
8448339020	Spinning ring	8	0	
8448339030	Ring travellers	8	0	
8448391000	Warp beams	8	0	
8448399000	Other	8	0	
8448420000	Reeds for looms, healds and heald-frames	8	0	
8448491000	Shuttles	8	0	
8448499000	Other	8	0	
8448511000	Hosiery needles	8	0	
8448512000	Needles for embroidery machines	8	0	
8448513000	Needles for lace machines	8	0	
8448519000	Other	8	0	
8448590000	Other	8	0	
8449001010	Machinery for making felt hats	8	0	
8449001090	Other	8	0	
8449002000	Blocks for making hats	8	0	
8449009000	Parts	8	0	
8450110000	Fully-automatic machines	8	0	
8450120000	Other machines, with built-in centrifugal drier	8	0	
8450190000	Other	8	0	
8450200000	Machines, each of a dry linen capacity exceeding 10 kg	8	0	
8450900000	Parts	8	0	
8451100000	Dry-cleaning machines	8	0	
8451210000	Each of a dry linen capacity not exceeding 10 kg	8	0	
8451290000	Other	8	0	
8451301000	Steam presses	8	0	
8451309000	Other	8	0	
8451401000	Washing machines	8	0	
8451402000	Bleaching machines	8	0	
8451403000	Dyeing machines	8	0	
8451501000	Reeling unreeling machines	8	0	
8451502000	Cutting machines	8	0	
8451509000	Other	8	0	
8451801000	Heat treating machines	8	0	
8451802000	Stentering machines	8	0	
8451803000	Mercerising machines	8	0	
8451809010	Shrinking machines	8	0	
8451809020	Coating or impregnating machines	8	0	
8451809030	Raising machines	8	0	
8451809040	Padding machines	8	0	
8451809090	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 246

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8451901000	Of dry cleaning machines	8	0	
8451902000	Of drying machines	8	0	
8451909000	Other	8	0	
8452101010	For straight stitch	8	0	
8452101020	For zigzag stitch	8	0	
8452101030	Of free arm type	8	0	
8452101090	Other	8	0	
8452102000	Of manual type	8	0	
8452211000	For manufacturing shoes	8	0	
8452212000	For sewing sacks	8	0	
8452213000	For sewing leather or other thick stuffs	8	0	
8452214000	For sewing furs	8	0	
8452219000	Other	8	0	
8452291000	For manufacturing shoes	8	0	
8452292000	For sewing sacks	8	0	
8452293000	For sewing leather or other thick stuffs	8	0	
8452294000	For sewing furs	8	0	
8452299000	Other	8	0	
8452300000	Sewing machine needles	8	0	
8452400000	Furniture, bases and covers for sewing machines and parts thereof	8	0	
8452900000	Other parts of sewing machines	8	0	
8453101000	Machinery for preparing hides, skins or leather	8	0	
8453102000	Machinery for tanning hides, skins or leather	8	0	
8453103000	Machinery for working hides, skins or leather	8	0	
8453201000	Machinery for making footwear	8	0	
8453202000	Machinery for repairing footwear	8	0	
8453800000	Other machinery	8	0	
8453900000	Parts	8	0	
8454100000	Converters	8	0	
8454200000	Ingot moulds and ladles	8	0	
8454301010	Die-casting machines	8	0	
8454301090	Other	8	0	
8454309000	Other	8	0	
8454901000	Of converters	8	0	
8454909000	Other	8	0	
8455100000	Tube mills	8	0	
8455210000	Hot or combination hot and cold	8	0	
8455220000	Cold	8	0	
8455301000	Of casting	8	0	
8455302000	Of forging	8	0	
8455309000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 247

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8455900000	Other parts	8	0	
8456103000	Operated by laser processes	8	0	
8456109000	Other	8	0	
8456200000	Operated by ultrasonic processes	8	0	
8456301010	Wire-cut machine,operated by electrodischarge processes	8	0	
8456301090	Other	8	0	
8456309000	Other	8	0	
8456900000	Other	8	0	
8457101000	Of vertical type	8	0	
8457102000	Of horizontal type	8	0	
8457103000	Of double column type	8	0	
8457109000	Other	8	0	
8457200000	Unit construction machines (single station)	8	0	
8457300000	Multi-station transfer machines	8	0	
8458110000	Numerically controlled	8	0	
8458190000	Other	8	0	
8458910000	Numerically controlled	8	0	
8458990000	Other	8	0	
8459100000	Way-type unit head machines	8	0	
8459210000	Numerically controlled	8	0	
8459291000	Radial drilling machines	8	0	
8459292000	Upright drilling machines	8	0	
8459293000	Multi-spindle drilling machines	8	0	
8459299000	Other	8	0	
8459310000	Numerically controlled	8	0	
8459390000	Other	8	0	
8459401000	Jig boring machines	8	0	
8459402000	Horizontal boring machines	8	0	
8459409000	Other	8	0	
8459510000	Numerically controlled	8	0	
8459590000	Other	8	0	
8459611000	Bed type milling machines	8	0	
8459612000	Planing milling machines	8	0	
8459619000	Other	8	0	
8459691000	Bed type milling machines	8	0	
8459692000	Planing milling machines	8	0	
8459693000	Universal tool milling machines	8	0	
8459694000	Profile milling machines	8	0	
8459699000	Other	8	0	
8459701000	Tapping machines	8	0	
8459709000	Other threading machines	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 248

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8460110000	Numerically controlled	8	0	
8460190000	Other	8	0	
8460211000	Cylindrical grinders	8	0	
8460212000	Internal grinders	8	0	
8460213000	Centerless grinders	8	0	
8460214000	Profile grinders	8	0	
8460219000	Other	8	0	
8460291000	Cylindrical grinders	8	0	
8460292000	Internal grinders	8	0	
8460293000	Centerless grinders	8	0	
8460294000	Profile grinders	8	0	
8460299000	Other	8	0	
8460310000	Numerically controlled	8	0	
8460390000	Other	8	0	
8460401000	Honing machines	8	0	
8460402000	Lapping machines	8	0	
8460900000	Other	8	0	
8461200000	Shaping or slotting machines	8	0	
8461300000	Broaching machines	8	0	
8461401010	Numerically controlled	8	0	
8461401090	Other	8	0	
8461402000	Gear grinding or gear finishing machines	8	0	
8461500000	Sawing or cutting-off machines	8	0	
8461900000	Other	8	0	
8462101000	Air hammer	8	0	
8462109000	Other	8	0	
8462210000	Numerically controlled	8	0	
8462290000	Other	8	0	
8462310000	Numerically controlled	8	0	
8462390000	Other	8	0	
8462411000	Punching machines (including combined shearing machines)	8	0	
8462412000	Notching machines	8	0	
8462491000	Punching machines (including combined shearing machines)	8	0	
8462492000	Notching machines	8	0	
8462911000	Of the maximum pressure not more than 100 metric tons	8	0	
8462912000	Of the maximum pressure more than 100 metric tons, but not more than 300 metric tons	8	0	
8462913000	Of the maximum pressure more than 300 metric tons, but not more than 1000 metric tons	8	0	
8462914000	Of the maximum pressure more than 1000 metric tons	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 249

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8462991010	Of the maximum pressure not more than 30 metric tons	8	0	
8462991020	Of the maximum pressure more than 30 metric tons, but not more than 100 metric tons	8	0	
8462991030	Of the maximum pressure more than 100 metric tons, but not more than 300 metric tons	8	0	
8462991040	Of the maximum pressure more than 300 metric tons, but not more than 600 metric tons	8	0	
8462991050	Of the maximum pressure more than 600 metric tons, but not more than 1,500 metric tons	8	0	
8462991090	Other	8	0	
8462999000	Other	8	0	
8463100000	Draw-benches for bars, tubes, profiles, wire or the like	8	0	
8463200000	Thread rolling machines	8	0	
8463300000	Machines for working wire	8	0	
8463900000	Other	8	0	
8464100000	Sawing machines	8	0	
8464201000	For working optical or spectacle glass	8	0	
8464202000	For working other glass	8	0	
8464209000	Other	8	0	
8464901000	Machine-tools for cold working glass	8	0	
8464902000	Machine-tools for working concrete	8	0	
8464903000	Machine-tools for working ceramics	8	0	
8464909000	Other	8	0	
8465101000	For working wood	8	0	
8465109000	Other	8	0	
8465911000	For working wood	8	0	
8465919000	Other	8	0	
8465921000	For working wood	8	0	
8465929000	Other	8	0	
8465931000	For working wood	8	0	
8465939000	Other	8	0	
8465941000	For working wood	8	0	
8465949000	Other	8	0	
8465951000	For working wood	8	0	
8465959000	Other	8	0	
8465961000	For working wood	8	0	
8465969000	Other	8	0	
8465991000	For working wood	8	0	
8465999000	Other	8	0	
8466100000	Tool holders and self-opening dieheads	8	0	
8466201000	For aircrafts	8	0	
8466209000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 250

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8466300000	Dividing heads and other special attachments for machine-tools	8	0	
8466910000	For machines of heading 84.64	8	0	
8466920000	For machines of heading 84.65	8	0	
8466930000	For machines of headings 84.56 to 84.61	8	0	
8466940000	For machines of heading 84.62 or 84.63	8	0	
8467111000	Rock drillers	8	0	
8467112000	Screw drivers	8	0	
8467113000	Grinders	8	0	
8467114000	Impact wrench	8	0	
8467115000	Drill	8	0	
8467119000	Other	8	0	
8467191000	Rock drillers	8	0	
8467199000	Other	8	0	
8467210000	Drills of all kinds	8	0	
8467220000	Saws	8	0	
8467290000	Other	8	0	
8467810000	Chain saws	8	0	
8467891010	Of subheading 8430.49 or 8479.10	0	0	
8467891020	Of subheading 8479.89.9010, 8479.89.9030 or 8479.89.9091	8	0	
8467891090	Other	8	0	
8467899000	Other	8	0	
8467910000	Of chain saws	8	0	
8467920000	Of pneumatic tools	8	0	
8467990000	Other	8	0	
8468100000	Hand-held blow pipes	8	0	
8468201000	Gas welding machines	8	0	
8468202000	Gas automatic cutting machines	8	0	
8468209000	Other	8	0	
8468800000	Other machinery and apparatus	8	0	
8468900000	Parts	8	0	
8469001010	Word-processing machines	0	0	
8469001020	Automatic typewriters	8	0	
8469002000	Other typewriters, electric	8	0	
8469003000	Other typewriters, non-electric	8	0	
8470103010	Less than 17 digits	0	0	
8470103020	Not less than 17 digits	0	0	
8470104010	Of subheading 8472.90.9000	0	0	
8470104090	Other	0	0	
8470211000	Less than 17 digits	0	0	
8470212000	Not less than 17 digits	0	0	
8470290000	Other	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 251

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8470300000	Other calculating machines	0	0	
8470500000	Cash registers	0	0	
8470901000	Postage-franking machines	0	0	
8470902000	Ticket-issuing machines	0	0	
8470903000	Accounting machines	0	0	
8470909000	Other	0	0	
8471300000	Portable automatic data processing machines, weighing not more than 10 kg, consisting of at least a central processing unit, a keyboard and a display	0	0	
8471411000	Those of not less than 64bit in delivering data of CPU and of not less than 64 megabytes in capacity of main memory storage	0	0	
8471412000	Those of not less than 32bit in delivering data of CPU and of not less than 16 megabytes in capacity of main memory storage	0	0	
8471419000	Other	0	0	
8471491010	Those of not less than 64bit in delivering data of CPU and of not less than 64 megabytes in capacity of main memory storage	0	0	
8471491020	Those of not less than 32bit in delivering data of CPU and of not less than 16 megabytes in capacity of main memory storage	0	0	
8471491090	Other	0	0	
8471499000	Other	0	0	
8471501000	Those of not less than 64 bit in delivering data of CPU and of not less than 64 megabytes in capacity of main memory storage	0	0	
8471502000	Those of not less than 32 bit in delivering data of CPU and of not less than 16 megabytes in capacity of main memory storage	0	0	
8471509000	Other	0	0	
8471601010	Character (mark) readers	0	0	
8471601020	Key entry system	0	0	
8471601030	Mouse	0	0	
8471601040	Scanners	0	0	
8471601090	Other	0	0	
8471602000	Output units	0	0	
8471603020	Videotex or teletex	0	0	
8471603030	Voice input output devices	0	0	
8471603090	Other	0	0	
8471701000	Main storage units (RAM & ROM)	0	0	
8471702010	Floppy disk drive	0	0	
8471702020	Hard disk drive	0	0	
8471702031	Compact disc drive	0	0	
8471702032	Digital video disc drive	0	0	
8471702033	Blu-ray disk drive	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 252

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8471702039	Other	0	0	
8471702090	Other	0	0	
8471709000	Other	0	0	
8471800000	Other units of automatic data processing machines	0	0	
8471900000	Other	0	0	
8472100000	Duplicating machines	8	0	
8472301000	Letters sorting machines	8	0	
8472302000	Machines for cancelling postage stamps	8	0	
8472309000	Other	8	0	
8472901010	Automatic banknote or coin dispensers	0	0	
8472901020	Automatic banknote or coin receiving machines	0	0	
8472901040	Automatic banknote or coin dispensing and receiving machines	0	0	
8472901050	Coin-counting or wrapping machines	8	0	
8472901090	Other	8	0	
8472902000	Automatic sheet making machines for duplicating and printing	8	0	
8472903000	Ticket-issuing machines	8	0	
8472904000	Pencil-sharpening machines	8	0	
8472905000	Paper shredders	8	0	
8472906000	Addressing machines and address plate embossing machines	8	0	
8472909000	Other	8	0	
8473101000	Flat panel displays for word-processing machines(including LCD, EL(electro luminescence), plasma and other technologies)	0	0	
8473102000	PCA(printed circuit assemblies) for word-processing machines, which consist of one or more printed circuits of heading 85.34	0	0	
8473109000	Other	8	0	
8473210000	Of the electronic calculating machines of subheading 8470.10, 8470.21 or 8470.29	0	0	
8473291000	Of machines of subheading 8470.30	0	0	
8473293000	Of machines of subheading 8470.50	0	0	
8473294000	Of machines of subheading 8470.90	0	0	
8473301000	Magnetic head	0	0	
8473302000	Main board, designed to be equipped with microprocessor unit	0	0	
8473303000	Case for computer	0	0	
8473304010	Sound cards	0	0	
8473304020	Video cards	0	0	
8473304030	Multimedia cards	0	0	
8473304050	Communication interface cards	0	0	
8473304060	DRAM modules	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 253

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8473304090	Other	0	0	
8473309010	Central processing unit(CPU) for computer, not classified in heading 85.42	0	0	
8473309090	Other	0	0	
8473401000	Flat panel displays for automatic teller machines other than subheadings 8472.90.1050 and 8472.90.1090(including LCD, EL(electro luminescence), plasma and other technologies)	0	0	
8473402000	PCA(printed circuit assemblies) for automatic teller machines other than subheadings 8472.90.1050 and 8472.90.1090, which consist of one or more printed circuits of heading 85.34	0	0	
8473409000	Other	8	0	
8473501000	Suitable for use principally with the electronic calculating machines of subheading 8470.10, 8470.21 or 8470.29	0	0	
8473509000	Other	0	0	
8474100000	Sorting, screening, separating or washing machines	0	0	
8474201000	Of crushing or grinding capacity not exceeding 20 tons per hour	0	0	
8474209000	Other	0	0	
8474311000	Batcher plants	0	0	
8474319000	Other	0	0	
8474321000	Asphalt plants	0	0	
8474329000	Other	0	0	
8474390000	Other	0	0	
8474801000	Machines for forming foundry moulds of sands	0	0	
8474802000	Machinery for agglomerating, moulding or shaping	0	0	
8474809000	Other	0	0	
8474900000	Parts	0	0	
8475100000	Machines for assembling electric or electronic lamps, tubes or valves or flashbulbs, in glass envelopes	8	0	
8475210000	Machines for making optical fibres and preforms thereof	8	0	
8475291000	For the manufacture of plate glass	8	0	
8475292000	For the manufacture of glass-bottle	8	0	
8475299000	Other	8	0	
8475901000	Of machines for the manufacture of plate glass	8	0	
8475909000	Other	8	0	
8476210000	Incorporating heating or refrigerating devices	8	0	
8476290000	Other	8	0	
8476811000	For selling foods	8	0	
8476819000	Other	8	0	
8476891000	For selling foods	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 254

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8476893000	For selling cigarettes	8	0	
8476894000	For money-changing	8	0	
8476899000	Other	8	0	
8476900000	Parts	8	0	
8477101000	For rubber-industry	8	0	
8477102000	For plastic-industry	8	0	
8477201000	For rubber-industry	8	0	
8477202000	For plastic-industry	8	0	
8477300000	Blow moulding machines	8	0	
8477400000	Vacuum moulding machines and other thermoforming machines	8	0	
8477510000	For moulding or retreading pneumatic tyres or for moulding or otherwise forming inner tubes	8	0	
8477590000	Other	8	0	
8477800000	Other machinery	8	0	
8477900000	Parts	8	0	
8478100000	Machinery	8	0	
8478900000	Parts	8	0	
8479101000	Mortar or concrete spreading machines	0	0	
8479102000	Other	0	0	
8479109000	Others	0	0	
8479200000	Machinery for the extraction or preparation of animal or fixed vegetable fats or oils	8	0	
8479300000	Presses for the manufacture of particle board or fibre building board of wood or other ligneous materials and other machinery for treating wood or cork	8	0	
8479400000	Rope or cable-making machines	8	0	
8479501000	Of subheading 8479.81, 8479.82, 8479.89.9010, 8479.89.9030, 8479.89.9040, 8479.89.9060 or 8479.89.9091	8	0	
8479502000	Of subheading 8479.89.9080	8	0	
8479509000	Other	8	0	
8479600000	Evaporative air coolers	8	0	
8479811000	Metal scouring machines	8	0	
8479812010	For the purpose of semiconductor manufacturing	3	0	
8479812090	Other	8	0	
8479813000	Winding machines	8	0	
8479814000	Insulating or protective material covering machines	8	0	
8479819000	Other	8	0	
8479821000	Mixers	8	0	
8479822000	Crushers and grinders	8	0	
8479823000	Homogenisers	8	0	
8479824000	Agitators	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 255

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8479829000	Other	8	0	
8479891010	Air purifiers (having functions of humidifying and dehumidifying)	8	0	
8479891090	Other	8	0	
8479899010	Presses or extruding machines	8	0	
8479899020	Machines and appliances for ships or fishing industry	8	0	
8479899030	Eyeletting or tubular rivetting machines	8	0	
8479899040	Automatic magnetic tape assembling machines	8	0	
8479899050	Coating machines	8	0	
8479899060	Auto-door operators	8	0	
8479899080	Automatic winding machines for fishing	8	0	
8479899091	For vehicles of Chapter 87	8	3	
8479899092	Surface mount machines for electronic parts	8	0	
8479899099	Other	8	0	
8479901010	Of air coolers (including parts of carcoolers)	8	0	
8479901020	Of machines and mechanical appliances of the household type	8	0	
8479901030	Of vehicles of Chapter 87	8	3	
8479902000	Of those specified in subheading 8479.89.9080	8	0	
8479903000	Of machines and mechanical appliances for making semi-conductor devices	8	0	
8479909010	Of machinery for public works, building or the like	8	0	
8479909020	Of machinery for the extraction or preparation of animal or fixed vegetable fats or oils	8	0	
8479909030	Of rope or cable-making machines	8	0	
8479909040	Of machines and appliances for treating metal	8	0	
8479909050	Of mixing, kneading, crushing, grinding, screening, sifting, homogenising, emulsifying or stirring machines	8	0	
8479909060	Of presses or extruding machines	8	0	
8479909070	Of machines and appliances of ships or fishing industry	8	0	
8479909080	Of automatic magnetic tape assembling machines	8	0	
8479909090	Other	8	0	
8480100000	Moulding boxes for metal foundry	8	0	
8480200000	Mould bases	8	0	
8480300000	Moulding patterns	8	0	
8480410000	Injection or compression types	8	0	
8480490000	Other	8	0	
8480500000	Moulds for glass	8	0	
8480600000	Moulds for mineral materials	8	0	
8480710000	Injection or compression types	8	0	
8480790000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 256

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8481100000	Pressure-reducing valves	8	0	
8481201000	Valves for oleohydraulic transmissions	8	0	
8481202000	Valves for pneumatic transmissions	8	0	
8481300000	Check (nonreturn) valves	8	0	
8481400000	Safety or relief valves	8	0	
8481801010	Electrically operated	8	0	
8481801020	Hydraulic pressure operated	8	0	
8481801030	Other automatically controlled	8	0	
8481801090	Other	8	0	
8481802000	Taps, cocks and traps	8	0	
8481809000	Other	8	0	
8481901000	Actuators	8	0	
8481909000	Other	8	0	
8482101000	Of the inside diameter exceeding 100 ㎜	8	0	
8482102000	Of the inside diameter not exceeding 100 ㎜	13	0	
8482200000	Tapered roller bearings, including cone and tapered roller assemblies	8	0	
8482300000	Spherical roller bearings	8	0	
8482400000	Needle roller bearings	8	0	
8482500000	Other cylindrical roller bearings	8	0	
8482800000	Other, including combined ball/roller bearings	8	0	
8482910000	Balls, needles and rollers	8	0	
8482990000	Other	8	0	
8483101000	For aircrafts	3	0	
8483109010	For vehicles of Chapter 87	8	3	
8483109090	Other	8	0	
8483201000	For aircrafts	3	0	
8483209000	Other	8	0	
8483301000	For aircrafts	3	0	
8483309000	Other	8	0	
8483401010	Roller screws	3	0	
8483401090	Other	3	0	
8483409010	Gear	8	0	
8483409020	Gear boxes	8	0	
8483409030	Automatic transmissions	8	0	
8483409041	For vehicles of Chapter 87	8	3	
8483409049	Other	8	0	
8483409090	Other	8	0	
8483501000	For aircrafts	8	0	
8483509000	Other	8	0	
8483601000	For aircrafts	3	0	
8483609000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 257

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8483901000	For aircrafts	3	0	
8483909000	Other	8	0	
8484101000	For vehicles of Chapter 87	8	3	
8484109000	Other	8	0	
8484200000	Mechanical seals	8	0	
8484900000	Other	8	0	
8486101000	Spin dryers by centrifugal process	0	0	
8486102000	Apparatus for growing or pulling monocrystal boules	0	0	
8486103010	Machines for sawing monocrystal boules into slices	0	0	
8486103020	Grinding or polishing machines for processing of wafer, including lapping machines	0	0	
8486103090	Other	8	0	
8486104011	Machines for working any material by removal of material in the production of semiconductor wafers	0	0	
8486104019	Other	8	0	
8486104021	Apparatus for stripping or cleaning wafers	0	0	
8486104029	Other	8	0	
8486105010	Resistance heated furnaces and ovens	0	0	
8486105020	Furnaces and ovens functioning by induction or dielectric loss	0	0	
8486105030	Other furnaces and ovens	0	0	
8486109000	Other	8	0	
8486201000	Spin dryers by centrifugal process	0	0	
8486202100	Resistance heated furnaces and ovens	0	0	
8486202210	For the manufacture of semiconductor devices on semiconductor wafers	0	0	
8486202290	Other	8	0	
8486202310	Apparatus for rapid heating of semiconductor wafers	0	0	
8486202390	Other	0	0	
8486203000	Ion implanters for doping semiconductor materials	0	0	
8486204000	Machines for depositing membrance or sputtering metal on semiconductor wafers	0	0	
8486205110	For semiconductor leads	0	0	
8486205190	Other	8	0	
8486205910	For semiconductor leads	0	0	
8486205990	Other	8	0	
8486206010	Direct write-on-semiconductor wafer apparatus	0	0	
8486206020	Step and repeat aligners	0	0	
8486206090	Other	0	0	
8486207000	Apparatus for wet etching, developing, stripping or cleaning semiconductor wafers	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 258

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8486208110	Laser cutters for cutting contacting tracks in semiconductor materials	0	0	
8486208120	Machines for working any material by removal of material in the production of semiconductor wafers	0	0	
8486208190	Other	8	0	
8486208410	For dry-etching patterns on semiconductor materials	0	0	
8486208420	Apparatus for stripping or cleaning semiconductor wafers	0	0	
8486208490	Other	8	0	
8486209110	Spraying appliances for etching, stripping or cleaning semiconductor wafers	0	0	
8486209120	Deflash machines for cleaning and removing contaminants from the metal leads of semiconductor packages prior to the electroplating process	0	0	
8486209190	Other	0	0	
8486209200	Machines of coating and developing or stabilizing photoresist	0	0	
8486209310	Grinding or polishing machines for processing of semiconductor wafer, including lapping machines	0	0	
8486209320	Dicing machines for scribing or scoring semiconductor wafers	0	0	
8486209390	Other	8	0	
8486209400	Machine for washing wafers, carrier or tube	0	0	
8486209500	Machine for mounting tape on semiconductor wafers	0	0	
8486209600	Machine for sawing semiconductor wafer into chips	0	0	
8486209900	Other	8	0	
8486301000	Apparatus for wet etching, developing, stripping or cleaning	0	0	
8486302000	Apparatus for the projection or drawing of circuit patterns on sensitised flat panel display substrates	0	0	
8486303010	Operated by laser or other light or photon beam processes	8	0	
8486303020	Operated by ultrasonic processes	8	0	
8486303030	Operated by electro-discharge processes	8	0	
8486303041	Dry etcher	8	0	
8486303049	Other	8	0	
8486304010	Grinding or polishing machines	8	0	
8486304090	Other	8	0	
8486305010	Coating machines	8	0	
8486305020	Coating and developing machines	8	0	
8486305031	Operated by physical method	8	0	
8486305032	Operated by chemical method	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 259

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8486305039	Other	8	0	
8486306010	Seal, short, spacer or liquid crystal dispenser	8	0	
8486306020	Scribing machines	8	0	
8486306030	Panel assembler	8	0	
8486306090	Other	8	0	
8486307000	Centrifuges, including centrifugal dryers	8	0	
8486308000	Mechanical appliances for projecting, dispersing or spraying liquids or powders	8	0	
8486309020	Robots for making flat panel displays	8	0	
8486309090	Other	8	0	
8486401010	Pattern generating apparatus of a kind used for producing masks or reticles from photoresist coated substrates	0	0	
8486401020	Focused ionic-beam milling machines for removing or repairing mask and reticle	0	0	
8486401030	Machines of coating and developing or stabilizing photoresist	0	0	
8486401040	Machines and apparatus for etching, cleaning or stripping mask and reticle	8	0	
8486401090	Other	8	0	
8486402010	Die attach apparatus, tape automated bonders, and wire bonders for assembly of semiconductors	0	0	
8486402020	Machines for inserting or removing semiconductor devices	8	0	
8486402031	Encapsulation equipment for assembly of semiconductors	0	0	
8486402039	Other	8	0	
8486402040	Machines to attach solder ball on semiconductor circuit board or ceramic board	3	0	
8486402050	Apparatus designed to bond or detach wafer on ceramic block	8	0	
8486402070	Moulds for rubber or plastics of injection or compression types	0	0	
8486402080	Machines for bonding semiconductor die, washing wafers, carrier or tube	0	0	
8486402091	Machine-tools (including presses) for working metal by bending, folding, straightening, flattening, for semiconductor leads, whether or not numerically controlled	0	0	
8486402092	Machine-tools (including presses) for working metal by bending, folding, straightening, flattening, other than semiconductor leads, whether or not numerically controlled	8	0	
8486402093	Machines for forming connections(bump) on an entire wafer before dicing	8	0	
8486402094	Deflash machines for cleaning and removing contaminants from the metal leads of semiconductor packages prior to the electroplating process, for projecting, dispersing or spraying liquids or powders	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 260

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8486402095	Resistance heated electric furnaces and ovens	0	0	
8486402099	Other	8	0	
8486403010	Automated machines and apparatus for transport, handling and storage of semiconductor wafers, wafer cassettes, boxes and other material for semiconductor devices	0	0	
8486403090	Other	0	0	
8486901010	Of subheading 8486.10.1000, 8486.10.2000, 8486.10.3010, 8486.10.3020, 8486.10.4011, 8486.10.4021, 8486.10.5010, 8486.10.5020 or 8486.10.5030	0	0	
8486901020	Of subheading 8486.10.3090, 8486.10.4019, 8486.10.4029 or 8486.10.9000	8	0	
8486902010	Of subheading 8486.20.1000, 8486.20.2100, 8486.20.2210, 8486.20.2310, 8486.20.2390, 8486.20.3000, 8486.20.4000, 8486.20.5110, 8486.20.5910, 8486.20.6010, 8486.20.6020, 8486.20.6090, 8486.20.7000, 8486.20.8110, 8486.20.8120, 8486.20.8410, 8486.20.8420, 8486.20.9110, 8486.20.9120, 8486.20.9190, 8486.20.9200, 8486.20.9310, 8486.20.9320, 8486.20.9400, 8486.20.9500 or 8486.20.9600	0	0	
8486902020	Of subheading 8486.20.2290, 8486.20.5190, 8486.20.5990, 8486.20.8190, 8486.20.8490, 8486.20.9390 or 8486.20.9900	8	0	
8486903010	Of subheading 8486.30.1000 or 8486.30.2000	0	0	
8486903020	Of subheading 8486.30.3010, 8486.30.3020, 8486.30.3030, 8486.30.3041, 8486.30.3049, 8486.30.4010, 8486.30.4090, 8486.30.6020, 8486.30.7000, 8486.30.8000, 8486.30.9020 or 8486.30.9090	8	0	
8486903030	Of subheading 8486.30.5010, 8486.30.5020, 8486.30.5031, 8486.30.5032, 8486.30.5039, 8486.30.6010, 8486.30.6030, or 8486.30.6090	8	0	
8486904010	Of subheading 8486.40.1010, 8486.40.1020, 8486.40.1030, 8486.40.2010, 8486.40.2031, 8486.40.2070, 8486.40.2080, 8486.40.2091, 8486.40.2094, 8486.40.2095, 8486.40.3010, 8486.40.3090, 8486.40.4011, 8486.40.4012 or 8486.40.4020	0	0	
8486904020	Of subheading 8486.40.1040, 8486.40.1090, 8486.40.2020, 8486.40.2039, 8486.40.2040, 8486.40.2050, 8486.40.2061, 8486.40.2062, 8486.40.2063, 8486.40.2092, 8486.40.2093, 8486.40.2099 or 8486.40.9000	8	0	
8487100000	Ships' or boats' propellers and blades therefor	8	0	
8487901000	For vehicles of Chapter 87	8	3	
8487909010	Oil seal rings	8	0	
8487909090	Other	8	0	
8501101000	DC motors	8	3	
8501102000	AC motors	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 261

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8501103000	Universal AC/DC motors	8	0	
8501201000	Of an output exceeding 37.5 W, but not exceeding 100 W	8	0	
8501202000	Of an output exceeding 100 W, but not exceeding 750 W	8	0	
8501203000	Of an output exceeding 750 W	8	0	
8501311010	Of an output not exceeding 100 W	8	0	
8501311090	Other	8	0	
8501312000	DC generators	8	0	
8501321000	DC motors	8	0	
8501322000	DC generators	8	0	
8501331000	DC motors	8	3	
8501332000	DC generators	8	3	
8501341000	DC motors	8	0	
8501342000	DC generators	8	0	
8501401000	Of an output not exceeding 100 W	8	0	
8501402000	Of an output exceeding 100 W but not exceeding 750 W	8	0	
8501403000	Of an output exceeding 750 W but not exceeding 75 kW	8	0	
8501404000	Of an output exceeding 75 kW	8	0	
8501510000	Of an output not exceeding 750 W	8	0	
8501520000	Of an output exceeding 750 W but not exceeding 75 kW	8	0	
8501531000	Of an output not exceeding 375 kW	8	3	
8501532000	Of an output exceeding 375 kW but not exceeding 1500 kW	8	3	
8501534000	Of an output exceeding 1500 kW	8	0	
8501611000	Of an output not exceeding 750 VA	8	0	
8501612000	Of an output exceeding 750 VA but not exceeding 75 kVA	8	0	
8501620000	Of an output exceeding 75 kVA but not exceeding 375 kVA	8	0	
8501631000	Not less than an output equivalent to 400 kW	0	0	
8501639000	Other	8	3	
8501640000	Of an output exceeding 750 kVA	0	0	
8502111000	Of an output not exceeding 750 VA	8	0	
8502112000	Of an output exceeding 750 VA but not exceeding 75 kVA	8	0	
8502120000	Of an output exceeding 75 kVA but not exceeding 375 kVA	8	3	
8502131010	Not less than an output equivalent to 400 kW	0	0	
8502131090	Other	8	0	
8502132000	Of an output exceeding 750 kVA but not exceeding 3500 kVA	0	0	
8502134000	Of an output exceeding 3500 kVA	0	0	
8502201000	Of an output not exceeding 75 kVA	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 262

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8502202000	Of an output exceeding 75 kVA but not exceeding 375 kVA	8	0	
8502203010	Not less than an output equivalent to 400 kW	0	0	
8502203090	Other	8	0	
8502204000	Of an output exceeding 750 kVA	0	0	
8502311000	Of an output not exceeding 75 kVA	8	0	
8502312000	Of an output exceeding 75 kVA but not exceeding 375 kVA	8	0	
8502313000	Of an output exceeding 375 kVA but not exceeding 750 kVA	8	0	
8502314000	Of an output exceeding 750 kVA	8	0	
8502391000	Of an output not exceeding 75 kVA	8	0	
8502392000	Of an output exceeding 75 kVA but not exceeding 375 kVA	8	0	
8502393000	Of an output exceeding 375 kVA but not exceeding 750 kVA	8	0	
8502394000	Of an output exceeding 750 kVA	8	0	
8502400000	Electric rotary converters	8	3	
8503001000	Of motors	8	3	
8503002000	Of generators and of generating sets	8	0	
8503003000	Of rotary converters	8	0	
8504101010	Rated at not more than 1 A	8	0	
8504101020	Rated at more than 1 A but not more than 20 A	8	3	
8504102000	Rated at more than 20 A but not more than 60 A	8	0	
8504103000	Rated at more than 60 A	8	0	
8504211000	Instrument transformers	8	0	
8504219010	Having a power handling capacity not exceeding 100 kVA	8	0	
8504219020	Having a power handling capacity exceeding 100 kVA but not exceeding 650 kVA	8	0	
8504221000	Instrument transformers	8	0	
8504229010	Having a power handling capacity exceeding 650 kVA but not exceeding 1,000 kVA	8	0	
8504229020	Having a power handling capacity exceeding 1,000 kVA but not exceeding 5,000 kVA	8	0	
8504229030	Having a power handling capacity exceeding 5,000 kVA but not exceeding 10,000 kVA	8	0	
8504230000	Having a power handling capacity exceeding 10,000 kVA	8	0	
8504311000	Instrument transformers	8	0	
8504312000	Voltage regulators	8	0	
8504319010	Having a power handling capacity not exceeding 100 VA	8	0	
8504319020	Having a power handling capacity exceeding 100 VA but not exceeding 500 VA	8	0	
8504319040	Having a power handling capacity exceeding 500 VA but not exceeding 1 kVA	8	0	
8504321000	Instrument transformers	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 263

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8504322000	Voltage regulators	8	0	
8504329010	Having a power handling capacity exceeding 1 kVA but not exceeding 5 kVA	8	0	
8504329020	Having a power handling capacity exceeding 5 kVA but not exceeding 16 kVA	8	0	
8504331000	Instrument transformers	8	0	
8504332000	Voltage regulators	8	0	
8504339010	Having a power handling capacity exceeding 16 kVA but not exceeding 30 kVA	8	0	
8504339020	Having a power handling capacity exceeding 30 kVA but not exceeding 100 kVA	8	0	
8504339040	Having a power handling capacity exceeding 100 kVA but not exceeding 500 kVA	8	0	
8504341000	Instrument transformers	8	0	
8504342000	Voltage regulators	8	0	
8504349010	Having a power handling capacity exceeding 500 kVA but not exceeding 2,000 kVA	8	0	
8504349030	Having a power handling capacity exceeding 2,000 kVA	8	0	
8504401010	For automatic data processing machines and units thereof, and telecommunication apparatus	0	0	
8504401090	Other	8	0	
8504402011	For automatic data processing machines and units thereof, and telecommunication apparatus	0	0	
8504402019	Other	8	3	
8504402091	For automatic data processing machines and units thereof, and telecommunication apparatus	0	0	
8504402099	Other	8	0	
8504403010	For automatic data processing machines and units thereof, and telecommunication apparatus	0	0	
8504403090	Other	8	0	
8504404010	For automatic data processing machines and units thereof, and telecommunication apparatus	0	0	
8504404090	Other	8	3	
8504405010	For automatic data processing machines and units thereof, and telecommunication apparatus	0	0	
8504405090	Other	8	0	
8504409011	For automatic data processing machines	0	0	
8504409019	Other	0	0	
8504409091	For telecommunication apparatus	0	0	
8504409099	Other	8	0	
8504501010	For automatic data processing machines and units thereof, and telecommunication apparatus	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 264

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8504501090	Other	8	0	
8504502010	For automatic data processing machines and units thereof, and telecommunication apparatus	0	0	
8504502090	Other	8	0	
8504509010	For automatic data processing machines and units thereof, and telecommunication apparatus	0	0	
8504509090	Other	8	0	
8504901000	PCA(printed circuit assemblies) of subheadings 8504.40, 8504.50 which consist of one or more printed circuits of heading 85.34, for automatic data processing machines and units thereof and telecommunication apparatus	0	0	
8504909000	Other	8	3	
8505111000	Of alnico	8	0	
8505119000	Other	8	0	
8505191000	Of iron oxide	8	0	
8505199000	Other	8	0	
8505200000	Electro-magnetic couplings, clutches and brakes	8	0	
8505901000	Electro-magnets	8	0	
8505902000	Electro-magnetic or permanent magnet chucks, clamps, vices and similar work holders	8	0	
8505903000	Electro-magnetic lifting heads	8	0	
8505909000	Parts	8	0	
8506101000	Manganese batteries	13	0	
8506102000	Alkali manganese batteries	13	0	
8506109000	Other	8	0	
8506300000	Mercuric oxide	8	0	
8506400000	Silver oxide	8	0	
8506500000	Lithium	8	0	
8506600000	Air-Zinc	8	0	
8506801000	Zinc oxide	8	0	
8506809000	Other	8	0	
8506900000	Parts	8	0	
8507100000	Lead-acid, of a kind used for starting piston engines	8	0	
8507200000	Other lead-acid accumulators	8	0	
8507300000	Nickel-cadmium	8	0	
8507400000	Nickel-iron	8	0	
8507801000	Nickel metal hydride	8	0	
8507802000	Lithium ion	8	0	
8507803000	Lithium polymer	8	0	
8507809000	Other	8	0	
8507901000	Seperators	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 265

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8507909000	Other	8	0	
8508110000	Of a power not exceeding 1,500 W and having a dust bag or other receptacle capacity not exceeding 20 ℓ	8	0	
8508191000	Of a kind used for domestic purposes	8	0	
8508199000	Other	8	0	
8508600000	Other vacuum cleaners	8	0	
8508701000	Of subheading 8508.11.0000 or 8508.19.1000	8	0	
8508702000	Of subheading 8508.19.9000 or 8508.60.0000	8	0	
8509400000	Food grinders and mixers; fruit or vegetable juice extractors	8	0	
8509801000	Coffee grinders	8	0	
8509802000	Ice grinders	8	0	
8509803000	Floor polishers	8	0	
8509804000	Kitchen waste disposers	8	0	
8509809000	Other	8	0	
8509900000	Parts	8	0	
8510100000	Shavers	8	0	
8510200000	Hair clippers	8	0	
8510300000	Hair-removing appliances	8	0	
8510901000	Of shavers	8	0	
8510902000	Of hair clippers	8	0	
8510903000	Of hair-removing appliances	8	0	
8511101000	For aircrafts	3	0	
8511109000	Other	8	3	
8511201000	For aircrafts	3	0	
8511209000	Other	8	3	
8511301000	For aircrafts	3	0	
8511309000	Other	8	3	
8511401000	For aircrafts	3	0	
8511409000	Other	8	3	
8511501000	For aircrafts	3	0	
8511509000	Other	8	3	
8511801000	For aircraft	3	0	
8511809000	Other	8	3	
8511901000	For aircraft	3	0	
8511909000	Other	8	3	
8512100000	Lighting or visual signalling equipment of a kind used on bicycles	8	0	
8512201000	Lighting equipment	8	0	
8512202000	Signalling equipment	8	0	
8512300000	Sound signalling equipment	8	3	
8512400000	Windscreen wipers, defrosters and demisters	8	3	

ANNEX 2 - A- KOR - 266

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8512900000	Parts	8	3	
8513101000	Safety lamps of a kind used in mining	8	0	
8513102000	Flashlights	8	0	
8513109000	Other	8	0	
8513900000	Parts	8	0	
8514101000	For laboratory	8	0	
8514102000	For metal industry	8	0	
8514103000	For food industry	8	0	
8514109000	Other	8	0	
8514201000	For laboratory	8	0	
8514202000	For metal industry	8	0	
8514203000	For food industry	8	0	
8514209000	Other	8	0	
8514300000	Other furnaces and ovens	8	3	
8514401000	For the purpose of semiconductor manufacturing	0	0	
8514409000	Other	8	0	
8514901000	For the purpose of semiconductor manufacturing	0	0	
8514909000	Other	8	0	
8515110000	Soldering irons and guns	8	0	
8515190000	Other	8	0	
8515211010	Of robot type	8	0	
8515211090	Other	8	0	
8515212010	Of robot type	8	0	
8515212090	Other	8	0	
8515213010	Of robot type	8	0	
8515213090	Other	8	0	
8515219010	Of robot type	8	0	
8515219090	Other	8	0	
8515291000	Spot welders	8	0	
8515292000	Seam welders	8	0	
8515293000	Butt welders	8	0	
8515299000	Other	8	0	
8515311010	Of robot type	8	0	
8515311090	Other	8	0	
8515319010	Of robot type	8	0	
8515319090	Other	8	0	
8515391000	AC arc welding machines and apparatus	8	0	
8515399000	Other	8	0	
8515801000	Ultrasonic machines	8	0	
8515802000	Electron beam machines	8	0	
8515803000	Laser operated machines	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 267

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8515809000	Other	8	0	
8515901000	Of welding machines	8	0	
8515909000	Other	8	0	
8516100000	Electric instantaneous or storage water heaters and immersion heaters	8	0	
8516210000	Storage heating radiators	8	0	
8516290000	Other	8	0	
8516310000	Hair dryers	8	0	
8516320000	Other hair-dressing apparatus	8	0	
8516330000	Hand-drying apparatus	8	0	
8516400000	Electric smoothing irons	8	0	
8516500000	Microwave ovens	8	0	
8516601000	Electrical ovens	8	0	
8516602000	Electric rice cookers(including with constant warming function)	8	0	
8516609000	Other	8	0	
8516710000	Coffee or tea makers	8	0	
8516720000	Toasters	8	0	
8516791000	Electric jar	8	0	
8516799000	Other	8	0	
8516800000	Electric heating resistors	8	0	
8516900000	Parts	8	0	
8517110000	Line telephone sets with cordless handsets	0	0	
8517121010	With digital broadcasting receiver	0	0	
8517121090	Other	0	0	
8517122010	With digital broadcasting receiver	0	0	
8517122090	Other	0	0	
8517123010	With digital broadcasting receiver	0	0	
8517123090	Other	0	0	
8517124010	With digital broadcasting receiver	0	0	
8517124090	Other	0	0	
8517129010	With digital broadcasting receiver	0	0	
8517129090	Other	0	0	
8517181000	Of push button type	0	0	
8517189000	Other	0	0	
8517611000	Base stations transceiver	0	0	
8517619000	Other	0	0	
8517621000	Teleprinters	0	0	
8517622010	For public exchange	0	0	
8517622020	For private exchange	0	0	
8517622090	Other	0	0	
8517623110	Terminal equipment	0	0	
8517623120	Repeater	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 268

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8517623190	Other	0	0	
8517623210	Terminal equipment	0	0	
8517623220	Repeater	0	0	
8517623290	Other	0	0	
8517623310	Optical repeater	0	0	
8517623320	Optical terminal equipment	0	0	
8517623390	Other	0	0	
8517623410	Analog to digital, digital to analog converter	0	0	
8517623420	Codec (coder and decoder)	0	0	
8517623430	Modem (including modem card)	0	0	
8517623490	Other	0	0	
8517623510	FDM (frequency division modulation) type	0	0	
8517623520	TDM (time division modulation) type	0	0	
8517623590	Other	0	0	
8517623900	Other	0	0	
8517624010	Key-phone	0	0	
8517624020	Picture telegraphic apparatus	0	0	
8517624090	Other	0	0	
8517625000	Transmission apparatus for radio-telephony, radio-telegraphy	0	0	
8517626010	Printing telegraphic apparatus	0	0	
8517626020	Picture telegraphic apparatus	0	0	
8517626031	Walkie-talkie sets	0	0	
8517626039	Other	0	0	
8517626040	Facsimile transmission equipments	0	0	
8517626050	Switching apparatus for radio telecommunication	0	0	
8517626060	Repeater for radio telecommunication	0	0	
8517626090	Other	0	0	
8517627000	Other units of automatic data processing machines	0	0	
8517629000	Other	0	0	
8517691100	HF (high frequency), MF (medium frequency) or LF(low frequency) receiving apparatus	8	0	
8517691211	Portable receivers for calling alerting or paging	0	0	
8517691219	Other	8	0	
8517691290	Other	8	0	
8517691900	Other	8	0	
8517692000	Videophones	0	0	
8517699000	Other	0	0	
8517701010	Of line telephone sets	0	0	
8517701021	Key pads	0	0	
8517701022	Cases	0	0	
8517701029	Other	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 269

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8517701090	Other	0	0	
8517702000	Of subheading 8517.61	0	0	
8517703010	Of teleprinters	0	0	
8517703021	Of public exchange	0	0	
8517703022	Of private exchange	0	0	
8517703029	Other	0	0	
8517703031	Of co-axial cable carrier equipment	0	0	
8517703032	Of optical fibre transmission system	0	0	
8517703039	Other	0	0	
8517703041	Of picture telegraphic apparatus	0	0	
8517703049	Other	0	0	
8517703050	Of transmission apparatus for radio-telephony, radio-telegraphy	0	0	
8517703060	Transmission apparatus incorporating reception apparatus for radio-telephony, radio-telegraphy other than subheading 8517.70.10	0	0	
8517703070	Other units of automatic data processing machines	0	0	
8517703090	Other	0	0	
8517704011	Of portable receiver for calling, alerting or paging	0	0	
8517704019	Other	8	0	
8517704020	Of videophones	0	0	
8517704090	Other	8	0	
8518101000	Microphones having a frequency range of 300 Hz to 3.4KHz with a diameter of not exceeding 10mm and a height not exceeding 3 mm, for telecommunication use	0	0	
8518109000	Other	8	0	
8518210000	Single loudspeakers, mounted in their enclosures	8	0	
8518220000	Multiple loudspeakers, mounted in the same enclosure	8	0	
8518291000	For telecommunication use, (without housing, having a frequency range of 300 Hz to 3.4 KHz with a diameter of not exceeding 50 mm)	0	0	
8518299000	Other	8	0	
8518304000	Line telephone handsets	0	0	
8518309000	Other	8	0	
8518400000	Audio-frequency electric amplifiers	8	0	
8518500000	Electric sound amplifier sets	8	0	
8518901000	PCA(printed circuit assemblies) of subheadings 8518.10.1000, 8518.29.1000	0	0	
8518909000	Other	8	0	
8519201000	Coin - or disc- operated record-players, not incorporating a sound recording device	8	0	
8519209000	Other, not incorporating a sound recording device	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 270

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8519301000	With automatic record changing mechanism	8	0	
8519309000	Other	8	0	
8519500000	Telephone answering machines	0	0	
8519811000	Transcribing machines, not incorporating a sound recording device	8	0	
8519812100	Cassette-players, as defined in Subheading Note 1 to Chapter 85	8	0	
8519812210	For vehicles	8	0	
8519812220	Of portable type, other than as defined in Subheading Notes 1 to Chapter 85	8	0	
8519812290	Other	8	0	
8519812310	For vehicles	8	0	
8519812320	Of portable type	8	0	
8519812390	Other	8	0	
8519812900	Other	8	0	
8519813000	Dictating machines not capable of operating without an external source of power	8	0	
8519814111	For vehicles	8	0	
8519814112	Of portable type	8	0	
8519814119	Other	8	0	
8519814190	Other	8	0	
8519814210	For vehicles	8	0	
8519814220	Of portable type	8	0	
8519814290	Other	8	0	
8519814310	Of reel type	8	0	
8519814390	Other	8	0	
8519815010	Of reel type	8	0	
8519815020	Of disc type	8	0	
8519815030	Cassette-type	8	0	
8519815090	Other	8	0	
8519819000	Other sound recording apparatus, whether or not incorporating a sound reproducing device	8	0	
8519891010	Without loudspeaker	8	0	
8519891090	Other	8	0	
8519892000	Transcribing machines, not incorporating a sound recording device	8	0	
8519893000	Decks, whether or not incorporating a sound reproducing device	8	0	
8519899010	Other sound reproducing apparatus, not incorporating a sound recording device	8	0	
8519899020	Other sound recording apparatus, whether or not incorporating a sound reproducing device	8	0	
8521101000	Of a width exceeding 12.7 ㎜	8	0	
8521102000	Of a width not exceeding 12.7 ㎜	8	0	
8521901000	Of disc type	8	0	
8521909000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 271

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8522100000	Pick-up cartridges	8	0	
8522901010	For audio recording	8	0	
8522901020	For video recording	8	0	
8522901090	Other	8	0	
8522902000	Laser pick-up	8	0	
8522909010	Flat panel displays(including LCD, EL(electro luminescence), plasma and other technologies)for telephone answering machines	0	0	
8522909020	PCA(printed circuit assemblies) of telephone answering machines, which consist of one or more printed circuits of heading 85.34	0	0	
8522909090	Other	8	0	
8523210000	Cards incorporating a magnetic stripe, whether or not recording	8	0	
8523291110	Of a width not exceeding 4 ㎜	0	0	
8523291120	Of a width exceeding 4 ㎜ but not exceeding 6.5 ㎜	0	0	
8523291130	Of a width exceeding 6.5 ㎜	0	0	
8523291210	Floppy discs	0	0	
8523291290	Other	0	0	
8523291900	Other	0	0	
8523292111	Containing computer software	0	0	
8523292119	Other	0	0	
8523292121	Containing computer software	0	0	
8523292129	Other	0	0	
8523292131	Containing computer software	0	0	
8523292139	Other	0	0	
8523292211	Those recorded video	8	0	
8523292219	Other	8	0	
8523292221	Those recorded video	8	0	
8523292229	Other	8	0	
8523292231	Those recorded video	13.0% or 34won/min(at standard speed)	0	
8523292239	Other	8	0	
8523292911	Containing computer software	0	0	
8523292919	Other	0	0	
8523292991	Those recorded video	8	0	
8523292992	For reproducing representations of instructions, data, sound, and image, recorded in a machine readable binary form, and capable of being manipulated or providing interactivity to a user, by means of an automatic data processing machine	0	0	
8523292999	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 272

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8523401000	Unrecorded media	0	0	
8523402111	Bearing data or instructions for use in automatic data processing equipment	0	0	
8523402119	Other	0	0	
8523402120	For reproducing sound only	8	0	
8523402131	For reproducing representations of instructions, data, sound, and image, recorded in a machine readable binary form, and capable of being manipulated or providing interactivity to a user, by means of an automatic data processing machine	0	0	
8523402139	Other	8	0	
8523402911	Bearing data or instructions for use in automatic data processing equipment	0	0	
8523402919	Other	0	0	
8523402991	Those recorded video	8	0	
8523402992	For reproducing representations of instructions, data, sound, and image, recorded in a machine readable binary form, and capable of being manipulated or providing interactivity to a user, by means of an automatic data processing machine	0	0	
8523402999	Other	8	0	
8523511000	Unrecorded media	0	0	
8523512110	Containing computer software	0	0	
8523512190	Other	0	0	
8523512910	Those recorded video	8	0	
8523512920	For reproducing representations of instructions, data, sound, and image, recorded in a machine readable binary form, and capable of being manipulated or providing interactivity to a user, by means of an automatic data processing machine	0	0	
8523512990	Other	8	0	
8523521000	Cards incorporating an electronic integrated circuit and parts thereof	0	0	
8523529000	Other and parts thereof	8	0	
8523591000	Unrecorded media	0	0	
8523592110	Containing computer software	0	0	
8523592190	Other	0	0	
8523592910	Those recorded video	8	0	
8523592920	For reproducing representations of instructions, data, sound, and image, recorded in a machine readable binary form, and capable of being manipulated or providing interactivity to a user, by means of an automatic data processing machine	0	0	
8523592990	Other	8	0	
8523593000	Proximity cards and tags	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 273

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8523801000	Unrecorded media	0	0	
8523802100	Gramophone records	8	0	
8523802210	Containing computer software	0	0	
8523802290	Other	0	0	
8523802910	Those recorded video	8	0	
8523802920	For reproducing representations of instructions, data, sound, and image, recorded in a machine readable binary form, and capable of being manipulated or providing interactivity to a user, by means of an automatic data processing machine	0	0	
8523802990	Other	8	0	
8525501000	Radio-broadcasting apparatus	8	0	
8525502000	Television transmission apparatus	8	0	
8525509000	Other	8	0	
8525601000	Radio-broadcasting apparatus	0	0	
8525602000	Television transmission apparatus	0	0	
8525609000	Other	0	0	
8525801010	For video tape recorder	8	0	
8525801020	For monitor television	8	0	
8525801090	Other	8	0	
8525802010	Still image video cameras	0	0	
8525802090	Other	0	0	
8525803000	Video camera recorders	0	0	
8526101000	For aircrafts	8	0	
8526109000	Other	8	0	
8526911010	For aircrafts	8	0	
8526911090	Other	8	0	
8526912010	For aircrafts	8	0	
8526912090	Other	8	0	
8526913010	For aircrafts	8	0	
8526913020	For vehicles	8	0	
8526913090	Other	8	0	
8526914000	Loran receivers	8	0	
8526919010	For aircrafts	8	0	
8526919020	For vehicles	8	0	
8526919090	Other	8	0	
8526920000	Radio remote control apparatus	8	0	
8527120000	Pocket-size radio cassette-players	8	0	
8527131000	Of cassette-type	8	0	
8527132000	Of disc type	8	0	
8527133000	Combined with cassette-type and disc type	8	0	
8527139000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 274

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8527190000	Other	8	0	
8527211000	Of cassette-type	8	0	
8527212000	Of disc type	8	0	
8527213000	Combined with cassette-type and disc type	8	0	
8527219000	Other	8	0	
8527290000	Other	8	0	
8527911010	Of cassette-type	8	0	
8527911020	Of disc type	8	0	
8527911030	Combined with cassette-type and disc type	8	0	
8527911090	Other	8	0	
8527919000	Other	8	0	
8527920000	Not combined with sound recording or reproducing apparatus but combined with a clock	8	0	
8527990000	Other	8	0	
8528410000	Of a kind solely or principally used in an automatic data processing system of heading 84.71	0	0	
8528491010	Television monitors specially manufactured for medical purpose	8	0	
8528491090	Other	8	0	
8528492010	Television monitors specially manufactured for medical purpose	8	0	
8528492090	Other	8	0	
8528511000	LCD(liquid crystal display) monitor	0	0	
8528519000	Other	0	0	
8528591010	Television monitors specially manufactured for medical purpose	8	0	
8528591090	Other	8	0	
8528592010	Television monitors specially manufactured for medical purpose	8	0	
8528592090	Other	8	0	
8528610000	Of a kind solely or principally used in an automatic data processing system of heading 84.71	0	0	
8528690000	Other	8	0	
8528711010	Colour	8	0	
8528711020	Black and white or other monochrome	8	0	
8528712010	Supporting reception of broadcasting of which vertical resolution is more than or equal to 720lines	8	0	
8528712090	Other	8	0	
8528719010	Colour	8	0	
8528719020	Black and white or other monochrome	8	0	
8528721010	Of analog	8	0	
8528721020	Of digital	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 275

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8528722010	Of analog	8	0	
8528722020	Of digital	8	0	
8528723010	Of analog	8	0	
8528723020	Of digital	8	0	
8528724010	Of analog	8	0	
8528724020	Of digital	8	0	
8528729000	Other	8	0	
8528731000	Of the length of fluorescent screen of braun tube under 37 cm in diagonal line	8	0	
8528732000	Of the length of fluorescent screen of braun tube not less than 37 cm but under 45.72 cm in diagonal line	8	0	
8528733000	Of the length of fluorescent screen of braun tube not less than 45.72 cm in diagonal line	8	0	
8528739000	Other	8	0	
8529101000	For radar apparatus	8	0	
8529109100	For radio navigational aid or radio remote control apparatus	8	0	
8529109210	For receiving from satellites	8	0	
8529109290	Other	8	0	
8529109300	Of a kind used with apparatus for radiotelephony and radiotelegraphy	0	0	
8529109900	Other	8	0	
8529901000	Of radar apparatus	8	0	
8529909100	Of radio navigational aid or radio remote control apparatus	8	0	
8529909200	Of transmission apparatus for radio-broadcasting or television	8	0	
8529909400	Of radio-broadcast receivers	8	0	
8529909500	Of television cameras	8	0	
8529909610	Tuner for colour	8	0	
8529909620	Tuner for black and white or monochrome	8	0	
8529909630	Screen for video projector	8	0	
8529909641	For plasma display panel type	8	0	
8529909649	Other	8	0	
8529909650	Other parts for black and white or monochrome	8	0	
8529909910	Of transmission apparatus incorporating reception apparatus or digital cameras (including digital still image video cameras)	0	0	
8529909920	Of subheading 8528.51, 8528.41.0000 or 8528.61.0000	0	0	
8529909990	Other	8	0	
8530101010	For ground equipment	8	0	
8530101090	Other	8	0	
8530109000	Other	8	0	
8530800000	Other equipment	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 276

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8530900000	Parts	8	0	
8531101000	Burglar alarms	8	0	
8531102000	Fire alarms	8	0	
8531103000	Gas alarms	8	0	
8531104000	Electric bells	8	0	
8531105000	Sirens	8	0	
8531109000	Other sound or signalling apparatus	8	0	
8531201010	Of mobile telephones for cellular networks	0	0	
8531201090	Other	0	0	
8531202000	Indicator panels incorporating light emitting diodes (LED)	0	0	
8531801010	Of mobile telephones for cellular networks	8	0	
8531801090	Other	8	0	
8531809000	Other	8	0	
8531901000	Of subheading 8531.10	8	0	
8531902000	Of subheading 8531.20	0	0	
8531909000	Other	8	0	
8532100000	Fixed capacitors designed for use in 50/60 Hz circuits and having a reactive power handling capacity of not less than 0.5 kvar (power capacitors)	0	0	
8532210000	Tantalum	0	0	
8532220000	Aluminium electrolytic	0	0	
8532230000	Ceramic dielectric, single layer	0	0	
8532240000	Ceramic dielectric, multilayer	0	0	
8532250000	Dielectric of paper or plastics	0	0	
8532290000	Other	0	0	
8532301000	Variable polyethylene capacitors	0	0	
8532309000	Other	0	0	
8532901000	Of fixed capacitors	0	0	
8532902000	Of variable capacitors	0	0	
8532909000	Other	0	0	
8533100000	Fixed carbon resistors, composition or film types	0	0	
8533211000	Of chip-type	0	0	
8533219000	Other	0	0	
8533291000	Of chip-type	0	0	
8533299000	Other	0	0	
8533310000	For a power handling capacity not exceeding 20 W	0	0	
8533390000	Other	0	0	
8533401000	Variable carbon resistors	0	0	
8533402000	Thermistor	0	0	
8533403000	Varistor	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 277

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8533409000	Other	0	0	
8533901000	Of variable resistors	0	0	
8533909000	Other	0	0	
8534001000	Obtained by forming with passive elements (inductances, resistors and capacitors)	0	0	
8534002000	Of tape type or obtained by forming with circuits which function as lead frames	0	0	
8534009000	Other	0	0	
8535100000	Fuses	8	0	
8535211000	Rated at less than 7.25 kV	8	0	
8535212000	Rated at 7.25 kV and more but less than 72.5 kV	8	0	
8535291000	Rated at less than 200 kV	8	0	
8535292000	Rated at 200 kV and more	8	0	
8535301000	Rated at less than 7.25 kV	8	0	
8535302000	Rated at 7.25 kV and more but less than 72.5 kV	8	0	
8535303000	Rated at 72.5 kV and more but less than 200 kV	8	0	
8535304000	Rated at 200 kV and more	8	0	
8535400000	Lightning arresters, voltage limiters and surge suppressors	8	0	
8535901000	Connector	8	0	
8535902000	Electrical terminal	8	0	
8535909000	Other	8	0	
8536101000	Of tube-type	8	0	
8536109000	Other	8	0	
8536200000	Automatic circuit breakers	8	3	
8536300000	Other apparatus for protecting electrical circuits	8	0	
8536410000	For a voltage not exceeding 60 V	8	0	
8536490000	Other	8	0	
8536501000	Rotary type	8	0	
8536502000	Push-button type	8	0	
8536503000	Micro-type	8	0	
8536504000	Of magnet switches (including magnetic contactors)	8	0	
8536509010	Electromechanical snap-action switches for a current not exceeding 11 A	0	0	
8536509020	Electronic AC switches consisting of optically coupled input and output circuits (Insulated thyristor AC switches)	0	0	
8536509030	Of temperature protected, consisting of a transistor and a logic chip (chip-on-chip technology) for a voltage not exceeding 1,000 V	0	0	
8536509090	Other	8	0	
8536610000	Lamp-holders	8	0	
8536691000	For co-axial cables and printed circuits	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 278

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8536699000	Other	8	0	
8536701000	Of plastics	6.5	0	
8536702000	Of ceramic wares for laboratory, chemical or other technical uses	8	0	
8536703010	Cast, moulded, stamped or forged, but not further worked	0	0	
8536703090	Other	8	0	
8536901000	Junction boxes	0	0	
8536909010	Connection and contact elements for wires and cables	0	0	
8536909090	Other	8	0	
8537101000	Switch boards	8	0	
8537102000	Automatic control panels	8	0	
8537109000	Other	8	0	
8537201000	Switch boards	8	3	
8537202000	Automatic control panels	8	0	
8537209000	Other	8	0	
8538100000	Boards, panels, consoles, desks, cabinets and other bases for the goods of heading 85.37, not equipped with their apparatus	8	0	
8538901000	Of switches	8	0	
8538902000	Of automatic circuit breakers	8	0	
8538903000	Of relays	8	0	
8538904000	Of automatic control panels	8	0	
8538909000	Other	8	0	
8539100000	Sealed beam lamp units	8	0	
8539210000	Tungsten halogen	8	0	
8539221000	Incandescent lamps	8	0	
8539222000	Decoration lamps	8	0	
8539223000	Beam lamps	8	0	
8539224000	Attracting fish lamps	8	0	
8539229000	Other	8	0	
8539290000	Other	8	0	
8539310000	Fluorescent, hot cathode	8	0	
8539321000	Mercury lamps	8	0	
8539322000	Sodium vapour lamps	8	0	
8539323000	Metal halide lamps	8	0	
8539391000	Cold cathode fluorescent lamp(CCFL)	8	0	
8539399000	Other	8	0	
8539410000	Arc lamps	8	0	
8539491010	Of machines and mechanical appliances for making semiconductor devices	3	0	
8539491090	Other	8	0	
8539492000	Infra-red lamps	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 279

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8539901000	Of filament lamps	8	0	
8539902000	Of discharge lamps	8	0	
8539909000	Other	8	0	
8540110000	Colour	8	0	
8540120000	Black and white or other monochrome	8	0	
8540201000	Television camera tubes	8	0	
8540209000	Other	8	0	
8540400000	Data/graphic display tubes, colour, with a phosphor dot screen pitch smaller than 0.4 mm	8	0	
8540500000	Data/graphic display tubes, black and white or other monochrome	8	0	
8540601000	Colour	8	0	
8540609000	Other	8	0	
8540710000	Magnetrons	8	0	
8540720000	Klystrons	8	0	
8540790000	Other	8	0	
8540810000	Receiver or amplifier valves and tubes	8	0	
8540891000	Thermionic valves and tubes for transmitters	8	0	
8540892000	Discharge tubes	8	0	
8540893000	Digitron	8	0	
8540899000	Other	8	0	
8540911000	Deflection coils	8	0	
8540912000	Electron guns	8	0	
8540913000	Shadow mask	8	0	
8540919000	Other	8	0	
8540990000	Other	8	0	
8541101000	Chips, dice and wafers not yet cut into chips	0	0	
8541109000	Other	0	0	
8541211000	Chips, dice and wafers not yet cut into chips	0	0	
8541219000	Other	0	0	
8541291000	Chips, dice and wafers not yet cut into chips	0	0	
8541299000	Other	0	0	
8541301000	Chips, dice and wafers not yet cut into chips	0	0	
8541302000	Thyristors	0	0	
8541303000	Diacs	0	0	
8541304000	Triacs	0	0	
8541401000	Chips, dice and wafers not yet cut into chips	0	0	
8541402010	Laser devices	0	0	
8541402090	Other	0	0	
8541409010	Photovoltaic cells	0	0	
8541409020	Photovoltaic cells (photovoltaic cells, including solar cells, photodiodes, photocouples and photorelays)	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 280

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8541409030	Charge coupled devices (CCD)	0	0	
8541409090	Other	0	0	
8541501000	Chips, dice and wafers not yet cut into chips	0	0	
8541502000	Rectifier devices	0	0	
8541509000	Other	0	0	
8541601000	Crystal vibrator	0	0	
8541609000	Other	0	0	
8541901000	Lead frames	0	0	
8541902000	Of diodes	0	0	
8541903000	Of transistors	0	0	
8541909000	Other	0	0	
8542311000	Monolithic integrated circuits	0	0	
8542312000	Hybrid integrated circuits	0	0	
8542313000	Multichip integrated circuits	0	0	
8542321010	DRAM (Dynamic random access memory)	0	0	
8542321020	SRAM (Static random access memory)	0	0	
8542321030	Flash memory	0	0	
8542321090	Other	0	0	
8542322000	Hybrid integrated circuits	0	0	
8542323000	Multichip integrated circuits	0	0	
8542331000	Monolithic integrated circuits	0	0	
8542332000	Hybrid integrated circuits	0	0	
8542333000	Multichip integrated circuits	0	0	
8542391000	Monolithic integrated circuits	0	0	
8542392000	Hybrid integrated circuits	0	0	
8542393000	Multichip integrated circuits	0	0	
8542901010	Lead frames	0	0	
8542901090	Other	0	0	
8542902010	Lead frames	0	0	
8542902090	Other	0	0	
8542903010	Lead frames	0	0	
8542903090	Other	0	0	
8543100000	Particle accelerators	8	0	
8543200000	Signal generators	8	0	
8543300000	Machines and apparatus for electroplating, electrolysis or electrophoresis	8	0	
8543701000	Electric fence energisers	8	0	
8543702010	Medicated water electrolysis apparatus	8	0	
8543702020	Electrical beauty appliances	8	0	
8543702030	Audio mixers	8	0	
8543702040	Equalizers	8	0	
8543702050	Ozon generator	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 281

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8543702090	Other	8	0	
8543703000	Electrical machines with translation or dictionary functions	0	0	
8543709010	High frequency amplifiers	8	0	
8543709020	Detectors, including optical sensor	8	0	
8543709030	Electrical nerve stimulation (T.E.N.S)	0	0	
8543709090	Other	8	0	
8543901000	Electronic microassemblies	0	0	
8543909011	Organic light emitting diodes(OLED)	0	0	
8543909019	Other	0	0	
8543909020	PCA(printed circuit assemblies) for electrical machines with translation or dictionary functions, which consist of one or more printed circuits of heading 85.34	0	0	
8543909090	Other	8	3	
8544111000	Insulating lacquer or enamel insulated	8	0	
8544119000	Other	8	0	
8544190000	Other	8	0	
8544200000	Co-axial cable and other co-axial electric conductors	8	0	
8544300000	Ignition wiring sets and other wiring sets of a kind used in vehicles, aircraft or ships	8	0	
8544421010	Of a kind used for telecommunications	0	0	
8544421090	Other	8	0	
8544422010	Of a kind used for telecommunications	0	0	
8544422090	Other	8	3	
8544429010	Of a kind used for telecommunications	0	0	
8544429090	Other	8	3	
8544491011	For a voltage not exceeding 80 V	0	0	
8544491012	For a voltage exceeding 80V but not exceeding 1,000 V	8	0	
8544491090	Other	8	3	
8544492011	For a voltage not exceeding 80 V	0	0	
8544492012	For a voltage exceeding 80 V but not exceeding 1,000 V	8	0	
8544492090	Other	8	3	
8544499011	For a voltage not exceeding 80 V	0	0	
8544499012	For a voltage exceeding 80 V but not exceeding 1,000 V	8	0	
8544499090	Other	8	3	
8544601010	Plastic insulated wire	8	0	
8544601090	Other	8	3	
8544602010	Plastic insulated wire	8	0	
8544602090	Other	8	0	
8544603010	Plastic insulated wire	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 282

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8544603090	Other	8	0	
8544700000	Optical fibre cables	0	0	
8545110000	Of a kind used for furnaces	5	0	
8545190000	Other	5	0	
8545200000	Brushes	8	0	
8545901000	Carbon rods	8	0	
8545909000	Other	8	0	
8546101000	Rated at not more than 1,000 V	8	0	
8546102000	Rated at more than 1,000 V	8	0	
8546201000	Rated at not more than 1,000 V	8	0	
8546202000	Rated at more than 1,000 V but not more than 10 kV	8	3	
8546203000	Rated at more than 10 kV but not more than 100 kV	8	0	
8546204000	Rated at more than 100 kV but not more than 300 kV	8	0	
8546205000	Rated at more than 300 kV	8	0	
8546901000	Artificial plastic insulators	8	0	
8546909000	Other	8	3	
8547100000	Insulating fittings of ceramics	8	3	
8547200000	Insulating fittings of plastics	8	0	
8547900000	Other	8	0	
8548101000	Of subheading 3824.90	6.5	0	
8548102000	Of subheading 7204.21, 7204.29, 7204.30 or 7204.49	0	0	
8548103000	Of subheading 7404.00	0	0	
8548104010	Of subheading 7503.00	0	0	
8548104020	Of subheading 7902.00	0	0	
8548105000	Of subheading 7802.00	0	0	
8548106010	Of subheading 8107.30	3	0	
8548106020	Of subheading 8111.00	3	0	
8548107000	Of subheading 8506.10, 8506.30, 8506.40, 8506.50, 8506.60 or 8506.80	8	0	
8548109000	Other	8	0	
8548901000	Electronic microassemblies	0	0	
8548909000	Other	8	0	
8601100000	Powered from an external source of electricity	5	0	
8601200000	Powered by electric accumulators	5	0	
8602100000	Diesel-electric locomotives	0	0	
8602900000	Other	0	0	
8603101000	Coaches	5	0	
8603102000	Vans and trucks	5	0	
8603901000	Coaches	5	0	
8603902000	Vans and trucks	5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 283

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8604001000	Workshops	5	0	
8604002000	Cranes	5	0	
8604003000	Testing coaches	5	0	
8604004000	Track inspection vehicles	5	0	
8604009000	Other	5	0	
8605001010	Sleeping cars	5	0	
8605001090	Other	5	0	
8605002000	Luggage vans	5	0	
8605003000	Travelling post office coaches	5	0	
8605004000	Hospital coaches	5	0	
8605009000	Other	5	0	
8606100000	Tank wagons and the like	0	0	
8606300000	Self-discharging vans and wagons, other than those of subheading 8606.10	0	0	
8606911000	Insulated or refrigerated vans and wagons, other than those of subheading 8606.10	0	0	
8606919000	Other	0	0	
8606920000	Open, with non-removable sides of a height exceeding 60 cm	0	0	
8606990000	Other	0	0	
8607110000	Driving bogies and bissel-bogies	5	0	
8607120000	Other bogies and bissel-bogies	5	0	
8607191000	Axles	5	0	
8607192000	Wheels	5	0	
8607193000	Pair of axle and wheel	5	0	
8607199000	Other	5	3	
8607210000	Air brakes and parts thereof	5	3	
8607290000	Other	5	3	
8607301000	Hooks	5	0	
8607302000	Coupling device	5	3	
8607303000	Buffers	5	3	
8607309000	Other	5	0	
8607910000	Of locomotives	5	0	
8607990000	Other	5	3	
8608001000	Railway or tramway track fixtures and fittings	8	0	
8608002000	Mechanical signalling, safety or traffic control equipment	8	0	
8608009000	Parts	8	0	
8609001000	For the transport of fluids	0	0	
8609002000	For the transport of compressed gas	0	0	
8609003000	For the transport of ordinary goods and material	0	0	
8609004000	For the transport of live animals	0	0	
8609005000	Of freezer and refrigerator	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 284

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8609009000	Other	0	0	
8701100000	Pedestrian controlled tractors	8	0	
8701201000	New	8	0	
8701202000	Used	8	0	
8701300000	Track-laying tractors	0	0	
8701901010	New	8	0	
8701901020	Used	8	0	
8701909110	Of less than 50HP	0	0	
8701909190	Other	0	0	
8701909900	Other	8	0	
8702101010	New	10	0	
8702101020	Used	10	0	
8702102010	New	10	0	
8702102020	Used	10	0	
8702103010	New	10	0	
8702103020	Used	10	0	
8702901010	New	10	0	
8702901020	Used	10	0	
8702902010	New	10	0	
8702902020	Used	10	0	
8702903010	New	10	0	
8702903020	Used	10	0	
8703101000	For travelling on snow	8	0	
8703102000	Golf cars	8	0	
8703109000	Other	8	0	
8703217000	New	8	0	
8703218000	Used	8	0	
8703227000	New	8	0	
8703228000	Used	8	0	
8703231010	New	8	0	
8703231020	Used	8	0	
8703239010	New	8	0	
8703239020	Used	8	0	
8703241010	New	8	0	
8703241020	Used	8	0	
8703249010	New	8	0	
8703249020	Used	8	0	
8703317000	New	8	0	
8703318000	Used	8	0	
8703321010	New	8	0	
8703321020	Used	8	0	
8703329010	New	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 285

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8703329020	Used	8	0	
8703337000	New	8	0	
8703338000	Used	8	0	
8703907000	Electric vehicle	8	0	
8703909000	Other	8	0	
8704100000	Dumpers designed for off-highway use	0	0	
8704211010	New	10	0	
8704211020	Used	10	0	
8704219010	Freezer and refrigerator vehicles	10	0	
8704219020	Tank lorries	10	0	
8704219090	Other	10	0	
8704221011	New	10	0	
8704221012	Used	10	0	
8704221091	New	10	0	
8704221092	Used	10	0	
8704229010	Freezer and refrigerator vehicles	10	0	
8704229020	Tank lorries	10	0	
8704229090	Other	10	0	
8704231010	New	10	0	
8704231020	Used	10	0	
8704239010	Freezer and refrigerator vehicles	10	0	
8704239020	Tank lorries	10	0	
8704239090	Other	10	0	
8704311010	New	10	0	
8704311020	Used	10	0	
8704319010	Freezer and refrigerator vehicles	10	0	
8704319020	Tank lorries	10	0	
8704319090	Other	10	0	
8704321010	New	10	0	
8704321020	Used	10	0	
8704329010	Freezer and refrigerator vehicles	10	0	
8704329020	Tank lorries	10	0	
8704329090	Other	10	0	
8704901010	New	10	0	
8704901020	Used	10	0	
8704909010	Freezer and refrigerator vehicles	10	0	
8704909020	Tank lorries	10	0	
8704909090	Other	10	0	
8705101000	Of telescopic boom type	8	0	
8705102000	Of latticed boom type	8	0	
8705109000	Other	8	0	
8705200000	Mobile drilling derricks	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 286

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8705300000	Fire fighting vehicles	8	0	
8705400000	Concrete-mixer lorries	8	0	
8705901010	Agricultural spraying lorries	8	0	
8705901090	Other	8	0	
8705909010	Breakdown lorries	8	0	
8705909020	Road sweeper lorries	8	0	
8705909030	Mobile workshops	8	0	
8705909040	Mobile broadcast vans	8	0	
8705909050	Mobile clinics	8	0	
8705909060	Telegraphy, radiotelegraphy and radiotelephony transmitting and receiving vans and radar vehicles	8	0	
8705909070	Snow-ploughs and snow-blowers	8	0	
8705909090	Other	8	0	
8706001010	Of those specified in subheading 8701.20 or 8701.90.10	8	0	
8706001090	Other	8	0	
8706002000	For the motor vehicles falling within heading 87.02	8	0	
8706003000	For the motor vehicles falling within heading 87.03	8	0	
8706004000	For the motor vehicles falling within heading 87.04	8	0	
8706005000	For the motor vehicles falling within heading 87.05	8	0	
8707100000	For the vehicles of heading 87.03	8	0	
8707901010	Of those specified in subheading 8701.20 or 8701.90.10	8	0	
8707901090	Other	8	0	
8707902000	For the motor vehicles falling within heading 87.02	8	0	
8707903000	For the motor vehicles falling within heading 87.04	8	0	
8707904000	For the motor vehicles falling within heading 87.05	8	0	
8708100000	Bumpers and parts thereof	8	3	
8708210000	Safety seat belts	8	3	
8708290000	Other	8	3	
8708301000	Mounted brake linings	8	3	
8708302000	Brake booster	8	3	
8708303000	Electronic control brakes	8	3	
8708309000	Other	8	3	
8708400000	Gear boxes and parts thereof	8	3	
8708501000	Drive-axles with differential, whether or not provided with other transmission components and parts thereof	8	3	
8708502000	Non-driving axles and parts thereof	8	3	

ANNEX 2 - A- KOR - 287

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8708700000	Road wheels and parts and accessories thereof	8	3	
8708800000	Suspension systems and parts thereof (including shock-absorbers)	8	3	
8708910000	Radiators and parts thereof	8	3	
8708920000	Silencers (mufflers) and exhaust pipes; parts thereof	8	3	
8708930000	Clutches and parts thereof	8	3	
8708940000	Steering wheels, steering columns and steering boxes; parts thereof	8	3	
8708951000	Air bags	8	3	
8708959000	Other	8	3	
8708991010	For the motor vehicles falling within heading 87.01	8	3	
8708991020	For the motor vehicles falling within heading 87.02	8	3	
8708991030	For the motor vehicles falling within heading 87.03	8	3	
8708991040	For the motor vehicles falling within heading 87.04	8	3	
8708991050	For the motor vehicles falling within heading 87.05	8	3	
8708999000	Other	8	3	
8709110000	Electrical	8	0	
8709190000	Other	8	0	
8709900000	Parts	8	3	
8710001000	Tanks	0	0	
8710002000	Other armoured fighting vehicles, motorised	0	0	
8710009000	Parts	0	0	
8711101000	Motor cycles	8	0	
8711102000	Mopeds	8	0	
8711103000	Side-cars	8	0	
8711109000	Other	8	0	
8711201000	Motor cycles	8	0	
8711202000	Side-cars	8	0	
8711209000	Other	8	0	
8711301000	Motor cycles	8	0	
8711302000	Side-cars	8	0	
8711309000	Other	8	0	
8711401000	Motor cycles	8	0	
8711402000	Side-cars	8	0	
8711409000	Other	8	0	
8711501000	Motor cycles	8	0	
8711502000	Side-cars	8	0	
8711509000	Other	8	0	
8711901000	Motor cycles	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 288

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8711902000	Side-cars	8	0	
8711909000	Other	8	0	
8712001000	Racing bicycles	8	0	
8712009010	For transportation of goods	8	0	
8712009020	Tricycles	8	0	
8712009090	Other	8	0	
8713100000	Not mechanically propelled	0	0	
8713900000	Other	0	0	
8714110000	Saddles	8	0	
8714190000	Other	8	0	
8714200000	Of carriages for disabled persons	0	0	
8714911000	Frames	8	0	
8714912000	Forks	8	0	
8714919000	Other parts	8	0	
8714921000	Wheel Rims	8	0	
8714922000	Spokes	8	0	
8714931000	Hubs, other than coaster braking hubs and hub brakes	8	0	
8714932000	Free-wheel sprocket-wheels	8	0	
8714941000	Coaster braking hubs and hub brakes	8	0	
8714942000	Other brakes	8	0	
8714949000	Parts thereof	8	0	
8714950000	Saddles	8	0	
8714961000	Pedals	8	0	
8714962000	Crankgear	8	0	
8714969000	Parts thereof	8	0	
8714990000	Other	8	0	
8715000000	Baby carriages and parts thereof	8	0	
8716100000	Trailers and semi-trailers of the caravan type, for housing or camping	8	0	
8716200000	Self-loading or self-unloading trailers and semi-trailers for agricultural purposes	8	0	
8716310000	Tanker trailers and tanker semi-trailers	8	0	
8716390000	Other	8	0	
8716400000	Other trailers and semi-trailers	8	0	
8716801000	Hand-carts	8	0	
8716802000	Carts drawn by ox or horse	8	0	
8716803000	Sledges	8	0	
8716809000	Other	8	0	
8716901000	Of trailers and semi-trailers	8	3	
8716909000	Other	8	3	
8801001010	Gliders	0	0	
8801001020	Hang gliders	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 289

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8801009010	Balloons and dirigibles	8	0	
8801009090	Other	0	0	
8802111000	For military use	0	0	
8802119000	Other	0	0	
8802121000	For military use	0	0	
8802129000	Other	0	0	
8802201000	Of propeller type	0	0	
8802202000	Of turbo-propeller type	0	0	
8802203000	Of turbo-jet type	0	0	
8802209000	Other	0	0	
8802301000	Of propeller type	0	0	
8802302000	Of turbo-propeller type	0	0	
8802303000	Of turbo-jet type	0	0	
8802309000	Other	0	0	
8802401000	Of propeller type	0	0	
8802402000	Of turbo-propeller type	0	0	
8802403000	Of turbo-jet type	0	0	
8802409000	Other	0	0	
8802601010	Satellites	0	0	
8802601090	Other	0	0	
8802602000	Spacecraft launch vehicles	0	0	
8802603000	Suborbital	0	0	
8803100000	Propellers and rotors and parts thereof	0	0	
8803200000	Under-carriages and parts thereof	0	0	
8803301000	Of aeroplanes	0	0	
8803302000	Of helicopters	0	0	
8803901000	Of gliders and hang gliders	0	0	
8803902000	Spacecraft (including satelliters)	0	0	
8803909000	Other	0	0	
8804001000	Parachutes (including dirigible parachutes and paragliders)	0	0	
8804002000	Rotochutes	0	0	
8804009010	Of parachutes (including dirigible parachutes and paragliders)	0	0	
8804009020	Of rotochutes	0	0	
8805101010	For military use and police use	0	0	
8805101090	Other	5	0	
8805102010	For military use and police use	0	0	
8805102090	Other	5	0	
8805109010	For military use and police use	0	0	
8805109090	Other	5	0	
8805211010	For military and police use	0	0	
8805211090	Other	5	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 290

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8805212010	For military and police use	0	0	
8805212090	Other	5	0	
8805291010	For military and police use	0	0	
8805291090	Other	5	0	
8805292010	For military and police use	0	0	
8805292090	Other	5	0	
8901100000	Cruise ships, excursion boats and similar vessels principally designed for the transport of persons; ferry-boats of all kinds	0	0	
8901200000	Tankers	0	0	
8901300000	Refrigerated vessels, other than those of subheading 8901.20	0	0	
8901901000	Vessels for the transport of goods	0	0	
8901902000	Vessels for the transport of both persons and goods	0	0	
8902001010	Steel ships	0	0	
8902001020	FRP ships	0	0	
8902001030	Wooden ships	0	0	
8902001090	Other	0	0	
8902002010	Factory ships and other vessels for processing, preserving fishery products	0	0	
8902002090	Other	0	0	
8903100000	Inflatable	8	0	
8903910000	Sailboats, with or without auxiliary motor	8	0	
8903920000	Motorboats, other than outboard motorboats	8	0	
8903991000	Outboard motorboats	8	0	
8903999000	Other	8	0	
8904001000	Tugs	5	0	
8904002000	Pusher craft	5	0	
8904009000	Other	5	0	
8905100000	Dredgers	5	0	
8905201000	Drilling ships platforms	5	0	
8905202000	Production platforms	5	0	
8905209000	Other	5	0	
8905901000	Light-vessels	5	0	
8905902000	Fire-floats	5	0	
8905903000	Floating cranes	5	0	
8905904000	Generating vessels	5	0	
8905905000	Salvage ships	5	0	
8905906000	Work-shop vessels	5	0	
8905907000	Drilling ships	5	0	
8905908000	Floating docks	5	0	
8905909000	Other	5	0	
8906100000	War ships	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 291

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
8906900000	Other	0	0	
8907100000	Inflatable rafts	5	0	
8907901000	Rafts (other than subheading 8907.10)	5	0	
8907902000	Tanks	5	0	
8907903000	Coffer-dams	5	0	
8907904000	Landing-stages	5	0	
8907905000	Buoys	5	0	
8907906000	Beacons	5	0	
8907909000	Other	5	0	
8908001000	Ship, boats and other vessels for breaking up	0	0	
8908009000	Other	0	0	
9001101000	Optical fibres	8	3	
9001102000	Optical fibre bundles	8	0	
9001103000	Optical fibre cables	8	3	
9001200000	Sheets and plates of polarising material	8	0	
9001300000	Contact lenses	8	0	
9001401000	For vision correction	8	0	
9001409000	Other	8	0	
9001501000	For correcting visions	8	0	
9001509000	Other	8	0	
9001901000	Prisms	8	0	
9001902000	Mirrors	8	0	
9001903000	Other lenses	8	0	
9001909000	Other	8	0	
9002111000	For photographic cameras	8	0	
9002119010	For movie cameras and VTR(video tape recorder) cameras	8	0	
9002119020	For projectors	8	0	
9002119090	Other	8	0	
9002191000	For microscopes	8	0	
9002192000	For astronomical telescopes	8	0	
9002199000	Other	8	0	
9002201000	For photographic cameras	8	0	
9002209000	Other	8	0	
9002901000	For photographic cameras	8	0	
9002909010	Of machines and mechanical appliances for making semiconductor devices	3	0	
9002909090	Other	8	0	
9003110000	Of plastics	8	0	
9003191000	Made of or combined with precious metals	8	0	
9003199000	Other	8	0	
9003900000	Parts	8	0	
9004101000	Made of or combined with precious metals	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 292

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9004109000	Other	8	0	
9004901010	Made of, or combined with, precious metals	8	0	
9004901090	Other	8	0	
9004909010	Made of, or combined with, precious metals	8	0	
9004909090	Other	8	0	
9005100000	Binoculars	8	0	
9005801000	Monoculars	8	0	
9005802010	Reflecting telescopes	8	0	
9005802020	Astronomical refracting telescopes	8	0	
9005802030	Transit instruments, equatorial or zenith telescopes and altazimuths	8	0	
9005802090	Other	8	0	
9005809000	Other	8	0	
9005900000	Parts and accessories (including mountings)	8	0	
9006100000	Cameras of a kind used for preparing printing plates or cylinders	8	0	
9006301000	For subaqueous photography	8	0	
9006302000	Air survey cameras	8	0	
9006303000	For medical or surgical examination of internal organs	8	0	
9006304000	Comparison cameras for forensic and criminological purposes	8	0	
9006401000	Instant polaroid cameras	8	0	
9006402000	Instant sticker cameras	8	0	
9006409000	Other	8	0	
9006511000	Photographic cameras for special use	8	0	
9006519000	Other	8	0	
9006521000	Photographic cameras for special use	8	0	
9006529010	Cameras of a kind used for recording documents on microfilm, microfiche or other microforms	8	0	
9006529090	Other	8	0	
9006531000	Photographic cameras for special use	8	0	
9006539010	Single use/disposable cameras	8	0	
9006539020	Cameras of a kind used for recording documents on microfilm, microfiche or other microforms	8	0	
9006539090	Other	8	0	
9006591000	Photographic cameras for special use	8	0	
9006599010	Cameras of a kind used for recording documents on microfilm, microfiche or other microforms	8	0	
9006599090	Other	8	0	
9006610000	Discharge lamp("electronic") flashlight apparatus	8	0	
9006691000	Flashbulbs, flashcubes and the like	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 293

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9006699000	Other	8	0	
9006910000	For cameras	8	0	
9006990000	Other	8	0	
9007110000	For film of less than 16 ㎜ width or for double-8 ㎜ film	8	0	
9007191000	For film of less 30 ㎜ width	8	0	
9007199000	Other	8	0	
9007201000	For film of less than 16 ㎜ width	8	0	
9007209010	For film of less than 20 ㎜ width	8	0	
9007209020	For film of not less than 20 ㎜ width	8	0	
9007910000	For cameras	8	0	
9007920000	For projectors	8	0	
9008100000	Slide projectors	8	0	
9008200000	Microfilm, microfiche or other microform readers, whether or not capable of producing copies	8	0	
9008300000	Other image projectors	8	0	
9008401000	For the preparation of printing plates	8	0	
9008402000	For microfilm	8	0	
9008409000	Other	8	0	
9008900000	Parts and accessories	8	0	
9010101000	For photo-engraving	8	0	
9010102000	For microfilm	8	0	
9010109010	For the purpose of semiconductor manufacturing	0	0	
9010109090	Other	8	0	
9010501000	Developing apparatus for semiconductor manufacturing	0	0	
9010509000	Other	8	0	
9010600000	Projection screens	8	0	
9010901010	Of the apparatus of subheading 9010.50.1000	0	0	
9010901090	Other	0	0	
9010909000	Other	8	0	
9011101000	Fitted with equipment specifically designed for the handling and transport of semiconductor wafers or reticles	0	0	
9011109000	Other	8	0	
9011201010	Fitted with equipment specifically designed for the handling and transport of semiconductor wafers or reticles	0	0	
9011201090	Other	8	0	
9011209000	Other	8	0	
9011801000	Polarising microscopes	8	0	
9011802000	Metallurgical microscopes	8	0	
9011803000	Phase contrast and interference microscopes	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 294

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9011804000	Biological microscopes	8	0	
9011805000	Comparison microscopes	8	0	
9011809000	Other	8	0	
9011901000	Of subheadings 9011.10.1000, 9011.20.1010	0	0	
9011909000	Other	8	0	
9012101010	Electron beam microscopes, fitted with equipment specifically designed for the handling and transport of semiconductor wafers or reticles	0	0	
9012101090	Other	8	0	
9012102000	Diffraction apparatus	8	0	
9012901000	Of subheading 9012.10.1010	0	0	
9012909000	Other	8	0	
9013100000	Telescopic sights for fitting to arms; periscopes; telescopes designed to form parts of machines, appliances, instruments or apparatus of this Chapter or Section XVI	8	0	
9013200000	Lasers, other than laser diodes	8	0	
9013801110	For opto-electronic watches	8	0	
9013801120	For electronic calculators	0	0	
9013801130	For televisions	8	0	
9013801140	For monitor	8	0	
9013801190	Other	8	0	
9013801910	For opto-electronic watches	8	0	
9013801920	For electronic calculators	0	0	
9013801930	For televisions	8	0	
9013801990	Other	8	0	
9013802000	Magnifiers, loupes, thread counters	8	0	
9013803000	Door viewers (door eyes)	8	0	
9013809000	Other	8	0	
9013901000	Of subheading 9013.80.1120, 9013.80.1920	0	0	
9013909000	Other	8	0	
9014101010	For aircrafts	8	0	
9014101090	Other	8	0	
9014102010	For aircrafts	8	0	
9014102090	Other	8	0	
9014109000	Other	8	0	
9014200000	Instruments and appliances for aeronautical or space navigation (other than compasses)	8	0	
9014800000	Other instruments and appliances	8	0	
9014901000	For aircrafts	8	0	
9014909000	Other	8	0	
9015100000	Rangefinders	8	0	
9015200000	Theodolites and tachymeters (tacheometers)	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 295

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9015300000	Levels	8	0	
9015400000	Photogrammetrical surveying instruments and appliances	8	0	
9015801000	For use in the field	8	0	
9015802000	For hydrographic use	8	0	
9015803000	For oceanographic use	8	0	
9015804000	For hydrological use	8	0	
9015805000	For meteorological use	8	0	
9015809000	Other	8	0	
9015900000	Parts and accessories	8	0	
9016001000	Direct reading balances	8	0	
9016002000	Electronic balances	8	0	
9016008000	Other	8	0	
9016009000	Parts or accessories	8	0	
9017101000	Plotters	0	0	
9017109000	Other	8	0	
9017201010	Plotters	0	0	
9017201090	Other	8	0	
9017202010	Plotters	0	0	
9017202090	Other	8	0	
9017203000	Mathematical calculating instruments	8	0	
9017209000	Other	8	0	
9017301000	Micrometers	8	0	
9017302000	Dialgauges	8	0	
9017303000	Vernier callipers	8	0	
9017309000	Other	8	0	
9017801000	Divided scales, measuring rod and tapes	8	0	
9017809010	For the purpose of semiconductor manufacturing	0	0	
9017809090	Other	8	0	
9017901000	For the purpose of semiconductor manufacturing	0	0	
9017909010	PCA(printed circuit assemblies) of plotters, which consist of one or more printed circuits of heading 85.34	0	0	
9017909020	Flat panel displays for plotters (including LCD, EL(electro luminescence), plasma and other technologies)	0	0	
9017909090	Other	8	0	
9018111000	Electro-cardiographs	8	0	
9018119000	Parts and accessories	8	0	
9018120000	Ultrasonic scanning apparatus	8	0	
9018130000	Magnetic resonance imaging apparatus	8	0	
9018140000	Scintigraphic apparatus	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 296

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9018191000	Electro-encephalographs	8	0	
9018192000	Audiometers and similar apparatus	8	0	
9018194000	Electro-tonographs	8	0	
9018197000	Patient monitoring system	8	0	
9018198000	Other	8	0	
9018199000	Parts and accessories	8	0	
9018201000	Ultra-violet or infra-red ray apparatus	8	0	
9018209000	Parts and accessories	8	0	
9018310000	Syringes, with or without needles	8	0	
9018321000	Needles for injections	8	0	
9018322000	Needles for sutures	8	0	
9018329000	Other	8	0	
9018391000	Blood transfusion set or intravenous set	8	0	
9018392000	Catheters	8	0	
9018398000	Other	8	0	
9018399000	Parts and accessories	8	0	
9018411000	Dental drill engines	8	0	
9018419000	Parts and accessories	8	0	
9018491000	Dental burs	8	0	
9018492000	Dental units	8	0	
9018493000	Scalers for treating tartar	8	0	
9018498000	Other	8	0	
9018499000	Parts and accessories	8	0	
9018501000	Ophthalmic instruments and appliances	8	0	
9018509000	Parts and accessories	8	3	
9018901000	Pregnancy diagnostic apparatus	8	0	
9018909010	Other ordinary surgical instruments and appliances	8	3	
9018909020	Gynaecological or obstetrical instruments	8	0	
9018909030	Endoscopes (gastroscopes, peritoneoscopes, cystoscopes and the like)	8	0	
9018909040	Artificial kidney apparatus	8	0	
9018909050	Dialyzers for artificial kidney apparatus	8	0	
9018909060	Veterinary instrument and appliances	8	0	
9018909080	Other	8	0	
9018909090	Parts and accessories	8	3	
9019101000	Mechano-therapy appliances	0	0	
9019102000	Massage apparatus	0	0	
9019103000	Psychological aptitude-testing apparatus	0	0	
9019109000	Parts and accessories	0	0	
9019201000	Ozone therapy apparatus	0	0	
9019202000	Oxygen therapy apparatus	0	0	
9019203000	Aerosol therapy apparatus	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 297

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9019204000	Artificial respiration apparatus	0	0	
9019208000	Other	0	0	
9019209000	Parts and accessories	0	0	
9020001000	Gas masks	8	0	
9020008000	Other breathing appliances	8	0	
9020009000	Parts and accessories	8	0	
9021100000	Orthopaedic or fracture appliances	0	0	
9021210000	Artificial teeth	0	0	
9021290000	Other	0	0	
9021310000	Artificial joints	0	0	
9021390000	Other	0	0	
9021400000	Hearing aids, excluding parts and accessories	0	0	
9021500000	Pacemakers for stimulating heart muscles, excluding parts and accessories	0	0	
9021901000	Screws, staples, pins or the like which are inserted inside the human body	0	0	
9021908000	Other	0	0	
9021909000	Parts and accessories	0	0	
9022120000	Computed tomography apparatus	8	3	
9022130000	Other, for dental uses	8	0	
9022141020	Angiography units	8	0	
9022141030	Bone densimeter	8	0	
9022141090	Other	8	0	
9022142000	For veterinary use	8	0	
9022191000	For physical or chemical testing	8	0	
9022192000	For industrial use	8	0	
9022199000	Other	8	0	
9022211010	Gamma cameras	8	0	
9022211020	Linear accelerators	8	0	
9022211030	Cobalt 60 therapy units	8	0	
9022211090	Other	8	0	
9022212000	For veterinary use	8	0	
9022291000	For physical or chemical testing	8	0	
9022292000	For industrial use	8	0	
9022299000	Other	8	0	
9022300000	X-ray tubes	8	0	
9022901010	X-ray generators	8	0	
9022901020	X-ray screens	8	3	
9022901030	X-ray high tension generators	8	0	
9022901090	Other	8	0	
9022909000	Parts and accessories	8	0	
9023001000	Models of human or animal anatomies	8	0	
9023009000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 298

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9024101000	Hardness testing machines	8	0	
9024102000	Tensile testing machines	8	0	
9024103000	Compression testing machines	8	0	
9024104000	Fatigue testing machines	8	0	
9024105000	Universal type testing machines	8	0	
9024106000	Machines and appliances for testing adhesive strength or shear force of ball or wire of printed circuits board, semiconductor device and electronic integrated circuit	8	0	
9024109000	Other	8	0	
9024801010	Testing machines to detect changes in the dimensions of textile	8	0	
9024801020	Abrasion testing machines	8	0	
9024801090	Other	8	0	
9024809010	Elasticity meters	8	0	
9024809020	Plastometers	8	0	
9024809090	Other	8	0	
9024901000	Sensor (devices sensing a specific quantity of change, whether or not combined with equipment which convert measured signal into electrical signal)	8	0	
9024909000	Other	8	0	
9025111000	Clinical or veterinary thermometers	0	0	
9025119000	Other	8	0	
9025191000	Thermometers	8	3	
9025192010	Optical pyrometers	8	0	
9025192090	Other	8	0	
9025801000	Hydrometers and similar floating instruments	8	0	
9025802010	Mercury barometer	8	0	
9025802090	Other	8	0	
9025803010	Psychrometers	8	0	
9025803020	Hair hygrometers	8	0	
9025803090	Other	8	0	
9025809000	Other	8	0	
9025901100	Temperature sensor	8	0	
9025901200	Humidity sensor	8	0	
9025901900	Other sensor	8	0	
9025909000	Other	8	0	
9026101000	Flow meters	0	0	
9026102000	Level gauges	0	0	
9026109000	Other	0	0	
9026201110	Liquid type	0	0	
9026201120	Metallic type	0	0	
9026201190	Other	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 299

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9026201900	Other	0	0	
9026209000	Other	0	0	
9026801000	Heat meters	0	0	
9026802000	Anemometers	0	0	
9026809000	Other	0	0	
9026901100	Level sensor	0	0	
9026901200	Flow mass or speed sensor	0	0	
9026901300	Pressure sensor	0	0	
9026901400	Thermal sensor, other than temperature sensor and calorie sensor	0	0	
9026901900	Other sensor	0	0	
9026909000	Other	0	0	
9027100000	Gas or smoke analysis apparatus	8	0	
9027200000	Chromatographs and electrophoresis instruments	0	0	
9027301000	Spectrometers	0	0	
9027302000	Spectrophotometers	0	0	
9027303000	Spectrograph	0	0	
9027501000	Polarimeters	0	0	
9027502000	Refractometers	0	0	
9027503000	Colorimeters	0	0	
9027504000	Luxmeters	0	0	
9027509000	Other	0	0	
9027801000	For physical or chemical analysis	0	0	
9027802010	pH meters	0	0	
9027802020	Calori meters	0	0	
9027802030	Visco meters	0	0	
9027802040	Expansion meters	0	0	
9027802050	Exposure meters	8	0	
9027802090	Other	0	0	
9027901000	Microtomes	8	0	
9027909110	Gas sensor	8	0	
9027909121	Of particulate	0	0	
9027909122	Of smoke	8	0	
9027909130	Calorie sensor	0	0	
9027909190	Other	0	0	
9027909910	For the purpose of semiconductor manufacturing	0	0	
9027909991	For gas or smoke analysis apparatus and microtomes	8	0	
9027909999	Other	0	0	
9028101010	Of digital type	8	0	
9028101090	Other	8	0	
9028102000	Calibrating meters	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 300

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9028201010	Of digital type	8	0	
9028201090	Other	8	0	
9028202000	Calibrating meters	8	0	
9028301010	Not less than 50 A	8	0	
9028301020	Less than 50 A	8	0	
9028302000	Calibrating meters	8	0	
9028900000	Parts and accessories	8	0	
9029101000	Revolution counters	8	0	
9029102000	Production counters	8	0	
9029103000	Taximeters	8	0	
9029104000	Mileometers	8	0	
9029105000	Counters for indicating the working hours of machines	8	0	
9029109000	Other	8	0	
9029201010	Chronometric system	8	0	
9029201090	Other	8	0	
9029202000	Stroboscopes	8	0	
9029901100	Speed sensor	8	0	
9029901200	Rotation sensor	8	0	
9029901900	Other sensor	8	0	
9029909000	Other	8	0	
9030100000	Instruments and apparatus for measuring or detecting ionising radiations	0	0	
9030201010	Of cathode-ray	8	0	
9030201090	Other	8	0	
9030202010	Of cathode-ray	8	0	
9030202090	Other	8	0	
9030310000	Multimeters without a recording device	8	0	
9030320000	Multimeters with a recording device	8	0	
9030331000	Voltmeters	8	0	
9030332000	Ammeters	8	0	
9030333000	Circuit testers	8	0	
9030334000	Resistance meters	8	0	
9030335000	Galvanometer	8	0	
9030336000	Frequency measuring apparatus	8	0	
9030339000	Other	8	0	
9030391000	Voltmeters	8	0	
9030392000	Ammeters	8	0	
9030393000	Circuit testers	8	0	
9030394000	Resistance meters	8	0	
9030395000	Galvanometer	8	0	
9030396000	Frequency measuring apparatus	8	0	
9030399000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 301

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9030401000	Crosstalk meter	0	0	
9030402000	Gain measuring instruments	0	0	
9030403000	Distortion factor meters	0	0	
9030404000	Psophometers	0	0	
9030409000	Other	0	0	
9030820000	For measuring or checking semiconductor wafers or devices	0	0	
9030840000	Other, with a recording device	8	0	
9030890000	Other	8	0	
9030901100	Electromagnetic sensor	8	0	
9030901200	Radiation ray sensor	8	0	
9030901900	Other sensor	8	0	
9030909010	Of subheading 9030.82 (including sensors of subheading 9030.90)	0	0	
9030909090	Other	8	0	
9031100000	Machines for balancing mechanical parts	8	0	
9031200000	Test benches	8	0	
9031411000	Focimeters	0	0	
9031419000	Other	0	0	
9031491000	Optical surface testers	8	0	
9031492000	Optical goniometers or angle gauges	8	0	
9031493000	Focimeters	8	0	
9031494010	For the purpose of semiconductor manufacturing	0	0	
9031494090	Other	8	0	
9031499010	For measuring surface particulate contamination on semiconductor wafers	0	0	
9031499090	Other	8	0	
9031801000	Ultrasonic fish finders	8	0	
9031802000	Load-cells	8	0	
9031809010	Equipment for testing the characteristics of internal combustion engines	8	0	
9031809020	Gear testing machines	8	0	
9031809030	Planimeters	8	0	
9031809040	Spherometers	8	0	
9031809050	Apparatus for checking textile materials	8	0	
9031809060	Ultra-sonic thickness measuring instruments	8	0	
9031809070	Instruments for detecting faults, cracks or other defects	8	0	
9031809080	Dynamometers	8	0	
9031809091	For the purpose of semiconductor manufacturing	0	0	
9031809099	Other	8	0	
9031901111	Of subheadings 9031.41, 9031.49.9010	0	0	
9031901119	Of other	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 302

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9031901190	Other	8	0	
9031901291	Of subheadings 9031.41, 9031.49.9010	0	0	
9031901292	Of other semiconductor manufacturing	0	0	
9031901299	Other	8	0	
9031901911	Of subheadings 9031.41, 9031.49.9010	0	0	
9031901919	Of other	0	0	
9031901990	Other	8	0	
9031909011	Of subheadings 9031.41, 9031.49.9010	0	0	
9031909019	Of other	0	0	
9031909090	Other	8	0	
9032101010	For refrigerators	8	0	
9032101020	For aircraft	5	0	
9032101090	Other	8	0	
9032102000	Of fixed type	8	0	
9032200000	Manostats	8	0	
9032811010	For aircraft	5	0	
9032811090	Other	8	0	
9032812010	For aircraft	5	0	
9032812091	Of machines and mechanical appliances for making semiconductor devices	3	0	
9032812099	Other	8	0	
9032819010	For aircraft	5	0	
9032819090	Other	8	0	
9032891010	For aircraft	5	0	
9032891090	Other	8	0	
9032892010	For aircraft	5	0	
9032892090	Other	8	0	
9032893010	For aircraft	5	0	
9032893090	Other	8	0	
9032899010	For aircraft	5	0	
9032899090	Other	8	0	
9032901000	For aircraft	5	0	
9032909000	Other	8	0	
9033000000	Parts and accessories (not specified or included elsewhere in this Chapter) for machines, appliances, instruments or apparatus of Chapter 90	8	0	
9101110000	With mechanical display only	8	0	
9101191000	With opto-electronic display only	8	0	
9101199000	Other	8	0	
9101210000	With automatic winding	8	0	
9101290000	Other	8	0	
9101910000	Electrically operated	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 303

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9101990000	Other	8	0	
9102111000	For the blind	8	0	
9102112000	With dials, bands or similar of precious metal or of metal clad with precious metal	8	0	
9102119010	Battery or accumulator operated	8	0	
9102119090	Other	8	0	
9102121000	Battery or accumulator operated	8	0	
9102129010	For the blind	8	0	
9102129020	With dials, bands or similar of precious metal or of metal clad with precious metal	8	0	
9102129090	Other	8	0	
9102191000	Battery or accumulator operated	8	0	
9102199010	For the blind	8	0	
9102199020	With dials, bands or similar of precious metal or of metal clad with precious metal	8	0	
9102199090	Other	8	0	
9102211000	For the blind	8	0	
9102212000	With dials, bands or similar of precious metal or of metal clad with precious metal	8	0	
9102219000	Other	8	0	
9102291000	For the blind	8	0	
9102292000	With dials, bands or similar of precious metal or of metal clad with precious metal	8	0	
9102299000	Other	8	0	
9102911000	Stop-watches	8	0	
9102912000	For the blind	8	0	
9102919010	Battery or accumulator powered	8	0	
9102919090	Other	8	0	
9102991000	Stop-watches	8	0	
9102992000	For the blind	8	0	
9102999000	Other	8	0	
9103101000	Travel clocks	8	0	
9103109000	Other	8	0	
9103901000	Travel clocks	8	0	
9103909000	Other	8	0	
9104001000	For vehicles	8	3	
9104002000	For aircraft	8	0	
9104004000	For vessels	8	0	
9104009000	Other	8	0	
9105110000	Electrically operated	8	0	
9105190000	Other	8	0	
9105210000	Electrically operated	8	0	
9105290000	Other	8	0	
9105910000	Electrically operated	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 304

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9105990000	Other	8	0	
9106100000	Time-registers; time-recorders	8	0	
9106901000	Watchmen's telltales	8	0	
9106902000	Timers	8	0	
9106903000	Parking meters	8	0	
9106909000	Other	8	0	
9107001000	With synchronous motor	8	0	
9107009000	Other	8	0	
9108110000	With mechanical display only or with a device to which a mechanical display can be incorporated	5	0	
9108120000	With opto-electronic display only	5	0	
9108190000	Other	5	0	
9108200000	With automatic winding	5	0	
9108900000	Other	5	0	
9109110000	Of alarm clocks	8	0	
9109190000	Other	8	0	
9109900000	Other	8	0	
9110111000	Battery or accumulator powered	8	0	
9110112000	With automatic winding	8	0	
9110119000	Other	8	0	
9110121000	Battery or accumulator powered	8	0	
9110122000	With automatic winding	8	0	
9110129000	Other	8	0	
9110191000	Battery or accumulator powered	8	0	
9110192000	With automatic winding	8	0	
9110199000	Other	8	0	
9110901000	Battery or accumulator powered	8	0	
9110909000	Other	8	0	
9111100000	Cases of precious metal or of metal clad with precious metal	8	0	
9111200000	Cases of base metal, whether or not gold- or silver- plated	8	0	
9111800000	Other cases	8	0	
9111901000	Of precious metal or metal clad with precious metal	8	0	
9111909000	Other	8	0	
9112200000	Cases	8	0	
9112900000	Parts	8	0	
9113100000	Of precious metal or of metal clad with precious metal	8	0	
9113200000	Of base metal, whether or not gold or silver plated	8	0	
9113901000	Of plastics	8	0	
9113902000	Of leather or composition leather	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 305

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9113909000	Other	8	0	
9114100000	Springs, including hair-springs	8	0	
9114200000	Jewels	8	0	
9114300000	Dials	8	0	
9114400000	Plates and bridges	8	0	
9114900000	Other	8	0	
9201101000	Of automatic	8	0	
9201109000	Other	8	0	
9201200000	Grand pianos	8	0	
9201901000	Harpsichords	8	0	
9201909000	Other	8	0	
9202101000	Violins	8	0	
9202102000	Violoncellos	8	0	
9202109000	Other	8	0	
9202901000	Guitars	8	0	
9202902000	Harps	8	0	
9202903000	Mandolines	8	0	
9202904000	Banjo	8	0	
9202909000	Other	8	0	
9205101000	Trumpets	8	0	
9205102000	Trombones	8	0	
9205109000	Other	8	0	
9205901010	Flutes	8	0	
9205901020	Clarinets	8	0	
9205901030	Saxophones	8	0	
9205901040	Recorder	8	0	
9205901090	Other	8	0	
9205902010	Pipe organs	8	0	
9205902020	Reed organs	8	0	
9205902090	Other	8	0	
9205903010	Accordions	8	0	
9205903020	Melodicas	8	0	
9205903090	Other	8	0	
9205904000	Mouth organs	8	0	
9205909000	Other	8	0	
9206001000	Drums	8	0	
9206002000	Xylophones	8	0	
9206003000	Cymbals	8	0	
9206004000	Castanets	8	0	
9206005000	Maracas	8	0	
9206006000	Tambourine	8	0	
9206009000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 306

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9207101000	Organs (including synthesizers)	8	0	
9207103000	Pianos	8	0	
9207109000	Other	8	0	
9207901000	Guitars	8	0	
9207902000	Accordions	8	0	
9207903000	Rhythm box	8	0	
9207909000	Other	8	0	
9208100000	Musical boxes	8	0	
9208901000	Fairground organs	8	0	
9208902000	Mechanical street organs	8	0	
9208903000	Mechanical singing birds	8	0	
9208904000	Musical saws	8	0	
9208909000	Other	8	0	
9209301000	Of metal wire	8	0	
9209309000	Other	8	0	
9209910000	Parts and accessories for pianos	8	0	
9209920000	Parts and accessories for the musical instruments of heading 92.02	8	0	
9209940000	Parts and accessories for the musical instruments of heading 92.07	8	0	
9209991000	For musical movements	8	0	
9209992000	Metronomes, tuning forks and pitch pipes of all kinds	8	0	
9209993000	Mechanisms for musical boxes	8	0	
9209999000	Other	8	0	
9301110000	Self-propelled	0	0	
9301190000	Other	0	0	
9301200000	Rocket launchers; flame-throwers; grenade launchers; torpedo tubes and similar projectors	0	0	
9301901000	Fully automatic shotguns	0	0	
9301902010	Bolt action	0	0	
9301902020	Semi-automatic	0	0	
9301902030	Fully automatic	0	0	
9301902090	Other	0	0	
9301903000	Machine-guns	0	0	
9301904010	Fully automatic pistols	0	0	
9301904090	Other	0	0	
9301909000	Other	0	0	
9302001010	Revolvers	0	0	
9302001021	Semi-automatic	0	0	
9302001029	Other	0	0	
9302001030	Pistols, multiple barrel	0	0	
9302001090	Other	0	0	
9302009010	Revolvers	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 307

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9302009021	Semi-automatic	0	0	
9302009029	Other	0	0	
9302009030	Pistols, multiple barrel	0	0	
9302009090	Other	0	0	
9303100000	Muzzle-loading firearms	8	0	
9303201011	Pump-action	8	0	
9303201012	Semi-automatic	8	0	
9303201019	Other	8	0	
9303201020	Shotguns, multiple barrel, including combination guns	8	0	
9303201090	Other	8	0	
9303209011	Pump-action	8	0	
9303209012	Semi-automatic	8	0	
9303209019	Other	8	0	
9303209020	Shotguns, multiple barrel, including combination guns	8	0	
9303209090	Other	8	0	
9303301010	Single-shot	8	0	
9303301020	Semi-automatic	8	0	
9303301090	Other	8	0	
9303309010	Single-shot	8	0	
9303309020	Semi-automatic	8	0	
9303309090	Other	8	0	
9303900000	Other	8	0	
9304001000	Air guns	8	0	
9304009000	Other	8	0	
9305101010	Firing mechanisms	0	0	
9305101020	Frames and receivers	0	0	
9305101030	Barrels	0	0	
9305101040	Pistons, locking lugs and gas buffers	0	0	
9305101050	Magazines and parts thereof	0	0	
9305101060	Silencers (sound moderators) and parts thereof	0	0	
9305101070	Butts, grips and plates	0	0	
9305101080	Slides (for pistols) and cylinders (for revolvers)	0	0	
9305101090	Other	0	0	
9305109010	Firing mechanisms	8	0	
9305109020	Frames and receivers	8	0	
9305109030	Barrels	8	0	
9305109040	Pistons, locking lugs and gas buffers	8	0	
9305109050	Magazines and parts thereof	8	0	
9305109060	Silencers (sound moderators) and parts thereof	8	0	
9305109070	Butts, grips and plates	8	0	
9305109080	Slides(for pistols) and cylinders (for revolvers)	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 308

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9305109090	Other	8	0	
9305210000	Shotgun barrels	8	0	
9305291000	Firing mechanisms	8	0	
9305292000	Frames and receivers	8	0	
9305293000	Rifle barrels	8	0	
9305294000	Pistons, locking lugs and gas buffers	8	0	
9305295000	Magazines and parts thereof	8	0	
9305296000	Silencers (sound moderators) and parts thereof	8	0	
9305297000	Flash eliminators and parts thereof	8	0	
9305298000	Breeches, bolts (gunlocks) and bolt carriers	8	0	
9305299000	Other	8	0	
9305911010	Firing mechanisms	0	0	
9305911020	Frames and receivers	0	0	
9305911030	Barrels	0	0	
9305911040	Pistons, locking lugs and gas buffers	0	0	
9305911050	Magazines and parts thereof	0	0	
9305911060	Silencers (sound moderators) and parts thereof	0	0	
9305911070	Flash eliminators and parts thereof	0	0	
9305911080	Breeches, bolts (gunlocks) and bolt carriers	0	0	
9305911090	Other	0	0	
9305919000	Other	0	0	
9305990000	Other	8	0	
9306210000	Cartridges	0	0	
9306290000	Other	0	0	
9306301000	Cartridges for riveting or similar tools or for captive-bolt humane killers and parts thereof	0	0	
9306309000	Other	0	0	
9306900000	Other	0	0	
9307000000	Swords, cutlasses, bayonets, lances and similar arms and parts thereof and scabbards and sheaths therefor	0	0	
9401100000	Seats of a kind used for aircraft	0	0	
9401200000	Seats of a kind used for motor vehicles	8	3	
9401302000	Of cane	0	0	
9401303000	Covered with leather	0	0	
9401309000	Other	0	0	
9401401000	Of cane	0	0	
9401402000	Covered with leather	0	0	
9401409000	Other	0	0	
9401510000	Of bamboo or rattan	0	0	
9401591000	Of cane	0	0	
9401599000	Other	0	0	
9401611000	Covered with leather	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 309

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9401619000	Other	0	0	
9401691000	Covered with leather	0	0	
9401699000	Other	0	0	
9401711000	Covered with leather	0	0	
9401719000	Other	0	0	
9401791000	Covered with leather	0	0	
9401799000	Other	0	0	
9401801000	Of stone	0	0	
9401809000	Other	0	0	
9401901000	Of wood	8	0	
9401902000	Of metal	8	0	
9401909000	Other	8	0	
9402101010	Dentists' chairs	0	0	
9402101020	Optical chairs	0	0	
9402101090	Other	0	0	
9402109010	Barbers or beauty shop's chairs	0	0	
9402109090	Other	0	0	
9402901000	Operating tables	0	0	
9402902000	Gynecologic tables	0	0	
9402903000	Delivery tables	0	0	
9402908000	Other	0	0	
9402909000	Parts	0	0	
9403100000	Metal furniture of a kind used in offices	0	0	
9403201000	Beds	0	0	
9403209000	Other	0	0	
9403301000	Desks	0	0	
9403309000	Other	0	0	
9403401000	Dinner tables	8	0	
9403409000	Other	8	0	
9403501000	Beds	0	0	
9403509000	Other	0	0	
9403601010	Stationery chests	0	0	
9403601020	Dressing tables	0	0	
9403601030	Dressers (wardrobes)	0	0	
9403601090	Other	0	0	
9403609010	Stationery chests	0	0	
9403609020	Dressing tables	0	0	
9403609030	Dressers (wardrobes)	0	0	
9403609090	Other	0	0	
9403701000	Baby's step training	0	0	
9403709000	Other	0	0	
9403810000	Of bamboo or rattan	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 310

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9403890000	Other	0	0	
9403900000	Parts	8	0	
9404100000	Mattress supports	8	0	
9404210000	Of cellular rubber or plastics, whether or not covered	8	0	
9404290000	Of other materials	8	0	
9404300000	Sleeping bags	8	0	
9404900000	Other	8	0	
9405101000	Of filament lamps	8	0	
9405102000	Of fluorescent lamps	8	0	
9405109000	Other	8	0	
9405201000	Of filament lamps	8	0	
9405202000	Of fluorescent lamps	8	0	
9405209000	Other	8	0	
9405301000	Of filament lamps	8	0	
9405309000	Other	8	0	
9405401000	Of anti-explosive type	8	0	
9405402000	Of flood type	8	0	
9405403000	Of street type	8	0	
9405409000	Other	8	0	
9405500000	Non-electrical lamps and lighting fittings	8	0	
9405601000	Of neon tubes	8	0	
9405602000	Of filament lamps	8	0	
9405603000	Of fluorescent lamps	8	0	
9405609000	Other	8	0	
9405911000	Of chandeliers	8	0	
9405919000	Other	8	0	
9405921000	Of chandeliers	8	0	
9405929000	Other	8	0	
9405991000	Of chandeliers	8	0	
9405999000	Other	8	0	
9406001000	Of wood	8	12	
9406009010	Of plastic	8	0	
9406009020	Of iron or steel	8	0	
9406009030	Of aluminium	8	0	
9406009090	Other	8	0	
9503001100	Children's tricycles	0	0	
9503001200	Scooters	0	0	
9503001300	Pedal cars	0	0	
9503001400	Dolls' carriages	0	0	
9503001800	Other	0	0	
9503001900	Parts and accessories	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 311

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9503002110	Of textiles	8	0	
9503002120	Of rubbers	0	0	
9503002130	Of plastics	8	0	
9503002140	Of ceramics	0	0	
9503002150	Of glasses	0	0	
9503002160	Of wood	0	0	
9503002190	Other	8	0	
9503002910	Garments and accessories therefor, footwear and headgear	8	0	
9503002990	Other	0	0	
9503003110	Electric trains	0	0	
9503003190	Accessories	0	0	
9503003200	Reduced-size ("scale") model assembly kits, whether or not working models, excluding those of subheading 9503.00.31	0	0	
9503003300	Other construction sets and constructional toys	0	0	
9503003411	Of textile materials	8	0	
9503003419	Other	8	0	
9503003491	Of textile material	8	0	
9503003492	Of rubbers	0	0	
9503003493	Of plastics	8	0	
9503003494	Of metal	8	0	
9503003495	Of ceramics	0	0	
9503003496	Of glasses	0	0	
9503003497	Of wood	0	0	
9503003499	Other	8	0	
9503003500	Toy musical instruments and apparatus	8	0	
9503003600	Puzzles	0	0	
9503003700	Other toys, put up in sets or outfits	8	0	
9503003800	Other toys and models, incorporating a motor	8	0	
9503003911	Balloons, toy balls, kites and the like	8	0	
9503003919	Other	8	0	
9503003990	Parts and accessories (excluding those of subheading 9503.00.3190)	0	0	
9504100000	Video games of a kind used with a television receiver	0	0	
9504201000	Billiard tables	0	0	
9504202000	Billiard balls	0	0	
9504209000	Other	0	0	
9504300000	Other games, operated by coins, banknotes, bank cards, tokens or by other means of payment, other than bowling alley equipment	0	0	
9504400000	Playing cards	0	0	
9504901010	Pin tables	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 312

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9504901020	Pin setters	0	0	
9504901030	Bowling balls	0	0	
9504901040	Lane	0	0	
9504901050	Bowling pins	0	0	
9504901090	Other	0	0	
9504902000	Electronic games	0	0	
9504903000	Other articles and equipment	0	0	
9504909010	Of video games	0	0	
9504909020	Of electronic games	0	0	
9504909090	Other	0	0	
9505100000	Articles for Christmas festivities	8	0	
9505900000	Other	8	0	
9506110000	Skis	8	0	
9506120000	Ski-fastenings (ski-bindings)	8	0	
9506190000	Other	8	0	
9506210000	Sailboards	8	0	
9506290000	Other	8	0	
9506310000	Clubs, complete	8	0	
9506320000	Balls	8	0	
9506391000	Parts of clubs	8	0	
9506399000	Other	8	0	
9506401000	Table-tennis tables	8	0	
9506402000	Table-tennis rackets	8	0	
9506403000	Table-tennis balls	8	0	
9506409000	Other	8	0	
9506510000	Lawn-tennis rackets, whether or not strung	8	0	
9506591000	Badminton rackets	8	0	
9506599000	Other	8	0	
9506610000	Lawn-tennis balls	8	0	
9506621000	Soccer balls	8	0	
9506622000	Basket balls	8	0	
9506623000	Volley balls	8	0	
9506624000	Hand balls	8	0	
9506625000	American footballs	8	0	
9506629000	Other	8	0	
9506691000	Badminton shuttlecock	8	0	
9506692000	Baseballs	8	0	
9506699000	Other	8	0	
9506700000	Ice skates and roller skates, including skating boots with skates attached	8	0	
9506910000	Articles and equipment for general physical exercise, gymnastics or athletics	8	0	
9506990000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 313

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9507101000	Of glass fibre	8	0	
9507102000	Of carbon	8	0	
9507109000	Other	8	0	
9507200000	Fish-hooks, whether or not snelled	8	0	
9507300000	Fishing reels	8	0	
9507901000	Fish landing nets and other fishing tackles	8	0	
9507909000	Other	8	0	
9508100000	Travelling circuses and travelling menageries	8	0	
9508900000	Other	8	0	
9601100000	Worked ivory and articles of ivory	8	0	
9601901010	A nucleus for cultivating pearl	0	0	
9601901090	Other	8	0	
9601902000	Of horn	8	0	
9601903000	Of bone	8	0	
9601904000	Of coral	8	0	
9601909010	A nucleus for cultivating pearl	0	0	
9601909090	Other	8	0	
9602001000	Gelatin capsules	8	0	
9602009010	Worked vegetable carving material (for example, corozo) and articles of vegetable carving material	8	0	
9602009020	Worked jet (and mineral substitutes for jet), amber, meerschaum, agglomerated amber and agglomerated meerschaum, and articles of those substances	8	0	
9602009090	Other	8	0	
9603100000	Brooms and brushes, consisting of twigs or other vegetable materials bound together, with or without handles	8	0	
9603210000	Tooth brushes, including dental-plate brushes	8	0	
9603290000	Other	8	0	
9603300000	Artists' brushes, writing brushes and similar brushes for the application of cosmetics	8	0	
9603400000	Paint, distemper, varnish or similar brushes (other than brushes of subheading 9603.30); paint pads and rollers	8	0	
9603500000	Other brushes constituting parts of machines, appliances or vehicles	8	0	
9603900000	Other	8	0	
9604000000	Hand sieves and hand riddles	8	0	
9605000000	Travel sets for personal toilet, sewing or shoe or clothes cleaning	8	0	
9606100000	Press-fasteners, snap-fasteners and press-studs and parts therefor	8	0	
9606210000	Of plastics, not covered with textile material	8	0	
9606220000	Of base metal, not covered with textile material	8	0	
9606291000	Of shell-fish shell	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 314

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9606299000	Other	8	0	
9606300000	Button moulds and other parts of buttons; button blanks	8	0	
9607110000	Fitted with chain scoops of base metal	8	0	
9607191000	Of plastic	8	0	
9607199000	Other	8	0	
9607201000	Of base metal	8	0	
9607202000	Of plastic	8	0	
9607209000	Other	8	0	
9608100000	Ball point pens	8	0	
9608200000	Felt tipped and other porous-tipped pens and markers	8	0	
9608310000	Indian ink drawing pens	8	0	
9608391000	Fountainpens	8	0	
9608399000	Other	8	0	
9608401000	Propelling pencils	8	0	
9608402010	Of mechanical type	8	0	
9608402090	Other	8	0	
9608500000	Sets of articles from two or more of the foregoing subheadings	8	0	
9608600000	Refills for ball point pens, comprising the ball point and ink-reservoir	8	0	
9608911000	Pen nibs	8	0	
9608912000	Nib points	8	0	
9608991000	Parts	8	0	
9608999000	Other	8	0	
9609101000	Pencils	8	0	
9609102000	Color pencils	8	0	
9609103000	Crayons	8	0	
9609200000	Pencil leads, black or coloured	8	0	
9609901000	Crayons and oil pastels	8	0	
9609902000	Pastels	8	0	
9609903010	For writing	8	0	
9609903090	Other	8	0	
9609909000	Other	8	0	
9610001000	Slates	8	0	
9610002000	Black boards	8	0	
9610009000	Other	8	0	
9611001000	Stamps	8	0	
9611002000	Hand printing sets	8	0	
9611009000	Other	8	0	
9612101000	For typewriter	8	0	
9612102000	For EDPS machines	8	0	
9612109000	Other	8	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 315

HSK 2010	Description	Base Rate	Staging Category	Safe guard
9612200000	Ink-pads	8	0	
9613100000	Pocket lighters, gas fuelled, non-refillable	8	0	
9613200000	Pocket lighters, gas fuelled, refillable	8	0	
9613800000	Other lighters	8	0	
9613901000	Piezo-electric ignition units	8	0	
9613909000	Other	8	0	
9614001000	Pipes and pipe bowls	8	0	
9614009000	Other	8	0	
9615111000	Combs	8	0	
9615119000	Other	8	0	
9615191000	Combs	8	0	
9615199000	Other	8	0	
9615901000	Hair-pins	8	0	
9615909000	Other	8	0	
9616100000	Scent sprays and similar toilet sprays, and mounts and heads therefor	8	0	
9616200000	Powder-puffs and pads for the application of cosmetics or toilet preparations	8	0	
9617001000	Vacuum flasks	8	0	
9617002000	Vacuum lunch-boxes	8	0	
9617008000	Other	8	0	
9617009000	Parts	8	0	
9618001000	Tailors' dummies	8	0	
9618002000	Automata	8	0	
9618009000	Other	8	0	
9701101000	Paintings	0	0	
9701102000	Drawings	0	0	
9701103000	Pastels	0	0	
9701900000	Other	0	0	
9702001000	Engravings	0	0	
9702002000	Prints	0	0	
9702003000	Lithographs	0	0	
9703001000	Sculptures	0	0	
9703002000	Statuary	0	0	
9704001000	Postage stamps	0	0	
9704009000	Other	0	0	
9705000000	Collections and collectors' pieces of zoological, botanical, mineralogical, anatomical, historical, archaeological, palaeontological, ethnographic or numismatic interest	0	0	
9706001000	Ceramics	0	0	
9706002000	Musical instruments	0	0	
9706009000	Other	0	0	

ANNEX 2 - A- KOR - 316

ANEXO I
LISTA DE COLOMBIA

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)

Medidas: *Código de Comercio de 1971, Arts. 469, 471 y 474*

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Una persona jurídica constituida u organizada de conformidad con las leyes de otro país y con domicilio principal en otro país, debe establecerse como una sucursal en Colombia para desarrollar una concesión otorgada por el Estado colombiano.

ANEXO I-COL-1

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)
Trato Nacional (Artículo 9.2)

Medidas: *Código Sustantivo del Trabajo, 1993, Arts. 74 y 75*

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Todo empleador que tenga a su servicio más de 10 trabajadores, deberá emplear colombianos en proporción no inferior al 90 por ciento del personal de trabajadores ordinarios y no menos del 80 por ciento del personal calificado o especialista o de dirección o confianza.

A petición del empleador, estas proporciones se pueden disminuir cuando se trate de personal estrictamente técnico e indispensable y sólo por el tiempo necesario para capacitar trabajadores colombianos.

ANEXO I-COL-2

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.3)

Medidas: *Decreto 2080 de 2000, Art. 26*

Descripción: Inversión

Los inversionistas extranjeros podrán hacer inversiones de portafolio en valores en Colombia solamente a través de un Administrador.

ANEXO I-COL-3

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.3)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)

Medidas: Como lo establece el elemento **Descripción**, incluyendo los *Artículos 3 y 11 de la Ley 226 de 1995*

Descripción: Inversión

Colombia, al vender o disponer de sus intereses accionarios o los activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente, podrá prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de dichos intereses o activos, y sobre la facultad de los propietarios de esos intereses o activos para controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de Corea o de una país que no sea Parte o de sus inversiones. Respecto a dicha venta u otra forma de disposición, Colombia podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la junta directiva.

La legislación relevante existente, relacionada con esta medida disconforme incluye la *Ley 226 de 1995*. En ese sentido, si el Estado Colombiano decide vender la totalidad o parte de su participación en una empresa a una persona diferente de otra empresa del Estado colombiana u otra entidad gubernamental colombiana ofrecerá, primero dicha participación de manera exclusiva y de conformidad con las condiciones establecidas en el *artículo 11 de la Ley 226 de 1995*, a:

a) trabajadores actuales, pensionados y ex trabajadores (diferentes a los ex trabajadores desvinculados con justa causa) de la empresa y de otras empresas de propiedad o controladas por esa empresa;

b) asociaciones de empleados o ex empleados de la empresa;

c) sindicatos de trabajadores;

d) federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores;

e) fondos de empleados;

f) fondos de cesantías y de pensiones; y

ANEXO I-COL-4

g) entidades cooperativas [1].

Sin embargo, una vez dicha participación ha sido transferida o vendida, Colombia no se reserva el derecho a controlar las subsecuentes transferencias u otras ventas de tal participación.

Para propósitos de esta reserva:

a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo que, en el momento de la venta u otra disposición, prohíba o imponga limitaciones a la propiedad de intereses accionarios o activos, o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida existente; y

b) "empresa del Estado" significa una empresa de propiedad o controlada mediante derechos de propiedad por Colombia e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, únicamente para propósitos de vender o disponer de intereses accionarios en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

[1] Para mayor certeza, la Ley 454 de 1998 establece los tipos de entidades cooperativas que existen en Colombia, incluyendo, *inter alia,* las "cooperativas de ahorro y crédito", las "cooperativas financieras" y las "cooperativas multiactivas o integrales".

ANEXO I-COL-5

Sector:	Todos los sectores
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Ley 915 de 2004, Art. 5*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente personas naturales o jurídicas con sede principal de sus empresas en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden prestar servicios en esta región. Para mayor certeza, esta medida no afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en el Artículo 9.13.

ANEXO I-COL-6

Sector:	Servicios de Contabilidad
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Ley 43 de 1990, Art. 3 Par. 1* *Resolución No. 160 de 2004, Art. 2 Par. y Art. 6*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente personas registradas ante la *Junta Central de Contadores* podrán ejercer como contadores. Un extranjero deberá haber estado domiciliado en Colombia de manera ininterrumpida por lo menos por tres años antes de la solicitud de inscripción y demostrar experiencia contable realizada en el territorio de Colombia por espacio no inferior a un año. Esta experiencia podrá ser adquirida en forma simultánea o posterior a los estudios de contaduría pública. Para las personas naturales, el término "domiciliado" significa ser residente y tener ánimo de permanecer en Colombia.

ANEXO I-COL-7

Sector:	Servicios de Investigación y Desarrollo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2)
Medidas:	*Decreto 309 de 2000, Art. 7*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Cualquier persona natural o jurídica extranjera que planee adelantar investigación científica en diversidad biológica en el territorio de Colombia debe involucrar al menos un investigador colombiano en la investigación o en el análisis de sus resultados. Para mayor certeza, esta medida no exige ni prohíbe que personas extranjeras e investigadores colombianos lleguen a un acuerdo con respecto a los derechos respecto de la investigación o el análisis científicos.

ANEXO I-COL-8

Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.3) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4)
Medidas:	*Decreto 2256 de 1991, Art. 27, 28 y 67* *Acuerdo 005 de 2003, Sección II y VII*
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo los nacionales colombianos podrán ejercer la pesca artesanal. Una embarcación de bandera extranjera podrá obtener un permiso e involucrarse en pesca y actividades relacionadas en aguas territoriales colombianas, únicamente en asociación con una empresa colombiana titular de un permiso. En este caso, el valor del permiso y de la patente de pesca, son mayores para las naves de bandera extranjera que para las naves de bandera colombiana. Si la bandera de una embarcación de bandera extranjera corresponde a un país que sea parte de otro acuerdo bilateral con Colombia, los términos de ese otro acuerdo bilateral determinarán si aplica o no el requisito de asociarse con una empresa colombiana titular del permiso.

ANEXO I-COL-9

Sector: Servicios Directamente Relacionados con la Exploración y Explotación de Minerales e Hidrocarburos

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)

Medidas: *Ley 685 de 2001, Art. 19 y 20*
Decreto legislativo 1056 de 1953, Art. 10
Código de Comercio de 1971, Art. 471 y 474

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para suministrar servicios directamente relacionados con la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos en Colombia, cualquier persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país, deberá establecer una sucursal, filial o subsidiaria en Colombia.

Para mayor certeza, esta ficha no aplica a los proveedores de servicios involucrados en dichos servicios por menos de un año.

ANEXO I-COL-10

Sector: Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2)
Acceso a los Mercados (Artículo 9.4)
Presencia Local (Artículo 9.5)

Medidas: *Decreto 356 de 1994, Art. 8, 12, 23 y 25*

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente una empresa organizada en virtud de las leyes colombianas como sociedad de responsabilidad limitada o como cooperativas de vigilancia y seguridad privada[2] puede prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia. Los socios o miembros de estas empresas deben ser nacionales colombianos.

Las empresas constituidas con anterioridad al 11 de febrero de 1994 con socios o capital extranjero, no podrán aumentar la participación de los socios extranjeros. Las cooperativas constituidas con anterioridad a esta fecha podrán conservar su naturaleza jurídica.

[2] El artículo 23 del Decreto 356 de 1994 define una "cooperativa de vigilancia y seguridad privada", como una empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, en forma remunerada.

ANEXO I-COL-11

Sector: Periodismo

Obligaciones Afectadas: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)

Medidas: *Ley 29 de 1944, Art. 13*

Descripción: Inversión

El director o gerente general de todo periódico publicado en Colombia que se ocupe de política nacional debe ser nacional colombiano.

ANEXO I-COL-12

Sector: Agentes de Viaje y Turismo

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2)
Presencia Local (Artículo 9.5)

Medidas: *Ley 32 de 1990, Art. 5*
Decreto 502 de 1997, Arts. 1 al 7

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los extranjeros deben estar domiciliados en Colombia para prestar servicios de agente de viaje y turismo dentro del territorio de Colombia.

Para mayor certeza, esta entrada no aplica a los servicios prestados por guías de turismo, ni afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en el Artículo 9.13.

ANEXO I-COL-13

Sector:	Servicios de Notariado y Registro
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4)
Medidas:	*Decreto Ley 960 de 1970, Art. 123, 124, 126, 127 y 132* *Decreto Ley 1250 de 1970, Art. 60*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo los nacionales colombianos podrán ser notarios y/o registradores. El establecimiento de nuevas notarías está sujeto a una prueba de necesidad económica que considera la población del área de interés, las necesidades del servicio y la disponibilidad de facilidades de comunicación , entre otros factores.

ANEXO I-COL-14

Sector:	Servicios Públicos Domiciliarios
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.3) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Ley 142 de 1994, Art. 1, 17, 18, 19 y 23* *Código de Comercio, Art. 471 y 472*
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Una empresa de servicios públicos domiciliarios, tiene que establecerse bajo el régimen de "Empresas de Servicios Públicos" (E.S.P.), debe estar domiciliada en Colombia y legalmente constituida bajo la ley colombiana como sociedad por acciones. El requisito de estar organizada como sociedad por acciones no aplica en el caso de las entidades descentralizadas que tomen la forma de empresa industrial y comercial del Estado. Para efectos de esta entrada, los servicios públicos domiciliarios comprenden la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada (TPBC) y sus actividades complementarias. Actividades complementarias significa telefonía pública de larga distancia y telefonía móvil en el sector rural, pero no incluye los servicios comerciales móviles. En los concursos públicos realizados bajo las mismas condiciones para todos los participantes, para otorgar concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios para comunidades locales organizadas, las empresas donde esas comunidades posean mayoría serán preferidas sobre cualquier otra oferta igual.

ANEXO I-COL-15

Sector:	Energía Eléctrica
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 9.4)
Medidas:	*Ley 143 de 1994, Art. 74*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia con anterioridad al 12 de julio de 1994, podrán realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica o realizar más de una de las siguientes actividades al mismo tiempo: generación, distribución y transmisión de energía eléctrica. Para mayor certeza, una empresa legalmente constituida en Colombia no puede realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica.

ANEXO I-COL-16

Sector:	Servicios Aduaneros
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Decreto 2685 de 1999, Art. 74 y 76*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para realizar actividades de intermediación aduanera, intermediación para servicios postales y de mensajería especializada[3] (incluyendo envíos urgentes), depósito de mercancías, transporte de mercancías bajo control aduanero, agente de carga internacional, y actuar como Usuarios Aduaneros Permanentes o Altamente Exportadores, una persona debe estar domiciliada en Colombia o contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia.

[3] *"Servicio de mensajería especializada"* significa la clase de servicio postal suministrado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, y que requiere de la aplicación y adopción de procedimientos especiales, para la recepción, recolección y entrega personalizada de envíos de correspondencia y demás objetos postales transportados vía superficie o aérea, dentro y desde el territorio de Colombia.

ANEXO I-COL-17

Sector:	Servicios Postales y de Mensajería Especializada
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Ley 1369 de 2009, Art. 4*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia podrán prestar servicios postales y de mensajería especializada (tal como se definió en la nota al pie de la ficha anterior) en Colombia.

ANEXO I-COL-18

Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Ley 671 de 2001* *Decreto 1616 de 2003, Art. 13 y 16* *Decreto 2542 de 1997, Art. 2* *Decreto 2926 de 2005, Art. 2* *Decreto 2870 de 2007, Título II (Arts. 3 al 7)*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia pueden recibir concesiones para el suministro de servicios de telecomunicaciones en Colombia. Colombia puede otorgar licencias para el suministro del servicio de telefonía pública básica conmutada de larga distancia en términos menos favorables, únicamente respecto al pago y la duración, que aquellos otorgados a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2542 de 1997, los artículos 13 y 16 del Decreto 1616 de 2003 y el Decreto 2926 de 2005.

ANEXO I-COL-19

Sector:	Cinematografía
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Trato Nacional (Artículo 9.2)
Medidas:	*Ley 814 de 2003, Arts. 5, 14, 15, 18 y 19*
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios La exhibición o distribución de películas extranjeras está sujeta a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico la cual está establecida en un 8.5 por ciento de los ingresos netos mensuales derivados de dicha exhibición o distribución. La Cuota aplicada al exhibidor se disminuirá a 2.25 por ciento cuando la exhibición de películas extranjeras se presente conjuntamente con un cortometraje nacional. La Cuota aplicada a un distribuidor se disminuirá a 5.5 por ciento hasta 2012, siempre y cuando durante el año inmediatamente anterior, el porcentaje de títulos de largometraje colombianos que éste distribuyó para salas de cine u otros exhibidores igualó o excedió la meta porcentual establecida por el gobierno.

ANEXO I-COL-20

Sector:	Radiodifusión Sonora
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Ley 80 de 1993, Art. 35* *Ley 74 de 1966, Art. 7* *Decreto 1447 de 1995, Arts. 7, 9 y 18*
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Las concesiones para prestar servicios de radiodifusión sonora sólo podrán otorgarse a nacionales colombianos o a personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia. El número de concesiones para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora está sujeto a una prueba de necesidad económica que aplica criterios establecidos por ley. Los directores de programas informativos o periodísticos deben ser nacionales colombianos.

ANEXO I-COL-21

Sector: Televisión Abierta Servicios de producción audiovisual

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)
Acceso a los Mercados (Artículo 9.4)
Presencia Local (Artículo 9.5)

Medidas: *Ley 014 de 1991, Art. 37*
Ley 680 de 2001, Arts. 1 y 4
Ley 335 de 1996, Arts. 13 y 24
Ley 182 de 1995, Art. 37 numeral 3, Arts. 47y 48
Acuerdo 002 de 1995, Art. 10 Parágrafo
Acuerdo 023 de 1997, Art. 8 Parágrafo
Acuerdo 024 de 1997, Arts. 6 y 9
Acuerdo 020 de 1997, Arts. 3 y 4

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden obtener concesiones para prestar el servicio de televisión abierta.

Para obtener una concesión para un canal nacional de operación privada que suministre servicios de televisión abierta, una persona jurídica debe estar organizada como sociedad anónima.

El número de concesiones para la prestación de los servicios de televisión abierta de cubrimiento nacional y local con ánimo de lucro está sujeto a una prueba de necesidad económica de acuerdo con los criterios establecidos por ley.

El capital extranjero en cualquier sociedad concesionaria de televisión abierta está limitado al cuarenta 40 por ciento.

Televisión nacional

Los prestadores (operadores y concesionarios de espacios) de servicios de televisión abierta nacional deberán emitir en cada canal programación de producción nacional como sigue:

(a) un mínimo de 70 por ciento entre las 19:00 horas y las 22:30 horas;
(b) un mínimo de 50 por ciento entre las 22:30 horas y las 24:00 horas;
(c) un mínimo de 50 por ciento entre las 10:00 horas y las 19:00 horas; y

ANEXO I-COL-22

(d) un mínimo de 50 por ciento para sábados, domingos y festivos durante las horas descritas en los literales (a), (b) y (c).

Televisión regional y local

La televisión regional solo podrá ser suministrada por entidades de propiedad del Estado.

Los prestadores de servicios de televisión abierta regional y local, deberán emitir en cada canal un mínimo de 50 por ciento de programación de producción nacional.

ANEXO I-COL-23

Sector: Televisión por suscripción Servicios de producción audiovisual

Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)
Acceso a los Mercados (Artículo 9.4)
Presencia Local (Artículo 9.5)

Measures: *Ley 680 de 2001, Arts. 4 y 11*
Ley 182 de 1995, Art. 42
Acuerdo 014 de 1997, Arts. 14, 16 y 30
Ley 335 de 1996, Art. 8
Acuerdo 032 de 1998, Arts. 7 y 9

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden prestar el servicio de televisión por suscripción. Dichas personas jurídicas deben poner a disposición de los suscriptores la recepción, sin costos adicionales, de los canales colombianos de televisión abierta nacional, regional y municipal disponibles en el área de cubrimiento autorizada. La transmisión de los canales regionales y municipales estará sujeta a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción.

Los prestadores del servicio de televisión satelital únicamente tienen la obligación de incluir dentro de su programación básica la transmisión de los canales de interés público del Estado Colombiano. Cuando se retransmita programación de un canal de televisión abierta sujeta a cuota de contenido doméstico, el proveedor del servicio de televisión por suscripción no podrá modificar el contenido de la señal original.

Televisión por suscripción no incluyendo satelital

El concesionario del servicio de televisión por suscripción que transmita comerciales distintos a los de origen, deberá cumplir con los mínimos porcentajes de programación de producción nacional a que están obligados los prestadores de servicios de televisión abierta nacional tal como están descritos en la entrada de televisión abierta y servicios de producción audiovisual en las páginas 22 y 23 de este Anexo. Colombia interpreta el Artículo 16 del *Acuerdo 014 de 1997* en el sentido de no exigir a los prestadores de los servicios de televisión por suscripción cumplir con porcentajes mínimos de programación de producción nacional cuando se insertan comerciales dentro de la programación por

ANEXO I-COL-24

fuera del territorio de Colombia. Colombia continuará aplicando esta interpretación, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 9.6(1)(c) (Medidas Disconformes).

No habrá restricciones en el número de concesiones de televisión por suscripción a nivel zonal, municipal y distrital una vez que las actuales concesiones en estos niveles expiren y en ningún caso más allá del 31 de octubre de 2011.

Los prestadores de servicios de televisión por cable deben producir y emitir en Colombia un mínimo de una hora diaria de esta programación, entre las 18:00 horas y las 24:00 horas.

ANEXO I-COL-25

Sector:	Televisión Comunitaria
Obligaciones Afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Ley 182 de 1995, Art. 37 numeral 4* *Acuerdo 006 de 1999, Arts. 3 y 4*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los servicios de televisión comunitaria sólo pueden ser suministrados por comunidades organizadas y legalmente constituidas en Colombia como fundaciones, cooperativas, asociaciones o corporaciones regidas por el derecho civil. Para mayor certeza, estos servicios presentan restricciones respecto al área de cubrimiento, número y tipo de canales; pueden ser ofrecidos a no más de 6000 asociados o miembros comunitarios; y deben ser ofrecidos bajo la modalidad de canales de acceso local de redes cerrados.

ANEXO I-COL-26

Sector:	Servicios de procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.3)
Medidas:	*Decreto 2080 de 2000, Art. 6*
Descripción:	Inversión No se permite la inversión extranjera en actividades relacionadas con el procesamiento, disposición y eliminación de desechos tóxicos, peligrosos o radiactivos no producidos en Colombia.

ANEXO I-COL-27

Sector:	Transporte
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Ley 336 de 1996, Arts. 9 y 10* *Decreto 149 de 1999, Art. 5*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los proveedores de servicios públicos de transporte dentro del territorio colombiano deben ser empresas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia. Solamente las empresas extranjeras que cuenten con un agente o un representante domiciliado y responsable legalmente por sus actividades en Colombia, pueden suministrar servicios de transporte multimodal de carga, dentro y desde el territorio de Colombia.

ANEXO I-COL-28

Sector:	Transporte Marítimo y Fluvial
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Trato Nacional (Artículo 9.2) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Decreto 804 de 2001, Arts. 2 y 4 inciso 4* *Código de Comercio de 1971, Art. 1455* *Decreto Ley 2324 de 1984, Arts. 99, 101 y 124* *Ley 658 de 2001, Art. 11* *Decreto 1597 de 1988, Art. 23*
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia utilizando naves de bandera colombiana pueden prestar el servicio público de transporte marítimo y fluvial entre dos puntos dentro del territorio colombiano (cabotaje). Toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto colombiano debe contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia. El servicio público marítimo y fluvial de pilotaje en aguas territoriales de Colombia será prestado únicamente por nacionales colombianos. En las naves de matrícula colombiana y en las de bandera extranjera (excepto las pesqueras) que operen en aguas jurisdiccionales colombianas por un término mayor de seis meses continuos o discontinuos a partir de la fecha de expedición del respectivo permiso, el capitán, los oficiales y como un mínimo el 80 por ciento del resto de la tripulación deberán ser colombianos.

ANEXO I-COL-29

Sector: Servicios Portuarios

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2)
Acceso a los Mercados (Artículo 9.4)
Presencia Local (Artículo 9.5)

Medidas: *Ley 1 de 1991, Arts. 5.20 y 6*
Decreto 1423 de 1989, Art. 38

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento y administración de puertos.

Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la *Dirección General Marítima* puede autorizar la prestación de esos servicios por naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis meses, pero puede extenderse hasta un período total máximo de un año.

ANEXO I-COL-30

Sector: Servicios Aéreos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)

Medidas: *Código de Comercio de 1971, Arts. 1795, 1803 y 1804*

Descripción: Inversión

Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden ser propietarios y tener control real y efectivo de cualquier aeronave matriculada para suministrar servicios aéreos comerciales en Colombia.

Toda empresa de servicios aéreos establecida en Colombia como agencia o sucursal deberá ocupar trabajadores colombianos en proporción no inferior al 90 por ciento para su operación en Colombia.

ANEXO I-COL-31

ANEXO I
LISTA DE COREA

Sector: Servicios de Construcción

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)

Medidas: *Framework Act on the Construction Industry* (Ley N° 11015, 4 de agosto de 2011), Artículos 9 y 10

Enforcement Decree of the Framework Act on the Construction Industry (Decreto Presidencial N° 23583, 2 de febrero de 2012), Artículo 13

Enforcement Regulations of the Framework Act on the Construction Industry (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos N° 397, 3 de noviembre de 2011), Artículos 2 y 3

Information and Communication Construction Business Act (Ley N° 10250,12 de abril de 2010), Artículo 14

Fire Fighting System Installation Business Act (Ley N° 11036, 4 de agosto de 2011), Artículos 4 y 5

Enforcement Decree of the Fire Fighting System Installation Business Act (Decreto Presidencial N° 23571, 31 de enero de 2012), Artículo 2 (Tabla 1)

Enforcement Regulations of the Fire Fighting System Installation Business Act (Ordenanza del Ministerio de la Administración Pública y la Seguridad N° 282, 3 de febrero de 2012), Artículo 2

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Una persona que suministre servicios de construcción en Corea debe establecer una oficina en Corea, antes de suscribir el primer contrato relacionado con dichos servicios.

ANEXO I-COREA-1

Sector: Servicios de Arrendamiento, Alquiler, Mantenimiento, Reparación, Ventas, y Eliminación Relacionados con Equipos y Maquinaria de Construcción.

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)

Medidas: *Construction Machinery Management Act* (Ley N° 11361, 22 de febrero de 2012), Artículo 21

Enforcement Decree of the Construction Machinery Management Act (Decreto Presidencial N° 22467, 2 de noviembre de 2010), Artículos 13, 14, 15, y 15-2

Enforcement Regulations of the Construction Machinery Management Act (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos N° 266, 20 de julio de 2010), Artículos 57 al 63, 65-2, y 65-3

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Una persona que suministra servicios de arrendamiento, alquiler, mantenimiento, reparación, venta, y eliminación relacionados con equipos y maquinaria de construcción debe establecer una oficina en Corea.

ANEXO I-COREA-2

Sector:	Servicios de Transporte - Servicios de Mantenimiento, Reparación, Ventas, Eliminación e Inspección de Automóviles; Servicios de Emisión de Placas de Automóviles.
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Automobile Management Act* (Ley N° 11190, 17 de enero de 2012), Artículos 20, 44, 45, y 53 *Enforcement Regulations of the Automobile Management Act* (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos N° 222, 18 de febrero de 2010), Artículos 7, 8, 83, 87, y 111
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Una persona que suministra servicios de administración de automóviles (que incluye los servicios de venta de carros usados, mantenimiento, desmantelamiento, y reciclaje) debe establecer una oficina en Corea y obtener una autorización del jefe del *si/gun/gu* (autoridades municipales), la cual está sujeta a una prueba de necesidades económica, tal como sea apropiado. Una persona que suministra servicios de inspección de automóviles que es designada como una "instalación de reparación designada" debe establecer una oficina en Corea. Una persona que suministra servicios de fabricación, entrega y sellado de placas que es designada como una "agencia de emisión de placas" debe establecer una oficina en Corea.

ANEXO I-COREA-3

Sector:	Servicios de Distribución – Distribución al por mayor y al por menor de Tabaco y Licores
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Tobacco Business Act* (Ley N° 9932, 18 de enero de 2010), Artículos 12, 13 y 16 *Enforcement Decree of the Tobacco Business Act* (Decreto Presidencial N° 23349, 6 de diciembre de 2011), Artículos 4 y 5 *Enforcement Regulations of the Tobacco Business Act* (Ordenanza del Ministerio de Estrategia y Finanzas N° 131, 3 de marzo de 2010), Artículos 5, 7 y 7-3 *Liquors Act* (Ley N° 11134, 31 de diciembre de 2011), Artículos 8 al 10 *Enforcement Decree of the Liquors Act* (Decreto Presidencial N° 23598, 2 de febrero de 2012), Artículo 9 *Notice of National Tax Service*, 2010-13 (1 de abril de 2010) y 2011-24 (31 de diciembre de 2011)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Una persona que suministra servicios de distribución al por mayor (incluyendo importación) o al por menor de tabaco debe establecer una oficina en Corea. Solo distribuidores al por menor de tabaco designados pueden vender tabaco a compradores al por menor. La venta de tabaco a compradores al por menor por correo o mediante comercio electrónico está prohibida. La distancia entre lugares de negocios de distribuidores al por menor de tabaco debe ser de al menos 50 metros. Una persona que suministra servicios de distribución al por mayor de licor debe establecer una oficina en Corea y obtener una autorización del jefe de la oficina de impuestos correspondiente, la cual está sujeta a una prueba de necesidades económicas. La venta de licor por teléfono o mediante comercio electrónico está prohibida.

ANEXO I-COREA-4

Sector:	Agricultura y Ganadería
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.3)
Medidas:	*Foreign Investment Promotion Act* (Ley N° 10801, 15 de junio de 2011), Artículo 4 *Enforcement Decree of the Foreign Investment Promotion Act* (Decreto Presidencial N° 23297, 16 de noviembre de 2011), Artículo 5 *Consolidated Public Notice for Foreign Investment* (N° 2012-220, 26 de abril de 2012, Ministerio de Conocimiento y Economía), Apéndice 1
Descripción:	Inversión Las personas extranjeras no podrán: (i) invertir en una empresa involucrada en el cultivo de arroz o cebada; o (ii) poseer 50 por ciento o más de las acciones de una empresa involucrada en la crianza de ganado vacuno.

ANEXO I-COREA-5

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas - Servicios de Óptica y Optometría (*an-gyung-sa*)
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Medical Technicians Act* (Ley N° 11102, 22 de noviembre de 2011), Artículo 12 *Enforcement Regulations of the Medical Technicians Act* (Ordenanza del Ministerio de la Salud y Bienestar N° 124, 23 de mayo de 2012), Artículo 15
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solo una persona natural que es un *an-gyung-sa* (óptico u optometro) licenciado que ha establecido una oficina en Corea puede involucrarse en servicios de óptica y optometría. Un *an-gyung-sa* (óptico u optometro) no puede establecer más de una oficina.

ANEXO I-COREA-6

Sector:	Servicios de Distribución al por Mayor y al por Menor
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Pharmaceutical Affairs Act* (Ley N° 10788, 7 de junio de 2011), Artículos 42 y 45 *Decree on the Facility Standards of Pharmacy, Manufacturer, Importer and Distributor of Pharmaceuticals* (Decreto Presidencial N° 23248, 25 de octubre de 2011), Artículos 6 y 7 *Supply, Demand and Distribution of Oriental Medicinal Herbs Regulations* (Comunicado del Ministerio de la Salud y Bienestar N° 2011-118, 28 de septiembre de 2011), Artículos 4 y 13 *Medical Devices Act* (Ley N° 10564, 7 de abril de 2011), Artículo 15 *Enforcement Regulations of the Medical Devices Act* (Ordenanza del Ministerio de la Salud y Bienestar N° 85, 25 de noviembre de 2011), Artículo 19 *Functional Foods Act* (Ley N° 10219, 31 de marzo de 2010), Artículo 6 *Enforcement Regulations of the Functional Foods Act* (Ordenanza del Ministerio de la Salud y Bienestar N° 48, 1 de abril de 2011), Artículos 2 y 5 *Food Sanitation Act* (Ley N° 10787, 7 de junio de 2011), Artículos 24, 36 y 37 *Enforcement Decree of the Food Sanitation Act* (Decreto Presidencial N° 23619, 3 de febrero de 2012), Artículos 23 y 24 *Enforcement Regulations of the Food Sanitation Act* (Ordenanza del Ministerio de la Salud y Bienestar N° 125, 31 de mayo de 2012), Artículos 23 y 36 (tabla adjunta 14) *Act on the Control of Narcotics* (Ley N° 10786, 7 de junio de 2011), Artículo 6
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Una persona que suministra servicios de comercio al por mayor debe establecer una oficina en Corea para recibir una licencia de importación para suministrar dichos servicios con respecto a: (a) productos farmacéuticos y relacionados; (b) dispositivos médicos; o (c) alimentos funcionales (incluyendo suplementos dietéticos). Una persona debe establecer una oficina en Corea para suministrar los siguientes servicios: (a) transporte, ventas, y preservación (almacenamiento en frío) de alimentos y aditivos alimentarios; (b) servicios de suministro de alimentos; (c) servicios de inspección de alimentos; o (d) servicios de distribución al por mayor y al por menor de estuperfacientes. El Ministerio de la Salud, Bienestar y Asuntos Familiares controla la oferta y demanda de la distribución al por mayor de importaciones designadas de *han-yak-jae* (hierbas asiáticas medicinales). Ciertos bares que venden licor, así como la distribución al por mayor y al por menor de narcóticos requieren autorización de la autoridad relevante.
	ANEXO I-COREA-7 ANEXO I-COREA-8

Sector:	Distribución al por Menor de Productos Farmacéuticos
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Pharmaceutical Affairs Act* (Ley N° 10788, 7 de junio de 2011), Artículos 20 y 21
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Una persona que suministra servicios de distribución al por menor de productos farmacéuticos (incluyendo la distribución de *han-yak-jae* (hierbas asiáticas medicinales)) debe establecer una farmacia en Corea. Dicha persona no puede establecer más de una farmacia ni establecerse en la forma de una corporación.
	ANEXO I-COREA-9

Sector:	Servicios de Transporte – Transprote Ferreo y Servicios Incidentales
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Article 9.4)
Medidas:	*Railroad Enterprise Act* (Ley N° 10722, 24 de mayo de 2011), Artículos 5, 6, 12, y 13 *Korea Railroad Corporation Act* (Ley N° 10580, 12 de abril de 2011), Artículo 9 *Railroad Construction Act* (Ley N° 10599, 14 de abril de 2011), Artículo 8 *Framework Act on Railroad Industry Development* (Ley N° 9772, 9 de junio de 2009), Artículos 3, 20, 26, y 38 *Korea Rail Network Authority Act* (Ley N° 9391, 30 de enero de 2009), Artículo 7
Descripcion:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solo la Corporación Coreana de Vías Férreas puede suministrar servicios de transporte férreo en vías férreas construidas durante o antes del 30 de junio de 2005. Solo las personas juridicas que hayan obtenido autorización del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Maritimos puede suministrar servicios de transporte férreo en vías férreas contruridas durante o despúes del 1 de julio de 2005. Dicha autorización estará sujeta a pruebas de necesidad económica. En caso que una persona que opera el servicio de transporte férreo concluya o evalúe un contrato para un acuerdo de *joint venture* o un acuerdo relacionado con transporte, el/ella deberá obtener la autorización relevante por parte del Ministerio de Tierra, Transporte, y Asuntos Maritimos. Solo el nivel central o local de gobierno o la Autoridad Coreana de Redes Férreas podrá suministrar servicios de construcción de vías férreas, y el mantenimiento y reparación de las instalaciones férreas de propiedad gubernamental (incluyendo las vías férreas de alta velocidad). Sin embargo, las personas jurídicas que cumplan los criterios del *Act on Public-Private Partnerships in Infrastructure* podrán suministrar los servicios de contrucción férrea.
	ANEXO I-COREA-10

Sector:	Servicios de Transporte – Servicios de Transporte Terrestre de Pasajeros (excluyendo Taxis y Servicios Regulares de Transporte Terrestre de Pasajeros)
Obligaciones afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Passenger Transport Service Ac*t (Ley N° 10599, 14 de abril de 2011), Artículo 4 *Enforcement Decree of the Passenger Transport Service Ac*t (Decreto Presidencial N° 23743, 20 de abril de 2012), Artículo 3 *Enforcement Regulations of the Passenger Transport Service Ac*t (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Maritimos N° 425, 30 de diciembre de 2011), Artículo 11 *Tramway Transportation Act* (Ley N° 11060, 16 de septiembre de 2011), Artículo 4 *Enforcement Regulations of Tramway Transportation Act* (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Maritimos N° 208, 11 de enero de 2010), Artículo 3
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Una persona que suministe servicios terrestres de transporte de pasajeros, excluyendo taxis y servicios regulares de transporte terrestre de pasajeros, debe establecer una oficina en Corea en el *dang-hae--ji-yeok* (área geográfica relevante).

ANEXO I-COREA-11

Sector:	Servicios de Transporte - Servicios de Transporte Internacional Marítimo de Carga y Servicios Marítimos Auxiliares
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Maritime Transportation Ac*t (Ley N° 10219, 31 de marzo de 2010), Artículos 24 y 33 *Enforcement Regulations of the Maritime Transportation Act* (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos N° 147, 1 de julio de 2009), Artículos 16, 19, 22 y 23 *Pilotage Act* (Ley N° 10801, 15 de junio de 2011), Artículo 6 *Ship Investment Company Act* (Ley N° 9707, 22 de mayo de 2009), Artículos 3 y 31
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Una persona que suministre servicios de transporte internacional marítimo de carga y servicios de corretaje naviero debe organizarse como un *Chusik Hoesa* (sociedad anónima) en Corea. Una compañía de inversión naviera debe también estar organizada como un *Chusik Hoesa* (sociedad anónima) en Corea. Solo un nacional coreano puede suministrar los servicios de practicaje marítimo.

ANEXO I-COREA-12

Sector:	Servicios de Transporte - Servicios de Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)
Medidas:	*Aviation Act* (Ley N° 11244, 26 de enero de 2012), Artículos 2, 3, 6, 112, 113, 114, 129, y 132 *Enforcement Regulations of the Aviation Act* (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos N° 436, 18 de enero de 2012), Artículos14-2, 15, 278, 278-3, 296-2, 298 y 299
Descripción:	Inversión Las siguientes personas no pueden suministrar servicios de transporte aéreo doméstico regulares o no regulares ni suministrar servicios de transporte aéreo internacional como compañías aéreas coreanas: (a) un nacional extranjero; (b) un gobierno extranjero o un *gong-gong-dan-che* (organización con fines públicos) extranjero; (c) una empresa organizada bajo la ley extranjera; (d) una empresa en la cual el control o el 50 por ciento o más de las acciones de capital está en manos de las personas referidas en los subpárrafos (a) al (c); o (e) una empresa organizada conforme a la ley coreana cuyo *dae-pyo-ja* (por ejemplo, director ejecutivo, presidente, o alto ejecutivo similar) sea un nacional extranjero, o la mitad o más de los altos ejecutivos sean nacionales extranjeros. Una persona que posee una aeronave o está autorizada a operar aeronaves fletadas debe registrar la aeronave con el Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos. A las personas listadas en los subpárrafos (a) al (e) no les está permitido registrar una aeronave. Para propósitos de esta ficha, servicios no regulares de transporte aéreo incluyen los servicios destino-a-destino, servicios de toures aéreos, y servicios de vuelos fleteados.

ANEXO I-COREA-13

Sector:	Servicios de Transporte - Aeronaves de Uso Comercial
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)
Medidas:	*Aviation Act* (Ley N° 11244, 26 de enero de 2012), Artículos 3, 6 y 134 *Enforcement Regulations of the Aviation Act* (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos N° 436, 18 de enero de 2012), Artículos 15-2, 298 y 299-2
Descripción:	Inversión Una persona que suministra servicios de *sa-yong* (uso) de aeronaves debe registrar su aeronave propia o fletada ante el Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos. Las siguientes personas no pueden registrar una aeronave: (a) un nacional extranjero; (b) un gobierno extranjero o un *gong-gong-dan-che* (organización con fines públicos) extranjero; (c) una empresa organizada bajo la ley extranjera; (d) una empresa en la cual el control o el 50 por ciento o más de las acciones de capital, está en manos de las personas referidas en los subpárrafos (a) al (c); o (e) una empresa organizada conforme a la ley coreana cuyo *dae-pyo-ja* (por ejemplo, director ejecutivo, presidente, o directivo principal similar) sea un nacional extranjero, o la mitad o más de los ejecutivos de dirección sean nacionales extranjeros. Para efectos de esta entrada, servicios de *sa-yong* (uso) de aeronaves son servicios que usan una aeronave, y suministrados a pedido, para alquiler, distintos al transporte de pasajeros o carga, incluyendo extinción aérea de incendios, gestión forestal contra incendios, publicidad aérea, entrenamientos de vuelo, cartografía aérea, la investigación aérea, la fumigación aérea, fotografía aérea y otras actividades agrícolas aéreas, y las

ANEXO I-COREA-14

inspecciones y observaciones aéreas, remolque de planeadores, salto en paracaídas, construcción aérea y heli-gruas.	
ANEXO I-COREA-15	
Sector:	Servicios de Transporte – Servicios de Apoyo al Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Passenger Transport Service Act* (Ley N° 10599, 14 de abril de 2011), Artículos 36 y 37 *Enforcement Regulations of the Passenger Transport Service Act* (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Maritimos N° 425, 30 de diciembre de 2011), Artículo 73 *Parking Lot Service Act* (Ley N° 10599, 14 de abril de 2011), Artículo 12 *Road Traffic Act* (Ley N° 10790, 8 de Junio de 2011), Artículo 36
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Una persona que suministre servicios de estacionamiento, servicios de operación de terminal de buses, o servicios de remolque y almacenamiento de automoviles, debera establecer un lugar de operaciones en el area geografica relevante de Corea y obtener una autorización del Ministerio de Tierra, Transporte, y Asuntos Maritimos, el director de la policial local, o el director de *shi/gun*, como sea apropiado, dicha autorización estará sujeta a pruebas de necesidad económica.
ANEXO I-COREA-16	
Sector:	Servicios de Mensajería
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Aviation Act* (Ley N° 11116, 2 de diciembre de 2012), Artículo 139 *Enforcement Regulations of the Aviation Act* (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos N° 436, 18 de enero de 2012), Artículo 306 *Truck Transportation Business Act* (Ley No. 11064, 16 de septiembre de 2011), Artículos 3, 24 y 29 *Enforcement Regulations of Truck Transportation Business Act* (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte, y Asuntos Maritimios N° 430, 31 de diciembre de 2011), Artículos 6, 34 y 41-2
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para el suministro de servicios de mensajería internacional que incluyen los servicios de envío de documentos comerciales, tal como se especifica en el Artículo 3 del Decreto de Aplicación de la Ley de Servicios Postales (*Enforcement Decree of the Postal Services Act)*, la persona debe establecer una oficina en Corea. Con el fin de obtener una licencia de negocio de camiones del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos, un proveedor de servicios de mensajería interna debe establecer una oficina en la zona geográfica correspondiente. Esta licencia está sujeta a una prueba de necesidades económicas.
ANEXO I-COREA-17	
Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Telecommunications Business Act* (Ley N° 10656, 19 de mayo de 2011), Artículos 6, 7, 8, 21, y 87 *Telecommunications Business Act* (Ley N° 5385, 28 de agosto de 1997), Addenda, Artículo 4 *Radio Waves Act* (Ley N° 10393, 23 de julio de 2010), Artículos 13 y 20
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Una licencia para servicios públicos de telecomunicaciones basados en instalaciones o un registro para servicios públicos de telecomunicaciones no basados en instalaciones sólo serán otorgados a una persona jurídica organizada conforme a la ley coreana. Una licencia para servicios públicos de telecomunicaciones basados en instalaciones no será otorgada ni podrá estar en poder de una persona jurídica organizada conforme a la ley coreana en la que un gobierno extranjero, una persona extranjera, o una persona considerada extranjera posea en conjunto más del 49 por ciento de las acciones con derecho a voto de la persona jurídica. Un gobierno extranjero, una persona extranjera, o una persona considerada extranjera no puede en conjunto tener más de 49 por ciento del total de acciones con derecho a voto de un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones basados en instalaciones. Además, con respecto a *KT Corporation* (KT), un gobierno extranjero, una persona extranjera o una persona considerada extranjera no puede ser el accionista mayoritario de KT, excepto si posee menos del cinco por ciento de las acciones con derecho a voto de KT. Un gobierno extranjero, o su representante, o una persona extranjera no pueden obtener ni poseer una licencia de estación de radio. Una persona extranjera no puede suministrar servicios públicos de telecomunicaciones transfronterizos hacia Corea, salvo a través de un acuerdo comercial con un
ANEXO I-COREA-18	

proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene licencia en Corea.

Para los efectos de esta entrada:

(a) una **persona considerada extranjera** significa una persona jurídica organizada bajo la ley coreana en la que un gobierno extranjero o una persona extranjera (incluyendo una "persona especialmente relacionada" (*specially related person*) conforme a las leyes o reglamentos coreanos correspondientes) es el accionista más grande y posee 15 por ciento o más de las acciones con derecho a voto de esa persona jurídica, pero no incluye a una persona jurídica que posea menos de 1 por ciento del total del acciones con derecho a voto de un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones basado en instalaciones;

(b) un proveedor basado en instalaciones es un proveedor que posee sus propias instalaciones de transmisión, de conformidad con el Artículo 5.2 de la *Telecommunications Business Act* (Ley No. 10656, 19 de mayo de 2011),

(c) un proveedor no basado en instalaciones es un proveedor que no posee instalaciones propias de transmisión (pero puede tener un conmutador, enrutador o multiplexer) y suministra sus servicios públicos de telecomunicaciones a través de instalaciones de transmisión de un proveedor basado en instalaciones con licencia, de conformidad con el Artículo 5.3 de la y *Telecommunications Business Act* (Ley No. 10656, 19 de mayo de 2011)

(d) **instalaciones de transmisión** significa instalaciones de transmisión alámbrica (*wireline*) o inalámbrica (*wireless*) (incluyendo instalaciones de circuitos) que conectan puntos de transmisión con puntos de recepción, de conformidad con el Artículo 2.3 de la *Telecommunications Basic Act* (Ley No. 10139, 17 de marzo de 2010).

ANEXO I-COREA-19

Sector: Servicios de Corretaje y Tasación de Bienes Raíces

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)

Medidas: *Act on Duties of a Licensed Real Estate Broker and Filing of Real Estate Transactions* (Ley No. 10580, 12 de abril de 2011), Artículo 9

Enforcement Decree of the Act on Duties of a Licensed Real Estate Broker and Filing of Real Estate Transactions (Decreto Presidencial No. 23086, 19 de agosto de 2011), Artículo 13

Enforcement Regulations of the Act on Duties of a Licensed Real Estate Broker and Filing of Real Estate Transactions (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte, y Asuntos Marítimos No. 399, 8 de Noviembre de 2011), Artículo 4

Public Notice of Values and Appraisal of Real Estate Act (Ley No. 10136, 17 de marzo de 2010), Artículo 27

Enforcement Decree of the Public Notice of Values and Appraisal of Real Estate Act (Decreto Presidencial No. 23488, 6 de enero de 2012), Artículos 65, 66, and 68

Enforcement Regulations of the Public Notice of Values and Appraisal of Real Estate Act (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte, y Asuntos Marítimos No. 456, 13 de abril de 2012), Artículos 25 y 26

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Una persona que provee servicios de corretaje de bienes raíces o servicios de tasación de bienes raíces debe establecer una oficina en Corea.

ANEXO I-COREA-20

Sector: Servicios de Ventas al por Menor, Alquiler, Arrendamiento y Reparación relacionados con Dispositivos Médicos

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)

Medidas: *Medical Devices Act* (Ley No. 10564, 7 de abril de 2011), Artículos 16 y 17

Enforcement Regulations of the Medical Devices Act (Ordenanza del Ministerio de Salud, Bienestar y Asuntos Familiares No. 85, 25 de noviembre de 2011), Artículos 22 y 24

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Una persona que suministra servicios de ventas al por menor, alquiler, arrendamiento o reparación relacionados con dispositivos médicos debe establecer una oficina en Corea.

ANEXO I-COREA-21

Sector: Servicios de Alquiler – Automóviles

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)

Medidas: *Passenger Transport Service Act* (Ley No. 10599, 14 de abril de 2011), Artículos 28 y 29

Enforcement Regulations of the Passenger Transport Service Act (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos No. 425, 30 de diciembre de 2011), Artículo 60

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Una persona que suministra servicios de alquiler de automóviles debe establecer una oficina en Corea.

ANEXO I-COREA-22

Sector:	Servicios de Investigación Científica y Servicios de Elaboración de Mapas Marinos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2)
Medidas:	*Marine Scientific Research Act* (Ley No. 8852, 29 de febrero de 2008), Artículos 6, 7, y 8 *Territorial Sea and Contiguous Zone Act* (Ley No. 10524, 4 de abril de 2011), Artículo 5
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Una persona extranjera, un gobierno extranjero, o una empresa coreana de propiedad o controlada por una persona extranjera que tiene la intención de realizar investigaciones científicas marinas en las aguas territoriales o en la zona económica exclusiva de Corea debe obtener la autorización o consentimiento previo del Ministerio de Tierra, Transporte, y Asuntos Marítimos, mientras que un nacional coreano o una empresa coreana que no es de propiedad, ni es controlada por una persona extranjera, sólo tiene que notificar al Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos.

ANEXO I-COREA-23

Sector:	Servicios Profesionales - Servicios Jurídicos
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Attorney-at-law Act* (Ley No. 10922, 25 de julio de 2011) Artículos 4, 7, 21, 34, 45, 58-6, 58-22, y 109 *Certified Judicial Scriveners Act* (Ley No. 8920, 21 de marzo de 2008), Artículos 2, 3, y 14 *Notary Public Act* (Ley No. 11154, 17 de enero de 2012), Artículos 10, 16, y 17
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo un *byeon-ho-sa* (abogado coreano con licencia) registrado en el Colegio de Abogados de Corea puede suministrar servicios jurídicos. Sólo un *byeon-ho-sa* (abogado coreano con licencia) puede establecer los siguientes tipos de persona jurídica: *beop-yool-sa-mu-so* (oficina jurídica), *beop-mu-beop-in* (compañía jurídica con las características de una asociación), *beop-mu-beop-in* (*yoo-han*) (compañía jurídica de responsabilidad limitada), o *beop-mu-jo-hap* (oficina jurídica de una sociedad de responsabilidad limitada). Para mayor certeza, a una persona que no es un abogado coreano con licencia no se le permite invertir en cualquiera de estos tipos de persona jurídica. Un *byeon-ho-sa* (abogado coreano con licencia) o *beop-mu-sa* (escribano judicial coreano certificado) que ejerce en Corea debe establecer una oficina en la jurisdicción de la corte del distrito en el que él o ella ejerce. Un *gong-jeung-in* (notario público coreano) debe establecer una oficina en la jurisdicción de la oficina del distrito del fiscal público en que él o ella ejerzan. Esta ficha está sujeta a los compromisos asumidos en la ficha de Servicios Jurídicos - Consultores Jurídicos Extranjeros en la Lista del Anexo II.

ANEXO I-COREA-24

Sector:	Servicios Profesionales - Servicios de Consultoría en Asuntos Laborales
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Certified Labor Affairs Consultant Act* (Ley N° 10321, 25 de mayo de 2010), Artículos 5 y 5-2, 7-3 y 7-4 *Enforcement Decree of the Certified Labor Affairs Consultant Act* (Decreto Presidencial No. 23759, 1 de mayo de 2012), Artículos 15 y 19 *Enforcement Regulations of the Certified Labor Affairs Consultant Act* (Ordenanza del Ministerio de Empleo y Trabajo No. 48, 9 de febrero de 2012), Artículos 6 y 10
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo un *gong-in-no-mu-sa* (coreano con licencia de consultor en asuntos laborales) registrados bajo la Ley de Consultor Certificado en Asuntos Laborales pueden suministrar servicios de *gong-in-no-mu-sa*. Una persona que suministra servicios de *gong-in-no-mu-sa* debe establecer una oficina en Corea. Para mayor certeza, una empresa que suministra servicios de consultoría en asuntos laborales debe estar compuesta por al menos dos *gong-in-no-mu-sa* (consultor coreano con licencia de consultor en asuntos laborales) (incluyendo la persona natural fundadora) y debe obtener autorización del Ministerio de Empleo y Trabajo.

ANEXO I-COREA-25

Sector:	Servicios Profesionales- Abogado de Patentes (*byeon-ri-sa*)
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Patent Attorney Act* (Ley No. 10706, 24 de mayo de 2011), Artículos 3, 5, 6-2, y 6-3
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solo un *byeon-ri-sa* (abogado de patentes coreano con licencia) registrado en la Oficina de Propiedad Intelectual de Corea puede suministrar servicios como abogado de patentes. Solo un *byeon-ri-sa* (abogado de patentes coreano con licencia) puede establecer un *gae-in-sa-mu-so* (empresa individual) o una *teuk-heo-beop-in* (firma jurídica de patentes). Para mayor certeza, una persona que no es un abogado de patentes coreano con licencia no puede invertir en alguna de estos tipos de persona jurídica. Un *byeon-ri-sa* (abogado de patentes coreano con licencia) puede establecer solo una oficina.

ANEXO I-COREA-26

Sector: Auditoría	Servicios Profesionales- Servicios de Contabilidad y
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Certified Public Accountant Act* (Ley No. 10812, 30 de junio de 2011), Artículos 2, 7, 12, 18, y 23 *External Audit of Stock Companies Act* (Ley No. 10303, 17 de mayo de 2010), Artículo 3
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo un *gae-in-sa-mu-so* (empresas unipersonales), *gam-sa-ban* (grupos de trabajo de auditoría) o *hoe-gye-boep-in* (corporación de contabilidad de responsabilidad limitada), establecido en Corea por *gong-in-hoe-gye-sa* (contadores públicos certificados de Corea) registrados bajo el *Certified Public Accountant Act* puede suministrar servicios de contabilidad y auditoría. Para mayor certeza, una persona que no es un contador público coreano certificado y registrado no puede invertir en cualquiera de estos tipos de persona jurídica. Sólo *gong-in-hoe-gye-sa* (contadores públicos certificados coreanos) en un grupo de trabajo de auditoría o una corporación de contabilidad puede suministrar servicios de auditoría regulados bajo el *External Audit of Stock Companies Act*. Esta ficha está sujeta a los compromisos asumidos en la entrada de Servicios Profesionales - Contador Público Extranjero Certificado en la Lista de Corea del Anexo II.

ANEXO I-COREA-27

Sector:	Servicios Profesionales- Contador Tributario (*se-mu-sa*)
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Certified Tax Accountant Act* (Ley No.11209, 26 de enero de 2012), Artículos 6, 13, 16-3, y 20 *Enforcement Decree of the Corporate Tax Act* (Decreto Presidencial No. 23724, 15 de abril de 2012), Artículo 97 *Enforcement Regulations of the Corporate Tax Act* (Ordenanza del Ministerio de Estrategia y Finanzas No. 283, 19 de abril de 2012), Artículos 50-2 y 50-3 *Guidelines Governing the Work of Tax Agents*, Artículos 20 y 22
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo un *se-mu-sa-mu-so* (empresa unipersonal), *se-mu-jo-jeong-ban* (grupos de trabajo sobre conciliación de impuestos), o *se-mu-beop-in* (compañía de agencia de impuestos de responsabilidad límitada), establecida en Corea por un *se-mu-sa* (contadores tributarios coreanos certificados) registrado conforme la *Certified Tax Accountant Act* puede suministrar servicios como *se-mu-sa* (contadores tributarios coreanos certificados), incluyendo los servicios de conciliación de impuestos y servicios de representación tributaria. Para mayor certeza, una persona que no es un contador tributario coreano certificado y registrado no puede invertir en cualquiera de estos tipos de persona jurídica. Sólo una *se-mu-jo-jeong-ban* (grupos de trabajo sobre conciliación de impuestos) o un *se-mu-beop-in* en (compañías de responsabilidad limitada de agencias de impuesto de sociedades) puede suministrar servicios de conciliación de impuestos. Esta ficha está sujeta a los compromisos asumidos en la entrada de Servicios Profesionales - Contador Público Extranjero Certificado en la Lista de Corea del Anexo II.

ANEXO I-COREA-28

Sector: Aduanas	Servicios Profesionales- Servicios de Despacho de
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Customs Broker Act* (Ley No. 10570, 8 de abril de 2011), Artículos 3, 7, y 9
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo un *gwan-se-sa* (agente de aduanas) licenciado bajo la *Customs Brokers Act*, una corporación constituida por dichos agentes de aduanas, o una corporación con licencia para participar en el negocio de corretaje de despacho de aduanas bajo la *Customs Broker Act* puede suministrar servicios de despacho de aduanas. Una persona que suministra servicios de despacho de aduanas debe establecer una oficina en Corea.

ANEXO I-COREA-29

Sector:	Servicios de Ingeniería y Otros Servicios Técnicos - Servicios de Seguridad Industrial, Servicios Institucionales de Salud y Servicios de Consultoría
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Industrial Safety and Health Act* (Ley No. 10968, 25 de julio 2011), Artículos 15, 16, y 52-4 *Enforcement Decree of the Industrial Safety and Health Act* (Decreto Presidencial No. 23845, 7 de junio de 2012), Artículos 15-3 *Enforcement Regulations of the Industrial Safety and Health Act* (Ordenanza del Ministerio de Empleo y Trabajo No. 47, 26 de enero de 2012), Artículos 17, 18, 20, 21 y 136-8
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Una persona que suministra servicios de gestión de la seguridad y la salud o servicios de diagnóstico a establecimientos industriales debe establecer una oficina en Corea. Una persona que suministre servicios de consultoría sobre seguridad o higiene industrial, tales como la evaluación y la instrucción sobre seguridad en un proceso de trabajo y la evaluación e instrucción sobre la mejora de los entornos laborales, debe establecer una oficina en Corea. Para mayor certeza, solo los Consultores de Seguridad Laboral y los Consultores de Higiene Industrial registrados de conformidad con el *Industrial Safety and Health Act* pueden suministrar servicios de consultoria en seguridad ocupacional e higiene industrial como por ejemplo suministrar evaluaciones y guías sobre seguridad en los procesos de trabajo.

ANEXO I-COREA-30

Sector:	Servicios de Ingeniería y Otros Servicios Técnicos-Servicios de Arquitectura, Servicios de Ingeniería, Servicios Integrados de Ingeniería, Servicios de Planificación Urbana y Arquitectura Paisajista
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Certified Architects Act* (Ley No. 10719, 24 de mayo de 2011), Artículo 23 *Enforcement Decree of the Certified Architects Act* (Decreto Presidencial No. 23535, 25 de enero de 2012), Artículos 22 y 23 *Enforcement Regulations of the Certified Architects Act* (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos No. 349, 7 de abril de 2011), Artículo 13 *Engineering Industry Promotion Act* (Ley No. 11235, 26 de enero de 2012), Artículo 214 *Professional Engineers Act* (Ley No. 10771, 7 de junio de 2011), Artículo 6 *Special Act on the Safety Control of Public Structures* (Ley No. 10719, 24 de mayo de 2011), Artículo 9 *Enforcement Decree of the Special Act on the Safety Control of Public Structures* (Decreto Presidencial No. 23299, 16 de noviembre de 2011), Artículo 11 *Construction Technology Management Act* (Ley No. 11056, 16 de septiembre de 2011), Artículos 25 y 28 *Enforcement Decree of the Construction Technology Management Act* (Decreto Presidencial No. 23718, 10 de abril de 2012), Artículos 91 y 108 *Enforcement Regulations of the Construction Technology Management Act* (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos No. 450, 16 de marzo de 2012), Artículo 48 *Act on Land Survey, Waterway Survey and Cadastral Records* (Ley No. 11062, 16 de septiembre de 2011), Artículo 44 *Enforcement Decree of the Act on Land Survey, Waterway Survey and Cadastral Records* (Decreto

ANEXO I-COREA-31

	Presidencial No. 23718, 10 de abril de 2012), Artículos 34, 35 y 36 *Environmental Testing and Inspection Act* (Ley No. 10615, 28 de abril de 2011), Artículo 16 *Thermal Spring Management Act* (Ley No. 10732, 30 de mayo de 2011), Artículo 7 *Fire Fighting System Installation Business Act* (Ley No. 11036, 4 de agosto de 2011), Artículo 4
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Una persona que suministra servicios de arquitectura, servicios de ingeniería, servicios integrados de ingeniería, servicios de planificación urbana y arquitectura paisajista debe establecer una oficina en Corea. Para mayor certeza, esta ficha no se aplica al suministro de servicios por un arquitecto extranjero a través de un contrato de asociación con un arquitecto coreano con licencia.

ANEXO I-COREA-32

Sector:	Servicios Prestados a las Empresa - Servicios de Operador de Avisos Electrónicos y Servicios de Publicidad al Aire Libre
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Broadcasting Act* (Ley No. 10856, 14 de julio de 2011), Artículos 13 y 73 *Outdoor Advertisements, Etc. Management Act* (Ley No. 10466, 29 de marzo de 2011), Artículo 11 *Enforcement Decree of the Outdoor Advertisements, Etc. Management Act* (Decreto Presidencial No. 23215, 10 de octubre de 2011), Artículos 14 y 44
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Un nacional extranjero o un nacional coreano que ocupa un cargo de *dae-pyo-ja* (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente o un alto ejecutivo similar) de una empresa extranjera no puede ocupar un cargo como *dae-pyo-ja* (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente o un alto ejecutivo similar) o jefe de programación de una empresa que suministra servicios de operador de avisos electrónicos. Al menos 20 por ciento de los programas de un aviso electrónico deben ser anuncios públicos no comerciales proporcionados por el gobierno central o local. Una persona que presta servicios de publicidad al aire libre debe establecer una oficina en Corea.

ANEXO I-COREA-33

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas - Servicios de Colocación Laboral, Servicios de Suministro de Trabajadores y de Trabajadores Temporales y Servicios Educativos para los Navegantes
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Employment Security Act* (Law No. 10339, 4 de junio de 2010), Artículos 19 y 33 *Enforcement Decree of the Employment Security Act* (Decreto Presidencial No. 23488, 6 de enero de 2012), Artículos 21 y 33 *Enforcement Regulations of the Employment Security Act* (Ordenanza del Ministerio de Empleo y Trabajo No. 55, 5 de junio de 2012), Artículos 17 y 36 *Act Relating to Protection for Dispatched Workers* (Ley No. 11024, 4 de agosto de 2011), Artículos 7, 8, 9, y 10 *Enforcement Decree of the Act Relating to Protection Etc. for Dispatched Workers* (Decreto Presidencial No. 23488, 6 de enero de 2012), Artículo 3 *Enforcement Regulations of the Act Relating to Protection for Dispatched Workers* (Ordenanza del Ministerio de Empleo y Trabajo No. 48, 9 de febrero de 2012), Artículos 3, 4, y 5 *Special Act on Designation and Management of Free Economic Zones* (Ley No. 10599, 14 de abril de 2011), Artículo 17 *Seafarers Act* (Ley No. 11188, 17 de enero de 2012), Artículos 109, 110, 112, 115, 116, 117, 142, y 143 *Enforcement Regulations of the Seafarers Act* (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte, y Asuntos Maritimos No. 465, 18 de mayo 2012), Artículo 56-4 *Korea Institute of Maritime and Fisheries Technology Act* (Ley No. 9453, 6 de febrero de 2009), Artículo 5
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

ANEXO I-COREA-34

Una persona que provea servicios de colocación por una tarifa, servicios de suministro de trabajadores o servicios de trabajadores temporales (comisión de servicios), debe establecer una oficina en Corea.

Con fines sólo de transparencia, a partir del 17 de abril de 2009, los tipos de negocio que los trabajadores pueden ofrecer en comisión de servicios se encuentran limitados a 32 negocios establecidos en el decreto presidencial, sin embargo el Ministerio del Empleo y Trabajo puede expandir los tipos de negocios y el período de la comisión de servicios, de conformidad con la la revisión y determinación del Comité de la Zona Franca.

Sólo el Centro Coreano del Bienestar y Empleo de los Navegantes y la Oficina Regional de Asuntos Martítimos y Portuarios, los operadores administradores de compañías navieras, la Asociación Mercante Coreana, y la Federación Nacional de Cooperativas Pesqueras pueden proveer servicios de asignación de navegantes .

Para convertirse en un agente para los servicios de manejo de personal de los navegantes, una persona debe registrarse en el Ministerio de Tierras, Transporte y Asuntos Marítimos como sociedad anónima de conformidad con el Código de Comercio Coreano.

Sólo el Instituto de Corea de Tecnología Marítima y Pesquería puede ofrecer educación y formación para las personas del mar.

ANEXO I-COREA-35

Sector: Servicios de Investigación y Seguridad

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 9.4)
Presencia Local (Artículo 9.5)

Medidas: *Certified Private Security Act* (Ley No. 9579, 1 de abril de 2009), Artículos 3 y 4

Enforcement Decree of the Certified Private Security Act (Decreto Presidencial No. 23759, 1 de mayo de 2012), Artículos 3 y 4

Enforcement Regulations of the Certified Private Security Act (Ordenanza del Ministerio de Administración Pública y Seguridad, No. 297, 31 de mayo de 2012), Artículo 3

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo una persona jurídica organizada conforme a la legislación coreana puede suministrar servicios de seguridad en Corea.

Con fines de transparencia, sólo cinco tipos de servicios de seguridad están permitidos en Corea:

(a) *shi-seol-gyung-bee* (seguridad de instalaciones);

(b) *ho-song-gyung-bee* (escolta de seguridad);

(c) *shin-byun-bo-ho* (seguridad personal);

(d) *gee-gye-gyung-bee* (seguridad mecanizada); y

(e) *teuk-soo-gyung-bee* (seguridad especial).

ANEXO I-COREA-36

Sector: Servicios de Distribución Relacionados con las Publicaciones

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2)

Medidas: *Publication Cultural Industry Promotion Act* (Ley No. 10108, 17 de Marzo de 2010), Artículo 12

Enforcement Decree of the Publication Cultural Industry Promotion Act (Decreto Presidencial No. 22783, 30 de Marzo de 2011), Artículo 7

Enforcement Regulations of the Publication Cultural Industry Promotion Act (Ordenanza del Ministerio de Cultura, Deporte y Turismo No. 61, 21 de Junio de 2010), Artículo 7

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Una persona que importa los siguientes tipos de publicaciones extranjeras con fines de distribución doméstica debe obtener una recomendación del Ministro de Cultura, Deportes y Turismo:

(a) publicaciones producidas por grupos o entidades subversivas en contra del gobierno; o

(b) novelas, cómics, álbum de fotos, series ilustradas y revistas.

Los distribuidores de publicaciones domésticas están sujetos a un proceso de revisión *ad hoc* después de que la distribución se lleve a cabo.

ANEXO I-COREA-37

Sector: Servicios de Transporte- Servicios de Mantenimiento y Reparación de Aeronaves

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)

Medidas: *Aviation Act* (Ley No. 11244, 26 de enero de 2012), Artículos 137, 137-2 y 138

Enforcement Regulations of the Aviation Act (Ordenanza del Ministerio de Tierra, Transporte y Asuntos Marítimos No. 436, 18 enero de 2012), Artículos 16, 304 y 305

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Una persona que suministra servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves debe establecer una oficina en Corea.

ANEXO I-COREA-38

Sector: Servicios de Educación- Educación Superior

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2)
Acceso a Mercados (Artículo 9.4)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)

Medidas: *Higher Education Act* (Ley No. 11212, 26 enero de 2012), Artículos 3, 4, 32, 42, y 43

Enforcement Decree of the Higher Education Act (Decreto Presidencial No. 23650, 2 de marzo de 2012), Artículo 28

Private School Act (Ley No. 11216, 26 de enero de 2012), Artículos 3, 5, 10, y 21

Enforcement Decree of the Private School Act (Decreto Presidencial No. 22971, 9 de junio de 2011), Artículo 9-3

Decree for the Establishment of the Korea Air and Correspondence University (Decreto Presidencial No. 21709, 3 de septiembre de 2009), Artículos 1 y 2

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Al menos el 50% de los miembros de la junta directiva de un establecimiento privado de educación superior deben ser de nacionalidad coreana. Si una persona extranjera contribuye al menos con el 50% de la propiedad básica del establecimiento de educación superior, hasta pero sin llegar a dos tercios de los miembros de la junta directiva de dicho establecimiento pueden ser nacionales extranjeros.

Para los efectos de esta ficha, **propiedad básica** significa propiedad inmueble, propiedad designada como propiedad básica por los artículos de asociación, propiedad incorporada en la propiedad básica de conformidad con las decisiones de la junta de directores y la reserva anual del superávit presupuestario de la institución.

Sólo las personas jurídicas sin ánimo de lucro autorizadas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología pueden establecer establecimientos educativos superiores (distintos de los tipos de establecimientos listados en el Anexo II) en Corea.

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología puede restringir el número total de alumnos para cada añoen las áreas de medicina, farmacología, medicina veterinaria,

ANEXO I-COREA-39

medicina tradicional asiática, técnicos médicos y educación superior para profesores de pre-primaria, primaria y secundaria, y establecimientos de educación superior ublicados en el Área Metropolitana de Seúl.

Para los efectos de esta ficha, "Área Metropolitana de Seúl", incluye a la ciudad Metropolitana de Seúl, la Ciudad Metropolitana de Incheon y a la Provincia de Gyeonggi.

Sólo el gobierno central o los gobiernos locales de Corea podrán establecer establecimientos de educación superior para la formación de profesores de educación primaria. Sólo el gobierno central podrá establecer establecimientos de educación sueprior para que ofrezcan servicios de educación superior al público a través de radiofusión.

ANEXO I-COREA-40

Sector: Servicios de Educación- Servicios de Capacitación para el Desarrollo de la Competencia Vocacional

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)

Medidas: *Vocational Competency Development Act* (Ley No. 11272, 1 de febrero de 2012), Artículos 28, 32, y 36

Enforcement Decree of the Workers' Vocational Competency Development Act (Decreto Presidencial No. 23839, 5 dejunio de 2012), Artículos 24 y 26

Enforcement Regulations of the Workers' Vocational Competency Development Act (Ordenanza del Ministerio de Empleo y Trabajo No. 57, 8 de junio de 2012), Artículos 12, 14, y 18

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Una persona que suministra servicios de capacitación para el desarrollo de la competencia vocacional debe establecer una oficina en Corea.

ANEXO I-COREA-41

Sector: Servicios de Veterinaria

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)

Medidas: *Veterinary Affairs Act* (Ley No. 11354, 22 de febrero de 2012), Artículo 17

Fish Culture Promotion Act (Ley No. 11005, 4 de agosto de 2011), Artículo 24

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Una persona que suministra servicios de veterinaria o servicios de inspección de enfermedades en animales acuáticos debe establecer una oficina en Corea.

ANEXO I-COREA-42

Sector: Servicios Ambientales- Servicios de Tratamiento de Aguas Residuales, Servicios de Administración de Desechos, Servicios de Tratamiento de la Contaminación del Aire, Negocio de Instalaciones Medio Ambientales Preventivas, Evaluación de Impacto Ambiental, Remediación de Suelos y Servicios de Purificación de Aguas Subterráneas, y Servicios de Control de Productos Químicos Tóxicos

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)

Medidas: *Water Quality and Ecosystem Conservation Act* (Ley No. 10599, 14 de abril de 2011), Artículo 62

Support for Environmental Technology and Environmental Industry Act (Ley No. 10615, 28 de abril de 2011), Artículo 15

Soil Environment Conservation Act (Ley No. 10551, 5 de abril de 2011), Artículo 23-7

Groundwater Act (Ley No. 10599, 14 de abril de 2011), Artículo 29-2

Clean Air Conservation Act (Ley No. 11256, 1 de febrero de 2012), Artículo 71

Environmental Impact Assessment Act (Law No. 9037, 28 de Marzo de 2008), Artículo 35

Toxic Chemicals Control Act (Ley No. 11014, 4 de agosto de 2011), Artículo 20

Wastes Control Act (Ley No. 10615, 28 de abril de 2011), Artículo 25

Enforcement Decree of the Wastes Control Act (Decreto Presidencial No. 23488, 6 de enero de 2012), Artículo 8

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Una persona que suministre los servicios ambientales listados en el elemento Sector debe establecer una oficina en Corea.

ANEXO I-COREA-43

Sector: Servicios de Espectáculos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2)

Medidas: *Public Performance Act* (Ley No. 10723, 25 de mayo de 2011), Artículos 6 y 7

Enforcement Decree of the Public Performance Act (Decreto Presidencial No. 23317, 25 de noviembre de 2011), Artículos 4 y 6

Enforcement Regulations of the Public Performance Act (Ordenanza del Ministerio de Cultura, Deporte y Turismo No. 94, 25 de noviembre de 2011), Artículo 4

Enforcement Regulations of the Immigration Control Act (Ordenanza del Ministerio de Justicia No. 764, 29 de febrero de 2012), Tabla 5

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Una persona extranjera que tiene la intención de participar en un espectáculo público en Corea, o una persona que tiene la intención de invitar a una persona extranjera a participar en un espectáculo público en Corea, debe obtener una recomendación del *Media Rating Board* de Corea.

ANEXO I-COREA-44

Sector: Servicios de Agencias de Noticias (*News-tong-sin-sa*)

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)
Acceso a Mercados (Artículo 9.4)
Presencia Local (Artículo 9.5)

Medidas: *Act on Promotion of News Communications* (Ley No. 10585, 14 de abril de 2011), Artículos 7, 8, 9, 9-5, 16, y 28

Enforcement Decree of the Act on Promotion of News Communications (Decreto Presidencial No. 22424, 1 de octubre de 2010), Artículos 4 y 10

Radio Waves Act (Ley No. 11037, 4 de agosto de 2011), Artículo 20

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Una agencia de noticias *(news-tong-sin-sa*) organizada de conformidad con la legislación extranjera puede suministrar *news-tong-sin* (comunicaciones de noticias*)* en Corea solamente en virtud de un contrato con una agencia de noticias organizada de conformidad con la ley coreana.

Las siguientes personas no pueden suministrar servicios de agencias de noticias en Corea:

(a) un gobierno extranjero;

(b) una persona extranjera;

(c) una empresa organizada de conformidad con la legislación coreana, cuyo *dae-pyo-ja* (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente o alto ejecutivosimilar) no es un nacional coreano o es una persona no domiciliada en Corea; o

(d) una empresa organizada de conformidad a la legislación coreana en la que una persona extranjera tiene el 25 por ciento o más de las acciones del capital.

Las siguientes personas no pueden ocupar un cargo como *dae-pyo-ja* (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente o alto ejecutivo similar) o editor de una agencia de noticias, o como *im-won* (un miembro de la junta de

ANEXO I-COREA-45

directores) de *Yonhap News* o del Comité de Promoción de Agencias de Noticias:

(a) un nacional extranjero; o

(b) un nacional coreano no domiciliado en Corea.

Una agencia de noticias extranjera puede establecer una sucursal o una oficina en Corea con el único propósito de recopilar noticias. Para mayor certeza, dicha sucursal u oficina no puede distribuir *news-tong-sin* (comunicaciones de noticias) en Corea.

Las siguientes personas no pueden obtener una licencia de estación de radio:

(a) un nacional extranjero;

(b) un gobierno extranjero o su representante; o

(c) una empresa constituida conforme la legislación extranjera.

ANEXO I-COREA-46

Sector:	Fabricación de Productos Biológicos
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)
Medidas:	*Pharmaceutical Affairs Act* (Ley No. 10788, 7 de junio de 2011), Artículo 42 *Enforcement Regulations of the Pharmaceutical Affairs Act* (Ordenanza del Ministerio de la Salud y Bienestar No. 127, 15 de junio de 2012), Artículo 21
Descripción:	Inversión Una persona que fabrica productos sanguíneos debe adquirir materias primas sanguíneas de una entidad de administración de sangre en Corea.

ANEXO I-COREA-47

Sector:	Publicaciones de Revistas (con exclusión de los Periódicos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Medidas:	*Act on the Promotion of Periodicals including Magazines, Etc.* (Ley No. 9098, 5 de Junio de 2008), Artículos 20 y 29 *Enforcement Decree of the Act on the Promotion of Periodicals including Magazines, Etc.* (Decreto Presidencial No. 23351, 6 de diciembre de 2011), Artículos 17, 18, 19 y 20
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios El editor o el editor en jefe de una empresa que publique revistas debe ser un nacional de Corea. Las siguientes personas no pueden publicar revistas en Corea: (a) un gobierno extranjero o una persona extranjera; (b) una empresa organizada bajo la ley coreana cuyo *dae-pyo-ja* (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente, o un alto ejecutivo principal similar), no sea nacional de Corea; o (c) una empresa organizada bajo la ley coreana en la que una persona extranjera posee acciones o participaciones por más del 50 por ciento. Una empresa extranjera que publique revistas puede establecer una sucursal u oficina en Corea sujeta a la autorización del Ministerio de Cultura, Deporte y Turismo. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, dicha sucursal u oficina puede imprimir y distribuir sus revistas en Corea en su idioma original, siempre que tales revistas sean editadas en el territorio de la otra Parte.

ANEXO I-COREA-48

Sector:	Servicios de Distribución- Agricultura y Ganado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Acceso a Mercados (Artículo 9.4)
Medidas:	*Grain Management Act* (Ley No. 10932, 25 de julio de 2011), Artículo 12 *Livestock Industry Act* (Ley No. 11005, 4 de agosto de 2011), Artículos 30 y 34 *Seed Industry Act* (Ley No. 10842, 14 de julio de 2011), Artículo 142 *Feed Management Act* (Ley No. 10219, 31 de marzo de 2010), Artículo 6 *Ginseng Industry Act* (Ley No. 10948, 25 de julio de 2011), Artículo 20 *Foreign Investment Promotion Act* (Ley No. 10801, 15 de junio de 2011), Artículo 4 *Enforcement Decree of the Foreign Investment Promotion Act* (Decreto Presidencial No. 23297, 16 de noviembre de 2011), Artículo 5 *Consolidated Public Notice for Foreign Investment* (No. 2012-220, 26 de abril de 2012, Ministerio de Conocimiento y Economía), Apéndice 1 *Act on Distribution and Price Stabilization of Agricultural and Fishery Products* (Ley No. 10522, 31 de marzo de 2011), Artículos 15, 17 y 43 *Notice on TRQ Products* (Ministerio de Alimentos, Agricultura, Silvicultura y Pesca, Comunicado No. 2011-201, 31 de diciembre de 2011), Artículos 14 y 20-2
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Un extranjero no puede poseer el 50 por ciento o más de las acciones o participación en una empresa vinculada a la venta de *yook-ryu* (carne) al por mayor. Sólo las Cooperativas Ganaderas bajo la ley de Coperativas Agrícols pueden establecer y conducir el *ga-chook-sijang* (mercado ganadero) en Corea. Sólo un gobierno local puede establecer un a g*ong-yeong-*

ANEXO I-COREA-49

domae-sijang (mercado público de venta al por mayor).

Sólo las organizaciones de productores o las empresas de interés público previstas en la *Enforcement Decree of the Act on Distribution and Price Stabilization of Agricultural and Fishery Products* pueden establecer un *gong-pan-jang* (mercado conjunto al por mayor).

Para mayor certeza, los Artículos 9.2 (Trato Nacional) y 9.4 (Acceso a Mercados) no impedirán a Corea adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la administración de los contingentes arancelarios de la OMC.

ANEXO I-COREA-50

Sector:	Industria de la Energía - Generación de Energía Eléctrica distinta de la Generación de Energía Nuclear; Transmisión, Distribución y Venta de Energía Eléctrica
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.3)[1]
Medidas:	*Financial Investment Services and Capital Markets Act* (Ley No 11040, 4 de agosto de 2011), Artículo 168 *Enforcement Decree of the Financial Investment Services and Capital Markets Act* (Decreto Presidencial No 23496, 6 de enero de 2012), Artículo 187 *Foreign Investment Promotion Act* (Ley No. 10801, 15 de junio de 2011), Artículos 4 y 5 *Enforcement Decree of the Foreign Investment Promotion Act* (Decreto Presidencial No. 23297, 16 de noviembre de 2011), Artículo 5 *Consolidated Public Notice for Foreign Investment* (No. 2012-220, 26 de abril 2012, Ministerio de Conocimiento y Economía), Apéndice 1 *Notice of Ministry of Strategy and Finance* (No. 2000-17, 28 de septiembre de 2000) *Financial Investment Service Regulations* (Financial Services Commission Notice No. 2009-17, 4 de febrero de 2009), Sec. 6-2
Descripción:	Inversión La participación extranjera total en acciones emitidas de KEPCO no puede exceder el 40 por ciento. Una persona extranjera no puede convertirse en el mayor accionista de KEPCO. La participación extranjera total en las instalaciones de generación de energía, incluidas las instalaciones de cogeneración de calor y electricidad (GHP) para el sistema de calefacción de distrito (DHS), no podrá superar el 30 por ciento de las instalaciones totales en el territorio de Corea. La participación extranjera en los negocios de transmisión, distribución y venta de energía eléctrica debe ser inferior

[1] El párrafo (a) de la séptima ficha de la Lista de Corea del Anexo II no se aplica a esta ficha.

ANEXO I-COREA-51

	al 50 por ciento. Una persona extranjera no podrá ser el mayor accionista.

ANEXO I-COREA-52

Sector:	Industria Energética - Industria del Gas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.3)[2]
Medidas:	*Act on the Improvement of Managerial Structure and Privatization of Public Enterprises* (Ley No. 9401, 30 de enero de 2009), Artículo 19 *Financial Investment Services and Capital Markets Act* (Ley No 11040, 4 de agosto de 2011), Artículo 168 *Foreign Investment Promotion Act* (Ley No. 10801, 15 de junio de 2011), Artículos 4 y 5 *Articles of Incorporation of the Korea Gas Corporation* (27 de marzo de 2009), Artículo 11
Descripción:	Inversión Las personas extranjeras, en su conjunto, no pueden poseer más del 30 por ciento de las acciones de KOGAS.

[2] El párrafo (a) de la octava ficha de la Lista de Corea del Anexo II no se aplica a esta ficha.

ANEXO I-COREA-53

Sector:	Servicios de Recreacionales, Culturales y Deportivos-Servicios de Proyección de Películas Cinematograficas
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Acceso a Mercados (Artículo 9.4)
Medidas:	*Act on Promotion of Motion Pictures and Video Products* (Ley No. 10219, 31 de marzo de 2010), Artículos 2, 27, y 40 *Enforcement Decree of the Act on Promotion of Motion Pictures and Video Products* (Decreto Presidencial No. 22781, 30 de marzo de 2011), Artículo 19
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Los operadores de cine deben proyectar películas cinematográficas (*motion pictures*) coreanas al menos 73 días por año en cada pantalla en Corea.

ANEXO I-COREA-54

ANEXO I
NOTAS EXPLICATIVAS

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 8.13 (Medidas Disconformes) y 9.6 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

(a) los Artículos 8.3 (Trato Nacional) o 9.2 (Trato Nacional);

(b) los Artículos 8.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida);

(c) el Artículo 9.5 (Presencia Local);

(d) el Artículo 8.9 (Requisitos de Desempeño);

(e) el Artículo 8.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o

(f) el Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados).

2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;

(b) **Obligaciones Afectadas** especifica el(los) artículo(s) mencionado(s) en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 8.13(a) y 9.6.1(a), no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación, u otra medida, como está dispuesto en el párrafo 3;

(d) **Medidas**[1] identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

(i) significa la medida modificada, continuada, o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y

(e) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la ficha.

3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:

[1] Para mayor certeza, un cambio en el nivel de gobierno en el que una medida es administrada o aplicada no disminuye, por sí mismo, la conformidad de la medida con las obligaciones referidas en el Artículo 8.13.1 y el Artículo 9.6.1.

(a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

(b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de esa discrepancia.

4. De conformidad con el Artículo 8.13.1(a) y 9.6.1(a), y sujeto a los Artículos 8.13.1(c) y 9.6.1(c), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida en relación con los Artículos 9.2 (Trato Nacional), 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida), o 9.5 (Presencia Local) operará como una ficha de la Lista en relación con los Artículos 8.3 (Trato Nacional), 8.4 (Trato de Nación Más Favorecida), o 8.9 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, Presencia Local (Artículo 9.5) y Trato Nacional (Artículo 9.2) son disciplinas separadas y una medida que es solamente inconsistente con Presencia Local (Artículo 9.5) no necesita ser reservada contra el Trato Nacional (Artículo 9.2).

ANEXO II
LISTA DE COLOMBIA

Sector: Algunos Sectores

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 9.4)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida sobre:

(a) los servicios de investigación y seguridad;

(b) los servicios de investigación y desarrollo;

(c) el establecimiento de áreas de servicio exclusivas para los servicios incidentales a la distribución de energía de forma que se garantice la prestación del servicio universal;

(d) los servicios de distribución, servicios comerciales al por mayor y al por menor en sectores en los cuales el gobierno establece un monopolio, de conformidad con el Artículo 336 de la *Constitución Política de Colombia*, cuyas rentas están dedicadas a servicios públicos o sociales. A la fecha de firma de este Acuerdo, Colombia tiene establecidos monopolios únicamente con respecto a licores y suerte y azar;

(e) los servicios de enseñanza primaria y secundaria, y en relación con los servicios de enseñanza superior, los requisitos relacionados con el tipo específico de entidad jurídica que podrá suministrar dichos servicios;

(f) los servicios relacionados con el medio ambiente que se establezcan o se mantengan por razones de interés público;

(g) los servicios relacionados con la salud y servicios sociales, y servicios profesionales relacionados con la salud;

(h) los servicios de bibliotecas, archivos y museos;

(i) deportes y otros servicios de recreación;

(j) el número de concesiones y el número total de las operaciones para los servicios de transporte de pasajeros por carretera, los servicios de transporte de pasajeros y carga por ferrocarril, los servicios de transporte por tuberías, los servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte y otros servicios de transporte.

Para mayor certeza, ninguna medida será inconsistente con las obligaciones de Colombia bajo el Artículo XVI del AGCS.

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.3)
Descripción:	Inversión Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la propiedad de bienes inmuebles por parte de extranjeros en las regiones limítrofes, las costas nacionales o el territorio insular de Colombia. Para los efectos de esta entrada: (a) **región limítrofe** significa una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza nacional; (b) **costa nacional** es una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea de la más alta marea; y (c) **territorio insular** significa las islas, islotes, cayos, morros y bancos que son parte del territorio de Colombia.

ANEXO II-COL-3

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo. Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo en materia de: (a) aviación; (b) pesca; y (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

ANEXO II-COL-4

Sector:	Servicios Sociales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la aplicación y ejecución de leyes y al suministro de servicios correccionales, y de los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: readaptación social, seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación y capacitación pública, salud y atención infantil. Para mayor certeza, el sistema de seguridad social integral en Colombia está comprendido actualmente por los siguientes sistemas obligatorios: el *Sistema General de Pensiones,* el *Sistema General de Seguridad Social en Salud*, el *Sistema General de Riesgos Profesionales* y el *Régimen de Cesantía y Auxilio de Cesantía.*

ANEXO II-COL-5

Sector:	Asuntos Relacionados con las Minorías y los Grupos Étnicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías que socialmente o económicamente se encuentren en desventaja y a grupos étnicos incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el Artículo 63 de la *Constitución Política de Colombia*. Los grupos étnicos en Colombia son: los pueblos indígenas y ROM (gitano), las comunidades afro colombianas y la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ANEXO II-COL-6

Sector: Industrias y Actividades Culturales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para los propósitos de esta entrada, el término "industrias y actividades culturales" significa:

(a) publicación, distribución, o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios electrónicos o impresos, excluyendo la impresión o composición tipográfica de cualquiera de las anteriores;

(b) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o videos;

(c) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones musicales en formato de audio o video;

(d) producción y presentación de artes escénicas;

(e) producción o exhibición de artes visuales;

(f) producción, distribución o venta de música impresa, o de música legible por máquinas;

(g) diseño, producción, distribución y venta de artesanías;

(h) radiodifusiones dirigidas al público en general, así como toda la radio, la televisión y las actividades relacionadas con la televisión por cable, la televisión satelital y las redes de radiodifusión; o

(i) creación y diseño de contenidos publicitarios.

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida otorgando un trato preferencial a personas de cualquier otro país mediante cualquier tratado entre Colombia y dicho país, que contenga compromisos específicos en materia de cooperación o coproducción cultural en las industrias y actividades culturales.

Colombia podrá adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona de la otra Parte tratamiento equivalente a aquel otorgado por esa otra Parte a las personas

ANEXO II-COL-7

colombianas en los sectores audiovisual, editorial o musical.**Sector:** Diseño de joyas

Artes escénicas
Música
Artes visuales
Audiovisuales
Editoriales

Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)
Trato Nacional (Artículo 9.2)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida condicionando la recepción o continua recepción de apoyo del gobierno [1] al desarrollo y producción de diseño de joyas, artes escénicas, música, artes visuales, audiovisuales, y editoriales, a que el receptor alcance un nivel dado o porcentaje de contenido creativo doméstico.

Para mayor certeza, esta entrada no aplica a publicidad y los requisitos de desempeño deberán en todos los casos ser consistentes con el Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio de la OMC.

[1] Para los propósitos de esta entrada, "apoyo del gobierno" significa incentivos fiscales, incentivos para la reducción de las contribuciones obligatorias, ayudas provistas por un gobierno, préstamos provistos por un gobierno, y garantías, patrimonios autónomos o seguros provistos por un gobierno, independientemente de si una entidad privada es total o parcialmente responsable de la administración del apoyo del gobierno.

ANEXO II-COL-8

Sector: Industrias Artesanales

Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)
Trato Nacional (Artículo 9.2)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el diseño, distribución, venta al por menor, o exhibición de artesanías identificadas como artesanías de Colombia.

Para mayor certeza, los requisitos de desempeño deberán ser en todos los casos consistentes con el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio de la OMC.

ANEXO II-COL-9

Sector: Audiovisual
Publicidad

Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)
Trato Nacional (Artículo 9.2)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Obras Cinematográficas

(a) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (que no exceda el 15 por ciento) del total de obras cinematográficas mostradas anualmente en salas de cine o exhibición en Colombia consista de obras cinematográficas colombianas. Para establecer dichos porcentajes, Colombia deberá tener en cuenta las condiciones de producción cinematográfica nacional, la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios de asistencia.

Obras Cinematográficas en Televisión Abierta

(b) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (que no exceda el 10 por ciento) del total de obras cinematográficas mostradas anualmente en canales de televisión abierta, consista de obras cinematográficas colombianas. Para establecer dicho porcentaje, Colombia deberá tener en cuenta la disponibilidad de obras cinematográficas nacionales para la televisión abierta. Dichas obras contarán como parte de los requisitos de contenido doméstico que apliquen al canal según lo descrito en la ficha de televisión abierta y servicios de producción audiovisual en las páginas 22 y 23, párrafo 5, del Anexo I.

Televisión Comunitaria [2]

(c) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que una porción específica de la programación semanal de televisión comunitaria (que no exceda las 56 horas

[2] Según definida en el Acuerdo 006 de 1999.

ANEXO II-COL-10

semanales) consista de programación nacional producida por el operador de la televisión comunitaria.

Televisión Abierta Comercial en Multicanal

(d) Colombia se reserva el derecho de imponer los requisitos mínimos de programación que aparecen en la entrada de televisión abierta y servicios de producción audiovisual en las páginas 22 y 23, párrafo 5 del Anexo I, a la televisión abierta comercial en multicanal, excepto que estos requisitos no podrán ser impuestos a más de dos canales o al 25 por ciento del total del número de canales (lo que sea mayor) puestos a disposición por un mismo proveedor.

Publicidad

(e) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (que no exceda el 20 por ciento) del total de las ordenes publicitarias contratadas anualmente con compañías de servicios de medios establecidas en Colombia, diferentes de periódicos, diarios y servicios de suscripción con casas matrices fuera de Colombia, sea producida y creada en Colombia. Cualquiera de tales medidas no se aplicará a: (i) la publicidad de estrenos de películas en teatros o salas de exhibición; y (ii) cualquier medio donde la programación o los contenidos se originen fuera de Colombia o a la re-emisión o a la retransmisión de tal programación dentro de Colombia.

ANEXO II-COL-11

Sector: Expresiones Tradicionales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las comunidades locales con respecto al apoyo y desarrollo de expresiones relacionadas con el patrimonio cultural inmaterial declarado bajo la Resolución No. 0168 de 2005.

Cualquiera de tales medidas no será inconsistente con el Capítulo 15 (Propiedad Intelectual).

ANEXO II-COL-12

Sector: Servicios Interactivos de Audio y/o Video

Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)
Trato Nacional (Artículo 9.2)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que aseguren que, cuando el Gobierno de Colombia encuentre que los contenidos audiovisuales colombianos no estén fácilmente disponibles a los consumidores colombianos, el acceso a la programación de contenidos audiovisuales colombianos a través de servicios interactivos de audio y/o video no se deniegue de manera no razonable a los consumidores colombianos.

Cualquier medida adoptada según el párrafo anterior deberá ser implementada de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 18 (Transparencia), así como del Artículo 9.8 (Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones), como sea aplicable, esté basada en criterios objetivos, y no sea más gravosa de lo necesario.

ANEXO II-COL-13

Sector: Servicios Profesionales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.3)
Acceso a los Mercados (Artículo 9.4)
Presencia Local (Artículo 9.5)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que permita a un profesional que es un nacional de la otra Parte ejercer solamente en la medida en que la Parte en donde ese profesional ejerce su práctica, ofrezca un tratamiento consistente con las obligaciones referidas en esta ficha a los nacionales colombianos que de otra manera cumplan con los requisitos relevantes de autorización, licenciamiento o certificación para ejercer dicha profesión. No obstante lo anterior, Colombia permitirá a los profesionales que estuvieren ejerciendo en su territorio de manera previa a la entrada en vigor de este Acuerdo, de conformidad con las normas colombianas, continuar el ejercicio profesional de acuerdo con las leyes existentes.

Para los efectos de esta medida, la Parte en la cual los profesionales ejercen es el territorio dentro del cual el profesional obtuvo su licencia profesional para ejercer y ha ejercido la mayor parte del tiempo durante los últimos 12 meses.

Esta medida no se aplica a un país que mantenga un convenio bilateral vigente en materia de reconocimiento de títulos profesionales con Colombia.

ANEXO II-COL-14

Sector:	Transporte Terrestre y Fluvial
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.3)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo en materia de servicios de transporte terrestre y fluvial.

ANEXO II-COL-15

Sector:	Venta y Comercialización de Servicios de Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Acceso a los Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida sobre comisiones y/o pagos que los transportistas apliquen a los agentes de viajes e intermediarios en general.

ANEXO II-COL-16

ANEXO II
LISTA DE COREA

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la transferencia o disposición de participaciones de capital o activos propiedad de empresas estatales o autoridades gubernamentales. Dicha medida deberá implementarse de acuerdo con las disposiciones del Capítulo18 (Transparencia). Esta ficha no aplicará a antiguas empresas privadas que sean de propiedad del Estado como consecuencia de procesos de reorganización corporativa. Para efectos de esta ficha: Una empresa estatal incluye cualquier empresa creada con el solo propósito de vender o disponer de participaciones de capital o activos de empresas estatales o autoridades gubernamentales. Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Sin perjuicio de los compromisos de Corea asumidos en los Anexos I y II, Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la transferencia al sector privado de todo o cualquier parte de los servicios prestados en el ejercicio de la autoridad gubernamental.

ANEXO-II-COREA-1

Sector:	Adquisición de Tierras
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.3)
Descripción:	Inversión Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la adquisición de tierras por personas extranjeras, excepto que se continúa permitiendo que una persona jurídica adquiera tierras cuando la persona jurídica: 1. no sea considerada extranjera bajo el Artículo 2 del *Foreigner's Land Acquisition Act*, y 2. sea considerada extranjera bajo el *Foreigner's Land Acquisition Act* o sea una sucursal de una persona jurídica extranjera sujeta a aprobación o notificación de acuerdo con la *Foreigner's Land Acquisition Act*, si las tierras van a ser usadas para cualquiera de los siguientes legítimos propósitos de negocio: (a) tierras usadas para actividades ordinarias de negocio; (b) tierras usadas para vivienda de altos ejecutivos; y (c) tierras usadas para cumplir con requerimientos de posesión de tierras estipulados en la legislación pertinente. Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a la adquisición de tierras de labranza por personas extranjeras.

ANEXO-II-COREA-2

Sector:	Armas de Fuego, Espadas, Explosivos y Artefactos Similares
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8. 10) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al sector de armas de fuego, espadas, explosivos, gases en espray, dispositivos de electrochoque, y ballestas, incluyendo la manufactura, uso, venta, almacenamiento, transporte, importación, exportación y posesión de armas de fuego, espadas, explosivos, gases en spray, dispositivos de electrochoque, y ballestas.

ANEXO-II-COREA-3

Sector:	Grupos en Desventaja
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda derechos o preferencias a grupos en desventaja social o económica , como los PCD (Personas Con Discapacidades), personas que hayan prestado servicios distinguidos al Estado y las minorías étnicas.

ANEXO-II-COREA-4

Sector:	Sistema Nacional de Información/Electrónico del Estado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte la administración y operación de cualquier sistema electrónico de información del Estado que contenga información de propiedad del gobierno o información recogida de acuerdo con las funciones regulatorias y poderes del gobierno.

ANEXO-II-COREA-5

Sector:	Servicios Sociales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios de cumplimiento de la ley y servicios correccionales, y los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales establecidos o mantenidos para propósitos públicos: seguro o seguridad de ingresos, seguro o seguridad social, bienestar social, capacitación pública, salud, y cuidado infantil.

ANEXO-II-COREA-6

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 9.4)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea inconsistente con las obligaciones de Corea bajo el Artículo XVI del AGCS, tal como están dispuestas en la Lista de Compromisos Específicos de Corea bajo el AGCS (GATS/SC/48, GATS/SC/48/Suppl.1, GATS/SC/48/Suppl.1/Rev.1, GATS/SC/48/Suppl.2, GATS/SC/48/Suppl.3, y GATS/SC/48/Suppl.3/Rev.1).

Para efectos exclusivos de esta ficha, la Lista de Corea está sujeta a las siguientes modificaciones:

(a) para cualquier sector y subsector con respecto del cual el Anexo I de Corea contiene una ficha (distinta a la ficha con respecto a "Todos los Sectores") que no liste Acceso a Mercados como parte del elemento de Obligaciones Afectadas, "Ninguno" se inscribe en la columna de Acceso a Mercados para los modos 1, 2 y 3, y se inscribe "Sin consolidar excepto como está indicado en la sección de compromisos horizontales" en el modo 4;

(b) para cualquier sector y subsector con respecto del cual el Anexo I de Corea contiene una ficha (distinta a la ficha con respecto a "Todos los Sectores") que liste una limitación a la obligación de Acceso a Mercados, esa limitación se inscribe en la columna de Acceso a Mercados con respecto al modo de suministro pertinente; y

(c) para cualquier sector y subsector listado en el Apéndice II-A, la Lista de Corea se modifica tal como se indica en el Apéndice II-A.

Estas modificaciones no afectarán cualquier limitación relacionada con el subpárrafo (f) del párrafo 2 del Artículo XVI del AGCS inscrito en la columna de Acceso a Mercados de la Lista de Corea.

ANEXO-II-COREA-7

Para mayor certeza, una entrada de "Ninguno" en la columna de Acceso a Mercados de la Lista de Corea no se interpretará como una alteración de la aplicación del Artículo 9.5 (Presencia Local), tal como se modifica por el Artículo 9.6 (Medidas Disconformes).

ANEXO-II-COREA-8

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda trato diferenciado a países bajo cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda trato diferenciado a países bajo cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, que se refiera a:

(a) aviación;

(b) pesca; o

(c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

ANEXO-II-COREA-9

Sector: Servicios de Comunicación - Servicios de Radiodifusión

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferenciado a personas de otros países debido a la aplicación de medidas de reciprocidad o mediante acuerdos internacionales que involucren compartir el espectro de radio, garantizando el acceso al mercado o trato nacional con respecto a la transmisión satelital unidireccional directa al hogar (DTH) y radiodifusión satelital directa (DBS) de servicios de televisión y servicios digitales de audio.

ANEXO-II-COREA-10

Sector:	Servicios de Transporte – Transporte por vías férreas
Obligaciones afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferenciado a los países bajo cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral que se encuentre suscrito o en vigor después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado relacionado con el transporte férreo.

ANEXO-II-COREA-11

Sector:	Servicios Ambientales - Servicios de Tratamiento y Suministro de Agua Potable; Servicios de Recolección y Tratamiento de Aguas Residuales Municipales; Servicios de Recolección, Transporte y Eliminación de Residuos Municipales; Servicios Sanitarios y Similares; Servicios de Protección de la Naturaleza y el Paisaje (Excepto por los Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los siguientes servicios ambientales: tratamiento y suministro de agua potable; recolección y tratamiento de aguas residuales municipales; recolección, transporte y eliminación de residuos municipales; servicios sanitarios y similares; y servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (excepto por los servicios de evaluación de impacto ambiental). Esta ficha no aplicará al suministro de los servicios referidos previamente de acuerdo a un contrato entre partes privadas, en la medida en que el suministro privado de dichos servicios se encuentre permitido bajo las leyes y reglamentos pertinentes.

ANEXO-II-COREA-12

Sector:	Energía Atómica – Generación de Energía Nuclear; Fabricación y Suministro de Combustible Nuclear; Materiales Nucleares; Tratamiento y Eliminación de Residuos Radiactivos (incluyendo el tratamiento y eliminación de combustible nuclear utilizado e irradiado); Instalación de Generación de Radioisótopos y Radiaciones; Servicios de Monitoreo de Radiación; Servicios Relacionados con la Energía Nuclear; Planificación, Mantenimiento y Servicios de Reparación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la industria de la energía atómica

ANEXO-II-COREA-13

Sector:	Servicios de Energía - Generación de Energía Eléctrica distinta a la Generación de Energía Nuclear; Transmisión, Distribución y Venta de Energía Eléctrica; Negocio de Electricidad
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la generación, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica. Cualquiera de estas medidas no disminuirá el nivel de propiedad extranjera permitido en la industria de energía eléctrica tal como está previsto en la ficha de la Lista de Corea del Anexo I, relacionada con la Industria de Energía (energía eléctrica). No obstante lo dispuesto en esta ficha, Corea no adoptará o mantendrá una medida inconsistente con el Artículo 8.9.1(f).

ANEXO-II-COREA-14

Sector:	Servicios de Energía - Industria del Gas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la importación o distribución al por mayor de gas natural, la operación de terminales y la red nacional de tuberías de alta presión. Cualquiera de estas medidas no disminuirá el nivel de propiedad extranjera permitido en la industria del gas tal como está previsto en la ficha de la Lista de Corea del Anexo I, relacionada con la Industria de Energía (industria del gas).

ANEXO-II-COREA-15

Sector:	Servicios de Distribución - Servicios de Agentes por Comisión, Ventas al por Mayor y al por Menor de Materias Primas Agrarias y Animales Vivos (*nong chuk san mul*)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a: (a) servicios de agentes por comisión de materias primas agrarias, animales vivos, productos alimenticios, y bebidas; (b) servicios de comercio al por mayor de granos, carne, productos avícolas, granos en polvo, ginseng rojo, y fertilizantes; y (c) servicio de comercio al por menor de arroz, gingseng, y ginseng rojo.

ANEXO-II-COREA-16

Sector:	Servicios de Transporte - Transporte Terrestre de pasajeros (Servicios de Taxi y Servicios Regulares de Transporte Terrestre de Pasajeros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de taxi y servicios regulares de transporte terrestre de pasajeros.

ANEXO-II-COREA-17

Sector:	Servicios de Transporte - Servicios de Transporte Terrestre de Carga (excluyendo Servicios de Transporte Terrestre relacionados con Servicios de Mensajería)
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de transporte terrestre de carga, sin incluir el transporte terrestre de carga en conteiner (excluyendo cabotaje) por las compañías internacionales navieras, ni el transporte terrestre relacionado con los envíos de mensajería.

ANEXO-II-COREA-18

Sector:	Servicios de Transporte - Servicios de Transporte de Navegación Acuática Interna y Servicios de Transporte Espacial
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8. 9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de transporte de navegación acuática interna y servicios de transporte espacial.

ANEXO-II-COREA-19

Sector:	Servicios de Transporte - Almacenamiento y Servicios de Depósito
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a almacenamiento y servicios de depósitos relacionados con la agricultura, pesca, y productos de ganadería.

ANEXO-II-COREA-20

Sector:	Servicios de Comunicaciones - Servicios Postales diferentes a los Servicios Postales bajo Monopolio
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con: (a) el suministro de servicios de apoyo a las oficinas postales por parte de personal del servicio militar u otro personal de posición equivalente; y (b) que el Ministerio de la Economía del Conocimiento no necesite autorización del Ministerio de Tierras, Transporte y Asuntos Marítimos, para determinar el número total de vehículos que puede pertenecer al Ministerio de la Economía del Conocimiento, y asignar los vehículos a las oficinas postales. Para mayor certeza, la autoridad Postal Coreana se reserva el derecho exclusivo bajo la ley domestica para recolectar, procesar, y entregar cartas. Este derecho exclusivo no se vera afectado de ninguna manera por las disposiciones de este Acuerdo. Este derecho exclusivo de la Autoridad Postal Coreana incluye el derecho de acceso y operación de la red postal. .

ANEXO-II-COREA-21

Sector:	Servicios de Comunicaciones - Servicios de Radiodifusión
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Acceso a Mercados (Artículo 9.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios 1. Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con servicios de radiodifusión. 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, Corea debe asegurar lo siguiente: Un radiodifusor terrestre, proveedor de programación, operador de sistemas de cable, u operador de sistemas satelitales debe incluir contenido coreano por lo menos en la proporciona notificada públicamente por la Comisión Coreana de Comunicaciones, dentro del límite establecido en los siguientes subpárrafos: (a) en el caso de un radiodifusor terrestre o un proveedor de programación que use radiodifusiones terrestres para suministrar programación, la proporción no podrá ser inferior al 60 por ciento pero tampoco mayor del 80 por ciento de las horas de programación trimestral por canal; (b) en el caso de un operador de sistemas de cable o un operador de sistemas satelitales, la proporción no podrá ser inferior al 40 por ciento ni mayor al 70 por ciento de las horas de programación trimestral por canal; (c) en el caso de un proveedor de programación que no use radiodifusión terrestre para suministrar su programación, la proporción no debe ser inferior al 20 por ciento ni superior al 50 por ciento de las horas de programación trimestral por canal. Un radiodifusor deberá incluir películas producidas localmente, animaciones y música popular en al menos la

ANEXO-II-COREA-22

proporción mínima notificada públicamente por la Comisión Coreana de Comunicaciones, dentro de los límites establecidos en los siguientes sub-párrafos:

(a) Películas: no menos del 20 por ciento pero no mas del 40 por ciento de las horas de programación anual por canal;

(b) Animaciones: no menos del 30 por ciento pero no más del 50 por ciento de las horas de programación anual por canal; y

(c) Música popular: no menos del 50 por ciento pero no más del 80 por ciento de las horas de programación anual por canal.

Las horas de programación trimestrales de los radiodifusores de contenido extranjero de un solo país por género, no deberán exceder los porcentajes notificados públicamente por la Comisión Coreana de Comunicaciones, dentro de un límite no mayor al 60 por ciento de las horas de programación trimestral de todo el contenido extranjero por género y por canal (límite máximo del contenido de un solo país).

Para propósitos de esta ficha, un "operador de radiodifusión satelital" incluye un operador que usa o arrienda la capacidad de un satélite registrado en un país extranjero.

ANEXO-II-COREA-23

Sector: Servicios de Comunicaciones - Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)
Acceso a Mercados (Artículo 9.4)
Presencia Local (Artículo 9.5)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de video basados en suscripción.

Para efectos de esta ficha, **servicios de video basados en suscripción** significa servicios de video basados en suscripción que son suministrados a usuarios finales sobre la capacidad de transmisión dedicada que el proveedor posee o controla (incluyendo por arrendamiento) e incluye IPTV y Radiodifusión Interactiva.

ANEXO-II-COREA-24

Sector: Servicios de Comunicaciones - Servicios de Radiodifusión y Audiovisuales

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier acuerdo preferencial de coproducción para producciones de cine o televisión. La condición de Coproducción Oficial, que puede ser otorgada a una coproducción producida bajo el referido acuerdo de coproducción, confiere trato nacional a los trabajos cubiertos por un acuerdo de coproducción.

ANEXO-II-COREA-25

Sector: Servicios de Comunicaciones - Servicios de Radiodifusión y Audiovisuales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida que establezca criterios para determinar si los programas de radiodifusión o audiovisuales son coreanos.

ANEXO-II-COREA-26

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas - Servicios de Bienes Raíces (sin incluir Servicios de Corretaje de Bienes Raíces y Tasación)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Servicio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de desarrollo, suministro, gestión, venta y arrendamiento de bienes raíces, a excepción de los servicios de corretaje y tasación.

ANEXO-II-COREA-27

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas- Servicios de Insolvencia y Administración Judicial
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho a adoptar y mantener cualquier medida con respecto a los servicios de insolvencia y quiebra. Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de reestructuración corporativa, incluyendo empresas de reestructuración empresarial, asociaciones de reestructuración empresarial, y vehículos de reestructuración empresarial.

ANEXO-II-COREA-28

Sector:	Servicios de Audio o Video Digital
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho a adoptar cualquier medida para asegurar que, tras el hallazgo por el Gobierno de Corea de que el contenido coreano de audio o video digital o géneros de los mismos no se encuentra disponible para los consumidores coreanos, el acceso a dicho contenido no sea denegado injustificadamente a los consumidores coreanos. Con respecto a los servicios de audio o video digital destinados a los consumidores coreanos, Corea se reserva el derecho a adoptar cualquier medida para promover la disponibilidad de dicho contenido. Cualquier medida adoptada de conformidad con el párrafo precedente, será implementada de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 18 (Transparencia), así como el Artículo 9.8 (Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones), según corresponda, y se basará en criterios objetivos, y no será más restrictiva o gravosa para el comercio que lo necesario. Para propósitos de esta ficha, **servicio de audio o video digital** significa un servicio que provee un flujo de contenido de audio, películas u otras descargas de video o flujo de contenido de video sin consideración al tipo de transmisión (incluyendo la trasmisión a través de Internet), pero que no incluye los servicios de radiodifusión, tal como se encuentran definidos en el *Broadcasting Act* a partir de la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, o los servicios de video basados en suscripción, tal como se definen en la ficha Servicios de Comunicaciones - Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones de la Lista de Corea prevista en el Anexo II.

ANEXO-II-COREA-29

Sector:	Servicios prestados a las Empresas - Servicios de Estudios Catastrales y Servicios de Cartografía Catastral
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de estudio catastral y servicios relacionados con la cartografía catastral.

ANEXO-II-COREA-30

Sector:	Servicios prestados a las Empresas y Servicios Ambientales - Examinación, Certificación, y Clasificación de Materias Primas Agrícolas y Animales Vivos (*nong chuk san mul*)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la examinación, certificación, y clasificación de materias primas agrícolas y productos de animales vivos.

ANEXO-II-COREA-31

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas - Servicios Incidentales a la Agricultura, Caza, Silvicultura y Pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios incidentales a la agricultura, silvicultura, y ganadería, incluyendo la mejora genética, inseminación artificial, pulido de cebada y arroz, y actividades relacionadas con un complejo de procesamiento de arroz. Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios incidentales con la agricultura, caza, silvicultura y pesca por parte de las Cooperativas Agrarias, Cooperativas Forestales, y Cooperativas Pesqueras.

ANEXO-II-COREA-32

Sector:	Pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.3)
Descripción:	Inversión Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las actividades de pesca en las aguas territoriales y en la Zona Económica Exclusiva de Corea.

ANEXO-II-COREA-33

Sector:	Publicación de Periódicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la publicación (incluyendo impresión y distribución) de periódicos.

ANEXO-II-COREA-34

Sector:	Servicios de Enseñanza - Enseñanza Pre-Primaria, Primaria, Secundaria, Superior, Educación de Adultos y Otro Tipo de Educación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la enseñanza pre-primaria, primaria, y secundaria; enseñanza superior relativa a la salud y medicina; enseñanza superior para los futuros maestros de pre-primaria, primaria, y secundaria; enseñanza profesional de postgrado en derecho; enseñanza a distancia en todos los niveles, y otros servicios educativos.

ANEXO-II-COREA-35

Sector:	Servicios Sociales-Servicios de Salud Humana
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de salud humana.

ANEXO-II-COREA-36

Sector:	Servicios Recreacionales, Culturales, y Deportivos - Servicios de Promoción, Publicidad, o Post-Producción de Películas Cinematográficas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de promoción, publicidad o post-producción de películas cinematográficas.

ANEXO-II-COREA-37

Sector:	Servicios Recreacionales, Culturales y Deportivos - Museo y Otros Servicios Culturales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la conservación, reconstrucción y restauración del patrimonio cultural y de sus propiedades, incluyendo la excavación, tasación, o administración del patrimonio cultural y de sus propiedades.

ANEXO-II-COREA-38

Sector: Otros Servicios Recreacionales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.3)

Descripción: Inversión

Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al turismo en zonas rurales, pesqueras, y agrícolas.

ANEXO-II-COREA-39

Sector: Servicios Legales - Consultores Legales Extranjeros

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)
Presencia Local (Artículo 9.5)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida[1] incluyendo, pero no limitándose a:

(a) restricciones[2] en la certificación, aprobación, registro, admisión, y supervisión de, y cualquier otro requisito con respecto a, abogados con licencia de un país extranjero o firmas extranjeras de abogados que suministren cualquier tipo de servicio legal en Corea;

(b) restricciones para la participación de abogados con licencia de un país extranjero o firmas extranjeras de abogados que constituyen asociaciones, asociaciones comerciales, afiliaciones, o algún otro tipo de relación independientemente de su forma jurídica, con *byeon-ho-sa* (abogados con licencia coreana), firmas de abogados coreanas, *beop-mu-sa* (escribanos judiciales con certificado coreano), *byeon-ri-sa* (abogados de patentes con licencia coreana), *gong-in-hoe-gye-sa* (contadores públicos con certificado coreano), *se-mu-sa* (asesores fiscales con certificado coreano), o *gwan-se-sa* (agentes de aduanas coreanos) en Corea;

(c) restricciones para los abogados con licencia extranjera o las firmas de abogados extranjeras en la contratación de *byeon-ho-sa* (abogados con licencia coreana), *beop-mu-sa* (escribanos judiciales con certificado coreano), *byeon-ri-sa* (abogados de patentes con licencia coreana), *gong-in-hoe-gye-sa* (contadores públicos con certificado coreano), *se-mu-sa* (contadores tributarios con certificado coreano), o *gwan-se-sa* (agentes de aduanas coreanos) en Corea; y

[1] Para mayor certeza, la presencia comercial es requerida para la entrada temporal.
[2] Para mayor certeza, las "restricciones" también incluyen la decisión sobre si se debe permitir el suministro de dicho tipo de servicio legal en Corea.

ANEXO-II-COREA-40

(d) restricciones sobre los altos directivos y juntas directivas de entidades legales que suministren servicios de consultoría legal extranjera, incluyendo restricciones con respecto al presidente.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1,

(a) A más tardar en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, Corea permitirá, sujeto a ciertos requerimientos consistentes con este Acuerdo, que las firmas de abogados colombianas establezcan oficinas de representación (Oficinas de Consultores Legales Extranjeros u oficinas FLC) en Corea, y que los abogados con licencia colombiana provean servicios de asesoría legal respecto a leyes de la jurisdicción en la cual cuenten con licencia y sobre derecho internacional público, como consultores legales extranjeros en Corea.

(b) A más tardar dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, Corea deberá permitir a las oficinas FLC, sujeto a ciertos requerimientos consistentes con este Acuerdo, suscribir acuerdos específicos de cooperación con firmas de abogados coreanas con el fin de poder manejar de manera conjunta los casos en los que se mezclen asuntos jurídicos nacionales y extranjeros, y compartir las ganancias derivadas de dichos casos.

(c) A más tardar dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, Corea deberá permitir que las firmas Colombianas de Abogados establezcan, sujetas a ciertos requisitos consistentes con este Acuerdo, empresas conjuntas con firmas de abogados coreanos. Corea podrá imponer restricciones a la proporción de acciones con derecho a voto e intereses de capital en las empresas conjuntas. Para mayor certeza, dichas empresas conjuntas podrán, sujetas a ciertos requisitos, emplear abogados con licencia coreana como socios o asociados.

ANEXO-II-COREA-41

3. Corea mantendrá, como mínimo, las medidas adoptadas para implementar sus compromisos en el párrafo 2.

Para los propósitos de esta ficha, **firma de abogados colombiana** significa una firma de abogados organizada bajo las leyes colombianas y con sede principal en Colombia.

Para mayor certeza, **abogados con licencia de un país extranjero** significa cualquier persona que haya obtenido su calificación en un país extranjero equivalente al de los abogados con licencia coreana.

ANEXO-II-COREA-42

Sector: Servicios Profesionales - Contadores Públicos Extranjeros Certificados

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2)
Altos Ejecutivos y Junta Directivas (Artículo 8.10)
Presencia Local (Artículo 9.5)
Acceso a Mercado (Artículo 9.4)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de contabilidad pública. Los contadores públicos extranjeros que tengan la intención de prestar servicios de contabilidad en Corea deben obtener una licencia coreana y registrarse bajo el *Certified Public Accountant Act*. Sus oficinas deben establecerse en Corea.

ANEXO-II-COREA-43

Sector: Servicios Profesionales- Contadores Tributarios Extranjeros Certificados

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2)
Altos Ejecutivos y Junta Directivas (Artículo 8.10)
Presencia Local (Artículo 9.5)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de *se-mu-sa* (contadores tributarios certificados en Corea) incluyendo aquellos relacionados con la propiedad, asociación, nacionalidad de ejecutivos y directores y la materia de los servicios que serán suministrados. Los contadores tributarios certificados en el extranjero que intenten prestar servicios de *se-mu-sa* (contadores tributarios certificados en Corea) en Corea deberán licenciarse y registrarse bajo el *Certified Tax Accountant Act*. Sus oficinas deben establecerse en Corea.

ANEXO-II-COREA-44

Sector: Servicios Empresariales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2)
Presencia Local (Artículo 9.5)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la exportación y rexportación de materias primas controladas, software, y tecnología.

Sólo las personas residentes en Corea pueden aplicar para una licencia para la exportación o rexportación de dichas materias primas, software, o tecnología.

ANEXO-II-COREA-45

Sector: Servicios de Transporte- Transporte Marítimo de Pasajeros y Cabotaje Marítimo

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.3 y 9.2)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.4 y 9.3)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)
Presencia Local (Artículo 9.5)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios de transporte marítimo de pasajeros, cabotaje marítimo, y la operación de embarcaciones coreanas, incluyendo las siguientes medidas:

La persona que provea servicios de transporte marítimo internacional de pasajeros debe obtener una licencia del Ministerio de Asuntos Marítimos y Pesca, la cual está sujeta a un examen de necesidad económica.

El cabotaje marítimo se encuentra reservado para las embarcaciones coreanas. El cabotaje marítimo incluye el transporte marítimo entre puertos localizados a lo largo de toda la península coreana y cualquier isla adyacente. **Embarcación coreana** significa:

(a) una embarcación de propiedad del gobierno coreano, una empresa estatal, o una institución establecida bajo el Ministerio de Tierras, Transporte y Asuntos Marítimos;

(b) una embarcación de propiedad de un nacional coreano;

(c) una embarcación de propiedad de una empresa organizada al amparo del Código de Comercio Coreano;

(d) una embarcación de propiedad de una empresa organizada bajo ley extranjera que tenga su oficina principal en Corea y cuyo *dae-pyo-ja* (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente, o un alto ejecutivo con un cargo similar) sea nacional Coreano. En el evento que se trate de más de una oficina principal, todos los *dae-pyo-ja* deberán ser nacionales coreanos.

ANEXO-II-COREA-46

APÉNDICE II-A

Para los siguientes sectores, las obligaciones de Corea bajo el Artículo XVI del Acuerdo General Sobre Comercio de Servicios, tal como se establece en la Lista de Corea de Compromisos Específicos del AGCS (GATS/SC/48, GATS/SC/48/Suppl.1, GATS/SC/48/Suppl.1/Rev.1, GATS/SC/48/Suppl.2, GATS/SC/48/Suppl.3, y GATS/SC/48/Suppl.3/Rev.1) se mejoran de acuerdo a lo descrito.

Sector/Subsector	Mejoras de Acceso a Mercados
Servicios de Investigación y Desarrollo:	
a. Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias naturales.	Introducir nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1 y 2, "Sin consolidar" para modo 3 y "Sin consolidar, a excepción de lo indicado en la Sección Compromisos Horizontales" para modo 4
b. Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias sociales y humanidades	Modificar las limitaciones de modo 1 y 2 de "Sin Consolidar" a "Ninguno"
c. Servicios de investigación interdisciplinaria y desarrollo.	Introducir nuevos compromisos con "Ninguno" para los modos 1 y 2, "Sin Consolidar" para el modo 3 y "Sin Consolidar, a excepción de lo indicado en la Sección Compromisos Horizontales" para el modo 4
Servicios de Investigación de Mercado y encuestas de opinión pública	Modificar las limitaciones de modo 1 y 2 de "Sin Consolidar" a "Ninguno".
Servicios incidentales a la minería	Modificar las limitaciones de modo 1 y 2 de "Sin consolidar" a "Ninguno"
Servicios de Embalaje	Modificar las limitaciones de modo 1 y 2 de "Sin consolidar" a "Ninguno"
Servicios prestados con ocasión de convenciones distintos a los servicios de agencia de convenciones	Introducir nuevos compromisos con "Ninguno" para modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar, a excepción de lo indicado en la Sección Compromisos Horizontales" para modo 4.

Para los siguientes sectores, las obligaciones de Corea bajo el Artículo XVI del Acuerdo General Sobre Comercio de Servicios, tal como se establece en la Lista de Corea de Compromisos Específicos del AGCS (GATS/SC/48, GATS/SC/48/Suppl.1, GATS/SC/48/Suppl.1/Rev.1, GATS/SC/48/Suppl.2, GATS/SC/48/Suppl.3, y GATS/SC/48/Suppl.3/Rev.1) se mejoran de acuerdo a lo descrito.

Sector/Subsector	Mejoras de Acceso a Mercados
Servicios de Turismo y servicios relacionados con viajes:	
a. Servicios de suministro de bebidas sin espectáculo Excluidos los servicios de suministro de bebida en las instalaciones de transporte ferroviario y aéreo.	Introducir nuevos compromisos con "Sin consolidar" para modo 1, "Ninguno" para modos 2 y 3 y "Sin consolidar, a excepción de lo establecido en la Sección Compromisos Horizontales" para modo 4.
b. Servicios de Operadores Turísticos	Introducir nuevos compromisos con "Ninguno" para modos 1, 2 y 3 y "Sin consolidar, a excepción de lo indicado en la Sección Compromisos Específicos" para modo 4.
.c. Servicios de Guía Turística	Modificar modo 3 de "Únicamente las agencias de viaje se encuentran permitidas de proveer servicios de guía turística" a "Ninguno".

ANEXO II
NOTAS EXPLICATIVAS

1. La Lista de una Parte a este Anexo indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con los Artículos 8.13 (Medidas Disconformes) y 9.6 (Medidas Disconformes), con respecto a los sectores, subsectores, o actividades para los cuales podrá mantener medidas existentes o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

(a) los Artículos 8.3 (Trato Nacional) o 9.2 (Trato Nacional);

(b) los Artículo 8.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida);

(c) el Artículo 9.5 (Presencia Local);

(d) el Artículo 8.9 (Requisitos de Desempeño);

(e) el Artículo 8.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o

(f) el Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados).

2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;

(b) **Obligaciones Afectadas** especifica el(los) artículo(s) referido(s) en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 8.13.2 (Medidas Disconformes) y 9.6.2 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha; y

(c) **Descripción** indica la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.

3. De conformidad con los Artículos 8.13.2 (Medidas Disconformes) y 9.6.2 (Medidas Disconformes), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa ficha.

4. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados por igual.

5. Para mayor certeza, Presencia Local (Artículo 9.5) y Trato Nacional (Artículo 9.2) son disciplinas separadas y una medida que es solamente inconsistente con Presencia Local (Artículo 9.5) no necesita ser reservada contra el Trato Nacional (Artículo 9.2).

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2013